REPÚBLICA DE CHILE

ANALES
DE
LA UNIVERSIDAD

TOMO LXXXI — ENTREGA 1.ª

SUMARIO

MAYO DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73
1892

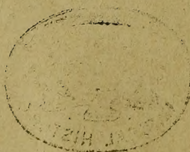


ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

TOMO LXXXI

1892

(MAYO A OCTUBRE



REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

TOMO LXXXI

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS

1892

(MAYO A OCTUBRE)





SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73

1892



MEMORIAS

CIENTIFICAS I LITERARIAS



DE LA EDUCACION (1)

Sumario.—§ 1. De la educacion refleja.—§ 2. Su importancia capital en las sociedades atrasadas.—§ 3. Su mision conservadora.—§ 4. Su índole eminentemente social.—§ 5. La educacion sistemática o instruccion — § 6. La educacion natural.—§ 7. Concepto jeneral de la educacion.— § 8. Eficacia moral de la educacion.—§ 9. La educacion evanjélica de los primeros siglos.

§ 1. En todas las sociedades cultas existe mas o ménos difundida la creencia de que la educacion escolar acaba con las preocupaciones; i acaso parecerá paradojal el decir que con mui buenas razones se podria sostener una tésis diferente.

---

(1) Este trabajo pertenece a una obra, intitulada Filosofía de la Educacion actualmente en prensa.

Sin embargo, seria mui fácil demostrar que la enseñanza no rinde tales frutos sino cuando *exprofeso* se la dirije a ese fin dándosele tendencia científica, i que aun en este caso si consigue disipar las preocupaciones de la ignorancia, no siempre impide que nazcan en su lugar otras que se podrian decir hijas de la cultura.

Hija de la cultura es a todas luces, por ejemplo, una preocupacion que supone que casi todo lo que sabemos lo hemos aprendido en la vida escolar.

Solo de los sabios que viven absolutamente consagrados al estudio, se tiene la idea de que lo que aprenden por obra propia es mucho mas que lo que han aprendido por obra del maestro.

Vulgarmente aun no se da el nombre de *educacion* sino a esa que se adquiere en el curso de la vida escolar i que se podria llamar *sistemática.*

El hecho de que para calificar a una persona de absolutamente ignorante se diga de ella que no sabe leer ni escribir, es indicio manifiesto de que no se comprende cómo sin los principios de la enseñanza sistemática, se puede adquirir una instruccion siquiera sea rudimentaria.

Mas, por poca atencion que se preste, es fácil notar que en la suma total de nuestros conocimientos es mucho mayor la parte adquirida fuera de la escuela que la adquirida dentro de ella.

A la vida escolar se deben propiamente los conocimientos de la lectura, de la escritura, del dibujo i de las ciencias; pero ellos no forman mas que una suma realmente diminuta comparada con la suma total de los que lleva en sí el espíritu de cualquier hombre.

La denominacion de casi todas las cosas de uso comun, la distincion de las sustancias nocivas i de las alimenticias, el uso de los utensilios domésticos, la estimacion de las mercancías i de las monedas, la ubicacion del domicilio, la topografía de la ciudad i la direccion de los vientos, la division del tiempo en siglos, años, meses, dias etc., los preceptos i adajios con que el empirismo dirije la conducta moral; en una palabra, casi todas las nociones que se han menester para vivir en sociedad, se ad-

quieren espontáneamente a virtud del simple comercio de los hombres con sus semejantes.

De la misma manera se adquieren aun ciertas nociones que, por corresponder a ciencias determinadas, parece a primera vista que solo pueden llegar al entendimiento mediante la accion de la enseñanza sistemática.

Así, por ejemplo, los conocimientos jenerales del derecho que todo hombre ostenta en los Estados organizados, se adquieren ordinariamente fuera de las aulas, a medida que se observa la aplicacion de las leyes i el funcionamiento de la administracion pública.

Sin haber hecho estudios sistemáticos, cada cual sabe cómo debe contraer matrimonio, dónde debe inhumar los restos de sus deudos, cuándo debe pagar las contribuciones, en qué condiciones debe ejercer su profesion, arte u oficio, a cuál funcionario debe ocurrir para testar, cómo debe ejercer sus derechos políticos etc.

Sumner Maine hace notar que entre los ingleses la observancia de la lei es un hábito que se sigue irreflexivamente, i que las prescripciones del derecho se han encarnado de tal manera en las costumbres, que los tribunales apenas de vez en cuando recurren al empleo de medidas coercitivas (1). En mayor o menor escala lo mismo ocurre en todos aquellos pueblos cuya lejislacion cuenta algunos siglos de vijencia.

Una educacion puramente espontánea adquirida insensiblemente en el curso accidentado de la vida, va enriqueciendo nuestro espíritu con una suma inconmensurable de conocimientos prácticos. Su labor puede hacerse a escondidas, pero sus resultados no dejan tarde o temprano de manifestarse.

Es lo que hace, por ejemplo, la prensa, cuya eficacia docente no se aprecia de ordinario sino por sus frutos.

No hai doctrina, por abstrusa que sea, que no logren los diarios vulgarizar cuando toman a pecho defenderla i predicarla. Aun allí donde la lectura de los diarios es tarea o entretenimiento de mui pocos, la prensa difunde sus doctrinas en breve

(1) SUMNER MAINE. *L'ancien Droit et la Coutume Primitive*, cap., IX páj. 251.

tiempo hasta los últimos confines, porque se vale de los que la leen para trasmitirlas a los que no la leen.

Cuando los tiranos se encarnizan en su persecucion, no hacen mas que reconocerla como medio incontrastable de enseñanza; i si los repúblicos la juzgan baluarte de las libertades, es por la incomparable aptitud de que está dotada para difundir i hacer amar la verdad, la justicia i el derecho.

Para comprender toda la trascendencia de la enseñanza refleja, basta escudriñar la jeneracion de esas escuelas socialistas, que en los últimos cincuenta años se han formado en el seno de las clases obreras de los pueblos cultos. Las doctrinas que informan esas sectas no han sido enseñadas en ningun instituto docente. Los libros de Saint-Simon, de Owen, de Fourier, de Marx etc., que las han dado a luz, no han sido adoptados como testos en ningun colejio, en ninguna universidad. Pero los oradores en los meetings, los propagandistas en el hogar, en el club i en el taller, i los diaristas en la prensa, han venido adoctrinando el espíritu de los obreros en términos que si la enseñanza sistemática lo habria podido hacer mas rápidamente, por cierto no lo habria podido hacer con mayor eficacia.

La sorpresa que el estallido de algunos acontecimientos suele ocasionar, proviene en parte de que, no indagándose su filiacion orijinaria, no se aprecia ni conoce la influencia de una enseñanza refleja que empezó años ántes insensiblemente, sin trastornos i sin llamar la atencion. Pero hai hechos que revelan la obra de esta enseñanza. Se sabe, por ejemplo, que todos estos partidos emplean una terminolojía técnica tomada de los autores socialistas; i este solo hecho prueba que el estallido de tal o cual suceso no es obra de tales o cuales revoltosos, sino que es un efecto preparado de antemano por la larga labor que la enseñanza refleja tiene que hacer para llegar en forma de quinta esencia, desde las obras destinadas a los grandes pensadores hasta el vasto espíritu de los obreros (2).

---

(2) BRÉAL. *L'Instruction Publique en France*, páj. 396.—TOCQUEVILLE. *L'Ancien Régime et la Révolution*, cap. III, páj. 246 i 247.—TAINE. *L'Ancien Régime*, lib. IV, cap. I.

Pero la mas valiosa adquisicion que nuestro entendimiento hace en una forma irreflexiva es la adquisicion del lenguaje.

Se sabe que entre todos los estudios que se pueden acometer, el de las lenguas es uno de los mas complejos. Largos años de enseñanza escolar a menudo no bastan a nuestro espíritu para dominar un idioma estranjero. Entre tanto, la educacion espontánea tiene la virtud de enseñarnos la lengua de nuestros padres con unos procedimientos que hacen absolutamente insensible el aprendizaje.

Ningun hombre, observa Preyer, recuerda la manera cómo se las compuso para aprender la lengua materna en los primeros años de su infancia; i la humanidad misma ha olvidado los oríjenes del lenguaje articulado. Sin embargo, es evidente que cada uno pasa por un período semejante en el curso de su educacion (3).

Pero hai mas, i es que la enseñanza sistemática no tiene alguna eficacia en el estudio de las lenguas, sino cuando imita los procedimientos de la educacion espontánea; i con todo eso, sus resultados son tan inferiores que un adulto estranjero no aprende jamás una lengua estudiándola sistemáticamente en un colejio, como un niño nacional la aprende estudiándola irreflexivamente en el seno de su familia.

La parte, pues, que a la escuela toca en la formacion del espíritu, es nimia comparada con la que corresponde al medio ambiente en que el individuo se desarrolla.

Lo mismo digo por lo que toca a la formacion del carácter i del corazon.

Todos esos hábitos que forman el carácter de cada cual, hábitos que son como un distintivo moral de familia i que nadie consigue jamás estirpar por completo, constituyen una verdadera educacion i se adquieren a influjo de la accion doméstica, no a influjo de la accion escolar (4).

---

(3) PREYER. *L'Ame de l'Enfant*, cap. XVII, páj. 315.

(4) BACON. *Essais de M rale et de Politique*, cap. XXXVIII, páj. 514.—«¿Habrá jente tan inculta o tan rústica i bárbara, pregunta el padre Mariana, que no entienda i confiese que de los primeros años pende el resto de la vida, que con los primeros rudimentos están ligados los siguientes, con

Los antiguos alcanzaron a notar esta influencia decisiva que las primeras impresiones ejercen en la formacion del carácter, i algunos filósofos llamaron la atencion de los gobernantes a la conveniencia de arreglar las cosas de manera que la infancia no recibiera de ellas mas que inspiraciones sanas i honestas.

En el sentir de Platon, los funcionarios municipales deben cuidar que en las ciudades no se ostenten esculturas, pinturas o letreros deshonestos, porque su vista enciende la concupiscencia en el corazon de la infancia, i como si espidieran un aire pestilencial, infectan a la larga, insensiblemente, a la poblacion entera.

El empeño mas constante de los majistrados debe dirijirse a conseguir que todo en la ciudad inspire virtud; que de las inscripciones, de los cuadros, de las estatuas, de los discursos, que de cuanto se ofrezca a la vista o hiera el oido, emane como un soplo saludable que se insinúe insensiblemente en el alma de los niños i les inspire el amor a lo bueno i a lo honesto (5).

Si los grandes educacionistas de todos los tiempos, si los padres que atienden a la educacion de sus hijos se ocuparon siempre con tan solícito empeño en purificar las influencias esternas, es porque ellas forman el corazon de la infancia de una manera que la accion sistemática no puede mas tarde rehacer.

éstos los postreros, i que a los comienzos responden siempre los medios i los fines? Tal como en la semilla está puesta la esperanza de la cosecha, así en la educacion de la niñez está la espectacion de todo el resto de la vida.»—MARIANA. *Del Rei i de la Institucion Real,* lib. II, cap. I, páj. 218.

(5) PLATON. *La Republiqué,* lib. III, páj. 111.—ROLLIN. *Traité des Études,* tít. III, lib. VIII, art. I, páj. 213.—«Nos jardins, dice Rousseau, sont ornés de statues et nos galeries de tableaux. Que penseriez-vous que répresentent ces chefs-d'œuvre de l'art exposés à l'admiration publique? Les défenseurs de la patrie? ou ces hommes plus grands encore qui l'ont enrichie par leurs vertus? Non. Ce sont les images de tous les égarements du cœur et de la raison, tirées soigneusement de l'ancienne mithologie et présentées de bonne heure à la curiosité de nos enfants, sans doute afin qu'ils aient sous leurs yeux des modèles de mauvaises actions, avant même que de savoir lire.» *Discours sur les Sciences et les Arts,* páj. 19.—MARIANA. *Del Rei i de la Institucion Real,* lib. II, cap. I.

Por su propia naturaleza, segun se verá, la educacion escolar está limitada a perfeccionar lo que la educacion refleja hace espontáneamente.

Pero, fuera de la escuela, lo que uno ve, lo que uno oye, lo que percibe en cualquiera forma, es a la vez una enseñanza i un aprendizaje que insensiblemente van haciendo la educacion del espíritu. Es ésta una lei universal, permanente e ineludible: en todas circunstancias, en todos los estados i condiciones, bajo cualquier réjimen, la sociedad víve enseñando i el hombre vive aprendiendo.

§ 2. No obstante la evidencia incontrovertible de estas observaciones, en los Estados cultos no es fácil apreciar a primera vista toda la eficacia de la enseñanza refleja, porque, empeñada en la misma tarea de adelantar la cultura humana, funciona en ellos concurrentemente la enseñanza sistemática.

No sucedia lo mismo en los pueblos antiguos. Ellos no conocieron la educacion sistemática en el sentido moderno de la palabra, la educacion refleja fué la única que recibieron los griegos i los romanos de los primeros siglos; aun en los tiempos históricos de mayor esplendor, el conocimiento de la lectura i de la escritura era en Grecia i en Roma adorno de pocos, nó necesidad de todos; i los mas de los hombres adquirian fuera de la escuela la totalidad de las nociones morales, políticas i jurídicas que les servian de luz en la conducta de la vida.

Esta difusion espontánea del saber, era particularmente favorecida por la índole democrática de las instituciones, porque la educacion refleja rinde mucho mas abundantes frutos en los Estados libres que en los Estados esclavizados.

Los hombres esclavizados no pueden tratar el tema fecundo de la mejor forma de gobierno, ni tienen ocasiones para discutir la política ni libertad para reclamar derechos. Su vida se encierra en un círculo estrecho; sus horizontes se limitan de dia en dia; i abatiéndolos mas i mas, el despotismo los hace mas i mas dignos de la servidumbre.

Por el contrario, los hombres libres son de continuo llamados a dar opinion i fallo sobre la política; i para hacerlo con algun

conocimiento de causa, asisten a las asambleas, frecuentan los clubs; oyen a los oradores, leen los diarios i, por todos estos medios, adquieren una educacion mas o ménos rica en conocimientos prácticos. En una palabra, el hombre aprende como ciudadano muchas cosas en que ni aun se le ocurre pensar como siervo (6).

Esto era lo que ocurria en la antigüedad.

La índole democrática de las instituciones greco-romanas imponia la vida comun a sabios e ignorantes, por manera que, sin haber escuelas populares de enseñanza, el saber se difundia i vulgarizaba en los comicios, en los teatros, en los circos, en el foro, en las fiestas anfictiónicas, en los peristilos de los templos i de los tribunales, porque en todas partes andaban todos entremezclados i confundidos (7).

Estaba entónces reducido cada Estado a una sola ciudad, i dentro de ella el pueblo vivia en contacto permanente con los filósofos, con los moralistas, con los lejisladores, i de boca de ellos recibia a toda hora i en todas partes la comunion de la verdad. Los tipos de Socrátes i Jesús, cuya vida entera fué una no interrumpida enseñanza, son peculiares de aquellas sociedades.

Macaulay refiere que cierto historiador inglés que no conocia del mundo mas que Lóndres, tenia de los antiguos la idea mas triste que cabe. Viendo que la ignorancia del inglés que no sabe leer excede a toda ponderacion, concluia que los griegos, cuyo caudal bibliográfico era casi nulo, debian ser forzosamente tan bárbaros como los carreteros de su tiempo. Pero, en realidad, el pueblo de Grecia i de Roma era relativamente mucho mas culto que el de los Estados americanos, por ejemplo; esto es, mediaba entónces en materia de cultura mucha ménos distancia que ahora entre las altas i las bajas clases, porque si habia pocos que supiesen leer i escribir, la educacion refleja igualaba constantemente los conocimientos de todos. Para comprender esto mejor, observa Macaulay, basta tener presente que todos

(6) SISMONDI. *Estudios sobre las Constituciones de los pueblos libres,* Introd. pájs. 25 i 32.

(7) FORNELLI. *L'Insegnamento publico,* cap. I, páj. 6.

los ciudadanos eran a la vez lejisladores, soldados i jueces, i que la suerte del Estado tributario mas opulento o del hombre público mas esclarecido dependia de su voto (8).

§ 3. Comprendida así la educacion refleja, claramente se infiere que es a ella a quien corresponde en los grados inferiores del desarrollo social, conservar i trasmitir de jeneracion en jeneracion ese tesoro inapreciable de conocimientos que forman el saber i la esperiencia de los pueblos.

Si los hombres de hoi pueden utilizar las sentencias, los adajios i los proverbios que sus mas lejanos antepasados formularon para conducirse en la vida, no lo deben a la educacion sistemática, que hasta hora mismo no los ha incorporado en el ciclo docente. Lo deben a la educacion refleja, la cual espontáneamente va constituyendo a cada hijo en heredero de la espe-

---

(8) «Los libros, continúa el mismo historiador, no representaban el principal papel en la educacion de los ciudadanos atenienses, como podemos ver si nos trasladamos con el pensamiento a su admirable ciudad. Imajinemos que nos hallamos en ella en los tiempos de su mayor grandeza i poderio: la multitud se agolpa junto a un pórtico i contempla con admiracion su cornisa: Fidias está en lo alto colocando un friso cincelado por él. Entramos por una calle: un rapsoda recita; hombres, mujeres i niños lo rodean curiosos i anhelantes, i estrechan cada vez mas el círculo en que se mueve; la emocion del auditorio es grande; las miradas no pierden un solo movimiento del actor; las respiraciones se contienen para escuchar; las mujeres se aflijen i lloran; el rostro de los hombres se contrae: es que relata la escena tan terrible en que Príamo cayó de rodillas a los piés de Aquiles i le besó las manos, manchadas todavía de la sangre de sus hijos. Llegamos a la plaza pública. Sócrates, rodeado de gran número de jóvenes que le escuchan, disputa con el famoso ateo de Jonia, i en corto espacio lo hace contradecirse en los términos mismos de su razonamiento. Pero hé ahí que una voz nos interrumpe: es el heraldo que grita: «¡Paso a los Pritáneos!» La asamblea se reune. Llega el pueblo de todos los estremos de la ciudad. Se oye la pregunta de *¿quién quiere hablar?* Aplausos unánimes i atronadores resuenan ensordeciendo el aire; luego se hace un silencio sepulcral en todo el recinto: Perícles sube a la tribuna. De allí va el pueblo a asistir a una trajedia de Sófocles; mas tarde los escojidos se dirijen a casa de Aspasia. No sabemos que exista en los tiempos modernos universidad ninguna que posea tan brillante programa de enseñanza.»—MACAULAY. *Estudios Literarios: los Oradores Atenienses,* pájs. 319 a 321.

riencia de sus padres, i a cada hombre en depositario del saber de la sociedad entera.

Esta funcion realmente social que corresponde a la educacion refleja, es mas importante e indispensable en las sociedades atrasadas que en las civilizadas, porque en las primeras no existe ese medio sistemático que se usa en las otras para difundir, trasmitir i perpetuar los conocimientos, cual es el libro.

Se ha observado que, en el arte de la composicion literaria, precede la poesía a la prosa; i la razon es que en las sociedades mas atrasadas, donde no se conoce la lectura ni la escritura, se recurre al artificio métrico como a un medio de retentiva para facilitar la trasmision del saber i de las tradiciones. Es lo que se ha notado en la civilizacion primitiva de China, de India, de Ejipto, de Israel, de Grecia, de Roma i de las grandes sociedades indíjenas de Norte i Sud-América (9). La educacion refleja se encargó allí por sí sola, en los primeros tiempos, de trasmitir de jeneracion en jeneracion, junto con las tradiciones nacionales, el saber, la poesía i la esperiencia de los siglos.

Condorcet quiso establecer un sistema de enseñanza que abrazara la vida entera del hombre, i propuso que una serie interminable de conferencias prosiguiera la obra de educacion principiada por la escuela. Su propósito era impedir que se echaran al olvido las doctrinas una vez aprendidas de boca de los maestros (10).

Pero quien conoce la mision de la educacion refleja sabe que en parte corresponde a ella el conservar ese depósito de las verdades adquiridas, i que, mediante ella, no se necesita eternizar la vida escolar para mantener vivo el recuerdo de las enseñanzas mas importantes.

Se puede observar, en efecto, que aun cuando el caudal de la educacion refleja no se compone sino de aquellas nociones que

---

(9) TORQUEMADA. *Monarquia Indiana,* t. I, lib. III, cap. III.—VALLET DE VIRIVILLE. *Histoire de l'Instruction Publique*, páj. 59.—BUCKLE. *Histoire de la Civilisation en Angleterre*, t. I, cap. VI, páj. 332.—SUMNER MAINE. *Études sur l'histoire du Droit,* páj. 675.

(10) CONDORCET. *Rapport sur l'organisation de l'Instruction Publique*, páj. 12.

son mas esenciales para vivir en sociedad, él se acrecienta dia a dia con las verdades que los progresos de la ciencia i de la industria nos enseñan a utilizar en el comercio con nuestros semejantes.

Porque ahora hai telégrafos, ferrocarriles, teléfonos, vapores, máquinas i otras cosas que ántes no habia, i sobre todo, porque ahora hai sistemas de enseñanza que están enriqueciendo constantemente el intelecto popular, la educacion refleja comprende al presente muchas mas nociones que en lo antiguo, i sin frecuentar escuelas el hombre de nuestros dias aprende irreflexivamente mucho mas que el de la antigüedad.

La educacion refleja, por tanto, prosigue desempeñando en las sociedades cultas la misma funcion que desempeña en las mas atrasadas, cual es la de conservar i trasmitir el caudal de la esperiencia.

Desde el instante en que se adquiere algun nuevo conocimiento que se necesita para nuevas condiciones de la vida, ella lo verifica, se lo asimila, lo reduce a sentencia, a máxima o refran, lo convierte en proverbio, estiende su alcance, i lo agrega como una joya recien adquirida, al tesoro cuya custodia i trasmision le están encomendadas.

Debo observar, sin embargo, para caracterizar debidamente la educacion refleja, que si ella tiene a la larga bastante eficacia, es porque procede de ordinario con suma lentitud i no se apropia comunmente mas conocimientos que aquellos que son de aplicacion frecuente en la conducta de la vida.

Respecto de los de otra naturaleza, mas se inclina a conservar que a mejorar, es mas rica en máximas empíricas que en nociones científicas, i amenudo sucede que verdades de antiguo adquiridas por el espíritu humano, no se las apropia ella sino despues de largos años de una constante enseñanza sistemática. Se sabe, por ejemplo, que la rotacion de la tierra i la inamovilidad del sol son fenómenos que solamente en nuestros dias han empezado a penetrar en el espíritu de las muchedumbres.

§ 4. Esta índole esencialmente conservadora de la educacion refleja, la habilita de una manera incomparable para amoldar el espíritu del hombre a las condiciones sociales; pero a la vez

le obliga, contra su tendencia moralizadora, a infiltrarle todos los vicios que aquejan a la sociedad misma.

En otros términos, si la sociedad es moral, la educacion refleja hace bueno al hombre; pero si la sociedad es corrompida, la educacion refleja lo hace malo.

Nacido i formado en el seno de la sociedad, el hombre recibe de ella los sentimientos, el carácter, las ideas i hasta los hábitos que ha de seguir toda su vida. En cierta manera, desde ántes de su nacimiento ya están preparadas i desarrolladas todas las influencias educadoras que han de gobernarlo; i al llegar a la vida, las costumbres arraigadas, las creencias tradicionales, las sentencias i los adajios del empirismo, la lengua misma en que ha de espresarse, lo toman en sus manos, lo amasan a su gusto, lo amoldan a la moda i le forman un sér apenas modificable.

Uno nace i se forma en este molde de bronce que ni las fuerzas de un Hércules podrian quebrantar. "Aprendemos a pensar al aprender a hablar, dice Julio Simon, i formamos el caudal de nuestro saber con las máximas, las creencias i las preocupaciones de aquellos que nos rodean i que nos educan (11)."

Si uno es buhdista en la India i mahometano en Turquía, si el europeo medieval fué católico i el contemporáneo es racionalista, es porque en cada parte i en cada tiempo la educacion refleja forma al hombre para la sociedad en que vive. El fueguino que se forma entre salvajes i el chileno que se educa en Santiago, no se distinguen entre sí por diferencia alguna sustancial; i si el uno llega a ser un antropófago parricida i el otro un insigne filántropo, es a todas luces por obra de las influencias sociales en que respectivamente se crian ámbos (12).

Esencialmente, la educacion refleja se traduce en una serie de conflictos entre la sociedad i el individuo: la tendencia del hombre a emanciparse se desarrolla en perpetuo choque con la tendencia de la sociedad a someterlo; i en esta lucha que solo acaba con la vida, él por mas débil es el que de ordinario cede, ella por mas fuerte es la que casi siempre vence.

---

(11) J. Simon. *L'École*, páj. 8.

(12) Véase mi obra *La Ciencia Política en Chile*, § 14.

Es ésta una batalla eterna, que pasa a nuestra propia vista, aun cuando la ineptitud del vulgo para observar los hechos sociales no a todos permite notarla.

Cada vez que aparece un hombre inclinado a separarse de los usos mas jenerales, se le agobia con el ridículo: la jente se escandaliza de que álguien haga en sana razon cosas diferentes de las que hacen todos; i cuando su excentricidad toca a las doctrinas populares, se forma verdadera alarma i el vulgo declara guerra al osado que intenta perturbar la paz.

En el fondo, esta tendencia conservadora de la educacion refleja es sumamente benéfica para las sociedades, porque propende a mantener en ellas la paz i la armonía. Lo malo es que, empeñada en este propósito, ahoga toda tentativa que se dirija a modificar i mejorar las doctrinas i las costumbres dominantes.

Formada por el conjunto de todas las influencias sociales, la educacion refleja propende espontáneamente a imponer como reglas i doctrinas absolutas las costumbres i las creencias vulgares, e impide que se desarrollen grandes caractéres i espíritus orijinales.

Humboldt hace notar que estas influencias que forman i educan el ser moral del hombre, imponen la uniformidad; i Stuart Mill agrega que, por lo mismo, constituyen la mediocridad en poder dominante, entorpeciendo el desenvolvimiento espontáneo de las facultades i de la orijinalidad del espíritu (13).

Cuando el hombre delega por completo en la sociedad el cuidado de elejirle la manera de vivir i de pensar, observa el filósofo inglés, no ha menester ejercitar mas facultades que las facultades de imitacion de los monos. Pero cuando elije por sí mismo los usos i creencias que juzga mas conformes con la verdad, con la justicia, con el bien, pone en ejercicio todas las altas facultades que le distinguen de los animales inferiores, la observacion, el raciocinio, el discernimiento, i da de sí cuanto se lo permite la inexhaustible potencia de su espíritu (14).

---

(13) HUMBOLDT. *Limites de l'action de l'État*, cap. VI, páj. 69.—STUART MILL. *La Liberté*, cap. III, páj. 227.

(14) STUART MILL. *La Liberté*, cap. III, páj. 213.

Desgraciadamente, la educacion refleja está allí vijilante i activa, como una amante celosa, encadenando entre sus brazos al hombre que intenta escapar a su influjo, o como una maestra infalible, enseñando que es una estravagancia toda alteracion de los usos jenerales, que es un absurdo todo ideal que no concuerde con sus ideales, que es un desentono toda nota que no tenga un lugar en su armonía, que es una inmoralidad toda violacion de las costumbres, i que toda verdad contraria a su opinion es una herejía.

Su propósito manifiesto es mantener equilibrado el nivel de los espíritus, es refrenar a cuantos intentan singularizarse, es reducir todos los hombres a la condicion de simples medianías.

Segun son las preocupaciones sociales, una persona parece no tener cultura cuando ejecuta actos que, sin ser malos, son contrarios a las costumbres dominantes; i por el contrario, cuando las respeta en sus menores detalles, aun en lo ridículo, aun en lo inmoral, se la juzga culta i bien educada. En el primer caso, se le cierran todas las puertas; en el segundo, encuentra franca la entrada de todos los salones; i el hombre que necesita mantener relaciones con sus semejantes para vivir, para prosperar, para obtener honores, empieza a ceder desde temprano, hace sus acomodos de conciencia con las preocupaciones, prefiere el camino llano de la condescendencia al camino escabroso de la lucha, i se deja amasar dócilmente por las influencias educadoras que le rodean.

Pero este carácter eminentemente social que forma la cualidad mas relevante de la educacion refleja, constituye a la vez su vicio mas capital.

Por el hecho de ser obra de las influencias sociales, la educacion refleja adolece, como queda dicho, de todos los vicios que aquejan a la sociedad i se cura ménos de hacer bueno al hombre que de formarlo para vivir con sus semejantes.

Es, por ejemplo, un mal que vicia sobre manera la educacion de la infancia, el que los padres entreguen sus hijos a las amas, encomendando así la formacion del ser moral a mujeres ignorantes i crédulas, cuya imajinacion, recargada de errores, ejerce funestísima influencia en el espíritu impresionable del niño.

Salidas de una clase social que, moral e intelectualmente,

está muchos grados mas atrasada que las clases cultas, infiltran sus preocupaciones, sus creencias fetiquistas, sus sentimientos de egoismo en el espíritu esencialmente receptivo de la niñez, i contrarrestan así de antemano el influjo de la enseñanza sistemática.

En el trato de la sociedad, no es raro encontrarse con personas adultas que, a pesar de haber recibido en la escuela una educacion mas o menos científica, manifiestan sentir un terror pánico a las ánimas, a los duendes i a los brujos. El oríjen verdadero de estas debilidades está en esas narraciones fantásticas, en esas anécdotas inverosímiles, en esos cuentos espeluznantes con que las sirvientes forman el espíritu de los niños, cuentos cuya trama se compone con varillitas de virtud, con amuletos de invisibilidad i con serpientes flamíjeras, que se caracterizan por una torpe confusion de lo posible i lo imposible, i que por su absoluta carencia de intencion moral, se debieran proscribir completamente de la educacion de la infancia.

Si algo definido debe proponerse la educacion, no hai duda que ello es vigorizar el carácter para las luchas i los contrastes de la vida. Por lo ménos, todos están de acuerdo en que este propósito debe entrar en las miras, así de los padres de familia, como de los educacionistas.

Sin embargo, nadie se fija en la singular circunstancia de que esta obra de perfeccionamiento moral en que todos los padres estamos espontáneamente comprometidos, es de antemano afeada por la indebida intrusion de los sirvientes. ¿Quién no sabe que el medio ordinario empleado por las criadas para hacerse obedecer por los niños, es el de amedrentarlos con la amenaza de animales feroces i poblarles la oscuridad de brujos i fantasmas?

Entretanto, como lo observa Locke, si con estos recursos se consigue que los niños no cometan algunas faltas insignificantes, en cambio se forman caractéres débiles i apocados que ni el saber ni la esperiencia logran mas tarde reconfortar.

Yo he conocido hombres adultos, agrega el filósofo, que se lamentaban amargamente de haber recibido semejante educación en su infancia. Aun cuando su razón había correjido los errores de la niñez, aun cuando sabían ya que no había mas

motivos para temer séres invisibles durante la noche que durante el dia, confesaban, sin embargo, que las preocupaciones infantiles de su imajinacion, prestas a despertar, revivian con cualquier pretesto i renovaban sus sentimientos de terror a la oscuridad i a las fantasmas (15).

¡Cosa singular! la filosofía moral de los griegos que por su alta antigüedad de dos mil años, parece ser tan atrasada que nada podria enseñarnos a los hijos del siglo XIX, nos dejó tambien en esta materia algunos preceptos dignos de perpetuo recuerdo.

¿Miraremos impasibles, preguntaba Sócrates, que los niños escuchen fábulas absurdas inventadas por el primero que llega, i que su espítitu reciba doctrinas contrarias a aquellas que habrá menester en la edad madura?

Si se responde negativamente, prosigue el moralista, deber nuestro es vijilar a los autores de tales fábulas, elejir las buenas, desechar las malas, i convencer a las almas de que en la educacion de los niños deben poner mayor cuidado para formarles el corazon que para formarles el cuerpo. En una palabra, es menester desechar la mayor parte de las fábulas que hoi se emplean en la educacion o para el entretenimiento de la niñez (16).

Es evidente, en efecto, que si se forma el espíritu del niño en la indistincion de lo posible i de lo imposible, de lo real i de lo imajinario; si se le habitúa a echar mano de causas estranaturales para esplicar sucesos naturales, por el mismo hecho se le dificulta en mayor o menor grado la justa concepcion del mundo, de sus fenómenos i del órden regular que impera en la naturaleza.

Aun cuando fuese cierto que al llegar al estado adulto el hombre se ha desprendido por completo de tales preocupaciones, no lo seria ménos que sin objeto alguno se le habria hecho dedicar sus primeros años a adquirirlas para darle mas tarde el trabajo de desecharlas.

---

(15) LOCKE. *Pensée sur l'Éducation*, § 138.—ROLLIN. *Traité des Études*, t. III, lib. VIII, art. I, páj. 213.

(16) PLATON. *La République*, lib. II, cap. VI, § 1.—MARIANA. *Del Rei i de la Institucion Real*, lib. II, cap. II, páj. 243.

Pero lo mas grave que hai en esta influencia de los sirvientes en la educacion de la infancia, es que no solo estravían la intelijencia sino que tambien apocan i pervierten el carácter.

Ya en su tiempo Sócrates se lamentaba de la tendencia inmoral de ciertas enseñanzas que la infancia recibe a domicilio, i hacia ver cuán absurdo era que a niños destinados a ser hombres libres, ciudadanos i defensores del Estado, se les apocase el ánimo hablándoles de los horrores del infierno i refiriéndoles las fábulas embusteras de la Odisea i la Ilíada.

Sobre todo, no podia convenir en que se les hiciera creer que los dioses vivian en mezquinas querellas, que se tendian recíprocas asechanzas, que cambiaban de forma corpórea para engañar a los mortales; que Urano, el mas antiguo, habia sido derrocado por sus propios hijos, i que Júpiter, el mas grande, se dejaba arrastrar amenudo por la pasion de la concupiscencia (17).

Un mal semejante tenemos tambien que lamentar en nuestras sociedades cristianas, porque entre las anécdotas del jénero relijioso que corren de boca en boca en el bajo pueblo deben de ser mui pocas, dado que yo no conozco ninguna, las que no están viciadas por alguna tendencia malsana. Frutos de un intelecto moral imperfectamente desarrollado, muchas de ellas suponen una guerra de perfidias i asechanzas entre el demonio i los santos para disputarse las almas, otras fundan el deber de obrar rectamente en el miedo a las penas eternas, i las mas llevan envuelta la perniciosa moraleja de que basta la devocion para salvarse.

Una refiere que un bandido famoso se salvó porque nunca, ni aun al cometer los mas horrendos crímenes dejaba de invocar a la Vírjen. Otra refiere cómo un ratero reincidente, ebrio consuetudinario, tuvo al morir el patrocinio de San Francisco, porque nunca, ni aun en los casos de mas brutal embriaguez, dejó de rezarle un padrenuestro i un avemaría en la manga. A otro pecador empedernido se le remitió la pena del purgatorio porque al morir, un alma compasiva mandó rezar unas misas

(17) PLATON. *La République*, lib. II, páj. 75 i lib. III, páj. 95.

en bien de su ánima. I otro que habia vendido la suya al diablo, ganó el cielo mediante la intercesion de un santo a quien noche a noche habia rezado tal o cual oracion.

Estas consejas, tanto mas peligrosas cuanto mas bellas, segun la espresion de Sócrates, son las que forman la primera educacion de la infancia, porque los criados ignorantes i crédulos obsedian con ellas el espíritu de los niños i no le dejan desarrollarse sino bajo de su inspiracion e influjo. Es ésta una influencia refleja que evidentemente tiene por resultado, no el de hacer mejores a los hombres, sino el de amoldarlos al medio en que se crian.

Algunos educacionistas, sin embargo, defienden esta clase de educacion, fundándose en el doble error de que ella no ejerce influencia en la conducta ulterior del hombre i de que las fantasías disparatadas sirven para despertar la imajinacion de la infancia.

Pero ya he llamado la atencion, en compañía de Locke, al hecho frecuente de encontrarse personas adultas que hasta despues de haber recibido una instruccion positiva, disolvente de cuentos i preocupaciones, se sienten dominadas por el terror a la oscuridad, a las ánimas, a los fantasmas i a los brujos.

Por otra parte, creo firmemente que, si se quiere despertar la imajinacion de la niñez solo en el grado que conviene para no darle un desarrollo desproporcionado con el de las otras facultades, no se necesita en manera alguna recurrir a cuentos fantásticos e inverosímiles.

La curiosidad del niño que viene abriendo su espíritu a la contemplacion del universo, es de suyo tan viva que se siente estimulada por todo lo nuevo; i no distinguiendo lo natural de lo absurdo, no hai motivo para que se avive mas por lo realmente imposible que por lo simplemente estraordinario.

Puedo aun afirmar por esperiencia propia que las anécdotas verosímiles i aun las anécdotas verdaderas, cuando son conmovedoras, interesan a los niños tan vivamente como los cuentos mas fantásticos.

Comoquiera que esto sea, sin embargo, puedo en todo caso concluir que de las influencias esternas que constituyen la educacion refleja, unas son benéficas i otras maléficas; que la de-

los sirvientes mas bien estravía que dirije el criterio i el ser moral de la infancia; pero que todas forman al hombre para el medio en que se cria.

No pidamos, pues, a la educacion refleja mas de lo que puede dar de sí. Por su propia naturaleza, ella no está destinada mas que a trasmitir, de jeneracion en jeneracion, el tesoro de los conocimientos mas indispensables en la vida i a formar el hombre para la sociedad en que se desarrolla. Ella no da vuelo a los espíritus, no estimula el desarrollo de las facultades, no se cuida de moralizar a los hombres sino en cuanto las costumbres reinantes lo requieren; i, para formarse, los grandes caractéres tienen que prescindir en gran parte de sus enseñanzas. Pero si la influencia del medio ambiente es defectuosa como instruccion científica, si es deficiente como preparacion profesional, si es aun imperfecta como educacion moral, aventaja a todo sistema como educacion social.

§ 5. Empero, si los sistemas escolares no pueden reemplazar a la educacion refleja en esta tarea, ciertamente pueden completarla i perfeccionarla. Es la mision del arte humano perfeccionar las obras de la naturaleza.

El hombre no es una simple aptitud dispuesta en todo momento a recibir pasivamente la impresion de las influencias esternas. Es tambien una facultad activa que puede modificarlas, contrarrestarlas, neutralizarlas, desarrollarlas.

La educacion sistemática, entónces, se debe encaminar simultáneamente a completar la educacion refleja en lo que tenga de saludable i a correjirla en lo que tenga de defectuoso, a fin de hacer mas i mas armónica la influencia de una i otra i no romper la unidad de la conducta i de la vida.

Aun cuando sea prácticamente irrealizable, Quintiliano no iba lójicamente descaminado cuando aconsejaba que no se alquilasen para nodrizas sino mujeres instruidas; pues, a ser ello dable, se neutralizarian casi por completo las peores influencias de la edad infantil, i el hombre no recibiria en su casa durante los primeros años una educacion diferente de la que recibe en la escuela i en la sociedad durante el curso posterior de su vida.

Prescindiendo de esta tarea purificadora, la instruccion sistemática está asimismo destinada, por su naturaleza progresiva a enriquecer constantemente el caudal de conocimientos que constituye el fondo de la educacion refleja, la cual, como destinada especialmente a servir de medio para conservarlos, es de suyo muy poco apta para adquirirlos por sí misma.

Segun ántes lo he demostrado (§ 3), la educacion refleja es esencialmente conservadora i no mira mas que a la conducta de la vida.

En aquellas sociedades donde no es desarrollada sistemáticamente, ella se perpetúa petrificada en proverbios, adajios i sentencias que de un siglo a otro permanecen invariables. Ayer era lo que es hoi, hoi es lo que será mañana. Su tendencia se dirije a mantener la inmutabilidad absoluta, a formar medianías que no alteren el nivel comun. En una palabra, la educacion refleja amolda las nuevas jeneraciones al órden vijente tal cual es, con todos sus vicios (18).

Por otra parte, la educacion refleja se hace mas i mas deficiente cuanto mas se estiende el territorio donde vive una sociedad i cuanto mas se desarrolla la civilizacion jeneral. Por mucha que sea su eficacia, ella no puede mantener a un mismo nivel la cultura de las varias porciones de un pueblo diseminado en un vasto territorio, ni trasmitir de una jeneracion a otra la suma inconmensurable de saber i de esperiencia acumulada por la humanidad en los últimos veinticinco siglos.

Una mision semejante requiere medios de difusion i trasmision que la educacion refleja no posee; i por tanto, su desempeño corresponde principalmente en las sociedades cultas a la educacion sistemática.

Es, en efecto, la educacion sistemática la llamada a estirpar los vicios i preocupaciones de la educacion refleja, a enriquecer mas i mas con nuevas doctrinas el intelecto, a difundirlas por igual en todo el territorio i a perpetuarlas haciéndolas objeto permanente de la enseñanza.

Su tendencia mas característica es desarrollar incesantemente las facultades humanas, hacer que en cada jeneracion el hijo

(18) KANT. *Pédagogie*, páj. 48.

sepa mas que el padre, i cada hombre mas que toda la sociedad; i sin perder de vista el órden vijente, formar el espíritu i el corazon de los educandos para un órden ideal mas perfecto.

Se puede decir que de dos pueblos, aquel es mas culto donde la atmósfera está habitualmente impregnada de una mayor suma de verdades; i este caudal, que se conserva i se trasmite principalmente por los cuidados de la educacion refleja, se purifica i se acrecienta principalmente por obra de la educacion sistemática. El empleo vulgar de voces técnicas como *funcion*, *fenómeno*, *factor*, *microbio*, *ácido fénico* i otras de la ciencia, revela cómo la educacion refleja aumenta dia a dia su caudal con nociones que la enseñanza escolar siembra i difunde (19). Ámbas, por consiguiente, se completan i se perfeccionan recíprocamente.

Pero la tarea mas importante de la enseñanza escolar es sistematizar las nociones puramente empíricas que se adquieren en el curso de la vida.

La imperfeccion de las nociones adquiridas por obra de la impresion refleja se puede notar en todos los órdenes de conocimientos, i en todos resalta la necesidad de que la accion sistemática les dé unidad i las ordene i las jerarquice.

La educacion refleja enseña a hablar, pero no enseña la gramática; enseña a contar, pero no enseña la aritmética; algunas máximas de conducta, pero nó la moral; algunos preceptos de buen gobierno, pero nó la política; algunos fenómenos de la naturaleza, pero nó sus leyes. En una paladra, el perfeccionamiento del saber es tarea que principalmente incumbe a la enseñanza sistemática.

Si la educacion refleja nos hace morales, la instruccion nos hace moralistas; i cuando la primera nos prescribe la limpieza, la segunda nos da en la hijiene la razon de estas prescripciones. La una nos enseña a comer tales o cuales viandas, i la otra nos esplica por qué el organismo necesita injerir alimentos de tal clase i en tanta cantidad; i miéntras aquella nos da a conocer

---

(19) LITTRÉ. *Revue de Philosophie positive,* 1876, t. II, páj. 15.—HUXLEY. *Les Sciences Naturelles,* páj. 48.

las cosas particulares, ésta nos demuestra las relaciones de causalidad o coexistencia que ligan a los fenómenos.

Por consiguiente, la instruccion no altera de ordinario los conocimientos adquiridos reflejamente, sino que los desarrolla, los perfecciona, los sistematiza.

Esta intervencion de la enseñanza escolar en la educacion del espíritu es tanto mas indispensable cuanto mas desarrollada está la civilizacion, porque la cultura humana aumenta en tal grado el caudal de las nociones reflejas, que para deshacer el cáos en el espíritu, se necesita imprescindiblemente que el maestro las clasifique, las ordene i las reduzca a sistema.

A primera vista se pudiera creer que uno necesita tanto ménos de la educacion sistemática cuanto mas rica es la instruccion que se adquiere por obra de la simple reflexion social.

Pero es lo contrario, porque cuantos mas conocimientos se adquieren reflejamente, tanto mayor es la necesidad de darles unidad sometiéndolos a una ordenacion sistemática.

En las sociedades mas atrasadas, donde hai poco que enseñar, se puede prescindir de la educacion sistemática: el padre puede suplir al maestro, i el hogar a la escuela.

Pero en las sociedades mas cultas, donde el saber tiene un desarrollo tan inconmensurable, es de todo punto necesario confiar el cuidado de la educacion de la infancia a personas especialmente preparadas para esta tarea, de suyo tan difícil como delicada (20).

Tal es la razon de ser de la instruccion, medio por excelencia de educacion sistemática.

§ 6. Tenemos, entónces, que el hombre está sujeto a la influencia educadora del medio ambiente durante el curso entero de su vida.

Tenemos así mismo que la educacion refleja es la educacion social por excelencia, i que ésta se completa i perfecciona con la enseñanza escolar.

Pero aquí debo observar que esta enseñanza permanente a que vivimos sometidos, no nos viene solo de la sociedad, porque

---

(20) Rœhrich. *Théorie de l'Éducation,* cap. I, páj. 15 i cap. III, páj. 35.

al lado de esas influencias sociales que dan al hombre una educacion muchas veces sectaria, a menudo lugareña, que cambia de pueblo a pueblo i de tiempo en tiempo, funciona una maestra invisible i silenciosa, cuya accion con ser incontrastable no siempre es fácilmente notada, que propende con no interrumpida perseverancia a uniformar la conducta de todos los hombres, que nunca se desalienta, ni se fatiga, ni yerra, que sin mandar se hace obedecer i que a la larga prevalece siempre contra toda influencia estraña. Tal es la Naturaleza.

Huxley i Spencer llaman la atencion en algunas de sus obras a la existencia de esa educacion que, sin pensarlo, saberlo ni quererlo, recibimos momento a momento de la naturaleza i que sirve como de norma invariable a muchas de nuestras acciones (21).

Cuando un niño iracundo se arroja violentamente al pavimento, siente un dolor mas o ménos agudo que le advierte obrar con mas cordura en lo porvenir; i si toca una plancha caliente, o pasa la mano por la llama de una vela, o se derrama agua hirviendo en cualquiera parte de su cuerpo, el dolor de la quemadura es una leccion que no se borra jamas de su memoria.

Cuando mi hija no contaba mas de unos pocos meses de edad, se hacia llevar dia a dia a la mesa; dia a dia, incitada por el brillo del plaqué, trataba de asir la tetera caliente, i aun cuando yo la advertia del peligro, nunca dejó de renovar la tentativa hasta que una vez se quemó: desde entónces quedó aleccionada i no tornó a renovarla.

La naturaleza así, mas que un libro abierto al estudio universal, es un ajente activo de educacion.

Desde ántes que estemos en edad de aprovechar los consejos i los ejemplos, ella ha empezado ya su accion educadora; i cuando, ya adultos, las exijencias de la vida nos quitan toda libertad para estudiar, ella continúa todavia enriqueciéndonos de nuevas reglas de conducta para cada nueva situacion.

Huxley observa que, si la educacion se toma en este sentido,

---

(21) SPENCER. *De l'Éducation*, páj. 180.—HUXLEY. *Les Sciences Naturelles*, páj. 43.

no existe ni puede existir hombre absolutamente privado de ella, si no es en las primeras horas de su nacimiento. Supongamos, agrega, que un adulto que goce de la plenitud de sus facultades se encuentre de repente en el mundo a la manera como se supone haberse encontrado Adan, abandonado a sí mismo para adoptar la conducta que le plazca. Pues bien, ántes de trascurrir cinco minutos, ya habrá recibido las influencias esteriores i habrá empezado su educacion. Por los ojos, por los oídos, por el tacto, la naturaleza habrá principiado a enseñarle las propiedades de las cosas; el placer i la pena estarán como dos guardianes a su lado para aconsejarle hacer esto, para impedirle hacer aquello; i poco a poco este hombre recibirá, sin ausilio humano, una educacion completa, esperimental i adecuada a las circunstancias, por mas circunscrita, rudimentaria i deficiente que la juzguemos bajo el respecto social (22).

Esta educacion natural, en efecto, no tiene mas objeto que someter el educando a la naturaleza, así como la educacion social no tiene mas objeto que someterlo a la sociedad. En un caso se le habitúa a respetar las leyes sociales para que pueda vivir en relacion con sus semejantes; en el otro se le habitúa a respetar las leyes naturales para que no esponga su vida quebrantándolas.

Tal es el alcance propio de la educacion natural: ella forma el sér animal, nó el sér social; i pretender mas de ella, es pretender lo imposible.

Con estas nociones se comprenderá, entónces, en qué consiste esencialmente el error de la escuela de Rousseau, renovada en nuestros dias por Spencer. Uno i otro notan con profunda sagacidad filósofica esta influencia, tan ignorada por los pedagogos clásicos, que la naturaleza ejerce en la formacion del espíritu; uno i otro han hecho ver que un buen maestro debe contar siempre con la accion cooperativa de las leyes naturales; uno i otro, en fin, han puesto de relieve los errores de la educacion sistemática, en cuanto entorpece el desarrollo normal del ser moral. Pero ámbos tambien, acaso sin pensarlo ni quererlo, for-

(22) Huxley. *Les Sciences Naturelles*, páj. 46.

man una escuela que pretende reducir toda la educacion a la sola educacion natural.

La verdad es que la influencia de los ajentes naturales forma al hombre solamente para vivir en la naturaleza; i que, para vivir en sociedad, debe ademas ser educado por la influencia de los ajentes sociales.

§ 7. Llegado a este punto, puedo ya definir el objeto de mis dilucidaciones en forma perfectamente inductiva.

La ciencia de la educacion es el estudio de todas aquellas influencias esternas, sean naturales o sociales, individuales o colectivas, que, ora espontánea, ora sistemáticamente forman la conducta, los hábitos, el criterio, el gusto, las aptitudes de una persona cualquiera.

Segun las observaciones que preceden, los ajentes de la educacion humana no son ni pueden ser mas que tres: la naturaleza, la sociedad i la escuela. Por consiguiente, no puede haber tampoco mas de tres clases de influencias que estudiar: las influencias naturales, las influencias sociales i las influencias escolares (23).

En este sentido, todo en el universo es escuela, i todos en la vida son maestros.

Nuestros semejantes nos enseñan con sus palabras, con sus obras, con sus ejemplos, i nosotros aprendemos constantemente,

---

(23) Vecchia comprende tambien la educacion de la manera que voi esponiendo. Pero no toma en cuenta mas que las influencias humanas, desentendiéndose de las influencias naturales, que aun cuando sean mas calladas, obran mas poderosamente sobre la conducta. «A formar la educacion completa, dice, conspiran de consuno la familia, la escuela i la sociedad, porque si la familia la inicia, la escuela la desarrolla, i la sociedad con sus ejemplos, con sus leyes, con sus aplausos i censuras, la completa i la perfecciona.» VECCHIA. *Scienza dell'Educazione*, t. I, § 11.—Nadie podria, en efecto, negar la influencia educativa de estos tres ajentes. Con solo ver obrar a un hombre, uno puede adivinar bajo la influencia de cuál sociedad se ha formado; i respecto de la influencia doméstica, Garofalo opina que ella sola neutraliza todos los esfuerzos de la educacion escolar. (GAROFALO. *La Criminologie*, páj. 121). Sin embargo, estas influencias puramente humanas no entorpecen ni pueden entorpecer la accion educadora incontrastable de la naturaleza.

sea que estudiemos o que no estudiemos, i recibimos lecciones a toda hora dentro o fuera de la escuela. La vida, en una palabra, es una perpetua enseñanza i un perpetuo aprendizaje.

Entendida así la educacion, ella comprende toda influencia que se ejerce en una persona por medio de la enseñanza, del ejemplo, de la pena, del placer, de la esperanza, de la amenaza, aun de la simple percepcion, para guiar cualquiera de sus facultades.

Cuando se habla de la educacion como de un arte que tiene por único objeto guiar la conducta moral, se la toma, observa Vecchia, en un sentido particular i restrinjido. Es lo que se hace, verbigracia, cuando se dice que no basta ser instruido sino que además es menester ser educado (24). Lo propio en este caso seria decir que quien no educa mas que su intelijencia es hombre incompletamente educado.

En los tiempos de Aristóteles se discurria latamente sobre los fines de la educacion: para unos autores ella debia encaminar el hombre a la utilidad; para otros, al placer; i a la virtud. segun otros. No habia tampoco acuerdo sobre si ella debia curarse mas del corazon o mas del espíritu (25). La verdad es que la educacion debe perseguir todo eso i algo mas. Un sistema perfecto no desdeña ni aun el placer, si bien en primer término busca la virtud (26). El descuido de esta parte de la educacion es una de las causas de que la juventud, cuyos sentidos no han sido afinados para los goces puros de las artes, de la música, de la lectura, del teatro, de la sociedad etc., se entregue frecuentemente a los mas repugnantes vicios, sobre todo, despues de haber estado sujeta a una disciplina irracional de simple ascetismo.

De un vicio de esta naturaleza se resiente amenudo la cultura de algunas personas, que retiradas al campo, se entregan a trabajos de ejercicio físico i pierden en buenas maneras, en gusto i en intelijencia de las cosas lo que ganan en vigor i robustez.

---

(24) VECCHIA. *Scienza dell' Educazione,* t. I, § 8.

(25) ARISTÓTELÉS. *La Politique,* lib. V, cap. I, § 3 i 4.

(26) ROLLIN. *Traité des Études,* t. III, páj. 222.

De un vicio semejante se resiente tambien la enseñanza clásica, la cual dirije todos sus esfuerzos a formar el gusto literario i a educar, como dicen los franceses, bellos espíritus, descuidando el cultivo de la razon i del carácter. De esta manera, forma literatos i galanes de salon, pero no moralistas ni pensadores.

Del mismo vicio se resiente nuestro sistema nacional de educacion, porque, atento solo a la instruccion del espíritu i a la formacion del gusto, descuida así las facultades físicas como las facultades morales de la juventud. Ni jimnástica ni moral ha sido durante largos años como la voz de órden de los directores de la educacion nacional, i hasta ahora mismo uno i otro ramo no figuran sino de nombre en la jeneralidad de las escuelas i liceos.

Del mismo vicio, por fin, se resintió la educacion de la cristiandad miéntras se dió en rigurosa conformidad con los preceptos evanjélicos. No se curaba aquella educacion del desarrollo físico, ni del gusto literario ni de la cultura intelectual: todo eso lo desdeñaba como motivo de vanidad. Se curaba pura i esclusivamente de moralizar al hombre sometiéndolo a la disciplina evanjélica. Los tipos mas perfectos de este sistema de educacion eran aquellos solitarios que soportaban con sobrehumana humildad todas las adversidades, aun todas las injusticias, pero que a la vez hacian profesion de ignorancia, de suciedad i de rusticidad; que no sabian leer, que no se lavaban nunca i se declaraban enemigos de su propia limpieza, comodidad i cultura.

Para no incurrir en vicios análogos, la educacion sistemática debe tener siempre presente que ella es un simple desarrollo i perfeccionamiento de la educacion refleja, que el fin de la educacion refleja, conjunto armónico de influencias naturales i de influencias sociales, no puede ser otro, dado su carácter espontáneo, que preparar al hombre para vivir en la naturaleza i en la sociedad; i, en fin, que la vida del hombre no se desarrolla normalmente cuando se embaraza o suspende el ejercicio de cualquiera de sus facultades.

Por consiguiente, como ya lo enseñó Pestalozzi, el fin de la educacion debe ser desarrollar armónicamente en el niño todas

las facultades del hombre, i los estudios no se deben considerar sino como un medio de alcanzar este resultado (27).

§ 8. *Quo buono?* Preguntan a todo esto los criminalistas de la escuela antropolójica. ¿Qué bien se persigue gastando tantos esfuerzos en la educacion popular? La estadística criminal atestigua fehacientemente que la educacion sistemática no ha logrado hasta ahora reducir en lo menor la escala de la delincuencia, i la criminolojía da la esplicacion positiva de esta ineficacia.

En sustancia, dice la escuela aludida, se debe convenir en que, por mui eficaz que se suponga la influencia de la educacion, ella no crea, no puede crear la facultad de obrar bien.

Cuando hace mucho, cuando hace todo aquello de que la juzgan capaz los que creen en su eficacia moralizadora, la educacion se limita a cultivar las facultades, los instintos, los sentimientos, las pasiones de la humana naturaleza; i es evidente que estas inclinaciones del corazon i del espíritu nacen juntamente con el hombre predispuestas para el bien o para el mal, i es tan imposible cambiar su tendencia como cambiar la naturaleza misma del hombre.

Nadie ha demostrado hasta ahora la eficacia moralizadora de la educacion, en tanto que está científicamente demostrado el influjo de la herencia en los instintos morales (28).

Si el barniz de la educacion oculta a veces los malos instintos, jamás los estirpa por completo; i los que parecen muertos miéntras las condiciones sociales les son adversas, sorprenden con una activa perversidad tan pronto como se les ofrece una ocasion favorable.

Tal es la doctrina descarnada de la escuela antropolójica.

Pasando ahora a examinar estas observaciones, debo declarar primeramente que, por mi parte, no estoi dispuesto a defender los sistemas tradicionales de educacion moral.

---

(27) Pompeé. *Vie et Travaux de Pestalozzi*, cap. IX, páj. 223, i cap. XV, páj. 347.—Spencer. *De l'Éducation*, cap. III, páj. 167.

(28) Garofalo. *La Criminologie*, páj. 120.—Mariana *Del Rei i de la Institucion Real*, lib. II, cap. I, páj. 225.

Puede ser mui bien que la índole puramente literaria de la instruccion comun no baste a contrarrestar el influjo de la herencia.

Me parece ademas evidente, i lo demostraré mas adelante (Cap. VI), que la enseñanza relijiosa, mas empeñada en habituar a las prácticas del culto que a las de la virtud i el trabajo, neutraliza por sus propios vicios su eficacia moralizadora.

Por último, debo tambien observar que en las familias de criminales la eficacia moralizadora de la educacion sistemática es de ordinario contrarrestada por la funesta influencia de la educacion doméstica. El mismo Garofalo ha observado que la educacion doméstica es la simple continuacion de la herencia (29). Con sus ejemplos mas que con sus palabras, los padres trasmiten a sus hijos sus pasiones, sus instintos, su astucia, su rapacidad, su felonía, su vileza, su crueldad. Por la naturaleza de las cosas, el hijo de padres malvados nace con malas inclinaciones, i no recibe durante toda su vida mas que ejemplos perniciosos. Los descendientes van recibiendo así la herencia de instintos criminales de sus antepasados, i trasmitiéndolos de jeneracion en jeneracion; por manera que la educacion sistemática es contrarrestada por causas que obran desde ántes que ella se inicie hasta despues que se la da por terminada.

Si parece, pues, ineficaz la educacion sistemática de la escuela, es porque se ve contrarrestada por la educacion espontánea de la familia. Nadie sostiene que la accion floja, intermitente i temporal del maestro sea mas eficaz que la accion viva, constante i vitalicia del medio social. Por mui profunda que sea la influencia de la educacion en el carácter, dice Humboldt, hai que admitir que es mucho mayor aun la eficacia de las circunstancias que rodean al hombre durante toda su vida (30). Pero nadie podria tampoco inferir de este hecho la ineficacia de la educacion sistemática.

Talvez no ha habido empresa educadora mas grande que la

---

(29) GAROFALO. *La Criminologie,* páj. 125.
(30) HUMBOLDT. *Limites de l'action de l'Etat,* cap. VI, páj. 82.

acometida por el catolicismo para civilizar a los bárbaros invasores; i está a la vista, porque consta en la historia, que, al cabo de algunos siglos, cuando la enseñanza evanjélica se hubo encarnado en el intelecto de las sociedades, aquella magna empresa habia realizado cumplidamente los fines que se propuso.

En mi sentir, los hechos aducidos por los criminalistas para demostrar la ineficacia de la accion sistemática, solo prueban que la educacion escolar no prevalece en sus comienzos contra la educacion refleja.

Pero si a la larga careciera la educacion sistemática de toda eficacia, seria inesplicable el perfeccionamiento moral de la humanidad i habria que sostener que el hombre culto, bajo el imperio de la influencia hereditaria, no es moralmente mas perfecto que el salvaje primitivo.

Una de las verdades bien comprobadas del darwinismo es que, por medio de la educacion sistemática, se puede desarrollar en los animales aptitudes especiales, modificar sus caractéres fisiolójicos i aun fijar las modificaciones en los descendientes por medio de la herencia. ¿Acaso el hombre por mas racional seria ménos educable?

Si en el comercio de la vida a cada paso cedemos a los consejos de la amistad o de la esperiencia, ¿qué razon hai para suponer que los de la educacion sistemática no ejercen influencia en la conducta humana?

El hecho de que haya malvados incorrejibles no prueba la ineficacia de la educacion sino la de los medios empleados para enmendarlos; i si los mas de los hombres se muestran ordinariamente dóciles a los preceptos de las autoridades morales, no hai motivo para desconfiar de la influencia moralizadora que la accion sistemática está llamada a ejercer.

Para mí el error de la escuela antropolójica consiste en imajinar que el hijo de padres delincuentes nace con inclinaciones criminales cuya tendencia al mal no puede modificarse.

Si el hombre es un sér social, la influencia fisiolójica de la herencia no puede ser en él sino puramente modificatriz, tanto mas poderosa cuanto mas aislado viva de la sociedad. Pero en circunstancias normales, la causa determinante tiene que ser la

influencia social, el sér moral de cada cual tiene que amoldarse a la sociedad en que vive, i las inclinaciones hereditarias, que armonizarse con las condiciones sociales.

Creo que no se me juzgará paradojal si digo que aun los caractéres mas depravados hacen el mal en busca de algun bien. El placer de la venganza, el de la sangre, el de la victoria, el goce de lo ajeno son los incentivos que tientan los instintos del criminal, son los bienes que él persigue cuando ejecuta las mas horrendas acciones. ¿Por qué entónces la educacion, que no puede crear buenos sentimientos, no habia de poder guiar hácia el verdadero bien los que forman la naturaleza humana? (31).

Si el maestro consigue que algunos hombres, siquiera sean unos pocos, no se gocen en la venganza, ni en la sangre, ni en lo ajeno; si consigue que se gocen en el perdon de las ofensas, en el amor a sus semejantes, en la caridad, no se puede decir que la educacion sistemática carezca de eficacia moralizadora.

Entretanto, se niega esa eficia en sociedades cultas donde, no unos pocos hombres, sino casi todos los que la forman están educados para horrorizarse del crímen, i donde los malvados mismos no lo cometen, en jeneral, sino a impulsos de influencias esternas i por un falso concepto de lo que constituye el verdadero bien.

En resúmen, si se atiende al progresivo desarrollo moral de las sociedades, no se puede decir que hayan sido infructuosos los esfuerzos hechos sistemáticamente para mejorar las costumbres.

El que el hijo de padres criminales nazca con malas inclinaciones, no implica que necesariamente haya de ser tambien criminal; i hasta ahora nadie ha probado que la accion sistemática sea ineficaz cuando se aisla desde temprano al educando para someterlo a una conveniente disciplina.

El hombre, por mas racional, es mas educable; i la educacion que amansa al potro mas altivo no es del todo ineficaz para mejorar al mas perverso de los criminales (32).

---

(31) RŒHRICH. *Théorie de l'Éducation*, cap. II, páj. 25.
(32) MARIANA. *Del Rei i de la Institucion Real*, lib. II, cap. I, páj. 227.

De ningun hombre a quien se aisle, al nacer, del influjo funesto del medio social, se puede decir que sea absolutamente rebelde al influjo de la educacion, aun cuando entre sus antepasados no se recuerden sino presidarios. Pero puede suceder que los medios empleados para dirijirlo rectamente no tengan eficacia alguna por no ser los convenientes a una naturaleza que ha nacido con impulsos hereditarios e instintivos mas o ménos depravados.

§ 9. Mas, para plantear el problema con toda la gravedad que de suyo comporta, agregaré aun algunas otras observaciones que, por lo ménos a primera vista, dan la razon a aquellos que niegan la eficacia de la educacion.

Sábese que la educacion evanjélica de los primeros siglos de nuestra era, se empeñó de una manera estraordinaria en purificar las corrompidas sociedades de la época, habituándolas a las prácticas de la oracion, de la virtud i subsidiariamente del trabajo. Pero lo que ahora se ha olvidado es que entre las virtudes se contaban entónces la pobreza, la perpetua castidad de las viudas i, cosa aun mas estravagante, la suciedad.

En tiempo de San Jerónimo, un hombre no podia llamarse cristiano perfecto con solo creer todo lo que mandaba la Iglesia, i rezar i ejecutar las obras de misericordia: era menester que renunciara a todos sus bienes, absolutamente a todos. Jesucristo habia impuesto esta condicion a uno que quiso seguirle, i los apóstoles habian herido de muerte a Saphira i Ananías cuando éstos distribuyeron sus bienes reservándose una parte de su precio (33).

Hácia la misma época, no se juzgaba buena cristiana a la viuda que contraia segundas nupcias. San Jerónimo no comprendia cómo una viuda podia ser osada a rebelarse contra los designios divinos entregándose a un segundo marido despues de verse privada de uno bueno o libertada de uno malo. ¿I si perdiere este segundo, preguntaba, buscará un tercero? ¿I si per-

(33) *Los Hechos de los Apóstoles*, cap. V.—SAN LÚCAS, cap. XVIII, § 18 a 25.—SAN JERÓNIMO. *Oeuvres*, páj. 457.—RENAN. *Vie de Jesus*, cap. X.

diere el tercero, buscará un cuarto? ¿Qué diferencia hai entónces entre su conducta i la de una prostituta? (34).

Hácia la misma época, en fin, se juzgaba digna de alabanza la práctica de pasar años enteros sin lavarse. De Santiago, primer obispo de Jerusalen, i llamado el hermano del Señor, se dice que fué santo desde ántes de nacer, entre otras razones porque no se cortó nunca el cabello ni usó jamás los perfumes ni los baños. Santa Paula aconsejaba la suciedad a las recoletas que estaban bajo su direccion, observándoles que "la excesiva limpieza del cuerpo i el vestido es signo de la impureza del alma;" i, en jeneral, los hajiógrafos casi no mencionan santo alguno a quien no atribuyan como mui meritoria la práctica de no haber cambiado nunca de hábito, o la de haber pasado diez o veinte años sin lavarse (35).

Pues bien, la educacion evanjélica, que ha conseguido en jeneral su objeto, ya que las sociedades cristianas son mucho mas perfectas que las sociedades paganas, no ha podido obtener buen suceso cuando ha tratado de imponer estos tres preceptos de la pobreza, la castidad i la suciedad.

Despues de los primeros siglos de conversion, en que el entusiasmo virjinal indujo a muchos conversos a respetar el Evanjelio aun en las exajeraciones, la sociedad en masa no juzgó necesario obedecer aquellos preceptos para proclamarse cristiana (36).

La Iglesia misma, que los impuso al principio como reglas inflexibles, tuvo que ceder, declarando que la pobreza i la castidad solo obligaban a los cenobitas i reaccionando, a la larga, abiertamente contra las enseñanzas anti-hijiénicas que imponian el desaseo. Por consiguiente, la educacion evanjélica fracasó en este terreno. ¿Se podria sentar por eso que ella ha sido ineficaz e infructuosa?

Evidentemente, nó.

---

(34) San Jerónimo. *Oeuvres Sur la Viduité* páj. 315.—Gibbon. *Décadence de l'Empire Romain*, t. I, cap. XV, páj. 289.

(35) San Jerónimo. *Oevres*, páj. 2,272.—Gibbon *Décadence de l'Empire Romain*, t. I, cap. XV, páj. 288 i cap. XXXVII, páj. 878.

(36) Gibbon. *Décadence de l'Empire Romain*, t. I, cap. XXXVII, páj. 873.

Lo único que de los hechos apuntados se infiere, es que la propaganda evanjélica se frustró en algunos puntos, o sea, que la educacion no puede hacer del hombre lo que se le ocurra, que la plasticidad moral del espíritu no es inexhaustible i que con el tiempo, fracasa siempre la enseñanza moral que contraría las tendencias sociales o las inclinaciones de la naturaleza humana.

En el trascurso de toda la historia, la educacion no ha mostrado poseer eficacia sino en cuanto ha ayudado a la naturaleza i ha favorecido el desarrollo de las sociedades. Se ha dicho, observa Littré, que el dueño de la enseñanza es dueño del mundo (37); i por otro lado, se objeta que al papado, que la dirijia en el siglo XVI, se le escaparon de las manos muchos pueblos cristianos. La verdad es que la enseñanza no da el predominio a los que la dirijen sino cuando se conforma con la evolucion progresiva de las sociedades. Un poder reaccionario puede por medio de la enseñanza provocar reacciones transitorias, siquiera sean duraderas; pero no logra jamas adueñarse del porvenir.

Si la educacion evanjélica de los primeros siglos de nuestra era fué en parte eficaz i en parte infructuosa, es porque en parte atendia a las necesidades morales de la sociedad antigua, i en parte contrariaba la cultura humana. Las sociedades, en cada caso, adoptan como reglas de conducta aquellos preceptos de educacion que miran a la conservacion o al desarrollo del órden, i repudian espontáneamente aquellos que de alguna manera lo contrarían.

Impedir las segundas nupcias a la viuda jóven, que vivia en una sociedad relajada, rodeada de mil tentaciones, era exijir sacrificios inútiles a la vez que superiores a las fuerzas medias de la humana naturaleza.

Imponer el abandono de los bienes como signo de absoluta adhesion a la nueva moral, era castigar la prevision i el ahorro, so protesto de que los lirios tienen vestido i las aves alimento sin trabajar ni acumular riquezas.

I condenar el aseo era imponer prácticas de suciedad repug-

(37) Concepto atribuido a Leibnitz i repetido a menudo por Napoleon I.— V. Cousin. *L'Instruction Publique*. t. II, páj. 44.

nantes para la hijiene, para el decoro personal i para ese sentimiento exquisito de limpieza que la cultura social desarrolla.

La educacion evanjélica, que derribó de sus pedestales a tantos i tantos dioses, que acabó con los odios nacionales, hermanando a todos los cristianos, que realizó otras magnas empresas morales, no pudo, sin embargo, jeneralizar i mucho ménos perpetuar la adopcion de aquellos preceptos.

En suma, paréceme no poderse sostener que por medio de la educación sistemática sea dable amoldar el espíritu a un ideal absoluto. Sin duda alguna, el espíritu no es una masa absolutamente plástica. En todo caso, aun hai que contar con la accion de las influencias físicas i fisiolójicas, que, de una u otra manera, conspiran a modificar el molde del corazon humano; i no es dudoso que en sobreviniendo desacuerdo entre la educacion refleja i la educacion sistemática, el influjo de la primera, por mas persistente, prevalece contra el de la segunda, por mas intermitente (38).

Pero tampoco se puede negar la influencia moralizadora que la educacion sistemática ejerce aun en aquellos casos en que no obra de concierto con la educacion refleja. Ménos aun puede negarse cuando ámbas obran de acuerdo i en armonía.

El hecho de que casi todos los criminales observen espontáneamente una conducta regular cuando están en prisiones, prueba, por una parte, que de ordinario es el medio social el que tienta a las naturalezas moralmente rudimentarias con incentivos irresistibles (39) i, por otra, que hai sistemas de disciplina adecuados para neutralizar el impulso de los mas perversos instintos.

En todo caso, sin embargo, se debe aguardar a que obre el tiempo ántes de pedir resultados sociales a un plan cualquiera de educacion. Un sistema que propende a subvertir mui radicalmente las costumbres establecidas, aun cuando concuerde con el desarrollo jeneral de la cultura, no logra nunca cambiar-

(38) HUMBOLDT. *Limites de l'action de l'Etat,* cap. VI, páj. 82.—GRÉARD. *Enseignement Secondaire,* t. II, paj. 195.

(39) GAROFALO. *La Criminologie,* páj. 132.—TARDE. *La Criminalité Comparée,* páj. 58

las de una jeneracion a otra. Los datos contradictorios que de una i otra parte se citan, prueban que toda conclusion fundada en ellos seria todavía prematura.

Se ha calculado, observa un autor, que fueron menester mas de cien años para que se creyera en la rotacion de la tierra, en su esfericidad, en la fluidez primitiva de los planetas i en la gravitacion universal. En España se negaba la circulacion de la sangre 150 años despues de la muerte de Harvey, i, a fines del siglo pasado, sus universidades miraban con recelo los inmortales descubrimientos de Newton.

Pues bien, lo mismo ocurre en el órden moral: la eficacia de la educacion no es inmediata. No fueron los paganos que se convirtieron al cristianismo los que empezaron a practicar la moral evanjélica: fueron sus nietos; i las costumbres de los francos católicos siguieron siendo costumbres bárbaras hasta largos siglos despues de su conversion.

VALENTIN LETELIER

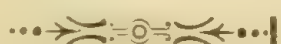
Profesor de Derecho administrativo en la seccion Universitaria





IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



La historia consigna siempre en sus pájinas el dia, mes i año en que se han verificado los acontecimientos mas notables, los sucesos que mayor influencia han tenido en el desenvolvimiento político, científico o literario de un pueblo.

Estas fechas son las huellas luminosas que dejan tras de sí las jeneraciones que se van.

Con el trascurso de los tiempos, llegan a ser el símbolo de los hechos que recuerdan.

Entre ellas hai algunas que, junto con el resplandor de la victoria i del heroísmo, nos traen a la mente ideas de lucha, sangre i muerte.

Hai otras, por el contrario, en que ninguna imájen luctuosa se presenta a nuestro espíritu, i que solo nos producen sentimientos de gratitud, orgullo i bienestar.

La fecha de la promulgacion de nuestro Código Civil pertenece al número de estas últimas.

14 de diciembre de 1855.

Desde este dia, Chile pudo gloriarse de poseer un cuerpo de leyes que habrian podido envidiar algunas de las principales naciones del viejo mundo i casi todas las del nuevo.

Desde este dia, apareció radiante para nosotros una nueva lejislacion civil que venia a echar por tierra vetustas i rancias disposiciones, introduciendo al mismo tiempo sabias i acertadas reformas que estaban mas en armonía con nuestras instituciones, usos i costumbres i con los progresos de la jurisprudencia moderna.

Desde este dia, se mostró la luz que pronto iba a disipar las antilojías, confusiones i deficiencias de las leyes vijentes, i a permitirnos distinguir con claridad i fijeza las reglas a que debian ajustarse nuestras relaciones de familia, i los preceptos que debian deslindar los derechos i obligaciones que emanan de nuestros mas frecuentes actos i contratos.

Como se ve, tenemos poderosos i fundados motivos para recordar siempre con júbilo la fecha de la partida de nacimiento del primero i del mas importante de nuestros códigos.

La jestacion de este primojénito habia sido larga i laboriosa; al paso que en su alumbramiento todo fué fácil, rápido i feliz.

El *Proyecto de Código Civil*, presentado al Senado en la sesion del 28 de Noviembre de 1855, fue inmediatamente aprobado por unanimidad, sin discusion de ninguna especie, como puede verse en la parte que copio del acta respectiva:

"El señor PRESIDENTE.—El *Proyecto de Código Civil* se ha repartido ya a los señores senadores. Se acaba de dar cuenta del mensaje del Ejecutivo sobre este *Proyecto*, que contiene un profundo análisis de él, i creo conveniente que prescindamos de la segunda lectura para entrar desde luego en su discusion.

"Puesto en discusion jeneral.

"El señor PRESIDENTE.—Es necesario adoptar algun medio para la aprobacion de este *Proyecto*. La discusion es el que a primera vista se nos presenta, pero escolla en grandes inconvenientes.

"Discutir un proyecto de esta naturaleza es hacerle perder

esa armonía esencial que debe guardarse en todas sus partes, es emplear quizá sin fruto alguno un sinnúmero de años, un tiempo interminable, i por último no arribar jamas al resultado que se desea. *¿I qué iríamos a hacer nosotros legos en materias tan delicadas que han pasado ya por el crisol del análisis mas prolijo? Nada por cierto.* I entónces ¿qué partido tomar? ¿Ensayarlo por poco tiempo? nó, pues una vez puesto en uso en el foro daria lugar a mil acciones i estorbos que embarazarian la administracion de justicia. El único i mas prudente que encuentro, es prestar desde luego nuestro voto en su favor sin temor alguno.

"Para esto, me fundo: *primero, en que es la obra de un sabio que hace honor a Chile, i en que está revisado por una comision compuesta de los mas aventajados jurisconsultos de nuestro suelo* i ésta presidida por el Presidente de la República, el que, como el emperador de los franceses en la discusion de sus códigos, asistia i tomaba parte en ella; i segundo, porque pudiendo solo abrigarse el temor de que contenga alguna parte oscura o algun vacío, aunque debemos estar convencidos de que es una óbra maestra, completa, esto está previsto desde que en él mismo se rejistra un artículo que prescribe, a la Corte Suprema de Justicia i a las Cortes de Alzada, que, en el mes de Marzo de cada año, den cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes i de los vacíos que noten en ellas. ¿I con qué objeto, pues, es esto? sino para pasar oportunamente a las Cámaras los proyectos que lo complementen.

"Ahora bien, si no existe, pues, temor alguno, yo propondria a la Cámara que formulase un proyecto prestando su aprobacion al *Código*, i pidiendo al mismo tiempo al Gobierno mande ejemplares de una edicion bien correcta a las secretarías de éstas para que nos sirvan de padron en las dudas que se nos presenten.

"Creo, pues, debe la Cámara, sin entrar en una discusion interminable i de fatal consecuencia, prestar desde luego su aprobacion.

"Consultada la sala sobre la indicacion del señor presidente,

fué aceptada por unanimidad; i en consecuencia aprobado el *Proyecto de Código Civil*, acordando redactar el que especifique esta aprobacion.

"Se suspendió la sesion.

"SEGUNDA HORA

"Se presentó redactado el proyecto, que es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el presente *Código Civil*, i comenzará a rejir desde el 1.° de Enero de 1857.

"ART. 2.° En el tiempo intermedio, se dará a luz una nueva edicion calculada para la circulacion jeneral *i completamente exenta de errores tipográficos*, ASÍ COMO DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE O REDACCION QUE PUEDA HALLARSE EN LA ACTUAL.

"ART. 3.° Se depositarán en la secretaría de ambas Cámaras *dos ejemplares auténticos de la nueva edicion*.

"Sometido a votacion jeneral el presente proyecto, fué aprobado por unanimidad.

"En discusion el artículo 1.°, fué del mismo modo aprobado; i así lo fueron los restantes."

Sin esperar siquiera la aprobacion del acta, el *Proyecto de Código Civil* fué inmediatamente remitido a la Cámara de Diputados; i en la sesion celebrada por esta rama del Poder Lejislativo, en 29 de Noviembre de 1855, se puso en discusion jeneral

Nadie hizo uso de la palabra, i el *Proyecto* fué tambien aceptado por la unanimidad de los votantes; pero, al ponerse en discusion particular, uno de los señores diputados pidió que el asunto se dejara para otra sesion, porque "le era enteramente desconocido".

Ahora bien, como es indudable que todos o por lo ménos la mayor parte de los miembros de la Cámara se encontraban en idéntico caso, la proposicion fué favorablemente acojida.

No se crea, sin embargo, que este negocio fué diferido por largo tiempo, pues en el acta de la sesion siguiente celebrada

el 1.º de Diciembre del mismo año, encontramos lo que se reproduce a continuacion:

"Acto continuo se pasó a discutir en particular el proyecto del Senado sobre la aprobacion del *Código Civil.*

"Artículo 1.º en discusion.

"El señor LIRA espuso que en el presente *Código* habia un artículo que disponia comenzase a ser obligatorio desde el 1.º de enero de 1857, i que disponiendo esto mismo el que ahora se discutia, juzgaba inoficioso se espresara en él la fecha desde que debe rejir.

"El señor MINISTRO DEL INTERIOR, conformándose con la indicacion que acababa de hacer el señor Lira, observó que tenia el honor de proponer a la Cámara una indicacion que sustituia los tres artículos del proyecto aprobado por el Senado, creyendo que, con ella, podian salvarse todos los inconvenientes que él ofrecia.

"El señor RENJIFO, haciendo uso de la palabra, dijo estar de acuerdo con la modificacion propuesta por su señoría el señor Ministro del Interior; pero que, a su juicio, creia conveniente se depositara tambien un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia, con el objeto de que ellas pudiesen consultar con prontitud las dudas que se les ofrecieren.

"El señor VARAS, oponiéndose a la indicacion del señor Renjifo, espresó que no creia conveniente multiplicar mucho la distribucion de los ejemplares auténticos, i que juzgaba que el Ministerio de Justicia ofrecia toda la seguridad i garantía necesarias para depositar esos ejemplares, adonde podria ocurrirse en caso de consulta.

"El señor RENJIFO, apoyando su indicacion, espuso que la falta de un ejemplar en las Cortes podia embarazar la espedicion de los asuntos sometidos a su conocimiento; i que, depositando en la secretaría de cada Cámara uno en lugar de dos, habria solo un aumento de dos ejemplares, segun la indicacion que habia hecho.

"Se votó la indicacion del señor Varas i fué unánimemente aprobada. Se puso en votacion la adicion del señor Renjifo i resultó igualmente aprobada por 22 votos contra 20.

"La indicacion con la adicion es como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO

"Se aprueba el presente *Código Civil.*

"Dos ejemplares de una edicion *correcta i esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras, i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

"*El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil*, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado *Código* se hicieren.

"Se depositará tambien un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia "

El proyecto que acaba de leerse, venia a introducir pequeñas modificaciones al aprobado por el Senado; i por consiguiente tenia que volver a la Cámara de oríjen.

En efecto, en la sesion celebrada por el Senado el 3 de Diciembre de 1855, se dice lo que copio a continuacion:

"Pasóse en seguida a tratar de las alteraciones hechas por la otra Cámara al proyecto del Senado sobre *Código Civil*, i puestas en discusion.

"El señor PRESIDENTE dijo que, para no volver a tratar nuevamente este asunto i resolverlo desde luego, le parecia conveniente preguntar a la sala si se conforma o nó con las alteraciones que la Cámara de Diputados hacia en el proyecto sancionado ya por ésta; las cuales, en su concepto, no eran de mucha importancia, *pues solo se referian a suprimir la espresion de la fecha en que el Código debe comenzar a rejir i a que se depositasen dos ejemplares de él en las Cortes de Justicia.*

"El señor MUJICA hizo notar que la supresion que hacia la Cámara de Diputados en la primera parte del proyecto que fija la época en que debe comenzar a rejir el *Código* como la única lei del Estado, era de la mayor entidad, pues se quitaba un aviso preventivo por el que se advertia a todos que desde el año 1857 cesaban todas las disposiciones vijentes para sustituir-

las por el *Código*, advertencia esencial que no debia suprimirse.

"El señor MINISTRO observó que no creia de tanta importancia la determinacion del tiempo desde el cual el *Código* debe tener fuerza de lei, i mucho ménos percibia la necesidad de espresarla en el proyecto de aprobacion del Congreso, hallándose terminantemente consignada al fin del mismo *Código*, donde es imposible que cualquiera que, por mui a la lijera que lo revise, deje de verla; que, para él, no pasaba esto de una pura redundancia sin objeto alguno, i que, al insertar la lei en el periódico oficial, vendria a correr la misma suerte de las muchas que en él se insertan i que pasan inadvertidas para la mayor parte.

"El señor MUJICA volvió a incubar sobre la necesidad de dejar subsistente en el proyecto esta designacion, fundándose en que, teniendo el *Código* que ser, desde el año 1857, la única norma a que deben todos conformar sus actos, como asimismo todas sus convenciones i contratos, era indispensable el dar ese aviso para que no pase ignorado de álguien, i con tiempo i con arreglo a él, estudie i revise cada cual la parte que atañe a sus negocios.

"El señor presidente determinó preguntar a la sala si insistia o nó en su primer acuerdo, i resultaron 7 votos por la afirmativa i 5 por la negativa.

"El señor LARRAIN hizo observacion sobre si la sala habia insistido en la subsistencia de todo el proyecto que ella sancionó o tan solo en su primera parte.

"El señor VARAS dijo que, al insistir la Cámara, no debia tenerse por desechado todo el proyecto, porque la discusion habia versado sobre un solo inciso del artículo, cual era el consignar o nó la fecha; que él lo creia así i estaba en esa persuasion, i que de otro modo se habria opuesto a él, haciendo ver los defectos de que adolecia el proyecto del Senado.

"El señor BELLO observó que debia tenerse por desechado el proyecto, puesto que el artículo era indivisible i que, al preguntarse a la sala si insiste o nó, se entiende de todo i no de una sola parte.

"El señor MINISTRO DEL INTERIOR contestó que él no lo comprendia así; que el artículo constaba de cuatro incisos que

encerraban ideas diversas, i que sobre cada una de ellas debia pronunciarse la Cámara.

"El señor BELLO volvió a observar diciendo que no tenia conocimiento ni recordaba que alguna vez la Cámara hubiese procedido del modo que el señor Ministro indicaba; pero que, si habia algun acuerdo de la sala en este sentido, retiraba su indicacion.

"El señor PEREZ dijo que recordaba existia un acuerdo del Senado sobre el particular; pues, presidiendo él la sala, se habia suscitado una cuestion en que el señor senador Pinto sostenia que, por el hecho de aprobarse un proyecto en jeneral, ya por esto no se podia introducir reforma alguna en sus artículos en la discusion particular, i la sala habia declarado lo contrario; que, segun él, procediendo de ese modo, se despreciarian las luces que puede comunicar la otra Cámara, lo que ocasionaria seguramente bien malas consecuencias.

"El señor PRESIDENTE dijo que le parecia mejor suspender la sesion para que pudiera pensarse mejor sobre el asunto.

"Se suspendió la sesion.

"A SEGUNDA HORA

"En virtud del acuerdo anteriormente celebrado a que hizo referencia el señor Pérez, i conforme con él, la sala fué preguntada sobre si aprobaba o nó las alteraciones que la otra Cámara hizo en el proyecto del Senado, i resultó aprobada por unanimidad la indicacion del señor Mujica sobre la subsistencia de la fecha desde cuando debe comenzar a rejir el nuevo *Código*, i desechada por nueve votos contra tres la parte que determina la colocacion de dos ejemplares en las Cortes de Justicia, quedando en consecuencia el proyecto en estos términos:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el presente *Código Civil* i comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1857.

"Dos ejemplares de una edicion *correcta i esmerada*, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i sellados por el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

"*El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil*, i a él deberán conformarse las ediciones i publicaciones que del espresado Código se hicieren."

La Cámara de Diputados aceptó esta nueva redaccion i el proyecto fué promulgado como lei de la República en la forma que paso a copiar:

"*Santiago, Diciembre 14 de 1855*

"Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el presente *Código Civil* i comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1857.

"Dos ejemplares de una edicion *correcta i esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

"El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del *Código Civil*, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado *Código* se hicieren.

"I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

"MANUEL MONTT

"*Francisco Javier Ovalle*"

He creido necesaria la reproduccion de los trozos precedentes a fin de dejar perfectamente esclarecida una cuestion a la cual se ha atribuido suma importancia.

Como todos sabemos, entre el *Código Civil* i el *Proyecto* presentado al Congreso i aprobado en la forma que ya se ha referido, se notan ciertas diferencias que ascienden a un número considerable.

Pasan talvez de doscientas las alteraciones que esperimentó este *Proyecto* despues de su aprobacion.

Estas modificaciones han dado márjen a que se censure acremente a don Andres Bello, que fué el que las introdujo, sin autorizacion alguna, segun se dice, al hacer la primera edicion oficial del *Código Civil.*

Se ha ponderado la trascendencia de estas correcciones hasta el estremo de sostenerse que ellas se refieren a puntos sustanciales, i que, por consiguiente, Bello no estaba en ningun caso facultado para hacerlas.

Miéntras tanto, si se examinan una a una las discrepancias que se observan entre el *Proyecto* presentado al Congreso i el *Código*, se verá que las alteraciones introducidas se encuentran perfectamente justificadas i que no tienen alcance legal alguno.

Salvo dos o tres casos que requieren cierta meditacion, el fundamento de las diversas variaciones se descubre a primera vista.

Las mas de ellas no son otra cosa que un simple cambio de redaccion; algunas no tienen mas objeto que suprimir una palabra o frase redundante; en otras, por fin, se trata solo de salvar un error manifiesto (1).

Al bosquejar la biografía de *Don Enrique Cood*, he tenido ocasion de referir la parte que cupo a este distinguido jurisconsulto en algunas de las enmiendas mas importantes del *Proyecto* de 1855 (2).

Ahora bien, la forma en que se aprobó el mencionado *Proyecto de Código Civil*, sin haber sido siquiera leído en el Congreso i sin que los miembros de éste hubieran tenido tiempo suficiente para conocerlo detalladamente, está manifestando que lo que se aceptó, no fueron estas o aquellas palabras sacramentales, sino mas bien tales o cuales ideas.

El merecido prestijio de que gozaba el autor del *Proyecto* i la confianza que habia en las personas encargadas de la revision autorizaban de sobra este procedimiento.

---

(1) Véase la obra titulada *Don Andres Bello i el Código Civil*, paj. 33 i siguientes, en donde ya he hablado acerca de uno de los errores que contenia el *Proyecto* de 1855.

(2) Véase *Don Enrique Cood*, pájs. 40 i siguientes.

La relacion de lo que pasó en las sesiones de ambas Cámaras, confirma lo que digo a este respecto.

El Senado desde un principio declaró que, al aprobar el *Proyecto de Código Civil*, lo hacia con la condicion de que se publicara una nueva edicion *completamente exenta de errores tipógraficos, así como* DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE O REDACCION que pudiera hallarse en la que se habia presentado.

La Cámara de Diputados, aceptando esta misma idea, dispuso tambien que se hiciera una edicion CORRECTA I ESMERADA del *Código*, i que solo en esa edicion deberia buscarse la verdadera espresion de la voluntad del lejislador.

Tengo antecedentes para creer que don Andres Bello no fué completamente ajeno a la resolucion de que hablo.

Es mas que probable que él la insinuara a sus colegas del Senado.

Existe en mi poder el mensaje orijinal en que el Ejecutivo pedia a las Cámaras la aprobacion del *Proyecto de Código Civil*, pieza, que como se sabe, fué redactada por Bello.

Al final de dicho mensaje, se encuentra una frase que se creyó conveniente suprimir, talvez porque se consideró preferible que la iniciativa de la proposicion que contenia, partiera del Congreso mismo.

Hé aquí el trozo a que me refiero:

"La presente edicion, reducida a un corto número de ejemplares, será reemplazada, si aceptais el *Proyecto*, por otra cuidadosamente expurgada de los errores tipográficos que no han podido evitarse en ésta, i de algunos otros defectos que pudieran correjirse sin alterar la sustancia de sus disposiciones, haciéndolas tan claras, precisas i congruentes como sea posible."

La supresion de esta frase en el mensaje no importaba segumente el abandono de la idea que allí se encerraba, puesto que vemos que el Senado i la Cámara de Diputados no trepidaron en acojerla i consignarla en la lei aprobatoria del *Código Civil*.

De la relacion exacta i detallada que he hecho hasta aquí, se deduce que las críticas dirijidas a don Andres Bello respecto de las enmiendas hechas al *Proyecto* de 1855, carecen por com-

pleto de fundamento, puesto que la lei de 14 de Diciembre del mismo año le facultaba para correjir las imperfecciones de lenguaje i de redaccion que se notaran en el mencionado *Proyecto.*

Digo mas todavía, léjos de censurar a Bello por las espresadas correcciones, considero que es de sentir que no se hubieran subsanado entónces todos los defectos de la misma especie que contenia i contiene todavía la edicion auténtica del *Código Civil.*

Mi malogrado i distinguido maestro don José Bernardo Lira, en su discurso de incorporacion a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, publicado mas tarde en un folleto con el título de *Código Civil: Necesidad de su revision*, refiere que don Andres Bello en el Código de su uso particular ha dejado numerosas "anotaciones que con una palabra abren ancho campo a la intelijencia, ilustrando o corrijiendo pasajes oscuros o defectuosos de la lei."

Por mi parte, despues de una lectura, que está bien distante de ser prolija, he podido observar en esta misma edicion oficial algunos otros errores manifiestos que no aparecen consignados en la fe de erratas, i que hoi dia no podrian ser correjidos sino en virtud de una lei.

He creido conveniente reunir en un solo cuerpo las enmiendas indicadas por don Andres Bello i reproducidas por el señor Lira, i las demas que a cualquiera podrian ocurrirse despues de una rápida ojeada del *Código Civil.*

Paso a espresarlas segun el órden numérico de los artículos a que ellas se refieren:

ART. 48

"Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

"El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El

plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, i el plazo de un año de 365 o 366 dias, segun los casos.

"Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

"Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa."

Art. 49

"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el último dia del plazo; i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino despues de la media noche en que termine el último dia de dicho espacio de tiempo."

Art. 50

"En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, espresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados."

Aun cuando entre nosotros estas reglas relativas a la computacion de los plazos se han aplicado siempre a los contratos, convendria, sin embargo, que la letra de la lei estuviera de acuerdo con esta práctica.

Ha sido indudablemente un olvido del lejislador el no indicar que estas disposiciones se estienden tambien a los plazos señalados en los contratos.

Es cierto que el epígrafe del párrafo 5 habla solo de la *Definicion de varias palabras de uso frecuente* EN LAS LEYES; pero, así como los preceptos referentes a los plazos se han estendido tambien a los decretos del Presidente de la República i de los tribunales o juzgados, i a las calificaciones de edad, no veo por qué no podria hacerse igual cosa respecto a las convenciones ajustadas entre partes.

El *Código Civil Arjentino*, reformado hace pocos años, despues de dar a conocer las reglas que determinan la manera de hacer la computacion de los plazos (algunas de las cuales están concebidas en los mismos términos que las de nuestro *Código*), agrega en su artículo 29:

ART. 29

"Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, *o por las partes en los actos jurídicos*, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo."

Nuestro Código de Comercio ha salvado en parte la omision del *Código Civil*, como puede verse en su artículo 110.

Don José Bernardo Lira, en el opúsculo citado, dice que, a juicio de don Andres Bello, el artículo 50 de nuestro Código Civil se referia únicamente a los plazos *de dias*, i que, por lo tanto, no debia estar redactado en términos comprensivos *de todos los plazos.*

ART. 150

"Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, *posadera*, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer."

No debe hablarse en este artículo de la mujer casada que

ejerce la industria de *posadera,* puesto que ella ejecuta actos de comercio, i está, por consiguiente, sometida a reglas especiales, diferentes de las de este *Código.*

ART. 188

"Ninguna reclamacion contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en *él.*

"La madre será citada, pero nó obligada a parecer en el juicio.

"No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de lejitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio."

Difícil es saber a qué palabra se refiere el demostrativo *él* con que termina el primer inciso de este artículo.

En el *Proyecto* de 1853, el inciso de que se trata aparece redactado en esta forma:

"Ninguna reclamacion o protesta contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez; el cual *mandará abrir el* JUICIO, i nombrará curador al hijo que lo necesitare para que le defienda en él."

En las observaciones hechas al mencionado *Proyecto* por la Corte de Apelaciones de la Serena, se proponia que se dicra a este mismo inciso la siguiente redaccion:

"Ninguna reclamacion o protesta contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil *i en demanda formal* ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él."

Esta indicacion sirvió para que don Andres Bello fijara su atencion en el inciso de que hablo i observara que la palabra *protesta* que ahí aparecia, era la que hacia necesario el empleo de la frase *mandará abrir el juicio* usada en el *Proyecto*, o de la otra que he subrayado en la redaccion propuesta por la Corte.

Para cortar toda cuestion, quitó pues, Bello, la espresion *protesta*, pero, al suprimir la frase *mandará abrir el juicio*, se olvidó de que en el mismo inciso estaba el demostrativo *él* que se referia a la última palabra de esa frase, i de aquí proviene la imperfeccion que señalo.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de gramática castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)





OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEREOLÓJICAS



Desde el próximo mes se publicarán periódicamente en estos ANALES, las observaciones que se practican en el Observatorio Nacional. El plan de esta publicacion será el siguiente:

Observaciones astronómicas

Eclipses de los satélites de Júpiter.
Ocultaciones de estrellas por la Luna.
Eclipses de Sol i de Luna.
Observaciones de planetas i cometas.
Resultados obtenidos para el movimiento del suelo en Santiago.

Observaciones meteorolójicas

Altura barométrica.
Temperatura del aire, máxima i mínima.
Humedad relativa i fuerza elástica; evaporacion.
Fuerza i direccion del viento.
Aspecto del cielo, lluvia.

Hasta que el Observatorio posea los aparatos metereólojicos

inscriptores no se publicarán estos datos sino para las horas siguientes: las 7 A. M., las 2 P. M. i las 10 P. M.; ademas se darán los mismos datos para las 7 h. 25 m. A. M. en conformidad al acuerdo tomado, hace algunos años, por una Conferencia Internacional.

La falta de una instalacion magnética impide tambien la observacion de los fenómenos magnéticos i de sus variaciones.

La escasez del tiempo no ha permitido dar a la presente publicacion la estension que tendrá en lo sucesivo, pero desde el próximo mes, se seguirá el plan indicado mas arriba.

Ademas de esta publicacion mensual, se publicarán, cada año, los resultados obtenidos con el anteojo meridiano i el ecuatorial, i tambien algunos estudios que están en preparacion, sobre diversos puntos de astronomía.

I

De las observaciones que se practican actualmente en el anteojo meridiano del Observatorio

El anteojo meridiano en uso en el Observatorio, es el mismo que ha servido á Moesta para la formacion de su Catálogo de estrellas, i a don José Ignacio Vergara para las observaciones que hizo con el fin de revisar el Catálogo de Lacaille. Su estado de conservacion permite utilizarlo todavía, con provecho, para la observacion de los pasos de las estrellas por el meridiano; pero la instalacion de los microscopios que sirven para leer los círculos, i el mal estado del micrómetro, lo inhabilitan para la observacion de las declinaciones de las estrellas i para la determinacion de la latitud. Es de sentir que no se haya podido todavía instalar convenientemente el anteojo meridiano de Eichens que es de construccion moderna i que prestaria grandes servicios.

Desde algunos años se hacen por este motivo observaciones de pasos únicamente; en el dia se observan algunas estrellas de primera i segunda magnitud, el sol, los planetas; i en la noche todas las estrellas fundamentales que pasan por el meridiano.

Se sabe que la posicion del eje óptico de un anteojo es definido por tres elementos: la *inclinacion* del eje de rotacion, su *azimut* i la *colimacion*. La falta de una mira meridiana hace que dos de estos elementos o constantes (la colimacion i el azimut), se deban determinar por observaciones de estrellas; cada noche se observan dos i tres circumpolares i se combinan las horas de sus pasos con las de estrellas vecinas del Ecuador, de manera que el azimut se determina con toda precision. La colimacion se determina periódicamente por medio de la inversion del anteojo durante la observacion del paso de una circumpolar. La discusion del gran número de observaciones que se han hecho hasta ahora, dará mas tarde la posicion exacta i absoluta de un gran número de estrellas fundamentales i de la mayor parte de las estrellas circumpolares del hemisferio sur.

Moesta habia observado en el cerro Santa Lucía una variacion diurna del azimut del anteojo meridiano; para averiguar si esta variacion diurna permanece todavía en la actual situacion del Observatorio se observa una vez por semana, desde las ocho de la noche hasta las siete de la mañana del dia siguiente, i se determinan así varios valores del azimut.

En el cuadro siguiente se dan los resultados de estas observaciones, calculados desde Agosto de 1891 hasta Marzo del presente año. Se ve inmediatamente que, si bien una variacion diurna, no se despeja con claridad, parece, sin embargo, existir una variacion de largo período.

(Hai que hacer abstraccion de la variacion brusca que se manifiesta en Febrero i que resulta simplemente de que, a principios de ese mes, se hicieron algunas modificaciones en el anteojo).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s.	
1891	Agosto	4	+ 0,03	1481 BAC Table (PI).
"	"	4	+ 0,00	σ Octante (PS).
"	"	6	— 0,03	1481 BAC Table (PI).
"	"	11	— 0,15	σ Octante (PS).
"	"	13	— 0,24	Id.
"	"	20	— 0,23	Id.
"	"	27	— 0,37	3274 Lacaille (PI).
"	Setiembre	1	— 0,47	Id.
"	Octubre	15	— 0,68	ι Octante (PI).
"	"	17	— 0,92	z Octante (PI).
"	"	19	— 0,86	ι Octante (PI).
"	"	22	— 0,89	584 BAC Octante (PS).
"	"	23	— 0,92	x Octante (PI).
"	"	24	— 0,60	Id.
"	"	24	— 0,67	σ Octante (PI).
"	"	25	— 0,69	ι Octante (PI).
"	"	26	— 0,89	ι Octante (PI).
"	"	28	— 0,85	τ Octante (PS).
"	"	28	— 0,97	584 BAC Octante (PS).
"	"	29	— 1,13	x Octante (PI).
"	"	30	— 0,88	ι Octante (PI).
"	"	30	— 0,93	x Octante (PI).
"	"	31	— 0,97	x Octante (PI).
"	"	31	— 0,89	z Octante (PI).
"	Noviembre	1	— 0,82	σ Octante (PI).
"	"	1	— 0,79	3274 Lacaille (PS).
"	"	7	— 1,03	ι Octante (PI).
"	"	7	— 1,09	x Octante (PI).
"	"	7	— 1,11	584 BAC Octante (PS).
"	"	7	— 1,08	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	7	— 1,24	1481 BAC Table (PS).
"	"	7	— 1,11	3274 Lacaille (PS)
"	"	9	— 0,89	z Octante (PI).
"	"	9	— 0,93	584 BAC Octan. (PS).
"	"	9	— 0,95	x Octante (PI).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s	
1891	Noviembre	10	— 0,96	ι Octante (PI).
"	"	10	— 1,08	x Octante (PI).
"	"	10	— 1,12	584 BAC Oct. (PS).
"	"	12	— 1,09	x Octante (PI).
"	"	13	— 1,26	ι Octante (PI).
"	"	13	— 1,37	x Octante (PI).
"	"	14	— 1,11	ι Octante (PI).
"	"	14	— 1,18	ι Octante (PI).
"	"	14	— 1,28	584 BAC Octan. (PS).
"	"	14	— 1,36	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	14	— 1,17	1481 BAC Table (PS).
"	"	14	— 1,12	σ Octante (PI).
"	"	16	— 1,24	ι Octante (PI).
"	"	16	— 1,18	x Octante (PI).
"	"	16	— 1,18	584 BAC Oct. (PS).
"	"	16	— 1,06	z Octante (PI).
"	"	17	— 1,12	ι Octante (PI).
"	"	17	— 1,12	x Octante (PI).
"	"	17	— 1,12	584 BAC Oct. (PS).
"	"	17	— 1,19	z Octante (PI).
"	"	18	— 1,15	x Octante (PI).
"	"	18	— 1,19	584. BAC Oct. (PS).
"	"	18	— 1,16	z Octante (PI).
"	"	21	— 1,29	x Octante (PI).
"	"	21	— 1,33	584 BAC Oct. (PS).
"	"	21	— 1,13	α Triángulo austral (PI).
"	"	21	— 1,21	ζ Pavo Real (PI).
"	"	21	— 1,35	σ Octante (PI).
"	"	21	— 1,35	3274 Lacaille (PS).
"	"	23	— 1,16	ι Octante (PI).
"	"	23	— 1,34	x Octante (PI).
"	"	26	— 1,25	x Octante (PI).
"	"	26	— 1,37	z Octante (PI).
"	"	30	— 1,47	x Octante (PI).
"	"	30	— 1,45	584 BAC Oct. (PS).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s	
1891	Noviembre	30	— 1,48	*z* Octante (PI).
"	Diciembre	1	— 1,36	*z* Octante (PI).
"	"	1	— 1,31	*x* Octante (PI).
"	"	2	— 1,59	584 BAC Oct. (PS).
"	"	2	— 1,53	*z* Octante (PI).
"	"	3	— 1,50	*x* Octante (PI).
"	"	6	— 1,28	*ξ* Octante (PS).
"	"	7	— 1,42	*x* Octante (PI).
"	"	7	— 1,47	584 BAC Oct. (PS).
"	"	7	— 1,42	*z* Octante (PI).
"	"	9	— 1,41	584 BAC Oct. (PS).
"	"	9	— 1,46	5412 BAC Octante (PI).
"	"	10	— 1,41	584 BAC Oct. (PS).
"	"	10	— 1,53	*z* Octante (PI).
"	"	10	— 1,56	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	11	— 1,38	*z* Octante (PI).
"	"	11	— 1,48	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	12	— 1,35	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	14	— 1,53	*z* Octante (PI).
"	"	14	— 1,42	5412 BAC Octante (PI).
"	"	15	— 1,34	*z* Octante (PI).
"	"	15	— 1,43	5412 Oct. BAC (PI).
"	"	16	— 1,52	*z* Octante (PI).
"	"	16	— 1,54	5412 BAC Octante (PI).
"	"	17	— 1,50	5412 BAC Octante (PI).
"	"	17	— 1,49	*z* Octante (PI).
"	"	18	— 1,39	*z* Octante (PI).
"	"	18	— 1,53	5412 BAC Octante (PI).
"	"	21	— 1,34	*z* Octante (PI).
"	"	21	— 1,37	5412 BAC Octante (PI).
"	"	22	— 1,35	*z* Octante (PI).
"	"	22	— 1,47	5412 BAC Octante (PI).
"	"	22	— 1,46	1481 BAC Table (PS).
"	"	23	— 1,51	*z* Octante (PI).
"	"	23	— 1,50	5412 BAC Octante (PI).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s	
1891	Diciembre	23	— 1,69	1481 BAC Table (PS).
"	"	24	— 1,34	*z* Octante (PI).
"	"	24	— 1,42	5412 BAC Octante (PI).
"	"	28	— 1,47	5412 BAC Octante (PI).
"	"	28	— 1,77	1481 BAC Octante (PS).
"	"	29	— 1,53	σ Octante (PI).
"	"	30	— 1,53	5412 BAC Octante (PI).
1892	Enero	1	— 1,51	5412 BAC Octante (PI).
"	"	2	— 1,51	5412 BAC Octante (PI).
"	"	2	— 1,58	σ Octante (PI).
"	"	2	— 1,66	3274 Lacaille Oct. (PS).
"	"	2	— 1,48	ζ Octante (PS).
"	"	2	— 1,54	τ Octante (PI).
"	"	2	— 1,51	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	2	— 1,58	σ Octante (PI).
"	"	2	— 1,66	3274 Lacaille (PS).
"	"	2	— 1,48	ζ Octante (PS).
"	"	2	— 1,54	τ Octante (PI).
"	"	4	— 1,33	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	5	— 1,47	5412 BAC Octante (PI).
"	"	5	— 1,50	σ Octante (PI).
"	"	8	— 1,39	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	8	— 1,41	σ Octante (PI).
"	"	13	— 1,39	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	13	— 1,48	σ Octante (PI).
"	"	14	— 1,55	σ Octante (PI).
"	"	14	— 1,45	3274 Lacaille (PI).
"	"	15	— 1,41	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	15	— 1,47	σ Octante (PI).
"	"	16	— 1,51	5412 BAC Oct. (PI).
"	"	16	— 1,65	1481 Table (PS).
"	"	16	— 1,60	σ Octante (PI).
"	"	16	— 1,61	3274 Lacaille (PS).
"	"	16	— 1,62	τ Octante (PI).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s	
1892	Enero	18	— 1,51	σ Octante (PI).
"	"	19	— 1,56	1481 Table (PS).
"	"	19	— 1,64	σ Octante (PI).
"	"	21	— 1,55	σ Octante (PI).
"	"	21	— 1,32	3274 Lacaille (PS).
"	"	22	— 1,35	σ Octante (PI).
"	"	23	— 1,27	σ Octante (PI).
"	"	29	— 1,23	σ Octante (PI).
"	"	29	— 1,38	3274 Lacaille (PS).
"	"	30	— 1,47	σ Octante (PI).
"	"	30	— 1,37	3274 Lacaille (PS).
"	Febrero	1	— 0,58	σ Octante (PI).
"	"	1	— 0,60	3274 Lacaille (PS).
"	"	3	— 0,55	σ Octante (PI).
"	"	4	— 0,60	3274 Lacaille (PS).
"	"	5	— 0,49	σ Octante (PI).
"	"	5	— 0,54	3274 Lacaille (PS).
"	"	6	— 0,60	σ Octante (PI).
"	"	6	— 0,60	3274 Lacaille (PS).
"	"	6	— 0,68	τ Octante (PI).
"	"	8	— 0,49	σ Octante (PI).
"	"	9	— 0,53	3274 Lacaille (PS).
"	"	10	— 0,52	σ Octante (PI).
"	"	10	— 0,64	3274 Lacaille (PS).
"	"	12	— 0,42	σ Octante (PI).
"	"	12	— 0,52	3274 Lacaille (PS).
"	"	13	— 0,65	ζ Octante (PS).
"	"	13	— 0,63	B Octante (PI).
"	"	16	— 0,47	σ Octante (PI).
"	"	16	— 0,56	ζ Octante (PS).
"	"	18	— 0,40	σ Octante (PI).
"	"	18	— 0,47	3274 Lacaille (PS).
"	"	18	— 0,52	ζ Octante (PS).
"	"	20	— 0,48	σ Octante (PI).

FECHA			AZIMUT	NOMBRE DE LA CIRCUMPOLAR
			s.	
1892	Enero	20	— 0,52	ζ Octante (PS).
"	"	24	— 0,63	3274 Lacaille (PS).
"	"	24	— 0,57	B Octante (PI).
"	"	26	— 0,49	B Octante (PI).

Descripcion de los instrumentos meteorolójicos por el señor Krahnass, jefe de la seccion de astronomía física.

Barómetro normal

Es establecido sobre una base de piedra canteada que descansa en un cimiento de albañilería.

Una armazon de madera compuesta de cuatro columnas gruesas (de 6 o 7 centímetros de diámetro) unidas por tres tableros fuertes i horizontales, con cuatro tornillos de nivelacion, sostiene la cubeta, el tubo barométrico, la varilla de acero que lleva la escala i microscopio i la varilla de acero destinada a cotejar la lectura hecha por el microscopio.

La cubeta tiene un diámetro de 146 milímetros

El tubo barométrico (interior) 18 milímetros.

La escala está dividida en milímetros enteros.

El nonio permite leer $\frac{1}{20}$ de milímetro.

Este mismo nonio lleva el microscopio i es movible junto con él por medio de una cremallera.

El microscopio lleva en su foco un pelo horizontal que determina la fijeza de la visual.

La varilla de cotejo tiene exactamente 719.99 milímetros a la temperatura de 18° centígrados, i es terminada en ambos estremos en una punta fina lijeramente redondeada.

Un buen termómetro de azogue se sumerje en la cubeta i permite estimar $\frac{1}{20}$ de grado centesimal.

En estas condiciones, i admitiendo que no exista juego en el movimiento del nonio, puede aproximarse la lectura a $\frac{1}{20}$ de milímetro.

Termómetro normal (libre)
Termómetro húmedo i termómetro de máxima i mínima

Estos termómetros estan dispuestos en el corredor del frente sur del edificio principal i enteramente abrigados del sol, aunque circula libremente el aire alrededor de ellos.

El termómetro normal, el del barómetro i el húmedo han sido varias veces cotejados en hielo fundente i se conocen exactamente sus correcciones constantes.

El de máxima i mínima ha sido cotejado en agua junto con el normal.

El termómetro normal i el de máxima i mínima, están divididos en quintos de grado.

Los demas ofrecen solo grados enteros i hai que estimar las décimas a la vista.

Psicrómetro

El termómetro normal libre con el húmedo al lado, constituyen el psicrómetro.

Veleta i anemómetro totalizador (modelo Robinson) de cuatro medias esferas huecas

Ambos instrumentos, dispuestos en la azotea central, son de dimensiones corrientes i funcionan satisfactoriamente.

En los primeros meses del año 1891, se establecieron comunicaciones eléctricas que permiten, tanto de noche como de dia, efectuar con comodidad las observaciones de ambos instrumentos desde la sala del primer piso.

Pluviómetro

Está colocado tambien en la azotea central, i consiste en un embudo cilíndrico de un decímetro cuadrado de superficie, en comunicacion con un recipiente inferior provisto de una llave para estraer el agua recojida que se mide en una probeta graduada que permite estimar $\frac{1}{20}$ de milímetro.

Evaporómetro

Consiste en una caja prismática cuadrangular de madera forrada en zinc interiormente, i provista de un tornillo micrométrico con tambor dividido, i punta inferior afilada que permite medir $\frac{1}{20}$ de milímetro con seguridad.

A. OBRECHT
Director del Observatorio Astronómico





REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

TOMO LXXXI—ENTREGA 2.ª

SUMARIO

Boletin de Instruccion Pública. — *Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas,* por el doctor R. A. PHILIPPI. — *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. — *Utilizacion de los rieles desgastados,* por L. COUSIN. — *La moneda i los cambios,* por PEDRO LUCIO CUADRA. — *Vidas i obras de don J. V. Lastarria,* por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas,* por ALBERTO OBRECHT.

JUNIO DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73
1892





PLANTAS NUEVAS CHILENAS

DE LAS FAMILIAS CRUCÍFERAS, BIXÁCEAS VIOLÁCEAS, POLIGÁLEAS



Mucho tiempo ha trascurrido desde la última vez que publiqué en estos ANALES la descripcion de las nuevas plantas indíjenas que habian ingresado al herbario chileno, no obstante que su número haya venido aumentando de año en año. La razon de mi silencio durante tanto tiempo está en que yo abrigaba la intencion de publicar un catálogo sistemático i razonado de todas las plantas de nuestra flora, reduciendo la descripcion de cada una a lo mas indispensable para la distincion de las especies, i dando una clave de éstas en cada jénero. Para este fin, debia reformar casi todas las descripciones de la parte botánica de la *Historia física i política de Chile* de don Claudio Gay, porque en ellas se repiten a menudo los caractéres jenéricos, i se contienen, ademas, superfluidades numerosas; lo cual dificulta la distincion de las especies, en vez de facilitarla. Citaré solo dos ejemplos para comprobar mi aserto: es

el primero nuestra mui conocida flor de la perdiz, *Oxalis lobata.* Esta planta está colocada en la seccion III del jénero Oxalis, caracterizada por tener "hojas compuestas de tres hojuelas obcordadas", i en la subdivision I "flores solitarias". Ahora bien, al describir esta especie, se vuelve a decir "hojas compuestas de tres hojuelas, las tres hojuelas obcordadas", repitiendo en un renglon la misma cosa sin provecho alguno, puesto que todas las especies de la seccion III tienen tal carácter. En seguida leemos "pedúnculos unifloros.... flor solitaria", carácter que tambien conviene a la subdivision I; hé aquí otra redundancia.

Mencionaré, como segundo ejemplo, la *Calandrinia longiscapa.* La frase latina dice: "tallo desnudo", i mas adelante, "flores terminales", lo que es supérfluo, desde que las flores no pueden tener otra colocacion que la indicada cuando el tallo carece de hojas; i sigue "con un estilo.... con tres estigmas", lo cual es supérfluo tambien, porque ello constituye el carácter de todo el jénero. Es todavía peor la descripcion castellana, de dieziocho renglones solamente. En ella se dice: "los pétalos son hipójinos, las anteras introrsas, el ovario es libre i unilocular, la cápsula en tres valvas i unilocular" etc.; todos estos caractéres son jenéricos, i se observan en las cincuenta i una especies de Calandrinias descritas: es inoficioso, por consiguiente, repetirlos.

Habia llegado a creer que, eliminando todas estas repeticiones, suprimiendo muchos detalles en las plantas descritas en la mencionada obra de Gay, i agregando a ellas las descubiertas despues de su publicacion, podia presentar la flora chilena en unos cuatro tomos, para cuyo efecto he emprendido i ejecutado ya algunos trabajos; pero cuando ví que en cada año ingresaba nuevo material que hacia necesario rehacer todo lo hecho, llegué a convencerme de que para llenar cumplidamente mi propósito necesitaria disponer de largos años, con los cuales no podré contar talvez, dada mi edad. He determinado, pues, dar las descripciones de las plantas nuevas, tales como las he hecho a medida que las he ido recibiendo, i no se me oculta que la enumeracion que de ellas haga será mui imperfecta. No faltarán personas que me censuren i que digan que mas hubiera valido no hacer nada ántes que una cosa imperfecta; tampoco escasearán

los que pregunten por qué no he enviado todas las plantas a Europa, donde existe el recurso de los libros i la posibilidad de cotejar las plantas chilenas con las de los grandes herbarios. Dos consideraciones me han impedido adoptar este camino: en primer lugar se corre riesgo, o bien de que las plantas se pierdan o estravíen en el envío o remision, a consecuencia de un naufrajio u otro accidente, o bien de que algunas se queden en Europa para no volver jamás, i éstas serian las mas raras i difíciles de reemplazar. Por improbable que parezca el peligro que señalo, es, sin embargo, posible, i a mí me ha sucedido que dos plantas chilenas, únicos ejemplares, que remití a un botánico aleman para una monografía, no llegaron nunca a su poder. Por otra parte, es mas difícil de lo que se supone encontrar en Europa un botánico que quiera hacerse cargo del trabajo i que a la vez tenga tiempo para ello. El doctor Urban, de Berlin, que se ocupa actualmente en elaborar una monografía de las *Loáseas* i a quien remití, ocho años hace, los ejemplares repetidos de las loáseas chilenas que me pidió para el objeto, me ha escrito recientemente que aun no consigue dar cima a su trabajo. El doctor Cárlos Ochsenius entregó al profesor Engelmann las imájenes impresas de las plantas que se encontraron en las minas de carbon de Coronel i solo al cabo de veintidos años las descripciones de éstas han visto la luz pública. Por estas razones no he vacilado en dar publicidad a mis descripciones, confiando en que los botánicos las acojerán con benévola induljencia.

Habiendo tenido principalmente en vista, al hacer mis descripciones, el que sea fácil conocer la planta de que se trata i distinguirla de las parecidas, no me he curado de hacer descripciones detalladas i completas, tarea que dejo a los especialistas, quienes podrán acaso hacerlas mas científicas. Así, he omitido indicar los caractéres relativos a la estructura del óvulo i de las semillas, de difícil observacion para el estudiante i casi siempre inútiles para la distincion de las especies.

A la descripcion de las plantas que considero nuevas, he agregado la de otras olvidadas en el libro de Gay i hasta las descritas por Steudel, pues, si bien no ignoran los botánicos que con las descripciones de este último es imposible reconocer la planta que se describe, i que las especies que él establece como nuevas.

no son en la mayoría de los casos mas que insignificantes variedades, lo cierto es, sin embargo, que una que otra de ellas lo son realmente.

He adoptado el órden sistemático seguido en la Botánica de la Historia Física i Política de don Claudio Gay, porque esta obra monumental, a pesar de sus defectos, debe ser siempre la base en que se apoyen los naturalistas que traten de completar la flora i la fauna chilenas, enmendando, sí, los errores que en diversos casos se observan en ella.

Siguiendo la costumbre que hasta ahora he tenido de indicar a quién debe el Museo la planta que describo, como un deber de gratitud, enumeraré en seguida las personas que me han suministrado las nuevas plantas que son objeto del presente trabajo. Hélas aquí:

Don Rafael Azo-Cart, plantas de Constitucion;

Don Augusto Borchers, plantas de Valparaíso, de Jahuel, del Puente del Inca i de Taltal;

Doctor Luis Darapsky, plantas de Taltal i otras;

Doctor Cádiz, plantas de la cordillera del Peuco;

Doctor Federico Delfin, plantas de Magallanes, del rio Palena etc.;

Don Gustavo Flühmann, plantas del desierto de Atacama i de la Araucanía;

Don Guillermo Geisse, muchas plantas de Bandurrias, de Caldera i de Valle del Rio Torca, en el departamento de Ovalle;

Señora Rosario Godoi de Collao, plantas de Yerbas Buenas;

Don Adolfo Hirth, plantas de las cordilleras de Colchagua, del Rio Palena etc.;

Don Enrique Ibar, plantas de Magallanes, del Rio Santa Cruz etc.;

Doctor Cárlos Juliet, plantas de la provincia de Llanquihue;

Don Tomas King, plantas del valle de Carrizal;

Don Alamiro Larrañaga, plantas del desierto de Atacama;

Doctor Eduardo Moore, plantas de las provincias centrales;

Don Félix Peralta, plantas de los alrededores de Paihuano etc.;

Doctor Federico Puga Borne, plantas de la provincia de Ñuble;

Don Francisco San Roman, plantas del desierto de Atacama;

Don Oscar Schönemann, plantas de los alrededores de los Baños de Longaví;

Don Cárlos Stolp, plantas de la provincia de Maule i de las cordilleras de Colchagua;

Don Francisco Vidal Gormaz, muchas plantas de diversos puntos del litoral;

Don Manuel Vidal, plantas de la provincia de Curicó, sobre todo de los alrededores del volcan Peteroa;

Don Augusto Villanueva, plantas del desierto de Atacama;

Doctor Luis Sanfurgo, plantas de Bucalemu.

En los viajes que el Director del Museo ha emprendido cada año a fin de recojer objetos numerosos, no se ha desperdiciado nunca la ocasion de enriquecer la coleccion de plantas; i a este respecto debo hacer notar, aunque de paso, que ha sido de gran provecho una escursion que el Disector, don Zacarías Vergara, emprendió a las cordilleras de Illapel. Pero el mayor número de las plantas colectadas se debe al profesor de Botánica, quien las ha recojido en sus viajes a la provincia de Coquimbo, a Copiapó, i a las cordilleras de Talca, Popeta i Santiago. Por lo que toca a las plantas de la Araucanía, ellas han sido recojidas por mí en su mayor parte.

Las plantas señaladas con una + faltan en el herbario chileno.

Santiago, 6 de Mayo de 1892.

CRUCÍFERAS

I.—CARDAMINE L.

Especies con las hojas todas, o a lo ménos las superiores, enteras.

1. CARDAMINE OVATA.—Ph.

C. glaberrima, caule erecto simplici; *foliis omnibus indivisis*, longe petiotatis, ovatis, parce dentatis; racemo denso, multiflo-

ro; petalis calycem saltem bis aequantibus; siliquis erectis, pedicellum quater et pluries aequantibus; *stigmate subsessili.*

Habitat in valle fluminis *Palena.* Dr. Frid, Delfin.

Recibí dos ejemplares, el mayor tiene de alto 28 centímetros, las hojas mas grandes miden 6 centímetros de lonjitud por 4,8 de anchura; tienen la base redondeada i unos seis a ocho dientes obtusos, irregulares, de cada lado; su peciolo mide igualmente 6 centímetros; las superiores tienen el peciolo mas corto, son mas angostas, mas puntiagudas, i sus dientes son mas prominentes i en menor número. Los pedicelos de las flores tienen el largo de 8 milímetros, i se alargan sensiblemente con la madurez del fruto. Los sépalos son amarillentos i del largo de 4 milímetros. Las sílicuas miden 3 centímetros, su ancho es de $1\frac{1}{3}$ milímetros, i el estigma es sencillo i nó en forma de cabezuela.

2. CARDAMINE ROSTRATA.—Gris. +

C. "perennis, glabra, ramosa, *foliis indivisis*, longe petiolatis, cordato-orbiculatis, dentalo-repandis; racemis laxifloris, siliquis erecto patentibus, complanatis, utroque margine juxta placentam latiuscalam subbicarinatis, pedicello quadruplo longioribus, in *stylum filiformen apice obtusiusculum latitudine valvulae ter longiorem sensim attenuatis*".

C. rostrata Griseb. Abhdl. K., Gesellsch. de Wiss. Gôtt. VI, 1854.

Habitat in Andibus prov-Valdiviae de *Ranco* dicti, fructiferam leg. Lechler martio.

"Mui parecida a la *C. cordata* Barn. pero distinta por su estilo rostriforme del largo de 3 líneas (7 milímetros)." El mismo estilo largo rostriforme la distingue de mi *C. ovata*, a mas de las sílicuas bicarenadas.

"Perenne, lampiña, ramosa; hojas indivisas, largamente pecioladas, acorazonadas-orbiculares, dentadas-festoneadas; racimos flojos; sílicuas erguidas-abiertas, aplanadas, en las dos márjenes al lado de la placenta algo ancha casi bicarenadas, cuatro veces mas largas que sus pedicelos, rematadas poco a poco en un estilo filiforme algo obtuso del ancho de la válvula i del triple largo de ésta."

3. Cardamine andina.—Ph.

C. glaberrima, caule erecto-simplici; *foliis inferioribus, simplicibus*, longe petiolatis, orbicularibus; caulinis tri-vel quinquefoliolatis, foliolis infimis minutis, terminali maximo, majoribus sinuato-dentatis; racemo multifloro; petalis albis, calycem bis aequantibus; siliquis angustis, *sensim in stylum attenuatis*, patulis.

Se halló en la cordillera de las *Condes*, de una elevacion de unos 7 a 8,000 piés, de donde la trajo el señor don Edwyn Reed.

Parece que la raiz no es grumosa. El tallo alcanza a un pié i mas de altura. Las hojas inferiores miden a menudo, incluso el peciolo, 4½ pulgadas, casi 120 milímetros, la hojuela terminal tiene un diámetro de 15 líneas o sea 34 milímetros. Los pedicelos miden 3 a 4 líneas (6 a 8 milímetros), el cáliz 1⅓ líneas (casi 2 milímetros); la sílicua, verde todavía, 17 líneas o sea 36 milímetros, el estilo 1 línea o sea 2 milímetros.

Se diferencia de la *C. cordata* del Barnéond (Gay I, p. 109) por sus sílicuas abiertas, mucho mas angostas, el estilo alargado; de la *C. decumbens* Ban. (1 c. p. 109) por el tallo erguido, las flores numerosas, el estilo largo.

Desgraciadamente los ejemplares carecen de semillas maduras, pero se puede conocer que no tendrán borde.

4. C. Cardamine integrifolia.—Ph.

C. glaberrima; caule erecto, simplici, usque ad 40 cm. alto; *foliis fere omnibus integris, inferioribus longe petiolatis*, ovatis, repando-dentatis, superioribus sessilibus, angustioribus, integerrimis vel 3-5 dentatis; petalis calycem bis aequantibus; *siliquis* erectis, *valde acuminatis*.

Habitat locis irriguis ad *Thermas Chillanenses*, februari 1892 legi.

El tallo puede tener el grosor de 2 milímetros, i está poblado de hojas hasta el racimo. Las ínfimas hojas tienen un peciolo de 35 milímetros i una lámina del largo de 27 milímetros i

del ancho de 17 milímetros, cuyo márjen muestra 3 a 5 dientes obtusos; a veces se observa en ellas a la base de cada lado una pequeña hojuela lineal i obtusa; las tallinas son mas i mas pequeñas i sus dientes mas puntiagudos. El racimo fructífero llega a la lonjitud de 10 centímetros i mas; los pedicelos inferiores miden 9 milímetros, el cáliz, que es mui verde, 3 milímetros; las sílicuas tienen el largo de 22 milímetros i el ancho de 1 milímetro, pasan insensiblemente en un estilo largo i mui delgado. La mayor parte de las plantas llevaban mui pocas flores o ninguna.

5. CARDAMINE MONTICOSA.—Ph.

C. glaberrima; caule simplici, erecto; *foliis aliis* longe petiolatis, *indivisis*, plerisque vero trifoliatis, rarius quinquefoliatis; foliolis lateralibus subpetiolatis, ovatis, minutis, terminali maximo, suborbiculari-angulato; petalis albis ovalibus, calycem duplo superantibus; siliquis, erectes, enerviis, *stylo brevissimo subsessili* coronatis; seminibus haud marginatis.

Habitat in valle *Las Vainas* dicto Andium provinciæ Colchagua.

He visto muchos ejemplares, los mas grandes son del tamaño de 25 centímetros. Las hojas radicales están afianzadas a un peciolo de 27.54 milímetros; su lámina tiene el diámetro de 15 a 17 milímetros, i muestra tres a cinco ángulos obtusos. Las hojas tallinas, en número de cuatro o cinco, tienen su hojuela terminal parecida a la hoja radical i llevada por un peciolo de 2 a 5 milímetros de largo; las hojuelas laterales son mui enteras.

Los pedicelos miden como 4 milímetros, los sépalos 2, los pétalos 4 milímetros; las sílicuas, que no están todavía maduras, alcanzan a 20 milímetros.

6. CARDAMINE TRIPHYLLA.—Ph.

C. glaberrima; caule erecto ramoso; foliis radicalibus......, caulinis omnibus trifoliolatis, foliolis lateralibus linearibus ob-

tusis, terminali plerumque majore, latiore, utrinque unidentato; racemo paucifloro; corolla calycem bis æquante; siliquis elongatis, erectis, sensim in stylum abeuntibus.

In valle fluminis *Palena* habitat. Dr. Frid. Delfin.

Tenemos un solo ejemplar, que tiene el largo de 25 centímetros; pero que carece de la parte basal; sus internodios inferiores miden 3½ centímetros. Las hojas mayores son del largo de 5½ centímetros, siendo la hojuela terminal de 32 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho; las laterales tienen la lonjitud de 21 milímetros, i el ancho de 4 milímetros.

El cáliz mide 3 milímetros. Las sílicuas tienen 4 milímetros de largo, casi 2 milímetros de ancho, i están afianzadas a un pedicelo de 9 milímetros. Es mui parecida a mi *C. pentaphylla*, pero ninguna hoja tiene cinco hojuelas, i la sílicua no se termina de repente en punta.

7. CARDAMINE ALSOPHILA (1) (*nemophila* ántea). Ph. varietas?

C. foliolis minutis; racemis elongatis, multifloris; floribus *omnibus bracteatis;* bracteis plerisque setaceis, pedicellum æquantibus.

In glareosis rivuli de *Aculeo* dicti decembri 1886 inveni.

La planta tiene la altura de 15 centímetros; sus hojas miden a lo sumo 25 milímetros de largo.

El racimo se compone frecuentemente de veinte flores. Por lo demas, es de notar que no hai dos ejemplares iguales en la forma de las hojas i el número de las flores que componen el racimo.

(1) He descrito la forma típica de está planta con el nombre de *C. nemophila* en la Linnaea XXVIII, p. 186, nº. 531; pero este nombre, que debia decir «amante de los bosques», es malo e híbrido, compuesto de la palabra latina «nemus» i de la griega "Φιλεῖν" i "νημογιλος", lo que quiere decir: «amante de hilos o de tejidos», i no «amante de los bosques» lo que es αλϭογιλος; he cambiado por esto el nombre vicioso.

Especies con hojas pinadas

8. CARDAMINE TRIDENS.—Ph.

C. humilis, glaberrima; caule simplicissimo, paucifloro; foliis inferioribus pinnatis; foliolis lateralibus minutis, bijugis, ovato-oblongis, terminali maximo, fere obverse triangulari, apice tridentato; *foliolis superioribus ad foliolum terminale reductis*, summis conformibus; floribu minutis, fere omnibus *axillaribus;* calyce 2½ mm. petalis 3¼ mm. longis; siliquis stylo crasso terminatis.

Habitat in provinciæ Aconcagua loco dicto *Jahuel*; januario 1886 invenit orn. Aug. Borchers.

He visto cinco ejemplares, ninguno mas alto de 10 centímetros. Las hojas inferiores tienen 15 milímetros de largo; las hojuelas laterales, que son pecioladas, 5 milímetros, la terminal 6 milímetros de largo i otro tanto de ancho. Hai una sola sílicua medio madura. Las hojas superiores indivisas, tridentadas como la hojuela terminal de las inferiores, i el estilo mui grueso en que rematan las sílicuas caracterizan esta especie.

9. CARDAMINE PETEROANA.—Ph.

C. glabra; caule *erecto*, paucifoliato; *foliis* longe petiolatis, *trifoliolatis*, foliolo terminali maximo, ovato vel suborbiculari undato-crenato, lateralibus minutis, ovatis, sæpe deficientibus, corymbis terminalibus *multifloris; pedicellis flore brevioribus*, petalis calycem bis æquantibus; siliquis teneribus strictis; stigmate sessili.

Habitat in Andibus provinciæ Curicó ad Thermas peteroanas. Orn Manuel Vidal.

He visto cinco ejemplares, a todos faltaban las hojas radicales. El tallo llega a la altura de 15 centímetros, i lleva tres a cinco hojas. El peciolo de las hojas mas grandes tiene el largo de 4½ centímetros, la hojuela terminal el diámetro de 27 milímetros, las hojuelas laterales son aovadas, casi pecioladas, a lo mas del largo de 10 milímetros. Los pedicelos miden 6 milí-

metros, el cáliz 4½ milímetros, los pétalos, que son blancos como en casi todas las especies del jénero, 9 milímetros. Las sílicuas, todavía no maduras, tienen el largo de 24 milímetros, i el ancho de 1 milímetros. A veces se notan dos hojas sencillas en la base del corimbo. Tiene muchos caractéres en comun con la *C. decumbens* Barn. (GAY I, páj. 109), pero se distingue luego por el corimbo multifloro i las hojas trifolioladas.

10. CARDAMINE MACROSTACHYA.—Ph.

C. perennis, glaberrima; radice tuberosa, lignosa; foliis impari-pinnatis, radicalibus..., caulinis inferioribus pentaphyllis, foliolo ultimo maximo, *cuneato-oblongo*, *tridentato*, reliquis triphyllis *foliolis omnibus linearibus;* racemo aphyllo, demum longissimo; petalis calycem bis æquantibus, vix 6 mm. longis, albis centro violaceis; siliquis erectis, pedicellum bis æquantibus 25 mm. longis, fere 2 mm. latis, sensim in stylum attenuatis, stigmate parvo.

In Araucania novembri 1887 legi.

El rizoma es horizontal, i consta de varios tubérculos del diámetro de 5 milímetros. Los tallos son levantados, de la altura de 24 centímetros, incluso el racimo de las flores, que tiene la longitud de 15 centímetros. Las hojas inferiores, que se conservaron, miden 25 milímetros, las siguientes son mas grandes, del largo de 4 centímetros. Las hojuelas de las hojas superiores son todas angostas, con frecuencia mui enteras. La forma de las hojas distingue luego esta especie de las *C. tuberosa* i *C. gongylodes.*

¿Sería acaso la *C. ramosissima* Steudel? Su descripcion le conviene bastante bien, si suponemos que dijo equivocadamente que los pétalos tienen la mitad del tamaño del cáliz, en lugar de decir el doble tamaño; las hojas superiores no son tampoco "pubescenti-hispidula" como en la planta del Steudel.

11. CARDAMINE RAMOSISSIMA.—Steud. +

C. caule ramosissimo, ad genicula inferiora radicante; foliis inferioribus aliquot imparipinnatis, folio (foliolo) summo multo

majore, subcuneato, *apice trilobo*, lateralibus 2-4, minoribus, sublanceolatis, vix incisis vel integris, superioribus omnibus 3-5, parvis anguste linearibus, acutiusculis integris, *pubescenti-hispidulis;* racemis multo-et laxifloris; pedicellis quam siliqua brevioribus; petalis obovatis calyce duplo *brevioribus*; (longioribus?) siliquis erectis, planiusculis, in rostrem tenuissimum vix coronulatum attenuatis, elastice dehiscentibus."

Cardamine ramosissima Steud. Flora 1856, p. 409

Habitat in "arenosis humidis secus torrentes *Taguatagua.*"

"Tallo mui ramificado, echando raíces en los nudos inferiores, con algunas hojas inferiores imparipinadas, de las que la hojuela terminal es mucho mayor, algo cuneiforme, trilobulada en la punta, las laterales menores, en número de dos a cuatro, sublanceoladas, apénas incisas, o indivisas; todas las superiores tres a cinco, pequeñas angostamente lineales, algo puntiagudas, pubescentes-erizadas; hai muchos racimos laxifloros; los pedicelos son mas cortos que la sílicua; los pétalos trasaovados, su largo es la mitad del cáliz; las sílicuas son erguidas, algo aplanadas, rematan en un pico mui delgado, apénas coronado (del estigma), i se abren con elasticidad."

12. CARDAMINE MICROPETALA.—Ph.

C. glaberrima, ramosissima; foliis radicalibus..., caulinis pinnatis, pentaphyllis et triphyllis, folio impari majore, inferiorum orbiculari, tridentato demum, sicut lateralia, integerrimo; racemis aphyllis floribus *minutis*, *petalis vix 3 mm. longis*, sed calycem bis æquantibus, albis; siliquis pedicellum bis æquantibus, 13 mm. longis, $\frac{3}{4}$ mm. crassis; stigmate subcapitato.

In *Araucania* locis humidis umbrosis ocurrit.

La planta tiene la altura de unos 22 centímetros. Las hojas radicales están marchitadas i caídas al tiempo de florecer, las tallinas inferiores tienen a lo sumo 3 centímetros de largo; las hojas tienen casi exactamente la misma forma que las de la *C. macrostachya;* el estilo de la *C. micropetala* es mas grueso i el estigma mas distinto.

13. Cardamine stricta.—Ph.

C. glaberrima; caule simplici stricto; *foliis haud rosulatis*, omnibus pinnatis, foliolis bi-vel trijugis, lateralibus ovatis vel oblongis, plerumque integerrimis, terminali maximo, obovato-cuneato, trilobo; racemo aphyllo, 10-15 floro; pedicellis florem æquantibus; petalis albis 6 mm. longis, calycem bis æquantibus, siliquis erectis sensim in stylum attenuatis, stigmate parvo.

Habitat in Andibus provinciæ O'Higgins l. d. *Cordillera de Peuco*, attulit orn. Cádiz.

Pude estudiar cinco ejemplares. El tallo alcanza a treinta centímetros, es erguido, mui sencillo i tiene solo dos milímetros de grueso en su base. Las hojas radicales, ya marchitas, son pocas i no forman nunca roseta, son largamente pecioladas, largas hasta nueve centímetros, las tallinas están bastante distantes entre sí i tienen su peciolo mas i mas corto, las mas altas son sésiles i mui chicas; todos tienen tres o con mas frecuencia dos pares de hojuelas, cuyas inferiores son, cuando hai tres pares, a veces mui pequeñas; las superiores son las mas grandes i muestran aun un indicio de diente; la hojuela terminal es el doble o triple mas grande, trasaovada, cuneiforme, i dos muescas poco hondas, redondeadas, les dan un aspecto algo trilobulado. Las sílicuas están todavía léjos de su madurez i miden veinte milímetros.

14. Cardamine ciliata.—Ph.

C. perennris, glabra; caulibus erectis, superius aphyllis; foliis basi confertis, omnibus pinnatis, *ciliatis;* pinnis petiolulatis, orbicularibus, lateralibus parvis, integerrimis, terminali magno, sublobato; racemo paucifloro; floribus breviter pedunculatis, *bracteatis; bracteis oblongo-ovatis, petiolulatis, ciliatis;* stylo crasso, stigmate sessili.

In insula Macloviana ad Port Stanley legit decembri 1884 cl. doctor Carolus Martin.

Tengo un solo ejemplar. El tallo tiene catorce centímetros de alto i se ramifica en la base. Las verdaderas hojas radicales

habian caído, pero hai en la base del tallo unas cinco amontonadas del largo de siete centímetros, cuyo peciolo es desnudo en su mitad inferior; lleva de cada lado tres hojuelas del diámetro de seis milímetros, miéntras la terminal es de doble tamaño; tiene siete lóbulos mui cortos. La parte superior del tallo, como doce centímetros, es enteramente desprovista de hojas. El racimo, que no está todavía bien desarrollado, tiene solo un centímetro de largo; las brácteas de las flores inferiores miden cuatro milímetros, los pedicelos son apénas mas largos; el cáliz mide tres milímetros, los pétalos seis milímetros; la sílicua immatura es perfectamente cilíndrica, del grosor de ¾ milímetros, no adelgazada en la punta, i lampiña.

14 b. CARDAMINE FLAVESCENS.—Ph. var.?

(ANALES DE LA UNIVERSIDAD, 1872, páj. 667)

C. glaberrima; caule stricto; foliis confertis, strictis, omnibus pinnatis, *pinnis lineari-lanceolatis integerrimis*, lobo ultimo oblongo, cuneato, *tri-rarius* quinquedentato; pinnis foliorum superiorum omnibus linearibus, imo filiformibus; pedicellis elongatis, calycem ter quaterve æquantibus; *sepalis nervosis*, scarioso-marginatis, apice nigricantibus; petaïs sepala ferelbis æquantibus; siliqua...,

Ad rivulum vallis *Sanctæ Gertrudis*, in Andibus Chillanensibus invenit ornat Fridericus Puga.

El tallo tiene la lonjitud de unos 25 centímetros, i nace de una raiz compuesta de muchísimas fibras; su grosor es de 4 milímetros en la base. Las hojas inferiores tienen hasta 7.5 centímetros de largo, i casi toda su mitad inferior carece de hojuelas; siguen cuatro o cinco pares de éstas, que aumentan de tamaño, las superiores tienen 12 milímetros de largo, 4 de ancho, la terminal 20 milímetros de largo sobre 5 de ancho; ésta muestra tres a cinco dientes i otros tantos nervios. Los pedicelos tienen el largo de 14 milímetros, el cáliz mide apénas 4 milímetros. Se diferencia bastante del tipo de la especie.

15. Cardamine caespitosa.—Ph.

C. perennis? glaberrima, multicaulis; *caulibus humilibus* (adscendentibus, *(ad summum 9 cent. altis)*; foliis omnibus pinnatis, foliolis lateralibus utrinque 2-3, terminalique multo majore plerumque tridentatis; corymbo circa 10 floro; sepalis 3 mm., petalis albis 4-4½ mm. longis); siliquis...

In valle *Sanctæ Gertrudis* ad radicem borealem vulcani de Chillan dicti invenit orn. Fridericus Puga.

La raiz es un tejido de numerosas raicillas mui delgadas. Los tallos tienen el grosor de 1 milímetro; las hojas sobrepasan rara vez la lonjitud de 20 milímetros, i tienen un peciolo filiforme, desnudo mas allá del medio, las hojuelas laterales tienen, a lo sumo, 3 milímetros de largo, son puntiagudas i comunmente provistas de un diente agudo de cada lado; la terminal es del largo de 5 a 6 milímetros i del mismo ancho, redondeada en la base e igualmente tridentada; es mas angosta en las hojas superiores i a veces lineal en las últimas. Los dos o tres pedicelos inferiores tienen una bráctea linear; el pedicelo fructífero alcanza a 6 o 7 milímetros i es entónces mas largo que ella. No hai sílicuas maduras, en las jóvenes no hai estilo distinto pero un estigma pelteado. Tiene alguna semejanza con la *C. amara* de Europa, pero es mucho mas chica etc.

16. Cardamine hispidula.—Ph.

C. perennis, tota hispida; caule humili, erecto, stricto, *hispido;* foliis omnibus pinnatis, foliolis lateralibus 2-3 jugis, sicut terminale plerumque *orbicularibus*, tri-5 dentatis; *floribus inferioribus bracteatis;* calyce sicut pedicellus glabro, 2 mm. longo; petalis (albis) calycem fere bis æquantibus; pedicellis fructiferis patulis; siliquis erectis, tenuibus, sensim in tylum desinentibus; stigmate capitato.

In *Andibus prov. Ñuble* invenit idem Fridericus Puga., octobri, 1878.

Tenemos dos ejemplares. La plantita tiene solo 7 centímetros de alto, i un ejemplar tiene las hojas mui pequeñas. En el

otro, las hojas radicales tienen el largo de 35 milímetros i casi la mitad del peciolo desnuda; las hojuelas laterales tienen casi 4 milímetros de largo, la terminal, el diámetro de 5 milímetros. Los pedicelos fructíferos miden 9 milímetros, las sílicuas el doble, teniendo solo el grosor de ¾ milímetros. La bráctea ínfima es oblonga i tiene dientes finos i largos en sus bordes. Los pelos son densos en el tallo i perpendiculares en él. No puedo tomar esta planta por una simple variedad de la *C. hirsuta* de Linneo.

17. CARDAMINE PALENAE.—Ph.

C. glaberrima, caule erecto, ramoso; foliis omnibus pinnatis, 5-7 foliolatis; foliolis lateralibus æqualibus, petiolulatis, fere orbicularibus, margine subrepandis, terminali duplo majore, ovato, distincte repando dentato; racemo aphyllo; petalis calycem duplo superantibus; *siliquis in stylum crassum abeantibus et stigmate capitato coronatis.*

Habitat in valle fluminis *Palena.* Dr. Frid. Delfin.

La raiz es perpendicular, del grueso de 3 milímetros, i anillada. El tallo mide 19 centímetros, i consta de cuatro internodios. Las hojas mas grandes tienen el largo de 9½ centímetros, siendo la tercera parte un peciolo desnudo; las hojuelas laterales tienen el largo de 15 milímetros, son desiguales en la base; la terminal llega a la lonjitud de 21 milímetros por 15 milímetros de ancho. Las sílicuas, todavía mui distantes de la madurez, tienen la lonjitud de 23 milímetros, i su pedicelo el de 6 milímetros. He visto un solo ejemplar.

18. CARDAMINE AFFINIS.—Hook. et Arn...?

C. glaberrima, multicaulis, erecta, foliis pinnatis, 3-5 foliolatis; foliolis petiolulatis, foliorum infimorum subrotundis, dentato-sublobatis, terminali maximo, foliorum superiorum linearibus integerrimis; floribus haud numerosis; pœdicellis calycem et petala æquantibus; siliquis in stylum longum attenuatis.

In monte *Cerro del Centinela*, provinciæ Ñuble invenit ornat. Fridericus Puga.

Tengo siete ejemplares a la vista, de los cuales el mayor no pasa de 20 centímetros. El rizoma, que es bastante grueso, produce varios tallos. Las hojas radicales alcanzan a 4 i aun a 6 centímetros; su mitad inferior carece de hojuelas; las hojuelas inferiores suelen ser mui pequeñas, las siguientes ofrecen tres a cinco ángulos o dientes, raras veces otros tantos lóbulos; la hojuela terminal es largamente peciolulada, orbicular, casi reniforme, i siete—a nueve—lobulada; en las hojas medianas las hojuelas son mucho mas profundamente divisas, i en las superiores todas las divisiones son lineares, la hojuela terminal es apénas mas grande que las laterales, con frecuencia del largo de 20 milímetros por 2 milímetros de ancho. Los pedicelos tienen el largo de 8 milímetros, las hojuelas del cáliz, que son angostamente lineales i casi enteramente blancas, otro tanto, i los pétalos el de 10 milímetros. Los filamentos son ensanchados en su base. No hai todavía sílicuas ni siquiera medio maduras.

19. CARDAMINE STRICTULA.—Steud. +

C. "rhizomate sublignescente, fibrillifero; caulibus nunc caespitosis nunc solitariis strictis (usque pedalibus), plus minus pubescentibus; foliis pinnatis, pinnis variiformibus, 6-8 nis, summa plerumque maxima, caeteris nunc angustis linearibus, nunc oblongis vel subrotundis, plus minus dentatis vel incisis, puberulis vel glabriusculis; floribus albis; petalis calyces duplo superantibus; siliquis strictis, tetraquetris, glabris, pedicellos duplo superantibus (1–1½ pollicaribus, i. c 34-50 mm. longis)."

C. strictula Steudel Flora 1856, p. 410.

Habitat in freto Magellanico ad *Punta Arenas*. Lechler.

"Rizoma casi leñoso, llevando fibrillas; tallos ya cespitosos, ya solitarios, derechos, alcanzando a 1 pié (33 centímetros) de largo, mas o ménos pubescentes; hojas pinadas, las hojuelas de forma variada, en número de seis a ocho, la mas alta por lo comun mui grande, las otras ora angostas lineares, ora oblongas o casi orbiculares, mas o ménos dentadas o incisas, algo pubescentes o casi lampiñas; flores blancas, pétalos del doble tamaño del cáliz; sílicuas mui derechas, tetracuetras, lampiñas, el doble

mas largas que su pedicelo (de 1 a 1½ pulgadas = 35.50 milímetros)." Las sílicuas tetracuetras son de un carácter mui marcado.

20. CARDAMINE ANTISCORBÚTICA (Bk. mm.).—Griseb.

C. "rhizomate ramoso, ubique radicellifero; foliis basi rosulatis, omnibus pinnatisectis, radicalium foliolis subrotundis, petiolulatis, denticulatis, superiorum oblongis, subsessilibus; "racemo sub anthesi contracto, pedunculis fructiferis erectis, internodium æquantibus; petalis calyce plus duplo longioribus, staminibus sex; stylo crassiusculo, latitudinem siliquæ saepius æquante".

C. antiscorbútica Bks. Griseb. Abh. K. Gesellsch. d. Wiss Gottigen VI, 1854.

Habitat in freto Magellanico.

Difiere, segun Grisebach, de la *C. hirsuta* L., que, segun Barnéond (GAY *Botánica*, I, p. 114) ha sido encontrada por Cuming en la provincia de Santiago, por su rizoma, los pétalos mayores, cuya lonjitud es doble de la del cáliz, i por su estilo mas largo. "Rizoma ramoso, con las radicelas oblícuas; hojas rosuladas en la base, todas pinatipartidas; hojuelas de las radicales suborbiculares, pecioladas, denticuladas, de las superiores oblongas, casi sésiles; racimos al principio contractados; pedúnculos fructíferos erguidos, iguales al internodio; pétalos a lo ménos del doble tamaño del cáliz; seis estambres; estilo bastante grueso, a menudo tan ancho como la sílicua".

21. CARDAMINE COGNATA.—Steud. +

C. "radice granuloso-lignescente; caule hirsuto-pubescente demum glabrescente, et elatiore (usque pedali et ultra); foliis pinnatis, 3-5 folioeatis, laciniis heteromorphis, irregulariter obovatis et subdentatis, summis majoribus, apice brevissime mucronulatis, inferioribus minoribus, angustioribus denticulatis vel integris, plus minus ciliolatis; floribus albis magnis, petalis ovatis, obtusis, calyce duplo et ultra longioribus; racemis elongatis laxis; siliquis pedicellatis planis, tenuibus, in rostrum acutum vix coronulatum attenuatis."

C. cognata Steud. Flora, 1856, p. 409.

"Rancagua."

Steudel observa que Bertero la habia tomado por la *C. tuberosa* D. C., pero que es distinta, mas no dice en qué se distingue. La traduccion es la siguiente: "Raíz tuberculosa-subleñosa; el tallo velloso, despues lampiño i elevado hasta un pié (33 centímetros) i mas; hojas pinadas de tres a cinco hojuelas, las lacinias heteromorfas, irregularmente trasaovadas i un poco dentadas, las supremas mas grandes con un mucron mui corto, las inferiores mas pequeñas, mas angostas, denticuladas o de borde entero, mas o ménos cortamente pestañosas; flores blancas, grandes, pétalos aovados, obtusos, del doble tamaño del cáliz i aun mas; racimos alargados, flojos; sílicuas pediceladas, planas, delgadas, rematadas en un pico puntiagudo, apénas coronados". Comparando esta descripcion con la de la *C. tuberosa* (GAY I, p. 111), no encuentro otra diferencia sino que en esta especie los pétalos tienen el *cuádruplo* del tamaño del cáliz; ascrcion que creo exajerada.

22. CARDAMINE INTERMEDIA.—Steud. +

C. "rhizomate bulboso, crasso, lignoso fibris innumeris tenuissimis obvallato; caulibus subcæspitosis, ramosis, glabris; foliis pinnatis, pinnis heteromorphis, summo foliorum inferiorum multo majore ovato-oblongo quandoque subrotundo plus minus crenato vel denticulato, crenis mucronatis; foliorum superiorum pinnis angustioribus, nunc integris, nunc uni-bi vel pluridentatis; floribus racemosis, albis; petalis calyci duplo longioribus; siliquis tenuibus planis, in pedicellis quam ipsæ brevioribus."

C. intermedia Steud. Flora, 1856, p. 410.

Habitat "in pascuis spongiosis Valparaiso"; legit Bertero.

Segun Bertero, es intermedia entre la *C. tuberosa* i la C. *flaccida* (*Nasturtium macrorrhizum* Steud). Yo no saco de esta descripcion otra diferencia con la *C. tuberosa* que la de faltar las pestañas al borde de las hojas. Véase. "Rizoma bulboso, grueso, leñoso, rodeado de fibras mui delgadas i numerosas; tallos casi formando césped, ramificados, lampiños; hojas pinadas, sus hojuelas heteromorfas, la suprema de las hojas inferiores mucho

mas grande, aovado-oblonga, a veces casi orbicular, mas o ménos almenada o denticulada, las almenas mucronadas, las de las hojas superiores mas angostas, ora mui enteras, ora provistas de uno o mas dientes; flores racemosas, blancas; pétalos del doble tamaño del cáliz, sílicuas angostas, planas, mas largas que sus pedicelos.»

23. CARDAMINE LECHLERIANA.—Steud. +

C. «radice descendente, fibris tenuissimis; culmo (sic!) erecto, foliato, glabro, simplici (½-1 pedali); foliis pedicellatis (petiolatis?) glabris grosse et parce dentatis, quandoque subincisis, vel basi foliolis duobus parvis subpinnatis, (½ pollicaribus); floribus albis, spicatis, terminalibus, fructiferis remotis longiuscule pedicellatis; siliquis tenuibus, compressis, stigmate tenui terminatis.»

C. Lechleriana Steud. Flora, 1856, p. 409.

«*Cordillera de Ranco*, Chile. Lechler. herb. ns. 22-49.»

La descripcion es mui mala, dice: «Raíz descendente con fibras mui delgadas; paja (en lugar de tallo) erguido, poblado de hojas, lampiño, sencillo, de ½ a 1 pié de largo; hojas (deben ser las hojuelas, pero en este caso no se pueden llamar pediceladas sino pecioladas), pediceladas, lampiñas, grosera— i escasamente dentadas, a veces casi incisas, o bien, casi pinadas, teniendo en su base dos pequeñas hojuelas, del largo de ½ pulgada (=15 mm.); flores blancas, espigadas, terminales, las fructíferas distantes, llevadas por pedicelos mas largos; sílicuas delgadas, comprimidas, rematando en un estigma delgado.»

24. CARDAMINE SÖHRENSI.—Ph.

C. multicaulis, *puberula;* caulibus erectis, adscendentibusve, subaphyllis; foliis rosulatis, *crescenti-pinnatis*, foliolis 7, impari orbiculari, angulato-crenato, lateralibus utrinque tribus, subintegerrimis, ovato-orbiculatis foliis caulinis uno duobusve, a radicalibus vix forma distinctis; racemo paucifloro (floribus 10-12) aphyllo; pedicellis siliquisque crassis; petalis albis, calycem fere

ter æquantibus; stigmate sessili vix a silique distinguendo, haud capitato.

Habitat in Andibus provinciæ Santiago et in horto botanico octobri floruit.

Las hojas radicales tienen el largo de 38 milímetros, siendo la tercera parte del peciolo desnuda; la hojuela terminal llega a veces a tener el diámetro de 14 milímetros. El tallo echa comunmente un ramito con pocas flores. Los pedicelos miden 5 milímetros, los pétalos otro tanto, la sílicua 17 milímetros; su anchura es casi de 2 milímetros; contiene unas 15 semillas. El color de la planta es un verde que tira a azul.

¿Seria acaso la planta, que Barnéoud ha descrito con el nombre de *C. hirsuta?* (GAY, I, p. 115).

25. CARDAMINE BRACTEATA.—Ph.

C. cæspitosa, glaberrima, multicaulis; caulibus heterophyllis; foliis haud rosulatis, pinnatis, foliolis lateralibus inferiorum 3-4 jugis, ovatis, tridentatis, terminali majore, cordato-orbiculari 5-7 dentato, summis angustis; racemo multifloro, demum elongato; *pedicellis omnibus bracteatis,* bracteis inferioribus foliiformibus, sequentibus tripartitis, summis indivisis linearibus, omnibus pedicellos superantibus; floribus...; siliquis erectis crassiusculis, stylo brevi terminatis.

Habitat in Andibus prov. Santiago, unde advecta in hortum botanicum mensi octobri floruit.

El tallo es ascendente de la altura de 13 centímetros. Las hojas radicales estaban todas marchitadas, las ínfimas tallinas tienen 25 milímetros de largo, las florales 5 a 6 milímetros. Los pedicelos miden 5 milímetros de largo, las sílicuas 20 de largo i 1¼ milímetros de ancho; contienen 14 a 15 semillas. Las hojas inferiores son casi iguales a las de mi *C. vulgaris* (C. pratencis Barn), pero no tienen tanto número de hojuelas laterales; las sílicuas son mui diversas, mas gruesas, mas cortas, no adelgazadas en la estremidad, el estigma es grueso, pero nó en forma de cabezuela. El color de la planta es un verde que tira al amarillo. Noté la planta solo cuando ya tenia sílicuas casi maduras, así es que no puedo decir nada de las flores.

Especie dudosa

26. CARDAMINE? DESERTICOLA.—Ph.

C.? ramosa, viridis, sparsim pilosa, pilis in caule simplicibus, in foliis vero apice ramosis; foliis inferioribus..., supremis basi auritis, semiamplexicaulibus, oblongo-ovatis, utrinque 1-2 lobulatis; racemis multifloris, demum elongatis; pedicellis calycem æquantibus, patulis, petalis albis calycem bis æquantibus; stylo distincto, stigmate capitato.

Habitat in deserto Atacama ad fontem *Acerrillos*, incolis *breita*. Orn. Villanueva.

El señor Villanueva trajo, desgraciadamente, solo la parte superior de la planta, que solo tiene dos hojas, probablemente mui diferentes de las inferiores; la mayor mide 39 milímetros de largo i 20 milímetros de ancho; es un poco adelgazada en la base i provista de orejuelas cortas, redondeadas con que abraza el tallo. Los pedicelos miden, cuando se abre la flor, 4 a 6 milímetros. i se alargan despues hasta 10 milímetros. Los sépalos son aovados, obtusos, apénas erizados, i alcanzan casi a 6 milímetros; los pétalos tienen 9-10 milímetros de largo i se adelgazan en una uñuela larga i angosta. Los filamentos, del largo de 6 milímetros, son sencillos i ensanchados en la base, las anteras aflechadas, mucho mas cortas que los filamentos; el ovario es erizado.

La vellosidad de la planta i la forma de los pétalos me hacen creer que no pertenece al jénero *Cardamine*, pero se necesitan ejemplares mejores con frutos maduros para poder colocar la planta en su debido lugar.

DR. R. A. PHILIPPI
Director del Museo Nacional

(Continuará)



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuación)

ART. 255

"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su *peculio profesional*, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa."

Don José Bernardo Lira, en su discurso ya citado, dice lo que va a leerse con relacion a la frase *peculio profesional*, empleada en este artículo:

"El señor Bello querria que se dijera *peculio profesional o industrial.* Efectivamente no son estas dos palabras enteramente sinónimas; i parece mas natural que se suscite la duda respecto de los bienes que un hijo de familia adquiera en el ejercicio de una industria que respecto de los que obtiene mediante un empleo o una profesion liberal."

La correccion indicada por don Andres Bello es indudablemente necesaria, i considero que pondria al presente artículo mas en armonía con el 246 i el 303 del mismo *Código.*

Art. 394

"La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados *en los artículos anteriores*, se hará en pública subasta "

En lugar de la frase *en los artículos anteriores*, debe decirse *en el artículo anterior*, que es el único en que se enumeran cierta clase de bienes que por su importancia han merecido una atencion especial del lejislador.

El artículo 393 aparecia dividido en dos en los últimos proyectos, i de aquí proviene que la referencia hecha en el artículo siguiente se hiciera en plural; mas, la forma en que se espresan ahora estas disposiciones, pide necesariamente el singular.

Art. 402

"Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez.

"Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez sino por *causa* grave, como *la* de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u *otro* semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

"Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion."

En lugar de la palabra *otro*, que he subrayado, debe decirse *otra* puesto que reproduce al sustantivo femenino *causa*.

El sentido i la puntuacion están indicando que *otro* no puede referirse a *objeto*.

Tanto en el Proyecto de 1853 como en el Proyecto inédito publicado en el tomo XIII de las *Obras Completas* de don Andres Bello, se lee *otra* i no *otro* en los artículos correspondientes, que en ambos Proyectos llevan el número 443.

Art. 412

"Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus *socios de comercio*, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

"Pero ni aun de este modo podrá el tutor comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion a su cónyuje i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales."

La espresion *socios de comercio* está en lugar de *socios de negocios o industriales* i comprende tanto los socios civiles como los mercantiles, pues no habria razon alguna para que la prohibicion se refiriera a éstos i nó a aquéllos.

En el mismo error incurre el Código en el artículo 1255, al enumerar las personas que tienen derecho de asistir al inventario de los bienes dejados por el difunto.

Art. 554

"Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, i *ejercerán* este derecho en conformidad a ellos."

Ejercerá i no *ejercerán* dice la primitiva redaccion de este artículo, i es indudable que debe preferirse el singular puesto que el sujeto está en este número.

ART. 595

"Los rios i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

"Exceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen *a los dueños* de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores *de los dueños.*"

Don José Bernardo Lira dice acerca de este artículo:

"Imposible es encontrar una esplicacion satisfactoria a este último inciso; ni podríamos estudiarlo en el Proyecto primitivo del Código, porque todo el artículo aparece agregado en la revision. Propónese aquel inciso el caso de vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad, esto es, de aguas que atraviesan, en toda la estension de su corriente, terrenos de un solo predio; i lejislando sobre ellas, asigna su propiedad, uso i goce a los propietarios riberanos, como si tratara de fundos arcifinios. El señor Bello ha dado la única esplicacion que tiene el inciso, pero esplicacion que está reclamando una declaracion lejislativa: la propiedad, uso i goce de tales aguas, pertenecen al dueño de las riberas i pasan con estas riberas a los herederos i demas sucesores del dueño. Donde la lei dice *dueños,* debe decir *dueño.*"

ART. 616

"La disposicion del artículo 610 se estiende al que pesca en aguas ajenas."

Don Andres Bello habia correjido este artículo, segun aseverá el señor Lira, en la forma siguiente:

ART. 616

"Las disposiciones de los artículos 609 i 610 se estienden al que pesca en aguas ajenas."

Parece, a la verdad, indispensable la referencia hecha al artículo 609, pues de otro modo no se sabria en qué casos está uno obligado a solicitar el permiso del dueño para pescar en aguas ajenas.

Art. 651

"Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado *por ellas* i por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades."

El triángulo de que habla este artículo debe formarse *por la prolongacion* de las líneas de demarcacion i por el borde del agua.

Las líneas de demarcacion se cortan *ántes* de llegar al agua, i por lo tanto no podrian formar triángulo con el borde de ésta.

Art. 719

"Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

"Si se ha empezado a *poseer a nombre ajeno*, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

"Si alguien prueba haber poseído anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio."

Don Andres Bello habia correjido tambien este artículo, acerca del cual dice el señor Lira:

"El inciso 2.º del artículo 719 contiene un manifiesto error de redaccion: *Si se ha empezado a poseer*, dice, *a nombre ajeno...* Nadie puede, en el lenguaje de la lei, *poseer* una cosa *a nombre ajeno:* la posesion supone esencialmente el ánimo de señor o dueño. Los términos *posesion civil*, *posesion natural*, decia el

Presidente de la República en el mensaje en que propuso al Congreso la aprobacion del Proyecto de Código Civil, son desconocidos en este Proyecto; las palabras *posesion* i tenencia contrastan siempre en él; la posesion es a nombre propio, la tenencia a nombre ajeno. El inciso recordado queria referirse, como lo indica el señor Bello, al caso en que uno *hubiese adquirido la tenencia de una cosa* a nombre ajeno."

Art. 739

"Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

"Estos treinta años se contarán desde la *delacion* de la propiedad fiduciaria."

Don José Bernardo Lira dice respecto de este artículo:

"El señor Bello pone *adquisicion* en lugar de *delacion.* Esta última voz, en efecto, se aplica especialmente a la trasmision de la herencia; al paso que aquélla, mas jeneral i comprensiva, se estiende a la trasmision de derechos a cualquier título, i es sabido que puede constituirse un fideicomiso por acto entre vivos no ménos bien que por acto testamentario."

Art. 777

"Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

"Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fruc-

tuaria, o tomar prestados a interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

"Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, *arrendar* la cosa fructuaria, i dar los dineros a interes.

"Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas funjibles, i tomar o dar prestados a interes los dineros que de ello provengan.

"Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo i del uso lejítimo.

"El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion a que es obligado."

La palabra *arrendar* empleada en el inciso tercero puede significar o bien *tomar en arriendo* o bien *dar en arriendo.*

Aunque es indudable que aquí debe entenderse en esta última acepción, puesto que en el inciso anterior ya se ha hablado del caso en que el propietario *tome en arriendo* la cosa fructuaria, convendría, sin embargo, espresar esta idea con mayor exactitud, reemplazando el vocablo *arrendar* por la frase *dar en arriendo.*

ART. 871

"Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la *propiedad* i uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo."

La palabra *propiedad* está indudablemente mal empleada en este artículo.

En virtud del pago que el dueño del predio dominante hace con arreglo a lo dispuesto eu el artículo 865, dicho dueño adquiere el derecho a la servidumbre, pero no el dominio del terreno que ocupan el acueducto i los espacios laterales de que habla el artículo.

Si estos terrenos llegaran a ser propiedad del dueño del predio dominante, no podria sostenerse que habia servidumbre, pues como decian los romanos, *nemini sua res servit*, esto es, las cosas no sirven a su dueño.

Tan cierto es que no hai aquí trasferencia de dominio, que a nadie se le habria ocurrido pagar, cuando existia, la contribucion de alcabala en la constitucion de esta especie de servidumbre.

Por consiguiente, no se puede decir, como lo hace el artículo 871 del Código, que el terreno abandonado vuelve a la *propiedad* del dueño de la heredad sirviente, porque éste no ha dejado de ser dueño de ese suelo ni por un instante siquiera.

Seria seguramente mas exacto espresar que este terreno vuelve en el caso propuesto *al uso esclusivo* del dueño de la heredad sirviente.

En el artículo 602, que tiene cierta analojía con el presente, no aparece el mismo defecto, como puede verse en seguida:

ART. 602

"Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo,

"Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, *se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce* jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

ART. 907

"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian o hubie-

ran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

"El poseedor de buena fe no es obligado a la restitucion de los frutos percibidos *ántes de la contestacion de la demanda:* en cuanto a los percibidos despues, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

"En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos."

El inciso tercero de este artículo dice que el poseedor de buena fe, que es vencido en la lítis, seguirá las reglas de los poseedores de mala fe *desde la contestacion de la demanda.*

De aquí se infiere que la sentencia que condena al poseedor de buena fe, viene a declarar retroactivamente que ha estado de mala fe *desde la contestacion de la demanda*, pues solo desde este momento se supone que ha conocido las razones que alega su contrario.

Esta era la regla del Derecho Romano, segun el cual la *litis contestatio* producia un cuasicontrato entre el demandante i el demandado.

Sin embargo, entre nosotros he podido observar en la práctica que se obliga al poseedor de buena fe que es vencido, a pagar frutos *desde la notificacion de la demanda*; i a la verdad que hai fundamento para creer que desde entónces está de mala fe, pues ya con esa primera dilijencia se le ha hecho saber que posee la cosa sin derecho.

Por lo demas, así se evitaria que el demandado, por medio de artículos dilatorios, tratara de alargar el espacio de tiempo que puede trascurrir entre la notificacion i la contestacion de la demanda.

ART. 909

"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas *ántes de contestarse la demanda.*

"Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

"El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiese mas la cosa en dicho tiempo.

"En cuanto a las obras hechas *despues de contestada la demanda*, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe."

Este artículo sujiere idénticas consideraciones a las que se acaban de hacer respecto al 907.

ART. 915

"Las reglas de este título se aplicarán contra el que *poseyendo a nombre ajeno* retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor."

Al tratar del artículo 719, se ha hablado ya de la impropiedad de la frase *poseer a nombre ajeno* que aparece nuevamente en el artículo que se acaba de copiar.

ART. 919

"El heredero *tiene i está sujeto a las mismas acciones* posesorias que tendria i a que estaría sujeto su autor, si viviese."

La frase subrayada es incorrecta, porque el verbo *tiene* rije acusativo i no puede traer el mismo complemento que rije la es presion *está sujeto.*

Habria podido darse a este artículo la siguiente redaccion:

"El heredero tiene i debe soportar las mismas acciones posesorias que tendria i que deberia soportar su autor, si viviese."

O bien esta otra:

"Corresponden al heredero las mismas acciones posesorias que habrian correspondido en favor o en contra de su autor, si viviese."

ART. 928

"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por *poseer a nombre de otro* o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

"Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan."

Véase lo que se ha dicho acerca de la espresion *poseer a nombre ajeno*, al hablar de los artículos 719 i 915.

ART. 929

"Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el *Código Criminal* correspondan."

En lugar de *Criminal*, debe decir *Penal*, pues así se llama nuestro *Código*.

Esta desconformidad se esplica fácilmente si se atiende a que el *Código Civil* es anterior al *Penal*.

ART. 937

"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

"Pero ninguna prescripcion se admitirá *contra* las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso."

Don Andrés Bello en el Código de su uso particular había cambiado la palabra *contra*, que he subrayado en el inciso segundo, por la frase *a favor de*, que es sin duda alguna lo que pide la intencion del lejislador.

Don José Bernardo Lira dice, respecto al artículo 937, lo que copio a continuacion:

"Este artículo aparece redactado en estos mismos términos en el Proyecto primitivo, i, como consulta una medida de conveniencia pública cuya importancia es notoria, pasó inadvertido de su autor i de la empeñosa comision que con tan laudable celo revisó i enmendó aquel Proyecto. Nadie parece que se fijó en que esta disposicion, tal como se halla redactada, dice precisamente lo contrario de lo que cualquiera cree ver en ella a primera vista. La letra de la lei, en efecto, rechaza la excepcion de prescripcion *contra* las obras que corrompen el aire i lo hacen conocidamente dañoso, cuando evidentemente lo que quiso decir es, como lo indica el señor Bello, que no se admitiría tal excepcion *a favor* de esas obras."

Art. 940

"Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por neglijencia del dueño en *darle* salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare."

En vez de la palabra *darle*, debe decirse *darles*, puesto que el enclítico se refiere al sustantivo plural *aguas*.

La redaccion primitiva de este artículo, que se conserva manuscrita, dice *darles*.

ART. 948

"La Municipalidad i cualquiera persona del pueblo *tendrá*, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados."

Las reglas de concordancia gramatical i el uso corriente de los buenos escritores exijen necesariamente el plural del verbo *tendrá* en la frase que acabo de copiar.

ART. 951

"Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

"El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, *derechos* i obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

"El título es singular cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo."

En el inciso segundo de este artículo, podria suprimirse la palabra *derechos*, porque éstos están incluidos en los *bienes* de que habla el mismo inciso.

Los *derechos* no son mas que los bienes incorporales de que trata el título I, libro II, del *Código Civil.*

Este pleonasmo no tiene otro oríjen que la rutina.

ART. 959

"En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acer-

vo o masa de bienes que el difunto ha dejado, *inclusos los créditos hereditarios.*

"1.° Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;

"2.° Las deudas hereditarias;

"3.° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

"4.° Las asignaciones alimenticias forzosas;

"5.° La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

"El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei."

Segun el artículo 565 del *Código Civil*, los *créditos hereditarios* están comprendidos en los bienes que el difunto ha dejado; de modo que la frase subrayada en el primer inciso del artículo copiado es sin duda alguna superflua.

ART. 968

"Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

"1.° El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crímen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

"2.° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)





UTILIZACION DE LOS RIELES DESGASTADOS



En Europa los rieles que ya no pueden servir en las líneas, ni siquiera en las vías accesorias, vuelven a la fábrica como hierro viejo, i, mezclados con otras barras, forman los paquetes que han de dar rieles nuevos. Con esa operacion que se llama impropiamente *remaniage* (recompostura), pues se utiliza solo la materia, como se utiliza el trapo en la fabricacion del paño, la compañía esplotadora del ferrocarril, al renovar sus vías, pierde solo el metal desgastado i el costo de la fabricacion.

En un pais como Chile, donde no existe la siderurjia, ni, por consiguiente, el *remaniage*, el hierro fuera de uso no se puede aprovechar sin enviarlo a Europa o a los Estados Unidos, cargándolo de un flete mui elevado. Se comprende, pues, que los injenieros hayan tratado de utilizar los rieles desgastados en las obras públicas, i mui interesantes son todas las aplicaciones que se han hecho. Entre ellas, la mas importante consiste en utilizar los rieles viejos como pilotes o cepas sobre que descansan numerosos puentes de madera, muelles, malecones i otras obras.

La resistencia de esos apoyos depende del número de rieles i de su clavado. En las líneas del Estado, los rieles nuevos pesan 30 kilógramos el metro corrido; perderán en la vía ántes

de ser rechazados unos 5 a 6 kilógramos, término medio, conservando un peso de 24 kilógramos que corresponden a una seccion de $\frac{24}{0{,}0078} = 3077$ milímetros cuadrados. Segun el largo libre de los pilotes se calculará en cada caso la carga que puede resistir el riel. Fijándola en 4 kilógramos por milímetro, un pilote cargará con seguridad 12,500 kilógramos i, si se unen dos rieles, 25 toneladas—que es lo que carga tambien un pilote de madera de $0^m,25$ de diámetro—por mas que el clavado lo afiance en el terreno.

Con aproximacion i mediante un coeficiente de seguridad, se avalúa la resistencia del terreno, o mas bien la resistencia del pilote a la penetracion, por las ecuaciones que siguen:

Llamando P el peso de la maza del martinete;
p el peso del pilote que se clava;
H la altura de la caída;
X la velocidad que comunica la mazada al pilote;
R la resistencia a la penetracion;
e la penetracion del pilote;

despreciando ademas la compresion lateral del terreno, las vibraciones del pilote i del martinete como el rozamiento de la maza,

$$P\sqrt{2gH} = (P+p)X$$

$$\frac{P+p}{2g}X^2 + (P+p)e = Re$$

La primera ecuacion espresa que la cantidad de movimiento de la maza pasa, por el choque, a la maza junto con el pilote; la segunda, que la pérdida de fuerza viva iguala el doble del trabajo de las fuerzas. Eliminando X entre las dos, se deduce

$$Re = \frac{P^2 H}{P+p} + (P+p)e$$

La dificultad consiste en medir la cantidad *e* i para subsanarla se repite la mazada unas cuantas veces, notando solo la

penetracion total (Σ e). La resistencia (R) como la corrida (e) varían a cada mazada i en realidad, si se llama R_1, R_2, R_3,... i e_1, e_2, e_3,... los valores sucesivos, existe entre ellos las relaciones

$$R_1 e_1 = \frac{P^2 H}{P+p} + (P+p)e_1$$

$$R_2 e_2 = \frac{P^2 H}{P+p} + (P+p)e_2$$

$$R_3 e_3 = \frac{P^2 H}{P+p} + (P+p)e_3$$

. . . .

$$R_n e_n = \frac{P^2 H}{P+p} + (P+p)e_n$$

La resistencia del terreno va aumentando con el clavado i al concluir éste hemos de contar con el máximo R_n. Sin embargo para simplificar la fórmula i favorecer la estabilidad al mismo tiempo, se avalúa la R media sustituyendo la suma de los productos $R_1 e_1 + R_2 e_2 + R_3 e_3$... por este otro: $R(e_1 + e_2 + e_3 \ldots)$ o sencillamente por R e en que (e) será la penetracion total medida despues de una andanada de (n) mazadas. Con esto la resistencia a la penetracion del pilote se determina por esta ecuacion:

$$R = n \frac{P^2 H}{(P+p)\ e} + (P+p)$$

El último término orijinado por la gravedad influye poco en aumento de R i se desprecia jeneralmente, lo que da la fórmula bien conocida

$$R = n \frac{P^2 H}{(P+p)\ e}$$

Aunque R no alcance la resistencia [Rn] de la última mazada, seria imprudente cargar el pilote o la cepa con un peso igual: R está producido por el choque; es una resistencia ins-

tantánea, siempre mui superior a la permanente, i toda la enerjía del choque no pasa en efecto útil como lo hemos admitido, sino que orijina vibraciones i compresiones laterales que no duran. Por eso hai que introducir un coeficiente de seguridad S si se quiere aplicar la fórmula a la carga estática i permanente Q.

$$Q = \frac{1}{S} \frac{n}{e} \cdot \frac{P^2 H}{(P+p)}$$

Siendo Q *la carga máxima que llevará con seguridad un pilote o riel de (p) kilógramos, clavado a rechazo (e) por andanada de (n) mazadas con un martinete caracterizado por el producto P. H de la maza i la caida.*

El coeficiente S depende de varios elementos, principalmente de la velocidad de la maza o de su caida H, de la flexibilidad de la pieza, es decir, de su coeficiente de elasticidad i de su largo relativo, de la firmeza del terreno i de las asperezas del pilote. Sola la esperiencia puede indicar cuál es el valor que conviene adoptar, i a ese respecto hé aquí algunos datos:

	P	H	p	n	Q	e	S
Puente de Neuilly	600	1.40	400	25	52000	0,0045	5.4
M. Sganzin.	600	3.60	300	10	25000	0,01	58
M. Peyronnet	600	1.20	300	30	25000	0,01	58
Pliego de condiciones belga	500	1.30	300	30	30000	0,02	20 a 24
					25000		
Puente de S. Jean s/ Adour A. P. C. 1885.	800	4.00	300	25	23575	0,15	16.5
Puente de Ivry.	550	3.00	350	10	16000	0,04	16

Observaremos que el pilotaje del puente de Neuilly lleva una carga mui escepcional: cada estaca carga 58 kilógramos por centímetro cuadrado, miéntras que en las aplicaciones ordinarias no llega a 50 kilógramos. Las indicaciones de Sganzin i Peyronnet son mui antiguas i proceden de esperiencias insuficientes i así nos queda un coeficiente de 16 a 20. En Holanda se admite 6, valor indicado por M. Woltman, pero en ese pais el terreno es flojo, la ficha de los pilotes mui larga i la carga

poco elevada. Nos parece que en Chile conviene mas adoptar la práctica de los injenieros belgas i franceses i tomar $S=16$ a 20, sea 18 término medio.

La resistencia del terreno se desarrolla en todo lo largo de la parte enterrada i, si la corriente excava el fondo del rio, no se debe contar con la capa móvil, a no ser que la defienda un recinto de tablestacas o de escolleras.

El coeficiente que acabamos de determinar es el que corresponde a pilotes de madera. ¿Qué sucederá usando rieles? ¿se aumentará o nó el coeficiente de seguridad i en qué proporcion? No es posible contestar con la misma precision, porque faltan esperiencias; pero es lo cierto que una barra de fierro mas lisa en su periferia, mas compacta en su textura, mas dura, penetra en el terreno con mas facilidad; que con igual resistencia, la seccion será la décima parte de la madera; que el perfil trasversal del riel favorece la tesura; que la deformacion elástica es como la mitad de la que sufre la madera. Hai mas aun: el óxido de fierro que, al poco tiempo, se forma a lo largo de la barra entoba la arena i la tierra, uniéndose con ella como un cemento i hace imposible no solo la penetracion sino tambien el arranque. En Valparaíso ha sucedido varias veces, segun nos ha informado el distinguido injeniero M. Delannoy, que al tratar de arrancarles, los rieles, se rompieron. De esas consideraciones se desprende a las claras que el clavado de estacas es mucho mas eficaz con el fierro que con la madera; no se pierde tanto en vibraciones i compresiones; lo imprevisto e incierto en la operacion no alcanza ya tanta importancia i la resistencia va aumentando con el tiempo. No cabe duda de que se conseguirá con los rieles una seguridad equivalente a la de los pilotes ordinarios, dando a S de la fórmula anterior un valor mui inferior a 18, probablemente mas cerca de la indicada por M. Woltman. Hasta que, con el concurso de la esperiencia, se precise el valor mas conveniente, me parece bien adoptar un coeficiente de seguridad de 10 a 12. Introduciendo este último valor en la fórmula anterior i suponiendo un martinete de brazos con una maza de 500 kilógramos i una caida de $1^{m}30$, el rechazo por andanada de 30 golpes que se impondrá al clavado será:

para un riel de 6^m00 llevando 12 toneladas e=0.105
" dos rieles " 24 " e=0.048

Veamos ahora lo que valen en Chile los rieles desgastados para luego hacer la comparacion entre pilotes de madera i de hierro. Hoi dia los rieles de fierro cuestan en Europa 62 pesos al tipo de 20 peniques i los de acero 65 pesos la tonelada. Los rieles desgastados pueden avaluarse en 60% los de fierro, en 55% los de acero, de lo que se pagan nuevos, de manera que ámbos vienen a representar de 36 a 37 pesos, entregándolos en Europa. Pero el flete por tierra i por mar, el carguío i el desembarque no costarán ménos de 25 a 30 pesos, dejando a lo mas 10 pesos como precio efectivo de los 1000 kilógramos. Los dos rieles de 6 metros de a 24 kilógramos el metro hacen 288 kilógramos i ascienden a 2 pesos 88 centavos; cantidad que, con el costo de la preparacion i union de las dos piezas, sube a 3 pesos 30 centavos. Un pilote de madera de 0.25 de diámetro equivale como resistencia a los dos rieles; su largo será de 6^m40 dejando 6^m00 útiles, su volúmen 314 decímetros cúbicos i su valor de 5 pesos 50 centavos a 6 pesos, listo ya para el clavado. Si hubiera que armarle de una zapata, como a veces sucede con el ripio aglomerado, el precio aumentaria en un 80%

El cálculo que precede cuenta con el mismo largo 6^m00 en los dos sistemas: en realidad los rieles tomarán una ficha algo superior, pero el clavado es mas fácil i ménos costoso, lo que da larga compensacion.

Resulta, pues, una economía notable de aprovechar en Chile los rieles desgastados como pilotes i cepas. A esa ventaja se agrega la penetracion a mayor hondura i la posibilidad de alargar las estacas fuera del agua o del terreno en forma de cepas, asentando las vigas directamente en ellas. En caso de componer las piezas de 2 o mas barras, los empalmes se harán con el esmero que requiere la compresion, ajustando las esclisas i trabando entre sí los pie derechos o cepas.

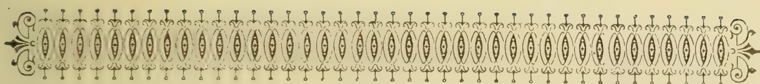
No ha llegado a mi conocimiento que se haya hecho aun un pilotaje de fundacion con rieles viejos i sin embargo el hierro se emplea en los pilotes de rosca i de disco, en columnas, en cajones i demas construcciones enterradas o sumerjidas. Creo

que la barra, protejida por una primera capa de orin i por la arena que adhiere a él, durará indefinidamente como la buena madera. En esta utilizacion nueva se ahorrará el gasto de aparejar los rieles, clavándolos aislados, a 0.50 o 0.60 uno de otro, i para salvar la dificultad del emparrillado se trabarán con una capa de concreto de $1^{m}00$ a lo ménos sobresaliendo los rieles de 0.40 a 0.50. Con esta disposicion la oxidacion del metal alcanzará a entobar todo el macizo atravesado i es posible, hasta probable, que éste adquirirá firmeza e inmovilidad suficientes para no necesitar mas el concurso de los pilotes.

L. COUSIN
Profesor de Ferrocarriles y Puentes de la Seccion Universitaria

Santiago, 25 de abril de 1892





LA MONEDA I LOS CAMBIOS



CONFERENCIA DADA EN LA BOLSA COMERCIAL EL 12 DE MAYO DE 1892 POR DON PEDRO LUCIO CUADRA, MIEMBRO DE LA "SOCIEDAD CIENTÍFICA DE CHILE"

I

He accedido gustoso a la indicacion que se me ha hecho para ocupar la tribuna en esta ocasion, con el propósito de traer un pequeño continjente a la labor de civilizacion i de progreso que procura realizar la "Sociedad Científica de Chile".

Esta Sociedad, nacida a los impulsos nobles i patrióticos de algunos ciudadanos franceses amantes de las ciencias, se propone como medio de ilustracion i de propagacion de ellas, no solo la lectura de memorias o investigaciones científicas con que todos los países contribuyen a la obra jeneral i grandiosa del ensanche de los conocimientos humanos, sino que ha querido tambien, por medio de conferencias públicas, propagarlos en condiciones que sean accesibles a la jeneralidad de los ciudadanos.

Estas conferencias, celebradas con tanta ventaja en otros países, contribuyen eficazmente a despertar entre los que las escuchan el amor al estudio i a la adquisicion de conocimientos.

No son solo los fenómenos de las ciencias naturales i exactas

los que abraza el campo de accion de esta Sociedad; pues comprende tambien el campo no ménos vasto e interesante de las ciencias sociales i principalmente lo que se refiere a la vida económica de los pueblos.

Con el fin de cumplir de la mejor manera posible la honrosa designacion hecha en mí, para la esposicion de algunos fenómenos relacionados con la moneda i los cambios, creo necesario desarrollar préviamente, con toda la brevedad que me sea posible, algunos de los accidentes vinculados a la situacion actual del mercado monetario en Chile, sus espectativas para el porvenir, i las algunas ideas que, a mi juicio, convendria poner en ejecucion.

Para aclarar mas esta esposicion, se hace necesario recordar a la concurrencia los principios fundamentales que se relacionan con las monedas i los sistemas monetarios. I aun cuando ello no tenga novedad para los señores que me escuchan, conviene, sin embargo, enunciarlos para la mejor apreciacion de los hechos que se espondrán en seguida.

II

Desde los tiempos primitivos de la humanidad, la satisfaccion de las necesidades del hombre ha exijido el cambio de artículos, producidos por unos i necesitados por otros. Este fenómeno, sencillo en su oríjen i simple en su ejecucion, fué tomando mas i mas incremento i ofreciendo cada dia nuevas i variadas circunstancias, a medida que la civilizacion se propagaba. Al simple *trueque* de un objeto por otro, sucedieron los procedimientos destinados a fraccionar estas operaciones i a aplicar el sistema a objetos de la mas variada importancia i utilidad.

Cuando el hombre fué constituyendo aldeas o pueblos, los cambios tomaron mas ensanche, i cuando las agrupaciones de hombres se establecian con cierta independencia en distintas localidades de un territorio, el cambio de productos tomaba nuevas fases i se prestaba a distintas combinaciones.

Mas tarde, diseminados los habitantes en toda la superficie de la tierra, parecia que poco de nuevo habia de ofrecer el intercambio de productos naturales e industriales.

Sin embargo, las rápidas comunicaciones telegráficas i de trasporte de que puede enorgullecerse el presente siglo, ha venido a presentar este fenómeno económico en condiciones tan desarrolladas e interesantes, que abraza por completo toda la vida social, llegando a establecer el ilustre Bastiat que el cambio es la sociedad misma i el principal ajente de la civilizacion de los pueblos, que no se concibe sociedad sin cambio, ni cambio sin sociedad.

III

Si en el estado primitivo de las sociedades un labrador poseia un buei i necesitaba proveerse de varios artículos indispensables, se comprenderá fácilmente las dificultades que se le presentarian para obtener los diversos objetos, sobre todo si debia de trocarlos a diversas personas. Lo probable es que cambiara primeramente su animal por otra mercadería, como trigo, por ejemplo, con la cual podria efectuar los diversos cambios de los artículos que deseaba obtener.

Si suponemos que obtuviera veinte hectólitros de trigo por su animal se comprende sin esfuerzo que fraccionando la mercadería obtenida, podria sin dificultad proporcionarse por medio de diferentes operaciones de cambio los artículos de trabajo o de alimento que necesitase.

El trigo, en este mismo caso, es una mercaderia que sirve de intermedio para que las diversas operaciones de cambio que hemos supuesto, puedan efectuarse sobre la base de una perfecta equidad.

Al mismo tiempo, puede comprenderse que, a mas del servicio prestado por esta mercadería intermediaria, puede ella tambien servir como unidad de medida para apreciar la importancia relativa de los distintos cambios.

Así es que, si los veinte hectólitros de trigo los distribuyó dando diez por una máquina agrícola, seis por un caballo i cuatro por otros artículos destinados a su alimentacion, se puede apreciar con bastante exactitud la importancia relativa de cada uno de los objetos adquiridos.

A este producto que ha servido de intermediario para facilitar

los cambios, a la vez que de unidad de medida, es al que se da el nombre jenérico de *moneda*. La importancia de ella es notoria, i las variedades de sustancias que a este propósito pueden destinarse son infinitas, habiendo algunas que por sus diversos caractéres físicos, se prestan mas que otras para este objeto.

Los tres reinos de la naturaleza han prestado a los pueblos modernos i de la antigüedad diversos ejemplos de moneda; pero principalmente les han servido los productos de la tierra i los minerales.

En los tiempos primitivos se han empleado los animales i los cueros; mas tarde el fierro por los lacedemonios i el cobre por los romanos. Barras de diversos metales se han usado en otros países. El té en la Tartaria, i principalmente el oro i la plata desde la época mas remota hasta nuestros tiempos. Estos metales, por sus diversos caractéres, puede decirse que constituyen la moneda por excelencia.

Deteniéndonos un poco en la observacion del fenómeno económico que se ha descrito, a fin de ver cuáles serán las peculiaridades de que deberá estar dotada la moneda, se llegará indudablemente a la conclusion de que, si la sustancia que desempeña ese rol no tiene una verdadera utilidad i la cantidad que de ella se emplea no guarda perfecta equidad o igualdad de valor con la otra sustancia cambiada, la operacion del cambio no se efectuaria, porque el que adquiriera esa moneda podria seguramente encontrar sérias dificultades para cambiarla por los otros objetos útiles que deseaba adquirir.

Así es que la primera i primordial cualidad que debe tener una sustancia para servir de moneda, es que sea una mercadería que tenga una utilidad de la mayor estabilidad posible.

Las otras condiciones, de un órden inferior, pueden clasificarse como sigue, segun el célebre economista inglés Stanley Jevons: facilidad de trasportarla, indestructibilidad, homojeneidad, divisibilidad, estabilidad en el valor i caractéres fáciles de reconocer.

Facilidad de trasporte.—La moneda de fierro que dió Licurgo a los lacedemonios, no satisfacia esta condicion, por el enorme peso que era necesario trasportar para valores de poca consideracion. Un gran número de las sustancias empleadas como mo-

nedas en la antigüedad, carecian de estos caractéres; al trigo mismo, a pesar de su utilidad tan reconocida, le falta esta importante condicion.

La *inalterabilidad* de la moneda casi no necesita esplicacion, desde que, debiendo servir de unidad de medida de los valores, conviene se mantenga inalterable durante el mayor tiempo posible.

En caso idéntico se encuentra la *homojeneidad*, cualidad que presentan de ordinario los metales preciosos. Miéntras que hai gran variedad de valor entre cantidades iguales de trigo, no existe esta diferencia en barras metálicas, cualquiera que sea la parte del mundo donde hayan tenido su oríjen.

La *divisibilidad* de la sustancia que sirve de moneda, es otra condicion inapreciable, ya que las necesidades que ella debe satisfacer en los cambios exijen que a la vez que puedan dividirse en pequeñas parcialidades, pueda tambien recomponerse en un todo, sin menoscabo en su valor. Si el poseedor de una piedra preciosa debiera satisfacer con ella, por medio del cambio, diversas necesidades, es evidente que si la fraccionara en tantas partes cuantos fueran los cambios por efectuar, menoscabaria considerablemente su valor, i si volvieran todas esas parcialidades al poder de un solo individuo, no le seria posible restablecer su valor primitivo.

Los metales ofrecen a este respecto todas las condiciones deseables.

La *estabilidad en el valor* de la moneda es otra condicion esencial para que pueda servir como unidad de medida. Conviene que los esfuerzos o el trabajo necesarios para obtener un kilógramo de moneda, no dependa de los accidentes del clima o de otras circunstancias estremadamente variables, que darian por resultado que aquello que se tomase como unidad de medida, fuera susceptible de intensas variaciones. El trigo i los demas productos agrícolas, presentan esta dificultad.

Los metales preciosos son hasta ahora, de todos los productos naturales, los que llenan mejor estas condiciones.

Siendo indestructibles estos metales, la nueva produccion de cada año viene a aumentar la masa existente, i siendo esa produccion insignificante con relacion a la masa ya acumulada,

8

no pueden ocasionarse sino variaciones mui lentas en el valor de estos metales.

Se estima en noventa millares de francos la produccion de metales preciosos que ha tenido lugar despues del descubrimiento de la América, de los cuales cincuenta millares corresponden a la plata i cuarenta al oro (1). De estas sumas, una parte ha sido empleada en usos industriales i otra destruída i perdida. Segun las estadísticas mas dignas de fé, el oro amonedado alcanza a diezisiete millares i medio, i la plata amonedada a trece i medio millares.

La produccion de las minas de plata en la actualidad puede apreciarse, como término medio, en seiscientos millones de francos anualmente i la produccion de oro en quinientos cincuenta millones.

Hai, pues, mui pocas mercaderías, segun lo observa Leroy Beaulieu, en que la produccion anual sea una parte tan pequeña del *stock* existente, siendo ésta una poderosa razon para la estabilidad en el valor de estos metales, respecto a las demas producciones.

Por último, el oro i la plata cumplen con la última de las condiciones exijidas para el uso de una mercadería como moneda.

Por su color, sonoridad i dureza, es fácil reconocerlo, al mismo tiempo que difícil su falsificacion.

IV

Establecidas ya las condiciones mas importantes de la moneda, llega el momento de ver qué rol corresponde a los Gobiernos en su preparacion.

El cambio se ha establecido en los pueblos en fuerza de razones superiores e inevitables. No han sido disposiciones de la autoridad las que le hayan dado vida, i no es ella tampoco la que necesita injerirse en el campo de libertad en que el cambio se desarrolla.

Pero como conviene que haya alguna garantía respecto de

(1) LEROY BEAULIEU. *Prècis de Economie Politique.*

la lejitimidad de la unidad monetaria, sin obligar a los contratantes a frecuentes i repetidas comprobaciones, se ha establecido con buen éxito que la autoridad pública imprima sobre el metal destinado a servir de moneda un sello que permita conocer el peso i la calidad de materia en ella contenida.

La intervencion de la autoridad en la fabricacion de la moneda, ha dado lugar a contínuas alteraciones en su valor, a pesar de conservar el nombre primitivo. Algunos monarcas, privados de recursos para los gastos del Estado, acudieron con frecuencia al espediente de adulterar el peso i calidad de la moneda, creyendo talvez que lo que le daba su poder de adquisicion, era el sello de la autoridad i no el valor de la sustancia. De este modo, segun lo observa Mr. Chevallier, la *libra* francesa, a fines del siglo pasado, no contenia mas que una ochenta i siete ava parte de la plata fina que la misma moneda contenia en la época de Carlo Magno; reducciones todas operadas por sucesivas falsificaciones ordenadas por diversos soberanos.

El comercio, a fin de evitar las perturbaciones consiguientes a las alteraciones en la moneda, estableció en los bancos de Hamburgo i Amsterdan, una unidad monetaria llamada *marco de banco*, igual a un peso determinado de plata, que nunca llegó a recibir sello de Gobierno alguno i que solo se traspasaba de una persona a otra por medio de la contabilidad de dichos establecimientos.

V

La impresion puesta a las monedas por la autoridad pública ha dado oríjen a los diversos sistemas monetarios. El oro i la plata han sido aceptados por todas las naciones modernas como base de su sistema.

Desde el momento en que simultáneamente estos dos metales deben ejercer las funciones de moneda, surje la cuestion siguiente: ¿Será posible establecer una relacion fija i estable entre los valores de dos mercaderias? ¿Podria la autoridad pública determinar de antemano i para siempre el precio de un hectólitro de trigo? Una lijera observacion basta para rechazar

semejante suposicion. Aunque es verdad que los metales de que hablamos tienen bastante estabilidad en su valor, que no permite que haya grandes fluctuaciones en un corto período de tiempo, no sucede lo mismo cuando se trata del valor relativo de los dos metales durante una série de años.

Segun Leroy Beaulieu, en la antigüedad una porcion determinada de oro, tenia un valor que variaba frecuentemente entre ocho o diez veces mas que igual peso en plata. Se conserva esta relacion de uno a diez durante la mayor parte de la edad media. En el siglo XVI las nuevas minas de plata descubiertas en América hicieron variar esta relacion hasta llegar a la de uno a quince, es decir, que una unidad de oro era equivalente a quince de plata. Mas tarde, esa relacion fluctuó entre catorce y quince y medio por uno. Por último, desde 1873, esa proporcion se ha elevado gradualmente a veinte i veintidos por uno.

Las principales causas, segun el economista recientemente citado, han sido las modificaciones acaecidas en la produccion anual de ámbos metales. La produccion de plata ha crecido enormemente, miéntras que la del oro mas bien ha disminuido, i tambien ha influido la reduccion en el uso que como moneda han hecho de la plata algunas naciones importantes. En fin, el oro es para la sociedad rica un instrumento de cambio mucho mas perfecto que la plata. (LEROY BEAULIEU. *Economía Política.)*

En los años trascurridos de 1851 a 1855 la produccion de la plata solo alcanzó al 22 por ciento de la produccion total de los dos metales. Llegó a 43 por ciento en el período de 1871 a 1880 i pasó del 50 por ciento en los años de 1881 á 1885.

El uso de estos dos metales como moneda, ha dado lugar a diferentes sistemas monetarios i todos están de acuerdo en que ellos deben emplearse simultáneamente i en que no es posible determinar la relacion de sus valores por medio de leyes.

Algunos paises han querido establecer fuerza liberatoria de las obligaciones en uno solo de estos metales dejando las piezas del otro metal sometidas a todas las fluctuaciones del mercado. Otros, apoyándose en la relacion casi constante en que se mantuvieron el oro i la plata en el siglo pasado, establecie-

ron su sistema monetario dándole a cada uno de los dos metales fuerza liberatoria o calidad de moneda legal.

Mucho se ha discutido en los últimos años sobre los méritos i defectos de ámbos sistemas, sin que hasta ahora los monometalistas o los bimetalistas hayan abandonado el campo a pesar de que la depreciacion sucesiva de la plata en los últimos veinte años, haya debilitado considerablemente los argumentos en avor del bimetalismo.

La Inglaterra, la Suecia, la Noruega i la Dinamarca, los Estados Unidos, la Holanda i la Alemania tienen como padron único el oro, i la moneda de plata que en esos países circula, solo tiene el valor que su sello le asigna dentro de las fronteras de su propio país.

Las Indias orientales i otros paises asiáticos, tienen como padron legal la moneda de plata.

La Francia, por lei del año XI, fijó su unidad monetaria en el *franco*, o sea una pieza de plata de cinco gramos de peso con nueve décimos de fino; pero la misma lei establece monedas de oro de veinte i cincuenta francos, sobre la base de que una unidad en peso de oro fino equivale exactamente a quince i media unidades de plata.

Un sistema monetario idéntico establecieron despues la Béljica, la Italia i la Suiza, i estas cuatro potencias unidas por un pacto internacional, asignaron valor legal a todas las monedas fabricadas en estos países dentro del territorio de las partes contratantes.

La depreciacion sobrevenida a la plata despues del año 1873 i la acuñacion ilimitada de ella, habria necesariamente privado de la moneda de oro a estos países de la *union latina*, en cumplimiento del axioma económico conocido desde antiguo i que los ingleses denominan con el nombre de *lei Gresham*, en virtud del cual, cuando hai en circulacion monedas de igual valor nominal, pero de valor absoluto distinto, la moneda de inferior clase espele siempre a la de mejor.

Para evitar el alejamiento de la moneda de oro, los países que formaron la *union latina*, necesitaron primeramente acordar ciertas restricciones en la acuñacion de la plata i mas tarde la suspension absoluta. Solo de este modo han podido mante-

ner sus monedas de oro en circulacion, sin que su moneda corriente declinara en el precio, i conservando la plata, puede decirse, solo las funciones de moneda divisionaria.

Estos paises, aun cuando rejidos por leyes que dan fuerza liberatoria a ámbos metales, en el hecho han venido a quedar bajo el réjimen monometálico del oro, puesto que la plata no se amoneda ahora libremente.

VI

El sistema monetario de Chile, organizado por lei de 1851, tiene algo de análogo al sistema francés, pues establece como unidad monetaria el *peso*, de veinticinco gramos con lei de nueve décimos de fino, moneda que equivale exactamente a cinco francos de plata.

La misma lei del año 51, dispone que haya tambien monedas de oro de valor de diez pesos, estableciendo como relacion entre una unidad de oro i otra de plata la de uno a dieziseis.

Por otra parte, tambien autorizan las leyes vijentes en Chile la libre amonedacion para los particulares que introduzcan pastas de oro o plata a la Casa de Moneda.

En estas condiciones, este pais, si no se encontrara bajo el réjimen del curso forzoso, solo tendria por única moneda la de plata, desde que en la actualidad el valor efectivo de un cóndor (oro) en el mercado inglés, es igual al de 15 pesos fuertes chilenos, por lo cual nadie daria en Chile un cóndor por diez pesos plata, cuando en el esterior podria obtener por él 15 pesos. En otros términos, con la moneda de oro de Chile, podrian obtenerse en el mercado letras sobre Lóndres a 45 peniques por peso, i con la moneda fuerte de plata no podrian obtenerse a mas de 30 peniques, que es el valor efectivo de la plata contenida en un peso fuerte chileno.

Fácil es calcular que, si por mejoramientos sucesivos del cambio internacional en Chile, llegase a obtenerse por la moneda corriente un cambio de 30 a 32 peniques, como lo tuvimos hace cuatro o seis años, nos encontraríamos bajo el réjimen de la circulacion metálica de plata.

Es verdad que todavía distaríamos mucho del momento en

que pudiéramos obtener moneda de oro; pues seria necesario modificar considerablemente nuestro réjimen monetario actual para que pudiéramos tener dicha moneda.

Felizmente, como hai todavía bastante camino que recorrer i muchos esfuerzos que realizar para llegar a la circulacion de la plata o sea el cambio de 30 peniques, tenemos aun sobrado tiempo para meditar si en definitiva nos quedaremos con la moneda legal de plata, o si continuaremos entonando mas i mas nuestra unidad monetaria hasta alcanzar los 45 peniques por peso que representa el cóndor, o los 48 peniques que representan cinco francos o un quinto de libra esterlina.

VII

Esplicado el uso de la moneda en los cambios interiores, veamos ahora qué rol desempeña en el intercambio con las naciones estranjeras.

Jeneralmente, las mercaderías que un pais necesita importar del esterior, están medidas por los artículos que los nacionales pueden disponer como sobrante de su produccion ordinaria para proporcionarse artículos estranjeros.

Este excedente esperimenta contínuas fluctuaciones, segun sea que la produccion del pais la proporcionen la agricultura, la minería o las industrias fabriles. Una disminucion considerable en la produccion de los artículos que se necesita enviar al esterior, obliga al comercio encargado de colocar las mercaderías estranjeras, a enviar como artículo de retorno la moneda metálica en circulacion.

Si la disminucion en los productos nacionales se mantiene por algun tiempo, la moneda puede llegar a ser insuficiente para las transacciones interiores, i en tal caso, la autoridad pública podrá neutralizar la accion del desequilibrio del comercio esterior sobre la moneda metálica, autorizando la circulacion de moneda fiduciaria no convertible en metálico, dentro de un plazo mas o ménos largo i que sea necesario para restablecer el equilibrio perdido.

De este modo, la moneda metálica en circulacion, es un re-

gulador destinado a neutralizar las violentas alternativas que puede esperimentar el comercio de los pueblos entre sí.

La conveniencia de conservar una regular existencia de moneda metálica en el pais, ha inducido a establecer en las diversas lejislaciones bancarias, que no puedan emitirse billetes de pequeño valor, obligando de esta manera a que todas las transacciones menudas se efectúen con intervencion de la moneda metálica.

No solo en los casos de deficiencia de los artículos de retorno, se ve un pais obligado a reemplazar la moneda metálica por una obligacion a plazo indeterminado emitida por los Bancos o el Estado mismo, con el carácter de curso forzoso. Hai conflictos políticos o internacionales en que un Estado, no pudiendo proporcionarse los recursos necesarios en breve tiempo para dominar la situacion, acude al sistema de emitir obligaciones que desempeñen las funciones de moneda, i que le permiten usar por vía de préstamos de una parte o del todo del circulante metálico. Miéntras la cantidad de papel no complete la cantidad de moneda que circula, el valor del papel-moneda no diferirá mucho del de la moneda metálica que reemplaza.

Pero las necesidades del Estado se mantienen i a fin de atender a los gastos que muchas veces son impostergables, se emite mas i mas papel para satisfacer esas necesidades. Entónces es fácil comprender cómo a cada nueva emision de papel, corresponderá una mayor depreciacion en el valor del signo monetario.

Los países no han menester una cantidad ilimitada de moneda. Por el contrario, ella depende del monto de sus transacciones i del perfeccionamiento de sus sistemas de cambio. Esto esplicará por qué en ocasiones, sin haber variado la cantidad de papel circulante, el valor de la moneda mejora si ha habido aumento en la produccion nacional.

Es llegado el momento de manifestar cómo se mide la depreciacion de la unidad monetaria. Para esto es necesario establecer el valor de una moneda metálica dada en unidades de la moneda circulante: tal seria, por ejemplo, si dijéramos que la libra esterlina vale catorce pesos. Otro procedimiento es fijar el valor en moneda de oro de una unidad de la moneda co-

rriente: tal es, por ejemplo, cuando se dice que el peso chileno vale 17 peniques.

A la medida de la unidad monetaria en moneda de oro se llama tambien *cambio*, por estension del significado de esta misma palabra i por estar tan íntimamente relacionada con el fenómeno a que se refiere la palabra misma.

Esta diversa manera de apreciar el valor efectivo de la moneda corriente da lugar a que las frases *subida del cambio* o *baja del cambio* no tienen significacion alguna si no se conoce el procedimiento que se ha usado como unidad de medida. Así, por ejemplo, cuando la moneda se deprecia en Buenos Aires i la libra esterlina de dieziseis pesos pasa a valer dieziocho, *se dice que el cambio ha subido.*

En Chile una depreciacion análoga en la moneda mediante la cual el peso de 18 peniques pasara a valer 16, diriamos que *el cambio ha bajado.*

VIII

Vamos, ahora, a esponer las causas que han traído a Chile el billete de curso forzoso, i las fluctuaciones que ha esperimentado su valor en sus rasgos jenerales.

Hasta el año de 1876, en que tuvimos en circulacion la moneda de oro, el valor de nuestro *peso* no bajó de 44 peniques, habiéndose elevado en algunas ocasiones hasta 48. En el año indicado, se acentuó mas i mas la depreciacion de la plata, razon por la cual el valor del peso fuerte descendió hasta 38 peniques.

La moneda de oro, entónces, fué esportada, porque correspondia a un cambio mui superior. Durante el año 77 i la mitad del 78 mantuvimos la circulacion de la plata solamente, declinando en ese tiempo el valor de nuestro peso fuerte desde 44 peniques hasta 40.

La demanda de letras que trajo consigo la espectativa de una baja mayor en el valor de la moneda, unida a una reduccion estraordinaria en la produccion agrícola, produjo una esportacion considerable de moneda, de tal modo que en Julio de ese mismo año la lei vino a declarar la inconvertibilidad de los bi-

lletes de Banco por unos pocos meses. Esa crísis, proveniente de circunstancias accidentales, estaba llamada a desaparecer en breve tiempo; pues se encontraban verdaderamente intactas las fuerzas productivas del pais. En efecto, bajo el réjimen de la inconvertibilidad de los billetes de Banco, la moneda corriente se mantuvo a la par con la plata, i en Diciembre de 1878 las letras de cambio se vendian a 39 peniques por peso.

Esta situacion satisfactoria se habria mantenido en adelante, si en Febrero de 1879 no se hubiera producido el conflicto internacional con Bolivia, que mas tarde se estendió tambien al Perú. El Estado, necesitando de cuantiosos recursos para conjurar la dificultad, hubo de ser autorizado para emitir seis millones de billetes fiscales de curso forzoso, cantidad que mas tarde llegó a elevarse hasta veintiocho millones.

La incertidumbre sobre el resultado de la contienda i los temores de una larga duracion, trajeron en el valor de la moneda circulante una depreciacion durante los nueve primeros meses del 79, equivalente a 14 peniques en el peso.

La captura del *Huáscar* en Octubre de ese año, hizo subir el valor de la moneda con rapidez mayor que aquella con la cual habia declinado, de tal manera que al comenzar Octubre, el cambio se estimaba a 25 peniques, i al concluir Diciembre, el valor del peso alcanzaba a 37 peniques.

Las nuevas emisiones de papel, destinadas a preparar las campañas sobre Tacna i Lima, hicieron de nuevo descender el valor de la moneda legal a 26 peniques en el mes de Agosto de 1879. Desde esta fecha, reacciona con algunas oscilaciones hasta Noviembre de 1882, en que alcanza a 36 peniques. La guerra estaba ya terminada, las armas de Chile estendian su dominio por todo el territorio peruano i los veintiocho millones de papel en circulacion eran la moneda legal en todas las rejiones ocupadas por nuestro ejército.

En 1883, comienza la desocupacion del Perú, i el uso de nuestro billete como moneda va paulatinamente restrinjiéndose hasta quedar encerrado en las fronteras de nuestro territorio. Esta concentracion i la falta de una lei que sistematizara el retiro del papel i preparara el réjimen de la circulacion metálica, hizo decaer el valor de la moneda circulante en Agosto de 1886 a un

tipo completamente desconocido hasta entónces: tal fué el de 21½ peniques por peso.

La opinion pública i el Gobierno que estaba entónces para terminar, se pronunciaron enérjicamente en el sentido de que se dictase una lei que reglamentase la incineracion del papel, que restrinjiese en algo la libertad de emision que tenian los Bancos i que se tomasen otras providencias tendentes a estinguir la circulacion del billete forzoso. A los pocos dias despues de haberse presentado el proyecto de lei respectivo, se vió subir el cambio hasta 25 peniques por peso en Octubre de 1886. Desde esta fecha se manifiesta una tendencia al alza, aunque con algunas interrupciones, hasta Noviembre de 1888 en que el cambio llega a 30 peniques. Durante los años 89 i 90, aun cuando se dió cumplimiento a todas las disposiciones de la lei destinada a preparar la vuelta al réjimen metálico, el cambio volvió a declinar, hasta que en Enero de 1891, se encontraba a 22 peniques por peso.

Proclamada la Dictadura en ese mismo mes, fué fácil preveer que nuevas i fuertes emisiones de papel debian venir a perturbar el mercado monetario. En efecto, se emitieron veinte millones mas de papel fiscal i se dió curso forzoso a diez millones de la emision bancaria; de modo que el billete fiscal lejítimo que alcanzó a la cifra de veintiocho millones de pesos, se encontraba reducido por incineraciones sucesivas a poco mas de veinte millones. Los treinta millones de pesos que, como se acaba de decir, fueron emitidos por la Dictadura vinieron a aumentar en 150 por ciento el papel-moneda en circulacion.

Estas nuevas emisiones i las zozobras de la situacion política, llevaron el cambio en abril de 1891 a 15¼ peniques.

Se encontraba a 16½ peniques a fines de Agosto de 1891 cuando el ejército constitucional dominó la situacion. Desde entónces se notó una alza progresiva hasta fin de ese año en que alcanzó a mas de 22 peniques. En los meses que van corridos del presente año, se le ha visto declinar nuevamente hasta 17¼ debido, a mi juicio, a la deficiencia de la produccion agrícola i a las remesas estraordinarias que ha tenido que hacer el Gobierno para saldar las cuentas pendientes con sus ajentes en Europa.

Ignoro si han contribuido tambien a este resultado jiros estraordinarios del Gobierno para equipo de los ferrocarriles o materiales para otras obras públicas en construccion.

Algunos han estrañado que el cambio se encuentre hoi mucho mas deprimido que lo que se hallaba en 1890. Los que así discurren parecen olvidar los acontecimientos que han sobrevenido en el último año.

La cantidad de papel-moneda ha aumentado en diez millones de pesos durante la Dictadura escluyendo todavía diez millones que en conformidad a la lei últimamente dictada deben haberse retirado de la circulacion. Así es que los recursos del Estado deudor han disminuido notablemente en los últimos dos años. Los sobrantes de dieziocho o veinte millones de pesos en arcas nacionales se han cambiado en deudas que es de creer que no bajen de quince millones en cuenta corriente i diez millones a plazo fijo, lo cual unido a una suma igual que aumentó el papel-moneda manifiesta que en cifras redondas la situacion del Erario público se encuentra menoscabada en cincuenta millones de pesos con relacion a lo que era a fines de 1890.

IX

La intensa depreciacion de la moneda, cuyas razones acabamos de apuntar, ha agravado considerablemente todos los inconvenientes i peligros que trae consigo el réjimen del curso forzoso.

La aparente proteccion a la industria nacional, por la reduccion en los salarios ocasionada por el poco valor del papel, ha desaparecido casi por completo con la alza proporcionada de los mismos salarios. Todos los sueldos tanto públicos como privados van progresivamente aumentando en razon de los mayores costos que ocasiona la vida.

Los artículos de consumo, las materias primas, i, en jeneral, todas las mercaderías han esperimentado la elevacion respectiva de sus precios; lo que es natural que suceda, desde que el valor efectivo de la moneda corriente, es apénas la mitad de igual valor nominal en plata, o de un tercio, si hubiera de estimarse en oro.

Los productos nacionales o estranjeros, la propiedad raiz i principalmente la urbana, han alcanzado precios del todo desconocidos, lo cual, aunque un tanto halagador para aquellos que se guian por el nombre de las cosas, no deja por eso de producir sérias meditaciones por la perturbacion que mas tarde puede traer consigo esta alza ficticia, desde que no corresponde a una mayor produccion efectiva.

Las violentas fluctuaciones que el tipo del cambio esperimenta cuotidianamente, son tambien causa de que el comercio i el crédito mercantil, sufran de una manera estraordinaria. Con esas repentinas variaciones en el valor del circulante, no hai base segura para futuras transacciones i tienen ellas que efectuarse tomando en cuenta las incertidumbres del cambio. Las utilidades de una operacion comercial en que la oferta i la demanda dejan de ordinario escaso márjen a las ganancias, desaparecen con facilidad o se aumentan considerablemente si las fluctuaciones que han sobrevenido en el cambio son de alza o de baja. Dejeneran, pues, las operaciones comerciales, bajo un réjimen como el actual, en verdaderas especulaciones. Esto tiene que afectar profundamente la base sobre que deben descansar las operaciones comerciales en el pais.

El alto precio alcanzado por la propiedad raiz i en especial la urbana vendrá a influir poderosamente en otro linaje de negociaciones. Los préstamos hipotecarios contratados en vista de las apreciaciones actuales, pueden con facilidad quedar con débiles garantías, si la moneda reacciona sobre su valor i el precio de las propiedades, declina como es natural.

Pasan de cien millones de pesos las cédulas hipotecarias garantidas con la propiedad territorial, obligaciones que destinadas a vivir largos años, serán sériamente afectadas por las fluctuaciones sucesivas en el valor de la moneda. Podrá llegar para los deudores momentos difíciles cuando la moneda recobre su lejítimo valor. El servicio de esas obligaciones probablemente no podrá hacerse con el rendimiento natural de los fundos hipotecados, lo cual, unido a la baja que habrá esperimentado la propiedad, puede dejar insolutos algunos de esos créditos, produciendo así quebrantos en las instituciones emisoras.

Al lado de estos inconvenientes, que son siempre inherentes

al réjimen del curso forzoso, es necesario observar los halagos que para ciertos grupos sociales tiene la depreciacion sucesiva del papel i cuán profundas raíces echa en ellos el deseo de la baja progresiva en el valor de la moneda. Los deudores de obligaciones a largo plazo, cuya espectativa acabamos de contemplar, tienen un interés vivísimo, no solo en que el curso forzoso se mantenga, sino en que se agrave mas todavía. Si al carácter de deudores se une el de productores de cereales o artículos de esportacion que circulan en el mercado, con precios mui remuneradores, será fácil comprender cuán enérjica resistencia harán siempre a toda medida que vaya directa i eficazmente a restablecer el réjimen metálico.

Intereses idénticos a los que se acaban de apuntar se manifestaron en los Estados Unidos cuando se trataba de estinguir el curso forzoso.

Todas estas ventajas, aparentes para algunos, i efectivas para otros, no compensan sino en mínima cantidad los inconvenientes i peligros que este réjimen trae consigo i que afecta tan profundamente todos los intereses económicos del organismo social. Por eso todos los hombres patriotas, i el Gobierno mismo, deben cooperar con toda actividad i eficacia a que desaparezca esta situacion enfermiza en que actualmente se encuentran el comercio i las industrias del pais.

X

Indicadas las causas que preparan i mantienen en un pais el papel de curso forzoso, es fácil ver cómo obran los diversos factores que lo producen. En primer lugar, hemos visto que la pérdida de la moneda metálica proviene de la deficiencia en los artículos de esportacion; i en seguida, que si hai importaciones estraordinarias que hacer del estranjero, aun cuando la produccion nacional se mantenga con cierta estabilidad, la moneda metálica tiene que esportarse. En fin, en cualquiera de los dos eventos apuntados, la manifestacion natural de algunos de ellos o de ámbos, se traduce siempre en una cantidad mas o ménos considerable de papel inconvertible.

A estos factores que, puede decirse, son materiales, se agrega

otro mui importante tambien i que obra eficazmente sobre los espíritus: tal es el mayor o menor grado de confianza que inspira al público la solvencia del Estado deudor i el propósito que tenga de retirar las obligaciones emitidas, restableciendo así el imperio del réjimen metálico.

Estudiando este fenómeno económico en sus diversas manifestaciones, deberemos ocuparnos:

1.° Del retiro del papel-moneda;

2.° De las esportaciones i del estímulo a la produccion nacional;

3.° De las importaciones estraordinarias; i

4.° De la solvencia del deudor i de la confianza que se tenga de que desea sériamente estinguir el curso forzoso.

La incineracion de cien mil pesos mensuales de billetes del Estado, ordenada por la lei de 1887, va directamente a hacer cesar los males que ocasiona el excedente de papel. En virtud de sus disposiciones, se han incinerado próximamente seis millones de pesos, quedando todavía en circulacion mas de veinte millones de los que se emitieron para sostener la guerra contra el Perú i Bolivia.

En 1891 se han lanzado a la circulacion mas de veinte millones por la Dictadura.

La reduccion sucesiva del billete del Estado tiene necesariamente que producir la vuelta al réjimen metálico. La razon es obvia. Si la ausencia de la moneda es debida a que el papel de curso forzoso hace sus veces por disposicion de la lei i este papel se ha emitido en doble o triple cantidad de la necesaria, es evidente la depreciacion que debe recibir esta moneda, por lo cual, continuando la destruccion de este billete, llegará el momento en que su valor se aproxime por este solo hecho al valor de la moneda de plata.

Si hubiera de juzgarse de la eficacia de esta medida, solo por los efectos que se observan, seria de considerarla sin objeto; pero creo que ellos deben examinarse con alguna detencion.

No es solo el papel del Estado el que hace las funciones de moneda. Son tambien las emisiones de los Bancos las que ejer-

cen idénticas funciones. Segun la lejislacion vijente, no hai límite alguno establecido para el total de las emisiones bancarias, i en virtud de estas disposiciones, a medida que el Estado incinera su papel, los Bancos emiten el suyo en igual o mayor cantidad.

Es indudable que el billete de Banco cuando es convertible en moneda metálica, cualquier excedente en la circulacion se corrije por sí mismo, puesto que, tratándose de cambios internacionales, se convertiria inmediatamente en moneda para servir de retorno; pero el billete de Banco, bajo el réjimen del curso forzoso, no puede convertirse sino en billete fiscal, de donde resulta que solo hai interés en la conversion cuando por circunstancias especiales se necesita billete fiscal. La depreciacion que afecta a éste se trasmite íntegra al billete de Banco, i solo produce su efecto aumentando el instrumento de cambio i contribuyendo a la depreciacion de la moneda.

Así es, pues, que se hace necesario tomar alguna providencia para evitar que los billetes del Estado, que mensualmente se destruyen, no sean reemplazados o tal vez excedidos por nuevas emisiones de billetes bancarios. Sin esta medida, será difícil ver en un tiempo próximo los efectos de la incineracion de billetes.

Al discutirse la lei de 1887, sostuve la idea de que era necesario poner un límite a las emisiones bancarias, i manifesté entónces que habiéndose destruido próximamente dos millones de papel-moneda, los Bancos habian rejistrado tres millones mas de billetes.

Hoi puede invocarse tambien otro dato en corroboracion de esta misma idea. Desde principios de 1886, hasta la fecha, se han incinerado en conformidad a la referida lei de 1887, cerca de 5.000,000 de pesos. Intertanto, las emisiones de Bancos rejistradas se han elevado de 13.500,000 pesos a 19.500,000 o sea 6.000,000 en números redondos.

Para impedir que las emisiones de Bancos vengan a aumentar el circulante, será necesario suspender el rejistro de nuevas emisiones y aun reducirlas paulatinamente, si no hubieran por su parte de comenzar a constituir una reserva metálica en idénticas condiciones a la que acumula el Estado.

No se concibe la vuelta al réjimen metálico, sino en un plazo excesivamente largo, si hubiera de mantenerse el derecho de los Bancos para aumentar sin límites las emisiones de billetes. No hai ejemplo de pais que, sometido al curso forzoso, haya vuelto a la circulacion metálica sin haber puesto un límite a la emision total de los Bancos. Mr. Courcelle Seneuil que ha sostenido con tanto brillo la doctrina de la libertad absoluta de los Bancos, no ha dejado de reconocer que, cuando falta el réjimen metálico en un pais, no tienen aplicacion las doctrinas de que el billete de Banco está limitado por las exijencias de la circulacion. Dejando de ser moneda lejítima, es solo canjeable por papel depreciado, i, por lo tanto, le afecta al ménos la depreciacion del papel-moneda, pasando por esta circunstancia a desempeñar un rol idéntico al del billete de curso forzoso.

La misma doctrina sostiene Mr. Sherman, secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, i que tuvo el alto honor de preparar en ese pais la vuelta a la circulacion metálica.

En la sesion de 16 de Enero de 1873, este distinguido estadista, en el Senado de Estados Unidos, tratando de la libertad de emision, dijo:

"Siendo irredimibles los billetes del Estado, son tambien irredimibles los billetes de los Bancos nacionales. Todos ellos, siendo ahora inconvertibles, no hai objeto en llevarlos al canje, i de este modo no solo los Estados Unidos obtienen beneficios del empréstito forzado del pueblo, sin interés i sin el compromiso de la redencion, sino tambien los Bancos, que obtienen el beneficio de un empréstito forzoso del pueblo sin interés i sin el peso de la redencion.

"Es verdad que los Bancos tienen necesidad de mantener una cierta reserva en billetes de los Estados Unidos para asegurar la redencion de los suyos; pero prácticamente sabemos que sus billetes no son presentados para su redencion.

"Si nuestra circulacion hubiera de ser permanentemente irredimible, seria imposible dar una razon por lo que toda ella no seria emitida por los Estados Unidos, o porque cualquiera parte de ella fuese emitida por los Bancos".

Contribuye tambien a neutralizar los efectos de todo exceso de papel, la prescripcion de la lei de 1880 que autorizaba el

depósito en la Casa de Moneda, ganando interés, de todo el excedente sobre 16.000,000 de pesos de papel en circulacion.

Ignoro los motivos por que no se da cumplimiento actualmente a esa disposicion, cuyo restablecimiento considero conveniente.

Respecto del incremento de las esportaciones i estímulo a la produccion nacional, nada puede hacerse que surta efectos inmediatos, aun cuando es jeneral el patriótico anhelo por ver crecer i desarrollarse nuevas industrias en el pais. Nuestro Congreso no se ha mostrado sordo a las solicitudes que en diversas épocas se le han presentado al respecto, i es plausible que su accion pueda estimular a los hombres emprendedores para plantear en Chile nuevas i vigorosas industrias.

Seria materia para una conferencia completa la dilucidacion de la manera como las leyes pudieran allanar el camino para alcanzar esos fines.

Sin embargo, conviene poner en claro que hai mucha distancia entre aquello que cada cual quiere establecer i lo que es justo i verdaderamente útil a la nacion.

En nombre de la proteccion a la agricultura, he visto pedir la liberacion de todo impuesto sobre las máquinas e instrumentos agrícolas, i en nombre de la proteccion a la construccion de máquinas, he visto oponerse a tal liberacion i aun solicitar recargo en el impuesto.

La industria vinícola ha pedido la liberacion de las duelas labradas, al mismo tiempo que los labradores de madera se oponen a la liberacion i aun pretenden un recargo en el derecho.

Los agricultores sostienen que se mantenga el impuesto sobre el sebo, que es de 25%, miéntras que en nombre de la proteccion a la industria nacional se pide la liberacion de estos derechos para favorecer la fabricacion de velas estearinas.

En obedecimiento a las mismas doctrinas, se ha pedido en diversas ocasiones que el impuesto grave el carbon de piedra importado i los animales vacunos que se nos traen del esterior, i en nombre de la proteccion a todas las demas industrias del pais, se ha combatido tenazmente i con poderosas razones el establecimiento de tales impuestos.

De lo dicho se desprende cuán difícil es proceder con acierto al acordar concesiones a una industria determinada.

Relativamente a las importaciones, el factor principal en ellas, es el Estado. Su accion por sí sola puede ejercer gran influencia en la balanza comercial.

Los particulares, por su parte, en la esfera que les corresponde, pueden por un esfuerzo persistente influir en la reduccion de las importaciones de los artículos llamados suntuarios, aplazando su adquisicion para otra época en que el equilibrio se restablezca.

Por otra parte, las importaciones, jeneralmente hablando, estimulan con fuerza las producciones del país, ya sea facilitando medios económicos de trasporte, ya sea empleando los valores que representan en la adquisicion de frutos nacionales. Un pais que prohibiera en absoluto las importaciones i que solo esportara, seria el ideal para algunos; pero no es difícil comprender que si fuera posible cerrar herméticamente la puerta a las importaciones en un pais, éste estaria obligado a no tener compradores para sus productos o a tenerlos solo en mui reducida escala.

En cuanto a la restriccion de las importaciones por medio del impuesto, es necesario proceder con cautela. No es el ideal, como creen algunos, en materia de cambios, que las esportaciones superen en grandes sumas a las importaciones. La teoría de la balanza del comercio, tan en boga en otro tiempo, ha perdido su fuerza i su prestijio cuando los cambios han tomado el inmenso desarrollo que tienen en el día, i cuando las frecuentes relaciones comerciales, han creado como artículos de retorno los títulos de crédito, los empréstitos esteriores i tantos otros medios de saldar cuentas internacionales. Son injentes las sumas de capitales ingleses que se encuentran colocados en empresas comerciales o industriales de distinta naturaleza. Los rendimientos de esos capitales o se invierten en nuevos títulos de crédito, o se remesan a Inglaterra por medio de jiros que representan una parte de la esportacion, i que no han aparecido en las estadísticas de las aduanas. Los gastos mas o ménos cre-

cidos que los nacionales de un pais hacen en el esterior, i que deben en todo caso estar representados por ciertos artículos de la esportacion nacional, contribuyen tambien en no pequeña parte al desequilibrio entre las importaciones i las esportaciones.

XI

Llegamos al cuarto punto, que es, como se ha dicho, el de la confianza que el acreedor o el comercio tenga en que el billete del Estado sea pagado en metálico. Lo primero de que es necesario penetrarse, es de que el deudor tenga una situacion económica tal, que sus entradas sean superiores a sus gastos. Si esto no sucede, en balde se repetirán las promesas de la proximidad del pago, sin que por eso el público se convenza de que ella llegará a ser efectiva, desde que vé que para saldar el presupuesto de gastos, es necesario contraer nuevas deudas.

Es, pues, de primera e imprescindible necesidad que en adelante la renta pública no solo baste para cubrir el presupuesto, sino tambien para saldar los déficit del ejercicio financiero de los dos últimos años que, si no estoi equivocado, deben pasar de 15.000,000 de pesos. Pero como la renta pública no puede crearse a voluntad, sino con cierta lentitud i en plazos no mui breves, lo mas sencillo es disponer los próximos presupuestos de manera que se cubran con las entradas probables, dejando todavía un superavit para aplicarlo a la estincion de la deuda flotante.

Respecto al establecimiento de nuevos impuestos, no considero oportuno acudir a ellos hasta no conocer cuál será la verdadera situacion del tesoro público, una vez que se reduzcan los gastos con toda la severidad que el buen servicio lo permita.

Hai, sin embargo, algunos nuevos recursos que en caso necesario podrian obtenerse, sin que esto significara un verdadero recargo en los derechos, sino mas bien el restablecimiento del impuesto en su primitiva importancia i conforme a una base mas equitativa. La baja tan considerable en el cambio, ha venido a producir en algunos impuestos una reduccion de gran entidad, justamente en los momentos en que el erario público necesita gozar con toda plenitud de los recursos que las leyes

le otorgan. Así, por ejemplo, el impuesto aduanero, cuya cuantía como regla jeneral está establecida *ad valorem*, fija como base del impuesto los avalúos en moneda de plata, i como las cuotas de la contribucion son de 4 %, 15 %, 25 % i 35 %, su pago deberia hacerse, segun esta regla jeneral, en moneda metálica, o bien en billetes fiscales con el recargo de 75 %, que es el que hoi corresponde al peso fuerte. Sin embargo, por leyes posteriores i dictadas probablemente en la creencia de que el cambio no descendería al punto que ha llegado, se fijó solo como recargo permanente un 35 %, resultando de aquí esta anomalía: que miéntras mas baja el valor de la moneda, mas débil se hace el contingente que el impuesto aduanero lleva a las arcas fiscales; de tal manera que en la situacion actual del mercado, esta reduccion equivale a un 40 % del monto en metálico del impuesto, o sea 5.000,000 de pesos.

Observaciones idénticas a la anterior podrian hacerse respecto de los 9.000,000 en que se calcula la renta de los ferrocarriles del Estado i del millon correspondiente al impuesto agrícola. Por mas incomprensible que parezca, lo cierto es que, si tuviéramos la desgracia de ver descender mas todavía el valor de nuestra moneda, los ferrocarriles del Estado no alcanzarian a cubrir los gastos de esplotacion.

Conduce tambien a inspirar confianza en el retiro del papel-moneda, la acumulacion de pastas de plata que se hace por disposicion de la lei de 1887. Esta medida ha merecidos serios ataques en diversas ocasiones, a mi juicio, destituidos de fundamento. Considero que la acumulacion de pastas de plata, es un ahorro de alguna importancia que el Estado está obligado a hacer constantemente, lo cual no puede ménos de fortificar la creencia de que en un plazo mas o ménos próximo se podrá convertir el papel en moneda metálica.

Si el Estado está obligado a pagar en moneda de oro o plata sus billetes en circulacion, ¿cómo puede llevar la tranquilidad i la confianza a los espíritus, si no acumula con tiempo el elemento indispensable para efectuar esa conversion? Se dirá talvez que cuando se aproxime el momento de la convertibili-

dad, eso se podrá hacer con gran facilidad i a menor costo. Pero es necesario observar, que para que ese momento se aproxime, es conveniente poner en ejecucion medidas como ésta; con lo cual se ve que mejora la situacion del deudor i que decididamente se prepara a cumplir sus compromisos. Tanto este arbitrio, como el de la incineracion del papel, no son de efectos inmediatos i, por decirlo así, tanjibles, sino que están llamados a producir sus resultados despues de algunos años de tranquilo i regular ejercicio.

XII

Indicados ya, aunque someramente, los principales fenómenos económicos que se observan en el réjimen actual, vamos a esponer algunos datos que contribuirán a manifestar que, por penosa i deprimida que sea la situacion económica, no hai por qué desconfiar de que el equilibrio financiero se restablezca i el valor de la moneda se eleve sucesivamente si, como debemos esperarlo, ninguna emerjencia inesperada turba la marcha ordinaria i regular del pais. Al presentar estos datos, que no podrán ser sino en cifras redondas i aproximadas, no nos mueve hacer ninguna apreciacion de actualidad política, lo cual seria inconveniente en esta tribuna, mucho mas cuando hai otros lugares donde estos negocios pueden debatirse bajo el prisma de los intereses de partido.

A juzgar por las cifras de que el público puede tener conocimiento, es de suponer que el 31 de Diciembre del presente año, el ejercicio financiero del Gobierno se cerrará en la forma siguiente:

Deuda a los Bancos en cuenta corriente. . . .	$ 15.000,000
Deuda en vales.	» 10.000,000
Saldo de emisiones de los Bancos.	» 10.000,000
Papel-moneda dictatorial.	» 10.000,000
Papel-moneda lejítimo.	» 20.000,000
TOTAL.	$ 65.000,000

La prudencia aconseja distribuir esta deuda de manera que

no aparezca como exijible o de plazo vencido una parte de ella, sino que se consolide a plazo fijo o por amortizaciones acumulativas, a lo ménos una cantidad equivalente a 35.000,000, dejando los 30.000,000 restantes, parte en papel-moneda destinado a incinerarse paulatinamente; parte en cuenta corriente para ser pagado a plazo con lo que produzcan al contado las propiedades fiscales que deberán venderse, tanto de la Araucanía como en la esplanada de Valparaíso i canalizacion del Mapocho.

El servicio de intereses o amortizacion de los 35.000,000 que deben consolidarse, podria estimarse en un 8 por ciento o sea 2.800,000 pesos que deberán cargar el presupuesto en los años subsiguientes.

Suponiendo que las entradas probables para el año entrante, sean iguales a las que se han calculado para el año actual, esa cifra llegaria a 58.000,000 de pesos. Segun cálculos que parecen prudentes, podria reducirse el próximo presupuesto a 52.000,000 de pesos, dejando un saldo de 6.000,000 a favor, con el cual se atenderia al pago de los 2.800,000 pesos que importaria el servicio de la deuda consolidada, i todo el saldo se destinaria a abonarlo a la cuenta corriente que quede subsistente en los Bancos.

Todas las nuevas fuentes de entradas, ya sea por venta de bienes nacionales, ya sea por el restablecimiento en su justo valor del impuesto aduanero i de las tarifas de ferrocarriles, como se ha dicho, podrian destinarse a una amortizacion mas fuerte de papel.

Con estos antecedentes, es fácil comprender que la situacion del erario chileno, está mui léjos de ser angustiada. La crísis aguda que ahora esperimentamos, no es sino completamente accidental, debida a los tantos millones gastados en el año anterior en el sostenimiento de dos gobiernos.

Hai, como se ha dicho, recursos cuantiosos que vendrán a ingresar a las rentas nacionales i que no se han tomado en cuenta para el completo equilibrio del presupuesto.

La enajenacion de las salitreras fiscales, debe nuevamente estudiarse a fin de poner desde luego una parte de ellas en manos de industriales chilenos o estranjeros, que puedan destinar algunos capitales a tan importante industria, ya que la idea

dominante en este país es que en ningun caso el Estado elabore salitre.

Fué bien crecida la suma que el Gobierno tuvo que pagar por rescate de esas salitreras, i el servicio de la deuda contraída que pasa de un millon de libras, grava a la actual jeneracion, dejando a las futuras valores considerables. La enajenacion de algunas de ellas hasta por el monto de un millon de libras, seria útil i conveniente para descargar al Estado por algun tiempo de una parte de sus remesas a Europa. No es justo que la actual jeneracion sobrelleve los recargos i fuertes impuestos que le representa el papel-moneda, dejando para mas tarde valiosísimos recursos en reserva. Los fondos provenientes de la venta, a mas de aliviar al Estado en la adquisicion de letras sobre el estranjero, podria dedicarse su equivalente a la amortizacion estraordinaria de la deuda consolidada.

En las medidas meramente fiscales que se han indicado, habrá podido observarse que la consolidacion de la actual deuda se hace toda dentro del pais. Poco estimula mas el ahorro entre los ciudadanos, que estas emisiones que ganan interés a largo plazo, ya sea del Estado o de empresas particulares. Algunos gobiernos mantienen sus deudas permanentes en títulos al alcance de todas las fortunas. Este sistema empleado varias veces entre nosotros, ha dado siempre felices resultados. Por esta razon lo considero preferible al de empréstito esterior recomendado por algunos. A mi juicio, nada es mas perturbador i funesto en una situacion como la actual, que estos calmantes que se llaman empréstitos esteriores i que contribuyen a influir en la opinion para que en fuerza de la accion del paliativo, sea olvidado, no solo el verdadero mal que aqueja a la sociedad, sino tambien los remedios que eficazmente debian operar la reaccion. Un empréstito en el esterior produciria seguramente una mejora rápida en el cambio, se creeria que ya nos aproximábamos al réjimen metálico, i probablemente haria olvidar todos los esfuerzos que Gobierno i particulares deben poner en ejercicio para que la mejoría repose sobre sólida base. Cuando los fondos del empréstito se agotan i llega el momento de servir en el esterior tanto las deudas antiguas como la nuevamente contraída, se produce una situacion estremadamente tirante en que

no será difícil ver que la moneda ha declinado a un valor inferior al que tenia ántes del empréstito. De esta manera se han obtenido fluctuaciones considerables en el valor de la moneda, que son en estremo perniciosas, i para alcanzar talvez una situacion mas precaria que la anterior.

Bastaria recordar los efectos que produjeron en el pais los empréstitos esteriores de 1858 i de 1875. Tan pronto como se agotaron los fondos en Europa fué necesario hacer remesas en oro para el servicio esterior.

Considero que se obró prudentemente por las administraciones que sostuvieron la guerra contra el Perú i Bolivia, al pedir al pais todos los recursos que necesitaron para llevarla a feliz término.

Esto no quiere decir que condene en absoluto los empréstitos estranjeros, puesto que, hai casos en que necesitándose traer del esterior grandes cantidades de materiales para obras públicas, es natural preferir hacer los pagos paulatinos ántes de pedir al mercado una suma considerable en los momentos en que el valor de la moneda se encuentra algo depreciado.

XIII

En cuanto a la renta del Estado, hai que considerar dos clases de entradas: unas que son fijas, cualquiera que sea el valor de lá moneda legal, i otras variables, en relacion a esta misma moneda i que están destinadas a desaparecer cuando vuelva el réjimen metálico. Estas últimas son los 10.000,000 que por recargo en el cambio pagan las esportaciones de salitre i yodo, i el recargo de 35 por ciento que grava los derechos de importacion por causa del menor valor de la moneda i que puede estimarse en 4.500,000 pesos; así es que en todo sufriria una disminucion la renta pública, al volver al réjimen metálico, de 14.500,000 pesos.

Esta circunstancia es mui digna de no ser olvidada, porque en ningun caso seria esta suma compensada con la disminucion de la pérdida en el cambio que tendria que pagar el Gobierno por sus remesas a Europa.

Estas reflecciones relativas a la renta pública, corren parale-

las a otras que pueden hacerse con referencia al presupuesto de gastos de la Nacion.

Es de todos conocido el hecho de que en la época en que se suprimió la gratificacion del 25 por ciento sobre los sueldos de que gozaban los empleados públicos hasta el año de 1876, el monto total de ellos llegaba solo a 3.000,000 de pesos. Desde esa época acá, los servicios administrativos se han desarrollado de una manera estraordinaria i la renta de los empleados públicos se ha ido elevando paulatinamente a medida que el papel-moneda se ha depreciado, ascendiendo el total de los sueldos, segun publicaciones oficiales, a 14.000,000 de pesos. Reaccionando el valor de la moneda, el monto de estos sueldos se mantendrá nominalmente igual, i los aumentos que se hubieren hecho en ellos por causa del menor valor de la moneda, tendrian que subsistir, aunque volviera el réjimen metálico; i, como acabamos de ver que alcanzando la moneda a su valor pleno disminuirá la renta pública en 14.500,000 pesos, es ahora el caso de preguntar: ¿seria sostenible el presupuesto actual sin una revision en los sueldos, que diera por resultado una disminucion importante? No es difícil comprender cuántas resistencias i dificultades ofreceria semejante revision. I si no fuera posible alcanzar ese resultado, ¿se irian a establecer nuevas contribuciones para el equilibrio del presupuesto?

Considero que este es un punto que debe llamar sériamente la atencion de nuestros hombres públicos. ¿No seria posible cubrir los sueldos actuales, aunque fuera con alguna largueza, reduciéndolos a moneda metálica de plata? Por ejemplo, si los 14.000,000 de pesos de 17 peniques, se cubrieran con 10.000,000 de pesos fuertes, se obtendria, primero, una reduccion efectiva de 4.000,000 en el presupuesto para la época en que tuviéramos la circulacion de la plata, i en segundo lugar, todos los empleados serian bonificados en sus rentas, desde que, siendo hoi el premio del peso fuerte el 75 por ciento, los 10.000,000 de los sueldos tendrian una fuerza de adquisicion en el mercado equivalente a 17.500,000 pesos. En el caso propuesto, un empleado que tuviera 1,400 pesos de renta, deberia recibir solo 1,000 pesos en plata, los cuales, segun el premio que hoi tienen, equivaldrian a 1,750 pesos.

XIV

La situacion halagüeña que se acaba de diseñar, respecto del porvenir económico del Estado, se encuentra en perfecta armonía con otros datos que manifiestan que el pais, en jeneral, trabaja i mejora su naciente industria, i que el ahorro, verdadero barómetro para apreciar el espíritu de órden i de moralidad de un pueblo, crece i se desarrolla en favorables condiciones.

Los depósitos que presentan los balances de los Bancos en los últimos meses, indican que pasan de 130.000,000, lo que importa un aumento considerable respecto de los años anteriores.

Idéntica observacion puede hacerse con relacion al monto de billetes hipotecarios emitidos hasta la fecha, cuya suma llega a 100.000,000 de pesos. Todas estas cantidades son prestadas por capitalistas a los propietarios urbanos i rurales, i de ordinario son invertidas en mejoras de esas mismas propiedades.

Ahora, si descendemos a los establecimientos en que el ahorro se efectúa en pequeñas cuotas, encontramos que en el establecimiento no mui antiguo llamado Caja de Ahorros de Santiago, pasan de 20,800 los depositantes i suben a mas de dos millones i medio las sumas depositadas.

XV

El curso forzoso, en la forma que se ha establecido entre nosotros, presenta un carácter especial, como no se ha visto en otras partes. El papel-moneda tiene fuerza legal para estinguir todas las obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i la forma en que hayan sido otorgadas, prohibiéndose absolutamente contraer obligaciones pagàderas en metálico, i resultando de aquí que, como no tiene aplicacion la moneda metálica sino que queda reducida al simple rol de mercadería, ella ha tenido que desaparecer por completo de la circulacion.

En otros paises el papel-moneda ha dejado subsistente la libertad de los contratos, de manera que el comercio podia esti-

pular sus obligaciones pagaderas en metálico. I en Estados Unidos se estableció, ademas, que el pago de la renta aduanera i de la deuda pública, se hiciera en moneda de oro. De este modo, la moneda metálica tenia un rol que desempeñar en las transacciones i, conservándose en el mercado, servia tambien como artículo de retorno en el comercio esterior. Este procedimiento tenia la ventaja de conservar en manos del público una cantidad mas o ménos crecida de moneda metálica.

En el réjimen adoptado entre nosotros, nada de esto es posible, i, si es cierto que en años anteriores los derechos de aduana debian satisfacerse en plata, tambien lo es que, no teniendo el Estado empleo especial que dar a esta moneda, hubo de autorizarse que se cubriera ese impuesto en papel con el recargo correspondiente.

Considero que la autorizacion legal para estipular obligaciones en moneda metálica, debe dictarse en primera oportunidad, lo cual, junto con devolver al pais su libertad para contratar, de que hoi está privado, permitiria que cierta cantidad de dicha moneda pudiera mantenerse en la circulacion.

Por otra parte, la incertidumbre en los precios motivada por las variaciones rápidas del cambio i que, como hemos visto, es causa de peligros en los negocios a plazo, desapareceria, si se pudiera contratar en moneda metálica.

Ademas, los inconvenientes señalados para salir del curso forzoso, respecto de la situacion de los deudores que han contraido obligaciones a largo plazo, podrian de este modo disminuirse, evitando tambien inconvenientes en las liquidaciones. Así, por ejemplo, si un deudor se ha obligado a pagar cien mil pesos, le bastaria contratar cincuenta mil, pagaderos, intereses i amortizacion, en moneda de plata, para cancelar su obligacion primitiva. De este modo, las liquidaciones finales que vendria a exijir la vuelta al réjimen metálico se irian efectuando progresivamente i sin trastorno, en lugar de esperar la liquidacion final i jeneral de todos los valores.

Los mismos bancos de emision podrian recibir en depósito moneda metálica con o sin interes, i aun hacer emisiones de billetes al portador pagaderos en la misma moneda. Se desprende tambien de aquí que las instituciones de crédito, a medida que

la moneda metálica fuese teniendo circulacion, podrian efectuar sus operaciones de préstamo i jiro de letras, en la misma moneda. Este sistema facilitaria el reemplazo de sus emisiones actuales que son redimibles en papel-moneda por emisiones metálicas en la forma indicada.

XVI

Resumiendo las ideas espuestas, tenemos que, ademas de lo establecido en las leyes vijentes respecto de la incineracion mensual de cien mil pesos en billetes, de la acumulacion de pastas de plata en cantidad de 125,000 pesos mensuales, convendria conservar en depósito, ganando interés, todo el excedente sobre 16.000,000 de pesos, como lo dispuso la lei de 1880.

Por otra parte, seria tambien conveniente:

1.° Reducir los presupuestos de gastos públicos a una suma que no pase de 52.000,000 de pesos;

2.° Consolidar en deuda interior a largo plazo unos 35.000,000 de pesos;

3.° Vender propiedades fiscales en la Araucanía, en la esplanada de Valparaíso i en el Mapocho, hasta por valores de 10.000,000 de pesos;

4.° Enajenar una parte de la propiedad salitrera del Estado;

5.° Dedicar a la amortizacion de la deuda flotante i del papel-moneda, los excedentes que deje anualmente el servicio del presupuesto del Estado;

6.° Restablecer el impuesto aduanero sobre la base de que los derechos se cubran en plata o su equivalente;

7.° Restablecer igualmente las tarifas de ferrocarriles sobre la base de la moneda de plata;

8.° Cubrir los sueldos de los empleados públicos en pesos fuertes, haciendo en ellos la reduccion que se considere equitativa;

9.° Suspender el establecimiento de nuevos bancos de emision i aun reducir gradualmente el monto de las emisiones actuales hasta que vuelva la circulacion metálica;

10. Autorizar las transacciones en metálico, pudiendo los

bancos de emision o hipotecarios hacer emisiones que deban cancelarse en oro o plata.

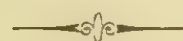
En vista, pues, de los datos enumerados i de las observaciones que de ellos se desprenden, no es aventurado establecer que la situacion financiera del Estado, aunque debilitada por el momento en fuerza de acontecimientos estraordinarios, tiene la robustez necesaria para retirar sin grandes sacrificios i en plazo no lejano, el papel-moneda que ha emitido, i para devolver al pais el uso de la moneda de pleno valor, sólida base en que reposa la riqueza i el engrandecimiento de los pueblos.

PEDRO LUCIO CUADRA
Miembro de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas





VIDA I OBRAS DE DON J. V. LASTARRIA



CAPÍTULO PRIMERO

SUMARIO.—Nacimiento de don José Victorino Lastarria.—Sus padres.—Noticias sobre don Miguel Lastarria.—Hogar pobre.—Falta de fortuna, de valimiento, de protectores i de títulos nobiliarios.—Primeras impresiones.—Ayuda propia.—Medio social.—Jénesis de su organizacion moral.—Tendencias de su carácter.—Temperamento.—*Struggle for life.*—Plan de este estudio crítico-biográfico.

Don José Victorino Lastarria nació en Rancagua el 22 de Marzo de 1817 (1). Fueron sus projenitores don Francisco Solano Lastarria i doña Cármen Santander.

Don Francisco, oriundo de Coquimbo, era un honorable comerciante que, merced a su laboriosa intelijencia, habia conseguido reunir una fortuna no mui considerable, la cual con los vaivenes naturales de la mala suerte vino a ménos i decayó progresivamente hasta quedar reducida a cenizas en un incendio.

Infortunio i pobreza hereditarias, pues su padre don Miguel habia sufrido del propio modo los reveses de la fortuna, con su

(1) Dato suministrado por la familia. En diversos ensayos biográficos aparece errada esta fecha, a consecuencia de haber desaparecido la fe de bautismo. Alguno hemos visto que lo hace nacer en 1812.

cortejo obligado de sinsabores i penurias sufridos con ánimo entero en medio de las vicisitudes de una existencia penosa, desigual, desazonada, i que seguramente no alcanzaron a desacerbar los elojios i el respeto que le atrajeron sus producciones intelectuales. Su nieto, don José Victorino, ha revelado parte de esta vida en unos apuntamientos biográficos que publicó como apéndice a un estimable libro del mas fecundo de nuestros historiadores (1). Dejando para despues el análisis de esta biografía, completaremos las noticias allí consignadas con las que nosotros hemos podido reunir (2).

(1) *Historia crítica i social de la ciudad de Santiago*, por B. VICUÑA MACKENNA. Santiago, 1869, t. II, páj. 563.

(2) En el archivo del Instituto Nacional hemos encontrado los siguientes datos acerca de su entrada i servicios en el Colejio Carolino:

«Don Miguel Lastarria, hijo lejítimo de don Antonio José Lastarria i doña Antonia Villanueva, entró a este establecimiento en 10 de Enero de 1779, de edad de 19 años. Paga 80 pesos.

«Posteriormente se le concedió la beca de merced, con obligacion de servir al colejio desde que entró en calidad de pasante.

«Entró a ocupar interinamente la plaza de pasante de filosofía en 1.° de Febrero de 1779, i de órden del señor Protector (que consta en representacion hecha por dicho don Miguel) se le ha pagado hasta últimos de Diciembre del mismo año la media renta de la plaza de filosofía, que tiene 350 pesos al año.

«En 18 de Mayo de 1780 entró con renta entera a servir dicha plaza.

«En 18 de Setiembre de 1780 se le libró el título de pasante en teolojía, i desde este dia corre su sueldo a razon de 400 pesos. (Reemplazó a don Javier de Echagüe).

«El 26 de Marzo de 1782 hizo su renuncia. (La cátedra fué dada en oposicion a don Mariano Zambrano).

En un libro de paciente investigacion de un erudito español (*) encontramos los siguientes datos que completan los que apunta don José Victorino en su referida biografía.

«Don Miguel Lastarria entró colejial en el Seminario de Santo Toribio Universidad de Lima, i se ordenó de cuatro grados en 1774.

«Estudió en dicho colejio filosofía i teolojia i de ámbos fué allí catedrático.

(*) *Ensayo de una biblioteca española de libros raros i curiosos*, formado con los apuntamientos de don Bartolomé José Gallardo, coordinados i aumentados por D. M. R. Barco del Valle i J. Sancho Rayon. Madrid, 1889, t. IV, páj. 1326.

La índole de los trabajos emprendidos por don Miguel lo coloca en la categoría de los buenos servidores de la Colonia, i su proficua labor es tanto mas digna de ser recordada, cuanto que tuvo la desgracia de morir oscurecido «dejando, escribe su

«En Chile se graduó de bachiller en leyes i cánones en 5 de Marzo de 1782, i de licenciado i doctor en 30 de Enero de 1783.

«En 1783, a 28 de Noviembre, se recibió de abogado en la Audiencia de Chile de la Academia de Leyes.»

El mismo don Bartolomé José Gallardo dice que «varios papeles de mucho peso i solidez que compuso sobre puntos interesantes al mejor servicio del Soberano i de la Patria, obtuvieron el aplauso público, juzgándose dignos de la prensa.»

Como aquel erudito copió i estractó sus noticias de la *Relacion de méritos* que obraba en la Secretaría del Supremo Consejo i Cámara de Indias, en lo tocante al Perú, impresa en Madrid, 7 de Abril de 1811, pudo tener a la vista i compulsar documentos interesantes, como ser el título de Fiscal de la Real Hacienda de Buenos Aires, que copiamos en seguida; i pudo anotar datos que seguramente son desconocidos en Chile.

Hélos aquí:

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios rei de España i de las Indias, i en su ausencia i cautividad, el *Consejo de Rejencia*, autorizado interinamente por las Cortes Jenerales i estranjeras. En consideracion a la literatura, méritos i servicios de vos don Miguel de Lastaria, tuve a bien, a consulta de la Comision de ellas de España e Indias de 23 de Diciembre de 1809, conferiros la plaza de Fiscal de lo Civil i Criminal de la audiencia de Quito por mi Real Decreto de 19 de Febrero de 1810, la cual se hallaba vacante por fallecimiento de don Andres José de Iriarte; i en su consecuencia se expidió el correspondiente título en 13 de Mayo siguiente. Pero como otro mi Real Decreto hubiese tenido por conveniente nombrar los *Ministros* de que debe componerse mi Real Audiencia de Buenos Aires, he venido en nombraros para la plaza de *Fiscal* de *mi Real Hacienda* de ella en atencion a concurrir en vos las cualidades que se requieren en las *actuales críticas circunstancias* de aquellas provincias... Dado en Cádiz a 13 de Junio de 1811.—*Yo el Rei.*—*Pedro de Agar*, presidente.—Reales derechos.—176 reales de vellon.—Rejistrado.—Doctor *José Reollo*.

Tenia del primer matrimonio un hijo llamado Miguel Lastarria, de quien he entregado una carta fechada en Santiago, 16 de Julio de 1816, en que le habla de la muerte de su madre.

Título de tonsurado de prima tonsura i cuatro órdenes primeras, por el obispo de Arequipa don Manuel Abad, año 1774.

Justificacion orijinal de doña María del Cármen Lastarria i de María Ana Lastarria, hijas de éste i de su primera mujer, en doce capítulos:

nieto (1), en España una familia indijente, en Chile a cuatro hijos que habian crecido en la orfandad, para deber a sus propios esfuerzos una posicion, sin apoyo ni porvenir.»

El hogar del hombre cuya vida i obras nos proponemos estudiar conservaba las huellas tristes de un si es no es de fatalidad, trasmitida por la lei inexorable de la herencia, que se traducia por falta de recursos, por estrecheces invencibles, que desde luego comienzan por formar una atmósfera especial, dando pábulo a tendencias enérjicas del carácter i a direcciones mas o ménos raras de la organizacion moral.

Destituído casi de ausilio paternal, hubo, desde luego, de sacar de sí propio todos los recursos para entrar a la lucha por la vida intelectual, cara en aquella época para los que carecian de los halagos de la opulencia i de los pergaminos de la aristocracia. Realizó el *self-help* de los caractéres fuertes i bien templados, con una pertinacia tesonera, digna, nobilísima, eficaz a grabar en su espíritu como en lámina de acero, el culto al deber, i a marcar en su temperamento, como signo característico, la enerjía de voluntad, que allana todo obstáculo i barre con cualquier tropiezo.

Cap. II. Que son hijas del doctor don Miguel Lastarria i de doña María Rosario López, su consorte.

Cap. III. Que de órden del rei fué nombrado por don Tomas Álvarez de Acevedo, director i administrador de las minas de azogue de Coquimbo.

Cap IV. Que a aquel lóbrego destierro se trasladó dejando las comodidades i regalo de la ciudad, i llevó consigo a su esposa.

Cap. V. Que su esposa le ayudaba en las faenas del laboreo de las minas.

Cap. VI. Que de resultas, su esposa contrajo una epilepsia i mudez, con insensatez absoluta.

Cap. VIII. Que en este estado vivió 23 años hasta que

Cap. IX. En 10 de Febrero de 1815 murió.

Cap. X. Que ellas i su hermano Francisco Solano Lastarria nacieron en las dichas minas de Coquimbo.

Cap. X, XI, XII. Que vivian en la mayor pobreza i desamparo, honestamente etc.—Santiago (de Indias), 13 de Julio de 1816.» (1)

(1) *Noticias biográficas* citadas, páj. 503.

(1) *Lib. cit.*, páj. 1327.

Sometido a las múltiples emociones del medio social, que en la niñez precisamente ejercen mas honda accion sobre el jénesis del carácter, llegó al aula i allí se encontró sin valimiento ni protectores, sin otro bagaje que una prematura seriedad, que nubló en su cuna su natural festivo, alegre i espontáneo. ¿No se podria derivar de aquí el punto de arranque psicolójico de ese dejo amargo, casi rayando en terquedad, que constituyó una de las líneas de su idiosincracia moral? ¿No se podria encontrar aquí el oríjen de esa predisposicion de ánimo que, a manera de morbidez patolójica, fué durante su vida entera motivo permanente de ojerizas mas o ménos sordas, de choques mas o ménos violentos? Sin duda que aquí están los jérmenes. Mas tarde, decepciones de todo jénero, dificultades sin cuento, sufrimientos innúmeros, irán agregando otros elementos constitutivos del carácter.

Dondequiera que se investigue la niñez de cualquier hombre notable, se verá la profunda huella que producen las primeras sensaciones del despertar a la vida social, con elementos adversos, en una sociedad rutinera, empapada en tradiciones envejecidas i dispuesta en todo momento a señalar con el dedo de la mofa, a cualquiera que ose salir del camino trillado, revelarle ocultas verdades o señalarle rumbos nuevos de investigacion. Eso ocurrió a Lastarria que, desde niño, recibió el contragolpe de la educacion colonial, i que por eso mismo tuvo en él su mas tenaz i firmísimo adversario, desde sus promisorios ensayos de adolescente hasta sus definitivos trabajos de pensador, que sabe lo que es la vida i lo que son sus luchas. Encontró hostilidades rudas i se armó con el escudo de su propio valer. Quiso ser, i fué. Pretendió sobreponerse a los elementos coligados contra él, i lo consiguió, premunido con el talento, único pergamino valedero en las democracias contemporáneas, i ausiliado eficazmente por la indomable fuerza de voluntad de que echó mano para ser un hijo de sus obras en toda la estension de la palabra, para batallar por abrirse paso cuando todo conspiraba para cerrarlo, para surjir cuando todas las contrariedades se daban cita para obstruirle el camino. ¡Benditas sean esas ásperas luchas que llegan a producir los grandes caractéres, disciplinándolos en la fecunda escuela de la adversidad!

Un escritor ingles (1), que ha hecho estudios atinados sobre el hombre moral, observa con profundidad, cuánta es la influencia que ejercen los actos, aun los mas insignificantes, en el individuo i cómo, por qué oculto proceso de imperceptible i lenta superposicion, esos actos van dirijiendo las inclinaciones i determinando la conducta. Esta observacion, que es jeneral, aplícase naturalmente á Lastarria, que ha formado, como todos los demas hombres, su especial idiosincracia a virtud de los ajentes esteriores i de causas sociales.

Indudablemente que estas influencias psicolójicas que vienen de afuera i accionan i reaccionan dentro del sér, no bastan para esplicar la entidad moral del individuo. Hai que considerar el elemento fisiolójico, que se caracteriza por el temperamento, el cual tiene importancia capitalísima en las inclinaciones jeniales que dan impulso a la actividad.

Para completar esta faz del hombre que estudiamos, es fuerza indicar esta relacion entre lo físico i lo moral, de que hoi tanto se preocupa la psicolojía positiva. A atenernos a lo que escribe un médico distinguido (2), la última i definitiva clasificacion de los temperamentos, los divide en *apáticos*, *sensitivos*, *activos* i *apasionados*, o sea *linfáticos*, *nerviosos*, *sanguíneos* i *biliosos;* dentro de éstos existen las combinaciones o temperamentos compuestos. Lastarria, segun esta clasificacion, tuvo un temperamento bilio-nervioso, porque efectivamente su fisonomía moral participaba de una impresionabilidad viva, enérjica, ardiente, fosforescente, capaz de excesiva movilidad i de inusitadas resoluciones al choque de una emocion violenta.

Por ahora, bastan estos lineamientos para marcar las tendencias jenerales del niño que entra en accion; despues incubaremos en este esquema psicólogo-fisiolójico, para esplicar racionalmente actos determinados de la conducta del escritor o jenialidades idiosincrásicas del diplomático, del orador, del profesor, del político etc., basadas en parte principalísima, en las impresiones cerebrales i emociones íntimas que son el lote obligado del

(1) SAMUEL SMILES. *El Carácter.* Traduccion de Edelmira Mayer. Buenos Aires, 1886.

(2) CH. LETOURNEAU. *Physiologie des passions*. Paris, 1883, lib. V, cap. II.

struggle for life, i que relacionan de estrecha manera el *yo* con la vida orgánica.

La biografía de un hombre debe comprender no solo sus actos aislados i sin conexion, sino relacionados i con referencia a la sociedad entera en que aquel se mueve, piensa i obra, evolucionando segun las necesidades del medio i adaptándose modos particulares de accion o tendencias especiales de enerjía. Al no hacer estas referencias, puede aparecer oscuro i contradictorio a veces el hecho anotado; por eso juzgamos importante considerar todas las fases del acontecimiento, i ligarlo con aquellos otros que, aunque no tengan estrecha ligazon, sirvan para esplicarlo mas cabalmente. Pero como entrar a este terreno seria entrar de lleno al campo de la historia propiamente dicha, bastará a nuestro objeto breves resúmenes de lo que no esté virtualmente ligado con Lastarria i su accion político-literaria. Así, para juzgar un libro, nos referiremos al momento en que fué dado a la estampa i a los móviles a que obedeció su autor en el momento de su concepcion.

Escribir acerca de un hombre que ejercitó su influencia en ámplia labor intelectual, es hablar naturalmente de su constante transformacion de ideas i sentimientos, siempre tendentes a lo mejor i a lo mas definitivo, en cualquiera esfera de actividad que se le considere. Así, tendremos ocasion de estudiar el proceso psicolójico de sus ideas relijiosas que, siendo como fueron en su hogar, católicas, sufrieron, por grados sucesivos, modificaciones sustanciales.

De mas está advertir que sentimos vacilar nuestra pluma ántes de emprender este *Estudio;* pero nos alienta la conviccion de que algo vale la imparcialidad que nos anima i la ausencia de prejuicios con que acometemos la empresa, dispuestos a decir la verdad, i nada mas que la verdad.

CAPÍTULO II

SUMARIO.—Lastarria se incorpora al Liceo de Chile.—Sus condiscípulos.—Carácter de la enseñanza de las humanidades; innovaciones introducidas.—Sus profesores: Mora, Gorbea, Portés.—Hostilidades contra el Liceo.—Fundacion del Colejio Santiago.—Situacion pecuniaria del establecimiento de don José Joaquin de Mora i su fracaso.—Lastarria entra al Instituto Nacional.—Sus estudios de latin i filosofía.—Sus profesores.—Su pasion por los autores estranjeros i por los estudios históricos.—Conspiracion juvenil de 1833.—Se incorpora a los cursos forenses.—Reforma del plan de estudios de ciencias legales.—Sus estudios de gramática castellana, literatura, derecho romano i español con don Andres Bello: carácter de esta enseñanza.—Profesores que tuvo en los demas ramos de leyes.—Lucidez de sus exámenes.—Ceremonias del bachillerazgo en leyes.—Práctica forense.—Exámen de abogado.

Lastarria, a los doce años de edad, entraba a hacer sus estudios de humanidades en el Liceo de Chile, situado en el barrio de la *Ollería*, cuartel de la Maestranza.

Este establecimiento, fundado por don José Joaquin de Mora el 16 de Enero de 1829, mediante la proteccion que le dispensó el Presidente don Francisco Antonio Pinto, fuera de su hábil director, contaba con excelentes profesores. Los métodos de estudios eran sérios i eficaces a proporcionar a los educandos una sólida i jeneral instruccion, sin tomar en consideracion los conocimientos técnicos de cada profesion (1).

En este colejio tuvo por condiscípulos a don Manuel Antonio Tocornal Grez, a don José Joaquin Vallejo, a los hijos del jeneral Borgoño, a don Santos i don Tadeo Izquierdo, a don Aniceto Cordovez, a don Diego Tagle, a don Jacinto Chacon, a don Marcial González, a don Anselmo de la Cruz i a otros que debian distinguirse mas tarde en el servicio del pais.

Sus profesores i condiscípulos advertian en el niño Lastarria una precocidad admirable, haciéndose notar por la facilidad con que asimilaba las ideas de sus maestros, i por la prodijiosa facultad de memoria con que retenia sus conocimientos.

(1) *Don José Joaquin de Mora.* Apuntes biográficos por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI. Santiago, 1888, cap. VII, páj. 149.

Como se sabe, en aquella época, en la enseñanza secundaria apénas se enumeraban como estudios necesarios la filosofía i el latin, no habiendo aun ni sombra de los ramos que se introdujeron despues como una novedad en 1843. Pero Mora, dotado de un espíritu superior, comprendió que tal situacion era perniciosa, i no tardó en reaccionar, introduciendo para la enseñanza de sus alumnos del Liceo utilísimas innovaciones, que presentó en un cuerpo sistemático en el mes de Abril de 1829. Este curso comprendia la historia, la literatura, la moral i la filosofía, que se estudiaban conjuntamente con las lenguas latina, española i francesa; ademas la química i las ciencias físico-matemáticas.

A Mora no se le ocultaba la importancia de estos ramos, i de otros como la jeografía i la cosmografía que la ignorancia supina de aquellos buenos tiempos consideraba como enteramente inútiles. Iba tan léjos el ilustre educacionista, que su notable plan de estudios se avanzaba aun mas que el que hoi rije, pues en los cinco años que comprendia, indicaba el cálculo diferencial e integral, la óptica i la astronomía, como ramos necesarios.

Cabíale en suerte al niño Lastarria comenzar sus estudios bajo los auspicios de una reforma trascendental i en medio de hombres como Mora, que se esforzaba por que sus alumnos recibieran la educacion, doctrinaria i práctica, mas completa que podia ambicionarse en aquella época; como Gorbea, el sabio matemático, que por vez primera en Chile llevaba el cálculo científico a la pizarra del escolar; como M. Portés, el distinguido discípulo de Laromiguière, que profesaba en su cátedra filosófica las lecciones de este eminente pensador.

Bajo el imperio de estas innovaciones, el Instituto Nacional, que habia visto esterilizada la sabia reaccion emprendida en 1826 por M. Lozier, sintió la influencia rejeneradora de la enseñanza del Liceo, i se esforzó por implantarla en aquellos claustros en que estaban pegadas las tradiciones monacales de la rutina secular.

Los nobles celos de la competencia no tardaron en venir.

Los reaccionarios no vieron sin alarma las innovaciones introducidas por Mora en la enseñanza, i su santa i virtuosa in-

dignacion subió de punto al verse la proteccion decidida i eficaz que daba al Liceo el Presidente Pinto.

Para contrarrestar este predominio, fundaron el Colejio de Santiago con el bagaje de profesores franceses que habia contratado en Paris M. Chapuis.

El belicoso i alarmado don José Joaquin de Mora no tardó en armarse en la prensa contra los nuevos profesores, a quienes zahería con artículos como *Jesuitas en compañía*, en que daba la voz de alerta contra los presuntos corruptores de la juventud, o con sátiras en verso, empapadas en hiel.

Sus previsiones no le engañaban: pronto todos los elementos debian conjurarse para envolver su establecimiento en la ruina, sobre la cual debia elevarse el Colejio Santiago, que era dirijido por don Andres Bello.

No era inusitado acontecimiento que se tratara de hundir al redactor de la Constitucion de 1828.

El colejio de Mora se vió luego combatido por diversos medios. En Marzo de 1830 la situacion era tan precaria que el Director recurria a los donativos de los padres de familia para procurarse una estabilidad que le faltaba, desde que el socorro oficial le fué denegado.

Tenemos a la vista una carta de Mora, de principios de año, en que reclama a don Francisco Lastarria la cantidad de 50 pesos adelantados por la educacion de su hijo. Luego el colejio se vió envuelto en plena bancarrota i dejó de funcionar, no sin que ántes el irascible i cáustico Director hubiera librado en la prensa batalla contra Portales, como la habia librado ántes contra los directores jesuitas del Colejio Santiago, fundado por M. Chapuis i contra don Andres Bello, con quien habia sostenido polémicas gramaticales i literarias, en que la nota dominante no era, por cierto, la tranquilidad ni la mesura del lenguaje.

Despues del fracaso del Liceo, don Francisco puso a su hijo en el Instituto Nacional, endonde siguió i concluyó su enseñanza literaria i forense.

Como dejamos relacionado, en este establecimiento se habia hecho sentir la benéfica emulacion de las reformas del estricto Liceo de Chile, i los estudios iban enderezados por rumbos mas

sólidos; influencia que se habia traducido en el nuevo plan de estudios secundarios teolójicos, forenses i médicos que habian compuesto don Manuel Montt, don Ventura Marin i don Juan Godoi en 1832.

El niño Lastarria, que ya estaba familiarizado con los clásicos latinos, continuó sus estudios de alta latinidad bajo la direccion de don Pedro Fernández Gárfias, tan perito en este idioma como profundo en el conocimiento de la lengua castellana. Su educacion filosófica la hizo oyendo las lecciones de don Ventura Marin, el distinguido cuanto malogrado autor de la *Filosofía del Espíritu Humano*, que seguia en parte las tendencias de Laromiguière, puestas de moda por el Director del Liceo.

A fines de año el imberbe escolar rendia un exámen, notable por la lucidez con que habia sabido asimilarse las teorías mas abstrusas que dividian el campo filosófico, reducido en aquella sazon a meras elucubraciones metafísicas.

Lastarria no era un estudiante vulgar. Sabia sus ramos concienzudamente, los preparaba con *amore* en el decurso de cada año, i en la época de exámenes obtenia la deseada nota de aprobacion *némine discrepante.*

Mas todavía. No solo consagraba su juvenil actividad a los ramos obligatorios. Tenia pasion por leer libros estranjeros Decidió aprender el *inglés*, ramo que constituia una novedad i que era enseñado por don Juan Bautista García, que habia sido discípulo de Mr. Lozier. Solo dos compañeros del Instituto quisieron acompañarlo en el estudio de la lengua de Shakespeare.

Como el francés lo sabia bastante bien, despues de las lecciones recibidas en el Liceo de Chile, el jóven estudiante quedaba en aptitud de leer i aprender en los pocos buenos libros que en aquella sazon llegaban a nuestras librerías.

La mala voluntad invencible que profesaba al latin no lo libró de hacer sus estudios bajo el imperio absoluto con que la lengua del Lacio se enseñoreaba sin contrapeso.

Por los estudios históricos tenia el señor Lastarria una predileccion estraña; sus primeros cuidados fueron conocer en todos sus detalles la historia de América. Por un precoz des-

arrollo de sus facultades, i "rastreando de aquí, de allá, con mil dificultades" (1) cuanto libro podia darle luz, supo conocer todo lo que en aquellos tiempos estaba a los alcances de un escolar. Aprovechaba sus conocimientos para discutir con sus compañeros de aula, i, prevalido de su superioridad de elocucion, en que solo lo aventaja Tocornal, no ocultaba la satisfaccion que le proporcionaban sus conocimientos en la historia, que se traducian en afirmaciones contundentes i dogmáticas.

Es seguro que en esta jimnástica del entendimiento se fué disciplinando su espíritu, i acaso empezaron a revolotear en su cerebro las concepciones que, años mas tarde, con el estudio perseverante, habia de formular, siguiendo mas o ménos de cerca teorías profundas i comprensivas de algunos pensadores europeos.

Su carrera de estudiante del Instituto habia sido brillante. Así en un diario de aquella época (2) al dar cuenta del buen pié en que se encontraba la enseñanza, i enumerando los alumnos que se distinguian por su aprovechamiento i buena comportacion, se daba a luz el siguiente cuadro que estractamos:

Clases principales que se hallan en ejercicio	Número de alumnos	Nombres de los que se distinguen
Latinidad.	63	Ignacio Vergara, Nicolas Aguirre.
Matemáticas.	10	Antonio Varas, Luis Rozas.
Teolojía.	10	J. T. Sotomayor, N. Bernales.
Lejislacion.	71	Antonio García. *José Lastarria.*
Derecho romano..	62	Esta clase se ha abierto hace poco i por eso no ofrece al presente mayores resultados.

Como se ve, el alumno Lastarria sobresalía junto con García Reyes, en un curso de 71 alumnos.

(1) *Miscelánea histórica i literaria* por J. V. Lastarria. Valparaiso 1868, Prólogo, páj. VIII.

(2) *El Araucano*, número del 8 de Junio de 1833.

En este año de 33 tuvo lugar la revuelta que, en la media noche del 5 de Setiembre, ajitó el internado del Instituto, i que puso en graves aprietos al Rector don Blas Reyes.

En un libro de paciente investigacion de un jóven historiador (1), se indica que los sublevados principales eran los siguientes alumnos:

José Victorino Lastarria, Marcial González, Domingo Villarreal, Vicente Villarreal, José Sotomayor, Andres Gamallo, Cárlos Castillo, Francisco Javier Ovalle, Vicente Ovalle, Joaquin Hœvel, Félix Toro, Vicente Vargas, Joaquin Arrieta, Hipólito Guzman, Anselmo Cruz, Juan de Dios Valdés, Ramon Sepúlveda, José Antonio Álamos, José Manuel Argomedo, Luis Cruz, Santiago Velásquez, Benjamin Muñoz, Manuel Calderon, Wenceslao Cruz, Pedro Díaz, José Agustin Arangua.

Este estallido juvenil venia surjiendo sordamente desde meses atras a consecuencia de las medidas arbitrarias dictadas por el Gobierno, hasta hacer esplosion en la noche del 5 de Setiembre. El epílogo de la revuelta fué la espulsion de varios de los sublevados i el cepo para los insurjentes ménos peligrosos...

Al incorporarse el jóven Lastarria a los cursos forenses le tocaba hacerlo bajo el nuevo plan dictado en 1832. Hasta ántes de esa fecha, los estudios apénas se hacian, fuera de la academia de práctica forense, en las dos asignaturas de derecho natural, de jentes i de economía i de derecho civil i canónico, lo que era, como se comprende, sumamente deficiente.

El nuevo plan dividió estas asignaturas en otros tantos ramos que se estudiaban por separado, i agregó el estudio del derecho natural a la filosofía: ésta era una innovacion importantísima; por otra parte, agregaba ramos, tales como las bellas letras i la lejislacion universal, derecho romano e historia eclesiástica. La clase de instituciones de derecho nacional que aparecia en el plan, se redujo en la práctica a un estudio comparado del derecho español con el derecho romano.

En 1833 el jóven Lastarria hizo sus estudios de derecho natural i a fines de año rendia el exámen correspondiente, en

(1) *Los primeros años del Instituto Nacional*, por Domingo Amunátegui Solar, Santiago, 1889.

conformidad a lo preceptuado por el nuevo plan de estudios forenses.

A Lastarria le cabia la suerte i la honra de ser discípulo de don Andres Bello, i como es interesante dejar nota del carácter de esa enseñanza, trascribimos las memorias del discípulo (1).

"En 1834 el señor Bello comenzó a enseñar en su casa dos cursos, uno de gramática i literatura, i el otro de derecho romano i español. Allí nos reunimos, bajo la direccion del maestro, con Francisco i Cárlos Bello, Calisto Cobian, José M. Nuñez, Salvador Sanfuentes, Manuel A. Tocornal i Juan Enrique Ramírez, todos ellos perdidos para las letras i la patria en el vigor de su edad; i con otros varios distinguidos estudiantes, de los cuales aun queda de pié firme en la enseñanza Domingo Tagle, el viejo profesor de alta latinidad en el Instituto.

"La enseñanza de aquellos ramos era vasta i comprensiva, bien que adolecía de cierta estrechez de método, de la cual todavía no habia podido emanciparse el maestro, obedeciendo a las influencias de la época en que él se educara. El estudio de la lengua era un curso completo de filolojía, que comprendia desde la gramática jeneral i la historia del castellano, hasta las mas minuciosas cuestiones de la gramática de este idioma; i allí seguia el profesor su antigua costumbre de escribir sus textos, a medida que los enseñaba. Su tratado de la conjugacion i los mas interesantes capítulos de su gramática castellana fueron minuciosamente discutidos en aquellas largas i amenas conferencias que tenia con sus alumnos.

"Pero el señor Bello era sumamente sério, impasible i terco. Nunca esplicaba, solo conversaba, principiando siempre por esponer una cuestion, para hacer discurrir sobre ella a sus discípulos. En estas conversaciones discurria i discutia él mismo, casi siempre fumando un enorme habano, hablando parcamente, con pausa i sin mover un músculo de sus facciones, sino cuando las jenialidades de Tagle le hacian olvidar su seriedad. Entónces se hermanizaba i reia con gusto.

"El aula era su escojida biblioteca, i todas las consultas de

(1) *Suscricion de la Academia de Bellas Letras a la estátua de don Andres Bello*. Santiago, 1874, páj. 82.

autores se hacian por los alumnos bajo la direccion del maestro. Las cuestiones de derecho eran debatidas largamente, hasta que se examinaban todos los detalles, todos los casos de cada una.

"Mas, esta manera de hacer estudiar a los alumnos, que tan provechosa puede ser con una direccion filosófica, perdia toda su utilidad con aquel método fundado en la enseñanza de los detalles, bueno sin duda para formar abogados casuistas i literatos sin arte. El señor Bello era filósofo, pero en la enseñanza obedecia a ciertas tradiciones, de las que no se apartaba en aquellos tiempos, aunque despues las abjuró. Así, por ejemplo, insistia a pesar de nuestras reclamaciones, i a pesar de dictarnos en español las lecciones del derecho romano, que hoi son tan conocidas, en hacernos estudiar de memoria la Instituta de Justiniano, i de comprension los comentarios de Vinnio." (1)

(1) Lastarria ha sido injusto con su maestro cuando se ha referido al carácter de la enseñanza dada por el eminente venezolano; injusticia que ha llegado al punto de decir, en una rectificacion a las *Cartas del Guadalete*, de Vicuña Mackenna *(a)*, que «el movimiento de progreso i emancipacion de la intelijencia *comienza a declinar* con la influencia de don Andres Bello en nuestras aulas, hácia el año de 1833»; juicio que descansa en que el sabio maestro hiciese forzoso el estudio del Derecho Romano, i prefiriese a Vinnio sobre Hinecio. El reparo tiene su esplicacion i la ha consignado uno de nuestros mas eruditos historiadores (*b*) en un libro consagrado a recordar la accion proficua del maestro.

«Se concibe mui bien que, por aquellos años, don Andres diera grande importancia al estudio esmerado i prolijo de este ramo, si se considera que, siendo la lejislacion española, vijente a la sazon en Chile, un inmenso i mal arreglado conjunto de disposiciones heterojéneas, era indispensable que los aspirantes a la profesion de abogado conocieran el sistema regular i bien coordinado de la lejislacion romana, la cual podia suministrarles luz para guiarse en el intrincado laberinto de las leyes de nuestra antigua metrópoli.»

Basta considerar el lamentable estado en que estaba la enseñanza en Chile i el pie en que la puso el señor Bello, para no achacarle el borron de haberla hecho *declinar*. Su gloria de educacionista incomparable cabe junto

(*a*) *El Ferrocarril*, núm. del 15 de Febrero de 1871.

(*b*) *Vida de don Andres Bello* por Miguel Luis Amunátegui. Santiago, 1882, páj. 347.

La clase de Lejislacion universal que desempeñaba don Antonio Jacobo Vial, tenia su orijen en la que por primera vez enseñó el señor Bello en el Colejio de Santiago, i ésta es tambien la que orijinó la asignatura que hoi se denomina de Derecho Constitucional, positivo i comparado. Por ser nueva en el pais esta clase, el señor Bello compuso para los alumnos un texto que, en un manuscrito de 150 pájinas, contenia los principios teóricos del derecho civil, penal i constitucional. Las dos primeras partes resumian las ideas de Bentham i la tercera se inspiraba principalmente en la obra de Benjamin Constant, intitulada *Tratado de la doctrina política*. Ademas reproducia en sus estractos varias opiniones de algunos pensadores mui en boga en aquel tiempo, como Locke i Hobbes.

En consonancia con estos estudios, el jóven Lastarria rindió en los años de 1834 i 1835 los exámenes de literatura i de 1.º i 2.º (año) libro de la Instituta de Derecho Romano.

Al año siguiente (1836) continuaba con el señor Bello el estudio del Derecho de Jentes. El estudio comparado del derecho de Castilla i derecho romano, quedó a cargo de don Manuel Montt, quien adoptó para su enseñanza la Instituta de Asso i Manuel. Los exámenes los rindió en este órden:

Abril 26—3.er libro del derecho romano con concordancias del derecho español.

Agosto 8.—4.º libro del mismo ramo.

Diciembre 6.—Derecho canónico, que lo habia estudiado junto con Francisco Bello.

Diciembre 8.—Derecho de jentes.

En los años de 1837 i 1838 completó sus estudios legales con el estudio de la práctica forense, que se hacia en la Academia de Leyes, i que por disposicion ministerial (1) formaba cuerpo independiente del Instituto. Para recibirse de abogado, i a efecto de «que los jóvenes que se dedicaban a la carrera de la

con la de Mora, i no hai para qué deprimir al uno, por ensalzar al otro, que apénas ejerció una fugaz accion comparada con la accion permanente, sistemática, tenaz e incansable del hombre mas sabio que ha pisado nuestras playas.

(1) Decreto de 26 de Octubre de 1833.

jurisprudencia, dice ese decreto, pudieran presentarse en el foro con el caudal de conocimientos que exije el desempeño de esa honrosa i delicada profesion», era necesario haber sido miembro de la Academia por el término de dos años i haber sido aprobadas sus aptitudes por la misma Academia, de la que era director un Ministro de la Excma. Corte Suprema, o de Apelaciones.

Faltaba a Lastarria el título de bachiller en leyes, que obtuvo, siguiéndose este ceremonial que trascribimos del libro del señor Amunátegui sobre los *Primeros años del Instituto.*

«Presentaba el alumno el certificado del Rector del Instituto, i el Rector de la Universidad fijaba un dia para la ceremonia. Ésta tenia lugar de noche en la gran sala universitaria..

«Por lo comun solo se hallaban presentes el Rector i el bedel. Delante del Rector, una mesa, sobre la cual habia un crucifijo i un misal abierto. El alumbrado consistia solo en cuatro velas encendidas.

«El Rector interrogaba: *Quid petis?*

«El alumno respondia: *Gradus baccalaureautus.*

«En seguida, puestas las manos en el misal, prestaba el juramento de estilo i rezaba el Credo en latin.

«Entónces el Rector pronunciaba la fórmula sacramental, tambien en latin, de la concesion del grado.

«El bedel golpeaba las manos en señal de aprobacion, i se estendia el título, en el que se espresaba que el alumno, Fulano de Tal, habia obtenido *nemine discrepante*, el grado de bachiller en sagrados cánones i leyes.»

Despues de haber obtenido su título de bachiller en cánones i leyes, se incorporó el jóven Lastarria a la Academia, siguiendo todo el largo proceso de una tramitacion fastidiosa e indijesta que, como es sabido, venia de resabios de la colonia: tales eran la calificacion prévia sobre la calidad, vida i costumbres; el visto bueno del fiscal, el discurso de incorporacion en latin o castellano sobre un párrafo de Justiniano, elejido en sorteo; el interrogatorio legal de los académicos examinadores etc.

Habiendo pasado por los ejercicios consiguientes a la tramitacion de los juicios i estudios legales, rindió su exámen de abogado ante la Excma. Corte Suprema, i recibió su título el 21 de Marzo de 1839.

CAPÍTULO III

SUMARIO.—Primeros servicios de Lastarria.—Clases privadas.—Enseñanza de la jeografía en el Colejio de Romo.—Su texto titulado *Lecciones de jeografía moderna.*—Enseñanza de la literatura en el colejio de señoritas de las señoras Cabezones.—Su compendio sobre *Prácticas de testamentos.*—Pobreza.—Matrimonio.—*Lecciones de derecho* —Se le nombra profesor de lejislacion i derecho de jentes del Instituto Nacional.—Alumnos de su primer curso.—Reformas sustanciales que introduce en la enseñanza.—Prepara el campo de la ciencia política en Chile.—Evolucion de su criterio jurídico-filosófico —Sus conatos para que se reforme el plan de estudios legales.—Tendencias de su cátedra.

Miéntras estudiaba el adolescente Lastarria la literatura i las leyes, habia empezado su carrera en el profesorado.

A ella lo llevaban una aficion innata de su espíritu, i la falta de recursos en que se hallaba.

Las pequeñas entradas que se procuraba por este medio, las destinaba a formar su biblioteca, en una época en que los libros eran raros i carísimos.

Comenzó por enseñar la jeografía, en 1836, en los colejios de Romo i de Zapata, principalmente en el primero, que estaba situado frente al Teatro Municipal, en el sitio que hoi ocupa la suntuosa morada del Ministro del Uruguay señor Arrieta.

Para facilitar la enseñanza escribió a principios de 1838 sus *Lecciones de jeografía moderna* que ha sido el primer texto en que se ha dado en Chile noticias completas sobre este ramo, i que en España, años mas tarde, era plajiado hasta donde es posible en un órden de conocimientos que son patrimonio de todos. Aparecia como una traduccion del francés al castellano, por don Mariano Torrente, para el uso de las escuelas pías de Madrid, en una edicion hecha en 1841.

En la época que apareció, era una verdadera novedad, pues ni siquiera la jeografía era un ramo obligatorio del plan de estudios de humanidades. Las numerosas reimpresiones que se han hecho, i su adopcion como texto de enseñanza, en Chile i varios paises sud-americanos están probando su bondad. Algunos años despues de la primera edicion, Lastarria cedió la pro-

piedad del libro a don Santos Tornero, quien ha seguido haciendo nuevas e innumerables ediciones, con las correcciones i adiciones que el tiempo i los nuevos conocimientos i esploraciones van introduciendo forzosamente.

El jóven profesor tenia que buscarse el sustento por su propio esfuerzo, i en estas batallas de la vida, se fué formando su carácter i su temple.

Ademas de la direccion que tenia en el Colejio de Romo, hizo clases en el Colejio de señoritas de doña Manuela i de doña Dámasa Cabezon. De entre todos sus cursos daba la preferencia a la literatura, porque consideraba que el cultivo de este ramo, ayudado préviamente por los conocimientos gramaticales, era el que debia iniciar nuestro desarrollo intelectual.

Hizo clases tambien en el Colejio Santiago, fundado en 1843 por el distinguido humanista don José María Núñez; i colegas de profesorado fueron Sanfuentes, Juan Bello, Ignacio Valdivia, José Basterrica, presbítero José Manuel Orrego; de aquel Colejio salieron alumnos como I. Errázuriz, A. Ibáñez, B. Vicuña Mackenna, M. Carrasco Albano, M. Elizalde.

Pero a pesar de las clases i del ejercicio de la profesion de abogado, sus caudales de fortuna no aumentaban gran cosa. Léjos de eso, hacía una vida modestísima. Levantando un poco el velo de las intimidades, diremos que en 1838 vivia en el mismo cuarto con un amigo algunos años menor que él, i que a la vez era su pupilo, i que mas tarde ocupó puestos importantes en la prensa política de nuestro pais.

En esos dias negros en que, sin interrupcion, la pobreza golpeaba la modesta vivienda del jóven profesor, el dinero no era el visitante asíduo. Un buen dia se le ocurre al jóven pupilo llegar al Club i poner sobre el tapete la única moneda que llevaba en su bolsillo. La suerte lo acompañó, i pudo llegar a su casa con un regular bagaje de onzas, que colocó en hileras en su desierta cómoda, para dar al dia siguiente una sorpresa a su amigo i Mentor.

—¡Tengo dinero! don Victorino.

—¿De veras?... interrogó éste con sonrisa incrédula, habituado a las jenialidades de su pupilo; pero entre dudando i

creyendo la insólita noticia, abrió el cajon del mueble, i al ver la realidad, pálido i estupefacto exclamó:

—¿Has robado?...

Esta gráfica esclamacion pinta de cuerpo entero la situacion pobrísima que reinaba en aquel cuarto de maestro i estudiante.

Despues de recibirse de abogado, Lastarria vió aumentarse de una manera rápida sus necesidades, sin que la clientela llegara a la puerta de su bufete.

Sin embargo de esto, no se arredró. Ya bullian en su alma las emociones del amor, i no tardó en unirse por indisoluble vínculo con la señorita Jesus Villarreal.

El matrimonio se efectuó el 6 de Mayo de 1839. Su jóven consorte era hija del respetable servidor de la Nacion don José Maria Villarreal i Osorio.

Refiriendo esta parte de la vida de Lastarria, dice uno de sus biógrafos, en 1870 (1):

"A la sazon tenia una intelijencia rica de conocimientos, pero un bolsillo pobre de escudos. No se arredró por eso, i dando testimonio de la enerjía de voluntad que hai en el fondo de su carácter, pasó el Rubicon del celibato i desafió la pobreza del hombre casado, la peor de todas las pobrezas conocidas. Rodeado hoi de una numerosa e interesante familia, no ha tenido lugar de arrepentirse de aquella denodada resolucion."

ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON

(Continuará)

(1) *Los constituyentes chilenos de 1870*, por JUSTO i DOMINGO ARTEAGA ALEMPARTE. 1870, páj. 44.





OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEOROLÓJICAS



OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Ecuatorial

El 30 de Abril: Ocultacion de 49 *Cocher* por la Luna.
Inmersion a las 7 h. 0 m. $1^s,1$ T. M. de Santiago.
Observador, J. M. Espinosa.
El 1.º de Mayo: Ocultacion de ν Gemeaux por la Luna.
Inmersion a las 7 h. 1 m. $15^s,7$ T. M. de Santiago.
Emersion a las 7 h. 52 m. $7^s,7$ " "
Observador, A. Obrecht.

Observaciones del cometa Swift

Se ha observado este astro en los dias 5, 6, 7, 10, 11 i 14 de Abril por A. Obrecht, asistido sucesivamente por los astrónomos Taulis, Caro, Espinosa, Barrios, i en seguida los dias 30 de Abril, 7, 9, 10 i 13 de Mayo por Espinosa.

Los resultados de estas observaciones serán publicados en un próximo número, i se dará tambien a conocer un nuevo método para el cálculo de su órbita.

Desde luego diremos que este cometa ya pasó al perihelio i

se va alejando del sol. En poco tiempo mas, no se podrá seguir observando en este hemisferio.

La observacion del eclipse parcial de Luna del 11 de Mayo último, no presentó interes práctico.

Anteojo meridiano

Este anteojo sirve diariamente: en el dia, el astrónomo de servicio observa el paso del sol, de los planetas visibles, de la Luna i de algunas estrellas, i tiene a su cargo la comparacion de los relojes i cronómetros; en la noche se observan varias estrellas para determinar a la vez el estado absoluto del reloj, la variacion azimutal del eje del anteojo i la posicion exacta de las circumpolares.

Durante el mes de Abril se hicieron 392 observaciones con este anteojo: 20 de Sol, 4 de Luna, 9 de Vénus i 359 de estrellas, como lo indica el cuadro siguiente:

	NÚMERO DE OBSERVACIONES				
	Del Sol	De la Luna	De Venus	De estrellas	TOTALE
Taulis	4	1	1	79	85
Caro	8	"	3	81	92
Espinosa	7	2	4	30	43
Barrios	1	1	1	169	172
	20	4	9	359	392

Es de advertir que el número total de observaciones de cada uno de estos astrónomos no se debe tomar como una indicacion del grado de actividad de cada uno de ellos, porque, fuera de estas observaciones, han tenido, algunos de ellos, otros servicios que desempeñar.

Movimiento del suelo

A este servicio contribuye todo el personal del Observatorio, se hace con toda la regularidad que permite la escasez del nú-

mero de empleados. Los resultados completos se publicarán juntos en un número ulterior.

Temblores

Se observaron los siguientes:

El 13 de Abril, a las 8 h. 10 m. 20 s. A. M., oscilacion pequeña, seguida de dos mas como cuatro minutos despues.

El 29 de Abril, a la 1 h. 26 m. 9 s. P. M., sacudimiento pequeño tambien.

El seismógrafo indica apénas unas pequeñas oscilaciones de direccion NNE—SSO mas o ménos.

De la correccion de refraccion en las observaciones micrométricas i tablas de refraccion calculadas para Santiago

En esta clase de observaciones, la posicion de un astro se determina por medio de la comparacion de sus coordenadas con las de una estrella vecina, es decir que se miden directamente, en el campo de vista de un ecuatorial, las diferencias de ascension recta i de declinacion de los dos astros. Las diferencias así obtenidas son alteradas por la refraccion atmosférica i se trata de correjir este error.

I

Determinaremos primero el efecto de la refraccion sobre las coordenadas ecuatoriales de un astro cualquiera.

Sean, en un momento dado: H i D el ángulo horario i la declinacion de este astro, tal como se observan; z i A la distancia zenital i el azimut correspondiente, δ el ángulo paraláctico i λ la latitud jeográfica del lugar.

Se sabe que la refraccion altera solamente la distancia zenital de la estrella, sin modificar el azimut; sea Δz el efecto de la refraccion sobre la distancia zenital z i ΔH, ΔD los efectos correspondientes sobre H i D. Estas cantidades Δz, ΔH, ΔD serán consideradas como infinitamente pequeñas, es decir que se despreciarán sus cuadrados. En el triángulo esférico que tie-

ne por vértices: el polo norte P, el zenit del lugar Z i el astro E, se incrementa el lado PE = z de la cantidad Δz, se obtendrá otro triángulo en que el ángulo opuesto a Δ z será $\Delta\, H$ i la analojía de los senos dará la ecuacion:

$$\text{(1)} \qquad \Delta\, H = \Delta z \, \frac{\text{sen } \delta}{\cos D}$$

Ahora, del triángulo P Z E, se deduce la ecuacion:

$$\text{sen } D = \text{sen } \lambda \cos z - \cos \lambda \text{ sen } z \cos A$$

Si se diferencian los dos miembros, se obtiene:

$$\cos D \, \Delta\, D = -(\text{sen } \lambda \text{ sen } z + \cos \lambda \cos z \cos A)\, \Delta z$$

El mismo triángulo PZE muestra que la espresion entre paréntesis es igual a cos D cos δ, luego se puede escribir:

$$\text{(2)} \qquad \Delta D = -\Delta z \cos \delta$$

La teoría de la refraccion da el valor de Δz en funcion de z, i se tiene la fórmula aproximada:

$$\text{(3)} \qquad \text{S}z = \alpha \text{ tanj } z$$

El coeficiente α es un ángulo pequeño e igual a 60″6.

Si se reemplaza en las ecuaciones (1) i (2) Δz por su valor (3) se tendrá:

$$\text{(4)} \qquad \begin{cases} \Delta H = \alpha \, \dfrac{\text{tanj } z \text{ sen } \delta}{\cos D} \\ \Delta D = -\alpha \text{ tanj } z \cos \delta \end{cases}$$

II

Consideremos ahora un astro vecino i, designamos con letras acentuadas sus coordenadas, se tendrá, para el efecto que produce la refraccion:

$$(5)\quad \begin{cases} \Delta H' = a\,\dfrac{\text{tanj } z' \text{ sen } \delta'}{\cos D'} \\ \Delta D' = -a \text{ tanj } z' \cos \delta' \end{cases}$$

Como se ha dicho mas arriba, una observacion micrométrica da los valores de las diferencias $H'-H$ i $D'-D$; para correjir estas diferencias del error que viene de la refraccion se deberán agregar a ellas las correcciones: $\Delta H'-\Delta H$ i $\Delta D'-\Delta D$.

De las relaciones (4) i (5) se deducen las siguientes:

$$\Delta H' - \Delta H = a \left\{ \frac{\text{tanj } z' \text{ sen } \delta'}{\cos D'} - \frac{\text{tanj } z \text{ sen } \delta}{\cos D} \right\}$$

$$\Delta D' - \Delta D = -a \left\{ \text{tanj } z' \cos \delta' - \text{tanj } z \cos \delta \right\}$$

En los segundos miembros, el coeficiente a es pequeño; de manera que, en los paréntesis, se podrá considerar las diferencias $z'-z$, $\delta'-\delta$ etc., como infinitamente pequeños o como las diferenciales de z, δ etc. Segun esto, si se emplea ahora la letra d para designar estas diferenciales, se podrá escribir:

$$(6)\quad \begin{cases} \Delta H' - \Delta H = a\, d \left(\dfrac{\text{tanj } z \text{ sen } \delta}{\cos D} \right) \\ \Delta D' - \Delta D = -a\, d (\text{tanj } z \cos \delta). \end{cases}$$

III

Para efectuar estas diferenciaciones se escribirán las fórmulas siguientes, que se deducen del mismo triángulo PZE.

$$(7)\quad \begin{cases} \text{Cos } z = \text{sen } D \text{ sen } \lambda + \cos D \cos \lambda \cos H \\ \text{Sen } z \cos \delta = \cos D \text{ sen } \lambda - \text{sen } D \text{ eos } \lambda \cos H \\ \text{Sen } z \text{ sen } \delta = \cos \lambda \text{ sen } H \end{cases}$$

I se obtiene, despues de efectuar algunas reducciones:

$$(8)\quad \begin{cases} d\left(\dfrac{\text{tanj } z \text{ sen } \delta}{\cos D}\right)=\left(\dfrac{\cos H}{\cos D}+\dfrac{\text{sen } z \text{ sen } \delta \text{ sen } H}{\cos z}\right)\dfrac{\cos \lambda}{\cos z}\, d\, H \\ \qquad -\left(\dfrac{\text{sen } z \cos \delta}{\cos z}-\dfrac{\text{sen } D}{\cos D}\right)\dfrac{\text{sen } z \text{ sen } \delta}{\cos z \cos D}\, d\, D \\ d\left(\text{tanj } z \cos \delta\right)=\dfrac{\text{sen } \lambda \cos \lambda \text{ sen } H}{\cos^2 z}\, d\, H \\ \qquad -(1+\text{tanj}^2\, z \cos^2 \delta)\, d\, D \end{cases}$$

Pongamos para simplificar:

$$(9)\quad \begin{cases} \text{B} =\left(\dfrac{\cos H}{\cos D}+\dfrac{\text{sen } z \text{ sen } \delta \text{ sen } H}{\cos z}\right)\dfrac{\cos \lambda}{\cos z} \\ \text{C} =\left(\dfrac{\text{sen } z \cos \delta}{\cos z}-\dfrac{\text{sen } D}{\cos D}\right)\dfrac{\text{sen } z \text{ sen } \delta}{\cos z \cos D} \\ \text{E} =\dfrac{\text{sen } \lambda \cos \lambda \text{ sen } H}{\cos^2 z} \\ \text{K} =1+\text{tanj}^2\, z \cos^2 \delta. \end{cases}$$

Tendremos, segun las ecuaciones (7), (8) i (9):

$$\Delta H'-\Delta H=\alpha\,(\text{B}\, d\, H-\text{C}\, d\, D)$$
$$\Delta D'-\Delta D=\alpha\,(-\text{E}\, d\, H+\text{K}\, d\, D)$$

O bien si se reemplazan, en los segundos miembros, las diferenciales por sus valores $H'-H$ i $D'-D$.

$$(10)\qquad \Delta H'-\Delta H=\alpha\,[\text{B}\,(H'-H)-\text{C}\,(D'-D)]$$
$$(11)\qquad \Delta D'-\Delta D=\alpha\,[-\text{E}\,(H'-H)+\text{K}\,(D'-D)]$$

IV

Sean A i A' las ascensiones rectas de los dos astros considerados; t i t' los momentos, en tiempo sideral, de la observacion de cada uno de ellos, se tienen las relaciones:

$$A = t - H$$
$$A' = t' - H'$$

Luego

(12) $$A' - A = t' - t - (H' - H)$$

Sea $\Delta (A' - A)$ el efecto de la refraccion sobre la diferencia $A' - A$, se tendrá segun (12):

$$\Delta (A' - A) = -(\Delta H' - \Delta H)$$

I la ecuacion (10) se trasformará en la siguiente:

(13) $$\Delta (A' - A) = \alpha \left[-B (H' - H) + C (D' - D) \right]$$

Jeneralmente, para determinar la diferencia $A - A'$, se fija el ecuatorial i se observa la diferencia de los momentos en que los dos astros pasan delante de algunos hilos tendidos en el plano focal del anteojo. De esta manera los dos astros tienen el mismo angulo horario en los momentos que se observan, es decir que $H' - H = 0$.

Luego las fórmulas (11) i (13), aplicadas a este caso, se reducirán a las siguientes:

(14) $$\begin{cases} \Delta (D - D) = \alpha \, K \, (D' - D) \\ \Delta (A' - A) = \alpha \, C \, (D' - D) \end{cases}$$

Los valores de K i C que dan las relaciones (9), no se prestan para el cálculo con logaritmos. Se trasforman así:

Sea:

(15) $$\begin{cases} \text{sen } \lambda = m \cos M \\ \cos \lambda \cos H = m \text{ sen } M \end{cases}$$

Se tendrá segun (7):

$$\cos z = m \text{ sen } (D + M)$$
$$\text{sen } z \cos \delta = m \cos (D + M)$$

Luego:

$$C = \left(\frac{\cos (D + M)}{\text{sen } (D + M)} - \frac{\text{sen } D}{\cos D} \right) \frac{\text{sen } z \text{ sen } \delta}{\cos z \cos D}$$

$$= \frac{\cos (2 D + M) \cos \lambda \text{ sen } H}{m \text{ sen}^2 (D + M) \cos^2 D}$$

$$K = 1 + \frac{\text{sen}^2 z \cos^2 \delta}{\cos^2 z} = 1 + \frac{\cos^2 (D+M)}{\text{sen}^2 (D+M)} = \frac{1}{\text{sen}^2 (D+M)}$$

V

Resúmen de las fórmulas i tablas de refraccion

Sean H i D las coordenadas de una estrella, $A'-A$, $D'-D$ las diferencias observadas entre esta estrella i otro astro; se deberán añadir a estas diferencias las correcciones siguientes

$$\begin{aligned} \Delta (A'-A) &= a\, C\, (D'-D) \\ \Delta (D'-D) &= a\, K\, (D'-D) \end{aligned} \quad a = 60{,}''6$$

I se tiene, para calcular C i K, las fórmulas:

$$\text{sen}\, \lambda = m \cos M$$
$$\cos \lambda \cos H = m\, \text{sen}\, M$$

$$C = \frac{\cos \lambda\, \text{sen}\, H \cos (2\, D + M)}{m \cos^2 D\, \text{sen}^2 (D+M)}$$

$$K = \frac{1}{\text{sen}^2 (D+M)}$$

En seguida se dan dos tablas, calculadas para la latitud de Santiago, con los argumentos H i D. Estas tablas dan los valores de las correcciones en el caso supuesto de $D'-D = 10$. Sean a i d los números de estas tablas, se tendrá para las correcciones de refraccion:

$$\Delta (A'-A) = a \frac{D'-D}{10'}$$

$$\Delta (D'-D) = d \frac{D'-D}{10'}$$

Estas fórmulas suponen que $D'-D$ está espresado en minutos de arco.

TABLAS DE REFRACCION CALCULADAS PARA SANTIAGO

VALORES DE d (EN CENTÉSIMOS DE SEGUNDOS DE ARCO)

Argumento horizontal : ángulo horario $H = 15\ (t - A)$. — Argumento vertical : declinacion D

D	H: 0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180
+ 30	88	91	100																
+ 20.	50	51	54	61	74														
+ 10.	33	34	35	38	44	56	85												
0.	25	26	26	28	31	36	48	83											
— 10.	21	21	22	22	24	27	33	48											
— 20.	19	19	19	19	20	22	25	33	54										
— 30.	18	18	18	18	18	19	21	25	36	71									
— 40.	18	18	18	18	18	18	19	21	26	43	97								
— 50.	19	19	19	19	18	18	18	19	22	30	53								
— 60.	22	22	21	21	20	19	18	18	19	25	35	61							
— 70.	27	27	26	25	23	21	19	18	18	20	26	38	60	93					
— 80.	37	37	35	33	29	26	22	19	18	18	21	28	38	51	67	84	98		
— 90.	58	57	53	48	41	34	28	22	19	18	19	22	28	34	41	48	53	57	58

$$\Delta\,(D' - D) = d\,\frac{D' - D}{10'}$$

VALORES DE a (EN CENTÉSIMOS DE SEGUNDOS DE ARCO)

D	H 0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180
+ 30.	0	−18	−39																
+ 20.	0	− 8	−18	−31	−53														
+ 10.	0	− 4	− 9	−15	−25	−44	−87												
0.	0	− 2	− 5	− 8	−13	−22	−40	−93											
− 10.	0	− 1	− 2	− 3	− 6	−10	−19	−42											
− 20.	0	0	+ 1	0	0	− 2	− 7	−18	−51										
− 30.	0	+ 2	+ 3	+ 4	+ 5	+ 5	+ 4	− 2	−18	−71									
− 40.	0	+ 3	+ 6	+ 9	+12	+14	+15	+13	+ 5	−19	−100								
− 50.	0	+ 6	+12	+18	+24	+29	+33	+34	+32	+19	− 15								
− 60.	0	+13	+25	+38	+49	+60	+69	+75	+77	+71	+ 53	+14							

VALORES DE $a \cos^2 D$ (EN CENTÉSIMOS DE SEGUNDOS DE ARCO)

D	H 0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180
− 50.	0	+ 2	+ 5	+ 7	+10	+12	+14	+14	+13	+ 8	− 6								
− 60.	0	+ 3	+ 6	+10	+12	+15	+17	19	+19	+18	+13	+ 3							
− 70.	0	+ 4	+ 8	+11	+15	+18	+20	+22	+23	+23	+22	+19	+14	+ 8					
− 80.	0	+ 4	+ 9	+12	+16	+20	+22	+24	+25	+26	+25	+24	+22	+19	+15	+11	+ 8		
− 90.	0	+ 5	+ 9	+13	+17	+20	+23	+25	+26	+27	+26	+25	+23	+20	+17	+13	+ 9	+ 5	0

Los valores de a i $a \cos^2 D$, que dan estas tablas, suponen H positivo. Si H es negativo, se deben cambiar los signos.

$$\Delta\,(A'-A)=a\,\frac{D'-D}{10'}$$

OBSERVACIONES METEOROLÓJICAS

POR EL SEÑOR KRAHNASS

ENERO DE 1892

		7 A. M.	7 A. M.	2. P.M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	17.74	17.65	14 99	17.69	716.28
	" máxima. 700 +	19.93	18.62	20.35	19 76	720.35
	" mínima. 700 +	15.09	15.22	10.33	15.53	710.33
	Oscilacion máxima. . .	4.84	3.40	10.02	4.23	10.02
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	18°01	19°39	26°59	18°09	20°50
	" máxima. . . .	20.25	21.55	30.25	21.25	30.80
	" mínima. . . .	13.15	15 05	18.65	14.85	9.40
	Oscilacion máxima. . .	7.10	6.50	11.60	6.30	21.40
	" media diurna. .					13.51
Psicómetro	Humedad relativa media	68.9	61.8	41.0	64.7	53.2
	" " máxima	83	76	73	75	83
	" " mínima	53	49	24	47	24
	Tension media m/m.	10.61	10.30	10.82	10.01	10.60
	" máxima m/m.	12.15	12.10	15.70	12.60	15.70
	" mínima m/m.	8.90	8.10	6.40	7.00	6.40
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	—	—	—	—
	NE.	—	—	—	—	—
	E.	—	—	—	—	—
	SE.	—	—	1	—	1
	S.	2	—	2	1	5
	SW.	3	2	28	1	34
	W.	1	—	—	—	1
	NW.	1	1	—	—	2
	Calma	9	8	0	9	26
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada	12	12	19	12	55
	Nublada .	4	1	11	—	16
	Cubierta .	—	—	1	—	1
	Neblina. .	9	16	—	—	15
	Rocío . .	—	—	—	—	—
	Lluvia . .	—	—	—	—	—

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion
	Kilóm.	m/m.
Total	4493.1	221.92
Medio al dia.	144.9	7.16
Máximo	247.2	8.86
Mínimo	67.6	4.00

FEBRERO DE 1892

		7 A. M.	7[25] A. M.	2 P. M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	15.96	15.99	15.25	15.64	715.57
	" máxima. 700 +	19.80	19.64	20.02	18.24	720.02
	" mínima. 700 +	14.39	14.67	13.31	13.57	713.31
	Oscilacion máxima. . .	5.41	4.97	6.71	4.67	6.71
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	15°69	16°63	25°42	16°80	19°61
	" máxima. . . .	18.40	18.85	28.75	19.05	28.70
	" mínima. . . .	13.05	13.75	15.85	11.75	10.00
	Oscilacion máxima. . .	5.35	5.10	12.90	7.30	14.70
	" media diurna. .					12.56
Psicrómetro	Humedad relativa media	73.9	69.3	41.5	70.8	58.73
	" " máxima	82	78	67	89	89
	" " mínima	59	59	22	58	22
	Tension media. . . .	9.81	9.94	10.21	10.09	10.05
	" máxima. . . .	11.70	11.85	12.00	11.40	12.60
	" mínima. . . .	8.00	8.00	6.65	8.45	6.65
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	—	—	—	—
	NE.	1	—	—	—	1
	E.	3	2	—	—	5
	SE.	—	—	—	1	1
	S.	1	—	3	2	6
	SW.	1	2	25	—	28
	W.	—	—	1	—	1
	NW.	—	—	—	—	—
	Calma	15	16	—	12	43
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada	14	15	22	12	63
	Nublada. .	6	5	5	1	17
	Cubierta .	1	1	2	2	6
	Neblina. .	—	—	16	—	16
	Rocío . .	—	—	—	—	—
	Lluvia . .	—	—	—	—	—

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion
	Kilóm.	m/m.
Total.	3547.0	163.20
Medio al dia.	122.3	5.63
Máximo	186.1	8.08
Mínimo	56.8	2.20

MARZO DE 1892

		7 A. M.	7^{25} A. M.	2 P. M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	16.14	16.30	15.38	16.04	715.83
	" máxima. 700 +	19.71	19.98	18.73	19.87	719.98
	" mínima. 700 +	13.46	13.64	12.66	13.80	712.66
	Oscilacion máxima. . .	6.25	6.34	6.07	6.07	7.32
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	11°62	12°77	23°39	14°13	16°82
	" máxima. . . .	15.45	16.65	26.05	16.85	26.60
	" mínima. . . .	7.85	7.85	17.85	10.55	7.55
	Oscilacion máxima. . .	7.60	8.80	8.80	6.30	9.05
	" media diurna. .					13.45
Psicrómetro	Humedad relativa media	78.0	72.7	38.0	69.5	60.50
	" " máxima	93	96	66	85	96
	" " mínima	64	56	24	50	24
	Tension media. . . .	8.14	8.08	8.35	8.03	8.18
	" máxima. . . .	11.10	10.30	11.02	9.77	11.10
	" mínima. . . .	6.75	6.20	5.79	6.50	5.79
Vientos	Vientos (núm. de veces observados) N.	—	—	—	—	—
	NE.	1	—	—	1	2
	E.	1	—	—	1	2
	SE.	—	—	—	—	—
	S.	—	—	2	—	2
	SW.	1	2	23	1	33
	W.	—	—	—	—	—
	NW.	—	—	—	—	—
	Calma	24	24	—	22	70
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada	18	16	26	21	81
	Nublada. .	5	7	5	3	20
	Cubierta .	4	3	—	1	8
	Neblina. .	2	2	—	—	4
	Rocío . .	17	—	—	—	17
	Lluvia . .	—	—	—	—	—

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion
	Kilóm.	m/m.
Total.	3282.7	135.40
Medio al dia.	105.9	4.51
Máximo	163.8	6.72
Mínimo	51.9	2.44

ABRIL DE 1892

		7. AM.	7 25 A. M.	2 P. M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	17.66	17.74	16.99	18.01	717.47
	" máxima. 700 +	20.42	20.59	20.19	20.99	720.99
	" mínima. 700 +	15.37	14 51	15.07	14.20	714.20
	Oscilacion máxima. . .	5.05	6.08	5 72	6.79	6.79
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	7°42	7°97	19°75	9°98	13°64
	" máxima. . . .	8.55	11.35	24.15	14.45	24.30
	" mínima. . . .	3.05	3 85	13.35	5 35	3.20
	Oscilacion máxima. . .	5.50	7.50	10.80	9.10	21.10
	" media diurna. .					12,25
Psicrómetro	Humedad relativa media	86 0	82.0	43.0	82.4	65.6
	" " máxima	97	92	60	93	97
	" " mínima	75	71	26	76	26
	Tension media. . . .	6.73	6.59	7.46	7.68	7.35
	" máxima. . . .	7.71	7.88	9.30	10.16	10.16
	" mínima. . . .	5.57	5.52	4.96	6.19	4.96
Vientos	Vientos (núm. de veces observados) N.	—	—	—	—	—
	NE.	—	1	—	—	1
	E.	1	2	—	2	4
	SE.	1	—	2	—	3
	S.	—	—	3	3	6
	SW.	—	1	24	—	25
	W.	—	—	1	—	1
	NW.	—	1	—	—	1
	Calma	14	16	—	17	47
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada	12	13	19	17	61
	Nublada. .	1	4	5	3	13
	Cubierta. .	3	4	6	1	14
	Neblina. .	6	—	30	—	36
	Rocío . .	—	—	—	—	—
	Lluvia . .	—	—	—	—	—

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion
	Kilóm.	m/m.
Total.	2417.2	84.38
Medio al dia.	80.2	2.81
Máximo.	139.6	4.16
Mínimo.	40.5	1.06

ALBERTO OBRECHT
Director del Observatorio Astronómico
Profesor de las clases de mecánica i cálculo diferencial e integral de la Universidad



REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

TOMO LXXXI.—ENTREGA 3.ª

SUMARIO

JULIO DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73
—
1892





PLANTAS NUEVAS CHILENAS

DE LAS FAMILIAS CRUCÍFERAS, BIXÁCEAS VIOLÁCEAS, POLIGÁLEAS



(Continuacion)

II.—NASTURTIUM R. BR.

1. NASTURTIUM STENOPHYLLUM.—F. Ph.

N. glaberrimum, elatum, ramosum; caule striato, flexuoso, folioso; foliis imparipinnatis, foliolis 5-7 jugis, omnibus linearibus acuminatis; racemo terminali, paucifloro; petalis flavescentibus, calycem bis æquantibus; siliquis stylo longo, filiformi terminatis.

Crescit in prov. Valdivia loco dicto "Futaco" ad rivulos.

El tallo subterráneo produce de trecho en trecho nudos del tamaño de un guisante (gongylos), el aéreo alcanza a tener casi un metro, i es a veces ramoso en la base. Las hojas, tan largas

o mas largas que los internodios, tienen 5.7 centímetros de largo, i sus hojuelos el largo de 22 milímetros sobre 2¼ milímetros de ancho. Los pedicelos miden 7 milímetros, el cáliz, que es de color amarillento, casi 5 milímetros, i los pétalos 9 milímetros. En la sílicua inmadura el estilo es tan largo como el ovario. Los óvulos son evidentemente biseriados. Los ejemplares no tienen todavía sílicuas maduras. F. Ph.

2. Nasturtium micranthum.—Ph.

N. glaberrimum; caule plerumque ramoso; foliis lyrato-pinnatipartitis, lobulis utrinque subtribus, dentatis in foliis inferioribus, integerrimis in superioribus; racemis elongatis; floribus minutis albis; siliquis patulis, apice sensim in stylum acuminatis, longitudine sexies vel octies latitudinem æquante; pedicellis circa quartam longitudinis siliquarum partem æquantibus.

In humidis prope *Chillan*, imo in plateis ipsius oppidi, nec non in provincia Llanquihue loco *Roble* dicto reperimus et pariter in praedio *Mercedes* provincia Santiago.

El ejemplar mas grande mide 20 centímetros. Las hojas radicales están marchitadas al tiempo de florecer; las inferiores mas largas tienen 25 milímetros, i su mitad inferior parece ser peciolo; los lobos laterales son angostos i lineales, el terminal es aovado i fuertemente dentado. El cáliz tiene solo la lonjitud de 1½ milímetros, i sus sépalos tienen el márjen blanco. Los pétalos alcanzan a tener 2 a 2½ milímetros. Las sílicuas maduras tienen 12 milímetros de largo, 1½ a 1¾ milímetros de ancho; hai doce i mas semillas en cada hilera.

¿Seria acaso esta planta una variedad del *N. bonariense* Dc.?

3. Nasturtium patens.—Ph.

N. glaberrimum, elatum, simplex vel apice ramosum; foliis distantibus, pinnatis; foliolis petiolulatis, oblongis linearibusve, dentatis, lobo terminali multo majore, ovato, vel-in foliis superioribus-lanceolato; petalis albis, calycem sesquies æquantibus; siliquis elongatis, horizontaliter patentibus; pedicellum sesquies æquantibus.

Habitat in provincia Valdivia locis uliginosis, rara.

La planta alcanza a la altura de 80 centímetros, i el tallo tiene en la base el grosor de 3 milímetros. Las hojas radicales han desaparecido; las tallinas inferiores tienen casi 7 centímetros de largo i la tercera parte inferior se parece a un peciolo; hai tres o cuatro pares de hojuelas, que tienen a lo sumo 12 milímetros de largo sobre 4 milímetros de ancho; el lóbulo terminal mide 22 milímetros de largo i 11 de ancho. La lonjitud del cáliz es de 3 milímetros. Las sílicuas maduras tienen 25 milímetros de largo sobre 3 de ancho, i sus pedicelos 4 a 5 milímetros; las semillas son biseriadas i no ofrecen nada de parcular.

4. NASTURTIUM PALUSTRE.—Dc. var?

N. caule stricto, apice ramoso, ramis simplicibus subaequilongis; foliis inferioribus..., caulinis superioribus auritis, semiamplexicaulibus, lyrato-pinnatipartitis, lobis lateralibus anguste linearibus, peracutis, integerrimis, terminali oblongo-trapezoideo, acuto, in foliis supremis fere lineari; foliis rameis fere linearibus et pinnatifido-dentatis; riliquis brevibus pedicellum æquantibus.

Vallis fluminis *Palena*. Dr. Frid. Delfin.

Desgraciadamente tenemos un solo ejemplar, que carece de toda la parte inferior; tiene todavía la lonjitud de 40 centímetros. Su *habitus* es mui singular: el tallo es mui derecho, las ramitas son sencillas, abiertas, casi todas del mismo largo, las hojas angostas, puntiagudas, profundamente partidas, con lóbulos mui angostos, enteros i puntiagudos, lo que da a la planta un aspecto tan particular, que uno se siente inclinado a considerarla como especie distinta, pero las sílicuas son exactamente las mismas que en el *N. palustre* jenuino.

5. NASTURTIUM SIIFOLIUM.—Ph.

N. caule circa 50 cent. alto, erecto, fistuloso, superne corymbose ramoso; foliis usque ad 22 cen. longis, pinnatis, foliolis quadrijugis, distantibus, sicut impar lanceolatis, integerrimis

vel obscure repando-dentatis; petiolo basi auriculato, auriculis minutis; racemo multifloro; corollis albis; pedicellis fructiferis patulis, síliquas æquantibus.

In fossis prope *S. Pedro* haud procul a Quillota invenit filius Fridericus octobri 1884.

Toda la planta es mui lampiña. El tallo tiene el grosor de casi 8 milímetros i es estriado. Las orejitas a la base del peciolo miden solo 3 milímetros. Las hojuelas tienen el largo de 45 milímetros i el ancho de 12 milímetros, la terminal es igual a las laterales. Los pedicelos miden 13 milímetros, las sílicuas 15 milímetros. Es una especie mui notable, que en su estado jóven sin flores se tomaria por un *Sium* o por el *Helosciadium nodiflorum.*

6. NASTURTIUM MACROSTACHYUM.—Ph.

N. fruticosum, glaberrimum, glaucum; foliis pectinato-pinnatipartitis, laciniis utrinque ad 6, linearibus, aeque angustis atque rhachis; *racemo longissimo*, multifloro; pedicellis flores vix æquantibus; sepalis ovatis, obtusis, fere 5 mm. longis; petalis albis, sepala æquantibus; siliquis erectis in stylum longiusculum sensim attenuatis.

Habitat *Taltal*, octobri 1887 ab ornat. Augusto Borchers lectum.

El tallo puede alcanzar a la lonjitud de un metro, i es rollizo. Las hojas mas grandes tienen la lonjitud de 12 centímetros, sus lobos laterales son opuestos, del largo de 5 centímetros, como igualmente el lobo terminal, i del ancho de 2 milímetros. El racimo tiene a veces la lonjitud de 30 centímetros, llevando entónces un centenar de flores. Los estambres son inclusos, i los filamentos, poco mas poco ménos, del largo de las anteras, que son bien asaetadas. Las sílicuas tienen el largo de 20 a 25 milímetros. Esta especie se distingue a primera vista de los afines por el largo excesivo de sus racimos.

7. NASTURTIUM HASTATUM.—Ph.

N. inferne pilosulum, superius glaberrimum; caule ramoso; *foliis* caulinis ovatis, in petiolum sat longum attenuatis, reli-

quis sessilibus *sagittatis*, omnibus integerrimis; racemis elongatis; floribus albis... ; pedicellis fructiferis patentibus; siliquis elongatis, stylo a siliqua non distincto.

Habitat in valle *Cajon de la yerba loca* dicto Andium provinciae Santiago; invenit orn. Dr. Meigen.

El tallo llega a la altura de 50 centímetros i mas, es del grueso de 2 milímetros i purpúreo en la base; sus internodios tienen el largo de 2 ½ centímetros i aún mas. Las hojas del medio del tallo son del largo de 25 milímetros i del ancho de 10 milímetros, las superiores i las de los ramos son de forma mas angosta. Los pedicelos de las sílicuas (todavía no enteramente maduras) miden 10 milímetros, las sílicuas 25 milímetros, i su anchura es de 1 ½ milímetros, i los nervios de las valvas son poco aparentes; las semillas son biseriadas. Por las hojas aflechadas del tallo se parece al *Sisymbrium sagittatum*, Hook. et Arn., del cual se distingue luego por las hojas radicales aovadas i las semillas biseriadas.

8. NASTURTIUM? DESERTICOLA.—Ph.

N? "glaberrimum, glaucum; foliis pinnatipartitis, lobis bijugis, patentibus rhachique linearibus; floribus albis; petalis calycem fere bis æquantibus; pedicellis patentibus, florem æquantibus."

N? deserticola Ph. An. Un. Chil XXVII páj. 339.

Habitat in deserto Atacama; loco *Puquios* legit. orn. Frid. Geisse.

El tallo parece derecho i es cenceño i ramificado; el ejemplar del Museo tiene 45 centímetros de alto i apénas 2 ½ milímetros de grueso en su base. Las hojas mas grandes tienen 52 milímetros de largo i 23 de ancho; los primeros lóbulos nacen en la mitad de la lonjitud, todos son, así como la ráquis, del ancho de 2 milímetros, lineares, bastante obtusos, enterísimos o a veces provistos de uno que otro diente. Los racimos son multifloros, i se alargan mucho con el tiempo; los pedicelos miden 8 milímetros, las hojuelas del cáliz 3 milímetros. El estigma tiene forma de cabezuela, i está sentado en un estilo corto i grueso. No hai todavía fruto, i se conoce solo en que los óvulos están dispuestos en dos hileras irregulares.

9. NASTURTIUM MACRORRHIZUM.—Steud. †

N. "rhizomate perpendiculariter descendente, crasso, lignescente, parce et tenui fibroso, subcaespitifero; culmis (sic!) rectis ramosissimis, glabris; foliis imparipinnatis, pinnis pluribus, 4-8, oppositis vel subalternis, summa plerumque majore, lateralibus oblongis vel lanceolatis, plus minus rariter dentatis vel rarissime integris; racemis terminalibus, florentibus confertis, seminiferis elongatis; floribus i. e. petalis parvis, albis, unguiculatis, calyces vix superantibus; pedunculis brevioribus quam siliquæ patentes, subrecurvatae, teretiusculae; seminibus biseriatis, immarginatis."

N. macrorrhizum Steud. Flora, 1856 páj. 409. *Cardamine flaccida?* Bert herb n.º 144 an n. sp? *Cardamine macrorrhiza* Bert.

"Rancagua."

"Rizoma perpendicular, grueso, casi leñoso, con pocas fibras delgadas; produce casi un césped; tallos ramosos, lampiños; hojas impari-pinadas, con 4 a 8 hojuelas opuestas o algo alternas, la terminal por lo comun mas grande, las laterales oblongas o lanceoladas, con dientes mas o ménos distantes, mui rara vez enteras; racimos terminales con las flores al principio apretadas, al fin mui apartadas; pétalos pequeños, blancos, unguiculados; pedúnculos mas cortos que las sílicuas abiertas, casi recurvadas, casi rollizas; semillas biseriadas, no marjinadas."

10 NASTURTIUM COXI F.—Ph.

N. perenne, glaberrimun; caulibus erectis, infima basi radicantibus, flexuosis, angulosis, ramosis; folis radicalibus longe petiolatis ellipticis, in petiolum decurrentibus, margine vix sinuosocrenatis, rarissime in basi utrinque lobulo parvo instructis; caulinis serratis, serrato-sinuatis aut rarissime obscure lyratis, in petiolum basi utrinque auricula triangulari munitum angustatis, supremis sessilibus oblongis, integerrimis, basi angustatis et hastatis; *petalis abis* sepala superantibus; *siliquis*

gracilibus, longis, pedunculum bis superantibus, stigmate sessili coronatis.

Variat: foliis radicalibus lyratis, caulinis pinnatifidis et supremis dentatis.

In pratis humidis ad Mansel prope Santiago in martio 1891 inveni.

Petalis albis, siliquis longis et forma foliorum a caeteris speciebus valde discrepat.

Planta perene, lampiña de 50 a 60 centímetros de altura. El tallo es brevemente rastrero en su base, pues derecho, ondeado i anguloso i ramificado. Las hojas radicales son largamente pecioladas, elípticas, estrechadas en la base i escurriendo en el peciolo, con el borde sinuoso-almenado, rara vez muestran en cada lado de la base un pequeño lóbulo; miden hasta 14 centímetros, de los cuales corresponde la mitad al peciolo, i el ancho de la lámina es de 28 milímetros. Las hojas tallinas son elípticas, aserradas, aserrado-sinuosas o rara vez oscuramente liradas escurridas en el peciolo, cuya base es aflechada, i miden 82 milímetros, de los cuales 30 milímetros corresponden al peciolo, su ancho es de 27 milímetros. Las hojas supremas son sésiles, largamente elípticas, con el borde casi entero. Las flores miden solo 3 milímetros i sus *pétalos blancos* son la mitad mas largos que el cáliz, siendo excedidos por el ovario lineal. Los *frutos* son *lineales* comprimidos, algo encorvados, *miden 18 milímetros* de largo i se hallan sostenidos por *pedúnculos de 6½ milímetros* de largo.

Hai otros ejemplares que a primera vista me parecian ser de una especie distinta, pues las hojas radicales son liradas, las caulinas pinatífidas i las supremas munidas de dientes mui largos, aunque en corto número en cada lado. Pero las hojas radicales tan largamente pecioladas, las tallinas i supremas asaetadas en la base i el haberse encontrado todas estas plantas en el mismo sitio, parecen indicar que no son mas que diferentes variedades de una misma especie, cosa tanto mas probable, cuanto que aun en estos ejemplares ocurre una que otra hoja, que concuerda con las de los ejemplares descritos mas arriba.

Hallé esta especie notable por sus pétalos blancos, sus silicuas largas i las hojas tan diferentes en las diversas partes del tallo,

en Marzo de 1891 en Mánsel cerca de Hospital, i la dedico al dueño de este fundo, quien muestra un gran interes en la ciencia, i a quien ya debo varias plantas interesantes, que ha remitido al Museo.

III.—SISYMBRIUM L.

I.—Especies jenuinas

1. SISYMBRIUM? CAESPITOSUM.—Ph.

S? suffruticosum, glaberrimum; caulibus erectis, superne corymbose ramosis; foliis radicalibus confertis, oblongo-linearibus, obtusis, repando-dentatis, in petiolum longum attenuatis; caulinis longe minoribus, cauli appressis, integerrimis; racemis corymbosis paucifloris; pedicellis demum elongatis; sepalis violaceis; petalis fere duplo longioribus, albis, centro violaceis; siliquis longiusculis; stylo distincto, stigmate capitato.

In Araucania inter Ercilla et Victoria pauca specimina novembri 1887 inveni.

Los tallos alcanzan a la altura de 40 centímetros, son mui derechos i del grueso de 1½ a 2 milímetros. Las hojas radicales tienen la lonjitud de 35 milímetros, i la anchura de 4 milímetros. Los pedicelos miden en el fruto todavía no maduro 7 milímetros. Los sépalos, que tienen la forma comun i un borde blanco mui angosto, tienen el largo de 3 milímetros, los pétalos el de 5 milímetros. Todos los filamentos son filiformes i las anteras aflechadas. No hai todavía frutos maduros. Nuestra planta conviene en muchos puntos con la descripcion del S. *stenophyllum* Gill, que crece en los Ándes de la Arjentina, pero las hojas no son *grosse dentata* i los pétalos no son enteramente blancos; ni pequeños *parvula*, pero ¿qué dimension han de tener los pétalos de un Sisymbrium para ser llamados pequeños?

2. SISYMBRIUM? SIMPSONI.—Ph.

S. erectum, glaberrimum, simpliciusculum; foliis ovatis, incisoserratis, dentibus utrinque 2 ad 3, inferioribus petiolatis, supe-

rioribus subsessilibus; floribus longiuscule pedicellatis; petalis (siccis) luteolis, oblongis, cuneatis, sepala oblonga obtusa bis æquantibus; siliquis utrinque attenuatis; stigmate minimo.

Ad flumen *Aisen* Patagoniae occidentalis invenit Henricus Simpson.

Tengo un solo ejemplar, cuyo tallo alcanza a 38 centímetros de lonjitud, siendo su grosor en la base de 4 milímetros. Las hojas son apénas tan largas como los internodios, su peciolo mide 17 milímetros, su lámina otro tanto de lonjitud i 11 milímetros de ancho; aun las superiores son groseramente dentadas. El racimo es multiflor; sus pedicelos son erguidos, del largo de 15 milímetros; los sépalos miden 3½ milímetros, i los dos inferiores tienen su base inflada en forma de saco. Los filamentos son sencillos e igualan las tres cuartas partes de los pétalos; las anteras son lineales. El ovario es de la misma lonjitud, i pasa poco a poco en el estilo, que es corto, puntiagudo i remata en un estigma mui pequeño. Las sílicuas no maduras, son tan largas como sus pedicelos i forman un ángulo bastante abierto con el eje del racimo.

3. Sisymbrium larrañagæ.—Ph.

S. Perenne? glaberrimum; caule erecto, ramoso, foliato; foliis pectinato-pinnatifidis, lobis duobus tribusve linearibus obtusis basin versus decrescentibus; rhachi duplo latiore; racemis valde elongatis; floribus majusculis; *pedicellis calyce brevioribus*, petalis albis eo fere duplo majoribus; siliquis *erectis*.

Habitat in deserto Atacama loco *Breas* dicto. Alamiro Larrañaga.

El ejemplar remitido al museo tiene solo dos hojas, que emiten cada uno un ramito de su sobaco. Estas hojas tienen 4 centímetros de largo, 2 centímetros de ancho, sus lóbulos solo 1½ milímetros, su ráquis 2½ milímetros de ancho. Los racimos son del largo de 13 centímetros, los pedicelos de 3–3½ milímetros, los sépalos de 7 milímetros; son purpurescentes con borde blanco angosto. Al principio tomé esta planta por el *S. pinnatum*, pero difiere por ser la ráquis de las hojas mucho

mas ancha; los lóbulos mucho mas aproximados (a lo ménos en los superiores); los racimos alargados, los pedicelos cortos i las sílicuas erguidas i de doble grosor.

4. SISYMBRIUM CILIATUM.—Ph.

S. fruticosum? ramis tenuibus, glaberrimis; foliis semiamplexicaulibus, auriculatis, oblongis, repando-dentatis, ciliatis, inferioribus basi angustatis; racemis subdecemfloris; petalis albis seu violascentibus, sepala æquantibus, 5 mm. longis; siliquis valde elongatis, *patentibus*, stigmate sessili terminatis.

Prope portum *Caldera* l. d. Quebrada de los Leones invenit orn. Guillermus Geisse.

Tengo solo algunos ramos del largo de 18 centímetros, i del grueso de 1¼ milímetros, que son leñosos en su base, lo que me hace presumir, que la planta es arbusto o subarbusto. Las hojas son apretadas, las inferiores habian caído, las siguientes alcanzan hasta 40 milímetros de largo i 11 milímetros de ancho, i son adelgazadas en su base, las superiores al contrario son mas anchas en la base, con las orejuelas mas grandes i poco separadas de la lámina, algo puntiagudas, lampiñas en ámbas caras, i brevemente pestañosas, con los pelos perpendiculares en el borde. Las flores recien abiertas tienen el pedicelo tan largo como el cáliz, pero éste se alarga casi el doble en el fruto. Las sílicuas miden 44 milímetros de largo, aunque no estén todavía maduras, i 2 milímetros de ancho; son comprimidas, pero esto es quizas debido a la desecacion en una prensa mui apretada.

5. SISYMBRIUM NIVEUM Ph.

S. fructicosum, pilis valde ramosis, confertissimis niveo-incanum; foliis confertis, sessilibus, oblongolinearibus, obtusis, integerrimis; racemis basi foliatis; pedicellis brevibus; siliquis linearibus torosis, stylo indiviso omnino sessili; seminibus fusco-griseis.

S. niveum Ph. Iter. atac. 9. Tab. I. Fig. A. 1.—An. Un. Chil.

XXVII p. 340. Habitat in deserto Atacama ad aquam *doña Ines* dictam 7,900 p. s. m.; prope *Puquios* (Frid., Geisse), ad *Yerbas Buenas* in valle Carrizal (Th. King).

Puedo ahora completar la corta descripcion dada en el lugar citado. Las hojas alcanzan a veces a tener 52 milímetros de largo. Los racimos suelen tener pocas flores, el cáliz es cerrado, sus sépalos oblongo-lineales, redondeados en la punta, densamente afelpados, del largo de 6 milímetros, los pétalos son del largo de 10 a 11 milímetros, del ancho de 3 milímetros, espatulados, blancos; los filamentos son del largo del cáliz, sin dientes; las anteras son *lineales*, unidos en su medio con el filamento, i sus saquitos separados en la base i la punta; el estigma es sésil i en forma de cabezuela.

6. SISYMBRIUM? LACINIOSUM.—Ph.

S? herbaceum, glabrum; caule erecto, flexuoso; foliis caulinis sessilibus, auriculatis, pinnatipartitis, pinnulis oblongo-lanceolatis *rhachique grosse dentatis;* racemis c. 20 floris; pedicellis brevibus (1½ milímetros); petalis albis sensim in unguem attenuatis, sepala oblonga obtusa parum superantibus; filamentis longioribus filiformibus, brevioribus basi dilatatis; ovario lineari, apicem versus parum angustato, stylo subnullo, stigmate capitato,

Prope *Angol* in Araucania novembri 1887 unicum especimen lectum est.

El tallo carece de la parte inferior, la parte recojida mide 40 centímetros. Las hojas inferiores tienen 11 centímetros de largo, i muestran de cada lado, fuera de las orejuelas, unos 6 lóbulos, que aumentan de tamaño desde la base para arriba, el lóbulo terminal es el mas grande; la ráquis es angosta i muestra uno o dos dientes entre los lóbulos, en las hojas superiores los lóbulos son mas angostos hasta lineales, i los dientes ménos numerosos i mas pequeños hasta desaparecer casi enteramente. Las hojuelas del cáliz son amarillentas i miden 3 milímetros, los pétalos 4 milímetros. Hai solo tres flores abiertas, las demas están todavía en boton, i no se puede asegurar que la especie sea efectivamente del jénero *Sisymbrium*.

7. SISYMBRIUM ANDINUM.—Ph.

S. suffruticosum, glaucescens, glaberrimum vel pubecens; caule erecto, ramoso; foliis basalibus subrosulatis, oblongis, obtusis, in petiolum attenuatis; caulinis semiamplexicaulibus, basi sagittatis, omnibus integerrimis vel remote dentatis; floribus albis, numerosisimis, primum dense corymbosis, deinde laxe racemosis; pedicellis demum patentibus; siliquis stigmate crasso, subsessile, distincte bilobo terminatis, pedicellum ter vel quater æquantibus.

Sisymbrium andinum.—Ph. Linnaca XXVIII, p. 665

Habitat Andibus provinciae Linares ad lacum *Malvarco.* Philibertus Germain.

"El tallo tiene casi dos pies de lonjitud, el grosor de una pluma de cuervo i es mui poblado de hojas; las hojas radicales tienen el largo de 66 milímetros i el ancho de 14 milímetros; las tallinas miden 27 milímetros de largo por 6 milímetros 5 décimos de ancho; el cáliz 5 milímetros, la corola 7 a 8 milímetros, los pedicelos fructíferos 7 milímetros, la sílicua 27 a 30 milímetros".

7bis SISYMBRIUM ANDINUM.—Ph. *var latifolium*

Las plantas traídas del Valle Hermoso de la cordillera de Linares, que refiero a esta especie, son perfectamente lampiñas, garzas en la base, bien verdes en las partes superiores, multicaules etc, como en la forma normal, pero no así las hojas. Éstas son en la base de los tallos largamente pecioladas, no auriculadas; las de la parte superior del tallo florido sésiles, medio abrazadoras, aflechadas, i del largo de 30 milímetros sobre 10 milímetros de ancho.

II. Sophia

8. SISYMBRIUM (Sophia) UMBELLIFERUM.—Ph.

S. annuum, erectum, ramosum, pilis stellatis incanum; foliis confertis brevibus 10 mm. longis, bipinnatifidis; siliquis breviter

pedicellatis, glabriusculis, erectis, in ramis fere unbellatim dispositis.

In andibus de *doña Ana* provinciæ Coquimbo, incolis ut similia "nabillo".

Tenemos un solo ejemplar. La raiz es amarillenta, del grueso de 3 milímetros, ramificada. El tallo alcanza con los racimos maduros a 20 centímetros, i es bastante ramificado. Las hojas son amontonadas i todas producen en su axila una ramita, tienen solo el largo de 10 milímetros. El racimo terminal es multifloro i alargado, pero tiene ramos laterales cortos, cuyo pedúnculo tiene el largo de 10 milímetros, i que lleva 6 a 8 sílicuas amontonadas, casi sésiles, i teniendo el aspecto de una umbela. Los pedicelos son bastante gruesos, nada capilares, del largo de 5 milímetros; las sílicuas tienen 13 milímetros de largo i 1¾ milímetro de grueso.

9. SISYMBRIUM (Sophia) ELEGANTULUM.—Ph.

S. annum, erectum, pilis stellatis brevisimis canescens; foliis ambitu ovatis, tripinnatipartitis, lobulis ovatis, rotundatis, petiolulatis, petiolo petiolulisque capillaribus; racemis laxifloris; siliquis patentibus, linearibus; pedicellis capillaribus, dimidiam siliquam æquantibus.

Habitat in provinciis Atacama et Coquimbo (Paihuano).

La raiz es sencilla i blanca. El tallo mide 5 centímetros, o algo mas, hasta el racimo de las flores, que es, al tiempo de la madurez, mas largo que el tallo. Las hojas son mui apretadas, del largo de 3 centímetros i del ancho de 2 centímetros i mui elegantes por el modo como están recortadas. El cáliz tiene apénas 2 milímetros de largo, los pétalos son mui caducos o quizas faltan enteramente; los estambres son mas largos que el cáliz. Los pedicelos de las sílicuas miden 5 milímetros, las sílicuas 12 milímetros, su ancho excede apénas 1 milímetro, i están cubiertas de pelos estrellados aunque cortos. ¿Seria acaso el *S. myriophyllum* H. B. Kth? pero ésta tiene sílicuas lineales lanceoladas, i pétalos mas largos que el cáliz.

10. SISYMBRIUM (Sophia) GLAUCESCENS.—Ph.

L. glaucescens; caule pilis brevissime hirtello; foliis glabriusculis, bipinnatifidis, laciniis 1½—2 mm. latis, paucilobulatis, apice rotundatis; pedunculis, pedicellis, calyceque *glanduloso puberulis*; calyce vix 2 mm. longo, petala æquante; siliquis patentibus, pedicellum bis vel ter æquantibus, *glabris*.

In valle fluminis *Rio Colorado* Andium prov. Santiago januario 1888 legi.

Los ejemplares traídos tienen la altura de 45 centímetros, i su tallo el grosor de 3 milímetros. Las hojas inferiores miden 5 centímetros en lonjitud i 3 centímetros en anchura; tienen de cada lado unas tres pinas. Los pedicelos fructíferos tienen la lonjitud de 9 milímetros, las sílicuas a veces la de 23. Su pubescencia sumamente corta distinguen esta especie del *S. canescens* Nutt, las sílicuas mui lampiñas aun en el primer tiempo de su desarrollo del *S. cumingianum*, las sílicuas alargadas del *S. pimpinellifolium* Barn. etc.

11. SISYMBRIUM (Sophia) ERODIIFOLIUM.—Ph.

S. *laete virens*, sub lente dense puberulum; foliis pinnatis, pinnulis subpetiolatis, ovatis, inciso-crenatis; calyce 2½ mm. longo, petalis laete citrinis subbreviore, glabriusculo; siliquis patentibus, brevibus, pedicellum ægre æquantibus, *glaberrimis*.

Eodem loco cum priore inveni.

La planta alcanza a la altura de 60 a 70 centímetros. Las hojas tienen su peciolo i ráquis casi filiformes, i las mas veces tres pinas de cada lado del largo de unos 12 milímetros i del ancho de 9 milímetros, que tienen cinco o siete lóbulos redondeados de cada lado. Los pedicelos fructíferos tienen unos 13 milímetros de largo, las sílicuas solo 10 milímetros de largo i casi 2 milímetros de grueso. El nombre de *S. pimpinellifolium* le convendria bien por motivo de la forma de las hojas, pero la especie denominada así por Barnéoud es *cinereo pubencens* i tiene el tallo *piloso*. El *S. macrophyllum* Barn. se distingue por las sílicuas mas largas que el pedicelo; por lo demas las descripcio-

nes de Barnéond son poco características ¿qué es lo que queda de ellas si les quitamos los caractéres jenéricos descritos largamente, que no sirven absolutamente para la distincion de las especies?

IV.—SCHIZOPETALUM HOOK (1)

1. SCHIZOPETALUM SAN ROMANI. — Ph.

Sch. totum breviter tomentosum; foliis *viridibus*, *pannosis*, oblongis, in petiolum brevisimum angustatis, *grosse sinuato-dentatis;* caule brevi, jam aphyllo, jam folioso; *racemis* 5-12 floris, *aphyllis;* pedicellis primum brevibus, deinde calycem æquantibus; siliquis...

In *deserto Atacama* variis locis crescit, v. gr.: Quebrada de Codecido (ornatissimus Francisco San Roman), Quebrada de Paipote (Fr. Philippi).

La raiz tiene hasta 8½ centímetros de largo i apénas 1½ milímetro de grueso, es blanca i sencilla; produce uno a tres tallos indivisos o acompañados con pocos ramos en su base, que llegan a la altura de 9½ centímetros a lo mas. Las hojas están amontonadas en la base, las mayores tienen 42 milímetros de largo i 10 milímetros de ancho, ofrecen de cada lado como ocho lóbulos redondeados i separados por senos redondos mui enteros, o con una incision.

El cáliz es cilíndrico, del largo de 7 milímetros, del diámetro de 3 milímetros. Los pétalos son mui verdes por afuera.

Se distingue sin dificultad del *Sch.* (o *Perreymondia) viride* por su pubescencia tomentosa, las hojas gruesas casi como paño, i los racimos desprovistos de brácteas.

2. SCHIZOPETALUM TENUIFOLIUM.— Ph.

Sch. annuum, pilis stellatis vestitum, caule erecto, simplici, humili; foliis profunde pinatipartitis, lobulis patentibus rotun-

(1) Soi del parecer de los señores Bentham i Hooker, que el jénero *Perrymondia* debe unirse al *Schizopetalum*.

datis rhachique æque angustis; racemo pancifloro aphyllo; siliquis sublanatis, deflexis, haud tortuosis.

Specimina ad *Carrizal Bajo* lecta cl. Thomas King, alia ad *Chañarcillo* inventa filio Friderico debeo.

La altura de la planta no excede de 11 centímetros; sus tallos están poblados densamente de hojas en la base, flojamente mas arriba. Las hojas tienen a veces 20 milímetros de largo con sus lóbulos del ancho de $1\frac{1}{4}$ milímetros, otras son mas cortas pero con lóbulos mas largos i mas angostos. La inflorescencia i el tamaño de las partes de la flor no ofrece diferencia notable con otras especies; las sílicuas pueden alcanzar a 45 milímetros de largo, i 1 milímetro de ancho. Se diferencia luego del *Sch. viride* por ser mucho menor en todas partes i por los racimos afilos.

3. SCHIZOPETALUM BIPINNATIFIDUM.—Ph.

Sch. annuum, canescens, pilis stellatis hispidum, foliis fere omnibus *bipinnatifidis*, supremis solum pinnatifidis, lobulis rotundatis; racemis *basi foliatis*.

Prope *Paihuano* in prov. Coquimbo legit ornat. Felix A. Peralta.

La planta alcanza a 25 centímetros. Su raíz es blanca i sencilla. Las hojas inferiores son mui amontonadas, a veces del largo de 70 milímetros, i del ancho de 15; suelen tener ocho o diez lobos de cada lado, que tienen por lo regular cuatro lobulitos, dirijidos hácia adelante, cuneiformes en la base i redondeados en la punta. Los racimos son alargados; las cuatro o cinco flores nacen de la axila de una hojita pinatífida o sencilla, que tienen el largo del pedicelo de la flor. Cuando madura el fruto, los pedicelos se dirijen abajo i se alargan un poquito, quedando siempre mas cortos que el cáliz, que mide 9 milímetros; sus sépalos son bastante verdes en el centro i tienen un ancho borde escarioso i blanco. Las sílicuas son verdes.

4. SCHIZOPETALUM BISERIATUM.—Ph.

Sch. annuum, dense et brevissime puberulum; caule humili, erecto, paucifolio, simplici vel parum ramoso; foliis omnibus

pinnatifidis; racemis aphyllis paucifloris; siliquis latis (2 ½ mm.) compressis, *erectis*, *pubescentibus*, *seminibus biseriatis*.

Prope *Caldera* lectum est.

La raíz es mui sencilla i blanca, como en las otras especies. El tallo se eleva a la altura de unos 12 centímetros. Las hojas no son mas vellosas que las otras partes de la planta, del largo de 20 milímetros i hai de cada lado cinco a seis lobulitos. El cáliz tiene 8 milímetros de largo; las uñuelas de los pétalos son aun mas largas. Los pedicelos son cortos al tiempo de florecer, pero despues se alargan hasta tener 11 milímetros. Las sílicuas miden 30 milímetros de largo sobre 2½ de ancho.

Se parece mucho al *Sch. gayanum*, pero es mui distinto por la sílicua vellosa, ancha, mas corta i las semillas biseriadas.

V. — MATHEWSIA HOOK. ET ARN.

1. Mathewsia auriculata.—Ph.

M. fruticosa, ramosissima, pilis stellatis incana; foliis confertissimis, *linearibus*, obtusis, integerremis, sessilibus, superioribus distincte auriculatis.

Crescit ad locum *Carrizal Bajo*.

Los ramos que tengo a la vista, tienen el largo de 30 centímetros i el grueso de 3 milímetros; la lonjitud de las hojas es de 40 milímetros sobre una anchura de 5 milímetros; las inferiores son simplemente sésiles, pero las superiores muestran dos orejuelas redondeadas en su base, i son un poco adelgazadas encima de éstas. Los pedicelos miden 4 milímetros, el cáliz 7 milímetros, i los pétalos tienen el doble largo del cáliz. La lonjitud de las sílicuas es de 25 milímetros, su ancho de 5 milímetros; el estilo mide 2 milímetros; las valvas son uninervias i reticuladas; las semillas bermejas i biseriadas etc.

Se distingue de la *M. Incana* por su color i las hojas superiores auriculadas, i tiene tambien mucha semejanza con el *Sisymbrium niveum*, del cual se distingue luego por las semillas biseriadas.

2. MATHEWSIA LACINIATA.—Ph.

M. fruticosa, tota pilis stellatis farinoso-tomentosa; foliis confertissimis, sessilibus, truncato-auriculatis, ambitu *ovato-oblongis, sublaciniatis*, laciniis subtribus utrinque, apiceque angustiusculis; siliquis late linearibus.

Prope *Chañarcillo* detexit orn. Guillermo Geisse.

Tengo a la vista ramos del largo de 18 centímetros. Las hojas son cenicientas, las sílicuas casi blancas por tener la vellosidad mas apretada. El largo de las hojas es de 4 centímetros, su ancho de 2 i medio centímetros; el ancho de la ráquis es de 8 milímetros. Los pedicelos miden 5 milímetros de largo, las sílicuas que no son todavía bien maduras, tienen 20 milímetros de largo por 3 milímetros de ancho. Las flores no se diferencian de las de la *M. foliosa*.

VI.—ARABIS.—L.

Sílicuas lineales (sésiles segun Benth. et Hook Genera plant); valvas planas, uninervias. Semillas uniseriadas en cada celda; cotiledones planas, acumbentes. Flores blancas, rara vez rosadas, D. C. A estos caractéres se puede agregar: hojas sencillas, las tallinas sésiles o con mas frecuencia abrazadoras. Bentham i Hooker reunen con los Arabis el jénero *Turritis*, que tiene semillas biseriadas.

Hasta ahora no se conocia ninguna Arabis de Chile; Lechler descubrió la siguiente en la provincia de Valdivia, que quizas debe referirse a Turritis, i Cárlos Rahmer otra en Sibaya en la provincia de Tarapacá, *Arabis tarapacana* Catalagus praevius plantarum in itinere ad Tarapacá a Frid. Philippi lectarum p. 4 n. 17.

ARABIS DRABAEFORMIS.—Schlechtdl. †

A. radice descendente, fibrosa, ad collum subcaespitosa, foliifera; caule angulato, glabro, (4-5 pollicari), foliato; foliis oblongis linearibus, dentatis, margine fugaciter, breviter setoso-

pilosis; siliquis erectis, pedicellatis, glabris, nervosis, apice stigmate exíguo terminatis; seminibus biseriatis, apteris."

A. drabaeformis Schlechtendal (in litt?) Steudel Flora 1856, p. 410. Habitat "in Cordiller. de Ranco. Lechler".

Traduzco la corta descripcion latina. "Raíz descendente, fibrosa, el cuello casi cespitoso, poblado de hojas; tallo anguloso, lampiño, de la altura de 11 a 14 centímetros, poblado de hojas; hojas oblongas lineales, dentadas en su borde con pelos caducos, cortos; sílicuas erguidas, pediceladas, lampiñas, rematadas en un pequeño estigma; semillas biseriadas en cada celda, no aladas.

DR. R. A. PHILIPPI
Director del Museo Naciona

(Continuará)





IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

"3.º El consanguíneo dentro del sesto grado inclusive, que en el estado de demencia o *destitucion* de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

"4.º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar;

"5.º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion."

Segun el *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra *destitucion* se aplica a la "accion i efecto de destituir, principalmente de un empleo, cargo o dignidad"; i *destituir*, segun el mismo léxico, significa "privar a uno de *alguna cosa*".

Mientras tanto, el *Código*, al emplear en el número 3.º la espresion *estado de destitucion*, no ha querido indicar seguramente al individuo que ha sido privado de un empleo, cargo o dignidad, o al que está privado de *alguna cosa*, cualquiera que ella

sea, sino al que carece de medios para alimentarse, vestirse, etc., es decir, al indigente.

Considero, pues, que la palabra *destitucion*, que aparece en el número 3.° de este artículo, podria ser reemplazada con ventaja por el vocablo *indijencia*, que espresa la verdadera idea del lejislador.

Probablemente, don Andres Bello no quiso emplear la palabra *indijencia* por evitar la cacofonía; pero, a mi juicio, en la redaccion de las leyes no debe atenderse tanto a la armonía de la frase, como a la exactitud de las espresiones.

Pudo haber recurrido igualmente al sustantivo *pobreza*.

En el artículo 1208 del *Código*, se habla tambien de estado de *destitucion* en vez de estado de *indijencia* o de *pobreza*.

ART. 979

"La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario escluido, de los alimentos que la lei *le* señale; pero en los casos del artículo 968 no *tendrán* ningun derecho a alimentos."

Hai una manifiesta inconsecuencia en la concordancia de las palabras que he subrayado; así el complementario *le*, que reproduce a *heredero o legatario*, está en singular; miéntras que el verbo *tendrán*, que se refiere a los mismos vocablos, concierta con ellos en número plural.

Es verdad que, en casos como el precedente, los gramáticos discuten sobre si es preferible que la concordancia se haga en singular o en plural.

Don Andres Bello, en su *Grámatica de la lengua castellana*, enseña a este respecto lo siguiente:

"Sujetos singulares, enlazados por la conjuncion disyuntiva *o*, parecen pedir el singular del verbo, sea que le precedan o sigan: *Movióle la ambicion o la ira: La ambicion o la ira le movió.* Esto seria rigorosamente lójico, porque *movieron* indicaría dos acciones distintas, i el sentido supone una sola. Pero el uso permite el plural, aun precediendo el verbo: *Moviéronle la ambicion o la ira;* i si los sustantivos preceden, no solo permite, sino

casi exije este número: *La ambicion o la ira le movieron.* Cuando no todos los sujetos son singulares, lo mejor será siempre poner el verbo en plural, junto con el sujeto del mismo número: *La fragata o los dos bergantines hicieron la presa: ¿Hicieron la presa los dos bergantines o la fragata?* No siendo así, quedará de todos modos descontento el oído, salvo que se anuncie la disyuntiva desde el principio: *Ora le hubiese* valido en aquel *lance la destreza o las fuerzas.*"

Nuestro *Código Civil* no ha seguido una regla uniforme en este punto.

Por lo jeneral, ha preferido la concordancia en singular, como lo manifiestan los ejemplos que copio a continuacion:

"*Toda tutela o curaduría debe* ser discernida" (Art. 373).

"*El tutor o curador es obligado* a inventariar los bienes del pupilo, etc." (Art. 378).

"Si *el tutor o curador probare* que los bienes son demasiado exiguos, etc." (Art. 380).

"*El tutor o curador administra* los bienes del pupilo, i *es obligado*, etc." (Art. 391).

En el mismo artículo 979, que he reproducido anteriormente, se dice: "*La incapacidad o indignidad* no *priva*, etc."

Sin embargo, no son raros los casos en que el *Código* admite el plural como puede verse en los trozos siguientes:

"Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que *el mismo testador o el juez hayan* dividido sus atribuciones, etc." (Art. 1281).

"Exceptúanse los casos en que *la lei o el contrato exijen* unanimidad, o *conceden* a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros" (Art. 2054).

"Miéntras no se *ha* consumado *la venta o la adjudicacion prevenidas* en el artículo 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que *la venta o la adjudicacion hubieren* ya ocasionado" (Artículo 2399).

Podria decirse que en este último ejemplo se ha preferido al principio el singular, porque el verbo precede a los sujetos; i al fin, el plural, porque los sujetos vienen ántes del verbo.

Sea lo que fuere, lo cierto es que el *Código* no ha adoptado una regla fija en esta materia.

Por otra parte, cualquiera que sea la solucion que se dé a la cuestion gramatical que he insinuado, me parece que no es posible aceptar como lejítima la inconsecuencia que he señalado en el artículo 979, en donde una misma frase se toma a la vez en singular i en plural.

¿A quién llama *escribano* el *Código Civil?*

Esta pregunta me ha venido a la mente al leer los artículos 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1023, 1025, 1026, 1029, 1061, en los títulos referentes a la ordenacion del testamento i a las asignaciones testamentarias.

Escribano, segun el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española, es "el que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras i demas actos que pasan ante él."

Todo ministro de fe pública es escribano; por consiguiente entre nosotros lo son los secretarios de las cortes i juzgados, los receptores, los notarios, los conservadores, los archiveros.

Ahora bien, ¿podrá otorgarse un testamento ante cualquiera de estos funcionarios?

Evidentemente que nó, i que el único llamado para este objeto es el *notario*, en cuyo poder se encuentran los libros en donde deben protocolizarse los testamentos.

Así se ha entendido siempre en la práctica, de acuerdo en esto con el decreto de 3 de setiembre de 1866, que empieza de este modo:

"En vista de lo informado por la Corte de Apelaciones de esta capital en su dictámen sobre aranceles judiciales;

"Teniendo presente que en la apertura de los testamentos cerrados nadie es mas competente para certificar sobre el estado de la carátula del testamento que el mismo *notario* que lo autorizó; i *que el artículo 1025 del Código Civil exije para este acto la intervencion de dicho notario; etc.*"

Convendría, pues, en los casos a que me refiero, reemplazar la palabra *escribano* por el vocablo *notario*, como tambien

escribanía por *notaría*; i digo *en los casos a que me refiero*, porque es preciso tener presente que hai otros en que la voz *notario* no podría sustituir a *escribano*, como se ve en el siguiente artículo:

ART. 1798

"Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o *escribanos* los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta."

Es evidente que la palabra *escribano* comprende en este caso, no solo a los notarios, sino tambien a los secretarios, receptores, etc.

El *Código Civil Frances* en su artículo 1597 estiende esta prohibicion aun hasta los porteros i alguaciles.

El artículo 35 de la lei de 15 de octubre de 1875 dispone lo que copio a continuacion:

ART. 35

"A los jueces de subdelegacion corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el *Código Civil* i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los subdelegados."

Por consiguiente, en todos los artículos, como el 1014, 1020 i 1021, en que el *Código Civil* habla de *subdelegado*, debe reemplazarse esta espresion por la de *juez de subdelegacion*.

La *Lei de Rejistro Civil*, que comenzó a rejir el 1.º de enero de 1885, establece en su artículo 15:

ART. 15

"Los oficiales del Rejistro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar ademas rejistro público, *para los efectos de otorgar testamentos*, poderes judiciales o inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales."

En consecuencia, deberia hablarse en el *Código Civil* de estos funcionarios ante quienes se puede tambien otorgar testamentos.

ART. 1025

"El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

"No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez *su firma* i la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

"Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan *sus firmas* i la del testador, i abonen las de los ausentes.

"No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las dilijencias de apertura por el escribano que el juez elija.

"En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas *las firmas* del escribano i testigos ausentes, como en el caso del inciso 3.º del artículo 1020."

Sería preferible que la frase *su firma*, que aparece en el inciso 2.º de este artículo, estuviera en plural, tal como la emplea el *Código* en los incisos 3.º i 5.º del mismo artículo, en el artículo 1020 i en el inciso 6.º del 1023.

ART. 1028

"Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en pais estranjero, con tal que concurran los requisitos que van a espresarse.

"1.° No podrá testar de este modo sino un chileno, o un estranjero que tenga domicilio en Chile.

"2.° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un secretario de legacion que tenga título de tal, espedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vice-cónsul. Se hará mencion espresa del cargo, i de los referidos título i patente.

"3.° Los testigos serán chilenos, o estranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

"4.° Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

"5.° El instrumento llevará el sello de la legacion o consulado."

La lei de 12 de setiembre de 1883 que vino a reorganizar nuestro servicio diplomático, dice en su artículo 1.°:

ART. 1.°

"Los ajentes diplomáticos que nombrare el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 82 de la Constitucion, serán de dos clases:

"1.° Enviados Estraordinarios i Ministros Plenipotenciarios;
2.° Ministros Residentes.

"Podrá, además, investirse del carácter de Encargado de Negocios a los secretarios de Legacion que por fallecimiento, ausencia o imposibilidad del jefe de ella, deban asumir interinamente i con la competente autorizacion del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas."

Como se ve, hai ciertas diferencias entre las denominaciones

que actualmente tienen nuestros ajentes diplomáticos i las que se les daban en la época de la redaccion del *Código Civil.*

Así éste no habla, en su artículo 1028, de Ministros Residentes, i sin embargo, atendiendo al espíritu de la lei, es indudable que éstos deben considerarse facultados para autorizar un testamento otorgado en país estranjero.

En todo caso, convendria armonizar el artículo del *Código* con la lei a que he hecho referencia.

Art. 1041.

"En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

"Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico o cirujano que le asista; i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan."

Al tratar del testamento verbal i del marítimo, el *Código* advierte que en uno i otro se exije la presencia de tres testigos (artículos 1033 i 1048); al paso que en ninguna parte indica cuantos se requieren en el testamento militar.

En el primitivo Proyecto que empezó a publicarse en *El Araucano*, en 1841, el artículo que acabo de copiar tenia la siguiente forma:

Art. 31 (Título III del libro *De la sucesion por causa de muerte*).

"El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en los ejércitos de la República, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, *a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.* El oficial i testigos serán precisamente chilenos."

En el Proyecto impreso en 1846, este mismo artículo fué redactado de este modo.

ART. 82. (Título III del libro *De la sucesion por causa de muerte.*)

"El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República en país estranjero, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, *a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.*

"Los testigos serán chilenos; en defecto de esta calidad, podrá ser suplido cada testigo chileno por dos estranjeros que tengan las cualidades mencionadas en el art. 58."

El artículo precedente pasó al Proyecto de 1853 en los términos siguientes:

ART. 1203

"El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, *a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.*

"El dicho capitan, oficial i testigos serán chilenos, pero si el testamento se otorgare en país enemigo i por un prisionero de guerra, podrá suplirse cada testigo chileno por dos estranjeros."

Finalmente, la redaccion del artículo 1203 del Proyecto inédito reproducido en el tomo XIII de las *Obras completas de don Andres Bello*, es la misma que se ha dado en el *Código Civil* al artículo 1041, salvo que en éste se ha suprimido el último inciso del artículo del Proyecto antedicho, que estaba concebido en esta forma:

"Será necesaria la presencia de dos testigos."

La lectura de las citas anteriores revela que el lejislador desde el principio hasta el último momento, ha tenido el propósito de exijir solo dos testigos en el testamento llamado militar.

La omision del espresado inciso que se nota en el *Código Civil*, es a todas luces una errata, tanto mas manifiesta cuanto que en el artículo siguiente se hace referencia a los testigos, como si ya se hubiera hablado de ellos.

ART. 1055

"En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1048, recibiéndose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevenido en el artículo 1050."

El artículo 1049 es aplicable tambien al testamento de que habla el artículo que acabo de copiar; de modo que debió citarse junto con el 1050.

El *Código de Comercio* ha reparado esta omision, pues el número 14 del artículo 898 enumera entre las atribuciones del capitan la siguiente:

"Recibir i autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan o nó a la tripulacion, observando las disposiciones contenidas en los artículos 1048, 1049 i 1050 del *Código Civil.*

ART. 1056

"Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

"Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

"Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de

beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

"Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a la disposicion del inciso anterior.

"Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la *parroquia del testador.*"

Cuando el *Código*, en el inciso tercero del artículo precedente, habla del *departamento o provincia del testador*, se entiende que se trata del lugar de su último domicilo civil, pues la lei considera siempre a toda persona como unida por un vínculo a dicho domicilio.

Éste, como dice el artículo 65, no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

No sucede lo mismo con el domicilio parroquial, que se rije por el Derecho Canónico i que se adquiere por la mera residencia de un corto tiempo, que en ciertos casos puede ser hasta de un mes.

En vista de estos antecedentes, se puede preguntar cuál será la *parroquia del testador* a que se refiere el inciso final del artículo que he copiado.

¿Será la última que tuvo al morir?

¿Será la que tenia al tiempo de testar?

¿Será la de su domicilio civil?

No faltan razones mas o ménos fundadas para sostener cualquiera de estas tres suposiciones; lo que prueba la conveniencia de que el lejislador se hubiera espresado con mayor claridad i precision.

ART. 1061

"No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga

veces de tal, o del cónyuje de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

"*Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.*"

He oído discutir en varias ocasiones sobre el alcance que debe darse al inciso segundo de este artículo.

Sostienen algunos que la incapacidad que ahí se establece solo debe limitarse a los testigos, que son los únicos mencionados.

Á juicio de muchos, sin embargo, esta incapacidad comprende, no solo a los testigos, sino tambien a sus respectivos cónyujes, a sus ascendientes, descendientes, etc., como en el caso del notario, a que se refiere el inciso primero.

Para remover toda duda, habria sido conveniente que el lejislador se hubiera espresado en términos mas esplícitos.

Este artículo es de una aplicacion constante; i su interpretacion varia puede traer consigo graves consecuencias.

ART. 1069

"Sobre las reglas dadas *en este título* acerca de la intelijencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

"Para conocer la voluntad del testador se estará mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido."

La regla de que la voluntad del testador, manifestada claramente, debe prevalecer sobre la voluntad presunta, es jeneral; de modo que no debió emplearse la frase *en este título* que aparece en el inciso primero del artículo anteriormente copiado.

ART. 1102

"Reducidas las cuotas a un comun denominador, inclusas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo."

El *Código* indica aquí un procedimiento que puede ser mui bueno para hacer el cálculo de que se trata; pero que no hai necesidad de emplear para obtener el resultado que se persigue.

En la jeneralidad de los casos, con una operacion mucho ménos complicada, se puede llegar al mismo fin.

El lejislador debió contentarse con decir que la herencia debia dividirse en proporcion a las cuotas de cada uno de los herederos.

Lo demas es invadir el dominio de la aritmética.

ART. 1172

"La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, *que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.*"

La frase final que he subrayado parece indicar que la porcion conyugal solo se concede al cónyuje pobre; miéntras tanto, esto no es exacto, segun se desprende de las demas disposiciones del *Código.*

La porcion mencionada está mas bien en relacion con la fortuna del cónyuje premuerto, que con la pobreza del sobreviviente.

Puede suceder, por ejemplo, que éste sea millonario i que, sin embargo, tenga derecho a porcion conyugal por ser mui considerable el caudal del cónyuje premuerto.

I ya que trato de este artículo, advertiré que algunos critican la espresion *persona difunta,* por considerarla compuesta de dos términos contradictorios.

Creo, no obstante, que es perfectamente lícito espresarse en esta forma.

Las dos palabras se completan i se esplican una a otra.

En el artículo 1179, se habla tambien de los bienes de que *el difunto pudo disponer*, frase que nadie interpretará en el sentido estrictamente literal, sino en el que le corresponde racionalmente.

Estos modos de decir, que no son raros en el *Código* contribuyen a dar al lenguaje mayor precision, evitando circunloquios inútiles.

ART. 1175

"El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no *la* adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza."

En lugar de *la* seria mejor decir *lo*, porque es indudable que esta palabra debe reproducir al sustantivo *derecho* i no a la frase *porcion conyugal*.

ART. 1188

"No se tendrá por donación sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la *asignacion* estuviere afecta.

"Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor."

El inciso primero de este artículo emplea equivocadamente la palabra *asignacion* en vez de *donacion*.

Nuestro *Código Civil* ha dado á la primera de estas voces una accpcion especial que no corresponde a la idea que se trata de indicar en este inciso.

"Con la palabra *asignaciones*, dice el inciso segundo del ar-

tículo 953, se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.»

Por consiguiente, dicha espresion no puede referirse a las donaciones entre vivos de que se habla en el artículo que he trascrito.

Art. 1190

«Si un lejitimario no lleva el todo o parte de su lejítima por incapacidad, indignidad o exheredacion, o porque la ha repudiado, i no tiene descendencia con derecho de representarle, *dicho todo o parte se agregará a la mitad lejitimaria*, i contribuirá a formar las lejítimas rigorosas de los otros, i la porcion conyugal en el caso del artículo 1178, inciso segundo.

«Volverán de la misma manera a la mitad lejitimaria las deducciones que, segun el artículo 1176, se hagan a la porcion conyugal en el caso antedicho.»

La frase subrayada en el inciso primero de este artículo, no es exacta como vamos a verlo.

Supongamos que el difunto ha dejado cuatro hijos i cónyuje, i que la masa partible de sus bienes asciende a cien mil pesos.

La mitad lejitimaria será en este caso de cincuenta mil pesos, que deberian distribuirse por iguales partes entre los cuatro hijos i el cónyuje.

Ahora bien, si uno de los hijos es incapaz o indigno, los diez mil pesos que le habrian correspondido, caso que no lo fuera, no se agregan a la *mitad lejitimaria*, puesto que forman parte de ella, sino que se distribuyen entre los tres hijos i el cónyuje como parte de la lejítima rigorosa o de la porcion conyugal.

Si los diez mil pesos del indigno o incapaz se agregaran a la mitad lejitimaria, se convertiria ésta en sesenta mil pesos, i manifiestamente no es eso lo que ha querido indicar el *Código*.

Art. 1198

"Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, *hechas* a un lejitimario, que tenia entónces la calidad de tal, se imputarán a su lejítima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

"Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las lejítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

"Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre."

El adjetivo *hechas* que aparece en el primer inciso de este artículo, se refiere a *legados* i a *donaciones*, i por lo tanto debió ponerse en jénero masculino.

Este mismo defecto de concordancia suele encontrarse en otros artículos del *Código*, como se ve en el 573 que dice así:

Art. 573

"Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los *bulbos* o *cebollas* que se arrancan para volver*las* a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles."

A veces esta falta de concordancia se esplica por la atraccion que el sustantivo femenino ejerce sobre el adjetivo que inme-

diatamente le precede o sigue, como sucede en el artículo 839, cuyo último inciso está concebido en estos términos:

"I las demas determinadas por los *reglamentos* u *ordenanzas respectivas.*"

Art. 1199

"La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente *en razon de lejítimas o de mejoras*, para el cómputo prevenido por el artículo 1185 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de lejítima o mejora."

La redaccion de este artículo es imperfecta, porque al principio parece solo referirse a la acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente *en razon de lejítimas o de mejoras*; miéntras tanto, como lo indica indirectamente el mismo artículo, la regla dada aquí se estiende tambien a las acumulaciones de que hablan los artículos 1186 i 1187.

En consecuencia, la frase subrayada deberia suprimirse, i espresarse la disposicion en estos términos:

"La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente, hecha para el cómputo prevenido en los artículos 1185 i siguientes, etc."

Art. 1222

"Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

"No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

"La guarda i aposicion de sellos *deberá* hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales."

Las reglas de concordancia exijen *deberán* en vez de *deberá.*

ART. 1224

"El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios *gravará* los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente *recaigan* sobre una parte de ellos, en cuyo caso *gravarán* esa sola parte."

Los tres verbos de esta oracion *(gravará, recaigan* i *gravarán)* tienen un mismo sujeto, i sin embargo el primero está en singular i los otros dos en plural.

La gramática pide indudablemente el número singular para todos.

ART. 1225

"Todo asignatario puede aceptar o repudiar *libremente.*

"*Exceptúanse* las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

"Se les prohibe aceptar *por sí solas*, aun con beneficio de inventario.

"La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 146."

En el Derecho Romano habia ciertos asignatarios que estaban obligados a aceptar, tales eran los llamados *necesarios.*

Entre nosotros no sucede lo mismo, i la regla dada en el inciso primero del artículo que acabo de reproducir, no tiene excepcion alguna.

Sin embargo, por la redaccion del inciso segundo parece que el *Código* pretendiera establecer excepciones al principio enunciado en el primero; pero indudablemente no ha sido ese su propósito.

No seria posible que la lei, que siempre trata de favorecer a los incapaces, viniera en este caso a ponerlos en peor situacion que a los capaces, privando a aquéllos de la libertad para aceptar o repudiar la asignacion que se les defiere.

Forzoso es confesar que el lejislador ha incurrido aquí en un descuido: ha tomado la palabra *libremente* en dos acepciones diversas.

En el inciso primero, esta voz significa la facultad de optar entre la aceptacion i la repudiacion, esto es, vale tanto como decir *a su arbitrio.*

Tomada en este sentido, que es el verdadero i obvio, el principio contenido en el inciso primero no tiene excepcion.

Ahora bien, la excepcion del inciso segundo se refiere a la palabra *libremente* tomada en el sentido de *por sí solos*, espresion que el mismo *Código* emplea en el inciso tercero.

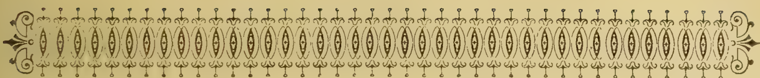
De todo lo cual, resulta que lo que ha querido decir el lejislador, es que los incapaces no pueden *por sí solos* aceptar o repudiar una asignacion, pero que tienen *libertad* como los capaces para hacer lo uno o lo otro por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

La redaccion del inciso segundo podia hacerse en esta forma: "Las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, no podrán, etc."

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)





VIDA I OBRAS DE DON J. V. LASTARRIA



(Continuacion)

Como medio de atraer a la esquiva fortuna, se hizo Lastarria vulgarizador de conocimientos i editor de libros. A los estudios jeográficos siguieron los jurídicos.

En 1838, penetrado de la importancia i utilidad que tendria un libro en que se espusiesen con claridad las doctrinas legales referentes a testamentos,—punto que siempre ha sido i será de frecuente controversia,—quiso prestar este servicio del cual aprovecharian principalmente las personas que no profesaban el derecho.

A este efecto, hizo un estracto de la doctrina legal sobre esta materia, valiéndose para ello de la *Práctica de testamentos* del padre Morillo, de la cual se habian hecho varias ediciones en Chile i el Perú (1).

El estracto espone con toda claridad las diversas clases de testamentos i las reglas de sucesion en las diversas situaciones jurídicas que pueden presentarse, siguiendo naturalmente las disposiciones del Código Español, vijente a la sazon.

(1) *Manual de testamentos,* arreglado por J. V. LASTARRIA, 2.ª edicion, 1846. Advertencia preliminar.

Hoi, como se comprende, el libro ha perdido su utilidad inmediata i de aplicacion.

Sus estudios pronto lo llevaron a ensanchar el campo de su enseñanza. En los años de 1837 i 1838 enseñaba el derecho público a alumnos privados, que rindieron exámenes en el Instituto con raro lucimiento. Su prestijio de educacionista crecia a la medida del éxito que obtenian sus discípulos.

En 1841 no solo era profesor del colejio del presbítero Romo, sino tambien tenia participacion en la direccion i réjimen económico, i en este carácter se esforzaba por allegar al establecimiento todo jénero de propaganda, sea en las publicaciones que hacia, en los programas de exámenes que arreglaba, o en los discursos que en las reparticiones de premios pronunciaba.

Ya el jóven Lastarria se habia propuesto dar a la enseñanza el rol de rejeneracion, rompiendo con las tradiciones del coloniaje i preparando por esta tranquila propaganda el advenimiento de las ideas democráticas; eso sí, de una manera encubierta i sin chocar de frente contra los elementos oligárquicos.

Pero su principal campo de accion estaba en el Instituto, del cual habia llegado a ser profesor de lejislacion i derecho de jentes, por decreto de 23 de Febrero de 1839, asignaturas que se hallaban vacantes por la enfermedad del propietario, don Ventura Marin, que habia perdido la razon.

Este puesto se lo habia proporcionado su amigo de la infancia i del colejio, don Manuel Montt, que era a la sazon Rector del establecimiento, i que quiso aprovechar su valimiento en el poder para dar esta prueba de confianza al jóven profesor, en vez de dar a concurso dichas asignaturas.

I harto que merecia esta distincion. Cuando la edad apénas sombreaba sus labios, ya disertaba i enseñaba como un hombre viejo i esperimentado.

El ánsia de saber lo habia familiarizado desde mui temprano con los grandes pensadores, i sus facultades de asimilacion, ayudadas eficazmente por su poderosa retentiva, dábanle suficiente versacion para desempeñar su cátedra con lucimiento.

En el primer curso que hizo en el Instituto, tuvo entre otros alumnos a los señores Francisco Solano Astaburuaga, Jovino Novoa, Alejandro Reyes, Silvestre Ochagavía, Cárlos Riso Pa-

tron, Eduardo Cuevas, Miguel Campino, Vicente López J. Manuel Hurtado, Fructuoso Cousiño, i otros no ménos distinguidos.

Al nuevo profesor habia de caberle el insigne honor de fundar en Chile la enseñanza del derecho constitucional, i de continuarla, despues de una destitucion tan injusta como incalificable en 1851, por medio de sus numerosas publicaciones sobre la ciencia política.

Pronto comprendió que el texto que servia para la enseñanza era inadecuado, pues que contenia solamente los fundamentos del derecho civil, penal i constitucional, lo que estaba mui léjos de ser "lejislacion universal", como se apellidaba a la clase. Adoptando las esplicaciones del señor Bello, se hacia necesario introducir modificaciones sustanciales i amplificaciones mas vastas; mas que esto, era necesario hacer un libro nuevo, i el jóven profesor se puso a la tarea con empeño.

No se le ocultaba que para encarrilar los estudios en el buen sendero, era menester concluir con el sistema de concentracion de los estudios. El agrupamiento inconsiderado de ramos en una sola clase, traia por consecuencia inevitable el oscurecer la verdadera nocion de cada uno de ellos, borrando las naturales separaciones que debian de limitarlos. Para conseguir esto tenia naturalmente que operarse una reforma en el plan de estudios de ciencias legales. La especializacion se imponia, i ya su espíritu juzgaba aun necesaria la division del derecho público en dos distintas asignaturas: la de derecho constitucional i la de derecho administrativo.

Se sabe que han trascurrido mas de cuarenta años hasta la satisfaccion de este deseo, pues esta última disciplina, rejentada actualmente por don Valentin Letelier, es de mui reciente creacion (1).

En el plan de estudios que Lastarria propuso a la Facultad de Leyes en 1846, indicó como necesarias estas reformas (2): "1.° que no se hiciera la enseñanza del derecho natural en el último año del curso de filosofía, porque siendo tan corto el

(1) Decreto de 11 de Diciembre de 1887.

(2) *Elementos de derecho público constitucional*, 1848, páj. XI.

tiempo que, segun este órden se consagra al estudio de aquella ciencia, no podemos ponerlo a la altura en que hoi se encuentra en las escuelas europeas; 2.°, que en el 1.er año del curso de derecho se estudiase el natural o mas propiamente la filosofía del derecho i el derecho público constitucional teórico, positivo i político, teniendo como base accesoria la de economía; 3.°, que en el 2.° año se cursase el derecho de jentes como principal, i en calidad de accesorios, durante la primera mitad del año, el derecho público penal, i despues el derecho público administrativo; 4.°, que en el 3.er año se enseñase el derecho romano, como principal, i la historia del derecho en clase accesoria; i 5.°, en el último año el derecho patrio i el canónico en la forma acostumbrada, pero comprendiendo en la enseñanza del derecho civil la dogmática de este ramo, en lugar de ceñirse esclusivamente a una esposicion descarnada del texto de las leyes.»

En cuanto al derecho natural, que se enseñaba anexado al curso de filosofía, solo en 1855, bajo la direccion de don Ramon Briseño, que desempeñó el curso, se realizó el deseo de Lastarria, que fué el primero que propuso la necesidad de que se estudiara en el primer año del curso de leyes, como acabamos de ver.

En su cátedra de derecho constitucional daba Lastarria ámplio desarrollo a la teoría, i entendia que este estudio principalmente debia referirse a las principios jenerales del derecho público de todos los estados, en conformidad a los cuales debe organizarse toda administracion; a diferencia de la tendencia positiva que el señor don Jorje Huneeus le imprimió durante su brillante carrera en el profesorado.

Lastarria iba al oríjen de las doctrinas, al estudio filosófico, abstracto, del mecanismo político, dando ideas jenerales del derecho. Consideraba la aplicacion de estas leyes como algo secundario. Del propio modo, en su estudio de la Constitucion, su crítica se elevaba a la teoría, a la filosofía del precepto, juzgándolo bueno o malo segun se conformara o nó al ideal político que debe encarnarse en las instituciones representativas. En sus esplicaciones, no tenia el sistema político filosófico que adoptó en sus últimas lucubraciones, resultado de sus estudios; pues en aquella sazon Lastarria conservaba frescas las tendencias

impresas por Mora a su enseñanza, i se dejaba llevar en gran parte por las ideas de Jeremías Bentham, Benjamin Constant i Cárlos Comte. Una evolucion constante se advierte en su espíritu, i no es estrictamente ajustado a la verdad decir que enseñara la verdadera ciencia política, en aquella cátedra que ilustró con sus lecciones, que él rectificó al vislumbrar nuevos horizontes i al asimilar doctrinas nuevas.

Esta abjuracion honra al pensador, pues no hace sino seguir la corriente de la evolucion lójica del pensamiento. Queria la verdad, i la tomaba donde quiera que la hallara, para trasmitirla a sus discípulos. A este perfeccionamiento operado en su espíritu, correspondia el cambio natural de sus vistas en la enseñanza; i siempre ansioso de algo nuevo que llevar a su cátedra de lejislacion, ponia empeñoso anhelo por regularizar i metodizar los ramos que unidos formaban el material informe i sin fundamento científico de las ciencias políticas, hasta entónces desconocidas en Chile. Sin duda que no se halla allí el sistema compacto que llegó a formular cuarenta años mas tarde; pero está en jérmen ese espíritu alto i jeneralizador que habia de informar, con el decurso del tiempo i de la esperiencia, sus definitivas vistas en este órden de conocimientos.

El mismo Lastarria se encarga de mostrarnos cómo sus ideas se trasformaron: "No me fué posible, escribe (1), adherirme completamente a la doctrina de Bentham, que habia encontrado adoptada en la enseñanza de la lejislacion en nuestros colejios por mis predecesores, i confieso que cuando leí por primera vez su juicio sobre ella en un artículo de la *Revista de Lejislacion i de Jurisprudencia* de Francia, publicado en 1837, quedé sobrecojido por una especie de entusiasmo, cual si yo mismo hubiera hecho un portentoso descubrimiento: veia en él nada ménos que la confirmacion i esplanacion de las ideas que yo habia vislumbrado sin atreverme a fijar definitivamente. Desde entónces tomaron otro rumbo mis estudios sobre el derecho, i aun cuando la lectura posterior de las obras de Lerminier i de otros filósofos eminentes me decidió a abjurar la escuela del inmortal jurisconsulto ingles, no me atreví a introducir, sino a

(1) *Elementos de Derecho Público*, 2.ª edicion, 1848, Introduccion, páj. VIII

medias, la reforma en la enseñanza, porque ni habia entre nosotros libro alguno que pudiera ser adecuado a nuestras circunstancias i exijencias, ni a mí me era posible trabajarlo con arreglo a principios mas exactos por faltarme el tiempo i los conocimientos necesarios.»

Hé aquí ahora las razones fundamentales que obraron en su espíritu para abandonar el benthamismo:

«Primera, que, como dice Lerminier, Bentham se ha figurado que el derecho positivo i la lejislacion, sin carácter ni nacionalidad, se componian de abstracciones inflexibles como el áljebra, i no ha vacilado en pedir a las naciones que hiciesen pedazos su historia, que olvidasen sus costumbres, que se desencantasen de sus creencias, a fin de amoldarlas a la escuela i a la práctica de Locke i Condillac; segunda, que sus teorías, no obstante los grandes servicios que han prestado a la ciencia del derecho, no son en todo adecuadas a nuestras circunstancias, puesto que fueron destinadas a obrar una reaccion peculiar en Inglaterra, cuya jurisprudencia i cuyas costumbres nada tienen de comun con las nuestras; tercera, que su filosofía sensualista lo aniquila todo, anula la historia, oscurece el derecho i hace de la justicia i de la moral una creacion del lejislador, sin mas influencia en la humanidad, que la que haya querido concederles la lei; i finalmente, que esta escuela, que ha decaído hoi enteramente en Europa por la falsedad de su principio fundamental, no puede ménos que apartar de la verdadera ciencia a los que, como yo, se vean en el caso de recibirla de sus maestros precisamente en una época de la vida en que mas impera la fé que la refleccion.»

Sin duda que el utilitarismo no era ni ha sido la última palabra en materia de derecho; pero es innegable que en aquella época era la mejor direccion que podia darse a la cátedra de lejislacion, ya que enderezaba el criterio en la vía firme de lo positivo.

Don Andres Bello así lo comprendió, i por eso, incubó en la jeneracion que oyó sus lecciones ese criterio firme i seguro para descubrir la verdad, echando a un lado los sofismas brillantes i seductores de las teorías francesas e inglesas, que privaban entónces i que habian tenido por corifeos en Europa a Rousseau, Hobbes i Locke.

¿Cuál fué el sistema que reemplazó en el espíritu de Lastarria el hueco que dejó el benthamismo? En los *Recuerdos del maestro* (1) nos ha dicho que en 1839 sustituyó "a las vaguedades de la *utilidad jeneral*, del *bien comun*, del *bien de la sociedad* el verdadero criterio de la sociolojía, i especialmente de la política, esto es, la idea precisa de las leyes de la naturaleza humana, libertad i progreso; considerando la libertad práctica como el uso del derecho, tal como se comprende hoi en toda la América, i dando como idea positiva del fin de la sociedad la del desarrollo íntegro i paralelo de todas las facultades del sér intelijente, única espresion del progreso individual i social."

Hemos querido comprobar este aserto, que verdaderamente habria sido un suceso no solo de la ciencia política americana, sino de la misma ciencia política europea, pues significa nada ménos que el tránsito del utilitarismo a la sociolojía, entendida a la manera de Augusto Comte i de los otros sociólogos contemporáneos. Desgraciadamente, los documentos dicen otra cosa, i lo mismo las personas que oyeron sus lecciones i a quienes hemos pedido datos sobre este punto.

La verdad de las cosas es que entre el utilitarismo i el positivismo hubo otras formas intermedias. A Bentham sucedió en el criterio de Lastarria, Ahrens, i junto con éste Sismondi i Pinheiro Ferreira, autores a quienes él mismo acusa deberles el sistema filosófico que informó sus nuevas doctrinas en 1846, al redactar las lecciones profesadas en aquella cátedra de lejislacion. Cuando examinemos los *Elementos de Derecho Público*, volveremos a tocar este punto que tiene verdadera importancia i que conviene dejar perfectamente elucidado.

Lo que sí brillaba con luz incomparable en aquella cátedra, era el espíritu democrático, ámplio, vasto i jeneroso, empapado en ideales de rejeneracion política.

Esta enseñanza, hecha con entusiasmo i fervor liberal, se llegó a mirar como simiente subversiva, como influencia revolucionaria, como novacion peligrosa.

I a fe que el profesor alimentaba en su cerebro, si no jérme-

(1) *Suscricion de la Academia de Bellas Letras a la Estátua de don Andres Bello*, 1874, páj 80.

nes subversivos del órden legal, al ménos elementos destructores de la situacion reaccionaria, que iba adquiriendo firmeza adversa a las ideas democráticas.

Para contrarrestar esta situacion, aprovechó Lastarria la influencia eficaz que le daba su puesto en el profesorado, i comenzó su propaganda liberal con constancia inquebrantable. "A los veinte años de edad, escribe en su autobiografía (1), no se puede acometer semejante empresa sin una ardiente i sincera creencia en el poder de las ideas, i una ciega fe en el porvenir. Solo así se podia tener valor en aquella situacion para desafiar la indignacion de las potencias dominantes i los peligros del ridículo."

"Era esa, agrega, una lucha de todo momento, que no traia triunfos inmediatos que halagaran, sino contrariedades i sinsabores; que no allegaba fortuna, sino que quitaba el tiempo necesario i los modos de adquirirla; i que no tenia tampoco un porvenir de gloria, puesto que este obrero tiene hoi que recordar su accion para salvarse del olvido i rechazar el desden con que miran sus sacrificios los que despues de un tercio de siglo echan una mirada retrospectiva a aquella época, para aplaudir a los que nada hicieron, para coronar a los que han hecho lo contrario, i para cerrar los ojos sobre un nombre que tratan de borrar, como si hubieran sido ellos los que entónces perdian i se sentian ofendidos, o como si fueran hoi los procuradores de éstos para vengarlos del ajitador que los molestara.

"Nunca hemos buscado ni cortejado la popularidad, ni jamas hemos contado con la gratitud de nadie, i ántes bien, siempre nos hemos esplicado nuestro aislamiento como una consecuencia natural de la larga lucha que hemos sostenido para defender i hacer triunfar las ideas contra las resistencias del sentimiento, de la rutina i del egoismo, i de los intereses que en todo eso fundan los hombres prácticos i los hábiles. Por eso nos hemos callado siempre que las vicisitudes de la lucha nos han colocado en el estremo de que el pueblo a quien servimos, nos haya negado hasta el trabajo que se da para vivir a cualquier obrero; i mas de alguna vez nos hemos sonreido, sin enojo, viendo a ese pueblo

(1) *Recuerdos literarios.* Santiago, 1878, páj. 91.

negarnos sus sufrajios a nombre de la causa liberal, o viendo a sus representantes negarnos su cooperacion i dudando de nuestra probidad i de nuestro liberalismo, cuando como directores de la política, les estábamos dando irrecusables pruebas de nuestro honrado empeño en hacer política liberal. Pero otra cosa es que la historia venga, con sus augustos fallos, a confirmar todos esos olvidos, al consignar con su indeleble buril el recuerdo de aquel movimiento intelectual i literario que tanto nos cuesta. Entónces, no solo tenemos derecho de decir a los historiadores:—esa es nuestra obra,—tenemos tambien el deber de señalar nuestra labor, porque ella es parte de la honra de un nombre que, si no interesa a la historia, tiene al ménos la estimacion de los que lo llevan.»

Nosotros, narradores verídicos de los sucesos en que intervino el autor de las líneas anteriores, dejaremos a un lado tal cualilla exajeracion que se nota en el reclamo, i pasamos a dar constancia de la labor por él ejercida. Fué un noble luchador, i si no siempre obtuvo el éxito, podia haber estado seguro de que su accion no quedaria olvidada ni desconocida.

Ya estos primeros servicios de la enseñanza, en medio de mil contrariedades, no fueron estériles, porque han quedado como frutos de aquella educacion política hombres distinguidísimos. I para no señalar sino los de un curso, el de 1842, ahí están sus discípulos de lejislacion i derecho de jentes, los hermanos Manuel Antonio i Felipe Santiago Matta; el arjentino Franklin Villanueva; los bolivianos Francisco Santibáñez i Jil Gumucio; Andres Maluenda, Francisco Bilbao, Aníbal Pinto, Santiago Lindsay, Juan Bello, Manuel Blanco Cuartin, Juan Nepomuceno Espejo, Domingo Santa María, Rafael Sotomayor i Álvaro Covarrúbias.

Hai seguramente una lei de encadenamiento i significado de las jeneraciones que agrupa en torno de accidentes, a veces pasajeros, como son los del aula, a hombres destinados a influir notablemente en los destinos del pais i en las variadas esferas de la actividad. Ese curso que recordamos ostenta, ademas, otros nombres igualmente distinguidos.

Otros jóvenes pasaron por la cátedra de Lastarria, hasta el término de la presidencia Búlnes, que hoi, hombres de in-

fluencia, pueden dar testimonio de lo que valia aquel profesor, dotado de admirable facilidad de elocucion i empapado del espíritu de propaganda liberal, que no decayó un solo instante i que no se enredó jamas en las miserables rencillas de los partidos, manteniéndose en la rejion tranquila de la doctrina pura. Al pié de la letra siguió la máxima de Ahrens: "*que la enseñanza no debe mezclarse en las cuestiones del dia, porque su mision es instruir por medio de principios desenvueltos con método i con órden lójico, para mantenerse en la esfera elevada que le corresponde por la naturaleza.*"

CAPITULO IV

SUMARIO.—Primer artículo que Lastarria publicó en la prensa.—Funda *el Nuncio de la Guerra.* — Modo como apreciaba la Constitucion de 1833.—Coopera a la fundacion de *El Diablo Político*: carácter que quiso darle en sus versos de la portada.—Aficion a los negocios públicos.—Su prescindencia de la política militante en 1840: sospechas que inspira su conducta reservada.—Su participacion en las elecciones presidenciales de 1841: funda *El Miliciano.*—Retirada de la política. —Su consagracion a los estudios forenses: redacta por un poco de tiempo la *Gaceta de los Tribunales.*—Propaganda literaria.

Miéntras se dedicaba con teson a la enseñanza, no descuidaba el jóven Lastarria la política, que se imponia como "un gobierno fuerte, esclusivo, un poder absoluto, que castigaba con el destierro o con el cadalso a un partido arruinado el cual invocaba en su defensa una constitucion liberal", segun escribe (1). "Las simpatías que la desgracia despierta en un corazon tierno, i la ciega fe con que yo profesaba mis principios, no me dejaron ver cuál era la mision de aquel gobierno, ni la causa ni los resultados de aquellos acontecimientos.

"Como no tenia relacion de ningun jénero con los partidos contendientes, ni aun conocia de vista a los actores del drama, no pude formar afecciones personales, ni compromisos. Pasaba aislado en política, sin sistema, sin interes positivo ninguno,

(1) *Revista de Santiago.* Tom. III, 1849, páj. 61. Nota de uno de los Diputados de Rancagua al gobernador de aquel departamento.

cuando ví un dia del mes de Mayo del 36 un artículo publicado en *El Araucano* contra la institucion del jurado, i en mi concepto contra la libertad de imprenta; me afecté profundamente, i sin la pretension de valer, tracé i publiqué mi primer escrito político, refutando las pretensiones del periódico oficial.»

Tal fué el primer artículo de nuestro autor.

Cuando se emprendió la campaña contra la confederacion perú-boliviana, fundó Lastarria un periódico titulado el *Nuncio de la Guerra*, con el objeto de estimular al pais a fin de que apoyara al gobierno, i a fin de que éste modificara su política de partido. El periódico duró mui poco tiempo a causa de que el gobierno, con sus facultades estraordinarias, prohibió tratar del asunto.

Veamos cómo en la *Carta confidencial*, ya citada, aprecia la situacion:

«Ya entónces juzgaba yo, como ahora, que la Constitucion de 33 era la mas adecuada a nuestras circunstancias, porque solo ella podia regularizar el poder, fortificarlo i mantener la tranquilidad de la República. En mis conversaciones atacaba sus defectos, como he continuado atacándolos, pero sin dejar nunca de considerarla como la constitucion mas sabiamente calculada, como el código americano mas perfecto en política, es decir, en la aplicacion de los principios a los hechos i antecedentes del pais.

«Sin embargo, juzgaba tambien que el gobierno se hallaba bastante fuerte i con sobrado prestijio para comenzar a reaccionar en favor de la forma republicana, i me fastidiaba su conducta restrictiva, su empeño por adulterar las formas democráticas. Yo que nunca habia tenido partido ni la menor relacion con los pelucones ni con los pipiolos, no podia concebir el alcance de esos odios profundos que dividen a los prosélitos de dos bandos opuestos; pero tampoco hallaba justificable que el gobierno se empeñase tanto en centralizar el poder, en acumular toda la autoridad en el Ejecutivo, en escluir i rechazar a los que no eran sus adeptos, en perseguir a sus enemigos, en arrogarse una perfecta tutela sobre la sociedad, sin cuidar de educarla, ni de prepararla para la vida pública, ni de ejercitarla poco a poco en el uso de sus derechos.»

En 1839 la participacion de Lastarria no se hacia sentir de una manera clara; puede decirse que no estaba afiliado en partido alguno, i a consecuencia de esto, así los pelucones como los pipiolos, le miraban con no encubierta reserva.

Cuando apareció el *Diablo Político*, periódico fundado en Junio de ese año por don Juan Nicolas Álvarez, colaboró al principio nuestro jóven escritor, que comenzaba su carrera de periodista. Su temple no era para esta batalla diaria, en que de contínuo hai que chocar de frente con los elementos sociales entronizados. Queria mas bien dar un carácter festivo al periódico, i por eso él habia escrito como enseñan estos no muy poéticos versos:

> No mas, no mas callar, ya es imposible:
> allá voi, no me tengan, fuera digo,
> que se desata mi maldita horrible
> . . . .
> las piedras, que mil dias há que apaño,
> he de tirar sin miedo, aunque con tiento,
> que vengar el comun i propio daño.
> . . . .
> De aquí en adelante pienso desquitarme
> tengo que hablar, i caiga el que cayere
> i en vano es detenerme i predicarme.

Al cooperar a la fundacion de este periódico habia alentado la esperanza de propagar los buenos principios de libertad, sin usar otras armas que los de la sátira benigna i lijera.

No se podia ir de otra manera en aquella época.

Pero el redactor principal no participaba de estas teorías. Léjos de eso, queria resucitar las ardientes i envejecidas luchas del pipiolismo i peluconismo, amargadas por la proscripcion del primero de estos partidos.

En lugar del estilo templado, del razonamiento i de la mesura, el *Diablo Político* empleaba el lenguaje hiriente de la pasion. Al lado de Álvarez, espíritu batallador i vehementísimo, no podia seguir Lastarria mucho tiempo, i pronto dejó solo a su compañero, cuando vió el rumbo procaz que seguia i que terminó con la acusacion que se hizo al papel, en Febrero de 1840, por los pelucones.

Alejado de los partidos en la renovacion del Congreso en las elecciones de este año, la situacion de Lastarria, enteramente prescindente, atrajo la malquerencia de uno i otro bando; los pipiolos llamábanlo *tejedor* i los pelucones tildábanlo de *cobarde*; pero él se mantuvo en la independencia sin abanderizarse, consagrado a la enseñanza política, que ese año despertó la suspicacia del canónigo Puente, rector del Instituto Nacional, traduciéndose sus recelos en una investigacion que hizo acerca del texto que el sospechoso profesor seguia en su clase, como de las ideas que incubaba en la mente de sus discípulos. El ojo avizor de los reaccionarios no miraba con tranquilidad la cátedra de ciencia política. Aquella insidiosa i hostil medida del canónigo era indicio seguro de que su oido estaba un tanto escandalizado de las doctrinas que se vertian en las cuatro paredes de esa clase.

Su propósito de no abanderizarse en partido alguno estaba justificado por la situacion misma de los grupos militantes, i con los cuales no lo ligaban sino flojas relaciones. Para comprender mejor esta época de su vida conviene reproducir sus propias confesiones, estampadas en la carta a que ántes nos hemos referido.

Refiriéndose al *pipiolismo*, dice:

"Miraba al partido vencido i lo hallaba enteramente privado de hombres de estado: los que habian sido sus corifeos estaban en la oscuridad, nada representaban, no tenian un centro de accion; i los pocos que todavía se apellidaban pipiolos no hacian valer contra el gobierno otra cosa que una especie de *lejitimidad*, que consistia en recuerdos de lo pasado.

"Este modo de ver las cosas me hizo esperar i aun presentir la aparicion de un partido progresista, partido nuevo, estraño a los resentimientos i odios antiguos, i sin mas interes que el nacional, ni mas principios que los de la verdadera filosofía. Para contribuir a su creacion i rejenerar el órden de cosas que a la sazon dominaba, me hice opositor a todo lo que hallaba de contrario a mis principios en el Ministerio Tocornal, i escribí varios artículos en algunos papeles de oposicion que de tiempo en cuando vieron la luz pública en 839; i en mis escritos, que nunca negué i de los cuales no me avergüenzo, me dí siempre

por liberal, nunca por pipiolo, ni por representante de partido alguno. Si otros descontentos u opositores se formaron esperanzas sobre mí, se alucinaron: yo no se las dí a nadie jamas. Mi papel de opositor respecto del gobierno i mi conducta reservada para con sus enemigos, me hacian aparecer como un hombre sospechoso a los partidos. Mi independencia, mi apego a convicciones propias i mi desprecio por el proselitismo, no podian apreciarse por los hombres empeñados en la lucha, i desde entónces se comenzó a juzgarme mal. No obstante, siempre estuve contento así, i nunca sacrifiqué mis principios ni mi independencia de juicio a ningun interes de partido. Queria que se me llamase mil veces cobarde, ántes que se me tuviese por criminal o por prosélito ciego.

"No teniendo, pues, mancomunidad de intereses ni de principios con ningun partido, i viéndome espuesto a perderme para siempre por las persecuciones del Gobierno, que entónces no perdonaba a sus adversarios, creí que era inútil mantener un combate desigual: preferí como mas conveniente dedicarme al estudio i a la educacion de la juventud, porque solo en este campo me era lícito saciar mi ambicion de ser útil a mi pais: renegué de la política i me encerré en los colejios."

Se advierte en estas injenuas confesiones que su espíritu liberal no cabia dentro del antiguo molde del liberalismo. Sobreponíase a las estrecheces i exijencias de los caudillos que tenian un pasado que vengar, i que, con la herida fresca de Lircai, en los momentos de excitacion política subordinaban pensamiento i accion al recuerdo sangriento de la lucha de 1829. Adviértese igualmente una tendencia injénita en él de mantener altiva i prepotente la propia voluntad, la propia independencia; cualidad que despues veremos tomar cuerpo cada i cuando, disgustado, se decida a plantar tienda aparte por diverjencias doctrinarias o por meros choques personales.

La abstencion era el camino mas neutral que podia adoptar.

Los que condenaban acremente a Lastarria por su prescindencia, carecian de razon i, como él mismo lo pensaba en aquella época, juzgó mejor librarse de las persecuciones del Gobierno, que lo habrian perdido, i renegó de la política en beneficio de la instruccion de la juventud, que era necesario dirijir.

A pesar de esta prescindencia, al acercarse las elecciones de 1841, aunque todavía sin abanderizarse, puso su nombre i sus servicios en pro de la candidatura de oposicion del jeneral Pinto, a quien juzgaba como un verdadero representante del sistema liberal, i para cuyo triunfo fundó, junto con don Pedro Ugarte, un diario titulado *El Miliciano.*

Este diario, cuyo objeto era "ilustrar a los artesanos electores sobre la importancia del sufrajio i acerca de los medios lícitos que se debian emplear en su defensa i en su ejercicio", dejó de publicarse despues de la fusion de la candidatura opositora i de la oficial, que era la del jeneral Búlnes, que como se sabe, quedó solemnemente sellada con un enlace de familias.

Lastarria no habia tenido participacion en las sociedades patrióticas organizadas durante la lucha electoral, ni vínculo alguno con los fautores de las transacciones que habian provocado aquella fusion. Volvió de nuevo a alejarse de la política i a consagrarse a sus tareas forenses, literarias i escolares.

Entre los trabajos forenses a que se dedicó en esta época, merecen consignarse los referentes a un periódico judicial que vive hasta ahora.

Nos referimos a la *Gaceta de los Tribunales.*

La idea de fundar una revista de jurisprudencia habia sido concebida por don Gabriel Palma, Ministro a la sazon de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; i para su realizacion se reunieron con este majistrado don Antonio García Reyes i Lastarria. El periódico apareció el 6 de Noviembre de 1841, quedando a cargo de este último la publicacion durante los tres primeros meses.

Pero naturalmente, un periódico de esta naturaleza, que debia consagrarse pura i esclusivamente a las cuestiones jurídicas, no era campo bastante para retener la actividad de Lastarria, que quiso emplearla en mas lata esfera.

A este propósito respondian los esfuerzos que ya habia consagrado para formar una sociedad literaria entre los alumnos de los últimos cursos de lejislacion "con el objeto de escribir i traducir, de estudiar i de conferenciar, para preparar la publicacion de un periódico que fuese al mismo tiempo un centro de actividad intelectual i un medio de difusion de las ideas. La

elaboracion de esta árdua empresa (escribe su propio director) fué larga i difícil, pero se prosiguió con tenacidad a pesar de los temores, de los inconvenientes i de las sonrisas de algunos de nuestros antiguos condiscípulos, que atribuian nuestro empeño a pretensiones que no existian i que mas tarde, cuando comenzaron a aparecer los primeros ensayos de los escritores que formábamos, aplaudieron al Zoilo que se tomó el trabajo de burlarlos i de ridiculizarlos, en vez de haberlos estimulado con una crítica elevada. Los resultados han venido a probar que la razon i la honra de las letras no estaban en los criticastros, que sumidos en la oscuridad chillaban como las lechuzas, cuando se convertian en afamados poetas i en notables escritores los principiantes a quienes mortificaron con sus burlas."

ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON

(Continuará)





LOS TEMBLORES DE TIERRA



CONFERENCIA DADA EN FRANCES EL 14 DE ABRIL DE 1892 EN EL SALON DE LA BOLSA COMERCIAL DE SANTIAGO, POR DON ALFONSO FRANCISCO NOGUES, PROFESOR DE FÍSICA INDUSTRIAL I TECNOLOJÍA DE LA UNIVERSIDAD I PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD CIENTÍFICA DE CHILE.

Señoras, señores:

La Sociedad Científica de Chile, al establecer las conferencias, se ha propuesto el fin de la difusion de la ciencia; ella ha creído que su rol social no consistia únicamente en el estudio de la ciencia pura o aplicada en el seno de sus reuniones jenerales quincenales, en la publicacion de memorias orijinales en sus actas, sino que debia ensanchar mas su órbita de accion i estender su horizonte; que debia tambien hacer partícipe de sus trabajos a la masa del público; que debia, en fin, convertirse en vulgarizadora de los conocimientos científicos. Para responder a estos propósitos, nuestra sociedad dará conferencias mensuales durante este año sobre asuntos diversos de los conocimientos humanos, unas en frances, otras en castellano, segun sean la conveniencia de los conferencistas i los hábitos que tengan del idioma hablado.

En calidad de Presidente para 1892, cábeme el peligroso

honor de inaugurar la série de las conferencias de este año. Voi a hablaros acerca de los temblores, i me atrevo a contar con vuestra benevolencia, ya que estoi obligado a tratar en una hora de un asunto que, para ser estudiado a fondo i en detalle exijiria varios meses.

¿Por qué, me preguntareis quizas, habeis elejido un tema semejante? Voi a satisfacer esta justa curiosidad.

Chile es una rejion sacudida a menudo por movimientos del suelo; los *seismos* (1) son aquí frecuentes i a veces violentos. El señor Obrecht os ha hecho saber que el terreno de Santiago oscila constantemente; i, sin embargo, pocos son los que se ocupan de estos fenómenos de física terrestre de que se ha apoderado la supersticion, i que algunos espíritus interesados aparentan considerar como manifestaciones sobrenaturales. He creído que el asunto no podia ser mas apropiado; pues si, a la verdad, los paises poco o nada sujetos a oscilaciones terrestres, como, por ejemplo, la Holanda, las llanuras de la Rusia etc., deben interesarse poco en los temblores de tierra, estos terribles fenómenos no pueden dejar de ser dignos objetos de temor i de estudio para los habitantes de las vertientes occidentales de la Cordillera andina.

Ademas, señores, el asunto me interesaba por sí solo; por mis estudios, por mis trabajos, por mi enseñanza, me sentia preparado para dilucidar ciertas cuestiones todavía oscuras de los *seismos*, de esta parte de la física del globo poco conocida aun. Encargado de un curso de *sismolojía* o *dinámica de la corteza terrestre* en la Facultad de Ciencias de Paris, llamado a ese puesto por el Decano i el Consejo Jeneral de las Facultades, a causa de mi versacion especial en materia de *seismos*, he tenido ocasion de verificar todo lo que se ha dicho i escrito en órden a los temblores de tierra. He aquí por qué voi a ocuparme algunos instantes en los *seismos*, en las teorías que esplican estos fenómenos, en la velocidad de propagacion de las ondas sísmicas, en las relaciones entre la constitucion jeolójica del suelo, sus fracturas i los *seismos*; en fin, terminaré con algunas consideraciones acerca de la prevision de los temblores de tierra.

(1) *Seismos* o *sismos*, palabra griega.

***

Señoras, señores: Para un observador superficial de la costra terrestre, nada parece tan estable, tan bien equilibrado, tan sólido, tan inmóvil, como el suelo en que nos movemos i que sostiene nuestras moradas i nuestras construcciones. La jeneralidad de los habitantes considera que la tierra o el suelo es el tipo mas perfecto de la inmovilidad i de la estabilidad, del mismo modo que el océano con sus movibles ondas lo es de la inestabilidad. ¡Ilusion! error profundo! Léjos de estar en una inmovilidad permanente, la corteza mineral de la tierra, se ve, por el contrario, ajitada, sacudida, i cada una de las partes que la componen puede entrar a cada instante en vibraciones: ora es una porcion de la costra terrestre que oscila en una rejion fracturada del mundo, ora una lonja que se levanta o se hunde en otro punto, ora un jiron que entra brusca i brutalmente en vibraciones, derribando cuanto hai en pie en su superficie, ora, en fin, un segmento que se hincha poco a poco insensiblemente, i cuyas variaciones no llegan a hacerse apreciables sino al cabo de largos siglos. Nuestro globo no es un cuerpo muerto; el movimiento i la vida se manifiestan en él por todas partes, así en la superficie como en el interior; él tiene su circulacion, su respiracion; es un cuasi-organismo con sus actividades, desfallecimientos i paroxismos.

La movilidad de la corteza terrestre, la inestabilidad de los continentes es un hecho constante i permanente.

Esta movilidad de la corteza de la tierra es señal de la actividad de las fuerzas endójenas, i de ahí la vida telúrica; su inmovilidad seria un signo de muerte.......

Señoras, señores: Fuera de los movimientos bruscos, repentinos, ademas de las sacudidas violentas, la corteza terrestre esperimenta movimientos jenerales, oscilaciones lentas, seculares, que han producido la emersion e inmersion sucesiva de una parte de las tierras firmes. Estos lijeros cambios no producen en las condiciones topográficas i orográficas del suelo, alteracion alguna sensible i apreciable, de tal modo que no pueden ser reconocidos sino despues de gran número de años i con la ayu-

da de medidas mui exactas i de delicadeza suma. Los movimientos del suelo, cualquiera que sea su oríjen, no son mas que consecuencia de la naturaleza de la corteza mineral de nuestro planeta, i las fracturas que la surcan están en relacion con las variadas temperaturas por que han pasado las masas minerales que la componen, o con las presiones i compresiones que han sufrido.

Los jeólogos clasifican los movimientos jenerales de la capa terrestre: 1.º En *movimiento orojénico*, periódico i no cataclístico, que rompe i fractura el suelo; el cual se manifiesta por impulsiones que afectan diversas direcciones, trazando las grandes hendiduras, las fracturas jenerales del globo, las riberas de los mares, la direccion de los valles, de las corrientes de agua, las cadenas de montañas, las fajas volcánicas, las líneas de derrame de las rocas eruptivas etc. 2.º El *movimiento de largo período*, afecta grandes superficies, en que el suelo se solevanta i se hunde con suma lentitud. Ya este movimiento es ondulatorio, o de báscula, comparable al de una almadía o balsa sobre el agua, de donde resultan movimientos alternativos de solevantamiento o de hundimiento; cuando una rejion se hunde otra se levanta; la Escandinavia, la Escocia, la Arjelia, Groenlandia, Terranova, las costas de Chile i del Perú etc., esperimentan hoi un movimiento de elevacion, miéntras que la Inglaterra, la Francia, el sur del Mar Báltico, el sur de la Groenlandia, las costas del noreste de la Australia, las orillas del Adriático etc., se hunden. 3.º El *movimiento oscilatorio*, es comparable al efecto producido por una marea de un mar interior; se manifiesta por oscilaciones i se ejerce sobre comarcas mui estensas i durante largos períodos: este movimiento determina los períodos jeolójicos de emersion de las tierras i de inmersion de los continentes. Finalmente, 4.º El *movimiento de intumescencia*, ha presidido á la emersion de las numerosas i considerables masas minerales, i a la ereccion de los continentes. Este movimiento es el mas prolongado i el que obra mayor tiempo sobre un mismo punto.

Se puede todavía considerar otra especie de movimiento, el de *hundimiento jeneral* de la costra terrestre, el cual se manifiesta por una atraccion que solicita toda la corteza mineral de

nuestro globo hácia el centro de la tierra, i se efectúa mediante la influencia de dos causas, la contraccion de la zona solidificada i la salida de las materias internas por vía eruptiva o jeiseriana.

***

Pero no es de estos movimientos jenerales de la corteza terrestre de lo que tenemos que ocuparnos en esta conferencia, sino únicamente del *movimiento sísmico o vibratorio*, accion dinámica instantánea, violenta i de poca duracion; la costra terrestre vibra, esperimenta desviaciones o estremecimientos en sentido opuesto. Estos movimientos se producen en la corteza esterior del globo, enjendrados por una fuerza cuyo oríjen escapa a la observacion directa.

Los movimientos séismicos se traducen, o bien por movimientos mui débiles o *microséismicos*, que algunas veces no son perceptibles sino con ayuda de instrumentos delicados: estos pequeños estremecimientos de la corteza terrestre son los *tremiti* de los italianos, los *temblores* de los españoles; o bien, constituyen movimientos de grande amplitud, o *macroséismicos*, terremotos, temblores de tierra, que se manifiestan en la superficie por sacudidas horizontales o verticales de una potencia eminentemente destructora. ¿Qué cosa son estos temblores del suelo? ¿qué cosa son estos ruidos subterráneos?

Los físicos i los jeólogos se dirijen unos a otros estas mismas preguntas, que son tambien objeto de la curiosidad del público.

Los temblores de tierra son movimientos instantáneos o de poca duracion que se producen en la corteza esterior del globo, enjendrados por una fuerza interior cuyo oríjen está fuera de la observacion directa. Pero esta definicion no se funda mas que en los efectos del fenómeno i no dice nada de su causa.

Manifestándose los temblores de tierra unas veces en un solo punto o en una comarca restrinjida, i otras veces en rejiones estensas, los unos son horizontales i ondulatorios, los otros verticales, circulares o vertijinosos, en algunas ocasiones mas sensibles en el interior que en la superficie de la tierra, en otras, aun, sucede lo contrario; en una palabra, su intensidad no es la misma en todos los puntos a que se estienden.

Puede decirse con verdad que los temblores de tierra son los fenómenos mas aterradores de la naturaleza: así nada turba i atemoriza tanto como estas terribles manifestaciones de las fuerzas jeodinámicas; hasta los animales se sienten afectados por ellas, i los mas feroces pierden su ferocidad i sus crueles instintos mientras duran las sacudidas violentas de la tierra! En efecto, ¿hai algo comparable en espanto i horror al hecho de sentir temblar la tierra o faltar el suelo a nuestros pies, oir el crujido de los cielos i tabiques de nuestras habitaciones, ver derribarse los muebles i romperse, las paredes de nuestras moradas rasgarse, los edificios mas sólidos desplomarse i nuestros parientes i amigos sepultados bajo los escombros; mirar, en fin, el suelo quebrajarse o cubrirse de abismos abiertos debajo de nosotros?

*
* *

La observacion ha constatado para las manifestaciones de las fuerzas internas una actividad i una variacion contínuas, que obran ya en un sitio limitado, ya en una vasta rejion. "Esta actividad, dice Rossi, se revela bajo la forma de corrientes dinámicas que circulan en las fracturas del suelo, rápida o lentamente, teniendo como punto de partida o de centralizacion los volcanes activos."

Analizando i comparando los sismólogos, las vibraciones sonoras de oríjen microséismico, han probado su semejanza absoluta con los ruidos que se perciben en los grandes temblores de tierra o en las erupciones volcánicas. Por otra parte, la relacion íntima de todos los fenómenos endójenos se deduce del análisis de los hechos i se impone al espíritu. En todos estos fenómenos, que tienen su sitio en el interior de la tierra, la circulacion subterránea del agua o su vapor ha adquirido una importancia capital.

Si podemos considerar las vibraciones séismicas como corrientes dinámicas con períodos i fases semejantes a los de las borrascas, cuya accion se desarrolla i trasmite a traves de la tierra por las fracturas o hendiduras; si todos los fenómenos de oríjen interno son ocasionados, activados o trasformados los unos en los otros por medio de gases i vapores, ¿no es lójico

suponer que los fenómenos endójenos todos, son manifestaciones de una fuerza única que se trasforma contínuamente? En esta escala variada de fenómenos ¿no parece imponerse el vapor de agua como causa i efecto a la vez?

Entre las fuerzas endójenas que se trasforman i modifican conservando su enerjía, el vapor de agua i los gases internos de alta tension parecen desempeñar el rol principal.

El agua se vaporiza i, como los gases internos, adquiere tensiones mui elevadas; las cavidades subterráneas, inmensos aparatos que encierran estos fluidos elásticos, tienen sus paredes destrozadas como cuando revienta un caldero; una parte de los vapores encuentra salida, se escapa i se condensa; pero ella ha producido un choque que estremece las paredes subterráneas, i pone en movimiento algunas masas minerales. La *fuerza inicial* se trasforma en calor, movimiento, electricidad, sonido etc.; en fin, los fenómenos constatados en las erupciones de los volcanes i en los temblores de tierra, parecen entrar en el dominio de la termo-dinámica i ser, por lo tanto, de la competencia del físico i del jeólogo. Así consideradas, las cuestiones todavía dudosas de la sismolojía, no serian, pues, mas que problemas de dinámica por resolver, a los cuales, sin embargo, faltan aun algunos datos indispensables para su solucion.

***

El estudio de los temblores i de las manifestaciones volcánicas nos conduce lójicamente a las observaciones sobre las áreas sísmicas, las direcciones de los movimientos, sobre su intensidad i su amplitud, a las determinaciones del epicentro i del centro sísmicos i de la velocidad de las sacudidas, al estudio físico, en fin, de los movimientos de la corteza terrestre. Se distinguen en los temblores de tierra varias especies de movimientos; los tres principales son: el movimiento de *succusion* o *subsultorio*, que resulta de los choques verticales de abajo arriba i que produce la sensacion de un movimiento brusco, seguido de un movimiento contrario o de arriba abajo; su efecto es parecido a la esplosion de una mina, de la cual, sin em-

bargo, difiere en la repeticion de las sacudidas. Estos movimientos verticales son causa de las trepidaciones, tan peligrosas en los temblores de tierra.

Los *movimientos ondulatorios* se propagan horizontalmente a la manera de las ondas líquidas; la superficie del suelo parece elevarse i abajarse, sufriendo una especie de balanceo de efecto mui parecido al del mareo; este movimiento es mas sensible en el vértice de los edificios qne en su base i es el mas comun en los temblores de tierra.

Los *movimientos jiratorios* o *rotatorios* no han sido observados directamente; se les conoce únicamente por sus efectos i se esplican, por lo demas, por la combinacion de los movimientos de trepidacion i de oscilacion.

Los elementos que se deben distinguir i estudiar en un temblor de tierra son, primero, *la sacudida*, estremecimiento especial i distinto del suelo producido por una impulsion única; la sacudida es simultánea en toda el área de conmocion; pero una sacudida única es rara. Por lo demas, un temblor de tierra no es otra cosa que un conjunto de sacudimientos que se hacen sentir en una misma zona de sacudimiento determinado durante cierto tiempo.

El *área sísmica*, o área de conmocion, es la porcion de la superficie de un pais en que se hacen sentir las sacudidas. *El centro séismico* o *foco* es el punto de arranque de la sacudida; está situado en la corteza terrestre a una profundidad variable, pero siempre inaccesible a la observacion directa; en un punto de una rejion profunda es, pues, donde se encuentra el oríjen de las conmociones. Este centro séismico se determina, i a continuacion citamos algunos ejemplos de su profundidad en la corteza terrestre:

Centro séismico al tiempo del terremoto de la Calabria en 1857, a 10,667 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto de Gera (Alemania) en 1871, a 17,951 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto del Rhin en 1846, a 38,800 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto de Seillen (Hungría) en 1858, a 26,266 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto de Herzogeurat en 1873, a 11,130 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto de Ischia en 1883, de 9,000 a 15,000 metros de profundidad.

Centro séismico al tiempo del terremoto de Andalucía en 1884, de 4,000 a 11,000 metros de profundidad.

El *epicentro* es uno de los elementos mas importantes que hai que determinar cuando ocurre un temblor de tierra: se llama así la seccion superficial de la corteza terrestre por donde sale al esterior el radio que pasa por el foco. Se ha observado algunas veces en el curso de un temblor que dos conmociones que se suceden con un corto intervalo, no presentan siempre un mismo epicentro.

La *onda séismica* o *de conmocion* es la reunion de los puntos de la corteza terrestre que esperimentan al mismo tiempo la accion de la sacudida.

La *onda de traslacion* es la onda sísmica que recorre los mares; se trasmite con ménos velocidad que a traves de la tierra firme, con la lijereza de las mareas mas o ménos, es decir, en razon directa de la raíz cuadrada de la profundidad. Al tiempo de la esplosion de Krakatoa, la propagacion de la onda ha tenido que recorrer un trayecto mui largo hácia el oeste, desde que ella se hizo sentir en el Cabo de Hornos, a 14,000 kilómetros, i en el mar de la Mancha, a 20,000 kilómetros de distancia. Por lo tanto, su velocidad ha variado de 300 a 430 metros por segundo.

El observador que quiera formarse una idea cabal de los fenómenos en los temblores de tierra, debe determinar las líneas o curvas isoséismicas, o de igual intensidad; estas líneas ideales trazadas en el mapa pasan por los puntos en que la intensidad de la sacudida ha sido la misma; estas curvas son jeneralmente elipses alargadas en la misma direccion; pero al paso que ellas casi se tocan por una de las estremidades de su eje mayor, se alejan, al contrario, mas i mas por la otra estremidad.

Las curvas isoséismicas son concéntricas al epicentro, zona epicentral, o zona del máximum de intensidad.

***

Hasta los últimos tiempos, la velocidad de propagacion de las ondas séismicas se determinaba mediante la observacion directa de los movimientos en el instante de verificarse los temblores de tierra; de modo que los guarismos que este método ha suministrado, han variado necesariamente con los observadores, las localidades i las circunstancias de cada conmocion. Pongamos algunos ejemplos de esta velocidad.

Terremoto de la Calabria en 1857.—Velocidad, 305 metros por segundo (Mallet).

Terromoto de Lisboa en 1755.—Velocidad, 500 metros por segundo (Mallet).

Terremoto de Andalucía en 1884.—Velocidad, 3,000 metros (Aoliens) 1,600 (Fouqué).

Terremoto de Pointe à Pitre en 1847.—Velocidad, 2,426 metros por segundo.

En vista de lo disconforme e incierto de los resultados de la observacion directa, los sismólogos determinaron recurrir a la esperimentacion para medir con alguna aproximacion la velocidad con que se propagan las ondas séismicas o los sacudimientos de la corteza terrestre. Los señores Sfaff, Mallet, Milne Gray, Abbot etc., han tratado de calcular, por medio de procedimientos de laboratorio u operando sobre el terreno, la velocidad de propagacion de las sacudidas en las diversas rocas.

El asunto, de suyo, es delicado i difícil: i por otra parte, la velocidad de propagacion de las ondas séismicas varía segun sean la composicion de los medios, la naturaleza i composicion de la roca, la especie de sacudimiento; segun la orientacion de las *estratas*, su densidad i segun sean éstas mas o ménos compactas; varía finalmente, con el plano que trasmite el movimiento con relacion a la vibracion inicial, i con muchos otros factores todavía.

Los señores Fouqué i Miguel Levy se han entregado a una série de pesquisas esperimentales delicadas sobre la velocidad de propagacion de las ondas séismicas; hé aquí los resultados obtenidos por estos hábiles esperimentadores:

	Velocidad
En el granito.	de 2450 a 3141 metros
« los asperones hulleros compactos. . .	2000 a 2526 «
« asperones permianos ménos aglutinados	1190 «
« mármol cambriano	623 «
« arenas de Fontainebleau	300 «

Yo mismo he hecho esperiencias acerca de la velocidad de propagacion de las sacudidas por medio de un dispositivo análogo al de Mallet i de Abbot; los resultados de mis pesquisas, publicados en las *Comptes rendus de l'Academie des sciences* de Paris, se consignan en el cuadro siguiente:

	Velocidad
1.° Traquitas porfiroídeas del Cabo de Gates (España): en direccion de los filones metalíferos.	1500 metros por segundo
Normalmente.	1400 a 1450 « «
2.° Filones de granito de la Siérra de Santa Elena i de Linares (España): en direccion de los filones de galena	1480 a 1500 « «
Normalmente	1400 a 1450 « «
3.° Calcáreas compactas de la Sierra Alhamilla i de Gador: en direccion de los filones o paralelamente a las capas	1400 « «
Normalmente	1200 « «
4.° En los esquistos antiguos: en direccion de los filones	800 « «
Normalmente	750 a 700 « «

La velocidad de trasmision de los sacudimientos subterráneos, no solamente varía con la naturaleza de la roca, sino que depende tambien de varios factores, algunos de los cuales es mui difícil determinar. Por lo demas, los números encontrados por la esperiencia sobre rocas dadas, no se podrian aplicar al cálculo de la velocidad de las ondas séismicas en los temblores de tierra, cuando éstos se producen fuera de las rejiones en que se han hecho los esperimentos.

* * *

Los sismólogos reconocen tres clases de temblores de tierra: los *volcánicos*, *los perimétricos* i los *telúricos*.

Los temblores de tierra volcánicos tienen un área poco estensa, se producen en los distritos volcánicos, están encerrados, localizados entre los perímetros de los conos de los volcanes, tienen aun su centro de máximum de intensidad en las cercanías, al pié o sobre el cono mismo de los volcanes activos (Vesubio, Etna), o semi-activos. Los séismos, aunque violentos, tienen un área poco estensa; se repiten a menudo con los mismos caractéres, i tienen por distintivo especial fenómenos de esplosion que concluyen por la erupcion.

Los temblores de tierra perimétricos se producen en los alrededores de los distritos volcánicos antiguos o modernos, sin estar, empero, en relacion directa con los volcanes actualmente en actividad; abrazan vastas estensiones; se repiten a menudo en las mismas localidades i a veces durante años enteros. Aunque estos séismos parecen en jeneral ser independientes de las erupciones volcánicas, no obstante, algunos de ellos las preceden i cesan cuando se produce la erupcion. La Calabria (Italia), la Andalucía (España) i sobre todo la vertiente occidental de la América del Sur se ven frecuentemente amagadas por esta especie de temblores.

Los temblores de tierra telúricos se hacen sentir en las rejiones mas apartadas de los volcanes; sus manifestaciones están separadas por largos intervalos de tiempo i obran sobre una superficie mui grande. Poulet Scrope, Stoppani, piensan que estos temblores de tierra están en relacion con las grandes oscilaciones del globo i que son una consecuencia inmediata de las rupturas que se producen de tiempo en tiempo sobre inmensas lonjitudes de la corteza terrestre, la cual se entregaria a una jimnástica colosal produciendo sacudimientos formidables por la fractura de la corteza de nuestro globo.

*
* *

Señoras; señores: conocemos ahora todos los elementos de un séismo i los factores que el observador debe tomar en cuenta en el estudio de los temblores de tierra. Podemos, por consi-

guiente, abordar desde luego el exámen de las teorías séismicas.

La inestabilidad de la superficie del suelo era un motivo de inquietud para los antiguos; la imajinacion de sus poetas veia en los sacudimientos de la tierra la lucha de los Titanes contra una divinidad encolerizada. Pero sus filósofos, léjos de participar de la supersticion popular, trataron de esplicar las oscilaciones de la corteza terráquea por el juego de las fuerzas naturales. Thales de Mileto las atribuia al movimiento del agua, Anaxímenes a trozos desprendidos de la tierra misma que ruedan i saltan en las capas inferiores o caen en las aguas estancadas: este filósofo es un precursor de la teoría de los *hundimientos*. Para Demócrito, el aire i el agua son los principales ajentes de los temblores de tierra, producidos unas veces por una especie de viento subterráneo, otras veces por un movimiento de las aguas subterráneas, comunmente por las dos causas juntas. Epicuro reune a estas causas la accion del aire esterior que entraba en las cavernas, i tambien la conmocion producida por la caída de rocas a las cavidades subterráneas.

Hé aquí cómo Lucrecio espresa su pensamiento:

Nunc age quæ ratio terræimotibus motivus existet,
Percipe, et imprimis terram fac ut esse rearis
Subter item, ut supera est, ventis atque undique plenam
Speluncis, multos quæ lacus multas que lacunas
In gremio gerere et rupes deruptaque saxa,
Multa que sub tergo terrai flumina tecta,
Volvere vi fluctus submarsaque saxa putamdum est
Undique enim similen esse sui res postulat ipsa.

(*De rerum Natura*, liber sextuo, v. 533-540).

Anaxágoras atribuye los temblores de tierra al fuego i al éter, Aristóteles a la accion de los vientos subterráneos; atribuye igualmente algun influjo a la luna; Plinio considera las oscilaciones del suelo como producidas por los vientos i las corrientes interiores de aire; Séneca no las atribuye al fuego ni al agua, sino al aire, rápido i movible que, careciendo de los medios de escapar, sacude las montañas hasta destrozarlas; en fin, los babilonios, al decir de Plinio, hacian depender los tem-

blores de tierra de los astros, del sol, de los planetas (Saturno, Júpiter, Marte). En resúmen, así los antiguos como los modernos, han hecho esfuerzos para esplicar los temblores, i todo lo que de ellos se ha dicho, deja aun muchos puntos oscuros.

Hoi mismo los físicos i los jeólogos están bien léjos de encontrarse de acuerdo acerca de las causas o fuerzas que producen los movimientos de la corteza terrestre. Los unos, les reconocen un oríjen ígneo, volcánico, i los consideran como una manifestacion al esterior de las masas fluidas internas, incandescentes, como efectos de gases encerrados en el interior de la tierra. Otros, rechazando esta hipótesis de un calor central que les da oríjen, de un núcleo interno fluido todavía, esplican los fenómenos sísmicos haciendo intervenir la electricidad, la presion, la compresion, el calor producido por causas mecánicas o químicas, i enjendran una *meteorolojía endójena* que se asemeja a los fenómenos del mismo órden que tienen lugar en nuestra atmósfera (1). Pero, si todos los físicos no reconocen una misma causa a los fenómenos sísmicos, todos están acordes en cuanto al poder estraordinario de las fuerzas internas de la tierra. Es, pues, sobre el oríjen i naturaleza de esta fuerza donde existen las diverjencias de opinion. Los unos sustentan las teorías mas o ménos modificadas de Descartes, Leibnitz, Laplace, Elie de Beaumont, como Fourier, Dana, Credner, de Lapparent, Fouqué, Daubrée etc., fundadas en la existencia de un núcleo central líquido, incandescente, rodeado de la costra solidificada de la tierra, que va enfriándose sin cesar. Otros, aceptando mas bien las ideas de Ampère, de Davy, de Herschell, como Poisson, Lyell, Hopkins, Daubeny, Tyndall, Sterry-Hunt, Thompson, Stoppani, Rossi, Roche etc., no admiten la necesidad de este calor interno de oríjen, para esplicar los fenómenos volcánicos i las manifestaciones jeodinámicas. Reconociendo, no obstante, un aumento de temperatura en la profundidad, estos físicos atribuyen una accion preponderante al agua que se infiltra

(1) Don Miguel Luis Amunátegui, en su libro *El terremoto del 13 de Mayo de 1647*, dice que en el momento del cataclismo el cielo estaba sereno, i que despues del terremoto se oscureció a consecuencia de la condensacion de los vapores.

de la superficie i penetra en las rejiones profundas de la tierra.

Se pueden clasificar las teorías séismicas mas conocidas, bajo las denominaciones que siguen: 1.ª *teorías volcánicas;* 2.ª *teorías jeodinámicas;* 3.ª *orojénicas o de enfriamiento secular;* 4.ª *teluro-mecánicas o de los hundimientos;* 5.ª *electro-telúricas;* 6.ª *de las depresiones;* 7.ª *de las mareas subterráneas.*

En *las teorías volcánicas*, para unos, las fuerzas volcánicas son una consecuencia de la contraccion de la corteza sólida de la tierra, cuyo contenido penetrase por las hendiduras de la costra o saliese al esterior en forma de erupcion, produciendo temblores de tierra i esplosiones por los cráteres. Para otros, los fenómenos volcánicos son fenómenos superficiales; pero la temperatura elevada producida por el ajente dinámico de los séismos es, para los unos, el *calor central*, i para los otros, *las fuerzas físicas* o *jeodinámicas*. Para los volcanistas un temblor de tierra es una erupcion volcánica abortada. Algunos naturalistas atribuyen los séismos i las erupciones volcánicas al estado de disociacion en que se encontrarian todos los elementos situados en el interior del globo a una temperatura de cerca de 5,000 grados. Bastando un enfriamiento cualquiera para permitir que estos elementos se reconstituyeran, él deberia dar nacimiento a reacciones mecánicas violentas capaces de sacudir algunas porciones de la costra terráquea.

La teoría pseudo-volcánica i la teoría jeodinámica atribuyen las manifestaciones de la actividad interna del globo al vapor de agua i a diferentes gases, sometidos en las rejiones profundas de la tierra a la accion del calor; en donde adquieren una tension capaz de producir los efectos terribles de los séismos i de las erupciones volcánicas. Don Francisco Martínez Moles, profesor en la Universidad de Alcalá desde 1755, i John Michel, profesor de mineralojía en la Universidad de Cambridge, tuvieron la idea de la teoría jeodinámica, al indicar la influencia del vapor de agua en los fenómenos séismicos; esta teoría, esplayada por Humphrey Davy, ha sido sostenida por Lyell, Bischof, Angelot, Stoppani, i demostrada sintéticamente por Mr. Daubrée.

Mr. Daubrée ha tratado de descubrir, por medio del método esperimental, las causas de los movimientos telúricos, i de po-

ner en evidencia el poder esplosivo de los gases a una alta tension. Nosotros no haremos aquí mas que referirnos al conjunto de estas esperiencias conocidas de todos los físicos.

En la hipótesis de Mr. Daubrée, el agua seria el principal ajente productor de los temblores de tierra i de las erupciones volcánicas. Esta hipótesis, por lo demas, se basa en la propiedad que posee el agua de descender desde la superficie del suelo hasta las rejiones calientes i profundas, donde la temperatura que ella adquiere le comunica una fuerza de espansion capaz de producir sacudimientos intensos.

La observacion constata, en efecto, que en las grandes manifestaciones de la actividad interna del globo, se ven desprenderse de las profundidades cantidades enormes de agua al estado de vapor. Estas pérdidas incesantes ¿no serian reparadas por una alimentacion que partiera de la superficie?

¿Por cuál procedimiento se operarian las infiltraciones? Segun Mr. Daubré, por la porosidad i la capilaridad, a pesar de presiones contrarias considerables; las condiciones de su esperimento se realizan con la naturaleza. "En resúmen, dice nuestro ilustrado maestro i amigo, sin escluir el agua orijinaria i de constitucion inicial, me sentiria inclinado a concluir que el agua de la superficie podria, bajo la accion combinada de la capilaridad i del calor, descender hasta las partes profundas del globo. Estas partes se verian así restablecidas a su estado diario de entradas i gastos: en la hipótesis, el agua de cantera no seria mas que esta agua de alimentacion sorprendida en el principio de su descenso."

Recordad, señores, que a una alta tension basta una pequeñísima cantidad de materia esplosiva para dar lugar a resultados dinámicos que parecen fuera de toda proporcion con la causa; con los nuevos esplosivos se han medido presiones de seis mil atmósferas i mas. La potencia motriz de los gases, cuyos efectos jigantescos vemos en las protuberancias solares, parece ser bastante considerable en el interior de la tierra, para esplicar todos los efectos de los séismos mas intensos i violentos.

El autor de los *Études synthétiques de Géologie expérimentale* da la siguiente esplicacion de un movimiento séismico. "Bajo

las rejiones dislocadas el aplanamiento definitivo de las partes profundas puede no estar todavía establecido. Deben quedar intersticios i cavidades internas a una alta temperatura, que a la larga se llena de agua por la accion de la capilaridad. Habiendo llegado el agua, en una de estas cavidades, a una temperatura esplosiva, desvía bruscamente algunas paredes de su prision. De ahí una primera sacudida, seguida de una espansion en las hendiduras o cavidades vecinas que se hallan a menor temperatura o tension. Las paredes que habian cedido vuelven sobre sí mismas i recobran su primera posicion para ceder de nuevo cuando el receptáculo primitivo haya recuperado la tension perdida. En otros términos, las comunicaciones entre las cavidades se tapan de nuevo i deben ser destapadas mas tarde por un nuevo esfuerzo. Este derramamiento de cavidades en cavidades que, en vez de ser contínuo se hace por ruptura i sobresaltos, podrá reproducirse un cierto número de veces i continuarse así hasta el agotamiento del receptáculo natural. Con todo, el mecanismo no se destruye; despues de haber dado lugar, descargándose, a un período séismico, podrá volver a cargarse lentamente merced al fenómeno de alimentacion que acaba de esplicarse.

„Reconocida la constitucion jeolójica como relacionada especialmente con los temblores de tierra, tendrá, pues, por efecto favorecer la alimentacion de agua de las rejiones profundas i calientes, i facilitar al mismo tiempo, por la independencia de las dovelas que las hendiduras han despedazado, el movimiento que tiende a imprimirles la espansion de los vapores. En los paises vecinos a una boca volcánica, estos vapores consiguen encontrar salida. En las rejiones alejadas de los volcanes encuentran mas obstáculos para escapar, lo que esplica por qué las conmociones se propagan en una estension tan considerable, su gran violencia, i los esfuerzos a menudo reiterados que ha de hacer la Naturaleza ántes de entrar en reposo.

„En resúmen, los temblores de tierra de las rejiones desprovistas de volcanes parecen debidos a los efectos de una especie de erupcion volcánica que no puede alcanzar hasta la superficie, i, lo mismo que los de las rejiones volcánicas, parecen depender tambien de una causa única, *el vapor de agua animado*

de un poder enorme adquirido por él en las profundidades de la costra terrestre. Finalmente, ciertos paises dislocados, con numerosas hendiduras en donde las aguas superficiales pueden introducirse con facilidad, son atacados mas particularmente por los séismos.״

No carece de sencillez esta teoría séismica del profesor de jeolojía del Museum de Historia Natural de Paris; pero ella está basada en una esperiencia no del todo probatoria, i supone la existencia, no demostrada todavía, de cavidades subterráneas elásticas.

Para esplicar los séismos, mi amigo Mr. Estanislao Meunier, naturalista del Museum, ha sentado una hipótesis que reposa sobre el mecanismo empleado por el motor de los fenómenos, el agua, para penetrar a las rejiones profundas en que se enjendra súbitamente su fuerza esplosiva. Ella consiste en admitir que las detonaciones i sacudidas séismicas resultan de la caída inopinada de bloques rocosos impregnados de agua de cantera en algunas zonas internas de temperatura mui elevada. Como se ve, Mr. Meunier hace llegar el agua al interior de nuestro globo por medio de un vehículo sólido, lo que evita las resistencias opuestas a la penetracion infragranítica de los fluidos, líquidos o gaseosos.

״A lo largo de las grandes quebraduras o rasgaduras, dice Mr. Estanislao Meunier, se desprenden bloques que pueden ir, deslizándose, desde las zonas de las masas hidratadas a las rejiones incandescentes, donde el agua no podria subsistir. Un fragmento que tenga un kilómetro cúbico solamente, nos suministra, en fuerza elástica del vapor libertado así de repente de presiones irresistibles, trepidaciones capaces de destruir ciudades enteras, detonaciones, redobles subterráneos, rujidos formidables, en una palabra, todo el cortejo de los fenómenos séismicos.״

La *teoría jeodinámica*, sostenida i desarrollada con talento por Stoppani i Rossi, atribuye tambien las manifestaciones de la actividad interna del globo, al vapor de agua i a diferentes gases que adquieren allí altas tensiones; sin embargo, Stoppani no admite la existencia de un resto del calor inicial de la tierra, calor que él supone perdido por irradiacion. Pero la teo-

ría que pretende esplicar los constantes i contínuos fenómenos de movimientos terrestres i de oscilaciones de la costra de nuestro planeta, exije algo mas que el calor que reduce el agua a vapor i da a ésta i a los gases internos las fuertes tensiones necesarias a la produccion de los terribles efectos jeodinámicos. Esta teoría exije que este calor sea capaz de reproducirse contínuamente, que él sea una fuerza perpétua i permanente, que no sufra ninguna disminucion, o bien, que sus pérdidas sean reparadas. Stoppani no admite el enfriamiento progresivo del globo por el desperdicio de calor del núcleo central; sino que, por el contrario, cree en la reproduccion contínua del calor interno, sin poder esplicarse cómo este calor, que el globo pierde de contínuo por irradiacion, vuelva otra vez a la tierra.

El agua lanzada constantemente del interior a la superficie por las fuentes i los volcanes, vuelve contínuamente a esta profunda rejion de alta temperatura, de donde, por efecto del mismo calor, es rechazada de nuevo al esterior. Esté ciclo de la actividad calorífica del globo, este incesante ir i venir del agua del interior, cargada de calor, hácia la superficie, donde lo pierde, i vice-versa, conduce a admitir *una produccion de calor*, i lleva a reconocer en el interior de la tierra, la existencia de un calor perenne o perpétuo. En resúmen, Stoppani no niega la existencia de un calor inicial, él la cree hasta necesaria para la produccion de los fenómenos endójenos; sino que él encuentra la causa inmediata de estos fenómenos, *volcanes*, *temblores de tierra*, *oscilaciones del suelo* etc., en el calor que desarrolla la combinacion incesante de todos los elementos telúricos; él la encuentra en un calor que puede reproducirse a medida que se pierde. En fin, las acciones químicas, térmicas, mecánicas, que producen las aguas provenientes de la superficie, bajo el influjo del calor interno, pueden considerarse como la causa inmediata de los fenómenos endójenos.

Es de toda evidencia que una parte del calor interno se pierde por las emanaciones termales, geiserianas, volcánicas, como tambien que estas pérdidas se reparan de un modo contínuo, pues la actividad séismica no disminuye.

Pero ¿cómo, señoras i señores, se reproduce este calor interno de la tierra cuando se ha perdido en la superficie? Don Manuel

Fernández de Castro, Director de la Carta Jeolójica de España, esplica esta reproduccion del calor haciendo intervenir los datos de la termodinámica. Considerado el calor como una especie de movimiento vibratorio de las moléculas, como una fuerza susceptible de modificarse, enjendra por sus diferentes trasformaciones los diversos fenómenos telúricos. La temperatura interna del globo puede, pues, tomar oríjen en todos los puntos de la masa mineral en que se producen acciones moleculares. En cualquiera parte de la masa que se considere, las acciones moleculares son capaces de enjendrar puntos caloríficos microscópicos de una intensidad tan grande como es posible concebirlo; el calor así enjendrado es necesariamente menor en la superficie que en el interior.

Estas mismas acciones electro-telúricas son capaces de producir en momentos dados, sobre secciones determinadas, i cuando concurran las circunstancias convenientes, todos los efectos caloríficos i mecánicos del volcanismo. El calor desarrollado por estas acciones electro-telúricas produce la disociacion de los elementos del agua, de los cuales el hidrójeno puede adquirir por su condensacion una potencia enorme. Ademas, el oxíjeno i el hidrójeno, combinándose por la accion de la electricidad, pueden enjendrar una cantidad considerable de calor; siendo de observar que estas diversas cantidades se suman unas con otras.

Resumiendo, tenemos que, bajo el punto de vista de la teoría jeodinámica de la escuela italiana, el calor interno que evapora el agua, dilata los gases, funde las rocas, levanta las capas terrestres, i lanza las lavas, toma oríjen en cada punto del interior de la tierra en que se produzca una accion molecular capaz de trasformarse en manifestacion calórica i en movimiento.

*
* *

La *teoría orojénica* ha sido sostenida por jeólogos de gran renombre, algunos de ellos ilustres, como Elie de Beaumont, Dana, Heim, Suess, Forel, Mac-Pherson, de Lapparent etc., está basada en la hipótesis del enfriamiento secular de la cor-

teza terrestre i en la retraccion i fracturas consiguientes a este enfriamiento; las roturas, las fracturas van acompañadas de movimientos i de dislocaciones concomitentes. Para Elie de Beaumont, el desarreglo de las estratas, la emersion de los continentes, la formacion de las montañas i el derramamiento de las rocas pirojénicas son fenómenos debidos a una misma causa interior, *el calor central.*

Elie de Beaumont hace derivar la dislocacion del suelo, el solevantamiento de las montañas, de una disminucion lenta i progresiva del volúmen de la tierra, producida por el enfriamiento; todos estos grandes fenómenos jeolójicos son mirados por él como efectos de las materias incandescentes internas obrando contra la costra enfriada; los atribuye al enfriamiento secular del globo i a las contracciones que son sus resultados. Elie de Beaumont ha tomado en consideracion el exceso de contraccion de la parte interna del globo sobre la envoltura esterior; bajando la temperatura del interior mas que la de la superficie en un tiempo dado, su envoltura disminuye incesantemente de capacidad a fin de nó dejar de abrazar su masa interna. Se ve, pues, que el creador de la teoría orojénica ha buscado la causa de los movimientos del suelo en la contraccion del núcleo central líquido i de la costra terrestre ya solidificada. La primera película sólida formada en la superficie del globo, dilatada o contraida en ciertos instantes, ha debido romperse en todas direcciones, solevantarse a fragmentos en crestas salientes, i la materia fluida o pastosa a que rodeaba ha debido salir a su vez al esterior a lo largo de las fracturas, para formar rodetes mas o ménos elevados, sacudiendo todo eso la corteza terrestre. Todos estos fenómenos de arrugamiento i plegadura de la corteza terráquea, así como los de erupciones, han sido acompañados de conmociones violentas del suelo, de sacudidas, de trepidaciones, de movimientos oscilatorios intensos.

La teoría orojénica considera, pues, los movimientos séismicos actuales, como una manifestacion presente de los ajentes que han presidido al arrugamiento de la corteza terrestre, a las dislocaciones que ella ha esperimentado i a la formacion de las montañas. La corteza terrestre estaria tambien en un estado permanente de tension, i, rompiéndose de tiempo en tiempo el

equilibrio segun las líneas de tension máxima, la ruptura acarrearia sacudidas i temblores del suelo.

Mr. Forel, de Lausanne, orojenista distinguido, define un temblor de tierra orojénico, "el estremecimiento causado en el suelo por la produccion de una fractura o de una desviacion de capas terrestres bajo la accion de presiones, empujones, dilataciones (distensiones) o contracciones que sufren estas capas al plegarse la corteza terrestre i al formarse las montañas."

Para Mr. de Lapparent, otro orojenista, los temblores de tierra son las vibraciones de la corteza terrestre, cuyas causas tienen su oríjen en la disminucion progresiva del volúmen de la tierra bajo la influencia del enfriamiento secular.

Don José Mac-Pherson, orojenista de gran talento, espone la esplicacion de los séismos, como sigue: "Como consecuencia del enfriamiento interior, resultan en la tierra zonas de mayor frajilidad espuestas a riesgos mas graves por el enfriamiento secular; hé aquí cómo:

"1.º Si la adaptacion entre la masa interna i la costra se hace de una manera tranquila i regular, las estratas de esta última parte de la tierra se plegarán o deslizarán las unas sobre las otras, subiendo o descendiendo en la vertical; darán lugar a la formacion de masas montañosas para las partes realzadas, i de llanuras para las partes hundidas. Todo esto sucederá de una manera lenta i gradual, pero incesante.

"2.º Si a causa de la rijidez de las masas que deben plegarse, la masa interna puede contraerse mas rápidamente, de manera que la corteza esterior no se adapte a ella, resultarán de aquí cavidades, espacios vacíos que deben producir una ruptura de las masas superiores, haciendo que éstas caigan i produzcan así conmociones i sacudimientos. Hai mas: penetracion de las aguas de los lagos i de los mares en las grietas, aguas que, reducidas a vapor, producen los efectos volcánicos.

"Si se admite el enfriamiento de nuestro globo por la irradiacion, añade el señor Mac-Pherson, se sigue de ello: 1.º, que el solevantamiento de las montañas, los volcanes i los temblores de tierra, son consecuencia de una misma causa, el enfriamiento secular del globo; 2.º, que los temblores de tierra pueden sencillamente ser el efecto de un retardo en la adaptacion de

las rocas superiores sobre la masa interna; 3.°, que los temblores de tierra dependientes de las manifestaciones volcánicas, tienen una esfera de accion mas limitada que los que dependen de una irregularidad de adaptacion de las capas superiores."

Mr. Faye no acepta en toda su integridad la teoría orojénica de Elie de Beaumont; él le opone otra mui orijinal; segun este sabio, la tierra está sometida a una especie de enfriamiento que tiende a exajerar el espesor de la costra submarina, de manera que la costra continental se ve forzada a encorvarse hácia arriba progresivamente, a medida que se hunde la rejion opuesta con una lentitud estrema. Miéntras que Elie de Beaumont supone que tiende a formarse un vacío entre la costra i el núcleo, Mr. Faye, al contrario, cree que, aumentando de espesor la costra terrestre se ha retraído i quebrajado en diversos sentidos, i que la masa líquida interior ha sido inyectada aquí i allá por la presion de la costra terrestre hasta en las hendiduras de las capas sedimentarias. "Yo concluyo, dice Mr. Faye, del conjunto de los hechos, que las revoluciones de nuestro globo no se deben a la retraccion proveniente del enfriamiento jeneral i uniforme, sino a esta circunstancia particular de la tierra: que el enfriamiento marcha mas lijero i mas profundamente bajo los mares que bajo los continentes."

*
* *

La *teoría electro-telúrica* atribuye una gran importancia a las acciones eléctricas; Ami Boué, Chapel, Capucci, Válet etc., han hecho intervenir la electricidad, las corrientes electro-telúricas, para esplicar los séismos; por otra parte, estos fenómenos afectan los aparatos eléctricos, magnéticos i electro-magnéticos. Valet d'Aoust admite la existencia de tempestades séismicas que se anuncian por ruidos subterráneos i detonaciones interiores, a las cuales suceden sacudidas del suelo violentas i repetidas.

Teoría de las depresiones.—Algunos físicos han creído que las esplosiones de los volcanes eran influenciadas por el estado de la presion atmosférica. Mr. Palmieri, Director del Observatorio del Vesubio, ha concluido de sus estudios que no solamente las esplosiones aumentan de intensidad i de frecuencia cuando hai

disminucion en la presion atmosférica, sino que el derrame de las lavas estaba sometido a todas las influencias meteorolójicas. Mr. Schmidt ha sostenido las mismas ideas; mi sabio amigo el señor Castro, Inspector Jeneral de minas i Senador del Reino de España, no concibe que se pueda negar la íntima relacion que existe entre los fenómenos séismicos i las depresiones barométricas.

Mi compañero i amigo M. Francis Laur, injeniero de minas, diputado del Sena, ha observado que los desprendimientos mas fuertes de grisú corresponden jeneralmente a una baja barométrica. Él parte de estas observaciones para establecer la teoría séismica. Nuestro colega esplica los temblores de tierra por la accion de los gases subterráneos sobre la corteza, los cuales no son suficientemente mantenidos en equilibrio por la presion esterior.

Mr. Forel cree que algunas veces hai coincidencias entre un séismo i una fuerte baja barométrica, pero que ésto no es la regla.

El capitan de artillería Mr. de Montessus de Ballore, distinguido sismólogo, no piensa que haya concordancia entre los fenómenos meteorolójicos i los séismos; él cree poder afirmar, como resultado de las numerosas observaciones i de un estado de 9,000 curvas barométricas, que las esplosiones de los volcanes no son influenciadas por el estado de la presion barométrica, i que los desprendimientos de gases naturales no son modificados por las variaciones de la presion de la atmósfera.

La teoría de las mareas subterráneas, fundada por Alexis Perrey, admitia como punto de partida, que bajo la corteza sólida de débil espesor, el globo terrestre encerraba una masa enorme de líquido ígneo, influenciado por las atracciones del sol i de la luna, de la misma manera que el agua en la superficie de la tierra. Perrey creia, pues, que habia mareas subterráneas de materia incandescente como hai mareas en los mares. Suponia, ademas, que estas mareas subterráneas, ejerciendo presion sobre la pared de la corteza mineral de nuestro planeta, debian inyectar en ella materias incandescentes i enjendrar acciones mecánicas capaces de producir los séismos, o a lo ménos de facilitar su desarrollo. De aquí ha nacido, pues, la teoría que atribuye los

séismos a una especie de flujo i reflujo de la masa interna, cuyas reacciones serian idénticas a las de nuestras mareas, producidas sobre los mares por influjo de la luna i del sol.

Alejo Perrey comenzó desde 1841 a establecer su teoría, que formuló netamente en 1863; fué mui envalentonado por Elie de Beaumont, quien encontraba en las ideas de Perrey algunas pruebas en favor de sus concepciones orojénicas. Pero, a pesar del apoyo que le prestó nuestro ilustre maestro, seducido mas bien por su sencillez, la teoría de las mareas subterráneas no ha sido nunca bien establecida, i hoi está ya abandonada.

Perrey recojió la estadística de 10,000 temblores de tierra, acaecidos desde 1750 a 1800, o sea 200 por año, reunió él mismo 5,588 casos de séismos, de los cuales la mayor parte tuvieron lugar durante la luna nueva. El profesor de física de Dijon formuló las tres leyes siguientes, conocidas bajo el nombre de *leyes de Perrey.*

Primera lei.—Los temblores de tierra siguen en su desarrollo las fases de la luna, lo que parece indicar que proceden del movimiento de las mareas de los fluidos del interior de la tierra.

Segunda lei.—Se reconocen dos *máxima* i dos *mínima* de frecuencia, relativamente al mes lunar; los *máxima* siguen inmediatamente las zizijias (plenilunio i novilunio), i los *mínima* corresponden a las cuadraturas (cuartos).

Tercera lei.—Con relacion al pasaje de la luna por el meridiano, se reconocen tambien dos *máxima* i dos *mínima*; los *máxima* responden al pasaje superior, i los *mínima* a las épocas intermediarias.

Como consecuencias de estas leyes, las conmociones séismicas deberian observarse en mayor número: 1.°, en las zizijias que en las cuadraturas; 2.°, en el perijeo que en el apojeo, sobre todo, en la estacion de los equinoccios; 3.°, mas numerosas, en un lugar dado, en el momento del pasaje de la luna por el meridiano.

Se han hecho innumerables objeciones a las leyes de Perrey; Mr. de Montessus, que era uno de los asíduos asistentes a mi curso de sismolojía en la Facultad de Ciencias de Paris, les ha hecho las refutaciones mas sérias.

Sobre 4,943 séismos americanos, anotados por el capitan de

Montessus, 1,225 han tenido lugar en el novilunio, 1,221 en el primer cuarto, 1,278 en el plenilunio, i 1,218 en el último cuarto. Por consiguiente, el máximum del novilunio es insignificante, i el del plenilunio es 1.90 del total de los séismos.

Como se vé, la primera lei de Perrey parece mal sostenida por la estadística.

Sobre 5,388 séismos de Perrey, 2,543 han tenido lugar en el perijeo, i 2,400 en el apojeo; la diferencia es de 143 o de tres por ciento; en consecuencia, la 2.ª lei debe tambien rechazarse lo mismo que la 3.ª

La *teoría teluro-mecánica o de los hundimientos*, debida a Scheuchzer, ha sido desarrollada por Mr. Fuchs en su libro *Volcanes i temblores de tierra.* Segun el autor que citamos, los temblores de tierra no volcánicos consisten en movimientos mecánicos de ciertas porciones de la masa sólida del globo: hundimièntos, desarreglos, deslizamientos de las capas, cambio de equilibrio de ciertas posiciones de las rocas. Todo lo que puede dar nacimiento a tales cambios puede provocar temblores de tierra. Un temblor de tierra no va necesariamente acompañado de hundimiento de la superficie; estos hundimientos se limitan, por lo comun, a algunas partes internas del globo; ademas, el movimiento mas débil en el interior de la tierra puede hacer nacer en ciertas circunstancias, sacudimientos considerables en la superficie; "en fin, dice Fuchs, los temblores de tierra, no son efectos de una causa única, sino que son efectos semejantes producidos por causas diversas."

Boussingault admitia para los temblores de tierra de la rejion de los Andes, la teoría de los sacudimientos ocasionados por hundimientos interiores i por el aplanamiento que se opera i que es una consecuencia del solevantamiento de la gran cordillera.

***

Acabamos de esponer las principales teorías e hipótesis concernientes a los temblores de tierra; citaremos todavía algunas notables, sobre todo por lo estrañas.

La *teoría de los asteroides* del capitan Chapel, debe ocupar el

primer rango entre éstas, pues no resiste a la discusion. La cito solo por curiosidad.

El capitan Chapel atribuye una influencia considerable sobre el desarrollo de los séismos al pasaje de los enjambres de asteroides por la vecindad de la tierra. Atribuye a los asteroides no solamente los temblores de tierra, sino tambien los fenómenos meteorolójicos mas diversos. Los elementos cósmicos, a pesar de sus dimensiones pequeñísimas por lo jeneral, determinarian a causa de su caída, vibraciones de la corteza terrestre susceptibles de propagarse a grandes distancias.

La *periodicidad* de los temblores de tierra no está basada sobre ninguna lei cósmica bien establecida. Perrey reconocia una cierta vuelta periódica de los séismos, en relacion con la influencia lunar sobre la masa interior líquida. Mr. Rodolfo Falb, ha desarrollado las teorías de Perrey i ha agregado a los dos factores principales del profesor de Dijon algunos otros cuyo rol no está demostrado todavía. Las predicciones de Falb, del capitan Delauney etc., en el estado actual de la sismolojía, son hipótesis, por no decir fantasías, que no resisten a la estadística ni a la discusion.

El capitan Delauney pretende tambien poder predecir los séismos; ha tratado de probar la existencia de periodicidades de 12 i 28 años, que corresponden a las revoluciones de Júpiter i de Saturno.

Otro aficionado a la sismolojía, Mr. Gautier, ha creído que la importancia i el número de las conmociones séismicas, se hallaban sometidas a una periodicidad de 10 años, que corresponde al ciclo de Méthon.

Los sismólogos sérios no tienen la pretension de predecir los temblores de tierra con varios meses de anticipacion: ellos se contentan con un papel mas modesto, cual es el de predecirlos en el mismo dia en que deben verificarse, solo algunas horas ántes de las conmociones, por medio de aparatos avisadores.

Se han buscado tambien las relaciones entre la aparicion de las manchas del sol, las desviaciones de la aguja magnética, las auroras boreales o polarias i los séismos (1). Aplicando el mé-

(1) Mr. Ch. V. Zenger ha pasado a la Academia de Ciencias de Paris, en

todo estadístico a la comparacion de las manchas solares con los fenómenos magnéticos, M. M. Loomis i Wolf han admitido la existencia de una relacion bastante simple entre estos fenómenos. Segun estos sabios, durante un período de cerca de 150 años, se constatan *máximas i mínimas* que coinciden con intermedio de 10 años, poco mas o ménos. Mr. Wolf ha dado a esta lei la fórmula siguiente: "El número de manchas i las variaciones medias de declinacion, no solamente están sometidas al mismo período de 10 años i un tercio, sino que tambien estos períodos coinciden hasta en los menores detalles, de manera que el número de manchas presenta máximas en la misma época de las variaciones."

Así, pues, averiguar si existe una relacion sencilla entre la aparicion de las manchas solares i los temblores de tierra, equivale en definitiva al exámen de las relaciones que pueden ligar los fenómenos séismicos con fenómenos magnéticos. Se han constatado algunos hechos en favor de estas relaciones, pero ellos no son bastante numerosos ni han sido sometidos a una crítica severa para poder basar una teoría sobre ellos; sin embargo, Mr. Tacchini ha constatado que el trazado de las curvas magnéticas corresponde al de las gráficas de los séismos. Hé ahí un hermoso tema de estudio para los físicos de Chile que tienen medios de observar i de esperimentar. Buscar las relaciones entre los fenómenos de nuestra atmósfera, las corrientes terrestres, los séismos i la actividad solar, entre el interior i el esterior de nuestro globo ¿no es verdad que estas cuestiones importan problemas seductores que resolver?

Se han hecho esfuerzos considerables para demostrar que hai una relacion estrecha entre los séismos i otros fenómenos físicos. Uno de los elementos de este estudio es una operacion estadística que consiste en determinar el número de temblores de tierra que se producen en tal o cual período de tiempo, en tales o cuales condiciones conocidas. Este trabajo fundamental es mui difícil e incierto; tambien los resultados suelen ser con-

7 de Marzo de 1892, una nota relativa a las perturbaciones atmosféricas, magnéticas i sísmicas de Febrero de 1892, en la cual atribuye un oríjen comun a todos estos fenómenos, es a saber, la actividad solar.

tradictorios. El sabio profesor de jeolojía en el Colejio de Francia, Mr. Fouqué, parece no aceptar las relaciones de los séismos con algunos otros fenómenos físicos; lo que importa negar la meteorolojía endójena, que ha sido establecida tan brillantemente por la autoridad de Rossi, Director del observatorio jeodinámico de Roma, i que muchos sabios observadores sostienen. Examinemos algunas de estas relaciones. MM. Mallet, Perrey, Volger, Hoff, Mérian, Kluge, Eliseo Réclus, Fuchs, Poey etc., han construido tablas que muestran las relaciones entre las estaciones i la produccion de los séismos; casi todos están acordes para concluir en un *máximum séismico durante la estacion pluvial*. Las observaciones i las estadísticas gráficas de Mr. de Montessus no confirman la lei de Mérian; Mr. Falb ha estudiado tambien la relacion entre las estaciones i la frecuencia de los séismos; sobre una serie de 2,750 séismos, ha encontrado un máximum en Enero i un mínimum en Agosto; la segunda serie, tambien de 2,750 séismos, le ha dado dos *máxima* en Agosto i Octubre, un máxímum de menor importancia en Enero, i un mínimum en Junio. Para el norte de Chile (Copiapó), un *máxima* en Octubre i Enero, un *mínima* en Setiembre i Diciembre. Los temblores de tierra parecen mas frecuentes durante la noche que durante el dia; pero estos hechos pueden ser negados i no quedarán establecidos definitivamente sino cuando las observaciones resulten hechas con la ayuda de aparatos enrejistradores.

Si se considera la estructura de la corteza terrestre quebrajada, rota, fracturada, interrumpida i a las veces aun invertida por rasgones, los movimientos que la ajitan no deberian sorprender a nadie. Semejante a un inmenso entablado (parquet) cuyas piezas sólidas están mal juntas i mal equilibradas, la superficie de la tierra no nos ofrece ninguna garantía de inmovilidad i de seguridad. Este mosaico, formado de fragmentos varios en su naturaleza, edad, composicion, resistencia i conductibilidad; cortado en segmentos por un sinnúmero de soluciones de continuidad; cuyas partes, sin homojeneidad pueden oscilar, solevantarse o hundirse derribando todo lo que se halla en la

superficie; finalmente ¿puede esta corteza terrestre, fracturada por todas partes, ofrecer alguna seguridad o alguna estabilidad? Nó, no hai en la costra terrestre reposo, ni inmovilidad, ni estabilidad. Por doquiera el suelo es movible, por doquiera el suelo tiembla, por doquiera un movimiento violento, instantáneo, imprevisto, puede derribar los edificios i causar irreparables ruinas en unos cuantos segundos. Si hai paises que, por su situacion sobre líneas o ejes volcánicos o séismicos, están frecuentemente espuestos a los temblores de tierra, i si hai otros, al contrario, que, ubicados bajo rejiones mas favorecidas, parecen estar al abrigo de las ajitaciones del suelo, no obstante, ningun pais, ninguna rejion se halla absolutamente sustraída a las manifestaciones de las fuerzas endodinámicas. Si el suelo de ciertas rejiones de la tierra parece haber entrado en cierto estado de reposo relativo (como, por ejemplo, la cuenca de Paris) él no se encuentra, con todo, al abrigo de futuras sacudidas. El suelo tiembla allí como en otras partes; la diferencia está en la intensidad i en la amplitud de los movimientos séismicos; al paso que las sacudidas son sensibles, a veces violentas en las rejiones fracturadas o dislocadas, ellas son, por el contrario, poco perceptibles en las hoyas poco atacadas, i lejanas de las líneas de fractura.

La naturaleza del suelo i la estructura jeolójica de una rejion desempeñan un importante papel en la formacion, propagacion i estension de los movimientos séismicos. Voi a citar aquí algunas investigaciones personales i a indicar los resultados obtenidos.

El estudio comparado de los temblores de tierra de diversas rejiones, que yo he debido hacer para mi curso de sismolojía en la Sorbona, me ha conducido a la averiguacion de ciertas relaciones entre las fracturas de la corteza terrestre i los movimientos séismicos. Cuando se anotan las estadísticas exactas de los temblores de tierra manifestados en una rejion séismica determinada, se constata en ellas *máxima* i *mínima* de intensidad i de variaciones en las formas de las líneas séismicas, que no pueden esplicarse sino buscando los centros de conmocion i las áreas sacudidas. Uno se asombra entónces de las relaciones que ligan los movimientos séismiccs a las hendiduras del pais sacudido.

Pero el punto importante que yo he establecido es que *en una rejion séismica dada que presenta un sistema complicado de fracturas i de interrupciones, de direcciones, dimensiones, i profundidades diferentes, los temblores de tierra están siempre relacionados con uno de estos sistemas de hendiduras, siendo independientes de los otros.* Tomemos, por ejemplo, una rejion séismica que he estudiado bien durante varios años, la Andalucía desde Murcia hasta Sevilla. Se conocen allí una série de rasgaduras que cortan en trozos la Sierra Bética por fracturas sensiblemente perpendiculares a la cadena. Desde Murcia hasta la Serranía de Ronda, cuatro grandes rasgaduras están constantemente en relacion con los temblores de tierra que estremecen con frecuencia esa comarca; éstas son las fallas o hendiduras del Segura o de Murcia, de Almería, de Guadalfeo o de Motril, i del Guadalhorce o de Málaga.

El señor don José Mac-Pherson que ha estudiado tan bien la orografía de la Península Ibérica, ha distinguido desde hace largo tiempo tres grandes fracturas en el sistema hespérico, dirijidas paralelamente a las dislocaciones fundamentales del pais, i orientadas, unas de S.O. a N.O., otras de O.N.O. a E.S.E., i las últimas, en fin, de O.S.O. a N.N.E.; estas grandes hendiduras o fallas se hallan cortadas por fracturas secundarias. Así, la Sierra Bética ha sido dislocada, despedazada en sierras distintas por un sistema de hendiduras trasversales casi normales a las primeras.

Consultando los catálogos de MM. Perrey, Casino de Prado, Mercalli, de Montessus etc., relativos a los temblores de tierra de Andalucía, se constata este notable resultado: que "*cuando el centro de conmocion de un séismo se encuentra en Murcia, los movimientos son coordinados con relacion a la hendidura del rio Segura i no se estienden sino mui poco fuera de este centro de conmocion;* rara vez llegan las ondulaciones a las provincias andaluzas vecinas, o si se propagan a ellas, es mui débilmente. El sitio de conmocion de la corteza terrestre está aquí en relacion con una hendidura que parece no tener ninguna comunicacion subterránea con las hendiduras de las provincias vecinas.

Los temblores de tierra de la provincia de Almería presentan los mismos fenómenos de independencia; raras veces los

séismos violentos o desastrosos de Almería, de Vera, de Berja etc., han sido intensos en Málaga, en Granada, en Murcia. Los temblores de tierra de Málaga o de Granada, evidentemente en relacion con las hendiduras del Guadalfeo i del Guadalhorce i con las rasgaduras de la Sierra Tejeda i Almijera, a menudo intensos i desastrosos en las provincias de Granada i de Málaga, se trasmiten bien al resto de Andalucía, al valle del Guadalquivir, pero con una intensidad decreciente a partir de los centros de conmocion vecinos a las hendiduras. Los mismos fenómenos se notan en la rejion séismica de la Andalucía occidental i del Portugal. Se pueden distinguir, pues, diversos centros séismicos en la España meridional: Murcia, Almería, Granada, Málaga, a los cuales se puede añadir el Portugal. La actividad séismica parece trasportarse de una rejion a otra, a largos intervalos de tiempo: así los temblores de tierra de los años de 1828, 1829, 1883, tuvieron por centro a Murcia; los de los años de 1804, 1860, 1863 a Almería; los de 1581, 1680, 1884, 1885, a Granada i Málaga. Cuando la Andalucía está tranquila, el Portugal ordinariamente se halla atormentado: el máximo séismico ha sido para Almería en 1804, para Murcia en 1828-29, para Granada i Málaga en 1884-1885.

Pero, señoras i señores, admitir el trasporte de la actividad séismica seria dar una interpretacion aventurada a estos hechos. Los hechos constatados son susceptibles de una interpretacion mas exacta. El sitio del séismo, que reside en la corteza terrestre a una profundidad que varía con las circunstancias del fenómeno, está en comunicacion con las hendiduras de la rejion donde se manifiesta el temblor de tierra. Estas hendiduras tienen dimensiones i profundidades diferentes, i, como ellas son independientes las unas de las otras, los séismos que en ellas se producen son tambien independientes unos de otros.

Las conclusiones que inferimos de nuestras pesquisas i observaciones acerca de los séismos, son las siguientes:

1.ª Donde quiera que se manifiesta un temblor de tierra, el suelo se encuentra hendido o fracturado: el séismo supone la hendidura; pero la recíproca no es verdadera; por todas partes donde hai hendiduras no hai necesariamente temblores de tierra;

2.ª Una hendidura, *faille*, está en relacion con un séismo cuando por su profundidad alcanza a la parte de la corteza terrestre donde se encuentra el asiento de la causa del séismo;

3.ª Residiendo las causas que producen los séismos en el interior de la corteza terrestre, i poniendo las hendiduras en comunicacion el foco séismico con el esterior, los temblores de tierra de una comarca están en relacion con las hendiduras;

4.ª Cuando las hendiduras no tienen la misma profundidad, ellas no comunican con la misma parte de la corteza interna en que reside la causa séismica i son, por consiguiente, independientes de las hendiduras de profundidad diferente;

5.ª Las hendiduras de igual profundidad i que pertenecen a un mismo sistema de fracturas, deben estar subterráneamente en comunicacion, i, en consecuencia, la causa que produce los séismos puede obrar simultáneamente sobre las fracturas de profundidades iguales.

Habria deseado continuar en Chile mis investigaciones de sismolojía, pero los medios de investigacion me faltan; aunque profesor de física de la Universidad, no tengo a mi disposicion ningun instrumento de observacion; he podido constatar, sin embargo de ésto, algunos hechos que confirman mi opinion sobre los séismos.

Los temblores de tierra de Chile afectan dos direcciones jenerales, poco mas o ménos normales entre sí, en relacion, por lo demas, con la estructura orográfica del pais i los sistemas de hendiduras; los unos toman la direccion de norte a sur, paralelamente a la cordillera i segun las fracturas estratigráficas que han formado la gran depresion o valle lonjitudinal comprendido entre las dos cadenas; los otros siguen la direccion de Este a Oeste o normalmente a la cordillera, en relacion con otro sistema de fracturas, i su estension está limitada de un lado por el Pacífico, del otro por la gran cordillera; algunos cruzan angularmente las dos direcciones principales i parecen debidos a ondas terrestres refractadas o reflejadas. Mr. Obrecht, Director del Observatorio Astronómico de Santiago, me ha comunicado algunas observaciones que interesan principalmente a la meteorolojía endójena i a la física del globo. Sobre 18 temblores de tierra bien constatados que se han hecho sentir en la

capital de Chile, 5 han tenido lugar en la primavera del hemisferio austral, 1 en el verano, 4 en otoño i 8 en invierno. Sobre 6 en que se ha determinado exactamente la direccion de su movimiento, 3 tienen una direccion de este a oeste, 1 de suroeste a noroeste, 1 de norte a sur, i finalmente 1 de sur a norte.

En un temblor de tierra de un pais dislocado, la violencia de los choques depende esencialmente de los movimientos jeolójicos de la rejion. La intensidad de los choques aumenta al llegar a las hendiduras porque una parte de la fuerza viva se trasforma en trabajo; pero, a una disminucion de amplitud en las vibraciones que atraviesan las fracturas, corresponde un decrecimiento en la intensidad del séismo. Si las hendiduras trasversales son paralelas á la direccion del movimiento, el cual no siempre se ve obligado a atravesarlas con pérdida de fuerza viva, la intensidad de las conmociones no disminuye gradualmente, al contrario, ella crece si encuentra zonas frájiles. La intensidad de los movimientos séismicos está ligada a la estructura del suelo. Las capas plegadas, contorneadas i fracturadas de un pais denotan un estado de equilibrio poco estable, i la actividad intermitente de las causas que han presidido a estas dislocaciones: las hendiduras i fracturas antiguas pueden volver a abrirse bajo el impulso de las fuerzas orojénicas internas; por otra parte, la estructura jeolójica del suelo de un pais dislocado no ofrece garantías de ningun jénero contra futuras eventualidades séismicas.

La teoría orojénica de Mr. Suess, espuesta en *Das Antlitz der Erde* i en su otro libro intitulado *Die Enttehung der Alpen* esplica la formacion de los continentes i las grandes dislocaciones que han contribuido a formar las cadenas alpinas, pireneana, caledoniana etc.; pero seria salir del campo de esta conferencia, esponer i discutir las brillantes concepciones del jeólogo austriaco.

***

Señoras; señores: en nuestra época positiva se pide a cada ciencia un contingente práctico, utilitario o social. ¿Es prema-

tura esta exijencia en lo que concierne a la sismolojía? (1) No se puede pedir a esta rama de la física del globo que impida las manifestaciones de los temblores de tierra, así como tampoco se puede pretender que la meteorolojía se oponga a la marcha de un ciclon, o a la caída de la lluvia o del granizo. Pero se exije sí al meteorolojista que señale la marcha del torbellino, de la tempestad, la velocidad de su propagacion, la prevision del tiempo etc. Así como el meteorolojista, mediante la observacion del barómetro, prevé i predice, el sismólogo, por medio de la observacion de sus aparatos, de sus sismómetros, sus auscultadores, sus indicadores o avisadores, ha llegado a notar las sacudidas débiles, los tiritones de la corteza terrestre, los movimientos precursores, los ruidos subterráneos, los preludios de los remezones; a prever, en una palabra, los temblores de tierra.

I quien dice prever, dice saber i prevenir; no prevenir los terribles fenómenos que se orijinan fuera de nuestra observacion directa, sino advertirnos a tiempo, a fin de que podamos ponernos en guardia contra sus temibles efectos.

No se limita a eso solo el lado práctico i utilitario de la sismolojía. Nó; su influencia va todavía mas léjos. Efectivamente, la observacion i la esperiencia han enseñado que las temibles sacudidas de los temblores de tierra, los quebrantos de las rejiones séismicas se producen casi constantemente en direcciones determinadas que están en relacion con ciertas líneas de fracturas. De aquí resultan preceptos arquitectónicos que parece no han ignorado los arquitectos de la Antigüedad. En efecto, los monumentos de este período de la historia, en Roma, lo mismo que en otras partes, que han sido construidos en conformidad a esos preceptos, a esas reglas arquitecturales, han resistido a todas las sacudidas de los temblores de tierra que, dnrante largos siglos desolaron i conmovieron el suelo de Italia.

(1) La *sismolojía* es el estudio i conocimiento de la dinámica interna de la tierra; ella se ocupa de todos los fenómenos volcánicos, pseudo-volcánicos, de los movimientos del suelo, de las oscilaciones, de las fracturas de la corteza terrestre, de la circulacion subterránea de los gases i de los líquidos, del estudio, en fin, de las fuerzas jeodinámicas.

El arquitecto que construye en las rejiones séismicas, debe tomar en consideracion no solo los ejes de fracturas, sino tambien la naturaleza jeolójica del suelo sobre que edifica. La sismolojía prevé i aconseja, i el arquitecto construye conformándose a las reglas que la ciencia formula. Los observatorios séismicos o jeodinámicos, esparcidos en Italia, en Suiza, en el Japon, no existen todavía en Chile. I para prever i prevenir, es necesario, ante todo, poder observar.

Concluyo haciendo votos por que en la rejion séismica de los Andes, se establezcan observatorios, en los cuales se puedan observar todos los fenómenos de la física terrestre, tanto internos como esternos; los que dependen así de la meteorolojía endójena como de la meteorolojía atmosférica; los fenómenos jeodinámicos e igualmente la estructura jeolójica de la parte de la costra de nuestro globo accesible a la observacion. ¿Serán coronados estos votos? El porvenir nos lo dirá.

A. F. Nogues
Profesor de Física Industrial i de Tecnolojía de la Universidad





LA LEJISLACION DE CHILE

CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DEDICATORIA

Consagro este libro a la memoria del señor

DON JUAN EGAÑA

ilustre Senador de la República i Diputado en todos sus Congresos anteriores.

Gran padre de la Patria: Por la defensa de la independencia de Chile i de la América, sufrió el destierro en el presidio de Juan Fernández.

Teólogo i filósofo distinguido: Profesor de Filosofía a la edad de dieciseis años, i de Teolojía a la de dieciocho, en el Colejio de Santo Toribio de Lima.

Eminente jurisconsulto: Ocupó el primer puesto como abogado en el foro de Chile, i lo ilustró con elocuentes i eruditos alegatos i con disertaciones jurídicas sobre varias materias.

Esclarecido publicista: Autor de nuestra Constitucion política de 1823, por la que mereció grandes elojios de los sabios de Europa; i cooperó ademas eficazmente a la formacion de la de 1833, que actualmente nos rije i que es una gloria nacional, la que en su mayor parte es debida a los trabajos, talentos e ilustracion de su hijo don Mariano.

Poeta i literato superior a su época: Poseia muchos idiomas, i especialmente el latin con perfeccion. Sus poesías i escritos literarios, políticos, jurídicos, morales, de educacion etc., que se han publicado, no son la mitad de los que dejó manuscritos, i que han quedado inéditos por la dificultad de su correccion i en gran parte por incuria.

Abnegado servidor de la República: Fundador del Instituto Nacional i su primer profesor en la cátedra de elocuencia i bellas letras; fundador del Instituto de Caridad Evanjélica; organizador del censo de la República i de su estadística. No hubo en su tiempo asunto alguno de política i administracion que no llevase a cabo con su trabajo personal, o que no ilustrase con sus consejos, sus escritos o sus discursos. La reseña de sus muchos escritos i multiplicados servicios prestados a la Nacion, se encuentra al principio del tomo primero de sus obras políticas.

Sobre todos estos méritos, tuvo el mui singular de no haber recibido jamas un solo real del Erario Nacional como sueldo de los destinos que desempeñó, ni como recompensa por los otros servicios que le encomendaron en diversas ocasiones el Gobierno, el Congreso i otras autoridades.

Ya que no ha merecido una estatua u otro monumento que atestigüe el reconocimiento de sus compatriotas, que estas líneas, débil tributo de nuestra admiracion i de nuestra gratitud, se inscriban como epitafio en la losa funeraria que cubre el sepulcro de sus virtudes, de sus talentos, de su vastísima ciencia i de sus multiplicados i jenerosos servicios públicos.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES

INFORME DE LA COMISION NOMBRADA POR LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

Acta de la sesion del Consejo de Instruccion Pública de 27 de Octubre de 1890)

Hemos examinado los trabajos jurídicos que el señor don José Clemente Fábres presenta a la consideracion del Consejo de Instruccion Pública i de esta Facultad para los fines del artículo 45 de la Lei Orgánica de la Universidad.

Bastaría la reputacion de distinguido jurisconsulto que se tiene adquirida el señor Fábres, para escusar todo encomio respecto de las obras que ha redactado; pero debiendo cumplirse dentro de la forma prescrita por la lei la comision que se nos confirió por acuerdo de 3 de Junio, habremos de analizarlas, aunque someramente, a fin de fundar nuestro juicio acerca de cada una de ellas.

I

Siguiendo el órden cronolójico de las publicaciones, el primer trabajo jurídico versa sobre "El derecho de los hijos naturales en la sucesion intestada de sus padres, cuando concurren con el cónyuje i hermanos lejítimos del difunto."

Él fué presentado al certámen de 1869 en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas; i los señores don Federico Errázuriz i don José Bernardo Lira, comisionados en aquella fecha para examinar dicho trabajo, lo calificaron de "mui superior a los otros presentados al mismo certámen, por el acopio de doctrinas i de estudio que revela", i le consideraron acreedor a la honrosa recompensa que se le asignó.

Pos esta razon, i por haber deferido la Facultad al informe que emitieron estos señores, de acreditada versacion en el derecho, nos referimos aquí a tal documento oficial, que se halla publicado en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, aceptando en todas sus partes la recomendacion especial i favorable que fué unánimemente acojida por la Corporacion.

II

Presenta tambien el señor Fábres una "Memoria sobre la nulidad i la rescision."

En ella se hace el exámen crítico–jurídico de esta importante materia.

Esparcidas en el Código Civil las reglas que tratan de las causas, naturaleza i efectos que producen la nulidad i la rescision, el autor las ha estudiado i reunido metódicamente en la espresada "Memoria", i ha puesto al alcance de los que se dedican al estudio de las ciencias del derecho, la doctrina compendiosa i exacta que domina este modo de estinguir las obligaciones, como sancion eficaz para los que violan los preceptos de la lei.

Principia la "Memoria" con el análisis de la division tripartita de la lei, i comprueba con grande acopio de razones que el conocimiento exacto de esta division es indispensable para deducir de pronto si los actos o contratos ejecutados en contravencion a las leyes imperativas, prohibitivas o permisivas, adolecen de nulidad absoluta o relativa, o tienen otra sancion que la nulidad.

Examina la naturaleza jurídica e histórica de ámbas nulidades, establece las diferencias esenciales que existen entre ellas; i determina los efectos que producen sobre los actos o contratos, sobre los contratantes, i respecto de terceros que han adquirido derechos o contraído obligaciones con ocasion de los mismos actos nulos.

Se estiende el autor, en el estudio de los motivos que producen cada nulidad, desarrollando con versacion i claridad las materias relativas al consentimiento que debe existir en los actos o contratos, a los vicios del consentimiento, a la causa i objeto de las obligaciones, a las leyes de órden público i privado, a los requisitos internos i esternos de los mismos actos o contratos i a los derechos i obligaciones que de ellos emanan.

Confronta ademas con otras disposiciones del Código Civil Chileno, del Derecho Romano i del Código Civil Frances, las materias en que se ocupa, i concluye su exámen señalando los efectos especiales de la accion rescisoria que se deriva de la nulidad relativa.

Para dar una idea sintética del trabajo a que nos referimos, terminaremos esta parte de nuestro informe espresando que el estudio jurídico del señor Fábres conduce en tésis jeneral a las siguientes conclusiones:

A.—Que, salvo los casos especialmente exceptuados, hai nulidad absoluta en los actos o contratos que se ejecutan:

1.° Con infraccion de una lei prohibitiva;

2.° Con infraccion de una lei de órden público, annque sea imperativa;

3.° Con absoluta falta de consentimiento, como ser en los actos de los dementes, impúberes i sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito;

4.° Con el consentimiento viciado por error, fuerza o dolo en los casos especialmente señalados por la lei;

5.° Con omision de algun requisito interno (cosas que el Código denomina *esenciales* del acto o contrato), exijido por la lei en consideracion a la índole del acto o contrato i nó al estado o capacidad de las personas que en ellos intervienen;

6.° Con omision de algun requisito esterno (que el Código denomina formalidad o solemnidad), exijido por la lei para la ejecucion de los mismos actos o contratos, tambien en consideracion a la naturaleza de ellos i nó al estado civil de las personas;

7.° Con falta de causa o materia en la obligacion;

8.° Con causa o materia ilícita.

B.—Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa i da derecho a la rescision del acto o contrato, aun aquel vicio del consentimiento que proviene de error en la especie del acto que se ejecuta; en la sustancia o calidad esencial del objeto, o en la persona con quien se contrata, como causa determinante.

Aun cuando hai distinguidos jurisconsultos que consideran que el error equivalente a falta de causa o de materia produce jeneralmente nulidad absoluta, se deduce la tésis contraria de las doctrinas sostenidas por el señor Fábres con gran fuerza de raciocinio.

Debemos hacer notar que, en el tercer aparte del párrafo 4.° de esta "Memoria", el autor menciona entre las nulidades absolutas los actos o contratos ejecutados sin sujecion a ciertas solemnidades exijidas en los casos particulares a que se refiere el inciso 4.° del artículo 1447 del Código Civil. Si bien esta doctrina no se halla bien acentuada, vistos los ejemplos que se proponen, no por esto desmerece la importancia de la "Memoria". Por lo demas, el error, a existir, se halla subsanado luminosamente por el mismo autor en el "Estudio que trata de la Lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado", que tambien es objeto del presente informe.

En la pájina 319, tomo V, número 5.°, de la *Revista Forense*, dice

el señor Fábres en órden al inciso 4.° del artículo 1447 del Código Civil: "Estas incapacidades particulares, como las llama la lei, son tambien relativas i participan de la naturaleza de tales; no impiden, en consecuencia, la obligacion natural i la caucion; admiten el saneamiento, etc."

El enunciado trabajo corre impreso en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD i en varias publicaciones de importancia. Él presta i ha prestado grande utilidad al estudio i enseñanza de la materia en que se ocupa, i, por lo tanto, su autor merece la distincion que confiere el artículo 45 de la Lei Orgánica citada.

Esta "Memoria" es conocida de la Facultad, como que fué leída por su autor cuando en 1867 se le nombró individuo de la Corporacion.

III

La obra que mas ha llamado nuestra consideracion es sin disputa la que lleva por título *La Lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado;* obra que se halla publicada en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, tomo V, i 2, tomo VI, de la *Revista Forense Chilena.*

La importancia de la materia que trata, de permanente interes jurídico en todos los países, i la deficiencia de nuestras leyes al respecto, movieron, sin duda, el ánimo del Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 8 de Mayo de 1886, para encargar al señor Fábres la redaccion de este trabajo.

El autor ha cumplido satisfactoriamente el honroso encargo que se le confirió, comentando con lucidez, entre otros, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 57, 61, 118, 119, 120, 121, 304, 314, 611, 955, 997, 998, 1027, 1028, 1029 i 2484 del Código Civil, que consignan particularmente los principios jenerales que dominan esta rama del Derecho Positivo Chileno.

En las pájinas de un informe no sería posible detallar este trabajo ni seguir al autor en las diversas tésis que desarrolla; por lo que procuraremos dar a la Facultad una idea sucinta de los principios jenerales que la "Memoria" contempla, de las conclusiones jurídicas que deduce del Código Civil chileno i de los principios dominantes de la ciencia.

Entre los antecedentes que ha creído necesario tratar el señor Fábres para fundar sus opiniones, consigna el estudio detallado de los principios relativos al estado civil de las personas, a los actos o contratos i a las leyes reales, personales, i a las referentes a los actos o contratos.

§ I. Estado civil

El artículo 304 del Código Chileno, dice el autor, contiene una definicion errada del estado civil de las personas. En él se espresa que el estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos i contraer ciertas obligaciones civiles.

En esta definicion caben todas las situaciones legales de una persona; de tal modo que la calidad de tutor o curador, de mandatario, ajente oficioso, mandante, etc., constituyen un estado civil particular, como que a virtud de cada una de ellas se pueden contraer derechos i obligaciones distintas.

La ciencia del Derecho enseña, sin embargo, que el estado civil es solamente la condicion jeneral i personal que un individuo tiene en sociedad, directamente en sus relaciones de familia, i de un modo mediato en los intereses i obligaciones sociales. Las diversas situaciones legales de individuo a individuo, con motivo de los actos o contratos que se ejecutan, no modifican la condición personal de familia, ni la capacidad jeneral que se tiene socialmente, i, por lo tanto, no debe confundirse el estado individual subjetivo con toda otra calidad que habilita para ejercer derechos o contraer obligaciones.

El efecto principal que produce el estado civil es el de la capacidad civil jeneral, la cual se modifica o pierde segun las modificaciones del estado mismo.

La leyes que rijen dicho estado son eminentemente personales i miran a su constitucion, modificacion, terminacion o capacidad del individuo.

§ II. Actos o contratos

Todo actc es un hecho fisiolójico cualquiera, i cuando reviste ciertos requisitos internos i formalidades exijidas por la lei, constituye un acto jurídico que sirve de fuente de las obligaciones.

El simple acto no necesita para jenerarse de la concurrencia de dos o mas voluntades; al paso que el contrato o convencion es un acto que nace del consentimiento de una persona que se obliga para con otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

Si bien de los actos o contratos nacen relaciones de derecho, existen entre ámbos, en cuanto a sus efectos legales, semejanzas i diferencias que es necesario tener presentes para la debida intelijencia de la fuer-

za jurisdiccional que corresponde a la lei dentro o fuera del territorio chileno.

Para la validez de unos i otros la lei exije ciertos requisitos internos, esenciales e indispensables para su jeneracion i existencia jurídica, i a la vez determinadas solemnidades esternas que los autentican i comprueban.

Si en cuanto a la necesidad de los requisitos internos i esternos que deben guardarse en el otorgamiento de ámbos, no difieren los actos de los contratos, no sucede lo mismo respecto de los efectos que ellos producen. Los efectos, o bien sea los derechos i obligaciones de aquéllos, son inamovibles segun la lei i no pueden ser suprimidos o desnaturalizados por la mera voluntad particular o concurrente; al paso que las estipulaciones concretas de las partes pueden modificar o suprimir las cosas que son de la naturaleza o accidentales de los contratos. Los derechos i obligaciones que de éstos emanan dependen, en jeneral, de la simple voluntad de los obligados.

El señor Fábres se estiende en la crítica del artículo 1444 despues de dejar establecidas las reglas anteriores, i conforme con la opinion de Savigny i otros jurisconsultos, sostiene que la distincion que consigna este artículo sobre las cosas que son de la naturaleza, de la esencia i de los accidentes de un contrato, es formularia e impropia del derecho positivo.

Segun él, debió espresarse en este artículo, de un modo sintético, que en todo acto o contrato deben distinguirse los requisitos internos i esternos, que nunca pueden faltar de los efectos que ámbos producen, i que dichos efectos pueden ser modificables por las partes en los contratos.

§ III. Leyes reales personales i relativas a los actos i contratos

Ha comentado el autor las rudimentarias reglas que contiene la lejislacion romana, las antiguas leyes españolas i los diversos comentarios de la escuela francesa que han ilustrado los principios que siempre han servido de base para determinar el efecto territorial i ex-territorial de las leyes. Confutando los errores en que han incurrido notables tratadistas sobre la teoría de la division de las leyes en reales, personales i relativas a los actos, rechaza las bases adoptadas por Bartolo, fundador del sistema, por Baldo, Marcadet, Troplong, i entre nosotros, por don Melchor Concha i Toro, i da reglas científicas para apreciar

la fuerza obligatoria que tienen en Chile los conocidos aforismos: *Locus regit actum* i *Lex loci rei sitae*. Da primordial importancia al primero de dichos aforismos i coloca entre las leyes personales las que tratan del usùfructo legal, del premio de los guardadores i de todas aquellas incapacidades particulares que menciona el inciso 4.° del artículo 1447. Estudia especialmente las leyes sobre el matrimonio, testamentos i prelacion de créditos.

Lei real es, en su concepto, "la que estatuye directamente sobre las cosas, sobre su naturaleza i modo de adquirirlas, sobre los diversos derechos que en ellas se tienen acerca de su trasmision i trasferencia, independiente del estado o capacidad de las personas, i que solo lo toma en cuenta de un modo accidental i por vía de consecuencia."

A la inversa, "la lei es personal cuando tiene relacion directa con el estado de las personas, esto es, cuando estatuye sobre su condicion, capacidad o incapacidad jeneral o particular para los actos de la vida civil."

De modo que, en su opinion, son personales las leyes que prescriben que la venta de los bienes raíces del menor se haga en pública subasta; que la venta de los bienes raíces de la mujer casada, sin autorizacion judicial, etc. i que las enajenaciones hechas por mandatarios, guardadores etc., en los casos prohibidos por la lei, son todas personales i nó reales; porque son dictadas en consideracion a la persona i nó por naturaleza de los bienes mismos. En una palabra, las leyes reales son jenerales; en ellas no se hace distincion de las personas, aunque se haga distincion de los bienes. Mas, las leyes personales son siempre relativas a cierta clase de personas; i no pierden esta calidad por que ellas afectan los bienes de aquella clase de personas que se ha tenido en cuenta para dictarla.

§ IV. Conclusiones jenerales

De esta memoria pueden deducirse los siguientes principios jenerales para resolver las colisiones relativas al efecto jurisdiccional de las leyes chilenas i estranjeras.

1.° La lei chilena rije todos los actos o contratos ejecutados o celebrados en Chile para cumplirse en el territorio, aunque se refieran a hechos acaecidos o a bienes ubicados en pais estraño.

Esta regla se aplica, tanto a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, como a los requisitos internos a las solemnidades, i a los efectos de los actos i contratos.

2.° La lei chilena relativa al estado civil rije todos los actos i con-

tratos de los chilenos, ejecutados en pais estraño, cualquiera que sea el lugar donde deban producir sus efectos, en todo lo relativo a la constitucion, terminacion i efectos de dicho estado civil.

Pero no se aplica la lei chilena, relativa a la capacidad del chileno, en los actos o contratos que se ejecutan en el estranjero para tener efecto fuera de Chile; ni la relativa a las relaciones de familia respecto del cónyuje i parientes estranjeros.

3.° La lei chilena rije los efectos (nó los requisitos internos i solemnidades) de los actos o contratos válidamente ejecutados en el estranjero para cumplirse en Chile.

4.° La lei chilena rije las sucesiones abiertas en Chile aun cuando el dueño de los bienes haya fallecido en territorio estranjero.

5.° La lei chilena rije las pruebas relativas a instrumentos públicos cuando han de rendirse i producir efecto en Chile, cualquiera que sea la fuerza probatoria de las escrituras privadas en el pais en que hubieren sido otorgadas.

6.° La lei chilena rije los derechos que a los chilenos confiere la lei chilena en las sucesiones abiertas en territorio estraño cuando la lei estranjera menoscaba dichos derechos.

7.° La lei chilena se aplica a los requisitos internos de los testamentos hechos en pais estraño, conforme a los artículos 1027 i 1028 del Código Civil.

8.° Fuera de los casos espresados, la lei estranjera rije todo los actos o contratos ejecutados fuera de Chile por chilenos o estranjeros sobre cualquiera especie de bienes, respecto de los requisitos internos, de las solemnidades i de los efectos que producen.

De lo espuesto se deduce que los principios o aforismos *Locus regit actum* i *Tempus regit actum* tienen en nuestro derecho positivo una aplicacion casi jeneral i absoluta, pues todo acto o estipulacion válidamente ejecutado en territorio estraño por estranjeros o chilenos se rije en Chile por la lei del lugar de su otorgamiento en cuanto a sus requisitos internos, a sus formalidades i a los efectos que producen.

Solamente cuando el acto o contrato se ha efectuado para producir efecto en Chile, dichos efectos se gobiernan por la lei chilena.

El chileno mismo no se halla sometido a otras leyes patrias personales, fuera del territorio de la República, que a las del estado civil i solo respecto de su capacidad para actos o contratos que hayan de producir efectos en Chile, i en sus relaciones de familia referentemente a su cónyuje i parientes chilenos.

Las excepciones del principio *Locus regit actum* son mui pocas.

IV

En conclusion, creemos que el señor don Clemente Fábres merece la honrosa distincion que confiere el artículo 45 de la Lei Orgánica de la Universidad a los profesores de instruccion superior, por las tres memorias que ha presentado a la consideracion de la honorable Facultad.

Juzgamos equitativo que se le asignen las siguientes gratificaciones anuales:

1.° Por el trabajo titulado "Derecho de los hijos naturales en la sucesion intestada de sus padres", 75 pesos.

2.° Por la "Memoria sobre la nulidad i la rescision", 75 pesos; i

3.° Por el trabajo "La Lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado", 150 pesos.

José M. Barceló.—Manuel Amunátegui.—Leopoldo Urrutia.

APROBACION UNIVERSITARIA

(Acta de la sesion celebrada por el Consejo de Instruccion Pública en 10 de Noviembre de 1890)

A indicacion del señor Rector Aguirre, el Consejo confirmó por unanimidad de votos el acuerdo de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de que se dió cuenta en la sesion de 27 de Octubre último, i que fija en trescientos pesos la gratificacion que, conforme al artículo 45 de la lei de 9 de Enero de 1879, corresponde al profesor don José Clemente Fábres en razon de haber redactado las memorias que tienen por título: "Derecho de los hijos naturales en la sucesion intestada de los padres", "Memoria sobre la nulidad i la rescision", "La Lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado".

Se acordó comunicar este acuerdo para los fines del caso al Ministerio del ramo.

LA LEJISLACION DE CHILE CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Comentario a los artículos 14 a 18 del Código Civil

La primera regla a que debe atenderse para el fallo de toda cuestion judicial, de cualquiera naturaleza que sea, es la lei del pais donde se juzga el negocio materia de la controversia. La lei española 15, tít. 14, Partida 3.ª, vijente aun entre nosotros, dice así: "E por ende dezimos, e mandamos que toda ley deste nuestro libro, que alguno alegare antel judgador para probar, é averiguar zu entencion; que si por aquella ley se prueba lo que dize, que vala e que se cumpla. E si por aventura alegare ley, o fuero de otra tierra que fueze de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra sobre pleyto (contrato), o postura, (convencion o cuasi-contrato) que oviessen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble o rayz de aquel logar. Ca estonce, maguer estos extraños contendiessen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorío, bien pueden recebir la prueba, o la ley, o el fuero de aquella tierra que alegaren antel, e devese por ella averiguar e deliberar el pleyto" (1).

Esta lei habla de la manera de probar por medio de una lei, confundiendo o asimilando la *fuerza legal* con la *fuerza proba-*

(1) Hemos dicho que esta lei está en vigor, porque en razon de su materia pertenece al Enjuiciamiento Civil, respecto del cual nos rijen todavía las leyes españolas, pues aun no se ha publicado o sancionado el nuevo código de Enjuiciamiento Civil, cuyo proyecto pende ante la comision redactora, en la que estamos dándole ya la última mano. Sin embargo, las leyes actuales de enjuiciamiento han recibido algunas modificaciones en virtud de lo dispuesto sobre varias materías por nuestro Código Civil i por una que otra lei especial. La lei española, que hemos copiado en parte, las ha recibido tambien, como vamos a verlo en la esplicacion de los artículos del Código Civil, relativos al Derecho Internacional Privado.

toria: "E devese por ella *averiguar* e *delibrar* el pleyto." A pesar de que aparece aquí solo en estado embrionario la materia del derecho internacional privado, a pesar de la deficiencia e imperfeccion de esta lei, se consigna, no obstante, claramente la proposicion con que iniciamos este escrito: "La primera regla a que debe atenderse para el fallo de toda cuestion judicial, de cualquiera naturaleza que sea, es la lei del pais donde se juzga el negocio materia de la controversia." Esta doctrina, aceptada por todas las escuelas en que está dividido el campo del Derecho Internacional Privado, es estrictamente verdadera, i no tiene excepcion; pues aun cuando aplicamos al negocio controvertido la lei estranjera, no lo hacemos en virtud de la fuerza obligatoria de ella, sino en virtud del mandato, autorizacion o tolerancia de la lei nacional que rije en el lugar del juicio. Así, la lei 6.ª, título 4.º, Partida 3.ª, enumerando todos los puntos que comprende el juramento que debe prestar el juez ántes de principiar a ejercer su oficio (o bien, las cosas que debe guardar o cumplir), dice así: "La quinta, que los pleytos (juicios o controversias), que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayna e mejor que supieren, *e por las leyes deste libro e non por otras.*"

De aquí nace la gravísima importancia del estudio i cabal conocimiento de las lejislaciones positivas, aun para la recta aplicacion de las reglas del Derecho Internacional Privado, en las diversas contiendas que deben resolverse en conformidad a estas reglas. Este conocimiento contribuirá, ademas, poderosamente a la grande obra de uniformar las distintas escuelas i las diversas lejislaciones, a lo que nos impulsa ya con notable vigor el principio de la *reciprocidad*, que ha hecho tanto camino, i que llegará a ser la regla comun de todas las naciones civilizadas, porque no solo se consulta con ella la justicia, sino tambien el verdadero interes del pais en que él impera.

Felizmente Chile, con la teoría que ha adoptado a este respecto en sus nuevos Códigos, puede competir con las naciones mas adelantadas en lejislacion, por su justicia, por su liberalidad, i por su jenerosidad. Si a un chileno se le preguntase, de qué manera querria que se le tratara en el estranjero, no trepidaria en contestar, que de la misma manera que se trata en

Chile a los estranjeros. El exámen crítico que vamos a hacer de los artículos de nuestro Código Civil relativos a esta materia, confirmará la verdad de nuestro aserto.

Los tratados internacionales complementan la lejislacion positiva; i en nuestro pais con mayor razon, porque deben ser aprobados por las Cámaras Lejislativas para que tengan vigor, i vienen a ser así verdaderas leyes. No obstante, como nuestros Códigos no dejan que desear a los estranjeros en cuanto a sus derechos civiles, solo podríamos tomar de los tratados una que otra disposicion de detalle i de no grave importancia.

Como solo a falta del Derecho positivo tienen aplicacion los principios del Derecho natural en las cuestiones de Derecho Internacional Privado, es preciso conocer primero aquel derecho.

Hé aquí los artículos de nuestro Código Civil que tratan de esta materia:

Art. 14

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros

SUMARIO.—I. Latitud o estension de lo dispuesto en esta lei.—II. No se comprenden en ella los actos ejecutados, ni los contratos celebrados en el estranjero. —III. Fuentes de donde se ha tomado la doctrina del artículo.—IV. Si la lei chilena sujeta al estranjero a todas las leyes civiles, le otorga por otra parte todos los derechos civiles.—V. Excepciones de esta doctrina.—VI. Justicia i conveniencia de la doctrina del artículo 14.—VII.—Del matrimonio: carece de los elementos constitutivos del contrato.—VIII.—Inmoralidad i funestas consecuencias del divorcio.

I. El tenor literal de este artículo es de la mas lata amplitud en cuanto a los actos o negocios que se ejecutan en Chile. Si se toma en cuenta la primera division que nuestro Código hace de las leyes en razon de su forma preceptiva, esto es, en *imperativas, prohibitivas i permisivas* (*Legis virtus hæc est, imperare, vetare, permittere, punire*, como decian los romanos), el artículo que examinamos no puede ofrecer duda ni dificultad alguna. En efecto, lo que la lei chilena *prohibe*, no puede ejecutarse en Chile ni por un estranjero, sea domiciliado o tran-

seunte; lo que ella *manda*, debe ejecutarse o respetarse aun por el estranjero de cualquiera condicion; i lo que *permite*, puede ejecutarse i debe tolerarse aun por el estranjero.

Si se considera la otra division de las leyes que en razon de su materia adopta nuestro Código Civil, esto es, en *personales, reales i relativas a los actos*, tampoco puede ofrecer dificultades el artículo que examinamos, porque no debemos abandonar su tenor literal, que es bien claro i preciso, el cual comprende naturalmente las tres clases de leyes; i, en consecuencia, el estranjero está sujeto en Chile a todas las leyes chilenas, ya sean reales, personales o relativas a los actos.

Precisando, pues, el mandato que se contiene en el artículo de que tratamos, decimos que él es relativo solo a los actos o negocios civiles que se ejecutan en Chile, i que no comprende los actos o negocios civiles que tienen lugar fuera del territorio chileno. El artículo dice entónces: "Todos los habitantes de la República, sean nacionales o estranjeros, respetarán i cumplirán todas las leyes de Chile, de cualquiera clase que sean, en los actos o negocios civiles que se efectúen en Chile."

Si la disposicion del artículo 14 no comprende ninguno de los actos o negocios civiles que se verifican fuera del territorio de la República, no seria lícito invocar el precepto de dicho artículo para juzgar los contratos que se celebran, o los cuasi-contratos o actos jurídicos que se efectúan en el estranjero, aunque sean chilenos los que intervengan en ellos. Si en algun caso hubieran de juzgarse en Chile estos contratos o actos, no se tomará en cuenta para el juzgamiento el precepto del artículo 14, sino otras leyes o las reglas del Derecho Internacional Privado.

Pero el dicho artículo, volvemos a repetirlo, comprende en su mandato todos los actos i contratos ejecutados o celebrados en Chile, i deben, por lo tanto, ser juzgados por la lei chilena, no solo en cuanto a las obligaciones i derechos que producen, sino tambien en cuanto a los requisitos necesarios para su valor i existencia, entre los que se comprende la incapacidad, *absoluta* o *relativa*, segun los casos, de las personas que los ejecutan o celebran. De aquí es que en Chile los estranjeros estarán obligados a dar alimentos a las personas que determina la lei

chilena, aunque por las leyes respectivas de sus paises no tuviesen tal obligacion. Del mismo modo, un jóven frances de veinticuatro años de edad, será considerado en Chile como menor de edad, i los actos o contratos que ejecute o celebre en Chile adolecerán de nulidad *relativa*, i podrán, en consecuencia, rescindirse (salvo la testamentifaccion i algunos otros), a pesar de que por la lei de su pais es mayor de edad i capaz para celebrar contratos. Del mismo modo, un padre de familia estranjero no tendrá en Chile sobre la persona i bienes de sus hijos existentes en Chile, otros derechos que los determinados por la lei chilena; o lo que es lo mismo, tendrá en Chile patria potestad, aunque no la tenga por las leyes de su pais, i en todo caso ella se reglará en Chile por la lei chilena en cuanto a su naturaleza, estension, ejercicio i modos de terminar.

II. Aunque parece obvio e incontrovertible que el artículo 14 no comprende los actos o contratos que tienen lugar en territorio estranjero, sin embargo, este segundo punto del comentario ofrece alguna dificultad, ya por la deficiencia de nuestro Código, ya por las espresiones poco adecuadas que emplea en otros artículos.

No tenemos en nuestro Código un artículo especial que espresa i jeneralmente establezca que los actos i contratos ejecutados o celebrados en el estranjero, se rijan por la lei del pais donde se ejecutan o celebran. Esta doctrina se deduce, sin embargo, de los mismos términos del artículo 14: "La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República", nos dice; luego no es obligatoria para los que no son habitantes de la República, aunque sean chilenos: *Inclusio unius est exclusio alterius*. La lei, por lo jeneral, i salvo las personales en ciertos casos, no puede traspasar las fronteras del Estado que la dicta; ésta es una de sus limitaciones.

Por otra parte, los artículos 15, 16 i 17, vienen a continuacion del 14, i dictan reglas para juzgar los actos o contratos que se ejecutan o celebran en territorio estranjero, tanto por los chilenos como por los estranjeros; pero solo en ciertos casos o con ciertas limitaciones, lo cual supone, en virtud de la misma regla que hemos citado, que por lo jeneral los contratos celebrados i los actos ejecutados fuera de Chile, se rijen por la lei del

pais donde se celebran o ejecutan: el artículo 17 reconoce i adopta la regla *Locus regit actum.*

Podemos aducir todavía en comprobante, algunas otras disposiciones especiales que se encuentran desparramadas en los diversos títulos del Código Civil, lo que nos ofrecerá un doble provecho, no siendo el menor el que podamos organizar así el sistema que sobre la materia de que tratamos acepta la lejislacion civil de Chile.

Conviene, para apreciar la doctrina en toda su latitud, hacer notar ántes la doble faz en que puede ser considerado el contrato i el acto; i a este propósito recordaremos lo que nos dice el artículo 1444 de nuestro Código: "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, i las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato, las que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato, aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales." Segun esta enseñanza, diríamos que en el contrato de compra-venta, por ejemplo, es *esencial* el precio en dinero, porque sin precio no hai contrato, i si no es en dinero, dejenera en permuta; es *natural* el saneamiento por eviccion, porque se contrae esta obligacion por el vendedor, aunque en el contrato nada se diga a este respecto; i es *accidental* el pagar el precio en un lugar distinto del contrato, porque esta obligacion solo se contrae en virtud de cláusula especial.

Savigny no le encuentra sabor romano a esta teoría, i la atribuye a los jurisconsultos del siglo XVII, sin que por esto la condene. Por nuestra parte agregaremos, que ella era mas propia para la enseñanza de la escuela que para los preceptos de una lei.

Pero si en realidad la fórmula con que se espresa la doctrina, no es mui científica, en el fondo es verdadera i de provecho positivo para el estudio. Creemos, sin embargo, que se ajustaria mas al lenguaje legal i a los principios de la ciencia, sin disminuir su importancia, si se dijese, que en cada contrato, lo

mismo que en los actos jurídicos, hai que distinguir los requisitos necesarios para su valor, i las obligaciones i derechos que producen. Con esta fórmula comprendemos toda la enseñanza del artículo 1444; porque lo que este artículo llama *esencial* no es otra cosa que los requisitos del contrato, pues que la falta de uno solo de ellos impide la existencia del contrato o le hace dejenerar en otro diverso: los requisitos de un contrato son los elementos constitutivos de su existencia, i lo que constituye la existencia de una cosa es *esencial* en ella. Lo que el artículo 1444 llama *cosas de la naturaleza* del contrato, no es mas que las obligaciones i derechos que produce sin necesidad de estipulacion espresa, como es el saneamiento de la eviccion, en el ejemplo de la compra-venta que ántes espresamos. Lo que el artículo 1444 llama *cosas accidentales* en un contrato, son tambien derechos i obligaciones, pero no se producen por el hecho mismo del contrato, sino por estipulacion especial. Distinguiendo, pues, en el contrato los requisitos necesarios para su valor, de las obligaciones que produce, dividiríamos estas últimas en *naturales i accidentales*. Tendríamos así, *elementos* que constituyen la existencia, i *efectos* que produce esa misma existencia.

Los efectos pueden variar, aumentar o disminuir a merced de la estipulacion; la existencia es siempre la misma, los contratantes no pueden formarla de una manera distinta de lo preceptuado por la lei.

Con la forma de *requisitos* i *efectos* hai otra ventaja, i es que se comprenden perfectamente en ella no solo los contratos sino tambien los actos jurídicos. En estos últimos se distinguen, lo mismo que en aquéllos, los requisitos necesarios para su valor i las obligaciones que producen. En la emancipacion voluntaria, la lejitimacion, habilitacion de edad etc., se reconoce con mucha facilidad la diferencia que hai entre los requisitos o los elementos constitutivos, i sus efectos, o sean, los derechos que producen o estinguen. Hai, sin embargo, a este respecto, una distincion importantísima entre el acto jurídico i el contrato; i es que las obligaciones o los derechos que produce el acto jurídico, son obra esclusiva de la lei, no pueden ser alterados por la convencion i por esto, son siempre los mismos; en los actos

no hai *cosas accidentales*, miéntras que las obligaciones o derechos del contrato, aun los *naturales*, por lo jeneral i salvo pocas excepciones, quedan a merced del convenio.

Prévia esta observacion, tratemos ya de acumular los elementos que deben servirnos para la organizacion del sistema que con relacion al Derecho Internacional Privado, acepta nuestro Código Civil en la parte de que tratamos, esto es, en cuanto al valor i a los efectos de los actos ejecutados i de los contratos celebrados fuera del territorio chileno.

Nuestra lejislacion no ha tomado en cuenta, por lo jeneral, el domicilio de los estranjeros ni el de los chilenos, para dictar las reglas que han de servir en el juzgamiento de esta clase de cuestiones; nuestro Código Civil considera solo la *nacionalidad;* rarísima vez, (salvo para la apertura i réjimen de la sucesion), el *domicilio.* Ya con esto se ahorran muchas i graves cuestiones, porque así solo hai que aplicar las leyes de Chile para los negocios que tienen lugar en Chile, sin excepcion alguna; i para los negocios que se efectúan fuera de Chile, las leyes del pais donde esos negocios se realizan, salvo algunas excepciones, en las que únicamente se toma en cuenta la calidad de las leyes (reales, personales, o relativas a los actos, o bien prohibitivas e imperativas de órden público) i la nacionalidad de los individuos que intervienen en estos negocios.

Recorriendo ahora los principales artículos de nuestro Código Civil a que hemos aludido, encontramos:

1.° El artículo 15 que obliga al chileno a respetar en el estranjero la lei chilena, *en lo relativo al estado de las personas, i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile.* La primera consecuencia que resulta de aquí, es que la lei civil chilena no rije en los requisitos de los actos o contratos que tienen lugar fuera de Chile; porque si existiera esta regla, era inútil i aun peligroso disponer que el requisito de la *capacidad* del chileno, por ejemplo, si rijiese por la lei chilena: la excepcion afirma la regla en contrario. La segunda consecuencia es, que la capacidad del estranjero, lo mismo que su estado civil, se juzga o aprecia, en cuanto a los actos o contratos que se verifican en territorio estranjero, por la lei estranjera i nó por la chilena. La tercera consecuencia es que, aun para los

actos o contratos que hayan de *tener efecto en Chile*, solo se debe tomar en cuenta la lei estranjera con respecto a la capacidad de los estranjeros, i a los requisitos necesarios para el valor de los dichos actos o contratos. La cuarta consecuencia es que para los actos o contratos que no hayan de tener efecto en Chile, la capacidad del chileno se juzga por la lei estranjera, i entónces, a este respecto, no hai diferencia entre el chileno i el estranjero segun la lei chilena.

Las demas observaciones a que se presta lo dispuesto en el artículo 15 i la materia de que en él se trata, tendrán su lugar oportuno en el comentario de dicho artículo. Por ahora, solo perseguimos la idea de que, por regla jeneral, los actos o contratos que se ejecutan o celebran en el estranjero, no se rijen por la lei chilena en cuanto a sus requisitos ni en cuanto a sus efectos. Notaremos, sin embargo, aquí, que en las palabras *ciertos actos* que emplea el artículo 15, se comprenden naturalmente los *contratos*, ya porque no habria razon alguna para hacer a este respecto diferencia entre ellos, ya porque el mismo Código define el contrato diciendo: que es *un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.* La palabra *acto*, como jénero, comprende, por consiguiente, el *contrato*; pero nó vice-versa.

2.º El artículo 16, que sujeta a la lei chilena todos los bienes situados en Chile, agrega en el inciso 2.º: "Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos *otorgados válidamente en pais estraño.*" Al hacer el comentario de este artículo, esplicaremos el inciso que hemos copiado i el siguiente. Basta, por ahora, dejar consignado que la lei chilena reconoce el valor de los contratos otorgados en pais estraño; i que por el hecho mismo de sujetar a la lei chilena en el inciso 3.º de este artículo, los efectos de los contratos celebrados en pais estraño para cumplirse en Chile, acepta que el *valor* o sea los *requisitos* del *contrato* se rijan por la lei estranjera i nó por la chilena.

3.º El artículo 119 que dice: "El matrimonio celebrado en pais estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno." En este ar-

tículo se reconoce esplícitamente que el valor del matrimonio celebrado en el estranjero se juzga por la lei del pais donde se celebra; i que, en consecuencia, no solo las solemnidades del matrimonio sino tambien todos los requisitos de fondo o internos se rijen por la misma lei. La limitacion que pone en el inciso 2.º es solo relativa al chileno i como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 15 que sujeta al chileno a la lei personal chilena en lo relativo al estado de las personas.

No dejaremos de observar que la redaccion de este artículo adolece de un defecto que pudiera dar lugar a un error grave respecto de su verdadera o jenuina intelijencia. Si se atendiera solo a su letra, podria talvez álguien creer que *el matrimonio celebrado en pais estranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, produce en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno;* de manera que seria válido un matrimonio celebrado en Chile en conformidad a las leyes de otro pais i contraviniendo a las leyes chilenas. No es esto lo que ha querido decir el artículo, sino que el matrimonio celebrado en conformidad a las leyes del pais en que se celebra, es tan válido en Chile como el que se celebra en Chile en conformidad a las leyes chilenas. Estas últimas palabras debió haberlas agregado el lejislador, i si las omitió fué sin duda inadvertidamente i por evitar la repeticion, pues habia dicho al principio *o a las leyes chilenas.* Esta recta interpretacion se funda no solo en lo dispuesto en el artículo 14 que sujeta a las leyes chilenas todos los actos de los estranjeros, ejecutados en Chile, sino tambien en los artículos 117 i 118 que determinan la manera como se ha de celebrar el matrimonio en Chile; i ademas por los artícnlos 120 i 121 que confirman la misma doctrina, esto es, que el matrimonio que se celebre en Chile debe conformarse a la lei chilena. Siendo éste un punto incidental, no queremos detenernos mas en su discusion.

4.º El artículo 1027 que dispone: "Valdrá en Chile el testamento escrito otorgado en pais estranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del pais en que se otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria." Esta es como se ve, una aplicacion de la regla *Locus regit actum.* Pero

de los términos que se emplean en el artículo se deduce que el testamento otorgado en el estranjero, para que tenga valor en Chile, debe conformarse a la lei chilena en cuanto a los requisitos internos, ya porque solo habla de solemnidades, o sea, requisitos esternos, ya porque en el § 1.º de este título, en el que se habla *del testamento en jeneral*, se establecen todos los requisitos internos i se hacen comunes a toda clase de testamentos, o sea, a todas las clases de testamentos de que se habla en el título 3.º i, por consiguiente, al testamento otorgado en el estranjero.

Reconocemos que éste es un defecto del artículo 1027, porque la buena doctrina, o sea la que acepta la escuela que sigue nuestro Código, es: "Que el testamento otorgado por un estranjero en pais estraño, debe valer en Chile, si se hubiere otorgado en conformidad a las leyes de aquel pais, ya sea en cuanto a solemnidades (requisitos esternos), ya sea en cuanto a los requisitos internos; sin limitacion alguna. De manera que la regla del artículo 1027 debia ser solo para los chilenos; i, en consecuencia, que el testamento que éstos otorgasen en pais estraño debia conformarse a la lei chilena en cuanto a los requisitos internos, i a la lei del pais del otorgamiento en cuanto a los requisitos esternos, o sea, las solemnidades. Aun respecto del chileno no debia dictarse esta regla sino cuando el testamento ha de tener efecto en Chile, mas nó cuando ha de tener efecto solo en el estranjero, porque solo así es conforme con la doctrina del artículo 15.

Desgraciadamente la letra del artículo 1027 i la teoría consignada en el párrafo 1.º del título 3.º, libro III de nuestro Código Civil, hace comun al chileno i al estranjero la disposicion del dicho artículo 1027. Pero esta inconsecuencia, que es mas bien una distraccion, no es de tan grave importancia, porque serán mui pocas i aun mui raras las diferencias que hai entre nuestro Código i las lejislaciones estranjeras en cuanto a los requisitos internos: la principal será la del relijioso profeso de profesion solemne, que es en nuestra lejislacion el único caso de muerte civil, la que incapacita para la testamentifaccion activa i pasiva; pero que ocurrirá difícilmente alguna vez su discusion ante los Tribunales. Sin embargo, para salvar en parte

la nota de inconsecuencia, podríamos decir que nuestro Código estima los requisitos internos del testamento como materia de *órden público*, en la que solo tienen aplicacion las leyes nacionales.

5.º El artículo 2411 que dice: "Los contratos hipotecarios celebrados en pais estranjero, darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Rejistro." Esta es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 que sujeta a las leyes chilenas los bienes situados en Chile, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile: *Lex loci rei sitæ;* porque la lei que exije la inscripcion para el valor o la existencia de la hipoteca (como derecho real, no como derecho personal); esto es, el contrato en que se estipula la constitucion de la hipoteca, es lei real. El artículo 2411 reconoce, pues, o supone de una manera inequívoca la validez de los contratos celebrados en el estranjero en conformidad a las leyes del pais en que se celebran, o bien, que se deben conformar a estas leyes los requisitos necesarios para el valor de dichos contratos; pues que lo único que se exije al contrato hipotecario para que produzca la hipoteca, o sea, el *derecho real*, es el que se inscriba en el competente Rejistro, i, por consiguiente, esto es lo único en que lo sujeta a la lei chilena.

6.º El artículo 2484, cuyo texto es el siguiente: "Los matrimonios celebrados en pais estranjero i que segun el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile." Esta lei habla en la suposicion de que el juicio de concurso de acreedores se sigue en Chile: pero la lei chilena no se opone a la preferencia para el pago en bienes situados en Chile que dictare la lei estranjera, i que se aplicase en un fallo dictado en el estranjero en concurso de acreedores formado tambien en el estranjero, con tal que no se arrebatase la competencia del tribunal chileno. Las leyes de prelacion de créditos para el pago, prescindiendo de los derechos reales en que se fundan algunas causas o motivos de prelacion, son personales; i por consiguiente, en un concurso de acreedores formado lejítimamente en Chile se aplicarian las leyes de prelacion de

créditos de Chile aun a los bienes del deudor situados en territorio estranjero. Pero si lo prohibe la lei del pais de la ubicacion de los bienes, deberia ésta prevalecer.

Por lo demas, de los antecedentes espuestos podemos sacar estas conclusiones: 1.ª Que la lei chilena respeta los actos ejecutados i los contratos celebrados en pais estraño, sea por estranjeros o chilenos, (salvo para el chileno en lo relativo a su capacidad, cuando el acto o el contrato han de tener efecto en Chile, como lo dispone el número 1.º del artículo 15), i les reconoce su validez cuando se han ajustado a la lei del pais donde se efectuaron. De consiguiente, i ajustándonos a la teoría que consignamos al principio de este párrafo, i que dedujimos del artículo 1444, decimos que los requisitos necesarios para el valor del acto o contrato, se rijen i juzgan por la lei del lugar en que se ejecutó o celebró; 2.ª Que los efectos, derechos i obligaciones del acto o del contrato que tienen lugar en territorio estranjero, son los que determina la lei del pais donde se ejecutó el acto o se celebró el contrato.

Estas dos reglas jenerales sufren las excepciones que hemos insinuado i que completaremos en el comentario del artículo 16, en cuyo inciso 3.º se consigna la mas considerable de ellas.

III. Nuestro artículo 14 es igual al 5.º del Código Civil de las Dos Sicilias, que dice: "Las leyes obligan a todos los que habitan el territorio del reino, ya sean ciudadanos, estranjeros domiciliados o transeuntes." En las notas del señor Bello, que corren publicadas en varias ediciones de nuestro Código Civil, se dice que el artículo 14 ha sido tomado del 3.º del Código Civil frances i del 9.º del de la Luisiana, que son iguales; pero es un error manifiesto, que debe atribuirse mas bien a una equivocacion de copia. De ámbos artículos resulta no solo que la lei personal de Francia i de la Luisiana sigue a sus respectivos nacionales a cualquier parte donde trasladen su domicilio o residencia, sino tambien que el estranjero en Francia es rejido por la lei personal de su nacion. Mr. Tronchet lo dijo tambien de la manera mas esplícita en la sesion del Consejo de Estado del 14 termidor, año 9.º: "El estranjero no está sometido a las leyes civiles que reglan el estado de las personas". Por otra parte, no es posible suponer que el señor Bello, que sobresalia

en Chile tanto como Mr. Tronchet en Francia, ignorase que uno de los puntos de doctrina propios de la escuela francesa en Derecho Internacional Privado, es la jeneralidad con que sostiene que las leyes personales del pais a que pertenece un individuo, viajan con él, i le siguen donde quiera que vaya, *sicut umbra corpore, et sicut lepra cuti;* espresiones con que tan enérjicamente sostenian i esplicaban los autores antiguos esta doctrina. De manera que nadie ignora que ella no es una novedad debida al Código Civil frances, sino que por el contrario era aceptada i aplicada por la escuela francesa talvez desde la edad media. Las mismas palabras de Mr. Tronchet, pronunciadas en la discusion del proyecto de Código Civil frances, lo comprueban inequívocamente.

La doctrina de nuestro artículo 14 pertenece a la escuela romana, que hoi dia está representada por la alemana. Algunos rastros encontramos en la lei 34, ff. *De Regulis Juris:* "*Semper in stipulationibus et in cœteris contractibus id sequimur, quod actum est; aut si non pareat quid actum est, erit consequens, ut id sequamur quod in regione in qua actum est, frequentatur.*" La antigua lejislacion española, que nos ha rejido hasta hace poco, era rigorosamente romana; i nuestro Código Civil ha conservado en su mayor parte la doctrina del Derecho romano i la del español, que es hijo lejítimo de aquél. Así la encontramos categóricamente formulada en la lei 15, título 1.º, Partida 1.ª, que dice: "Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer e guardar, e juzgarse por ellas, e non por otro escrito de otra lei fecha en ninguna manera: e el que la lei face, es tenudo de la facer complir. E eso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que ficiesen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra do se juzgase por las leyes. Ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento de ellas; pues que el yerro o el pleyto o la postura ficieron do ellas han poder. E los que esto non quisieren facer tambien deben ser apremiados como los otros de la tierra sobre quien las ponen." Nuestro Código Civil ha aceptado, como ántes lo dijimos, la doctrina de esta lei de Partida, segun aparece de los términos en que está redactado el artículo 14, objeto de este comentario.

En Chile no le siguen al estranjero las leyes personales de su pais; i al chileno le siguen en el estranjero las dichas leyes, pero solo limitadamente, como lo veremos en el comentario del artículo 15.

IV. Si el artículo 14 sujeta a los estranjeros a todas las leyes civiles de Chile; si les impone todas i las mismas obligaciones que al chileno, en compensacion el artículo 57 les confiere todos i los mismos derechos de que gozan los chilenos. Este artículo dice así: "La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código." Lo mismo podemos decir de los otros Códigos chilenos, el Penal, el de Comercio i el de Minas. Nos falta solo el de Enjuiciamiento, que tendremos luego; i entretanto nos rijen sobre esta materia las antiguas leyes españolas con varias modificaciones hechas por algunas leyes especiales de Chile. Tampoco hai diferencia alguna a este respecto entre el chileno i el estranjero; ámbos gozan igualmente de la misma proteccion i garantías, i estan sujetos a las mismas reglas del procedimiento.

La lei chilena ha sido, pues, ampliamente liberal para con los estranjeros: en todos los actos de la vida civil, en todos los contratos, en todos los derechos que nacen esclusivamente de la lei, el estranjero es tratado no solo por la lei, sino tambien por todas las autoridades chilenas, de la misma manera que los nacionales.

La lejislacion chilena no ha podido ser mas jenerosa, ha excedido la regla de la reciprocidad: todo estranjero aunque pertenezca a una nacion en que se niegue a los chilenos el agua i la sal, tendrá en Chile los mismos derechos civiles que los chilenos.

En la disposicion del artículo 57, se comprende no solo el estranjero domiciliado, sino tambien el transeunte, i aun aquel que jamas ha estado en Chile: en la palabra *estranjero* se comprenden estas tres clases, i ademas lo confirma el artículo 997 en la parte que pudiera ofrecer alguna duda. Dicho artículo dice: "Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile, de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos." Los estranjeros gozan en Chile de la testamentifaccion activa i pasiva tan ampliamente como los

chilenos, i éstos no tienen preferencia alguna sobre aquéllos. Un estranjero que no ha estado jamas en Chile puede recojer una herencia o un legado de un chileno, o de un estranjero que fallece en Chile, i cuya sucesion se rija por la lei chilena; i puede recojer la herencia por testamento o abintestato i en competencia con el chileno, en la mas perfecta igualdad. Así, por ejemplo, un estranjero o un chileno que fallece sin testamento en Chile, puede dejar dos hermanos lejítimos, uno chileno i otro estranjero; si no hai descendientes, ni ascendientes lejítimos, ni hijos naturales, ni cónyuje, la herencia se dividirá en dos partes iguales entre ámbos hermanos. En el caso propuesto, si el estranjero o el chileno que fallece en Chile hace testamento, puede dejarle toda la herencia al hermano estranjero i a un estraño cualquiera, sin participacion alguna del hermano lejítimo chileno.

El artículo 997, que hemos copiado, habla de las sucesiones *abiertas* en Chile, lo que no es lo mismo que las sucesiones de los individuos que mueren en Chile. No siempre el lugar donde acaece la muerte es el lugar de la apertura de la sucesion. La sucesion en los bienes de una persona, se abre siempre segun la lei chilena en el momento de la muerte de dicha persona, pero nó precisamente en el lugar en que acaece la muerte, sino en el lugar de su último domicilio, que bien puede ser el mismo lugar donde acaece la muerte u otro distinto. Así, un ingles que viaja por Chile, i es por consiguiente transeunte, si fallece en Chile, su sucesion se abre en el domicilio que tenia en Inglaterra o en otra parte, i nó en Chile.

Se dice *abrirse una sucesion*, o que tiene lugar *la apertura de la sucesion* de una persona, cuando nacen los derechos que el testamento o la lei confieren en esa sucesion, i pueden, en consecuencia, ejercitarse esos derechos. Cuando la lei declara que la sucesion se abre en el último domicilio, quiere decir que allí deben ejercitarse los derechos que nacen de la sucesion.

La sucesion en los bienes de una persona, se abre, pues, en su último domicilio, i nó precisamente en el lugar de la muerte; i esta regla es sobremanera importante para el estranjero transeunte, porque la sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre, segun lo dispone el artículo 955 de nuestro Código

Civil. De consiguiente, un estranjero transeunte podrá en Chile hacer testamento i disponer de sus bienes con arreglo a las leyes del país de su último domicilio; i si muere abintestato, se repartirá su herencia o los bienes de su sucesion en conformidad a las dichas leyes, i nó en conformidad a las leyes chilenas.

V. La doctrina que hemos espuesto en el número precedente tiene su complemento en las modificaciones i excepciones que vamos a enumerar.

La primera excepcion que nos ofrece nuestro Código Civil, es la que se encuentra en el artículo 611, que dice: "Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los estranjeros domiciliados". "Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en los lagos de uso público."

Con la disposicion de este artículo quedan privados del derecho de la pesca en el mar territorial los estranjeros *transeuntes;* pero no quedan privados de ella en los rios ni en los lagos de uso público.

Parece que el motivo de esta excepcion, es el peligro del contrabando, pues, sin duda, so pretesto de pescar, le es mas fácil ejecutarlo al estranjero transeunte que al domiciliado. Lo comprueba tambien el hecho de no prohibírseles la pesca en los rios ni en los lagos de uso público, donde no es posible en Chile el contrabando.

Las reglas que determinan la época i el lugar de la apertura de la sucesion, como tambien la lei por que ella se regla, tienen asimismo sus modificaciones i excepciones.

Estas reglas se aplican no solo al caso de muerte natural sino tambien al de la *civil*, que por la lejislacion de Chile no se reconoce otra que la profesion solemne en instituto monástico; i la *presunta*, que es la que declaran los Tribunales de Justicia en virtud del desaparecimiento del individuo de cuya sucesion se trata. En este último caso, la sucesion se abre en el último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.

A este respecto, lo mas notable que encontramos en nuestro Código Civil, es la disposicion del artículo 998, que dice así: "En la sucesion abintestato de un estranjero que fallezca den-

tro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos, a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, segun las leyes chilenas, les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.

"Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del estranjero existentes en Chile, todo lo que les corresponda en la sucesion del estranjero.

"Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesion de un chileno que deja bienes en país estranjero."

Este artículo, no solo es una excepcion de la regla que asimila al estranjero con el chileno en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla el Código Civil chileno, sino que al mismo tiempo es una excepcion de la regla que determina que la sucesion en los bienes de una persona se rije por la lei del domicilio en que se abre.

En efecto, el beneficio que otorga el artículo 998, es solo a favor de los chilenos i nó de los estranjeros; de aquí puede resultar que los hijos lejítimos de una misma persona, que son los herederos mas favorecidos por la lei chilena, porque ellos escluyen a todos los otros herederos, inclusos los ascendientes lejítimos, tengan distintos derechos hereditarios i que los tengan mas cuantiosos los chilenos.

Pero es preciso no olvidar una distincion capital, cual es, si la sucesion del estranjero que fallece dentro o fuera del territorio de la República, se abre en Chile o en el estranjero, o bien, si el estranjero, al tiempo de su fallecimiento, tenia su domicilio en Chile o en el estranjero. Si tenia su domicilio en Chile, la sucesion se abre en Chile, i los derechos que confiere la misma sucesion, se rijen por la lei chilena. Entónces los estranjeros i los chilenos tienen los mismos derechos, i en el caso propuesto, todos los hijos lejítimos, ya sean chilenos o estranjeros, se dividen por partes iguales la herencia intestada del padre, (salvo el pago preferente con los bienes de Chile que pueden hacer valer los chilenos si hai otros bienes en el estranjero i la lei de su ubicacion les es desfavorable); i lo mismo hai que decir de las otras clases de herederos o asignatarios de alimentos i de porcion conyugal, pues que el artículo 997 es jeneral i sin limitacion. "Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintes-

tato *abiertas en Chile* de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.»

Pero si el estranjero tenia al tiempo de su fallecimiento su domicilio en pais estraño, su sucesion se abre entónces en el estranjero (lugar en que tenia su domicilio el difunto), i se rije por la lei del domicilio en que se abre. Pero aun así habrá que hacer otra distincion: si la lei del domicilio en que se abre la sucesion otorga en ella a los chilenos, tantos o mas derechos que los que les da la lei chilena, no hai para qué invocar el artículo 998 que es un simple privilejio o favor que puede renunciarse, *secus* si aquella lei les otorga ménos derechos.

El favor que otorga a los chilenos el artículo 998 puede ejercitarse en uno i otro caso, esto es, no solo cuando la sucesion se abre en el estranjero, sino tambien cuando se abre en Chile. El artículo no lo dice en estos términos, pero a las espresiones que emplea debe dárseles esa significacion, porque ellas comprenden ambos casos.

El artículo 998 dice así: «En la sucesion abintestato de un estranjero que *fallezca dentro o fuera del territorio de la República*», etc. La circunstancia de fallecer en el territorio de la República o en pais estraño no produce efecto alguno jurídico ante la lei chilena; esa circunstancia no aumenta, ni disminuye, ni modifica los derechos que por la lei chilena competen en la sucesion intestada de una persona. Lo que hace cambiar estos derechos es el lugar donde se abre la sucesion, o sea, el lugar donde tenia el difunto su domicilio, porque los derechos que confiere la sucesion, son los que determina la lei del domicilio en que se abre (artículo 955 del Código Civil). Puede suceder que un individuo fallezca en un lugar donde era transeunte, porque tenia su domicilio en otra parte; pues bien, no es la lei del lugar donde murió sino la lei del lugar donde tenia su domicilio, la que regla su sucesion. Pero como ordinariamente, o con mas frecuencia, el lugar donde acaece la muerte es el lugar del domicilio, la lei, artículo 998, hablando de *eo quod plerumque fit* toma aquel lugar por este último.

Si hemos de dar algun significado o algun efecto jurídico a las palabras *fallezca dentro o fuera del territorio de la República*, no puede ser otro que el indicado, esto es, que la *sucesion se*

abra dentro o fuera de la República, porque esto sí que produce efectos legales de importancia; i la recta interpretacion exije que se prefiera el significado en que las palabras producen efecto, sobre aquel en que no producen efecto alguno o en que puede suprimírseles como inútiles.

Pero en ningun caso podria pretenderse que las palabras *fallezca dentro o fuera del territorio de la República* signifiquen que la sucesion del estranjero no se abra en pais estraño; o esas palabras tienen el sentido que les hemos dado o nada significan. Si se aceptara este último término, podríamos suprimir esas palabras sin inconveniente alguno, i entónces el artículo 998 habla en jeneral i sin limitacion alguna de la sucesion abintestato de un estranjero, con lo que se comprenderia indudablemente tanto la sucesion que se abre en territorio chileno como la que se abre en pais estraño, que es lo que tratábamos de demostrar.

La segunda excepcion que contiene el artículo 998, es relativa, como ya lo hemos dicho, a la regla que determina que la sucesion en los bienes de una persona se rije por la lei del domicilio en que se abre. En efecto, con el favor que el espresado artículo otorga a los chilenos, se hace prevalecer la lei chilena sobre la lei del domicilio en que se abre la sucesion, si es que por esta lei no obtienen los chilenos la misma cuantía de bienes que la que les otorga la lei chilena a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos. Así, por ejemplo, la lei del domicilio en que se abre la sucesion determina que concurran con los descendientes lejítimos los ascendientes lejítimos, i otorga los dos tercios de la herencia a los primeros, i el otro tercio a los segundos. Si suponemos ademas que la sucesion se compone de trescientos mil pesos, de los cuales hai cincuenta mil pesos en el estranjero i doscientos cincuenta mil en Chile, los hijos lejítimos chilenos se llevarán los doscientos cincuenta mil pesos existentes en Chile. No olvidemos que hablamos en el supuesto de que la sucesion es intestada. Ahora, si suponemos que el difunto estranjero de cuya sucesion se trata, deja tres hijos lejítimos, i uno solo de ellos es chileno i los bienes que deja en Chile valen cien mil pesos i los que deja en el estranjero valen doscientos mil pesos, el hijo chileno se

llevará los cien mil pesos existentes en Chile, que es la tercera parte de la herencia, o sea, del acervo formado por los bienes existentes en Chile i los existentes en el estranjero.

Pero si suponemos que los ascendientes lejítimos son los chilenos i que los hijos lejítimos son estranjeros, no podrán aquéllos ampararse con la lei chilena para pretender parte alguna de los bienes existentes en Chile, porque esta lei no reconoce derecho en la herencia intestada a los ascendientes lejítimos del difunto, cuando éste deja descendientes lejítimos. Sin embargo, los ascendientes lejítimos chilenos podrán aprovecharse de la lei del domicilio en que se abrió la sucesion del estranjero, i dividirla con los descendientes estranjeros en la proporcion que determine la lei estranjera, comprendiendo igualmente en la division, tanto los bienes existentes en el estranjero como los bienes existentes en Chile. Porque la lei chilena aparece haciendo un favor o gracia a los chilenos; i éste es el motivo porque ántes hemos dicho, que no hai para qué invocar i aplicar el artículo 998 en el caso en que la lei estranjera otorga a los chilenos iguales o mayores derechos que los que le confiere la lei chilena.

La ventaja que al parecer otorga a los chilenos el artículo 998, es no solo contra los estranjeros o en competencia con ellos, sino tambien contra los mismos chilenos. Si suponemos, pues, que tanto los hijos como los ascendientes lejítimos son chilenos, se llevarán aquéllos todos los bienes existentes en Chile, aunque éstos compongan toda la herencia o toda la sucesion del estranjero, por no haber dejado otros en parte alguna, pues que por la lei chilena los ascendientes lejítimos no concurren con los descendientes lejítimos.

Esto nos advierte que el favor o proteccion que parece otorgar a los chilenos el artículo 998, no es caprichoso o antojadizo, sino que tiene un fundamento sólido en el Derecho Internacional Privado. En efecto, es doctrina aceptada en todas las escuelas que los bienes raíces estan sujetos a la lei del pais de su ubicacion, *lex loci rei sitæ;* i la escuela romana, que sigue nuestro Código Civil, amplía la misma regla a los bienes muebles. Tambien es doctrina que cuenta con mucha aceptacion, i en nuestro concepto la mas probable, que las leyes que reglan

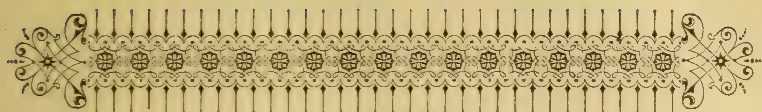
la sucesion en los bienes de un difunto, son leyes reales i nó personales. Nuestro Código, con la excepcion que establece en el artículo 998, no ha relajado, pues, la buena doctrina por favorecer a los chilenos; al contrario, por respeto a la lei estranjera i por benevolencia hácia la persona de los estranjeros, ha permitido, (estableciendo como regla jeneral), que la sucesion en los bienes de una persona se rija por la lei del domicilio en que se abra. Esta regla sí que es una verdadera relajacion de la doctrina de todas las escuelas (en cuanto a los bienes raíces) i una relajacion de la doctrina aceptada en nuestro artículo 16 (en cuanto a los bienes muebles), cuando los bienes situados en Chile se distribuyen en conformidad a la lei estranjera, i de distinta manera que la determinada por la lei chilena. De modo que la disposicion del artículo 998 que aparece como una excepcion, es simplemente la observancia de la doctrina comun en cuanto a los bienes raíces, i la observancia de la escuela romana, española i alemana en cuanto a los bienes muebles: no es otra cosa que el ejercicio lejítimo de las atribuciones del poder soberano que están sancionadas por la ciencia legal.

En consecuencia, la proteccion que al parecer otorga a los chilenos el artículo 998, no es proteccion ni favor alguno, sino que, por el contrario, es proteccion i favor para los estranjeros, i es deferencia respetuosa a la lei estranjera, el no aplicar la misma regla a los estranjeros. Nuestro Código ha invertido por lo que hace a la forma, el órden lójico de las ideas, tomando como excepcion la doctrina comun i como regla la que de ella se aparta, guiándose en esto mas por el número de casos que por su naturaleza o sustancia, pero sin que deje de merecer encomio por su doctrina i su jenerosidad.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES
Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

(Continuará)





OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEOROLÓJICAS



OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Ecuatorial

Se ha continuado la observacion del cometa Swift i el señor Taulis ha obtenido 11 observaciones de este astro.

No se ha podido observar ninguna ocultacion de estrella por la Luna.

Anteojo meridiano

Durante el mes de Mayo se hicieron 364 observaciones que se dividen de la manera siguiente:

NÚMERO DE OBSERVACIONES

Observador	Sol	Luna	Venus	Marte	Mercurio	Jupiter	Estrellas	TOTALES
Taulis. . . .	11	1	2	—	—	—	21	35
Caro.	4	6	3	—	—	—	93	106
Espinosa. . . .	—	1	—	1	—	—	48	50
Barrios. . . .	5	5	3	—	1	1	158	173
	20	13	8	1	1	1	320	364

Temblores

El seismógrafo no indica nada que se pueda tomar en consideracion. Se han sentido, sin embargo, tres temblores durante el mes: uno el 2 de mayo a las 8^h 47^m P. M., otro el 14 a las 11^h A. M., i el último el 20 a las 0^h 5^m 50^s P. M.

Nuevo método para el cálculo de los eclipses de Sol, i aplicacion de los eclipses visibles en Santiago en 1893

I

Este método permite calcular, de una manera espedita, las horas de las diferentes fases de un eclipse con una aproximacion de un minuto mas o ménos.

Sean, en el momento T de la conjuncion verdadera en ascension recta:

A la ascension recta del Sol,

D su declinacion,

$\frac{dA}{dt}$, $\frac{dD}{dt}$ las variaciones de estos elementos en una hora de tiempo medio,

π su paralaje horizontal,

ρ su semi-diámetro verdadero.

a, δ, $\frac{da}{dt}$, $\frac{d\delta}{dt}$, π, ρ los elementos correspondientes que se refieren a la Luna.

Estos elementos son calculados, de antemano, en los almanaques. Por ejemplo, en el *Connaissance des Temps* de 1893 se hallan estos datos para los eclipses visibles en el año. Son los que se dan en seguida:

1.° Eclipse total del Sol, el 16 de Abril de 1893, visible en Santiago como eclipse parcial.

$T = 2^h\ 36^m\ 21^s$. Tiempo medio de Paris.

$A = \alpha = 1^h\ 39^m\ 28,^s3$

$D = +10^\circ\ 20'\ 26'',0$		$\delta = +10^\circ\ 8'\ 28'',3$	
$\frac{dA}{dt} =$	$+2\ 19,0$	$\frac{d\alpha}{dt} =$	$+33\ 56,5$
$\frac{dD}{dt} =$	$+53,0$	$\frac{d\delta}{dt} =$	$+16\ 37,6$
$\pi_1 =$	$8,8$	$\pi =$	$60\ 40,0$
$\rho_1 =$	$15.\ 57,0$	$\rho =$	$16\ 33,5$

2.° Eclipse anular del Sol, el 9 de Octubre de 1893, visible en Santiago como eclipse parcial.

$T = 8^h\ 22^m\ 13^s$. Tiempo medio de Paris.

$A = \alpha = 13^h\ 1^m\ 45^s,1$

$D = -6^\circ\ 35'\ 18'',2$		$\delta = -6^\circ\ 17'\ 10'',7$	
$\frac{dA}{dt} =$	$+2\ 18,0$	$\frac{d\alpha}{dt} =$	$+28\ 17,3$
$\frac{dD}{dt} =$	$-57,0$	$\frac{d\delta}{dt} =$	$-14\ 50,9$
$\pi_1 =$	$8,9$	$\pi =$	$55\ 55,4$
$\rho_1 =$	$16\ 3,7$	$\rho =$	$15\ 15,8$

Los datos, que se calculan así de antemano en los almanaques, se refieren a la posicion de los astros, como los podria ver un observador colocado en el centro de la Tierra.

Para deducir, de ellos, la posicion que se observara, en realidad, en un lugar determinado *(posición aparente)*, hai que añadir algunas correcciones que se llaman *correcciones de paralaje.*

El cálculo de un eclipse en un lugar determinado se puede resumir así: 1.º correjir los elementos de la Luna i del Sol del efecto de la paralaje; 2.º calcular en qué momentos la distancia aparente, sobre la esfera celeste, de los centros de los astros, es igual a la suma o diferencia de sus semi-diámetros aparentes.

II

Pongamos, con Bessel:

$$(1)\qquad \begin{cases} p=\dfrac{\cos\delta\ \text{sen}\ (a-A)}{\text{sen}\ (\pi-\pi_1)} \\[2ex] q=\dfrac{\text{sen}\ \delta\cos D-\cos\delta\ \text{sen}\ D\cos(a-A)}{\text{sen}\ (\pi-\pi_1)} \end{cases}$$

Para un observador, en el centro de la Tierra, las cantidades p i $-q$ representan, a cierta escala, las coordenadas relativas, sobre la esfera celeste, del centro del Sol respecto al centro de la Luna, suponiendo que se haya elejido en el plano del disco de la Luna, i con su centro como oríjen, un sistema de dos ejes rectangulares: uno dirijido en el sentido del paralelo Oeste, el otro hácia el Norte.

Sean, ahora, x, y las coordenadas relativas, a la misma escala, del centro del Sol respecto al de la Luna, como se observan en cierto lugar de la tierra; u i v el efecto de la paralaje sobre p i q; se tendrá, si los ejes de coordenadas son análogos a los anteriores:

$$(2)\qquad \begin{cases} x=\ \ p-u \\ y=-q+v \end{cases}$$

Las cantidades u i v se calculan así:
Sean:

Φ la latitud jeográfica del lugar considerado,
r el radio de la Tierra en este lugar,
Φ' la latitud geocéntrica.

Se calculan primero las cantidades siguientes:

$$(3)\quad \begin{cases} \text{tanj}\ \Phi'' = 0{,}9966\ \text{tanj}\ \Phi \\ s = r\ \text{sen}\ \Phi' = 0{,}9966\ \text{sen}\ \Phi'' \qquad \log(0{,}9966) = \bar{1}{,}99851 \\ c = r\cos\Phi' = \cos\Phi'' \end{cases}$$

Sea ahora, a un momento dado, h el ángulo horario del Sol que se cuenta positivo cuando el Sol ha pasado el meridiano, i negativo ántes, se tiene:

$$(4)\quad \begin{cases} u = c\ \text{sen}\ h \\ v = s\cos D - c\ \text{sen}\ D\cos h \end{cases}$$

III

Durante un eclipse las cantidades p i q, que dan las ecuaciones (1) varian, mui sensiblemente, de una manera proporcional al tiempo. Sea τ el tiempo, espresado en horas de tiempo medio, que pasa desde el oríjen adoptado t_0, hasta cierta época $t = t_0 + \tau$ se puede escribir:

$$(5)\quad \begin{cases} p = p_0 + p'\tau \\ q = q_0 + q'\tau \end{cases}$$

En particular, si el oríjen del tiempo es el momento T de la conjuncion verdadera en ascension recta de los dos astros, se tiene sensiblemente:

$$(6)\quad \begin{cases} p_0 = 0 & p' = \dfrac{\cos\delta}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)}\left(\dfrac{d\alpha}{dt} - \dfrac{dA}{dt}\right) \\ q_0 = \dfrac{\delta - D}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)} & q' = \dfrac{1}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)}\left(\dfrac{d\delta}{dt} - \dfrac{dD}{dt}\right) \end{cases}$$

No se puede desarrollar, de la misma manera, las cantidades u i v que dan las fórmulas (4), porque el ángulo h, que entra bajo signos trigonométricos, varia mui lijero con el tiempo; en efecto, si h_0 es el valor de h en el momento T, se tiene:

$$(7)\quad h = h_0 + 15^\circ{,}04\ \tau$$

En el método de Bessel se desarrolla, sin embargo, u i v lo mismo como p i q, i, por este motivo, el cálculo de los eclipses se hace mui pesado cuando se quiere tener alguna seguridad sobre las horas calculadas; pues es necesario, para esto, repetir el cálculo varias veces.

En el método que hemos adoptado, el cálculo no se hace sino una sola vez. Se determina una serie de valores simultánea de las coordenadas x e y, definidas por las fórmulas (2), para una serie de valores de τ equidistantes de hora en hora.

Las fórmulas (2) se pueden trasformar; si se reemplazan los segundos miembros por sus valores (4) i (5) se tiene:

$$x=p'\tau-c \text{ sen } h$$
$$y=-q_0-q'\tau+s \cos D-c \text{ sen } D \cos h$$

En estas fórmulas se supone que el oríjen del tiempo es el momento de la conjuncion verdadera en ascension recta, i se sabe que en este caso $p_0=0$.

Si se pone:

$$(8) \qquad \begin{cases} a=-q_0+s \cos D \\ b=q'\tau+c \text{ sen } D \cos h \end{cases}$$

Se tiene tambien:

$$(9) \qquad \begin{cases} x=p'\tau-c \text{ sen } h \\ y=a-b \end{cases}$$

IV

Como aplicacion damos dos series de valores de x e y, que se refieren a los dos eclipses que tendrán lugar en 1893, i calculados para Santiago.

Las fórmulas (3), aplicadas a esta ciudad, dan los valores siguientes de s i c:

$$\Phi=-33^\circ\ 26'\ 42''$$
$$s=-0{,}548$$
$$c=+0{,}835$$

Eclipse del 16 de Abril

1.° La lonjitud de Santiago es $4^h\ 52^m\ 7^s$. Oeste de Paris, luego el momento T de la conjuncion en ascension recta será para Santiago:

$$T = 2^h\ 36^m\ 21^s - 4^h\ 52^m\ 7^s = 21^h\ 44^m\ 14^s. \text{ Abril } 15\ (*)$$

El tiempo verdadero correspondiente se obtendrá con la agregacion de la ecuacion del tiempo i se tendrá:

$$21^h\ 44^m\ 14^s + 20^s = 21^h\ 44^m\ 34^s.$$

Lo que corresponde al siguiente ángulo horario del Sol:

$$h_0 = -33°,9$$

2.° Se aplican las fórmulas (6) al calculado de q_0, p', q', i se tiene:

$$q_0 = \frac{\delta - D}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)} = -0,1976$$

$$p' = \frac{\cos\delta}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)} \left(\frac{da}{dt} - \frac{dA}{dt}\right) = +0,5144$$

$$q' = \frac{1}{\text{sen}\ (\pi - \pi_1)} \left(\frac{d\delta}{dt} - \frac{dD}{dt}\right) = +0,2601$$

Se tiene tambien:

$$a = -q_0 + s \cos D = +0,1976 - 0,548 \cos D = -0,341$$

3.° Se adoptan siete valores de τ desde $\tau = -3$ hasta $\tau = +3$ i, para cada uno de estos valores de τ, se calculan x, y. Estos

(*) Se adopta aquí el tiempo medio astronómico que se cuenta desde medio dia, de manera que el dia 15 de Abril astronómico a las 21 h. 44 m. 14 s. corresponde al dia 16 de Abril a las 9 h. 44 m. 14 A. M. en tiempo civil.

calculos son facilitados con las tablas que se encuentran a continuacion i que dan, para Santiago, los valores de c sen h i c cos h en funcion de h. Los valores de h se calculan con la fórmula (7) en que $h_0 = -33°,9$.

VALORES DE x:

τ	h	$-c$ sen h	$p'\tau$	x
−3	−79°,0	+0,820	−1,543	−0,723
−2	−63,9	+0,751	−1,029	−0,278
−1	−48,9	+0,629	−0,514	+0,115
0	−33,9	+0,465	0,000	+0,465
+1	−18,8	+0,269	+0,514	+0,783
+2	− 3,8	+0,054	+1,029	+1,083
+3	+11,3	−0,163	+1,543	+1,380

VALORES DE y:

τ	c cos h	c cos h sen D	$q'\tau$	b	$y=a-b$
−3	+0,159	+0,028	−0,780	−0,752	+0,411
−2	+0,367	+0,066	−0,520	−0,454	+0,113
−1	+0,549	+0,098	−0,260	−0,162	−0,179
0	+0,693	+0,124	0,000	+0,124	−0,465
+1	+0,791	+0,142	+0,260	+0,402	−0,743
+2	+0,833	+0,149	+0,520	+0,669	−1,011
+3	+0,819	+0,147	+0,780	+0,927	−1,268

Eclipse del 9 de Octubre

1.° El tiempo medio de la conjuncion en ascension recta para Santiago es:

$$T = 8^h\ 22^m\ 13^s - 4^h\ 52^m\ 7^s = 3^h\ 30^m\ 6^s$$

I el tiempo verdadero correspondiente:

$$3^h\ 30^m\ 6^s + 12^m\ 54^s = 3^h\ 43^m\ 0^s$$

Lo que corresponde a un ángulo horario:

$$h_0 = +55°,75$$

2.° Se calculan, con los datos conocidos:

$$q_0 = +0,3250$$
$$p' = +0,4631$$
$$q' = -0,2492$$
$$a = -0,325 - 0,545 = -0,870$$

3.° Con la misma serie de valores de τ se calculan los valores de x, y:

VALORES DE x:

τ	h	$-c$ sen h	$p'\tau$	x
−3	+ 10°,6	−0,154	−1,389	−1,543
−2	+ 25 ,7	−0,362	−0,926	−1,288
−1	+ 40 ,7	−0,545	−0,463	−1,008
0	+ 55 ,8	−0,690	0,000	−0,690
+1	+ 70 ,8	−0,789	+0,463	−0,326
+2	+ 85 ,8	−0,833	+0,926	+0,093
+3	+100 ,9	−0,820	+1,389	+0,569

VALORES DE y:

τ	c cos h	c cos h sen D	$q'\tau$	b	$y = a - b$
−3	+0,821	−0,094	+0,748	+0,654	−1,524
−2	+0,753	−0,087	+0,498	+0,411	−1,281
−1	+0,633	−0,073	+0,249	+0,176	−1,046
0	+0,470	−0,054	0,000	−0,054	−0,816
+1	+0,275	−0,032	−0,249	−0,281	−0,589
+2	+0,061	−0,007	−0,498	−0,505	−0,365
+3	−0,157	+0,018	−0,748	−0,730	−0,140

Como se ha dicho mas arriba, los valores de x e y representan, a cierta escala, la posicion aparente del centro del Sol res-

pecto a un sistema de ejes de coordenadas rectangulares situados en el plano del disco lunar i tal que el oríjen sea el centro de la Luna, el eje Ox una tanjente al paralelo del centro de la Luna, hácia el Oeste; el eje Oy perpendicular i dirijido hácia el Norte.

V

Se trata ahora de espresar que la distancia del punto x, y al oríjen es igual a la suma o a la diferencia de los semi-diámetros de la Luna i del Sol, siendo estos semi-diámetros reducidos a la misma escala.

(Continuará)



OBSERVACIONES METEOROLÓJICAS

POR EL SEÑOR KRAHNASS

MAYO DE 1892

		7 A. M.	7 25 A. M.	2. P.M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	18.88	18.69	18.03	18.90	18.54
	" máxima. 700 +	22.67	22.50	20.73	22.76	22.67
	" mínima. 700 +	15.05	15.18	14.91	15.43	14.91
	Oscilacion máxima. . .	7.62	7.32	5.82	6.73	7.76
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	3°63	3°91	16°24	7°30	10°17
	" máxima. . . .	9.15	9.15	20.60	10.25	20.40
	" mínima. . . .	−3.45	−3.45	9.00	2.05	2.70
	Oscilacion máxima. . .	12.60	12.60	11.60	8.20	17.40
	" media diurna. .					12.17
Psicrómetro	Humedad relativa media	91.5	89.1	44.8	79.6	70.4
	" " máxima	100	100	79	67	100
	" " mínima	76	67	16	64	16
	Tension media m/m.	5.54	5.50	6.13	6.20	5.94
	" máxima m/m.	8.16	7.54	7.93	7.71	8.16
	" mínima m/m.	3.58	3.56	2.48	4.20	2.48
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	—	—	—	—
	NE.	1	3	0	3	7
	E.	2	2	0	1	5
	SE.	1	3	3	1	8
	S.	1	—	—	—	1
	SO.	—	—	25	1	26
	O.	1	—	—	—	1
	NO.	—	—	3	—	3
	Calma	21	21	—	18	60
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada. .	15	18	14	16	63
	Nublada. .	5	5	13	3	26
	Cubierta. .	7	7	4	5	23
	Neblina. .	7	4	30	2	43
	Rocío o hel.	13	13	—	—	26
	Lluvia. . .	1	1	—	1	3

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion	Pluviómetro
	Kilóm.	m/m.	m/m.
Total.	1734.50	43.28	8.80
Medio al dia.	55.95	1.396	—
Máximo.	99.20	2.68	6.90
Mínimo.	19.30	0.03	1.90

ALBERTO OBRECHT

Director del Observatorio Astronómico
Profesor de las clases de mecánica i cálculo diferencial e integral de la Universidad



NECROLOJÍAS



Don MANUEL AMUNÁTEGUI

Si la historia hace mencion de los estadistas i hombres notables por sus eminentes servicios, justo es que estos ANALES, destinados a conservar las huellas del progreso científico i literario de Chile, consagren una de sus pájinas a la memoria de los beneméritos de la instruccion pública.

Don MANUEL AMUNÁTEGUI, fallecido en 9 de Mayo último a la edad de cincuenta i tantos años, es acreedor, sin duda, a esta distincion, que raras veces se alcanza.

Desde su niñez, el señor AMUNÁTEGUI dió pruebas de su amor al estudio.

Como alumno que fué del Instituto Nacional, supo captarse

por su aplicacion, el aprecio de sus condiscípulos, i con suma frecuencia obtuvo los primeros premios en las clases de ese colejio.

Cursó, con igual empeño, las asignaturas de Derecho en la Universidad i recibió en seguida el título de abogado, profesion en la cual figuró con brillo, llegando su reputacion de jurisperito a ser notoria no solo en Chile, sino tambien en el estranjero.

La Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, le contaba entre sus miembros correspondientes.

En los negocios públicos era conocida su versacion, de que dió sucesivo i brillante testimonio en el Departamento de Justicia e Instruccion Pública, donde fué nombrado Oficial Mayor, en el desempeño de diversas comisiones administrativas de importancia, i en el cargo de Senador, que invistió hasta su muerte.

Pero las gratas tareas de la enseñanza ocuparon principalmente la atencion del señor AMUNÁTEGUI, habiendo sido designado en 1862 profesor de gramática i de historia en la Escuela Militar i, con posterioridad, profesor de Código de Comercio de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rector del Instituto Nacional i secretario de aquella Corporacion, destinos todos que desempeñó con lucimiento.

Es digno de notarse, de un modo particular, que el señor AMUNÁTEGUI, en el rectorado del Instituto Nacional, ausiliando con su ejemplo i su consejo la labor del cuerpo de profesores, conservó la disciplina del colejio mas importante del pais, confiado a su direccion, i en la clase de Código de Comercio de la Universidad, se atrajo, por las condiciones especialísimas de su bello carácter, las jenerales simpatías de los alumnos que oian con agrado las esplicaciones del profesor siempre dispuesto a guiarlos en el camino de la verdad.

ROBERTO PINTO

Don ALFONSO MARIA THÉVENOT

El 21 de Marzo de 1891 falleció a la edad de 52 años el doctor don Alfonso María Thévenot, antiguo profesor de cirujía de nuestra Escuela de Medicina i miembro académico de la Universidad de Chile.

Las breves noticias biográficas que vamos a apuntar en seguida tendrán sin duda interes para los que fueron sus discípulos, i para la historia de los progresos de nuestra instruccion pública.

Don Alfonso María Thévenot nació en 1838 en Gray, ciudad industrial del departamento del Alto Saona en Francia. Era hijo único de un matrimonio que contaba algunos bienes de fortuna. Su padre tenia una pequeña fábrica de productos químicos; i su madre, de apellido Teste, era hermana de un célebre médico de este nombre que residia en Paris, que es autor de algunas obras científicas i que se encuentra mencionado en los diccionarios biográficos de contemporáneos.

Habiendo hecho sus estudios secundarios en el Colejio municipal de su ciudad natal, el jóven Thévenot obtuvo en Besanzon los títulos de bachiller en ciencias i en humanidades i pasó a Paris a cursar medicina en 1856. Convenientemente preparado por sus primeros estudios, dotado de una intelijencia clara i fácil, i sumamente contraído al trabajo, se distinguió luego entre sus compañeros i se halló en 1860 en situacion de concurrir a los certámenes para obtener el puesto de alumno interno de los hospitales de Paris. Triunfante en esta prueba, continuó con mayor ardor en sus estudios, al lado de profesores eminentes a quienes servía de ayudante. En esa condicion habitó alternativamente los célebres hospitales de Lariboisière, San Luis i Hotel Dieu, consagrándose especialmente a la cirujía, i teniendo

por maestro a Velpeau, Chassagnac, Cusco, i otros insignes cirujanos.

En medio de esta vida de estudios científicos, Thévenot concurria cuanto le era dable a los cursos literarios del Colejio de Francia, i tomaba vivo interes en las cuestiones políticas que preocupaban vivamente a la turbulenta juventud del cuartel latino de Paris. Su carácter franco i jeneroso, su injenio espontáneo i chispeante i la admirable facilidad de su palabra, le granjearon muchos amigos entre sus compañeros i un notable prestijio en las fiestas i reuniones de los estudiantes.

Entre sus amigos mas íntimos se contaban Gambetta, tan célebre mas tarde como orador i hombre de Estado, el insigne dibujante Gustavo Doré, i un notable periodista llamado Vermorel, que despues de haberse conquistado un nombre en las luchas políticas de los últimos dias del Imperio, sucumbió en 1871 sirviendo a la causa de la Comuna.

Thévenot vino a Chile a fines de 1866. Por muerte del ilustre doctor Sazie, ocurrida en Diciembre del año anterior, habia quedado vacante la clase de clínica quirúrjica en nuestra Escuela de Medicina. El gobierno de Chile pidió a Europa un profesor que viniera a reemplazar a aquel célebre maestro. Nuestro ministro en Paris, don Francisco Javier Rosales, confió este encargo al señor Courcelle-Seneuil, que estaba agregado como consejero a la legacion chilena. Dirijióse éste a los mas célebres médicos de los hospitales de Paris, i los famosos doctores Velpeau i Trousseau le recomendaron de comun acuerdo al jóven Thévenot que acababa de obtener su título de médico cirujano de la Universidad de Paris. El Sr. Courcelle-Seneuil recojió ademas muchos otros informes de numerosos facultativos a cuyo lado habia servido Thévenot como ayudante de cirujía, i los remitió al gobierno de Chile en comprobante del cuidado con que se habia hecho esta designacion. La prensa de Santiago publicó esos informes en Marzo de 1867; i cada uno de ellos era un cumplido comprobante de las aptitudes i de la preparacion del nuevo profesor.

El doctor Thévenot comenzó entónces a desempeñar su clase en nuestra Escuela de Medicina. Aprendió el español con una maravillosa rapidez; i desde el primer dia sus discípulos

pudieron ver en él un profesor tan empeñoso i entusiasta como benévolo e ilustrado. Por medio de conferencias que sabia hacer tan interesantes como amenas, daba sus lecciones sobre todos los puntos de la cirujía, combatia ardorosamente el estudio de memoria i las prácticas rutinarias i excitaba a los jóvenes al estudio aconsejándoles la lectura de las mejores obras que en muchas ocasiones les prestaba él mismo de su biblioteca.

No entraremos en estos apuntes necrolójicos a señalar la influencia del doctor Thévenot en el progreso de nuestros estudios médicos. Corresponde hacer esto a algunos de sus discípulos; pero sí indicaremos aquí que sus lecciones o su ejemplo despertaron en los jóvenes un gran ardor por el estudio i una pasion casi desconocida hasta entónces por la lectura de las obras majistrales de los grandes maestros.

Se conquistó ademas el doctor Thévenot una gran reputacion en la práctica de la medicina i de la cirujía. Su venida a Chile habia despertado muchos celos i rivalidades: se le atacó desapiadadamente en la prensa i en los corrillos, diciéndose que en Chile no se necesitaba que se trajesen profesores del estranjero.

Sus gratuitos enemigos inventaron mil especies para desacreditarlo, i se trató por todos medios de formar en torno de él una atmósfera de desprestijio. El mérito real i efectivo del doctor Thévenot se sobrepuso a esas asechanzas, que por lo demas miró con la mas profunda indiferencia. El público i sus discípulos le hicieron cumplida justicia; i ántes de un año contaba con la mas numerosa clientela que entónces podia proporcionar esta capital. Su carácter afable i bondadoso, su caridad para con los pobres, el injenio de su conversacion i la perfecta honorabilidad de su vida, contribuyeron a este resultado casi tanto como su ciencia.

Cumplido su contrato con el gobierno, el doctor Thévenot se habria establecido en Chile como profesor i como médico; pero asuntos de familia lo hicieron volver a Europa. Su padre habia muerto, i su madre, ya mui anciana, lo llamaba empeñosamente. El doctor Thévenot salió de Chile en Agosto de 1873, dejando con sus seis años i medio de enseñanza un recuerdo simpático i duradero en nuestra Escuela de Medicina.

Establecido en Paris en 1874, se consagró al ejercicio de la

medicina i de la cirujía obteniendo un crédito ventajoso, sobre todo en la colonia española i americana. Era el amigo i el médico de casi todos nuestros compatriotas que residian en aquella capital. Abrió, ademas, un curso libre de obstetricia que era frecuentado por muchos estudiantes, i publicó varias memorias de medicina i cirujía, de las cuales recordamos una que lleva por título "Del parto artificial por las vías naturales sustituido a la operacion cesárea en los casos de muerte", inserto en los *Anales de Jinecolojía*, i publicado en un volúmen aparte.

El doctor Thévenot sufria desde años atras de una diabetes que él mismo se curaba i cuya marcha habia conseguido detener en parte. En Noviembre de 1890 le fué forzoso pasar tres noches horriblemente frias al lado de enfermos; i este exceso de trabajo le produjo una perturbacion que luego se convirtió en tísis galopante. Atendido infructuosamente por diversos médicos de sus compañeros i amigos, rodeado de las atenciones de su familia i trasportado al mediodia de Europa en busca de un clima suave o favorable a su salud, el doctor Thévenot falleció, como dijimos ántes, el 21 de Marzo de 1891 en una casa de campo en los alrededores de Menton, en el departamento de los Alpes Marítimos.

Nuestra Escuela de Medicina recordará su nombre como el de uno de sus mas ilustres profesores.

Don JOVINO NOVOA

Era sin disputa uno de los hombres mas distinguidos de nuestro pais. Con su muerte, ocurrida en 14 de Febrero de 1892, la Universidad perdió un miembro ilustre.

Pertenecia a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, en la cual se incorporó el dia 7 de Mayo de 1878. Sucedia al ex-

Presidente don Federico Errázuriz, de quien habia sido tenaz adversario en la arena política. Su eleccion no debia, sin embargo, estrañar a nadie porque en el seno de la Universidad ha reinado siempre la neutralidad mas absoluta.

El señor Novoa, por lo demas, entraba en virtud de méritos sólidos i unánimemente reconocidos. Era uno de los abogados mas prestijiosos de nuestro foro i uno de nuestros estadistas mas intelijentes. Si, en medio de la lucha, alguno de sus actos de gobernante ha merecido censuras, aun sus enemigos políticos se han visto obligados a reconocer la unidad de sus principios i la honradez de su conducta.

Su discurso de incorporacion en la Facultad, que trata de la independencia i responsabilidad del poder judicial, puede considerarse como un segundo capítulo de la obra en que hubiera escrito el primero el señor don Antonio Varas, el cual, para llenar tambien el trámite universitario, discurrió brillante i estensamente sobre las condiciones que debe poseer un juez. Los dos discursos obedecen a un mismo propósito, i hacen recordar la esforzada defensa que ámbos oradores hicieron en 1868, de algunos ministros de la Corte Suprema, aun cuando el señor Varas habia escrito aquellas pájinas once años ántes de esta acusacion, en 1857, cuando sucedió en la Facultad de Leyes a don Juan de Dios Vial del Río.

El señor don Jovino Novoa fué hijo de uno de los mejores patriotas de 1810, don Manuel Vásquez de Novoa, i nació en el año de 1822. Ha fallecido, por lo tanto, a la edad de setenta años, que es uno de los términos mas largos a que de ordinario llega la vida de nuestros hombres públicos.

Estudió las humanidades en el Instituto Nacional i recibió su título de abogado en 8 de Marzo de 1845.

En 14 de Setiembre de 1849, fué nombrado juez de letras de San Fernando, i en 1854 fué ascendido al juzgado del crímen de Valparaiso.

Abandonó este último cargo para consagrarse al ejercicio de su profesion, a la cual rindió culto durante toda su vida.

En 1858, el Gobierno de don Manuel Montt le llamó a desempeñar el difícil puesto de intendente de Valparaiso, en los

comienzos de una revolucion que se presentaba como irresistible. Ella, sin embargo, fué sofocada, i el señor Novoa pasó a servir en 1859 el Ministerio de Hacienda.

En esta breve noticia necrolójica no hai lugar para una apreciacion completa de los principales actos públicos de don Jovino Novoa. Solo pretendemos recordar algunas fechas de su vida, como homenaje a su memoria, i para que ellas sirvan de hoja de servicios a sus biógrafos.

En 1861, bajó del poder en compañía de su íntimo amigo Montt, i fué elejido diputado por el departamento de Valparaiso.

Desde entónces hasta la época de su muerte ocupó casi constantemente un puesto en el Congreso.

En 1864, le enviaron a la Cámara de Diputados los electores de Parral, i en 1870 perteneció al Congreso Constituyente.

Falleció siendo senador de la República.

"La elocuencia del señor Novoa, escribe don Domingo Arteaga Alemparte en *Los Constituyentes chilenos de 1870*, carece de toda amenidad literaria, de toda exornacion retórica. Es descarnada i severa.

"La fuerza i atractivo que, no obstante posee, se deben desde luego al aplomo de su palabra, fácil i segura, aunque no siempre correcta. Débense, en seguida, a la ajilidad de su dialéctica, a su argumentacion fecunda en grandes i pequeños espedientes, a la entereza i habilidad con que aborda las cuestiones mas delicadas."

Iguales dotes adornaban al abogado. Una larga práctica habia llegado a constituirle verdadero maestro en el arte oratorio. Sus discursos i sus alegatos se distinguian siempre por su unidad i por su homojeneidad.

Desde 1881 hasta 1886 fué uno de los representantes mas autorizados de nuestro Gobierno ante la nacion peruana.

De vuelta a Chile, se le nombró juez en los tribunales arbitrales encargados de fallar las reclamaciones estranjeras a que dió oríjen la guerra de 1879. Sus conocimientos jurídicos i su esperiencia política, le hacian particularmente apto para conocer en aquellas graves cuestiones internacionales.

La Facultad de Leyes ha elejido en una de sus últimas sesio-

nes, para que suceda al señor Novoa, a otro jurisconsulto i diplomático, al señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia don José Alfonso.

Don FRANCISCO SOLANO ASTABURUAGA

El señor Astaburuaga nació en la ciudad de Talca el año de la batalla de Chacabuco, cuando nuestra patria empezó a ser verdaderamente libre, en 1817, fecha del nacimiento de don José Victorino Lastarria, de don Antonio Varas, de don Manuel Antonio Tocornal, de don Antonio García Reyes, de don Salvador Sanfuentes.

Es un fenómeno estadístico observado en todos los paises i en todas las épocas, que despues de grandes trastornos sociales o naturales, en que han perecido un gran número de hombres, los nacimientos aumentan en considerable proporcion. Casi estaríamos tentados a sostener que en 1817 la sabia naturaleza quiso dotar a Chile con una jeneracion de ciudadanos intelijentes i laboriosos, cuyos servicios eran indispensables para esta colonia pobre e ignorante.

El señor Astaburuaga hizo sus estudios de humanidades en los colejios de Santiago, primero en el establecimiento del presbítero Romo, i despues en el Instituto Nacional.

En 1839, perteneció al primer curso de lejislacion que en este último colejio dirijió don José Victorino Lastarria. El señor Astaburuaga fué entónces condiscípulo de don Jovino Novoa, de don Alejandro Reyes, de don Zoilo Villalon, de don Silvestre Ochagavía.

Era una clase brillante, no solo por los alumnos, sino tambien por el maestro. La palabra de Lastarria, jóven, vigorosa, ilustrada, sembraba en aquellas almas que comenzaban la vida, el amor a la ciencia i el amor a las letras.

Las relaciones entre el profesor i el discípulo se mantuvieron siempre iguales, aun despues de haber terminado las lecciones. En la pájina 100 de los *Recuerdos literarios* de Lastarria se consigna este hecho: "Espejo, Francisco Bilbao, Javier Renjifo, Lindsay, Astaburuaga, Juan Bello, Valdés nos ayudaron a promover entre los jóvenes de los últimos cursos de lejislacion la formacion de una sociedad literaria, con el objeto de escribir i traducir, de estudiar i conferenciar, para preparar la publicacion de un periódico literario, que fuese, al mismo tiempo, un centro de actividad intelectual i un medio de difusion de las ideas."

Así nació la sociedad literaria de 1842, i aquellos fueron los fundadores de *El Semanario de Santiago*, verdadera cuna de la literatura chilena.

Los servicios políticos i literarios de don José Victorino Lastarria son demasiado conocidos para que sea necesario insistir en ellos en un artículo necrolójico. Sin embargo, justo es recordar cuánta influencia ha ejercido en el desenvolvimiento de nuestras letras nacionales. Con su palabra i con su ejemplo estimuló siempre a los jóvenes, ya por medio de sociedades, ya por medio de revistas literarias.

Don Francisco Solano Astaburuaga fué uno de los iniciados por Lastarria en el arte de escribir. Desde que asistió a sus lecciones del Instituto Nacional, ha ocupado un puesto en las filas de los obreros de la pluma.

Recordamos los siguientes trabajos i libros publicados por el señor Astaburuaga:

En *El Crepúsculo* de 1847, La Flor del Carmelo, poesía; un ensayo crítico i biográfico sobre el abate Molina; i un artículo sobre el Instituto de Talca.

En el *Aguinaldo para 1848*, dado a luz por Lastarria, una carta, fechada en Washington, sobre la catarata del Niágara.

En el año de 1852, una memoria presentada al supremo gobierno sobre las cárceles de los Estados Unidos de América.

En 1857, una breve esposicion del estado de las oficinas de correos en Chile, acompañada de un presupuesto.

En la *Revista de Ciencias i Letras* del mismo año, un estenso estudio sobre las repúblicas de Centro América, que ademas

fué impreso por separado con el título de *Repúblicas de Centro América, o idea de su historia i de su estado actual.*

En 1867, su justamente afamado *Diccionario Jeográfico de la República de Chile*, publicado en Nueva York. Este libro es el verdadero título literario del señor Astaburuaga, i, aunque desde su aparecimiento han trascurrido veinticinco años, no puede consultarse hoi mismo sin provecho. Su autor se ocupaba en preparar una segunda edicion de esta importante obra cuando fué sorprendido por la muerte. El trabajo estaba, sin embargo, mui adelantado.

En la *Revista de Santiago* de 1872, un erudito estudio histórico i jeográfico sobre el pueblo i puerto de Quintero.

En la *Revista de Sud-América* de 1873, *Idea de la lingüística o ciencia del lenguaje.*

En el tomo V de la *Revista Chilena*, año de 1876, *El historiador i poeta persa Firdusi.*

Ademas es autor de la Introduccion jeográfica del censo de 1875.

El señor Astaburuaga perteneció al *Círculo de Amigos de las Letras* de 1859, i a la *Academia de Bellas Letras* de 1873.

Mereció tambien el alto honor de ser nombrado miembro honorario de la Sociedad Jeográfica de Nueva York.

En 16 de abril de 1874, fué elejido miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades de nuestra Universidad, en el puesto que habia dejado vacante el señor don Juan Enrique Ramírez. Justísima distincion al autor del *Diccionario Jeográfico.*

Al incorporarse en la Universidad, el señor Astaburuaga hizo el elojio de su antecesor, el cual habia sido discípulo de don Andres Bello, i tambien uno de los primeros cultivadores de la literatura nacional.

Don Francisco Solano Astaburuaga desempeñó numerosos e importantes cargos públicos, i en todos dejó huellas de su laboriosidad i de su rectitud.

En 1845, fué enviado a Estados Unidos como secretario de don Manuel Carvallo.

En 19 de Junio de 1852, recibió el nombramiento de intendente de Coquimbo. En esta ocasion, envió al ministerio una notable memoria histórica i jeográfica, sobre aquella provincia.

De la intendencia de Coquimbo vino a Santiago a hacerse cargo de la Direccion Jeneral de Correos. Los viajes que realizó al través de toda la República para atender debidamente el servicio que se le habia confiado, le hicieron concebir la idea de formar un diccionario jeográfico. Esta ha sido su obra predilecta, a la cual ha dedicado sus mejores dotes intelectuales.

En 1857, el Gobierno le envió a Centro-América con motivo de las espediciones filibusteras en Nicaragua. Solo residió en Costa-Rica, i a su vuelta a Chile, publicó, como se ha dicho, una interesante memoria sobre aquellos paises.

Fué diputado al Congreso de 1858.

En 1860, se le nombró ministro de Chile en el Perú, i dos años mas tarde se trasladó a Estados Unidos con igual carácter.

Cuando regresó a Chile, reasumió las funciones de Director Jeneral de Correos; pero no siéndole posible desempeñarlas con la dilijencia necesaria, solicitó i obtuvo su jubilacion.

En 1876, fué nombrado Director de la Oficina de Estadística. La publicacion anual que con el título de *Sinopsis Estadística*, da a conocer por medio de guarismos exactos i datos fidedignos la marcha de nuestro pais, no era dada a luz por el señor Astaburuaga sino despues de un trabajo severo i minucioso.

En 1879, cuando estalló la guerra con el Perú, recibió por tercera vez encargo del Gobierno para dirijirse a Estados Unidos, con la calidad de ministro diplomático. La afabilidad de su carácter i su práctica del derecho internacional, eran condiciones que le recomendaban para representar a la nacion en el estranjero.

Dos años permaneció en aquella mision, al cabo de los cuales volvió a sus funciones de Director de la Oficina de Estadística.

Organizado el Tribunal de Cuentas, el gobierno le nombró uno de sus vocales; pero, despues de un año de trabajo, se retiró definitivamente de la administracion pública, con pension de jubilado.

En la última época de su vida, el señor Astaburuaga tomó alguna participacion en la política, aunque, ni sus antecedentes ni su carácter le inclinaban a ello.

Su esfera natural se hallaba en un campo mas tranquilo i mas elevado.

En dos ocasiones, se le elijió decano de la Facultad de Filosofía i Humanidades.

Falleció el dia 15 del pasado mes de Junio, a consecuencia de un ataque de *angina pectoris.*





ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE

PUBLICACION MENSUAL

Sumario del número publicado en Mayo (104 páginas), con el cual empieza el tomo LXXXI:

Sumario del número publicado en Junio (154 páginas):

SE ADMITEN SUSCRICIONES

PRECIOS

Un año, doce números.	**$ 10**
Un semestre, seis números.	**6**

Las suscriciones empiezan con el núm. de Mayo de 1892.

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73. — SANTIAGO DE CHILE

REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

TOMO LXXXI.—ENTREGA 4.ª

SUMARIO

AGOSTO DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73

1892





PLANTAS NUEVAS CHILENAS

DE LAS FAMILIAS CRUCÍFERAS, BIXÁCEAS VIOLÁCEAS, POLIGÁLEAS

(Continuación)

VII.—DRABA

1. DRABA (DRABELLA) PUSILLA.—F. Ph.

Dr. biennis aut perennis, caespitosa, pubescens; foliis rosulatis, spathulato-ovatis, integerrimis aut paucidentatis; caulibus plurimis, usque ad medium foliosis vel subaphyllis; floribus circa 8, spicatis; petalis sepalo duplo longioribus, obtusis; stylo nullo; silicula oblonga, glaberrima, obtusa, haud contorta.

In *Valle Hermoso.*

Planta alpina que tiene solo la altura de 27-40 milímetros, mui vecina de la *Dr. imbricata* Gay, pero que se distingue luego por la falta de estilo. F. Ph.

2. DRABA (LEUCODRABA) CHILLANENSIS.—Ph. var.

Differt a forma typica foliis vis rosulatis, usque ad 31 mm. longis, 3 mm. latis, minus ciliatis: petala alba calyce duplo longiora.

In valli *de las Nieblas* haud procul a thermis de Chillan dictis januario, 1887, inveni.

Difiere de la forma típica por tener hojas apénas rosuladas, que alcanzan hasta 31 milímetros de largo i 3 milímetros de ancho i son ménos pestañosas. Pétalos blancos dos veces tan largos como el cáliz.

3. DRABA (LEUCODRABA) CAUQUENENSIS.—Ph.

Dr. caespitosa, humilis; foliis rosulatis, lineari-spathulatis, in petiolum longum angustatis, præsertim basi ciliatis; caule paucifoliato; floribus corymbosis; pedicellis *tenuibus*, primum calycem æquantibus, deinde longioribus; calycis foliolis glaberrimis, oblongis, obtusis; petalis albis calycem bis æquantibus; stylo distincto ovarium subæquante.

In praedii *Cauquenes* Andibus, locis dictis "la Chapa verde" et "Cajon del arriero" legit orn. Dom. Henrikus de Dessauer.

El tallo subterráneo i los ramos son del grosor de 2½ milímetros, i de un color pardo claro. Las hojas son lampiñas, las radicales alcanzan a tener 18 milímetros de largo por 3 milímetros de ancho, la lámina ocupa solo la cuarta parte de esta lonjitud. Los tallos floríferos llegan rara vez a la altura de 7½ centímetros i llevan, a lo mas, cuatro hojas tallinas, parecidas a las radicales pero mas chicas i casi sésiles. Los sépalos tienen 3 milímetros de largo, tienen el márjen blanco, i son de un verde mui oscuro ante la punta. Los estambres no se diferencian mucho en su lonjitud, i son tan largos como el pistilo. El estigma es en forma de cabezuela. No hai sílicuas maduras. A primera vista se podria tomar por la *Dr. andina*, pero ésta tiene pedicelos mui gruesos i un estigma sésil.

4. Draba depilis.—Ph.

Dr. multicaulis, humilis, *glaberrima;* toliis radicalibus oblongo-spathulatis, caulinis satis confertis, sessilibus, oblongo-linearibus; corymbis densis multifloris (vix demum elongatis); pedicellis brevibus florem æquantibus; petalis calycem bis æquantibus, omnino albis vel violaceo suffusis; siliculis...

Loco dicto Bahía del Espíritu Santo in Fuegia invenit orn. Frid. Delfin, octobi, 1887.

La raíz es blanca i sencilla. El tallo alcanza a 5 centímetros de altura. Las hojas radicales tienen 20 milímetros de largo por 4 milímetros de ancho, las tallinas tienen casi el mismo ancho, pero son mas cortas. Los pedicelos miden 4 milímetros. La planta tenia únicamente flores.

5. Draba (Holarges) Saffordi.—Ph.

Dr. pumila caespitosa; caule basi dense foliato superius subnudo, pilis stellatis incano; foliis erectis, linearibus, obtusis, basi attenuatis, racemo paucifloro, etiam tempore maturitatis compacto; pedicellis brevibus, modo 1-1 $\frac{1}{2}$ mm. longis; siliculis ovatis, acuminatis, tomentosis, pedicellos bis terve æquantibus, stylo brevissimo coronatis.

Orn. W. L. Safford legit in *Gregory Bay* freti Magellanici.

El ejemplar, que he recibido del señor Safford, tiene la altura de 6 centímetros; la parte desnuda del tallo ocupa algo mas de la mitad de esta altura, i lleva tres hojas, que disminuyen de tamaño hasta la inflorescencia. Las hojas mayores tienen solo el largo de 9 milímetros, i el ancho de 2 milímetros; los pelos que las cubren, son mas largos en la parte basal, donde las hojas son casi pestañosas.

No quedó ninguna flor, i el racimo muestra solo 4 silículas del largo de 4 $\frac{1}{2}$ milímetros i del ancho de 2 $\frac{1}{2}$ mm. Es mui probable, que la planta adquiere mayores dimensiones i racimos con mayor número de flores.

6. DRABA (HOLARGES) MAGELLANICA.—Lamk.

Segun Grisebach la *Dr. incana* var. de Hooker Fl. antarct. II p. 233 es una sinónima de esta especie. Difiere de la *Dr. incana* L. del hemisferio boreal por las notas siguientes: "Stylo tenui distincto ½ lin.—1 mm longo; foliis integerrimis, rarius utrinque unidenticulatis, pube diversa." Siliculis dense stellate pubescentibus, strictis, nec contortis."

Vide Abh. K. Gesellsch. de Wiss. Göttingen VI. 1854.

VIII. HUTCHINSIA R. BROWN

Silícula lateralmente comprimida, elíptica con las válvulas naviculares pero no aladas (lo que distingue este jénero de Thlaspi); cada celda con dos a cinco semillas.

Este jénero no se halla sino en el estrecho de Magallanes, donde fué descubierto por el señor Wilibaldo Lechler. Hasta ahora no se conocian especies americanas, a lo ménos de la América del Sur.

1. HUTCHINSIA RETICULATA.—Gris †

H. "annua, nana, diffusa, glabra; foliis imis longe petiolatis, pinnatisectis; segmentis brevibus, obtusis, remotis, saepius unijugis; caulinis oblongis, basi biauriculatis, integrisve; racemo laxo paucifloro; corolla alba inclusa; siliculis oblongis, obtusis, utrinque 6-8 spermis; valvis laxe reticulato-venosis; septo oblongo-lanceolato; glandulis valvariis utrinque geminis; stigmate sessili; cotyledonibus accumbentibus."

H. reticulata Gris. Abh. K. Gesellsch. d. Wissensch. Götingen. VI. 1854. In freto Magellanico ad locum *Pecket Harbour* a Lechlero lecta.

El señor Grisebach observa que esta especie debe formar una seccion propia en el jénero, que se podria llamar *Antidraba* por su embrion pleurorizo i otros caractéres, pero que tiene todo el "habitus" de la *H. procumbens* Desv. Doi la traduccion de la frase latina: Anual, enana, desparramada, lampiña; las hojas ín-

fimas con un peciolo mui largo; son pinnatipartidas, sus segmentos cortos, obtusos apartados, con frecuencia son uniyugos; las caulinas son oblongas, enteras, con dos orejuelas; el racimo flojo i paucifloro; la corola blanca, encerrada; las silículas oblongas, obtusas, con 6-8 semillas en cada celda; las valvas muestran una red de venas flojas; tabique oblongo lanceolado; dos glándulas valvarias de cada lado; estigma sésil; cotiledones accumbentes.»

IX.—LEPIDIUM L.

1. LEPIDIUM ANGUSTISSIMUM.—Ph.

L. glaberrimum, erectum, parce ramosum; foliis omnibus anguste linearibus, fere capillaribus; floribus minutis; siliculis subsessilibus, erectis, imbricatis, fere orbicularibus, emarginatis, anguste alatis.

In deserto *Travesia* dicto inter Chañarcillo et vallem Carrizal septembri 1885 invenit Frid. Philippi.

Los tres ejemplares que pude estudiar, habian acabado de florecer, i casi todas las hojas estaban marchitadas o habian caido ya. La raíz es blanca, mui sencilla; el tallo tiene la altura de 13 centímetros, i su grosor es apénas de 1½ milímetro; está dividido en 5-9 ramos erguidos. Las hojas tienen 18 milímetros de largo sobre ½ milímetro de ancho. El cáliz mide 2 a 2½ milímetros, i los pétalos parecen haber tenido el mismo largo. El diámetro de la silícula es de 4 milímetros, los pedicelos que las sustentan miden 2½ milímetros.

2. LEPIDIUM TENUIFOLIUM.—Ph.

L. annuum, humile, e basi ramosum, glabrum; foliis pinnatis, pinnis elongatis anguste lineatis sicut rhachis, integerrimis; floribus minutis; siliculis pedicellum recurvatum *subæquantibus;* calyce caduco.

Prope *Chillan* quondam invenit defunctus doctor Manuel Antonius Solis.

Toda la planta tiene solo la altura de 40 centímetros, i el

tallo principal casi no es otra cosa que el racimo. Las hojas tienen el largo de 28 milímetros, tienen 3-4 pares de segmentos del largo de 5 milímetros, i del ancho de $\frac{3}{4}$ de milímetro. Los pedicelos maduros están recorvados hácia abajo, i el diámetro de la silícula es de 3 milímetros o algo mas. Supongo por el nombre, que es el *L. tenuissimum* Steud. Nomenclator II, p. 28, especie no descrita i establecida por una planta recojida en Chile por Bertero, pero no teniendo ninguna seguridad de eso no he podido usar este nombre.

3. LEPIDIUM RACEMOSUM. —Gris *(Dileptium)* †

L. "annuum, diffusum; caule puberulo; foliis glabris, pinnatisectis, segmentis paucijugis oblongo-linearibus acutiusculis, inferiorum dente brevi antico sæpe appendiculatis, superiorum integerrimis; racemis densifloris; pedicellis *arcuatis*, siliculam æquantibus; floribus superioribus apetalis diandris; siliculis ovali-orbiculatis, breviter emarginatis; stigmate sessili incluso; valvis demum tenuissime reticulatis."

L. *racemosum* Griseb. Abh. d. Gesellsch di Wissensch. Götting. VI. 1854. Habitat in freto Magellanico; prope *Oazy-Hasbour* et Punta Arenas legit W. Lechler.

Grisebach observa que se aproxima por su "habitus" al *L. Menziesii* DC. "Anual, desparramado; tallo pubérulo; hojas lampiñas, pinatipartidas, segmentos en corto número, oblongos lineales, algo puntiagudos, las inferiores con frecuencia con un corto diente ante la punta, los superiores mui enteros; racimos con las flores apretadas; pedicelos arcuados de la misma lonjitud como las silículas; las flores superiores apétalas, con dos estambres; silículas aovadas-orbiculares, cortamente escotadas; estigma sésil, incluso; valvas al fin finamente reticuladas."

4. LEPIDIUM CURICOANUM.—Ph.

L. annuum, glaberrimun, humile; foliis pinnatipartitis, lobis rhachique integerrimis, angustisime linearibus, fere filiformibus caule erecto simplici, paucifoliato; racemo elongato; *floribus minutis;* petalis calycem sesquies æquantibus; *stigmate omnino*

sessili; siliculis *patentibus,* dimidium pedicellum superantibus, suborbiculatis, haud alatis, emarginatis.

Habitat prope oppidum *Curicó.* Manuel Vidal, 1891.

He recibido tres ejemplares, dos desmedrados. La raíz es sencilla i blanca. El tallo del individuo mayor tiene la altura de 9 centímetros; las hojas nacen casi todas de la base del tallo, tienen 40 milímetros de largo, i de cada lado tres lacinias del largo de 6 milímetros i del ancho de $\frac{3}{4}$ milímetros. El cáliz mide apénas un milímetro, el diámetro de la silícula 3 milímetros.

5. Lepidium araucanum.—Ph.

L. glabrum, ramis tantum puberulis; caule *erecto* superius ramosissimo; foliis confertis, pinnatipartitis, laciniis linearibus rhachique æquelatis; racemis demun elongatis; siliculis *erectis,* obovatis, profunde emarginatis, *pedicellum bis æquantibus.*

In *Araucania* primum Nov. 1887 unicum specimen inveni, postea plura ad *San Vicente* et *Curanilahue.*

El tallo tiene casi 30 centímetros de alto i se divide en muchos ramos erguidos. La hoja ínfima de las que quedaron, todas las inferiores han caído ya, tiene 25 milímetros de largo i tiene 5 pares de lacinias, las superiores son ménos partidas, lineales, bifidas. Los racimos tienen hasta 7 centímetros de largo, las silículas 4 milímetros; éstas son escotadas con un seno bastante angosto i hondo, i con los lóbulos puntiagudos; no tienen estilo. Se aproxima mucho al *L. bipinnatifidum* Desv. del cual se distingue a primera vista por las silículas erguidas i cortamente pediceladas.

X. HEXAPTERA HOOK

1. Hexaptera constitutionis F. Ph.

H. perennis? glaberrima, foliis ad basin ramorum confertis, subcoriaceis, spathulato-linearibus, quandoque apice subbilobatis; racemo denso multifloro; petalis calycem sesquies æquantibus pallide flavis; valvulis siliquæ trialatis, ala dorsali laterales æquante,

Prope *Constitucion*, oppidum ad ostium fluminis Maule situm, legit ornat, dom. Raphael Azo-Cart.

Las hojas inferiores tienen 54 milímetros de largo, i su mayor anchura cerca del ápice, es de 8 milímetros; los pétalos tienen 7½ milímetros de largo, las silículas sin el estilo 5 milímetros. Esta especie litoral se aparta bastante de las especies de hojas cuneiformes que habitan los Ándes por sus hojas coriáceas i por ser enteramente lampiña, i se parece algo a las Menonvilleas.

XI. MENONVILLEA DC.

1. Menonvillea parviflora.—Ph.

El ejemplar de esta especie, que describí brevemente en el viaje de Atacama n.° 16 no tenia frutos maduros. Mi hijo Federico trajo del viaje que hizo en Setiembre de 1885 a la provincia de Atacama un pequeño ejemplar que tiene solo 9 centímetros de alto, pero que muestra frutos maduros. La silícula tiene el diámetro de 3 milímetros, i un reborde (ala) mui angosto; en medio del dorso de las válvulas se notan algunos tuberculitos i cerca del ala una costilla interrumpida o, si se quiere, unos 3 tubérculos confluentes.

2. Menonvillea parvula.—Ph.

M. annua, humilis, ramosa; foliis carnosis, infimis oppositis linearibus integerrimis, reliquis plerumque trifidis, vel fere tripartitis, lobis linearibus obtusis; siliculis ovato-ellipticis dorso basi uninerviis, margine angusto, intus subgranulato.

Se cria en las playas cerca de *Huasco* i *Carrizal bajo.*

Los ejemplares del Huasco, recojidos en Octubre de 1866 no tenian todavía frutos desarrollados. La raíz es blanca, mui sencilla, del largo de 2 pulgadas o sea 51 milímetros. El tallo tiene todavía solo 40 milímetros de alto, i se ramifica a guisa de corimbo; es purpúreo en la base i mui lampiño, como toda la planta. Las hojas mas grandes miden solo 15 a 18 milímetros de largo. Las flores, que forman todavía corimbos, tienen pedi-

celos mui cortos, que se alargan despues a 5 milímetros, cuando maduran los frutos, i cuando la inflorescencia se cambia en un racimo alargado. Los sépalos miden casi $2\frac{1}{2}$ milímetros de largo, son obtusos con el márjen blanquizco. Los pétalos son de un blanco de leche, casi del doble tamaño del cáliz, suborbiculares, i adelgazados en una uñuela casi tan larga como la lámina. La sílicua mide con su estilo $1\frac{3}{4}$ líneas, sin este $\frac{3}{4}$ líneas o sea $1\frac{1}{2}$ milímetros.

Se parece muchísimo a la *Menonvillea Gayi* Ph. (Linnaea vol. 28, núm. 3); pero ésta tiene un grano grueso en el centro de las valvas de la silícula en lugar del nervio mediano, tiene la ala mas ancha, i no bordada al interior de granitos. (La descripcion de la silícula es segun ejemplares de Carrizal Bajo, recojidos por el señor don Tomas King).

BIXÁCEAS

AZARA RUIZ I PAVON

1. Azara Bergi. — F. Ph.

A. fructicosa; ramis novellis *dense tomentosis;* foliis brevissime petiolatis, *in utraque pagina setulosis;* majoribus oblongo-ellipticis, acutiusculis, distanter serratis; minoribus orbicularibus pariter serratis; floribus *umbellato-paniculatis*, brevissime pedicellatis; calyce *extus* hirsuto-tomentoso; staminibus brevibus, stylo longe exserto.

Prope *Constitucion* ad ostium fluminis Maule invenit ornat. Raphael Azo-Cart.

Tenemos un ejemplar del largo de 22 centímetros, el ramo mayor tiene 3 milímetros de grueso. Las hojas son mui apretadas, las mayores tienen 45 milímetros de largo, 16 de ancho, i unos siete dientes de cada lado; el diámetro de las menores es de 14 milímetros; tienen unos tres dientes de cada lado. El pedúnculo comun tiene una lonjitud de 8 milímetros, i lleva flores numerosas. Esta especie se diferencia de todas las demas por

la gran vellosidad de las ramas, i las cerditas, que cubren las hojas i el cáliz.

La dedico al eminente entomólogo, señor Cárlos Berg, profesor en la Universidad de Buenos Aires. F. Ph., (ahora director del Museo de Buenos Aires).

2. Azara Browneae.—F. Ph.

Frutex 6-8 pedalis; ramis novellis pedunculisque puberulis; foliis glabris, valde coriaceis, majoribus obovato-oblongis, in petiolum brevissimum angustatis, acutis, integerrimis vel uno alterove dente utrinque munitis, margine revolutis, minoribus sessilibus, dimidium majorum æquantibus, iis similibus vel inferioribus orbiculatis; pedunculis geminis, flores numerosos *subspicatos* gerentibus; calyce quadrifido, extus glabro, intus dense barbato.

In horto nobilissimae dominae Marianae Brown mensi octobri florebat; ex *subandinis provinciæ Santiago* allata fuisse diecbatur.

Las hojas mayores miden casi 48 milímetros de largo i 21 milímetros de ancho; son mui lisas i muestran de cada lado cinco nervios. Las flores tienen pequeñas brácteas en su base; los estambres, que son mui numerosos, i el estilo son dos veces tan largos como el cáliz.

Al principio tomé esta Azara por la *A. intermedia*, que tiene igualmente hojas de borde entero, adelgazadas en la base i cálices cuadrífidos, pero la muestra tiene una inflorescencia mui diversa, viz. flores numerosas dispuestas en espiga, i las hojas menores son de distinta forma. Por las flores espigadas, el cáliz cuadrífido i las hojas de borde entero o casi entero conviene con la *A. integrifolia.*

Como meras variedades de esta última, considero las A. Lechleriana i Berteroana del Steudel nr. 11 i 12.

3. Azara celastrina.—Don var?

A. foliis glabris, majoribus obscure aut manifeste dentato-serratis, valde coriaceis, floribus per racemos paucifloros dispo-

sitis; pedunculis *pedicellisque satis elongatis*, glabris; stigmate peltato, quadripartito; calyce..., staminibus...

In valle *San Pedro* dicto prope Quillota habitat. Fr. Philippi.

En Diciembre habian ya caído los estambres. La *A. celastrina* fué establecida por Don en el "Edinburgh New Philosophical Journ". II. p. 119, obra que no puedo consultar aquí. La descripcion dada en la obra de Gay difiere de nuestra planta en los puntos siguientes: ella tiene las ramas i hojas enteramente lampiñas, la planta de Gay tiene las ramas velludas cuando tierna, i asimismo el peciolo i la nerviosidad mediana de las hojas en la cara inferior; el cáliz de la nuestra es mui poco velludo, el de la otra es "mui velludo"; el estilo de la nuestra es cilíndrico, el de la planta descrita en Gay es adelgazado desde la base hácia arriba; el estigma de la planta de San Pedro es mucho mas grueso i cuadrífido, no trífido.

4. Azara subandina.—Ph.

A. ramis novellis puberulis; foliis utrinque *glaberrimis*, majoribus ellipticis obtusis, breviter petiolatis, serratis; minoribus (persistentibus?) orbiculatis pariter serratis, distincte petiolatis, pedunculis aphyllis; racemo 10-20 floro, abbreviato, umbelliformi; *pedicellis flores vix æquantibus*; calycis quinquepartiti laciniis sub lente appresse pilosis; *staminibus brevibus;* stylo iis longiore.

In valle subandino *San Roman* et Salto de agua dicto provinciæ Santiago crescit.

Las hojas mayores tienen 40 milímetros de largo por 20 milímetros de ancho, i están afianzadas a un peciolo de 4 milímetros de largo; tienen de cada lado unos diez dientes, i cinco a seis venas laterales; las menores alcanzan a un diámetro de 12 milímetros, i su peciolo mide 2 milímetros. El pedúnculo comun tiene una lonjitud de 18 milímetros, i parece noduloso por las brácteas, que han dejado cicatrices al caerse. Los pedicelos miden 3 milímetros. Las hojas se parecen a las de la *A. serrata*, de la cual nuestra planta se aparta bastante por la brevedad de los pedicelos i estambres. Muchos caractéres la aproximan a la

intermedia Gay, pero ésta tiene las hojas con borde entero (en la diagnósis leemos "foliis integris" en lugar de integerrimis), su pedúnculo es grueso, i sustenta solo seis a ocho flores; finalmente su cáliz es cuadrífido.

5. AZARA PYCNOPHYLLA.—Ph.

A. ramis novellis (more solito) puberulis; foliis confertissimis, glaberrimis, *laete viridibus*, integerrimis, valde coriaceis, ovato-ellipticis, obtusis, minoribus dimidium majorum æquantibus, suborbicularibus; spicis brevibus, via dimidium folii majoris æquantibus.

In subandinis provinciæ Colchagua et in altitudine c. 2000 m. decembri 1860 invenerat orn. Ludovicus Landbeck.

Este arbusto se distingue de léjos de otras especies por su follaje mui tupido i ademas de la *A. integrifolia*, que tiene igualmente las hojas de borde mui entero por el color verde. Las hojas mas grandes tienen 24 milímetros de largo, i 14 milímetros de ancho, i están afianzadas a un peciolo de 3½ a 4 milímetros de largo. Las flores habian ya caído todas cuando se recojió la planta; noté que casi todas las espigas habian desarrollado solo la flor terminal en fruto. El cáliz es cuadrífido.

6 AZARA BOREALIS.—F. Ph.

A. ramis novellis dense pubescentibus; foliis laete viridibus, glaberrimis, majoribus ovato-ellipticis, utrinque aeque acuminatis, *integerrimis*, *minoribus suborbicularibus dentatis* denticulis 2-3 utrinque; floribus....

In nemore parvo montis *Fray Jorge* ad ostium fluminis Limari siti januario 1883 inveni F. Ph.

En este mes el arbusto no tenia ya ni flores ni frutos. Los ramos son mimbreados, del largo de unos 30 centímetros i del grueso de 2 milímetros. Las hojas mayores son mas largas que sus internodios, i miden 25 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho, su peciolo 1½-2 milímetros; las menores son casi sésiles i del diámetro de 10 a 11 milímetros.—Esta *Azara* es de todas las especies conocidas la que mas se adelanta al norte,

conviene por tener hojas de borde entero con la *A. integrifolia* i *A. pycnophylla*, pero difiere de la primera por las hojas bien verdes, de la segunda por las hojas mucho ménos tupidas, i de ámbas por las hojas menores dentadas.

7. Azara tomentosa—Bert. †

A. "ramis majoribus demum glabratis, junioribus dense brevissime tomentosulis subalternatim distichis; foliis sæpius binatis vel solitariis, majoribus ovatis vel ovato-oblongis, obtusis, obtuse dentatis, vel integris, quandoque tantum undulatis et margine plus minus reflexis, supra setulis minutissimis scabriusculis, demum his deciduis glabrescentibus, subcoriaceis, subtus brevi tomentosulis; (minoribus) sæpe a majoribus distantibus, suboblique ovatis vel rotundatis, duplo et quadruplo minoribus, sæpe minimis stipuliformibus, vel quandoque nullis; floribus in racemulis axillaribus vel extraxillaribus; calycis laciniis dense tomentosis, bacca rotunda, brevissime acuminata multo brevioribus; *filamentis* inter calycem et baccam quasi stellatim *persistentibus*".

A. tomentosa Bert. Steudel Flora, 1856, p. 419.

Habitat "in sylvaticis montosis. Rancagua."

Doi la descripcion castellana: "Ramos mayores al fin lampiños, los nuevos cubiertos de un tomento mui corto, alternas, casi dísticas. Hojas las mas veces mellizas o solitarias, las mayores aovadas u oblongas, obtusas, obtusamente dentadas, o mui enteras, a veces solamente ondeadas i su borde mas o ménos reflejo, por encima aspérulas en consecuencia de pequeñas cerditas, casi lampiñas cuando éstas se han caído, casi coriáceas, en la cara inferior algo afelpadas (ahora faltan las palabras "hojas pequeñas"); algo apartadas de las mayores, algo oblícuamente aovadas u orbiculares, de la mitad o la cuarta parte, con frecuencia mui pequeñas estipuliformes, a veces ningunas; flores dispuestas en pequeños racimos axilares o extraaxilares; lacinias del cáliz densamente afelpadas, mucho mas cortas que la baya globulosa mui cortamente acuminada (como en todas las especies); los filamentos persistentes casi en forma de estrella entre el cáliz i la baya (no pueden tener otro lugar.)"

8. AZARA HIRTELLA.—Miquel. †

A. "ramis adultioribus glabriusculis, junioribus setuloso-hirtis, sparsis, cicatricibus glanduliformibus foliorum delapsorum hinc inde notatis; foliis binatis, quandoque ternatis, majoribus sæpe (?) solitariis, breve-petiolatis oblongis vel oblonge-ovatis, obtusis vel minutissime mucronulatis, omnibus venulosis, utrinque glabris, margine reflexis; foliolis variæ magnitudinis, minimis usque ½ pollicaribus (=13 mm.), majoribus pollicaribus (26 mm.) et ultra; racemulis axillaribus *subconfertifloris;* calycibus 5 fidis, extus fuscis margine et intus albido tomentosulis."

A. hirtella Miq. Steud. Flora, 1856. p. 72.

"In sylvaticis Valdiviæ".

Steudel no dice nada del borde de las hojas; no sabemos si es entero o dentado o aserrado. Doi la traduccion de la descripcion latina:

"Ramos adultos bastante lampiños, los nuevos cubiertos de cerditas; están esparcidos i de vez en cuando ásperos por las cicatrices de las hojas caídas; hojas jeminadas, a veces ternadas, las mayores solitarias (como en todas las especies del jénero), cortamente pecioladas, oblongas u oblongas aovadas, obtusas o terminadas por un pequeñísimo mucron, todas venulosas, lampiñas en ambas caras con el márjen reflejo; las hojas menores son de diferente tamaño, las mas chicas del largo de 13 milímetros, las mas grandes de 26 milímetros i mas; los pequeños racimos son axilares (como en todas las especies), i las flores bastante apretadas; los cálices son *quinquefidos*, pardos por afuera, en la cara interior i el borde cubiertos de un vello blanco."

9. AZARA SPARSIFLORA.—Steud. †

A. "ramis ramulisque subdistichis, verrucosis, glabrescentibus; foliis alternis, ovatis, obtusis, *obsolete dentatis* glabris, subglauco-viridibus, utrinque venosis (10-12 lin. longis, 7-9 lin. latis); foliis *minoribus* accessoriis *omnino nullis* floribus axilla-

ribus, quandoque etiam rameis, racemulosis, paucis; calycis laciniis 4-5 nis, obtusis, utrinque brevi tomentosulis, plus minus reflexis; stylo persistente, baccis rotundis."

A. sparsiflora Steud. Flor, 1856, p. 420.

"In sylvaticis collium *Quintero*".

El Steudel da importancia a la falta de las pequeñas hojas, pero éstas caen con mucha frecuencia despues de algun tiempo, i se observan solo bien al tiempo de florecer i nó cuando hai frutos. Doi la traduccion:

"Ramos i ramitos casi dísticos, verucosos, lampiños con el tiempo; hojas alternas, aovadas, obtusas, insensiblemente dentadas, lampiñas, algo garzas, venosas en ambas caras, del largo de 23 a 27 milímetros, del ancho de 15 a 19 milímetros; ningunas hojas menores accesorias; flores axilares a veces aun nacidas de los ramos, dispuestas en racimos paucifloros; lacinias del cáliz cuatro a cinco, en ambos lados cortamente afelpadas, mas o ménos reflejas; estilo persistente; bayas globosas."

10. Azara dubia.—Steud. †

A. "ramis rectis, ramulisque patenti-distichis pilosis; foliis majoribus petiolatis, ovatis vel oblongo—ovatis, (saepe obscure) crenulato—dentatis, glabris subcoriaceis, subtus pallidioribus 1-1 $\frac{1}{2}$ poll. longis, $\frac{3}{4}$—1 poll. latis; minoribus brevipetiolatis nunc inmediate majoribus affixis, nunc ab his plus minus remotis, rotundis, crenatis, caeterum majoribus simillibus."

A. dubia. Steud. Flora 1856 p. 418.

"Mons La Leona. Rancagua."

Steudel mismo dice que talvez debe reunirse a la *A. serrata*, i efectivamente la única diferencia que indica en el lugar citado, la de que las hojas menores están apartadas de las mayores, es mui insignificante. Doi la traduccion de su descripcion. "Los ramos derechos i los rámulos abiertos i dísticos vellosos; las hojas mayores pecioladas, aovadas u oblongas aovadas, a menudo algo almenadas-dentadas, lampiñas, algo coriáceas, mas pálidas en la cara inferior, del largo de 28 a 40 milímetros, del ancho de 20 a 28 milímetros; las menores cortamente peciola-

das, ora inmediatamente unidas a las mayores, ora mas o ménos apartadas, orbiculares, almenadas, por lo demas parecidas a las mayores.

11. AZARA BERTERONIANA.—Steud. †

A. "ramulis erectis strictis elongatis, pedalibus et ultra, villosulis, hirtulis; foliis subcoriaceis nunc binis, nunc solitariis, quandoque ternatis, (integerrimis) majoribus oblongis, nervosis, margine revolutis, brevissime mucronulatis, vel (mucronulis delapsis) obtusiusculis, *supra rugulosis* glabris, subtus praeter nervos planis, glabris vel pube tenuissima vix lente perspicua afflatis; minoribus oblique ovatis saepe a majoribus remotis, caeterum similibus; racemis axillaribus vel rameis, erectis vel plus minus reflexis *multifloris*; calyci laciniis obstusiusculis intus parum pilosis."

A. Berteroniana Steud. Flora 1856 p. 420-*A. integrifolia* Bert. herb. n. 747.

"Santiago. Valparaiso."

Segun Steudel difiere de la *A. integrifolia* R. et P., pero no encuentro otra diferencia entre la descripcion que acabo de copiar, i la breve diagnosis de Ruiz i Pavon (Systema Std, Perú p. 138) fuera de que los racimos son mas o ménos reflejos en la *A. Berteroniana*, siendo que éstos son enteramente colgados en la *integrifolia*. Me parece que no vale la pena de hacer una traduccion de la descripcion latina. Me parece que es una variedad mui lijera de la *A. integrifolia*, como lo habia parecido ya al Bertero.

12. AZARA LECHLERIANA.—Steud. †

A., "arborea, 20 pedalis et ultra; ramis glabris, diffusis, ramulis apicem versus pubescentibus, cæterum glabris; foliis coriaceis (integerrimis) oblongis vel ovatis, obtusis vel obtusiusculis, margine revolutis, *supra non rugulosis*, utrinque, præsertim infra, nervosis; minoribus sæpe a majoribus remotis, hisque 3-4 plo minoribus, cæterum similibus; racemis in pedunculis axilla-

ribus ecrectis vel nutantibus, *paucifloris;* calycis dentibus lanceolatis vel oblongis obtusis, intus distincte pilosis.

A. *Lechleriana* Steud. Flora 1856 p. 420.—*A integrifolia* miq. in herb. Lechler nr. 543 Valdivia.

Parece que Lechler distingue su *A. Berteroana* de la *Lechleriana* por sus hojas arrugadas i racimos multifloros, i las dos de la *A. integrifolia* Gay por ménos vellosidad de los ramitos i del cáliz. Creo que Miquel tuvo razon de reunir esta pretendida especie con la *A. integrifolia.*

VIOLACEAS

VIOLA L.

I. Especies con hojas esparcidas

1. VIOLA DUMETORUM.—Ph. var. araucana

V. suffruticosa; caule erecto, ramoso, glabro; foliis breviter petiolatis, *ovatis*, in petiolum subdecurrentibus, subserratis; *stipulis lanceolatis, margine dentes paucos magnos setaceos gerentibus*; pedunculis folium suum saltem bis æquantibus; foliolis calycinis lato lanceolatis, corolla (sicca) pallide violacea, breviter calcarata.

In Araucania loco dicto "Callaqui" legit ornatissimus Gustavus Flühmann.

Tengo solo la parte superior de varios ramos, que llevan cada uno una sola flor. Es mui parecida a las *V. rubella, capillaris, Portalesi*, pero se distingue luego de éstas por sus estípulas, etc. El tallo, los peciolos, el nervio mediano de las hojas parecen estar cubiertos de un vello pulverulento, cuando se observan con lente de fuerte aumento. Las hojas suelen medir 19 milímetros en lonjitud i casi 14 milímetros en latitud, su peciolo tiene 5 milímetros.

2. VIOLA FLÜHMANNI.—Ph.

V. cauliculis lignosis, densissime foliosis; foliis coriaceis, sparsis, spathulato-linearibus; floribus (axillaribus) ad apicem congestis; pedunculis folium æquantibus, flore subbrevioribus; lobis calycinis oblongis, acutis, corolla violacea, calcare brevissimo.

Orn. Gustavus Flühmann in Araucania loco dicto "Pitrusquenes" februario 1882 invenit.

He recibido ramitos del largo de 10 centímetros i del grosor de 2 milímetros escasos, mui ásperos en su base por las cicatrices de las hojas caídas. Las hojas son erguidas, de largo de 7 milímetros, i tienen a lo sumo la anchura de 2 milímetros; el cáliz mide 6 milímetros, la corola 10 milímetros. Esta especie es tan particular que no tiene semejanza con ninguna otra chilena.

3. VIOLA NASSAUVIOIDES.—Ph.

V. perennis, ramis elongatis, densissime foliatis foliis coriaceis, imbricatis, reflexis, ovatis, basi truncatis, acutis, integerrimis, utrinque laevibus, glaberrimis, margine cartilagineis et albis; petiolis brevissimis valde distinctis; floribus caeruleis, vix e foliis supremis emergentibus; pedunculo calyceque glandulosis, calcare breissimo.

Cum *Viola cotyledone* nescio quo loco Andium lecta fuit.

La raíz es bastante gruesa, amarilla, i produce uno o varios tallos del largo de unos 7 centímetros; las hojas tienen 4 milímetros de largo incluso el peciolo, que mide 1 milímetro, i otro tanto de ancho. El pedúnculo lleva dos bracteítas i es glanduloso así como el cáliz. Este tiene la lonjitud de 6 milímetros i sus sépalos son mui puntiagudos; los pétalos no alcanzan a tener la doble lonjitud. Esta especie singular, que tiene todo el aspecto de una Nassauvia, es afin a las *V. cotyledon* i *V. Sempervivum.*

4. VIOLA CHILLANENSIS.—Ph.

V. perennis, glaberrima; caule simplici, humili; foliis confertis, ad apicem fere rosulatis, rhombeis, in petiolum laminam subæquantem attenuatis, profunde ecrenatis, ciliatis; pedunculis axillaribus, folium superantibus; corolla magna, (10 mm.) caerulea; calcare brevi.

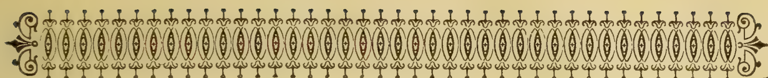
In *Andibus de Chillan* dictis invenit orn. John Bapt. Dupuy.

La parte subterránea del tallo, tiene el largo de 10 centímetros i mas, i el grosor de 1 ½ milímetros; es blanca i lleva escamas, que no son otra cosa que estípulas modificadas; la parte aérea del tallo es erguida i del alto de 4 ½ centímetros. Las hojas inferiores tienen un peciolo de 7 milímetros de largo, la lámina es de la misma lonjitud, del ancho de 6 milímetros i su borde superior muestra de cada lado 3 a 4 almenas, que llevan en la cara superior i lo mismo en la inferior una glándula negra en la incision. La cara inferior es reticulada, i se notan en ella glándulas oblongas pardas esparcidas con irregularidad en muchas hojas, las que son en mi opinion nada mas que hongos, como la glándulas negras de la *V. maculata* Cas., que se observan solo en uno que otro caso. Los sépalos tienen el largo de 4 milímetros, son mui angostos, pestañosos i llevan ademas pelos esparcidos en su dorso. Los pétalos están recorridos por líneas violadas oscuras, el espolon es blanquizco.

DR. R. A. PHILIPPI
Director del Museo Nacional

(Continuará)





MEMORIA

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1891



SEÑOR MINISTRO:

Por un breve informe pedido por uno de los antecesores de V. S., i enviado por esta oficina en los últimos meses del año pasado, se habrá impuesto ese Ministerio de los trastornos sufridos en el servicio de vacuna durante la aciaga época por que atravesó el pais en 1891.

En medio del jeneral trastorno, del desquiciamiento de la administracion i del naufrajio comun de la casi totalidad de las instituciones públicas, el servicio de vacuna hubo de esperimentar perturbaciones, i solo pudo mantenerse esquivando las complicaciones, acallando los reclamos i silenciando los atropellos de algunos mandatarios poco escrupulosos.

Hubo un tiempo en que una parte de los vacunadores fueron trasformados en oficiales; abandonaron la lanceta por la espada, cediendo ya a la enfermiza corriente del utilitarismo, ya a la presion de superiores autoridades que estaban interesadas en el rápido levantamiento de un numeroso ejército.

Las comunicaciones llegaron a hacerse difíciles, la vijilancia

de la Junta Central casi imposible en muchas localidades, la revision de los trabajos, dificultosa o imposible, i en consecuencia la deficiencia de los medios de accion, de correccion i de vijilancia se debilitaron hasta hacerse necesaria una especie de reorganizacion jeneral del servicio.

Las destituciones de los médicos no se hicieron esperar, pues bastaba la mas lijera sospecha de falta de adhesion al nuevo réjimen para que fueran separados. Esto por un lado, i por otro la tendencia de la mayoría a ponerse del lado de la causa constitucional, fueron motivos suficientes para que una buena parte de las juntas departamentales se encontraran con sus secretarías acéfalas. Solo doce nombramientos de esta clase se hicieron durante la Dictadura i no todas llegaron a ser servidas.

Preocupados los presidentes de las Juntas Departamentales de cuestiones mui ajenas a la tranquila propagacion de la vacuna; estimulados i arrastrados a preparativos militares, a pesquisar los propósitos i las intenciones de los hombres de alguna posicion e influencia, i al desenvolvimiento siempre interesado de supuestas revueltas, era natural que descuidaran o dieran de mano a cuestiones secundarias al lado de las que constituian su única preocupacion.

Fué convenido en una de las sesiones que la Junta Central celebró en la época de la Dictadura, el adoptar el sistema de mantener el servicio de vacuna a flote con los elementos que pudieran considerarse medianamente fieles al deber, esperando mejores tiempos para modificarlo, sanearlo i depurarlo de todo aquello que entorpeciera o maleara los levantados i jenerosos propósitos de su institucion.

La vuelta al réjimen constitucional i legal nos ha permitido en corto tiempo (ausiliados por la buena voluntad de vuestros antecesores i con la que US. mismo se ha servido dispensarnos) casi trasformar i rehacer buena parte del servicio de vacuna de toda la República.

Están nombrados ya los vecinos que deben integrar las Juntas Departamentales, designados tambien los miembros de las Municipalidades que deben formar parte de esas mismas Juntas i para completarlas, solo les hacia falta la designacion del médico (que hace las veces de secretario) en aquellos departa-

mentos donde habian dejado de serlo por disposiciones supremas o por el abandono en las horas del desastre.

Hasta la fecha van espedidos treinta i siete nombramientos de médicos de vacuna, que son los siguientes con designacion del departamento en que sirven:

Don	Manuel Astorquiza	para	Loncomilla.
"	Juan de la C. Villaseca	"	Caupolican.
"	Víctor Gómez M.	"	Victoria.
"	Vicente Dagnino	"	Tacna.
"	Pedro V. O'Ryan	"	Valparaiso.
"	Cárlos Arce	"	Parral.
"	Crisólogo Molina	"	Talca.
"	José del R. Jiménez	"	Vichuquen
"	Aurelio Castillo	"	Quillota
"	Senen Palacios	"	Pisagua.
"	Víctor Toro C.	"	Curicó.
"	Maximiliano Wenger	"	Maipo.
"	Luis Álvarez	"	Castro.
"	Benjamin Álvarez	"	Vallenar.
"	Rodolfo Azócar	"	Lontué.
"	Santiago Guzman	"	Mulchen.
"	David Contreras	"	Cauquénes.
"	Elías Cáceres	"	Nacimiento.
"	Emilio Puga	"	Temuco.
"	Eduardo Degeiter	"	Rancagua.
"	Matías Yurascek	"	Carelmapu.
"	Lupercio Rodríguez	"	Taltal.
"	Ismael Cavada	"	Combarbalá.
"	Belisario Galdames	"	San Cárlos.
"	Elías Foncea	"	Andes.
"	Eduardo Aguirre	"	Lebu.
"	Jerman Guerrero	"	Antofagasta.
"	Ramiro Argandoña	"	Quillota.
"	Eliodoro Luco	"	Cachapoal.
"	Cárlos Huidobro	"	Imperial.
"	Guillermo Besoain	"	Putaendo.
"	Rafael Dueñas	"	Chillan.

Don	Alejo Robledo	para	Angol.
"	Ismael Lopez	"	Curepto.
"	Emiliano Sierralta	"	Rere.
"	Roberto Vega H.	"	Collipulli.

Por lo que a los vacunadores respecta, van hechos mui cerca de cincuenta nombramientos. Para llevarlos a efecto se ha tratado de buscar a las personas mas idóneas, que tengan mas relaciones de afectos en los departamentos en que van a ejercer sus funciones i que den mayores garantías de honradez. Tambien se ha procurado estimularlos, cambiando algunos de una localidad ménos favorecida a otra mas provechosa i de mayor sueldo.

Hé aquí la nómina de todos ellos:

Don	Francisco Marambio	para	Lináres.
"	Custodio Munizaga	"	Elqui.
"	Onofre Fuentes	"	Mulchen.
"	Emeterio Salinas	"	Maipo.
"	Maximiliano Lira	"	Yungai.
"	Federico Corail	"	Petorca.
"	Eliodoro Cuadra	"	Lontué.
"	Eleuterio Ahumada	"	Cauquenes.
"	Roberto Valenzuela	"	Ovalle.
"	Horacio Avendaño	"	Ligua.
"	Víctor Lavin	"	Cañete.
"	Edelmiro de la Rosa	"	Iquique.
"	Francisco Villarroel	"	Santiago.
"	J. Jerman Pérez	"	Tacna.
"	Pio Duran	"	Collipulli.
"	Manuel A. Cammás	"	Osorno.
"	Tristan Bohórquez	"	Collipulli.
"	Enrique Martínez	"	Illapel.
"	Manuel Zúñiga	"	Lebu.
"	Segundo Rosas Rubio	"	Cachapoal.
"	Manuel Gajardo	"	Parral.
"	J. Lorenzo Lira	"	Petorca.
"	Julio Mendoza	"	Osorno.

Don	Roberto Leiva	para	Casablanca.
"	J. Zacarías Ávila	"	San Fernando.
"	Alejandro Aravena	"	Lautaro.
"	Ruperto Muñoz	"	Imperial.
"	Martin Castro	"	Vallenar.
"	Abraham Salas	"	Antofagasta.
"	Ignacio Henríquez	"	Temuco.
"	Guillermo Mayorga	"	Quinchao.
"	Cárlos Hodar	"	Temuco.
"	Emilio Pinto	"	Búlnes.
"	Luis Acosta	"	Santiago.
"	Guillermo Campusano	"	Pisagua.
"	Francisco Cárdenas	"	Lautaro.
"	José Jesus Marambio	"	Ovalle.
"	Juan B. Roman	"	Santiago.
"	Arturo Urbina	"	Maipo.
"	Salvador González	"	Coelemu.
"	Alejandro Aravena	"	San Fernando.
"	Joaquin Díaz	"	Serena.
"	J. Efrain Salas	"	Santiago.
"	Samuel Olmos	"	Ligua.

El total de las vacunaciones habidas en toda la República durante el año de 1891, asciende a la respetable cifra de 273,222, correspondiendo al primer trimestre 68,741; al 2.°, 70,287; al 3.°, 61,378, i al 4.°, 72,816. Lo que significa aproximativamente el 10 por ciento de la poblacion total del pais.

Las vacunaciones en el departamento de Santiago han sido en el 1.er trimestre 8,864; en el 2.°, 11,500; en el 3.°, 8,260, i en el 4.°, 7,856. De primera vacunacion 19,171, o sea mas de la mitad del total.

El total de las vacunaciones de Santiago, tomando por base el censo ya tan atrasado de 1885, alcanzó, segun nuestros datos, a la proporcion de 15.39 por ciento.

La cifra de 273,222, aunque puede considerarse como aproximativamente cierta, es menor que la obtenida en años anteriores, i no alcanza a la de todos los individuos que existen sin vacunar, pues la mayor parte son revacunaciones, siendo de notar

que los resultados de las vacunaciones en la mayoría de los casos no ha podido ser comprobada, dada la distancia de las habitaciones i del escaso personal disponible para esta clase de operaciones.

Mucho se lleva adelantado en materia de difusion de la vacuna con las trascripciones que hacen los oficiales del Rejistro Civil de las nóminas de recien nacidos, i con el empeño puesto por algunas autoridades; pero eso no basta aun, porque existe un buen número de personas sin vacunar en el pais que resisten con tenaz perseverancia el fluido jeneriano. De los 90 a 100,000 nacidos todos los años, una gran parte escapa a la dilijencia de los vacunadores, i es grande el número de los adultos que tienen horror a la pequeña operacion. Ese horror es mas fuerte a medida que se avanza mas al sur i se encuentra la raza indíjena mas o ménos mezclada. Ese horror es tradicional i nos hace recordar un hecho que hemos relatado en otra ocasion, i que no está de mas repetir aquí. En los primeros años de la colonia, unos cuantos indios de carga llevaban sobre sus hombros unos sacos de lentejas, en el camino uno de los sacos se rompe i deja caer en el suelo la pequeña i redonda semilla. Ver esto los indios i echar a correr sin poder dárseles alcance, todo fué uno. La grosera semejanza entre las lentejas i las costras de viruela, fué el motivo de esta fuga cerval: creyeron los pobres indíjenas que se les hacia conducir la semilla de la mas temible de las enfermedades, para sembrar la muerte i la desolacion en sus comarcas tantas veces asoladas por el flajelo.

En una gran parte del bajo pueblo existe todavía la creencia de que la vacuna produce la viruela, i por eso la resisten i la desdeñan. Para combatir esta fatal creencia no hai mas que el libro, la cátedra sagrada, la autoridad de los patrones, la accion de las personas ilustradas i la persuasiva perseverancia de las autoridades. La de éstas, sobre todo, estimulando i procurando las vacunaciones i revacunaciones en los colejios pensionados, cárceles, gremios i centros públicos de reunion.

Por nuestra parte, hemos hecho lo que nos ha sido posible para facilitar en los colejios, en el ejército i en la marina, la difusion del fluido vacuno. Nuestros vacunadores han ido espontáneamente a muchos de esos lugares en solicitud de trabajo,

han acudido a los llamados cuando se les han hecho, i hemos proporcionado todas las placas de vacuna animal que nos han sido pedidas. Allá donde la viruela ha prendido i nos ha avisado la autoridad correspondiente la aparicion i la conveniencia solo de reforzar el servicio, se han enviado vacunadores estraordinarios por el tiempo que esas mismas autoridades han juzgado necesario. V. S. habrá podido, por nuestras repetidas propuestas i por los pedidos de pasajes, formarse cabal nocion de nuestros vivos deseos para secundar a las autoridades en sus esfuerzos para combatir el azote fatal de la viruela.

El Instituto de Vacuna Animal que dirije con tanto acierto como celo el señor Besnard, nos ha continuado suministrando todo el virus que ha sido menester segun los pedidos de las distintas Juntas Departamentales.

Se ha enviado durante el año el siguiente número de placas:

En el mes de Enero	385	
" " " " Febrero.	200	
" " " " Abril.	312	
" " " " Mayo	220	i tres frascos para el ejército del norte:
" " " " Junio	220	
" " " " Julio.	196	
" " " " Agosto.	375	
" " " " Octubre.	414	

Hai que agregar a esto ocho frascos enviados al Hospital de Copiapó cuando el ejército constitucional estaba ahí acantonado.

En el mes de Noviembre. . . .	120	placas
" " " " Diciembre. . . .	310	"

Suma de las placas repartidas en toda la República durante el año de 1891: 2,752, virus suficiente para vacunar 15,000 personas.

Tambien se ha enviado al estranjero nueve frascos: cuatro al Brasil i cinco al Perú.

Las noticias que hemos obtenido hasta ahora de estas remi-

siones i de la naturaleza i buena calidad del fluido vacuno, son mui satisfactorias i halagan nuestro amor propio nacional.

Dadas las buenas condiciones del virus cosechado en la Quinta, el cuidado que se pone en su conservacion i la tendencia de los hombres de ciencia, el consumo de virus vacuno ha ido en progresivo aumento, de tal modo que nos hemos visto obligados a pedir se nos suministren 600 placas mensuales para satisfacer los numerosos pedidos que se nos vienen haciendo.

Es de notar que solicitacion de esta clase de linfa nos viene principalmente de las provincias i territorios donde existe mayor número de poblaciones estranjeras.

El virus animal suministrado en la cantidad en que ahora se nos remite, constituye un elemento de difusion i de conservacion mui poderoso del fluido vacuno, i permite en los lugares alejados de los centros de movimiento i de poblacion, mantener una vacuna de primer órden.

No debe olvidarse que la cosecha de virus cultivado en el Instituto de Vacuna Animal, jamas es espedido sino despues de haber sacrificado los terneros que la producen, i despues, sobre todo, de haberse practicado un exámen minucioso de todos los órganos principales para tener la garantía de la bondad del fluido i de su inocuidad morbífica.

Preocupacion constante de esta Junta ha sido proporcionarse buenos locales para las oficinas departamentales de vacuna. Depende mucho de la centralidad de los vacunatorios el que la jente acuda a vacunarse: hai ciertas cosas que es indispensable hacer entrar por la vista i por las comodidades.

No ménos se ha preocupado de conseguir con los Intendentes i Gobernadores, locales gratuitos para que no disminuyan así las escasas asignaciones concedidas para gastos de secretaría i gratificacion a los vacuníferos. Si fuéramos a emplear la mitad de esas asignaciones en arriendo de locales, como se nos ha solicitado alguna vez, teniendo en vista mas el interes particular que las necesidades del servicio, esas juntas se habrian encontrado al fin del año con sus fondos agotados i en la incapacidad de llenar las premiosas necesidades de un tan humanitario e indispensable servicio.

Siendo el servicio de vacuna uno de aquellos que lleva el bien a las localidades, i que exije la accion social para obtener sus ventajas, deben ser las municipalidades las mas interesadas en mantenerlo, en darle elementos de vida i de desarrollo. Por estas causas, i por el hecho de ser servicio oficial, deben los vacunatorios tener su ubicacion en edificios públicos municipales convenientemente situados.

Haciendo notar estas razones, suplicando e insistiendo, como tambien haciendo ver lo imprescindible de las economías, es como hemos podido obtener de varias autoridades la cesion de locales para la oficina de vacuna en los nuevos edificios consistoriales que últimamente se han construido.

Obtiénese con esta medida otra ventaja de no ménos importancia: la de la supervijilancia que pueden ejercer las autoridades superiores sobre este ramo tan importante de hijiene pública.

Segun lo dispone el artículo 38 del Reglamento Jeneral de Vacuna, "en la ciudad capital de cada departamento de la República, con excepcion de Santiago, endonde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del intendente o gobernador, que presidirá, de dos municipales elejidos por la corporacion, de un vecino nombrado por el Presidente de la República" etc.

Dictada i promulgada la lei de Municipalidades que crea 195 comunas autónomas, o sea otros tantos municipios, se hace preciso poner en correlacion el Reglamento de Vacuna con la nueva lei. Ahora bien, conservándose la unidad del servicio de vacuna para darle mas empuje, mas consistencia, i para disminuir los gastos que demandaria la multiplicidad de oficinas independientes, cabe preguntar ¿cuáles serian los municipios que designarán mas adelante los miembros que deban formar parte de las Juntas Departamentales de Vacuna?

A riesgo de parecer poco pertinentes, nos atrevemos a indicar la conveniencia de pensar en este asunto i de solucionarlo en el sentido mas cómodo i mas natural, aproximándose lo mas que sea posible a lo que sin inconveniencia ha sancionado la

costumbre. Nos pareceria que habria lójica en que el municipio correspondiente a la cabecera del departamento en que tienen su asiento las Juntas Departamentales, fuera el que nombrara los miembros que debian integrarlas.

Habria de este modo una vijilancia mas inmediata sobre los vacunadores i el médico de sala, sin perjuicio de que las demas comunas contribuyan a esa misma vijilancia i a la difusion de la vacuna, ya en los numerosos meses de visitas rurales, ya en las épocas en que solicitaran (segun las necesidades) visitas estraordinarias en sus circunscripciones.

La práctica ha dejado ver la utilidad de simplificar los rodajes administrativos; de hacer ménos engorrosos los procedimientos toda vez que se trata de servicios que exijen el concurso de numerosas personas.

Consideramos que la nueva lei de Municipalidades, despertando los intereses mas vivos de los vecinos, ha de redundar en gran provecho de la hijiene i del progreso de las instituciones.

El movimiento de la oficina de la Junta Central de Vacuna incrementa de un modo notable en sus diarias e improrrogables labores. Durante el año de 1891 se han despachado 3,786 notas, de las cuales 3,729 fueron firmadas por el presidente i 57 por su secretario. Ademas se dictaron 1,648 providencias. Creo que haya pocas oficinas en la República que tengan un movimiento tan considerable i que se lleve a cabo por un número relativamente reducido de empleados.

La planta actual de empleados de la secretaría de la Junta Central de Vacuna está consultada del modo siguiente:

Un secretario, con.	$ 2,400	anuales
Un oficial archivero, con.	1,000	"
Un oficial de cuentas, con	900	"
Un oficial primero, con	800	"
Dos oficiales segundos, con.	600	"

En su principio la secretaría era servida por este empleado i por otros dos oficiales; pero el colosal desarrollo que ha tomado el servicio ha ido haciendo indispensable el nombramiento de nuevos ausiliares.

Si se tiene en cuenta la pesada labor que impone este servicio, i que esta oficina debe asimilarse a una seccion del Ministerio del Interior, como en realidad de verdad lo es, se comprende la desigualdad entre los sueldos de ámbas oficinas i la justificacion que habria para pedir su aumento.

La Junta Central no lo hará, en vista de las dificultades financieras de la hora actual i el espíritu de economía que se recomienda en todos los ramos de la administracion, pero es satisfactorio dejar aquí constancia del buen desempeño de sus deberes durante el año de que se da cuenta. Lamenta con toda sinceridad la Junta que la baja del cambio haya venido a colocar a una gran parte de los vacunadores en condiciones mui difíciles, visto lo exíguo de su sueldo. No se comprende en verdad cómo un vacunador de la provincia de Aconcagua pueda con 35 pesos de sueldo mensual, sufragar a sus necesidades, a las de su familia i mantener una cabalgadura para las escursiones rurales; éstos se les van en gran parte en pago de alojamiento i en comida.

Volvemos a repetirlo, solo el espíritu de economías que debe presidir en todos los servicios públicos para la mejora de nuestra situacion financiera i comercial nos obliga a no solicitar aumento de gasto de ningun jénero.

A fines del pasado año fué comisionado el secretario de esta Junta para practicar una visita de inspeccion a las oficinas de las provincias del norte de la República. Llevóse a cabo esta visita en época oportuna, por cuanto era necesario tomar datos i antecedentes que habrian de servirnos para determinar nuestra línea de conducta futura para con los empleados que servian en los vacunatorios i porque era de urjente necesidad hacer alteraciones en servicios descuidados o abandonados durante la lucha i despues del triunfo.

Esa visita, como tuve ocasion de espresarlo a ese Ministerio en época oportuna, fué de grande utilidad i de bastante provecho. Se organizaron oficinas, se dieron instrucciones, se corrijieron defectos, se tomaron datos que nos han sido de grande utilidad, se consiguieron locales gratuitos para la ubicacion de los vacunatorios, i contribuyó a la casi reorganizacion del servicio en esa rejion.

A principios de ese año, el señor Inspector de Vacuna fué comisionado para practicar otra visita en las provincias australes de nuestro territorio. Esa visita, como en jeneral todas las que de tarde en tarde se practican, dan provechosos resultados i facilitan grandemente las operaciones de oficina. Merced a ella se inspecciona el estado de los servicios departamentales, se corrijen sus defectos, se instruye a los médicos i vacunadores en sus obligaciones, se solucionan dificultades nacidas del poco conocimiento del Reglamento i de las prácticas usuales en materia de administracion, i se toma conocimiento de los defectos, irregularidades i deficiencias que existen, a la vez que se acumulan datos para encarrilar la marcha regular que debe ser impresa a esos servicios.

Siendo conveniente que el resultado de esas visitas sea trasmitido por informes cuidadosamente elaborados i dictados por un criterio uniforme i justiciero, el archivo de esos documentos en los cuales pueda encontrarse algunos datos de carácter hasta cierto punto privado, ha de servir a la Junta Central para ilustrarla en las medidas i resoluciones que ha de tomar para la provision de puestos, ascensos, modificaciones en los servicios, premios, etc., etc.

La Junta tiene el propósito de utilizar los servicios del señor Inspector de Vacuna para comprobar aquí mismo la seriedad de los documentos trasmitidos por los vacunadores, ya que este vacunatorio debe servir de modelo i de ejemplo para los setenta i cuatro que existen diseminados en el territorio de la República.

Aunque la Junta se preocupa de la manera mas viva de que los datos que se le suministran, i que a su vez ella debe suministrar, sean los mas exactos posibles, de vez en cuando se apercibe de exajeraciones en materia de datos estadísticos que la molestan i que la obligan a cargar todo el peso de las penas reglamentarias contra los abusadores.

Es indispensable mantener con toda estrictez esta clase de penalidad, porque el abuso tornaríase en regla i los datos que esta oficina suministrara, no llegarían a obtener el crédito i la confianza que deben merecer. Por este motivo, materia de constante meditacion i de recomendaciones no ménos constantes,

ha sido la de la revisacion de las listas de vacunados que, sobre todo en las visitas rurales, pasan los vacunadores como comprobantes de los trabajos que deben presentar para obtener sus sueldos i sus viáticos.

Meditamos i consultamos las medidas mas eficaces para la comprobacion de estas operaciones, ya que en nuestro deseo de aparecer verídicos, no nos llegan a bastar las rigorosas i bien meditadas disposiciones del Reglamento en sus artículos 25 números 6 i 7, 27, 30, 34, 35 i 36 i disposiciones ministeriales de 24 de Marzo de 1888.

Debiendo ser la Oficina Central de Vacuna el centro principal de administracion i supervijilancia, incúmbele tambien la direccion técnica del servicio.

Para llenar cumplidamente sus deberes en lo que con relacion a este último punto le compete, debe examinar con prolija i científica atencion el virus por ella conservado i espedido, con el objeto de asegurarse de la bondad i de los buenos caractéres de la linfa empleada, como tambien para saber las modificaciones que puede esperimentar ésta con las trasmisiones sucesivas, las estaciones, el tiempo, i asegurarse de que no sufre alteraciones inconvenientes para su propagacion.

Con este objeto habrá que montar un pequeño laboratorio de modesta composicion, que estaria a cargo del médico de sala i del inspector de vacuna. En poco tiempo mas hemos de solicitar de V. S. los fondos necesarios para la adquisicion de los pocos instrumentos que deben componerlo, i esperamos confiadamente en que V. S. se ha de servir secundarnos en un propósito que la ciencia moderna reclama con urjencia i que nuestras necesidades i progresos vienen exijiendo desde tiempo atras. Esperamos contar igualmente con la buena voluntad de uno de nuestros jóvenes médicos que se distingue por sus conocimientos bacteriolójicos completados i bien dirijidos en el viejo mundo.

Con estas esperanzas nos proponemos dar al cultivo de vacuna toda la importancia técnica que corresponde a las cuestiones de vacuna. No basta solo en cuestiones de esta naturaleza tener una administracion que se distinga por la elevacion de sus propósitos filantrópicos, por la correccion de sus procedimientos, por la pureza de sus actos, por la enerjía de sus convicciones,

por la exijencia en la correccion reglamentaria hasta en los menores actos; junto con todo eso debe haber un criterio científico que se imponga, un propósito que dirija, elementos de contraprueba que satisfagan, observaciones que manifiesten el camino que deba seguirse, análisis que satisfagan i sirvan para enmendar los malos rumbos.

El microscopio ha logrado imponerse i es indispensable hoi para toda clase de operaciones científicas donde existan jérmenes de propagacion que estudiar.

Mediante las nociones que el pequeño laboratorio habrá de suministrar i los libros especiales que sobre materia de vacuna la Junta Central posee, los médicos del servicio tendrán mayores elementos de instruccion i mayor estímulo para el estudio i especialización.

Será siempre motivo de complacencia para esta Junta el poder ensanchar el horizonte científico, con el objeto de recojer los mayores frutos posibles por medio de la buena calidad del virus vacuno confiado a su cuidado; i no se detendrá en este camino porque sabe que ese es el objetivo que debe perseguir en conformidad a los propósitos de su creacion i a las miras levantadas del Gobierno.

Escaso es el instrumental de que puede disponer la Junta Central de Vacuna i casi nulo el de las Juntas departamentales; a lo que hai que agregar que no todos ellos llenan los requisitos que la ciencia moderna de hoi recomienda i exije. Los escarificadores usados hasta ahora para la vacunacion del fluido estraido de los terneros si son elegantes a la vista, fáciles para su manejo, tienen el gravísimo inconveniente de no poder ser desinfectados de un modo rápido i seguro. Si se busca la vacuna animal como una linfa incapaz de infectar, no se puede tener la misma seguridad con el escarificador que se emplea para inocularla.

Lo que se exije hoi de todo instrumento es la sencillez i la facilidad de su desinfeccion. Es indispensable no dañar; i se llega a hacer mal cuando en una operacion se usan instrumentos que con facilidad pueden guardar jérmenes que solo necesitan un terreno apropiado para desarrollarse.

El señor Médico de Sala nos ha señalado, en un interesante

informe por nosotros pedido, los inconvenientes del instrumento de que acabamos de hablar i la ventajas de los nuevos *vacinostylos* del Doctor Mareschal que debemos al interes i a la amabilidad del señor Besnard.

En los ensayos que se han practicado en el vacunatorio, algunos de los cuales he presenciado con todo interes, los vacinos—tylos, (que se parecen a plumas de escribir) han dado pruebas de ser instrumentos aprovechables i dignos de recomendacion por muchos motivos. Desde luego son de fácil manejo, i, como son construidos con el objeto de servir para una sola persona, alejan todo motivo de infeccion siempre que se les maneje con mediano cuidado, i aun por personas que no tengan costumbre de practicar la pequeña operacion de la vacunacion.

Estúdianse los medios de conciliar la economía con el buen servicio, i existe el propósito de poner en planta en lo corriente del año alguno de los que se han discutido. Hasta ahora el espíritu de economía habia privado a la Junta de poseer instrumentos propios i de ceder algunos a los vacunadores; pero si bien eso responde a un objetivo determinado, está distante de ser, a nuestro modo de ver, equitativo i justo. El espíritu de economías no debe llevarse hasta el punto de autorizar el uso de malos instrumentos, resultado a que se llega con la exijencia de que sean los vacunadores mismos quienes compren sus lancetas.

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias i despues de maduras reflecciones, se acordó designar a los siguientes vacunadores para los premios que manda repartir el artículo 47 del Reglamento.

Primeros premios: a don Fidel Grandon, de Ándes; a don Cárlos V. Márquez, de Santiago.

Segundos premios: a don Luis A. Jiménez, de Vichuquen; Vicente 2.° Ravest, de San Felipe; Efrain Salas, de Curepto.

La concesion de estos premios pecuniarios sirven de gran estímulo a los vacunadores; i produce un buen efecto el rodear el acto de la entrega de los diplomas, de cierto aparato, a la vez que severo, ceremonioso.

Esos diplomas los conservan con respeto i la mirada que cae sobre ellos en las horas de desaliento o de tibieza les recuerda la satisfaccion de los deberes cumplidos.

Del resultado de los datos que hasta ahora nos han suministrado los oficiales del Rejistro Civil a quienes nos hemos dirijido con el objeto de obtener los necesarios, se llega a la desconsoladora cifra de 4,828 defunciones habidas por viruela en 1891 en toda la República.

Esta cifra es todavía mayor, porque no hemos podido obtener datos de Union e Iquique, puntos azotados por la viruela con cierta fuerza. No seria aventurado suponer que la mortalidad supera de 5,000.

Esta cifra es desconsoladora i manifiesta cuánto nos queda que hacer todavía en nuestra difusion por vacunar i en la de profilaxia de la vacuna. Profunda pena debe infundir en el ánimo de los hombres de Estado i en los de ciencia, defunciones tan numerosas debidas a una de esas afecciones que hoi se clasifican como evitables i que las naciones civilizadas no pueden ni deben consentir. Finalmente la hijiene tiene elementos poderosos de los cuales la autoridad puede servirse para prevenir este devastador azote que con mortificante crueldad se ha venido cebando entre nosotros con una pertinacia atroz desde los primeros años de la conquista. No fueron por cierto los sables ni los arcabuces españoles los que mayores estragos causaron en la raza indíjena, fué la viruela importada por los conquistadores lo que ocasionó mayor mortalidad, hasta el punto de detener alguna vez las operaciones bélicas de ejércitos en marcha.

Si tomáramos en consideracion la poblacion empadronada en 1885, que fué de 2.523,245 habitantes, i el número de 4,828 defunciones que rejistra el cuadro de mortalidad por viruela, que se acompaña, tendríamos que el tanto por ciento de defunciones con relacion a la poblacion fué en 1891 de 0.192%.

Veamos ahora el tanto por ciento de esas mismas defunciones en los departamentos en los cuales hubo mayor número con relacion a su poblacion:

Departamentos	Poblacion segun censo	Defunciones	%
Osorno.	26,223	683	2.60
Union.	18,456	208	1.12

Departamentos	Poblacion segun censo	Defunciones	%
Concepcion.	40,302	147	0.36
Parral.	31,695	113	0.35
Loncomilla.	33,950	125	0.36
Talca.	70,036	180	0.25
San Fernando. . . .	79,742	128	0.16
Santiago.	236,870	1,114	0.47
Valparaiso	115,147	609	0.52
Serena.	36,772	178	0.48
Coquimbo.	16,065	107	0.66

Estos cuadros i estos números, señor Ministro, pueden dar materia a un estenso como interesante estudio sobre las causas que los motivan; pero como no es este el lugar oportuno para entrar en él, séanos permitido, sin embargo, anotar aunque sea a la lijera, algunas reflexiones que nos sujieren.

La primera de todas es sin disputa la de que es imprescindible sofrenar esta enfermedad mediante la difusion de la vacuna, hasta el punto de hacerla figurar como un factor insignificante en la morbilidad chilena, ya que nuestra condicion de poca densidad de poblacion, de falta de hábitos de hijiene pública i privada, de defectos de raza, de timideces lejislativas i de otras mas, nos impedirán por mucho tiempo llegar a obtener lo que han alcanzado otros paises, entre ellos la Alemania. En efecto, gracias a la lei de vacunacion obligatoria i a las revacunaciones numerosas i metódicamente practicadas, la mortalidad variólica de Berlin que fué de 23.3 defunciones por 100,000 habitantes en 1870, bajó a 0.3 en 1883, i para que V. S. pueda juzgar con imparcial criterio este punto tan importante de lejislacion hijiénica, nos permitirá citarle un ejemplo mui revelador en esta materia. El canton de Zurich, donde la mortalidad variólica habia descendido de 7 a 0 en 1882 durante el imperio de la vacunacion obligatoria, subió desde que en 1883 se derogó esta lei; la viruela recrudeció e hizo 8 víctimas por 100,000 habitantes en 1884, 52 en 1885, i 85 en 1886, i eso mismo ha

podido observarse entre nosotros: la estension dada aquí a las vacunaciones en los años últimos desde la nueva organizacion que se le ha dado al servicio i las numerosas vacunaciones estraordinarias que se han llevado a efecto, *han contribuido a disminuir la mortalidad i alejado las epidemias de viruela que ántes se sucedian casi sin interrupcion cada cuatro años.* Así fué año de epidemia el de 1872, el de 1876, el de 1882, el de 1885 i ha venido a serlo 6 años despues el de 1891 con una mortalidad inferior. En 1885 fallecieron de viruela en todo el pais 6,303 personas (hacia poco de la reorganizacion del servicio) miéntras que en solo los hospitales especiales se contaron en 1872, 6,324 defunciones; en 1876, 3,735; en 1880, 7,254.

I es de advertir que nuestro territorio es hoi mas dilatado que en aquellos años, i que la epidemia última ha hecho su aparicion en hora de lucha i de profunda perturbacion en los servicios ordinarios.

Un ejemplo que podemos citar como prueba de la eficacia de las vacunaciones i revacunaciones entre nosotros mismos, es de que uno de nuestros mas antiguos batallones, el Buin, durante muchos años no tuvo enfermos de viruela, porque su comandante tenia el cuidado de mandar vacunar a los reclutas i de revacunar despues de algun tiempo a los antiguos soldados.

La segunda de las reflexiones es tomar las medidas indispensables para impedir el contajio de la viruela.

Para ello se necesita el aislamiento i la desinfeccion.

El aislamiento se refiere a la casa en que el enfermo es asistido i al hospital en que se cura. Nada hai establecido en materia de aislamiento del enfermo i de sus asistentes en la casa. Todos los elementos de contajio se difunden ya por medio de las personas, ya por medio de nuestras terribles acequias que llevan en varias direcciones el jérmen de la enfermedad i a las cuales se las ve, sin escándalo, desbordarse por las calles de nuestras mas populosas ciudades. I despues que el enfermo sana o muere, el Municipio no se cuida de la desinfeccion de la habitacion ocupada por el enfermo, ménos de la desinfeccion de las ropas i todo sigue su curso normal, esperando que el buen Dios se digne mirar con ojos de benevolencia a los desidiosos i a los imprudentes que con estóica resignacion viven en una at-

mósfera letal. Ahora bien, el aislamiento espera la declaracion hecha por el médico de la contajionabilidad de la afeccion, a las autoridades sanitarias encargadas de la supervijilancia, i sobre esto no existen disposiciones de ningun jénero.

Felizmente poseemos locales especiales para el tratamiento de los variolosos, lo que no es poco adelanto; pero estos lazaretos no tienen de ordinario las condiciones necesarias para una buena asistencia médica, i mas que todo eso no cuenta con los elementos de desinfeccion para las ropas i utensilios del servicio.

Para llenar estos vacíos habria que establecer en las principales ciudades i aun en los grandes hospitales, oficinas de desinfeccion a donde pudieran enviarse las ropas de que hubieran hecho uso los enfermos de afecciones contajiosas, para ser desinfectadas bajo presion, i servicios de desinfeccion domiciliaria para dejar en condiciones de habitabilidad las piezas o casas que hubieran ocupado esos enfermos.

Esos mismos desinfectores debian funcionar en aquellos lugares donde lleguen inmigrantes, para aplicarlo a sus equipajes, ya que no se puede confiar mucho en las buenas condiciones sanitarias i de limpieza. Ya sabemos que ellos nos trajeron la última de nuestras epidemias de viruela en los vapores Burgundia i Orotawa.

Presentáronse los primeros casos en la segunda quincena de Diciembre de 1889, habiendo prendido el contajio en los lugares de arribo de sus tripulantes, especialmente en Concepcion, Ánjeles, Talca, San Fernando, Valparaiso i Santiago, no faltando algunos que llegaran hasta Valdivia.

Un aislamiento conveniente i la desinfeccion de los objetos i de las habitaciones habrán de contribuir muchísimo a disminuir la viruela. No nos cansamos de repetirlo; i si a esto se agregara la buena agua potable i buen servicio de alcantarillas, tendríamos disminuidas i casi desaparecidas las principales afecciones contajiosas. No estará de mas recordar lo que el profesor Notnaghel de Viena, decia en 1886 al profesor Brouardele i que éste repetia en uno de los últimos congresos de hijiene: "Desde que se ha dado a Viena buena agua potable i se ha perfeccionado su canalizacion subterránea, las enfermedades epidémicas

se han ido, hasta el punto que un caso de fiebre tifoidea, es avisado a los estudiantes.»

No firmaré esta ya tan larga Memoria, sin manifestar al Ministerio de V. S. los mas espresivos reconocimientos por la atencion que se nos ha dispensado en el servicio, facilitando grandemente nuestra labor.

Esperando continuar gozando de esas atenciones, confiamos en que hemos de mantenernos siempre fieles al cumplimiento de nuestro deber i que nuestro trabajo ha de darnos en lo futuro mayor provecho para el bien de la República.

Dios guarde a V. S.

ADOLFO MURILLO
Profesor de la clase de Obstetricia i Clínica obstétrica de la Escuela de Medicina





LA REFORMA

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA



La realizacion de la reforma intentada en la enseñanza secundaria está léjos de su propósito; pero aun cuando lo hubiera realizado ya en los liceos del Estado, no quedaria asegurada la reforma, si no entraran en ella las corporaciones libres.

Miéntras el Estado sea docente i la situacion social le atribuya el derecho de validar la enseñanza particular, ésta ha de acomodarse a las leyes jenerales de instruccion pública, como tiene por fuerza que acomodarse a los reglamentos i ordenanzas de las autoridades docentes.

Pero en vano intentaría el Estado uniformar la enseñanza pública i la particular, si ésta no pudiera concurrir al propósito reformador del Estado.

Para concurrir a ese propósito no bastan ni los deseos de progreso ni la compulsion de la lei. Es, ante todo, necesario saber qué es lo que se ha de hacer. I, desgraciadamente, no basta para eso un plan de estudios.

El plan está ahí esperando que le comuniquen eficacia los órganos oficiales i particulares de la enseñanza secundaria. Lo que se necesita es conocer con claridad i exactitud en qué consiste la reforma que se intenta, qué obstáculos se le oponen,

qué medios hai de establecerla con fruto, i qué estímulos van a encontrar en ella los liceos del Estado, los colejios particulares, la poblacion escolar que en ellos se forma, el profesorado público i el privado, la sociedad i la cultura nacional.

Eso es lo que intentamos hacer.

I

La reforma, que en realidad es un cambio del enciclopedismo al evolucionismo, ha tomado aquí el nombre de "enseñanza concéntrica", como ha tomado en España el de "enseñanza cíclica", como para un publicista mui notable es "enseñanza activa", como para nosotros es "enseñanza evolutiva".

Para los iniciados basta cualquiera de esos nombres; el nombre es la cosa que él espresa; mas para los no iniciados ¿qué es enseñanza concéntrica?

Mui de temer es que, en el bautismo, se hayan equivocado los padrinos, dando a una cosa el nombre de otra.

En Alemania, donde el sentimiento de nacionalidad, primero, i el de civilizacion, despues, se ha incorporado tan noble i activamente a la organizacion de la enseñanza i a las tendencias mismas de la pedagojía, filósofos de la enseñanza i educadores de oficio o vocacion, han batallado por concentrar en órganos propios e independientes unos de otros, cada una de las esferas de la enseñanza públlica. De aquí la idea de *concentracion.* De modo que, allí, concentrar ha equivalido a centralizar la funcion social de la enseñanza.

Es verdad que de ese esfuerzo que ha correspondido en el órden didáctico a la obra de unificacion que el nuevo órden político realiza desde el establecimiento del Imperio, se ha pasado a esfuerzo semejante en los planes de estudio, en la distribucion del tiempo académico o escolar i en el desempeño particular de cada asignatura o disciplina; pero, en primer lugar, esto último no es otra cosa que la evolucion natural de la pedagojía, cada vez mas consciente de su propósito i destino; en segundo lugar, el empeño de concentracion i unificacion de los órganos de la enseñanza se relaciona al cuerpo mas que al alma de la

enseñanza; i en tercer lugar, no sabemos que efectivamente sea conocido allí con el nombre de *concéntrico* el réjimen intelectual que lleva aquí ese nombre.

Pero, de todos modos, oriundo de Alemania o tomado de Francia con ese nombre, con el de "enseñanza estensiva" que proponen algunos, o con cualquiera de los que ántes mencionamos, no es difícil entender que ese réjimen concéntrico tiene por principal objeto el dar a la enseñanza secundaria el valor pedagójico de que carece.

Es cierto que, reduciendo la réforma al mero propósito de hacer mas eficaz la enseñanza, sometiéndola a un réjimen que obligue a los estudiantes a repetir, ampliando, los estudios ya emprendidos, mejor que concéntrico se podria llamar "sistema alternativo", ya de antiguo aplicado en Alemania i en Estados Unidos al desarrollo de la instruccion primaria, i que exije que el profesor de cada asignatura lleve, paso tras paso, grado tras grado i año tras año, a los mismos alumnos con quienes empezó la iniciacion, hasta agotar con ellos el programa de la enseñanza que le está encomendada; pero nó, como ha sucedido aquí i en otros paises en formacion, por falta de profesores, ni para cubrir la falta, sino con espíritu pedagójico, i teniendo en cuenta la influencia educacional de un mismo profesor; porque lo que realmente constituye la superioridad de la pedagojía alemana es su clara i exactísima nocion de la prioridad de la educacion sobre la instruccion.

Mas, si el temperamento que llaman "sistema alternativo" se puede considerar, en uno de sus procedimientos i hasta en uno de sus mejores resultados, como el semejante del llamado "sistema concéntrico" de enseñanza, no da cuenta ni del objeto ni de la trascendencia de la reforma que se intenta.

II

Concéntrico es aquello que tiene un centro comun con otro u otros objetos semejantes: las curvas de centro comun son concéntricas; las superficies que tienen un mismo centro, son concéntricas; los cuerpos que tienen un mismo centro de atraccion;

son concéntricos: hai circunferencias concéntricas; órbitas concéntricas; planetas concéntricos.

Por comparacion i por jeneralizacion, son susceptibles, o tenemos por susceptibles de concentracion, las moléculas en los cuerpos, las ideas derivadas en torno de una idea jeneral, los estudios de un mismo grado en su relacion con el objeto a que propenden.

Como el objeto a que propenden los estudios secundarios es complejo, hai que analizarlo i conocerlo préviamente para saber si cabe en él concentracion, i qué clase de concentracion le corresponde.

III

El objeto de la enseñanza secundaria es preparar para la enseñanza superior.

Mas, como esa preparacion puede ser meramente de forma, o esencialmente de fondo, es necesario saber si la forma i el fondo de los estudios secundarios se pueden corresponder. En caso afirmativo, el objeto académico o formal i el objeto pedagójico o esencial de la enseñanza secundaria, deben converjer a un centro. En caso negativo, es indiferente que converjan o nó.

IV

Desde el punto de vista académico, los estudios secundarios no son mas que un instrumento: sirven para dar i recibir un título, el de bachiller en humanidades, requerido por el Estado para el paso de los estudios secundarios a los superiores.

Es seguro que el órgano encargado de suministrar la enseñanza secundaria seria totalmente inútil, si el Estado no impusiera la condicion del bachillerato: lo que se busca, en jeneral, es el título, nó los conocimientos que el título reclama.

Hai aquí un conflicto de intereses: los padres de familia, en la universalidad de los casos, buscan en la enseñanza de sus hijos un recurso para el ejercicio de la vida: el Estado busca un recurso para el ejercicio de la ciudadanía. Urje a los padres de familia el anhelo de una posicion social para sus hijos; urje al Estado la necesidad de una cultura suficiente.

Si los padres hubieran podido resolver por sí mismos el conflicto, lo hubieran resuelto en el sentido de la menor cultura i de la mas pronta posicion; si el Estado hubiera podido prescindir del voto de las familias, habria retardado el momento de la posicion por aumentar el caudal de conocimientos.

Un avenimiento tácito produjo el *statu quo*.

Un año de preparacion (correspondiente a la Escuela Suplementaria de los Estados Unidos); seis años de humanidades para todos los que aspiraran al bachillerato, i un título de bachiller para dar derecho a la enseñanza superior.

Con esto, i un plan de estudio que iba aumentando los ramos de enseñanza a medida que iban creyéndolo necesario los hombres de progreso i de gobierno, que jeneralmente son los mismos hombres en los paises nuevos, cuya cultura política anula o dificulta la iniciativa individual, quedó organizada la enseñanza secundaria.

V

De este modo llegaron los liceos a ser lo que son; mas bien un semillero de bachilleres que verdaderos planteles del entendimiento nacional.

Así se formaron los colejios particulares de segunda enseñanza, ántes empresas comerciales i sectarias que órganos ausiliares de la educacion comun.

Como la instruccion en ellos dada está estrictamente reglamentada, i a merced de la reglamentacion, del tiempo i de los hábitos creados, se ha establecido una rutina (de *ruta*, camino conocido, mui trillado), el objeto formal o académico de la enseñanza secundaria parece inconciliable con el objeto pedagójico que debe proponerse esa enseñanza i que se propone la reforma; pero, en realidad, no es inconciliable.

La reforma, con cualquier nombre que tome, tiende a hacer efectiva la enseñanza, haciendo que los conocimientos adquiridos sean suficientemente sólidos para que basten a un desarrollo espontáneo de la cultura individual, siempre que el educando abandone en la enseñanza secundaria los estudios; i suficientemente sistemática, para que la enseñanza superior no

sea mas que la ampliacion de los mismos conocimientos, en el caso de continuar su desarrollo, o el desenvolvimiento normal de la razon, en el caso de estudios nuevos.

A este fin se ha buscado un réjimen pedagójico que esté fundado en el mismo funcionar de la razon humana.

Un réjimen pedagójico relacionado con el funcionar intelectual es aquel que, tomando el conocimiento como medio de ejercicio i desarrollo de la razon, va con él favoreciendo el desarrollo, i va ampliando el conocimiento a medida del progreso intelectual.

Ese réjimen, que es el natural, porque es evolutivo, i que es eminentemente evolutivo, porque está subordinado al desarrollo, bien puede considerarse concéntrico en lo que tienen de converjentes sus efectos al fin real *(fin formal* lo llaman los alemanes) de la verdadera educacion.

Con efecto: si el método obliga a ir proporcionando los conocimientos al estado de razon, i el resultado parcial i total del método es fortalecer las fuerzas i la actividad de la razon, el centro de converjencia de todos los procedimientos metodolójicos tendrá que ser la razon.

Por otra parte, si para que la proporcion entre el conocimiento i el estado de razon sea exacta, es necesario que los mismos conocimientos se repitan, ampliándose i desarrollándose con el entendimiento que estimulan; entónces, en esa evolucion del conocimiento hai tambien un centro, i ese centro es el objeto científico de la enseñanza.

Mas, como no serian efectivas ni la apropiacion de los conocimientos al estado de desenvolvimiento mental, ni la gradacion de nociones encargadas de motivar fuerzas positivas del entendimiento, si no se obedeciera a un programa concordado, esta concordancia de los programas particulares de cada año de enseñanza constituye otro centro.

VI

Así esplicado, el réjimen concéntrico es aquel modo de enseñanza que tiene por objeto: el centralizar todos los esfuerzos

en el desarrollo normal i gradual, sano i efectivo del entendimiento; el hacer contínuas las mismas asignaturas, de modo que las nociones a ella referentes vayan desarrollándose, ampliándose, encadenándose, i siendo como una espiral de un solo punto central es a ese punto; el correlacionar la enseñanza de cada año escolar por medio de programas que se correspondan.

En otros términos: la enseñanza evolutiva o concéntrica ha de fundarse:

1.º En un método que realice a la vez el fin pedagójico i el fin psicolójico de toda enseñanza;

2.º En un plan de estudios que obligue a repetir, desde el principio hasta el fin de la enseñanza, las mismas disciplinas;

3.º En una série de programas particulares que relacionen entre sí las nociones que se han de suministrar en cada año.

Para hacer mas útil esta esposicion, consagremos un párrafo a cada uno de estos puntos.

VII

El método.—El método que corresponde a este jénero de enseñanza es el intuitivo-inductivo en la primera série de los estudios, i el método inductivo-deductivo en la segunda série.

A falta de un personal docente que esté suficientemente preparado, i miéntras se prepara, son indispensables libros de texto que guíen al profesor i ayuden al educando.

Miéntras falten unos i otros, habrá de hacerse entender a los encargados de la instruccion secundaria, que es imposible hacer entender a entendimientos nuevos lo que entienden los ya formados, i que, por consiguiente, lo primero que ha de hacer un profesor de enseñanza secundaria es olvidar lo que sabe, para no trasmitir ni tratar de trasmitir otras nociones que las ya intuitivas en el educando o las que fácilmente pueda él asimilarse por tempranas inducciones.

Cuando hablamos de dos séries de estudios en la enseñanza secundaria, queremos comunicar nuestra conviccion de que hai en ella dos ciclos o círculos de conocimientos, que correspon-

den a dos diferentes estados de la mente: el ciclo o período intuitivo-inductivo, durante el cual se deben aplicar escrupulosamente el método i los procedimientos que corresponden a las operaciones de ese estado mental, i el ciclo inductivo-deductivo, al cual corresponden el método i los procedimientos de ese estado superior.

Pudiéndose establecer en la práctica de la enseñanza secundaria esa distincion, importa que los profesores la conozcan, para que, miéntras dure el primer período, que empieza en el primer año de humanidades i acaba en el tercero, empleen los procedimientos objetivos que corresponden al método intuitivo; i para que, al comenzar el período inductivo-deductivo, atiendan principalmente a poner en ejercicio las operaciones que se refieren a la induccion i la deduccion.

Aunque no hai ni puede haber mas método para enseñar que aquellos que espontáneamente sigue la razon para pensar, i en ese sentido, el fin formal (pedagójico) i el fin esencial (psicolójico) son uno i el mismo, i se funda en las funciones de la mente, conviene hacer entender que el único modo de conseguir que la enseñanza sea eficaz es el que consigue hacer pensar al educando, i que el método jeneral que se debe seguir para poner en actividad los entendimientos es el que, por una parte, sigue paso tras paso el desarrollo de ellos, i el que, por otra parte, tiene constantemente en vista, como principio que ilumina, como medio que disciplina, como fin que atrae, esta verdad: que el objeto de la enseñanza no es tanto el proveer de conocimientos, cuanto el poner en actividad los órganos capaces de adquirir conocimientos.

Atendiendo siempre a esta verdad; sabiendo que el método a que ha de someterse está fundado en el funcionar de la razon, teniendo en cuenta el método particular que ha de seguir en la parte intuitivo-inductiva i en la inductivo-deductiva de la enseñanza, i conociendo, por último, el procedimiento objetivo que ha de adaptar al primer método, cualquier profesor ganoso de cumplir con su deber, puede aun sin prévia iniciacion, cooperar eficientemente al tránsito del enciclopedismo al evolucionismo, que es el propósito de la reforma.

VIII

EL PLAN DE ESTUDIOS.—Aparentemente la reforma de la enseñanza secundaria está reducida a hacer contínuas asignaturas que ántes se interpolaban mas o ménos coherentemente en la enseñanza.

Así, la enseñanza del lenguaje que, con el nombre tradicional de gramática, solo ocupaba ántes los tres primeros años de estudios secundarios, se ha de continuar ahora desde el principio hasta el fin; la jeografía i la historia, que ántes se dividian por igual el curso de la enseñanza, habrán de empezarlo i acabarlo; las matemáticas, que se abandonaban en el cuarto año, continúan hasta el sesto; las ciencias naturales, que solo ocasionalmente, i como mero tributo al desarrollo de las ciencias positivas, entraban como ciencia particular en el cuarto, quinto i sesto año, entran en la obra de iniciacion desde el primero, i continúan en ella hasta el último año.

Pero, aunque ya seria mucho progreso el haber ordenado los estudios de modo que puedan ser mas efectivos haciendo mas sólida la enseñanza, no es solo ésa la diferencia que han de apreciar los que hayan de abandonar el antiguo por el nuevo plan de estudios.

En el antiguo plan no habia evolucion, no habia gradacion, no habia procedimiento de las nociones a los conocimientos, de lo sencillo a lo compuesto, de las partes al todo de las ciencias, en que de pronto se queria iniciar al educando.

En el nuevo plan se procede metódicamente, pues la continuidad de los mismos estudios indica por sí misma el propósito evolutivo, i patentiza al profesor la necesidad de empezar la enseñanza de la asignatura que le está encomendada, nó sintéticamente, como presuponiendo la capacidad de comprender una esposicion sintética, sino analíticamente, i partiendo de la idea de que es un entendimiento en formacion el a que se dirije.

Ademas, como en el nuevo plan de estudios hai una patente manifestacion del propósito de que predomine la instruccion científica, en ese manifiesto propósito tiene el profesor un guía

seguro, pues claro es que, si se ha abandonado el réjimen de educacion clásica, el motivo cardinal del abandono habrá sido el convencimiento de que, para formar entendimientos, el medio es el conocimiento positivo; i como el conocimiento positivo no se adquiere sino por la observacion de la realidad, es claro que el educador, si cumple con el plan, habrá de empezar por la presentacion de los hechos de la realidad, habrá de hacerlos observar, habrá de hacerlos descomponer, habrá de hacerlos clasificar, habrá de tomarlos como base de induccion de las verdades que contienen, i operando de ese modo procederá inductivamente, *quod erat dessiderandum.*

El plan de estudios, por lo tanto, aunque deficiente para llegar al objetivo de la reforma, es suficiente para guiar a los que han de someterse a ella.

IX

PROGRAMAS CONCORDADOS.—Otra norma de conducta pedagójica que puede concurrir desde luego a la realizacion de la reforma, dando a los profesores el tema de su esposicion didáctica, el bosquejo de la obra que en cada asignatura han de llevar a cabo, i, diciéndolo con claridad, la tarea de que en cada año han de responder, son los programas particulares de cada ramo de enseñanza.

El rector que, en la actualidad, sepa cumplir con su deber i coadyuve concienzudamente a la reforma, concordará por sí mismo esos programas, relacionándolos unos con otros, de modo que las enseñanzas se correspondan, i encaminando la màteria particular de cada una de ellas hácia el centro en que han de converjer, que es el entendimiento del edùcando. Pero esa concordancia de programas anuales, aunque efectivamente se cumpliera con el deber de intentarla, no pasará de ser la espresion del concepto individual de los rectores que ensayan el réjimen concéntrico o evolutivo, i de ninguna manera pueden tener la unidad que reclama la reforma.

Seria necesario, por lo tanto, que ademas de los programas jenerales de cada asignatura, que ya el concurso abierto por el

Consejo de Instruccion Pública ha conseguido reunir, se propusieran programas especiales para cada año de humanidades, de modo que, ateniéndose a ellos, el profesorado de segunda enseñanza contribuyera eficazmente, aun sin preparacion pedagójica, a la obra de concentracion que intenta la reforma.

X

Descontando los tres años de iniciacion preparatoria, cuya obra ha de ser esclusivamente el desarrollo o fortalecimiento de la intuicion, el curso de humanidades debe considerarse espresamente descompuesto en dos ciclos, de tres años cada uno: el primero acopiará hechos; el segundo espondrá principios; el primero contendrá la enseñanza analítica; el segundo la sintética; el primero cultivará principalmente la induccion; el segundo propenderá a formar la deduccion; el primero dará los fundamentos de la ciencia; el segundo espondrá la ciencia misma.

Para que se patentice la fecundidad de esa division i no se tema con ella un desvío del propósito de la reforma, se esplicará someramente, tomando como ejemplo una cualquiera de las asignaturas, lo que se propone esa desmembracion esclusivamente metodolójica.

Sea una de las ciencias naturales, la física. El contenido de esa ciencia es: 1.º las fuerzas de la naturaleza; 2.º los modos de operar esas fuerzas en la naturaleza.

En vez de mostrar teórica i deductivamente ese contenido, esponiendo las leyes que constituyen el órden en la materia, i desarrollando en continuada síntesis los principios a que han llegado la observacion i la esperiencia, se empezará por los hechos de donde observacion i esperiencia han inducido esos principios.

Como ya en las secciones preparatorias se ha debido familiarizar a los alumnos con toda aquella porcion de fenómenos que de contínuo llaman la atencion, i con aquella mayor porcion en que la continuidad ha concluido por hacer pasiva la atencion, ya se tiene depósito suficiente de intuiciones en qué fundar la nocion positiva de *fuerza*, la de *fenómeno*, la de co-

rrelacion de causas i efectos, i hasta la de convertibilidad de fuerzas, para empezar como se debe, por una apercepcion jeneral, nó del objeto, sino del sujeto de la ciencia física, que importa, dicho sea de paso, tener mui presente, tanto por lo que tiene de concéntrica o evolutiva la enseñanza, cuanto por que su objeto final en este ciclo de los estudios es cultivar, desarrollar i hacer fortificar la induccion, e importa mostrar el todo que se va a descomponer i a presentar en sus partes, en sus manifestaciones, en sus cambios, en sus fenómenos.

Mostrar a la naturaleza como el escenario de las fuerzas físicas i a la materia como el esponente del juego de esas fuerzas, deja de ser un despropósito, es una oportuna aplicacion del método inductivo, que, imitando el proceder de la razon, i fundándose en él, empieza por contemplar el todo que va a analizar.

Por supuesto que esta mostracion de la naturaleza como coeficiente de las fuerzas físicas, i de la materia como el esponente de los cambios que ellas en ella determinan, no la ha de hacer teórica ni sintética ni dogmáticamente, porque eso seria un contra-proceso: el proceso es de lo conocido a lo desconocido, del componente al compuesto, del hecho a la razon del hecho, i hasta para mostrar el todo que se va a analizar se debe proceder inductivamente.

Una vez sabido que todos los fenómenos ya conocidos i cuantos quedan por conocer, son efectos de fuerzas que operan en la naturaleza sobre la materia, se clasificarán las fuerzas, ya en mecánicas i dinámicas, ya, que es mejor por mas causales, segun su modo de actuar.

Se entiende que esta clasificacion ha de ser norma para el educador, i nó trabajo para el educando: es decir, ha de entenderse que el profesor hace la clasificacion para sí, como resúmen del programa a que ha de atenerse, i que se guarda de presentarla al alumno.

Hecha la clasificacion, ordena en série los fenómenos mecánicos, hidrostáticos, fónicos, térmicos, lumínicos, eléctricos, magnéticos, etc., que, al llegar la hora de la síntesis o de la deduccion, han de aparecer como las resultantes de las leyes físicas i como contenido efectivo de la ciencia, i èntónces da a conocer, objetiva i esperimentalmente, cada uno de los fenómenos que

ántes se ha presentado como los modos reales de actuar las fuerzas físicas.

Este trabajo de análisis terminará con el mismo trabajo de clasificacion que ha servido de norma i punto de partida al profesor.

Entónces habrá terminado la primera série de los estudios, la série inductiva, porque ya el alumno habrá aprendido a observar, a comprobar, a analizar i a clasificar.

Entónces, con la segunda série, empezará el trabajo de síntesis i deduccion, i habrá llegado la hora de la esposicion positiva de la ciencia física como interpretacion de las leyes que regulan las fuerzas, los fenómenos i el órden del mundo físico.

Entónces, i a medida que se va esponiendo la mecánica, la hidrostática, la meteorolojía, el tratado del sonido, el del calor, la óptica, la electrolojía, el magnetismo, van los análisis i la clasificacion anteriores ocupando el puesto que les corresponde en la esposicion sistemática, i queda cerrado el ciclo, porque la segunda enseñanza no enseña mas.

XI

Ah! Si enseñara tanto. . . !

Pero en vez de desalentarse, hai que alentar hasta conseguir que enseñe eso.

Enseñar eso será concurrir la instruccion secundaria a formar hombres, que es el verdadero "fin final" de la enseñanza.

XII

Como tal fin elevado es un sacerdocio, i todo sacerdocio es lo mejor o lo mas malo (*Sacer*, sagrado, malvado), los sacerdotes de la enseñanza han menester una activa conciencia de su ministerio.

Unas veces la tienen, otras nó. Para que las veces que la tienen no sean conciencias que se apenan de su soledad, i para que las veces que no la tienen, sientan el aguijon de su responsabilidad, hai que fundar una institucion indispensable, tanto

mas indispensable, cuanto mas anárquica ha mostrado la esperiencia a la enseñanza secundaria.

Esa institucion es la Inspeccion jeneral de instruccion secundaria, que si muchas veces se ha tenido por conveniente, debe hoi tenerse por necesaria.

En primer lugar, está reclamándola la reforma que se intenta. Sin una inspeccion asídua, efectiva, concienzuda; sin una direccion i supervijilancia unificadoras, sin un centro de informacion i de consulta, la instruccion secundaria del pasado seguirá prevaleciendo sobre la instruccion secundaria del porvenir, i la reforma será mucho mas difícil de lo que puede ser, i mucho ménos fructuosa de lo que debe ser.

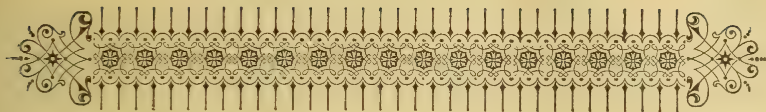
En segundo lugar, al verificarse la transicion del réjimen enciclopédico, en que los conocimientos se amontonan, al réjimen evolutivo o cíclico, en que se coordenan, la enseñanza adquiere una finalidad tan alta como la responsabilidad social que impone a los educadores, i hai que hacer efectiva la responsabilidad, nó ya solo en el sentido de la coaccion al deber desatendido, sino tambien en el del reconocimiento para con el deber cumplido.

La enseñanza, que es indudable i absolutamente la esfera de actividad social e individual en donde mas comprometidos están los intereses del porvenir, porque es la en que mas directo interes tiene la civilizacion, es tambien el servicio individual ménos recompensado por la sociedad. Es necesario que haya un órgano directo de los intereses de la clase social que está en jérmen en el profesorado de segunda enseñanza, para que los méritos se recompensen o para que se castiguen las indignidades.

Cuando exista la supervijilancia activa que, por los dichos i cien motivos mas se requiere, la reforma que esa nueva institucion está llamada a hacer posible, será duradera, eficaz i benéfica.

E. M. HOSTOS



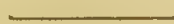


CONTRIBUCION

AL ESTUDIO DE LOS ABCESOS DEL PULMON



OBSERVACION DE DOS CASOS



(Memoria presentada para optar al grado de licenciado en la Facultad de Medicina)

Habiéndome permitido la casualidad observar dos veces abcesos del pulmon durante el tiempo de nuestros estudios clínicos, i habiendo podido completar los datos recojidos en el lecho del enfermo con el exámen de las piezas cadavéricas i la apreciacion de las lesiones anatómicas que acompañan esta enfermedad, he querido presentar estas observaciones, como tema de mi prueba de licenciado, porque, a pesar de su corto número, creo que contribuirán a esclarecer la sintomatolojía oscura e incierta de una afeccion poco comun i por lo tanto mui incompletamente estudiada.

Aunque conocidos ántes de Laennec, los abcesos del pulmon no han tenido una patolojía propia hasta que este inmortal maestro i despues Andral, Graves i Trousseau los estudiaron, i

dieron a conocer las dificultades de su diagnóstico, afirmando todos ellos el carácter excepcional de la afeccion, cuando no tenia un oríjen tuberculoso. Jaccoud menciona ademas en sus notas a la Clínica de Graves los estudios de Biagio Lauro sobre esta materia, i en el *Nuevo Diccionario de Medicina i Cirujía*, los de Traube i Leyden, que no he tenido oportunidad de consultar.

Como no todos los casos citados son idénticos, i como algunos se prestan a variadas interpretaciones, faltando en ellos una autopsia prolija que confirme las apreciaciones clínicas, ántes de esponer los caractéres con que a los distintos observadores se ha presentado esta afeccion i discutir su sintomatolojía, creo conveniente consignar en un sucinto resúmen las dos observaciones siguientes que hacen el objeto principal de esta Memoria.

OBSERVACION 1.ª

Fidel Pérez entra el 31 de Marzo de 1883 a ocupar en el Hospital de San Juan de Dios, el número 12 de la sala de Santo Domingo.

Edad: 32 años. Natural de Rancagua. Soltero. Buenos antecedentes hereditarios. Ha gozado ántes de buena salud. Hábitos alcohólicos.

El 5 de Enero se sintió resfriado, con puntada al lado derecho del tórax i dolor al hombro del mismo costado. Estas molestias pasaron luego, entregándose despues a sus ocupaciones de *peon gañan*.

Quince dias despues cayó de su caballo i recibió el golpe en el costado derecho. Continuó trabajando, sin embargo, por un mes, aunque con algunas dificultades. En esta época, segun las indicaciones del enfermo, principió a arrojar en el esputo un poco de sangre aereada i rutilante que, despues de su entrada al hospital, tomó un color mas oscuro, casi negro, para hacerse mas tarde mas abundante, tomando la espectoracion los caractéres con que se presenta en la actualidad.

ABRIL 16

Estado presente.—Solo hoi se examina al enfermo; no tengo datos seguros de la marcha de la afeccion en los dias anteriores; pero a juzgar por los recuerdos de los que ántes lo examinaron no ha habido cambio aparente en los síntomas físicos que presenta.

—El enfermo está pálido, flaco, debilitado. Tiene el aspecto de un hombre que ha sufrido una larga afeccion crónica, aunque todavía conserva fuerzas bastantes para que sus movimientos no sean demasiado penosos.

—Hai tos.—La espectoracion es fácil i abundante. Tiene un carácter purulento manifiesto. Su color rojizo la asemeja al pus hepático. No tiene olor gangrenoso. En el aparato circulatorio no hai nada que llame la atencion.

Las funciones del aparato dijestivo se llenan con regularidad.

El límite inferior de la matidez hepática no ha descendido, manteniéndose al nivel del reborde costal. Sin embargo, hai en esa rejion dolor a la presion.

En el pulmon izquierdo nada de anormal, sino una respiracion un poco ruda.

Pulmon derecho: Lijero abombamiento en la parte lateral inferior del tórax. Las vibraciones torácicas faltan hácia atras en la mitad inferior. La matidez es absoluta en la misma rejion i algo dolorosa la percusion hácia el costado. A la auscultacion se nota ausencia del murmullo vesicular en toda la estension de la matidez, sin que sea reemplazado por ningun ruido patolójico. En la parte situada sobre el ángulo inferior del homóplato la respiracion es soplante i la voz bronco-fónica.

Las temperaturas han oscilado hasta este dia entre 37.5 i 38 grados por la mañana i 38.5 i 39° por la tarde.

La orina no se analizó.

El profesor de clínica doctor Schneyder diagnostica una neumonia traumática; pero reconoce la posibilidad de un abceso hepático abierto en el parénquima pulmonar.

Como tratamiento se deja al enfermo tanino al interior.

Mayo 9

El enfermo ha seguido en el mismo estado. Las temperaturas con las mismas oscilaciones apuntadas mas arriba. Hoi el termómetro marca un aumento vesperal sobre los dias anteriores de $\frac{1}{2}$ grado.

Temperatura de la mañana 38.5. *Temperatura de la tarde* 39.5°.

Mayo 12

Las temperaturas se han mantenido en 39.5 por la tarde. Hoi presenta 38.1° por la mañana. 39.5 por la tarde. El enfermo está mas deprimido.

En la noche sobrevienen dos grandes i prolongados escalofríos seguidos de una *vómica* de color ladrillo, abundante a juicio de los enfermeros.

Los escalofríos i la vómica se repiten al dia siguiente. Esta última puede avaluarse aproximativamente en 250 o 300 gramos. Su consistencia es espesa i su color rojizo como la espectoracion de los dias anteriores.

MAYO 14

Temperatura de la mañana 38.9. *Temperatura de la tarde* 40°. Sometido el enfermo a un nuevo exámen, se nota que los fenómenos físicos han cambiado notablemente. La matidez persiste en toda la zona del pulmon derecho situada bajo el ángulo inferior del homóplato: pero a la auscultacion, la respiracion i la voz toman un timbre cavernoso i la pectoriloquia afona es clara i manifiesta. Se oyen tambien algunos estertores húmedos. Estos síntomas cavitarios son mas pronunciados en el ⅓ medio del pulmon, cerca del ángulo del homóplato.

El profesor Schneyder, cuya opinion recuerdo, no para darme el gusto de reconocer en el distinguido i bondadoso práctico un error de diagnóstico, sino para manifestar las dificultades que éste presentaba, creyó, en vista de los nuevos datos que suministraba el exámen del enfermo i sobre todo en vista de la naturaleza de las vómicas que se habian producido, que se trataba de un abceso hepático abierto en el pulmon, esplicándose así los síntomas cavitarios que se habian mostrado últimamente.

Como tratamiento se dejó al enfermo tinct. muriática de fierro.

MAYO 21

Desde el dia 14 las temperaturas han oscilado entre 38 i 39 grados, no pasando de esta última cifra por la tarde. Hoi la temperatura vesperal es mas elevada (39,3°). En los dias anteriores ha habido escalofríos i sudores. Los fenómenos de escavacion se hacen mas manifiestos.

En la noche sobreviene una vómica con los mismos caractéres que las anteriores i de 200 gramos poco mas o ménos.

En los dias siguientes la temperatura se mantuvo en 38.2 por las tardes bajando a 37.8 en la mañana. Un dia aparecieron en la espec-

toracion coágulos de sangre que reproducian la forma de las divisiones bronquiales.

El enfermo continuó en una decadencia manifiesta hasta el 18 de Junio en que murió.

Autopsia.—(Junio 19 de 1883. 10 h. A. M).

—En el lado derecho del tórax la hoja parietal de la serosa está adherida en toda su estension con la hoja visceral i toda la membrana bastante engrosada como los tabiques interlobares.

El pulmon del mismo lado presenta las siguientes lesiones: En el centro de los dos lóbulos inferiores fusionados hai una enorme caverna, mas grande que el puño, limitada hácia arriba i a los lados por una membrana fibrosa bastante densa. Mas allá de esta membrana el tejido pulmonar aparece duro, resistente a la presion, impermeable al aire, de un color gris amarillento. El corte deja una superficie bañada en un líquido puriforme. Por abajo la caverna está limitada por el diafragma. Éste, como las hojas pleural i peritoneal de las serosas que lo cubren está completamente adherido a la cara convexa del hígado i reducido a una membrana delgada que se desgarra fácilmente, de tal modo que la escavacion pulmonar parece estar en relacion directa con la cara superior de la glándula biliar.

Si recordamos que la pleura parietal está tambien adherida al pulmon en toda su estension, podemos comprender cómo todo el lado derecho del tórax forma una masa sólida comun escavada en su base. Esta topografía de la lesion nos esplicará algunos de los fenómenos clínicos del enfermo.

El vértice deja correr al corte un líquido espumoso (edema).

Los ganglios de la raiz del pulmon mui infartados.

Tanto de la pleura como de los tabiques interlobares parten cordones fibrosos mas o ménos gruesos que recorren la parte hepatizada del pulmon.

El hígado está aplanado i algo duro al corte. No hai en él ninguna coleccion purulenta.

En los demas órganos no se observa nada de verdaderamente patolójico.

Exámen microscópico

Los cordones fibrosos ya descritos que recorren el pulmon están compuestos de tejido conjuntivo adulto bastante vascularizado, entre

cuyos manojos se ven algunas células fusiformes; pero a medida que se acercan a la zona de hepatizacion, se infiltran mas i mas de células redondeadas hasta convertirse en tejido embrionario puro i confundirse con los tabiques alveolares. Estos están mas gruesos que en el estado normal e infiltrados de los mismos elementos redondos. El epitelio de los alvéolos aparece, en algunos, hinchado, formando cadenas de células ovoídeas; en otros ha caido por completo, mostrándose el interior de ellos mas o ménos lleno de células poliédricas de contornos irregulares, de algunos glóbulos blancos i de grandes corpúsculos granulosos. En unos pocos alvéolos se ven filamentos de fibrina.

Cortes perpendiculares a la base de la caverna muestran que la pleura diafragmática, el diafragma i la serosa peritoneal, fusionados en una sola membrana, que adhiere al hígado, han sido completamente destruidos por la supuracion, quedando reducidos a una capa delgada de tejido conjuntivo inflamado que, segun el aumento calculado a los objetivos de Verick, mide apénas 0.6 de milímetro en su mayor espesor. De esta delgada capa conjuntiva parten prolongaciones al interior del hígado constituyendo un principio de esclerósis en la parte cortical del órgano. Las venas i los espacios-porta son tambien en este punto el sitio de cierta proliferacion del tejido conjuntivo i muchas células hepáticas han sido reemplazadas por vesículas adiposas.

OBSERVACION 2.ª

N. N. 1. Entró en los primeros meses del año 1884 al servicio clínico del doctor Ugarte G. Hospital de San Juan de Dios, sala de Santo Domingo núm. 12.

Estaba en el presidio de esta ciudad cuando dice haber sentido dolor al costado izquierdo del tórax, dolor pasajero a veces pero persistente. Despues le sobrevino tos con esputos sanguinolentos. El enfermo no dá mas datos.

Estado presente.—Color pálido amarillento. Lengua saburosa. La temperatura alcanza a 39° por la tarde con una remision por la mañana.

El hígado está bastante aumentado de volúmen i doloroso a la presion. El resto del aparato dijestivo no ofrece nada de particular.

El pulmon izquierdo presenta los síntomas de un derrame de la pleura: hai matidez i ausencia de vibraciones toráxicas en la base; egofonía i pectoriloquia afona en la parte media. Debo advertir que a otras horas del dia hemos podido constatar una voz casi cavernosa en esa misma rejion.

El pulmon derecho no ofrece nada de importante, sino cierta debilidad en el murmullo vesicular de la base, fenómeno atribuido a la compresion ejercida por el hígado.

La espectoracion es abundante i pasa de 300 gramos al dia. No tiene mal olor. Su aspecto es francamente purulento i su color de ladrillo la asemeja al pus hepático. Examinada en el laboratorio del profesor de Histolojía, doctor Izquierdo, se encontró en ella muchos glóbulos blancos, glóbulos rojos, una gran cantidad de bacterios; pero ningun bacilus de Koch.

Como en el lado izquierdo aparecian los signos físicos de un derrame pleural, que por los fenómenos jenerales que acusaba el enfermo parecia ser purulento, se principió por hacer en este lado, en el octavo espacio intercostal i en la prolongacion del ángulo del homóplato, una puncion con el aspirador de Dieulafoy. Los resultados de esta pequeña operacion fueron negativos. No se estrajo una sola gota de líquido; *pero el trócar dió la sensacion de una enorme cavidad.*

El doctor Ugarte diagnosticó una pleuresía diafragmática izquierda de marcha crónica. El diagnóstico respecto del estado del hígado se reservó.

Como tratamiento interno se dejó al enfermo tintura muriática de fierro.

Posteriormente el enfermo se mejora, la espectoracion disminuye i casi desaparece por completo, la fiebre baja i todo parece anunciar un restablecimiento; sin embargo, este estado dura poco. Luego aparecen escalofríos, la fiebre sube a 39°, la matidez hepática aumenta, la espectoracion vuelve a presentarse con los mismos caractéres, síntomas cavitarios mas claros aparecen en el lado izquierdo, el enfermo entra en un período de decadencia rápido hasta el dia 7 de Mayo en que muere.

Autopsia.—(Mayo 8 de 1884.)

La base del pulmon izquierdo es el sitio de un vasto abceso limitado abajo por la pleura, cuyas dos hojas unidas i sumamente engrosadas i existentes adhieren al diafragma; por ámbos lados la pleura engrosada tambien forma, con el tejido pulmonar hepatizado, las paredes laterales del abceso que, habiendo invadido casi todo el tercio inferior del pulmon, limita hácia arriba por una estensa zona de este órgano completamente hepatizado, de un color gris i perfectamente liso.

El hígado presenta un aumento de todos sus diámetros i sobre

todo de su diámetro transverso. El lóbulo izquierdo ocupa completamente el hipocondrio de este lado donde adhiere al diafragma. Al corte presenta este mismo lóbulo abcesos múltiples de naturaleza metastática. El mayor de ellos tiene el volúmen de una pequeña naranja; los otros son mas chicos. Ninguno tiene comunicacion con la cavidad torácica. El resto de la glándula está en estado de dejeneracion grasosa.

De la pleura engrosada parten cordones fibrosos que penetran en el pulmon. Éstos, sin embargo, no están tan desarrollados, como en la observacion precedente.

Exámen microscópico

Los cortes practicados en la zona de hepatizacion muestran una gran vascularizacion de la pleura. Muchos vasos gruesos se ven tambien en los tabiques fibrosos que ella envía al interior del pulmon, i al rededor de algunos de éstos se acumula una gran cantidad de células redondas.

Los capilares alveolares se notan en muchas partes llenos de sangre.

Los alvéolos son el sitio de una descamacion de su epitelio i de una proliferacion celular manifiesta. En algunos las celulas están tan apretadas que los obstruyen completamente. En muchos de ellos hai un exudato fibrinoso.

Los tabiques alveolares están engrosados, notándose en todos gran cantidad de células redondas i en algunos verdaderos manojos de tejido conjuntivo adulto.

Un corte perpendicular a la base de la caverna muestra que la pleura i el diafragma adheridos al hígado están convertidos en una sola membrana en que el tejido conjuntivo ha proliferado estraordinariamente i donde de trecho en trecho se ven solo restos de fibras musculares dejeneradas que han perdido su estriacion i su forma.

Como se ve, las lesiones anatómicas en las dos observaciones precedentes tienen mucha analojía. En ámbos casos la topografía de la afeccion es la misma. Se trata de una gran caverna, situada en la base del pulmon, i envuelta superior i lateralmente por una especie de casco, que contribuyen a formar las hojas pleurales adheridas i engrosadas i una capa de tejido pulmonar

hepatizado. El pulmon en la zona que rodea la caverna es el sitio de una neumonia catarral, con engrosamiento de los tabiques alveolares i cierto grado de esclerosis, mas avanzada en la primera observacion en que la enfermedad tambien fué de mas larga duracion i en que el alcoholismo figuraba entre los antecedentes del enfermo.

En ámbos casos el tabique diafragmático correspondiente al lado de la lesion estaba sériamente comprometido i el hígado mas o ménos alterado en su totalidad o en algunos de sus elementos, por contigüidad o por metástasis.

En vista de estas múltiples lesiones se comprende la oscuridad del diagnóstico. Los ruidos pulmonares no llegan a nuestro oido despues de haber resonado solamente en una caverna, sino despues de haber atravesado por medios de densidad mui diferente, como son la zona de hepatizacion, las pleuras engrosadas i la pared costal. La espansion pulmonar es casi nula i por lo tanto la intensidad de los ruidos larínjeos disminuye considerablemente. El soplo es naturalmente mas débil, la voz, en cambio, reesforzada artificialmente la espiracion por la articulacion misma de las palabras, se trasmite con mayor facilidad. Semeja una mezcla de voz cavernosa i broncofónica. Sucede lo mismo con la *pectoriloquia afona* que parece encontrar en este caso todas las condiciones que la producen; cavernas i medios densos que llevan al oido las palabras articuladas en voz baja. No insisto en la matidez absoluta del lado de la lesion que esplican suficientemente el engrosamiento de las pleuras i la condensacion pulmonar.

Esta vaguedad de los signos físicos es mucho mayor aun en el primer período de la afeccion, cuando probablemente la escavacion no se ha producido todavía. En nuestras dos observaciones el primer exámen del enfermo ha revelado dolor al costado, matidez i ausencia de vibraciones torácicas. En uno de los enfermos habia tambien ausencia completa del murmullo vesicular con broncofonía al nivel de la escápula; en el otro egofonía i pectoriloquia afona.

Signos son éstos que pueden hacer creer en un exudato de la pleura o en un proceso pleuroneumónico. Así entre los numerosos casos citados por Andral, me bastará recordar las observaciones XXXVI.ª i XLII.ª (1) en que el ilustre clínico diagnosticó una pleuresía, haciendo notar que en el primero de los casos la auscultacion i la percusion no daban datos de ningun jénero.

El mismo Trousseau, hablando de uno de los enfermos en el cual solo habia reconocido una neumonia en el tercer grado, dice que habria sido difícil hacer mas, "*no habiéndose aun vaciado la caverna i no comunicando ni con los bronquios, ni con la cavidad pleural.*" Es notable tambien la primera observacion del mismo clínico en que por el carácter sanguinolento de los esputos *confirmaba* su diagnóstico de *neumonia profunda*, "*aunque los signos físicos faltasen absolutamente.*" (2) I en todas estas observaciones no se señala la *ausencia de vibraciones torácicas* que en nuestros dos enfermos hacia mas equívoca aun la sintomatolojía.

Dejando a un lado los signos físicos con que se muestra al principio esta afeccion i que se prestarian, sin duda, a mas detalladas consideraciones, volvamos a tomar nuestros dos casos desde el momento en que los esputos ofrecen un carácter purulento que ha sido el mismo en que principiamos a observarlos.

Nos encontramos al frente de un enfermo que no tiene antecedentes tuberculosos, que no da motivo alguno para sospechar la invasion de una flegmasía aguda i en el cual aparece como carácter dominante una espectoracion purulenta de color ladrillo, sin olor gangrenoso. Hai fiebre remitente, con exacerbacion respiral. Tenemos a la vista una afeccion crónica, supurativa, que ha producido una alteracion profunda en el organismo i cuyo sitio anatómico nos toca descubrir.

El exámen de los esputos, la permeabilidad de los vértices pulmonares, la falta de antecedentes hereditarios sospechosos

(1) Andral. *Clinique Mèdicale.* 4.ª edicion, tomo 3.°
(2) Trousseau. *Clinique Mèdicale etc.* 5.ª edicion, tomo 1.°, Cap. XXXV.

nos permiten, aunque con alguna reserva, eliminar un proceso de naturaleza tuberculosa.

Los síntomas que nos dá el exámen del tórax nos llevan a pensar en una flegmasia de esta rejion i los dolores intercostales con que se ha iniciado esta enfermedad, permitiendo, sin embargo, al enfermo entregarse a sus ocupaciones habituales; la marcha insidiosa i lenta que ha seguido nos inclinan mas bien a pensar en una pleuresía. Pero, si este ha sido el proceso inicial, necesitamos tambien saber cuál es el estado actual de los órganos comprometidos i cuáles son las alteraciones producidas ya en el momento del exámen. ¿Se trata de un derrame de pus que se ha abierto salida por los bronquios? Se presentarian en este caso todos los síntomas de un pyoneumotorax, Estos síntomas no existen. ¿Se trata de un derrame entabicado que comunica con el parénquima pulmomar, de un abceso pleural en condiciones especiales? El enfermo recordaria haber arrojado en una época de su afeccion una cantidad mas o ménos considerable de pus, recordaria haber tenido una *vómica*, i esa *vómica* no ha existido, no se ha presentado todavía.

Hemos visto tambien las avanzadas lesiones del diafragma que nos esplican la sensibilidad que se mostraba a la percusion en la mitad inferior del tórax, en el hipocondrio i en el epigastrio. Estos fenómenos dolorosos, el carácter de la espectoracion i el aumento de volúmen del hígado, que se presentaba en la segunda de las observaciones que he consignado, nos pueden hacer sospechar una hepatitis supurada, que ha perforado el tabique diafragmático, poniéndose por esta via en comunicacion con el exterior.

Por otra parte, es fácil concebir la posibilidad de una neumonia que la pobreza orgánica del individuo hubiera llevado a la cronicidad. En la primera de estas observaciones el doctor Schneider tuvo esta idea, i el carácter sanguinolento de los esputos con que comenzó la enfermedad daba fuerza a su opinion. Sin embargo, nada nos indica en nuestros enfermos la invasion de la neumonia fibrinosa, aguda, i *la ausencia de vibraciones* vocales en la mitad inferior del tórax nos obligaria, al aceptar la idea de un proceso neumónico supurativo, a aceptar tambien una complicacion de la serosa.

En todos estos casos hemos supuesto la existencia de una expectoracion purulenta como en nuestros dos enfermos se presentaba.

De este modo, por vía de climinacion llegaríamos a la conclusion siguiente: o se trata de un abceso hepático con perforacion pulmonar, o de una neumonia catarral o mista, que en condiciones desfavorables ha terminado por la supuracion, comprometiendo la pleura. Este compromiso de la serosa puede consistir en un derrame o bien puede ser un proceso crónico de hiperflasia, frecuente en estas largas afecciones del pulmon. En este estado de incertidumbre i autorizándonos suficientemente los signos físicos, creo que es lícito practicar una puncion en el tórax, como se hizo con el enfermo de la segunda observacion. Aunque no se estraiga una sola gota de líquido, la cánula del trócar, usada como instrumento de esploracion en este caso, nos dará la sensacion de una cavidad, si ésta existe, i el diagnóstico se habrá esclarecido talvez en un momento oportuno para el enfermo.

No debemos olvidar tampoco que las grandes dilataciones bronquiales ofrecen a veces un cuadro semejante al de nuestros dos enfermos, sobre todo cuando van acompañados de sclerosis pulmonar i de adherencias pleurales, en cuyo caso la existencia de una antigua bronquitis, el olor del aliento i otras inducciones racionales talvez nos pondrian en la vía del diagnóstico.

Para no insistir mas en este período de la afeccion, no hablaré de la gangrena pulmonar, cuyos síntomas nos son conocidos i que, cuando no revisten un carácter francamente específico, es mas bien una complicacion que una enfermedad con fisonomía propia.

Supongamos ahora que el enfermo tiene una vómica verdadera o que la espectoracion es tan considerable que pasa de 300 gramos diarios como en la segunda de nuestras observaciones. Este es el momento en que Trousseau ha trazado con mano maestra los elementos del diagnóstico, estableciendo las diferencias clínicas entre los abcesos del pulmon i los abcesos

pleurales. No necesito reproducir aquí estas pájinas interesantes de su "Clínica médica" que todos conocen. Me bastará indicar solamente que algunos de los caractéres que segun él distinguen la vómica pulmonar no se han presentado en nuestras dos observaciones. "Desde luego, dice, ha existido una neumonia *aguda, mui aguda*". Hemos visto que en nuestros enfermos ha faltado este dato que habria bastado por sí solo para esclarecer el diagnóstico; pero, en cambio, la naturaleza sanguinolenta de los primeros esputos nos indicaba ya que habia, por lo ménos, un trastorno circulatorio en el parénquima pulmonar i creo que en presencia de una afeccion de esta clase, debe tomarse en cuenta este síntoma anamnésico siempre que no encontremos en el corazon lesiones que lo espliquen

Los otros caractéres con que se revelan los abcesos pulmonares son la aparicion de la vómica en la tercera o cuarta semana i la cantidad del pus arrojado que nunca es tan considerable como en las colecciones purulentas de la pleura. Debemos hacer notar sin embargo que en nuestra primera observacion no ha habido una verdadera *vómica* sino tres meses despues de la fecha en que aproximativamente se puede calcular el principio de la afeccion.

Si Trousseau se empeñaba tanto en diferenciar los abcesos del pulmon de los abcesos pleurales, aquí, donde son tan frecuentes las hepatitis supuradas, i donde revisten formas tan distintas, es justo tomarlos en consideracion. Aunque no siempre el pus hepático tiene el color rojizo que frecuentemente le caracteriza, estamos tan acostumbrados a verlo que cuando nos encontramos con una espectoracion de esta clase, la atribuimos con facilidad al hígado i supuesto en este órgano un proceso supurativo que se ha trasmitido al pulmon, los síntomas pleuríticos i aun los síntomas cavitarios tienen una clara esplicacion. Es tanto mas natural este error cuanto la hepatitis supurada no siempre se revela por caractéres bien marcados i toma a veces una forma crónica que la oculta i desfigura, hasta el punto de presentar apénas un lijero aumento de la matidez hepática.

Pero aun en este caso, es decir, cuando los síntomas mas característicos de la hepatitis faltan, creo que hai elementos que pueden guiar nuestro diagnóstico. Las veces en que he visto abrirse los abcesos del hígado en el parénquima pulmonar me han dado la idea de que este fenómeno no se verifica tan sijilosamente. Recuerdo que uno de los enfermos del servicio del doctor Schneider en el Hospital de San Juan de Dios, haciéndome la historia de sus padecimientos, me contaba que algunos meses atras, despues de haber tenido escalofríos en las tardes, dolor en el hipocondrio i una tos seca i persistente, habia arrojado un dia en uno de estos golpes de tos una gran cantidad de pus. Pues bien, en la autopsia de este enfermo, al lado de un abceso reciente se encontró una cicatriz antigua del diafragma que correspondia a la vómica que habia tenido i que no se habia borrado de su memoria.

Otro enfermo del mismo servicio que pude observar desde los primeros dias de su afeccion i en el cual se habia diagnosticado una hepatitis supurada, tuvo una noche una enorme vómica de 600 gramos, sin que ántes se hubiera notado otra cosa en el pulmon derecho que algunos frotes pleuríticos en la base. Al dia siguiente este hombre tenia *66 respiraciones* por minuto i 39.2° de temperatura en la mañana. Siete dias despues la temperatura de la mañana era solo de 37.3 i la de la tarde de 37.6 i continuó normal en los dias siguientes, persistiendo siempre la espectoracion purulenta.

En vista de estos casos, creo que hai alguna diferencia entre las vómicas pulmonares i las vómicas hepáticas. Las primeras son jeneralmente precedidas de fenómenos que anuncian un proceso destructivo en el pulmon—son relativamente pequeñas (200 o 300 gramos)—son mejor soportadas por el enfermo en el momento de su produccion, i la fiebre ofrece en los dias siguientes poco mas o menos la curva que ántes presentaba, sin bajar a la temperatura normal. Por el contrario, las vómicas hepáticas, si son precedidas por algo, es por signos mas o ménos vagos de hepatitis—son repentinas—abundantes (600 o mas gramos) i sobrevienen con un estruendo tal que dejan al enfermo en la mas angustiosa situacion. Esto se comprende. El pulmon, ántes bueno, es súbitamente perturbado en sus fun-

ciones i el campo de la hematosis queda considerablemente reducido. No sucede lo mismo en las afecciones crónicas del pulmon en que paulatinamente ha ido disminuyendo la capacidad respiratoria, a medida que disminuian tambien las necesidades orgánicas. Ademas hemos visto que siete u ocho dias despues de la vómica hepática la temperatura bajó considerablemente. Es fácil esplicarse esta diferencia si se tiene presente que no es probable que penetre el aire al través de un trayecto tortuoso abierto en partes blandas i depresibles i que por lo tanto la herida del hígado tiende a una cicatrizacion natural. En el pulmon no pasa lo mismo. Una estensa superficie supurativa queda en contacto con todos los jérmenes de infeccion posibles.

Como no ha sido mi ánimo detenerme en otras consideraciones que aquellas que me sujeria el exámen de los dos enfermos cuya historia he trazado, me abstendré de señalar aquí los demas puntos que se relacionan con esta afeccion i solo me limitaré a decir que la creo mui grave i casi siempre mortal. Los casos felices que Graves cita en sus lecciones son, a mi juicio, de una escepcional rareza i probablemente solo se ha tratado en ellos de esos abcesos pequeños que en la bronconeumonia suelen producirse. Por otra parte, todos esos casos se refieren a jóvenes de 12 a 22 años.

El tratamiento recomendado para esta afeccion es, como se comprende, mui pobre en recursos terapéuticos. Un aire puro, inhalaciones de vapores trementinados—medicamentos tónicos i reconstituyentes, i de cuando en cuando la administracion de algun ajente antipyrético llenarian todo el cuadro de las indicaciones médicas. Sin embargo, en vista de las lesiones anatómicas i de la ausencia de una diátesis tuberculosa, talvez se podria esperar algo de la intervencion quirúrjica. Despues de haber sido comprobado el sitio de la caverna, creo que, sin grandes peligros, se podria abrir a bisturí, con reseccion, si fuere

necesario, de una o mas costillas, i establecer un *drainage* antiséptico riguroso.

La topografía de la lesion, las membranas densas i organizadas que limitan el abceso facilitarian singularmente esta operacion que permitiria combatir por medios racionales i directos la supuracion i destruccion progresiva del tejido pulmonar.

LUIS ESPEJO V.

Agosto 15 de 1885.





IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1232

"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes *al de la demanda.* En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por mas de un año.

"Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; i no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

"El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesion.

"Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por lejítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador

de bienes que le represente, i acepte por él con beneficio de inventario."

La redaccion del inciso primero de este artículo puede suscitar dudas por lo tocante al momento en que se debe empezar a contar el plazo de que ahí se trata.

Si la palabra *demanda* estuviera empleada en el sentido vulgar de peticion o solicitud privada que una persona hace a otra con el objeto de obtener una respuesta, no habria cuestion, porque el dia inicial del plazo no podria ser sino aquel en que se formulaba dicha solicitud o peticion; pero en el presente caso el *Código* ha querido referirse manifiestamente a una demanda judicial, es decir, ha tomado esta voz en su acepcion forense, puesto que el mismo inciso habla a renglon seguido de las circunstancias en que *el juez* puede prorrogar este plazo.

Ahora bien, ¿desde cuando comenzará éste a correr?

¿Será desde que se entabla la demanda?

¿Será desde que se notifica?

¿Será desde que se contesta?

La primera suposicion es inadmisible, puesto que el plazo se concede al asignatario para que dé una respuesta, i es claro que no podria darla si no hubiera llegado a su conocimiento la pregunta.

Sin embargo, la letra del *Código* puede autorizar esta interpretacion.

La segunda suposicion es sin duda alguna la mas aceptable, puesto que desde la notificacion de la demanda el asignatario queda ya advertido de que debe declarar si acepta o repudia.

Esta misma razon nos induce a rechazar la tercera i última suposicion, a pesar de que no seria el único caso en que el *Código* empezara a contar un plazo desde la contestacion de la demanda. (1)

ART. 1264

"*El que probare* su derecho a una herencia, *ocupada* por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le

(1) Véase lo dicho respecto de *los artículos* 907 i 909.

adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejítimamente a sus dueños."

La redaccion de este artículo no es feliz.

Empieza por decir que la accion de que aquí se trata solo puede ser deducida por "el que probare su derecho a una herencia", siendo así que puede ser interpuesta por cualquiera que pretenda ser heredero.

La prueba del derecho que se alega, vendrá despues, i seria absurdo exijirla como circunstancia previa para entablar la accion.

La palabra *ocupada* que aparece en este artículo, está tomada en su acepcion vulgar i no en la legal que le ha dado este mismo *Código* en el título 4 del libro II; lo que es contrario a la regla que establece el artículo 20.

Igual impropiedad se comete en los artículos 1267 i 1268.

ART. 1267

"El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros."

"El artículo 1267, dice don José Bernardo Lira en el opúsculo citado anteriormente, determina en su primera parte que el que de buena fe hubiere ocupado una herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico. I si a este poseedor se le debieran, a título de mejora o por cualquiera otro título esas mismas cosas, ¿sería tambien responsable de tales enajenaciones o deterioros? No diré yo absolutamente que no, pues no le seria dado escusarse de traer a colacion tales valores en la herencia;

pero habria que reconocerle en todo caso su derecho para reclamar lo que por cualquier título lejítimo se le debiera. Quedaria, por consiguiente, mas claro el artículo diciendo, como anotó el señor Bello, que esa responsabilidad tendria lugar *en cuanto el valor de esas enajenaciones o deterioros excediera a lo que al poseedor se le debiera a título de mejoras o en razon de un título cualquiera.*"

He leído el orijinal de la correccion hecha en este caso por don Andres Bello (1) i para que se conozcan las palabras textuales que éste empleaba, voi a reproducir el artículo con la adicion a que me refiero:

ART. 1267

"El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto *su valor excediere a lo que se le deba a título de mejoras o a falta de este título*, le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros."

Las palabras escritas con letra cursiva manifiestan claramente que don José Bernardo Lira no habia interpretado con entera fidelidad la agregacion hecha a este artículo por don Andres Bello.

El sabio lejislador no dice *en razon de un título cualquiera;* sino *a falta de este título*, esto es, el que le dan las mejoras, lo que hace cambiar el sentido.

ART. 1294

"Lo dispuesto en los artículos 394 i 412 se estenderá a los albaceas."

(1) El distinguido majistrado don José Santiago Vial Recabárren ha tenido la amabilidad de obsequiarme el *Código Civil* anotado por don Andres Bello, a que se refiere don José Bernardo Lira en el opúsculo citado.

ART. 412

"Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

"Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion a su cónyuje i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales."

Si el inciso segundo del artículo 412 se estendiera a los albaceas, como lo dice el artículo 1294, resultaria que éstos no podrian adquirir en ningun caso bienes raíces dejados por el testador.

I esta prohibicion comprenderia aun a los lejitimarios que tuvieran al mismo tiempo el carácter de albaceas.

En la práctica, sin embargo, esta disposicion se ha entendido jeneralmente de un modo diverso, sobre todo cuando el albacea es tambien heredero.

Se dice que en este caso puede el heredero adquirir los bienes de la sucesion en su calidad de tal i no como albacea.

Por otra parte, el artículo 1800 establece que los albaceas están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos a lo dispuesto en el artículo 2144, que está concebido en estos términos:

ART. 2144

"No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni

vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; *si no fuere con aprobacion espresa del mandante.*"

Por consiguiente, habiendo aprobacion espresa del mandante, estos actos son lícitos.

Ahora bien, el mandante del albacea es el testador, representado por sus herederos; de tal modo que éstos podrian, a mi juicio, autorizar a un albacea para adquirir cualquiera clase de bienes pertenecientes a la sucesion.

Si esta interpretacion fuere exacta, convendria enmendar la redaccion del artículo 1294, a fin de hacer desaparecer la duda a que da oríjen la cita del artículo 412.

Si no lo fuere, esta misma equivocacion en que he incurrido estaria indicando la conveniencia de espresar con mayor claridad el pensamiento del lejislador.

ART. 1313

"No se podrá destinar a dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio."

Se ha dicho que este artículo se refiere únicamente al caso en que el testador tenga herederos forzosos, porque solo entónces hai lugar a la distincion entre porcion de bienes de que el testador dispone libremente i porcion que está obligado a dejar a sus lejitimarios.

Esta interpretacion, sin embargo, está contradicha por los términos jenerales empleados por el lejislador.

El mismo espíritu de la disposicion mencionada i la historia fidedigna de su establecimiento, manifiestan que aquélla debe aplicarse aun al caso en que el testador pueda disponer libremente de todos sus bienes.

En el Proyecto de 1853, el artículo de que trato aparecia redactado en esta forma;

ART. 1490

"Los fideicomisos secretos no se constituirán sobre cuotas hereditarias, sino sobre especies i cantidades determinadas.

"Ni se podrá destinar a ellos mas de la cuarta parte del valor de los bienes *que haya dejado el testador a su muerte.*"

Todavía en el Proyecto inédito, es decir, en el Proyecto revisado ya por la comision, se conservó la misma idea, variando solamente la cuota, como se ve en el artículo que copio a continuacion:

ART. 1490

"No se podrá destinar a dichos encargos secretos, mas que la sesta parte de los bienes *que el testador haya dejado a su muerte.*"

Otra objecion mas fundada puede hacerse al mismo artículo 1313.

Supongamos que el testador, contraviniendo a lo dispuesto en el *Código*, destina toda la porcion libre a encargos secretos.

¿Valdrá o no esta disposicion respecto a la mitad que ha podido ser dedicada a este objeto?

"Los actos que prohibe la lei, dice el artículo 10, son nulos i de ningun valor; salvo en cuanto designe espresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion."

Así cuando el artículo 1401 del *Código Civil* establece que la donacion entre vivos que pase de dos mil pesos debe insinuarse, advierte tambien que, si no se cumple con este requisito, dicha donacion solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, i será nula en el exceso.

Miéntras tanto, en el caso presente el lejislador ha guardado silencio.

Con todo, no creo que su intencion haya sido anular totalmente la asignacion.

No habria motivo para no respetar la voluntad del testador en aquella parte que no se opone al precepto legal.

El mismo *Código* ordena en el artículo 1069, que, para conocer esta voluntad, debe atenderse mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras que se empleen.

Por lo tanto, si el testador ha dado mas de lo que la lei le permite, es justo interpretar que ha querido dejar el máximo posible.

En todo caso, para evitar cuestiones, seria mejor espresar esta idea en el artículo que he analizado.

ART. 1323

"No podrá ser partidor, sino en los casos *espresamente exceptuados*, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, o coasignatario de la cosa de cuya particion se trata."

ART. 1325

"Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposicion de sus bienes i concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, o nombrar de comun acuerdo un partidor; i no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

"Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a peticion de cualquiera de ellos, nombrará un partidor *a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.*"

La redaccion del inciso segundo del artículo 1325 ha hecho creer a algunos que el juez tiene facultad para nombrar partidor al que no sea abogado.

Sin embargo, parece que esta interpretacion no es exacta, pues segun el artículo 1323, el que no es abogado no puede ser partidor, sino en los casos *espresamente exceptuados*, i no se podria decir que el mencionado inciso contiene a este respecto una excepcion *espresa.*

Esta era la opinion del distinguido jurisconsulto don Enrique

Cood, i considero que ella es la que mas conviene al espíritu del lejislador.

Si los coasignatarios tienen la libre administracion de sus bienes i concurren al acto, se comprende perfectamente que puedan encomendar la particion a quien quieran, aunque sea de los inhabilitados por el *Código*.

La lei no tiene por qué poner cortapisas a personas que disponen libremente de lo suyo sin perjudicar a nadie.

No sucede lo mismo cuando la designacion del partidor toca al juez, porque entónces es menester dar a los interesados las mayores seguridades de que la eleccion ha de recaer en un individuo idóneo e imparcial.

Si en tésis jeneral el lejislador ha creído que para el desempeño de este cargo debia nombrarse a un abogado, ¿por qué se permitiria a la autoridad judicial proceder de otro modo?

Por el contrario, el *Código*, léjos de disminuir respecto al juez las inhabilidades establecidas en el artículo 1323, ha considerado necesario crear otra mas, prohibiendo a este funcionario que elija a alguno de los propuestos por las partes.

Con todo, no faltan casos en que nuestros tribunales han resuelto a la inversa la cuestion de que trato.

Así, en 1880, el juzgado de Constitucion se pronunció en favor de la validez del nombramiento de un compromisario que no era abogado, hecho judicialmente en desacuerdo de las partes.

El que pretendia la nulidad de esta eleccion, se fundaba en que la lei, al facultar al juez, en el inciso segundo del artículo 1325, para hacer la designacion *a su arbitrio*, solo permitia escojer entre aquellos que no estaban inhabilitados para desempeñar el cargo, es decir, entre los que tenian título de abogado i los demas requisitos necesarios.

El contendor, por su parte, alegaba que el *Código* exijia que el partidor fuera abogado únicamente en el caso en que alguno de los coasignatarios no tuviera la libre disposicion de sus bienes.

Los considerandos de la sentencia de primera instancia son los siguientes:

"1.º Que siempre que los coasignatarios de una sucesion

tuvieren la libre disposicion de sus bienes i concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, o nombrar de comun acuerdo un partidor; i no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el artículo 1323 del *Código Civil*, esto es, que no obsta al partidor que sea albacea, o coasignatario de la cosa que se trata de dividir, ni tampoco es necesario que sea abogado;

"2.º Que cuando no hubiere avenimiento entre tales coasignatarios respecto de la persona en quien haya de recaer el cargo, el nombramiento se hará por el juez, con tal de que dicho nombramiento recaiga en un solo individuo diverso de los propuestos por las partes i que no sea albacea, ni coasignatario;

"3.º Que entre las condiciones recien enumeradas, que son las que prescribe la lei reuna el partidor nombrado por el juez ordinario en desacuerdo de los coasignatarios que tengan la libre administracion de sus bienes, no figura la de que dicho partidor sea abogado;

"4.º Que es un hecho constante de autos que todos los herederos de don. . . . . son libres administradores de sus bienes, concurrieron al nombramiento de partidor de que da testimonio el acta de f. , i por no haber habido avenimiento entre ellos, la justicia ordinaria nombró para ese cargo a una persona distinta de los indicados por las partes, i que no es albacea, ni coasignatario de la sucesion que se trata de dividir;

"5.º Que ademas concurren en ese nombramiento todos los requisitos exijidos para su validez por el artículo 183 de la lei orgánica de los tribunales;

"6.º Que por tanto el espresado nombramiento es válido; etc."

La Corte de Concepcion confirmó lisa i llanamente la sentencia a que me refiero.

No obstante, considero que no puede haber sido esa la mente del lejislador; i así lo manifiesta la redaccion que en el *Proyecto* llamado inédito tuvieron los artículos que he copiado, que solo ahí aparecen por primera vez.

Esta forma primitiva es la que reproduzco en seguida:

ART. 1498.a

"No podrá ser partidor el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

"Sin embargo, cuando todos los coasignatarios estén presentes i tengan la libre administracion de sus bienes i el testador no hubiere nombrado partidor, podrán hacer la particion por sí mismos, o encomendarla a cualquiera persona."

ART. 1498.c

"Si el testador no hubiese nombrado partidor o el nombrado faltare, podrá cualquiera de los coasignatarios (no pasando de tres) nombrar el suyo.

"Podrán tambien todos de comun acuerdo elejir uno solo, o a peticion de cualquiera de los coasignatarios presentes, lo nombrará el juez."

Por fin, cualquiera que sea la intelijencia que se dé al inciso segundo del artículo 1325, es preciso confesar que hai a este respecto opiniones encontradas, i que en asuntos de tanta gravedad conviene remover toda duda.

ART. 1334

"El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden *lejítima* i unánimemente otra cosa."

ART. 1335

"El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los coasignatarios hayan *lejítima* i unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la lei."

¿Qué se entiende por acordar una cosa *lejítimamente?*

Segun unos, quiere decir que el acuerdo solo puede ser tomado por aquellos que tienen la libre administracion de sus bienes.

A juicio de otros, sin embargo, la palabra *lejítimamente* indica que los coasignatarios, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, pueden convenir en otra cosa, sea por sí mismos o por medio de sus respectivos representantes.

Nuestros tribunales han resuelto la cuestion en uno i otro sentido.

En realidad, la espresion *lejítimamente* es vaga, porque solo significa *conforme a la lei.*

Para investigar su verdadero alcance, es menester fijarse en otras disposiciones del *Código Civil* en que aparece el mismo vocablo.

Desde luego, cuando en varios artículos se habla de *representantes lejítimos*, deben entenderse por tales todos los que están debidamente autorizados por la lei, o por una persona capaz, para obrar a nombre de sus representados.

Los que la lei ha creado, como el padre, el guardador, etc., se llaman tambien *representantes legales.*

Los demas son simples mandatarios.

Pero tanto éstos como aquéllos se denominan *representantes lejítimos*, como se ve en los artículos 1232, inciso 4.°, 1255, inciso 1.°, 1450, 1600, número 2.°, etc.

Ahora bien, si los coasignatarios, en los casos de que trato, tuvieren representantes *lejítimos*, ¿por qué no se ha de poder decir que proceden *lejítimamente* cuando manifiestan su voluntad por medio de estos representantes?

En apoyo de esta opinion, podria citarse el artículo 1579 del *Código Civil*, que figura en el párrafo titulado *A quien debe hacerse el pago* i que está concebido en esta forma:

ART. 1579

"Reciben *lejítimamente* los tutores i curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por

sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales, o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.»

La misma discusion relativa a la palabra *lejítimo* se ha suscitado en el artículo 1337, cuyas reglas 6.ª i 8.ª dicen así:

«6.ª Si dos o mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el *lejítimo* consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso para darlos por cuenta de la asignacion.»

«8.ª En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que se convengan en ello unánime i lejítimamente los interesados.»

Si *consentimiento lejítimo*, en la regla 6.ª, significa únicamente el que prestan aquellos que administran libremente sus bienes, parece que no habria habido necesidad de indicar ahí esa advertencia, pues nadie ignora que por voluntad de las partes se puede hacer todo lo que se quiere, siempre que no sea contrario a las leyes, a la moral o al órden público.

Con todo, la opinion a que me inclino tiene, como lo he insinuado, sus contradictores que, entre otros argumentos, alegan el siguiente.

Se dice que el *Código*, en un caso análogo al del artículo 1335, ha prohibido de un modo terminante que la tasacion deje de hacerse solemnemente cuando entre los copartícipes hubiere algun incapaz.

El artículo que esto dispone, se encuentra en el párrafo *De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de gananciales*, i se espresa en estos términos:

ART. 1766

"El inventario i tasacion que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuje, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado i firmado.

"Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; i se procederá lo mas pronto posible a legalizar dicho inventario i tasacion en la forma debida."

Es evidente que en el presente caso los representantes legales no podrian hacer la tasacion de un modo privado; pero ¿se deducirá de esto que en el artículo 1335 se ha establecido una regla igual?

Por el contrario, el inciso segundo del artículo 1766 parece indicar que se ha querido estatuir un precepto diferente al consignado en el título *De la particion de bienes.*

De otro modo, este inciso seria inútil, pues habria bastado con el artículo 1776, que dice a la letra lo que sigue:

ART. 1776

"La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios."

Es cierto, sin embargo, que el inciso mencionado habla no solo de la tasacion, sino tambien del inventario, i que respecto a éste se procede del mismo modo en la division de gananciales i en la particion de bienes hereditarios, como se vé por el artículo que copio a continuacion:

ART. 1284

"Toca a el albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, mientras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; *salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.*"

He reproducido el artículo precedente mas bien con el propósito de llamar la atencion hacia su parte final.

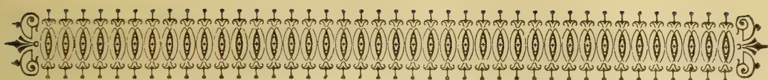
El lejislador no ha dicho aquí *lejítima i unánimemente*, sino *unánimemente*, porque la determinacion de que se trata solo puede ser tomada por *los herederos capaces de administrar sus bienes*, como lo indica textualmente el artículo que acabo de trascribir.

No obstantes las consideraciones espuestas, es preciso convenir en que la redaccion de los artículos 1334 i 1335 se presta a una doble interpretacion, como se ha podido observar en la práctica.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional





VIDA I OBRAS DE DON J. V. LASTARRIA



(Continuacion)

CAPÍTULO V

SUMARIO.—Causas del movimiento literario de 1842.—Lastarria funda la *Sociedad Literaria.*—El discurso inaugural; juicios i polémicas que suscitó: opiniones de los escritores arjentinos.—Fundacion del *Semanario Literario*: Jotabeche, Sarmiento, López, Piñero.—Movimiento intelectual concentrado en esa publicacion.—Influencia benéfica de la *Sociedad Literaria.* Certámenes: vencedores en ese primer torneo intelectual de Chile: Lindsay, Ovalle, Bilbao, Renjifo i Bello.—Actividad literaria.

El año de 1842 es notable por el movimiento intelectual que se produjo en Chile. Nuestros historiadores, si han estado conformes en atribuir a este hecho una importancia trascendental, no lo han estado en precisar sus verdaderos oríjenes.

Uno de nuestros escritores que mas se ha ocupado de él, don Miguel Luis Amunátegui (1), sin desconocer la influencia de Lastarria, de Sanfuentes, de Jotabeche, de García Reyes, i de otros escritores que fueron coadyuvantes mas o ménos secundarios, se ha esforzado por dar relieve a la personalidad de

(1) *Vida de don Andres Bello,* 1882, páj. 484.

don Andres Bello i considerar los esfuerzos de este sabio como los únicos principales impulsores del prodijioso desarrollo de nuestro movimiento literario. Cree, ademas, que influyó mas que nada, la acumulacion de trabajos que "desde la independencia, i sobre todo, desde 1827, se habian emprendido para difundir la ilustracion en nuestro pais."

El señor Isidoro Errázuriz, en un notable libro (1), inconcluso, por desgracia, tocando de paso esta cuestion, trae a cuenta la influencia de Bello i Mora i la accion "de los hombres de Estado, periodistas i poetas arjentinos, a quienes la derrota i la proscripcion arrojaron a nuestro suelo. Al contacto, no siempre suave i amable, de estos representantes de una civilizacion mui superior entónces a la nuestra, que no hacian misterio de su superioridad i su desden, la intelijencia nacional estendió sus alas i apresuró el vuelo. La jóven sociedad independiente comenzó a contemplar con deleite su propia imájen en las primeras producciones de una literatura lozana i vigorosa." El señor Errázuriz cree que aquel movimiento fué la obra de influencias que entónces habian dejado de existir, i de fuerzas o elementos que en su inmovilidad habia acumulado poco a poco la nacion para rehacerse.

Lastarria diferia de estas opiniones, i fruto de ello i a manera de rectificacion de éstas, escribió sus *Recuerdos literarios*, en los que rememora los antecedentes i verdaderos oríjenes de este movimiento. "El movimiento literario de 1842 no tuvo oríjen en influencias sociales, ni en hechos históricos anteriores, i sobrevino *como una reaccion casi individual*, que tuvo que preparar por sí misma i sin elementos el acontecimiento que iba a producir, al traves de todo jénero de dificultades políticas i sociales. Si así no fuera, si los antecedentes sociales hubieran preparado el movimiento, la accion individual que lo impulsó habria sido espedita i no habria encontrado embarazos en su camino. Por el contrario, aquel movimiento se ha paralizado muchas veces i solo ha tenido una existencia intermitente, hasta que en el decurso de treinta i cinco años, se ha ido consolidando poco a poco nuestra sociabilidad, a medida que ha

(1) *Historia de la administracion Errázuriz*, 1877, páj. 214.

tomado su curso normal la cooperacion espontánea de los elementos sociales mediante la práctica de la libertad. Entónces ha aparecido una sociedad que, aunque nueva todavía, tiene sentimientos e ideas, necesidades e intereses bastante bien definidos para buscar su espresion en una literatura incipiente, pero cuyos rasgos característicos se diseñan ya con claridad."

Lastarria, persiguiendo una idea fija, la de restaurar su nombre del olvido a que se ha querido relegarlo, se apasiona un poco de su propia obra i exajera sus merecimientos; porque francamente, por mui poderosa que haya sido esa iniciativa individual, no puede considerársela aislada de los elementos sociales, que daban vida a ese esfuerzo. Los acontecimientos, por mui pequeños que sean, son obra de múltiples causas, i no es una de las que ménos influyen, la del medio social, la de los preparadores, muchas veces lejanos e imperceptibles, que han contribuido a afianzar una idea, una doctrina. ¡Con cuánta mayor razon no deberá considerárseles en una evolucion literaria de trascendencia! Unos mas, otros ménos, todos los ajentes sociales, afines con una idea, contribuyen al génesis, al brote, al desarrollo de estas situaciones.

No creemos que merezca la pena de pesarse la accion de los hombres en este caso: si Mora valió mas que Bello, si Bello ménos que Lastarria, si Lastarria mas que todos. Nó: dejemos a cada cual con su accion, noble, fecunda, que todos sus esfuerzos caben los unos al lado de los otros. Veamos los hechos, i así podremos despues descubrir sus preparadores.

Nos proponemos reseñar la parte honrosa, eficaz, que cupo a Lastarria, sin deprimir la de los otros colaboradores del adelantamiento del pais, sin distincion de nacionalidades.

La emigracion arjentina desempeña un papel importante. "Dos periódicos literarios, dice Lastarria en sus *Recuerdos*, en la forma de las Revistas europeas i nutridos de artículos sérios, orijinales o traducidos, fundan aquellos emigrados en Valparaiso." "Uno de aquellos era la *Revista de Valparaiso*, fundado en Febrero de 1842 por Vicente Fidel López, con el ausilio de las producciones de Gutiérrez i Alberdi, todos ellos arjentinos emigrados. El otro era el *Museo de ámbas Américas*, publicado por Rivadeneira i dirijido por el colombiano don Juan García

del Río, que como escritor habia figurado en Chile, redactando *El Telégrafo*, periódico político de 1819 i 1820, con don Joaquin Egaña i otros dos cuyos nombres ignoramos.»

Estos hombres de vasta ilustracion comenzarian por ser los jueces del certámen nacional que iba a nacer. «No estaba el peligro, continúa Lastarria, en su reprobacion sino en que si revelábamos nuestras ideas con una franqueza que sublevase las preocupaciones i los intereses de las potencias política i relijiosa dominantes, aquella reprobacion podia ser tomada como la espresion de una opinion pública capaz de autorizar todas las hostilidades de los poderosos contra el pobre ensayo que hacíamos para asegurar nuestro desarrollo intelectual. Teníamos que aludir a la estrecha situacion en que la dictadura habia colocado los estudios, hundiéndonos en un precipicio del cual habíamos salido ántes de lo que era posible; teníamos que rechazar la perversa doctrina que hacia constituir el progreso material i el predominio de la riqueza, como únicos elementos de órden político; debíamos aludir al desden ofensivo con que la jeneralidad de los hombres de luces habian rechazado siempre nuestras ideas de reforma i nuestros conatos para asociar a la juventud i dirijirla por la senda de la reforma política; estábamos obligados a presentar nuestro nuevo punto de partida, rechazando definitivamente el pasado español que nuestros dominadores habian restablecido, i declarando que no era nuestra ni debia servirnos de guía la literatura española, que nuestros maestros querian considerar como literatura nacional, i tomar por modelo; así como debíamos rechazar la imitacion de la lectura francesa del siglo XVII, cuya imitacion se habia estimulado hasta el punto de publicar en el periódico oficial, con recomendacion i elojios editoriales, las traducciones de trozos de Racine hechas por Salvador Sanfuentes. Nos hallábamos en el deber de reconocer, lo que nadie queria confesar, que no teníamos un sistema de educacion, que nuestros métodos eran erróneos, i que la enseñanza literaria, sometida a la rutina de las reglas llamadas clásicas, estaba mui léjos de ser filosófica i de prepararnos para juzgar las producciones literarias, de modo de salvarnos del contajio del antiguo réjimen, tan fielmente representado por la literatura española i la francesa de

la época de Luis XIV, los cuales hacian del papa i del emperador las *dos mitades de Dios* sobre la tierra. Todo eso i mucho mas debíamos decir a la nueva juventud, chocando de frente con todas las ideas i los sentimientos de la época; i este era un grave peligro, puesto que entónces, como en la edad media, toda iniciativa pertenecia aquí a aquellas dos potestades, i para nosotros habia un tercer soberano, que era el pueblo, el único que en la edad moderna debe hacer triunfar la idea nueva.»

Las anteriores líneas reflejan con exactitud el estado de la época, i sirven para aquilatar el verdadero valor de la accion de Lastarria, que se ponia en campaña para organizar una sociedad literaria que sirviera de centro i foco de las ideas nuevas. Encontró entre los jóvenes decidida cooperacion; i despues de haber erogado cada uno de los socios cierta cantidad para destinarla a fondos sociales, i discutido el Reglamento interno del caso, tomaron consistencia esas reuniones preparatorias, que se verificaban en local prestado por un vecino de Santiago, don Ramon Renjifo.

Entre otras, adhirieron a la corporacion las siguientes personas (que no son todas, pues la lista completa junto con las actas se han estraviado): Astaburuaga F. S., Argüelles M., Bascuñan Guerrero F., Bello A. R., Bello J., Bilbao M., Blaur Gana M., Chacon A., Chacon J, Espejo J. N., Herboso G., Hurtado J. M., Irisarri H., Lillo E., Lindsay S., Manterola J. M., Matta F. de P., Montt Anacleto, Ovalle J. A., Pinto A., Ovalle Ramon F., Reyes A., Reyes J. M., Renjifo Javier, Santa María D., Valdés Cristóbal, Villégas N., etc.

La instalacion tuvo lugar el 3 de Mayo, i en esa ocasion Lastarria pronunció el famoso *Discurso inaugural* que tanta resonancia tuvo. Es un programa completo de rejeneracion literaria, espresado en hermosos i ámplios períodos i destinado a herir de muerte las tendencias reaccionarias, así en el campo de las letras cuanto en el de la política. Rechaza la *imitacion*, que es «el medio mas peligroso para un pueblo, cuando es ciega i arrebatada, cuando no se toma con juicio lo que es adaptable a las modificaciones de su nacionalidad», así la imitacion de la literatura española como la de la francesa, manifestando que

debemos fundar literatura propia, nacional. "La Francia, esclamaba, ha levantado la enseña de la rebelion literaria, ella ha emancipado su literatura de las rigurosas i mezquinas reglas que ántes se miraban como inalterables i sagradas; le ha dado por divisa la *verdad* i le ha señalado a la *naturaleza humana* como el oráculo que debe consultar para sus decisiones: en esto merece nuestra imitacion. Fundemos, pues, nuestra literatura naciente en la independencia, en la libertad del jenio; despreciemos esa crítica menguada que pretende dominarlo todo; sus dictados son las mas veces propios para encadenar el entendimiento. Sacudamos esas trabas i dejemos volar nuestra fantasía." "Fuerza es que seamos orijinales; tenemos dentro de nuestra sociedad todos los elementos para serlo, para convertir nuestra literatura en la espresion de nuestra nacionalidad." "Es preciso que la literatura no sea el esclusivo patrimonio de una clase privilejiada, que no se encierre en un círculo estrecho, porque entónces acabará por someterse a un gusto apocado a fuerza de sutilezas. Al contrario, debe hacer hablar todos los sentimientos de la naturaleza humana i reflejar todas las afecciones de la multitud, que en definitiva, es el mejor juez, nó de los procedimientos del arte, sí de sus efectos."

El discurso fué recibido por los envidiosos con marcado mal humor que, como ropavejeros se echaron a hurgar plajios i a revolver autores, a efecto de pillar a Lastarria en piratería literaria. En verdad que algunas de las ideas espuestas por él no eran *orijinales*, en el sentido técnico de la palabra; pero debemos convenir en que las ideas *reflejadas* conviene que se jeneralicen o vulgaricen en sociedades incipientes. Nuestro autor tenia un talento admirable de asimilacion, i así no es raro que se hiciera el intérprete de ideas que habia acaparado su cerebro despues de abundantes i variadas lecturas. El mismo Lastarria, recordando el ataque de los busca-plajios, dice: "No nos arrepentiríamos de haberlos hecho, ni jamas nos arredramos de reproducir las ideas ajenas que se nos han gravado en la memoria, olvidando a sus autores, porque tratamos de enseñar la verdad sin afectar erudicion, sin preocuparnos de darnos autoridad por las citas; i sin tener aquel prurito de ciertos escritores que aman tanto su fama de orijinales, que no dejan de poner a continua-

cion del título de su libro, aunque sea un aborto, que es orijinal de tal autor.»

Pero la crítica séria se ocupó concienzudamente en discutir las teorías desarrolladas en el discurso, dándole mayor alcance que el que en realidad tenian.

García del Río hizo un estudio atinado, uniéndolo con aplausos calurosos. Sarmiento, desde las columnas de *El Mercurio*, refutó con apasionamiento la opinion de que «así como hai en política un euerpo lejislativo, debe haber un cuerpo de sobios que lejisle en materia de lenguaje, fijando las leyes a que debe ajustarse el habla del pueblo» i despues de demostrar el redactor entre otros hechos, el de que son los pueblos los quc forman las lenguas, i el de que los escritores no deben ocuparse en formas ántes que en ideas para tener una literatura que represente a la sociedad, esclamaba:

«¡Mire usted! En paises como los americanos sin literatura, sin ciencias, sin arte, sin cultura, aprendiendo recien los rudimentos del saber, i ya con pretensiones de formarse estilo castigado i correcto, que solo puede ser la flor de una civilizacion desarrollada i completa! I cuando las naciones civilizadas desatan todos sus andamios para construir otros nuevos, cuyas formas no se les revelen aun, ¡nosotros aquí, apegándonos a las formas viejas de un idioma exhumado ayer de entre los escombros del despotismo político i relijioso, i volviendo recien a la vida de los pueblos modernos, a la libertad i al progreso!»

El fogoso Sarmiento nos acusaba de no tener poesía «por la mala tendencia de nuestros estudios». La polémica fué nutrida por uno i otro campo. V. F. López tomó parte desde la *Gaceta del Comercio*, escribiendo una série de sesudos artículos, que no participaban del fuego de Sarmiento; i renovó las pasiones de la discusion con otro artículo, titulado *Clasicismo* i *Romanticismo*, publicado en la *Revista de Valparaiso.*

Hubo plena efervescencia con estas discusiones. «Las franquezas un poco grotescas de aquellos hombres de guerra, dice el señor Lastarria, refiriéndose a los emigrados, les habian concitado la animadversacion de todos los partidarios del *órden;* i como éstos eran los que formaban i dirijian la opinion, pronto se levantó, a propósito de la polémica literaria, una aversion

jeneral contra los arjentinos, i la cuestion de literatura tomó el carácter de cuestion nacional, lo que salvó al autor del discurso que habia ocasionado aquel movimiento de la reprobacion con que cargaban los que aplaudian i jeneralizaban sus ideas». «Convertida la cuestion literaria en cuestion de nacionalidad, por creerse ofendido el honor nacional con que los arjentinos apoyaran la reforma que el autor de estos *Recuerdos* habia iniciado, i con que, al apoyarla, reprocharan como signo de atraso las ideas retrógradas que dominaban en el órden intelectual, surjió una aspiracion, la de mostrar que en Chile habia injenio i que sus hombres de letras podian rivalizar con sus censores. Esta aspiracion, que lisonjeaba el amor nacional, nos servia por otros motivos i para otros fines a nosotros i a los pocos jóvenes que seguian nuestra iniciativa, pues hacia tiempo que proyectábamos hacer una publicacion literaria, nó para probar injenio ni literatura, sino para continuar nuestro movimiento i completar nuestra nueva educacion.»

De aquí el oríjen del *Semanario literario* fundado por Lastarria, i que debia servir de órgano de la sociedad inaugurada el 3 de Mayo, i de elemento de propaganda de las nuevas ideas artísticas (1).

El núcleo formado en torno del jefe, no era mui numeroso, pero sí escojido. Entre los soldados estaba Francisco Bello, «que daria a conocer la literatura inglesa que le era mui familiar». J. M.ª Núñez se encargaria de esplotar la literatura francesa contemporánea; Juan N. Espejo, Salvador Sanfuentes, Juan C. Ramírez, Manuel A. Tocornal, A. García Reyes, A. Varas, M. González, M. Talavera, Joaquin Prieto Warnes, J. J. Vallejo, H. de Irisarri, J. Chacon, A. Olavarrieta.

El Prospecto apareció el 27 de Junio de 1842, i el primer número el 14 de Julio. *El Semanario* venia en realidad a llenar una exijencia social; su mision era propagar las ideas nuevas en una sociedad en embrion, en una vida política naciente, con ciencias en pañales. Venia a marcar el nacimiento de la

(1) En este periódico, ademas del *Prospecto*, escribió Lastarria un artículo de costumbres, titulado *Una hora perdida*, en que se satiriza la inquina que, a la sazon, se tenia contra el teatro.

literatura nacional, vindicando el nombre de la patria de los reproches que los emigrados habian lanzado sobre nosotros.

En el segundo número apareció un artículo de Sanfuentes sobre el *Romanticismo;* atacaba las ideas sustentadas por V. F. López sobre la materia. El artículo revolvió la bílis de Sarmiento, que se armó sañudamente contra *El Semanario*, excitado mas todavía con las sátiras agresivas de *Jotabeche* que habia publicado en *El Mercurio* su *Carta a un amigo de Santiago*, i en las cuales derramaba toda la sal i el donaire propios de su injenio. ¡Nuevas luchas literarias! De por medio estaba el amor propio nacional, la emulacion fecunda que provocó esa crísis nerviosa del pensamiento, ese sacudimiento eléctrico del espíritu adormecido en que jugaban un rol tan interesante los escritores arrojados de allende la cordillera por la derrota i la proscripcion.

La polémica terminó con la derrota de los unitarios arjentinos en Arroyo Grande; i se hicieron las paces entre los contendientes literarios: quedaban en armonía Jotabeche i García Reyes i Sarmiento, López, Piñero, Frías i Peña.

Ámplios detalles de esta notabilísima evolucion literaria pueden encontrarse en las memorias de Lastarria, pues a este tópico dedicó atencion preferente i especialísima investigacion.

Entre los resultados verdaderamente asombrosos de aquella época en que alboreó para nuestras letras una espléndida aurora, merece consignarse el relativo al primer certámen literario que hubo en Chile, para conmemorar el aniversario de la república en 1842.

Nuestros viejos literatos (1), entónces adolescentes, recuerdan con grata fruicion aquel dia memorable en que se comunicaba al público el resultado de aquella justa literaria, a la cual concurrieron mas poetas que prosadores.

Lastarria esplica en los siguientes términos esta circunstancia:

"... La juventud es poética i su inclinacion mas fuerte es la de espresar en verso sus sentimientos.

(1) Véase el artículo de don Miguel Luis Amunátegui, sobre los *Certámenes habidos en Chile.* ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 1884, tomo II, páj. 209.

"Léjos de contrariar esta inclinacion, nosotros la fomentábamos, con la esperanza de hallar entre los versificadores a los que tuvieran el privilejio de reunir los dotes que Horacio señala como característicos de vate, en estos versos, que entónces teníamos presentes porque aun estaban frescos nuestros recuerdos de la escuela:

> Ingenium cui sit, cui meus divinior; atque os
> Magna sonaturum de nominis hujus honorem.

"De las muchas composiciones poéticas que se presentaron, solamente fueron cuatro las que merecieron la consideracion del jurado que la Sociedad elijió para discernir el premio. Las demas fueron condenadas al olvido. De las escritas en prosa, solo se aceptó una. El 17 de Setiembre, en una sesion solemne de la Sociedad, hicimos la lectura del informe del jurado, en medio de un silencio profundo que revelaba la ansiedad i el interes con que todo el auditorio aguardaba el fallo. Cuando éste fué conocido, la Sociedad lo aplaudió como la espresion de la justicia, con una fraternidad encantadora entre vencedores i vencidos. Todos los autores eran niños: Santiago Lindsay, que obtuvo el premio de la poesía, apenas rayaba en los veinte años; Ramon F. Ovalle, autor de la segunda pieza, tenia diez i seis, i mas o ménos tenia la misma edad Francisco Bilbao, autor de la tercera, Javier Renjifo, de la cuarta, i Juan Bello que mereció el premio de prosa. Las composiciones premiadas fueron publicadas en el *Semanario*, i tambien el informe del jurado, que redactó Cárlos Bello."

Naturalmente que esta actividad no quedó sin consecuencias ulteriores. Bien pronto se vieron surjir como por encanto, con ese contajio feliz del buen ejemplo, muchos otros centros que se proponian el cultivo intelectual.

La mano de Lastarria habia hecho fructificar una planta desconocida en Chile.

Ántes de esa fecha ¿quién se preocupaba en Chile de estudios literarios? ¿Qué centros intelectuales habia?

Estábamos en plena Beocia. La ignorancia mas supina reinaba; poquísimos eran los preparados para hacer trabajo intelectual; i los privilejiados que se encontraban en esta condicion,

miraban con desden el ocuparse en este cultivo i difusion de las letras.

Desde 1829, con la llegada de Mora i de Bello, comienza una lenta reaccion en este órden de cosas, i la esplosion surje enérjica en 1842, mediante el hábil impulso que le presta Lastarria, que haciendo servir a su objeto elementos indiferentes al arte, los revuelve, los sacude i los mueve con una constancia de carácter que pone mas de relieve la nobleza del intento.

El plan de reforma liberal, concomitante de esta reforma literaria, alcanza mayor mérito si se toman en cuenta los "contrastes, desengaños, penas i pobrezas" que tuvo que vencer para llevar al terreno de la práctica sus fructuosos propósitos; dificultades que el mismo nos ha dado a conocer i llegaron a punto de perjudicar por completo su profesion de abogado que no le sirvió para vivir, "porque se decia que no sabia de derecho por entender de letras".

No obstante las dificultades naturales que se le cruzaban para la realizacion de sus fines, los llevó a término favoreciendo cuanto conato podía converjer a ello directa o indirectamente.

CAPÍTULO VI

SUMARIO.—Influencia de Lastarria, Bello i los arjentinos.—Otros precursores del movimiento literario de 1842.—Desarrollo de la literatura dramática en Chile.—La censura teatral: nombramiento de Lastarria para este cargo.—Su traduccion del drama frances, de Soulié, *El Proscrito*.—Su comedia *¿Cuál de los dos?*—*Lunática por deber*.—Críticas de Tejedor a la comedia *¿Cuál de los dos?*—Don Cárlos Bello i *Los Amores del Poeta*.—Don Rafael Minvielle i su drama *Ernesto*.—Don Enrique Rodríguez i su drama *La batalla de Maipú o un bríndis a la Patria*.

Conocidos el modo como surjieron los felices acontecimientos de 1842 i los hombres que les prestaron ayuda, se puede echar una mirada retrospectiva e inspectiva de sus preparadores.

Desde luego, aparece al frente del movimiento la figura simpática i enérjica de Lastarria, que aprovecha su puesto en la

enseñanza pública para incubar ideas de libertad i suscitar en sus adolescentes discípulos el estímulo de escribir, cuando esto no era a los ojos de todos sino una "petulancia reprensible" i "una novedad que daba miedo, que solo estaba reservada a ciertos caractéres capaces de vencer la vergüenza i el temor de ser mal mirados por los hombres sérios" (1).

Segun el comun sentir, atreverse a violar estas patriarcales costumbres era una temeridad inconcebible, un conato digno de la mas cruel censura.

Lastarria pensó i obró de distinta manera.

Haber puesto el hombro a esta empresa árdua cuando nadie se preocupaba de estudiar; haber consagrado todas sus potencias intelectuales al cultivo literario, rompiendo la capa de hielo del indiferentismo i de la ignorancia; hé aquí el mérito de Lastarria, que lo hace acreedor al recuerdo de la historia.

Al desplegar una actividad inusitada en favor de las letras, cuando, segun la gráfica espresion de un contemporáneo de aquella época, nadie pensaba sino en "sembrar papas i zapallos"; al infundir aliento jeneroso en adolescentes que comenzaban a vivir, dió Lastarria muestras inequívocas de su temple vigoroso, de su anhelo de servir al pais por la difusion de las ideas, vertidas i publicadas en centros i periódicos literarios.

En esta cruzada colaboraron con no pequeño continjente los emigrados que acababan de trasmontar los Andes, i que fueron la causa ocasional del movimiento.

La influencia que ejercieron éstos, como hemos tenido oportunidad de referirlo, fué proficua, i en primer término, la de Sarmiento que, segun la exacta espresion de don Domingo Arteaga Alemparte (2), "vino a *picar el amor propio* de los chilenos, el mas sensible de sus afectos", inquiriendo con tono contundente i tremendo ¿cuáles eran nuestras obras literarias, dónde estaban nuestros poetas, dónde nuestro desarrollo literario? La respuesta fué elocuentísima, porque al calor de esas polémicas, brotó un jérmen jenerador de ideas, base de nuestra literatura

(1) *Miscelánea histórica i literaria,* por J. V. LASTARRIA, 1868, tomo I, páj. XX.

(2) *Vida i escritos de Sanfuentes.* ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

nacional i lanzó sus lampos de sátira incisiva i de chispeante ironía la pluma de *Jotabeche*.

¡Cuántà exactitud hai en estas frases de don Isidoro Errázuriz! "Es empresa temeraria i arriesgada jugar con el espíritu. I cuesta ménos trabajo despertarlo i producir su aparicion en la noche profunda de una sociedad, que contenerlo i alejarlo, una vez que ha salido del círculo que ha trazado en derredor de él la vara del exorcista i comienza a hacerse terrible al maestro. Tal fué lo que sucedió en Chile en los años de 1842 a 1844. El peluconismo moderado, con perfecta buena fé, deseaba implantar en el pais ciencias i literatura, pero ciencias i literatura discretas i dóciles. La mano sábia i esperta de Bello preparó para este jénero de cultivo el terreno intelectual; pero una vez arrojada a los surcos la semilla del estudio i de la investigacion, la maleza filosófica apareció i las plantas silvestres crecieron confundidas con las plantas domésticas."

Si los emigrados, al principio pudieron estar orgullosos de su superioridad—¡i harto visible que era, pues se imponia con la hiriente viveza de los hechos!—debieron encontrarse despues un tanto asombrados de este despertar rápido de nuestras letras, que de golpe i casi sin transiciones, debia hacer surjir la resistencia anti-relijiosa, que tuvo su primer eslabon en la tumba recien abierta de Infante, con los discursos varoniles de Lillo i de Bilbao, que levantaron polvareda tempestuosa i sublevaron la santa indignacion de los reaccionarios, esa mismísima indignacion que centuplicada debia oirse poco despues, con ocasion del histórico i memorable artículo de este último, sobre la *Sociabilidad chilena*, que en medio de las nebulosidades casi místicas de su filosofía, llevaba en el fondo la implacable disquisicion de las creencias.

Atribuir a un solo hombre este fenómeno histórico, verdaderamente superior a la época, es un absurdo. Como se ha podido notar, múltiples causas concurrentes vinieron por distintos caminos i de diversos órdenes de la actividad social a producir esta fermentacion ardiente de los espíritus, este génesis inaudito de ideas que van contra viento i marea a estrellarse ante un muro secular.

Los hechos obedecen a complejos impulsores, i nadie mejor

que el mismo Lastarria podia estar convencido de esta verdad, para caer en el error de atribuirse la gloria esclusiva de este vigoroso despertar de nuestra civilizacion. Estas observaciones nos las sujiere un trabajo que en 1878 don Julio Bañados Espinosa leyó en la Academia de Bellas Letras (1), en el cual se achaca a nuestro autor la pretension de creerse un Dios. Analizando el señor Bañados Espinosa la primera parte de los *Recuerdos Literarios* i refiriéndose principalmente al movimiento literario de 1842, dice: "El plan de la obra descansa sobre una base que no aceptamos. Los *Recuerdos Literarios* son un cuadro lleno de colorido i variedad, pero de cuyo fondo se destaca solitaria i majestuosa la figura del autor. Los hombres i los acontecimientos que desfilan con májico brillo, son simples satélites que jiran al rededor de su centro, simples rayos luminosos que alumbran a un sol: al señor Lastarria. En cada capítulo, en cada pájina, en cada párrafo, se le ve elaborando todos los proyectos, juzgando todos los acontecimientos, poniendo su mano en todos los sucesos, alumbrando con su intelijencia todas las oscuridades, penetrando en todos los abismos i dirijiendo como un caudillo todas las revoluciones. Como Dios, está en todas partes El autor se sube a alta cima i desde allí dirije sus miradas a los personajes i acontecimientos que se han sucedido desde el 36 al 49, i los juzga, nó segun la filosofía propia de cada suceso, nó segun las circunstancias i las épocas que influyen tan directamente en los actos humanos i nó segun los móviles que dirijen la conciencia de los individuos, segun hayan favorecido o puesto trabas a los propósitos políticos o literarios del autor, segun hayan cooperado o nó en sus planes i proyectos, i segun hayan aplaudido o nó sus trabajos i deseos."

En este juicio hai exajeracion de concepto i una mala intelijencia acerca del plan de los *Recuerdos*. Mas tarde trataremos con detenimiento el punto relativo al carácter especial que deben tener las memorias. Algo se equivoca el señor Bañados al pensar que Lastarria pudo creerse un Dios que todo lo hace: lo único que se divisa, especialmente en la detenida relacion que hace de los oríjenes del desarrollo literario de 1842, es el

(1) *Ensayos i Bosquejos*. 1884, páj. 217.

deseo de restaurar para sí la parte que le corresponde lejítimamente, esa parte de gloria de soldado viejo, de jefe, que le habian negado obstinadamente los escritores que han historiado aquel suceso.

Ya hemos dicho que hai un poco de exajeracion en esta hoja de servicios, i luego haremos hincapié en algunos puntos, que tienen su causa psicolójica, nacida de idiosincracias del autor, en las cuales insistiremos tambien.

Por ahora bástenos dejar sentado que le cupo el honrosísimo puesto de ajitador de aquella época, de preparador, no único, pero no el último de aquella crísis, de impulsor de aquellos elementos sociales, de coadyuvante de aquel movimiento en su momento histórico. En el proceso de aquella evolucion intelectual, juzgamos con ánimo enteramente imparcial; i nos esforzaremos, en cuanto esté al alcance de nuestras fuerzas, por asignar a cada cual el rol correspondiente, sin esclusivismos odiosos i sin apasionamientos indebidos.

Obedeciendo a este criterio, debemos en este lugar referirnos a la accion ejercida por don Andres Bello, que queda bastante mal parada en la narracion de Lastarria, a consecuencia probablemente de mirar en el sabio venezolano un usurpador de sus coronas. Nuestro disentimiento con los *Recuerdos Literarios* es neto en este punto.

Conviene advertir que se nota cierta diferencia entre el papel que a don Andres Bello asigna en este libro, i el que esbozó en 1874 para el libro que imprimió la Academia de Bellas Letras.

Recordemos para comprobarlo lo que Lastarria escribia en 1874, a propósito de las polémicas con los arjentinos, que nos trataron de ignorantes i atrasados.

"Conocida es la séria campaña que emprendimos entónces para borrar aquellos feos reproches que no dejábamos de merecer. Pero talvez no se conoce la profunda afliccion del maestro Bello, i el *empeño que puso en que nos vindicásemos, haciendo que sus hijos i sus mas queridos discípulos se pusieran a nuestro lado*, olvidando las tendencias i aun las conveniencias políticas. Desde entónces aquel respetable anciano, dando tregua a sus afanosas tareas, se consagró a cooperar en nuestra naciente prensa literaria, enriqueciéndola con sus estudios filosóficos,

sin desdeñarse de campear al lado de escritores improvisados i de aprendices de poeta; i como sintiéndose desfallecido para emprender una nueva enseñanza de la literatura, sin embargo de que la creia de suma necesidad en aquellos momentos, *estimuló, diríamos ordenó, a principios de 1843, al discípulo que hace estos recuerdos, que abriese un curso para enseñar segun los principios que él profesaba.*"

En este mismo trabajo Lastarria está mui léjos de hacer aparecer dos corrientes antagónicas, una de reaccion i otra de progreso, aquella a cargo de Bello i esta bajo su propia i esclusiva direccion, luchando ámbas a brazo partido la lucha por la existencia. I al reves, reconoce en 1874 que, en el fondo, don Andres Bello, era un espíritu profundamente progresivo, i así dice: "El anciano maestro se consagraba entónces a la enseñanza privada de la filosofía, mostrando con esta nueva predileccion que su espíritu ya tomaba otros rumbos. Ese cambio progresivo es uno de los caractéres mas notables de la vida literaria del señor Bello. Cuantos le trataron saben que, a la edad de ochenta años, estaba al corriente del movimiento científico i literario del mundo, i que despreocupado ya de sus antiguos hábitos, juzgaba como un sabio de la época, i escribia, estudiaba i conversaba como un hombre en el vigor de su edad."

¿Por qué en 1878, en sus *Recuerdos Literarios*, Lastarria nos presenta a don Andres Bello con caractéres mui distintos?

Estamos mui léjos de pensar con su autor, que Bello fuera un "reaccionario en literatura" i en todo; "jefe de la contrarevolucion literaria"; "defensor de las preocupaciones que como dogmas dominaban en la civilizacion colonial"; i ménos todavía que, con su intervencion, coincidiera la *declinacion* de nuestros estudios; i esa intervencion sea calificada como *funesta* para nuestro desarrollo literario.

Afirmar tales cosas es desconocer por completo la influencia verdadera que le cupo desempeñar; es negar algo que está en la conciencia de todo el mundo. Don Miguel Luis Amunátegui lo ha probado hasta la saciedad en eruditos trabajos (1). Con razon ha dicho:

(1) Véanse especialmente su estudio sobre la *Influencia de don Andres*

"Cuando comparamos lo que nuestro pais era en 1830 i lo que ha llegado a ser en 1881, no podemos ménos de esperimentar un lejítimo orgullo i una gratitud inmensa para los que a despecho de toda especie de dificultades, han operado una trasformacion tan prodijiosa, la cual nos promete mayores progresos futuros.

"Don Andres Bello comprendió desde luego perfectamente cuál era el problema social de Chile, i cuál su solucion.

"Lo que este pais habia menester era instruccion, mas instruccion, mucha instruccion.

"Era indispensable que el cultivo intelectual de sus habitantes correspondiese al vigor físico que ya poseian.

"Como Bello tenia aptitudes naturales i adquiridas para dedicarse a la ejecucion de tan elevado propósito, determinó servir a su patria adoptiva, contribuyendo, en cuanto de él dependiera, a la difusion de las luces.

"Efectivamente, trabajó con una constancia admirable treinta i cinco años para conseguirlo; i ántes de morir, tuvo la satisfaccion de contemplar a Chile enteramente trasformado.

"Yo no pretendo que Bello, por sí solo, haya logrado, superando todo linaje de obstáculos, que los pobladores de este suelo privilejiado por la naturaleza, pero mal gobernado por los hombres, se emancipasen de la ignorancia i de las preocupaciones del antiguo réjimen, que los condenaba a la postracion intelectual i moral.

"Habria sido mui dificultoso, por no decir imposible, que un solo individuo cualesquiera que fuesen las dotes superiores que le supongamos, hubiera bastado, sin el eficaz ausilio de otros, a tan laboriosa i estraordinaria tarea.

"Téngase presente que la ignorancia se ha defendido en todos los tiempos i en todos los lugares con un denuedo formidable, como lo hace actualmente en Chile.

"Sin duda alguna, Bello llevó a cabo esa obra colosal en union de otras personas mas o ménos eminentes, que descollaron tambien por la ilustracion i por la enerjía.

Bello en el desarrollo intelectual de Chile (*La República*, Abril de 1878) i la *Vida de don Andres Bello*, 1882, páj. 343 i siguientes.

"Pero no puede desconocerse con razon que, en esta labor, cupo a Bello una parte mui principal, como lo demostraré invocando hechos i documentos."

La docta demostracion que, en seguida emprende el autor de las líneas reproducidas, deja la clara conviccion de que los asertos de Lastarria son errados.

Acaso influyera en la opinion de éste la contemplacion de Bello en cuanto político. Por su carácter mismo, moderado; por su condicion de estranjero, tuvo que guardar una reserva que pudo interpretarse como asentimiento a todas las medidas dictatoriales i reaccionarias. I aun cuando así fuera, en el órden literario se mostró siempre avanzado i siempre capaz de nuevas vistas, circunstancias que contradicen el aserto de que pusiera barreras a nuestro desarrollo intelectual i que éste "comenzara a declinar con su influencia en nuestras aulas". Espíritu eminentemente progresista, entendia que el desarrollo mental debia ir por grados, lentos, sin ruidos, sin choques, en vez de ir a carrera tendida, a saltos i de frente.

Por eso su accion modesta se ejercita con mansedumbre i sin despertar las suspicacias de nadie. Cuestion de *modus operandi*, nada mas.

Lastarria, al reves, dominado por su espíritu ardiente, no concebia estas lentitudes desesperantes, i revolvia su espíritu inquieto removiendo no solo la política, sino las tradiciones relijiosas, fuertemente cristalizadas en el pais.

La accion misma de ámbos está revelando sus cualidades antitéticas de carácter: Bello, en el lenguaje, en la erudicion, en la crítica literaria, en la filosofía jurídica i científica; Lastarria, en la política, en la prensa, en la tribuna, en la ciencia social.

Bello habia tenido algunos años mas de accion educacional, i maestro él mismo de Lastarria i de todas las personalidades que figuraban en 1842, era por sus antecedentes, por su majisterio sin contrapeso, por su erudicion incomparable i hasta por su bondad esquisita, el verdadero Mentor no solo de aquella jeneracion sino tambien de las siguientes, a los que cautivó con su tolerancia i con su sabiduría, capaz de abarcar todas las ciencias i de comprenderlas con una solidez i una exactitud de que no hai otro ejemplo en la América entera.

Pasarán muchos años ántes de que tengamos un cerebro mejor organizado i una intelijencia mas penetrante i clarísima para darse cuenta del mundo moral i físico, en todos sus mas complejos i variados problemas.

Un hombre tan excepcional, que ha dirijido i cultivado a la jeneracion que realizó la héjira literaria de 1842 ¿puede cargar ante la historia con el sambenito de retrógrado?

Como la vida de Bello está enlazada íntimamente con la historia jeneral de nuestro desarrollo intelectual, en mas de un punto se tocará con la accion de Lastarria, i sobre ello volveremos en las pájinas que nos resta escribir, para completar la fisonomía moral del benemérito sabio que apénas hemos alcanzado a esbozar.

Cuando se estudia la historia intelectual de Chile, en aquella época en que manifiesta una lozanía mas vigorosa, no es posible concentrar la mirada en un solo individuo que aparece como director, o como centro. Si su accion es laudable, porque pone en juego elementos vitales que cooperan al progreso, no debe olvidarse por un solo instante lo que ántes ya hemos llamado preparadores del estallido juvenil: éstos son los precursores, i aunque su papel en la lucha sea un papel ausente, es innegable que relacionados debe considerárseles a los que prepararon i a los que realizaron el movimiento.

De este órden de preparadores, para no citar sino a uno, es don José Joaquin de Mora, cuya accion enérjica, liberal i fecunda se hizo sentir en Chile cuando recien despertábamos a la vida intelectual. Sin embargo, este hombre ilustre, no estuvo presente al estallido de 1842 i por eso ¿dejará álguien de considerarlo estrechamente unido a aquella memorable evolucion?

Hai otros obreros que, como simples soldados, trabajan i trabajan modestamente sin aparatosa ostentacion, pero llenando sus deberes cívicos con firmeza i conviccion; i que, si en política han podido ocupar puestos de reaccion, en la literatura, al reves, los han ocupado de progreso. De esta categoría son los escritores conservadores que como Blanco Encalada, Tocornal, Sanfuentes, Vallejo, García Reyes, etc., han cooperado a la difusion del gusto por el arte de escribir, en momentos verdaderamente excepcionales. En *El Semanario*, principalmente, se hizo sentir

la influencia de estos últimos; i puede decirse que ellos fueron los que revelaron mas tarea intelectual en aquel célebre periódico.

En esta rápida reseña del nacimiento de nuestra literatura, creemos que debe tener mencion la relativa a una de las manifestaciones mas complejas del arte: el drama.

Como lo ha observado un crítico contemporáneo (1) "el teatro llega siempre despues de otros jéneros poéticos: en la plena madurez de la literatura nacional; i Chile como nacion independiente, cuenta pocos años de vida. No debe inferirse, por lo tanto, que la literatura chilena no será rica en obras dramáticas porque ya no lo ha sido."

En nuestro pais, naturalmente, las muestras de este jénero no son de las mas acabadas, i las producciones que dejaron don Juan Egaña, Camilo Henríquez, Bernardo Vera i Pintado, Manuel Magallanes, apenas son provisionales ensayos que acusan mejor intencion que verdadera preparacion para el cultivo del drama.

Segun se desprende de la erudita esploracion que hizo don Miguel Luis Amunátegui (2) para historiar la literatura i el arte dramáticos en nuestro suelo, merecen especial mencion los esfuerzos de Mora i Bello por desarrollar el gusto, estimular la produccion i fundar en Chile la crítica sobre teatros.

En el noble empeño de componer dramas orijinales o traducirlos, se distinguieron don Ventura Blanco Encalada, don Salvador Sanfuentes, don Gabriel Real de Azúa, al principio. A Lastarria debia tocarle tambien su parte de influencia en este órden de ideas; i su participacion hízose sentir en la censura teatral establecida en 1830, censura que nunca fué ni mui severa ni mui constante, a tal punto que en 1841 valió al censor don Andres Bello una reprimenda del gobierno, a instigacion del arzobispo. Naturalmente que la benignidad de la censura no sufrió alteracion alguna con el ingreso de Lastarria a la junta censora, a virtud del supremo decreto de 15 de Marzo de

(1) JUAN VALERA. *Cartas Americanas.* Madrid, 1889, páj. 247.

(2) Las *Primeras representaciones dramáticas en Chile,* por don MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI. Santiago, 1888.

1842 que la aumentó a cinco miembros; i aunque siempre fué blanda, como observa el señor Amunátegui "la excesiva gazmoñería en materia de amor" por un lado, i por otro el espíritu relijioso que estuvo en acecho contra la libertad en materia de teatro, concluyeron a la postre por atrofiar el gusto por el arte dramático.

Cedamos la palabra al señor Amunátegui (1) para que nos refiera la accion de Lastarria:

"En 1840, don José Victorino Lastarria arregló para nuestro teatro un drama en cinco actos titulado *El Proscrito*, compuesto por Federico Soulié.

"La accion de la pieza francesa pasa en una quinta cerca de Grenoble en 1817, durante la restauracion.

"El hábil i diestro adaptante hizo que el argumento succediera en Santiago el año de 1816, durante la reconquista española, introduciendo en él las modificaciones necesarias para trasplantarlo a nuestra historia i a nuestra tierra.

"Compuso tambien el señor Lastarria una comedia orijinal, en un acto, titulada: *¿Cuál de los dos?*

"Apareció en el folletin del número 6 de *El Siglo*, correspondiente al 11 de Abril de 1844, como obra de un injenio de esta corte, i continuó publicándose en los dos números siguientes hasta su conclusion.

"El escritor arjentino don Cárlos Tejedor criticó este juguete cómico con mas dureza que justicia en el número 647 de *El Progreso*, correspondiente al 11 de Diciembre de 1844.

"Es indudable que el señor Tejedor queria tomar represalias de los redactores de *El Siglo*, en cuyas columnas habian sido atacadas las producciones de algunos emigrados arjentinos.

"Impulsado por este móvil, censuró con la misma acritud las poesías de don Hermójenes Irisarri en los números 655 i 656 de *El Progreso*.

"Se atribuye tambien a don José Victorino Lastarria una comedia titulada *Lunática por deber*, en un acto i en verso, la cual circula como escrita por don Bernardo de Riergo e impresa en Cádiz en 1883."

(1) *Obra citada*, pájs. 293 i 294.

Lastarria confiesa que si se puso a traducir para nuestra escena dramas de la literatura francesa i a componer piezas orijinales, fué mas bien por estimular a los jóvenes de mas aptitudes; "pero sin tener capacidad para este difícil arte, así como con el mismo propósito escribíamos versos, sin ser apénas simples versificadores, a fuer de maestros de retórica."

Las críticas de Tejedor eran demasiado personales, agresivas e hirientes para ser justas. Véase una muestra de cómo apreciaba la comedia *¿Cuál de los dos?*

"Dos puntos llaman desde luego nuestra atencion: en cuanto a la forma, los cambios de escena, gratuitos e inmotivados, a no ser por el reloj; i la falta absoluta de un tema, de una preocupacion social, de una idea madre, causa i término de la obra; en cuanto al fondo, porque sin duda que no merece este nombre la tontera de una madre avara, ni la vanidad de un viejo de 50 años, cuando se exhibe esto desligado de todo. Entónces es cuando mas un cuadro digno del lápiz, pero nó de una comedia. Así es que el título le sienta perfectamente *¿Cuál de los dos?* Ninguno, porque no hai en realidad ninguno, ni nada. No hai ninguno, porque hai muchos, todos iguales: doña Pepa, doña Irene, don Jacinto, don Enrique, etc., sin otras diferencias que las de la edad o de su posicion en el mundo. No hai nada, porque estos personajes entran i salen, hablan, cabriolan i jesticulan como autómatas manejados por mano inesperta, sin alma i corazon. ¿Qué hai, pues? Una produccion *sui generis*, mis amigos; i no hai que admirarse: la realidad plástica que nos rodea, nos sofoca, i el pasado no ofrece tampoco cosas mejores, sobre todo si se vive bajo la influencia disecante del arte español, como le ha sucedido al autor."

En este sentido seguia la amarga sátira, como subia de tono despues en las críticas de Irisarri, cuyos artículos terminaron con estos renglones que trascribimos para caracterizar la tendencia del espíritu estrecho que animaba al autor de ellos.

"¿Qué pensar de un poeta que no ha sabido escojer asunto, ni ménos hablarlo? ¿será poeta? Dígalo el lector. Nosotros, enemigos de personalidades, no añadiremos mas, sino que consideramos esta composicion como otro ejemplo elocuente en favor de las convicciones literarias que defendimos cuando juz-

gámos la famosa comedia *¿Cuál de los dos?* El hombre no es poeta, sino cuando hai poesía en las cosas que lo rodean. Acabamos de ver al poeta cancionero; mañana, veremos al poeta sáfico, i el público juzgará si el uno es ménos *cuadrúpedo* que el otro. Téngase presente que no hacemos mas que repetir la palabra.»

La polémica entre *El Progreso*, i *El Siglo* no era de las mas corteses, como se ha visto: los escritores de este último diario, no les iban en zaga a los arjentinos. Las críticas a Tejedor eran igualmente agresivas, especialmente a su *Viaje de Mar*, i le perdonaban que se «le hubiera movido el vientre cerebral del viajero i le tuvieran con una seguidilla de críticas», i llamaban a sus productos «abortos crudos de un Adan literario». Se pagaban con la misma moneda.

Estas críticas eran mui inferiores a las que habian recibido poco tiempo ántes, en Agosto de 1842, la representacion del drama de don Cárlos Bello, *Los Amores del Poeta*, produccion orijinal de este jóven que acababa de llegar de Copiapó.

Veamos cómo recuerda el señor Amunátegui este trascendental acontecimiento, i tal era porque hasta ese momento no habia en nuestra naciente literatura dramática una produccion indíjena:

«Es imposible describir el entusiasmo que esta composicion despertó en el público. El teatro estuvo repleto. No habia una sola luneta desocupada, ni un solo palco vacío. Todos los espectadores escuchaban con un silencio profundo, que solo era interrumpido de cuando en cuando por una salva de aplausos».

Lastarria por su parte deja constancia en sus *Recuerdos* de que «el triunfo del autor fué espléndido, i la descripcion que de él hicieron el 1.º de Setiembre *El Semanario* i *El Mercurio* le dió eco glorioso en todo el pais. El artículo de este último diario que se atribuyó a García del Río, era notable i mui superior al de aquel periódico. Está escrito con amor i con la delicadeza característica del célebre literato.»—«El ensayo no solo habia sido feliz, sino que fué tambien fecundo. A los cuarenta dias, el 9 de Ocubre, se representaba en el mismo teatro, ante un concurso igualmente entusiasta i numeroso, el *Ernesto*, drama orijinal que habia compuesto en mui breve tiempo don Rafael

Minvielle».—La pieza fué recibida con aplausos en la prensa. Don Manuel Talavera publicó un juicio crítico en *El Semanario* i el señor Sarmiento otro en *El Progreso* número 82, en los que se tributaban merecidos elojios.

Como acertadamente dice el señor Amunátegui en su recordado libro: « *Los Amores del Poeta*, clareó como una aurora entre las bambalinas i bastidores del Teatro Municipal»; pero desgraciadamente la aurora no siguió su marcha, i el desarrollo de este arte se paralizó de un modo lamentable. Largos años han trascurrido ántes de que nuestros escritores consagren su injenio a este difícil jénero literario. Realmente da pena el escasísimo bagaje literario que podemos llevar al arte nacional como producto orijinal.

Despues tendremos ocasion de volver a tocar este punto, al considerar los esfuerzos que, por distintos caminos, ha consagrado Lastarria a la difusion del arte dramático, en el cual él mismo se ensayó con mas entusiasmo que fortuna, i fiado mas que en las propias fuerzas, en el anhelo de servir al pais.

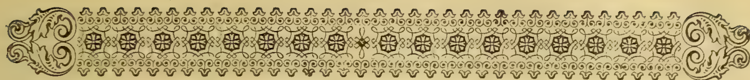
Si *Jotabeche* viviera aun, estamos seguros de que no repetiria sus críticas aceradas contra los dramaturgos arjentinos que en aquellos buenos años de 1842 se atrevian a escribir para la escena, como lo hacia don Enrique Rodríguez, abogado de reputacion, al hacer representar en Copiapó su drama orijinal *La Batalla de Maipú, o un bríndis a la patria.*

Nuestra dramática ha andado tan a paso de tortuga, que el espiritual escritor suspenderia su pluma, i léjos de reir, acaso quedaria meditabundo.

ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON

(Continuará)





LA LEJISLACION DE CHILE

CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



(Continuación)

El artículo 998 se presta todavía a otras consideraciones que enumeramos con la brevedad posible:

1.ª Los derechos que confiere a los chilenos el artículo de que tratamos, no son solo para los asignatarios forzosos, sino tambien para toda clase de herederos abintestato; i como segun la lei chilena se puede morir parte testado i parte intestado, (arts. 952, inc. 2.º; 980, 999 i 1100), los herederos abintestato que sean chilenos, tendrán en la parte de herencia que quede intestada, los derechos que les confiere el artículo 998.

Ejemplo: muere un estranjero dejando cincuenta mil pesos en su pais i treinta mil pesos en bienes existentes en Chile; en su testamento solo dispone de la mitad de sus bienes en la que instituye de heredero a un amigo o pariente remoto suyo, i deja al mismo tiempo dos primos hermanos que son sus parientes mas inmediatos. Si los dos primos hermanos son chilenos, se llevarán los treinta mil pesos que hai en Chile; el heredero instituido en el testamento se llevará cuarenta mil pesos de los cincuenta mil pesos que hai en el estranjero i los otros diez mil se distribuirán segun lo disponga la lei estranjera.

Supongamos ahora que uno de los primos hermanos sea estranjero i el otro es chileno. Si la sucesion de que tratamos se hubiese *abierto* en Chile, los dos primos hermanos se habrian partido por mitad de los bienes existentes en Chile, porque segun el artículo 997, los estranjeros, aunque no residan en Chile, tienen los mismos derechos que los chilenos en las sucesiones *abiertas* en Chile.

Pero suponemos que la sucesion se ha abierto en el estranjero, i entónces hai que hacer otra distincion. Si la lei estranjera llama a la herencia intestada a los primos hermanos, i en igualdad a los chilenos con los nacionales, no hai dificultad alguna: se partirán los dos primos hermanos por iguales partes de los treinta mil pesos existentes en Chile, i de los diez mil pesos existentes en el estranjero, o lo que es lo mismo, serán herederos abintestato de la mitad de la herencia, i cada uno de ellos será heredero de un cuarto, puesto que la otra mitad corresponderia al heredero instituido.

Lo mismo será si la lei estranjera llama solo a sus nacionales a la sucesion intestada i escluye de ella a los chilenos; pero en este caso, el chileno tomará veinte mil pesos de los treinta mil existentes en Chile, i el primo hermano estranjero tomará los otros diez mil existentes en Chile, que con los otros diez mil que restan en el estranjero, vendrá a tener igual porcion que el primo hermano chileno. El fundamento de esta decision es que la lei chilena no escluye positiva i directamente a los estranjeros, (en las sucesiones *abiertas* fuera de Chile) de la participacion de los bienes existentes en Chile, sino que se remite, en cuanto a ellos, a lo que disponga la lei estranjera, o sea, la lei del domicilio en que se abre la sucesion. Por esto es que el primo chileno no puede apoyarse en la lei chilena para sostener que él sea el único primo hermano del difunto de cuya sucesion se trata, porque no hai ninguna disposicion de la lei chilena que desconozca la calidad de *primo hermano* en el estranjero de que tratamos. En consecuencia, el primo chileno tiene por la lei chilena los derechos de un primo hermano en concurrencia con otro primo hermano. Pero su calidad de chileno le dará derecho para tomar su porcion íntegra, o sea, los veinte mil pesos, en los bienes existentes en Chile;

con lo que no se perjudica el primo estranjero, pues si solo toma diez mil pesos de los bienes existentes en Chile, toma por otra parte él solo los diez mil pesos que restan de los cincuenta mil existentes en el estranjero, con lo que viene a quedar en igual condicion que el chileno.

El segundo miembro de la distincion que venimos examinando es, si la lei estranjera vijente en el domicilio donde se abrió la sucesion no llama a los primos hermanos a la herencia intestada. En este caso el primo hermano chileno se llevará los treinta mil pesos existentes en Chile, i el primo estranjero no tocará nada. La razon es, porque si la lei chilena no escluye positiva i directamente al primo estranjero de la participacion de los bienes de Chile, no le confiere tampoco mas derechos que los que les da la lei del domicilio en que se abre la sucesion, que en este caso suponemos que no le da ninguno. El primo estranjero no tiene, pues, de qué quejarse de la lei chilena, sino de la lei de su pais o de la lei del domicilio donde se abrió la sucesion.

Supóngase ahora que por la lei vijente en el lugar de la apertura de la sucesion, concurren en la herencia intestada con los primos hermanos, los hijos de los primos hermanos, o, lo que es lo mismo, que tiene lugar el derecho de representacion en los hijos de los primos hermanos. Como por el Código Civil de Chile no se da lugar al derecho de representacion en el caso supuesto, resulta que si los hijos del primo hermano son estranjeros, el primo hermano chileno se llevará los treinta mil pesos existentes en Chile; i si, a la inversa, el primo hermano es estranjero, i los hijos del otro primo son chilenos, éstos tocarán la parte que determine la lei estranjera, esto es, la lei del domicilio en que se abrió la sucesion.

Pero donde se verá mas clara la deferencia respetuosa de nuestro Código por la lei estranjera, es en el caso siguiente. Vamos en la misma suposicion de que la sucesion se abre en el estranjero. Si por la lei del pais donde se abre la sucesion tienen derecho a heredar los parientes colaterales hasta el décimo grado, un pariente estranjero de este grado se llevará los treinta mil pesos existentes en Chile con preferencia al fisco, a pesar de que por la lei chilena solo pueden heredar abintestato los

parientes colaterales que no excedan del sesto grado, i de que el fisco es preferido en la herencia intestada a todos los parientes que estén en el séptimo o ulteriores grados.

Si suponemos ahora que por la lei del lugar de la apertura de la sucesion, solo son llamados a la herencia intestada los parientes del difunto hasta el tercer grado, los primos hermanos no tendrian ningun derecho a la herencia; i si son estranjeros, no tendrian parte alguna de los treinta mil pesos existentes en Chile, a pesar de que por la lei chilena los primos hermanos i aun los parientes colaterales hasta el sesto grado, tienen derecho a heredar abintestato. La lei chilena es lójica en el respeto o deferencia por la lei estranjera; i si a consecuencia de este respeto son perjudicados los estranjeros, no pueden atribuirlo sino a su propia lei o a la estranjera. Volvemos a repetirlo: la lei chilena en la proteccion con que aparece favoreciendo a los chilenos no hace mas que aplicar la regla que da la preferencia a la *lex loci rei sitœ*, i aceptar la doctrina que estima como leyes reales las que determinan la distribucion de los bienes en la sucesion por causa de muerte.

Nótese que hemos hablado en la suposicion de que sean lejítimos los parentescos indicados en los ejemplos de que nos hemos valido.

2.ª El derecho que el artículo 998 establece a favor de los chilenos, es en la *sucesion abintestato* de un estranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República. ¿Tendrán el mismo derecho los chilenos en la *sucesion testamentaria* del estranjero en igual caso?

En la sucesion testada de un estranjero, se cumplen en Chile las disposiciones testamentarias ni mas ni ménos que las de un chileno. El estranjero, aunque no esté domiciliado en Chile, ni haya venido jamas a Chile, puede disponer libremente de sus bienes situados en Chile, i tiene aun ménos limitaciones que los chilenos.

En efecto, los chilenos tienen limitada la testamentifaccion activa por las asignaciones forzosas, que son: *las lejítimas, la cuarta de mejoras, la porcion conyugal i los alimentos que se deben por lei a ciertas personas.* Estas mismas limitaciones tendria el estranjero si su sucesion se abriese en Chile, porque entónces

se rije por la lei chilena, i en este caso tienen igual derecho los estranjeros i los chilenos en la referida sucesion.

Pero la cuestion que vamos a debatir existe cuando la sucesion es testamentaria i se ha abierto fuera del territorio chileno. En este caso los estranjeros no podrian hacer valer en Chile, sobre los bienes situados en la República, otros derechos que los que les confiere la lei del lugar donde se abrió la sucesion. Los estranjeros (domiciliados o transeuntes) no podrian invocar la lei chilena para reclamar las asignaciones forzosas. De consiguiente los estranjeros que fueran hijos lejítimos de un ingles cuya sucesion se abre en Lóndres, no podrian reclamar en Chile parte alguna de la herencia de su padre a título de lejítima, ni pretender sobre los bienes situados en Chile otros derechos que los que les otorgue la lei inglesa o el testamento de su padre. Ni el artículo 998, ni otro alguno del Código Civil chileno les confiere otros derechos.

Mas no sucede lo mismo con los chilenos: éstos pueden hacer valer en la sucesion testada de un estranjero, que se abre fuera de Chile, el derecho que confiere el artículo 998 para el caso de la sucesion abintestato; pero solo lo pueden hacer valer respecto a las asignaciones forzosas. El chileno que es hijo lejítimo del dicho estranjero, podrá reclamar en Chile su lejítima i la cuarta de mejoras en su caso, i hacerse pagar con los bienes situados en Chile; el mismo derecho compete al cónyuje chileno por su porcion conyugal i a las demas personas chilenas en cuanto a los alimentos que se les deba por la lei chilena.

Podria tal vez decírsenos que el artículo 998 habla del caso en que la sucesion es *abintestato* i que no es lejítimo darle interpretacion estensiva, comprendiendo un caso diverso i aun contrapuesto, que aquí seria oportuno aplicar la regla que dice: *Inclusio unius est exclusio alterius.*

Este argumento no tiene valor alguno, porque no tiene aquí lejítima aplicacion la regla citada, ni se le da interpretacion estensiva al artículo 998.

Para que tenga lugar la regla *inclusio unius est exclusio alterius*, es preciso que en el asunto o materia de que se trata se haya debido hablar de aquello que se considera escluido; i en nuestro caso, al contrario, el artículo 998 solo habla de la suce-

sion intestada, porque el título II del libro 3.º de nuestro Código Civil, donde se encuentra dicho artículo, está destinado esclusivamente a la sucesion intestada, i por eso su epígrafe dice: "Reglas relativas a la sucesion intestada". El artículo 998 no tenia, pues, por qué incluir o escluir a la sucesion testada: el objeto que tenia en vista era principalmente la sucesion intestada.

Por otra parte, no se podria pretender que haya tal incompatibilidad radical o tal diversidad absoluta entre la sucesion intestada i la testada, que ninguna de las reglas de aquélla pueda aplicarse a esta última; porque esto seria un error no solo jurídico sino tambien lójico, pues que de hecho tienen varias reglas que les son comunes i que, sin embargo, nuestro Código dicta en el título II del libro 3.º como peculiares de la sucesion intestada. Así, por ejemplo, el artículo 997 dice que *los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos;* i exactamente sucede lo mismo en las sucesiones testadas, pues en éstas no hai diferencia alguna entre el chileno i el estranjero. Del mismo modo, en el título II del libro 3.º se dicta como regla de la sucesion intestada el derecho de representacion, i aunque no es lo mismo o con la misma jeneralidad en la sucesion testada, sin embargo se da el derecho de representacion en las *lejítimas*, a pesar de que la sucesion sea testada.

No hai, pues, razon ni motivo alguno por qué aplicar en esta cuestion la regla recordada; i ademas hemos dicho que con nuestra doctrina no se da al artículo 998 interpretacion estensiva.

En efecto, para aplicar a la sucesion testada, en cuanto a las asignaciones forzosas solamente, la regla de dicho artículo, no procedemos *a simili* sino que argüimos *a fortiori*, i decimos: la lei chilena confiere un derecho mas enérjico, mas eficaz, mas protector a las asignaciones forzosas que a la sucesion intestada; i si respecto de ésta hace prevalecer la lei chilena sobre la lei estranjera, tratándose de chilenos i de bienes situados en Chile, con mayor razon debe prevalecer en este caso la lei chilena sobre la voluntad del testador tratándose de asignaciones forzosas; porque éstas son idénticamente las mismas i se pro-

tejen de la misma manera en la sucesion testada que en la intestada. El artículo 1167 las define así: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias espresas."

Agregaremos ademas el artículo 980, que dice: "Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones." Segun este artículo es idéntica la situacion en que el difunto no ha dispuesto de sus bienes, o sea, sucesion intestada, que aquella en que contrarió la lei con sus disposiciones; esto es, en que no estableció las asignaciones forzosas. Si pues en la sucesion intestada del estranjero, i tratándose de personas que pudieran ser privadas por el testamento de toda participacion en ella, la lei otorga a los chilenos el derecho de hacer valer en los bienes situados en Chile lo que les corresponde por la lei chilena en esa sucesion; en este derecho van comprendidas con mayor razon las asignaciones forzosas, no solo porque la lei ha identificado, por lo ménos, ámbos casos, sino porque proteje con mayor eficacia esta última clase de asignaciones.

Por otra parte, la lei chilena establece la absoluta igualdad de las asignaciones forzosas en la sucesion testada como en la intestada; i despues de prescribir esta igualdad, el Lejislador agrega el artículo 1183, que dice: "Los lejitimarios concurren i son escluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada;" de manera que en cuanto a la lejítima no hai diferencia alguna, en ningun sentido, entre la sucesion testada i la intestada; i lo mismo sucede con la porcion conyugal i con los alimentos que se deben por lei.

VI. La justicia natural del precepto consignado en el artículo 14 de nuestro Código Civil aparece bien demostrada con la esplicacion que acabamos de hacer; pero conviene notar su armonía i consonancia con los principios fundamentales de la ciencia legal, armonía que es un comprobante o demostracion de la misma justicia; i manifiesta tambien las grandes ventajas que él nos procura, haciendo así consonante la justicia con la utilidad.

Ántes hemos llamado la atencion a que el precepto del artículo 14 desconoce la regla aceptada por la escuela francesa, segun la cual las leyes personales viajan con el individuo, o bien que el ciudadano o natural de un pais, sigue ligado por los preceptos de las leyes personales de su pais a pesar de su residencia en pais estranjero, salvo la excepcion que respecto del chileno se consigna en el artículo 15.

La doctrina del artículo 14, decimos, es perfectamente conforme con los principios fundamentales de la ciencia legal:

1.° Porque las leyes están natural i necesariamente limitadas por el territorio; no pueden tener fuerza obligatoria sino en el recinto en que el poder público que las dicta ejerce su imperio. Fuera de ese recinto los majistrados que dictan la lei no tienen carácter de tales, son individuos privados, sus voluntades no tienen mas fuerza que la de cualquier miembro de la familia humana; sus mandatos, que no tienen fuerza obligatoria sino en virtud del carácter de la autoridad que los dicta, pierden su eficacia desde el límite del territorio en que desaparece el carácter que les da la fuerza o la eficacia.

2.° Porque la lei no obliga sino en virtud de su promulgacion, o sea, de la noticia oficial que se da de ella a los individuos sobre quienes ejerce jurisdiccion la autoridad que la dicta. Esa noticia oficial solo se intenta comunicar por medios o arbitrios que surten su efecto dentro del recinto jurisdiccional del Lejislador. Éste satiface su obligacion con tal que los medios de promulgacion que emplee sean adecuados para que la lei sea conocida en aquel recinto; él no se cuida i no tiene para qué cuidarse de que esos medios lleven la noticia de la lei fuera del territorio. Fuera de este pais, los estranjeros no tienen, jurídicamente hablando, noticia alguna de las leyes dictadas en él.

Contra esto se objeta que el ciudadano conoce las leyes personales de su patria, pues que le alcanza la promulgacion, i su ausencia del pais no es motivo bastante para borrar sus efectos i romper el vínculo con que lo ligaban dichas leyes; que las obligaciones que ellas le impusieron no reconocen como modo de estinguirse la ausencia, talvez momentánea, del suelo patrio; i que, por consiguiente, es falta de gratitud a la patria i es re-

belion contra sus lejítimos superiores la infraccion de dichas leyes.

Este argumento no destruye el fundamento que hemos consignado en el número 1.º; lo deja en pié i en todo su vigor. El argumento quiere decir que el Lejislador tiene jurisdiccion sobre sus nacionales a pesar de su residencia en pais estranjero, i esto es cabalmente lo que negamos, porque el mismo límite de la jurisdiccion es el límite del vínculo que crea la lei. Hablamos en jeneral i salvo las excepciones que consigna nuestro Código en el artículo 15.

Al argumento pueden ademas dársele dos contestaciones perentorias. Es verdad que la ausencia del pais natal no borra la promulgacion en cuanto significa el conocimiento de la lei, pero borra los efectos de la promulgacion en cuanto a las obligaciones que produce la lei; i de esto último es de lo que tratamos. Toda lei promulgada es conocida, o se reputa conocida, pero no toda lei conocida es promulgada; la promulgacion produce ordinariamente un conocimiento ficto que es mas eficaz ante la lei que el conocimiento verdadero. Si la ausencia no borra la promulgacion en cuanto al conocimiento de la lei, eso no basta para que la lei tenga efecto respecto de las personas con quienes forma relaciones jurídicas el individuo a quien se le quisiera mantener sujeto a las leyes personales de su pais. Él, en todos los actos que ejecuta, como en todos los contratos que celebra, tiene forzosamente que adquirir derechos i contraer obligaciones relativamente a otras personas para quienes no han sido promulgadas las leyes personales del pais de dicho individuo. Pretender aplicar las leyes personales a los actos o contratos aludidos, es pretender ligar con esas leyes a personas a quienes no les obligan, porque no existe para ellas la promulgacion.

Supongamos a un estranjero en Inglaterra donde se obtiene a los 21 años la mayor edad, i por consiguiente, la capacidad para contratar, pero que por la lei de su patria solo obtiene esa calidad o estado civil a los 25 años de edad. Trátase aquí evidentemente de una lei personal, nadie lo duda. Pues bien, ese estranjero le compra o le vende a un ingles en Inglaterra, o celebra con él cualquier contrato, que segun la lei personal de

su pais seria nulo como celebrado por menor de edad, es decir, por incapaz para contratar, pero que segun la lei inglesa seria válido, porque con arreglo a ella, el contratante es mayor de edad i capaz para celebrar el contrato. Si se pretende aplicar a este contrato la lei personal del estranjero i se le declara nulo, resulta que ligamos con la lei estranjera o sometemos a ella al ingles que contrató en su pais i con arreglo a las leyes personales de su pais; ligamos al ingles con una lei de que no tiene conocimiento legal, o cuya promulgacion no le alcanza: damos fuerza i vigor jurídico a una lei no promulgada. Ni se diga que el contrato seria nulo para el estranjero que violó la lei de su pais, i válido para el ingles para quien no rejia dicha lei, porque en ello se contiene una anomalía estrafalaria, que trastornaria radicalmente los principios fundamentales de la nulidad relativa. La incapacidad es en este caso una especie de proteccion que acuerda la lei al menor de edad, i por eso la nulidad de los contratos de esta clase de incapaces relativos solo puede ser reclamada por los mismos incapaces, mas no por el contratante capaz; de manera que éste puede i debe soportar la accion de nulidad o de rescision, pero el incapaz puede pedir la ejecucion del contrato (con tal que lo haga por medio de su representante legal), i contra él no puede ejercitarse la accion de nulidad o de rescision. El contrato, en el caso de que tratamos, es perfectamente válido para el ingles, porque no ha violado ninguna lei promulgada para él, i puede en consecuencia ejercitar todos los derechos que le confiere el dicho contrato con arreglo a las leyes inglesas. Empero, si el contrato es válido para el ingles, i carece de la accion de nulidad, porque no tendria un medio legal en qué fundarlo, es tambien válido para el estranjero i lo autoriza para ejercitar todos los derechos consiguientes, sin que pueda reclamar la nulidad, porque no tendria una lei vijente o promulgada que ligase al ingles con esa nulidad.

La segunda contestacion al argumento que venimos combatiendo, es que una lei que no tiene sancion, o que tiene una sancion ineficaz, que da lo mismo, carece de fuerza obligatoria, o deja de ser lei, que es una misma cosa. En la ciencia legal se reconoce como incontestable que la sancion de escar-

miento, o sea la pena de los delitos, es mas fuerte i mas inviolable que la sancion civil, o sea la pena de las infracciones de la lei civil, que no consiste ordinariamente sino en la nulidad del acto o del contrato o en la indemnizacion de perjuicios. La sancion de escarmiento es de derecho público, porque tal se reputa la materia penal, miéntras que la sancion civil es de derecho privado. Pues bien, los actos ejecutados por un individuo, aunque sean reprobados i castigados por la lei de su pais, si son tolerados en el pais donde los ejecuta, no llevan sancion alguna. Ese individuo no podria ser castigado, ni nadie lo ha pretendido por los Tribunales del pais donde ejecutó el acto, porque no ha infrinjido una lei de este pais. La lei que él infrinjió era sin duda personal i nó real, i sin embargo a nadie se le ha ocurrido sostener que continuaba ligado por esa lei, no obstante su residencia en pais estranjero, i que debia ser castigado por los Tribunales de su propio pais. En este caso no existe la sancion de escarmiento, i no existe, por consiguiente, la lei penal, o cesa su fuerza obligatoria. Volvemos a repetir que hablamos en jeneral i salvas las excepciones lejítimas, como serian en esta materia la traicion contra la patria i otros delitos de esta clase.

Otro tanto, i con mayor razon, hai que decir de las infracciones de la lei civil; cuando no les alcanza la sancion, cesa la fuerza obligatoria de la lei; deja de ser lei, porque no tiene medios como hacerse obedecer; los actos i contratos tienen el vigor i las consecuencias que les acuerda la lei bajo cuyo imperio se ejecutaron o celebraron, lei que puede i debe amparar su ejecucion con la fuerza pública. La infraccion de las leyes personales en pais estraño, no es, pues, falta de gratitud a la patria, ni rebeldía contra sus lejítimos superiores, porque la lei es regla de conducta para los actos i contratos que se realicen en el recinto de su jurisdiccion, que son los que especialmente está encargada de dirijir i protejer, i son los que pueden ofender su soberanía por la infraccion de sus mandatos.

La falta de sancion es, pues, el tercer fundamento de la teoría que venimos sustentando, i que defiende la lejitimidad de la doctrina en que descansa la disposicion del artículo 14.

Pero se ha ocurrido a la *comitas gentium* i a la *reciproca uti-*

litas para señalarlas como base sólida de la regla que enseña que las leyes personales viajan con el individuo i le siguen obligando en cualquier pais estranjero a donde traslade su residencia. Prescindimos de las dificultades que ofrece la distincion entre la simple residencia i el domicilio, i de los diversos matices que pueden ofrecer con ella los derechos i obligaciones civiles en el choque de las leyes de las distintas naciones. Queremos sí demostrar que la urbanidad o cortesanía es o se hace inoportuna por la jeneralidad que se da a la regla; i que no existe o no se consigue la recíproca utilidad que se persigue, pues al contrario, hai recíproco i grave perjuicio con la estension ilimitada de esta doctrina.

La urbanidad es inoportuna e ilejítima, cuando viene a favorecer a los estraños con perjuicio de los nuestros. Un Gobierno que proteje a los estranjeros con detrimento de los nacionales no comprende su mision i quebranta gravemente sus obligaciones. El estranjero merece consideracion i proteccion, pero el máximum a que el soberano puede llegar en este punto, es a igualarlos con los regnícolas, jamas a darles preferencia, i mucho ménos a favorecerlos con perjuicio de estos últimos. La mejor prueba de nuestra defensa será la demostracion que hagamos de que, léjos de producir la recíproca utilidad la doctrina que combatimos, ella es nociva a los mas graves intereses, tanto de la nacion donde se quieren aplicar las leyes personales, como de la nacion que dictó las dichas leyes.

En efecto, la doctrina que hace viajar las leyes personales obliga a los habitantes del pais donde se ejecuta un acto, o se celebra un contrato por un estranjero, a conocer en cada caso particular las leyes del pais a que él pertenece, para no esponerse a una nulidad o a producir resultado distinto del que señalan las leyes del pais donde tiene lugar la ejecucion del acto o la celebracion del contrato.

Las consecuencias de tal doctrina son desfavorables i no es fácil determinar todos sus funestos resultados.

En primer lugar, ella da cabida fácil a una equivocacion o al fraude; no siempre es fácil conocer por el aspecto que es estranjero el individuo con quien tratamos, i difícil es en la mayor parte de los casos conocer su nacionalidad. ¿Quién no ve aquí

un medio espedito para cometer un fraude, simulando una falsa nacionalidad el otro contratante?

En segundo lugar, no es fácil que a los habitantes del pais donde se ejecuta el acto o se celebra el contrato, se les ocurra que deben tomar en cuenta la nacionalidad de la persona que va a realizar el acto o el contrato, o que dicha nacionalidad pueda alterar el valor del acto o del contrato, o sus resultados jurídicos. Ello solo puede ocurrírseles a los juriconsultos o a los hombres mas ilustrados.

En tercer lugar, la doctrina que combatimos obligaria en cada caso a solicitar el dictámen de un abogado, lo que dificulta gravemente la ejecucion del negocio con la demora, i lo agravaria con el honorario de la consulta, i en muchos casos impediria su realizacion. No es posible suponer que la jeneralidad de los habitantes de un pais conozcan las leyes estranjeras, pues ni la jeneralidad de los abogados las conocen, i muchos ni siquiera tienen los medios de conocerlas. La celeridad i la espedicion en los negocios es hoi dia una necesidad imperiosa del comercio i un elemento poderoso en las industrias i en las artes.

En cuarto lugar, solo en las ciudades mui populosas i mui adelantadas podrian tener lugar los negocios de que tratamos, porque solo en ellas podrian encontrarse jurisconsultos que tengan conocimiento de las leyes estranjeras, o estén en aptitud de conocerlas; en la mayor parte i casi en la totalidad de los otros pueblos de todo Estado, inclusos los que son cabeceras de importantes secciones territoriales, no es fácil encontrar abogados conocedores de dichas leyes o que tengan facilidad de conocerlas.

En quinto lugar, el sistema que hace viajar las leyes personales obliga a los Tribunales de un pais estraño a juzgar por leyes desconocidas o que no le son familiares; los obliga a estudiar e interpretar esas leyes aisladamente sin conocer bien el espíritu de la lejislacion que las anima i complementa; todo lo cual hace peligrar inminentemente el acierto del fallo.

No creemos que éstos sean los únicos inconvenientes del sistema que pretende estender la vijencia de las leyes personales en ajeno territorio; nadie dejará de comprender que ellos refluyen tambien en los mismos estranjeros a quienes se pretende

favorecer con el dicho sistema, i que los dejará a menudo inhabilitados para muchos actos de la vida civil i especialmente para muchos contratos de grave importancia, o les bastará el ejercicio de sus respectivas industrias hasta hacerlos decaer en las empresas mas provechosas i benéficas.

No hai, pues, recíproca utilidad en el sistema en que nos venimos ocupando; i mal puede haber urbanidad i cortesanía en hospedar al estranjero causándole tan grave daño: la *comitas gentium* i la *reciproca utilitas* bien entendidas, se encuentran en la regla adoptada en el artículo 14 de nuestro Código, que coloca a los estranjeros en la misma situacion que a los nacionales, porque, si las leyes imponen obligaciones, tambien confieren derechos; i un padre de familia otorga la mas cumplida hospitalidad cuando recibe i trata al huésped así como a sus hijos.

Nuestro Código Civil, en su artículo 15, aplica en dos casos la regla que estiende el vigor de las leyes personales mas allá de la frontera del pais; pero solo respecto de los chilenos i de las leyes chilenas. Esta prudente moderacion salva los inconvenientes que hemos señalado a la estension casi ilimitada que se da a la dicha regla en la escuela francesa.

El primero de esos casos es en lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile. El estado de las personas se considera, en la jeneralidad de las lejislaciones, como asunto de órden público, i era natural i lejítimo que nuestro Código tomase precaucion contra el peligro de que los chilenos burlasen sus mandatos con solo dar un paso mas allá de la línea de la frontera.

En cuanto a la sujecion a la lei chilena relativamente a la capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile, tampoco existen los graves inconvenientes ántes indicados; porque el lugar que se designe para los efectos del acto o del contrato, hace advertir forzosamente a los que lo ejecutan o celebran, que deben tomarse en cuenta las leyes del dicho lugar; i tanto mas justificada aparece esta parte del artículo 15 si se nota su rigurosa limitacion, pues que restrinje su precepto solo a la *capacidad* i solo a los actos que hayan de

tener efecto en Chile: los demas requisitos i los demas actos quedan fuera del alcance de la lei chilena. Tambien es aplicable aquí la observacion que acabamos de hacer, acerca de la justicia que asista a la lei para precaver el peligro de que se burlen sus mandatos por sus nacionales en la misma línea de sus fronteras.

El segundo caso en que el artículo 15 aplica la regla de que tratamos es tambien solo para los chilenos i en las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de cónyujes i parientes chilenos. Las dos restricciones que contiene el precepto no solo lo ponen a salvo de los inconvenientes que ofrece la regla que sin limitacion mantiene el imperio de las leyes personales en ajeno territorio, sino que hacen resaltar su justicia i conveniencia, i evitan que la soberanía estraña pueda quejarse de que se hiera su jurisdiccion o su imperio. Cada pais puede i debe mantener i protejer el vínculo creado por sus leyes con la voluntad deliberada i esplícita de sus nacionales i a favor de los mismos nacionales; porque ese vínculo es tan poderoso para aquel pais como el que nace del contrato; i debe mantenerlo favoreciendo sus efectos en cuanto esté a su alcance; sin que esto importe en manera alguna igual obligacion para el pais estraño a donde traslade su residencia o domicilio el chileno, ni pueda este pais quejarse de atentado contra su soberanía. Los majistrados chilenos harán efectivos los dichos derechos i obligaciones por los medios que ponga a su alcance la soberanía chilena. Las otras naciones no pueden quejarse de que la lei chilena no se preste a respetar i ejecutar en Chile igual regla con los regnícolas de aquellas naciones, puesto que no exije de ellas ni le conviene exijirles análogo servicio, que podria ser desigual o desproporcionado; porque pudiendo ser mui distintas las leyes estranjeras personales de lo que son las leyes chilenas, podria llegar el caso de que se nos exijiese el apoyo de la autoridad pública chilena, para mantener i hacer efectivas relaciones de familia inconvenientes o estrañas a nuestras costumbres i que aun pudieran considerárseles como inmorales. Queda a los tratados el regularizar la reciprocidad.

VII. De intento no hemos hablado en los párrafos anterio-

res del matrimonio, la institucion social de mas alta importancia, como que es la base lejítima i única de la familia; queríamos dedicarle por esta razon un párrafo especial, haciendo igual cosa con el divorcio, que es la *filoxera* del matrimonio i de la familia, i al que ha servido de tanto apoyo el protestantismo con su rebeldía disolvente en el órden relijioso; como la revolucion francesa, con su rebeldía no ménos disolvente en el órden social i político, i nos ha dado por fruto el matrimonio civil, que ha venido a vigorizar i a popularizar el divorcio.

Nuestro Código Civil reconocia como único lejítimo matrimonio, el católico. Hace poco que uno de nuestros gobiernos liberales, aprovechando un momento de inercia de los católicos, ha dictado una lei de matrimonio civil, en la que parodia la lejislacion de la Iglesia Católica: si la quebranta en algunos puntos de grave importancia, la conserva en su mayor parte. No se han atrevido todavía nuestros liberales a introducir el divorcio en la lei del matrimonio civil, sin embargo de que ese es el punto a que van a parar ordinariamente tal clase de leyes; no tenemos, pues, para qué tomar en cuenta en este trabajo la dicha lei de matrimonio civil.

El matrimonio lo califica nuestro Código Civil como un contrato; i la jeneralidad (por no decir la unanimidad, que es talvez mas propio) de los jurisconsultos lo estima de la misma manera. En otra ocasion (1) hemos tenido la oportunidad de sostener que solo impropiamente puede darse al matrimonio ese calificativo, pues que carece de la idea fundamental que constituye el contrato; que el matrimonio rigurosamente es un acto relijioso; que así ha sido reconocido por todos los pueblos antiguos i modernos; i ahora nos vemos en el caso de volver a insistir en nuestra opinion.

El matrimonio, hemos dicho i repetimos, no es un contrato, porque carece de la idea fundamental de aquello que constituye todo contrato. Esa idea no es otra sino que la convencion o el concurso de las voluntades sea la causa o la fuente de las obli-

(1) Discurso sobre el matrimonio civil pronunciado en la Gran Asamblea Católica que se celebró en Santiago de Chile, en los primeros dias de Noviembre de 1884.

gaciones. No basta, ciertamente, que haya el concurso de las voluntades de dos o mas personas para que exista un contrato, porque ese concurso de voluntades es solo un elemento de él. Es cierto que no puede haber contrato sin el concurso de la voluntad de dos o mas personas, pero no siempre que hai concurso de voluntades hai contrato.

Concurso de voluntades, pero nó contrato, habia entre los romanos para la lejitimacion i para la adopcion, i así decia Modestino en la lei 11, título 6.º, libro 1.º. ff. "Inviti filii naturales, vel emancipati non rediguntur in patriam potestatem", lo que se confirma en el capítulo 11 de la Novela 89 con estas enérjicas palabras: "Nam si invitis liberis potestatem solvere patribus non licet, *multo magis* sub potestatem redigere filiam invitum et nolentem sive per oblationen curiæ, sive per confectionem dotalium instrumentorum, sive alio quoqumque modo, quum forte et paternam conditionem metuat, neque justum, neque Imperatori aut legislatori convenire putamus."

Nuestro Código Civil ha mantenido la misma doctrina respecto de la lejitimacion; pues si ha declarado que los hijos naturales se lejitiman ipso jure por el matrimonio posterior de sus padres sin exijir el consentimiento de los hijos, es porque para constituir la filiacion natural, ha exijido el concurso de las voluntades del padre o madre i del hijo, i es visto que el que quiere ser hijo o padre natural, con mayor razon quiere ser padre o hijo lejítimo. Podríamos citar todavía otros actos de la vida civil en que hai concurso de las voluntades de dos o mas personas i que no son contratos ni se les califica de tales en ninguna lejislacion. En la administracion de todos los sacramentos hai el concurso de las voluntades, i en ninguno de ellos hai contrato.

Los mismos jurisconsultos que estiman el matrimonio como un contrato, tienen que reconocer esplícitamente que no se le pueden aplicar las reglas de los otros contratos, porque dicen que es un contrato sui generis, lo que importa lo mismo que decir que no es contrato. Nos limitaremos a citar uno solo de los jurisconsultos modernos que repite i resume la doctrina comun, Fiore, *Derecho internacional privado*, libro 1.º, capítulo 5.º, número 78: "Lo que sí admitimos es que aunque el matrimonio

es un contrato personal i consensual, no puede confundirse con los demas contratos civiles. El interes jeneral de la sociedad, el de las partes contratantes, el de la familia, i el de la projenitura, exijen que se le considere como un contrato sui generis. Cada lei puede, pues, limitar el poder de las partes conforme a los intereses de la sociedad, *a los intereses de las mismas partes contratantes*, a los de la nueva familia que se forma, i a los que con aquellos pueden tener alguna relacion." En el número 81 del mismo capítulo, dice: "Aun ménos concluyente es la segunda opinion, que sostiene que la lei a que se han referido los contrayentes, es la que debe regular el matrimonio i sus efectos. Por mas que el matrimonio, en cuanto se refiere a su constitucion, sea un contrato consensual i personal, no puede, sin embargo, hablarse de él como de cualquier otro contrato, sino que ha sido considerado en todo tiempo como un contrato sui generis, i por razon de los gravísimos intereses sociales que se derivan de la union conyugal, no es potestativo en las partes sustraerse al dominio de la lei que tiene poder i autoridad sobre el contrato mismo. Los derechos i los deberes que de la union conyugal se derivan, *ya entre los contrayentes*, *ya respecto de los hijos*, *no pueden arreglarse absolutamente segun la voluntad de las partes*, *sino que están determinados por la lei.*"

Lo que se dice del matrimonio podria decirse de la lejitimacion, de la adopcion, de la emancipacion, etc. La lejitimacion, se diria, es un contrato personal i consensual sui generis, que no puede confundirse con los demas contratos civiles, porque los derechos i los deberes que de ella se derivan, no pueden arreglarse absolutamente segun la voluntad de las partes, sino que están determinados por la lei. Sin embargo, a nadie se le ocurrirá calificar de contrato la lejitimacion. Examinaremos, pues, con mas rigor filosófico las ideas que sobre el matrimonio como contrato se consignan en los párrafos citados.

Los calificativos de *personal* i *consensual*, dados al contrato de matrimonio, no son corrientes en la escuela. En la clasificacion que ordinariamente se hace de los contratos no podria aceptarse la calidad de *personal* sino como contrapuesta a *real*; i si dividiéramos los contratos en *personales* i *reales*, dejaríamos comprendidos en un miembro de la division, otros en que for-

zosamente se habria de descomponer, sin que quedase contrato alguno en la clase o denominacion atribuida a ese miembro; lo que haria inútil, i como tal, defectuosa la division. En efecto, si contraponemos los contratos *personales* a los *reales*, tenemos que dejar entre los primeros los *consensuales*, los *solemnes*, i en una palabra, todos los contratos que no sean *reales*. Descompuesto el miembro de la division que comprende los contratos personales, en *consensuales*, *solemnes*, *literales*, *verbales* o de palabra, *innominados*, no quedaria contrato alguno al cual se le pudiese dar con especialidad el calificativo de *personal;* este miembro de la division se desvaneceria, lo que es la mejor prueba de que se le habia comprendido inútilmente en la division. Ahora, si por la palabra *personal* se quiere significar que el contrato debe celebrarse personalmente i que no admite procurador, se va contra la doctrina comun, que admite mandatario en la celebracion del matrimonio. Si por la palabra *personal* se ha querido significar que los derechos i las obligaciones que nacen del contrato quedan tan adheridos a la persona de los contratantes que no pueden trasferirse ni trasmitirse, se incurre en el defecto de dar al contrato, que es la *causa*, el calificativo que en el lenguaje legal se da al *efecto*, que son los derechos i las obligaciones; así se dice, i es perfectamente aceptado, *derecho* u *obligacion intrasferible* o *intrasmisible;* i no se dice, contrato *intrasferible* o *intrasmisible*; porque, en el lenguaje técnico legal la *trasferencia* i la *trasmision* se aplica solo al derecho o a la obligacion, mas nó a la causa del derecho o de la obligacion.

En cuanto al calificativo de *consensual*, solo advertiremos que seria aceptable respecto del matrimonio en puro Derecho natural, pero nó en las lejislaciones positivas, en las que ordinariamente se exijen para celebrarlo ciertas formalidades, sin las cuales el matrimonio se reputa nulo o sin efecto alguno. Por esta razon nuestro Código Civil lo califica de contrato *solemne*; i estaria en la verdad científica si en realidad el matrimonio fuera un contrato. En la jeneralidad de las naciones el matrimonio no se perfecciona por *solo* el consentimiento, que seria lo que lejitimase el calificativo de *consensual.*

Se dice que el matrimonio es un contrato sui generis; pero

estas espresiones o nada significan, o como hemos dicho, ellas importan lo mismo que decir que el matrimonio no es contrato.

En efecto, en Lejislacion i en Derecho se distinguen las reglas *comunes* a todos los contratos i las reglas *especiales* o propias de cada contrato. Si por las espresiones *contrato sui generis* se quisiera significar que el matrimonio tiene reglas especiales que lo distinguen de los demas contratos, nada se diria de particular, porque todos los contratos tienen reglas propias i distintas de las de los otros contratos; i así todos los contratos son sui generis. Pero si con aquellas espresiones se quiere significar que al matrimonio no se pueden aplicar las reglas que son comunes a todos los contratos, entónces se reconoce que el matrimonio no es contrato, o se incurre en una implicancia en los términos; porque la esencia del contrato consiste en su sujecion a las reglas comunes de los contratos, o lo que es lo mismo, las dichas reglas forman los elementos constitutivos del acto civil que se llama contrato. Decir, pues, que al matrimonio no se pueden aplicar las reglas de los contratos, es forzosamente reconocer que el matrimonio no es contrato, porque con eso se afirma que le faltan los elementos constitutivos del contrato.

Sin duda que en este último sentido emplea el distinguido profesor que hemos citado, i así tambien los otros jurisconsultos, las frase *contrato sui generis.* Las palabras que hemos copiado lo demuestran, i son al mismo tiempo, un argumento incontestable de que el matrimonio no es un contrato.

Fiore dice que "*el matrimonio no puede confundirse con los demas contratos civiles*, i que cada lei puede *limitar el poder de las partes* conforme a los intereses de la sociedad, a los intereses de las mismas partes contratantes, a los de la nueva familia que se forma, i a los que con aquellas pueden tener alguna relacion." Si el matrimonio no puede confundirse con los demas contratos civiles, es porque no está sujeto a las reglas de éstos i el ilustrado profesor da la razon, *porque la lei puede limitar el poder de las partes contratantes conforme a los intereses de la sociedad*, etc. Esto no significa otra cosa sino que el matrimonio es distinto de los demas contratos civiles, porque las obli-

gaciones i los derechos que *resultan* del matrimonio no son obra de la voluntad de las partes, como sucede i debe suceder en todo contrato, sino que son obra de la lei.

En todas las lejislaciones se hace figurar el *contrato* i la *lei* como fuentes distintas de las obligaciones i de los derechos civiles; i por esta razon la cualidad, o diremos mas bien, el elemento principal que domina en la constitucion del contrato, es el ser *jenerador* de derechos i obligaciones; pero es *jenerador* en cuanto es obra de la voluntad o del consentimiento de las partes, i en esto se diferencia de la lei, que enjendra las obligaciones i derechos sin el consentimiento i aun contra la voluntad del individuo. El mismo ejemplo de la lejitimacion, que hemos aducido, lo demuestra inequívocamente: los derechos i obligaciones que de ella nacen son obra esclusiva de la lei; no pueden ser aumentados ni disminuidos *absolutamente* por la voluntad de las partes; luego la lejitimacion no es contrato. Otro tanto decimos de la emancipacion i demas actos constitutivos del estado civil.

Fiore lo dice en seguida de la manera mas esplícita: "I por razon de los gravísimos intereses sociales que se derivan de la union conyugal, no es *potestativo* en las partes sustraerse al dominio de la lei que tiene poder i autoridad sobre el contrato mismo. Los derechos i los deberes que de la union conyugal se derivan, ya entre los contrayentes, ya respecto de los hijos, no pueden arreglarse *absolutamente* segun la voluntad de las partes, sino que *están determinados por la lei*." Luego el matrimonio no es contrato, puesto que los derechos i las obligaciones que de él nacen no son obra de la voluntad de los contrayentes (lo que es esencial al contrato) sino de la *determinacion* esclusiva de la lei.

No se estrañe que vayamos todavía a insistir en la demostracion de que el matrimonio no es contrato, aunque sea de ello prueba bien concluyente lo que dejamos dicho; seguimos adelante, porque de la calificacion que hagamos de él dependen las facultades o atribuciones del poder civil para intervenir en su constitucion.

Entre los romanos, el matrimonio, o mas bien dicho, las *nupcias*, era una institucion que diferia esencialmente del contrato,

i por esto no se les comprendia en ninguna de las clasificaciones de los contratos; i eso es cabalmente lo que hacen tambien hoi las lejislaciones modernas. Fácil es señalar los elementos constitutivos del contrato que en vano buscaríamos en el matrimonio.

En primer lugar, el contrato tiene por objeto incrementar el patrimonio de los contratantes, o al ménos el de uno de ellos. Desde que falta el *animum lucrandi* en todos los contratantes, no hai contrato; un contrato en que no hubiera espectativa de lucro, seria ridículo. En el matrimonio no hai ánimo de lucrar, porque no envuelve el propósito de incrementar el patrimonio de los que lo celebran: este propósito es completamente ajeno del matrimonio o no se le toma absolutamente en cuenta para su constitucion. Tanto es así, que la lei no admite la nulidad de un matrimonio, pedida por la parte que hubiera ido a él solo con la idea de lucro pecuniario, i se encontrara defraudada en sus esperanzas por la real pobreza de la otra parte, a quien él creia poseedora de cuantiosa riqueza.

En segundo lugar, i como consecuencia del anterior, el contrato exije esencialmente un *objeto lícito* para su constitucion, esto es, una materia comerciable o apreciable en dinero; i el objeto o la materia del matrimonio no es comerciable, no puede estimarse en dinero. Si se quisiera dar estimacion a la materia del matrimonio, se vendria a constituir una especie de servidumbre o esclavitud, que no seria conforme con el espíritu de las lejislaciones de los pueblos civilizados.

En tercer lugar, el estado civil de las personas no se constituye, ni debe constituirse por contrato. En el estado civil predomina el interes público sobre el interes individual; este último es mui inferior i se subordina hasta cierto punto al primero. Los gravísimos intereses sociales que estan vinculados al matrimonio, como lo observa el ilustrado profesor italiano en las palabras que hemos copiado, quitan a las partes la facultad de sustraerse al dominio de la lei, i dan lugar a una exacta aplicacion de la regla romana *Privatorum conventio juri publico non derogat.* El estado civil en jeneral se considera como de Derecho público, i por esto no es materia apta para la transaccion. Por eso el artículo 2450 del Código Civil chileno es absoluto: "No

se puede transijir sobre el estado civil de las personas.» Si las obligaciones i derechos que nacen del matrimonio se sujetaran a la convencion o a la voluntad de las partes, se desnaturalizaria por completo la institucion; esas obligaciones i derechos son de Derecho divino natural; los que celebran el matrimonio las contraen o los adquieren aun ignorándolos. La indisolubilidad del matrimonio, o sea, su perpetuidad, la unidad del varon i de la mujer, la mútua fidelidad, la subordinacion de la mujer al marido, etc., son cosas que aun las lejislaciones de los pueblos mas avanzados en inmoralidad no se han atrevido a dejar al arbitrio de los contrayentes. ¿Qué contrato es éste en que todas los obligaciones sustanciales se sustraen a la voluntad de los que lo celebran?

En cuarto lugar, i como comprobante de lo anterior, las obligaciones que nacen del matrimonio no están sujetas a ninguno de los modos de estincion de las obligaciones que nacen de contrato i que se reconocen en las lejislaciones de los pueblos civilizados. Aquellas obligaciones no se estinguen por otra convencion, ni por la novacion, transaccion, remision, compensacion, confusion, rescision, evento de condicion resolutoria, prescripcion, ni siquiera se le pueden aplicar las reglas de la *solucion* o pago efectivo. Para ver que no son aplicables al matrimonio, no necesitamos examinar las reglas propias de cada uno de estos modos de estinguirse las obligaciones; basta su simple enunciacion para convencer a quienquiera de la exactitud de nuestro aserto.

En quinto lugar, i como resúmen de lo dicho, hacer del matrimonio un contrato es degradar una institucion santa, única base lejítima de la familia i de la patria, i causa primordial de la prosperidad de los Estados; es romper el quicio sagrado del órden i de la moralidad públicos; es trastornar la sociedad i hacerla retrogradar al paganismo mas abyecto.

El matrimonio no es contrato, sino que es una institucion divina, como lo enseña la Santa Iglesia Católica; es una institucion de Derecho natural, primero, fundada por Dios en el paraiso terrenal, i elevada en seguida a la dignidad de sacramento por Nuestro Señor Jesucristo. Los mismos partidarios del matrimonio civil no han podido desentenderse de esta verdad; i

por eso, parodiando la celebracion del matrimonio católico, ponen en boca del Oficial del Rejistro Civil estas palabras: "Yo os declaro casados en nombre de la lei." Luego no es el contrato, sino la lei, la que hace el matrimonio, en el sentir de estos jurisconsultos.

Negamos al poder civil la facultad de lejislar sobre la constitucion del matrimonio i sobre las obligaciones i derechos esenciales que de él nacen; i se la negamos, no solo con la autoridad de la Iglesia Católica, que ya seria bastante, sino con el concurso i asentimiento de todos los pueblos de la tierra. Nos agrada, en confirmacion, trascribir algunas palabras del elocuente i sólido discurso de M. Carion-Nisas en el Tribunado en la sesion del 28 ventoso, año II. "En ninguna parte se ha creido, dice el hábil e ilustrado tribuno, que fuese bastante un majistrado, un hombre, para recibir el juramento de los esposos, para conferirles tan gran carácter; en todas partes la Divinidad misma ha sido llamada como testigo, i como una garantía. En los bellos dias de Roma, i bajo las leyes de Numa, cuando amenazaba estallar alguna discordia entre dos esposos, no era al *Foro*, no era ante el tribunal del Pretor adonde los amigos i parientes arrastraban a estos desgraciados esposos; era al templo, era ante los altares de Juno conciliadora, de Juno que presidia a la union conyugal; era a la luz de aquellas mismas antorchas que habian alumbrado las pompas de su himeneo, bajo estas mismas bóvedas en que habian resonado sus primeros juramentos; era en estos lugares tan propios para hacer revivir tantos recuerdos felices i castos pensamientos, donde se les conjuraba en nombre de todo lo que hai de santo i de sagrado, que desistiesen del malhadado designio de separar lo que *la sociedad i la naturaleza i el cielo i la tierra habian unido.*" La mision del poder civil acerca del matrimonio no puede ser otra que confirmar i protejer las leyes divinas i eclesiásticas en cuanto a su constitucion, i determinar sobre sus efectos civiles, pero de manera que sus prescripciones guarden consonancia con las obligaciones i derechos primordiales de aquella institucion.

VIII. Esto nos conduce naturalmente a tratar del divorcio, el mas récio ataque que en estos últimos tiempos ha recibido el

matrimonio en algunos pueblos civilizados; del divorcio, que es lo que da lugar a mas graves cuestiones en materia de Derecho Internacional Privado.

Nuestro Código Civil desconoce el divorcio como ruptura del vínculo del matrimonio. En Chile no se permite el divorcio aun cuando se le admita por la lejislacion del pais donde se celebró el matrimonio, o por la lejislacion del pais o paises de la nacionalidad o domicilio de los cónyujes. Por el artículo 119 se reconocen i aceptan el valor i efectos civiles del matrimonio celebrado en pais estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais o a las leyes chilenas; pero el artículo 120 dice: "El matrimonio disuelto en territorio estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyujes para casarse en Chile, miéntras viviere el otro cónyuje"; i el artículo 121 dice: "El matrimonio que segun las leyes del pais en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas." De aquí resulta que en Chile no tiene jamas lugar el divorcio; pero si se efectúa el divorcio en el estranjero, i los divorciados celebran otro matrimonio en conformidad a las leyes de aquel pais; en Chile se aceptan el valor i efectos civiles de ese matrimonio. Esto se entiende solo de los estranjeros, porque para los chilenos existe la regla del inciso 2.° del artículo 119: "Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais estranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile."

Como se ve, en nuestra lei civil están claramente resueltas las cuestiones relativas a la lei que debe prevalecer tratándose del divorcio, sea que se haya celebrado el matrimonio por chilenos o por estranjeros i sea cual fuere el pais de la celebracion. Aunque no participamos por completo de las ideas que han dominado en las decisiones de la lei chilena, pues que debiera haber sido mas ámplio el rechazo del divorcio, reconocemos, sin embargo, que en cuanto no permite que él se verifique en Chile en ningun caso, está en la mas rigurosa justicia i perfecta moralidad.

Porque, apresurémonos a decirlo, el divorcio que acaba con el vínculo conyugal es altamente inmoral, disolvente para la familia i destructor del Estado. Nos remitimos al discurso de Mr. Carion-Nisas ya citado, que se encuentra en la compilacion de Locré, tomo 5.º, páj. 338, en el cual se demuestran esas tres proposiciones de una manera incontestable con la estadística en la mano. No podemos resistir a copiar aquí estas enérjicas espresiones, dignas de un corazon jeneroso i patriota:

"Acordaos de la época aun reciente en que la palabra divorcio resonó por la primera vez entre nosotros. ¿Os acordais de la sensacion que ella excitó? Esta palabra funesta salió de en medio de las orjías de este mismo recinto, de esta misma sala quizá en que hago oir hoi dia una voz espiatoria. ¿Quién la pronunció? Un hombre tanto mas abyecto en la opinion cuanto mas elevado habia sido por la fortuna. Segun la noble práctica de esta antigua república, en la que se requeria que toda proposicion, aun la mas útil, hecha por un ciudadano envilecido, se purificase pasando por el órgano de un hombre de bien, se le habria impuesto silencio sin duda. Pero, ¿quién se habria encargado de su proposicion? Colocaos vosotros en esas circunstancias; i yo os lo pregunto a todos, al uno despues del otro, ¿habria alguno entre vosotros que hubiese querido entónces hacerla? Sin embargo, ella tuvo un grande éxito: se queria entónces disolver el Estado; preciso era comenzar por desorganizar la familia. Hoi dia vosotros quereis consolidar el Estado, fundad, pues, la familia. La indisolubilidad es su cimiento: así lo ha declarado la opinion de toda la tierra. La voz del universo ¿es acaso una preocupacion? Nó, sin duda; i uno se siente tentado a creer que hai algo de sobrenatural i de divino en una opinion que ni el curso de los siglos, ni el de los acontecimientos, ni el cambio de las leyes, ni el de las costumbres, han podido hacer variar: de la misma manera que se ha llegado a establecer por el asenso unánime como por el sentimiento íntimo, que el homicidio es un gran crímen contra la naturaleza, ¿no se podria tambien establecer en virtud del mismo asenso que el divorcio es en efecto un *delito fundamental contra la sociedad?*"

No podemos guardar silencio sobre lo que relativamente a

este asunto encontramos en Fiore, libro 1.º, capítulo 8.º, número 117: "Son distintas las disposiciones del Derecho positivo relativamente a la indisolubilidad del lazo conyugal. Sancionando algunas lejislaciones la doctrina de la iglesia *Quod Deus conjunxit homo non separet*, consideran la muerte del cónyuje como el único medio lejítimo para la disolucion del matrimonio; miéntras que otras lejislaciones, fundándose en las Santas Escrituras, que permiten repudiar a la mujer adúltera, autorizan el divorcio." Aquí se incurre en dos graves errores, que por ser referentes a las lejislaciones de todos los pueblos civilizados, o sea, a los pueblos cristianos, no debemos dejar pasar inadvertidos.

En el texto trascrito se contrapone la doctrina de la Iglesia a la de las Santas Escrituras, como si hubiera entre ellas alguna oposicion. Las palabras que se citan como doctrina de la Iglesia, *Quod Deus conjunxit homo non separet*, son palabras del Salvador i se encuentran en los Evanjelios, de San Mateo (capítulo 19, vers.º 6.º) i de San Márcos (capítulo 10, vers.º 9.º). Allí Nuestro Señor Jesucristo condenó el repudio (que no era por cierto del todo igual al divorcio) de la manera mas formal i absoluta, i mostró que su enseñanza no contradecia un punto a los sagrados libros: *Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras: ab initio autem non fuit sic.* La doctrina de la Iglesia no puede, pues, contraponerse a la de las Santas Escrituras, porque ámbas son una misma. La doctrina que profesa i enseña la Iglesia sobre el matrimonio la ha tomado de las Santas Escrituras i de las palabras del mismo Dios, pronunciadas primero en el paraíso i despues por Nuestro Señor Jesucristo. El repudio se *toleró* por la lei de Moises, i esta tolerancia fué abolida por el Salvador del Mundo; no pueden fundarse en las Santas Escrituras los que sostienen la inmoral institucion del divorcio.

Pero, se nos dice, en algunos paises civilizados se reconoce el divorcio, i algunos jurisconsultos sostienen que debe juzgarse no solo por las leyes del pais donde se celebra el matrimonio, sino tambien por las leyes del pais donde han trasladado su domicilio los esposos. Por toda contestacion diremos, que es deplorable que en paises civilizados se desconozcan hasta tal

punto la moral i la importancia del matrimonio, que se le llegue a convertir en objeto de tráfico; i que no puede pedírsenos la reciprocidad, porque en ningun caso el error i la inmoralidad tienen derecho para alternar de igual a igual con la verdad, la justicia i la decencia. Preferimos que no se nos reconozca nuestro derecho, ántes que obtener su reconocimiento acatando la inmoralidad.

ARTÍCULO 15

A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en pais estranjero:

1.° En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile.

2.° En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.

SUMARIO.—I. Contraste entre la disposicion de este artículo i la del anterior, en cuanto a las reglas que determinan la estension de la fuerza obligatoria de las leyes personales.—II. Fuentes de que ha sido tomado este artículo.—III. Division de las leyes en *personales*, *reales i relativas a los actos*, i reglas para distinguir las personales de las reales.—IV. Doctrina del Derecho Romano i de la Lejislacion Española sobre esta materia.—V. Esplicacion del número 1.°: qué se entiende por *estado de las personas*; cuándo se entenderá que los actos ejecutados en territorio estranjero han de tener efecto en Chile.—VI. Esplicacion del número 2.°—VII. Resúmen.

I. El artículo 14 es un precepto jeneral i absoluto, que comprende a todos los estranjeros *residentes* en Chile, de cualquier condicion que sean, ya domiciliados o ya transeuntes; i que comprende asimismo todas las leyes, ya personales, ya reales o ya relativas a los actos; pero no comprende a los estranjeros que no residen en Chile, ni se aplica a los actos ejecutados ni a los contratos celebrados fuera de Chile. Por el contrario, el precepto consignado en el artículo 15 es limitado; solo se aplica a los chilenos. Las leyes a que se refiere el artículo 15, siguen al chileno en el estranjero; o bien los derechos i obligaciones que nacen de dichas leyes no sufren alteracion en el chileno residente en el estranjero, aun cuando llegue a adquirir allí

domicilio. Pero dichas leyes no obligan al estranjero en pais estraño o en su propio pais, aun cuando esté domiciliado en Chile. Todas las disposiciones del artículo 15 son estrañas al estranjero, ninguna de ellas le es aplicable, porque son dictadas esclusivamente para el chileno. La primera limitacion del artículo 15 es, por consiguiente, relativa a las personas.

La segunda limitacion es relativa a las leyes. Nuestro Código Civil no ha aceptado en este particular la doctrina francesa en toda su estension. Segun el artículo 15, la lei personal chilena, en su jeneralidad, no viaja con el chileno, como lo enseña la doctrina francesa; solo ciertas clases de leyes personales, las que se espresan en los números 1.° i 2.°, son las que siguen imperando sobre el chileno fuera de Chile.

Todavía es mas ríjida la segunda limitacion; pues en cuanto a los actos que el chileno ejecuta en el estranjero, la lei chilena solo califica su *capacidad* cuando esos actos hayan de tener efecto en Chile.

Quedan, por consiguiente, fuera del alcance del artículo 15: 1.° los actos ejecutados i los contratos celebrados por los estranjeros en pais estraño, aun cuando uno u otro hayan de tener efecto en Chile; i la capacidad de los estranjeros para dichos actos o contratos se aprecia por la lei estranjera. Nótese bien: los espresados actos o contratos no son rejidos por el artículo 15, pero pueden ser rejidos, i lo serán en muchos casos, por otros artículos del Código Civil; i 2.° los actos ejecutados i los contratos celebrados en pais estraño por un chileno, si esos actos o contratos no han de tener efecto en Chile. De consiguiente, un chileno, menor de edad segun la lei chilena, puede comprar i vender válidamente un bien raiz situado en pais estraño, si por la lei estranjera es mayor de edad, como sucede en Francia, Inglaterra i otros paises, donde la mayor edad se alcanza a los veintiun años, miéntras que en Chile solo se le alcanza a los veinticinco.

Resumiendo esta doctrina diremos: que si la disposicion del artículo 14 es jeneral i absoluta en cuanto a las *personas*, pues que comprende a todas las residentes en Chile, sean nacionales o estranjeras, domiciliadas o transeuntes, i lo mismo en cuanto a las leyes, de cualquiera clase que sean; la disposicion del ar-

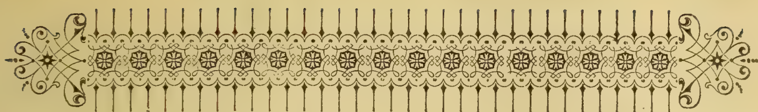
tículo 15, es limitada a los chilenos i solo a ciertas clases de leyes, como a ciertas clases de actos i contratos. El artículo 14 establece el imperio de la lei chilena en todo el territorio chileno i sobre todos sus habitantes; el artículo 15 hace estensiva la fuerza obligatoria de la lei chilena mas allá de las fronteras de la República, pero solo respecto de los chilenos i de ciertas i determinadas relaciones i casos: el artículo 14 se ocupa en la obligacion de obedecer la lei chilena en Chile, miéntras que el artículo 15 se ocupa en la obligacion de obedecerla en el estranjero.

No podria decirse, para combatir nuestra esplicacion, que el inciso 1.º del artículo 15 está concebido en términos jenerales; pues que si lo son sus primeras palabras, en seguida i sin interrupcion, vienen otras que las limitan, i ademas porque la lei podria redactarse en forma negativa sin inconveniente alguno, sin alterar el sentido de la proposicion, diciendo: "Los chilenos domiciliados o residentes en pais estranjero no estarán sujetos a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, sino, 1.º En lo relativo al estado de las personas; etc."

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES
Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

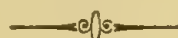
(Continuará)





OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEOROLÓJICAS



OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Ecuatorial

El señor Taulis ha observado los siguientes fenómenos:
1.° Ecuatorial Repsold: cometa Swift, el 1.° i el 3 de Junio;
2.° Ecuatorial Frauenhofer:

OCULTACIONES DE ESTRELLAS POR LA LUNA

						TM de Santiago		
Φ	Capricorne	(Emersion)	Junio	14	a las	10h	42m	54s,5
ψ_1	Acuario	(Inmersion)	Julio	13	"	11	6	8,9
ψ_2	Acuario	(Inmersion)	"		"	11	30	4,4
	Id.	(Emersion)	"		"	12	38	42,7

ECLIPSES DE SATÉLITES DE JÚPITER

Satélite	I	(Inmersion)	Junio	21	a las	15	52	41,2
Id.	I	"	Julio	7	"	14	9	31,0
Id.	II	"	"	11	"	14	42	4,5

OCULTACIONES DE SATÉLITES DE JÚPITER POR EL DISCO DEL PLANETA

Satélite	I	(Emersion)	Junio	14	a las	17	27	25,0
Id.	III	(Inmersion)	"	25	"	16	15	31,0

Se ha modificado últimamente el micrómetro del Ecuatorial para facilitar las observaciones de Marte, que va a llegar a su oposicion a principios de Agosto. A esta época, el planeta Marte se aproximara de la tierra a una distancia igual a la tercera parte, mas o ménos, de la distancia de la tierra al Sol. Esta gran proximidad, que no se volverá a presentar sino en el año 1908, permitirá *talvez* obtener un valor mas exacto de la paralaje del Sol i en todo caso se prestará para el estudio de la configuracion del planeta.

Anteojo meridiano

Durante el mes de Junio se hicieron 423 observaciones que se dividen de la manera siguiente:

Observador	Sol	Luna	Mercurio	Venus	Júpiter	Saturno	Estrellas	TOTAL
Taulis.	—	1	—	—	—	—	7	8
Caro. . . .	4	4	1	3	2	—	88	102
Espinosa. . .	8	3	—	5	5	1	104	126
Barrios. . . .	4	1	—	3	—	—	179	187
	16	9	1	11	7	1	378	423

Temblores

Se sintió un temblor mui suave el dia 15 de Junio a las 11^h 45^m 15^s P. M., duró como seis segundos; no indicó nada el seismógrafo.

Otro temblor, tambien mui suave, se sintió el dia 23, a las 9^h 30^m P. M. mas o ménos; no inscribió tampoco nada el seismógrafo.

Nuevo método para el cálculo de los eclipses de Sol, i aplicacion de los eclipses visibles en Santiago en 1893

(Continuacion)

V

Sean ρ' i ρ'_1, los semi-diámetros aparentes de la Luna i del Sol; R la distancia de la Luna al centro de la Tierra i R' su distancia al observador; la escala de reduccion que se ha empleado mas arriba es representada por el factor:

$$\frac{R'}{R} \quad \frac{1}{\sin(\pi-\pi_1)}$$

Segun esto, la ecuacion que permitirá calcular los momentos de las diferentes fases de un eclipse de Sol será la siguiente:

$$x^2+y^2=\frac{R'^2}{R^2} \quad \frac{1}{\text{sen}^2(\pi-\pi_1)} \quad (\rho'\pm\rho'_1)^2$$

O bien:

$$(10) \qquad x^2+y^2=\left[\frac{R'\rho'}{R\ \text{sen}\ (\pi-\pi_1)} \pm \frac{R'\rho'_1}{R\ \text{sen}\ (\pi-\pi_1)}\right]^2$$

Sean ahora: ρ_0 el semi-diámetro, e π_0 la paralaje horizontal de la Luna, cuando este astro se encuentra a su distancia media de la Tierra; se puede escribir:

$$(11) \qquad \begin{cases} \dfrac{R'\rho'}{R}=\dfrac{\rho_0}{\text{sen}\ \pi_0} \ \text{sen}\ \pi \\[2ex] \dfrac{R'\rho'_1}{R}=\dfrac{\rho'_1}{\rho'} \ \dfrac{\rho_0}{\text{sen}\ \pi_0} \ \text{sen}\ \pi \end{cases}$$

El factor $\frac{\rho_0}{\text{sen } \pi_0}$ es constante i representa la razon que existe entre los diámetros de la Luna i de la Tierra; lo designaremos por la letra K.

Se tiene:

$$K = 0,2730$$

Luego la ecuacion (10) se trasformará así:

$$(12) \quad x^2 + y^2 = \left\{ K \frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} \pm K \frac{\rho'_1}{\rho_1} \frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} \right\}^2$$

Como se trata de calcular los momentos de las diferentes fases con una aproximacion de un minuto mas o ménos, se puede todavia simplificar esta última ecuacion.

VI

Sea z la distancia zenital aproximada de los dos astros en el momento de un contacto, se puede escribir con suficiente aproximacion:

$$\rho' = \rho\, (1 + \pi \cos z)$$

$$\rho'_1 = \rho_1\, (1 + \pi_1 \cos z)$$

I, como π_1 es mui pequeño respecto a π, (la razon entre estas dos cantidades es de órden de $\frac{1}{400}$ mas o ménos), se tendrá:

$$\frac{\rho'_1}{\rho'} = \frac{\rho_1}{\rho} \left\{ 1 - (\pi - \pi_1) \cos z \right\}.$$

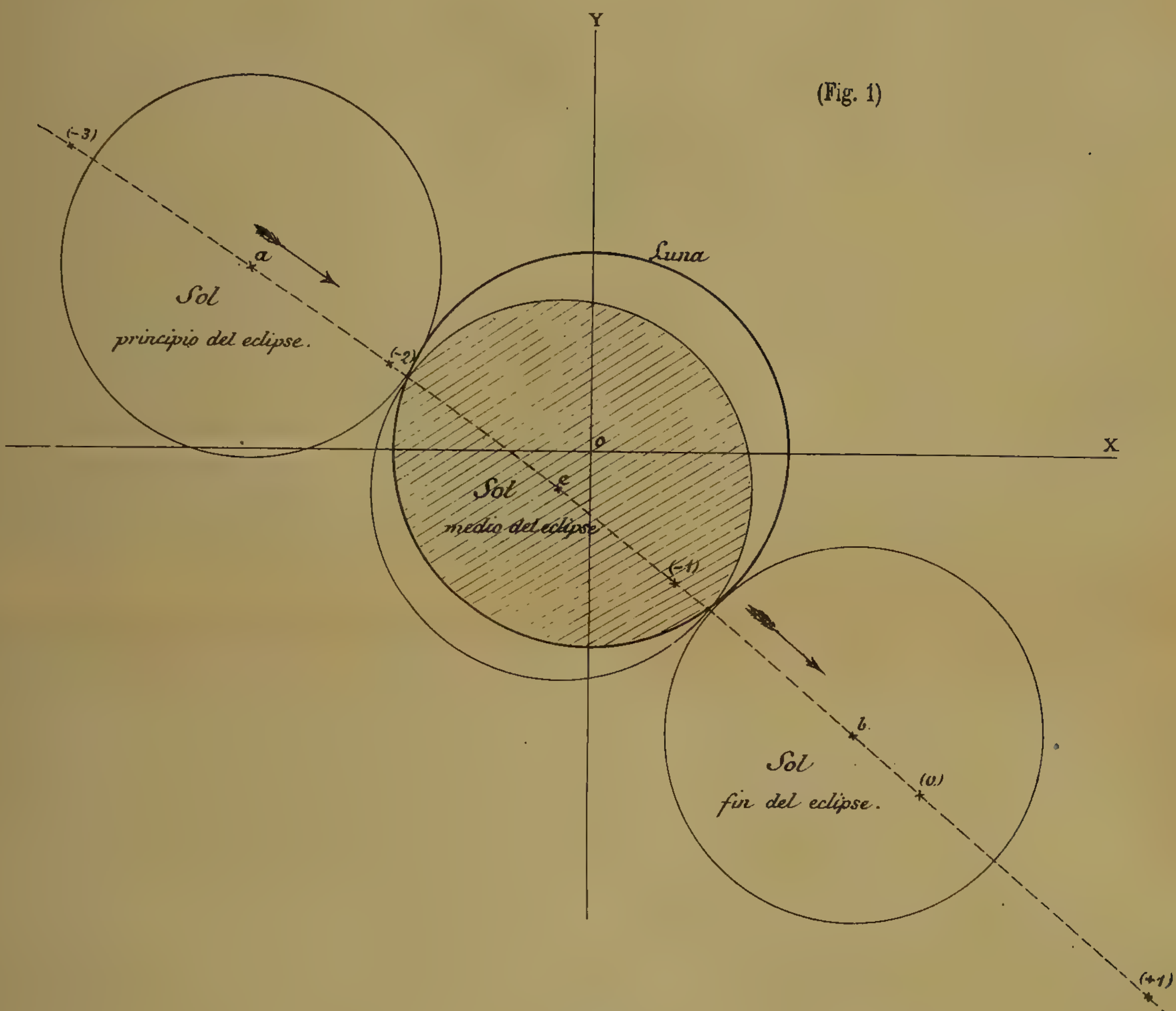
Ahora la razon $\frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)}$ se puede reemplazar simplemente por $1 + \frac{\pi_1}{\pi}$, luego tendremos:

$$K \frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} = K \left(1 + \frac{\pi_1}{\pi}\right)$$

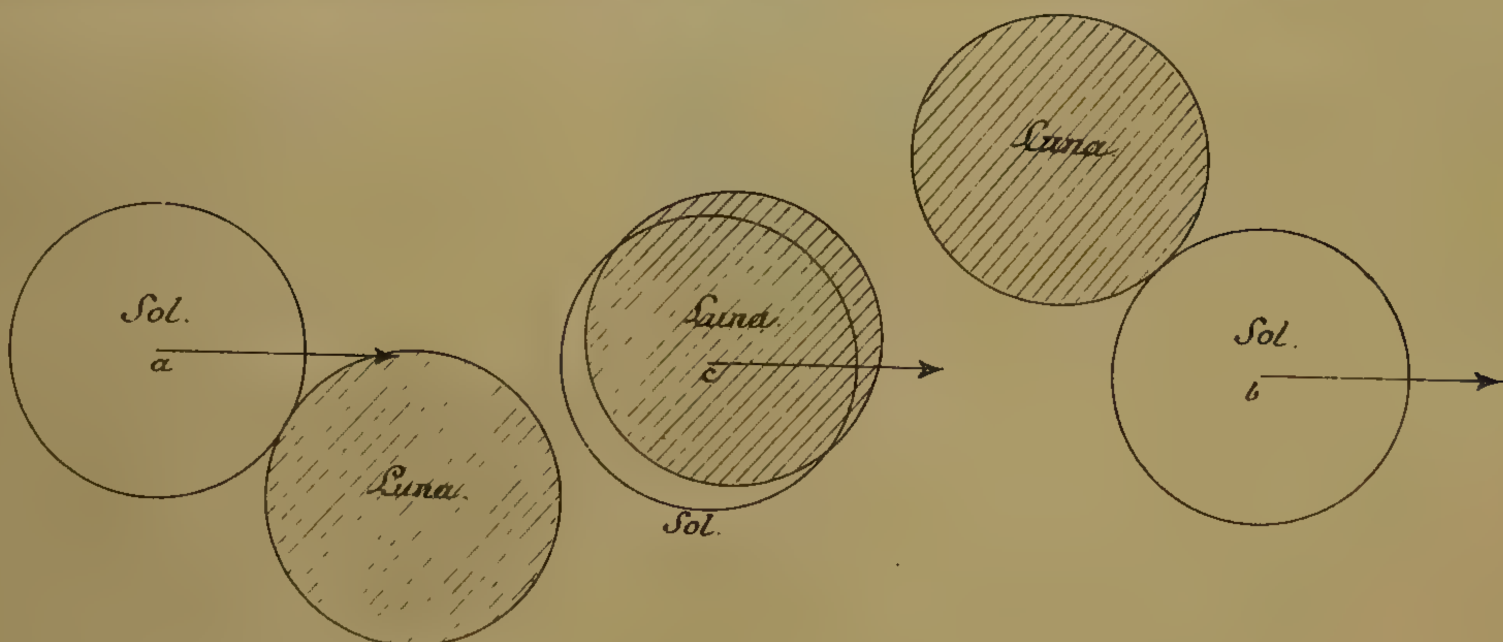
ECLIPSE DE SOL EL 16 DE ABRIL DE 1893

ASPECTOS QUE PRESENTARÁ EN SANTIAGO

(Fig. 1)



(Fig. 2)

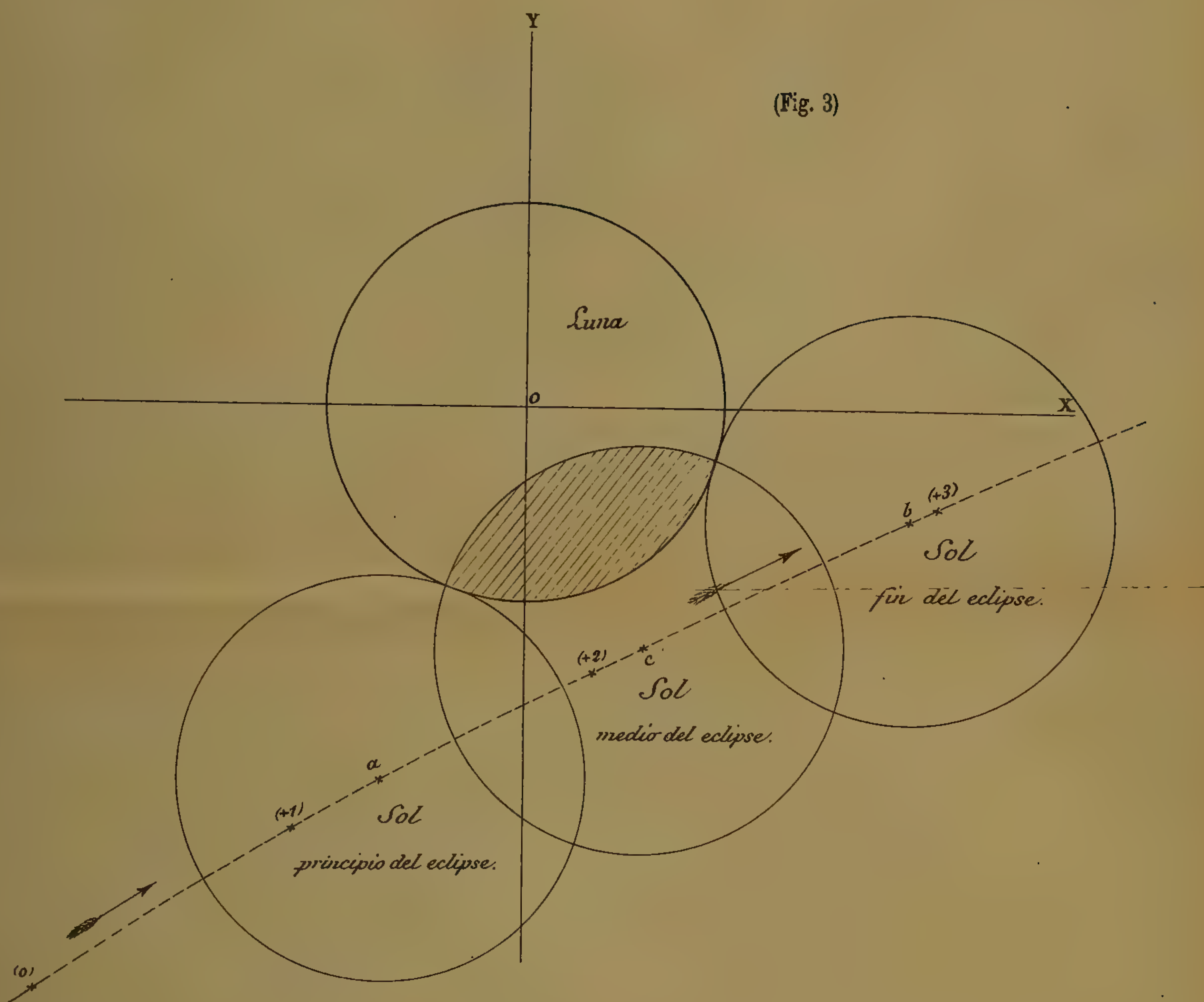



BRITISH MUSEUM
NATURAL HISTORY

ECLIPSE DE SOL EL 9 DE OCTUBRE DE 1893

ASPECTOS QUE PRESENTARÁ EN SANTIAGO

(Fig. 3)

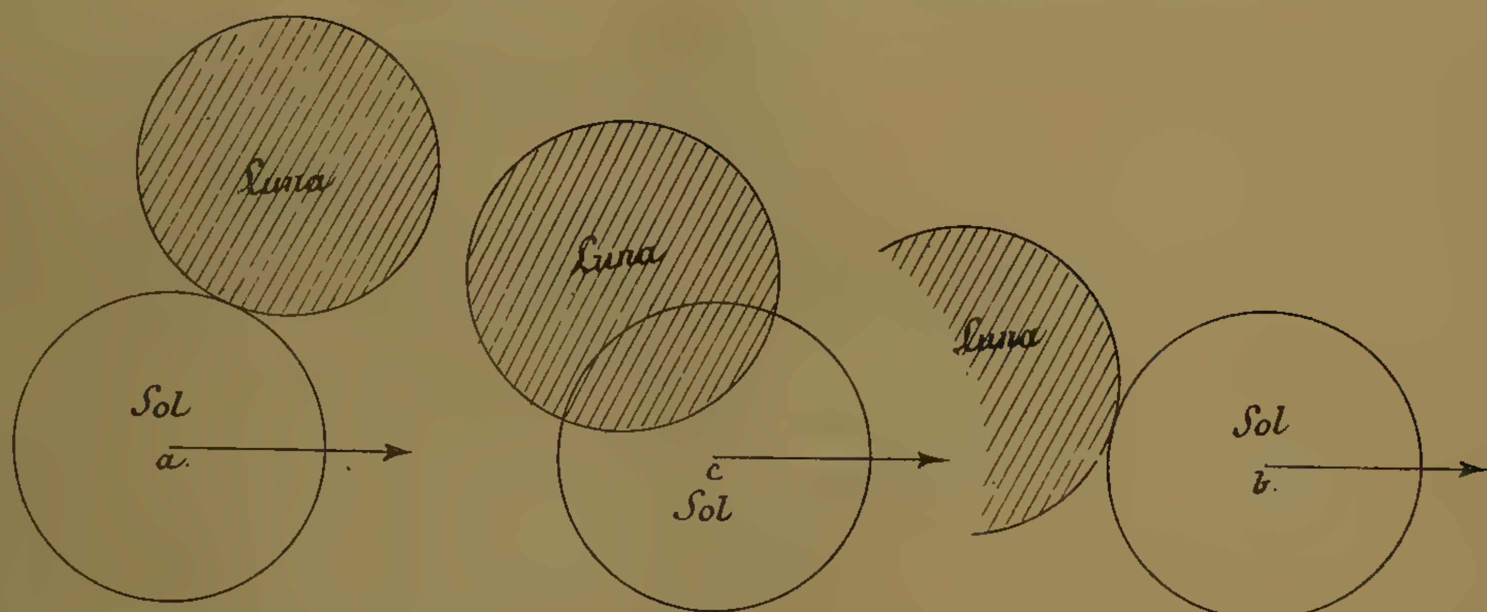


(Fig. 4)

Principio del eclipse
a las 4^h 49^m P. M.

Medio del eclipse
a las 5^h 40^m P. M.

Fin del eclipse
a las 6^h 26^m P. M.
(Esta última fase no se verá en Santiago)




MUSEUM
NATURAL HISTORY.

$$K \frac{\rho'_1}{\rho_1} \frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} = K \left(1 + \frac{\pi_1}{\pi}\right) \frac{\rho_1}{\rho} \left\{ 1 - (\pi - \pi_1) \cos z \right\}$$

O bien, si se desprecia $\left(\frac{\pi_1}{\pi}\right)^2$:

$$K \frac{\rho'_1}{\rho_1} \frac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} = K \left(1 + \frac{\pi_1}{\pi}\right) \frac{\rho_1}{\rho} - K\pi \frac{\rho_1}{\rho} \cos z$$

Por fin, se puede adoptar, para $\frac{\pi_1}{\pi}$, su valor medio, i reemplazar, en el pequeño término $K\pi \frac{\rho_1}{\rho} \cos z$, la razon $\frac{\rho_1}{\rho}$ por la unidad *e* π por su valor medio. Se tiene entónces:

$$(13) \quad \begin{cases} \dfrac{K \text{ sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} = K \left(1 + \dfrac{\pi_1}{\pi}\right) = 0{,}2736 \\ K \dfrac{\rho'_1}{\rho_1} \dfrac{\text{sen } \pi}{\text{sen } (\pi - \pi_1)} = 0{,}2736 \dfrac{\rho_1}{\rho} - 0{,}0045 \cos z \end{cases}$$

Si se traen estos valores en la ecuacion (12) se tendrá en resúmen:

Contactos esteriores

$$\sqrt{x^2 + y^2} = 0{,}2736 + 0{,}2736 \frac{\rho_1}{\rho} - 0{,}0045 \cos z$$

(14) *Contactos interiores*

$$\sqrt{x^2 + y^2} = \pm(0{,}2736 - 0{,}2736 \frac{\rho_1}{\rho} + 0{,}0045 \cos z)$$

En estas fórmulas, el primer miembro es la distancia del punto x, y al centro de la Luna, i el segundo indica el valor que debe tener esta distancia para que se produzca un contacto, sea esterior, sea interior; la razon $\frac{\rho_1}{\rho}$ se calcula fácilmente con los datos que publican los almanaques.

VII

Vamos a aplicar estas fórmulas a los dos eclipses de Sol del año 1893.

1.°—Eclipse del 16 de Abril

Se tiene para esta fecha:

$$\rho = 16'.33'',5 = 993'',5$$

$$\rho_1 = 15.57,7 = 957,7$$

Luego:

$$0,2736 \frac{\rho_1}{\rho} = 0,2637$$

Las fórmulas (14) darán entónces:

Contactos esteriores: $\sqrt{x^2 + y^2} = 0,5373 - 0,0045 \cos z$

Contactos interiores: $\sqrt{x^2 + y^2} = 0,0099 + 0,0045 \cos z$

El semi-diámetro aparente de la Luna, reducido a la escala considerada mas arriba, es igual a:

$$\rho' \frac{R'}{R \text{ sen } (\pi - \pi_1)} = K \left(1 + \frac{\pi_1}{\pi}\right) = 0,2736$$

En la figura 1, se ha dibujado el disco de la Luna con un radio igual a 0,2736 (la unidad de longitud se ha tomado igual a un centímetro). Los ejes OX, OY son los que se han definido mas arriba; el eje OX tiene la direccion del paralelo que pasa por el centro de la Luna i su sentido es el del movimiento diurno; el eje OY es perpendicular a OX i su sentido es tal que, para pasar de OX a OY, se hace una rotacion de derecha a izquierda. Sobre este plano XOY, i con referencia a estos ejes, se pueden fijar las posiciones del centro del Sol, en su movimiento

relativo respecto a la Luna. Hemos hallado, en efecto las coordenadas relativas x et y de este centro por una série de valores de τ (IV).

Sobre la figura 1, se han fijado así las posiciones relativas de este centro para los valores de τ desde $\tau=-3^h$ hasta $\tau=+1^h$. Cada uno de estos puntos es representado por el valor correspondiente de τ entre paréntesis.

La trayectoria aparente del centro del Sol es la curva que pasa por estos diferentes puntos. Se ve que es casi una recta.

Como la distancia de los centros de los dos astros no debe pasar de 0,54 para que haya contacto, se ve luego, sobre el dibujo que las horas de los contactos serán comprendidas entre $\tau=-3$ i $\tau=0$. Se ve tambien que, si hubiera contactos interiores, estos se producirian entre $\tau=-2$ i $\tau=-1$.

Para estos valores de τ se calculan fácilmente los valores aproximados de cos z; se tiene en efecto:

$$\cos z = \text{sen } D \text{ sen } \Phi + \cos D \cos \Phi \cos h$$

O sensiblemente:

$$\cos z = s. \text{ sen } D + c. \cos D \cos h$$

Todas las cantidades, que entran en esta fórmula, son conocidas, pues entran en la espresion de x, y. Se deducirá, en seguida, la distancia $\sqrt{x^2+y^2}$ que corresponde a los diferentes contratos i se tiene para el eclipse considerado:

		$\sqrt{x^2+y^2}$	
τ	0,0045 cos z	Contactos esteriores	Contactos interiores
−3	0,0002	0,537	
−2	0,0011	0,536	0,011
−1	0,0020	0,535	0,012
0	0,0027	0,535	

Desde luego, la figura muestra que no puede haber contactos interiores, pues la distancia mínima Oc del centro de la Luna a la trayectoria aparente es superior a 0,012.

Para obtener el momento del primer contacto esterior se determina el punto de la travectoria que se encuentra a una distancia de O igual a 0,536; en la figura 1 este punto es representado por *a;* una simple proporcion muestra que este punto corresponde a $\tau = -2^h\ 27^m\ 5$.

Para el último contacto, se determina un punto *b* tal que su distancia a O sea igual a 0,535. Este punto corresponde a $\tau = -0^h\ 17^m\ 3$.

Por fin, se determina de la misma manera i por medio de una simple proporcion, la hora en que la distancia de los centros es mínima; se obtiene así un punto *c* que corresponde a $\tau = -1^h\ 25^m\ 3$.

Las horas, en tiempo medio de Santiago, que corresponden a estas diferentes fases se obtienen en seguida con la fórmula

$$t = T + \tau$$

Hemos hallado para el eclipse del 16 de abril:

$$T = 21^h\ 44^m,\ 2 \quad \text{abril } 15$$

Luego tenemos:

Principio del eclipse

$$t_a = 21^h\ 44^m,2 - 2^h\ 27^m,5 = 19^h\ 17^m \quad \text{abril } 15$$

Medio del eclipse

$$t_c = 21^h\ 44^m,2 - 1^h\ 25^m,3 = 20^h\ 19^m \quad \text{abril } 15$$

Fin del eclipse

$$t_b = 21^h\ 44^m,2 - 0^h\ 17^m,3 = 21^h\ 27^m \quad \text{abril } 15$$

Estas horas son espresadas en tiempo medio astronómico. Las horas correspondientes en tiempo civil son:

Principio del eclipse. .	7^h	17^m	A. M.,	abril 16
Medio.	8	19	"	"
Fin.	9	27	"	"

En la figura 2 se han representado las posiciones relativas del Sol i de la Luna en estos tres momentos. La direccion indicada por la flecha es la del eje OX es decir, la del movimiento diurno del centro del Sol.

2.°—Eclipse del 9 de Octubre

Se tiene para esta fecha:

$$\rho = 15' \ 15'',8 = 915'',8$$
$$\rho_1 = 16 \ \ 3,7 = 963,7$$
$$0,2736 \frac{\rho_1}{\rho} = 0,2879$$

Las fórmulas (14) dan con estos datos:

Contactos esteriores: $\sqrt{x^2 + y^2} = 0,5615 - 0,0045 \cos z.$
Contactos interiores: $\sqrt{x^2 + y^2} = 0,0143 - 0,0045 \cos z.$

En la figura (3) se ha dibujado el disco de la Luna con el mismo radio 0,2736 i las posiciones relativas del centro del Sol que corresponden a los valores de τ comprendidos entre $\tau = 0$ hasta $\tau = +3$.

Como la distancia mínima Oc de los centros es superior al valor de $\sqrt{x^2 + y^2}$ que corresponde a los contactos interiores, se ve que estos no podrán producir.

Se ve ahora que los contactos esteriores tendrán lugar entre las épocas correspondientes a $\tau = +1$ i $\tau = +3$; para estos valores de τ se tiene:

τ	0,0045 cos z	$\sqrt{x^2 + y^2}$
+1	0,0015	0,560
+2	0,0005	0,561
+3	0,0000	0,562

Luego la hora del primer contacto se obtendrá si se busca sobre la trayectoria relativa un punto a tal que su distancia a O

sea igual a 0,560; en la figura 3 se ve que este punto corresponde a $\tau_a = +1^h\ 19^m\ 0$.

Del mismo modo, se ve que la hora de la distancia mínima corresponde a $\tau_c = +2^h\ 9^m\ 4$, i la hora del último contacto a $\tau_b = +2^h\ 55^m\ 8$.

Como hemos hallado, mas arriba, para la hora de la conjuncion en ascension recta:

$$T = 3^h\ 30^m,1 \text{ Octubre } 9$$

Se tendrá para las horas de las diferentes fases:

Principio del eclipse. . .	$t_a = 3^h\ 30^m,1 + 1^h\ 19^m\ 0 = 4^h\ 49^m$	
Medio.	$t_c = 3\ \ 30,1 + 2\ \ 9,4 = 5\ \ 40$	
Fin.	$t_b = 3\ \ 30,1 + 2\ \ 55,8 = 6\ \ 26$	

Esta última fase no se verá en Santiago, pues el Sol habrá desaparecido entónces tras de la Cordillera.

La figura 4 da las posiciones relativas del Sol i de la Luna.

VIII

Para obtener mas precision en la determinacion gráfica de los momentos de las diferentes fases de un eclipse, es conveniente intercalar entre los valores de x e y, obtenidos de hora en hora, otros valores que corresponden a intervalos de media hora.

Esta intercalacion se hace sin necesidad de nuevos cálculos por medio de las diferencias que corresponden a los intervalos de hora en hora.

El principio que se aplica es el siguiente:

Sean $f(n-1), f(n), f(n+1)$, etc., los valores de una funcion para una serie de valores de la variable en progresion aritmética; $\Delta f(n-\frac{1}{2}), \Delta f(n+\frac{1}{2})$ etc., las diferencias primeras; $\Delta_2 f(n)$, $\Delta_2 f(n+1)$, etc., las diferencias segundas i así en seguida; se puede formar el cuadro siguiente:

$$\begin{array}{lll}
f(n-1) & & \\
 & \Delta f(n-\frac{1}{2}) & \\
f(n) & & \Delta_2 f(n) \\
 & \Delta f(n+\frac{1}{2}) & \\
f(n+1) & & \Delta_2 f(n+1) \\
 & \Delta f(n+\frac{3}{2}) & \vdots \\
f(n+2) & \vdots & \\
\vdots & &
\end{array}$$

Calculemos el valor de $f(n+\frac{1}{2})$; segun la regla conocida se tiene:

$$f(n+\tfrac{1}{2},=f(n)+\tfrac{1}{2}\Delta f(n+\tfrac{1}{2})-\tfrac{1}{8}\Delta_2 f(n+1)+\ldots$$

Se tiene tambien:

$$f(n+\tfrac{1}{2})=f(n+1)-\tfrac{1}{2}\Delta f(n+\tfrac{1}{2})-\tfrac{1}{8}\Delta_2 f(n)+\ldots$$

Luego, si se hace la media suma de estas dos ecuaciones, se deduce:

$$(1) \qquad f(n+\tfrac{1}{2})=\frac{f(n)+f(n+1)}{2}-\frac{1}{8}\frac{\Delta_2 f(n+1)+\Delta_2 f(n)}{2}$$

Esta última ecuacion es de una aplicacion fácil i rápida.

IX

En seguida van las tablas que facilitan, para Santiago, el cálculo de los eclipses i de las ocultaciones en jeneral.

La tabla I da los valores de c sen h i c cos h con el argumento h (ángulo horario). La tabla II da los valores de sen D i s cos D con el argumento D.

TABLA I

Valores de *c sen h* **i** *c cos h*

ARGUMENTO: *h*

h	*c* sen *h*	Diff	*c* cos *h*	Diff	*h*
0	0,000		0,835		90
1	0,014	14	0,835	0	89
2	0,029	15	0,834	1	88
3	0,043	14	0,834	0	87
4	0,058	15	0,833	1	86
5	0,073	15	0,832	1	85
6	0,088	15	0,831	1	84
7	0,102	14	0,829	2	83
8	0,116	14	0,827	2	82
9	0,130	14	0,825	2	81
10	**0,145**	15	**0,822**	3	**80**
11	0,159	14	0,820	2	79
12	0,174	15	0,817	3	78
13	0,188	14	0,813	4	77
14	0,202	14	0,810	3	76
15	0,216	14	0,806	4	75
16	0,230	14	0,802	4	74
17	0,244	14	0,798	4	73
18	0,258	14	0,794	4	72
19	0,272	14	0,790	4	72
20	**0,286**	14	**0,785**	5	**70**
21	0,299	13	0,780	5	69
22	0,313	14	0,774	6	68
23	0,326	13	0,769	5	67
24	0,340	14	0,763	6	66
25	0,353	13	0,757	6	65
26	0,366	13	0,751	6	64
27	0,379	13	0,744	7	63
28	0,392	13	0,737	7	62
29	0,405	13	0,730	7	61
30	**0,418**	13	**0,723**	7	**60**
31	0,430	12	0,716	7	59
32	0,443	13	0,708	8	58
33	0,455	12	0,700	8	57
34	0,467	12	0,692	8	56
35	0,479	12	0,684	8	55
36	0,491	12	0,676	8	54
37	0,503	12	0,667	9	53
38	0,514	11	0,658	9	52
39	0,525	11	0,649	9	51
40	**0,537**	12	**0,640**	9	**50**
41	0,548	11	0,630	10	49
42	0,559	11	0,620	10	48
43	0,569	10	0,610	10	47
44	0,580	11	0,600	10	46
45	0,590	10	0,590	10	45
h	*c* cos *h*	Diff	*c* sen *h*	Diff	*h*

TABLA II

Valores de *sen D* **i** *s cos D*

ARGUMENTO: *D*

D	sen *D*	Diff	*s* cos *D*	Diff
0°	0,000		0,548	
1	0,017	17	0,548	0
2	0,035	18	0,547	1
3	0,052	17	0,547	0
4	0,070	18	0,547	0
5	0,087	17	0,546	1
6	0,105	18	0,545	1
7	0,122	17	0,544	1
8	0,139	17	0,543	1
9	0,156	17	0,541	2
10	**0,174**	18	**0,540**	1
11	0,191	17	0,538	2
12	0,208	17	0,536	2
13	0,225	17	0,534	2
14	0,242	17	0,532	2
15	0,259	17	0,529	3
16	0,276	17	0,527	2
17	0,292	16	0,524	3
18	0,309	17	0,521	3
19	0,326	17	0,518	3
20	**0,342**	16	**0,515**	3
21	0,358	16	0,512	3
22	0,375	17	0,508	4
23	0,391	16	0,505	3
24	0,407	16	0,501	4
25	0,423	16	0,497	4
26	0,438	15	0,403	4
27	0,454	16	0,488	5
28	0,469	15	0,484	4
29	0,485	16	0,480	4

OBSERVACIONES METEOROLÓJICAS

POR EL SEÑOR KRAHNASS

JUNIO DE 1892

		7 A. M.	7[25] A. M.	2. P. M.	10 P. M.	Término medio del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	719.16	719.47	718.48	719.40	718.99
	" máxima. 700 +	723.42	723.64	722.03	723.59	722.97
	" mínima. 700 +	714.48	715.96	714.97	713.47	714.33
	Oscilacion máxima. . .	8.94	7.68	7.06	10.12	10.17
	" media diurna. .					
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	1°41	1°40	12°29	4°58	6°65
	" máxima. . . .	7.25	7.45	16.94	7.55	17.30
	" mínima. . . .	−0.65	−0.65	7.00	2.45	−0.70
	Oscilacion máxima. . .	7.90	8.10	9.95	5.10	14°80
	" media diurna. .					10°58
Psicrómetro	Humedad relativa media	93.1	93.6	50.2	86.4	75.9
	" " máxima	100.0	100.0	89.0	97.0	93.2
	" " mínima	68.0	79.0	24.0	65.0	51.7
	Tension media m/m.	4.79	4.82	5.46	5.41	5.23
	" máxima m/m.	7.28	7.29	7.93	7.21	7.48
	" mínima m/m.	4.01	4.11	3.03	4.06	3.68
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	—	—	—	—
	NE.	—	—	1	—	1
	E.	5	7	—	7	19
	SE.	—	—	1	—	1
	S.	2	1	9	—	12
	SO.	—	—	14	—	14
	O.	—	—	4	—	4
	NO.	—	—	1	—	1
	Calma	20	20	—	20	60
Atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada. .	14	12	11	19	56
	Nublada. .	7	7	9	4	27
	Cubierta. .	6	9	10	4	29
	Neblina. .	3	3	16	—	22
	Rocío o hel.	10	10	—	—	20
	Lluvia. . .	1	1	2	—	4

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion	Pluviómetro
	Kilóm.	m/m.	m/m.
Total.	1216.60	22.32	11.50
Medio al dia.	40.55	0.74	—
Máximo.	119.80	1.66	10.20
Mínimo.	14.00	0.28	1.30

ALBERTO OBRECHT

Director del Observatorio Astronómico
Profesor de las clases de mecánica i cálculo diferencial e integral de la Universidad



NECROLOJÍA



Don MELCHOR CONCHA I TORO

La Universidad de Chile llora hoi otra pérdida ilustre.

El intelijente ciudadano cuyo nombre encabeza estas líneas dejó de existir el dia 21 de Julio, despues de penosa enfermedad i cuando solo contaba 58 años.

El señor Concha i Toro formaba parte de una jeneracion que ha desaparecido con estraordinaria rapidez, pero a la cual debe nuestro pais importantes servicios en las letras, en las ciencias i en la política. El señor Concha i Toro era de los mas jóvenes de ese ejército de buenos patriotas. Se ha apresurado, sin embargo, a reunirse con sus compañeros mayores en edad, como si en otro mundo lejano hubiera oído tocar la corneta de llamada, no desmintiendo nunca su caballerosa lealtad.

Si se hiciera la lista de los hombres que compusieron aquella jeneracion i se apuntaran las fechas de su muerte, veríamos con sorpresa que casi todos han abandonado la vida entre los cincuenta i los sesenta años, cuando en otros paises puede decirse que empieza la verdadera existencia del hombre público, con la plena madurez de la razon i el poderoso auxiliar de la esperiencia.

Don Melchor Concha i Toro habia nacido en Santiago en el mes de Octubre de 1834.

Sus padres se llamaban don Melchor de Santiago Concha i doña Damiana Toro.

Por la línea femenina, el patriota cuya muerte lamentamos descendia de don Mateo de Toro Zambrano, el presidente de la junta gubernativa de 1810.

Por la línea paterna, recordaba entre sus abuelos a un presidente de la colonia.

El señor Concha i Toro habria podido formar un árbol jenealójico, no con esos títulos de oropel, que nada valen i que se compran por dinero, sino con servicios efectivos prestados por sus mayores a la causa de la patria.

Don Melchor de Santiago Concha, su padre, fué uno de los principales autores de la constitucion de 1828, la mas liberal que se haya dictado en Chile. El señor de Santiago Concha figura entre los fundadores del partido mas avanzado de nuestro pais. A su muerte, en 1883, el señor don Diego Barros Arana escribió una prolija biografía del anciano *pipiolo* que cumplió hasta el fin con todos sus deberes cívicos.

Don Melchor Concha i Toro heredó de su padre los principios de libertad política que formaron el credo de su conducta en la arena pública. Miembro de la alianza liberal-conservadora del gobierno de Perez, guardó siempre lealtad a sus ideas. Fué un *liberal moderado*, como se llamaba en el lenguaje de la época a los que seguian aquella bandera.

Pero el señor Concha i Toro ántes de entrar en la carrera política preparó su intelijencia con sólidos estudios.

Empezó el curso de humanidades en el colejio que rejentaba el benemérito profesor don José María Núñez, i lo terminó en el Instituto Nacional.

Sus inclinaciones i sus antecedentes le arrastraban al foro, i despues de brillantes estudios legales obtuvo el título de abogado en 1857.

El señor Concha i Toro, no solo se formó un excelente abogado, sino tambien un hacendista de primer órden, pues le tocó recibir los consejos i las lecciones del economista mas notable que ha habido en Chile, M. Courcelle-Seneuil.

En Octubre de 1860, la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad le llamó a ocupar el asiento que años atras habia dejado vacante el jeneral Pinto. Era ésta una distincion grandemente honrosa, si se atiende a que el favorecido solo contaba veintiseis años de edad. El señor Concha i Toro lo comprendió así, i dió las gracias por ello a la corporacion en un discurso erudito i concienzudo.

El asunto escojido encerraba todo el interes de una cuestion de derecho internacional: *Algunos efectos de la lei, o ¿cuál es el derecho que se debe aplicar a la resolucion de las controversias relativas a los actos i contratos celebrados i a las sucesiones abiertas en pais estranjero, cuando la lei de este pais se encuentra en colision con la estranjera?*

Este discurso fué pronunciado en 27 de Junio de 1861.

En este mismo año, don Andres Bello, Rector de la Universidad, le encargaba la memoria histórica que debia presentarse al año siguiente:

"El señor Concha i Toro escribió entónces, ha dicho don Diego Barros Arana en un artículo necrolójico publicado en *La Libertad Electoral*, un libro por muchos títulos recomendable sobre un período casi desconocido de nuestra historia, el trascurrido entre los años 1824 i 1828. Esa época de elaboracion i de disturbios, en que el pais recien salido de las luchas que le dieron independencia, comenzaba a organizarse dificultosamente en medio de la pobreza de su hacienda pública, de la falta de organizacion administrativa i de la inesperiencia de los hombres que estaban al frente del gobierno, fué dada a conocer con abundancia de noticias bien estudiadas, i con juicio recto, ilustrado e imparcial."

De este modo, el señor Concha i Toro justificó su entrada a la Universidad con un presente réjio.

Sin embargo, su obra dió oríjen a violentas controversias. No es este el lugar de recordarlas; pero no puede ménos de observarse cuán árdua tarea impone narrar con imparcialidad la vida de un pueblo tan jóven como Chile, donde los principales personajes históricos estan representados por parientes mui cercanos o por amigos mui ardorosos.

En 1876 el señor Concha i Toro publicó un importante trabajo sobre la *Depreciacion de la plata.*

Su entusiasmo por los estudios económicos le llevó al mundo de los negocios, i le convirtió en un industrial distinguidísimo.

"La organizacion de la Compañía Minera de Huanchaca, la direccion tan discreta como útil dada a esta empresa colosal, la creacion del establecimiento de elaboracion de metales en Antofagasta, uno de los mas vastos i mejor montados que habrá en el mundo entero, la prolongacion del ferrocarril que acaba de penetrar en el territorio boliviano, llevando la bandera de la civilizacion i del progreso, son debidas en gran parte a la vigorosa e intelijente iniciativa del señor Concha i Toro. En Chile, su nombre está unido a otras empresas de menor magnitud, pero de grande importancia para el progreso de la agricultura. Agricultor él mismo, introdujo en su magnífica propiedad todos los adelantos modernos en el cultivo de los campos i en la crianza de ganados."

El señor Concha i Toro dirijió en un tiempo el Banco Garantizador de Valores i otras fundaciones de crédito, i en todas ellas dejó impreso el sello de su intelijencia i de su actividad.

La política i la administracion pública no podian ménos que atraer al señor Concha i Toro. Era un deber suyo el prestarles su concurso. En paises que empiezan como el nuestro, no hai muchos ciudadanos tan bien preparados como él lo estaba para la jestion de los negocios comunes.

En 1864, el departamento de Melipilla le envió a la Cámara de Diputados.

La solidez de sus conocimientos, la moderacion de su carácter, la rectitud de su juicio crearon al señor Concha i Toro una situacion honorable i prestijiosa.

A nadie estrañó, por lo tanto, que algunos años mas tarde fuera llamado al Ministerio de Hacienda. Desempeñó este alto

cargo desde el 7 de Enero de 1869 hasta el mes de Julio de 1870.

Fué obra personal del señor Concha i Toro la organizacion de nuestras oficinas de contabilidad.

La lei de licencias para los empleados civiles, que tambien lleva su firma, cortó muchos abusos i dió mayor regularidad a las oficinas públicas.

Seria, sin embargo, trabajo interminable enumerar todas las reformas i todas las leyes en cuya elaboracion tomó parte don Melchor Concha i Toro.

"Sus memorias como Ministro de Hacienda, escribe don Justo Arteaga Alemparte en *Los constituyentes chilenos de 1870*, revelan que el escritor ha hecho progresos incontestables, la pluma corre en ellas con mas facilidad, sus ideas se precisan mejor, su forma es rápida i natural. El escritor domina su tema i sabe mandar a su pluma. Esos documentos honran al escritor i al hombre de ciencia."

En efecto, el señor Concha i Toro gozaba de la reputacion de ser uno de los chilenos que poseian mayor suma de conocimientos teóricos i prácticos en materias de hacienda pública.

Durante varios años dirijió como presidente los debates de la Cámara de Diputados, hasta que en 1879 fué elejido senador por la provincia del Ñuble.

Los discursos parlamentarios del señor Concha i Toro no arrebataban por su elocuencia, pero siempre convencian por su lójica i por su sensatez.

Era el consejero obligado de todos los ministros de hacienda que se han sucedido en nuestro pais en los últimos años. Aunque muchas veces él no aceptaba la política del gobierno, nunca negaba el auxilio de sus luces i de su esperiencia.

La nacion pierde en el señor Concha i Toro a uno de sus hijos mas distinguidos.

El gobierno creyó de su deber asociarse a este gran duelo.

"*Saetiago, Julio 22 de 1892.*—En atencion a los importantes servicios prestados al pais por el señor Melchor Concha i Toro,

Decreto:

Háganse exequias a sus restos a costa del Estado.

Comuníquese al Ministerio de la Guerra a fin de que ordene que una brigada de las tres armas acompañe los restos del señor Concha i Toro desde la iglesia Metropolitana al cementerio jeneral.

Anótese i publíquese.—MONTT.—*R. Barros Luco.*»

En el acto de la inhumacion del cadáver, hicieron uso de la palabra el señor Ministro del Interior don Ramon Barros Luco i el señor diputado don Juan Enrique Tocornal.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR



ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

PUBLICACION MENSUAL

Sumario del número publicado en Mayo (104 páginas), con el cual empieza el tomo LXXXI:

Boletin de Instruccion Pública. — *Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Filosofía de la Educacion*, por VALENTIN LETELIER. — *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno*, por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT.

Sumario del número publicado en Junio (154 páginas):

Boletin de Instruccion Pública. — *Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas*, por el doctor R. A. PHILIPPI. — *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. — *Utilizacion de los rieles desgastados*, por L. COUSIN. — *La moneda i los cambios*, por PEDRO LUCIO CUADRA. — *Vida i obras de don J. V. Lastarria*, por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT.

Sumario del número publicado en Julio (192 páginas):

Boletín de Instruccion Pública. — *Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (continuacion), por el doctor R. A. PHILIPPI. — *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edición auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. — *Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Los temblores de tierra*, por A. F. NOGUES. — *La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado*, por JOSÉ CLEMENTE FABRES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT. — *Necrolojías.*

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73. — SANTIAGO DE CHILE

REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

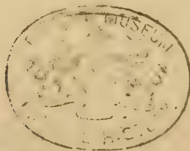
TOMO LXXXI.—ENTREGA 5.ª

SUMARIO

SETIEMBRE DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73

1892



CERTÁMENES UNIVERSITARIOS



Cuarto centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo

Se abrirá un certámen para premiar con 500 pesos la mejor oda en homenaje al descubridor de América i a los primeros conquistadores de Chile.

Los trabajos deberán presentarse en la Secretaría Jeneral ántes del lúnes 26 de Setiembre, i serán juzgados por una comision especial nombrada por el Consejo.

Celebracion del quincuajésimo aniversario de la inauguracion de la Universidad de Chile

I. Para solemnizar debidamente esta fecha memorable se abrirán dos certámenes, uno artístico i otro literario.

II. El certámen artístico tendrá por objeto la composicion de un cuadro alegórico que simbolice la inauguracion de nuestro primer establecimiento científico; i a él podrán concurrir los artistas pintores nacionales i estranjeros, residentes en Chile.

El cuadro deberá tener cuatro metros de largo por tres de ancho.

Los trabajos serán presentados ántes del 1.° de Julio de 1893 i colocados provisionalmente en la sala principal de la Universidad a fin de que sean juzgados por una comision especial, que nombrará el Consejo.

El autor del cuadro que merezca el primer premio obtendrá la suma de dos mil pesos ($ 2,000) en dinero, i será recomendado al Gobierno a fin de que adquiera el trabajo premiado. El segundo premio consistirá en la cantidad de un mil pesos ($ 1,000) en dinero.

No será forzoso a la comision otorgar premios si, a su juicio, los trabajos presentados no merecen tal distincion.

III. En el certámen literario habrá dos temas, a saber: *reseña de los trabajos llevados a cabo por la Universidad en sus cincuenta años de existencia*, *e historia de los progresos médicos en Chile.*

Las composiciones deberán presentarse tambien ántes del 1.° de Julio de 1893.

Una comision del Consejo designará las dos obras que deban ser premiadas con la suma de mil pesos cada una.

FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

Certámen para 1891 i 1892

TEMA.—«Estudio crítico-jurídico sobre el título II del libro III del Código Civil i estudio sobre la libre testamentifaccion».

Las composiciones que se envíen al certámen deben ser entregadas al Secretario de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, ántes del 10 de Marzo de 1893.

El premio consistirá en la suma de mil pesos.

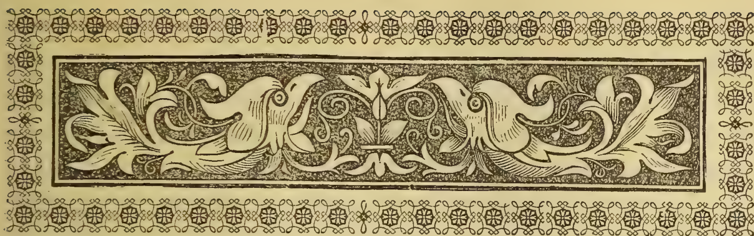
FACULTAD DE TEOLOJÍA

Certámen para 1891 i 1892

TEMA —«Una apolojía popular de la relijion cristiana contra las objeciones sacadas de la ciencia moderna».

Este trabajo podrá presentarse hasta el 10 de Marzo de 1893.

El premio consistirá en la suma de mil pesos.



PLANTAS NUEVAS CHILENAS

DE LAS FAMILIAS CRUCÍFERAS, BIXÁCEAS, VIOLÁCEAS, POLIGÁLEAS



(Conclusion)

5. VIOLA FIMBRIATA.—Steud.

V. "radice fibrosa, caule tenui, fruticulosa; foliis petiolatis, oblongis obtusis, supra hispidulis, margine fimbriato hispidis, crenatis, fimbris demun subevanescentibus; petiolis laminas subæquantibus; stipulis subvaginantibus, breviter incisis; floribus axillaribus, croceis; calcare brevissimo, obtuso; capsulis ovatis, glabris, plerunque fuscescentipunctatis; seminibus albis."

V. *fimbriata* Steudel. Flora 1856 p. 423.

Habitat in *freto Magellanico.* El doctor Meigen la encontró este verano en la parte mas elevada del cajon de la Yerba loca.

Es una especie bien distinta. "Raiz fibrosa; tallo delgado fruticuloso; hojas pecioladas, oblongas, obtusas, algo erizadas por

encima, fimbriadas erizadas en el márjen, i almenadas, con el tiempo se pierden las fimbrias; los peciolos son tan largos como las láminas; estípulas casi envainadoras, cortamente pestañosas; flores axilares, anaranjadas; espolon mui corto, obtuso; cápsulas aovadas, lampiñas, por lo comun puntuadas de pardo; semillas blancas." Puedo completar la descripcion. La raíz, que en mis ejemplares no es fibrosa sino sencilla, tiene el grosor de 5 milímetros, i una lonjitud de 20 centímetros. El peciolo de las hojas mide 11 milímetros, la lámina otro tanto de largo por 8 a 9 milímetros de ancho; los pedúnculos alcanzan al largo de 4 centímetros, el cáliz tiene 5 milímetros de largo, la corola el doble. La V. *microphyllos*, que sigue debe ser mui parecida, pero la *fimbriata* tiene el tallo ramificado en la base i las flores no nacen "del cuello de la raíz" como en aquélla.

6. VIOLA MICROPHYLLOS.—Poir. +

V. "acaulis, foliis ovato-lanceolatis, crenatis, subpubescentibus; calcare brevi, obtuso." Poir.

V. *microphyllos* Poir. Enc. méth. VIII (1808) p. 628—V. acaulis, lutea, foliis ovato lanceolatis, basi stipulatis, pedunculo bibracteato Commers. herb.

Commerson in freto magellanico in bahia Boucault legit.

"Las raíces son delgadas, escamosas, rojizas; producen de su cuello hojas pecioladas mui pequeñas, aovadas-lanceoladas, algo gruesas, verdes por encima, mas pálidas por debajo, lampiñas o pubescentes, un poco velloso sobre todo hácia sus bordes, almenadas, apénas puntiagudas, enteras en su base, de 4 a 5 líneas de largo (9-11 mm.) sobre 3 (7 mm.) de ancho. Los peciolos son planos, filiformes, mas largos que la lámina, i tienen en su base dos estípulas angostas, áridas, en forma de escamas. Las flores son solitarias, sostenidas por pedúnculos sencillos, que nacen del cuello de la raíz, i que tienen casi la doble lonjitud de las hojas, lampiños filiformes, provistos en su parte superior de dos pequeñas brácteas aleznadas. La corola es amarilla, el pétalo superior es el doble de los otros marcado de estrias purpúreas, escotado, terminado por un espolon corto i

obtuso; los dos pétalos laterales son barbudos interiormente cerca de su base, los inferiores reflejos.» Poir.

6 b. VIOLA ARBUSCULA.—Ph.

V. annua glaberrima; caule erecto, humili, ramosissimo, ramis patulis densefoliatis; foliis longe petiolatis lamina rhombea, obtusa, subcrenata; floribus sparsis, paucis? pedunculo brevissimo crasso; petalis (siccis) albis, centro purpureis; calcare brevissimo.

Habitat in andibus prov. Santiago l. d. *Valle largo.* Fr. Philippi martio 1892. Esta violeta tiene porte mui singular. La raíz es mui sencilla, blanca, del grosor de 2 milímetros. El tallo alcanza a la altura de 3 centímetros. Las hojas tienen 9 milímetros de largo, son de un verde mui oscuro, lampiñas, a excepcion de la parte inferior del borde i del peciolo, que son algo pestañosos. Las estípulas son lineares. El único individuo hallado tenia una sola flor, unas pocas otras habian dejado sus cicatrices. El pedúnculo es mui corto i grueso, algo erizado, de pelos erguidos. La corola mide 5 milímetros; el pétalo inferior es espatulado i trasacorazonado. Los sépalos, cuya lonjitud es la mitad de la de la corola, son aovados, lanceolados i tienen un márjen blanquizco.

II. Especies con hojas rosuladas, i sin tallo

7. VIOLA ASTERIAS.—Hook. et Arn.

Esta especie mui variable nos ha dado tres variedades mui notables, que hacia necesario un lijero cambio en la diagnosis.

a) *Varietas caulescens.*

Caule ad 15 cm. alto, foliis (ut videtur erectis) calyceque glaberrimis.— Formando un corto tallo, las hojas i el cáliz mui lampiños.

De *Yerba Buena* in valle Carrizal. Obsequio de la señora doña Rosario Godoi de Collao.

Las hojas tienen el mismo tamaño, 9 centímetros que en la figura dada por los botánicos ingleses.

b) *Varietas atacamensis.*

Acaulis glaberrima, foliis elongatis, spathulato linearibus, 62 mm. longis, versus apicen 6 mm. latis. Mui lampiña, hojas espatuladas-lineares.

La Brea in deserto Atacama.

c) *Varietas depauperata.*

Acaulis, glaberrima foliis paucis, modo 2 cm. longis; floribus paucis, minoribus quan in forma typica.—Sin tallo, mui lampiña, con hojas mui pequeñas i pocas flores. Huasco aliaque loca provinciæ Atacama.

8. VIOLA AURATA.—Ph.

V. caulescens, albo pilosa; caule humili basi ramoso; foliis confertis, rosulatis erectisve, lineari-oblongis, basi in petiolum attenuatis, margine subrepandis; *pedunculis folia æquantibus*, subglabris; floribus aureis, majusculis, petalis superioribus violaceo lineatis; calcare obtuso, dimidium calycem superante.

Prope *Paihuano* in provincia Coquimbo legit orn. Félix Peralta.

La raiz es sencilla i blanca. El tallo alcanza raras veces a 3 centímetros. Las hojas varian algo en su forma, siendo ora mas anchas, ora mas angostas, las hai que tienen 25 milímetros de largo sobre 6 milímetros de ancho; otras que tienen 44 milímetros de largo i solo 4 milímetros de ancho; su borde es mui entero o un poco ondeado i hasta casi almenado, su punta roma o puntiaguda. Las hojuelas del cáliz son mui angostas, lineales i puntiagudas, blancas en los márjenes, i miden 4 milímetros de lonjitud; los pétalos tienen 9 milímetros de lonjitud; los superiores no son escotados i poco mas anchos que los laterales, el inferior es profundamente escotado, casi bilobo i su espolon mide 2½ milímetros.

Esta especie es parecida a la *V. asterias*, pero los pedúnculos largos, las flores mas grandes, el espolon mas largo me parecen caractéres de bastante gravedad para obligar a establecer una nueva especie.

9. VIOLA MINUTIFLORA.—Ph.

V. acaulis, annua, foliis rosulatis, linearibus, basi attenuatis, ciliatis, præsertim basi; pedunculis folio dimidio brevioribus pilosis; floribus minutis, cernuis; *sepalis subulatis;* corolla calycem vix excedente *alba, petalis superioribus apice obscure violaceis.*

Habitat in arvis siccis Araucaniæ, prope *Ercilla* et inter *Lautaro* et *Temuco* legi Novembri 1887.

La raíz es mui sencilla i blanca. El diámetro de las rosetas excede rara vez 7 centímetros; las hojas tienen hasta 4 milímetros de ancho, son obtusas, pestañosas, sobre todo en la parte basilar, que es mas angosta. Los pedúnculos llevan en su medio dos brácteas aleznadas, i son peludos como las brácteas i el cáliz, cuyos sépalos, del largo de 3 milímetros, son casi aleznados. Los pétalos son angostos, i los superiores algo mas largos; éstos se enrollan cuando se secan. Se parece bastante a la *V. pusilla* Hoot. et Arn., pero se distingue luego por los sépalos aleznados i no "obtusos", i por el color de los pétalos.

10. VIOLA GODOYÆ.—Ph.

V. annua, foliis rosulatis, longepetiolatis, petiolis longe villosis, lamina *ovato rhombea, imo latiore quam longa,* integerrima, rugosa, ciliata; pedunculis folia subæquantibus; calcare obtuso cum parte basali corollæ flavo, corolla cæterum intense violacea.

Prope *Yerba Buena* in valle Carrizal provinciæ Atacama crescit, invenit ornatissima domina Rosario Godoi de Collao.

La raíz es mui sencilla i blanca. El diámetro de la roseta alcanza a 6 centímetros, i entónces las hojas tienen el largo de 2.5 centímetros, la lámina sola es de 4 milímetros. Las estípulas son pequeñas, membranáceas i fimbriadas en el márjen. Los sépalos son lineales, puntiagudos, del largo de 4 milímetros; los pétalos miden 8—9 milímetros; los inferiores son bastante angostos, los superiores adelgazados en una larga uñuela. El estigma es desnudo.

11. VIOLA OVALLEANA.—Ph.

V. annua; radice filiformi; foliis dense rosulatis, magis minusve petiolatis, rhombeo-ovatis, glabris, sed cum petiolo ciliatis, *pilis capitellatis;* pedunculis folia subæquantibus; calyce piloso, sepalis albo marginatis; *petalis* vix duplo longioribus, *luteis, apice violaceis;* calcare brevi, saccato.

Habitat in monte *Huatulame* departamenti Ovalle. Guill. Geisse.

El tallo es mui corto, de la altura de 2 centímetros a lo mas; el peciolo de las hojas puede alcanzar a la lonjitud de 8 milímetros, la lámina tiene el largo de 5 milímetros, i el ancho de 3 milímetros; el cáliz la lonjitud de 3 a 4 milímetros.

12. VIOLA BORCHERSI.—Ph.

V. annua, rosulata, *incano pilosa;* foliis longe petiolatis, oblongis, utrinque acutis, margine incrassatis, undulato-crenatis, subtus nigro glandulosis; floribus folia vix superantibus, parvis; petalo inferiore profunde emarginato, angusto.

In via Uspallatensi ad thermas *Baños del Inca dictas* januario 1886 invenit orn. Aug. Borchers.

Desgraciadamente se halló un solo ejemplar, cuyas flores habian ya pasado. La raiz es blanca i mui sencilla, del largo de 5 centímetros. El diámetro de la roseta es de $3\frac{1}{2}$ centímetros. El peciolo de las hojas mide 10 milímetros, la lámina 9 milímetros de largo por 4 milímetros de ancho; hai de cada lado unas 4 almenas. La lonjitud del pétalo inferior es de $4\frac{1}{2}$ milímetros. La única especie que tiene alguna semejanza por la forma de sus hojas con la *V. Borchersi es la V. chamaedrys* Leyb. pero esta es enteramente lampiña.

POLIGÁLEAS

POLYGALA L.

1. POLYGALA OXYANTHA.—Ph.

P. herbacea, humilis, glaberrima; foliis linearibus, obtusis, basi attenuatis; floribus subcapitatis; foliolis calycinis albidis nervo mediano viridi, exterioribus ovatis obtusis, interioribus duobus triplo majoribus valde acuminatis; petalis sepala vix æquantibus, carina cristata; capsula......

Ad orientem Andium prov. Valdiviæ l. d. Pucaullu februario 1887 invenit Otto Philippi.

De una raiz sencilla nacen varios tallos erguidos, que alcanzan apénas a la altura de 10 centímetros, i que son densamente cubiertos de hojas. Éstas son tambien erguidas, i pueden llegar a 13 milímetros de largo, siendo del ancho de 1½ milímetros. La espiga de las flores es mui corta, i no se alarga con la madurez de los frutos; hai brácteas blancas membranaceas, aovadas, puntiagudas al oríjen de las flores. Los sépalos mayores tienen el largo de 5 milímetros. Esta especie es mui distinta de las otras chilenas por la forma mui puntiaguda de los sépalos mayores; por lo que le he dado el nombre de flor puntiaguda *οξυανθα*.

2. POLYGALA ANDICOLA.—Ph.

P. herbacea, ramosissima; parte subterránea caulium alba, aphylla, aerea corta 3 cm. alta, fastigiata, densefoliata; foliis 8 mm. longis, anguste linearibus; foliolis calycinis minoribus late albo-marginatis, majoribus duobus pallide caeruleis, nervo mediano viridi; petalis iis paullo minoribus, angustioribus, lateralibus albis apice tantum violaceo-caeruleis; carina apice violacea, flavo-fimbriata; capsula...

In valle andina *Valle Largo* dicto provinciæ Santiago, martio 1892 detexit Fr. Philippi.

El tallo es herbáceo, mui ramificado, enterrado, i solo la parte superior de las ramas sale al aire i está densamente poblada de hojas, la parte subterránea es mui delgada, blanca i afilada. Las hojas son lineares i angostas. Las hojuelas menores del cáliz son mui pequeñas i tienen un ancho márjen blanco; las dos mayores son del largo de $3\frac{1}{2}$ milímetros, oblongas aovadas, de un azul pálido con el nervio mediano verde. Los pétalos laterales son un tantito mas cortos, mucho mas angostos, lineares, casi troncados, blancos con la punta de un violado azul; la quilla es azul en la estremidad i su barba de un amarillo pálido.

Esta especie es intermedia entre la *P. salasiana* i *oxyantha*; se distingue a primera vista de la primera por sus hojas angostas, de la segunda por las hojas mas cortas i las hojuelas mayores del cáliz apénas algo puntiagudas no "cuspidadas."

3. POLYGALA PARVULA.—Ph.

P. annua, glaberrima; caule simplici, erecto; foliis modice confertis, anguste-linearibus, obtusiusculis; floribus spicatis, minutis, subroseis; capsula *orbiculari*, vix emarginata.

In collibus aridis provinciæ Valdivia habitat, rara, nec non in Araucania.

La raiz es blanca i mui sencilla. El tallo sobrepasa rara vez 9 centímetros, remata al principio en la espiga, i desarrolla despues, pero debajo de ésta, uno o dos ramos, terminados igualmente por una espiga de flores. Las hojas tienen el largo de 12 milímetros. La espiga se compone de unas 15 flores, que tienen el largo de 3 milímetros, i son de color blanquizco algo rosado. La cápsula suele tener el borde superior de color rojo.

Se distingue de mi *P. subandina* por la cápsula orbicular, etc., de la *P. stricta* Gay por la pequeñez de las flores. La habia tomado cuando encontré el primer ejemplar por una forma desmedrada de la última, cuya forma normal no se ha hallado todavia en Valdivia, pero habiendo hallado despues algunos ejemplares iguales, he tenido que abandonar esta opinion.

4. Polygala patagonica.—Ph.

P. herbacea? ramis virgatis, simplicissimis vel apice ramulum emittentibus; foliis *remotis*, erectis, lineari-filiformibus; racemis spiciformibus; petalo inferiore carinato; ovario oblongo, haud emarginato, ciliatove.

Ad flumen *Santa Cruz* in Patagonia legit ornatissimus, Ramon Vidal Gormaz.

Tengo diez ramitas a la vista, del largo de unos 16 centímetros, apénas del grosor de 1 milímetro a la base, que no llevan mas de cuatro a seis hojas; éstas tienen una lonjitud de 30 milímetros sobre el ancho de 1 milímetro escaso. De la axila de la hoja superior nace a veces una ramita florifera, en otras no hai ramificacion. El racimo es mui compacto cuando principia a florecer, i lleva unas veinte flores blanquizcas desprovistas de brácteas. Las dos hojuelas mayores del cáliz tienen 5 milímetros de largo, i son aovadas con el nervio mediano verde, el pétalo inferior o la quilla de la flor está soldado en su base con los demas pétalos, i todos tan largos como el cáliz; la cresta es bastante grande i sus hilos son blancos, los inferiores abigarrados de azul; los pétalos laterales tienen la punta azuleja. Conviene en muchos puntos con la breve diagnose de la *P. linifolia* Poiret, dada en el Pródomo de Decandolle I, pájina 330 n.º 106, pero Poiret dice (Dict. V. p. 499, no 449 como se dice en el Pródromo), que las hojas son mui amontonadas («très rapprochées»), casi espinudas, i casi abrazadoras, lo que no es el caso en la *P. patagonica*.

MONNINA RUIZ I PAVON

Monnina angustifolia.—Dc.

Esta planta, comun en varios puntos de Chile, está mui imperfectamente descrita en la obra de Gay, *Botánica* I, pájina 241, puesto que da únicamente la diagnose mui corta latina, i una version literal de ella al castellano, a pesar de que don

Claudio Gay llevaria seguramente ejemplares de la planta a Paris.

De Candolle dice Prodromus I, pájina 340:

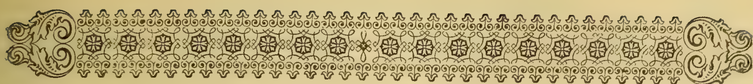
M. "herbacea, glabra, foliis linearibus, inferioribus sublanceolatis; racemis longissimis; drupis membrana cinctis, 4? circa Lima (v. s. com. a d. Lagasca)."

Presl en las "Reliq. Hänkean". II pájina 103, citado en Gay, no dice otra cosa sino que esta planta ha sido recojida por Hänke en Chile, lo que quizas es un error.

La planta chilena, que se ha tomado por esta especie, tiene el tallo sufrutescente, bastante ramificado. Las ramitas nuevas i la parte superior de las añejas son casi afelpadas i mui blancas. Las hojas inferiores se ven raras veces, porque suelen estar caídas al tiempo de florecer, las superiores son exactamente lineares, del largo del 23 milímetros i del ancho de 2 milímetros. La drupa tiene 7 milímetros de largo, i con su "ala" un diámetro de 9 milímetros, esta es *escotada* en su base i en su ápice, como en la *M. pterocarpa*; el dorso de la drupa es las mas veces pintado de venas negras.

DR. R. A. PHILIPPI
Director del Museo Nacional





IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1338

"Los frutos *percibidos* despues de la muerte del *testador*, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

"1.° Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya espresamente ordenado otra cosa.

"2.° Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

"3.° Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la cosa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

"4.° Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion".

El artículo precedente me sujiere varias observaciones.

Primeramente, debo advertir que algunas de las reglas que en él se dan se refieren tambien a la sucesion intestada, i que, por consiguiente, no debió hablarse de *testador* en el inciso primero.

En casos análogos, el *Código Civil Español*, para indicar la persona de cuyos bienes se trata, dice *el causante de la herencia.*

En el *Código Civil Arjentino*, se emplea en igual sentido la frase *el autor de la sucesion.*

En segundo lugar, quiero llamar la atencion a los términos jenerales de la redaccion de este mismo inciso primero.

Atendiendo solo a su tenor literal, resulta que todos los frutos *percibidos* despues de la muerte del testador o intestado, i durante la indivision, deben distribuirse en la forma que se indica en los siguientes incisos.

Sin embargo, puede haber casos en que no sea posible aplicar esta regla.

Supongamos que el causante de la herencia, por olvido, dejadez o por un impedimento cualquiera, no ha *percibido* la renta ya devengada de un fundo que tenia dado en arriendo o los dividendos vencidos de ciertas acciones de banco que le pertenecian, ¿tendrán derecho los legatarios de dichas especies a estos frutos que el testador pudo percibir ántes de su muerte?

Indudablemente, no es eso lo que ha querido establecer el *Código;* por lo tanto no debe hablarse de frutos *percibidos*, sino de los *devengados* o *caidos* con posterioridad a la muerte del autor de la sucesion.

La espresion *percibidos* puede ocasionar falsas interpretaciones.

Pero hai otra cuestion mas grave todavía que se relaciona con el presente artículo i cuya solucion es problemática.

En conformidad a lo dispuesto en el número 2.º, los legatarios de jéneros (i digo solo de *jéneros*, porque entre éstos comprendo tambien las *cantidades)* no tienen derecho a frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar el legado se hubiere constituido en mora.

Pero ¿cuándo se dirá que esta persona, que puede ser un heredero u otro legatario, está en mora en la entrega del legado?

El *Código* ha guardado silencio a este respecto.

El artículo 1551, donde se enumeran los casos en que el deudor está en mora, no resuelve la duda, como se verá en seguida.

ART. 1551

"El deudor está en mora,

"1.º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

"2.º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

"3.º En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

No discutiré la opinion de aquellos que creen que, cuando la asignacion es pura i simple, la persona obligada a prestar el legado de jénero se constituye en mora desde la muerte del testador, fundándose en que, desde este momento, se defiere dicha asignacion al legatario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 956.

La delacion, a mi juicio, no viene a indicar sino el instante en que el asignatario adquiere un derecho que puede trasmitir a sus herederos.

Apoyándose en el número 3.º del artículo 1551, sostienen muchos que la mora empieza el dia en que el legatario reconviene judicialmente a la persona encargada de prestar el legado.

Segun esta interpretacion, la constitucion en mora dependeria única i esclusivamente de la voluntad del legatario, el cual podria hacer dicha reconvencion inmediatamente despues del fallecimiento del testador.

Estimo, sin embargo, que no puede ser ese el espíritu de la disposicion que examino.

Me parece que, a mas del requerimiento judicial, habrá que tomar en cuenta otras muchas circunstancias para resolver acerca de la mora.

No quiero hablar del caso en que la herencia aparezca excesivamente gravada, pues entónces es indudable que no deben pagarse los legados hasta no conocer el saldo que resulte de la liquidacion.

Pero aun si la herencia estuviere manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios, se concibe perfectamente que la persona encargada de prestar un legado de jénero tenga dificultades independientes de su voluntad para cumplir desde luego con la del testador.

Supongamos, por ejemplo, que éste haya dejado un legado de dinero i que la sucesion no tenga disponible por el momento la cantidad necesaria para satisfacer este legado, que se reclama judicialmente, i para cuyo cumplimiento es menester aguardar que se vendan otros bienes hereditarios.

¿Se podrá decir que hai mora en este caso?

No lo creo, i así se ha resuelto en mas de una ocasion.

Conviene asimismo tener presente, para la intelijencia del punto discutido, que el *Código Civil* en el artículo 1374 ordena que, en jeneral, ántes de pagar los legados se cancelen primero las deudas hereditarias.

Si la herencia no apareciere excesivamente gravada, los legatarios podrán obtener sus legados, ofreciendo caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a estas deudas.

Dicha caucion no será exijible cuando la herencia estuviere manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a

los legatarios; pero aun en este caso habrá que aguardar un plazo prudencial para dar tiempo a que se presenten los acreedores, algunos de los cuales pueden no ser conocidos.

Nuestros tribunales han procedido siempre en estas circunstancias con mucha mesura i precaucion.

Para comprobarlo, me bastará citar el juicio seguido por la Sociedad de Instruccion Primaria contra la sucesion de don Luis Cousiño, sobre la entrega de un legado de cien mil pesos que éste habia dejado a dicha Sociedad.

La demanda fué entablada contra los albaceas mas o ménos un año despues de la muerte del testador.

El legatario solo pretendia intereses desde la notificacion de la demanda, i cuando se le contestó que la herencia estaba todavía ilíquida i que pesaban sobre ella algunos gravámenes considerables, ofreció como fiadores a todos los bancos de Santiago.

El juez de primera instancia, a pesar de esto i de tratarse de una herencia tan cuantiosa como la del señor Cousiño, no dió lugar a la demanda, ni aceptó, por lo tanto, las fianzas ofrecidas, fundándose en los siguientes considerandos:

"1.º Que, por el mismo hecho de haber nombrado don Luis Cousiño de albaceas tenedores de bienes a su mujer doña Isidora Goyenechea i a don Mariano Astaburuaga, les cometió el encargo de pagar los legados;

"2.º Que en la cláusula 9.ª de su testamento señaló Cousiño sin limitacion ninguna a sus albaceas el término de tres años para el desempeño de sus cargos, término que aun está pendiente;

"3.º Que al establecer el artículo 956 del Código Civil que el legado se defiera al legatario en el momento de la muerte del testador, solo debe entenderse que desde ese momento se tiene un derecho adquirido al legado, pero no que debe entregarse inmediatamente, cuando la testamentaría está en la imposibilidad de hacerlo;

"4.º Que las partes están conformes en que la testamentaría de Cousiño está aun ilíquida; i no se puede, por consiguiente, saber si el legado de cien mil pesos cabe en todo o parte en la cuarta de libre disposicion;

"5.º Que, con las escrituras corrientes desde f. a f., han acreditado los albaceas que la testamentaría de su cargo adeuda fuertes cantidades a la señora viuda i a otras personas estrañas;

"6.º Que la sociedad no ha probado que hai bienes suficientes para que se le pague su legado, despues de hacer de la herencia las deducciones legales; i

"7.º Que solo cuando la herencia no aparece excesivamente gravada, pueden satisfacerse inmediatamente a los legatarios sus legados, ofreciendo caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a las deudas."

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolucion a que me refiero, eliminando el 2.º considerando.

En resúmen, nuestro Código Civil ha dejado al arbitrio del juez la determinacion de si ha habido o nó mora en la entrega de un legado de jénero.

¿No convendría dar algunas reglas a este respecto a fin de que los legatarios supieran a qué atenerse en el cobro de sus legados i pudieran contar con mas garantías de no sufrir injustas demoras?

ART. 1342

"Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobacion judicial."

Si entre los interesados en la particion hubiere alguno bajo patria potestad, el artículo precedente no exije que aquélla se someta a la aprobacion judicial.

Esta disposicion es mui justa i racional, i está de acuerdo con otras muchas del mismo *Código Civil*, que revelan la confianza de la lei en que el padre de familia ha de velar de un modo satisfactorio por los intereses de su hijo.

La vijilancia de la justicia es, pues, innecesaria en este caso.

No obstante, en circunstancias completamente análogas, el lejislador ha procedido de mui distinta manera, como lo acreditan los artículos que reproduzco a continuacion:

ART. 1322

"Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán proceder a la particion de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

"Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio."

ART. 1326

"Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

"Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o de la justicia en subsidio.

"El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la particion i administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes."

Como se ve por la lectura de estos artículos, el *Código*, tratándose del padre que va a representar como tal a su hijo en una particion, exije la intervencion de la justicia, no solo para proceder a esta particion sino tambien para aprobar el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez.

Es evidente que no hai consonancia entre estas disposiciones i la del artículo 1342, que no requiere aprobacion judicial para la particion en que tengan interes personas bajo patria potestad.

Algunos han creido hallar tambien contradiccion entre este artículo 1342 i la regla 10.ª del artículo 1337, que dice así:

"10.ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1322 i 1326, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes."

Esta regla, sin embargo, no tiene mas objeto que reaccionar contra las antiguas prácticas, que exijian aprobacion judicial para cada uno de los diferentes actos de la particion, a medida que fueran realizándose, siempre que alguno de los coasignatarios no tuviera la libre administracion de sus bienes.

El *Código* ha condenado con razon este engorroso sistema; pero esto no se opone de ningun modo a que la particion, una vez terminada, sea sometida a la aprobacion judicial, como lo manda el artículo 1342.

ART. 1362

"Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejítimas, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

"La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos."

ART. 1363

"Los legatarios que deban contribuir al pago de las lejítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, i la porcion del legatario insolvente no gravará a los otros.

"No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

"Los legados de obras pias o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion espresa, i entrarán a contribucion despues de los legados espresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros."

Los artículos que preceden han quedado correjidos por don Andres Bello.

Don José Bernardo Lira en su referido opúsculo dice a este respecto lo que sigue:

"Entre las asignaciones forzosas con que la lei limita la facultad de disponer de los bienes por causa de muerte, se cuenta la cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos. Se impone así al testador la prohibicion de dejar, en caso de tener descendientes lejítimos, mas de la cuarta parte de sus bienes a estraños. Si el testador quebranta esta prohibicion disponiendo en perjuicio de tales parientes de aquella parte de la herencia que la lei quiere que se les asigne, sus disposiciones no pueden surtir efecto i los legatarios indebidamente favorecidos habrán de verse privados de lo que corresponde a otros por títulos mas lejítimos. Los legatarios no tienen derecho a sus asignaciones sino despues de cumplidas las asignaciones forzosas de la lei i despues de pagadas las deudas hereditarias.

"Pues bien, los artículos 1362 i 1363 del *Código Civil*, que imponen a los legatarios la obligacion de contribuir a prorrata de los valores de sus respectivos legados al pago de aquellas cargas de la herencia, no hablan sino de las lejítimas i de las deudas hereditarias.

"Es fácil esplicarse esta omision. Esos artículos están tomados con leves alteraciones de los 1536, 1537, 1538 i 1539 del Pro-

yecto primitivo (1), que no contaba entre las asignaciones forzosas la cuarta de mejoras. Esta fué una agregacion introducida en la revision del Proyecto, quizas contra la opinion del autor mismo, tan conocidamente opuesto a la institucion de las lejítimas.

"Para poner en armonía aquellos artículos con la teoría i las disposiciones terminantes del *Código*, habria sido menester agregarles algunas palabras.

"El señor Bello los dejó redactados de la manera siguiente:

ART. 1362

"Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejítimas *i mejoras* o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios *i mejorados*,... "

ART. 1363

"Los legatarios que deban contribuir al pago de las lejítimas *i mejoras* o de las deudas hereditarias,...

"No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejítima *o mejora*, o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

". . . . . "

Escusado me parece agregar que las correcciones hechas por don Andres Bello a estos artículos son necesarias, como lo manifiestan las observaciones del señor Lira.

---

(1) El señor Lira se refiere al Proyecto impreso en 1853.

ART. 1386

"La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente *una parte* de sus bienes a otra persona, que la acepta."

La precedente definicion deja entender que la donacion entre vivos no puede abarcar la totalidad de los bienes del donante, sino una parte de ellos.

Miéntras tanto, no es esto lo que el *Código* ha querido establecer, como puedo comprobarlo con los artículos siguientes:

ART. 1407

"Las donaciones a título universal, sean de la *totalidad* o de una cuota de los bienes, exijen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

"Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos."

ART. 1408

"El que hace una donacion de *todos* sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; i si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados."

En el artículo 1419, se habla tambien de donacion de *todos los bienes* de una persona.

En consecuencia, en lugar de la espresion *una parte de sus bienes*, debió decirse simplemente *una cosa* en la definicion del

artículo 1386, a fin de que éste quedara en armonía con las demas disposiciones del Código.

El oríjen de esta falta de consonancia es fácil de esplicar.

El propósito primitivo de don Andres Bello fué prohibir las donaciones a título universal.

El artículo 7 del título XX del libro *De los contratos i obligaciones convencionales*, publicado en *El Araucano* i reproducido en el tomo XI de sus *Obras Completas* dice lo que copio a continuacion:

ART. 7

"Es nula toda donacion entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

"Pero podrán donarse especies, cantidades o jéneros sin limitacion alguna, con tal que no excedan al valor de la mitad de todos los bienes si el donante no tiene asignatarios forzosos, o en caso contrario al valor de aquella parte de los bienes de que el donante puede disponer a su arbitrio.

"Si excedieren, la donacion será revocable en el exceso i se sujetará a las reglas de las donaciones revocables."

Esta misma disposicion, con variantes que no hacen al caso, aparece consignada en el artículo 243 del título XXI del libro *De los contratos i obligaciones convencionales*, impreso en 1847 i publicado despues en el tomo XI de las *Obras Completas* de don Andres Bello.

Posteriormenre se abandonó la idea de impedir que una persona hiciera donacion de todos sus bienes, como lo prueban los artículos 1407 i 1408 del *Código Civil.*

Sin embargo, al introducir esta modificacion, nadie cuidó de enmendar la definicion de la donacion entre vivos, que se daba en los proyectos primitivos de acuerdo con los otros preceptos que éstos contenian.

ART 1395

"No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

"Tampoco *lo* hai en el mutuo sin interes.

"Pero *lo* hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interes o a censo."

Tanto en el inciso segundo, como en el tercero, se dice *lo* donde la gramática pide *la*.

Don Andres Bello habia anotado tambien en su *Código* esta doble errata.

ART. 1400

"No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente rejistro.

"Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes."

Para que valga la donacion de bienes raíces, exije el *Código* en el inciso primero de este artículo, que dicho acto se haga por escritura pública i que se verifique la tradicion de estos bienes, es decir, que la escritura de donacion se inscriba en el competente rejistro.

La remision de una deuda de la misma especie de bienes, agrega el inciso segundo, no valdrá *sin este requisito;* o en otros términos, para que esta remision surta efecto, es menester que se haga por escritura pública *inscrita en el competente rejistro.*

Sin embargo, a pesar de que tal es la interpretacion que se deduce de la letra del *Código*, considero que no ha podido ser ese el alcance que ha querido atribuir el lejislador a este último inciso.

Supóngase, por ejemplo, que se trata de una casa que he

comprado a Pedro i cuyo precio he pagado ántes de la entrega de ella.

El vendedor que todavía no me ha hecho la tradicion de la casa, se considera aquí deudor de una propiedad raíz.

Si en esta situacion remito la deuda a Pedro, ¿habrá necesidad de hacer inscribir la escritura?

No me parece, puesto que la inscripcion no es mas que el medio de hacer la tradicion de los bienes raíces, i en el caso actual no cabe hacer al vendedor entrega de una cosa que no ha salido de su poder.

La inscripcion seria, pues, inconducente.

La frase *sin este requisito* empleada en el inciso segundo no puede referirse sino al otorgamiento de escritura pública i a nada mas.

Esta interpretacion aparece comprobada con la historia fidedigna del establecimiento de la lei.

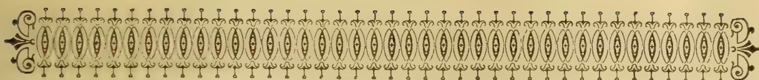
Basta leer el artículo 1580 del proyecto de 1853 para convencerse del propósito del lejislador.

Este artículo es el 1400 del *Código Civil*, ménos la frase *e inscrita en el competente rejistro*, que fué agregada a última hora al inciso primero, i que es precisamente la que ha venido a perturbar la congruencia que existia entre ambos incisos.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)





VIDA I OBRAS DE DON J. V. LASTARRIA



(Continuacion)

CAPÍTULO VII

SUMARIO.—Consolidacion del movimiento intelectual independiente.—Los conservadores se aperciben para la lucha: fundacion del Seminario i del Instituto Nocturno.—La *Revista Católica.*—Lastarria funda *El Crepúsculo:* colaboradores de este periódico. Artículos que escribió en él: *Dieziocho de Setiembre; El Mendigo:* juicio sobre esta novela; *La oposicion parlamentaria.*—Bilbao i su artículo sobre la *Sociabilidad chilena:* la acusacion.—Muerte de *El Crepúsculo.* Juicio sobre este discípulo de Lastarria.

A partir de 1842 se nota en la prensa un adelantamiento visible. Contribuian a ello la fundacion de *El Progreso* que debia servir los intereses jenerales de una manera estable, las discusiones literarias i la cooperacion que prestaron al movimiento de este año la *Revista de Valparaiso*, *El Museo*, *El Mercurio* i la *Gaceta del Comercio.* En los comienzos de 1843 la tranquilidad mas perfecta reinaba en los espíritus, ya que un olvido jeneroso habia borrado las líneas divisorias de pasadas i memorables luchas. Resultado de ello, fué la emancipacion del pensamiento i la libertad de imprenta, que de hecho se implantó.

Lastarria sintetiza esta situacion en los siguientes términos: "Esta evolucion social se habia verificado léjos de toda presion de parte del Estado i de la Iglesia, las dos únicas potencias que habrian podido matar aquel movimiento, o dirijirlo en el sentido de sus intereses, si hubieran aspirado a ello. No lo hicieron i de su prescindencia resultó que se operase aquella evolucion con entera independencia. El progreso intelectual i moral pudo de esta manera tomar vuelo para marchar paralelamente con todos los demas progresos materiales que se producian desde mucho tiempo ántes en el órden activo. Los derechos que constituyen la libertad individual estaban conquistados de hecho, i la sociedad complacida en su posesion, no advertia que tan valiosa conquista no estaba afianzada en las leyes, ni tenia otra garantía que la buena voluntad de los gobernantes. El efecto natural de semejante evolucion fué la emancipacion social de las preocupaciones i tradiciones relijiosas, políticas i literarias. El espíritu público emancipado comenzó a hacerse libre pensador en relijion, liberal en política, i romántico, es decir, independiente en literatura. La crítica reemplazó a la antigua sumision a los preceptos, i como ella no era aun bastante ilustrada, acojia i aplaudia las novedades de todo jénero, en lo social como en lo doméstico, en política como en creencias relijiosas."

Indudablemente que "este estado estaba mui léjos de convenir al viejo réjimen, apoyado tenazmente por los eclesiásticos, Argos de cien ojos que no se duerme" (1). De aquí la fundacion del Seminario en 1835 i del Instituto Nocturno en 1843, "dos avisperos clericales" segun la espiritual espresion de don Eduardo de la Barra; hecho que coincidió "con la introduccion de los jesuitas espulsados de Chile, invasion que nos convierte en colonia romana."

Dentro del libre juego de las instituciones i de la justa representacion de todas las ideas, se esplica lójicamente la actitud del elemento eclesiástico.

"La Iglesia chilena (dice el biógrafo del distinguido sacerdote

(1) *Estudios económicos* de MARCIAL GONZÁLEZ. 1889. Prólogo de Eduardo de la Barra.

don Rafael Valentin Valdivieso (1), habia carecido hasta el año de 1843 de un órgano estable en la prensa, que promoviese los intereses relijiosos i opusiese correctivo a las malas doctrinas. Por carecer de él se habian dejado pasar inadvertidos muchos encubiertos ataques contra la verdad católica i las autoridades eclesiásticas que se deslizaban en algunas de las publicaciones periódicas que solian nacer al calor de los partidos políticos militantes. Era preciso que el clero hiciese tambien oir su voz en la prensa, ora fuese para parar los golpes asestados contra la causa relijiosa, ora para llevar un continjente de luz a los sacerdotes que vivian en apartadas parroquias.

"El señor Valdivieso, que comprendió la gran necesidad, puso todo su celo al servicio de esta obra; i aunque en la época que corria era esta una empresa de romanos por la escasez de recursos i medios de llevarla a cabo, asociado con unos cuantos operarios, celosos como él, puso el hombro a la obra i la sacó avante. La *Revista Católica* fué el fruto de sus conatos i desvelos."

De conformidad con el espíritu que habia presidido la creacion del periódico, sus redactores, que lo fueron ademas del señor Valdivieso, sacerdotes de ilustracion i empuje como don Justo Donoso i don José Hipólito Salas, ajustaron su propaganda al lema que habia servido de encabezamiento en la primera pájina de la *Revista: La verdad es la que vence, la caridad es el triunfo de la verdad.*

"El clero comprendia, como observa Lastarria, que la emancipacion social apénas estaba en su alborada, i que aun era tiempo de eclipsarla, o por lo ménos de dirijirla, fortificando el sentimiento que servia de sustento de las tradiciones que comenzaban a vacilar."

Para resistir la accion poderosa de los elementos reaccionarios, que se manifestaban armados a principios de 1843 i que silenciosa i cautelosamente se ponian a la defensiva fundando centros de resistencia, era menester continuar en la difusion intelectual.

(1) *Vida i Obras del Iltmo. i Rvmo. señor Doctor don Rafael Valentin Valdivieso,* por don RODOLFO VERGARA ANTÚNEZ. 1885, 2.ª parte, cap. VI.

En esta obra Lastarria estaba en el puesto de servidor de la emancipacion del espíritu.

"Era necesario, (dice nuestro autor en el libro que tan a menudo hemos citado i que nos servirá para dejar constancia de muchos actos de la vida literaria ulterior de él,) era necesario proseguir el movimiento literario, porque él solo podia cambiar las ideas para alcanzar la rejeneracion social; i en este sentido persistíamos siempre en publicar un periódico que sirviese a tal movimiento. Al fin Juan N. Espejo i Juan José Cárdenas, a quien reemplazó pronto en la empresa Cristóbal Valdés, pudieron fundar una imprenta, i el 1.º de Junio de 1843 publicámos el primer número de *El Crepúsculo*, periódico mensual consagrado a ciencias i letras. Organizámos la redaccion con los mas entusiastas de los jóvenes de la Sociedad literaria, J. N. Espejo, Cristóbal Valdés, Francisco de P. Matta, Andres Chacon, Jacinto Chacon, H. Irisarri, Santiago Lindsay, F. S. Astaburuaga i Juan Bello, siendo colaboradores los demas. Don Andres Bello se asoció a nuestra empresa, prometiéndonos un artículo para cada número, i contábamos ademas con la colaboracion de sus hijos Francisco i Cárlos, i la de la señora doña Mercedes Marin del Solar."

El periódico comenzaba bajo felicísimos auspicios: en él primer número, que salió a luz el 1.º de Junio, decia la redaccion que venia a ser el cuadro de los primeros albores de las ciencias i de la literatura. Lastarria contribuyó con tres artículos al tomo 1.º; uno sobre el 18 de Setiembre, dia de la patria, conmemorando este glorioso aniversario; su novelita histórica *El Mendigo*, con la cual inicia sus producciones de este jénero, para animar a sus discípulos en el arte de la composicion. El estilo de esta narracion es vivo, i tiene todos los encantos i bellezas que son el patrimonio de su pluma privilejiada. Narra los amores de un infeliz, nacido en la Serena, i que de una regular posicion social, vino a parar en la ínfima de mendigo. Los episodios, llenos de interes i sentimiento, son tan desgraciados que concluyen por acabar con la razon del protagonista de este drama de amor, a cuyo fin no contribuye ménos la inconstancia de una mujer, que la propia mala estrella del desafortunado mancebo. Como epílogo de esos amores están la felicidad de la

infiel Lucía en brazos de otro i la miseria del pobre Álvaro que arrastra con los andrajos de la mendicidad, mas livianos de llevar que los andrajos del alma cuando la rompe i hace jirones la deslealtad.

Si hubiera de ponerse algun reparo a esta produccion, seria por la poca viveza del diálogo, pues la forma de la narracion es el relato que hace el propio protagonista, forma que no se presta para darle movimiento desembarazado i flexible, que es un elemento tan indispensable en composiciones novelescas.

El tercer trabajo que Lastarria insertó en *El Crepúsculo* fué un artículo político sobre la oposicion parlamentaria, en el cual aboga por la independencia del Congreso.

Del tomo 2.º solo alcanzaron a aparecer cuatro números, i en ellos no encontramos ningun trabajo de nuestro autor. El periódico cayó envuelto en el torbellino que levantó el artículo de Bilbao sobre la *Sociabilidad Chilena*, "invectiva a fondo, audaz i sin reserva, apasionada e implacable (segun la apreciacion que hace don Isidoro Errázuriz en la historia de esta acusacion que tantas veces se ha hecho), (1) dirijida con juvenil arrogancia contra las máximas i prácticas sociales de trescientos años i contra las doctrinas relijiosas que han sido como la segunda naturaleza de la raza española i el oríjen principal de su grandeza militar, de su pasajera preponderancia política i de su lastimosa postracion moral e intelectual. Bilbao era, en 1844, un adolescente ansioso de ciencia i de gloria, de luz i de ruido, i con su ardiente fantasía abierta a la influencia de la literatura i de las ideas que ajitaron la Francia durante el reinado de Luis Felipe e invadieron con ímpetu nuestro pais durante los primeros años del gobierno de Búlnes. El cristianismo revolucionario i sentimental que rompió con Roma a nombre de la libertad i de la democracia, i pretendia resolver los mas complicados i difíciles problemas sociales e industriales del viejo mundo, haciendo al Estado ejecutor de las leyes i los altos preceptos de la fraternidad humana, impresionó hondamente i cautivó su alma impetuosa. Lamennais fué su autor favorito, su inspirador i su apóstol, i el ideal relijioso i el ideal político de los demó-

(1) *Historia de la Administracion Errázuriz.* 1877, páj. 219 i 220.

cratas avanzados de Paris llegaron a ser sus ideales." En su artículo "acometia con la visera levantada, contra la autoridad eclesiástica i el poder político, contra las instituciones del Estado i las de la Iglesia, contra la tiranía del sable i contra la de las preocupaciones que la sociedad respetaba i amaba como los viejos Penates de su raza. Esto era inaudito i aterrador en un pais que habia dejado caer de las manos el hacha cuando apénas estaba rota aquí i allá la corteza del árbol secular de la tradicion colonial, i habia acabado por sentarse, fatigado i desengañado, a descansar a la sombra de su frondoso follaje. En los anales de Chile i de la España clásica de nuestros antepasados no habia ejemplo de una rebelion mas audaz. La sociedad reculó espantada; el gobierno se alarmó; i los sacerdotes, que principiaban a sacudir de sus hombros la impopularidad que les mantuvo aplastados i quietos durante las primeras épocas de la independencia, se dedicaron con empeño a atizar el fuego. El hecho fué que los poderes de la tierra i el cielo coaligados no se avergonzaron de caer con todo su peso sobre el atrevido adolescente, cuyo crímen consistió en querer discutir e investigar materias para los cuales no habia llegado en Chile la hora de la crítica i de la discusion.

Como se sabe, el artículo fué acusado i condenado, muriendo *El Crepúsculo* en las llamas que habian atizado los reaccionarios al vociferar a grito herido: ¡blasfemia! ¡inmoralidad!

A pesar del anatema, la memoria de Bilbao está intacta i pura. En los *Recuerdos*, Lastarria ha hecho un bellísimo retrato del apóstol; pero, a decir verdad, no es completo a nuestro juicio: sin duda que la influencia de aquel insigne doctrinario fué mas enérjica de lo que allí aparece; i mas que por el fondo de sus ideas, logró encadenar la voluntad de muchos por las audacias de visionario en que envolvió su pensamiento, i por el entusiasmo loco con que se presentó ante los ojos atónitos de sus contemporáneos. Acaso Lastarria, como uno de los maestros del valiente heterodojo, pudo mejor que nadie puntualizar una a una la influencia notabilísima que, en las ideas, en la política, en los obreros, ejerció aquel alto espíritu tanto mas simpático cuanto que fué tan desgraciado i que sin disputa alguna ha sido el impulsor mas audaz i mas batallador de la reforma social en

Chile. En el poquísimo tiempo que pudo dedicar a la propagacion de sus ideales, sea con su *Boletin del Espíritu*, sea con su *Sociabilidad Chilena*, sea con su cooperacion i direccion en la *Sociedad de la Igualdad*, logró Bilbao conmover hasta en sus cimientos el órden establecido en el campo filosófico i echó al surco hondo de la historia de nuestro desarrollo intelectual, semilla potentísima que hasta hoi fructifica.

Sin embargo, Lastarria piensa que "la obra de Bilbao no estaba preparada para tener influencia ni en el movimiento literario, ni en la filosofía política de la nueva escuela chilena. Sobre chocar con todas las tradiciones del antiguo réjimen, i por consiguiente, de la vieja escuela literaria, no satisfacia a la nueva ni correspondia a las aspiraciones liberales, porque su metafísica i su misticismo nada enseñaban ni nada prometian, i no tenian mas novedad que la de presentar bajo una forma rara i no definible, un proceso que se habia formado cien veces con mas claridad al partido dominante, i que se repetia en todos tonos contra el catolicismo, desde el siglo pasado."

No estamos de acuerdo con el juicio anterior. Es verdad que la obra de Bilbao chocaba de frente contra el órden establecido, pero tambien lo es que todo aquel movimiento, que logró despertar el novador, i todo aquel cúmulo de persecucion i encarnizamiento que se ensañó contra la heterodojia, fueron parte a señalar época en la historia de nuestra emancipacion intelectual. De rebote, todo el grupo adicto a las ideas del jóven filósofo, persistió en sus propósitos, atrayendo a su alrededor a los que habrian permanecido indiferentes, cuando no hostiles. Una persecucion tan tremenda atrae siempre simpatías.

¿I puede concebirse que un acontecimiento de esta índole no haya tenido influencia alguna en el movimiento literario ni en la filosofía política? Negar esta influencia, es arrebatar a Bilbao una de sus glorias mas positivas; nada ménos que la de jenerador de un partido político, el radicalismo, la de precursor de las ideas mas avanzadas en el terreno de la filosofía política. Buscar la filiacion de las ideas, es llegar a la doctrina de los pensadores, i para quien quiera que investigue con ánimo sereno el modo como se entrelazan, accionan i reaccionan los

elementos de influencia social, no puede ser un misterio que una cruzada profunda, tenaz i valiente de la naturaleza de la que emprendió Bilbao en este pais, debe forzosa e inevitablemente ejercer una influencia mas o ménos vigorosa en el pensar i en el sentir de los contemporáneos i de las siguientes jeneraciones.

Pudo haber en la forma i en el estilo del filósofo toda la nebulosidad que se quiera; pero se puede afirmar que del fondo de sus escritos aparece neta, clarísima, la tendencia que los informó. Ademas debe tenerse en cuenta que Bilbao no se contentó con ser un declamador frío i estéril, sino que, ataviando su pensamiento con la opulencia jugosa i espontánea de lo vivaz, seductor i enérjico de la conviccion, sacó lo que para otros habria sido tópico de una árida tésis académica, al terreno de la prensa, de la oratoria i de la propaganda política.

Los grandes soñadores, cuando los anima el fuego del apostolado, suelen tener una hada que les augura el éxito, o por lo ménos, la gloria. Bilbao fué uno de esos soñadores afortunados, que si no aseguró aquél, conquistó ésta.

CAPÍTULO VIII

SUMARIO.—Fundacion de la Universidad.—Se nombra a Lastarria miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades.—Primera memoria histórica presentada a la Universidad: *Investigaciones sobre la influencia social de la conquista i del sistema colonial de los españoles en Chile.*—Juicio sobre esta obra.—Su sistema de filosofía de la historia.

Faltaba un centro oficial para la hejira literaria que se operaba desde 1842, a la cual dió vida la lei de 19 de Noviembre de ese año, que creó la Universidad de Chile, inaugurada solemnemente por su Rector el sabio eminentísimo don Andres Bello, el dia 17 de Setiembre de 1843.

Lastarria fué nombrado miembro de la Facultad de Humanidades en 28 de Junio de este año.

Conocidos son los comentarios con que se recibió el discurso

inaugural del señor Bello, que trató de unir a los dos grupos literarios que habian peleado la encendida polémica del año anterior.

Este centro intelectual habia de dar a Lastarria ocasion para lucir los singulares dotes de su talento, tan bien preparado por sus servicios en la enseñanza particular i oficial desde largos años atras.

La primera memoria histórica que se presentó a la Universidad fué la relativa a las *Investigaciones sobre la influencia social de la conquista i del sistema colonial de los españoles en Chile*, compuesta por Lastarria por encargo del señor Bello.

Veamos cómo el discípulo recuerda este momento de la campaña que, en servicio de la instruccion, emprendió el sabio Rector de la Universidad (1).

"El establecimiento de la Universidad de Chile fué para él motivo de regocijo, que le infundió un verdadero entusiasmo. *Nunc opus*, nos decia sus ayudantes en la enseñanza: probemos ahora que hai hombres de estudio, para quienes no son ingratas las ciencias; i aunque tengamos, como dicen, una Academia en lugar de un cuerpo docente, desde ella podremos impulsar la enseñanza i elevar la institucion al nivel que le corresponde. Muchos de sus discípulos habrian tenido colocacion en la Facultad de Filosofía i Humanidades, i a esto se debe que esta seccion de la Universidad, que él siempre presidia, fuera la que en los primeros tiempos hizo mas labor.

"Para celebrar el primer aniversario de la Universidad, en 1844, habia que hacer la primera memoria histórica de las que ordena la institucion para todos los años; i el señor Bello anduvo largo tiempo preocupado con esta idea. Es preciso empezar, decia, de una manera espléndida, tratando la ciencia de la historia i abriendo la senda que debe recorrerse en lo futuro. Nadie se atrevia a corresponder a tan árduo propósito. El Rector queria algo de nuevo, i para que se vea cuál era su espíritu en esos momentos, se nos escusará la manera cómo encomendó aquel trabajo. En un bello dia de otoño, el señor Bello, oficial mayor

(1) *Recuerdos del Maestro*, páj. 88 del libro titulado: *Suscricion de la Academia de Bellas Letras a la estátua de don Andres Bello.* 1874.

del Ministerio de Relaciones Esteriores, entró al gabinete del que tenia igual puesto en el Ministerio del Interior, i sin saludar, en tono casi imperativo, dijo a éste: —"Usted escribirá la memoria histórica".—"De ninguna manera, hai muchos que pueden hacerlo mejor", respondió el otro.—"No veo quién, replicó el maestro, la Universidad tiene que ir adelante, i puesto que usted los trata a todos de retrógrados, i es el único revolucionario que hai entre mis discípulos, a usted le toca dar el impulso." Diciendo i dando vuelta la espalda para no oir la respuesta, se fué, dejando una órden que fué cumplida."

Lleno de audacia, acomete nuestro autor la crítica severa i elevada de lo pasado, investigando en un campo completamente inesplorado, sin mas guía que un criterio firme que desmenuza el error. Es la concepcion histórica que ahonda en las ideas mas que en los hechos: hai en su sistema mas filosofía que erudicion, i aunque las bases son perfectamente históricas, no da relieve bastante a los sucesos, sino a los jérmenes visibles e internos que los prepararon.

El criterio que domina en las *Investigaciones* es el mismo de la *Historia Constitucional del medio Siglo* i de la *América:* demoler los errores de lo pasado para preparar la rejeneracion de lo porvenir por medio de la civilizacion democrática.

Para cumplir con este plan sistemático, tenaz e invariable de todos sus trabajos posteriores, juzga en 1868 necesario "rehacer la filosofía de la historia, porque no basta estudiar los acontecimientos, sino que es indispensable estudiar las ideas que los han producido; pues la sociedad tiene el deber de correjir la esperiencia de sus antepasados para asegurar su porvenir" (1). En las *Investigaciones* se adelanta notablemente a su época, pues su concepcion histórica es el preludio anticipado de una renovacion que se está verificando entre los escritores para juzgar la vida de las naciones, o mejor el oríjen de la civilizacion, con arreglo a nuevos patrones de investigacion.

Es verdad que nuestro autor no concibe la historia en el sentido profundamente esperimental que alcanza en nuestros dias mediante modificaciones sucesivas, que de seguro continuarán

(1) *Miscelánea histórica i literaria.* Prólogo, páj. VIII.

operándose, ni le da una tendencia científica como hoi se estila, conforme a los últimos adelantamientos; pero de todos modos hai que reconocerle una cualidad sustancial que se traduce en un espíritu reflexivo, que ahonda en el medio social del coloniaje, para deducir e inducir los caractéres que habia de tener la revolucion de la independencia i la educacion colonial que habria de ser su herencia.

Falto de recursos de investigacion científica, no podia hacer mas que lo que hizo.

Aunque todavía su estilo no alcanzaba el grado notable de pulimento que adquirió despues, ya se advierte en las *Investigaciones* esa lucidez elegante i fácil concepcion que habrian de ser uno de los mas poderosos atractivos literarios del jóven escritor que se iniciaba con un discurso académico tan brillante como profundo.

El autor pone a contribucion en ese escrito sus dotes filosóficas para inquirir con acierto el jérmen primero de los problemas interesantes de la conquista, que envueltos en la niebla, nadie habia tocado.

La historia de la colonizacion aparece sintetizada a buril: Lastarria se adueña del tema, lo domina en sus complexidades i lo circunscribe a formas concretas i definidas. Segun su opinion, tres siglos no bastan para hundir sus oríjenes: puede dirijirse la vista hasta descubrir con precision "las relaciones que ligan los hechos para ver cómo conspiran a la realizacion de la conquista i al establecimiento del poder español en Chile."

En su docta inquisicion, nuestro autor, mas que por obra de un sistema formado i definitivo, por injénita intuicion, echa las bases de un procedimiento histórico que en Chile no habia tenido hasta entónces aplicacion. Ilustra el criterio, yendo a la causa íntima que produce el fenómeno doloroso de nuestra postracion intelectual i moral, porque al fin i al cabo los sucesos no son la obra del capricho ni ménos del fatalismo.

Si virtualmente no aparece la causa, es porque, o está mui remota o mui escondida; pero siempre existe: desentrañar esa sustancia recóndita es lo que el historiador debe procurar.

Lastarria, siguiendo la natural propension de su talento, se desentiende de los detalles, deja a un lado la nota brillante de

la anécdota, el aspecto risueño i jugueton de los accidentes, i marcha derecho a la síntesis severa que resume i compendia. Evita cuidadosamente la narracion, en la cual solia tropezar por la misma índole de su espíritu, i prefiere ir al fondo del problema. Así nos esplica con la claridad admirable de la lójica i basado en firme filosofía histórica, por qué hemos heredado tales o cuales instituciones jurídicas, por qué tales o cuales antecedentes han debido forzosamente producir estas o aquellas ideas.

Con tal sindéresis histórica se concibe perfectamente que desechara la paja picada de la minuciosidad analítica, que cuando es pueril i no responde a ninguna relacion de coexistencia o solidaridad social, es tan estéril como infructuosa. Se sabe que esos esploradores de lo pasado, que van hurgando por puro espíritu de curiosidad, desenterrando consejas sin filosofía, escribiendo sin propósito social ulterior, por el simplísimo gusto de desempolvar mamotretos que maldita la importancia que tienen, no logran de ordinario sino dar una muestra de paciencia de hormiga. Esto no es historiar; solo es fructuosa esa paciente rebusca cuando se va tras de documentos eficaces a probar ciertos asertos, a esplicar una situacion oscura, a desvirtuar un dicho que corria sin contradiccion, a llenar un vacío histórico, por ejemplo.

Nuestro autor no era de esas hormigas. Mas alto miraba: por eso, acusan sus *Investigaciones* un esfuerzo intelijente por ahondar en las bases condicionales de nuestra sociabilidad. Estudia la filosofía de la conquista para darse cuenta de la índole jeneratriz de aquella evolucion que injerta las instituciones hispanas en nuestro crecimiento de nacion, al propio tiempo que en las virtudes cívicas i en las costumbres privadas. Examina el réjimen de la autoridad absolutista i contempla sus efectos. Inquiere los antecedentes jeniales de la lucha i deduce las naturales consecuencias que de ellos fluyen.

Considera la conquista como un acto que ha venido a influir sobre la sociedad chilena; i tan cierto es esto, que como funesta pero ineludible lei de herencia, hemos recibido de España mas de un incurable mal: la educacion nativa, eclesiástica i escolástica, la intransijencia relijiosa, la falta de industrias, la pereza. Nos incubó el mal, que "era su propia esencia, su modo de ser."

En esta inquisicion, se nota un dejo de hostil apasionamiento hácia la madre patria, que nos hace presumir un criterio preconcebido; vaga en las *Investigaciones* un si es no es de no disimulada malquerencia contra una época i unos hombres, que por el mismo hecho de ser pasados i de no tener quien abogue por ellos al ser atacados con rudeza enérjica, pero franca, merecian quizas tal cual induljencia.

No pertenecemos al número de los que echan al olvido lo pasado i convierten la historia en apolojía de cuanto error i crímen se han cometido, ni ménos de los que consideran impecables a los conquistadores; pero pensamos que Lastarria ha ennegrecido un poco el pincel, i al retratar la faz malévola (¿qué pueblo no la tiene?) ha cargado las sombras, sin dar relieve bastante al sello o cara opuesta.

Este reparo seria infundado, si no se vislumbrara un propósito sistemático de buscar ántes que la rigorosa i desapasionada verdad histórica, la comprobacion de una tésis preconcebida, de hallar malo todo, todo lo que de España venga, i de atribuirles sistemas brutales de dominacion, como fruto esclusivo i único de su invencion, cuando en realidad lo han sido de cuanto pais conquistador ha existido sobre el haz de la tierra, i de mirar con desden absoluto toda su civilizacion, todo su pasado, todas sus investigaciones, todos sus procedimientos, que se les considera infestados de atonía i decadencia. A la luz de este criterio, España es un cadáver podrido, al cual hai que echarle tierra, mucha tierra...

Entre tanto, la pala con que escarbaba Lastarria ese panteon de ruinas, nos presenta el esqueleto de una civilizacion corrompida hasta en sus huesos, hasta en su misma médula. ¡Nuestra civilizacion actual fué concebida bajo el imperio de esa monstruosidad, con sangre viciada, con músculos raquíticos, sin dignidad moral!...

Tal es el cuadro en que, con mas injenio que verdad (con odio casi, diríamos), ha reconstruido la fisonomía de la conquista i del sistema colonial, que llegan a nuestros ojos bajo la forma de ambicion desenfrenada, de lucro vil, de poder administrativo omnímodo i cruelísimo, de fanatismo por el rei i sus intereses, por Dios i las glorias de sus armas.

Estudiando la influencia del sistema político, encuentra que la falta de virtudes depende de que el Monarca lo ocupaba todo con su poder i majestad, i como consecuencia natural vé la arbitrariedad i el despotismo entronizados como base de la autoridad de los mandatarios de América; la humillacion i servidumbre de la sociedad sofrenada por los tiranuelos; el empeño i el cohecho convertidos en medios usuales i corrientes de obtener justicia.

Lastarria resume su opinion diciendo:

"El pueblo estaba profundamente envilecido, anonadado i sin virtudes sociales, a lo ménos ostensiblemente, porque sus instituciones políticas estaban calculadas para formar esclavos."

La influencia de la conquista en la condicion social arranca justísimas observaciones a Lastarria, que no puede mirar sino con indignacion el principio estúpido que proclama la degradacion del trabajo i que "ha perpetuado hasta nosotros la costumbre inmoral i perniciosa de despreciar a todos los que se consagran a las labores de la industria." "¿No es verdad, se pregunta, que todavía abundan hombres que sin poseer capacidad personal alguna, se desdeñan de dedicarse a las artes, porque se han imajinado que su sangre es pura i su familia noble? Esos brazos son muertos para nuestra industria, esos hombres son funestos para nuestra sociedad! Es necesario que caiga sobre ellos el anatema de la opinion pública!"

Sin embargo del anatema (que no es relijioso ni podria serlo desde que el réjimen conventual es la negacion misma de la industria), muchos años pasarán ántes que nos acerquemos un poco en este punto a los norte-americanos.

Los hábitos industriales se desarrollaron en la colonia bajo el imperio de preocupaciones torpes que miraban solo como nobles profesiones el clero, las armas i las condecoraciones universitarias; i como consecuencia, llevaron vida lánguida i arrastrada el comercio i la agricultura.

Siguiendo su escursion acerca del carácter i tendencias de nuestra sociedad, analizándola en los principales elementos que la componen, llega el autor a contemplar la unidad social i la existencia moral de Chile, sometidas al influjo de las leyes i preocupaciones de los conquistadores, i como jeneradores de

las costumbres, de las creencias i de la condicion de los hombres que constituyen las dos clases de nuestra sociedad durante la colonia.

La influencia social en la revolucion de la independencia, le arranca estas reflexiones oportunas i profundas: "¿Cuáles son las preocupaciones, las inclinaciones características, se pregunta el autor, cuáles las costumbres de esta nacion que va a constituirse, de este pueblo que ya no volverá a ser hollado por la planta de los monarcas españoles? ¡Son las que le inspiró el sistema colonial que le dió existencia i que le dirijió por el espacio de tres centurias! Cayó el despotismo de los reyes, i quedó en pié i con todo su vigor el despotismo del pasado, porque así debia suceder en fuerza de los antecedentes."

Tales son, bosquejados imperfecta i sumariamente, la materia i el plan que se propuso seguir Lastarria en sus investigaciones. ¡Lástima que se quedara a medio camino, pues habria sido interesante que las hubiera llevado hasta los principios de la revolucion i sus actos posteriores. Pero el autor tenia la idea en aquella sazon (que parece varió un poco con el decurso de los años), de que viviendo todavía los personajes a los cuales se refiere el acontecimiento histórico narrado, éste no puede juzgarse con entera imparcialidad i que se presenta el raro fenómeno de que se contradicen i recriminan a cada paso aun en los datos mas sencillos.

Esto es cierto. En todos los sucesos históricos, estudiados a la luz de los documentos humanos, se observa lo mismo. Es conocido el arranque de Sir Walter Raleigh, que quiso echar al fuego sus papeles históricos sobre los tiempos pasados, en aquella ocasion en que se vió impotente para descubrir la verdad de un altercado que acababa de ocurrir a los piés de sus balcones! Si es difícil el papel de la historia tratándose de sucesos recientes ¡cuánto mas no lo será respecto de sucesos mui antiguos!

Las mismas memorias literarias i políticas que Lastarria publicó en los últimos años de su vida, historiando actos presenciales en que le habia cabido participacion, están demostrando que no era tan fundado el temor a que hacia referencia en sus *Investigaciones* ni tan cierto el peligro de escribir historias con-

temporáneas en que figuren amigos i enemigos vivos. El peligro no está en hacer historia de los vivos, sino en saber arrojar a la espalda el elemento pasional, que desfigura los hombres i las cosas.

Lastarria sabia mejor que nadie lo que significaba escribir bajo el imperio mortificante de una idea fija i de un plan preconcebido i madurado con consistencia pertinaz e inquebrantable.

El autor, en sus *Recuerdos literarios*, habla estensamente de las polémicas que suscitó el trabajo que analizamos, i tratando de caracterizar su sistema filosófico sobre la historia, arriba a conclusiones a las cuales estamos mui léjos de deferir, por hallarlas en flagrante contradiccion con los hechos.

"Vamos a recordar aquí—dice—nuestras ideas sobre la historia, nuestro sistema, que podemos vindicar como un descubrimiento que nos pertenece, sin fatuidad, porque no solo lo pusimos en planta en aquella primera Memoria de la Universidad, sino que lo hemos seguido siempre en todas las obras históricas que hemos compuesto, hasta hacer la esplanacion filosófica que de él hicimos en el segundo apéndice sobre el *Progreso Moral* que agregámos a nuestro *Libro de Oro* en 1868, i que perfeccionámos en la segunda de nuestras *Lecciones de Política Positiva* publicadas en 1874. Este es un suceso de la historia literaria de Chile i de la América, que apreciarán sin duda los futuros historiadores en lo que vale, i que por lo tanto debemos hacerlo notar." El autor establece que el sistema por él implantado es el mismo que Comte daba a conocer en esa misma época (1) i reclama para sí la prioridad i la orijinalidad de sus doctrinas, pues a su juicio ha partido de idénticas concepciones que el filósofo frances, al fundar en América la filosofía de la historia.

Nada habria sido mas halagador para la honra de nuestras letras que reconocer este suceso; pero desgraciadamente, debemos confesar que el espíritu de Lastarria sufria una paralojizacion al historiar la marcha de su doctrina i al imajinar que ella podia "vindicar un puesto en el movimiento intelectual de nuestra América." El error de Lastarria nace de que traspor-

(1) *Cours de Philosophie Positive.*

taba su modo de pensar de 1874 al año en que escribió sus *Investigaciones*; i daba como un hecho que era su propia i orijinal doctrina, la que fué el fruto de su lenta trasformacion de ideas, merced a la firme asimilacion que constituyó uno de los rasgos mas salientes de su espíritu.

En efecto, su sistema de 1844 está mui léjos de ser la doctrina definitiva de 1868, en el *Progreso Moral*, i de 1874 en sus *Lecciones de Política Positiva*. Hai, sin duda, rasgos de similitud, analojías de detalle; pero absolutamente, se puede asignar al sistema seguido en las *Investigaciones* el rol científico i positivo a que, en sus desarrollos sociolójicos, alcanza la doctrina comtiana.

Para convencerse de ello basta hacer notar una diferencia sustancial en ámbos sistemas: el pensador frances, siguiendo las vías sólidas de la esperimentacion, jamas consideró para nada ninguna fuerza estraterrenal. Lastarria, al reves, no logró desasirse del natural imperio de las entidades abstractas; i como lo advierte don Andres Bello en un concienzudo juicio crítico (1) "arrostrando árduas cuestiones de *metafísica*, relativas a las leyes del órden moral, combate principios jenerales que fueron por muchos siglos la fé del mundo."

I no solo dentro de la metafísica bregaba el espíritu de Lastarria en aquella primera época, sino aun en el de la teolojía. Unas pocas citas bastarán a probar esta afirmacion.

En la introduccion que precede a las *Investigaciones* se establece, entre otras conclusiones, lo siguiente:

"La humanidad ha sido dotada por el Creador de libertad de accion."

"La Divinidad no ha impuesto al hombre otros límites que los que dependen del tiempo, del lugar i de sus propias facultades."

"Dios ha establecido al hombre como una divinidad en la tierra."

"La historia es el oráculo de que Dios se vale para revelar su sabiduría al mundo" i "es la antorcha de la divinidad."

"La filosofía nos muestra una sabiduría cuyos consejos son

(1) *Obras completas*. Vol. VII, páj. 71.

infalibles, porque están apoyados en los sacrosantos preceptos de la lei a que el Omnipotente ajustó la organizacion del universo moral.»

Como se ve, se adhiere Lastarria a ideas sustentadas en un campo filosófico enteramente antagónico al de Comte, al cual trata de ajustar sus doctrinas al hacer la *historia* de sus ideas; olvidando afirmaciones esenciales que hemos creido deber señalar. Estamos léjos de pensar que sea un demérito el haber hecho progresar las ideas en el sentido de una trasformacion completa. Al reves: conseguir que las ideas, que por lo jeneral se adueñan definitivamente del cerebro entre los 20 i los 30 años, sigan evolucionando i adaptándose a nuevas formas mas perfectas, es facultad propia de espíritus privilejiados i excepcionales. Lastarria, aun a los 60 años, era capaz de modificar sus ideas, cuando libros nuevos traian nueva luz a su cerebro.

En su sistema de filosofía de la historia vemos una confirmacion de esto: comienza por una doctrina incompleta, i llega por lento proceso intelectual a una doctrina definitiva, perfecta, científica; que no es otra que la que, considerando la *historia como ciencia*, juzga que «los sucesos humanos son fenómenos naturales ligados entre sí i dependientes de la accion i voluntad humanas.»

Lastarria en sus *Investigaciones* vislumbra en parte estas relaciones de coexistencia i causalidad que Comte ha llamado «lei del desarrollo social o de la filiacion histórica»; pero yerra en el sentido de considerar la libertad humana como causa determinante de los hechos. La libertad es solamente uno de los elementos de accion, porque «la voluntad humana (1) concurre al desarrollo de los sucesos solo en calidad de ajente, como ajente sin duda indispensable, pero nó como causa determinante. A la luz de esta filosofía, brilla la fuerza superior que conserva i desarrolla los elementos sociales, sin que la voluntad sea parte a alterar el curso jeneral de los sucesos, hasta el punto de que la historia entera de la humanidad se podria escribir fácilmente, sin mencionar un solo personaje, con solo esponer para esplicar

(1) VALENTIN LETELIER. *¿Por qué se rehace la historia? Revista del Progreso,* tomo I, páj. 298.

los acontecimientos, las causas jenerales que los han ocasionado.»

Con el decurso de los años, la teoría filosófica ensayada por Lastarria en 1844, a la luz de las ideas de Herder (1), de Falck (2) i de Altmayer (3) i juzgando, segun su criterio, las de Quinet i de Vico, de Krause i Ahrens, hubo de perder su primitivo subjetivismo, hasta quedar convertida en doctrina netamente esperimental, cuando ya tuvo verdadera consistencia objetiva, o sea sistematizacion perfecta.

Comoquiera que sea, admira en las *Investigaciones* la novedad del intento, i la independencia de criterio con que aborda la crítica histórica, elevándose a jeneralizaciones vastas i comprensivas. Es verdad que los hechos brillan allí por su ausencia. Lastarria incurrió en la creencia errónea de que allí donde habia filosofía, holgaban los hechos; i por eso los desterró sistemáticamente en sus lucubraciones históricas. Ejemplos infinitos hai de que puedan adunarse perfectamente el sólido conocimiento i esposicion de los hechos i la mas profunda filosofía que de ellos pueda desprenderse: «La forma narrativa—ha dicho el mas eminente de nuestros historiadores (4)—la forma narrativa no escluye las aplicaciones del jénero filosófico; ántes por el contrario, las exije, i aun éstas llegan a constituir uno de sus elementos indispensables. Puede decirse que ámbos jéneros se combinan fácilmente en una sola obra, haciéndola mas instructiva e interesante. Si por la historia filosófica se comprende un tejido de jeneralidades aplicables igualmente a todos los tiempos i a todos los paises, o de disertaciones morales i políticas, como lo han creido algunos espíritus superficiales, será sin duda difícil o a lo ménos embarazoso refundirla en la historia narrativa. Pero si por aquella se entiende el encadenamiento lójico de los hechos, su sucesion natural, esplicada por medio de las relaciones de causas i de efectos, el estudio no solo de los sucesos militares i brillantes, sino de todos los

(1) *Idées sur la philosophie de l'histoire de l'humanité.*

(2) *Introduccion al estudio del derecho o Enciclopedia jurídica.*

(3) *Curso de filosofía de la historia.*

(4) Diego Barros Arana. *Historia Jeneral de Chile,* tomo I, páj. X.

accidentes civiles i sociales que pueden darnos a conocer la vida de otros tiempos, lo que pensaban i sufrian las jeneraciones pasadas, así como su estado moral i material, sin duda que esas nociones deben tener cabida en el cuadro narrativo de los hechos, i aun desprenderse sencillamente de éstos.»

La historia, comprendida en esta doble faz es como ha sido formulada por nuestros escritores; i de un asunto análogo al que desarrolló Lastarria en sus *Investigaciones* han formado un verdadero monumento don Diego Barros Arana i don Miguel Luis Amunátegui: el primero, singularmente en el tomo VII de su *Historia Jeneral de Chile*, sintetiza la sociabilidad colonial con todas sus instituciones, hábitos, etc., dando a conocer los hechos i bordando sobre ellos la filosofía mas atinada i profunda; el segundo, en sus *Precursores de la independencia* presenta la vida de la colonia con un acopio esmerado de erudicion i un vigor de raciocinio verdaderamente admirables.

La historia concebida de esta elevada manera era la que queria don Andres Bello ver implantada en nuestro pais; quien jamas tuvo para los que la han cultivado con tanto brillo como acierto, la frase hiriente e injusta de Lastarria que en sus *Recuerdos Literarios* los apellida desdeñosamente «cronistas que se han formado bajo la proteccion de la Universidad»...

Las investigaciones de vigorosos historiadores no pueden ser infructuosas para la filosofía; así los datos de que Lastarria careció para la formacion de su trabajo, i que aparecieron con la rebusca posterior, le habrian dado ocasion seguramente para fecundas observaciones que se echan de ménos en las *Investigaciones*, sea acerca de las ideas económicas de los conquistadores, o del estado intelectual o del espíritu relijioso de la colonia.

No quiere decir esto que la ausencia de hechos, diluya mucho la investigacion, i que la jeneralidad misma del cuadro traiga como inevitable la falta completa de solidez. A pesar de que el cuadro que Lastarria abarca en amplísimas pinceladas, pierde un poco su nitidez, su poder de síntesis lo hace concentrar el pensamiento, reducir los horizontes, concretar las causas de influencia social; i salvo una que otra declamacion oratoria, puede decirse que se contiene dentro de la severidad

del historiador en el curso de su estudio, o por lo ménos dentro del terreno peculiar a una tésis académica estrictamente histórica.

CAPÍTULO IX

SUMARIO.—Elecciones de 1843.—Lastarria es elejido diputado por Elqui i Parral.—Se le nombra oficial mayor del Ministerio del Interior.—Sus relaciones con el señor Irarrázaval.—Trabajos administrativos: memorias, proyectos, etc.—Tentativas que hace para propagar la reforma liberal.—Su renuncia de este puesto; choque de ideas con don Manuel Montt.—Lijera participacion que toma en los debates del Congreso (1843-45).—Redacta *El Siglo.*—Programa de la oposicion, en la cual se alista.—Luchas políticas con los escritores oficiales de *El Progreso*: choques con Sarmiento.—La *Sociedad central de elecciones.*—Lastarria se retira de la política militante: nuevas sombras que se echan a su conducta por esta retirada.

Miéntras Lastarria impulsaba poderosamente el adelantamiento literario por medio de esfuerzos a los cuales hemos consagrado con detenimiento nuestra atencion, su actitud en la política habia sido nula hasta mediados de 1843: ningun partido lo habia contado en sus rejistros.

En esta época entraba a la Cámara de Diputados i a la oficialía mayor del Ministerio del Interior: los departamentos de Elqui i de Parral le daban sus votos, i un decreto de 7 de Julio de aquel año lo nombraba para este empleo.

Veamos cómo él mismo aprecia su situacion política en la *Carta confidencial* a que ya nos hemos referido (1).

„En esa época conocia yo mui bien que no tenia otra reputacion que la de hombre doble en política, reputacion que no me incomodaba, porque no era justa, porque era el puro efecto de la incapacidad del vulgo político, que no piensa bien del que se mantiene independiente.

„Los pelucones no podian apreciarme ni tener confianza en mí, porque me habian visto siempre combatiendo sin hipocresía su sistema restrictivo i retrógrado: los liberales tampoco po-

(1) *Revista de Santiago.* 1849, tomo III, pájina 64.

dian confiar en mi marcha, porque si bien les habia agradado verme atacar los errores de sus enemigos, no podian contar con un hombre que era bastante independiente para atacar los que ellos cometian i elojiar lo bueno donde quiera que apareciese: el vulgo político no podia aplaudirme porque solo aplaude al que está de oposicion.

"Bajo estos auspicios fuí a servir en la administracion del jeneral Búlnes, al lado del señor Irarrázaval, quién sin dejar de ser pelucon i sin dejar de participar de la desconfianza que de mí abrigaba su partido, profesaba la doctrina de que el gobierno tenia necesidad de ser mas liberal, mas franco, mas conciliador i que debia rodearse de todos los hombres intelijentes i virtuosos, cualquiera que fuese su color político. Como éste era el pensamiento de toda mi vida, aplaudia yo con todo mi corazon tan bello propósito, i tuve mil ocasiones de persuadirme que el señor Irarrázaval lo profesaba de veras."

Al llegar Lastarria a la sub-secretaría del Ministerio del Interior llevaba el alma llena de ilusiones: se imajinaba que el Ministro de Justicia don Manuel Montt, su antiguo condiscípulo del Instituto i su amigo de la infancia, seria asequible a las instigaciones de una política liberal. Ademas, al lado del señor Irarrázaval, hombre flexible en quien el autoritarismo casi no se dejaba sentir, suponia hacer una obra fructuosa dando cooperacion a la tendencia que desde 1841 venia pronunciándose en el sentido de liberalizar la política conservadora, haciéndola capaz de reformas benéficas.

En los actos interiores del Ministro Irarrázaval, sujeridos muchos de ellos por el hábil subalterno, se ven esfuerzos tendentes a este propósito.

En la memoria del Ministro en 1844, que redactó el activo oficial mayor, se refleja ese anhelo por establecer los principios de la doctrina democrática. Lastarria, al lado del gobierno, servia a este propósito con lealtad sistemática.

Su consagracion al servicio público fué intelijente i constante; pero hubo de retirarse, al ver burladas sus espectativas de poder hacer triunfar las doctrinas liberales en el gobierno.

El 10 de Diciembre de 1844 renunció su puesto, o sea a los 16 meses de su nombramiento.

A los diez dias, sin embargo, se le confiaba una mision en otro Ministerio: la de organizar los documentos históricos existentes en el archivo del Ministerio de la Guerra i Marina.

Este nuevo nombramiento hecho en circunstancias de que Lastarria acababa de dejar su renuncia del puesto de oficial mayor del Ministerio del Interior, prueba que el gobierno no queria deshacerse de un ausiliar que se habia espedido con tanta intelijencia como laboriosidad, hasta el punto de descuidar sus tareas profesionales, escolares i literarias.

La aceptacion que hizo de esta última comision no cambiaba en un ápice el alcance político que tenia su salida del lado del nuevo Ministro del Interior, que habia hecho su obra subterránea con tan raro éxito que vió pronto coronados sus esfuerzos.

La dignidad personal i su conviccion moral le señalaban la puerta, i Lastarria no vaciló un instante en tomarla, por mas que la pobreza lo tentara a quedarse.

La política restrictiva, cuyo secuaz era don Manuel Montt, el sucesor de Irarrázaval, triunfó contra las espectativas del digno subalterno, que no pudo tolerar este avance victorioso del autoritarismo.

Su salida de la sub-secretaría de Estado, en pugna con el señor Montt a quien en la prensa habia defendido ántes con entusiasmo, creyéndolo predestinado a rejenerar la política pelucona, atrajo sobre el dimisionario enconadas i malévolas suposiciones. Los ménos insidiosos dijeron que este retiro obedecia a la ambicion chasqueada.

El cargo era tan injusto como estrafalario. Basta considerar que, si el sub-secretario hubiera querido medrar a la sombra de su nuevo jefe, el señor Montt, no habria tenido otra cosa que hacer, que sofrenar sus convicciones i servir al sistema restrictivo, i como decia Lastarria en su citada *Carta confidencial:* "no podia permanecer mas en mi empleo, porque mi ambicion no es tal que me mueva a sacrificar mis principios por una renta o que me dé disposiciones para servir intereses de política personal. No se me ocultaba cuán fácil era medrar, adhiriendo al señor Montt; i no obstante, salí del Ministerio para trabajar libremente contra su sistema en la Cámara i en la prensa.

Si habia algun motivo para cercar el nombre de Lastarria con una aureola impopular, se debia por otra parte a su actitud pasiva en la Cámara; el representante de Elqui, permanecia de ordinario mudo i apénas en tal o cual discusion emitia su opinion. El empleado ¿ataba la lengua al diputado? ¿Era el miedo el que daba reflejos de opacidad a su figura parlamentaria, que despues debia brillar con tanto fulgor?

La respuesta se halla en que en aquel Congreso la nota dominante era la tranquilidad, i desde que no habia una oposicion concreta, del representante de Elqui podia, sin desmedro, asumir el papel ministerial, a lo que lo inclinaba el secreto deseo de enderezar el rumbo de la política dominante por un sendero reformista.

Aquí está la esplicacion de por qué nuestro diputado solo tomó parte en los siguientes debates: el relativo a arreglo de la instruccion primaria, al derecho de los propietarios riberanos a los terrenos abandonados por el mar, i a los proyectos de lei relativos a fallidos i a la fundicion de cobres con carbon estranjero.

La simple enunciacion de estas materias deja la impresion de que su espíritu, si no obedecia a una obsesion, llevaba por lo ménos latente la influencia enervante de una oficina ministerial que gasta la actividad en el simple rodaje administrativo. Allí fué seguramente donde se apagaron un tanto los ideales científicos que perseguia en la política i espresaba con enerjía tan insinuante i en formas tan concretas, en su cátedra del Instituto. Allí, en la vida administrativa, fué seguramente donde se arraigó en su espíritu una tendencia que se traduciria despues por la teoría de que los principios deben ceder ante las circunstancias, doblegarse ante la práctica, debilitarse ante la lei. Esa es la teoría que hace que las estricteces severas del dogmatismo constitucional, tengan que sufrir detrimento al incorporarse al código político de la nacion, siempre que así lo aconseje un bien entendido oportunismo científico.

Si el ex-oficial mayor, al bajar las escaleras de la Moneda, no fué a ocupar un asiento en la oposicion, donde habria quedado aislado, se dirijió a la prensa para combatir la política triunfante.

Fué a *El Siglo*, diario liberal que habian fundado el 5 de Abril de 1844 don Juan Nepomuceno Espejo i don Santiago Urzúa. Llegaba a un hogar conocido: allí encontraba a sus antiguos compañeros de *El Crepúsculo*, a quienes habia envuelto la furibunda condenacion de este periódico; allí encontraba a Matta (F. de P.), a Bilbao, a Lillo i otros nobles luchadores de la idea liberal.

Despues que se retiraron los señores Espejo i Matta de la direccion de este diario, quedó Lastarria redactándolo desde el 28 de Octubre de 1844 hasta mediados de 1845, i haciendo, como dice él mismo en su *Carta confidencial*, "la oposicion mas decente, mas noble i mas leal que jamas se haya hecho al Gobierno de Chile: ese diario cuya divisa era *Búlnes sin Montt*, atacaba francamente un órden de ideas opuesto al nuestro, sin tocar jamas a las personas, sino en cuanto representaban esas ideas. Yo no escribia en su editorial sino algunos artículos sobre cuestiones sociales i políticas, que nada tenian de referente al personal del Ministerio."

El artículo de mas trascendencia que publicó en *El Siglo* es el *Programa de la Oposicion*, al acercarse las elecciones presidenciales de 1846, i cuando jerminaba la ajitacion consiguiente a este período eleccionario.

Se alistó en la *Sociedad Central de Elecciones* fundada por los liberales, en la que casi todos los miembros aceptaban aquel programa político.

Miéntras se hacian los preparativos de la campaña, las luchas de la prensa reflejaban el apasionamiento del momento. I no poco contribuia a ello el sello ardoroso que imprimia a sus polémicas el impetuoso Sarmiento, que a la sazon redactaba *El Progreso*, órgano ministerial.

Fuera de las frecuentes controversias literarias en las que tomaba parte el arjentino Tejedor, como dejámos relacionado al ocuparnos de los ensayos dramáticos de Lastarria, consumian la atencion los debates políticos i los actos gubernativos.

Quedaba aun en la atmósfera un eco apagado de las estintas luchas entre arjentinos i chilenos, i los escritores de *El Siglo* no perdonaban ocasion de zaherir a aquellos, ya en las cuestiones ortográficas, ya en las literarias.

Para reflejar el espíritu de esas riñas de la prensa, que no merecen otro nombre, abramos al azar algunos números de aquellos dos diarios, en que de contínuo se encuentra el insulto, mas o ménos barnizado, pero siempre afilado, hiriente como una saeta.

Al aparecer en *El Mercurio* las impresiones de viaje de Alberdi, *El Siglo* los calificaba de "BAGATELAS que olian a nada. Es una narracion de andanzas descoloridas, sin pensamientos, sin ideas, sin una sola cosa de aquellas que pueden hacer interesante la obra mas inútil."

"*El Progreso* tenia para los redactores de *El Siglo* el májico poder de Circe: los trasforma en bestias i luego los pica con la lanceta de plata para hacerlos ahullar i alborotar los barrios (1)."

Las procacidades subieron tanto de punto que llegó vez en que Lastarria i Sarmiento tuvieron en un "tris de irse a las manos", como vulgarmente se dice. De ello dan testimonio las dos cartas siguientes del 22 de Abril de 1845:

"Señor don Victorino Lastarria

"Mui señor mio:

"No deseo esplicaciones de parte de Ud. i no estoi dispuesto a darlas tampoco. Como Ud. no ha podido estorbar que *El Siglo* me injurie, me eche en cara que soi asalariado i estranjero, no obstante habérmelo prometido, i como no sé quién escribe en él, sino que Ud. es el director de la imprenta para su negocio i para su elevacion política; me dirijiré a Ud. siempre que quiera desbaratar los hipócritas ataques de su diario i descubriré al público los motivos puramente personales que Ud. tenga para llevar un diario.

"Esta prevencion le indicará a Ud. que toda armonía e intelijencia entre ámbos ha cesado, i que no quiero ser el juguete de Ud. o de sus órganos. Quedo de Ud.

"SARMIENTO"

(1) *El Progreso*, número 36.

La contestacion no se hizo esperar:

"Señor Sarmiento:

"Acuso recibo de la declaracion de guerra que Ud. me hace, previniéndole que no toleraré de Ud. ofensa ninguna contra mi honor.

"LASTARRIA"

Los vocablos *miserable*, *cínico*, *asalariado*, *cobarde*, *falaz*, *alevoso*, *anarquista*, *desorganizador*, con que resonaba el aire, fueron solo tempestades de verano, hijas de la situacion, que se revela en esas dos cartas publicadas en *El Siglo*, i de cuya publicidad protestó enérjicamente Sarmiento que al desfogarse esclamaba:

"En cuanto a las ofensas que a cada paso nos hace el que inspira a la redaccion de *El Siglo*, el director de esa imprenta que no recibe salario porque trabaja de su cuenta i riesgo, para suplantar en el Ministerio a quien él sabe, que no se le dé cuidado, que siga no mas, que un dia de éstos le arrancaremos la máscara i lo sacaremos a la luz, para que trabaje en su propio negocio i en su propia elevacion a cara descubierta. ¡Patriota! no trabaja por salario, sino por negocio; no por otra persona, sino por la suya. ¡Qué bobería! Si esos locos no se contienen en sus denuestos, les volveremos los mismos tiros."

Creemos que con esto basta de ejemplos para retratar el aspecto de esas luchas, sañudas i descorteses, en que se revolvian ámbos diarios, i no cesaron sino con la desaparicion de *El Siglo*, para volver de nuevo a recrudecerse con mas biliosa exaltacion al aparecer *El Diario de Santiago*, que fué despues órgano de la oposicion i del pipiolismo.

Entretanto, la lucha electoral se desarrollaba con caractéres tales que proclamaban en alto el triunfo de la mas desatentada reaccion. Lastarria no estaba bien como se desprende de las siguientes palabras de su *Carta confidencial*:

"...Al poco tiempo de estar funcionando la *Sociedad Central*, de que yo era miembro, advertí que no se pensaba en realizar plan ninguno: mucho se conversaba en las sesiones, mas cuan-

do llegaba a tratarse alguna cuestion de interes político, sufria yo la pena de verme aislado i representando el papel de un jóven sin esperiencia, a quien se oia por urbanidad i cuyo parecer se contestaba casi siempre dándole una leccion de historia. No tenia con mis cofrades políticos la menor mancomunidad de intereses o de miras; eran distintos nuestros antecedentes, opuestas nuestras ideas, i nuestra educacion, nuestra escuela política, nuestro carácter, todo conspiraba a separarnos." I despues de referirse a las riñas de *El Diario*, dice:

"Mi situacion no me ofrecia dudas: me habia movido por convicciones, buscaba un partido que tuviera mis principios, no queria la perturbacion del órden, sino la variacion del Ministerio. Ésta no era posible porque una gran mayoría, asustada por la prensa ministerial, se habia puesto al lado de ese Ministerio; la riña se encarnizaba por momentos, yo no habia tomado parte en ella ni habia publicado una sola línea sobre política desde la desaparicion de *El Siglo*. Nada de lo que pasaba me satisfacia; sino que al contrario, me colocaba en el peligro de perder mi reputacion i aun de perturbar el reposo de mi familia. No me hallaba sirviendo a ningun plan que yo conociese, ni mi sistema político podia prevalecer en aquellas circunstancias. Mis relaciones con los opositores fueron accidentales i podian dejar de existir desde el momento mismo en que sus ideas e intereses no fueran los mios: entónces acepté la resolucion mas consecuente con mi modo de pensar en política, retirándome de un puesto donde me sentia contrariado. No fué esto una defeccion, porque no me conjuré contra los opositores; tampoco una desercion, porque no estaba en ellos mi bandera; tampoco una traicion, porque despues de mi retirada, insignificante para ellos, no fuí a alistarme en el bando contrario."

"Empero al volver a mi retiro, despues de este peligroso ensayo de mi inesperiencia, no abjuré mis principios, i siempre que me fué posible escribí en la *Gaceta del Comercio* de Valparaiso contra el sistema restrictivo, contra la falsa política, contra los errores i estravíos del ministerio de Abril."

Esplicando Lastarria esta retirada, que fué duramente califi-

cada por sus amigos i cofrades políticos, que aprovechaban la coyuntura para echar mas sombras todavía sobre la indecisa penumbra a que fué a esconderse nuestro campeon, dice:

"De mi conducta en aquellas circunstancias se han sacado argumentos para apoyar la fama de hombre sin principios que se me ha dado; mas si se me hubiera visto defendiendo una causa que no era mia, defendiendo intereses que no eran nacionales i peleando por una quimera, sin plan, hasta el estremo de arrostrar la prision i el destierro, se habria dicho que era un valiente, pero imbécil, un prosélito ruin i sin patriotismo.

"Miéntras duró la riña, que así merece ser llamada, yo jamas vi el peligro inminente con que los amigos del gobierno pretendian justificar su despotismo, ni hallé en ella motivos que alentasen la esperanza de los opositores: lo único que ví fué dos partidos gastados, sin sistema, que no representaban el interes nacional, que no querian nada de grande, ensañándose en un combate sin resultados patrióticos, hasta cierto punto pueril i demasiado peligroso. Siendo éste mi juicio, ¿debia yo alistarme en alguno de los partidos contendientes? Preferí atravesar solo esa época difícil i sufrir en silencio las amenazas de los unos, los reproches de los otros, los insultos de todos."

Despues de tal situacion, no encontró otro camino digno que el aislamiento. Habia fracasado su proyecto de reorganizar el nuevo partido liberal. Las bases de revision i reforma de la lei del réjimen interior, planteacion de un Banco Nacional, abolicion del estanco, introduccion de fábricas i proteccion de talleres industriales, creacion de Consejos de provincias que conocieran de las causas entre la administracion i los ciudadanos i abolicion de las leyes de Estilo, que habia escrito en su programa de la oposicion en *El Siglo*, ya hemos visto la suerte que corrieron: a pesar de ser un modestísimo programa, fué borrado por la esponja del reaccionarismo, que no tuvo empacho para dejar perpetuada su infausta dominacion con una lei liberticida: la de imprenta.

La característica del primer quinquenio de la administracion Búlnes fué, salvo leves escepciones, el rigorismo mas completo a punto de no admitir las pequeñas transacciones que tan nece-

sarias son despues de haber llevado a sus estremos el sistema político basado en el absolutismo. En seguida veremos como en el segundo quinquenio, se aflojan un poco estos resortes de acero i se relaja el sistema, con hombres nuevos, de escuela muchísimo mas blanda i conciliadora.

ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON
Jefe de la Seccion de Instruccion Pública
del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública

(Continuará)





LA LEJISLACION DE CHILE

CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(*Continuacion*)

Sabido es que la lei tiene dos límites, el territorio i el tiempo. La lei, como emanacion o espresion de la voluntad soberana, no puede imperar sino en la estension del territorio a donde se estiende la soberanía que es su fuente; pero como al mismo tiempo la lei ejerce su influencia benéfica en los ciudadanos o sea en los naturales del territorio, i puede sujetarlos a su imperio en ciertos casos, sea cual fuere su residencia, la buena doctrina legal, aceptada por todas las naciones civilizadas, reconoce la lejitimidad de su imperio en los ciudadanos de su pais aun mas allá de sus fronteras; pero solo para determinados casos i relaciones, que son aquellos en que pueden recibir la sancion de la misma lei. Este es el fundamento lójico de la limitacion; i así los casos que no están al alcance de la sancion de la lei nacional no son rejidos por ella. Por esta razon los actos ejecutados i los contratos celebrados por los chilenos en pais estraño, que no han de tener efecto en Chile, no

son rejidos por la lei chilena, porque no podria alcanzarlos con su sancion sino con cierta violencia injustificada, puesto que dichos actos o contratos no han podido ofender su soberanía ni dañar los intereses nacionales, i puesto que la sancion civil no es ordinariamente otra que la negacion de los efectos civiles del acto o contrato i la indemnizacion de perjuicios, cosas que solo pueden realizarse en el estranjero, en la suposicion de que hablamos.

En cuanto al otro límite de la fuerza obligatoria de las leyes, que es el tiempo, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 9, que es el asunto del efecto retroactivo de las leyes.

II. El artículo 15 que comentamos ha sido tomado del artículo 3.º del Código frances, del 7.º del proyecto de García Goyena, del 4.º del Código austriaco i del 9.º del Código de la Luisiana, que es igual al 3.º del frances.

El Código frances consigna, en las espresiones que emplea sobre esta materia, la doctrina i la jurisprudencia que desde largos años viene imperando en la escuela francesa. El inciso 3.º del artículo 3.º de dicho Código, que es el concerniente al asunto de que tratamos, dice así: "Las leyes que conciernen al estado i a la capacidad de las personas obligan a los franceses aun cuando residan en pais estranjero."

Como se ve, el precepto es jeneral, ámplio, no tiene las limitaciones que se consignan en el artículo 15 del Código Civil chileno; no hace mas que seguir las enseñanzas de su escuela, segun la cual las leyes personales *viajan con el ciudadano*, o bien, el ciudadano está sujeto a las leyes personales de su pais, sea cual fuere el lugar adonde traslade su residencia. Así vemos que en el proceso verbal del Consejo de Estado, sesion del 14 termidor, año IX, que ántes hemos citado, Mr. Tronchet dice *que el estranjero no está sometido a las leyes civiles que reglan el estado de las personas.* Despues Mr. Andrieux en la sesion del Tribunado, del 12 de frimario, año X, hace mérito de la doctrina consignada en un segundo proyecto, segun la cual *un frances que reside en pais estranjero continúa en estar sometido a las leyes francesas, relativamente a sus derechos civiles i a los bienes que posee en Francia.* Despues Mr. Portalis en la segunda esposicion de motivos en la sesion del Cuerpo Lejislativo

del 4 de ventoso, año XI, en los números 12 i 13, se espresa así: "¿Se trata de las leyes ordinarias? Siempre se ha distinguido entre las que son relativas al estado i a la capacidad de las personas i las que reglan la facultad de disponer de los bienes. Las primeras se llaman *personales* i las segundas *reales*. Las leyes personales siguen a la persona por todas partes. Así la lei francesa, con ojos de madre, sigue a los franceses hasta las rejiones mas apartadas; los sigue hasta las estremidades del globo." Mr. Portalis concluye el número 13 diciendo: "Los diferentes pueblos, con los progresos del comercio i de la civilizacion, tienen ahora mas relaciones entre sí que las que tenian en otro tiempo. La historia del comercio es la historia de la comunicacion entre los hombres. Es, pues, mas importante ahora que lo que fué ántes, fijar la máxima que, en todo lo que concierne al estado i a la capacidad de la persona, el frances, sea cual fuere el pais donde se encuentre, continúa en ser rejido por la lei francesa."

Es de notar que los lejisladores franceses, si se atiende a las espresiones que emplean, han creido, parece, que en las leyes relativas al estado i a la capacidad de las personas se comprenden todas las leyes personales; pero esto no es así, pues que hai algunas leyes personales que no son relativas al estado ni a la capacidad de las personas, como son las relativas al domicilio, a la tutela i curaduría, a los alimentos que se deben por lei a ciertas personas en algunos casos, como al donante de donacion cuantiosa, al ex-relijioso que por la relajacion de sus votos vuelve a la vida civil, i algunas otras.

Resulta de aquí que no puede decirse que el Código frances haya consignado en su artículo 3.º de una manera absoluta la teoría que enseña que todas las leyes personales viajan con el individuo, sino solo las leyes relativas al estado i a la capacidad de las personas.

Pero esta regla es sin duda mucho mas ámplia que la adoptada por nuestro Código Civil en su artículo 15. Segun el Código frances, todas las leyes relativas al estado i a la capacidad de las personas, ligan a los franceses en pais estranjero en todos los actos que ejecuten i en todos los contratos que celebren en el estranjero aunque esos actos o contratos no hayan de tener

efecto en Francia. Así, por ejemplo, un jóven frances compra en pais estraño un bien raiz situado en ese pais i en seguida lo vende, careciendo de capacidad para ello segun la lei francesa, pero con capacidad segun la lei del pais donde se otorgó la venta. El artículo 3.º del Código frances desconoce la lejitimidad de ese contrato.

No sucede lo mismo con el artículo 15 de nuestro Código Civil. La lei chilena relativa a la capacidad del chileno solo le obliga en el estranjero en cuanto a los actos i contratos que hayan de tener efecto en Chile. Los actos que ejecuta i los contratos que celebra el chileno en pais estraño para tener efecto en dicho pais, no hai necesidad de ajustarlos a la lei chilena en cuanto a la capacidad del chileno que los ejecuta o celebra.

Creemos mas conforme con la buena doctrina legal la disposicion de nuestro artículo 15; porque los actos que se ejecutan i los contratos que se celebran en pais estraño para cumplirse en el mismo pais o en otro que no sea el de la nacionalidad del individuo que los ejecuta o celebra, no pueden ofender la soberanía de la lei o de la nacion del dicho individuo, en cuanto a la capacidad de éste para ejecutarlos o celebrarlos: en este sentido solo pueden ofender la soberanía de la lei del pais donde se ejecutan o celebran. Por otra parte, la sancion civil de dichos actos o contratos no puede ser otra que su nulidad o su ineficacia i la indemnizacion de perjuicios; i esta sancion solo puede llevarse a efecto, lójica i naturalmente, en cuanto a la capacidad, en el pais donde han tenido lugar i donde van a tener efecto dichos actos o contratos. Para hacer efectiva esa sancion en el pais de la nacionalidad del individuo que ejecutó el acto o celebró el contrato, se necesita de una violencia inaceptable en las buenas teorías del Derecho Internacional Privado.

Así lo vemos actualmente en la misma Francia, donde es posible hacer efectiva en ciertos casos dicha sancion, mediante la disposicion legal que declara competentes a los tribunales franceses para juzgar los contratos celebrados en el estranjero por sus nacionales; disposicion dictada, sin duda alguna, con la mira de protejerlos, pero que ha dado lugar a que las otras naciones

tomen su desquite i observen la misma regla contra los franceses, guardando la mas perfecta reciprocidad; i así viene a destruirse o hacerse ilusoria por completo la proteccion que se queria otorgar.

Al concluir sobre este punto, observaremos que nuestro Código Civil no ha incurrido en el error grave i perturbador de confundir la nacionalidad con el domicilio, error en que han incurrido otras lejislaciones i mui doctos jurisconsultos. Ni ha incurrido tampoco en el otro error de dar preferencia al domicilio sobre la nacionalidad, como fuente de todos los derechos civiles. Nuestro Código Civil para nada ha tomado en cuenta el domicilio en esta materia, sino solo la nacionalidad.

Por lo demas, nuestro artículo 15 está de acuerdo con el 3.º frances en cuanto a las leyes relativas al *estado;* esto es, el chileno, lo mismo que el frances, es rejido en el estranjero por sus respectivas leyes nacionales en lo que respecta a la constitucion del estado, o sea a los requisitos necesarios para su constitucion, o para la terminacion del estado, i en cuanto a las obligaciones i derechos que nacen del mismo estado. Sin embargo, hai entre ellos esta diferencia, que el Código frances sostiene la regla en toda su estension, miéntras que el artículo 15 del nuestro la limita en el número 2.º, en cuanto a las obligaciones i derechos *que nacen de las relaciones de familia, solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos;* i la desconoce o no la aplica a los cónyujes i parientes estranjeros del chileno; i así éste queda libre del imperio de la lei chilena relativamente a las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia (que son exactamente las obligaciones i derechos del estado) respecto de su cónyuje i parientes estranjeros.

Resumiendo decimos: que son dos las diferencias sustanciales que existen entre las disposiciones del artículo 15 chileno i el 3.º frances: 1.ª, las leyes relativas a la *capacidad* solo siguen al chileno en el estranjero respecto de los actos o contratos que hayan de tener efecto en Chile; miéntras que al frances le siguen en todos los actos o contratos, aunque no hayan de tener efecto en Francia; i 2.ª, las leyes relativas al *estado* siguen al frances en el estranjero sin limitacion alguna, miéntras que al chileno no le siguen en cuanto a las obligaciones i derechos que nacen

de las relaciones de familia relatívamente a su cónyuje i parientes estranjeros.

III. La base fundamental de la teoría que analizamos, consiste en la division de las leyes en *reales, personales i relativas a los actos.* El célebre jurisconsulto Bartolo, invocando la lei romana, decia: *Omne jus quo utimur, vel ad res pertinet, vel ad personas, vel ad actiones*, regla que se encuentra consignada en la Instituta de Justiniano. Todas las escuelas han aceptado esta base para fundar i desarrollar sus diferentes sistemas. Esta clasificacion de las leyes es la clave autorizada para la resolucion de todos los conflictos que resultan de la colision de las leyes de distintas naciones, o sea, para resolver las cuestiones de Derecho Internacional Privado. Hercio, en su disertacion sobre la colision de las leyes, enseña asimismo que el hombre está sometido a la lei en el triple aspecto, *vel ratione personæ, vel ratione rerum, vel ratione actuum.* Ésta era tambien la division que se hacia en el estudio del Derecho Romano, division de que encontramos vestijio bien patente en la jeneralidad de los Códigos modernos i especialmente en el Civil nuestro. Así podemos decir que, salvo algunas excepciones i mui pocas, las leyes del libro 1.° son personales; las leyes del libro 2.° son reales; i las de los libros 3.° i 4.° son relativas a los actos; bien que en estos últimos son numerosas las excepciones, pues hai en ellos tambien muchas leyes reales i personales.

Como la mayor parte de los autores antiguos, al tratar de esta materia, emplean la palabra *estatuto* en lugar de *lei*, conviene que recordemos, ántes de ocuparnos en las reglas que sirven para distinguir las leyes personales de las reales, el primitivo oríjen de estas cuestiones.

La teoría de la division de los *estatutos* en personales, reales i mistos, trae su oríjen del conflicto que nacia entre el derecho *comun*, que así se llamaba el *romano*, i el derecho o lejislacion *particular* que rejia las ciudades conquistadas por el imperio romano, i que la conservaban despues de su incorporacion al imperio, a pesar de quedar sujetas a su dominacion i sometidas, por consiguiente, a las leyes nuevas que se dictaban en Roma. Pero la palabra técnica *estatuto* se empleó especialmente para designar las leyes que se formaron en la Edad Media para las

diversas ciudades de la Italia, las que constituyeron el *derecho particular* en contraposicion al *comun*, que en esa época no lo era ya sòlo el *romano* sino tambien el *lombardo*. De manera que la palabra *estatuto* significaba lei municipal, o de una provincia o ciudad sometida a otra lei *comun:* Savigny, capítulo I, párrafo 347; Fœlix, capítulo IV, número 19. Mas tarde la palabra *estatuto* se ha estimado i se estima actualmente como sinónimo de lei.

Entre los antiguos han sido mui varias las opiniones relativamente a las reglas que deben adoptarse para discernir qué leyes son *personales* i cuáles *reales*. Bartolo, que ha sido uno de los fundadores de este sistema, estableció como regla fundamental para distinguir el carácter de real o de personal de una lei, los términos de su redaccion; de manera que, si la lei dijese: "El primojénito sucederá en los bienes del padre", la lei seria *personal;* i si dijese: "Los bienes del padre pasarán al primojénito con esclusion de sus hermanos", la lei seria *real*. Segun esta regla, el sujeto de la frase decidiria de la naturaleza de la lei. Pero Baldo, primero, i despues otros muchos autores citados por Fœlix, como tambien Boullenois, Marcadé i Massé han combatido semejante regla, dando por razon que, si mas debe atenderse a las ideas que a las palabras, no hai por qué hacer mérito de la construccion de la frase o del órden en que se coloquen las espresiones, cuando aparezca con claridad la misma idea; i que debe, en consecuencia, buscarse principalmente el objeto definitivo que se propuso el Lejislador, i nó la manera en que se ha espresado, siempre que ella no altere ese objeto, o sea, la voluntad del Lejislador. Tan evidente es esta observacion que, a no ser por el gran prestijio de que ha gozado el jurisconsulto Bartolo, su regla, manifiestamente errónea, no habria merecido el honor de ser discutida.

La division de las leyes en *reales*, *personales i relativas a los actos* es universalmente aceptada; pero algunos jurisconsultos antiguos agregan un cuarto miembro a la division, i es el de las leyes *mistas*, considerando como tales las que participan de la naturaleza de las reales i de las personales, clasificacion que es ahora jeneralmente rechazada.

La lei personal, segun la definicion comun, es la que tiene

relacion directa con el estado de las personas, esto es, la que estatuye sobre su condicion, o su capacidad o incapacidad jeneral o particular para los actos de la vida civil. Fœlix, capítulo IV, número 22, al definir la lei personal, habla solo de la capacidad o incapacidad jeneral, o de la universalidad de la condicion; pero Boullenois i otros reconocen i sostienen la lei personal particular: "Las leyes personales son o personales universales o personales particulares. Las leyes personales particulares son aquellas que no afectan la persona sino para algunos actos particulares i limitados", principios 11 i 13, pájinas 4 i 5, tomo I, cuyos principios se hallan desarrollados i sostenidos en la observacion 4.ª combatiendo la definicion de Rodemburgo, *Universus personæ status aut conditio vertitur citra rerum adjectionem*, i los autores antiguos que la sostienen. De la misma opinion de Boullenois son Prevot de la Jannes i Savigny, como lo reconoce Demangeat en las observaciones al capítulo IV citado de Fœlix. Pero esta division de las leyes personales en jenerales i particulares, solo es útil para el mas cabal conocimiento de la naturaleza de las leyes personales; pues que en la materia de que tratamos, i especialmente segun las disposiciones de nuestro artículo 15, no hai importancia para darle mas desarrollo.

Segun esta doctrina, podemos señalar como leyes personales las que se encuentran en el libro I de nuestro Código Civil, como son las relativas al principio i fin de la existencia de las personas, domicilio, matrimonio i deberes de los esposos, distintas clases de filiaciones, obligaciones i derechos que ellas producen, estado civil i sus pruebas, alimentos que se deben por la lei, tutelas i curadurías i personas jurídicas. Porque aun las leyes que dictan reglas sobre la enajenacion o administracion de los bienes de las distintas personas, i aun sobre los derechos que en ellos confieren, son leyes personales, porque son dictadas en consideracion al estado o condicion de las personas, tales como el usufructo legal del padre de familia sobre los bienes del hijo i el del marido sobre los bienes de la mujer, derechos reales sui géneris, que nacen i espiran o se limitan solo por disposicion de la lei. Lo mismo hai que decir sobre la décima de los guardadores, etc. Se conocerá mejor la naturaleza

i estension de las leyes personales cuando se conozca la naturaleza i estension de las leyes reales, no solo por la contraposicion que existe entre ellas, sino porque, siendo fácil distinguir las unas i las otras de las leyes relativas a los actos, las que no sean de esta última clase, son precisamente o reales o personales, ya que no hai otro miembro en la clasificacion que aceptan los jurisconsultos modernos.

Se llama lei *real* la que estatuye directamente sobre las cosas, esto es, sobre su naturaleza i modo de adquirirlas, sobre los diversos derechos que en ellas se tienen sobre su trasmision i trasferencia (1), independientemente del estado o capacidad de la persona, i que solo lo toma en cuenta de un modo incidental i por vía de consecuencia. Así, la jeneralidad de las leyes contenidas en el libro II de nuestro Código Civil, con pocas excepciones, son leyes reales: las diversas clases de bienes o cosas, el dominio i los otros derechos reales, los modos de adquirirlos, la posesion, son materia de las leyes reales. Pero hemos dicho que hai algunas excepciones, que no todas las leyes del libro II son reales; i en efecto, las leyes sobre la gratificacion del salvamento en el modo de adquirir llamado ocupacion, los abonos de mejoras i daños en los poseedores de buena o mala fé, por ejemplo, son leyes que participan mas del carácter personal que del real.

Del mismo modo, las leyes que prescriben que la venta de los bienes raíces del menor se haga en pública subasta, que la venta de los bienes raíces de la mujer casada que el marido esté obligado a restituir en especie, no puede hacerse sino con autorizacion judicial, son leyes personales, por mas que se trate en ellas de bienes raíces; porque son dictadas en consideracion a la persona; i aun cuando en ellas se toman en cuenta las cosas (los bienes) raíces, es solo en consideracion a la persona, para protejer al menor i a la mujer casada; i así puede decirse que estas leyes pertenecen al estado o a la capacidad de la persona.

(1) Aunque el Lejislador Chileno no ha definido espresamente las palabras *trasferir* i *trasmitir*, el empleo constante i uniforme que hace de ellas, nos permite establecer que por la palabra *trasferir* se significan las mutaciones del dominio i de los derechos reales o personales por acto entre vivos; i por la palabra *trasmitir*, se significa el tránsito de los mismos derechos por causa de muerte: sucesion testada o intestada.

Esta clase de leyes i otras análogas eran las que formaban el otro miembro de la clasificacion que adoptaban algunos jurisconsultos antiguos, llamándolas *mistas*, esto es, reales i personales a un mismo tiempo, clasificacion que es rechazada por la jeneralidad de los modernos; i la razon que dan es que admitir este nuevo miembro es echar por tierra la division; que así solo se trata de evadir la dificultad sin resolverla, desde que todas las leyes son *mistas* en el sentido de que, aunque dispongan principalmente sobre las personas o sobre las cosas, disponen al mismo tiempo incidentalmente o por vía de consecuencia, por lo ménos, sobre las unas o sobre las otras, i así solo debe calificárselas de reales o de personales segun el carácter predominante. Algunos creen que pueden considerárselas en parte reales i en parte personales cuando el predominio no exista o no sea fácil establecerlo, sin que por esto acepten la calificacion de *mistas:* Massé, tomo I, número 537; Fœlix, capítulo IV, número 21. Este último autor observa que Boullenois reconoce las leyes mistas; i a la verdad, aun cuando al final de la observacion segunda, combatiendo la opinion de D'Argentré i de Burgundo, sostiene espresamente que los estatutos no pueden dividirse sino en dos clases, a saber, en personales i en reales, i que no los hai, por consiguiente, mistos; no obstante, en la observacion sesta, donde examina detenidamente las opiniones de D'Argentré i de Burgundo, despues de refutarlas i desecharlas, admite los estatutos mistos que producen los efectos de los estatutos reales i personales segun Boullenois. Pero, si se examina con rigor este sistema, los estatutos mistos debieran clasificarse entre los personales. Hé aquí algunas de sus espresiones: *Il est indifférent par rapport á ces Statuts mixtes, de dire qu'ils suivent la Loi de la situation, plutôt que la Loi du domicile, parce que l' une et l' autre Loi est la même, le statutmixte n'agissant que sur le domicilié et sur les biens situés dans le domicile. Ainsi la Loi du domicile est la Loi de la situation, comme la Loi de la situation est la Loi du domicile.* A lo que parece, los estatutos mistos de Boullenois son los que otros autores llaman estatutos particulares-personales-reales, como la lei que permite al menor casado donar a su cónyuje, que es el ejemplo que proponen, i que en el sistema moderno debiera calificarse simple-

mente de personal, porque no es otra cosa que la supresion de una de las restricciones establecidas por la lei a las facultades administrativas del menor, lei dictada, en consecuencia, solo en consideracion a la persona i nó a las cosas.

Pudiera talvez decirse que Boullenois incurre hasta cierto punto en un error semejante al en que cae D'Argentré, que sostiene que los estatutos mistos producen el mismo efecto que los reales, i a quien se le arguye diciendo, que es inútil agregar un miembro a una division si no ha de producir efecto alguno distinto de otro de los miembros; si ámbos producen un mismo efecto debemos considerarlos como una misma parte o como un solo miembro de la division, pues que ésta solo se funda en la diferencia de sus miembros, i éstos se califican i distinguen en razon de los distintos efectos jurídicos que producen. En el caso propuesto por Boullenois i segun las reglas jenerales que adopta, el menor de edad podria donar a su cónyuje los bienes situados en ajeno territorio, considerando ese caso como lei personal, i sin embargo, Boullenois establece una regla especial para sus estatutos particulares-personales-reales, segun la cual no siguen al individuo en ajeno territorio, lo que es efecto de la lei real. (Observacion 13, páj. 183.) Savigny combate esta division de los estatutos personales en particulares i jenerales, en cuanto se atribuye a los últimos el efecto de seguir al individuo en pais estranjero, i se le niega a los primeros (Lib. 3.º cap. 1.º, § 364). El error de Burgundo consiste en calificar de mistas las leyes que recaen a un mismo tiempo sobre los bienes muebles e inmuebles, dando por razon que los bienes muebles se rijen por la lei del domicilio del dueño, i, por consiguiente, dichas leyes son personales i reales a la vez; pero no es aceptable que las leyes que recaen sobre los bienes muebles sean personales, segun la doctrina de nuestro Código Civil i la de la escuela alemana, que es la misma de la española, derivadas ámbas inmediatamente de la romana.

Basten estas lijeras nociones sobre la naturaleza de las leyes reales i de las personales para la mejor intelijencia de nuestro artículo 15; puesto que no podríamos proponernos dar un conocimiento cabal de los diversos sistemas ni dar un desarrollo mas estenso a las teorías enseñadas por las diversas escue-

las; para lo cual seria necesario una obra especial i de grande aliento, i porque tendremos que volver sobre este punto en el comentario del artículo 16. Conviene sí tener alguna noticia del estado de la lejislacion romana i de la española cuando llegó a formarse escuela en esta importante materia del Derecho Internacional Privado, lo que será el asunto del párrafo siguiente.

IV. Segun enseña Savigny, cuyos profundos conocimientos i largos estudios en el Derecho Romano lo colocan en la primera línea de los maestros, i a quien tomamos por guía en este particular, son mui pocas las decisiones que se encuentran en los códigos romanos en la materia de Derecho Internacional Privado. En vano buscaríamos en ellos reglas precisas sobre las leyes reales i personales, ni siquiera formuladas las nociones fundamentales de tan grave i difícil asunto. Ni es de estrañarlo, desde que el estranjero era *hostis* i no gozaba de la proteccion i ventajas que conferian las leyes civiles solo al ciudadano romano.

Agréguese a esto, segun Savigny, que si se emplea una sana i severa crítica, tenemos que escluir como estrañas muchas de esas decisiones que a primera vista pudieran creerse referentes a la materia del Derecho Internacional Privado. Hai todavía que observar que la falta de comunicacion entre las naciones, aun de las mismas que estaban sujetas al imperio romano, i el atraso o imperfeccion de las lejislaciones de esos pueblos, no daban lugar a que pudiera diseñarse siquiera la teoría del conflicto entre las leyes de distintos territorios sobre las personas (ciudadanos i estranjeros) i sobre los bienes situados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Todo el sistema de Savigny en esta materia, consiste en investigar las fuentes u oríjenes del Derecho para determinar las reglas aplicables a las diversas relaciones de Derecho, o sea, los derechos adquiridos (1). Las fuentes son tres: la ciudadanía, el

(1) En el lenguaje usado por Savigny la espresion *relacion de derecho* significa el *derecho adquirido* o que forma parte de nuestro patrimonio, i se llama *institucion de derecho* las facultades que nacen esclusivamente de la lei. Así, el dominio que tengo en mi casa i el crédito que tengo contra Pedro por diez mil pesos, son *relaciones de derecho*; i la patria potestad o la potestad marital, son *instituciones de derecho*.

domicilio i la sumision espresa o tácita de los individuos a una lejislacion particular. Las reglas aplicables segun el Derecho Romano a las diversas relaciones de Derecho, deducidas de las pocas decisiones que en él se encuentran sobre esta materia, son:

1.ª Cuando se celebra un contrato por ciudadanos que pertenecen a diferentes Estados rejidos por distintas lejislaciones, no se puede oponer a ninguna de las partes el derecho puramente positivo del Estado estranjero, sino que se les aplica el *jus gentium*. Lo mismo parece ser que los ciudadanos pertenezcan a distintas naciones, o que, siendo el uno romano i el otro estranjero, celebren el contrato en el estranjero o que lo celebren en el pais de la nacionalidad de uno de ellos. Pero, este principio es derogado en ciertos casos por algunos motivos políticos.

2.ª El derecho de ciudad, o la ciudadanía en una nacion determinada, fija para cada individuo o ciudadano el derecho a que está sometido personalmente, i segun el cual debe ser juzgado. Aquí se percibe fácilmente la lei personal, i la regla segun la cual las leyes personales o algunas de ellas viajan con el individuo.

3.ª Si una persona tenia el derecho de ciudadanía en una ciudad i el domicilio en otra, prevalecia el derecho local de la ciudadanía; si tenia diversas ciudadanías, o era ciudadano de diversas naciones, prevalecia la ciudadanía orijinaria o la mas antigua; i no se tomaba en cuenta la ciudadanía romana, la que se acumulaba a la ciudadanía particular, pues se aplicaba el derecho local de esta última. Nuestro Código Civil sigue en este punto al Derecho Romano, pues no atiende al domicilio sino a la nacionalidad.

4.ª Faltando la ciudadanía, el domicilio determinaba el derecho local aplicable al individuo.

No se encuentran en el Derecho Romano reglas para decidir en los casos en que el individuo careciera absolutamente de ciudadanía o de domicilio, o en que tuviera domicilio en diversas ciudades sujetas a distintas lejislaciones; i Savigny cree que en el primer caso debia atenderse al domicilio que hubiese tenido ántes, o sea al domicilio de oríjen, i en el segundo caso, al

domicilio mas antiguo. (*Tratado de Derecho Romano,* tomo 8.º, §§ 356, 357 i 359.)

En la lejislacion española, i especialmente en el Código de las Siete Partidas, encontramos mas diseñada la teoría relativa a la naturaleza i estension de las leyes reales, personales i relativas a los actos, i bosquejado el sistema que ha venido a aceptar nuestro Código Civil. Respecto de las leyes personales puede decirse que las partidas no les dan los efectos o la estension que les señala la doctrina comun, especialmente en la jeneralidad de viajar con el individuo a donde quiera que se traslade, pero ni siquiera para los mismos nacionales españoles. En efecto, la lei 15, tít. 1.º, Part. 1.ª que citamos i aun copiamos en el comentario del art. 14, principia con estas palabras: "Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes sobre las que él pone, son tenudos de las obedecer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: el que la ley face, es tenudo de la facer complir, etc." Algunos autores han creido encontrar aquí, consignada en la jeneralidad, la regla que acepta la escuela francesa, segun la cual las leyes personales de cada pais viajan con los ciudadanos del mismo pais; pero el contexto i espíritu de las palabras que dejamos copiadas, como el resto de la lei, revelan otra intelijencia incompatible con la estension que se atribuye a dicha regla.

La lei, es cierto, habla en términos jenerales, aplicables tanto a los nacionales como a los estranjeros. *Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes;* pero a continuacion concreta su precepto a los nacionales, mandando que no se juzgue *por otro escrito de otra lei.* Para encontrar la regla consignada en toda su estension en estas palabras, es preciso darles dos clases de jeneralidad, una relativa a las personas i otra relativa a los lugares o territorios; i haríamos entónces decir a la lei: "Todos los individuos son juzgados *solo* por las leyes de su nacion *en cualquier parte* que tenga lugar el juicio." De este modo haríamos lejislar a don Alonso el Sabio no solo para los españoles i para la España, sino tambien para todos los estranjeros i para todas las naciones; i haríamos tambien decir a la lei: "En Francia los españoles o ingleses no serán juzgados por la lei

francesa sino por la lei española o inglesa." No debemos incurrir en la anomalía de hacer tan ignorante al Lejislador de las Partidas, suponiendo que desconocia el límite de sus facultades i que creia poder lejislar para ajeno territorio i para estranjeros que no residiesen en su señorío.

Si no es posible encontrar en dicha lei 15 la jeneralidad relativa al territorio, es fácil encontrar en ella la jeneralidad relativa a las leyes, para abrazar tanto las personales como las reales; i esta jeneralidad escluye la relativa al territorio, tal como se consigna esplícitamente en la lei, i con repeticion: *del facedor de las leyes... son tenudos de las obedecer, e juzgarse por ellas.* Que la jeneralidad relativa a las leyes es incompatible con la jeneralidad relativa al territorio, es cosa manifiesta i lo reconocen los mismos que sostienen la regla en toda su estension; porque, si cada nacion debe aplicar únicamente sus leyes, tanto las reales como las personales (jeneralidad relativa a las leyes), no es posible que la lei personal viaje con el individuo, o tenga un mismo efecto en todas las naciones relativamente a los súbditos del Lejislador (jeneralidad relativa a los lugares). Del mismo modo, si la lei personal viaja con el individuo, o, lo que es lo mismo, a cada individuo no se le pueden aplicar otras leyes personales que las de su nacion, en cualquier parte que sea juzgado, i por cualquier acto o contrato rejido por dichas leyes personales, que es el significado de la regla en toda su estension, i que es lo que importa la jeneralidad relativa a los lugares, es imposible la jeneralidad relativa a las leyes, esto es, que en cada nacion se apliquen siempre i a todos sus habitantes todas sus leyes, personales i reales.

Si encontramos, pues, en la lei 15, título 1.°, Partida 1.ª la jeneralidad relativa a las leyes, puesto que no hace distincion alguna, no podemos ver en ella consignada la regla de que el individuo viaja con las leyes personales, en el sentido jeneral i absoluto que se le quiere dar, o en los efectos que se le atribuyen. Para conocer bien su sentido i la estension del significado de sus palabras, es preciso no olvidar que dicha lei no podia ser dictada sino solo para España, cosa que no necesitaba espresar el Lejislador, i que las palabras que dejamos copiadas se dirijen especialmente a los españoles. En virtud de ser dic-

tada la lei solo para España, todos han entendido que el objeto de la lei era que no se pudiesen aplicar por los jueces de España mas que las leyes españolas. Así dice Gregorio López en la glosa: "*Vides hic quod per alias leges non potest judicari in istis Regnis: et sic non per leges Imperatorum, seu alias leges juris communis*"; i en la lei 6.ª, título 4.º, Partida 3.ª, que cita el mismo López i recordamos en el comentario del artículo 14, la quinta cosa sobre que se manda prestar juramento a los jueces es: "que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayna e mejor que supieren, e *por las leyes de este libro, e non por otras.*" Confírmase esta intelijencia por las palabras que agrega la misma lei 15: "*e el que la ley face, es tenudo de la facer complir*"; lo que supone que habla solo del Lejislador de España, i de las leyes españolas, porque no es de figurarse que el autor de la lei creyera que los reyes de Francia o Inglaterra, verbigracia, pudiesen hacer cumplir sus leyes en España, ni viceversa. Que las palabras copiadas se dirijen especialmente a los españoles, se conoce no solo por lo que dejamos dicho, sino porque a continuacion se ocupa en los estranjeros: "E eso mismo decimos de los otros que fueren de otro señorío." La jeneralidad de las palabras de la lei solo importa un considerando o un fundamento de la disposicion, i puede redactarse así su sentido: "Estando todos obligados a obedecer i cumplir todas las leyes de su soberano, mando que los españoles, o mis súbditos, solo sean juzgados por las leyes de España o por mis leyes (el Código de las Siete Partidas fué dictado con la intencion de que fuese jeneral para toda la monarquía) en todos los casos que ocurran en los tribunales de este reino". Por lo que hace a los estranjeros dispone que respecto de todos los actos, contratos i delitos que tuvieren lugar en España, sean juzgados por las leyes españolas, sin consideracion alguna a las leyes de sus respectivas naciones, i especialmente a las leyes personales, porque respecto de las reales establece la excepcion en la lei 15, título 14, Partida 3.ª. Así, pues, aquí se fija la regla jeneral (lei 15, tituto 1.º, Partida 1.ª), en la que se encuentran comprendidas las leyes personales, sin que despues se les exceptúe, como sucede con las reales. De manera que el contrato de un frances de veintiun años de edad cele-

brado en España, seria rescindible, porque en España es menor de edad, aunque en Francia sea mayor a los veintiun años, i a pesar de que sean personales las leyes que así lo determinan. El contrato celebrado en España se juzga por la lei española, no solo en cuanto a su forma, sino tambien en cuanto a la capacidad de los contratantes i demas requisitos, como asimismo respecto de las obligaciones o derechos que produce: "E eso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que ficiesen el pleito, o postura, o yerro en la tierra do se juzgase por las leyes... e aunque sean de otro señorío, no pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas.

Sin embargo, en la citada lei 15, título 1.º, Partida 1.ª encontramos el fundamento de la distincion de las leyes personales i reales, aunque no se atribuyan a las primeras los efectos o estension que se les reconoce en la teoría moderna mas jeneralizada. Podríamos decir que, segun la lei 15, la lei personal viaja con el individuo, pero sólo respecto de los españoles; o lo que es lo mismo, los españoles están obligados a obedecer i cumplir las leyes españolas en cualquier parte donde se encuentren; pero sólo las leyes relativas al órden público o a las buenas costumbres, leyes a que no es lícito renunciar, i respecto de aquellos actos o contratos que se hayan de juzgar en España, donde no es lícito juzgar por otra lei que la española. No seria lícito al español salir de España para burlar la lei de su nacion, ni efectuar, por consiguiente, un acto o un contrato contrariando la lei de órden público de su patria, i que haya de tener efecto o se haya de juzgar en su propia patria. En resúmen, la lei 15 quiere que en todos los juzgamientos que tengan lugar en España, sea entre nacionales o entre estranjeros, sólo se aplique la lei española i nó otra lei alguna. Esta es la regla jeneral, salvo la excepcion de que vamos a ocuparnos.

La lei 15, título 14, Partida 3.ª, confirma dicha regla jeneral, pero consigna al mismo tiempo la excepcion en estos términos: "E si por aventura alegase lei o fuero de otra tierra que fuese de fuera de nuestro señorío, mandamos que *en nuestra tierra non haya fuerza de prueba;* fueras ende en contiendas que fuesen entre *omes de aquella tierra* sobre pleyto o postura que oviesen

fecho en ella, o en razon de alguna cosa *mueble*, o *rayz* de aquel logar. Ca entonce, maguer *estos extraños* contendiesen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro señorío, bien pueden recebir la prueba, o la lei, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e débese por ella averiguar, e delibrar el pleyto." La excepcion o limitacion que se consigna en esta lei, como aparece con toda claridad, es solo relativa a los estranjeros i por los contratos que celebraren en el estranjero o sobre bienes situados en su pais. De manera que segun esta lei, los españoles no pueden ser juzgados jamas en España sino por las leyes españolas, aunque se trate de contratos celebrados en el estranjero o de bienes situados en el estranjero (la excepcion afirma la regla en contrario; *inclusio unius est exclusio alterius)*; i así podemos repetir que la lei española reconoce la regla que enseña que la lei personal viaja con el individuo, pero solo respecto de los españoles, i nó de los estranjeros; i que estos últimos son juzgados en España por la lei española, i sólo por ella (ya sea real o personal) en los actos ejecutados i en los contratos celebrados en España. Gregorio López en la glosa 4.ª de esta lei reconoce tambien que la excepcion puesta en las palabras que dejamos copiadas es solo relativa a los estranjeros. Se espresa así: "Videtur ex ista lege, quod si essent subditi, ligarentur istis legibus, vel aliis legibus hujus Regni, *etiam in bonis, quæ essent extra territorium Regni.*"

En esta lei es donde se encuentra consignada la teoría de las leyes reales; pero como lo hemos visto, solo se aplican en España las leyes reales estranjeras en las cuestiones de estranjeros, mas nó en las que tengan los nacionales, ni tampoco en todas las cuestiones entre estranjeros, sino solo entre aquellos que son nacionales del mismo pais donde están situados los bienes, o como dice Gregorio López en la misma glosa: "Licet per leges probetur allegantis intentio, non tamen in dominio unius Regni quæstio est dirimenda per legem alterius Regni, *nisi inter hominis illius Regni*, fuerit contentio super contractu in *Regno suo celebrato:* aut super re mobili vel inmobili *illius terræ.*"

Para concluir esta reseña de la lejislacion española sobre las leyes personales i reales, agregaremos que la lei 24, título II, Partida 4.ª, establece que los contratos matrimoniales que cele-

bren los esposos prevalezcan sobre la *costumbre* contraria de la tierra a donde mudaren su domicilio; i que aun cuando no celebren contrato alguno, prevalezca o se siga con preferencia la costumbre de la tierra donde se celebró el matrimonio, en lo relativo a donaciones, arras i gananciales. Algunos jurisconsultos dan a esta lei una latitud ilimitada, pues encuentran en ella una regla jeneral para dirimir la colision de leyes de distintas naciones, i así la aplican a los matrimonios celebrados en el estranjero, conformándose a este respecto a la doctrina mas jeneralmente adoptada en la materia del Derecho Internacional Privado. Pero el tenor de ella revela que solo se propuso dirimir el conflicto que resultase de las *costumbres* contrarias de los diversos pueblos de la misma España, sin derogar la regla jeneral de que hemos hablado, cual es que los españoles i los estranjeros se juzgan siempre en España por las leyes españolas, excepto en cuanto a los actos que ejecutaren o los contratos que celebraren los estranjeros *en su propia patria.* A ser cierta o lejítima la ilimitada estension que se le quiere atribuir, habríamos de deducir que los españoles podian casarse en el estranjero contrariando el estatuto personal de su patria, lo que es inadmisible segun las leyes que ántes hemos citado i analizado. Por otra parte, es bien significativo que la lei hable de *costumbres* i nó de leyes, i en realidad habia diversas costumbres en la misma España respecto a los derechos que producia el matrimonio en cuanto a los bienes de los esposos. Véase la glosa de Gregorio López a la misma lei 24.

V. En la doctrina aceptada por nuestro Código Civil en la materia de Derecho Internacional Privado, no se reconoce, como ántes lo hemos advertido, la regla que mantiene sujeto al ciudadano a las leyes personales de su pais, sea cual fuere el lugar adonde traslade su residencia. Nuestro Código, siguiendo a la lei española, la desconoce por completo en cuanto a los actos ejecutados i a los contratos celebrados en Chile; aquí están sometidos los estranjeros a las leyes personales chilenas en los referidos actos i contratos. Así tambien, los chilenos no están sometidos a las leyes personales chilenas en los actos ejecutados i en los contratos celebrados en territorio estranjero, sino en los casos que determina el artículo 15. En los otros

deben sujetarse a las leyes del pais donde los ejecutan o celebran.

En cuanto a los actos ejecutados i a los contratos celebrados por estranjeros en pais estraño, nuestro Código Civil no ha dictado regla especial ninguna, salvo lo dispuesto en el artículo 16; i en consecuencia esos actos i contratos se rijen en Chile por las reglas del Derecho Internacional Privado, que son las que se aplican a falta de leyes positivas.

El primer punto que señala el artículo 15 en que la lei personal chilena sigue al chileno en el estranjero, es *en lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile.*

Lo que desde luego cumple averiguar es qué entiende la lei por *estado de las personas.* El artículo 304 de nuestro Código Civil dice: "*El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.*" Esta definicion adolece de dos graves defectos.

El primero consiste en decir que el estado civil *habilita* para ejercer derechos i contraer obligaciones, cuando en realidad el estado civil lo constituye la existencia o el conjunto de los derechos i obligaciones que la lei asigna al estado. Así el estado de padre de familia no es la calidad que habilita para ejercer ciertos derechos i contraer ciertas obligaciones civiles, sino que es la existencia de esos mismos derechos, ejérzanse o no se ejerzan; i la existencia de esas mismas obligaciones, que nacen solo de la lei, nó la habilidad o aptitud para *contraerlos*, es lo que constituye el estado. Decir que el estado civil es la calidad que habilita para contraer las obligaciones que la lei señala a ese estado, es suponer que esas obligaciones no existen por el hecho mismo del estado, sino que es preciso ademas alguna dilijencia o algun acto por parte de la persona que tiene el estado; esto importaria decir que esas obligaciones no nacen esclusivamente de la lei; lo cual es un error manifiesto. El mismo Código Civil, en el artículo 240, define la patria potestad en estos términos. "La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al *padre* lejítimo sobre sus hijos no emancipados." Todo estado civil, cualquiera que sea, no es mas

que el conjunto de ciertos derechos i de ciertas obligaciones civiles."

El segundo defecto de la definicion que da nuestro Código del estado civil está en su vaguedad, por la cual la definicion comprende conjuntos o reuniones de derechos i obligaciones completamente estraños al estado civil. Así, por ejemplo, la tutela o curaduría, o sea el cargo de tutor o curador, lo mismo que el de albacea, es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles, i sin embargo es impropio decir que la calidad de tutor o curador o de albacea es estado civil. Lo mismo podríamos decir de otras instituciones civiles, como la propiedad fiduciaria, el usufructo, etc., etc. El propietario fiduciario tiene una calidad que le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. La definicion comprende, por consiguiente, mucho mas de lo que se trata de definir; i falta así a una de las reglas mas importantes de una buena definicion, porque no da un conocimiento cabal i esclusivo de la cosa que se define. La regla exije que se señale en la definicion el elemento principal i distintivo de la cosa definida para que no se la confunda con otras.

El estado civil podríamos definirlo diciendo: que es el conjunto de derechos i obligaciones civiles inherentes a la persona, i que no se pueden, por lo tanto, trasferir ni trasmitir; que se adquieren o se contraen por el solo ministerio de la lei, sin que la voluntad privada pueda aumentarlos o disminuirlos; i que constituyen una calidad particular del individuo en sus relaciones familiares i sociales.

El estado civil dice relacion especial i directamente a la familia i solo indirectamente a la sociedad o a los estraños. Por esta razon la calidad de tutor o de curador i la de albacea, no son rigurosamente un estado civil, pues ellas no son relativas a la familia; i los derechos que confieren esas calidades, como las obligaciones que imponen, no son meramente civiles o privadas al ménos en cuanto al autor i curador, sino que son de carácter público por tres motivos: 1.º Por el interes que tiene la sociedad en su buen desempeño, a causa de la proteccion que ella debe al desvalido; 2.º Porque los cargos de tutor o curador se con-

fieren por la autoridad pública, pues toda tutela o curaduría debe ser discernida (art. 373); i 3.° Porque se da accion pública o popular para reclamar las incapacidades, i para pedir la remocion (artículos 513, 541 i 542).

El número 1.° del artículo 15 dice que el chileno permanece sujeto a las leyes chilenas *en lo relativo al estado de las personas*. En el *estado de las personas* hai que considerar la manera cómo él se adquiere o se constituyen los derechos i las obligaciones inherentes a él, i la manera cómo termina o se cambia. En las palabras empleadas por la lei, *en lo relativo al estado de las personas*, se comprenden las tres consideraciones que dejamos apuntadas: constitucion del estado, derechos i obligaciones que le son inherentes, su terminacion. Pero las palabras que agrega el Lejislador limitan el significado de una de dichas consideracienes. El número 1.° dice que el chileno, a pesar de su domicilio o residencia en pais estranjero, sigue siempre sujeto a las leyes patrias en lo relativo al estado de las personas i *a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile.* Esta última frase limita la significacion de la otra *(en lo relativo al estado de las personas)*, en cuanto a los derechos i obligaciones inherentes al estado; porque la *capacidad* que resulta del *estado* i que es uno de los derechos del mismo, no es rejida por la lei chilena en lo relativo a los actos ejecutados, i los contratos celebrados en el estranjero, si esos actos o contratos no han de tener efecto en Chile: en este caso dichos actos i contratos se rijen solo por la lei estranjera respecto a la capacidad i a los derechos i obligaciones consiguientes.

Pero, ¿cuándo se entenderá que los actos ejecutados i los contratos celebrados en el estranjero, han de tener efecto en Chile? Cuando los derechos que nacen de esos actos o contratos deben ejercitarse en Chile, i cuando las obligaciones que producen los mismos actos i contratos deban cumplirse en Chile. Los efectos del acto o del contrato, en jeneral, son los derechos i obligaciones que producen. En consecuencia, un chileno habilitado de edad podria vender en el estranjero un bien raiz situado en el estranjero, si por las leyes del pais donde celebra el contrato tiene capacidad para ello, porque ese

contrato no ha de tener efecto en Chile. Pero si el bien raiz está situado en Chile, o el contrato se celebra para ejecutarse en Chile, entónces la *capacidad* del chileno debe ajustarse a la lei chilena, porque esos contratos han de tener efecto en Chile. La regla jeneral i lejítima es la competencia del foro: si los tribunales de Chile son los competentes para juzgar del ejercicio del derecho, o si éste puede reclamarse ante los tribunales de Chile, i si ante los mismos tribunales puede exijirse el cumplimiento de las obligaciones, es lójico que se apliquen las leyes chilenas, pues que el chileno debió tomarlas en cuenta al ejecutar el acto o celebrar el contrato que habrian de juzgarse en Chile.

Por lo que hace a la constitucion del estado i a las maneras como termina, la regla es absoluta; el chileno, a pesar de su residencia i aun de su domicilio en pais estranjero, no puede constituir su estado civil ni puede ponerle término sino con arreglo a la lei chilena. Así, por ejemplo, un chileno no será padre lejítimo, ni padre natural si no reune los requisitos que exije la lei chilena para obtener esos estados, ni puede casarse lejítimamente sino cumpliendo con las disposiciones de la lei chilena; así como no se le estimará muerto civilmente, ni desaparecido, sino en conformidad a las prescripciones de la lei chilena, porque todo esto es relativo al estado de las personas.

VI. El número 2.º del artículo 15 dispone que el chileno continúe sujeto a la lei chilena, a pesar de que traslade su residencia a un pais estraño, i aun cuando establezca en él su domicilio, *en las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.*

Este precepto importa sujetar al conocimiento i jurisdiccion de los tribunales de Chile el ejercicio de los derechos i el cumplimiento de las obligaciones que nacen de las relaciones de familia. Si la lei chilena es la que impera, o debe imperar sobre esta materia, el juzgamiento puede i debe tener lugar en Chile, donde se mantiene en todo su vigor esa lei, i porque es la única que puede aplicarse en Chile. Si la lei chilena debe rejir sobre las relaciones de familia en cualquier parte que se encuentre el chileno, i si los tribunales de Chile son los encargados de hacer

cumplir las leyes chilenas, es lójico que ellos sean competentes para el juzgamiento de los derechos i obligaciones que nacen de las relaciones de familia.

Pero al decir que el juzgamiento de estos derechos i obligaciones puede i debe tener lugar en Chile, no negamos la competencia que puede tener el tribunal estranjero si en él se conoce i respeta la lei chilena en estos asuntos. El actor o demandante es dueño de elejir cuando hai dos o mas foros competentes; pero tambien el demandado no estará obligado a obedecer i respetar en Chile el fallo del tribunal estranjero dictado sobre esta materia, si fuera contrario á la lei chilena, i podrá asimismo declinar de jurisdiccion ante el tribunal estranjero, segun los casos. Ésta es materia que suele arreglarse en los tratados internacionales; i a falta de ellos, se usa con frecuencia la regla de la reciprocidad.

Lo dispuesto en el número 2.° del artículo 15 se presta ademas a las siguientes observaciones:

1.ª Las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia son rigurosamente obligaciones i derechos del estado civil; porque, como lo dijimos en el número anterior, la frase *en lo relativo al estado de las personas* comprende tres cosas: los requisitos necesarios para constituir el estado, las maneras como termina o se cambia, i los derechos i obligaciones inherentes a él.

Esta última consideracion es tan esencial al estado, que éste no es otra cosa que el conjunto de dichas obligaciones i derechos, como ya lo dejamos comprobado.

Si las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia son exactamente los mismos que los del estado civil, en el número 2.° del artículo 15 se repite algo de lo que se dijo en el número 1.° del mismo artículo. Pero esta repeticion era, hasta cierto punto, necesaria en vista de la limitacion que se le agrega a continuacion en el mismo número.

2.ª Esta limitacion consiste en que las leyes personales chilenas no siguen al chileno, residente o domiciliado en pais estranjero, en cuanto a las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia respecto de su cónyuje i parientes estranjeros. Sólo el cónyuje i parientes chilenos quedan ligados

para con el chileno residente en pais estraño por las obligaciones i derechos que la lei chilena establece en las relaciones de familia. Entre el chileno residente en pais estraño i su cónyuje i parientes estranjeros no existen otros derechos i obligaciones, en cuanto a las relaciones de familia, que los determinados por la lei estranjera.

Lo dispuesto en el número 2.º del artículo 15 no importa, en consecuencia, otra cosa que una excepcion de la regla consignada en el número 1.º, es como si se hubiese dicho que el chileno residente en el estranjero continúa sujeto a la lei chilena en lo relativo al estado de las personas, ménos en las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia, relativamente a su cónyuje i parientes estranjeros.

VII. Resumiendo lo dispuesto en el artículo 15, diremos: que el chileno está sujeto a la lei personal chilena cuando reside o se domicilia en el estranjero, en estos tres puntos: 1.º, en cuanto a la constitucion i terminacion del estado de las personas; 2.º, en cuanto a su capacidad para ejecutar los actos i celebrar los contratos que hayan de tener efecto en Chile; i 3.º, en cuanto a los derechos i obligaciones propios del estado civil, respecto de su cónyuje i parientes chilenos. Los casos no comprendidos en alguno de estos tres puntos no son rejidos por la lei chilena; o lo que es lo mismo, el chileno que reside en el estranjero no está sujeto a la lei personal chilena, sino únicamente en los tres puntos espresados.

Lo dispuesto en el artículo 15 es solo para el caso en que el chileno reside o está domiciliado en pais estraño; i por lo tanto no es óbice para que el cónyuje i parientes estranjeros puedan ejercitar en Chile contra el chileno residente aquí los derechos que confiere la lei chilena en las relaciones de familia; así como el chileno podrá ejercitar en Chile los mismos derechos contra su cónyuje i parientes estranjeros, si éstos residen en Chile. La disposicion del artículo 57 de nuestro Código Civil es jeneral i absoluta: "La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código."

No se crea que lo dispuesto en el número 2.º del artículo 15 es una excepcion de lo dispuesto en el artículo 57 que acaba-

mos de copiar, i ménos que en ella se haya tenido en mira protejer al chileno en perjuicio del estranjero, o que se haya querido negar a éste la proteccion con que se quiere favorecer al chileno. Nada de esto ha entrado en la consideracion del lejislador chileno al establecer lo dispuesto en el número 2.° del artículo 15.

En primer lugar, el artículo 57 habla de los derechos civiles que nacen en virtud de la lei chilena, i de los que se ejercitan en Chile; el artículo 57 no habla de los derechos civiles que nacen en el estranjero o se ejercitan en el estranjero. No puede, por lo tanto, estimarse como excepcion de este artículo lo dispuesto en el número 2.° del artículo 15 dictado para derechos civiles que nacen i se gozan en el estranjero.

En segundo lugar, un lejislador no puede ligar con sus leyes personales a los estranjeros residentes en pais estraño, i éste es punto en que están de acuerdo todas las escuelas. Un lejislador no puede seguir sujetando a sus leyes personales fuera del pais sino a sus nacionales, porque los estranjeros no le deben obediencia en este caso, por razon del territorio i ménos por razon de las personas. El lejislador puede sujetar a la lei personal a sus nacionales, aunque residan en pais estraño, porque, miéntras mantengan la nacionalidad, forman parte de la sociedad sujeta al imperio de aquella lei.

En tercer lugar, la disposicion del número 2.° del artículo 15 es dictada para las relaciones de los chilenos entre sí, i no puede, por lo tanto, contener odiosidad alguna para los estranjeros en favor de los chilenos.

En cuarto lugar, lo dispuesto en el número 2.° del artículo 15 deja intactos los derechos que los estranjeros tengan contra los chilenos segun las leyes estranjeras, que pueden ser mas cuantiosos que los que determina la lei chilena, pero que solo pueden hacer valer ante los tribunales de su pais; i a la inversa, deja intactos los derechos que por la lei estranjera puedan corresponder al chileno contra su cónyuje i parientes estranjeros; i que hará valer ante el tribunal estranjero. Si la lei chilena (como se reconoce en todos los sistemas de las diversas escuelas de Derecho Internacional Privado) no puede establecer obligaciones en los estranjeros residentes en el estranjero, otor-

gando los derechos correlativos a favor del chileno, tampoco debe, hablando en jeneral i salvo las excepciones, imponer obligaciones al chileno constituyendo los derechos correlativos a favor del estranjero que no reside en Chile.

La lei chilena deja en la mas perfecta reciprocidad e igualdad al chileno con el estranjero, cuando aquél reside en pais estraño, en cuanto a los derechos i obligaciones que nacen de las relaciones de familia, puesto que ámbos quedan sujetos a las leyes de aquel pais.

ARTÍCULO 16

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en pais estraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

SUMARIO.—I. Fuentes de donde ha sido tomado este artículo.—II. Esplicacion del inciso 1.°—III. Qué leyes deben calificarse de reales.—IV. Excepciones de lo dispuesto en el inciso 1.°—V. Esplicacion del inciso 2.°—VI. Esplicacion del inciso 3.°—VII. Comprobacion i complemento de la doctrina con la opinion de Savigny.

I. Este artículo somete a la lei chilena todos los bienes situados en Chile sin consideracion alguna a la nacionalidad, residencia o domicilio de sus dueños; pero hace prevalecer sobre la lei chilena las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en pais estraño, salvo cuando el contrato debe llevarse a efecto en Chile, pues entónces debe ajustarse a las leyes chilenas.

La primera fuente que se señala al artículo 16 por el señor Bello es el artículo 3.° del Código Civil Frances i el comentario de Rogron. El inciso 2.° de dicho artículo dice así: "Los inmuebles, aun los poseidos por estranjeros, son rejidos por la lei francesa." Aquí no se hace diferencia alguna entre los estranjeros; se comprenden, por consiguiente, tanto los residentes en Francia como los residentes i domiciliados en otro pais; i la ra-

zon que dá Rogron comentando este artículo, i que es el fundamento de la teoría, confirma nuestra observacion: "Las leyes reales, dice, se aplican aun a los inmuebles poseidos por los estranjeros porque la soberanía es indivisible. Cesaria de serlo si algunas porciones del territorio pudiesen ser rejidas por leyes que no emanasen del mismo soberano: así un inmueble poseido por un estranjero se adquiriria en Francia por la prescripcion en treinta años (artículo 2262 del Código Civil), aunque en el pais de este estranjero la prescripcion no se cumpliese sino por cuarenta años."

La otra fuente que señala el señor Bello al artículo 16 es el artículo 10, inciso 2.° del Código Civil de la Luisiana, que dice: "Sin embargo, el efecto de los actos verificados en un pais, cuando se trata de ejercitarlo en otro pais, se regla por las leyes del pais en que tiene lugar su ejecucion." Esta regla, que podríamos llamar de Derecho comun, es exactamente la misma que acepta nuestro artículo 16 en su inciso 3.°

Tambien encontramos algun rastro de la teoría sobre las leyes reales i personales en la lei 15, título 14, partida 3.ª, que hemos citado i aun copiado en parte en los comentarios de los artículos 14 i 15; siendo de notar que la dicha lei no hace diferencia, como no la hace nuestro artículo 16, entre los bienes muebles i los raices. Por lo demas, esta lei es notoriamente deficiente, como ántes lo hemos observado.

Combinada la lei que acabamos de citar con la 15, título 1.°, partida 1.ª, de que tambien hicimos mencion en el comentario del artículo 14, se encuentra algun tanto mas diseñada la teoría de las leyes reales i personales, i hasta cierto punto formulada la regla: *locus regit actum;* pero con dos limitaciones, o mas bien dicho, diferencias: la primera es relativa a su jeneralidad, pues segun la lei española la regla solo se aplica a los actos o contratos que tenian lugar en España, sean cuales fueren los que los ejecutaban o celebraban, nacionales o estranjeros, i a los actos i contratos que se efectuaban en el estranjero entre ciudadanos del mismo territorio donde se ejecutaba el acto o celebraba el contrato. Pero no se aplicaba la regla a los actos o contratos de los españoles efectuados en el estranjero, ni tampoco a los de los estranjeros que no eran ciudadanos del lugar donde se veri-

ficaban, pues tanto éstos como aquellos eran juzgados en España por las leyes españolas. La teoría comun no reconoce esta limitacion a la regla *locus regit actum*, pues segun ellas se aplica a todos los actos de los nacionales i estranjeros i sea cual fuere el lugar o pais donde se ejecuta el acto o se celebra el contrato.

La segunda limitacion, que mas propiamente es diferencia, era relativa a la naturaleza de la regla, pues a los actos i contratos que tenian lugar en España se les aplicaba la lei española, tanto la real i la personal, como la relativa a la forma de los actos i de los contratos, puesto que era prohibido juzgar por las leyes estranjeras, sin distincion alguna (salvo el caso de los actos i contratos verificados por estranjeros en su propio pais): en el mandato de juzgar solo por las leyes españolas, se comprendia tanto las reales i personales, como las relativas a la forma de los actos i contratos. Lo mismo debemos decir de los actos i contratos de los estranjeros verificados en su propio pais i que se juzgaban en España: estos actos eran rejidos (segun la lei española) por las leyes reales, personales i relativas a la forma del pais donde se ejecutaban los actos o celebraban los contratos: de modo que la capacidad de los que intervenian en dichos actos o contratos, como los requisitos internos i la forma o solemnidades, i por último, las obligaciones i derechos que nacian de los dichos actos o contratos, eran rejidos por la lei del lugar donde se verificaban. Entre tanto, por la doctrina comun la regla *locus regit actum* no comprende las leyes personales ni todos los requisitos internos, i dice relacion especialmente a la forma del acto o contrato, o sea, a las solemnidades o requisitos esternos. En el lenguaje jurídico, *forma, solemnidad, i requisito esterno* significan una misma cosa, como tendremos ocasion de comprobarlo en el comentario del artículo siguiente. Así, el testamento debe hacerse en la forma o con las solemnidades que prescriben las leyes del pais donde se otorga; i las donaciones i los contratos deben tambien sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la lei del lugar donde se verifican. La teoría comun restrinje el significado de la regla *locus regit actum*, miéntras que tendríamos que ampliarlo en toda su estension si hubiéramos de juzgar por la lei española.

II. El inciso 1.º del artículo 16 dice que los bienes situados

en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile.

La primera observacion que ofrece este precepto es relativa a las dos jeneralidades que contiene, i que nos van a servir para resolver algunas de las mas graves cuestiones a que da lugar esta materia del Derecho Internacional Privado. Estas dos jeneralidades son la base fundamental de la teoría legal sobre el discernimiento de las leyes reales i su diferencia de las personales, que es la clave mas lejítima i mas sencilla para el cabal conocimiento i acertada resolucion de las principales dificultades que ofrece este variado i complicado asunto. Si logramos dar reglas precisas para conocer con exactitud cuáles son leyes reales, fácil es conocer tambien cuáles son personales, porque a éstas no deben ni pueden convenirles las calidades i condiciones que constituyen la naturaleza de aquellas.

La primera jeneralidad que contiene el inciso 1.º que analizamos, es relativa a los bienes. La lei no hace distincion alguna, comprende todos los bienes, tanto los raices como los muebles; lo único que exije el inciso 1.º para sujetar los bienes a las leyes chilenas es la ubicacion, que estén situados en Chile.

El fundamento de esta doctrina es la soberanía del Estado en cuyo territorio se encuentran los bienes; i esta soberanía se ejerce, o puede i debe ejercerse, igualmente sobre los bienes muebles que sobre los raices. El señor Bello en sus "Principios de Derecho Internacional", parte 1.ª, capítulo 4.º, número 4.º dice: "La soberanía, que en cuanto dispone las cosas se llama *dominio*, en cuanto dá leyes i órdenes a las personas se llama propiamente *imperio*. Las funciones del uno i del otro se mezclan a menudo, i un mismo acto puede pertenecer ya al dominio, ya al imperio, segun se considera con relacion a las personas o a las cosas". "Del dominio i del imperio emana la potestad de dar leyes sobre la adquisicion, goce, enajenacion i trasmision de las propiedades existentes en el territorio del Estado". Es verdad que a continuacion dice el señor Bello que la doctrina comun enseña que se sujetan a las leyes del pais de su ubicacion solo los bienes raices, enseñanza que parece aceptar el señor Bello; pero es mas cierto, porque es mas lójico, que se sujetan a las mismas leyes los bienes muebles. El principio de la sobe-

ranía del Estado invocado por el señor Bello, que lo descompone en el *dominio* i en el *imperio*, como la reunion o el ejercicio simultáneo de ámbos, recaen igualmente en los bienes raices i en los muebles. No se concibe un fundamento bastante racional para sustraer del *dominio* i del *imperio* de un Soberano o de una Nacion los bienes muebles, como vamos a verlo para justificar la teoría adoptada por nuestro Código Civil, que es la mas conforme con las tradiciones del Derecho romano, con la escuela alemana i con la lejislacion española antigua, i que sin duda alguna fué aceptada despues por el señor Bello al dar la redaccion definitiva a nuestro Código Civil.

Pero ántes conviene dejar firmemente establecido que el inciso 1.º del artículo 16 no hace diferencia alguna entre los bienes situados en Chile, que los comprende a todos, tanto los raices como los muebles; pero que al mismo tiempo no comprende en ningun sentido los bienes que no están situados en Chile; i que, en consecuencia, la lei chilena no presume rejir o sujetar a su imperio, los bienes muebles de los chilenos o de las personas domiciliadas en Chile, si estos bienes se encuentran fuera de su territorio: la lei chilena no acepta, pues, la regla que enseña que los bienes muebles se rijen por la lei del pais donde el dueño de ellos tiene su domicilio; pero acepta la reciprocidad, i si sujeta a su imperio los bienes muebles situados en Chile, lo mismo que los inmuebles, no sujeta al imperio de la lei chilena los dichos bienes situados en el estranjero, aunque sus dueños sean chilenos i estén domiciliados en Chile.

I la doctrina del inciso 1.º del artículo 16 es la mas lójica i la mas conforme con los principios fundamentales de la ciencia legal.

Es mas lójico sujetar los bienes muebles a la lei de su ubicacion, porque recae en ellos con igual fuerza la misma razon, en virtud de la cual se sujetan a la lei de su ubicacion los bienes raices. Esa razon es la soberanía del Estado, i la *soberanía*, ya sea bajo el aspecto de *dominio*, ya sea considerada como imperio, puede ejercerse igualmente sobre los bienes muebles que sobre los raices: los bienes muebles no pueden sustraerse al *dominio* i al *imperio* de la soberanía del pais donde están situados, miéntras conserven esta ubicacion. La fórmula misma que usan

los publicistas en la materia de que tratamos, comprende ámbas clases de bienes. *Lex loci rei sitæ*, son las espresiones de que se valen para determinar el réjimen legal de las cosas, o sea, su sometimiento a la lei del lugar de su ubicacion; i como se vé, abarca en su significacion tanto los raices como los muebles. Pero la escuela francesa i sus parciales restrinjen el significado de la fórmula por medio de una ficcion, que consiste en suponer que los bienes están situados, porque pueden estarlo, en el lugar del domicilio del dueño; miéntras que los sostenedores de la doctrina contraria aceptan el significado de la fórmula en toda su estension.

Pero los bienes muebles, se dice por los sostenedores de la doctrina francesa, se pueden trasladar de un lugar a otro, i se pueden, por consiguiente, sustraer de la soberanía del pais donde están situados; esta movilidad hace precaria la soberanía del lugar de la ubicacion, porque puede fácilmente ser burlada trasladando el bien mueble a otro pais, i una soberanía precaria, que no puede contar con medios eficaces para su ejercicio, no puede ser considerada con base sólida, ni para el *dominio* ni para el *imperio.*

Tal es todo el fundamento de la doctrina que hace rejir a los bienes muebles por la lei del domicilio del dueño; i a la verdad que no puede ser mas fútil. Desde luego, podria decirse lo mismo i con mayor razon de las personas, porque siendo éstas mas movibles que las cosas, se les puede sustraer mas fácilmente de la soberanía por medio de la traslacion a otro lugar. Con este argumento se procede de la *posibilidad* al *hecho*, i lo que es peor del *hecho posible* al *derecho.* El domicilio puede tambien cambiarse fácilmente i pende del arbitrio de la persona a quien le afecta: la soberanía andaria entónces fluctuando i se haria *precaria.* El argumento, por tanto prueba demasiado, porque con él se echaria por tierra uno i otro sistema. I el domicilio tiene ademas otro inconveniente, cual es que puede existir al mismo tiempo en dos o mas lugares rejidos por distintas lejislaciones, conflicto que no puede realizarse con la lei de la ubicacion, porque las cosas no pueden bilocarse.

Pero la razon capital que demuestra la futileza del argumento, es que la doctrina que hace prevalecer la lei del domicilio

del dueño sobre la *lex loci rei sitæ*, es perturbadora de esta última soberanía; lo que no puede decirse de la doctrina opuesta, consignada en el inciso 1.º del artículo 16.

Toda soberanía está llamada especialmente a protejer i fomentar el interes social del territorio donde impera; éste es su primero i mas sagrado deber. Considerar esta mision como derecho es cambiar radicalmente las ideas, dando el carácter de facultad a lo que es estrictamente obligatorio. De aquí resulta que todo lo que perturba el interes social de un pais, perturba la soberanía de ese mismo pais encargada de la proteccion de ese interes. Nos resta solo demostrar que perturba el interes social de un pais el sustraer de su soberanía los bienes muebles situados en él, o sea, el sujetarlos a otra soberanía. Para esto vamos a demostrar que es mas conforme con los principios fundamentales de la ciencia legal la doctrina que sostiene la *lex loci rei sitæ* en toda su jeneralidad, o sea el precepto del inciso 1.º del artículo 16.

Las leyes reales sobre los bienes muebles dicen relacion al dominio, o sea los modos de adquirirlo, de ejercerlo, de trasferirlo por acto entre vivos, de trasmitirlo por causa de muerte, i a la constitucion, trasferencia i trasmision de los derechos reales que pueden afectarles. En una palabra, las leyes reales pueden sin inconveniente alguno, atendiendo solo a su naturaleza, ejercerse sobre los bienes muebles lo mismo que sobre los inmuebles; unos i otros dan la misma materia para las leyes reales. Los que sostienen la preferencia de la lei del domicilio del dueño no nos alegan la diferencia de los derechos reales de que pueden ser materia los bienes muebles i los inmuebles; podemos, pues, aceptar la igualdad, i dejar este elemento como perfectamente establecido para el debate de la cuestion principal. Descartaremos todo lo relativo a la trasmision del dominio de los bienes muebles i de los derechos reales constituidos en ellos, o sea, la sucesion por causa de muerte en estos derechos, porque este punto está exceptuado de la regla consignada en el inciso 1.º del artículo 16, excepcion que comprende igualmente a los bienes raices, i de lo que vamos a tratar despues.

No hai, pues, cuestion alguna sobre que las leyes reales re-

caen igualmente sobre los bienes muebles que sobre los bienes raices; o bien que las leyes concernientes al dominio i derechos reales de los bienes muebles son leyes reales i de la misma naturaleza de aquellas que versan sobre los mismos puntos en los bienes raices. La cuestion está solamente en saber por cuáles leyes reales se deben rejir los bienes muebles, si por las del lugar del domicilio del dueño o por las del lugar de su ubicacion.

Veamos lo que pasa ordinariamente en la trasferencia del dominio como en la constitucion i trasferencia de los derechos reales sobre bienes muebles. Cuando compro o vendo una cosa mueble, cuando la permuto, cuando la dono o me la donan, ordinariamente se efectúan estos actos en el lugar de la ubicacion de la cosa; solo en raros casos, que pueden reputarse excepciones, se verifican esos actos o contratos en otro lugar distinto del de la ubicacion. El que ejecuta un acto o celebra un contrato, no atiende ni puede atender a otra lei que a la del lugar donde está situada la cosa sobre que versa el contrato, porque ordinariamente tambien ese mismo es el lugar donde se cumplen las obligaciones que nacen del acto o del contrato.

Éste es el fundamento del artículo 1588 de nuestro Código Civil que dice: "Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

"Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor". Esta regla es aceptada por la jeneralidad de las lejislaciones europeas, i el Código Civil frances lo repite en el título de la venta (artículos 1247 i 1609). La lei 32, título 2.º, partida 3.ª, enumerando los casos del foro competente, señala tambien como tal el del lugar donde está la cosa mueble: "E la dozena es, quando demandassen algun siervo, o bestia, o otra cosa mueble por suya. Ca aquel a quien la demandassen allí debe responder, do fuere fallado con ella, maguer él sea de otra tierra".

En la jeneralidad de los contratos o negocios civiles no se toma en cuenta la persona con quien se celebra; i de aquí nace la regla consignada en el artículo 1455 de nuestro Código Civil, que dice: "El error acerca de la persona con quien se tiene in-

tencion de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato". Está doctrina es reconocida por la jeneralidad de los Códigos europeos i se encuentra en el artículo 989 del Código español de Goyena.

Si el lugar en que debe hacerse el pago es aquel en que existia la cosa o cuerpo cierto cuando se constituyó la obligacion, es porque los contratantes han tenido en vista naturalmente, i por esto no han necesitado espresarlo, que el lugar de la ubicacion de la cosa debia ser el lugar del cumplimiento de la obligacion; e igualmente natural es que hayan tenido en vista que en el mismo lugar se exijiria el cumplimiento de la obligacion, o ante los jueces de ese lugar; i, por consiguiente, que esa obligacion i su cumplimiento debian juzgarse por las leyes vijentes en el mismo lugar.

Del mismo modo, si el error acerca de la persona con quien se contrata no vicia el consentimiento, es porque para celebrar el contrato no se toma en cuenta la persona; i si no se toma en cuenta la persona, ménos se nos ocurrirá tomar en cuenta su nacionalidad ni su domicilio. Cuando yo vendo o compro un objeto, no me importa, ni se me ocurre averiguar, si es frances, ingles, aleman o chileno el comprador o vendedor, porque no se me ocurre que esta calidad pueda influir en el precio de la cosa, i ménos se me ocurre que este contrato pueda quedar sometido en algun sentido a las leyes del pais donde tiene su domicilio el otro contratante, o sea, el dueño de la cosa comprada.

¿Qué es lo que resultaria de la doctrina opuesta? Si es la lei real del domicilio del dueño de la cosa la que impera sobre los actos o contratos que versan sobre la misma cosa, se embarazan i dificultan en algunos casos i se impiden en otros las transacciones i negocios civiles i comerciales. Si hai que atender a la lei real del domicilio del dueño de la cosa, se obliga a los contratantes a ser conocedores de las lejislaciones estranjeras, lo que es un absurdo, o se les obliga en cada caso particular a consultarse con letrados, lo que entorpece la realizacion del negocio i la difiere quizá por largo tiempo, imponiéndoles ademas un recargo de gastos. Se les obliga tambien a entrar en averiguaciones, talvez odiosas, acerca del domicilio del dueño;

i esto solo es bastante para entorpecer los negocios o los contratos i aun para impedir su realizacion. I no se crea que esto sea raro o de difícil ocurrencia; por el contrario, es cosa frecuente i ordinaria. Así, por ejemplo, segun la lei francesa, con el solo contrato se adquiere el dominio de la cosa mueble: si yo le compro un caballo o una mesa a un frances, domiciliado en Francia, adquiriria su dominio por el solo contrato de compra sin necesidad de la tradicion, miéntras que por la lei chilena (lugar de la ubicacion de la cosa vendida) no adquiero el dominio sino por el *modo de adquirir* llamado *tradicion*. El contrato de compra es solamente un título, segun nuestra lejislacion, conforme en este punto con la española, la romana i muchas o la mayor parte de las europeas i americanas, título que solo confiere derecho personal i no real. Lo mismo seria, segun la doctrina francesa, si el vendedor fuese español, ingles, aleman o chileno domiciliado en Francia.

Véase ahora cuánta perturbacion resulta para los negocios i contratos de la aplicacion de la lei del domicilio del dueño; perturbacion que se aumenta si tomamos en consideracion los derechos reales, como la prenda, i aun en cierto sentido el derecho de retencion, que tanto juego hace, segun nuestro Derecho civil en muchos contratos.

Todavía hai que agregar otros inconvenientes, si no tan graves como los anteriores, no por eso indignos de atencion. El predominio de la lei del domicilio del dueño obliga a los jueces a estar aplicando con alguna frecuencia las leyes estranjeras, lo que a mas de imponerles un estudio dilatado, fácilmente será imperfecto. Los procesos civiles reciben tambien en estos casos un recargo de dilacion i de gastos para comprobar satisfactoriamente el domicilio, que será la base del juzgamiento.

La perturbacion gravísima del interes social con semejante sistema es incontestable, i entónces resulta que el soberano se ha despojado de derechos inalienables con grave perjuicio de los asociados i aun de los mismos estranjeros. Nadie saca ventaja del sistema de la lei del domicilio del dueño, i por el contrario todos sufren embarazos perjudiciales para los negocios i contratos.

Ni se arguya con que siendo precaria la soberanía del lugar

donde está situada la cosa mueble, carece de medios eficaces para su ejercicio; porque miéntras subsista esa ubicacion de la soberanía se puede ejercer con medios perfectamente eficaces, i lo repetimos, lo mismo sucede con las personas, que son tanto o mas movibles que las cosas muebles, i nadie ha tomado en consideracion esta circunstancia para pretender que se sustraigan de la jurisdiccion o soberanía de un lugar a los estranjeros o transeuntes miéntras se encuentran en ese lugar.

En el sistema que da preferencia a la lei del lugar donde está situada la cosa mueble sobre la lei del lugar donde el dueño tiene su domicilio, no se presenta ninguno de los inconvenientes enunciados. La ubicacion de la cosa mueble es de fácil conocimiento, i aun evidente en muchos casos: ordinariamente no necesita de prueba. Los contratantes, que es difícil se equivoquen en este punto, pueden tambien conocer mas fácilmente la lejislacion del lugar de la ubicacion; el peligro de equivocarse es mucho mas remoto que en el sistema opuesto. Los negocios i contratos no sufren entorpecimiento por la ignorancia de la lei, ni en el caso de proceso o de litijio hai recargo de gastos ni de dilaciones. El soberano o la nacion conservan su soberanía natural en provecho igual i recíproco de nacionales i estranjeros, de domiciliados i transeuntes.

III. La segunda jeneralidad que se nota en el precepto consignado en el inciso primero del artículo 16, es relativa a las personas, las leyes reales chilenas obligan a todas las personas sin distincion alguna; la lei enunció a los estranjeros solamente. porque éste era el punto único que podia ofrecer dificultad i en los estranjeros van comprendidos hasta los soberanos i con mayor razon los Ministros diplomáticos. Ninguna duda ha ofrecido ni puede ofrecer este precepto en cuanto a las otras clasificaciones que hacen las leyes respecto de las personas: todas ellas están igualmente sujetas a las leyes reales del lugar de la ubicacion. Para conocer la fuerza obligatoria de las leyes reales i toda su estension, no se necesita distinguir ni clasificar las personas; aquí no hai que tomar en cuenta la calidad de menor de edad, ni la de mujer casada, ni otra clase de incapacidad.

Pero muchas leyes hablan de los bienes de las personas incapaces, i especialmente de los bienes raices de estas personas;

muchas leyes determinan cuándo pueden o nó enajenarse los bienes raices que les pertenecen, dictan reglas precisas para su enajenacion, lo mismo que para la constitucion de derechos reales en esos mismos bienes. De aquí las dificultades i los conflictos para determinar en cada caso si es la lei estranjera o la chilena, (que suponemos sea la del lugar de la ubicacion) la que debe aplicarse o hacérsele prevalecer. Un jóven ingles de veintidos años de edad i domiciliado en Inglaterra ¿puede vender libremente un bien raiz que le pertenece i que está situado en Chile? Un estranjero domiciliado en el estranjero ¿puede vender un bien raiz de su mujer estranjera sin sujetarse a los requisitos i trámites prescritos por la lei chilena, lugar de la ubicacion?

Para resolver estas i otras muchas complicadas cuestiones, lo primero que hai que establecer es la calidad de la lei, si es real o personal; ésta es la primera base de la discusion, i ésta es una de las principales dificultades que ofrece esta materia. No es estraño, por consiguiente, que sea éste el tropiezo mas frecuente de los jurisconsultos mas distinguidos. Procuraremos fijar las ideas sobre las leyes reales, i analizaremos en seguida algunos ejemplos para presentarla con mas claridad.

Ya hemos dado algunas nociones sobre el particular en el número III del comentario del artículo 15. Allí dijimos que la lei real era la que estatuia preceptos sobre las cosas sin tomar en cuenta las personas ni sus distintas cualidades, que no obstante que las personas eran las que quedaban obligadas con los preceptos de las leyes reales, puesto que las cosas no son susceptibles de derechos ni de obligaciones; i que a pesar de que las leyes en jeneral tratan de las cosas, porque en el lenguaje legal *bienes*, *cosas i derechos* tienen la misma significacion sin embargo, no puede haber lei alguna que no trate al mismo tiempo de las personas, porque no puede haber lei alguna que no imponga obligacion a las personas. De aquí es que si el primer elemento de la lei real es el que verse directamente sobre las cosas, tomándolas como asunto principal de su mandato, el segundo elemento consiste en que comprende a todas las personas igualmente, sin hacer distincion alguna entre ellas. Este segundo elemento de la lei real se encuentra en el inciso pri-

mero del artículo 16 en la jeneralidad que él contiene relativamente a las personas.

No encontraremos una sola lei real que no contenga estos dos elementos; i por el contrario, no encontraremos una sola lei que carezca de uno solo de esos elementos i que no sea personal. El contraste de los dos elementos nos hará ver la distincion profunda que hai entre ellos, i que no obstante se olvida fácilmente por algunos jurisconsultos en la apreciacion i juzgamiento de las difíciles cuestiones a que dá lugar esta vasta i delicada materia.

Principiemos por las mas fáciles: la lei prohibe al guardador la venta de los bienes raices del pupilo, i cuando la permite, ordena que se haga en subasta pública. Estas leyes ¿son reales o personales? Entre los jurisconsultos antiguos uno las calificaban de reales i otros de mistas; pero en vista de los elementos que hemos señalado a las leyes reales, es indudable que las dichas leyes son personales. Ellas son dictadas en consideracion a las personas, su propósito es protejer a los pupilos, procurando que no sean defraudados sus intereses con la venta de los bienes raices.

Pero la lei, se dice, toma en cuenta esta clase de bienes, su objeto principal versa sobre los bienes raices, luego la lei es real. De aquí resulta que si la lei hablase de todos los bienes del pupilo, de cualquiera clase que fuesen, la lei seria personal, porque los bienes raices se contraponen a los muebles. ¿Y quién no ve lo monstruoso de esta consecuencia? La lei no tiene por objeto *los bienes raices*, sino los *bienes raices de los pupilos.* No se puede separar la persona o desentenderse de ella en el objeto, ni en el propósito de la lei. Si las leyes de que tratamos en el ejemplo propuesto, fueran reales, lo serian tambien todas las que determinan las facultades administrativas de los guardadores, de los padres de familia, de los maridos, etc. El número de las leyes reales se multiplicaba estraordinariamente, i el número de las leyes personales quedaria excesivamente reducido. Vendríamos a parar a la doctrina que enseña que es lei real la que trata en cualquier sentido sobre los bienes, doctrina que es jeneralmente rechazada.

Las leyes del ejemplo propuesto son leyes personales, por-

que les faltan los dos elementos que constituyen las leyes reales. Son leyes que tienen por objeto directo i principal reglamentar las facultades administrativas de los guardadores; tienen por único propósito protejer los intereses de los pupilos; son leyes que tienen relacion directa con la capacidad de las personas para ejecutar ciertos actos o contratos; i en este triple aspecto son leyes personales. Les falta el primer elemento de las leyes reales, cual es que versen directa i principalmente sobre los bienes; i les falta tambien el segundo, porque no comprenden a todas las personas indistintamente, sino que se dirijen a cierta clase de personas. Es el favor a las personas, la proteccion de las personas, las facultades o la capacidad de las personas, la idea i el propósito que dominan en esas leyes i que les ha dado oríjen.

Veámoslo mas claro estudiando la naturaleza de las incapacidades. El artículo 1447 de nuestro Código Civil establece dos clases de incapacidades, *absoluta* i *relativa*. Ambas incapacidades son referentes a la administracion de los bienes, o al ejercicio de los derechos que tenemos en las cosas. La incapacidad absoluta no priva al incapaz de la aptitud para adquirir bienes i derechos, con tal que lo haga por medio de sus representantes legales, pero ni siquiera le priva de la aptitud para contraer obligaciones, con tal que lo haga por el mismo medio; pero le priva, salvo mui rara excepcion, de la aptitud para adquirir por sí mismo los bienes i los derechos, i para contraer obligaciones No necesitamos tomar en cuenta la naturaleza de la incapacidad absoluta para dilucidar la cuestion de que tratamos, i no hablaremos mas sobre ella.

El mismo artículo 1447, despues de enumerar los casos comunes u ordinarios de incapacidad relativa, agrega: "Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias, i bajo ciertos respectos, determinados por las leyes". La incapacidad absoluta, a mas de ser jeneral para todos los actos i contratos del incapaz, es tambien jeneral en cuanto a sus efectos, pues los impide por completo, incluso la obligacion natural; i por esto es que causa nulidad absoluta; miéntras que la incapacidad relativa no impide todos los efectos legales, i solo da lugar

a la accion rescisoria, que compete únicamente a las personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes; i por esto es que la nulidad del acto o del contrato de esta clase de personas es tambien relativa, que puede sanearse retroactivamente i se purga con el lapso de cuatro años.

Despues de las palabras que hemos copiado, agrega el artículo 1447: "Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos." Estas incapacidades particulares, como las llama la lei, son tambien relativas i participan de la naturaleza de tales; no impiden, en consecuencia, la obligacion natural i la caucion; admiten el saneamiento, etc. Incapacidad de esta clase es la que establecen los artículos 1797 i siguientes, prohibiendo vender a los administradores de establecimientos públicos los bienes que administran, i comprar al empleado público, a los jueces, abogados, procuradores i escribanos, los bienes en cuya venta intervengan en el carácter espresado. Las leyes en que se establecen estas prohibiciones ¿son reales o personales? En esas leyes se habla de toda clase de bienes, muebles i raices; la prohibicion los comprende a todos. Aquí aparece con mas claridad que estas leyes son personales, porque solo se toma en cuenta la persona i nó las cosas; aquí, nos dice la lei, se trata solo de *incapacidad*, i la incapacidad es personal; i el número 1.° del artículo 15 habla tambien de la capacidad como de materia propia de las leyes personales, las que siguen al chileno a pesar de su residencia o domicilio en pais estranjero; leyes que no obligan al estranjero en los actos o contratos efectuados en pais estraño por el hecho mismo de ser personales, i porque si fueran reales, no habrian necesitado espresar que seguian al chileno en cualquiera parte adonde traslade su residencia o domicilio.

Marcadé (comentario al artículo 3.° del C. F., § IV, número 74), resumiendo su modo de pensar sobre la difícil cuestion de saber cuándo es *real* i cuándo *personal* la lei que se ocupa al mismo tiempo i como asunto principal de la persona i de los bienes, en el caso de sucesion por causa de muerte, se espresa así: "En una palabra, todas las veces que los términos de la lei se ocupen simultáneamente de la persona i de los bienes, todas

las veces en que aparece que la lei tiene por objeto al mismo tiempo la capacidad de la persona i la conservacion o la trasmision de los bienes, es menester aplicar la regla siguiente:

"Si la prohibicion de enajenar o de adquirir, de trasmitir o de recibir, es la consecuencia i uno de los efectos de una incapacidad jeneral de la persona, la lei es personal; en el caso contrario, como no es el estado de la persona lo que se ha querido arreglar, el estatuto es real".

Esta doctrina formulada como una regla, i casi a manera de axioma, es contraria a la opinion que venimos sosteniendo. Si nos atenemos a la dicha regla, debemos reconocer como personales las leyes que estatuyen sobre la incapacidad jeneral, i como reales las que establecen incapacidades especiales o particulares. No es difícil demostrar que esto es un error mui grave; i que casi puede compararse con aquel en que incurrió el célebre Bartolo con su famosa regla fundada en el sujeto de la frase para distinguir las leyes reales de las personales. La razon misma que aduce Marcadé para dictar la regla, es el primer argumento que emplearemos para combatirlo.

Marcadé dice que las leyes relativas a la incapacidad jeneral de las personas son personales; porque arreglan su estado. No hai duda que las leyes relativas al estado de las personas son personales; pero es falso que las leyes que establecen incapacidades especiales no arreglen el estado de las personas. Así, la calidad de menor habilitado de edad es un estado, lo mismo que el de casado, viudo, padre de familia, etc.: i no puede ofrecer duda alguna que arreglen el estado del menor habilitado de edad las leyes que limitan sus facultades administrativas i su capacidad para ciertos actos i contratos. Las leyes que declaran incapaz al menor habilitado de edad para ser guardador o albacea i para aprobar las cuentas de su tutor o curador, arreglan su estado civil, a pesar de que establecen incapacidades especiales, ni mas ni ménos que arreglan el estado civil las leyes que declaran a los menores de edad jeneralmente incapaces para todos los actos o contratos. Del mismo modo pertenece al estado civil del menor habilitado de edad la incapacidad que establece otra lei para que pueda enajenar o hipotecar sus bienes raices; i como consecuencia rigorosa hai que sostener

que esta última es personal i nó real, ni mas ni ménos que las otras incapacidades especiales, como las jenerales de los menores de edad i de las mujeres casadas, porque todas ellas sin diferencia alguna arreglan el estado civil.

Es, pues, un error grave tomar como base la calidad de *jeneral* o de *particular* de la incapacidad para calificar de personales o de reales las leyes que las establecen; porque el fundamento sólido i universalmente reconocido, para esa calificacion, es el objeto o el propósito del Lejislador: si la lei trata de favorecer a la persona, si toma mas en cuenta las personas que las cosas, si se propone mas ampliar o restrinjir las facultades de las personas que los derechos i obligaciones que sin consideracion a las personas son inherentes a las cosas, la lei es personal i nó real; i a la inversa, si la lei toma mas en cuenta las cosas, sin consideracion especial a las personas, esto es, su calidad o estado civil; si para el propósito u objeto de la lei no se necesita clasificar las personas o atender a su estado civil, la lei es real i no personal.

Si atendemos, pues, al propósito de la lei en las incapacidades especiales que impone al menor habilitado de edad, para ser guardador o albacea, para aprobar las cuentas de su tutor o curador i para enajenar o hipotecar sus bienes raices, se verá que no es otro que el favor o proteccion a la persona del menor. En cuanto a las dos primeras, no puede ofrecerse duda alguna; es evidente que la lei no ha tenido bastante confianza en las aptitudes del menor habilitado de edad para ejercer el cargo de guardador o de albacea i para aprobar las cuentas de su tutor o curador, porque se ha creido que podia ser dañado gravemente i con facilidad o bien dañar a los pupilos o testamentarías que se le confiasen: la calidad del estado civil, el favor o proteccion a la persona del menor, es el único motivo de la lei. Lo mismo hai que decir de la prohibicion de enajenar o hipotecar sus bienes raices: la lei solo se ha propuesto protejer los intereses del menor, lo que es un favor a la persona; i si la prohibicion la ha limitado a los bienes raices, es porque son ordinariamente los mas estimables, los mas fáciles de conservar i los mas productivos; la lei versa sobre los bienes, pero solo en consideracion a la persona.

Para conocer mejor cuán errónea es la regla formulada por

Marcadé, examinemos uno de los ejemplos que propone en el número 72 del comentario del artículo 3.º del Código frances, que lo califica como *evidentemente real*, i apliquémosle la regla citada i la teoría que hemos establecido en vista de la letra i espíritu del inciso 1.º de nuestro artículo 16. Dice así Marcadé: "Es tambien un estatuto real, evidentemente, el que declara inalienables los bienes inmuebles que los esposos han sometido por su matrimonio al réjimen dotal. No es seguramente con el fin principal de establecer una incapacidad en la persona de la mujer i del marido, que ha dictado esta prohibicion. Esta incapacidad no es mas que un medio i nó un fin; se ha establecido para impedir que estos inmuebles salgan de la familia, i para asegurar su conservacion a la mujer i a sus hijos."

Hemos tomado casualmente un ejemplo que por su sencillez es de los mas fáciles para ser bien apreciado; i que por la misma razon, la diverjencia de opiniones sobre su calificacion nos prueba, al mismo tiempo, las graves dificultades que ofrece la materia i la facilidad con que talentos tan distinguidos como los de Marcadé, incurren en el error. Pues bien, lo que a Marcadé le parece *evidentemente* cierto, nos parece a nosotros una *gravísima* equivocacion.

Marcadé reconoce esplícitamente que la prohibicion de vender los bienes raices de la mujer casada en el réjimen dotal es una incapacidad; pero sostiene que esa prohibicion es lei *real* porque la incapacidad no es el fin o el propósito de la lei, sino un *medio* para conseguir aquel fin. En la teoría de Marcadé esta razon es enteramente fútil, puesto que su regla establece que todas las incapacidades particulares, como lo es, sin duda alguna, la dicha prohibicion, son otros tantos estatutos reales, pues solo acepta como leyes personales las que establecen incapacidades jenerales. Por consiguiente, segun la doctrina de Marcadé, no hai para qué atender a si la incapacidad es *fin* o es *medio;* basta que sea incapacidad particular para que la lei sea real. Pero el hecho mismo de que Marcadé tome en cuenta para calificar de real o personal la prohibicion de enajenar en el caso propuesto, el propósito del Lejislador o el fin de la lei es la mejor prueba de que su regla no es lejítima, porque supone que si fuera otro el propósito del Lejislador (como si tratara de protejer la persona) la

prohibicion de enajenar o la incapacidad particular que ella constituye, no seria la real. Luego es falso que las incapacidades particulares confieren por su propia naturaleza a las leyes que las constituyen el carácter *real*. Luego es necesario, segun la misma opinion de Marcadé, para calificar de real o de personal una lei, atender al fin que ella se propone. Luego, si en el caso de que tratamos el Lejislador se ha propuesto protejer los intereses de la mujer casada, si es la calidad de la persona la que ha movido al Lejislador a dictar la lei, es lójico establecer que la lei es personal i nó real.

En efecto, no es difícil descubrir que el favor o la proteccion a la mujer es el móvil que ha guiado al Lejislador al dictar la prohibicion de enajenar sus bienes raices. Se ha querido garantir los intereses de la mujer contra las pretensiones del marido o sus peligrosas negociaciones; se ha querido asegurarle los medios de subsistencia con la conservacion de sus bienes raices, que son los mas seguros, los mas permanentes i mas productivos. La conservacion de los bienes en la familia, decimos por nuestra parte, es un medio, no es el fin.

Apliquemos ahora nuestra teoría, i veamos si concurren en la prohibicion de enajenar los bienes raices dotales los dos elementos que deben tomarse en cuenta para constituir el carácter real de la lei. El primero es que la lei tenga por objeto directo los bienes, i el segundo, que es el comprobante del primero, consiste en que la lei no tome en cuenta para su mandato o prohibicion, la calidad o estado de las personas que están en relacion con los bienes que son asunto de la lei.

Ninguno de estos dos elementos encontramos en la lei que prohibe la enajenacion de los bienes raices dotales. No el primero, porque, como lo acabamos de observar, no son los bienes el objeto directo de la lei, sino la persona de la mujer casada, su proteccion, el asegurarle los medios de subsistencia. El mismo Marcadé lo reconoce despues, i toma de esta consideracion argumento mui sólido para sostener que son alienables los frutos de los bienes dotales. En el comentario del artículo 1554 del Código Frances, párrafo IV, discutiendo la cuestion que acabamos de insinuar sobre inalienabilidad de los frutos de los bienes raices dotales, se espresa así: "Es bien claro que estos frutos

no pueden ser propia i rigurosamente inalienables, pues que su destino mismo es ser enajenados para las necesidades de la familia (porque emplear los frutos en pagar a los diversos proveedores, es precisamente enajenarlos.) Pero de que los frutos sean necesaria i esencialmente alienables para este objeto, no es lícito concluir, como lo hace Mr. Troplong (números 3288-92), que lo son absolutamente i con cualquier fin; i la naturaleza de las cosas obliga a decir como lo señalaba en otro tiempo i como lo decide bajo el Código una jurisprudencia constante, que estos frutos no son disponibles en las manos de los cónyujes sino *para las necesidades de la familia* o despues de satisfacer estas necesidades. ¿De qué serviria, en efecto, haber ordenado la inalienabilidad de un bien, si fuera permitido enajenar su goce miéntras durase la union conyugal? ¿Qué significaria para los esposos i los hijos tener un patrimonio considerable i que no puede salir de la casa, si se pudiese perder la totalidad de sus frutos?

"*Los frutos tienen la destinacion legalmente obligada de hacer frente a las cargas del matrimonio; i como es precisamente para asegurar la conservacion de la dote con este fin (como tambien para su restitucion mas tarde) que se ha establecido la inalienabilidad dotal*, seria desconocer el *pensamiento fundamental* de la lei, admitir, como lo hace Mr. Troplong, la plena i entera disponibilidad de los frutos. En vano el sabio majistrado nos dice que, si el marido emplea mal los frutos, la mujer tendrá el recurso de la separacion de bienes. Esta no es una respuesta, porque si fuese cierto que los frutos son enteramente disponibles en las manos del marido ántes de la separacion, lo serian tambien en manos de la mujer despues de la separacion; de suerte que esta separacion no haria mas que cambiar de lugar, sin minorarlo, el *peligro que la lei ha querido prevenir;* en uno i otro caso, el comprometer la totalidad de los frutos podria hacer necesaria la enajenacion de los mismos inmuebles para proveer a los alimentos de la familia (art. 1558), de suerte que la restriccion puesta a la disponibilidad de los frutos, no es sino la consecuencia de la inalienabilidad de los inmuebles. Es menester, pues, distinguir dos partes en estos frutos: la una comprende lo que es necesario a la casa i participa de la inalienabilidad del inmueble, en el sentido de que no puede ser enajenada sino para

satisfacer las cargas del matrimonio: la otra se compone de lo supérfluo i queda plenamente disponible.» Es evidente, pues, que en sentir de Marcadé, el propósito de la lei al prohibir la enajenacion de los bienes dotales, es proveer a los alimentos de la mujer i de la familia, i que no ha tenido entónces por objeto directo los bienes, faltando, en consecuencia, el primer elemento que da a la lei el carácter de real.

Pero le falta tambien el segundo elemento, que es el comprobante del primero: la lei ha tenido en mira la proteccion o el favor de las personas, ha tomado en cuenta especial i directamente la condicion de la persona, su estado civil; la prohibicion de enajenar forma en este caso parte del conjunto de los derechos i obligaciones que constituyen el estado civil de *casado bajo el réjimen dotal.* La lei no se ha propuesto otra cosa que proteger los intereses de la mujer casada; si el propósito final de la lei fuera, como lo pretende Marcadé, conservar los bienes raices en la familia, ¿por qué no dispuso lo mismo respecto de los bienes raices del marido? ¿Qué diferencia *legal* podria señalarse en cuanto al dicho propósito entre los bienes raices de la mujer i los del marido? Por mas que se piense, no se encontraria otra razon para prohibir la enajenacion de los bienes raices de la mujer i nó los del marido, que la proteccion a que es acreedora aquella en razon de su debilidad i del predominio del marido.

Fácil es conocer la importancia de las dos doctrinas opuestas que acabamos de examinar, en vista de las consecuencias legales que resultan de su aplicacion. Si la prohibicion de enajenar los bienes raices de la mujer casada (prohibicion que tenemos tambien en Chile, artículo 1754 del Código Civil) fuera una lei real, no seria lícito a los cónyujes estranjeros, residentes en el estranjero, vender o hipotecar los dichos bienes ubicados en Chile sino con arreglo a las prescripciones de la lei chilena; pero si por el contrario la lei es personal, como sostenemos por nuestra parte, los cónyujes estranjeros i residentes en el estranjero podrian vender e hipotecar los dichos bienes raices sujetándose a lo dispuesto en las leyes de su domicilio o en las leyes del pais donde celebrasen el contrato, segun los casos. Pero los cónyujes chilenos no podrian efectuar esa enajenacion o hipoteca, porque la lei chilena sigue al chileno en pais estranjero *en lo relativo al*

estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile (art. 15, núm. 1.º)

Seguiremos examinando algunos otros ejemplos de leyes personales i que en concepto de jurisconsultos notables deben calificarse de reales, lo que, si demuestra las dificultades de que está erizada esta importante materia, nos servirá al mismo tiempo para hacer mas patente la lejitimidad de nuestra teoría, o sea, la interpretacion que damos al artículo 16 de nuestro Código Civil.

Las leyes que determinan el premio del guardador, que en Chile es la décima de los frutos, las que conceden al padre de familia el usufructo de los bienes del hijo, ¿son reales o personales? Si son leyes reales, los guardadores i padres de familia estranjeros i residentes fuera de Chile, tendrian en los bienes situados en Chile la décima i el usufructo; pero si las dichas leyes son personales, los guardadores i padres de familia no tendrán otros derechos que los que les confieran las leyes del domicilio.

El señor Concha i Toro, en su notable discurso pronunciado al tiempo de incorporarse en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, estima como reales las referidas leyes, i resumiendo su opinion, dice: "Pero, cualquiera que fuese esta lei que concede la administracion, de todos modos, desde que ella se ejerce sobre bienes situados en Chile, habria de conformarse con la lei chilena. El usufructo de que hablamos no es mas que una recompensa por los cuidados de la administracion, el salario de una jestion, i el padre que desempeña esta jestion, que ejerce esta administracion sobre bienes situados en Chile, no podria justamente ser despojado de la retribucion que la lei chilena le otorga." "En conformidad a estos principios deberán resolverse las cuestiones sobre las atribuciones i facultades de los tutores i curadores estranjeros sobre bienes de sus huérfanos situados en Chile, i la remuneracion debida a sus servicios; todo lo cual se arregla necesariamente por la lei chilena".

Nosotros creemos, por el contrario, que todas estas leyes son personales, que todas ellas son dictadas únicamente en consideracion a las personas, que ellas entran a formar el conjunto de derechos i obligaciones que constituyen el estado civil de

hijos de familia i menores sujetos a tutela o curaduría; que esas leyes no tienen por objeto directo los bienes, sino la proteccion de las pèrsonas de cierta clase, o sea, su estado civil. El exámen de las razones en que funda su opinion el señor Concha i Toro nos servirá para dar mas desarrollo a nuestra doctrina.

El fundamento de esta opinion consiste en que la administracion de los bienes se ejerce en Chile, i por lo tanto, debe ella ajustarse a la lei chilena. La consecuencia es errónea, porque no es ni puede ser la lei del lugar de la ubicacion de los bienes la que determine las reglas a que debe ajustarse la administracion, o sea, las facultades administrativas i la manera de ejercerlas; i la razon es clara, porque no es la lei de la ubicacion de los bienes la que confiere la administracion; ésta se confiere por la lei que discierne el cargo de tutor o curador, i este discernimiento, o sea, el *título* de guardador, es el que determina los derechos i obligaciones del guardador, que no son otra cosa que las facultades administrativas i la manera de ejercerlas, i el premio que le corresponde por esa administracion. El *discernimiento* es el *mandato*, i el mandato se ajusta a la lei bajo cuyo imperio se otorga, sin consideracion al lugar donde están situados los bienes que se van a administrar con el mandato. Los derechos i obligaciones del mandatario, lo mismo que los del representante legal, no son inherentes a los bienes, sino a las personas, i no son, por consiguiente, materia de leyes reales, sino de leyes personales. Lo mismo hai que decir del usufructo del padre de familia sobre los bienes del hijo; ese usufructo lo otorga la lei que da oríjen a la patria potestad, i nó la lei donde están situados los bienes; ese usufructo forma parte del conjunto de derechos i obligaciones que constituyen el estado civil de padre de familia, i las leyes del estado civil son esencialmente personales, i por eso siguen al individuo, aunque traslade su residencia o domicilio a pais estranjero. El representante legal tiene que ajustarse a la lei que confiere la representacion, lo mismo que el mandatario tiene que ajustarse al contrato i a la lei bajo cuyo imperio adquirió la existencia; en uno i otro caso solo hai obligaciones i derechos personales; en uno i otro caso las leyes tienen relacion directa con las personas, e indirecta o secundariamente con los bienes.

Mas difícil es la calificacion de las leyes relativas a la prelacion de créditos. El señor Concha i Toro las estima como reales, i sostiene, en consecuencia, que la preferencia para el pago de los créditos con los bienes situados en Chile debe rejirse por la lei chilena. En favor de esta opinion puede alegarse que las dichas leyes tienen por objeto directo los bienes, porque tratan de determinar la responsabilidad de ellos a favor de los acreedores. En efecto, el artículo 2465 de nuestro Código Civil dice así: "Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raices o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618". De paso advertiremos que hai otros bienes no embargables a mas de los designados en el artículo 1618. Aunque esta lei está redactada en forma facultativa, como si se tratase de dar una facultad o un derecho a los acreedores, en realidad ella establece una responsabilidad en los bienes del deudor; i la mejor prueba de que su propósito tiene relacion directa con los bienes es que exceptúa de esa responsabilidad cierta clase de bienes, los no embargables. Así pudo redactarse la lei sin inconveniente alguno, i emitiendo exactamente la misma idea, en estos términos: "Todos los bienes de una persona, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, responden de sus obligaciones personales." Esta idea es consonante con la que espresa el inciso final del artículo 1619, que dice: "La cesion no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos". Estas leyes tienen, pues, relacion directa con los bienes, i en cuanto establecen la responsabilidad de los bienes de una persona para el pago de sus deudas, son sin duda leyes reales, pues no toman en cuenta la calidad de las personas, no tratan de favorecer a una clase especial de individuos.

Pero las leyes que dan preferencia a cierta clase de acreedores para ser cubiertos de sus créditos, no son todas de la misma clase; porque si bien algunas no toman en cuenta la calidad de las personas, sino solo la naturaleza del crédito para establecer esa preferencia, otras, por el contrario, solo toman en cuenta la

calidad personal del acreedor para darle la prelacion. Así sucede con los créditos de los pupilos, de las mujeres casadas, del fisco, etc. Estas leyes tienen relacion directa con las personas, tratan de protejer las personas, establecen un privilejio en favor de las personas; el espíritu que inspira a la lei, el propósito que persigue es el favor de las personas; son, por consiguiente, *personales* i nó *reales*.

De esta calificacion depende necesariamente la lejitimidad i el acierto del fallo que se dicte en la colision de las leyes estranjeras con las nacionales. Cualquiera otra consideracion es subalterna, o debe ceder ante la calidad de la lei; porque si no debe olvidarse que estamos tratando de esta difícil materia segun los principios adoptados por nuestro Código Civil, debe tambien tenerse presente que la distincion de las leyes en reales i personales, i el predominio de las reales sobre los bienes situados en el territorio donde ellas imperan, al ménos en cuanto a los raices, es doctrina aceptada por todas las escuelas.

Felizmente, con la doctrina ámpliamente liberal i jenerosa adoptada por nuestro Código Civil, se disminuyen considerablemente los casos de conflicto entre las leyes patrias i las estranjeras, sin negar por esto que contribuyen tambien al mismo propósito las reglas en que están de acuerdo los diversos sistemas.

Si suponemos que el concurso de acreedores se abre en Chile i que los bienes están situados en Chile, no hai conflicto alguno, aunque algunos acreedores sean estranjeros que jamas hayan estado en Chile, i sean menores, mujeres casadas, etc. La cuestion sobre si son reales o personales las leyes que otorgan privilejio o prelacion a las dichas personas, es inútil, porque sean de la clase que fueren las espresadas leyes, el privilejio se puede hacer valer: si son reales, los bienes del deudor se distribuirán en el pago de sus acreedores segun la lei chilena, i por consiguiente, segun la prelacion que dicta esta lei, i esto no puede ofrecer duda alguna, porque seria conforme con el principio aceptado por todas las escuelas. Si, por el contrario, las dichas leyes son personales, podrán siempre hacer valer su privilejio las personas indicadas lo mismo que lo podrian hacer valer los chilenos, en conformidad al artículo 57 del Código Civil, que

dice: "La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código". En la palabra *estranjero* se comprende naturalmente no solo a los domiciliados i transeuntes, sino tambien a los que no habitan en la República i no han venido jamas a ella. Así tambien el artículo 997, aunque sin necesidad, repite la misma idea. "Los estranjeros, dice, son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos". No puede caber, pues, duda alguna de que los estranjeros, sean o nó residentes en Chile, gozan de todos los derechos civiles, lo mismo que los chilenos.

Aun el artículo 2484, que podria talvez servir de argumento para sostener que son reales las leyes que otorgan privilejio a ciertas personas para el pago de sus créditos, comprueba el sentido que damos a la palabra *estranjero*. El dicho artículo dice así: "Los matrimonios celebrados en pais estranjero i que segun el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile". Aquí la lei comprende indistintamente a chilenos i estranjeros de cualquiera clase, residentes o no residentes; lo único que exije la lei es que el matrimonio celebrado en pais estranjero produzca efectos civiles en Chile.

Volvemos a repetir: en los concursos de acreedores formados en Chile i sobre bienes situados en Chile no puede haber conflicto entre las leyes nacionales i las estranjeras. Supóngase (escojemos el caso mas desfavorable a nuestra tésis) que una mujer francesa casada con un frances se presente al concurso abierto en Chile a su marido con bienes situados en Chile, i supóngase que por la lei francesa la mujer no goce de privilejio para el pago de sus créditos. Aunque por la doctrina francesa las leyes personales viajan con el individuo, la mujer francesa gozará en Chile del privilejio, porque aquí no se acepta esa doctrina, al ménos con esa latitud, i porque el estranjero goza en Chile de los mismos derechos civiles que el chileno; i todavía mas, porque en la suposicion que examinamos, la lei francesa, si no le da a la mujer el privilejio, no le prohibe gozarlo en el estranjero.

Pero en realidad la lei francesa otorga el privilejio de que hablamos, a la mujer casada i con mas amplitud i eficacia que el que otorga la lei chilena. ¿Podrá la mujer ejercer en el concurso de su marido, abierto en Chile, i en los bienes situados en Chile el privilejio para el pago en la forma que se lo otorga la lei francesa? Evidentemente nó, aunque sea la lei personal, ya porque la lei de Chile no acepta la doctrina de que las leyes personales sigan al estranjero en su residencia en Chile, ya porque *no distingue* entre el estranjero i el chileno en cuanto a *la adquisicion* i goce de los derechos civiles que regla nuestro Código. La lei no ha dicho que el estranjero tendrá en Chile los mismos derechos civiles que el chileno, sino que *no reconoce diferencia entre uno i otro;* i por consiguiente, no es posible que el estranjero tenga en Chile derechos civiles mas cuantiosos que el chileno, estando ámbos en las mismas circunstancias.

Pero puede existir el conflicto si suponemos que el concurso de acreedores se forma en Chile i hai algunos bienes del deudor situados en territorio estranjero. Sin embargo, es fácil resolverlo con la distincion de las leyes reales i personales. Los bienes situados en el estranjero están sujetos a la lei del pais de la ubicacion. Nuestro Código no establece este principio jeneral, pero lo aplica o lo reconoce respecto de los bienes situados en Chile, i la doctrina uniforme de todas las escuelas lo acepta en toda su latitud, al ménos en cuanto a los bienes raices. El predominio de la lei de la ubicacion, *lex loci rei sitæ*, es, por otra parte, incontestable, desde que los bienes no pueden sustraerse a la soberanía i a la fuerza pública de ese lugar.

En el caso supuesto, los Tribunales de Chile tendrian que respetar i aplicar la lei de la ubicacion de los bienes en todos los capítulos de prelacion que se fundasen en leyes reales, i vendidos o realizados los bienes, el resto del valor, despues de satisfechos aquellos créditos, se repartiria en Chile dando lugar a las prelaciones que establezca la lei personal chilena, esto es, pupilos, mujeres casadas, etc.

Esta decision no ofende la soberanía del lugar de la ubicacion de los bienes; la venta se hace en el lugar del juicio; la justicia de este lugar es el representante legal del deudor concursado i por esto el artículo 671, inciso 3.º, dispone: "En las ventas for-

zadas que se hacen por decreto judicial a peticion de un acreedor en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente i el juez su representante legal"; i el inciso final del artículo 1619 dice: "La cesion no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos."

Como se ve, el sistema adoptado por nuestro Código Civil es sencillo, lójico i ajustado a los principios mas jeneralmente reconocidos. En comprobante nos permitimos copiar lo que sobre esta delicada e interesante cuestion consigna Mr. Paul Pont en el número 438 de su tratado sobre privilejios e hipotecas (tomo I, páj. 424). "Pero una hipótesis verdaderamente delicada puede presentarse en este caso de matrimonio celebrado en el estranjero. Puede suceder que un estranjero que se casa en su pais, ya sea con una estranjera, o sea aun con una francesa (lo que no cambia la situacion, pues que la mujer francesa pierde su calidad de francesa por su matrimonio con un estranjero), posea inmuebles en Francia. La hipoteca legal, que la lei establece por el hecho solo del matrimonio, ¿le corresponderá a la mujer en este caso? I la mujer ¿podrá ejercer esta hipoteca sobre los inmuebles situados en Francia contra los terceros que allí hubiesen adquirido algunos derechos? Sobre este punto, la doctrina i la jurisprudencia presentan diverjencias notables i sistemas mui varios.

"Dos opiniones opuestas se han presentado desde luego. Por una parte se ha sostenido que no hai diferencia, en cuanto a la hipoteca, entre el frances i el estranjero que poseen inmuebles en Francia, i en consecuencia, que la mujer del estranjero puede gozar, en cuanto al ejercicio de su hipoteca legal sobre los inmuebles situados en Francia que pertenezcan a su marido estranjero, del beneficio de la lei francesa. (Vid. en este sentido Grenoble, 19 de Julio de 1849, J. P.; 1850, t. II, pág. 233; M. M. MERLIN, *Repert.* V. *Remploi*, § 2, núm. 9; TROPLONG números 429 i 513 ter.—M. Tessier admite igualmente la hipoteca, pero solamente en el caso en que el matrimonio de la mujer estranjera haya tenido lugar en Francia. *De la dote*, t. II, número 133.) Por otra parte, se ha dicho, al contrario, i es la opinion que ha prevalecido largo tiempo en doctrina i en jurispruden-

cia, que la hipoteca legal debe negársele a la mujer estranjera, porque la hipoteca es una concesion del Derecho Civil que se ha establecido solo en favor de los regnícolas; i que, en consecuencia, no puede aprovechar a las mujeres estranjeras, a las que no ha podido tener en vista la lei civil. (Lieja, 16 de Mayo de 1823; Burdeos, 17 de Marzo de 1834; Amiens, 18 de Agosto de 1834; Douai, 24 de Junio de 1844; Burdeos, 14 de Julio de 1845; Rennes, 30 de Agosto de 1845; J. P.; 1844, t. II, pájina 491; 1845, t. II, páj. 441; 1846 t. II, páj. 676.—Vid. asimismo M. M. GRENIER, núms. 246 i 247; DURANTON, t. XIX, número 292; BALTUR, t. II, núm. 354; ZACHARIÆ i sus anotadores Aubry i Rau, t. II, páj. 125 i nota 15; MASSÉ, *Droit comm.* t. II, núm. 332; GAUDRY, *Rev. de Lég.*, t. II, páj. 300 i siguientes; FŒLIX, *Revs. Estranjera i Francesa*, t. IX, páj. 25, i *Tratado de derecho internacional privado*, t. I, páj. 136.)

"En seguida se han presentado otros dos sistemas, ámbos intermediarios. Segun el primero de estos sistemas, los matrimonios celebrados en el estranjero i bajo el imperio de una lei estranjera, deberian producir aun en Francia todos los efectos que les atribuye la lei estranjera, cuando estos efectos no son contrarios al órden público establecido en Francia. De lo que se seguiria que la mujer estranjera, a quien la lei de su pais acuerda una hipoteca sobre los bienes de su marido, podria ejercitar esta hipoteca aun sobre los inmuebles situados en Francia; i que, por el contrario, la mujer estranjera no tendria ningun derecho que ejercitar en los inmuebles de su marido situados en Francia, si la lei de su pais no consagra en su favor la garantía de la hipoteca. (Vid. Paris, 19 de Agosto de 1851; J. P., 1852, t. II, páj. 452.—Vid. tambien M. M. CUBAIN, *Dr. des femm.*, número 679; RAPETTI, *Cond. des étr*; páj. 121; VALETTE, núm. 139, páj. 267 *et suiv.* DEMANGEAT, *Cond. civ. des étr. en France*, pájina 380, núm. 82; *et Notes sur le Dr. Int. de Fœlix*, t. I, páj. 136, nota *a*.) El segundo sistema intermediario se deriva del principio de reciprocidad consagrado por el artículo 11 del Código Napoleon, i en consecuencia, es como si se dijera que el matrimonio celebrado en el estranjero entre dos estranjeros no confiere a la mujer hipoteca legal sobre los bienes de su marido situados en Francia sino en cuanto un tratado diplomático entre la Francia

i el pais a que pertenecen los esposos acuerda a la mujer francesa hipoteca sobre los bienes de su marido situados en este pais. Los últimos datos que suministra la jurisprudencia converjen hácia este último sistema, el que ha sido consagrado, en principio, por una sentencia reciente de la Corte de Metz, i ha recibido su aplicacion en dos sentencias mas recientes aun de la Corte de Grenoble, segun las cuales la mujer sarda, casada en Cerdeña, tiene, en virtud del tratado celebrado el 24 de Marzo de 1760, entre el rei de Francia i el rei de Cerdeña, hipoteca legal sobre los inmuebles que su marido sardo posea en Francia, en garantía de sus aportes i créditos matrimoniales.

"Por lo que a nosotros toca, hemos sido de dictámen que entre estas cuatro opiniones, la primera es la única verdadera. Despues de un nuevo exámen de la cuestion, conservamos nuestro dictámen. Persistimos en creer que cuando el matrimonio, que es el hecho de que nace la hipoteca legal, ha adquirido en Francia (aunque se haya celebrado en el estranjero) una notoriedad completa, esta garantía de la hipoteca legal debe existir de la misma manera que si el matrimonio se hubiera contraido en Francia i entre franceses. Desde luego, lo hemos dicho, la mujer estranjera no está ménos que la mujer francesa, respecto de su marido, en las condiciones de dependencia que son la razon fundamental de la hipoteca legal; i a este respecto, no se ve por qué la lei francesa rehusaria su proteccion a la mujer estranjera, cuyo marido poseyese inmuebles en Francia, i por qué espíritu de hostilidad i de egoismo negase a esta mujer el derecho de obrar sobre estos inmuebles para la reparacion del daño que haya podido causarle la administracion marital, que su estado de sumision no le ha permitido censurar. En seguida, i hablando en derecho, la pretension de la mujer estranjera ¿no se sostiene en motivos razonables? En definitiva, es un principio de nuestro Derecho Público que los inmuebles situados en Francia, aun los poseidos por estranjeros, son rejidos por la lei francesa (Código Napoleon, art. 3.º); i están, por consiguiente, sujetos a todas las cargas que la lei francesa hace pesar sobre ellos. Es así que la hipoteca que la lei establece en favor de la mujer, i atribuye al solo hecho del matrimonio, es precisamente una de esas cargas. ¿Por qué razon los inmuebles

que un estranjero posee en Francia estarian exentos de la hipoteca en perjuicio de su mujer estranjera? ¿Se dirá que la hipoteca, por cuanto es un efecto del Derecho Civil no proteje sino a los regnícolas? Este seria un error evidente; porque si las formalidades prescritas para la inscripcion útil de las hipotecas, si el modo que debe emplearse para poner en juego el ejercicio del derecho, son una creacion del Derecho Civil, sin embargo, nadie se ha atrevido a negar a los estranjeros el derecho a la hipoteca convencional, ni el derecho a la hipoteca judicial. Hai que invocar entónces el principio mismo de la hipoteca, este principio de eterna justicia, segun el que cada cual está obligado a satisfacer sus obligaciones con sus propios bienes; i se ve en la hipoteca de los inmuebles algo que, lo mismo que en las convenciones, pertenece al Derecho de Jentes i a las garantías constituidas sobre los inmuebles situados en Francia a favor de aquellos que (estranjeros o nacionales, puesto que ningun testo hace distincion a este respecto), se encuentren en las condiciones que hacen adquirir la hipoteca en Francia. Así pues es necesario decir lo mismo de la hipoteca legal que de la hipoteca convencional o judicial, pues que ella existe en los bienes del obligado por la sola fuerza de la lei francesa i por el solo hecho de la cualidad de tutor o de marido que pertenece a este obligado, la cual, de seguro, es de Derecho de Jentes, al mismo tiempo que los bienes de Francia están afectos a causa de esta cualidad por la lei civil de Francia. En consecuencia, si un estranjero que posee inmuebles en Francia está investido de una de estas cualidades de marido o de tutor, es menester que estos inmuebles (pues que no pueden ser poseidos por el estranjero, sino con la condicion *sine qua non* de ser rejidos por la lei francesa) soporten la aplicacion de las disposiciones de la lei francesa que asegura a la mujer i a los menores una hipoteca sobre los inmuebles de su deudor, i en el instante mismo de la adquisicion.

"Que nos sea, pues, permitido mantener aquí la opinion que hemos ya sostenido, i que se nos autorice para repetir, al terminar nuestras observaciones sobre la causa de la hipoteca, lo que hemos dicho al principio, a saber: que la hipoteca legal en favor de la mujer nace del solo hecho del matrimonio, sin que

haya que tomar en cuenta las circunstancias en que el matrimonio fué celebrado».

La opinion que abraza Mr. Paul Pont es, sin duda, la mas equitativa, la mas jenerosa i la que debiera prevalecer en todas las lejislaciones; es la que ha aceptado de lleno nuestro Código Civil, ya se califique de real, ya de personal, la lei que confiere la hipoteca legal a la mujer casada en los bienes del marido; o bien que le da preferencia para el pago en los mismos bienes, lo que viene a importar lo mismo que la hipoteca. Si la lei es personal, como la lei chilena *no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla el Código Civil*, la mujer estranjera tiene el mismo derecho de preferencia para el pago que la mujer chilena. Si la lei es real, se aplica igualmente al estranjero que al chileno, puesto que *los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile:* la lei real aprovecha i grava igualmente al chileno que al estranjero.

Pero la opinion de Mr. Paul Pont no es conforme a la doctrina francesa en esta materia del Derecho Internacional Privado, i las razones en que la funda no tienen mérito jurídico sino en el supuesto de que la lei francesa que concede hipoteca a la mujer casada en los bienes de su marido, sea una lei real, que es lo que hemos negado. Creemos haber demostrado que la dicha lei es personal, porque se ha dictado en favor de la persona de la mujer casada, i forma parte de los derechos que constituyen su estado civil; es de la misma naturaleza que su incapacidad para ejecutar ciertos actos i para celebrar contratos; la lei ha tenido en mira primariamente la persona i secundariamente los bienes; se ha tratado de garantir con ella los intereses personales de la mujer contra la administracion del marido, que se ejerce sin censura ni correccion inmediata, como lo reconoce Mr. Paul Pont; es una garantía en favor de la debilidad i dependencia de la mujer casada.

Si la dicha lei fuera *real*, la opinion de Mr. Paul Pont estaria ajustada a la doctrina de la escuela francesa. No ha dicho espresamente que sea real esa lei; pero las razones en que funda su dictámen suponen necesariamente ese carácter en la lei. Las

consideraciones de congruencia que aduce al principio i que podríamos estimar como argumento en *lejislacion*, los debemos descartar aquí, porque no pueden prevalecer sobre las reglas positivas, aceptadas o reconocidas por las distintas escuelas, i aun consignadas en algunos Códigos. Mr. Paul Pont agrega: "En seguida i hablando en Derecho, la pretension de la mujer estranjera ¿no se sostiene en motivos razonables? En definitiva, es un principio de nuestro Derecho Público que los inmuebles situados en Francia, aun los poseídos por estranjeros, son rejidos por la lei francesa (Código Napoleon, artículo 3.º), i están, por consiguiente, sujetos a todas las cargas que la lei francesa hace pesar sobre ellos." Esto no importa otra cosa, ni mas ni ménos, que decir que es *real* i nó *personal* la lei que otorga la hipoteca legal a favor de la mujer casada; pero en las palabras que hemos trascrito no se encuentra la prueba de que la lei tenga el carácter de *real*. Despues concluye Mr. Paul Pont su argumento con estas palabras: "En consecuencia, si un estranjero que posee inmuebles en Francia está investido de una de estas cualidades, de marido o de tutor, es menester que estos inmuebles (pues que no pueden ser poseidos por el estranjero sino con la condicion *sine qua non* de ser rejidos por la lei francesa), soporten la aplicacion de las disposiciones de la lei francesa que asegura a la mujer i a los menores una hipoteca sobre los inmuebles de su deudor, i en el instante mismo de la adquisicion." Observamos lo mismo que ántes: en estas palabras solo encontramos la afirmacion de que es real la lei que concede hipoteca a la mujer casada en los bienes de su marido; pero no se descubre en ella la prueba de esa afirmacion.

No hai, pues, duda alguna de que para Mr. Paul Pont la referida lei es *real* i nó *personal:* sus palabras no pueden tener otra significacion; i solo así tienen mérito jurídico los argumentos de que echa mano, por cuanto ellos conducen a sostener el carácter de *real* en la referida lei. Porque, lo volvemos a repetir, si es real la lei de que tratamos, la opinion de Mr. Paul Pont no solo es la mas equitativa i jenerosa, sino que estaria ajustada a la doctrina de la escuela francesa, i seria la preferente entre las cuatro que ha enunciado; pero la dicha lei es personal, i nos confirmaremos en esta idea examinando los ar-

gumentos que aduce Mr. Paul Pont en favor de su opinion, o sea para probar que la lei es real.

El primero de esos argumentos consiste en establecer que la hipoteca legal en favor de la mujer casada es una carga que la lei impone a los inmuebles del marido, i es una carga semejante a las hipotecas convencional i judicial: tan creacion de la lei civil, nos dice, es la hipoteca legal a favor de la mujer casada, como las formalidades prescritas para la inscripcion útil de las hipotecas, o bien, el modo que debe emplearse para poner en juego el ejercicio del derecho. Si la hipoteca legal es semejante a la convencional i a la judicial, i si de estas hipotecas tienen derecho a gozar los estranjeros, no hai razon por qué negarles aquella.

Este argumento no tiene fuerza alguna en Derecho, porque está fundado en un error capital. Es falso que la hipoteca legal de la mujer casada sea una *carga* de los inmuebles del marido; como es erróneo que la hipoteca legal sea semejante a la convencional.

La palabra *carga*, tratándose de bienes raices, significa *derecho real*, i la hipoteca legal de la mujer casada no es derecho *real*, i sí lo es la hipoteca convencional, siendo ésta la primera i mas radical diferencia que existe entre ámbas. Prueba inconcusa de esta proposicion es que la hipoteca legal no pasa contra terceros poseedores, i no es, por lo tanto, propiamente una limitacion del dominio; miéntras que la hipoteca convencional pasa contra terceros poseedores, i es propia i estrictamente una limitacion del dominio, i ésta es la razon por qué en la prohibicion de enajenar se comprende la constitucion de hipoteca, prenda, servidumbre, usufructo i todo derecho real. (Lei 7.ª, tít. 51. Cód. *De rebus alien, non alien*, i lei 10, tít. 33, Part. 7.ª) La hipoteca legal no viene a importar principalmente mas que la preferencia para el pago, pero que puede ser preferida a la hipoteca convencional si aquella es mas antigua, miéntras que en la doctrina de nuestro Código la hipoteca convencional es siempre preferida, de cualquiera fecha que sea. Por estas razones nuestro Código no ha calificado de *hipoteca*, sino de *privilejio*, el favor que otorga a la mujer casada para garantir sus derechos con el pago preferente.

Podríamos señalar todavía otras diferencias entre la hipoteca legal i la convencional: aquélla es jeneral, se estiende a todos los inmuebles, i en cuanto a la preferencia para el pago, que es el objeto de la lei o la sustancia de la garantía, se estiende a los muebles i comprende, por consiguiente, todos los bienes; miéntras que la hipoteca convencional es siempre especial, no puede recaer sino en bienes raices, i bien especificados i determinados. La hipoteca legal es obra esclusiva de la lei, no puede ser alterada ni destruida por el contrato o la voluntad de los interesados, ni en cuanto a su estension, ni en las maneras de terminar; miéntras que la hipoteca convencional es obra del contrato, i se sujeta en la mayor parte de sus efectos a las estipulaciones de los interesados, i puede ser, por consiguiente, mas o ménos limitada, condicional i desde o hasta cierto dia, i terminar por la mera voluntad del acreedor. En la hipoteca legal la accion *personal* se confunde con la *real*, o son una misma cosa, miéntras que en la convencional las dos acciones, real i personal, se sostienen perfectamente distintas, i aun independientes, miéntras subsista la hipoteca; i puede, por consiguiente, desaparecer la accion real o hipotecaria i quedar vijente la accion personal, lo que no puede suceder en la hipoteca legal.

El segundo de los argumentos de que se vale Mr. Paul Pont para sostener que es real la lei que otorga la hipoteca legal a favor de la mujer casada, consiste en hacer notar que si la hipoteca legal es una creacion del Derecho Civil, lo es igualmente la hipoteca convencional, puesto que las *formalidades prescritas para la inscripcion útil de las hipotecas, como el modo que debe emplearse para poner en juego el ejercicio del derecho de hipoteca*, son creaciones de la lei civil i, *sin embargo, nadie se ha atrevido a negar a los estranjeros el derecho a la hipoteca convencional.* Refuerza todavía su argumento Mr. Paul Pont con la consideracion de que la hipoteca, ya sea legal, ya convencional, no es mas que la aplicacion del principio de eterna justicia, que nos enseña que cada cual está obligado a satisfacer sus obligaciones con sus propios bienes, i entónces la hipoteca, lo mismo que las convenciones, pertenece al Derecho de Jentes. Agrega en seguida: "Así pues, es necesario decir lo mismo de la hipoteca legal que de la hipoteca convencional, pues que ella existe en los

bienes del obligado por la sola fuerza de la lei francesa i por el solo hecho de la cualidad de tutor o de marido que pertenece a este obligado, la cual, de seguro, es de Derecho de Jentes, al mismo tiempo que los bienes de Francia están afectos, a causa de esta cualidad, por la lei civil francesa.

En este argumento se incurre en varios errores capitales. Consiste el primero en establecer la identidad de las hipotecas legal i convencional, en cuanto a ser la una i la otra creaciones esclusivas de la lei civil. Que la hipoteca legal es pura creacion de la lei civil, es cosa incuestionable, i en esto estamos de acuerdo con Mr. Paul Pont; pero la hipoteca convencional no es lo mismo, pues hai que distinguir en ella los requisitos esternos, o sea, las solemnidades, i la sustancia, o sea la garantía para el pago. En cuanto a las solemnidades, como es, verbigracia, la inscripcion en el Rejistro, la hipoteca convencional es pura creacion de la lei civil, i en esto se asemeja a la hipoteca legal; pero en cuanto a la garantía para el pago, es obra esclusiva del contrato, o como dice Mr. Paul Pont, es de *Derecho de Jentes*, i en esto se desemeja de la hipoteca legal.

El segundo error consiste en confundir o asimilar las creaciones esclusivas de la lei civil con los derechos que nacen directamente de la lei natural; i así vemos que Mr. Paul Pont trata de probar que la hipoteca es de Derecho de Jentes porque es creacion de la lei civil. En este argumento se hace una reminiscencia imperfecta de la teoría romana que distinguia el Derecho *quiritario* del Derecho de Jentes; atribuyendo el primero esclusivamente al ciudadano romano, i otorgando el segundo tambien a los estranjeros. No hai duda que tenemos afectos por Derecho Natural o Derecho de Jentes, que es lo mismo, todos nuestros bienes al pago de nuestras obligaciones; pero en cuanto al pago preferente, o sea, el privilejio de ciertos créditos para ser cubiertos ántes que los otros, que es en lo que consiste la hipoteca, o sea, el fondo de esta entidad jurídica, hai que hacer la distincion que ántes enunciamos: si esa preferencia nace del contrato (hipoteca convencional), es una enajenacion, es la trasferencia de una parte del dominio, es de Derecho Natural primario i directo, puesto que lo es la propiedad i su trasferencia por la voluntad del dueño; si la preferencia para el

pago nace esclusivamente de la lei civil (hipoteca legal), sin concurso alguno de la voluntad del dueño de los bienes, es de derecho civil primario i directo, i solo puede reputarse de Derecho Natural secundario e indirecto.

En tercer lugar, Mr. Paul Pont reconoce que la hipoteca legal *existe en los bienes del obligado por la sola fuerza de la lei francesa i por el solo hecho de la cualidad de tutor o de marido*, lo cual es un antecedente incontestable para establecer que es *personal* la lei que crea la hipoteca legal, pues que en ella se tiene en mira primaria i directamente el interes de la persona; esa lei no tiene otro propósito que protejer al pupilo i a la mujer casada; si su mandato recae sobre los bienes, es solo en consideracion a las personas. Luego la lei es *personal* i nó *real*. Miéntras tanto, la lei que estatuye o proteje la hipoteca convencional es dictada solo en consideracion a los bienes; no se toma en ello para nada en cuenta las personas; no se trata de protejer o de favorecer a personas determinadas, ni a cierta clase de personas; la lei, es por consiguiente, *real* i nó *personal*.

Si la lei que establece la hipoteca legal a favor de la mujer casada es una lei personal, la opinion de Mr. Paul Pont no es conforme a la doctrina de la escuela francesa en materia de Derecho Internacional Privado; i si se hubiera de juzgar por esta doctrina, habria que rechazar aquella opinion por mas que sea la mas equitativa i la mas jenerosa. Pero si no hubiera de aceptarse la opinion de Mr. Paul Pont, con mayor razon deberíamos rechazar la opinion opuesta, i que es la segunda de las enunciadas en el párrafo que hemos trascrito. Esta opinion se funda en que *la hipoteca legal es una concesion del Derecho Civil que se ha establecido solo en favor de los regnícolas; i que, en consecuencia, no puede aprovechar a las mujeres estranjeras, a las que no ha podido tener en vista la lei civil*. Esta opinion corresponde al sistema mas desacreditado, al mas inmediato a la época de la barbarie de la ciencia legal, del Derecho Internacional Privado, i no es conforme a la doctrina de la escuela francesa en esta materia.

En esta doctrina predomina el *comitas gentium* i la *recíproca utilitas*, i por ellas se acepta, entre otras reglas, el que las leyes personales de un pais siguen al ciudadano a cualquiera parte

donde vaya; i así resulta que las leyes personales estienden su jurisdiccion mas allá de las fronteras de la nacion que las dicta; pero solo respecto de los ciudadanos de esta nacion i en cuanto no contraríen al órden público establecido en el pais donde se trata de aplicar la lei. Los jurisconsultos de la escuela francesa dicen que las leyes personales viajan con el ciudadano, que le siguen lo mismo que la sombra sigue al cuerpo que la proyecta, i le están tan adheridas como la lepra al cútis. Si la lei personal viaja con el individuo; i si se cree i sostiene que la cortesanía o comedimiento para con los estranjeros, lo mismo que la recíproca utilidad de las naciones, exijen que no se aplique al estranjero la lei personal francesa, sino la lei personal de su propio pais, i si la lei que estatuye la hipoteca legal a favor de la mujer casada es personal i no es contraria al órden público establecido en Francia, es claro que la opinion de Mr. Paul Pont peca por demasiado jeneral, como asimismo por las razones en que la funda. Segun la doctrina de la escuela francesa, si la lei del pais a que pertenece la mujer estranjera le otorga la hipoteca legal en los bienes de su marido, como esta hipoteca no contraría el órden público de Francia, gozará igualmente de ella en los bienes situados en Francia, lo mismo que la mujer francesa; *secus*, en el caso contrario. Creemos, en consecuencia, que la tercera de las opiniones enunciadas por Mr. Paul Pont seria la mejor fundada, si el negocio se hubiera de juzgar segun la doctrina de la escuela francesa.

Felizmente, como ántes lo hemos dicho, esta cuestion no ofreceria dificultad alguna si hubiera de ser fallada con arreglo a las leyes chilenas: en Chile la mujer estranjera, sin excepcion alguna, gozaria del privilejio de ser pagada preferentemente con los bienes de su marido situados en Chile, aunque por la lei personal de su pais no goce de este privilejio o de hipoteca legal; pero tampoco gozará en Chile de otro privilejio que el que le otorga la lei chilena, por mas que la lei de su pais le conceda hipoteca legal u otra clase de privilejio. Volveremos a recordar las disposiciones de nuestro Código Civil: "La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros" (art. 14); "La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civi-

les que regla este Código" (artículo 57); "Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos" (artículo 997);" Los matrimonios celebrados en pais estranjero i que segun el artículo 119, deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile" (artículo 2484). Los términos de este último artículo comprenden tanto a los estranjeros residentes en Chile como a los no residentes, i esta observacion recae igualmente en el marido i en la mujer: la lei habla de *matrimonios celebrados en pais estranjero*, con lo que no cabe distincion alguna entre marido i mujer estranjeros.

Nos hemos detenido en el estudio de esta cuestion no solo para fijar mejor nuestras ideas sobre la distinta naturaleza de las leyes reales i personales, i conocer mejor las reglas que eviten el peligro de cambiarlas o confundirlas, cuanto para hacer resaltar la importancia del sistema que tiene como base para resolver esta clase de cuestiones, la division de las leyes en reales, personales i relativas a los actos; sistema que se ha tratado de desconceptuar por cuanto no alcanza a disminuir a satisfaccion de todos, las complicadas cuestiones que ofrece esta materia, i que nacen en gran parte (como hemos tratado de inculcarlo) del error en que se incurre al calificar una lei de *real* o *de personal*. Queríamos al mismo tiempo llamar la atencion a las ventajas que ofrece el sistema que ha formado nuestro Código Civil.

Este sistema lo componen las reglas que, sin desconocer las tradiciones del Derecho Romano en su parte mas lejítima, son en la actualidad reconocidas en las distintas escuelas que tienen dividido el campo de la ciencia del Derecho Internacional Privado. Reduciendo el número de esas reglas i jeneralizando sus preceptos, ha conseguido darles mas claridad i mas facilidad en la ejecucion, i lo que es mas importante, mayor equidad i jenerosidad, acercándonos así al ideal tan anhelado, la uniformidad de las lejislaciones en esta materia.

Los que desprecian la distincion del estatuto real i personal no han podido formar un sistema que tenga una base medianamente sólida i científica, i se han convertido en casuistas, sin

mas recursos que los argumentos de congruencia, que sin ser los mas satisfactorios, nos precipitan con frecuencia en la arbitrariedad. Se recurre tambien a los argumentos de autoridad, o sea, la opinion de los jurisconsultos; pero en esta materia, como en todas las ciencias filosóficas, ese es el último argumento de que debe echarse mano.

IV.—La regla que se consigna en el inciso 1.º i que dispone que todos los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas i sea cuales fueren sus dueños, tiene sus excepciones.

La primera i la mas importante es la que se consigna en el artículo 955, que dice: "La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos espresamente exceptuados". "La sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales."

La sucesion por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, es un *modo de adquirir* el dominio i los derechos reales, excepto los que no pueden trasmitirse i perecen con el poseedor o dueño, como son el usufructo, el uso i la habitacion. Todas las leyes relativas a los modos de adquirir el dominio son reales, porque versan directamente sobre las cosas sin consideracion alguna a las personas, i, por consiguiente, las leyes sobre trasmision de los bienes por causa de muerte son tambien leyes reales. Consecuencia rigorosamente lójica era que la sucesion por causa de muerte, ya sea testada o intestada, se rijiese por las leyes chilenas en cuanto a los bienes situados en Chile. Pero el artículo 955 establece dos excepciones a la regla jeneral del inciso 1.º del artículo 16, que dice que los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas.

El artículo 955 contiene tres reglas, que conviene distinguir.

Regla 1.ª: "La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte." La apertura de la sucesion, segun la teoría de nuestro Código Civil, es el nacimiento de los derechos que confiere el testamento o la lei, segun sea la sucesion testada o abintestato, i la consiguiente *delacion* de las asignaciones testamentarias o abintestato, salvo las condicionales de condicion suspensiva (artículos 688, 722, 956, 1226, 1239, 1078). Esta regla no tiene otra limitacion que la que ofrece el caso de

la muerte presunta, en el que los interesados no pueden hacer valer sus respectivos derechos sino desde que se decreta la posesion provisoria o la definitiva (artículos 83, 84, 90, 91), salvo las medidas precautorias que pueden impetrarse. Esta regla no importa una excepcion a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 16.

Regla 2.ª "La sucesion en los bienes de una persona se abre en su último domicilio, salvos los casos espresamente exceptuados." El caso de excepcion mas notable es el del desaparecido, cuya sucesion se abre en el último domicilio que haya tenido en Chile (art. 81), a pesar de que puede haber tenido su domicilio en otra parte, lo cual supone la lei que se ignora. Esta regla 2.ª determina la competencia del juez del último domicilio del difunto para todas las dilijencias consiguientes a la apertura de la sucesion, como la apertura i publicacion del testamento (art. 1009), la guarda i aposicion de sellos (arts. 1222 i 1223), la faccion de inventarios, la particion de los bienes hereditarios i el ejercicio de los derechos que por el testamento o por la lei nacen de la misma apertura, como asimismo del juicio de peticion de herencia, nulidad del testamento, etc., (artículo 221 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875). Pero es preciso no confundir los derechos que nacen de la apertura de la sucesion, o bien sea los derechos a la sucesion, que son de los que hemos hablado, i los derechos contra la sucesion o contra la herencia. Los derechos a la sucesion se hacen valer en el domicilio de la apertura; pero los derechos contra la sucesion se hacen valer en el domicilio que corresponda como si no hubiese muerto el obligado, o bien aquel a quien representa la sucesion *(ille de cujus successione agitur)*; es decir, que la muerte no cambia el lugar donde pudieran o debieran ejercitarse esos derechos. De la misma manera, los derechos que competen a la sucesion, que son aquellos que competian al difunto, deben ejercitarse en el mismo lugar i ante los mismos tribunales en que habria podido o debido ejercitarlos el difunto: la muerte no altera estos derechos, ni la manera de ejercitarlos.

Esta segunda regla puede ya considerarse como una excepcion de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 16, porque los

bienes situados en Chile no quedan sujetos a las leyes chilenas en cuanto a la apertura de la sucesion, publicacion del testamento, inventario, etc.

Regla 3.ª "La sucesion en los bienes de una persona se regla por la lei del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales." Estas excepciones son las del número 2.º del artículo 15; la sucesion del chileno que muere domiciliado en pais estranjero se rije por la lei chilena, pero solo respecto de su cónyuje i parientes chilenos; lo que se confirma con el inciso final del artículo 998; i la otra excepcion es relativa a la sucesion del estranjero, que segun el mismo artículo 998 se sujeta a la lei chilena en cuanto a los derechos que ella confiere a los chilenos, esto es, sucesion abintestato i asignaciones forzosas, segun lo hemos esplicado en el número V del comentario del artículo 14.

Esta regla 3.ª es otra excepcion del precepto del inciso 1.º del artículo 16. Segun esta regla los bienes situados en Chile se rijen por la lei estranjera en cuanto a la trasmision del dominio i de los derechos reales, como en cuanto a los demas derechos i bienes trasmisibles, salvas las excepciones legales. Si se trata de un estranjero que no deja cónyuje ni parientes chilenos, su sucesion se arregla por completo segun la lei del domicilio en que se abre, en cuanto a los bienes situados en Chile; salvos empero los derechos del Fisco chileno, como lo espresa Bello, *Derecho internacional*, 1.ª parte, capítulo 4.º, número 4. Finalmente, cualquiera influencia que se conceda a las leyes de un Estado sobre los bienes situados en suelo estraño, debe siempre quedar a salvo el derecho del Fisco de cada nacion para suceder en los bienes que en ella existen, a falta de todo otro heredero; bien que el Fisco en este caso sucede ménos como heredero, que por su derecho a ocupar los bienes vacantes; derecho inherente a la soberanía territorial. Igual cosa sucede si se trata de un chileno que muere domiciliado en pais estraño i no deja cónyuje ni parientes chilenos.

La lei chilena atiende solo al domicilio i nó a la nacionalidad del difunto para determinar la lei que debe rejir su sucesion. La sucesion del individuo que muere domiciliado en Chile, sea nacional o estranjero, se rije por la lei chilena, la que da en ella iguales derechos a los chilenos i a los estranjeros, salvo la pre-

ferencia excepcional a favor del chileno de que habla el artículo 998, i que es solo para el caso en que hai bienes en pais estranjero, i en que la lei de este pais no da igual derecho a los chilenos que a los regnícolas. La lei chilena usa de perfecta reciprocidad en cuanto al estranjero que muere domiciliado en el estranjero i que no deja cónyuje ni parientes chilenos; su sucesion se regla esclusivamente, en cuanto a los bienes situados en Chile, por la lei del domicilio en que se abrió. Si un ingles domiciliado en España muere en Francia, Italia, Prusia o en cualquiera otra parte, su sucesion, en cuanto a los bienes situados en Chile, se rije por la lei española, que es la del domicilio, i nó por la lei inglesa, que es la lei de la nacionalidad. Puede suceder que la lei del domicilio disponga que la sucesion se rija por la lei de la nacionalidad, entónces los bienes situados en Chile se rejirán por esta última lei, i se cumplirá así la lei chilena, porque en este caso la lei de la nacionalidad viene a ser la lei del domicilio, única que se respeta en Chile.

Las disposiciones de la lei chilena son bien claras i terminantes a este respecto. Pero ¿conviene dar preferencia a la lei del domicilio sobre la lei de la nacionalidad? Creemos que sí, i que nuestro Código está en la buena doctrina, porque es la mas lójica i la mas conveniente para los estranjeros. Es la mas lójica, porque el hecho de elejir un lugar como domicilio supone el ánimo de atemperarse a los usos, costumbres, idioma, leyes, etc. de ese mismo lugar; supone un principio de gratitud i correspondencia entre la proteccion que recibe el estranjero i su sometimiento a las leyes o reglas de conducta que imperan en el lugar que él mismo ha elejido para residir permanentemente. ¿Querria el estranjero que en sus funerales se hiciera uso de ciertas pompas o aparatos que no son esenciales a las creencias relijiosas, i que se estimaran ridículas en el lugar del domicilio? ¿No ha cambiado talvez hasta la forma i calidad del traje, i hasta las maneras sociales? Lójico es entónces suponer la uniformidad, i que elijiendo el estranjero un lugar para su residencia, haya intentado, no solo acomodarse a los usos, costumbres i maneras de vivir propios de ese lugar, sino tambien a las leyes que distribuyen los bienes de un individuo que fallece sin disponer de esos mismos bienes.

La doctrina de nuestro Código es tambien la mas conveniente para los estranjeros; porque la sucesion por causa de muerte puede ser testada o intestada; i en uno i otro caso le es mas fácil al estranjero, jeneralmente hablando, conocer la lei del domicilio que la de la nacionalidad; en el testamento interviene por lo regular un funcionario ilustrado que puede dar conocimiento al estranjero de la lei del domicilio i que no podrá dárselo de la lei de la nacionalidad; i, por otra parte, muchos preceptos de fondo están relacionados i entrelazados con otros preceptos de forma, lo que embarazaria o limitaria la testamentifaccion en el lugar del domicilio, si se quisiese exijir allí el cumplimiento de la lei de la nacionalidad. En cuanto a la sucesion intestada, tambien le es mas fácil al estranjero conocer la lei del domicilio que la de la nacionalidad; de la primera le podrán dar conocimiento todos los abogados i hasta los legos, miéntras que de la segunda será difícil que encuentre abogado que la conozca.

En la sucesion intestada es donde puede ofrecer mas interes esta cuestion, porque acerca de ella hai mas diverjencia entre las lejislaciones de los distintos paises, miéntras que hai mas uniformidad respecto a la sucesion testamentaria, puesto que en ésta predomina la voluntad del testador. Pero, ¿qué es la sucesion intestada? No es otra cosa que el testamento que hace la lei por el difunto. La lei distribuye los bienes de la persona que no hace testamento, i los distribuye de la manera que sospecha o presume que los habria distribuido el difunto. Ésta es la base filosófica de la sucesion intestada en los pueblos civilizados. Se pregunta entónces, ¿cuál lei interpretará mejor la voluntad del difunto? ¿Cuál lei estará en mejor aptitud para conocer esa voluntad? Decimos con nuestro Código Civil que es la lei del domicilio; porque si el estranjero ha aceptado deliberadamente los usos, costumbres, idioma, leyes i modo de vivir de un lugar, no habria razon por qué exceptuar la lei que arregla la sucesion intestada, rompiendo así esa uniformidad; i si la sucesion intestada guarda relacion ordinariamente con los mismos usos, costumbres i modo de vivir, es claro que el estranjero ha tenido la intencion de que sus bienes se distribuyan segun la lei del domicilio, i nó segun la lei de la nacionalidad.

Distinta es la cuestion sobre si conviene la regla 3.ª del artículo 955, esto es, que prevalezca la lei estranjera, o sea, la del domicilio del difunto sobre la lei chilena, en la sucesion por causa de muerte, en cuanto a los bienes situados en Chile. Creemos tambien jenerosa i útil esta preferencia, que es una derogacion del principio consignado en el inciso 1.º del artículo 16. La razon es porque conviene a los estranjeros la uniformidad, o sea, la unidad del sistema en la distribucion de los bienes hereditarios, puesto que es fácil reconocer que ofreceria dificultades i perturbaciones el hacer rejir la sucesion hereditaria por distintas lejislaciones al mismo tiempo. Esta preferencia de la lei estranjera, por otra parte, no perjudica a los chilenos, en virtud de las limitaciones o contra-excepciones que establece el artículo 998; i por último, no daña al órden público, ni a la soberanía de nuestro pais.

V.—La otra excepcion de la regla consignada en el inciso 1.º del artículo 16 se encuentra en el inciso 2.º del mismo artículo, que dice: "Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en pais estraño." ¿Cuál es el significado i el alcance de esta excepcion? ¿Será que en los contratos otorgados válidamente en pais estraño se pueden contrariar o infrinjir todas las leyes reales de Chile sin distincion alguna para venir en seguida a pedir aquí su cumplimiento? De ninguna manera; nuestro Código no ha podido intentar que fuese lícito hacer estipulaciones en un contrato celebrado en pais estraño, que serian reprobadas como contrarias al órden público o a las buenas costumbres, si se consignasen en un contrato celebrado en Chile, i autorizar así o protejer aquí su cumplimiento. Nuestro Código no ha querido dar mas eficacia i valor a las estipulaciones de los contratos celebrados en el estranjero que a los celebrados en Chile cuando aquéllos deben llevarse a efecto en Chile; ha querido sólo equipararlos. Nuestro Código no ha podido pretender el conferir autorizacion al chileno i al estranjero para violar leyes de órden público con solo dar un paso mas allá de la línea de sus fronteras.

El inciso que hemos copiado tiene dos significaciones bien obvias: la lei chilena respeta i reconoce el valor legal de las es-

tipulaciones consignadas en los contratos celebrados en el estranjero sobre bienes situados en Chile; aunque con esas estipulaciones se contraríen o infrinjan las leyes de Chile, pero con la limitacion que establece en el inciso siguiente; i entónces hai que distinguir: si el contrato se ha celebrado en el estranjero i para cumplirse en el estranjero, la lei chilena no rije en ningun sentido, aunque los bienes sobre que verse el contrato estén situados en Chile (como los muebles que pueden trasportarse al estranjero); en este contrato se pueden infrinjir todas las leyes de Chile. Si el contrato se ha celebrado en el estranjero para cumplirse en Chile, entónces sus efectos, (derechos i obligaciones, nó los requisitos) se rijen por la lei chilena; las estipulaciones consignadas en él deben ajustarse a la lei chilena lo mismo que si se hubieran celebrado en Chile: la lei chilena permite hacer en el estranjero las mismas estipulaciones que permite o autoriza en Chile; pero las unas i las otras, en cuanto a los derechos i obligaciones que producen (que son los efectos), se rijen por la lei chilena.

La segunda significacion que contiene el inciso segundo, de que tratamos, es que la lei chilena reconoce i respeta el valor del contrato celebrado en el estranjero en conformidad a la lei estranjera: el contrato que es válido segun la lei del pais en que se celebra, es tambien válido en Chile; el inciso dice: *contratos otorgados válidamente en pais estraño.* Dijimos en el comentario del artículo 14 que en todo contrato deben distinguirse los requisitos necesarios para su valor i los efectos que produce, o sea, las obligaciones i derechos que emanan de él. Nuestro inciso dice entónces que los requisitos necesarios para el valor del contrato se rijen por la lei del pais donde se celebra; i todos los contratos celebrados en el estranjero sin distincion alguna, tanto los celebrados para cumplirse en el estranjero, como los celebrados para cumplirse en Chile.

El sentido obvio i natural de la frase *contratos otorgados válidamente en pais estraño*, no puede ser otro sino que la *validez* se juzgue por la lei del *pais estraño*, o sea, del pais donde se celebra; es decir, que sea válido segun esta lei; porque si la validez del contrato se juzgase por la lei chilena, podia resultar que segun esta lei fuese válido, i nulo segun la lei del pais estraño, i

entónces no podria decirse con propiedad que el contrato se habia otorgado válidamente en pais estraño: la *celebracion* i la *validez* son dos circunstancias perfectamente unidas en la frase, una i otra tienen lugar en pais estraño.

Pero tenemos a mas del sentido obvio i natural de la frase dos argumentos en que apoyar la lejitimidad de nuestra interpretacion. El primer argumento lo tomamos del número 1.º del artículo 15, que dice que los chilenos permanecen sujetos a las leyes chilenas, no obstante su residencia o domicilio en pais estranjero *en cuanto a su capacidad para ejecutar ciertos actos* que *hayan de tener efecto en Chile;* luego, *a contrario sensu*, el chileno no permanece sujeto a la lei chilena en cuanto a los otros requisitos del acto o contrato; si permaneciera sujeto en cuanto a todos los requisitos, habria sido no solo supérfluo sino inconveniente decir que queda sujeto en cuanto a la capacidad, porque habria dado ocasion a un error. Pero ni siquiera permanece sujeto a la lei chilena en cuanto a la capacidad, cuando el acto no ha de tener efecto en Chile. El artículo 15, número 1.º solo exije del chileno que observe la lei chilena en cuanto a la *capacidad*, i solo en los actos que hayan de tener efecto en Chile; los otros requisitos que no importan *capacidad*, como los actos que no han de tener efecto en Chile, no se sujetan a la lei chilena: esta sujecion no la exije el número 1.º del artículo 15, ni ninguna otra lei chilena. Aquí presta argumento sólido la regla, *inclussio unius est exclussio alterius*, porque la lei habla taxativamente, por enumeracion i no por vía de ejemplo.

El segundo argumento lo suministra el inciso 3.º del artículo 16, que dice: "Pero los efectos de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas." Este inciso no sujeta a la lei chilena sino los *efectos* del contrato; es así que los *requisitos* no son *efectos*, luego no los sujeta a la lei chilena. Podemos dar a este argumento el mismo desarrollo que al anterior i agregarle los mismos fundamentos. Notaremos tambien la otra deduccion lejítima que fluye de este inciso 3.º, i es, que los efectos (derechos i obligaciones) del contrato celebrado en pais estraño para cumplirse en el estranjero, no se arreglan a las leyes chilenas.

Todavía mas, las dos significaciones que hemos dado a la dis-

posicion del inciso 2.º que nos ocupa, la colocan en la buena doctrina; i este es otro argumento en favor de nuestra interpretacion, pues que los pasajes oscuros i contradictorios de una lei deben interpretarse del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural, como lo dispone el artículo 24 de nuestro Código Civil.

En cuanto a la primera significacion, distinguiremos tres casos: Primero: el contrato se celebra en el estranjero i para cumplirse en el estranjero, verbigracia: se venden en el Perú doscientos bueyes existentes en Chile, pero obligándose el vendedor a entregarlos en el Perú. Este contrato se rije por las leyes del Perú en cuanto a sus requisitos i en cuanto a sus efectos, i ninguna lei chilena tiene en él cabida. Si, por ejemplo, segun la lei peruana el vendedor no responde de vicios redhibitorios, el comprador no tendrá en el ejemplo propuesto la accion de saneamiento por vicios redhibitorios, por mas que se la otorgue la lei chilena; i si la lei del Perú concede la accion de lesion enorme, la tendrán los contratantes, aunque la lei chilena la niega en la venta de bienes muebles. Este primer caso es de notoria justicia, no puede haber sobre él diverjencia de opiniones; pero es todavía evidente que los contratantes han podido hacer estipulaciones contrariando o infrinjiendo las leyes de Chile de cualquiera clase, si esas estipulaciones son lícitas o válidas segun la lei peruana; por ejemplo, que el comprador no responda del saneamiento de los vicios ocultos de los bueyes, aun cuando tenga conocimiento de dichos vicios i no dé noticia de ellos al comprador. Por la lei chilena es ilícita esta estipulacion i no vale; pero si por la lei peruana no está reprobada, vale i no se toma en cuenta la lei chilena.

Segundo caso: el contrato se celebra en el estranjero para cumplirse en el estranjero, pero se viene a pedir su cumplimiento en Chile. Tomemos el mismo ejemplo de los doscientos bueyes existentes en Chile, vendidos en el Perú i para entregarlos en el Perú, pero que el vendedor no los entrega, i se viene a pedir a Chile el cumplimiento del contrato ante tribunal competente. En los tribunales de Chile se juzgaria el asunto segun la lei peruana, i no habria mas diferencia del caso anterior, sino que no se reconoceria el valor, ni se ordenaria en

consecuencia, el cumplimiento de la estipulacion ilícita segun la lei chilena; esto es, al vendedor se le obligaria al saneamiento de los vicios redhibitorios de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador: esta disposicion afecta a las buenas costumbres, i las leyes de esta clase se estiman lo mismo que las que son de órden público; es doctrina corriente, i creemos que unánimemente aceptada, que no se puede pedir ante los tribunales de un pais el cumplimiento de estipulaciones que violan sus leyes de órden público o que afectan a las buenas costumbres, porque seria pedir a los tribunales la proteccion de un delito. Tal acontece con las estipulaciones sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, o sea sobre la sucesion futura de una persona que en algunas lejislaciones se permite con ciertas limitaciones o entre cierta clase de personas i que en Chile son absolutamente reprobadas, siguiendo la regla romana: *Servanda non sunt pacta quæ ad delinquendum invitant.* En estos casos debe pedirse el cumplimiento de las estipulaciones ante los tribunales del pais donde se celebró el contrato, porque éstos no tendrán embarazo alguno para ordenarlo, pues que segun sus leyes son válidas i lejítimas. El cumplimiento de la sentencia que dicten los dichos tribunales será el que pueda pedirse en el otro pais, si es que en él se da cumplimiento a las sentencias estranjeras sin revision o exámen del negocio.

Tercer caso: el contrato se celebra en el estranjero para cumplirse en Chile; entónces los efectos de este contrato, esto es, los derechos i obligaciones que produce, se rijen por la lei chilena; no se podrian hacer estipulaciones en ese contrato que violasen la lei chilena, ni podrian hacerse otras estipulaciones que las que podrian hacerse en Chile. De este caso trata el inciso 3.° del artículo 16, de cuyo comentario nos vamos a ocupar luego.

La segunda significacion que damos al inciso 2.° del artículo 16, es tambien de buena doctrina. Decimos que en ese inciso se reconoce el valor del contrato celebrado en el estranjero en conformidad a la lei del pais en que se celebra. Los requisitos necesarios para el valor del contrato, ya sean internos, ya sean esternos, se rijen por la lei del pais en que se celebra; para

saber si un contrato es válido, solo hai que atender a la lei vijente en el lugar i tiempo en que se celebra, salvas dos excepciones: 1.ª, la capacidad del chileno, si el contrato ha de tener efecto en Chile (artículo 15, núm. 1.º); i 2.ª, el instrumento público, cuando la lei chilena lo exije como prueba que ha de rendirse i producir efecto en Chile (artículo 18).

No cabe aquí la excepcion que pone el inciso 3.º del artículo 16, respecto de los efectos del contrato celebrado en el estranjero para cumplirse en Chile. En cuanto al valor del contrato, o sea, los requisitos, todos los contratos celebrados en el estranjero sin distincion, se rijen por la lei del lugar de la celebracion, aunque se hayan otorgado para cumplirse en Chile.

Decimos que ésta es buena doctrina, no tanto porque cuente con la opinion de la mayoría de los jurisconsultos o de una parte principal de ellos, cuanto porque se funda en principios i razones incontestables.

En primer lugar, las leyes del lugar en que se ejecuta el acto o se celebra el contrato, son las que lo protejen, favorecen su ejecucion o celebracion, procurando los medios adecuados, i reprimiendo a los que tratan de impedir la ejecucion o la celebracion. Cuando no fuera por respeto a la soberanía, por gratitud i correspondencia a esa proteccion, nos deberíamos conformar a sus mandatos.

En segundo lugar, las leyes del pais en que se ejecuta el acto o se celebra el contrato, protejen la ejecucion i la celebracion, pero solo de la manera o con los requisitos que ellas exijen. Esas leyes no prestan su proteccion al acto o al contrato, sino en conformidad a las reglas que ellas mismas prescriben; i para lo cual han tomado en cuenta las circunstancias de la localidad, los usos i costumbres de los habitantes i hasta su carácter i sus tradiciones.

En tercer lugar, en el pais donde se ejecuta el acto o se celebra el contrato es fácil conocer las leyes que prescriben los requisitos necesarios para su valor; no solo los abogados, sino tambien el comun de las personas ilustradas tienen noticias de esos requisitos. Miéntras tanto, es difícil encontrar personas en ese lugar, ni aun entre los abogados, que conozcan las leyes estranjeras i puedan apreciar sin gran peligro de equivoca-

cion los requisitos internos i esternos que esas mismas leyes exijen. ¡Cuántas demoras, cuántas dificultades i embarazos no traeria consigo la regla contraria a la doctrina de nuestro Código, que es la comun! Si preguntamos a los abogados mas aventajados de la Francia i de la Alemania por los requisitos que exije la lei chilena para otorgar un testamento o celebrar un contrato, es seguro que necesitarán algunas horas de estudio, i teniendo el Código Civil Chileno a la mano, para contestar esa pregunta, i casi siempre con grave peligro de equivocarse. Ahora, si hacemos la misma pregunta a los abogados de la mayor parte de los pueblos de la Alemania i de la Francia, no podrán absolutamente contestarla, porque no tienen ni podrán procurarse un ejemplar de nuestro Código Civil, como no tienen, ni les es fácil procurarse con prontitud, la mayor parte de los Códigos estranjeros. De manera que en gran número de casos, si nó en la mayor parte, los estranjeros estarian inhabilitados para hacer testamentos i celebrar contratos fuera de su patria.

En cuarto lugar, en muchos casos será imposible la celebracion del contrato i la ejecucion del acto, si no se han de verificar en conformidad a las leyes del pais donde se realiza la ejecucion o la celebracion. En efecto, es posible en algunos casos, i no mui raros, que la lei estranjera exija requisitos irrealizables en el lugar de la ejecucion o celebracion, porque la lei de este lugar no suministra los medios adecuados, o bien la lei del dicho lugar exije requisitos sin los cuales no permite la celebracion del contrato o la ejecucion del acto. Por ejemplo: la lei estranjera exije la autorizacion judicial, previos otros trámites, para la enajenacion de los bienes raíces de menores o mujeres casadas (estas leyes son personales, no reales); pero en el lugar donde se celebra la venta no se exije ese requisito, sino la tasacion por peritos oficiales. Si se va a pedir en este lugar la autorizacion judicial, los tribunales rehusarán dictar providencia alguna por no autorizarlos para ello la lei del lugar; i si se pidiese esa autorizacion, i suponiendo que se consiguiese en el pais de la ubicacion de los bienes o de la nacionalidad de los contratantes, no por eso se podria realizar el contrato, porque siempre se exijiria la tasacion por peritos

oficiales; de manera que habria necesidad de ejecutar todos los requisitos exijidos en los dos paises i tal vez en los tres. ¿Quién no ve que es un absurdo obligar a una persona a viajar por distintos lugares para celebrar un contrato, u obligarla a celebrarlo solo en un lugar determinado? En el otorgamiento de un testamento se ve mas fácil la hipótesis que hemos señalado, i la radical impotencia para ejecutar ciertas formalidades requeridas para el valor del acto. Por esta razon, el artículo 1,027 de nuestro Código Civil reconoce el valor del testamento otorgado en pais estranjero con las solemnidades prescritas por las leyes del mismo pais; i el artículo 2,411 reconoce asimismo el valor de los contratos hipotecarios celebrados en pais estranjero, i solo exije para la constitucion de la hipoteca el que se inscriban en el competente rejistro. En esta misma consideracion se funda la regla que sujeta las formalidades del testamento a las leyes vijentes a la fecha de su celebracion, o como dice Savigny, *tempus regit actum.*

VI.—El inciso 3.º del artículo 16 dice: "Pero los efectos de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas." Este inciso es una excepcion o una limitacion de lo dispuesto en el inciso 2.º, así como a su vez este último inciso es una excepcion de la regla consignada en el inciso 1.º

Volvemos a recordar la distincion capital que hicimos en el comentario del artículo 14, entre los requisitos necesarios para el valor o la existencia del contrato, i que son sus elementos constitutivos, i los efectos del contrato, que no son otra cosa que los derechos i obligaciones que produce. En un contrato de compra-venta son requisitos la capacidad de los contratantes, el consentimiento sin vicio, una cosa comerciable i el precio justo i en dinero. Si falta uno de estos requisitos, el contrato es nulo o rescindible, o bien puede dejenerar en otro contrato como ser la permuta. Ninguno de estos requisitos pueden considerarse como efecto del contrato, porque no emanan del contrato, sino que son el contrato mismo, sus elementos constitutivos. Por el contrario, son efectos del contrato de compraventa las obligaciones que produce, para el vendedor las de

entregar la cosa vendida i sanear la eviccion i los vicios redhibitorios, que son al mismo tiempo los derechos del comprador; como son obligaciones de éste último la de pagar el precio en el tiempo i lugar estipulados. El contrato no existe ni puede existir sin que existan o se cumplan los requisitos; pero existe perfecto i acabado sin que se cumplan las obligaciones. Por esta razon se dice que el contrato es causa o fuente de las obligaciones, i no se dice ni podria decirse que es fuente de los requisitos necesarios para su valor.

En el párrafo anterior hemos visto que, segun la doctrina de nuestro Código Civil, los requisitos necesarios para el valor del contrato se rijen por la lei del pais donde se celebra; ahora en el inciso tercero se sujetan a la lei chilena los efectos de los contratos celebrados en pais estraño con el propósito o intencion de cumplirse en Chile. Éste es el sentido natural i obvio que presenta la frase por su construccion i aun por su puntuacion; por lo ménos no puede ofrecer duda alguna de que están incluidos en el precepto de este inciso los contratos que se celebran en pais estraño con la intencion de cumplirlos en Chile. No creemos que sea necesario que se esprese esta intencion en el contrato, basta que se deduzca de sus términos o del objeto sobre que versa. Así, la compra-venta de un bien situado en Chile supone que debe cumplirse en Chile, si nada dijeren a este respecto los contratantes, i como los bienes raices no pueden trasladarse de un punto a otro, los contratos que versen sobre ellos suponen forzosamente la intencion de cumplirlos en el lugar de la ubicacion de dichos bienes.

El efecto natural i propio de la disposicion del inciso tercero es que los contratos celebrados en pais estranjero con la intencion de que se cumplan en Chile, son iguales o se rijen por las mismas reglas que los contratos que se celebren en Chile; pero esta igualdad o semejanza es solo en cuanto a los efectos, o sea, los derechos i obligaciones que producen. De manera que segun la lei chilena es lo mismo vender en el estranjero que vender en Chile un bien raiz situado en Chile, porque este contrato se celebra con el propósito de cumplirse en Chile; i en consecuencia, ese contrato da lugar a la accion de saneamiento por evic-

cion, por vicios redhibitorios, i a la rescision por lesion enorme, aun cuando por la lei del pais donde se celebró el contrato no se otorguen estas acciones.

Pero tambien se deduce con claridad de lo dispuesto en el inciso tercero, que si el contrato no se ha celebrado para cumplirse en Chile, sus efectos (derechos i obligaciones) no se rijen por la lei chilena. En consecuencia, aun cuando exista en Chile el objeto material del contrato, por ejemplo, mil fanegas de trigo, si se estipula que se entreguen en el pais estraño donde se celebró el contrato o en cualquiera otro pais estranjero, i en jeneral, cuando el contrato no se ha celebrado para cumplirse en Chile, sus efectos no se rijen por la lei chilena.

Tambien se deduce inequívocamente de la letra del inciso tercero, que es lícito hacer en los contratos referidos las mismas estipulaciones que podrian hacerse en los contratos que se celebren en Chile, i que a falta de estipulaciones especiales los dichos contratos producen los derechos i obligaciones que determinan las leyes chilenas.

Para conocer mejor el alcance de esta observacion, conviene recordar lo que dijimos en el comentario del artículo 14, esplicando el artículo 1,444 de nuestro Código Civil, en que se distinguen las cosas que son de la *esencia* del contrato, las cosas que son de su *naturaleza* i las que son *accidentales*; i se dice en este artículo que son de la *naturaleza* de un contrato, *las cosas que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial.* Por nuestra parte dijimos, que eran de la *naturaleza* del contrato las obligaciones que emanan del contrato por el solo hecho de su celebracion, sin necesidad de cláusula especial, con lo que es conforme la disposicion del artículo 1,546 que dice: "Los contratos deben ejecutarse de buena fé, i por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se espresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la *naturaleza* de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella;" i es conforme asimismo con el artículo 1563, que dice: "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la *naturaleza* del contrato." "Las cláusulas de *uso comun* se presumen, aunque no se espresen." Por último, dijimos que

eran *accidentales* en un contrato las obligaciones que producia solo en virtud de estipulacion o cláusula especial.

Pues bien, los derechos i obligaciones que son de la *naturaleza* del contrato i que se producen sin necesidad de estipulacion espresa, son exactamente iguales en los contratos que se celebran en Chile, que en los que se celebran en el estranjero para cumplirse en Chile; en los unos i en los otros se entienden incorporadas las leyes de Chile en cuanto a las obligaciones i derechos que son de la *naturaleza* del contrato; i para decirlo en una palabra, la *naturaleza* del contrato que se celebra en el estranjero con el propósito de cumplirse en Chile, es igual a la *naturaleza* del contrato que se celebra en Chile.

Resulta tambien de aquí, que como por la lei de Chile se permite modificar, alterar o suprimir las obligaciones o los derechos que son de la naturaleza del contrato, salvos los casos espresamente exceptuados, pueden hacerse esas modificaciones o supresiones tanto en los contratos que se celebran en Chile como en los que se celebran en el estranjero para cumplirse en Chile, i que ni en los unos ni en los otros pueden hacerse las modificaciones o supresiones cuando lo prohibe o no permite la lei chilena.

En cuanto a las cosas accidentales, que son las obligaciones i derechos que nacen sólo de estipulacion o cláusula especial, debe decirse lo mismo: en los contratos que se celebran en el estranjero para cumplirse en Chile pueden hacerse las mismas estipulaciones que podrian hacerse en los contratos que se celebran en Chile, i no pueden hacerse las estipulaciones que no estén autorizadas por la lei chilena.

El fundamento de esta doctrina es, que al señalar los contratantes un lugar o pais donde debe cumplirse el contrato, natural i lójicamente se presume que han querido conformarse a las leyes de ese pais en cuanto a los derechos i obligaciones que emanan de él; porque el señalamiento del lugar donde debe cumplirse el contrato, importa la eleccion del fuero competente: ese señalamiento significa que los contratantes se someten a los tribunales del mismo lugar para exijir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato, lo que significa igualmente la voluntad implícita, pero inequívoca, de ajustarse a las

leyes que rijen en ese lugar, o sea, a las leyes por las cuales juzgan los tribunales del dicho lugar. Esta doctrina no ofrece los inconvenientes que señalamos a la pretension de someter los requisitos del contrato o del acto a las leyes del pais adonde se llevan a efecto las obligaciones que de ellas nacen.

La única cuestion a que pudieran dar lugar las palabras empleadas por el Lejislador en el inciso 3.°, es si los contratos celebrados en el estranjero con el ánimo de cumplirlos en el estranjero deben ajustarse a las leyes chilenas, en cuanto a sus derechos i obligaciones, cuando por algun accidente se viene a pedir su cumplimiento en Chile. Por nuestra parte sostenemos la negativa, i nos fundamos en que el contexto de la frase no da cabida a los contratos que se celebran en el estranjero sin la intencion de cumplirse en Chile. El complemento *para cumplirse en Chile* dice relacion solo con *los contratos otorgados en pais estraño*, de manera que forman una sola frase; i por eso están separados por una coma de las palabras que siguen, *se arreglarán a las leyes chilenas.* Si el Lejislador hubiese tenido la intencion de sujetar a las leyes chilenas todos los contratos otorgados en pais estraño cuando se trate de cumplirlos en Chile, habria hecho que las palabras *para cumplirse en Chile* formaran una sola frase con las siguientes, *se arreglarán a las leyes chilenas;* entónces habria puesto la coma en la palabra *estraño* i así la espresion *para cumplirse en Chile* no habria sido modificativa de la que precede, *los contratos otorgados en pais estraño*, i aquellas palabras habrian formado una sola frase con las siguientes, *se arreglarán a las leyes chilenas.* Pero la puntuacion empleada por el Lejislador (en lo que era mui perito el señor Bello, redactor del Código Civil) hace dar al inciso 3.° el sentido que hemos señalado, i que es lo mismo que si hubiera dicho: "Se arreglarán a las leyes chilenas los efectos de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile." Aquí tenemos exactamente las mismas palabras que no podrian ofrecer duda i cuyo sentido es igual al que damos en el inciso 3.°

Insistiremos todavía en esta observacion. Si el Lejislador hubiese querido comprender en su precepto a todos los contratos celebrados en pais estraño, cuando se tratase de cumplirlos en Chile, a mas del camino que hemos indicado, habria podido em-

plear otros dos; o bien dejar entre comas la frase *para cumplirse en Chile*, formando así un paréntesis, con lo que la segregaba de la anterior, *los contratos otorgados en pais estraño*, la constituia independiente i le quitaba así su calidad de complemento, que es el papel que está haciendo actualmente; o bien, en lugar de la frase *para cumplirse en Chile*, decir *cuando se hubieren de cumplir en Chile*, que es el sentido contrario o distinto del que creemos debe darse al inciso 3.º

Otro argumento incontestable de la rectitud de nuestra interpretacion, es el fundamento de la doctrina consignada en dicho inciso. Uno de los motivos principales por que se sujetan a las leyes chilenas los contratos que se han otorgado en pais estraño para cumplirse en Chile, es, como ántes lo hemos espresado, la voluntad positiva i deliberada de los contratantes de someterse a las leyes de Chile, voluntad que revelan o que va incluida en la intencion de cumplir el contrato en Chile, i de someterse a la jurisdiccion de los tribunales chilenos para el ejercicio de los derechos i cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato. No podria decirse lo mismo de los contratos que se celebran en el estranjero sin el propósito de cumplirse en Chile; faltando este propósito, los contratantes no han podido tomar en cuenta las leyes de Chile, ni han tenido, por consiguiente, el ánimo de adquirir los derechos ni de contraer las obligaciones que segun la lei chilena corresponden a la *naturaleza* del contrato; los contratantes habrian adquirido derechos i contraido obligaciones sin su voluntad i aun contra su voluntad, i se atacaria así la raiz o sustancia del contrato.

No es justo, ni es razonable someter todo contrato indistintamente a las leyes del pais en que se trata de cumplirlo. No es justo, porque el contrato es espontáneo, es obra de la voluntad de los que lo celebran; i así como no puede obligarse a nadie a celebrar un contrato, tampoco pueden atribuirse al contrato mas derechos i obligaciones que los que han estado en el ánimo de los contratantes al otorgarlo. La lei, al señalar los derechos i obligaciones que nacen del contrato, o al fijar lo que es de su *naturaleza*, no hace mas que interpretar la voluntad de los contratantes, a la manera de la sucesion intestada, en la que la lei dispone de los bienes del difunto de la manera que

presume que él habria dispuesto de ellos si hubiese hecho testamento. Por esta razon los contratantes, salvas raras excepciones, pueden modificar, derogar o cambiar los derechos i obligaciones que son de la *naturaleza* del contrato; o bien, la estipulacion espresa prevalece sobre la *naturaleza* del contrato.

No es tampoco razonable someter indistintamente el contrato a las leyes del pais donde se exije su cumplimiento; porque no es fácil i muchas veces es imposible saber al tiempo de la celebracion del contrato cuál será el pais donde habrá necesidad mas tarde de pedir su ejecucion. En cuanto a las leyes del pais donde se celebra el contrato i las del pais donde los contratantes tienen la intencion de cumplirlo, no hai dificultad alguna: los contratantes han podido i debido conocerlas; han querido someterse a ellas en toda su estension si no han estipulado lo contrario. Pero pretender que se consideren incorporadas en el contrato leyes en las cuales no se ha pensado, que tal vez no han podido ser conocidas de los contratantes, es una anomalía que se reagrava por la circunstancia de que pueden ser, no solo distintas, sino contradictorias las leyes de los distintos paises en que puede pedirse el cumplimiento del contrato; de manera que se supone que se ha estipulado al mismo tiempo el *sí* i el *nó*, i que se han estipulado dos cosas contradictorias sin tener siquiera posibilidad de saber lo que se estipulaba.

Concluiremos este punto tan importante de nuestro comentario con una observacion a que ya ántes hemos llamado la atencion. Al someter nuestro Lejislador a la lei chilena los efectos de los contratos que se celebran en pais estraño para cumplirse en Chile, ha querido que en esos contratos se respeten las leyes de órden público o relativas a las buenas costumbres. La lei chilena fundada en el axioma que dice *Privatorum conventio juri publico non derogat*, no permite que se estípule en el estranjero un derecho o una obligacion que viole el órden público o las buenas costumbres, i que se venga a pedir en seguida su ejecucion a los tribunales de Chile. Los majistrados de Chile no podrian lejítimamente reconocer en Chile el ejercicio de un derecho u ordenar el cumplimiento de una obligacion violando una lei de órden público o relativa a las buenas costumbres, porque eso vendria a tener la misma importancia que la ejecu-

cion de un delito. La jenuina intelijencia de la disposicion del inciso 3.º del artículo 16, es que para la lei chilena no hai diferencia alguna entre el contrato celebrado en Chile i el celebrado en el estranjero para cumplirse en Chile, relativamente a los derechos i obligaciones que nacen de esos contratos.

Todavía la doctrina comun da mayor estension a la regla i a nuestro modo de ver con bastante fundamento. Segun ella, no es lícito a los tribunales de un pais ordenar el cumplimento de una obligacion o respetar el ejercicio de un derecho, cuando por ello se quebrante una lei de órden público o relativa a las buenas costumbres, aun cuando el contrato de que nace el derecho o la obligacion se haya celebrado en otro pais en el cual era lícita la estipulacion de este derecho o de esta obligacion; i aun cuando el contrato se haya celebrado con la intencion de cumplirlo en el mismo pais, i que solo por un accidente se vaya a pedir su cumplimiento en otra parte.

Este fundamento descansa en una consideracion de justicia incontrovertible. La jurisdiccion i el imperio que ejercen los majistrados de un pais a nombre de la soberanía nacional, tiene por objeto primordial la conservacion del órden público i la observancia de las buenas costumbres, o sea, de la moralidad, que es el primer elemento del bienestar i prosperidad de un pais. Venir a pedirles el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de una obligacion o el ejercicio de un derecho con los que se quebranta una lei de órden público o de moralidad, es lo mismo que venir a pedirles la ejecucion de un delito.

VII.—Daremos término a nuestro comentario del artículo 16 con la cita de Savigny, tomo VIII, pájina 266, § 374, *Tratado del derecho romano actual* (traduccion al frances de Mr. Guenoux), para justificar nuestras observaciones i completar la doctrina en esta parte; pero sin que por esto se crea que pretendemos reconocer la conformidad absoluta de las opiniones de Savigny con las enseñanzas de nuestro Código Civil, por mas que revelen en el fondo la identidad de oríjen i la unidad de escuela. Debemos tambien prevenir que por nuestra parte nos hemos limitado al comentario de los artículos del Código Civil i a su defensa o justificacion, o sea, al Derecho Positivo Chileno miéntras que Savigny, aunque toma por base el Derecho Ro-

mano, su accion se ejercita en un campo mas vasto i mas independiente. Savigny dice así en el lugar citado: "Debemos establecer como principio que la validez de la obligacion depende del derecho local a que está sometida la obligacion misma (§ 372), derecho determinado, segun los diferentes casos, por el lugar de la ejecucion, por aquél en que la obligacion ha tenido oríjen, o por el domicilio del deudor. Esta regla sufre, sin embargo, excepcion todas las veces que, *en el lugar en que se intenta la accion, hai una lei positiva rigurosamente obligatoria* (1) *que le es contraria.*

"El principio que acabo de establecer es reconocido por la mayor parte de los autores, salvas naturalmente las diferencias de aplicacion que corresponden a las distintas opiniones sobre la determinacion misma del derecho local de la obligacion.

"Sin embargo, este acuerdo no existe sino para el contraste de la validez absoluta de la obligacion i de su validez (de su nulidad). Pero entre estos dos estremos se encuentran muchos casos intermediarios, i están mui divididas las opiniones sobre la cuestion de saber cuál derecho local es aplicable.

"Desde luego se presentan los casos en que la obligacion aunque válida en sí, no es protejida por una accion *(naturalis obligatio)*; despues, los casos mucho mas numerosos en que la accion que nace de la obligacion se encuentra rechazada por una excepcion perentoria. Muchos autores, estimando las acciones i las excepciones como instituciones de procedimiento, han querido aplicar a los casos de esta especie la lei del lugar en que se entabla la accion. Pero esta opinion debe ser rechazada por completo. Todas las reglas que nos ocupan determinan hasta qué grado i bajo cuáles formas la validez de la obligacion es incompleta (2) i ellas recaen sobre el fondo del derecho i no so-

(1) No solo Savigny sino la jeneralidad de los jurisconsultos califican de *lei rigurosamente obligatoria* a todas las que son de órden público o versan sobre las buenas costumbres.

(2) V. vol. IV, §§ 202 i 203.—«No tengo necesidad de decir que esta regla se aplica únicamente a las excepciones basadas en el fondo del derecho (así, a todas las excepciones perentorias), i que no se aplica a las excepciones fun-

bre el procedimiento, lo mismo que las reglas relativas a la validez absoluta o a la nulidad de la obligacion. No se podria, pues, sin inconsecuencia, aplicar a estas dos especies de reglas principios diferentes, sobre todo cuando se trata de las lejislaciones modernas, en que frecuentemente faltan las definiciones rigurosas i las espresiones técnicas, únicas en que esta distincion podria fundarse.

"El principio que acabo de establecer se aplica especialmente a la *exceptio non numeratæ pecuniæ;* porque si ella parece que corresponde al procedimiento como medio de prueba especial, en realidad pertenece al derecho que rije ciertas especies de obligaciones. Otro tanto digo de la *exceptio excussionis*, i de la que resulta del *benefitium competentiæ.* Por otro lado, este principio no se aplica a la *exceptio Sc. Macedionani et Sc. Vellejani;* porque ellas no resultan de que la obligacion sea defectuosa en sí, sino de que las partes no tienen una capacidad completa de obrar, i de la misma manera que todas las relaciones de derecho del mismo jénero, deben juzgarse segun el Derecho en vigor en el domicilio de la persona.

"Las acciones que sirven para atacar i anular una obligacion se juzgan, lo mismo que las excepciones, segun el Derecho del mismo lugar al cual la obligacion está sometida en jeneral.

"Citaré como aplicaciones de esta regla: la rescision de una venta por lesion de mas de mitad: la rescision de una venta en virtud de la accion redhibitoria o de la de *actio quanti minoris.* En fin, todas las restituciones contra un contrato obligatorio.

"Entre las excepciones de que acabo de hablar, la que es de aplicacion mas jeneral, como tambien la mas importante, es la excepcion de la prescripcion. Debemos detenernos en ella, porque ha dado lugar a grandes diverjencias de opiniones, diverjencias de que ya he hablado a propósito de las excepciones en jeneral, pero que tienen aquí un carácter mas pronunciado. Así,

dadas en una simple prescripcion de procedimiento, cuya naturaleza es simple dilatoria. V. vol. V, § 227, pájs. 184 a 189. Para estas últimas se sigue ciertamente el derecho del lugar en que se intenta la accion; i quizá la confusion de estas dos especies de excepciones es lo que ha contribuido al establecimiento de la falsa doctrina».

cuando en el lugar fijado para la ejecucion (donde se establece el asiento de la obligacion), la prescripcion difiere de la establecida en el lugar en que se intenta la accion, por ejemplo, el domicilio del deudor, ¿cuál de estas dos prescripciones se debe aplicar?

"Muchos autores pretenden que las leyes sobre la prescripcion son leyes de procedimiento, i que, en consecuencia, se aplican a todas las acciones entabladas en los paises que ellas rijen, sin consideracion al Derecho local de la obligacion.

"Segun los verdaderos principios, no es el Derecho del lugar en que se intenta la accion, sino mas bien el Derecho local de la obligacion, el que determina el tiempo de la prescripcion; i esta regla, establecida mas arriba para las excepciones en jeneral, se adapta tanto mas a la prescripcion cuanto los diversos motivos que le sirven de base se refieren a la esencia misma de la obligacion. Así, esta doctrina ha sido en todo tiempo adoptada por un gran número de autores.

"Esta doctrina, conforme al rigor de los principios, se recomienda ademas por motivos de equidad; porque determinando de una manera absoluta cuál lei debe rejir la prescripcion, impide todo lo que la voluntad arbitraria de cada una de las partes podria emprender en perjuicio de la otra. De esta manera, cuando hai muchas jurisdicciones competentes, el demandante no puede escojer para intentar su accion el lugar en que la prescripcion es de mas largo tiempo. Recíprocamente, el demandado, cambiando su domicilio a un lugar en que la prescripcion es mas corta, no puede sacar de ello ventaja, pues que el Derecho local de la obligacion contraida en su antiguo domicilio i la jurisdiccion especial de la obligacion, se encuentran determinados de una manera inmutable. Tampoco habria en esto nada duro para el acreedor, si en el lugar señalado para la ejecucion la prescripcion fuese demasiado corta, i que el deudor, evitando de intento presentarse en este lugar, impidiese el ejercicio de la accion ántes de que la prescripcion se consumase; porque el acreedor puede siempre ejercer su accion en el domicilio del deudor. Si la jurisdiccion del lugar de la ejecucion fuese la única competente, el acreedor deberia entónces recu-

rrir a los medios de Derecho que protejen contra la prescripcion a los que se encuentran en la imposibilidad de intentar sus acciones.

"La regla establecida mas arriba (páj. 267), que la validez de una obligacion se juzga segun la lei del lugar al que la obligacion está sometida en jeneral, debe ser limitada por una excepcion importante. En efecto, cuando la validez de una obligacion se encuentra en contradiccion *con una lei positiva i rigurosamente obligatoria, no es el Derecho local de la obligacion el que se aplica, sino el del lugar en que se intenta la accion, el del juez llamado a fallar.*

"Esta excepcion no es mas que una simple consecuencia de un principio mui jeneral sobre la autoridad de las leyes rigurosamente obligatorias (§§ 349-372 A). Ella se aplica positiva i negativamente, es decir, que el juez está obligado a obedecer a la lei rigurosamente obligatoria de su pais, aun cuando ella no existiese en el lugar que es asiento de la obligacion; i aun cuando estuviese en vigor en el asiento de la obligacion, el juez no debe obedecerle, si ella no es conforme a la lei de su pais.

"Esta excepcion se aplica igualmente a los contratos i a los delitos.

"Entre los contratos de esta especie deben colocarse los prohibidos por las leyes sobre la usura. Así cuando se reclaman ante un juez intereses que no admite la lei de su pais, el juez debe rechazar la demanda aun cuando esta lei sobre la usura no existiese en el lugar asiento de la obligacion. Porque el sentido de una lei semejante es que todos los tribunales establecidos bajo su imperio deben rehusar su proteccion al contrato usurario, como inmoral i contrario al interes público. Recíprocamente, en un pais en que esta estipulacion de intereses no está prohibida por la lei, el juez deberá aceptar la demanda sin miramiento a la prohibicion que pueda existir en otra parte, por ejemplo, en el lugar que es el asiento de la obligacion. Esta proposicion negativa no es solamente una consecuencia lójica de la proposicion positiva que precede, sino que ademas se funda en el motivo siguiente. "La aplicacion de un derecho local

determinado a una obligacion, reposa principalmente en una presuncion de sumision voluntaria; ¿i cómo suponer la sumision voluntaria a una lei que no admite la validez de la oblicion? (1)

(1) La reciprocidad absoluta que establece aquí Savigny no tiene fundamento sólido en Derecho Romano; i la razon que aduce de la *sumision voluntaria* solo tiene valor para el caso en que se juzga de la obligacion en el mismo lugar en que debia ser cumplida segun el contrato. En este sentido se espresa el mismo Savigny en el § 372 C. página 246. «Se ha dicho frecuentemente que, cuando hai mas de un derecho local reputado aplicable en sí, se debe escojer aquel que asegura mas la existencia del acto jurídico. Así jeneralizado este principio, no resulta del derecho actual, sino que se podria juzgar a propósito para hacer de él una lei positiva nueva. Sin embargo, esta proposicion es justa en un sentido. Cuando segun las reglas establecidas mas arriba, el contrato se encuentra sometido a un derecho local (el del lugar de la ejecucion, por ejemplo) que lo declara nulo, miéntras que seria válido segun el derecho del domicilio, no podria admitirse que las partes hayan querido someterse a un derecho local en contradiccion directa con sus intenciones.» Despues agrega en la pájina siguiente: «Se ha contestado frecuentemente el principio establecido por mí, que el señalamiento de un lugar para la ejecucion, determina al mismo tiempo el derecho local aplicable. Una parte de los autores, i aun el mayor número, están de acuerdo conmigo sobre este punto. Otros, por el contrario, pretenden que el derecho local se determina únicamente por el lugar del acto obligatorio; que el señalamiento de un lugar para la ejecucion no ejerce aquí ninguna influencia, pues que todos los textos del Derecho Romano que hablan de esta convencion se refieren esclusivamente a la jurisdiccion i nó al derecho local.» Pues bien, el principio que invoca Savigny, cual es, que el *señalamiento de un lugar para la ejecucion de un contrato importa que se le someta a la lei vijente en ese lugar*, es el que acepta nuestro Código Civil; pero este mismo principio, lo mismo que la presuncion de sumision voluntaria en que se funda, rechazan la reciprocidad absoluta que quiere establecer el sabio jurisconsulto. Cuando los contratantes señalan para la ejecucion del contrato un lugar distinto de aquel en que lo celebran, sin duda que hai motivo bastante para presumir que han querido someterse a la lei vijente en el lugar de la ejecucion, porque evidentemente han querido que las cuestiones a que se preste el contrato se juzguen en dicho lugar; i éste es el principio que sirve de base a nuestro Código Civil cuando dispone que deben ajustarse a las leyes chilenas *los efectos de los contratos* que se celebran en pais estraño *con la intencion de cumplirse en Chile*. Aquí sí que hai presuncion bastante de que los contratantes han querido someterse a la lei chilena. Pero cuando los contratantes han celebrado el contrato para cumplirlo en el mismo lugar de la

"Lo que acabo de decir de los intereses usurarios se aplica igualmente a las deudas de juego, cuando ellas son reconocidas por una lei i rechazadas por otra. La validez de la obligacion se juzga esclusivamente segun la lei del lugar en que se intenta la accion.

"Lo mismo hai que decir respecto a la *Lex Anastasiana* relativa a los créditos que se compran por ménos de su valor nominal. Esta lei descansa en la suposicion de que estas ventas pueden

celebracion, es tambien fundado i lejítimo presumir que han querido someterse a la lei vijente en ese lugar para todos los efectos del contrato, como para todas las cuestiones que de él nazcan. Si por algun accidente se exije el cumplimiento de ese contrato o se va a juzgar de él en un lugar distinto de la celebracion, es equitativo i lójico que se aplique la lei del lugar de la celebracion, porque es a ésta a la que se han querido someter las partes i nó a la del lugar donde se va a juzgar; i en consecuencia, si por aquella lei el contrato es reprobado, aunque no lo sea por la lei del pais donde se juzga, los tribunales de este pais no pueden reconocerle un valor de que carece, ni protejer unos efectos que rechaza la lei a que está sometido dicho contrato. Como se ve, la doctrina de nuestro Código Civil no es compatible con la reciprocidad absoluta que sostiene Savigny. Los tribunales de Chile, juzgando sobre un contrato celebrado en pais estraño con el ánimo de cumplirlo en el pais de la celebracion, deben aplicar la lei vijente en dicho pais; i si por esta lei el contrato es reprobado, aunque sea lícito por la lei chilena, serán rechazados i desconocidos sus efectos, ajustándose el fallo a la lei del lugar de la celebracion. Pero en la misma hipótesis, si el contrato i sus efectos son lícitos en el pais de la celebracion, i son reprobados por la lei chilena como contrarios al órden público o a las buenas costumbres, los jueces chilenos no deben protejerlo ni reconocer los efectos de esa naturaleza, aun cuando el contrato no se haya celebrado para cumplirse en Chile. Rechazamos tambien, en consecuencia, como contrario a la doctrina de nuestro Código Civil, lo que agrega en seguida Savigny: «Lo que acabo de decir de los intereses usurarios, se aplica igualmente a las deudas de juego, cuando son reconocidas por una lei i rechazadas por otra. La validez de la obligacion se juzga esclusivamente segun la lei del lugar en que la accion es intentada». Rechazamos esta doctrina por las mismas razones en que se ha fundado ántes Savigny: como contraria a la regla que se apoya en la presuncion de sumision voluntaria, i como contraria a la equidad, que no permite que el acreedor o demandante tenga en ningun caso la ventaja de dar valor al contrato o hacerle surtir efectos mediante la eleccion del tribunal que haya de juzgar el negocio; i la rechazamos, por último, como contraria a lo que el mismo Savigny dice i sostiene al principio del párrafo que estamos trascribiendo.

llegar a ser para el deudor una causa de peligros i de opresion, i se propone impedirlos como inmorales i contrarios al interes jeneral, ordenando que el adquirente de semejante clase de créditos no pueda reclamar sino el precio real de la venta. Esta lei es aplicable o no aplicable, segun que ella exista o no exista en el lugar en que se entabla la accion; el derecho del lugar de la obligacion primitiva, o el del lugar de la cesion, no tiene aquí influencia ninguna. (Savigny pone aquí la nota siguiente: "Una sentencia del Tribunal supremo de Munich, de 1845, decide, por el contrario, que se debe seguir el derecho bajo cuyo imperio se ha contraido la obligacion en su oríjen. *(Seuffert, Archiv., vol. I, núm. 402)*".

"La lei francesa sobre los créditos de los judíos contra los cristianos parece que debiera encontrar aquí su lugar; pero en realidad pertenece mas bien a la cuestion de la capacidad para obrar, i ya he hablado de esta materia (§ 365, A, núm. 5). El resultado práctico es el mismo en los dos casos.

"La aplicacion de esta excepcion a las obligaciones que resultan de los delitos, es completamente jeneral, porque las leyes que castigan los delitos son siempre del número de las leyes positivas rigurosamente obligatorias.

"Estas obligaciones se juzgan, pues, segun la lei del lugar en que se juzga el delito, nó segun la lei del lugar donde se cometió. Aquí, lo mismo que para los contratos, el principio vale como positivo i como negativo, es decir por o contra la aplicacion de una lei que admite una obligacion fundada en un delito. Esta cuestion no se ha controvertido especialmente a propósito de las obligaciones que resultan de la cohabitacion fuera de matrimonio. Para esponerla con toda claridad, tomaré como punto de partida la disposicion absoluta contenida en el artículo 340 del Código Civil Frances: *La indagacion de la paternidad es prohibida.* Esta lei descansa evidentemente en la conviccion de que toda accion judicial motivada por la cohabitacion fuera de matrimonio debe ser prohibida por el interes de las buenas costumbres; otras lejislaciones descansan en la conviccion contraria. Tenemos, pues, aquí de una i otra parte una lei positiva rigurosamente obligatoria. Si una accion de esta clase se presenta ante un tribunal sometido a la lei francesa, debe ser rechazada

aun cuando el hecho de la cohabitacion que se alega haya tenido lugar en un pais en que la lei admite i proteje esta accion. Recíprocamente, los tribunales de semejante pais deberian aceptar la demanda aun cuando la cohabitacion hubiese tenido lugar en un pais rejido por el Derecho frances. Lo que digo de estos dos casos estremos, la admision i el rechazo absoluto, se aplica igualmente cuando el contraste entre las diversas lejislaciones es ménos pronunciado, i no se refiere sino a las condiciones i a la extension de la demanda.—Esta cuestion ha sido juzgada de distintas maneras por los tribunales (1).

"Esta cuestion tiene afinidad con la de saber si nuestros tribunales deben castigar un delito cometido en pais estranjero, i con qué penas. Sin embargo, estas dos cuestiones no deben identificarse, porque el Derecho penal, como parte integrante del derecho público, es objeto de consideraciones que son estrañas a las obligaciones que nacen de los delitos.

"De los principios que acabo de establecer resulta que en los casos en que existen leyes rigurosamente obligatorias, se atribuye frecuentemente al demandante un gran poder; porque teniendo de ordinario la libertad de escojer entre muchas jurisdicciones igualmente competentes, puede por esto mismo determinar entre muchos derechos locales el que sea aplicable. Esta es una consecuencia necesaria de la naturaleza particular de las leyes de esta especie. En seguida, el peligro del demandado se disminuye por las condiciones restrictivas a las que está subordinada la jurisdiccion especial de la obligacion (párrafo 371, Z).

"Los efectos de una obligacion, especialmente la estension de estos efectos, se regla segun el Derecho del lugar donde está el asunto de la obligacion en jeneral; i tal es la significacion capital del derecho local de la obligacion. Así, esta cuestion se presta ménos que cualquiera otra a la duda i a la contro-

(1) Por el lugar de la accion (que ordinariamente es tambien el del domicilio del demandado): sentencia del tribunal supremo de Stuttgart, SEUFFERT, *Archiv für Entscheidunger der obersten Gerichte in den Deutschen Staaten*, vol. II, núm. 4. Por el lugar de la cohabitacion: sentencia del tribunal supremo de Munich i dos sentencias del tribunal de Jena, SEUFFERT, vol. I, núm. 153, vol. II, núm. 118.

versia. Algunos ejemplos bastarán para hacerla comprender bien.

"Segun muchas leyes locales, la venta no se perfecciona sino con la tradicion, principio estraño al derecho comun. Se trata aquí de saber si una lei semejante está en vigor en el lugar de la situacion del inmueble, sin consideracion al lugar del contrato o al del litijio; porque la venta de un inmueble implica siempre un lugar determinado de ejecucion, que es, al mismo tiempo, el asiento de la obligacion, i cuyo derecho local es el único aplicable (§§ 370-372). Otro tanto digo de la lei local que para los fundos rústicos admite una reconduccion tácita de tres años. Esta lei se aplica a todos los inmuebles situados en la estension de su imperio, i por el mismo motivo que en el caso precedente.

"El Derecho comun quiere que los intereses de la mora se paguen segun la tasa usada en cada época, es decir, segun el uso establecido de hecho. Ahora, si en diferentes lugares existe para los intereses de la mora una tasa legal, i esta tasa es diferente, cada obligacion se juzga segun el Derecho del lugar en que ella tiene su asiento; así, por ejemplo, segun el Derecho del lugar en que se hace el pago, cuando este lugar ha sido estipulado (1).

"A la obligacion puede estar afecto un derecho de prenda sea jeneral o especial. La cuestion de saber si esta convencion tácita existe o nó, se juzga segun el Derecho local al que la obligacion está sometida en jeneral. Pero la cuestion de saber si un derecho de prenda existe en virtud de esta convencion, se juzga, por el contrario, segun el Derecho del lugar en que la cosa está situada (§ 368)".

(1) *V. Pand.*, XXII, I, § II. En la L. I, pr., *De Usur.* (XXII, 1), se lee: *ex more regionis ubi contractum est.* Este texto supone el caso mas ordinario, aquel en que dos habitantes de la misma ciudad hacen allí un contrato; pero no habla de un contrato hecho fuera del domicilio, o de un otro lugar señalado para el pago.

ARTÍCULO 17

La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del pais en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades esternas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se esprese.

SUMARIO.—I. Fuentes de donde se ha tomado este artículo. Deficiencia de su disposicion.—II. ¿Qué se entiende por *forma?* Diferencia entre el requisito esterno i el interno.—III. Qué cosa es la autenticidad.

I.—Podemos señalar como fuentes de donde ha sido tomado el presente artículo, el inciso 1.° del artículo 10 del Código Civil de la Luisiana; el 10 del Proyecto de García Goyena, i los 47 i 1317 del Código Civil Frances. Antes de ocuparnos de estos artículos, recordaremos lo que el señor Bello dice sobre el particular en su obra PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL, parte 1.ª, capítulo IV, § 4.°: "Wheaton observa que, segun el Derecho Internacional Privado que reconocen las naciones continentales de Europa, un acto de venta, donacion o testamento ejecutado con las formalidades requeridas por la lei del lugar del acto o contrato *(lex loci actus vel contractus)*, es válido, no solo en cuanto a los muebles, sino en cuanto a los inmuebles, cualquiera que sea la situacion de estos últimos, con tal que, segun las leyes del pais en que están situados los inmuebles, puedan éstos enajenarse por acto entre vivos o por testamento; sin perjuicio de las solemnidades esternas que son necesarias para que conste la autenticidad del acto en el pais donde debe producir sus efectos."

El inciso 1.° del artículo 10 del Código de Luisiana dice así: "La forma i el efecto de los actos públicos i privados se reglan por las leyes i los usos del pais en el que estos actos se han verificado." El artículo 10 del Proyecto de García Goyena dice "Las formas i solemnidades de los contratos, testamentos i de todo instrumento público, se rejirán por las leyes del pais en

que se hubieren otorgado.» El artículo 47 del Código Civil Frances dice: «Todo acto del estado civil de los franceses i de los estranjeros hecho en pais estraño hará fé si ha sido redactado en las formas usadas en dicho pais.» En el proyecto del Código Frances se habia consignado un artículo en términos mas jenerales: «La forma de los actos se regla por las leyes del pais en el que se han ejecutado o celebrado.» Mr. Andrieux decia en la sesion del Tribunado de 3 de Diciembre de 1801: «Ésta es una máxima de Derecho que jamas ha sido contestada.—Pero la redaccion podria talvez ser mejor. ¿Qué dice a la letra del artículo tal como está concebido? No otra cosa sino que en cada pais se sigue, en cuanto a las formas de los actos, las leyes del pais. Este artículo pertenece entónces al proyecto de la lei relativo a los estranjeros.» El artículo se suprimió i no figura en el Código Civil Frances. Del artículo 1317 de este último Código nos ocuparemos en el § 3.º del comentario de nuestro artículo 17.

Tanto de los textos legales que hemos copiado como de las opiniones de los jurisconsultos a que nos hemos referido, resulta que en la doctrina comun de las naciones europeas la regla es mas jeneral que lo que parece en el texto del artículo que comentamos. En efecto, la regla que aceptan todas las escuelas de Derecho Internacional Privado i todos los jurisconsultos que tratan de esta materia, se formula así: *Locus regit actum.* Éste es un axioma de Derecho, y se le da toda la amplitud que soportan sus palabras. Los actos civiles de cualquiera clase, entre los que se comprenden tambien los contratos, se sujetan, en cuanto a su forma o solemnidades, a la lei del lugar donde se verifica el acto o se celebra el contrato. Si el acto o el contrato carece de alguna solemnidad que se estima como sustancial en el lugar donde se efectúan, son nulos; pero si revisten todas las solemnidades requeridas por la lei del dicho lugar, no solamente son válidos en él, sino tambien en todas partes.

Esta regla, en toda su latitud, es de una equidad incontestable, i es por lo mismo de altísima conveniencia para todas las naciones. No hai talvez regla alguna en materia de Derecho Internacional Privado que reuna en grado tan superior estas dos condiciones.

La equidad de la regla i la necesidad de su aplicacion rigurosa resultan, no solo de la facilidad o comodidad de ejecutar el acto o celebrar el contrato en la forma que prescribe la lei del lugar de la ejecucion o celebracion, sino principalmente del respeto i miramiento que debemos a la lei que nos ampara i proteje en dicho lugar i en el momento mismo de la ejecucion o celebracion. Por otra parte, no es posible señalar otra lei para determinar las solemnidades del acto o del contrato, como antes hemos tenido ocasion de demostrarlo. Si las obligaciones que nacen del acto o del contrato pueden tener su ejecucion en distintos lugares o en lugares indeterminados, no es posible exijir que el acto o el contrato reuna las distintas solemnidades que se exijen en todos esos lugares, porque en muchos casos habria contradiccion entre ellas, i por consiguiente, verdadera imposibilidad en la ejecucion, i en otros casos, siendo indeterminados el lugar o lugares de la ejecucion, tampoco podria saberse qué solemnidades deberian ser preferidas.

La gran conveniencia que ofrece para todas las naciones la regla *locus regit actum*, es tan evidente, que nadie la ha puesto en duda, i es doctrina comun en Derecho i en Lejislacion.

La disposicion del inciso 1.º del artículo 17 de nuestro Código Civil que habla solo de la forma de los instrumentos públicos, es, por lo tanto, deficiente. Sin embargo, no podria decirse que, segun la doctrina de nuestro Código Civil, no se acepta en toda su jeneralidad la regla de que tratamos. Por lo que hace al matrimonio i al testamento, que son los actos mas importantes de la vida civil, tenemos disposiciones espresas en que se aplica la regla mencionada. El artículo 119 reconoce la validez del matrimonio celebrado en pais estranjero en conformidad a las leyes del mismo pais. Solo exceptúa el matrimonio que celebra el chileno contraviniendo a las leyes chilenas. El artículo 1027 reconoce la validez del testamento otorgado en pais estraño, si se han observado en él las solemnidades prescritas por la lei del lugar del otorgamiento. Ese artículo le pone una limitacion a la regla, porque exije que el testamento sea escrito de modo que un testamento verbal otorgado en pais estranjero no vale en Chile, aunque se legalice i ponga por escrito con todas las formalidades que previene la lei del pais donde se

otorgó, i aunque en lo demas esté del todo conforme con dicha lei.

Esta limitacion la hemos estimado como un defecto, porque la buena doctrina i la conveniencia personal de los chilenos están por que se dé a la regla toda su estension. En efecto, el motivo por que se exijen para el testamento tantas solemnidades, es el peligro del fraude; pero la necesidad o la suma conveniencia de poder otorgar testamento, ha hecho que se relaje el rigor de las solemnidades i que se dé lugar al testamento privilejiado: vale mas esponernos al peligro del fraude, que quedarnos sin testamento. Si esta consideracion ha dado mérito bastante para que se dé valor al testamento privilejiado que se otorgue en Chile, ello debe tambien autorizar al que se otorgue en pais estranjero; i si debemos confiar en la ilustracion i prudencia de las lejislaciones estranjeras en cuanto al testamento solemne, otro tanto debe hacerse respecto del privilejiado, sin perjuicio de las excepciones que por circunstancias especiales se crea conveniente establecer.

Ademas de lo dispuesto en los artículos 119 i 1027 respecto del matrimonio i del testamento, tenemos otro fundamento mas ámplio con que sostener que nuestro Código Civil acepta en toda su estension la regla *locus regit actum*. Ese fundamento es la doctrina misma que ha consagrado en el artículo 16. En el inciso 2.º de este artículo se reconoce el valor de los contratos otorgados en pais estranjero, o lo que es lo mismo, que los requisitos necesarios para el valor del contrato se arreglan a la lei del pais donde se otorgan, i como confirmacion de esta idea se agrega en el inciso 3.º que los *efectos* (o sea, los derechos i obligaciones) *de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile*, se arreglan a las leyes chilenas. Aquí tiene perfecta aplicacion el argumento *a contrario sensu* i la regla *inclusio unius est exclusio alterius*, como hemos tenido ocasion de demostrarlo en el comentario del dicho inciso 3.º del artículo 16; deduciendo con todo rigor lójico que, segun nuestro Código Civil, los requisitos del contrato deben ajustarse a la lei del lugar del otorgamiento, i que los efectos, o sea, los derechos i obligaciones, se rijen por la misma lei, salvo que el contrato se

haya celebrado para cumplirse en Chile, pues entónces se arreglan por la lei chilena.

II.—Hemos dejado establecido en el párrafo anterior, que la regla *locus regit actum* significa que la *forma* de los actos i contratos, debe ajustarse a la lei vijente en el lugar en que se realiza el acto o se celebra el contrato; pero nos resta averiguar qué es lo que se entiende por forma. Nuestro artículo 17, en su inciso 2.º, dice: "La forma se refiere a las solemnidades esternas"; lo que en buena doctrina quiere decír que la forma es lo mismo que las solemnidades, o que ámbas espresiones son sinónimas. Tendremos entónces que averiguar qué es solemnidad.

La solemnidad es un requisito necesario para el valor del acto o del contrato; pero hai requisitos que no son solemnidades. Así la capacidad, el consentimiento sano o sin vicio, el objeto lícito, etc., son requisitos necesarios para el valor del acto o del contrato, i no son solemnidades; de aquí ha nacido la division de los requisitos en internos i esternos, i el uso constante i uniforme de llamar *solemnidad* al requisito esterno, de manera que las palabras *forma*, *solemnidad* i *requisito esterno*, son sinónimas. La locucion *solemnidad esterna* es defectuosa porque es un pleonasmo, i porque ella supone una contraposicion que no existe, porque no hai ni puede haber *solemnidad interna*. Es cierto que nuestro Código Civil emplea a veces la espresion *solemnidad esterna*, que solo puede tolerarse en cuanto da mas enerjía o viveza a la idea, pero en ninguna parte encontraremos la espresion *solemnidad interna*; i sí podemos encontrar que en muchas ocasiones ha dicho simplemente *solemnidades* sin otro calificativo, refiriéndose inequívocamente a las esternas. Podemos, pues, establecer sin peligro de equivocacion, que tanto en el lenguaje de los jurisconsultos, como en el de las leyes chilenas i españolas antiguas, la palabra *solemnidad* significa siempre la esterna, i que para significar la *interna*, o mas bien dicho, para espresar la contraposicion a la palabra solemnidad, se emplea la de *requisito interno*.

La solemnidad esterna, o simplemente solemnidad, que es mas propio, tal como la encontramos en los autores i en las

leyes, no es otra cosa que la prueba especial que se exije para justificar la existencia del acto o del contrato, i que podria llamársele *sacramental*, porque no puede ser reemplazada por otra. La solemnidad es siempre probatoria, tiene por objeto dar constancia fehaciente del acto o del contrato.

Escriche, DICCIONARIO DE LEJISLACION, palabra *Solemnidad*, dice: "Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto o instrumento sea válido o auténtico, i *haya prueba* en justicia."

Rogron, al principio de la seccion 1.ª, capítulo V del título II, libro 3.º, CÓDIGO FRANCES, se espresa así: "Se llaman formas o formalidades de un acto la manera arreglada por las leyes para *hacer prueba* de su verdad, i mediante ellas establecer su validez."

Merlin, citado por Chabot en sus CUESTIONES TRANSITORIAS, palabra *Testament*, dice lo siguiente: "Es preciso distinguir en todos los actos de la vida civil, lo que pertenece a su *forma meramente probatoria*, de lo que es relativo a la capacidad requerida para hacerlos, i al fondo de sus disposiciones." "Para todo lo que conviene a la capacidad de las partes i al fondo de las disposiciones, es de principio que se debe atender principalmente a las leyes que existen en el momento en que nace i se adquiere el derecho que se deriva de los actos. Así, para saber si un testador ha podido disponer, i si no ha trasgredido los límites lejítimos se debe consultar la lei del dia en que murió; porque es en este dia solamente cuando ha podido nacer el derecho de los herederos instituidos o de sus legatarios. Mas para todo lo relativo a la *forma meramente probatoria*, no hai ni puede haber otra lei que seguir que la *del lugar* i la del momento en que se ejecuta el acto; una vez el acto ejecutado, la *forma probatoria* de que está revestido le asegura su efecto, i este efecto es indivisible; la observancia de esta forma i el derecho de *hacer prueba* de todo lo que el acto contiene, son dos cosas correlativas, inseparables la una de la otra."

Escaño, en su tratado DE TESTAMENTIS, capítulo I, números 27 i 28, espone la division de los requisitos del testamento que establecen Trumola i Rodrigo Suárez, que es preferida por Menochio i Bártulo, i que es recibida comunmente. *In testamento*

duplex datur forma, substantialis et PROBATORIA, *et ita duplex tantum perfectio, quæ est uniquique formæ conveniant debet considerari; et a forma substantiali, quæ est voluntas, desumitur perfectio voluntatis, et a forma* PROBATORIA QUÆ EST SOLEMNITAS, *perfectio solemnitatis, et sic communiter recepta est.* Cita en seguida, en el número 40, a Cancerio, número 76, que dice: *Cum duplex sit forma testamenti,* PROBATORIA *et substantialis, circa formam* PROBATORIAM, *ut omnis solemnitas juris civilis est relaxata in testamento inter liberos et ad pias causas et militari;* etc.

En el capítulo II, habla individualmente de las dos perfecciones (requisitos) del testamento, la sustancial o de la voluntad i la probatoria o de la solemnidad. I respecto de la segunda, despues de esponer los fundamentos i su necesidad, se pregunta cuáles son esas solemnidades, i dice que se encuentran en las leyes 1.ª i 2.ª, título IV, libro 5.º, Recopilacion, que son las 1.ª i 2.ª título XVIII, libro 10 de la Novísima, en cuyas leyes solo se señalan como solemnidades las meramente *probatorias*, semejantes a las que señala el párrafo 2.º del título III, libro 3.º de nuestro Código Civil.

Antonio Gómez, en su comentario a la lei 3.ª de Toro, número 24, se pregunta: *Ratio per quam requiratur tanta forma in testamento de juri communi;* i contesta: *Quia ex caussa justa et communi, potest lex civilis humana positiva distinguere, declarare vel limitare jus divinum et in testamentis et ultimis voluntatibus tractatur de* PROBANDA *voluntate defuncti post ejus mortem, qui veritatem perfecte sciebat, et non potest eam declarare, nec se et bona sua defendere, si de ea dubitatur, et potest facilius falsitas committi; ergo merito requiritur prædicta solemnitas.* Continúa citando otros autores i leyes que confirman su doctrina.

Burgo de Paz, comentando la dicha lei 3.ª de Toro, sostiene la misma doctrina, i concluye: *Codicilli autem solemnitatem testamenti nuncupativi habere debent: aliter autem testamenta et codicilli si sine* DICTIS SOLEMNITATIBUS *confiantur minime* FACIUNT FIDEM.

Como se ve, en el lenguaje corriente de los jurisconsultos la palabra *solemnidad* significa la prueba especial que se exije para justificar la existencia del acto o del contrato. Otro tanto

sucede con las leyes. La 3.ª de Toro, que es la 2.ª, título XVIII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, emplea la palabra solemnidad en el sentido de prueba, i concluye estableciéndolo del modo mas esplícito. "Los cuales dichos testamentos i codicilos, si no tuvieren la dicha *solemnidad* de testigos, mandamos que no hagan fé ni prueba en juicio, ni fuera de él."

Nuestro Código Civil, artículo 1699, dice: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las *solemnidades* legales por el competente funcionario." El 1700 dice: "El instrumento público hace *plena fé* en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, pero nó en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes." Aquí se ve que la palabra *solemnidad* sin otro calificativo significa la *esterna;* que el instrumento que tiene esas solemnidades es público i *hace plena fé* en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, i por consiguiente, que el carácter probatorio del instrumento lo saca de las solemnidades. Por esta razon distingue el Código con separacion las dos pruebas que produce el instrumento; las solemnidades solo recaen sobre el hecho de haberse otorgado i su fecha, i por eso hacen prueba contra todos; pero las solemnidades no justifican la verdad de las declaraciones, i por eso estas declaraciones no hacen fé sino contra los declarantes; mas el hecho de haberse espresado las declaraciones es inconcuso aun para los terceros.

Hemos dicho tambien que la *solemnidad* es una prueba especial o sacramental, esto es, que no puede reemplazarse por otra prueba; éste es el lenguaje comun de los jurisconsultos, i lo vemos confirmado en los artícnlos 1701 i 1713 del Código Civil; el primero de estos artículos dice: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos i contratos en que la lei requiere esa *solemnidad*, i se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. El artículo 1713 dice que la confesion judicial hace plena prueba salvo lo dispuesto en el artículo 1701, esto es, que el instrumento público no puede ser reemplazado por la confesion judicial cuan-

do la lei exije el instrumento *pro forma* o como solemnidad.

En consecuencia, las capitulaciones matrimoniales, la compraventa de bienes raices, la constitucion de un censo, que son contratos solemnes; i la emancipacion voluntaria, el reconocimiento de un hijo natural, la lejitimacion, que son asimismo actos solemnes, porque en aquéllos i en éstos exije la lei la escritura pública, como solemnidad, no tienen valor alguno sin la escritura pública, o solo pueden probarse por este medio; ni la confesion ni los testigos, ni otro jénero alguno de prueba puede reemplazar a la escritura pública.

Sin embargo, podemos establecer como doctrina corriente la opinion de Llamas i Molina que dice, en el comentario a la lei 22 de Toro, número 71: "Aunque la escritura se requiere *pro forma* para la subsistencia de la promesa de no mejorar, esto no impide que si llegase a faltar o perecer la escritura por incendio u otro cualquier accidente, se admita prueba de testigos para acreditar su otorgamiento, como lo afirma Diego Castillo en esta lei, *ver. scriptura pública* con Gómez al número 28 i otros, fundados en la lei 18 *C. de test.*, i lo mismo indica la lei única, ff. *Si tabulæ testamenti stabunt*". A la opinion de Llamas i de los jurisconsultos que cita, podemos agregar la de Mascardus, *De probationibus*, *conclussio* 32ª, números 20 a 22. Podemos todavía agregar en apoyo de esta opinion las leyes 14, título XX, i 8.ª i 20, título XXI, libro 4.º, C. En consecuencia, si el acto se ha ejecutado i el contrato se ha celebrado con el otorgamiento de la respectiva escritura pública, la pérdida del instrumento no vicia el acto o el contrato. Probado por testigos o por otro medio legal el hecho de haberse otorgado la escritura pública i que se ha perdido o destruido, se admitiria igualmente prueba de testigos o de otra clase para justificar las estipulaciones del contrato.

Concluiremos repitiendo que *forma* es lo mismo que *solemnidad* o requisito esterno, i que *solemnidad* es la prueba especial o sacramental que exije la lei para el valor del acto o del contrato i para probar su existencia.

III.—El artículo 1317 del Código Civil Frances define así el título o acto auténtico: "Acto auténtico es el que ha sido recibido por oficiales públicos que tienen el derecho de actuar en

el lugar en que el acto ha sido redactado i con las solemnidades requeridas"; i el artículo 1699 de nuestro Código Civil dice: "*Instrumento público* o *auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario." Pero con mas propiedad ha dicho el inciso 2.º del artículo 17 que comentamos, que la autenticidad *se refiere al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se esprese.*

El efecto principal de la autenticidad es hacer fé o merecer crédito; pero esto no es la autenticidad misma. Para que exista la autenticidad, es preciso que el acto (en que se comprende tambien el contrato) o el instrumento, esté autorizado por un funcionario público que invista este carácter por nombramiento de la autoridad pública competente. Se requiere ademas que el funcionario sea competente, esto es, que esté autorizado por la lei para ejercer aquella funcion determinada; que esté en actual ejercicio o no se halle suspendido de sus funciones; que ejerza su ministerio en el lugar o en el distrito señalado por la lei, porque fuera de él carece de carácter público; que no esté implicado para funcionar en el acto o en el asunto a que se refiere el instrumento; i por último, que el acto o el instrumento revista las otras solemnidades que respectivamente son requeridas por la lei, como ser la concurrencia de testigos, el papel sellado, la incorporacion en un protocolo, etc.

El artículo 17, en su inciso 1.º, dice que la autenticidad del instrumento público se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. Aun no se ha publicado el Código de Enjuiciamiento, i no tenemos en nuestra lejislacion vijente leyes especiales que determinen el procedimiento para establecer la autenticidad de un acto o de un instrumento, i habria entónces que ocurrir a los medios ordinarios o comunes de probar cualquier hecho.

Una especie de prueba de autenticidad es la que entre nosotros se llama *legalizacion* de documentos, ya sean los otorgados en pais estranjero i que se quiere hacerlos valer en juicio o ante otras autoridades públicas chilenas, ya sean los otorgados en Chile i de los que quieren valerse los interesados ante los tribunales ó funcionarios públicos estranjeros.

En cuanto a las escrituras públicas otorgadas en el estranjero, la firma del notario que autoriza los instrumentos es certificada por tres notarios que declaran al pié del instrumento que la firma i signo del dicho notario que aparecen en el instrumento, son realmente puestos por él, i los mismos que acostumbra usar en el ejercicio de su cargo; que el dicho notario se halla en actual ejercicio i que merece crédito en sus actuaciones. El Ministro de Relaciones Esteriores del pais donde se otorgó el instrumento da igual certificado respecto de los tres notarios i sus firmas; i el Ministro diplomático o Cónsul chileno abona a su vez la firma del Ministro de Relaciones Esteriores; i el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile abona la firma del ajente diplomático o consular chileno. A falta de ajente diplomático o consular chileno, se ocurre al ajente diplomático o consular de una nacion amiga de Chile. Si el instrumento ha sido autorizado por un funcionario público que no es notario, entónces su firma es abonada por el Ministro de Relaciones Esteriores del pais del otorgamiento, quien certifica ademas sobre la competencia del funcionario para autorizar el acto o instrumento i el crédito que merece. La firma del Ministro es abonada por el funcionario diplomático o consular chileno o de una nacion amiga, i la de éste, por el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Tal es la práctica respecto de la legalizacion de documentos estranjeros; pero no creemos necesaria la certificacion o abono de firmas hecho por el Ministro de Relaciones Esteriores estranjero, pues lo sustancial es que el funcionario diplomático o consular chileno abone la firma del notario o funcionario estranjero i certifique sobre su competencia o actual ejercicio.

En cuanto a los instrumentos otorgados en Chile para producir efecto en el estranjero, se practica análogo procedimiento.

ARTÍCULO 18

En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el pais en que hubieren sido otorgadas.

SUMARIO.—I. Lo dispuesto en este artículo no es una limitacion de la regla *Locus regit actum.*—II. Esplicacion de la doctrina que él contiene.—III. Interpretacion estensiva que debe dársele.

I.—La doctrina que se consigna en este artículo relativamente a la fuerza probatoria que ha de darse en Chile al instrumento privado que se otorga en pais estranjero, no es una limitacion de la regla jeneral i ampliamente aceptada por los jurisconsultos i por nuestro Código Civil, i que dice: *Locus regit actum.* Esta regla significa, como lo dejamos establecido en el comentario del artículo anterior, que la forma, o sea, las solemnidades del acto, contrato o instrumento, deben ajustarse a las leyes del pais donde se otorgan o realizan; miéntras que nuestro artículo 18 dispone que el instrumento privado, aun cuando revista todas las solemnidades requeridas por la lei del pais donde se otorga, en Chile no tendrá la fuerza probatoria de un instrumento público; o, lo que es lo mismo, en Chile tendrá la misma fuerza probatoria de un instrumento privado otorgado en Chile.

Como se ve, la regla *Locus regit actum* es ajena a la doctrina del artículo 18; la dicha regla es relativa solamente a los *requisitos* esternos del acto, miéntras que el artículo 18 dice relacion a los *efectos* del acto; i en el comentario de los artículos 16 i 17 hemos tenido especial cuidado de hacer resaltar la grande e importante diferencia que hai en lejislacion i en Derecho, en la doctrina i en la lei, entre el requisito necesario para el valor del acto i los efectos que produce, o sea, los derechos i obligaciones que de él nacen. La regla *Locus regit actum* determina los requisitos esternos, la disposicion del artículo 18 determina los *efectos* del instrumento privado en cuanto a su fuerza probatoria ante las autoridades chilenas; entre la regla i la disposicion

del artículo 18 hai, por consiguiente, la misma diferencia que entre el *requisito* i el *efecto*.

II.—Fácil es ahora conocer el significado i todo el alcance de lo dispuesto en el artículo 18. Aquí no se hace mas que aplicar a un caso especial la regla jeneral que resulta de la doctrina consignada en el artículo 16.

En el comentario de este último artículo, § V, dijimos que por *contrato válido* otorgado en el estranjero entendia nuestro Código Civil el que se ajustaba en cuanto a los requisitos a las leyes del pais donde se otorgaba; i que nuestro Código, o sea, el artículo 16, sujetaba tambien a las mismas leyes los *efectos* de dicho contrato cuando no se estipulaba espresa o tácitamente que debiera cumplirse en Chile, puesto que segun el inciso 3.º de dicho artículo, solo se rijen por la lei chilena los efectos del contrato celebrado en el estranjero cuando ese contrato debiera cumplirse en Chile.

Ahora, como se ve, en el artículo 18 no se hace otra cosa que aplicar al instrumento privado la regla que para los contratos establece el artículo 16. Uno de los efectos, i el principal, de los instrumentos públicos i privados, es hacer prueba de los hechos sobre que ellos versan. Si pues el instrumento privado se presenta como prueba en Chile i para producir efecto en Chile, es lójico i congruente con la regla del artículo 16, que el efecto del instrumento privado, o sea, su fuerza probatoria, se ajuste a la lei chilena, i que, en consecuencia, no pueda reemplazar al instrumento público en todos los casos en que la lei chilena no permite ese reemplazo.

En este caso se encuentra el poder para litigar en juicio, que por la lei chilena debe otorgarse por escritura pública; i lo mismo habremos de decir de los contratos solemnes, o sea, aquellos que exijen la escritura pública, como la hipoteca, el censo, etc.; porque si están situados en Chile los bienes que van a quedar gravados con esos contratos, éstos forzosamente tienen su cumplimiento en Chile, puesto que la tradicion, que es uno de los efectos de esos contratos, debe forzosamente verificarse en Chile, i que, por lo tanto, debe decirse que se ha celebrado para cumplirse en Chile.

El artículo 18 niega la fuerza probatoria al documento pri-

vado otorgado en pais estraño o no permite que pueda reemplazar al instrumento público cuando concurren las dos circunstancias que él espresa; a saber, que la prueba se rinda en Chile o deba rendirse en Chile, i ademas deba producir efecto en Chile. La prueba debe rendirse en Chile cuando se sigue el juicio ante los tribunales de Chile, o el acto o jestion judicial en que se quiere hacer figurar el instrumento privado tiene lugar en Chile; i debe producir efecto en Chile cuando la sentencia, resolucion o decreto de la autoridad pública chilena debe cumplirse en Chile, o versa sobre bienes situados en Chile o sobre personas residentes en Chile i sujetas a la lei chilena.

Lo dispuesto en el artículo 18 tendria perfecta aplicacion en el concurso de acreedores, pendiente ante un tribunal de Chile, i en el que se quisiese hacer valer la preferencia de la cuarta clase a favor de bienes o derechos de la mujer del concursado, o de sus hijos o pupilos. Segun el artículo 2483 de nuestro Código Civil, es preciso probar por escritura pública, inventario solemne, testamento, acto de particion, sentencia de adjudicacion, u otro instrumento de *igual autenticidad*, los aportes matrimoniales, o los bienes del hijo o pupilo que recibió o de que es responsable el deudor concursado. No se podria hacer valer con eficacia en dicho concurso un documento o escritura privada otorgada en pais estranjero en favor de la mujer, hijo o pupilo, aun cuando por la lei del pais donde se otorgó la escritura privada, ésta tuviese la misma fuerza probatoria de un instrumento público o auténtico para justificar los aportes matrimoniales o el recibo de los bienes del hijo o del pupilo. En el caso propuesto, la prueba debe rendirse en Chile, produce efecto en Chile, i la lei chilena exije que la prueba tenga la calidad de instrumento público o auténtico.

Pero no caeria bajo el precepto del artículo 18 el caso en que la prueba no debe rendirse en Chile, aunque por algun accidente se rinda aquí; como cuando el juicio se sigue en el estranjero i la prueba se rinde en Chile por comision o decreto del juez estranjero. El artículo 18 no dice *pruebas que se rindan en Chile*, sino *pruebas que han de rendirse en Chile;* lo que significa que la prueba *debe* rendirse en Chile, como sucede cuando el juicio en que se rinde la prueba se sigue en Chile. Queda, por consi-

guiente, dentro del precepto del artículo 18, el caso en que la prueba se rinde en el estranjero por comision o decreto del juez chileno, porque entónces la prueba debia rendirse en Chile, o es como si se rindiese en Chile, por cuanto el juicio se sigue ante los tribunales chilenos.

Decimos que no cae bajo el precepto del artículo 18 el caso en que la prueba no debe rendirse en Chile, aun cuando haya de producir efecto en Chile: como sucederia, sosteniendo el mismo ejemplo, cuando el juicio de concurso se sigue en el estranjero i la sentencia que en él se pronuncie haya de afectar bienes situados en Chile o haya de tener algun otro efecto en Chile. Nuestro Código ha estado, o está, en la buena doctrina, porque entónces no es el documento privado, o la prueba que él produce, lo que surte efecto en Chile, sino la sentencia que se pronuncia en el juicio, lo que es materia diversa o estraña a las disposiciones de nuestro Código Civil sobre Derecho Internacional Privado, i que parece que el Lejislador ha reservado para el Código de Enjuiciamiento, que es su lugar oportuno.

III.—Hemos hecho notar en el número 1 del comentario del artículo 18, que su disposicion no tenia por objeto limitar la regla *Locus regit actum*, porque esta regla dice relacion a los requisitos del acto o del contrato, miéntras que la calidad probatoria del instrumento privado que se quiere hacer valer en Chile, es un *efecto* del instrumento, i que, en consonancia con lo dispuesto en el inciso último del artículo 16, debia ajustarse a la lei chilena.

La lójica nos conduce entónces rigurosamente a dar interpretacion estensiva a lo dispuesto en el artículo 18, o bien, a dar aplicacion mas ámplia a la doctrina que se acepta en este artículo. En efecto, combinado el precepto del inciso final del artículo 16 con el que se establece en el artículo 18, es indispensable reconocer que el instrumento privado otorgado en pais estranjero no puede tener en Chile la fuerza de un instrumento público, aunque la tenga por la lei del pais donde se otorgue, no solo en el caso de que se presente como prueba judicial o para hacer fé de cualquier modo ante nuestros tribunales, sino tambien en todos los casos en que la lei chilena exije instrumento público para producir efecto en las oficinas públicas o

ante los funcionarios públicos chilenos. Así, verbigracia, no podria admitirse en una oficina del conservador de bienes raices un instrumento privado como título traslaticio del dominio, ni el juez podria mandar que se inscribiera. El artículo 63 del Reglamento para la oficina del Rejistro conservatorio de bienes raices, dispone: "Los instrumentos otorgados en pais estranjero no se inscribirán sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma i su autenticidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 i 18 del Código Civil." Este artículo reconoce implícitamente, pero de una manera inequívoca, la necesidad de la interpretacion estensiva que debe darse al artículo 18, puesto que entiende que la doctrina del dicho artículo 18 es aplicable al caso de la inscripcion del título en el Rejistro del Conservador; caso distinto i que no está comprendido en aquellos en que se exije el instrumento público *para prueba que ha de rendirse en Chile*, que son los que contempla literalmente el precepto del espresado artículo.

Puede todavía servirnos de confirmacion de las ideas emitidas lo dispuesto en el artículo 2411 del Código Civil, que dice: "Los contratos hipotecarios celebrados en pais estranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente rejistro." ¿Podria inscribirse en Chile en el Rejistro del Conservador un instrumento privado en que se estipulase una hipoteca sobre bienes situados en Chile? Creemos que nó, sin embargo de que no se trata aquí de prueba *que ha de rendirse en Chile*. Si para inscribir el título hipotecario de que tratamos se necesitaria de decreto judicial, i si para dictar este decreto el juez deberia calificar la legalidad de la forma del instrumento i su autenticidad conforme a lo dispuesto en el artículo 18, parece indudable que no podria admitirse en este caso el instrumento privado, cualquiera que sea la fuerza que le corresponda por la lei del pais en que se hubiera otorgado.

Aquí se ve mas claro que se trata del *efecto* de un instrumento, o si se quiere, de un contrato, otorgado para cumplirse en Chile, i que se encuentra, por consiguiente, dentro de la letra i del espíritu del inciso final del artículo 16. Tratándose de la venta de un bien raiz situado en Chile o de la constitucion de un derecho real sobre bienes de la misma clase, el contrato

se ha celebrado precisamente para cumplirse en Chile; porque la entrega o tradicion, que es uno de los efectos del contrato, o sea, una de sus principales obligaciones, ha de verificarse necesariamente en Chile; i como la lei chilena no reconoce otra especie de tradicion para los inmuebles o los derechos reales que en ellos se constituyen, que la inscripcion del título en el Rejistro del Conservador, es de rigor ajustarse a la lei chilena para el cumplimiento de esa obligacion, o sea, este *efecto* del contrato.

CONCLUSION

Hemos dado término al comentario de los artículos de nuestro Código Civil que tienen relacion con el Derecho Internacional Privado. Nuestro trabajo no es completo, porque no abraza todas las relaciones a que se presta la materia; pero como nuestro propósito era solo esplicar los preceptos consignados en las leyes civiles, la deficiencia de éstas debia necesariamente refluir en nuestra obra.

No debemos, sin embargo, guardar silencio sobre un punto de la mas grave importancia i que puede ser de uso frecuente. Queremos hablar del efecto que deben producir en Chile las sentencias pronunciadas por los tribunales estranjeros.

Las sentencias judiciales son mandatos de la autoridad soberana de un pais, e iguales a las leyes en cuanto al oríjen, en cuanto a su fuerza obligatoria o sus efectos, i en cuanto a la estension del territorio donde ejercen su imperio.

Las sentencias se asemejan a las leyes en cuanto al oríjen, porque unas i otras son emanaciones de la autoridad soberana del pais, ya sea que se ejerzan independiente i soberanamente los dos poderes públicos, judicial i lejislativo, como sucede en Chile i en todas las Repúblicas, ya sea que el Poder Judicial se ejerza en nombre i como delegacion del Poder Ejecutivo, como sucede por lo jeneral en las monarquías. Las sentencias no se distinguen de las leyes en cuanto al oríjen, sino en la forma en que se dicta el mandato i en la clase de los majistrados que las dictan.

Se asemejan las sentencias a las leyes en cuanto a su fuerza

obligatoria, o sea, sus efectos, porque ámbas son igualmente fuentes de derechos i obligaciones civiles. Es verdad que el objeto de la sentencia i su esfera de accion consiste en declarar o reconocer un derecho u obligacion existentes, mas nó en crear ese derecho u obligacion, porque esto compete primaria i directamente a la lei; pero como la sentencia puede ser contraria a la lei i a la verdad por varios motivos, i como es indispensable poner un término a las actuaciones judiciales, hai que acatar la sentencia aunque sea injusta o contraria a la verdad, i hai que darle en cada caso especial mas fuerza que a la lei, o mas propiamente, que prevalezca la sentencia sobre la lei; i entónces decimos que la sentencia es la fuente del derecho o de la obligacion, o como decian los romanos, *hace de lo blanco negro i de lo negro blanco.* Por esta misma razon la sentencia produce la accion *de lo juzgado*, *actio judicati*, lo que importa una especie de novacion, i que como accion personal dura veinte años.

Se asemejan tambien las sentencias judiciales a las leyes en cuanto a la estension del territorio donde ejercen su imperio. Como las unas i las otras son igualmente emanaciones de la autoridad soberana de un pais, i como ésta no puede ejercer su accion fuera del territorio que está sujeto a su jurisdiccion, las sentencias, lo mismo que las leyes, deben quedar circunscritas a los mismos límites.

Pero así como las naciones civilizadas, por su recíproca utilidad, han tenido que aceptar en su propio territorio el imperio de las leyes estranjeras, reconociéndoles sus efectos en ciertos casos, i no solo respecto de los estranjeros, sino tambien de sus nacionales, el mismo móvil las impulsa a seguir igual procedimiento con las sentencias dictadas por los tribunales estranjeros.

Tres sistemas se ofrecen en la práctica de las naciones modernas relativamente a los efectos de las sentencias pronunciadas por un tribunal estranjero. El primero consiste en ordenar el *cúmplase* o el *pareatis* de la sentencia estranjera con solo probar su autenticidad. Este sistema ofrece graves inconvenientes, que se salvan en el segundo sistema, el cual consiste en calificar préviamente, no sólo la autenticidad de la sentencia,

sino tambien la competencia del tribunal que la dictó i examinar si el fallo ataca en algun sentido las leyes de órden público de la nacion donde se pide el cumplimiento.

Por último, el tercer sistema es el de la reciprocidad, que consiste en tratar a las sentencias estranjeras i reconocerles los mismos efectos tal como lo practica la nacion en que fueron dictadas relativamente a las que pronuncian los tribunales de la nacion donde se pide el cumplimiento. Este sistema, que parece el mas equitativo por la igualdad, ofrece, sin embargo, casi los mismos inconvenientes que el primer sistema respecto de las naciones que por celo indiscreto en la proteccion de sus ciudadanos declaran arbitrariamente competentes a sus jueces en las contiendas en que forman parte sus nacionales, con ofensa de la lejítima jurisdiccion i soberanía estranjeras.

Toca a los tratados internacionales ajustar el procedimiento de esta importante materia, i llenar así el vacío que se note en la lejislacion positiva de cada pais.

Desgraciadamente, no encontramos en nuestras leyes nacionales disposicion alguna que nos autorice para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por un tribunal estranjero, o bien sea para reconocerles su carácter ejecutorio. Ni en las leyes españolas, vijentes en la época de nuestra emancipacion política, encontramos tampoco lei alguna sobre el particular.

En el silencio de nuestra lejislacion no será lícito a nuestros tribunales dar a las sentencias estranjeras el mismo carácter i efecto que a las nacionales. Por esta razon, en las sentencias de 9 i 20 de Setiembre de 1867 dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, se negó lugar al exhorto dirijido por el juez letrado de San Juan (República Arjentina), en el que pedia el cumplimiento de las sentencias libradas por ese juzgado; i en aquellas sentencias se consignan entre otros considerandos los siguientes: "4.°, que los juicios o sentencias de un tribunal estranjero de jurisdiccion competente no pueden tener en ningun caso mas valor que como títulos o pruebas del derecho que se reclama; i 5.°, que don N. N. no demanda con la sentencia restitutoria que ha exhibido, del juzgado de letras de San Juan, sino que solicita meramente que se ponga el *cúmplase*, etc."

Nos parecen lejítimos los considerandos que hemos trascrito, i creemos que si en el estado actual de nuestra lejislacion, no puede darse en Chile carácter ejecutorio a las sentencias pronunciadas por tribunales estranjeros, puede sí admitírseles como títulos o pruebas del derecho que se demanda, lo que viene a importar algo semejante al segundo sistema que hemos señalado en el procedimiento que mas comunmente se ha adoptado por las naciones modernas.

Aunque las sentencias de la Corte de la Serena no citan lei alguna en que fundar esta doctrina, creemos que ella podria apoyarse en la lei 15, título 14, Partida 3.ª, aplicándola por analojía. En esta lei, que hemos citado i aun copiado en el comentario del artículo 14, se admite como prueba la lei o fuero nacional, i agrega en seguida: "E si por aventura alegasse lei, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prueva; fueras ende en contiendas que fuessen entren omes de aquella tierra, sobre pleyto, o postura que oviessen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o rayz de aquel logar. Ca estonce, magüer estos extraños contendiessen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorío, bien pueden recebir la prueva, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e dévese por ella averiguar, e delibrar el pleyto."

Hemos dicho que esta lei podria aplicarse por analojía, porque en efecto la hai, i mui notable, entre la sentencia i la lei, como lo dejamos demostrado al principio de este párrafo; i todavía agregaremos que la lei 15, que en parte acabamos de trascribir, reconoce la eficacia del contrato celebrado en pais estranjero, i supone que sea reconocido por los tribunales nacionales. Si se admite la fuerza probatoria, i aun diremos *creadora* de la lei estranjera i del contrato celebrado en pais estraño, no habria razon por qué negársela a la sentencia, que reviste las mismas condiciones que la lei, i que tiene aun mas fuerza obligatoria que el contrato i que la lei. Debemos notar que en los considerandos que hemos trascrito, se habla de tribunal estranjero con *jurisdiccion competente*, porque solo así podrian sus sentencias servir de títulos o de pruebas.

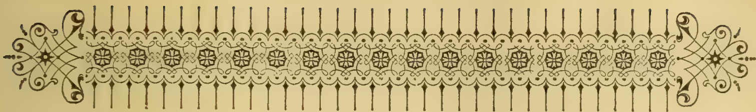
Pero no podrian servir de título ejecutivo como la sentencia

pronunciada por un tribunal chileno, porque aunque en el artículo 1.º de la lei de 8 de Febrero de 1837 se da mérito ejecutivo a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, esto solo puede entenderse de las sentencias pronunciadas por un tribunal chileno, i porque en el artículo 3.º de la misma lei se dispone: "Las obligaciones contraidas en paises estranjeros no serán ejecutivas en el territorio chileno, sino con arreglo a las leyes de la República." Las espresiones de este artículo son jenéricas; habla de las obligaciones contraidas en pais estranjero, sea cual fuere su fuente, i se comprenden, por consiguiente, las obligaciones que nacen de una sentencia.

"En cuanto a la ejecucion de las *sentencias arbitrales* pronunciadas en pais estranjero, dicen los señores Manresa, Miquel i Reus en sus *Comentarios á la Lei de Enjuiciamiento civil española*, los publicistas distinguen entre el arbitraje forzoso i el voluntario. En aquél, como las partes están obligadas por la lei a someter sus diferencias a la decision de árbitros, se conceden al fallo de éstos los mismos efectos que a los dictados por los tribunales ordinarios, i se sujetan, por tanto, a las mismas reglas respecto de su ejecucion. Pero en el voluntario, como depende de la simple convencion de las partes, es considerado el fallo arbitral para dicho fin como cualquier otro contrato." En Chile tendria perfecta aplicacion esta doctrina, i nada tenemos que observar a su respecto; los laudos que se pronuncian en los juicios de particion de herencias o de cosas comunes, de sociedades o de cuentas, como los otros que tengan lugar con arreglo a la lejislacion del pais donde se pronuncien, quedan sujetos a la misma regla.

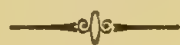
José Clemente Fábres
Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas





LA ENSEÑANZA DE LOS IDIOMAS

EN LOS LICEOS REORGANIZADOS



Segun el plan de estudios de instruccion secundaria, decretado por el Supremo Gobierno el 10 de Enero de 1889 i obligatorio para los Liceos organizados segun el sistema concéntrico, el frances deberia estudiarse durante los tres primeros años de humanidades, i durante los tres últimos, el ingles o el aleman.

De esta circunstancia parece que ha de desprenderse que el Supremo Gobierno, miéntras tendia a introducir en los demas ramos de la enseñanza pública el sistema concéntrico o de paralelismo, como las mas veces se llama en Alemania, tenia a bien dejar en pié el antiguo sistema de sucesion con respecto a la enseñanza de los idiomas estranjeros.

Consideraciones de metodolojía psicolójica i de técnica escolar aconsejarian, sin embargo, armonizar tambien los estudios de estos idiomas con los principios jenerales del sistema de concentracion o de paralelismo.

No se puede ocultar a los partidarios de la nueva organizacion, que tambien el sistema de sucesion contiene un buen principio que la moderna pedagojía ni en su teoría, ni en su práctica puede desconocer. Es aquel principio metódico de no empren-

der a un mismo tiempo un excesivo número de ocupaciones distintas. Por otra parte, el modo cómo se puso en práctica este saludable principio, no ha dejado de adolecer de graves errores desde los puntos de vista psicolójico i metódico. Deseando evitar la insaciable vorájine de la Scila, se cayó al pernicioso remolino de la Caríbdis.

Con decir que no debe estudiarse demasiado número de materias de una vez, se ha creido necesario plantear con el antiguo sistema el principio de sucesion. Así se ha dispuesto que un reducido número de ramos se estudie a marchas esforzadas, por decirlo así, i durante un tiempo relativamente limitado, con el fin de dar lugar despues al igualmente precipitado estudio de otra serie de ramos durante un tiempo no ménos reducido.

Tal procedimiento trajo consigo el grave inconveniente de no dar al estudiante, por mas aplicado que fuese, el tiempo necesario para adquirir ni siquiera la menor práctica dispositiva en la libre aplicacion de los conocimientos teóricamente adquiridos.

Dejando a un lado el ramo respectivo, despues del exámen final, para entrar en otro órden de estudios, forzosamente el alumno ha tenido que perder con el tiempo una gran parte de los conocimientos anteriormente contraidos.

Por lo demas, pugna este concepto del sistema de sucesion con las esperiencias psicolójicas, pues que no se comprende que el niño tenga la facultad de estudiar un ramo, hasta en sus partes mas difíciles, en un tiempo mui estrecho i siendo mui jóven aun el alumno, miéntras que adquiera para otro ramo, semejante al primero, las mismas facultades anteriores solamente varios años despues.

En el caso de los idiomas estranjeros, el alumno trataria, por ejemplo, con 12 o 13 años de edad, la literatura francesa, si, por lo demas, es posible tratarla con esperanzas de éxito en una edad tan temprana; pero la literatura inglesa o alemana seria tratada en el último año de humanidades; es decir, con respecto al desarrollo psicolójico del estudiante bajo condiciones mucho mas favorables, con respecto a su facultad para los ejercicios tan fundamentales de pronunciacion bajo condiciones mucho peores.

Empero, las esperiencias psicolójicas nos enseñan que todo el desarrollo del sér humano es enciclopédico, por cuanto todas sus disposiciones naturales, no solamente sus fuerzas físicas, sino tambien las enerjías primitivas de su alma con el séquito de todas las facultades mentales, tienden a desarrollarse, aunque despacio al principio, contínua i simultáneamente.

El círculo familiar en que vive el niño, la misma naturaleza que lo rodea, dan constantemente, a toda la existencia infantil, alimento i estímulo para desenvolver a un mismo tiempo el conjunto de todas sus aptitudes.

Solamente con respecto al principio del desarrollo, consta que las múltiples facultades del sér humano comienzan a desenvolverse, si nó en un tiempo diverso, a lo ménos con un vigor i una fuerza distintas; pero que, una vez entrada una facultad en el órden de las demas que van desarrollándose, ninguna deja de continuar su evolucion, aumentando su vigor progresivamente sin interrupcion alguna hasta la madurez completa de nuestra vida.

De consiguiente, tomando en cuenta estas circunstancias, los sistemas de enseñanza deberian proceder del mismo modo; es decir, no dejar en la esterilidad un número de facultades ya medianamente desarrolladas, para principiar el cultivo de otras; sino efectuar un progreso estable i simultáneo, manteniendo i continuando todos los hilos de que un dia se compondrá el duradero i lucido tejido de nuestro saber.

Otro inconveniente de parte del sistema de sucesion está en que los alumnos no son ligados entre sí por el lazo de secciones cerradas. Los mismos niños que ahora escuchan la leccion de uno de sus profesores, se dispersan, al concluir la hora, a varios salones, para asistir a las clases de otros tantos profesores distintos.

Aunque esto contribuya a impedir la deseada formacion del espíritu de cuerpo entre los educandos, i no tomando en cuenta las desventajas que así ocasionan a la disciplina escolar en jeneral, es peor todavía que este procedimiento haga absolutamente imposible la concentracion de la enseñanza con respecto a las materias que deben tratarse durante el curso de estudios; i, a pesar de la mejor voluntad del profesor, como ni siquiera

conoce los demas ramos que estudian sus discípulos, los que no son siempre los mismos para todos sus alumnos, le impide el sistema establecer esa relacion recíproca entre los diversos ramos, que es uno de los primeros resortes del sistema de concentracion, i a virtud de la cual un ramo apoya contínuamente a otro, poniéndose en juego manifiesto todas las facultades mentales de los alumnos.

Esa relacion recíproca es de mucha importancia, como para los demas ramos tambien, i talvez en mayor grado todavía, para el estudio de los idiomas estranjeros i el perfeccionamiento en el uso del mismo idioma patrio.

Esto no quiere decir que se comenzaran a estudiar todos los idiomas estranjeros de una vez; al contrario, deberia exijirse que gradualmente se entrara a estudiarlos, para dejar al alma el tiempo necesario de ponerse en segura posesion de los nuevos elementos lingüísticos. Pero una vez emprendidos los estudios de un idioma, deberian continuarse hasta el fin de los seis años de humanidades. Pues solo el tratamiento paralelo, la contínua comparacion de distintos idiomas, que se impone por la misma naturaleza de la materia, pueden dar al alumno la facultad de saberlos distinguir en cada momento i de emplearlos, sin que el idioma recien estudiado sirva de obstáculo para la fácil i correcta aplicacion del anterior.

Nosotros mismos, los profesores estranjeros, podemos servir de ejemplo para probar la efectividad de lo anteriormente dicho. Los que al venirse a Chile disponian del frances, hoi dia, a consecuencia de estudiar el castellano en pos del otro, el frances, sin tener una fácil oportunidad de usar este último con regular frecuencia, se encuentran hoi dia con la dificultad de no disponer bien de ninguno de los dos en la conversacion, porque siempre mezclan palabras castellanas con francesas, i se equivocan en las construcciones gramaticales, lo que no sucederia si en la juventud hubieran estudiado uno i otro idioma al mismo tiempo. Por otra parte, la circunstancia de que, cuando escolares aun, fueron obligados a estudiar simultáneamente con la lengua materna el frances, ingles, latin i griego, les ha proporcionado, en jeneral, cierta facilidad mental para aprender otro nuevo idioma hasta cierto grado en un tiempo relativamente corto.

Haciendo suyo el antiguo axioma, que nada hace bien el que muchas cosas emprende de una vez, el sistema de concentracion o de paralelismo enseña, al principio, solamente un reducido número de ramos, dejando sin embargo lugar a la suficiente variacion en el tratamiento de materias, para evitar el fastidio i el cansancio de las fuerzas tan débiles aun de los escolares. Se ilumina el objeto de que se trata por todos los lados de mas importancia; se analiza, se sintetiza el asunto; se vuelve al punto de partida, se ensancha, se profundiza, se jeneraliza el tema en tratamiento, se le pone en relacion con otras materias conocidas ya, se hace un sinnúmero de ejercicios, tan variados como entretenidos, i se procede con deliberada lentitud en calculados intervalos, para dejar tiempo a la mente juvenil a que los nuevos elementos de adquisicion mental se asimilen i se afiancen de un modo sólido con los anteriormente adquiridos.

Todo esto i muchas otras medidas mas que en su totalidad i en recíproca conexion se refieren al desarrollo armónico del alma humana en sus tres facultades de intelijencia, sentimiento i voluntad, a la par del perfeccionamiento de las fuerzas físicas es lo que nosotros entendemos por concentracion de la enseñanza, representada por el sistema denominado concéntrico.

I este modo de proceder, como corresponde a las leyes psicolójicas, tambien está en armonía con las leyes físicas. Así como en mecánica hai una constante compensacion entre fuerza, tiempo i espacio, la esperimentamos tambien en el terreno donde obran las fuerzas mentales. Si en la polea móvil basta la mitad de la fuerza de potencia para equilibrar la doble fuerza de resistencia, tambien en el sistema concéntrico se consigue con menor gasto de fuerzas poner en movimiento los cerebros pesados, las intelijencias atrasadas. Pero como en la misma polea móvil, la fuerza de potencia tiene que atravesar un espacio tanto mayor, i tiene que obrar por un tiempo tanto mas largo cuanta mas economía de fuerzas se desea obtener, así tambien en nuestro sistema de concentracion las ventajas sobre el antiguo de sucesion, han de compensarse por un mayor gasto de tiempo, durante el cual los alumnos queden sometidos al estudio de un mismo ramo, como igualmente por la espansion que toma el tratamiento de las materias sobre todas las fuerzas del

alma, intentando mover el conjunto de sus numerosas facultades. El fin propuesto es i será siempre conseguir, tanto del lado físico como del psíquico o mental, el desarrollo armónico de todo el sér humano.

No puede estrañar a nadie que, para lograr un fin tan complicado, pero tambien tan noble i tan elevado, sea necesario marchar al traves de un terreno mas ancho de ejercicios i obrar por un tiempo en comparacion no ménos prolongado.

I no hai motivo para dejar de aplicar estas mismas razones a la enseñanza de los idiomas. El lenguaje es la espresion mas concreta i completa de todas las combinaciones mentales, tanto del alma perceptiva como de la afectiva i volitiva; es el portador mas importante del tesoro todo de la cultura humana; es el interventor de mas influencia en cualquiera trasmision mental de un hombre a otro; en una palabra, es el instrumento principal de que se sirve el alma para manifestarse. Luego, siendo tan grande la importancia del lenguaje, escusado parece decir, que, desde el punto psicolójico, esta circunstancia obliga a prever en el tecnicismo del sistema escolar las medidas de aguzar, en cuanto sea posible, ese precioso instrumento que, no es decir demasiado, es tambien la llave de la puerta por la cual se entra al templo de las ciencias, el hilo de Ariadne que conduce al traves de los torcidos caminos de ese laberinto llamado alma humana.

Fuera de las razones metódico-psicolójicas, de las cuales acaba de darse un corto bosquejo, existen otras que nacen de ciertas dificultades técnicas.

Al fin del tercer año de humanidades, los alumnos de esa seccion tendrán que dar dos clases de exámenes: primero, el exámen de promocion al cuarto año de humanidades, i segundo, el exámen final frances.

Ahora bien, uno de los alumnos, cuya disposicion natural para el estudio de idiomas no es tan vigorosa como para otros ramos, por ejemplo, las matemáticas o ciencias naturales o cualquiera otra categoría, tiene la mala suerte de dar hoi insuficiente el exámen final de frances, i mañana, en el exámen de

promocion al cuarto año, sale con distincion del exámen de los demas ramos. Se dirá naturalmente al alumno que debe repetir el tercer año de frances. Pero, como ya se observaba ántes dentro del sistema de concentracion o de paralelismo, los alumnos de un mismo año de estudios marchan en seccion cerrada, de modo que el alumno que estudie uno, cursa tambien los demas ramos de la misma seccion. ¿Se obligará entónces al alumno desgraciado en frances, a que repita el tercer año en todos los ramos correspondientes? No solamente seria esto una medida excesivamente rigorosa, sino tambien mui poco recomendable con respecto a su efecto moral, siendo de temer que ese alumno pierda las ganas de estudiar por segunda vez los ramos en cuyos exámenes ha sido favorecido con votos de aprobacion, i que, de consiguiente, se vuelva travieso, flojo, indiferente i de mala voluntad para con sus profesores.

Rechazado, pues, el procedimiento anterior, podria disponerse que el alumno aludido subiera al cuarto año de humanidades, bajo la condicion de que continuara todavía la clase de frances en el tercer año.

Este procedimiento tendria tambien sus inconvenientes, que talvez en cierto grado podrian subsanarse, miéntras se tratara de un solo alumno atrasado. Pero supuesto el caso de que fueran tres, cinco o mas los atrasados, entónces seria necesario suspender las clases del cuarto año en las cuatro horas semanales que se harian las lecciones de frances en el tercer año; puesto que de otro modo los alumnos atrasados perderian semanalmente cuatro clases del cuarto año, lo que al fin del curso deberia traer un resultado tan funesto, como si los alumnos aludidos hubiesen repetido el tercer año no solamente en frances, sino en todos los demas ramos; es decir que, encontrándose atrasados en los ramos del cuarto año a consecuencia de la repeticion de los estudios del frances en el tercer año, no conseguirian ser aprobados en los exámenes siguientes i tendrian que principiar de nuevo los estudios del cuarto año de humanidades.

Ademas, con admitir que vuelva a estudiar el frances en el tercer año un alumno promovido en lo demas al cuarto año de humanidades, se verian en el caso de hacer la misma concesion

a los alumnos desgraciados uno en matemáticas, otro en ciencias naturales, un tercero en relijion, etc. El cuarto año tendria que suspender entónces sus clases, cuando en el tercer año se enseñaba frances, matemáticas, ciencias naturales, etc.; luego, las clases del cuarto año deberian hacerse, a lo ménos en parte, a una hora mui inoportuna. O, si no se suspendieran las clases, las secciones dejarian de ser cerradas, i el resultado jeneral al fin del año, deberia ser infaliblemente funesto.

Al abrirse el quinto año de humanidades, se multiplicarian naturalmente las dificultades anteriormente espuestas, puesto que ahora tendríamos dos categorías de alumnos atrasados; i, al iniciarse el sesto año, los embarazos forzosamente deberian ser mayores todavía i mas fastidiosos.

Claro es que al suspender la promocion de un alumno que en un solo ramo tuviera que repetir el curso anterior, se tomaria una medida antipática por su demasiada severidad como por su poca consideracion pedagójica. Por otra parte, al admitir las promociones con la obligacion de asistir al curso anterior en el ramo que debe repetirse, la inevitable consecuencia seria que se disolviese el sistema concéntrico o de paralelismo i se volviera al antiguo de sucesion.

Para evitar estos inconvenientes, quedaria la posibilidad de admitir la promocion, suspendiéndose al mismo tiempo la repeticion forzosa del ramo respectivo, confiando en que los vacíos de preparacion, con el doble esfuerzo del alumno, se llenarán ya durante el año siguiente o en el peor caso, hasta el dia de los exámenes finales.

En cuanto al frances la dificultad estaria en que, segun el plan de estudios de 10 de Enero de 1889, desde el cuarto año de humanidades se suspenden las clases del frances. Si se admitiese la promocion del alumno sin que hubiera dado exámen final al concluir el tercer año, terminándose al mismo tiempo la repeticion forzosa del último curso de frances, esto significaria que el liceo no tenia nada que ver con respecto al modo como el alumno llenara privadamente los vacíos hasta el dia postergado del exámen final. Hai probabilidades de creer que en muchos casos el resultado será dudoso.

Con respecto a los ramos que se cursan tambien en el cuarto,

quinto i sesto año de humanidades, no habria dificultad invencible. El alumno atrasado asistiria a las clases, como si en todos los ramos hubiese dado exámen satisfactorio. A virtud de las cualidades distintivas del sistema concéntrico, las mas veces se llenarán, con el tiempo, satisfactoriamente los vacíos que el alumno haya dejado en uno u otro ramo, de modo que, al llegar el dia de los exámenes finales, no esperimentará ningun atraso fatal.

Este es el procedimiento que se ha aceptado en Alemania, patria del sistema concéntrico. En los exámenes de promocion se satisface con que el resúmen jeneral o el término medio tomado de todos los exámenes rendidos, dé un resultado satisfactorio todavía, admitiéndose la posibilidad de que un alumno sea promovido al curso inmediatamente superior, a pesar de no haber dado exámen satisfactorio en un ramo i otro de menor importancia. En la práctica este procedimiento no ha presentado ningun inconveniente de alguna consideracion.

La dificultad ántes mencionada con respecto al frances, allí no existe tampoco, puesto que los idiomas se cursan hasta concluir el año superior de humanidades. Tenemos la conviccion de que tampoco en Chile surjirian dificultades de gravedad, si se aceptara en los liceos reorganizados el procedimiento ántes indicado. Solo deberian estenderse los estudios del frances hasta el sesto año de humanidades, como en realidad los principios pedagójicos i didácticos del sistema concéntrico parecen exijirlo; i si se mantenia entónces la resolucion de que los estudios de idiomas debian comprender materialmente la mitad de los antiguos programas, se podria conseguir esto con disminuir el número de horas semanales.

El plan de estudios del 10 de Enero de 1889 fija el número de doce horas semanales para el estudio del frances en los tres primeros años de humanidades i el mismo número de horas para el estudio del ingles o aleman en los tres últimos.

Si estas horas se repartieran sin alteracion del caudal de materias entre los seis años de humanidades de modo que los estudios de uno i otro de los idiomas mencionados obedecieran al sistema de paralelismo, continuando hasta el fin del sesto año, el éxito seguramente no seria inferior al que podrá conseguirse

con la distribucion vijente. Al contrario, nos asiste la conviccion de que en tal caso los alumnos se llevarian del liceo un conocimiento mucho mas claro e independiente de esos idiomas, ademas de que la influencia saludable del estudio prolongado de lenguas estranjeras, se haria sentir en todo el terreno de la instruccion.

En el grado que las facultades formales del espíritu tomaran mayor desarrollo, aumentaria tambien la garantía de llegar, al fin de los estudios, a la firme posesion de los conocimientos que los fines materiales del plan de estudios requieren; i ante todo, la influencia a que nos referimos, no dejaria de manifestarse provechosamente en el correcto i lijero uso de la lengua materna.

Sin inconveniente metódico podria, por ejemplo, adoptarse, con respecto a los idiomas aludidos, la siguiente distribucion de clases:

FRANCES	INGLES O ALEMAN	TOTALES
I.er año: 3 horas semanales	I.er año.	3 horas semanales
II.o " 2 " "	II.o " 3 horas semanales	5 " "
III.er " 2 " "	IIIer " 3 " "	5 " "
IV.o " 2 " "	IV.o " 2 " "	4 " "
V.o " 2 " "	V.o " 2 " "	4 " "
VI.o " 2 " "	VI.o " 2 " "	4 " "
TOTALES 13 " "	12 " "	25 " "

Como deja ver este cuadro, el primer año de humanidades tendria en adelante tres horas en vez de las cuatro que el plan del 10 de Enero de 1889 prescribe, miéntras que el segundo i tercer años sufririan el aumento de una hora, fijándose cinco semanales en lugar de las cuatro del plan en cuestion.

El total de horas semanales que éste señala para el primero hasta el quinto año de humanidades inclusive, es de 23 horas i de 24 para el último curso superior. En el caso de que todos los Liceos fueran dotados con una preparatoria como la tiene el Liceo "Santiago" i que representa una escuela primaria organizada desde las primeras letras segun el sistema concéntrico, sobre tres secciones graduadas de un año de estudios cada una, los edu-

candos pasarian al primer año de humanidades con diez años de edad por término medio.

Ahora bien, si a estos alumnos se les obliga a 23 horas semanales de estudio, no será exijir demasiado a los del segundo i tercer años de humanidades que trabajen una hora mas por semana, puesto que, estando ya las últimas categorías en el quinto o sesto año escolar, no solamente sus fuerzas físicas, sino tambien las mentales i la independencia intelectual deben haber aumentado notablemente.

Continuando este órden de ideas i pensando en que el aumento progresivo de esas fuerzas aconseja el aumento paralelo de estudios, con el fin de dejar en equilibrio el trabajo con las potencias que a toda costa tienden a ocuparse útil o inútilmente, segun se les dé una direccion premeditada o nó, se consentirá tambien en que para los tres últimos años de humanidades se puede aumentar el horario semanal por una hora mas de las que en este estudio fueron consignadas a los dos cursos inmediatamente inferiores.

En resúmen, se ganaria de este modo, en primer lugar, una hora en el primer año de humanidades hasta completar las 23 del actual plan de estudios. La daríamos con mas gusto al frances, en la intelijencia de que los primeros pasos en la adquisicion de un idioma estranjero ofrecen dificultades particulares, tanto mas vencibles, cuanto mas frecuentemente pueden repetirse las lecciones.

En segundo lugar se ganarian para cada una de las tres secciones superiores de humanidades dos horas semanales que podrian agregarse convenientemente una al estudio de las ciencias físicas i naturales, la otra a las lecciones de jeografía e historia que hoi dia disponen de un tiempo algo escaso.

En cuanto al sesto año de humanidades ha de observarse todavía que se trata de jóvenes que han alcanzado ya a una edad en que una hora de trabajo mas por semana no puede influir desfavorablemente en su desarrollo intelectual i físico. Pero, si no se quiere pasar de las 25 horas de los cursos anteriores, convendria sacrificar mas bien una hora de las tres destinadas a la lójica.

Con la aceptacion de lo espuesto anteriormente, el plan

de estudios de humanidades se fundaria en la siguiente distribucion de tiempo:

Primer año

Castellano	5 horas semanales
Historia i jeografía.	3 " "
Matemáticas.	6 " "
Ciencias físicas i naturales. .	3 " "
Frances.	4 " "
Relijion.	2 " "
	23 horas semanales

Segundo año

Castellano.	5 horas semanales
Historia i jeografía.	3 " "
Matemáticas.	6 " "
Ciencias físicas i naturales. .	3 " "
Frances.	2 " "
Ingles o aleman	3 " "
Relijion	2 " "
	24 horas semanales

TERCER AÑO

Castellano.	5 horas semanales
Historia i jeografía	3 " "
Matemáticas	6 " "
Ciencias físicas i naturales . .	3 " "
Frances	2 " "
Ingles o aleman. . . .	3 " "
Relijion	2 " "
	24 horas semanales

CUARTO AÑO

Castellano	5	horas	semanales
Historia i jeografía	4	"	"
Matemáticas	6	"	"
Ciencias físicas i naturales	4	"	"
Frances	2	"	"
Ingles o aleman	2	"	"
Relijion	2	"	"
	25	horas	semanales

QUINTO AÑO

Castellano	5	horas	semanales
Historia i jeografía	4	"	"
Matemáticas	6	"	"
Ciencias físicas i naturales	4	"	"
Frances	2	"	"
Ingles o aleman	2	"	"
Relijion	2	"	"
	25	horas	semanales

SESTO AÑO

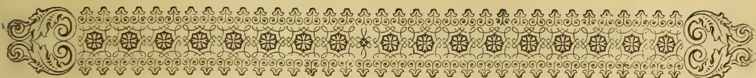
Castellano	3	horas	semanales
Lójica	3	"	"
Historia i jeografía	4	"	"
Matemáticas	6	"	"
Ciencias físicas i naturales	4	"	"
Frances	2	"	"
Ingles o aleman	2	"	"
Relijion	2	"	"
	26	horas	semanales

No se nos oculta que existen otras combinaciones, i si se quisiera discutirlas todas, podria escribirse con facilidad un

libro entero. Nuestro propósito ha sido mas limitado. Nos parece necesario i de cierta urjencia, para armonizar el plan del sistema concéntrico, que se acuerde un arreglo del estudio de idiomas que sea distinto del que ha fijado el plan de nuestra referencia; i hemos probado solucionar este problema de modo que se produzca la menor alteracion en las demas disposiciones que hasta ahora están vijentes.

MARTIN SCHNEIDER
Rector i profesor del "Liceo Santiago"





SOBRE CONCENTRACION DE LA ENSEÑANZA



Hemos tenido oportunidad de leer en el número anterior de estos *Anales* el tratado del señor E. M. Hostos sobre *La Reforma de la Instruccion Secundaria.*

Confesamos que la idea formada por el distinguido autor sobre lo que en Alemania se entiende por concentracion de la enseñanza, es contraria a la nuestra. I a pesar de que creemos haber contestado ya, aunque tan solo accidentalmente i fuera de nuestro propósito, el trabajo del señor Hostos con el artículo que precede, la cuestion es de tanta importancia que nos permitimos agregar aquí algunas palabras mas.

Lo que debe llamar la atencion del que lea el tratado aludido, es su prescindencia absoluta de la educacion moral: el alumno es nada mas que un individuo intelectual. Pero esto es lisa i llanamente el concepto que la antigua escuela se habia formado del sér humano. I aunque por este motivo ha sido ya ella censurada amargamente por *Francisco Rabelais* (1483-1553) en su obra satírica de *Gargantúa i Pantagruel*, como tambien en los *Ensayos* de *Miguel de Montaigne* (1533-1592), es un hecho no solamente que hoi todavía existen adeptos i escuelas de aquel sistema, sino tambien este otro: tan solo desde el princi-

pio de nuestro siglo, bajo los auspicios del jénio de *Pestalozzi*, se ha comenzado a hacer de la escuela un plantel de *educacion*.

La pedagojía moderna que se funda en el estudio de la psicolojía, considera al hombre un ser dotado de un alma con tres facultades jenerales: la perceptiva, la afectiva i la volitiva. De ahí deriva el triple deber del educador de desarrollar en sus alumnos la intelijencia o el entendimiento (el alma perceptiva); los afectos o sentimientos nobles (el alma afectiva) i, en fin, sus voliciones o su voluntad (el alma volitiva). Ahora bien, las exijencias de la pedagojía moderna de que en cada instante la enseñanza tenga presente aquella trinidad psicolójica, obrando en su evolucion, es la piedra fundamental del sistema concéntrico.

Pero volvamos mas atras, subiendo hasta el principio de la cuestion.

Tres factores tenemos que distinguir: el sujeto que se va a enseñar, la materia que se le quiere proporcionar i el individuo que la proporciona. Cada cual de ellos tiene que hacer, en la persecucion de los fines de la escuela moderna, un papel muĩ distinto del que desempeñaban ántes. Al alumno se le despiertan los sentidos, principalmente los intelectuales del oido i de la vista; se lo saca de la acostumbrada pasividad entregándolo desde luego a la iniciativa personal; la materia no sirve ya para meros ejercicios de dialéctica, sino que se la elije razonadamente a fin de que sea capaz de amoldar el espíritu todo del educando, miéntras el profesor deja a un lado los procedimientos rutinarios de entónces, investigando i empleando los medios mas conducentes para lograr la evolucion sistemática del sér infantil. Esta otra trinidad de tres factores distintos, puestos en estrecha i activa relacion recíproca, premeditadamente establecida, forma otro momento del sistema concéntrico.

El hombre consta de cuerpo i alma. Luego, concluye la pedagojía de hoi, no tan solo el alma, ménos todavía la mera parte perceptiva de ella (en su estado desarrollado, la intelijencia, el entendimiento), sino cuerpo i alma son el objeto del arte pedagójico. Se buscan, pues, i se toman las medidas que mejor puedan garantizar el desarrollo simultáneo de las dos partes de la personalidad humana, las que han de marchar juntas como dos caballos uncidos al mismo carro. Naturalmente al principio se

va mui despacio; la carga es liviana para una i otra cabalgaduras tan nuevas todavía. Pero poco a poco aumentan sus fuerzas bajo el cariñoso cuidado del que los dirije. Se agrega entónces otra carga mas a la primera que no se bota, sino que se lleva toda a un mismo sitio. La marcha se acelera paulatinamente i, en fin, nos encontramos en el lugar del destino con el carruaje en buen estado i la pareja de caballos bien sana.

Establecer este equilibrio entre las fuerzas físicas e intelectuales del hombre era ya uno de los anhelos de *Rabelais* i *Montaigne; Locke* casi antepuso el físico al desarrollo mental i no obstante el *Emilio* de *Rousseau*, principió despues a prevalecer el cultivo intelectual, miéntras en los últimos tiempos la pedagojía se acuerda enérjicamente de aquellos antiguos maestros implantando en las escuelas aun los trabajos manuales recomendados por todos ellos. Pero no se introduce esta clase de ocupaciones con el solo propósito de procurar la subsistencia material de la vida o para crear un mero contrapeso al exajerado estudio literario, sino para satisfacer mas aun las exijencias de la concentracion de la enseñanza, haciendo participar la misma parte física del hombre en el desarrollo de la psíquica i viceversa, las potencias mentales en fomentar las producciones de la actividad corpórea. En la cultura simultánea de este dualismo de cuerpo i alma se divisa un tercer momento del sistema concéntrico.

En cuanto al desenvolvimiento de las facultades esclusivamente mentales, hemos observado ya, motivando esta réplica, que no basta a la pedagojía moderna el solo cultivo del entendimiento. Hasta Montaigne, uno de los pedagogos mas perspicaces de la antigua Francia, ha dicho a este respecto que la enseñanza necesita averiguar quién sea *mieux savant*, no solamente quién sea *plus savant*, o como hoi se dice: al lado del entendimiento, se tienen que cultivar los sentimientos i la voluntad.

Para hacerlo, la pedagojía moderna se ha propuesto proseguir simultáneamente en el tratamiento de las materias instructivas, tres fines principales: el material, el formal i el moral; siendo las medidas que sirven para imponerlos al educando la disciplina i los métodos. La adquisicion de los conocimientos positivos

hasta su aplicacion independiente, comprende el fin material; el desenvolvimiento técnico de todas las facultades mentales como percepcion, atencion, memoria, fuerza productiva, fuerza de asociacion, combinacion, imajinacion, etc., constituye el fin formal; el cultivo de todos los sentimientos nobles, como los simpáticos, relijiosos, nacionales i otros, ademas de todas las manifestaciones de la voluntad, v. g. la observacion espontánea del órden i aseo, la exactitud en el cumplimiento del deber, la escrupulosidad de la conciencia, la firmeza de convicciones, etc. cuadran con el fin moral.

No hai ramo por insignificante que sea, que no atienda a esos tres grandes principios, aunque no se niega que el carácter particular de los distintos ramos puede darles la tendencia de hacer prevalecer su influjo en uno de ellos. Por otra parte la evolucion de las cualidades mentales como las hemos repartido entre esos fines material, formal i moral, no se verificará separadamente, de modo que, desarrollándose la fuerza de atencion, es decir, una calidad del fin formal, no se pudiera conseguir en los mismos instantes del tratamiento, un efecto moral o sea un impulso a la voluntad. Si, por ejemplo, en las clases de relijion e historia las materias tratadas manifiestan una tendencia fuerte para la evolucion de las cualidades mentales que cuadran con el fin moral (sentimientos relijiosos, simpáticos, nacionales; impulsos virtuosos de abnegacion, verdad, heroismo, etc.), no por esto la enseñanza dejará de desarrollar cualidades mentales referentes al fin formal como la fuerza de atencion, reflexion, intuicion, etc., siendo igualmente atendido el fin material por medio de los datos sustanciales que en la misma ocasion se suministran a la mente del alumno. Es sabido que las matemáticas tienen una tendencia mui pronunciada para satisfacer el fin formal de la enseñanza; pero a ¿quién se ocultará que la tan severa abstraccion mental que en cada momento se exije al alumno, es al mismo tiempo el cumplimiento de un deber, es decir, la evolucion del fin moral?

No puede ser de otro modo. Siendo el alma una unidad indivisible, una misma la que entiende, siente i apetece, es inevitable que la enseñanza influya sobre todas las fuerzas mentales. Solamente queda por resolver el problema, cómo conseguir esta

influencia jeneral del modo mas fácil i exacto. Aunque su solucion satisfactoria preocupe mas que nada a la pedagojía moderna, el ya citado Montaigne adivinaba tambien ese principio que deberia darse a la enseñanza, diciendo que no valia tanto saber la fecha en que Cartago fué destruida, cuanto importaba que la personalidad moral de Aníbal i de Escipion se hubiese grabado en el alma; que no tenia interes saber en qué lugar Marcelo murió, sin comprender que era indigno de su persona haber sucumbido donde eso sucedió. Si no obstante esto, en lo pasado el efecto de la instruccion ha sido tan malo que ella aparecia dar tan solo un impulso parcial a la memoria, resultó así, porque de antemano la enseñanza no tenia el propósito de apoderarse de toda la personalidad humana i tambien porque no sabia encontrar las medidas pedagójicas que con mas claridad hiciesen saltar a la vista su influencia en el alma toda.

Un principio dinámico es el que penetra todas las disposiciones orgánicas i hasta las reglamentarias del sistema de concentracion, por medio del cual éste se ha conquistado la reputacion de ser un sistema de enseñanza razonada, progresiva, evolutiva. La espresion mas clara i enérjica encuentra este principio en los métodos que se aplican. Muchas veces se ha padecido equivocacion tomando éstos por el sistema mismo. Hasta en el caso que fuera posible enseñar todos los ramos segun cierto método concéntrico, esto no seria la exijencia indispensable; lo único que se reclama es que el método se funde en el principio dinámico, que sea capaz de despertar fuerzas i desarrollarlas, que su influencia se haga espansiva al alma toda, que, si se quiere sea evolutiva i nó en contradiccion con los preceptos jenerales de la pedagojía moderna.

Aferrándose preocupadamente algunos pedagogos a la palabra *concéntrico*, la distribucion de las materias se ha comparado de vez en cuando, con las circunferencias de varios círculos concéntricos o tambien con una esfera formada de diversas capas, igualmente concéntricas. ¿Con qué se llenan entónces los vacíos entre las diversas capas? ¿De qué modo se llega de una a otra hasta la mas esterior? I teniendo lugar el movimiento en la direccion del centro hácia afuera como empujado por una fuerza centrífuga ¿no seria el cuadro que pinta mas bien el de un sis-

tema escéntrico que concéntrico? Para guardar mejor la concordancia de la imájen con la cosa representada, nos parece preferible comparar los radios de la esfera a los medios i las fuerzas que ponemos en juego para conseguir nuestro fin pedagójico. Pensamos en este momento en la esfera elástica que la atmósfera forma al rededor de nuestro globo. Como sus radios se converjen hácia el centro i contínuamente penetran desde la márjen superior del aire atmosférico en capas de mas densidad sin dejar ningun vacío en medio; así, condensándose mas i mas la materia, avanzan i tienden los resortes de educacion a un mismo punto central: *el desarrollo armónico de todas las facultades humanas, tanto de las físicas como de las psíquicas.*

El principio dinámico impone al sistema por su propia fuerza la concentracion de las materias instructivas. Los programas particulares de cada ramo tienen que regularizarlas en conformidad a las exijencias psicolójicas; fijarán el punto de partida i la direccion que despues la enseñanza ha de proseguir. El conjunto de aquellos programas da, al fin, el plan de estudios, en cuyo arreglo es de mas importancia la union orgánica de las partes, para que las tan distintas materias instructivas se confundan en una misma unidad intelectual; i aunque el estudiante no pueda conocerla desde el principio, ella se impondrá a su conciencia cuando, llegado al fin de sus estudios, eche atras la vista contemplando el camino que ha recorrido. En él centro colocamos la enseñanza de la lengua materna. Pues, lo que es el hombre, lo es por la facultad de hablar; su posicion dentro de la sociedad culta depende aun de la mayor o menor claridad i fluidez con que sabe dar espresion a sus ideas. El modo como pueblos enteros hablan, ha sido muchas veces fuente de sus glorias o desgracias. Los sentimientos de relijiosidad, humanidad i nacionalidad pueden ser cultivados con éxito solamente por medio del idioma materno.

Jirando la enseñanza en torno de estos tres principios fundamentales de cada educacion nacional, es claro que, como el señor Hostos lo observa, no basta el tratamiento teórico de la gramática para cumplir el verdadero fin de educacion. En el mejor caso resultaria al lado de algunos estrechos conocimientos

positivos el desarrollo parcial de una i otra fuerzas formales del alma como la memoria, la atencion etc.; pero todo el vasto campo de la educacion moral quedaria en esterilidad. Nos llevaria demasiado léjos analizar aquí de qué manera el principio de concentracion ha sabido cumplir con las justas exijencias de la civilizacion de hoi dia, uniendo en una sola asignatura todos esos ramos ántes independientes entre sí como lectura, escritura, gramática, retórica, literatura etc. Nos ha de bastar con añadir que tambien los demas ramos se han unido en grupos naturales segun la afinidad de sus materias; lo que desde luego constituye una concentracion parcial de ellas. Pero pronto ésta será jeneral con respecto a la evolucion mental, por cuanto el principio dinámico que penetra los métodos con la tendencia manifiesta de someter al alumno todo a la erudicion, obliga a los profesores a atender en cada momento los tres fines material, formal i moral de la enseñanza.

Que no son ménos palpables las tendencias de concentracion con respecto a la disciplina, apénas es necesario recordarlo, para que salte a la vista. Los alumnos del mismo curso anual estudian en seccion cerrada; no tiene su sala cada profesor, sino que cada seccion de estudiantes se reune durante todo el año en un mismo salon, ocupando cada uno de ellos un asiento preciso en las lecciones de los diversos ramos. Por tal procedimiento se economiza tiempo, se evita movimiento i ruido sin que se dé oportunidad a desórdenes ni se favorezca la desatencion i la distraccion de los alumnos. Al contrario, estando ellos siempre en el mismo asiento, se acostumbran a mirar al profesor i los objetos que presenta desde un mismo punto i en la misma direccion, lo que sin duda ha de fortalecer la atencion i el recojimiento del espíritu. Esta tendencia de concentracion es ayudada todavía por la forma de la enseñanza que simultáneamente ocupa en cada momento a todos los alumnos, proporcionándoles así una hora entera de clase, miéntras el antiguo procedimiento dispensaba a cada uno solamente unos pocos minutos La inspeccion hecha por los mismos profesores, los arrestos trasformados en verdaderas clases desempeñadas por el profesor del ramo, la constante informacion de los padres sobre la conducta, aplicacion, urbanidad i aprovechamiento de sus hijos

son otras tantas medidas con la tendencia manifiesta de concentrar las tareas escolares.

Se comprende que un servicio tan complejo no podrá ser bien desempeñado sin la indispensable preparacion de los empleados. Siendo el *diletantismo* funesto a cualquiera empresa nueva, se exije a los profesores una serie de estudios sistemáticos que deben prepararlos para conceptuar correctamente la idea de la concentracion i el papel que les toque en la enseñanza; i son los estudios filosóficos-pedagójicos como la lójica i psicolojía, filosofía propiamente tal, pedagojía, metodolojía i otros.

Estos encuentran su aplicacion inmediata en los estudios prácticos relacionados con las materias correspondientes a las asignaturas profesionales para que los alumnos se han destinado. Dentro del sistema forman ellas un grupo concéntrico de ramos, como historia i jeografía, matemáticas i ciencias físicas, idiomas, etc. En un exceso de entusiasmo por la concentracion, algunos Estados de Alemania habian ido hasta formar una sola asignatura de los ramos de historia i jeografía. Pero hoi por hoi se ha abandonado esta combinacion; i realmente, figurándose el desarrollo del estado actual de las ciencias, será imposible de vez en cuando que un mismo profesor desempeñe con igual habilidad todos los ramos de un mismo grupo, como, por ejemplo, las ciencias naturales, físicas i químicas. Felizmente no es esto lo esencial en la reparticion de los ramos; mas está en que la preparacion sistemática del profesorado conducirá a cada uno de sus miembros a una penetracion mas o ménos igual de los ramos de su grupo especial, al mismo concepto en cuanto a su relacion i dependencia recíprocas, en fin, a merced del principio dinámico, que fluye por medio de los métodos como el magnetismo por las moléculas del iman, los lleva a la aplicacion de los mismos preceptos pedagójicos en el tratamiento ante los alumnos.

De aquí resulta como consecuencia natural que el sistema de nuestra referencia se establece sobre la base de que el profesorado sea una carrera, es decir, que las tareas escolares formen la ocupacion esclusiva de los profesores. Miéntras esto se consigue en Chile será deseable que la instruccion sea a lo ménos la ocupacion principal de los que desempeñan clases. El antiguo adajio *docendi discimus* no pierde su autoridad, aun cuando uno haya

dedicado treinta años de su vida a la instruccion de la juventud; pero entónces el estudio de las cuestiones pedagójicas debe ser el centro de su vida mental, un objeto de interes i simpatía, por el cual no se espante de que aun tenga que hacer sacrificios. Los que en cada oportunidad nos dicen "no me sacrifico en nada", deben soportar la molestia de ser considerados mercenarios que miran la enseñanza como la vaca lechera que ha de proporcionarles la mantequilla para el pan ganado en otros tantos oficios. El sistema concéntrico exije a los profesores una buena porcion de idealismo, sin el cual la instruccion pública no se puede elevar a fines mas altos que aquel fin mezquino de materialismo que, lo sentimos todos, imprime su incompasible sello a la actualidad.

Nos adherimos a la opinion del señor Hostos, cuando teme "que en el bautismo se hayan equivocado los padrinos" dando al niño el nombre de otro. Mas nos parece que despues aquellos que pretendian entregar al muchacho un pasaporte para hacerle mas espedita su jornada a traves de este mundo, no se han equivocado ménos al darle su filiacion.

No tenemos recuerdo de haber oido hablar jamas en Alemania del "sistema concéntrico" o de haber leido esta frase; ménos todavía nos consta que ahí una autoridad haya introducido tal denominacion como término en el lenguaje técnico. Mas provechoso habria sido i corresponderia mejor a la índole de la cosa que nos ocupa, llamarla un *principio* de enseñanza al modo que se habla tambien del *principio* (i no del sistema) *de intuicion.*

Está fundado en la naturaleza del hombre el que, cuando se ha acostumbrado a ciertas condiciones de vida, a cierto modo de ser tratado i de considerar las cosas, mui difícil es, inducirlo a que cambie de costumbres i de opiniones. Así tambien los que han trabajado desde muchos años en el antiguo sistema escolar, deben manifestar cierta resistencia natural al oir que todo ha de cambiar i el sistema que tanto quieren porque, con muchos otros hombres distinguidos le deben su propia erudicion, será reemplazado por otro desconocido todavía i sin los antecedentes simpáticos del primero. Con declarar que en adelante se implantará en la enseñanza pública el *principio* de concentracion como ántes se ha-

bia establecido el de la intuicion, la resistencia habria sido menor o se habria provocado tan poco, como cuando se trataba de introducir este último. El hombre admite sin dificultad, al lado de los principios que ya ha aceptado, otro nuevo contra cuyo valor no se pueden hacer objeciones fundadas. Primero observará, sin duda, cierta pasividad para con él; pero, al fin, lo admite i con el tiempo sus ideas se familiarizan con la existencia de los nuevos conceptos que incluye concediéndoles ante la razon igualdad de derecho con otras opiniones.

No estamos conformes con el autor en la apreciacion del significado de ciertos términos técnicos que emplea. Para nosotros el enciclopedismo en la antigua acepcion de la palabra como *círculo de educacion* tiene autoridad psicolójica, i los enciclopedistas Diderot i d'Alembert han contribuido mas talvez a la preparacion de los espíritus para la nueva era inaugurada con la gran revolucion francesa, que el mismo Rousseau con su "Emilio" i su "Contrato social". Lo que debe condenarse no es el principio enciclopédico como tal, sino la exajeracion que se ha manifestado al aplicarlo. El empirismo, del mayor valor para el estudio de las ciencias naturales i la medicina, establece, en el buen sentido de la palabra, un saludable contrapeso a la especulacion; pero el saber por medio de la esperiencia (empirismo) debe ser considerado bajo el punto de vista de la causalidad natural lo que se hace por medio de la induccion. Su padre es, como se sabe, *Bacon* (1561-1626): "la *esperiencia* i el *entendimiento*, dice, deben celebrar firme e inviolable alianza, para poner término al estado desconsolador de las ciencias". Desde ese tiempo el procedimiento inductivo en la enseñanza se ha creido siempre una de sus mas importantes adquisiciones, i nos atrevemos a decir que no encontramos razon bien fundada para que desde el cuarto año de humanidades el principio de deduccion debiera imprimir su carácter a los métodos didácticos. En la jeneralidad de los casos la instruccion secundaria tendrá que aprobar el procedimiento inductivo, puesto que en ella no se trata de descubrir nuevas verdades, sino de esplicar las conocidas i proporcionarlas a los alumnos hasta formar parte indestructible de su propiedad mental. Solamente dentro de estos límites podríamos admitir un precavido uso de la deduccion, de-

jándola por lo demas reservada a los métodos empleados en la instruccion universitaria.

Tenemos que agregar todavía, que algunos términos técnicos hoi dia no tienen ya en absoluto el mismo significado que tenian en los tiempos de Aristóteles, de modo que, sin el riesgo de desviarse, no pueden ser coordinados cual sinónimos los conceptos de "análisis e induccion" o de "síntesis i deduccion", lo que se desprende luego, considerando que la pedagojía moderna reconoce tres funciones principales de la *induccion:* el *análisis*, la *abstraccion* i la *síntesis.*

Nos detendremos aquí, por ahora, reservándonos para otra ocasion la oportunidad de volver sobre el mismo asunto con el fin de esclarecer todo lo que esta vez ha quedado oscuro o no ha entrado en la discusion.

MARTIN SCHNEIDER
Rector i profesor del "Liceo Santiago"





COMENTARIO DEL ARTICULO 4.°

DEL CÓDIGO DE MINERÍA



(Memoria de prueba presentada para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.)

La necesidad de reformar el Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 fué, en su época, vivamente sentida i constituyó el anhelo de los que se dedican a arrancar las riquezas minerales ocultas en la estensa zona metalífera de Chile.

Los que ponen en las minas el objetivo de sus esfuerzos industriales, abrigaban una íntima confianza en la reforma del Código que, durante su vijencia habia sido, por sus irregularidades i defectos, un obstáculo al desarrollo de la minería; reforma que echara por tierra el viejo sistema de lejislacion, que en ese Código se perpetuaba; reforma que constituyera la propiedad minera sobre una base ancha i sólida i que pudiera traer una palanca poderosísima para levantar el espíritu industrial i la base del futuro engrandecimiento i prosperidad de la minería en el pais.

Pero desgraciadamente esas lejítimas esperanzas se han visto defraudadas. Sabido es que el nuevo Código no llena plenamen-

te su objeto. A pesar del empeño decidido de nuestros lejisladores para satisfacer ampliamente las exijencias de la industria minera, nos encontramos con que el nuevo Código, tesoro particular anhelado por los mineros, meritorio i precioso en algunas de sus partes, tiene en otras el falso brillo del oropel.

Subsisten deficiencias que importa subsanar; una de las cuales me propongo estudiar como tema de la presente memoria.

El artículo 4.° del Código en vijencia dice a la letra: "Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la esplotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras."

Este artículo determina un caso en que se puede formar pertenencia minera para la esplotacion de las materias que él mismo declara de aprovechamiento comun.

El artículo 36 se encarga de definirnos lo que es una pertenencia i el 37 de determinar la estension i forma de ciertas pertenencias. El primero dice:

"Se llama pertenencia la estension concedida al minero para esplotar su mina"; i el segundo prescribe: "La pertenencia para las *minas a que se refiere el inciso* 1.° del artículo 2.°, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del rejistrador.

Para las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del artículo 2.°, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas."

Como se comprende, estas dos disposiciones tienen por objeto definir la que es pertenencia en una mina; fijar el máximo i el mínimo de la estension que ha de tener una pertenencia para las minas metalíferas que enumera el inciso 1.° del art. 2.° i precisar su forma; i ademas señalar la estension máxima que puede tener la pertenencia de sustancias carboníferas, de salinas, sales amoniacales i demas sustancias minerales a que se refiere el artículo 2.° desde el inciso 2.° para adelante.

Las disposiciones de los artículos 36 i 37 no hacen referencia alguna al artículo 4.° que estamos estudiando, a pesar de guardar cierta analojía por cuanto esplican lo que se entiende por pertenencia i señalan distintamente la forma i estension de algunas.

Entre los artículos transitorios se encuentra uno que guarda relacion con el 4.° i que es, en parte, su complemento. Por él se dispone: "El Presidente de la República reglamentará la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el artículo 4.°, i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo."

El reglamento que debe dictar el Presidente de la República en virtud de esta autorizacion, tiene, pues, estos dos objetos: 1.° determinar el modo como deben esplotarse las materias de aprovechamiento comun de que habla el artículo 4.°, i 2.° reglamentar los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, de conformidad con el referido artículo.

En ninguno de estos dos objetos alcanza a comprenderse la determinacion de la estension ni de la forma de las pertenencias que hubieren de formarse para la esplotacion de las materias de aprovechamiento comun.

En otros términos, la autorizacion conferida al Presidente de la República por el artículo 163, es, prescindiendo del primer objeto indicado, definir i esplicar lo que se entiende por establecimientos fijos i determinar los casos en que establecimientos de esta especie requieran la formacion de pertenencia para los efectos de la respectiva esplotacion.

La interpretacion que damos a la disposicion precedente encuentra plena confirmacion en la historia del Código de Minería.

Discutiéndose el art. 4.° en la Cámara de Diputados el señor diputado don Juan A. Walker Martínez manifestó la conveniencia de determinar lo que debia entenderse por establecimientos fijos; a lo cual espuso el señor Ministro de Justicia que eso era materia de reglamento, i que para ello se autorizaba al Presidente de la República en uno de los artículos transitorios, que es el que estamos comentando.

Pero aun prescindiendo de la historia del establecimiento de

la lei, no se concibe que pudiera autorizarse al Presidente de la República para que en un reglamento fijase la estension i la forma de una pertenencia especial, cuando el Código mismo determina la cabida i forma de otras pertenencias considerándolas en particular. Seria inconcebible que lo que es materia de una disposicion de la lei para un caso, por prescripcion de la misma lei fuera materia de reglamento para otro caso análogo.

A mas de los artículos 36, 37 i 163 no hai otro en el Código vijente que pueda relacionarse con el artículo 4.º que comentamos: i ninguno de esos tres nos da luz acerca del problema que hemos formulado sobre la estension i la forma que deben tener las pertenencias sobre materias de aprovechamiento comun.

Ninguno de los comentadores ha parado mientes en este punto, por considerarlo talvez de poca importancia o de poca practicabilidad, conocido el atraso industrial para esplotar i beneficiar especialmente las arenas auríferas, que tan abundantes son en Chile; o bien porque se han paralojizado confundiendo esta clase de pertenencias con las otras de que en especial trata el Código. El señor Vera en sus comentarios sobre Código de Minería parece tener esta última opinion aunque no la espresa con claridad.

Descendiendo de la teoría a la práctica encontramos el siguiente caso que da solucion práctica a la cuestion que consideramos, pero solucion inaceptable, sin fundamento legal.

He obtenido copia del escrito de manifestacion que reproduzco literalmente, sobre unos lavaderos de oro llamados "San Francisco de California."

"S. J. L. de Minas: Félix Solar i Nicanor Ossandon, por doce barras cada uno, a V. S. esponemos: que en la estancia del Altar Bajo, de propiedad de Cortés i otros, subdelegacion de Punitaqui de este departamento, hemos encontrado en cerro conocido unos lavaderos de metal de oro, conocidos con el nombre de "Asiento Viejo". Las señales características de nuestro hallazgo son: por el sur mira a la mina "Valenciana", por el norte a un Cerro Alto i a una quebrada llamada Escabrosa, por el poniente a una posesion de Cármen Rojas i por el naciente mira a una quebrada llamada La Encantada. *Deseando trabajar dichos lavaderos en establecimiento fijo* bajo el nombre de "San

Francisco de California", venimos en hacer manifestacion de ellos i *solicitamos una pertenencia de cinco hectáreas*. Por tanto a V. S. suplicamos se sirva concedernos los lavaderos en referencia *en conformidad a la lei.*" El señor Juez proveyó: Rejístrese i publíquese el rejistro.

Lo sustancial en esta manifestacion como se comprende, es la peticion de una pertenencia de cinco hectáreas en los lavaderos de oro que indica, para trabajarlos en establecimiento fijo, peticion que dice hacerse en conformidad a la lei.

Ahora bien, ¿cuál es la disposicion del Código de Minería en cuya virtud el juzgado concedió una pertenencia de cinco hectáreas? ¿Cuál es el fundamento que tienen en derecho semejantes peticion i providencia? No existe en todo el Código disposicion alguna jeneral que abrace todas las pertenencias. Ya hemos visto que el 37 no trata de las pertenencias en jeneral, sino en especial de dos clases de pertenencias i asigna a cada una la cabida correspondiente. No menciona ni toma en cuenta para nada el artículo 4.º en que la lei quiso crear aquella pertenencia especialísima sobre las materias de aprovechamiento comun.

¿Procedió el señor Juez interpretando el artículo 4.º por la analojía que guarda este artículo con el 37? Supongámoslo, para ver a dónde nos conduce semejante interpretacion.

El artículo 37 en su inciso 1.º fija como máximo de la estension de una pertenencia 5 hectáreas; i sabemos que a cualquier persona la lei le concede hasta tres pertenencias, que comprenderian la estension de 15 hectáreas; i el inciso 2.º del artículo 37 señala el máximo de 50 hectáreas para cada pertenencia, por manera que siendo tambien tres las que pueden solicitarse, un concesionario puede comprender dentro de sus linderos la estension de 150 hectáreas.

Ahora bien, ¿cuál de los dos incisos se pretenderia aplicar al artículo 4.º por razon de analojía? ¿Atendiendo a qué circunstancias podria establecerse preferencia entre uno i otro inciso para los efectos de aplicar sus disposiciones al artículo 4.º? No vemos antecedentes bastantes para una preferencia; aunque nos inclinamos a aplicarles las disposiciones del inciso 2.º del artículo 2.º, atendiendo a la naturaleza i disposicion de las produc-

ciones minerales constitutivas de pertenencias del artículo 4.° que guardan mas semejanza con las pertenencias de minas carboníferas. Pero entónces ¿cuál seria el máximo de estension de la pertenencia o pertenencias que se formen sobre materias de aprovechamiento comun? ¿Seria éste 15 o 150 hectáreas? No lo sabemos, ni podemos saberlo en el caso de esta hipótesis. Así como el manifestador, en el escrito de manifestacion que hemos copiado mas arriba, pidió solo una pertenencia de 5 hectáreas, pudo haber solicitado hasta 150 hectáreas que comprenden las tres pertenencias a que tiene derecho un descubridor de minas carboníferas, i el juez para ser consecuente habria tenido que concedérsela. En tal caso habríamos obtenido este tremendo resultado: que el manifestador habria comprendido dentro de los límites de su propiedad minera una superficie considerable; habria abarcado entero un rio de regular estension en toda su lonjitud. El juez, habria concedido el monopolio absoluto para la esplotacion de las materias de aprovechamiento comun al amparo de establecimientos fijos.

Esplicando mas el resultado de esta concesion tendríamos que el concesionario podria hacerse dueño de una estension superficial de 1.500,000 metros cuadrados; los cuales medidos en la direccion de la corriente de un rio i tomando como base un rectángulo de 10 metros a uno i otro lado de la ribera, abrazaria al rio en una estension lonjitudinal de 75,000 metros. A esta enorme concesion, que es una aberracion, un absurdo, nos conduce la interpretacion del artículo 4.° por razones de analojía con los que hemos indicado. Pero el interpretar las leyes por analojía no es una regla de la hermenéutica jurídica; la analojía no es sino una recomendacion que se hace para formar un cuerpo de artículos que versan mas o ménos sobre un mismo punto del derecho.

Entónces vuelvo a preguntar ¿en virtud de qué lei se fijan la estension i la forma de las pertenencias en materias de aprovechamiento comun? La providencia de que hemos hablado ¿en qué artículo del Código se apoya?

Podria alegarse, quizá con mas fundamento que en las objeciones anteriores, que las arenas auríferas, estaníferas, etc. el Código las considera como minas respectivamente de oro, es-

taño, etc., cuando se esplotan en establecimientos fijos, i en tal caso es menester formar pertenencia minera, pertenencia que se equipara en todo a las minas del artículo 2.°, inciso 1.°.

La palabra *mina*, entre sus varias acepciones, tiene la de pertenencia i en este sentido podríamos decir mina o pertenencia indistintamente; pero considerados separadamente estos términos tienen mui diversa significacion. Los yacimientos minerales que se denominan mina se encuentran en el subsuelo escondidos bajo la superficie terrestre en distintas formas. Las riquezas minerales se encuentran en las entrañas de la tierra i son menester para esplotarlas grandes capitales i largo tiempo. Las minas se forman por la naturaleza, para el aprovechamiento del hombre. Las pertenencias, por el contrario, son la obra esclusiva del lejislador, quien puede restrinjirlas, ampliarlas o modificarlas como crea conveniente. Una mina puede existir aunque no se la esplote, sin que haya pertenencia; ésta es el límite que la lei fija al minero en profundidad i superficie para que pueda aprovecharse de su hallazgo, aquella es un requisito legal para que la mina que es propiedad del Estado pase a manos de particulares. La mina es un hecho, un producto de la naturaleza; la pertenencia es un derecho, un artificio de la lei.

En el caso del artículo 4.°, la lei sienta una regla jeneral i dice que las arenas auríferas, estaníferas i demas producciones minerales de los rios i placeres son de aprovechamiento comun, del mismo modo que lo son en los casos que determina el artículo 5.° los desmontes escoriales i relaves; esto solo tiene una excepcion i es el caso en que las materias del artículo 4.° se esploten en establecimientos fijos; i para entónces autoriza el Código a formar pertenencia minera. Es indudable que si los desmontes, escoriales i relaves ocupasen una grande estension, se habria dispuesto para ella, del mismo modo que para las sustancias minerales del artículo 4.°, que esplotándose en establecimiento fijo, se formaran pertenencias mineras.

Para refutar la argumentacion que hemos formulado es menester recordar que el Código distingue tres clases de pertenencias: las de minas de metales, las de sustancias carboníferas i demas del artículo 2.° i las de materias de aprovechamiento comun. Recordaremos tambien que el artículo 37 solo distin-

gue, con perfecta claridad, entre las dos primeras pertenencias prescindiendo absolutamente de la última. No menciona para nada el artículo 4.° en que esta se contiene. A nuestro juicio debió hacer mencion espresa i especial, así como especializa las dos primeras, desde que estas minas de arenas auríferas, estañíferas, etc. o pertenencias, son *sui generis* porque las crea artificialmente la lei i por lo mismo debieran tener una forma i estension especial. No trabajando en establecimientos fijos declara la lei que no son minas, sino productos minerales que pueden aprovecharse por los ocupantes sin causarse embarazo los unos a los otros, puesto que prescribe que son de aprovechamiento comun; pero si la esplotacion se hace en establecimiento fijo debe constituirse pertenencia minera. ¿Es o nó esto una especialidad? I contempla este caso en los artículos anteriores para que pudiera rejirse por las prescripciones del artículo 37? Absolutamente nó.

Para demostrar con mayor evidencia la negacion que venimos sosteniendo, supongamos que no existe el inciso 2.° del artículo 4.° que ordena formar pertenencia; ¿qué sucederia entónces? Siendo solo materia de aprovechamiento comun las producciones minerales de que se trata, ¿habria podido álguien alegarnos que, por ser esta sustancia una mina podia formarse una pertenencia minera i rejirse por las reglas que el Código dicta para las minas de metales? Es evidente que nó, porque la lei no la consideraba, ni las considera como minas de metales sino como depósito de producciones mineralójicas que se hallan dispuestas en la superficie de la capa terrestre i que deben trabajarse, nó como una mina, que tiene una naturaleza distinta, sino como otras sustancias especiales a que las equipare la lei, v. g., los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas.

Entónces ¿cómo se puede sostener que, por el hecho de disponerse la formacion de pertenencia, por excepcion a un caso particular, tenga que resultar lo contrario?

Por otra parte ya hemos visto a qué consecuencia nos lleva la opinion de que es aplicable el artículo 37 al artículo 4.°

Pero cualquiera que sea el modo de interpretacion del artículo 4.° que conduzca a la conclusion de que el artículo 37 es

el corolario de aquél i que, por consiguiente, la estension i forma jeométrica de las pertenencias en materias terrosas de aprovechamiento comun son la estension i forma determinados por el artículo 37, siempre se haria una interpretacion completamente caprichosa i en todo caso contraria al espíritu de la lei i al interes del Estado i por demas perniciosa a los intereses particulares de los mineros.

Decimos que es contraria al espíritu de la lei porque ésta no ha querido ni debido constituir monopolios en favor de especuladores ambiciosos que en cierto momento i con solo una peticion, pudieran desalojar de sus trabajos a laboriosos mineros que, en virtud del aprovechamiento comun, elaborasen las preciosas arenas de los rios i placeres.

Sostenemos que semejante interpretacion es contraria al interes del Estado por cuanto a éste le conviene que las riquezas minerales de nuestro suelo sean aprovechadas por el mayor número posible de individuos, i por eso la lei tiende a estimular e impulsar el desarrollo de la minería, interes i tendencia que vendria a hacerse ilusoria por la constitucion de un odioso monopolio.

Por último afirmamos que el resultado de la interpretacion indicada es pernicioso i gravemente perjudicial al interes particular de los mineros, desde que de la noche a la mañana i probablemente cuando el hallazgo tuviera verdadera importancia i fuera una riqueza, esos mineros serian espulsados de sus trabajos cuando ya tenian espedita la esplotacion, la riqueza a la vista i las probabilidades de una fortuna inmensa. Entra a sustituirlos el ambicioso que ha estado acechando el momento oportuno de una buena produccion para hacerse señor i dueño de estensos yacimientos de producciones minerales mediante la laxitud supuesta de la lei que concede tres pertenencias de 15 o de 150 hectáreas.

Bajo cualquier punto de vista que se mire el resultado pasmoso de una interpretacion absurda como esta que consideramos, se le encontrarán solo desventajas, inconveniencias que conducen a rechazarla en absoluto.

Antes de pasar adelante recordaremos las disposiciones sobre el particular que contenia el Código del 74. El art. 4.º era el

mismo del Código en vijencia, el cual no hizo mas que copiar a la letra. Pero éste no era el único artículo en que se trataba de la esplotacion de lavaderos, existia tambien el 84 que venia a ser el corolario de aquél. Este último fijaba el máximum de estension de una pertenencia para la elaboracion de las materias de aprovechamiento comun i determinaba la forma de esa misma pertenencia.

Este artículo disponia: "En las arenas auríferas, estaníferas i demas de que trata el artículo 4.º, comprenderá la pertenencia *diez mil metros cuadrados* i podrá estar formada bien por un retángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de *mas de trescientos metros*."

Debemos fijar la atencion respecto de este artículo en que la estension concedida al minero era de solo una hectárea i que medida para darle la mayor lonjitud posible no podia alcanzar sino hasta trescientos metros. En otros términos i acercándonos a una definicion podríamos decir que segun el artículo 84 del Código del 74 la tal pertenencia era un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que la limitaban, comprendia la estension de una hectárea de superficie i podia tener una lonjitud máxima de trescientos metros.

Tanto en el Código del 74 como en el que nos rije no se determina el número de pertenencias a que tenga derecho un concesionario para esplotar lavaderos. Aquel solo distinguia, para este efecto, entre descubridor de minas i de vetas en cerro vírjen o conocido i concedia dos o tres pertenencias segun los casos.

Esta concesion de una estension relativamente pequeña comparada con la que se pretende atribuir hoi a las pertenencias del artículo 4.º era sin embargo un peligro en el Código antiguo, peligro que trataron de salvar los lejisladores del 88. Discutiéndose este punto en la Cámara de Diputados, un miembro de ella decia: "Fíjese la honorable Cámara en la gravedad e importancia de este ramo; i ya ha sucedido que cientos de trabajadores, segun lo he manifestado, han sido arrojados de la

noche a la mañana de sus trabajos por un peticionario de pertenencias mineras so pretesto de fundar un establecimiento. I ¿cuál ha sido el resultado? ¡Ya lo sabe la Cámara: nadie ha aprovechado aquellas riquezas!„

Este mismo peligro que el señor Diputado hacia ver a la Cámara es el que existiria hoi con caractéres mucho mas graves i alarmantes si de cualquier modo se resolviese que el artículo 37 es el complemento del artículo 4.º o sea que la estension i la forma de las pertenencias en materias de aprovechamiento comun son las mismas que el artículo 37 determina para las minas i yacimientos carboníferos.

Se consideraba un grave defecto de la lei, una enormidad, que se permitiera a un minero, so pretesto de fundar un establecimiento, una hectárea de estension superficial para la respectiva esplotacion; i hoi se pretende por algunos llegar a una monstruosidad, mediante una interpretacion a nuestro juicio inaceptable, haciendo que esas pertenencias no consten ya de una hectárea i con una lonjitud máxima de 300 metros sino de 15 o de 150 hectáreas segun sea que se apliquen el inciso 1.º o el 2.º del artículo 37.

Pero en realidad de verdad no es esto lo que dispone el Código ni podria lójicamente disponerlo i lo único que hai de cierto, claro i evidente es una deficiencia de la lei. El Código solo definió la estension i la forma jeométrica de dos clases de pertenencias: pertenencias para las minas de metales de que habla el inciso 1.º del artículo 2.º i pertenencias para la esplotacion de yacimientos carboníferos, salitreros, etc., de que trata el mismo artículo 2.º en el inciso 2.º Las pertenencias del artículo 4.º solo existen en teoría, porque la lei no ha fijado para la práctica su forma i estension; ni tampoco puede aplicárseles el artículo 84 del Código antiguo que tan bien definia estos dos puntos importantísimos, porque el Código actual derogó espresamente todas las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería, aun en la parte que no fueren contrarias a él.

Teóricamente se estableció, pues, un doble sistema de esplotacion para las sustancias minerales de los rios i placeres: el de aprovechamiento comun i el de pertenencias; pero prácticamente solo existe el primero, por cuanto, como lo hemos demostrado,

la lei ha dejado un vacío, con no determinar la estension i la forma de dichas pertenencias.

Concluiremos manifestando el deseo de que, cuanto ántes, se subsane una deficiencia del Código que acarrea deplorables consecuencias i que no solo dificulta, sino que impide la esplotacion en vasta escala de verdaderas riquezas minerales.

PERFECTO LORCA MARCOLETA

Santiago, 1.° de Junio de 1892

La comision examinadora acordó hacer publicar la memoria del señor Lorca.—*José Francisco Fábres.—L. Urrutia.—José M. Barceló.*





SOBRE LA POESÍA ÉPICA DE LOS VISIGODOS



La epopeya jermánico-romanesca es la obra mas jigantesca que ha producido la literatura de la Edad Media. Sobre su oríjen no se puede concluir nada que sea mas acertado que lo que dice don Andres Bello (*Obras completas*, vol. VI, páj. 279): "Despues de prolijas investigaciones sobre esta parte de la historia literaria, hechas en paises donde teníamos copiosos documentos a la mano, muchos de ellos inéditos, nos hemos convencido de que la epopeya caballeresca de las jestas o romances de la Edad Media, debió poco a los griegos i romanos, i ménos todavía a los árabes; que las naciones jermánicas trajeron su primer jérmen al mediodía de Europa; que las tribus célticas de la Gran Bretaña la cultivaron por su parte con mucho suceso i le dieron algunas de sus facciones características, que los troveres la aplicaron a un gran número de asuntos nacionales, i mas adelante la enriquecieron adoptando la mitolojía peculiar de los celtas; que esos mismos troveres, o versificadores franceses del otro lado del Loira, sirvieron de modelo a los mas antiguos poetas castellanos i singularmente al autor de la *Jesta del Cid.*" Ese juicio del sabio americano está comprobado por las investigaciones modernas, pues ya no cabe duda de que la epopeya francesa, madre de la provenzal, castellana e italiana, sea de oríjen

jermánico (PÍO RAINA, *Le origini dell'epopea francesa.* Firenze, 1884).

En todas las naciones, cantos históricos deben haber sido los principios de la epopeya (ANDRES BELLO. *Obras*, vol. II. pájina 333; vol. VI, páj. 214.—PIO RAINA, páj. 3). Los jermanos ya tenian cantos heróicos e históricos en tiempos mui remotos. Esto lo afirman los escritores antiguos, de los cuales el primero es Tácito que dice (*Germaniæ*, cap. 2): "*Celebrant carminibus antiquis, quod unum apud illos memoriæ et annalium genus est, Tuistonem deum terra editum et filium Mannum, originem gentis conditoresque.*" La emigracion de pueblos jermánicos al imperio romano, los combates contra los romanos i los hunos i las guerras de las varias tribus jermánicas entre sí, dieron mayor empuje a esas producciones. En la formacion de la epopeya participaron todas las ramas de la raza jermánica, i los loores de los reyes jermánicos eternizados por el canto, recorrieron todo el territorio ocupado por los jermanos, desde las pampas de Rusia hasta los montes de España, i desde los campos felices de Italia hasta las frías moradas de los escandinavos. El primer rei de los jermanos, cuya memoria conserva la epopeya, es Ermanrico, que reinó aproximadamente desde 350 hasta 376 sobre los ostrogodos i fué derrotado por los hunos. Encontramos su nombre en los cantos de Islandia (en la llamada *Edda*) e Inglaterra (en el canto de *Widsith*). Los héroes mas celebrados de la epopeya son Sijifredo, rei de los francos, en cuya figura mítica se conocen rasgos prestados de la persona histórica del Merovinjio Clodoveo, i Teodorico el Grande, rei de los ostrogodos de Italia. El nombre de Sijifredo aparece en Alemania (*Poema de los Nibelungos* i otras epopeyas), en Inglaterra (*Poema de Beowulf*) i en Islandia (*Edda*): no hai duda de que la alabanza de Sijifredo i Teodorico haya sido oida en todas las rejiones donde resonaban cantos jermánicos.

Ya parece ocioso decir que España tuvo parte en la epopeya jermánica. Nadie presumirá que los reyes godos Ermanrico i Teodorico, celebrados por los cantos de Inglaterra, Islandia i Alemania, hayan sido ajenos a la poesía de los godos de la Península Ibérica. Pero tenemos ademas una prueba casi segura de que los visigodos pertenecian a aquellas naciones que han

contribuido a cultivar la epopeya. En el siglo X Ekkehart, monje del célebre monasterio de San Galo, compuso un poema en versos latinos sobre un argumento tomado de la poesía épica alemana. No teniendo presente el orijinal, alegaré lo que dice Ebert en su Historia Jeneral de la Literatura de la Edad Media en el occidente *(Histoire générale de la Littèrature du moyen âge en occident* par A. EBERT, traduite de l'allemand par Aymeric et Condamin, tome troisième, page 287): "Ce poème traite un sujet national allemand, une légende de Walthari, fils du roi des Aquitaniens (c'est-à-dire assurément ici des Goths), Alphère: le poète ne la connaissait sans doute que d'après la tradition orale. L'œuvre se distingue par une composition claire et simple, en sorte que l'analyse n'offre aucune difficulté. Le poète, après avoir, dans une introduction de quelques vers, dit un mot de l'empire des Huns, débute par le récit d'une expédition d'Attila vers l'ouest. Les princes que ce roi menace achètent la paix à son approche avec de l'or et des ôtages: Gibich, le souverain des Francs, lui envoie le jeune Hagen, d'origine troyenne et noble; le Bourguignon Herrich lui envoie sa fille unique Hildegonde; et Alphère son fils Walthari qui, bien qu'encore enfant, était fiancé à Hildegonde. Ensuite les Huns, pleins de joie, reviennent chez eux avec les trésors et les ôtages."

"Mais Attila, qui ici, comme du reste dans la légende héroïque allemande, montre de la grandeur d'âme, fait élever Walthari et Hildegonde comme si c'étaient ses propres enfants. En même temps, il garde Walthari et Hagen dans son entourage et les initie à l'art de la guerre, tandis qu'il confie Hildegonde à son épouse Ospirin. Les jeunes gens croissent en intelligence comme en force, de sorte qu'ils surpassent tous les Huns; Hildegonde gagne de plus en plus l'amour de la reine par la pureté de ses mœurs et par son activité dévorante; elle devient la gardienne du trésor. Sur ces entrefaites, Gibich meurt et, comme Gunther, son successeur, refuse de payer aux Huns le tribut, Hagen s'enfuit dans sa patrie. La reine craint que Walthari ne suive son exemple, et elle conseille à Attila de l'attacher indissolublement à son service en lui donnant pour épouse la fille d'un des princes des Huns. Mais Walthari, qui

médite déjà ce qu'il accomplira plus tard, évite habilement le piège qu'on lui tend. Il remercie le roi de ses bonnes intentions; il dit qu'il ne mérite pas une telle récompense; dans les liens du mariage, accablé des soucis de la famille et adonné à ses joies, il serait distrait du service du roi; or, il n'y a rien de plus doux pour lui que ce service; ni femme, ni enfants ne doivent l'empêcher de participer à la guerre, ni même le tenter de prendre la fuite. Le roi abandonne alors son projet. Cependant Walthari, à la tête des Huns, marche contre un peuple qui s'est révolté. Le poète peint, avec de vives couleurs, la bataille qui débute avec le javelot, se termine par le glaive et tourne à l'avantage des Huns par la bravoure de Walthari."

"Le front couronné de lauriers, il rentre auprès d'Attila. Hildegonde le rencontre d'abord seule dans le palais; les deux fiancés s'embrassent et elle lui offre à boire dans une coupe précieuse. Walthari commence un colloque confidentiel."—En esta conversacion los amantes acuerdan huir juntos.

"Le plan est exécuté et réussit à souhait. Pendant que les Huns sont plongés dans un profond sommeil qui les enchaîne jusqu'au lendemain vers midi, les fiancés s'enfuient, montés sur un coursier, le "lion" de Walthari, qui porte aussi les deux coffres. C'est la jeune fille qui le dirige, le bâton de la ligne à la main. Ils passent la nuit à voyager à cheval et, le jour, ils se cachent dans la forêt; après quarante journées de marche, ils arrivent ainsi heureusement au Rhin, dans le voisinage de Worms, la résidence du roi des Francs. Là, un batelier les transporte de l'autre côté du fleuve; ils le paient avec des poissons pêchés en route, et ils s'enfuient plus loin. Le batelier vend les poissons au cuisinier du roi Gunther. À table, le roi s'étonne de voir ces poissons: il n'en a jamais vu de semblables dans le pays des Francs. Il se renseigne sur le batelier qui les a apportés. Celui-ci parle alors du couple étrange, du vigoureux cavalier enveloppé d'airain et de la jeune fille à la beauté séduisante qui menait par la bride un cheval fringant, lequel portait deux caisses; elles résonnaient quand le coursier secouait le dos en piaffant, tout comme si des femmes eussent frappé sur de l'or. Voilà qu'aussitôt Hagen, qui est présent, s'écrie: Réjouissez-vous avec moi; je le divine: mon compagnon Wal-

thari arrive de chez les Huns.—Réjouissez-vous avec moi, s'écrie à son tour Gunther, car le trésor que Gibich envoya au roi de l'Est, le Tout-Puissant le ramène dans mon royaume. Il se lève sans retard, fait seller son cheval et, avec douze hommes choisis, et parmi eux Hagen qui cherche en vain à le retenir, il se précipite à la poursuite de Walthari."

"Entre temps, ce dernier a atteint la forêt des Vosges et il y a trouvé un asile où il espère enfin pouvoir quitter ses armes et se livrer à un sommeil dont il a tant besoin. Il y a là une caverne, dans un rocher situé entre deux montagnes; elle est couverte d'herbes verdoyantes et il n'y a qu' un étroit sentier pour y conduire. C'est là que repose le héros, le chef sur la poitrine de la jeune fille, tandis que celle-ci, l'veil au guet, fait bonne garde. Gunther a découvert les traces des fugitifs, et, malgré les remontrances de Hagen, il s'approche de la caverne avec ses douze paladins."—Comienza un combate sangriento entre Waltario i los once caballeros de Gúnter, solamente Hágen queda aparte. Waltario es vencedor.

"La victoire reste donc à Walthari. Quant au roi, il n'a plus qu'un seul de ses héros: c'est le plus terrible de tous, il est vrai; c'est Hagen. Il s'adresse à lui et le conjure de cesser de murmurer, de recommencer le combat: comment sans cela la Franconie pourrait-elle supporter cette défaite honteuse? Hagen hésite, car il se souvient qu'il a juré fidélité à Walthari; mais les supplications de son roi et la honte dont il s'est couvert réveillent en lui son sentiment de vassal; il est prêt à combattre. Toutefois ce ne sera point en cet endroit, car un seul ne saurait vaincre Walthari; ils se décident donc à s'éloigner et à l'attirer dans une embuscade: quand il sortira de ce lieu ils réuniront leurs forces pour l'attaquer."

"La nuit arrive sur ces entrefaites. Walthari, qui, de loin, a remarqué la reconciliation de Hagen avec le roi, décide de rester en cet endroit jusqu'à la pointe du jour, afin que le roi superbe ne puisse pas l'accuser d'avoir pris la fuite. Avec du bois qu'il a abattu, il ferme l'étroit sentier. Ensuite, en poussant de profonds soupirs, il remet leur tête à chacun de ces guerrier tombés—car à chacun, après l'avoir vaincu, il avait tranché le chef—et, se jetant à genoux, tourné vers l'Orient et tenant

l'épée une à la main, il prie Dieu, le remercie de la victoire, et lui recommande l'âme des morts. Après avoir pris un peu de nourriture et s'être désaltéré, il dort, la moitié de la nuit, sur son bouclier, veillé par Hildegonde, qui chante pour ne pas s'endormir; l'autre moitié de la nuit, c'est lui-même qui fera la garde."

En la mañana Günter, ayudado por Hágen, asalta a Waltario. En este combate Günter pierde una pierna, Hágen un ojo, Waltario la mano derecha.

"Le combat est fini: les blessures et l'épuisement forcent chacun de ces héros à faire la paix. Le trésor des Huns est partagé. On appelle Hildegonde, qui panse les blessures."—Los héroes renuevan su antigua amistad i se separan.—"Walthari est accueilli avec de grands honneurs dans sa patrie; il y épouse Hildegonde, et, après la mort de son père, il règne avec bonheur pendant trente ans. Combien de guerres fit-il encore, combien de victoires remporta-t-il? C'est ce que la plume fatiguée du conteur ne peut plus confier au papier."

No hai duda de que Waltario sea caracterizado como godo en la epopeya. El poema latino lo llama Waltario de Aquitania, el Poema de los Nibelungos lo llama Waltario de España, su nacionalidad jermánica está probada por su nombre i por el de su padre: consta, pues, que el Waltario de la epopeya es visigodo. Sin embargo, no se debe suprimir una objecion. El combate entre Waltario i los francos se dió en un lugar que se llamaba "Waskenstein". En el Poema de los Nibelungos el anciano ostrogodo Hildebrando dice a Hágen (v. 2344):

nu wer was, der ufme schilde vor dem Waskensteine saz,
do im von Spanje Walther so vil der friunde sluoc?
ouch habt ir noch ze zeigen an iu selben genuoc.

Por el nombre de Waskenstein parece que se alude a los Vosges, i podria ser que por confundir "Waskenstein" (los Vosges) con "Waskenlant" (Vasconia) Waltario fuese considerado como natural de Aquitania (1). Pero esa objecion no me parece ser

(1) Un poema aleman del siglo XV dice que el padre de Waltario residia en Lengers. Lengers debe ser Langres, ciudad del departamento de Haute Marne en Francia.

grave. Poco me importa de qué nacionalidad era el Waltario histórico, pues el Waltario de la epopeya era visigodo: si el Waltario de la epopeya era conocido en Alemania e Inglaterra (*Ebert* p. 41), no podia ser desconocido en la tierra de los visigodos. Ademas, la nacionalidad visigoda de Waltario se puede confirmar por otra reflexion. La época a la cual alude el poema, es la de Atila, rei de los hunos, es decir el siglo V. A esta misma época pertenecen los sucesos que forman el embrion del mito amplificado por el *Poema de los Nibelungos:* Gundaricarius, rei de los borgoñones, fué derrotado por los hunos, mercenarios del cónsul romano Aecio, en el año 437 (KOBERSTEIN I BARTSCH, *Historia de la literatura nacional alemana*, I, p. 45). Este rei Gundicarius es el que se llama Günter en la epopeya alemana. Günter es rei de los borgoñones en la historia i en el *Poema de los Nibelungos*, pero rei de los francos en el *Poema de Waltario.* ¿Qué motivo tiene ese cambio de nacionalidad? Me parece que aquí vemos el vestijio de una redaccion visigoda del mito. El héroe vencedor es visigodo, i son francos los que le asaltan alevosamente i son vencidos. Esta version del mito se debe haber formado en aquel tiempo, cuando los francos i visigodos se disputaban la supremacía en Galia, es decir, en la época de Clodoveo i Alarico II, al principio del siglo VI.

En el período visigodo, España tenia los elementos para la formacion de una epopeya romance semejante a la epopeya francesa. Pero esta esperanza fué frustrada por la invasion de los árabes. Con razon dice la *Crónica Jeneral*, tratando sobre el estado de España despues de la victoria de los moros, en aquel famoso pasaje llamado el llanto de España, "Olvidados le son sus cantares", pues en España no se conservó ningun rastro de la epopeya visigoda. (1) Si mas tarde los castellanos tuvieron parte en la epopeya jermánico-romanesca, no fué mediante la literatura goda sino por la intervencion de los franceses.

Sin embargo, es posible que un reflejo de la epopeya visigoda se haya mantenido en otra parte i haya reaparecido en la poe-

(1) La historia del rei Rodrigo fué entrelazada con fábulas, nó por juglares godos sino por los historiadores árabes. Esto lo prueba el nombre de la Cava que es árabe.

sía española, despues de haber pasado por la literatura francesa. En 507 los visigodos fueron derrotados por Clodoveo, rei de los francos, i perdieron para siempre la mayor parte de sus territorios de la Galia. Sin embargo les quedó la Gascuña (Novempopulana) i la Septimania. La primera fué ocupada por los francos poco a poco en el trascurso de medio siglo, la última formaba parte del reino visigodo hasta la victoria de los moros i fué incorporada en el reino franco el año 759, despues de haberse hecho asegurar solemnemente los habitantes el derecho de vivir i gobernarse segun sus leyes godas. El Loira era el límite de los francos; al oeste de este rio la poblacion principal era celto-romana, los jermanos no constituian mas que una pequeña fraccion, i ésta se componia de descendientes de los godos. Se encontraban todavía en el siglo VIII nombres como Alarico i Amalarico, que prueban la existencia de una poblacion goda. En 789 se insurreccionaron los vascos de Aquitania: su caudillo fué probablemente visigodo, pues se llamaba Adelrico (DAHN, *Historia primitiva de los pueblos jermánicos i romanos*, traduccion castellana, pájs. 143, 623 i 653). La oposicion de los aquitanos a la dominacion de los francos no minoró hasta la época de Carlomagno. Al principio del siglo VIII Eudes era duque de Aquitania, de hecho independiente de los francos. El poder de éste era tan grande que él solo con sus fuerzas se bastó para rechazar la primera arremetida de las huestes mahometanas. La independencia de sus dominios fué reconocida casi por completo en 720. En el próximo año, Eudes venció a los árabes en la batalla de Tolosa. Para defenderse contra las repetidas invasiones de los mahometanos dió su hija al berberisco Munuza. Pero Munuza, que se habia levantado contra Abderrahman, fué sitiado, i herido se precipitó desde lo alto de un peñasco para no caer prisionero. Eudes fué vencido i tuvo que buscar el ausilio de Cárlos Martel, el cual venció a los árabes en la famosa batalla de Tours i Poitiers. En seguida Eudes fué reconocido de nuevo como señor de Aquitania i murió en 735. (DAHN. Pájs. 583, 589-91). Despues de la muerte del valiente jefe de los aquitanos, Cárlos tuvo que dirijirse contra sus hijos Hunoldo i Hato. El segundo cayó prisionero, pero el primero continuó la guerra i fué reconocido finalmente como

duque de Aquitania, siendo, sin embargo, durante toda su vida enemigo de los francos. En 744 Hunaldo atrajo con falsos juramentos a su hermano Hato, i cuando lo tenia en su poder, lo hizo cegar i lo encerró en un calabozo. Poco tiempo despues depuso la corona a favor de su hijo Waífaros i se retiró a un monasterio. En 760 el rei Pepino, padre de Carlomagno, emprendió la gran guerra de reconquista de la Aquitania. Waífaros se defendió enérjica i tenazmente. En 2 de Junio de 768 Waífaros fué asesinado alevosamente por uno de sus propios guerreros, i con esto cesó la Aquitania de ser un pais independiente. En 769 los aquitanos volvieron a levantarse acaudillados por Hunaldo, probablemente el padre de Waífaros, que habia abandonado el claustro. Hunaldo fué vencido i tomado cautivo. En 789, como ya dije mas arriba, los vascos se insurreccionaron acaudillados por Adelrico, pero el asunto fué arreglado pacíficamente. (DAHN. Pájs. 592, 604, 622, 628, 631, i 653).

Una falsa jenealojía rechazada por las investigaciones modernas, ha hecho a Eudes descendiente de los Merovinjios (V. el artículo "Alaon" en el *Diccionario Enciclopédico Hispano-americano).* Pero no hai duda de que la familia de los duques de Aquitania ha sido jermánica: no conozco la etimolojía del nombre Eudes, pero sus hijos Hato i Hunaldo tienen nombres jermánicos; tampoco conozco la etimolojía del nombre Waífaros pero la W inicial prueba que es jermánico. No se sabe, pues, si Eudes i sus hijos eran francos o godos, pero para poder resistir a los reyes de los francos, tuvieron que solicitar no solo el apoyo de la poblacion vasca sino tambien el de la nobleza goda de Aquitania. Ahora bien, si la Aquitania hasta fines del siglo IX tuvo una nobleza goda, es casi seguro que la poesía goda ha continuado hasta aquellos tiempos en el suroeste de Francia i es mui probable que Eudes i Waífaros eran celebrados por los bardos de los godos.

La epopeya francesa conoce a Eudes, pues éste es el mismo que el rei Yon de Burdeos, quien dió asilo a los cuatro hijos de Aimon (PIO RAINA. Páj. 229), de los cuales el mayor es Reinaldo, héroe celebrado por los romances españoles. Waífaros tampoco es desconocido en los cantos de los francos i españoles: su nom-

bre castellano es Gaiferos. El Gaiferos de los romances no tiene de comun mas que el nombre con el Waífaros histórico: Gaiferos es uno de los paladines de Carlomagno, de cuya vida los romances cuentan dos hechos memorables. El primero es referido en el romance que principia por las palabras:

Estábase la condesa, en el su estrado asentada,
Tisericas de oro en mano: su hijo afeitando estaba.

(*Biblioteca de Rivadeneyra*, X páj. 246). La madre dice al hijo:

Dios te dé barbas en rostro, y te haga barragane;
Déte Dios ventura en armas, como el paladin Roldane,
Porque vengases, mi hijo, la muerte de vuestro padre:
Matáronlo á traicion por casar con vuestra madre.
. . . .
Allí respondió Don Gaiferos, bien oiréis lo que diráe:
Ruégole así á Dios del cielo y á Santa María su madre.—
Oído lo habia el Conde en los palacios do estáe:
¡Calles, calles, la Condesa, boca mala sin verdade!
Que yo no matara el Conde, ni lo hiciera matare;
Mas tus palabras, Condesa, el niño las pagaráe.—
Mandó llamar escuderos, criados son de su padre,
Para que lleven al niño, que lo lleven á matare.

Los criados matan a una perrita i le sacan el corazon, cortan un dedo a Gaiferos, i despues de haber dejado escapar al niño, dan estas señas al conde. Gaiferos camina hasta llegar a la tierra donde está su tío. No conozco el oríjen de este cuento, puede que se funde en los siniestros sucesos que ocurrieron entre Hunaldo i Hato.

El otro hecho es referido en el romance que principia por las palabras:

Asentado está Gayferos en el palacio reale;
Asentado está al tablero para las tablas jugare.

(*Biblioteca de Rivadeneyra*, X, páj. 248). Don Cárlos, es decir, el emperador Carlomagno, le dice:

Si así fuésedes, Gayferos, para las armas tomare,
Como sois para los dados, y para tablas jugare,
Vuestra esposa tienen moros, iríadesla á buscare:
Pésame á mí por ello porque es mi hija carnale.

Roldan presta a Gaiferos sus armas i su caballo, i Gaiferos va a buscar a su esposa. Gaiferos va al pais de Sansueña (Sajonia). Un cristiano cautivo le da razon:

Bien sé que hay muchas cativas cristianas de gran linaje,
Especialmente hay una qu'es de Francia naturale:
El rey Almanzor la trata como á su hija carnale:
Sé que muchos reyes moros con ella quieren casare:
Por eso idos, caballero, por esa calle adelante,
Veréisla á las ventanas del gran palacio reale.—
Derecho se va á la plaza, á la plaza la mas grande.
Allí estaban los palacios donde el Rey solia estare:
Alzó los ojos en alto por los palacios mirare,
Vido estar á Melisendra en una ventana grande
Con otras damas cristianas, qu'están en captivade.
Melisendra que lo vido empezara de llorare,
No por que lo conociese en el jesto ni en el traje,
Mas en verlo con armas blancas acordóse de los pares,
Acordóse de los palacios del Emperador su padre,
De justas, galas, torneos, que por ella solian armare.
Con voz triste y mui llorosa le empezara de llamare:
Por Dios os ruego, caballero, queráisos á mí llegare;
Si sois cristiano ó moro no me lo querais negare,
Daros he unas encomiendas, bien pagadas os seráne:
Caballero si á Francia ides por Gayferos preguntade,
Decidle que la su esposa se le envia á encomendare,
Que ya me parece tiempo que la debia sacare.

. . . .

Gayferos que esto oyera tal respuesta le fué á dare:
No lloreis vos, mi señora, no querais así llorare,
Porque esas encomiendas vos mesma las podeis dare,
Que á mí allá dentro en Francia Gayferos suelen nombrare.

Huyen los dos en el caballo de Roldan. El rei moro les alcanza. La niña se baja del caballo. Gaiferos pelea con los moros i les vence:

Tantos mata de los moros que no hay cuento ni pare;
De la sangre que salia el campo cubierto se hae.

Almanzor huye con los que quedan. Los dos amantes continúan su viaje.

A la entrada de un monte, y á la salida de un valle,
Caballero de armas blancas de léjos vieron asomare.

Gaiferos se prepara para otro combate, pero pronto ve que el caballero es su amigo Montesinos que vuelve de Hungría. En seguida los tres caminan juntos.

Andando por sus jornadas en tierra de cristiandade,
Cuantos caballeros hallan todos los van compañare,
Y dueñas á Melisendra, doncellas otro que tale.
Al cabo de pocos dias á Paris van á llegare:
Siete leguas de la ciudad el Emperador les sale;
Con él sale Oliveros, con él sale don Roldane,
Con él el infante Guarinos, almirante de la mare,
Con él sale Don Bermudez y el buen viejo Don Beltrane,
Con él mucho de los doce que á su mesa comen pane,
Y con él iba Doña Alda, la esposica de Roldane;
Con él iba Julianesa, la hija del rey Juliane;
Dueñas, damas y doncellas las mas altas de linaje.
El Emperador abraza su hija no cesando de llorare;
Palabras que le decia dolor eran de escuchare.
Los once á don Gayferos gran acatamiento le hacen
Tiénenlo por esforzado mucho mas de allí adelante,
Pues que sacó á su esposa de muy gran captividade:
Las fiestas que le hacian no tienen cuento ni pare.

Milá (*De la poesía heroico-popular castellana*, páj. 345) observa la semejanza entre las hazañas de Gaiferos i Waltario de Aquitania. Pero demasiado modesto me parece el sabio español diciendo: "Otra semejanza notaremos, tan solo por lo que valga, pues a pesar de notables indicios, parece que ha de ser casual." A mí me parece la injeniosa combinacion del señor

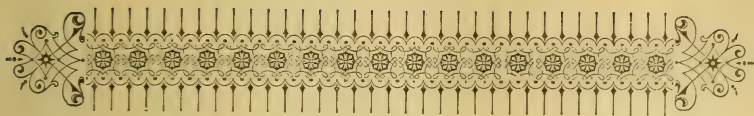
Milá si no segura por lo ménos mui probable. Nada es mas comun en la formacion de la epopeya que la confusion de héroes antiguos con héroes mas recientes. Así prueba Pío Raina que en la historia poética de Carlomagno se reunen elementos no solo de la historia de sus antepasados sino de los reyes merovinjios. Lo mismo se puede observar en la epopeya de los griegos i alemanes. Áhora bien, si lo que cuenta la poesía sobre Gaiferos no es histórico, debe buscarse en otra parte su oríjen, i miéntras no encontremos vestijios que nos indiquen otra direccion, la identificacion poética de Gaiferos con el héroe nacional Waltario debe parecer por lo ménos mui probable, si sabemos que de ninguna manera es inverosímil que los cantos godos se hayan conservado en Aquitania hasta la época de Waífaros. Waltario i Gaiferos huyen con sus amantes. La tierra donde éstas están cautivas está situada en el este de Francia; un recuerdo de Hungría, donde reinaba Atila, se puede ver en la espedicion de Montesinos a esa tierra. Waltario e Hildegunda, Gaiferos i Melisendra andan juntos en un solo caballo. Hildegunda i Melisendra son espectadoras del sangriento combate. Sus amantes son vencedores. Los Vosges, por los cuales pasa Waltario se pueden comparar con el monte entre Alemania i Francia, donde Gaiferos encuentra a Montesinos. Hasta el epílogo "Las fiestas que le hacian no tienen cuento ni par" tienen semejante en el poema de Waltario.

Lo que precede es el último reflejo de la epopeya visigoda, reflejo bastante pálido. Pero si los visigodos no dejaron a los españoles su poesía, les dejaron su espíritu caballeresco: la epopeya francesa, injerto de oríjen jermánico, trasplantado a un pueblo neo-latino, encontró el suelo bien preparado para poder fructificar en él, cuando se propagó a la Península Ibérica; porque encontró una poblacion compuesta de elementos análogos. El oríjen frances de la epopeya caballeresca ya debe ser seguro para quienquiera que examine la literatura del occidente en su conjunto. Nada es mas cierto que lo que dice don Andres Bello (*Obras*, vol. VI, páj. 21): "No solo en el sujeto, sino en el estilo i en el metro, es tan clara i patente la afinidad entre el *Poema del Cid* i los romances de los troveres, que no puede dejar de presentarse a primera vista a cualquiera que los haya

leído con tal cual atencion." Pues bien, la epopeya de oríjen jermánico perdida en España por la invasion de los moros, fué trasladada por segunda vez a la tierra de los visigodos por los juglares franceses del siglo XI, i siempre la poesía épica castellana deberá ser clasificada como una rama de la epopeya jermánico-romanesca.

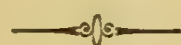
FEDERICO HANSSEN
Profesor de Filolojía i Literatura en el Instituto Pedagójico.





MÉTODO GRÁFICO

PARA LA DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESISTENCIA DE LOS RIELES COMPLETOS O INCOMPLETOS.



El injeniero usa mucho en las construcciones, i mas en Chile donde no existe aun la siderurjia, los rieles desgastados que no sirven en las vías. Los emplea, ya tales cuales salen del servicio de esplotacion, ya recortados lateralmente en la cabeza, en la base o en las dos a la vez. Suele ser necesario determinar la resistencia en estas condiciones. Se puede tratar la cuestion por medio del cálculo numérico, como se hace jeneralmente. Este método es mui largo i laborioso; ademas, a consecuencia de la variacion del eje neutro en cada caso particular, correspondiente a la supresion de una parte mas o ménos grande de la cabeza o de la base, los resultados de un perfil determinado no pueden servir para los demas.

Seria, pues, de desear, que por un método jeneral se pudiera obtener "de una manera sencilla", en cada caso particular, los elementos que se necesitan, es decir, el área de la seccion trasversal, el momento estático con respecto a un eje cualquiera, la posicion del eje neutro, el momento de inercia con respecto

a una base cualquiera o al eje neutro, en fin, el módulo de flexion $\frac{I}{V}$, que entra en la fórmula fundamental de la resistencia de los materiales

$$R\frac{I}{V}=M.$$

El método que damos a continuacion, basado sobre el cálculo gráfico, da una solucion completa del problema. Hemos construido para un riel del Estado chileno las curvas integrales de las áreas, de los momentos estáticos i de los momentos de inercia con respecto a la base $R\ S$. Una vez construidos estos lugares jeométricos, alcanzaremos fácilmente, en cada caso particular relativo a este riel, a resolver la cuestion que nos ocupa.

I. Curva integral de las áreas.

Para obtener la curva integral de las áreas, hemos dividido el perfil del riel en una série de áreas parciales, por medio de líneas paralelas a la base, en número suficiente para que las superficies parciales puedan asimilarse a trapecios. El área de cada uno de los trapecios será:

$$\tfrac{1}{2}\text{ suma de las bases}\times\text{altura}=\frac{\tfrac{1}{2}\text{ suma de las bases}\times\text{altura}}{1}$$

Hemos tomado una unidad $1=0'\ P'=4$ c/m (fig. 2).

El valor de la unidad no es indiferente para la buena construccion del depurado, puesto que las escalas dependen de esa unidad. Si esta es exajerada, las ordenadas de las curvas serán demasiado pequeñas; si, al contrario, se reduce demasiado la unidad, las curvas se estienden desmesuradamente. El valor de la unidad mas conveniente en el caso de un riel está comprendido entre 3 i 5 c/m.

Sea $mnpq$ uno de los trapecios parciales (fig. 1). Suponemos que el trazado de la curva $\int d\omega$ está hecho hasta el punto t correspondiente (fig. 3). Tomamos (fig. 2)

$$O'a=rs=\tfrac{1}{2}\text{ suma de las bases } mn \text{ i } pq$$

Juntamos $P'a$, i trazamos (fig. 3) tv paralelamente a $P'a$.

Los dos triángulos $O'P'a$ i tuv son semejantes. Síguese:

Cálculo gráfico de los Elementos de la Resistencia de un Riel, completo ó incompleto.

por G. Otten.

Fig. 1.

Fig. 2.

Fig. 3.

Leyenda.

Areas,	————
Momentos estáticos con respecto a … R.S.	- - - - -
Momentos de Inercia con respecto a … R.S.	-·-·-·-·-

Inclinacion de un elemento de $\int z^2 dw$

Inclin.on de un elemento de $\int z dw$

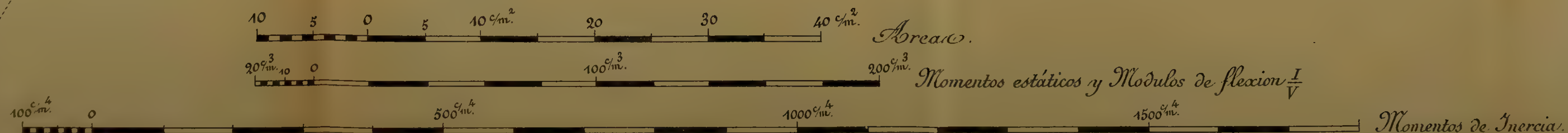
Inclin.on de un elemento de $\int dw$

$\int dw$

$\int z dw$

$\int z^2 dw$

Escalas.




NATURAL HISTORY

$$O'a: O'P' = uv: ut$$

$$uv = \frac{O'a \times ut}{O'P'} = \frac{\text{área de } mnpq}{1}$$

o espresando todo en centímetros,

$$uv = \frac{\text{área de } mnpq \text{ en c/m}^2}{4}$$

lo que significa que el área de *mnpq* en centímetros cuadrados, es igual a cuatro veces la lonjitud de uv en centímetros. Podemos, por consiguiente, determinar fácilmente la escala de las áreas.

La operacion que acabamos de hacer para un trapecio puede repetirse para todas las áreas parciales, principiando por la parte superior de la cabeza. Trazando, una despues de la otra, las inclinaciones que corresponden a las áreas parciales respectivas, obtendremos una curva (fig. 3) en la cual cada ordenada $A'H$ tomada horizontalmente, representa el área de la parte del riel situada encima de esta línea.

II. Curva integral de los momentos estáticos con respecto a la base RS del riel.

Esta curva tiene por espresion analítica

$$y = \int z' \, d\omega$$

siendo z' la distancia del centro de gravedad del elemento $d\omega$ a la base RS.

Para construir esta curva, observaremos que nos bastará multiplicar las inclinaciones de los elementos de la curva $\int d\omega$ por el z' correspondiente. Podemos poner $z' \, d\omega$ bajo la forma:

$$\frac{z' \, d\omega}{1}$$

Tenemos $O'\epsilon = z'$ (fig. 2).

Juntamos $P'a$, trazamos $\epsilon\beta$ paralelamente a $P'a$, i juntamos $P'\beta$.

Tenemos

$$O'\beta = \frac{O'\epsilon \times O'a}{O'P'} = \frac{z' \times b}{1}$$

Trazamos (fig. 3), $t'v'$ paralelamente a $P'\beta$, resultando

$$v'u' = \frac{O'\beta \times t'u'}{O'P'} = \frac{z' \times b \times dh}{1} = z'd\omega$$

Síguese que para tener la direccion de un elemento de la curva $\int z'\,d\omega$, basta tirar por ϵ una paralela a la inclinacion del elemento de $\int d\omega$ hasta β, juntar $P'\beta$ i tirar una paralela $t'v'$ a $P'\beta$.

Se conoce desde luego que la introduccion de una unidad de 4 centímetros en lugar de 1, reduce las ordenadas de la curva de los momentos estáticos a la cuarta parte de su valor, comparativamente a las de la curva de las áreas. Las ordenadas quedan, pues, reducidas en $\frac{1}{4} \times \frac{1}{4} = \frac{1}{16}$ de su verdadero valor, lo que viene a decir que cada centímetro representa 16 centímetros cúbicos. Podemos, pues, construir la escala de los momentos estáticos.

Hemos trazado la curva de estos momentos como en el caso anterior, es decir, por elementos sucesivos de 3 milímetros de altura. Cada ordenada medida horizontalmente representa la suma $\int z'd\omega$ de todos los elementos que se encuentran encima de esta línea.

III. Posicion del eje neutro.

Con estas dos curvas se puede hallar la posicion del eje neutro, despues de haber cortado el riel hasta una altura cualquiera paralelamente a la base.

Si U es la distancia de la base al eje neutro, tenemos:

$$U = \frac{\int z'\,d\omega}{\Omega} = \frac{\int z'\,d\omega \times 1}{\Omega} \qquad (1)$$

El depurado da inmediatamente $\int z'd\omega$ i Ω. El trazado de una cuarta proporcional dará U. Veremos mas adelante varias aplicaciones de este caso.

En la relacion (1), importa tomar en cuenta que las ordenadas de $\int z' d\omega$ en centímetros cúbicos quedan reducidas a $\frac{1}{16}$ de su valor; mas la unidad es 4 en vez de 1, i el numerador queda reducido al $\frac{1}{4}$ de su valor. Como se sabe, el área Ω está reducida al $\frac{1}{4}$ de su valor tambien. Síguese que el trazado de la cuarta proporcional dará U en su "verdadera magnitud", deduciéndose directamente la verdadera posicion del eje neutro.

IV. Curva integral de los momentos de inercia con respecto a la base RS.

Para la determinacion de la resistencia a la flexion de las piezas, es principalmente necesario conocer I, el momento de inercia principal de su seccion trasversal, es decir, el momento de inercia con respecto al eje central.

Seria poco práctico construir la curva que se refiere a éste; pues, con motivo de la variacion del eje neutro, cada curva no tendria aplicacion sino para un caso especial.

Sin embargo, se puede simplificar mucho la cuestion.

Si llamamos I_1 el momento de inercia con respecto a RS de un perfil de seccion ω, i U la distancia del eje neutro hasta RS, tenemos la relacion conocida

$$I = I_1 - \omega . U^2$$

o

$$I = I_1 - U \times \omega U = I_1 - U \int z' d\omega$$

en la cual

$$I_1 = \int z'^2 d\omega$$

Esto es la ecuacion de un lugar jeométrico que, una vez construido, servirá, cualquiera que sea el modo de desbastar el riel, lo mismo que las curvas $\int d\omega$ i $\int z' d\omega$.

Basta multiplicar por z' las inclinaciones de los elementos de la curva $\int z' d\omega$.

Consideremos siempre el mismo elemento de área *mnpq*. Trazamos (fig. 2) $\epsilon\gamma$ paralelamente a $P'\beta$, i juntamos $P'\gamma$ La línea $t''v''$ (fig. 3) trazada paralelamente a $P'\gamma$ dará la direccion del elemento de la curva I_1.

Efectivamente, los dos triángulos semejantes $P'o'\gamma$ i $t''u''v''$ nos dan la relacion

$$v''u''=\frac{o'\gamma\times t''u''}{o'P'}$$

Como

$$t''u''=dh \qquad o'P'=1$$

i

$$o'\gamma=\frac{o'\beta\times o'\epsilon}{o'P'}=\frac{bz'\times z'}{1}=\frac{bz'^2}{1}$$

tendremos

$$v''u''=\frac{bz'^2dh}{1}=\frac{z'^2\times bdh}{1}=z'^2d\omega$$

A causa de la introduccion del factor 1, que es de 4 centímetros, las lonjitudes $v''u''$ quedan reducidas a la cuarta parte de su valor relativamente a las lonjitudes de $\int z'\,d\omega$. Las lonjitudes que dan la medida de los momentos de inercia quedan, pues, reducidas a $\frac{1}{16}\times\frac{1}{4}=\frac{1}{64}$ de su valor, tomando por unidad el centímetro. Es decir, que 1 centímetro medido horizontalmente representará 64 centímetros[4]. De esta relacion se puede deducir la escala de los momentos de inercia.

Hemos trazado, como para las áreas i los momentos estáticos, la curva de los momentos de inercia con respecto a la base RS. Una ordenada cualquiera de la curva I_1, medida horizontalmente, como $A'L$ por ejemplo, dará el valor del momento de inercia con respecto a RS del perfil que se encuentra encima de esta línea horizontal.

LG será el momento de inercia con respecto a RS de la parte del riel debajo de $a'b'$.

Se podria hacer el trazado de las curvas principiando por O, de tal manera que cada ordenada, medida horizontalmente desde la vertical oA, daria el área, el momento estático i el momento de inercia de la parte del riel que se encuentra debajo de esta ordenada. Se puede evitar así la introduccion de las ordenadas por diferencia, tales que LG, KF, HE.

No estará demás notar las relaciones de trazado entre las curvas de las áreas, de los momentos estáticos i de los momentos de inercia (fig. 2). Tambien es preferible construir las tres

curvas a la vez, determinando sucesivamente los elementos que se refieren a cada una de las áreas parciales. Operando de esta manera, el depurado se hace con bastante rapidez.

Para tener el valor de I basta determinar

$$\omega U^2 = \frac{U \times \int z' d\omega}{1}$$

Como el depurado da directamente U i $\int z' d\omega$ la determinacion de ωU^2 se reduce a la construccion mui sencilla de una cuarta proporcional.

La diferencia $I_1 - \omega U^2$ dará I.

V. Módulo de flexion $\frac{I}{V}$.

Por fin, el valor de $\frac{I}{V}$ se obtiene por el trazado de otra cuarta proporcional, poniendo la espresion bajo la forma:

$$\frac{I \times 1}{V}$$

Se ve desde luego que la escala de $\frac{I}{V}$ queda reducida a $\frac{1}{16}$ de su valor: 1 centímetro representa 16 centímetros cúbicos.

Los módulos de flexion $\frac{I}{V}$ se tomarán por consiguiente a la misma escala que los momentos estáticos.

Sucede en la práctica que se corta una parte de la base o de la cabeza de un riel paralelamente al eje de simetría, segun $\alpha'\beta'$ o $\alpha''\beta''$. Para hacer nuestro depurado aplicable a estos casos, hemos determinado, como anteriormente, las tres curvas necesarias para la solucion del problema, partiendo de la estremidad lateral de la base o de la cabeza, i caminando siempre paralelamente al eje de simetría, hasta dicho eje.

No repetiremos la demostracion relativa al trazado de estas curvas por ser idénticamente la misma que para el primer caso. Pero no estará de mas la indicacion de algunos detalles sobre la manera de hacer el trazado i de disponer el depurado.

Supongamos que se trata de determinar los elementos de las curvas que corresponden a la superficie $m'n'p'q'$ (fig. 1), estando ya construidas las curvas desde la seccion b' hasta la secion $n'p'$.

Sobre la horizontal σA, tomamos:

$\sigma\pi = 1 = 4$ centímetros.

$\sigma\epsilon' = \theta\rho = z'$

i sobre la vertical $\sigma\sigma'$,

$\sigma\sigma' = r's' = \frac{1}{2}$ suma de las bases $m'q'$ i $n'p'$.

a) La paralela a $\pi\sigma'$ nos dará la direccion del elemento correspondiente de la curva $\int d\omega$.

b) La paralela $\epsilon'\sigma''$, tirada por el punto ϵ' al radio $\pi\sigma''$, dará la direccion del elemento $\int z' d\omega$.

c) Por fin, tirando por ϵ' una paralela $\epsilon'\sigma'''$ a $\pi\sigma''$, i juntando $\pi\sigma'''$, esa será la direccion del elemento de $\int z'^2 d\omega$.

Basta examinar este depurado con alguna atencion, para notar que es idéntico al trazado del primer caso.

En el caso que se quita por parte la base del riel, la unidad i los z' se toman sobre la base del riel hácia la derecha desde el eje de simetría; las semi-sumas de las bases se llevan sobre el mismo eje de simetría hácia abajo, desde la base $R\ S$. Indicamos el modo de trazar un elemento de cada una de esas curvas.

Conviene no perder de vista que, para la cabeza como para la base, los momentos estáticos i los momentos de inercia han sido tomados siempre con respecto a la base RS. De manera que, haciendo la seccion $a''b''$ (fig. 1) tendremos:

$\alpha'\beta'$=área de la parte de cabeza $a''b'b''$.

$\alpha'\gamma'$=momento estático de $a''b'b''$ con respecto a RS.

$\alpha'\delta'$=momento de inercia de $a''b'b''$ con respecto a RS.

APLICACIONES

1.° Determinar los elementos de la resistencia de un riel completo.

a) Área. El depurado da inmediatamente $\Omega = OB$.

b) Momento de inercia con respecto a RS.

$$\int z' d\omega = OC$$

c) Posicion del eje central.

Tenemos

$$U = \frac{\int z' d\omega \times 1}{\Omega}$$

Sea $OP = 1$ (fig. 3).

Juntamos PB i trazamos CM paralelamente a PB, tendremos

$$OM = \frac{OC \times OP}{OB} = \frac{\int z' d\omega \times 1}{\Omega} = U.$$

Resulta que la paralela a la base RS trazada por M dará, sin cambio de escala, la verdadera posicion del eje central.

d) Momento de inercia con respecto a RS.

$$I_1 = \int z'^2 d\omega = OD$$

e) Momento de inercia principal I

$$I = I_1 - \omega U^2$$

Tenemos

$$\omega U^2 = \frac{U \times \int z' d\omega}{1}$$

Juntamos PC i trazamos Mh paralelamente a PC.

Tendremos

$$Oh = \frac{OM \times OC}{OP} = \frac{U \times \int z d\omega}{1} = \omega U^2.$$

Finalmente

$$I = I_1 - \omega U^2 = OD - Oh = hD$$

f) Módulo de flexion $\frac{I}{V}$

V = distancia del eje neutro a la fibra mas alejada de la seccion $= MA$.

Tomando

$$Og = hD = I \quad \text{i} \quad OV = MA = V$$

Juntando Vg i trazando Pd paralelamente a Vg, tendremos

$$Od = \frac{Og \times OP}{OV} = \frac{I \times 1}{V} = \frac{I}{V}$$

2.º Los rieles de acero, que sufren el tráfico de los trenes, se desgastan horizontalmente en la cabeza, i llega un dia que su resistencia queda deficiente. Importa, pues, que el injeniero determine ese límite.

Exajerando, sea a' b' el desgaste del riel i buscamos la resistencia de la seccion restante a' b' R S.

a) Area. Tirando la horizontal $a'b'A'HG$ i las verticales BE, CF, DG, se deduce de lo que queda espuesto que la área perdida está representada por $A'H$, i por consiguiente HE nos dará, en la escala correspondiente, el valor Ω' del riel desgastado.

b) Momento estático con respecto a RS.

Segun el depurado, el momento estático con respecto a RS de la área $a'\sigma b'$ está representado por $A'K$.

Tendremos, pues, como valor del momento estático de la parte que queda

$$\int z' d\omega = A'F - A'K = KF.$$

c) Posicion del eje neutro.

$$U' = \frac{\int z' d\omega' \times 1}{\omega'}$$

Tomamos $Of = HE = \omega'$ i $Oe = KF = \int z' d\omega'$.

Juntamos Pf i trazamos eM' paralelamente a Pf. Tendremos

$$OM' = \frac{Oe \times OP}{Of} = \frac{\int z' d\omega' \times 1}{\omega'} = U'$$

d) Momento de inercia con respecto a RS.

Segun el depurado

$$I'_1 = LG$$

e) Momento de inercia principal I'

$$I' = I'_1 - \omega' U'^2$$

Juntando Pe i tirando $M'c$ paralelamente a Pe, tendremos

$$Oc = \frac{OM' \times Oe}{OP} = \frac{U' \times \int z' d\omega'}{1} = \omega' U'^2$$

Finalmente

$$I' = LG - Oc = LG - Ll = lG$$

Son notables las relaciones de trazado para la determinacion del eje neutro i de la espresion $\omega' U'^2$. Efectivamente, cualquiera que sea el perfil, si tomamos desde O las lonjitudes $Of = \omega'$ = área del perfil, i $Oe = \int z' d\omega'$ correspondiente al mismo perfil, tendremos siempre:

1.º La verdadera posicion del eje neutro, trazando por e una paralela eM' a fP.

2.º El valor de $\omega' U'^2$, trazando por M' una paralela $M'c$ a Pe.

Se ve que los trazados son mui sencillos i de ellos se deduce con la mayor facilidad la posicion del eje neutro i el valor del momento de inercia principal de una porcion cualquiera del riel.

f) Módulo de flexion. $\frac{I'}{V'}$

Notando que:

$$V' = M'A' = OV'$$

se tomará

$$Ob = lG = I'$$

se juntará $V'b$ i trazará Pa paralelamente o $V'b$. Entónces, se ve que

$$Oa = \frac{Ob \times OP}{OV'} = \frac{I' \times 1}{V'} = \frac{I'}{V'}$$

3.° *Determinar los elementos de la resistencia de un riel despues de haber quitado la parte de la cabeza que se encuentra a la derecha de la seccion $a''b''$.*

Es el caso de las agujas en los cambios de vía, a donde se usan rieles acepillados lateralmente.

a) Area ω''.—Segun el depurado (fig. 1), tenemos área $a''b'b''=\alpha'\beta'$.

Tendremos pues

$$\text{área } a'a''b''nSRpa'=\omega''=OB-\alpha'\beta'$$

b) Momento estático con respecto a RS

$$\int z'd\omega''=OC-\alpha'\gamma'$$

c) Momento de inercia con respecto a RS.

$$\int z'^2\,d\omega''=OD-\alpha'\delta'.$$

Una vez determinados estos elementos, bastará tomar sobre la horizontal OD i desde O, lonjitudes iguales a ω'' i $\int z'd\omega''$, i hacer los trazados mui sencillos que hemos indicado anteriormente.

Se harian las mismas operaciones gráficas en el caso de cortarse una parte de la base del riel, segun una seccion tal como $\alpha''\beta''$.

Conclusion.— De lo espuesto consta que por medio de estos depurados se puede determinar mui rápidamente todos los elementos que sirven para el cálculo de la resistencia de un riel, sea completo, sea cortado paralelamente a la base, sea paralelamente al eje de simetría. La determinacion del área, del eje central, del momento de inercia principal i del módulo de flexion, apénas necesita algunos minutos, miéntras que la determinacion analítica de dichos elementos exije operaciones largas i laboriosas, susceptibles de frecuentes errores. Quien está algo acostumbrado con los trazados gráficos, hace todas las operaciones de que hemos hablado en ménos tiempo que con el integrador.

Habrá, pues, gran ventaja en hacer nuestro depurado siempre que los estudios se refieren a un perfil determinado que se corta de maneras diferentes segun los casos que se presentan. Es esencialmente el caso para los perfiles de rieles. Por lo jeneral, una administracion de ferrocarriles no usa mas que un solo tipo de riel. El depurado relativo a cada perfil exije la construccion de tres, seis o nueve curvas cuando mas. Hecho este trabajo, la determinacion de todos los elementos necesarios para el cálculo de la resistencia ya no sufre dificultad alguna. La superficie, i por consiguiente el peso, se consiguen luego. En el mismo depurado salen tambien todos los elementos necesarios para el cálculo de la resistencia de los rieles empleados como pilotes. Por fin, la resistencia por flexion de los rieles que entran en la composicion de los puentes provisionales se determina tambien sin dificultad.

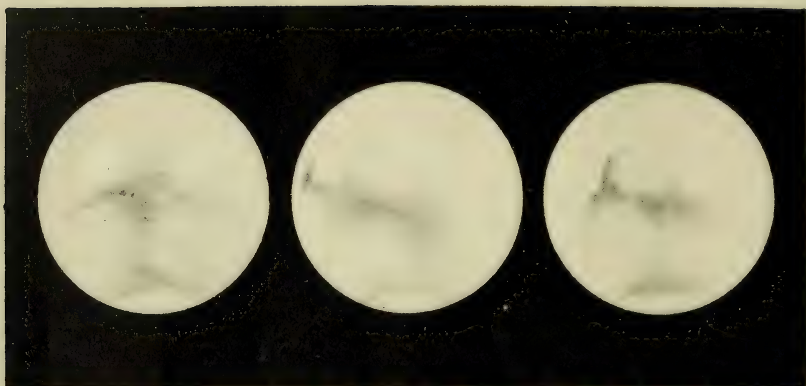
GUILLERMO OTTEN
Injeniero honorario de Puentes i Calzadas de Béljica
contratado por el Gobierno de Chile




NATURAL HISTORY

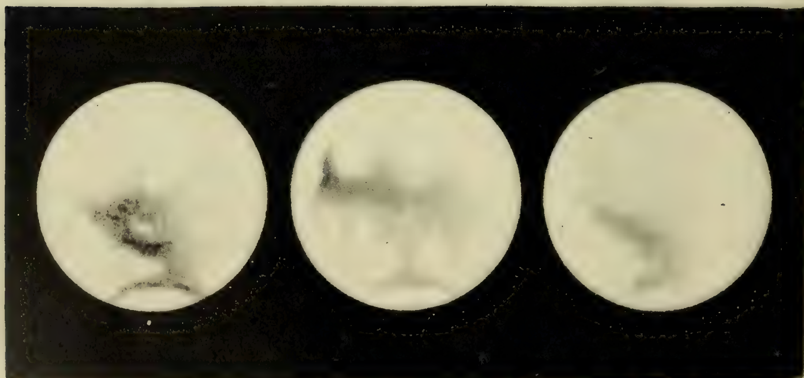
Aspectos de Marte

1 2 3



Julio 18

4 5 6

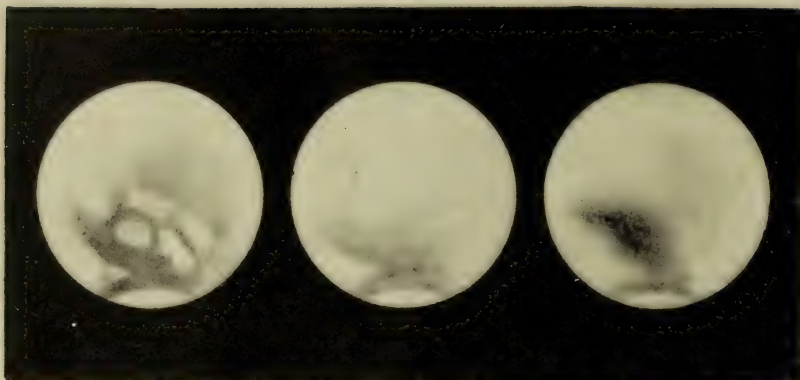


Julio 23



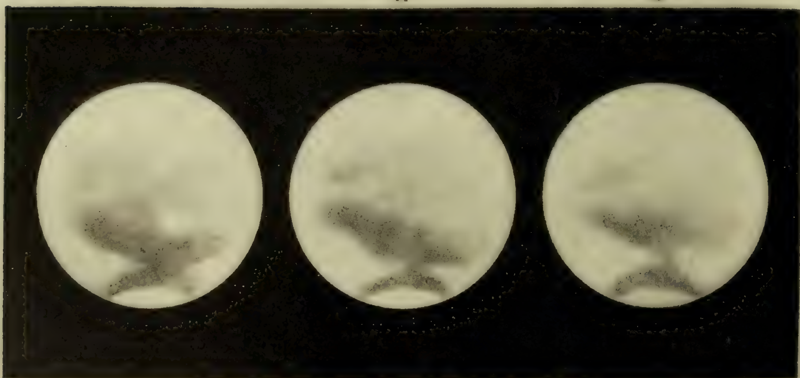
Aspectos de Marte

7 8 9



30 Julio $9^h\ 50^m$ — 2 Agosto $9^h\ 45^m$ — 2 Agosto [illegible]

10 11 12

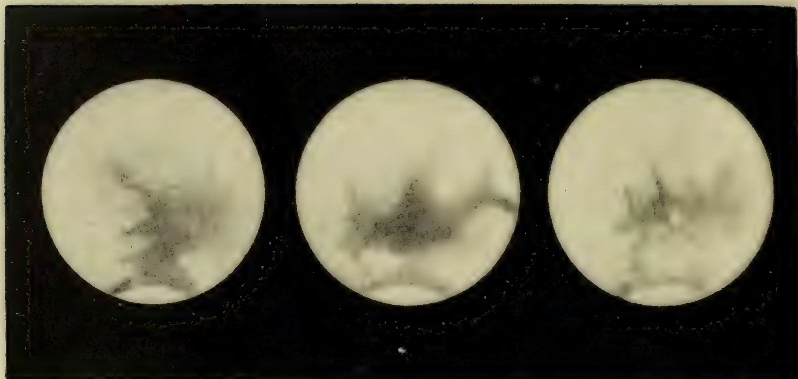


Agosto 3 $8^h\ 45^m$ — Agosto 3 $10^h\ 45^m$ — Agosto 4 $11^h\ 10^m$


NATURAL HIST

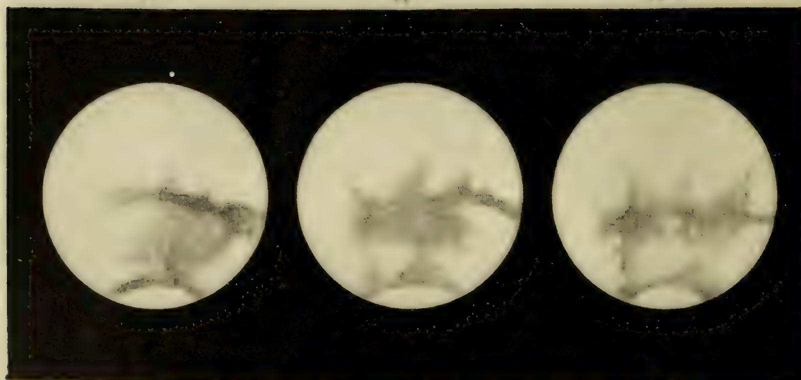
Aspetti di Marte

[illegible] 14 [illegible]

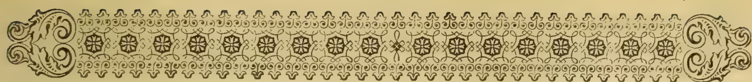


Agosto 8 9h 45m | Agosto 11 [illegible] | [illegible]

16 17 [illegible]



Agosto 12 6h 45m | Agosto 12 7h [illegible] | Agosto 12 [illegible]



OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEOROLÓJICAS



OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Ecuatoriales

1.º *Ecuatorial Repsold.*—El señor Obrecht ha hecho dibujos de los aspectos del planeta Marte cada vez que el estado del cielo lo permitió. Ha determinado ademas las diferencias de declinacion de Marte con las siguientes estrellas:

el 29 de Julio	con	7,413	B.A.C.
3 de Agosto	"	40,842	Lalande
4 " "	"	40,831	Lalande
8 " "	"	7,340	B.A.C.

Estas observaciones podrán servir a la determinacion de la paralaje del Sol si, en el hemisferio Norte, se han hecho observaciones los mismos dias i con las mismas estrellas.

El señor Taulis observó los siguientes fenómenos:

Salida del satélite II del disco de Júpiter el 14 de Agosto a las 13^h 31^m 30^s T.M. de Santiago.

Paso de la sombra del satélite I sobre el disco de Júpiter el mismo dia; principió a las 15^h 33^m 30^s.

2.° *Ecuatorial Frauenhofer.*—El señor Taulis observó los siguientes fenómenos:

OCULTACION DE ESTRELLAS POR LA LUNA

				TM. de Santiago
29,840 Lal. (1)	(Inmersion)	Agosto 2	a las	12^h 15^m 11^s,9
φ Ofiuco (2)	"	"	"	12 21 47 ,4
29,843 Lal.	"	"	"	12 24 56 ,3
6,194 B.A.C.	"	Agosto 4	"	13 27 38 ,1
6,194 B.A.C.	(Emersion)	"	"	14 25 39 ,9

ECLIPSES DE SATÉLITES DE JÚPITER

Satélite I	(Inmersion)	Julio 30	a las	14 20 11 ,1
" II (3)	"	Agosto 12	"	14 21 33 ,7
" I	"	" 13	"	18 8 34 ,0

El señor Taulis acompaña sus observaciones de las siguientes notas:

(1) El fenómeno no fué instantáneo, ví como una especie de trepidacion.

(2) Pareció encenderse mas la estrella en el instante de la inmersion.

(3) Júpiter se encontraba mui cerca de la Luna.

Anteojo meridiano

Durante el mes de Julio se hicieron 211 observaciones que se dividen de la manera siguiente:

Observador	Sol	Luna	Vénus	Mercurio	Marte	Estrellas	TOTAL
Taulis	—	1	—	—	—	7	8
Caro	4	3	—	—	1	47	55
Espinosa . .	4	1	—	1	—	87	93
Barrios . . .	7	2	1	1	—	44	55
	15	7	1	2	1	185	211

Temblores

El 19 de Julio a las 5^h 42^m A. M. temblor suave, direccion SSE-NNO; amplitud $0^{mm},6$.

El 3 de Agosto se sintió un temblor a las 11^h 38^m 25^s P. M., precedido por un ruido subterráneo como 1 minuto ántes. Segun el seismógrafo del Observatorio, su direccion era SE-NO i su amplitud $1^{mm},2$; ademas de la oscilacion principal, se notan varias secundarias de direccion mas o ménos idéntica.

Observaciones del planeta Marte

I

Uno de los planetas que, actualmente, atrae mas la atencion de los astrónomos es el planeta Marte. Hace ya unos diez años, el astrónomo italiano, señor Schiaparelli, anunciaba haber descubierto, sobre el disco del planeta, una serie de líneas delgadas, casi rectas, que se cruzaban en todos sentidos, como si fuesen canales.

El mismo astrónomo observó que algunas de estas líneas desaparecian despues de algun tiempo, que otras nuevas aparecian en otros puntos del disco i que, por fin, al lado de algunas, parecian nacer, de repente, otras paralelas. El conjunto dibujaba así, sobre el planeta, como una red en que varios lados eran dobles.

Estas observaciones, tan nuevas i a la vez tan estrañas, no

fueron aceptadas, sino con mucha reserva, por el mundo sabio. Solo el conocido *astrónomo-poeta* señor Flammarion, declaró, desde luego, su absoluta confianza en los resultados anunciados por el astrónomo de Milan i trató de dar una esplicacion de los canales observados.

El entusiasmo manifestado por el señor Flammarion despertó el interes jeneral i, desde entónces, los astrónomos no dejan pasar las circunstancias favorables a la observacion de Marte, sin tratar de ver los famosos canales.

II

A la verdad, bien pocos son los que han tenido esta suerte. Los únicos, a mi conocimiento, son los señores Perrotin en Niza i Terby en Louvain. El señor Perrotin, director del Observatorio de Niza, tiene a su disposicion un anteojo de unos 16 metros de largo i 76 centímetros de abertura. Durante la *oposicion* de Marte, en el año 1888, este astrónomo publicó numerosos dibujos en que se distinguen los canales anunciados por Schiaparelli. A pesar del poder enorme del anteojo de Niza, el señor Perrotin confiesa que los detalles de sus dibujos no se ven, sobre el planeta, sino con una atencion mui sostenida i cuando las imájenes son, no solamente buenas, sino *excelentes*.

Existen, en el mundo, mui pocos anteojos de 76 centímetros de abertura. El señor Schiaparelli hizo sus observaciones con un anteojo de 22 centímetros de abertura solamente. Es de estrañarse verdaderamente que haya podido ver los detalles que ha publicado; en todo caso, este astrónomo debe tener una vista *estraordinaria*.

En el observatorio *Lick*, existe tambien un ecuatorial de poder comparable al de Niza i, sin embargo, no se han podido observar los canales de Schiaparelli.

Por esto, varios astrónomos i de los mas notables, creen todavía que dichos canales son simplemente una ilusion óptica i que los observadores han representado con líneas netas i claras algunos aspectos vagos e indefinidos.

Tal es el estado actual de la cuestion.

III

Las épocas mas favorables para las observaciones de Marte son las en que este planeta se encuentra lo mas próximo posible de la tierra.

Como Marte describe su órbita al rededor del sol en 687 dias, se calcula que, cada dos años mas o ménos, este astro, la Tierra i el Sol vuelven a encontrarse en la misma direccion, estando la tierra entre Marte i el Sol *(Marte en oposicion).*

Con mas exactitud se puede decir que, en poco mas de quince años, se producen *siete* oposiciones de Marte.

Si las órbitas que describen la Tierra i Marte al rededor del Sol fueran circunferencias, las épocas favorables a la observacion de Marte se presentarian cada dos años; pero estas órbitas son elipses i, en el intervalo de quince años, existe una oposicion en que la distancia de Marte a la Tierra es inferior a las demas. La oposicion del presente año es una de ellas. La próxima oposicion favorable no se presentará sino en 1908.

Para tener una idea de la distancia a la cual nos encontramos actualmente de Marte, basta considerar que la Luna está una distancia de la Tierra igual a 10 veces, mas o ménos, la circunferencia de la Tierra i que Marte está ahora como 140 veces mas distante de nosotros que la Luna.

Un tren que recorra 60 kilómetros por hora, podria dar la vuelta de la Tierra en unos 28 dias; luego llegaria a la Luna en 280 dias, o sea en poco mas de 9 meses. Para llegar a Marte el mismo tren necesitaria un siglo. I todavía la distancia actual de Marte a la Tierra es un mínimo!

IV

El Observatorio de Santiago posee un ecuatorial de *Repsold*, de 34 centímetros de apertura, mayor, por consiguiente, que el ecuatorial de Milan. Este ecuatorial se ha empleado para observar Marte.

La situacion de Santiago es una de las que se prestan mejor para esta observacion en la actual oposicion; la declinacion del

planeta es, en efecto, mui austral i por consiguiente su *culminacion* es mui próxima del zenit.

Desde el mes de Julio último se ha observado Marte cada vez que el estado del cielo lo ha permitido i se ha obtenido ya una buena serie de dibujos que muestran los diversos aspectos del planeta.

Los detalles que presenta el disco no resaltan de repente a la vista i es preciso observar con mucha atencion i durante largo tiempo para *acomodar* su vista a esta clase de observacion. Ademas sucede a menudo, que, a pesar de que el cielo esté bien despejado, las imájenes que da el anteojo son tan móviles que es imposible distinguir nada con precision.

Esta movilidad de las imájenes, que es algo como una vibracion, resulta en parte de la diferencia de temperatura de las capas de aire al esterior i al interior de la cúpula de observacion; tambien resulta de la diferencia de temperatura del aire en la cúpula i en el interior del mismo tubo del anteojo. Para remediar lo mas que se pueda este defecto *grave* se abre la cúpula como una hora ántes de la observacion; pero, a pesar de estas precauciones, hai veces que es casi imposible distinguir ningun detalle.

V

En seguida va una serie de 18 dibujos, obtenidos desde el 18 de Julio hasta el 12 de Agosto. Estos dibujos reproducen *exactamente* lo que he visto. He tenido siempre cuidado de hacer el dibujo la misma noche o el dia siguiente a la observacion i de no indicar sino lo que se veia en realidad. Entre los 18 dibujos hai dos que se han obtenido en excelentes condiciones de claridad: son los que llevan los números 7 i 15.

El dibujo número 15 muestra un aspecto del planeta en que se distinguen varias líneas paralelas; pero la impresion que dejan estas líneas no es la de *canales*.

Es mui difícil deshacerse por completo de ideas preconcebidas en tales observaciones. Varias veces he creido distinguir perfectamente algo parecido a canales, cuando no veia en realidad sino la imájen de mis pestañas sobre el disco del planeta.

En los 18 dibujos que publico ahora no parece haber ningun vestijio de canales, pero esto no quiere decir que ellos no existan, pues hai períodos en que los canales son invisibles.

Por mi parte, estoi mas bien inclinado a creer que estos canales existen, ya que los han observado astrónomos como Schiaparelli i Perrotin; sin embargo no estaré convencido sino cuando los haya visto.

Desde luego me adelantaré a decir que el Domingo 14 de este mes, he distinguido algo que tenia alguna apariencia de canales; desgraciadamente la imájen del planeta no era de las mejores.

Los nuevos dibujos se publicarán en el próximo número de los *Anales de la Universidad.*

OBSERVACIONES METEOROLÓJICAS

POR EL SEÑOR KRAHNASS

JULIO DE 1892

		7 A. M.	7^{25} A. M.	2. P. M.	10 P. M.	Resúmem del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	18.85	19.01	17.32	18.90	18.33
	" máxima. 700 +	23.62	23.89	23.56	23.71	23.89
	" mínima. 700 +	13.28	13.44	13.43	15.37	13.28
	Oscilacion máxima. . .	10.34	10.45	10.13	8.34	10.61
	" media diurna. .	—	—	—	—	—
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	3°93	4°02	12°22	6°19	7°73
	" máxima. . . .	8.45	8.55	19.85	9.45	19.40
	" mínima. . . .	−1.65	−1.55	5.55	1.15	−1.60
	Oscilacion máxima. . .	10.10	10°10	14.30	7.90	21 00
	" media diurna. .	—	—	—	—	8°55
Psicrómetro	Humedad relativa media	90.4	89.2	57.2	85.8	77.4
	" " máxima	100.0	100.0	83.0	100.0	100.0
	" " mínima	62.0	53.0	29.0	62.0	29.0
	Tension media m/m.	5.53	5.43	5.81	6.09	5.81
	" máxima m/m.	7.72	7.28	7.29	7.25	7.72
	" mínima m/m.	3.70	3.64	4.06	4.64	3.64
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	1	—	—	1 —
	NE.	3	4	3	—	10—
	E.	2	3	1	3	9—
	SE.	—	—	2	—	2—
	S.	1	1	3	0	5 —
	SO.	—	—	20	2	22—
	O.	—	—	1	—	1—
	NO.	1	—	1	—	2 —
	Calma	22	20	—	24	66—
Estado de la atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada. .	7	6	10	14	37
	Nublada. .	4	3	6	0	13
	Cubierta. .	18	20	15	15	68
	Neblina. .	2	4	25	2	33
	Rocío o hel.	8	6	0	0	14
	Lluvia. . .	6	4	1	0	11

	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion	Pluviómetro
	Kilóm.	m/m.	m/m.
Total.	1348.0	43.01	25.30
Medio al dia.	43.5	1.43	—
Máximo.	93.2	4.00	20.95
Mínimo.	12.2	0.12	0.30

ALBERTO OBRECHT
Director del Observatorio Astronómico
Profesor de las clases de mecánica i cálculo diferencial e integral de la Universidad


NATURAL HISTORY



DON JUAN GUSTAVO COURCELLE—SENEUIL.



NECROLOJÍAS



Don JUAN GUSTAVO COURCELLE SENEUIL (1)

El 29 de junio del año corriente, ha fallecido en Paris a la edad de 78 años i medio, el señor don Juan Gustavo Courcelle Seneuil, antiguo profesor de economía política de nuestra universidad i miembro académico de la facultad de filosofía i humanidades. Aunque alejado de Chile desde hace veintinueve años, su recuerdo se conserva vivo entre los que fueron sus colegas en la enseñanza i entre los discípulos que escucharon sus

(1) El retrato del señor Courcelle Seneuil que acompaña a esta necrolojía, lo representa a la edad de 75 años. Es la reproduccion fiel de uno pupublicado en una galería de los miembros del Instituto de Francia.

lecciones. Por su parte, él conservó siempre una intensa i sincera simpatía por nuestro pais, i hasta los últimos dias de su vida seguia con marcado interes la marcha de nuestro desenvolvimiento político, literario e industrial.

Fué el señor Courcelle Seneuil uno de los mas ilustres profesores que ha tenido la universidad de Chile. Por la variedad i por la estension de sus conocimientos, por la solidez de su espíritu, por la claridad majistral en la esposicion de las doctrinas científicas, i hasta por la seriedad, la modestia i la bondad de su carácter, don Juan Gustavo Courcelle Seneuil era uno de esos profesores que despiertan en los jóvenes el amor al estudio i que dejan recuerdos gratos e indelebles en el ánimo de los que tuvieron la fortuna de ser sus discípulos.

Nació el señor Courcelle el 22 de diciembre de 1813 en el departamento de Dordoña, en Francia, en una propiedad rural de sus padres llamada Seneuil, de donde tomó su segundo apellido. Incorporado en sus primeros años en el colejio real de Poitiers, hizo allí excelentes estudios clásicos que fueron la base de la vasta ilustracion en historia i en literatura que desplegaba en sus escritos i en la enseñanza. Cuarenta años mas tarde, leia corrientemente en su orijinal los autores griegos i latinos, interpretando con facilidad los pasajes mas oscuros, como si hubiera hecho del estudio de esas lenguas la ocupacion de su vida. Cursó en seguida el derecho en Paris, i en 1835 obtuvo el título de abogado. Por recomendacion de uno de sus profesores, se le ofreció poco despues el cargo de abogado del rei (fiscal) en una corte de justicia de provincia; pero se habian desarrollado en su espíritu gustos por otro órden de trabajos, i no aceptó el honroso destino.

En efecto, a la edad de dieciocho años habia comenzado a escribir para el público. En 1833, siendo todavía estudiante de derecho, dió a luz un volúmen de 364 pájinas en 8.°, con el título de *Cartas a Eduardo sobre las revoluciones;* i seis años mas tarde, en 1840, otro libro mas trascendental, titulado *El crédito i el banco*, en que proponia las reformas que debian introducirse en el banco de Francia i en los bancos departamentales, en el sentido de establecer la libertad de esas instituciones en una forma semejante a la que habian alcanzado en Escocia i en

los Estados Unidos. Pero la incansable actividad intelectual del señor Courcelle Seneuil se ejercitó, sobre todo en esos años, en la prensa periódica. Sus primeros escritos políticos, favorablemente acojidos por el célebre Armand Carrel, fueron publicados en *El Nacional*, i dejaron ver desde entonces un vigoroso polemista, tan liberal como ilustrado. En la prensa diaria, i sirviendo con ardor i con conviccion a las ideas republicanas, tuvo por compañeros i por amigos a Armand Marrast, a Luis Blanc, a Garnier Pagès, a Ledru-Rollin, a Pelletan, a Juan Reynaud, a Pierre Leroux i a casi todos los hombres distinguidos del partido liberal.

Aunque ademas de estos trabajos desempeñaba la jerencia de una empresa industrial, el señor Courcelle Seneuil escribia artículos jurídicos para *El Derecho*, i literarios para la prensa diaria, para la *Revista independiente* i para la *Revista Británica*. Recordamos haber leído algunos de estos artículos sobre varias obras de Michelet, de Monteil, de H. Martin, sobre la influencia de Byron i Walter Scott en la literatura moderna, etc., que si se hubieran reunido en uno o mas volúmenes, formarian un estimable conjunto de retratos literarios, abundantes en erudicion i en crítica sana i juiciosa.

El señor Courcelle Seneuil prestó ademas en esta época su colaboracion a algunas obras enciclopédicas justamente famosas, al *Diccionario de política* de Garnier Pagès, al *Diccionario de economía política* de Guillaumin, i mas tarde al *Diccionario del comercio i de la navegacion* de este último editor. La variedad i la solidez de sus conocimientos, así como las dotes de su estilo, sóbrio, ordenado i preciso, lo hacian particularmente apto para esta clase de trabajo, i eran causa de que se le invitara ordinariamente a tomar parte en toda empresa literaria de este jénero.

La revolucion de 1848 lo encontró luchando en la prensa en favor de las ideas republicanas. Se hallaba en Limoges en febrero de ese año cuando estalló en Paris el movimiento revolucionario; i allí se señaló por la entereza de su carácter para imponer a los ajentes de la monarquía el cambio de autoridades, i para reglamentar en la provincia la organizacion del nuevo réjimen.

Llamado bajo el gobierno de la república a prestar sus servicios como jefe de seccion en el ministerio de hacienda, fué luego enviado a Inglaterra en comision a hacer ciertos estudios económicos i estadísticos que lo retuvieron algunos meses fuera de Francia. Cuando el príncipe Luis Napoleon fué elevado a la presidencia en diciembre de 1848, el señor Courcelle Seneuil, creyendo que la república estaba amenazada de muerte, abandonó su destino i volvió a la prensa diaria a sostener la causa liberal. Se conoce el desenlace de esos acontecimientos. El golpe de estado de 2 diciembre de 1851, clausuró la asamblea lejislativa, amordazó la prensa suprimiendo todos los periódicos liberales, i estableció una dictadura precursora del segundo imperio tan tristemente famoso.

Cerrados así los caminos en que habia ejercitado su actividad, el señor Courcelle Seneuil se consagró con mayor ardor a los estudios económicos, por los cuales habia tenido desde su juventud particular aficion. Pasó entónces a formar parte de la redaccion de la célebre revista mensual titulada *Diario de los Economistas,* en que ha discutido con singular talento en centenares de artículos verdaderamente majistrales, las mas árduas cuestiones de economía política i de ciencia social, ha hecho el análisis de muchos libros relacionados con estas materias, i ha defendido con tanto vigor como honrado convencimiento las doctrinas de la libertad industrial.

En 1852, ademas, publicó su *Tratado teórico i práctico de las operaciones de Banco,* i en 1854, su *Tratado teórico i práctico de las empresas industriales, comerciales i agrícolas,* dos libros notables, muchas veces reimpresos (seis veces el primero i cuatro el segundo), i traducidos a otros idiomas, que asentaron dentro i fuera de Francia la reputacion del señor Courcelle Seneuil como economista distinguido. En esos libros ha probado que al paso que conocia a fondo la teoría científica, habia estudiado la práctica de las operaciones comerciales e industriales, i que podia enseñarla con toda seguridad. En medio de estos trabajos, tambien dió a luz una traduccion francesa, hecha en colaboracion con H. Dussart, de uno de los libros mas célebres de la literatura científico-social de Inglaterra, de los *Principios de economía política* de John Stuart Mill.

A fines de 1854, el gobierno de Chile habia ofrecido la cátedra de economía política de nuestra universidad a M. Andres Cochut, literato frances, cuyo nombre habia llegado a hacerse mui popular en Santiago por las admirables correspondencias políticas i económicas que enviaba al *Araucano*, el periódico oficial de aquella época. M. Cochut se escusó de aceptar el cargo por inconvenientes de familia, e indicó al señor Courcelle Seneuil como el hombre mas apto que fuera posible contratar en Francia para desempeñar ese cargo. El contrato fué celebrado por el jeneral Blanco Encalada, entónces ministro plenipotenciario de Chile en Paris. El señor Courcelle Seneuil debia ejercer por cinco años los cargos de profesor de economía política en la universidad i de oficial consultor del ministerio de hacienda, con el sueldo anual de tres mil quinientos pesos. En cumplimiento de ese contrato, llegaba a Chile en junio de 1855, i pocos dias despues, comenzaba a desempeñar sus funciones en el ministerio como consejero del ministro, i en la universidad como examidador de varios ramos, fijándose el principio del año escolar siguiente para la apertura de su curso.

Dos meses despues, el señor Courcelle Seneuil, que no habia estudiado ántes la lengua española, la hablaba con rara facilidad, comprendiendo el alcance de todos sus jiros i locuciones. Él creía que su conocimiento del latin, que en su juventud le habia permitido aprender el italiano en unos cuantos meses, le habia facilitado ahora el posesionarse del español con tan estraordinaria rapidez.

El estudio de la economía política no era nuevo entre nosotros. Se habia planteado en 1813, a la época de la creacion del Instituto Nacional; pero su primer profesor la enseñaba en latin como la teolojía i la filosofía escolástica, i reduciéndola a unos cuantos axiomas empíricos, sin enlace ni coordinacion. Mas tarde, el uso del libro de Juan Bautista Say habia permitido dar algun mayor desarrollo i mejor direccion al estudio de esta ciencia; pero siempre estuvo mui léjos de ser siquiera medianamente satisfactorio.

Se estudiaban solo las pájinas del libro en que se hallaban las contestaciones a las preguntas del programa; pero el alumno, aun despues de ser aprobado en el exámen, no podia hallar la

relacion entre las diversas proposiciones que habia aprendido, ni mucho ménos formarse una idea cabal del conjunto de la ciencia, de la verdad fundamental de sus principios, i del oríjen de éstos como simple deduccion de los fenómenos sociales que el hombre no puede desviar o modificar por su voluntad.

Todo ese estado de la enseñanza de la economía política cambió bajo la direccion intelijente i razonada del señor Courcelle Seneuil. El que escribe estas líneas, que habia estudiado economía política bajo el antiguo sistema, se dió el placer de asistir al segundo curso que hizo el nuevo profesor, i puede juzgar como testigo de una i de otra enseñanza. El señor Courcelle Seneuil enseñaba la economía política como una ciencia exacta, positiva en sus principios fundamentales, positiva en la manifestacion de los hechos i fenómenos económicos, i positiva en las consecuencias que de ellos se derivan. Sus esplicaciones, hechas sin aparato, en conferencias familiares, dispuestas de la manera mas aparente para hacerlas claras i comprensibles, i revestidas de formas sencillas pero atrayentes, estaban perfectamente calculadas para desarrollar en los jóvenes el espíritu de observacion, i para desterrar el aprendizaje de memoria a que todavía se les condenaba en una gran parte de sus estudios. Esas esplicaciones, ademas, ofrecian cierta instruccion que solo pueden proporcionar los profesores de primer órden.

El señor Courcelle Seneuil buscaba en los fenómenos económicos i sociales, i en su gradual trasformacion por efecto de los progresos de la civilizacion, el oríjen de la evolucion de las leyes civiles, que los jóvenes se habian habituado a creer inherentes a todos los tiempos i a todos los paises. Para presentar sus ejemplos, utilizaba hábilmente su asombrosa ilustracion en historia, en jeografía i en tecnolojía, esplicando con frecuencia en la forma mas elemental i sumaria los procedimientos industriales, las maravillas operadas por el comercio, i las inmensas dificultades que ha tenido que vencer para abrirse vías de comunicacion i para acercar artificialmente todos los paises de la tierra.

Aprovechaba, ademas, el señor Courcelle Seneuil, esas esplicaciones para demostrar incidentalmente a sus alumnos ciertos fenómenos de carácter sicolójico, i entre ellos la lenta evolucion

de las ideas en su marcha para llegar al descubrimiento ya fuese de un principio económico ya de un procedimiento industrial. Así era como demostraba la lei del progreso al traves de todos los obstáculos i tropiezos que hallaba en su camino. Aquellas esplicaciones que abrian horizontes nuevos a la intelijencia i a la razon, suministraban a la vez conocimientos agradables i útiles que los jóvenes no habian podido recibir hasta entónces en ninguna de sus clases.

Pero fuera de la clase, pudo tambien el señor Courcelle Seneuil ejercer una benéfica influencia en nuestro desenvolvimiento intelectual. La rectitud de su carácter, la suavidad de su trato i de su conversacion siempre agradable e instructiva, le atrajeron la amistad de todos o de casi todos los hombres que en nuestro pais vivian consagrados al cultivo de las letras o de las ciencias. Don Andres Bello lo trataba con particular distincion. Domeyko, Sazie, Pissis, Jariez, entre los profesores estranjeros, Amunátegui, Lastarria, Pinto, Matta, Cood entre los chilenos (para no citar mas que a los muertos) fueron sus amigos mas íntimos; i en la sociedad con ellos, siempre se le halló dispuesto a tratar cualquier asunto de carácter científico o literario, o tendente a ensanchar o mejorar la enseñanza pública. En julio de 1856, la facultad de filosofía i humanidades lo llamó a su seno por unanimidad de votos. Al incorporarse en ella el 2 de diciembre de ese año, leyó un discurso sobre "cuál es la materia i cuál debe ser la forma de la historia", en que campea junto con la seguridad de la crítica, un vasto i sólido conocimiento de los creadores de la literatura histórica. Ese discurso fué mui aplaudido por don Andres Bello.

Las tareas profesionales del señor Courcelle Seneuil estuvieron interrumpidas durante los años de 1858 i 1859. Enviado a Europa por el gobierno de Chile como secretario i consejero de una legacion estraordinaria encargada de contratar un empréstito de siete millones de pesos para la construccion de ferrocarriles, se desempeñó en esta comision con todo el acierto que podia exijirse. Aprovechó tambien su permanencia en Europa para publicar en Paris su *Tratado teórico i práctico de economía política*, en que habia reunido en una forma concreta i científica las lecciones de su curso. Ese libro, síntesis razonada i completa

de la ciencia económica, orijinal en algunos principios i en sus desarrollos i deducciones, era sobre todo nuevo en su plan por medio de la separacion perfectamente hecha de la teoría fundamental de la economía política (o *plutolojía)* i del arte práctico de aplicacion de los principios (o *ergonomía).* La prensa francesa lo recibió con grandes aplausos; i a pesar de la incesante publicacion de tantas i tantas obras sobre la misma materia, que hacen con frecuencia olvidar libros de un verdadero mérito, el del señor Courcelle Seneuil fué reimpreso ocho años mas tarde, i continúa gozando de su crédito entre las personas que se dedican a ese órden de estudios. El gobierno de Chile hizo traducirlo al castellano para el uso de los estudiantes de nuestro pais; i esa traduccion ha sido tambien reimpresa en Europa.

Si los estrechos límites de esta necrolojía no nos lo impidieran, nada nos seria mas fácil que consignar aquí un análisis detenido de esa obra. Nos bastaria para ello reproducir algunas pájinas de revistas europeas de esa época en que ese análisis está hecho por hombres de alta competencia, i particularmente de dos artículos publicados en la *Revue de deux mondes* por M. B. de Fontenay. No siéndonos eso posible, vamos a reproducir un juicio mucho mas concreto, i que por su oríjen no habrá de creerse fruto de la amistad o del compañerismo. La *Encyclopædia britannica* (9.ª edicion), publica en el tomo XIX, bajo el título de *Political Economy*, un resúmen majistral de la historia de esta ciencia, escrito por J. K. Ingram. Pasando allí en rápida revista las obras de los escritores vivos todavía, dice lo que sigue: "J. G. Courcelle Seneuil, el traductor de S. Mill, de quien el profesor F. A. Walker dice que "probablemente es el mas hábil economista frances que haya escrito en lengua francesa despues de Juan B. Say", ademas de un tratado de operaciones de banco i de una teoría de empresas industriales, escribió un *Tratado de economía política* que es tenido en mucha estimacion."

De vuelta a Chile en setiembre de 1859, el señor Courcelle Seneuil se consagró de nuevo a las funciones del profesorado hasta principios de 1863, en que le fué forzoso regresar a Francia. En Chile habia hecho cinco cursos completos de economía política (los de 1856, 1857, 1860, 1861 i 1862). Conviene adver-

tir que en aquella época los cursos eran mucho ménos numerosos de lo que son ahora; i que era raro aquel que contaba mas de veinte alumnos (1). Sin embargo, aquellos cinco años de enseñanza ejercieron una grande influencia en la juventud; i si la mayor parte de los discípulos del señor Courcelle Seneuil, obligados por los trabajos profesionales o por ocupaciones de otro órden, no continuaron el estudio de la economía política, todos adquirieron nociones correctas de esta ciencia, i han contribuido a la propagacion de los principios de libertad industrial que han producido tan estraordinario desarrollo de la riqueza pública. Algunos de esos discípulos, por otra parte, han sido mas tarde los valientes i distinguidos propagadores de las buenas doctrinas económicas.

Pero el señor Courcelle Seneuil habia prestado a nuestro pais servicios de otro órden que no es posible olvidar. En su puesto de oficial consultor del ministerio de hacienda, habia dado numerosos informes sobre una gran variedad de materias que fueron la base de leyes i de decretos de indisputable utilidad. Entre ellos deben recordarse un informe sobre la ordenanza de aduanas, otro sobre la lei de monedas, sobre la situacion de la hacienda pública, sobre la libertad de bancos, i sobre la contabilidad de las oficinas fiscales. Su intervencion en estos asuntos se hizo sentir por reformas que han producido excelentes resultados.

Entre esos servicios del señor Courcelle Seneuil, merece especial recuerdo la preparacion de la lei de bancos, que acojido por el presidente de la república i aprobado por el congreso, fué sancionado el 23 de julio de 1860. No necesitamos señalar los inmensos beneficios que esa lei ha prestado al desenvolvimiento de la industria i de la riqueza pública de nuestro pais; pero sí conviene recordar que la libertad de bancos, luminosamente sostenida por M. Courcelle Seneuil en sus libros,

(1) Durante los años de 1858 i 1859, no funcionó la clase de economía política en la universidad de Chile. A los jóvenes que debian cursar este ramo en aquellos años, se les permitió recibirse de bachiller en leyes sin haber dado el referido exámen, pero con la obligacion de rendirlo durante la práctica. Resultó de aqui que los cursos de 1860 i 1861 tuvieron un número mucho mayor de alumnos.

en la enseñanza i en sus escritos de revistas i de diarios, era una doctrina económica que pugnaba con todas las ideas i preocupaciones de nuestro pais. La rara habilidad con que la esponia i defendia el señor Courcelle Seneuil, i el prestijio científico de que gozaba, lcgraron desarmar muchas resistencias, i abrir paso a una institucion que luego tomó un inmenso desarrollo, i fué para nuestro pais una vigorosa palanca de progreso.

En el último año de su residencia en Chile, el señor Courcelle Seneuil escribió sus *Estudios sobre la ciencia social* que fueron publicados en Paris en 1862, en que espone i discute con gran elevacion de miras las cuestiones mas árduas de sociolojía. A poco de haber regresado a Francia, publicó dos libritos destinados a vulgarizar los conocimientos científicos, las *Leciones elementales de economía política* (en 1864), i el *Tratado sumario de economía política* (en 1865), presentando las doctrinas en sus formas mas sencillas, pero con una solidez de raciocinio que exijen del lector una atencion persistente.

En 1867 dió a luz otro escrito mas estenso con el título de *El Banco libre*, notable libro de polémica en que, despues de esponer majistralmente las funciones de los bancos, combate todo principio de privilejio i de monopolio, i pide para esas instituciones la libertad mas absoluta. En ese mismo año publicó un *Curso completo de contabilidad*, en cuatro volúmenes, de que se han hecho mas de diez ediciones, i un compendio elemental muchas veces reimpreso en frances i en otros idiomas. De 1868 data otro libro del señor Courcelle Seneuil, *Libertad i socialismo*, en que discute a la luz de la ciencia los principios de la organizacion industrial contra las teorías perturbadoras de los socialistas modernos que pretenden inventar un réjimen artificial absolutamente impracticable.

Fundamentalmente liberal en política, el señor Courcelle Seneuil lo era aun mas en materias económicas. Combatia la intervencion del estado en todas las formas que en algo contrariaban la libertad social, política o industrial. El mandarinato en política, el socialismo como medio de organizacion artificial de la industria i de la riqueza, i el proteccionismo como coaccion a la mas ámplia libertad de comercio, eran los temas contra los

cuales esgrimia con mas vigor sus poderosas armas de polemista tan intelijente como esperimentado.

Pero si èl señor Courcelle Seneuil creia que la actual organizacion de la industria corresponde al estado social de nuestra época, i que no es posible trasformarla violentamente por medios artificiales, no pensaba que este estado social hubiera llegado al grado de progreso a que con justicia debia aspirar despues de tantos esfuerzos i de tantos ensayos. Mui al contrario de eso, juzgaba que los principios proclamados por la revolucion francesa, no han sido todavía consagrados en la práctica con aquella eficacia que corresponde a los esfuerzos i sacrificios con que fueron sostenidos. Este es el tema de *La herencia de la revolucion*, libro publicado en Paris en 1871, cuando la Francia recien salida de la crísis tremenda de una desastrosa guerra esterior i de los horrores de la comuna, se afanaba por echar las bases de la república. Ese escrito notable por el conocimiento de las doctrinas constitucionales i de la historia, i por la seriedad de la observacion, es triste i casi podríamos decir desconsolador por sus conclusiones, cuando vemos allí cuán léjos está todavía la sociedad moderna del ideal de las aspiraciones de la razon.

Esta masa considerable de escritos sériamente meditados i revestidos de formas sóbrias, severas por decirlo así, pero hábilmente dirijidas para producir el convencimiento, no representan mas que una parte reducida de la labor intelectual de este vigoroso e incansable pensador en los últimos treinta años.

El señor Courcelle, al mismo tiempo que daba conferencias públicas sobre diversas cuestiones de economía política i de ciencia social, escribia sobre esos i sobre otros asuntos en los diarios i revistas. Colaborador asíduo del *Diario de los economistas*, ha suministrado numerosos artículos a la *Nueva Revista*, a *El Tiempo*, a la *República fracesa* i a muchos otros periódicos. Ha traducido ademas dos obras inglesas verdaderamente fundamentales; en 1873 *El antiguo derecho considerado en sus relaciones con la historia de las sociedades primitivas i las ideas modernas* por el profesor ingles Enrique Sumner Maine; i en 1884. *Los deberes respectivos de las clases de la sociedad*, por el profesor norte-americano W. Graham Sumner.

Esta vida de trabajo infatigable, soportada con un ardor que no decayó un solo dia, i con una modestia que parecia rechazar los honores i distinciones, valió, sin embargo, al señor Courcelle Seneuil la consideracion de sus contemporáneos, i puestos a que no son llevados sino los hombres de un mérito real e indisputable. En 1879 fué nombrado miembro del consejo de estado de la República francesa en la seccion de lejislacion, i en 1882 entraba por eleccion a ocupar un asiento en la academia de ciencias morales del Instituto de Francia.

Se creeria que el hombre que despues de esta carrera de estudio i de trabajo, llegado a la edad de setenta años, debia buscar el descanso. El señor Courcelle Seneuil no comprendió así su mision de publicista i de propagador de las doctrinas económicas i sociales a que habia consagrado su intelijencia i su laboriosidad. Mas todavía: sin encerrarse en el órden de ideas que imperaban durante su juventud, habia seguido el movimiento científico, adaptando sus estudios a los nuevos horizontes que descubrian los espíritus mas adelantados de su tiempo. La teoría científica de la evolucion, trasplantada por los filósofos ingleses de la biolojía a la sociolojía, para fijar las leyes de la trasformacion de las ideas de moral i de derecho, encontró en el señor Courcelle Seneuil un sustentador tan vigoroso como bien preparado para la discusion. Ya en 1875 habia publicado su *Compendio de moral racional*, notable librito bastante conocido en Chile por la excelente traduccion que hizo el señor don José Victorino Lastarria, en que daba a la moral bases puramente naturales i fundadas en la razon.

En 1887, la publicacion de su *Preparacion al estudio del derecho*, le permitió desarrollar sus doctrinas en una forma mas completa, discutiendo los principios fundamentales de la lei. "El conjunto de este libro, dice el autor, tiene por objeto sustituir a los oscuros principios tradicionales cuya autoridad ha desaparecido, principios racionales, claros i demostrados, sacados de la ciencia contemporánea; en una palabra, humanizar el derecho mostrando su oríjen i su razon de ser, fuera de toda metafísica." Este libro ha sido traducido al castellano en nuestro pais, con la supresion de algunos de los estudios accesorios que le sirven de apéndice.

En los últimos años, la librería Guillaumin i C.ª ha emprendido la publicacion de una série de libros pequeños i uniformes, destinados a dar a conocer la historia de la economía política por medio de la biografía i de la esposicion de la doctrina de los mas grandes maestros. Llamado el señor Courcelle Seneuil a tomar parte en ese trabajo, recibió el encargo de escribir el volúmen relativo a Adam Smith, padre i fundador, puede decirse así, de la economía política. Ese librito, publicado hace dos o tres años, popular por su forma i por su objeto, es el fruto de un conocimiento pleno i cabal de la materia, i un análisis razonado de las ideas i principios económicos i filosóficos del célebre autor de *La riqueza de las naciones.*

La actividad intelectual del señor Courcelle Seneuil, ayudada por una salud excelente i por una vida arreglada, le permitia ejecutar esos i otros trabajos con toda regularidad. En el desempeño de sus funciones de consejero de estado, tenia que preparar muchos informes sobre los mas variados asuntos de carácter jurídico, i los proyectos de lei que le pedia el ministerio. Uno de éstos comprendia la reforma de todo el título relativo a las quiebras, del código de comercio, trabajo que el señor Courcelle Seneuil desempeñó con puntualidad, i que mereció la aprobacion de aquel alto cuerpo i luego la del gobierno. Para desempeñar estas tareas, i obedeciendo tambien a sus inclinaciones i a sus hábitos de estudio, el señor Courcelle Seneuil llevaba en Paris una vida modesta i retirada en el apartado barrio de Passy. Allí, sin embargo, era visitado por muchos de los hombres que al presente gozan de la mas alta posicion en los dominios de la política i de las letras, i por numerosos jóvenes que profesando ideas científicas análogas a las suyas, se consideraban sus discípulos, e iban a recibir sus consejos o a someterle sus trabajos. La inagotable bondad del señor Courcelle Seneuil hacia que el círculo de sus amigos no esperimentara reduccion a pesar de los irreparables vacíos que la muerte deja siempre en torno de los ancianos.

La última obra del señor Courcelle Seneuil, fué un volúmen de cerca de 600 pájinas publicado dos meses ántes de su fallecimiento. Forma parte de la *Biblioteca de las ciencias morales i políticas*, publicada por la libreria Guillaumin, i lleva por título

La Sociedad moderna. Lo componen diecinueve estudios de sociolojía, en parte inéditos i en parte reproducidos de las revistas i de los anales de la academia de ciencias morales, en que habian sido dados a luz por primera vez. Entre esos estudios son particularmente notables los que tratan de la democracia, de la enseñanza de la historia, del bosquejo de una política racional, de la doctrina del derecho natural, del derecho de propiedad, de la reorganizacion de la instruccion pública i del sistema de enseñanza racional. El señor Courcelle Seneuil habria querido utilizar todo el abundante material de principios i de doctrina que encierra este libro, formando un cuadro concreto por medio de la esposicion lójica i ordenada del asunto. El recelo de no alcanzar a ver terminado ese trabajo, lo indujo a publicar un libro en esa forma fragmentaria, en que solo los lectores que tienen cierta preparacion descubren el enlace i encadenamiento de los principios fijos i sostenidos del autor en su aplicacion a las diversas manifestaciones de la actividad social.

Al pasar en rápida revista las obras que componen el bagaje científico del señor Courcelle Seneuil, hemos omitido algunas de menor estension, pero que son dignas de tomarse en cuenta, por cuanto reflejan su incontestable preparacion para esa clase de escritos i la sólida unidad de pensamiento i de doctrina. Entre ellos señalaremos la reimpresion aumentada de una buena introduccion del libro de Ch. Coquelin titulado *El Crédito i los Bancos* (1859), i los opúsculos *Interes i Usura* (1866), *Proteccion i libre cambio* (1879), i otros que eran simples reproducciones de artículos de revista. Todos ellos deben ser tomados en cuenta para apreciar la incansable actividad de este distinguido publicista.

Pero hai todavía otro órden de trabajos del señor Courcelle Seneuil que revelan su estensa i variada ilustracion i su notable actividad intelectual. Nos referimos a sus escritos de crítica de obras literarias, históricas i científicas. Muchos de ellos son estudios estensos i completos sobre un autor o sobre un libro; otros son reseñas rápidas de tres, cuatro o cinco pájinas, pero perfectamente claras i compresivas. En su juventud, como dijimos ántes, habia publicado esos artículos en diversas revistas.

Mas tarde, el *Diario de los economistas* lo contó como crítico de las obras nuevas que se daban a luz, así en Francia como en el estranjero, i que se relacionan con las ciencias sociales i políticas. Hai allí centenares de artículos de crítica juiciosa e ilustrada, muchos de los cuales merecen tener una vida mas larga que la de las hojas o revistas periódicas.

En medio de trabajos tan múltiples, el señor Courcelle no olvidó nunca que en Chile tenia "su segunda patria", como él mismo decía. Si habia dejado en nuestro pais amigos que le profesaban la mas sólida estimacion, i discípulos que lo recordarán siempre con el mas respetuoso cariño, él habia conservado a Chile una adhesion incontrastable. En la prensa francesa salió a la defensa de nuestra república cada vez que vió un ataque que pudiese lastimar su honor de nacion. En 1865, con motivo de la guerra injusta i temeraria que nos trajo la España, el señor Courcelle Seneuil defendió nuestro derecho en los diarios, i publicó dos notables opúsculos para demostrar la sin razon de nuestros enemigos. Hizo mas que esto todavía. Se trasladó a España, i en la prensa liberal de Madrid publicó una série de artículos para ilustrar la opinion sobre esa contienda i para señalar el error de la política dominante que la habia provocado.

En 1879, cuando los ajentes de las repúblicas aliadas (Perú i Bolivia) trataron de sorprender la opinion pública de Europa con una falsa esposicion de las causas de la guerra, atribuyendo a Chile una política de perfidia i de codicia, el señor Courcelle Seneuil, en escritos concebidos con la mas alta moderacion i con la mas trasparente claridad, restableció la verdad de los hechos i contribuyó poderosamente a que se nos hiciera justicia, i se conservaran las simpatías que la prensa séria de Europa habia mostrado por Chile.

El conocimiento que tenia de nuestro pais le permitia, ademas, propagar noticias seguras acerca de su jeografía, de su estadística i de sus instituciones, en diversos libros, para cuya preparacion fué consultado o a que prestó su intelijente colaboracion. Entre esos libros recordaremos el *Diccionario del comercio i de la navegacion* i el *Anuario de la economía política.* En sus conversaciones i en su correspondencia epistolar, recordaba a Chile como el pais de sus afecciones, por cuyo progreso i por

cuya prosperidad manifestaba el mas vivo interes. Queriendo servir desde Europa a la propagacion de los conocimientos útiles en nuestro pais, desempeñó por muchos años el encargo de adquirir libros para la biblioteca nacional i libros i aparatos científicos para el instituto i para la universidad. Ese encargo, desempeñado con rara intelijencia, con una gran regularidad i sin remuneracion alguna, sirvió considerablemente para aumentar el caudal científico de aquellos establecimientos. Ese hombre que por la elevada direccion que habia dado a su espíritu i por la austeridad intachable de su carácter, no sabia finjir lo que no sentia, es por esto, así como por los servicios que prestó a la propagacion de los conocimientos científicos, digno de que su nombre sea recordado como el de uno de los mas ilustres i respetables profesores de nuestro pais.

Los últimos i luctuosos acontecimientos de Chile lo impresionaron vivamente. Sin otra fuente de informacion que los escritos de la prensa europea, en que la dictadura se empeñó en desfigurar los hechos calumniando el movimiento de la opinion i la empresa de restaurar el réjimen constitucional, la elevada intelijencia del señor Courcelle Seneuil le permitió descubrir la verdad. Su opinion sobre la criminal i desatentada dictadura, fué la de todos los hombres intelijentes i honrados de nuestro pais i del estranjero; i la caída de ese réjimen, que sin embargo no habia podido conocer en todo lo que tenia de odioso i de execrable, fué aplaudida por él. "Ahora, nos decia en carta de 8 de mayo último, comienza una nueva era para Chile, que por el momento yo no veo todavía con perfecta claridad. La mejor causa ha triunfado; esto es incuestionable; pero tambien es cierto que es necesario aprovechar este triunfo para restablecer i afianzar el buen réjimen, nó para el dia presente sino para el porvenir." Sus votos eran en favor de esta obra de reparacion i de consolidacion de las instituciones que nos habian hecho prósperos i felices.

Junto con esa carta, nos enviaba su último libro, *La Sociedad moderna.* Deploraba, decia, no haber podido darle una forma de esposicion ordenada i concreta de principios. "Sin embargo, agregaba, si tengo tiempo escribiré todavía el bosquejo de un curso elemental de derecho. Pero ¿quién puede contar los dias

que me quedan de vida i del goce de mis facultades? A veces creo que me hallo en el caso del arzobispo de Granada del *Gil Blas.* Por lo ménos, hasta ahora no me he visto atacado por una apoplejía. Mi salud, por el contrario, se mantiene bastante bien; pero la vejez sigue rápidamente su camino. ¡No tengo motivos para quejarme de ello, puesto que el año de 1892 entro en mis 79!" Catorce dias mas tarde, el 22 de mayo, nos decia lo que sigue: "Atravieso un período de salud en el cual no estoi capaz de nada, ni siquiera de leer. ¿Me desembarazaré una vez mas de esta situacion? Así lo espero sin tener mucha confianza, porque seguramente una de estas crísis cerebrales, que no me sorprenden, será la última. Miéntras tanto, proyecto todavía algunos trabajos a fin de adelantar cuanto me sea posible en el esclarecimiento de ideas que me han preocupado i que me interesan siempre."

El triste presentimiento consignado en estas cartas se realizó el 29 de junio. Segun la prensa francesa, que nos ha comunicado la muerte del señor Courcelle Seneuil, ésta no fué causada por el temido ataque cerebral, sino por una neumonia que en la avanzada edad del paciente, no podia dejar de ser fatal. El *Journal des Debats*, que consagró a la memoria del señor Courcelle Seneuil un sentido artículo necrolójico, dió cuenta de su entierro en el número de 2 de Julio, en los términos siguientes: "Las exequias de M. Courcelle Seneuil, miembro del Instituto, se verificaron esta mañana a las diez. En la casa mortuoria, 70 rue l'Assomption, un destacamento del rejimiento 36 de línea hacia los honores militares. Los señores Laferrière, vice-presidente del consejo de estado; Tetreau, presidente de la seccion del consejo de estado; Georges Picot i Paul Leroy Beaulieu, miembros del instituto; Millaud, senador; de Molinari i Baille, miembros del consejo de estado, i René Acolas, consejero de la corte de cuentas llevaban los cordones del ataud. Entre los asistentes notamos a los señores Ricard (ministro de instruccion pública), Jules Simon (del Instituto), Ives Guyot, el vice-almirante Gervais, el jeneral Mojon, Roujon, Kaempfen, Vacherot, el conde Colonna-Ceccaldi, Camilo See, Vavaseur, Clamageran, Martha, Liotard, Vogt, Coulon." El cadáver fué sepultado en el cementerio de Grenelle.

En esta rápida reseña necrolójica no nos ha sido posible hacer una esposicion detenida del carácter filosófico i social de las obras del señor Courcelle Seneuil. Nos hemos limitado a recordarlas en sus caracteres jenerales, sin poder entrar en pormenores que habria sido importante dar a conocer, pero que habrian exijido mucho mas estension que la de este artículo. Del mismo modo, habríamos querido dar una idea de la posicion ventajosa que gozó el señor Courcelle Seneuil entre los literatos i los hombres públicos que fueron sus contemporáneos; lo que no nos habría sido mui difícil por las circunstancias que pasamos a esponer.

En octubre de 1879, visitamos al señor Courcelle Seneuil un dia que estando para cambiar de habitacion, removia i arreglaba una caja llena de papeles i de cartas que le habian sido dirijidas en diversos tiempos. Rompia las que creia inútiles i empaquetaba otras que deseaba conservar. Me mostró algunas de ellas que me parecieron particularmente interesantes; i como me llamaran la atencion no solo por su asunto sino por ser autógrafas de muchas personas distinguidas, me hizo una coleccion de cerca de treinta que me obsequió. Hai entre ellas orijinales de Michelet, Barthelemy Saint Hilaire, Littré, Leoncio de Lavergue, Parieu, Louis Blanc, Juan Reynaud, J. J. Ampère, Pierre Leroux, Felix Pyat, Emilio de Girardin, Corbot, Monteil, Mauricio Block, Dupont White, Miguel Chevalier, John Stuart Mill, A. Guérould, Dezobry, Ducler, Charras, etc. Vamos a reproducir aquí una sola, que le fué dirijida a Chile por Henry Martin, el célebre autor de la *Historia jeneral de Francia*, con motivo de un estenso i valioso artículo que sobre esa obra habia publicado el señor Courcelle en el *Diario de los Economistas*.

Dice así:

"Mi querido M. Courcelle: Permítame que le envie al otro lado de los mares la espresion de mi gratitud por el estudio tan serio, tan profundo i tan benévolo que usted ha querido consagrar a la obra de toda mi vida, a mi *Historia de Francia*. Ese juicio dado de tanléjos, en circunstancias tan excepcionales, i como del otro mundo, tiene para mí un peso particular. Me felicito de

ver mi pensamiento tan bien comprendido, i de reconocer que nosotros estamos de acuerdo sobre los lineamientos mas jenerales de la historia, i que sus críticas se refieren a diverjencias de forma, de ejecucion, de proporcion entre las diversas partes. He visto con gran placer que usted acepta, a lo ménos en cuanto al fondo, los puntos de partida que yo he consignado sobre nuestros oríjenes i sobre el verdadero carácter de nuestra raza i de nuestra nacionalidad. Estos son los puntos que me han valido mas ataques de parte de personas cuya autoridad, en verdad, es mas literaria que histórica o filosófica, o bien que tienen sobre el particular un propósito preconcebido. He buscado en lo que llamaré las tradiciones morales de nuestra raza un punto de apoyo para una filosofía que veo nacer o mas bien renacer en Francia, i que marcha en sentido inverso del movimiento panteísta, comunista i destructivo de la individualidad, movimiento que ha sido la desviacion de la revolucion. La economía política ha tenido el mérito de luchar contra esta tendencia, i de guardar a este respecto las enseñanzas de sus padres, los Quesnay i los Turgot; i por esto se opera hoi un acercamiento entre ella i la democracia, desengañada de las peligrosas ilusiones por el rol absorbente del estado. Hoi encontramos a Turgot suficientemente socialista, i pedimos a los economistas que lo sean tanto como él.

"Acepto la exactitud de sus observaciones sobre la insuficiencia de la época romana en mi libro. Usted mismo ha presentado mis escusas reconociendo que la materia era difícil i poco preparada. Espero llegar mas tarde a llenar, a lo ménos en parte, esta laguna i algunas otras. El código teodosiano i los otros monumentos del derecho imperial, me suministrarán, segun lo espero, los elementos indispensables en lo que se refiere a las corporaciones industriales. Al presente, yo prosigo activamente la terminacion de la edicion actual, que estará concluida en la primavera proxima.

"Le suplico que reciba con todos mis agradecimientos, la espresion de mi alta consideracion.—*H. Martin.*—Paris, 28 de junio de 1857."

Al terminar estas pájinas vamos a copiar algunas líneas del

artículo necrolójico que uno de los diarios mas acreditados de Paris, *Le Temps*, en su número de 30 de junio, consagró a anunciar la muerte del señor Courcelle Seneuil. Hélas aquí:

"Recibimos con mui vivo sentimiento la noticia del fallecimiento de uno de los mas eminentes entre nuestros antiguos colaboradores, M. Courcelle Seneuil.

"Juan Justavo Courcelle Seneuil habia nacido en 1813. Lanzado desde jóven en negocios mercantiles, no pasó mucho tiempo sin estudiar las leyes que rijen los cambios, i en interesarse vivamente por una ciencia singularmente desdeñada i poco conocida entónces, la ciencia económica. Dotado de una rara claridad de espíritu, de una lealtad absoluta, de una independencia soberana, adherido a la libertad como a un dogma, fué, desde el comienzo de su carrera, i en todo el resto de su vida, un liberal ferviente, un individualista convencido, irremediable adversario de las usurpaciones del estado.

"Ántes de 1848 se le vió colaborando en los principales diarios de oposicion, en los cuales trataba con una competencia ya incontestable, las cuestiones económicas i financieras. La república le habia confiado el cargo de director de los dominios nacionales en el ministerio de hacienda. Establecido el imperio Courcelle Seneuil se determinó a abandonar la Francia.

"El gobierno de Chile solicitó en 1855 de Courcelle Seneuil que dictase un curso de economía política en Santiago. Aunque no sabia el español, aceptó el encargo. Estudió esta lengua durante la navegacion, i la sabia al llegar, i así pudo dar comienzo inmediatamente a su curso.

"Vuelto a Francia en 1863, reasumió el estudio de las materias que habian sido el objeto de sus investigaciones; fué entónces cuando el *Le Temps* le contó en el número de sus colaboradores.

"Despues del 4 de setiembre, el gobierno de la defensa nacional le nombró miembro de la comision que debia reemplazar al consejo de estado, pero no tomó posesion de su cargo; fué nombrado consejero de estado en 1879."

Le Temps publica en seguida una lista sumaria de las obras del señor Courcelle Seneuil, recordando ademas que desde 1882 ocupaba un asiento en la academia de ciencias morales i políticas del Instituto de Francia.

Estas pájinas que seran un recuerdo para los que en nuestro pais conocieron al señor Courcelle Seneuil o fueron sus discípulos, serviran para que las nuevas jeneraciones de estudiantes aprecien el valor de uno de los mas ilustres profesores que ha tenido la universidad de Chile.

DIEGO BARROS ARANA

Don JUAN MOCHI

El mes de Julio de este año ha visto desaparecer, en medio de tantas i tan ilustres víctimas del cruel invierno, al simpático maestro de cabellera nevada i de ancha frente, que ya surcaban las arrugas de la vida; pero en cuyos ojos brillaban aun los resplandores de la sangre i de la intelijencia.

Don Juan Mochi habia nacido en la aristocrática Florencia, en la ciudad del Arno, el cual arrastra en sus majestuosas i tranquilas aguas los recuerdos imperecederos de los mas notables artistas de Italia.

Mochi empezó la vida en el año 1827, i desde su mas tierna infancia manifestó ardiente entusiasmo por la pintura i el dibujo.

Adquirió, pues, sus primeros conocimientos artísticos de los maestros florentinos, i en la ciudad del Dante abrió su primer taller.

Poco sabemos de estos ensayos de Mochi, porque su estraordinaria modestia le hacia guardar silencio sobre los datos personales de su existencia pasada, aun sobre aquellos que habrian encerrado interes para la historia de nuestra escuela de pintura.

Mochi habia nacido artista, como todos los italianos, i se habia consagrado, por impulso irresistible de su naturaleza, a las

líneas i a los colores, como otros de sus compatriotas se dedican a la forma, al sonido o a las letras.

No es raro que Mochi haya sucumbido de un ataque al corazon, porque es indudable que los hijos de aquella tierra privilejiada del arte, han de sufrir i han de gozar con mayor intensidad que los demas hombres, i por lo tanto, reciben mas a menudo al ánjel de la muerte, nó en el cerebro, sino en el pecho.

De Florencia, Mochi trasladó su taller a Roma.

Allí le conoció i aprendió a estimarle el señor don Ánjel Custodio Gallo, quien trajo a Chile las primeras noticias del pintor florentino, i una prueba viva de sus talentos: *El amor castigado*.

Este pequeño cuadro, que representa a una ninfa en actitud de azotar a Cupido, ha sido espuesto varias veces en las antiguas esposiciones de bellas artes de Santiago.

Roma fué para Mochi una escuela provechosísima. Rodeado de los mas grandes monumentos del arte antiguo i medieval, su gusto se depuró, su espíritu de observacion se hizo mas agudo i las cualidades artísticas de su paleta adquirieron verdadero relieve.

Habia llegado a la ciudad pontificia como un principiante; salió de ella convertido en un maestro.

Dirijió entónces sus miradas a Paris, escala obligatoria de todos los artistas modernos, porque en él se cultiva principalmente el grande arte, el arte unido en estrecho maridaje con la ciencia.

Mochi estableció sus reales en Paris por largos años.

En su nueva residencia, conoció tambien a algunos viajeros chilenos distinguidos. Entre otros, el señor don Juan Guillermo Gallo, quien le sirvió de padrino en la ceremonia de su matrimonio, celebrado en 1873, i el señor don Luis Dávila Larrain, el cual fué testigo en el mismo acto, e iba a ser uno de sus mejores amigos en Santiago.

Don Pedro Lira, el conocido pintor chileno que honra a nuestra escuela, se hallaba en esta época en Paris, i habiendo visitado el taller de Mochi, se apasionó por uno de sus cuadros, que adquirió i envió a Chile.

El asunto era tomado de *Porcia*, de Alfredo de Musset.

La noble i jóven esposa del conde Honorio Luigi, es sorpren-

dida por su marido en cita amorosa con un galan, el barquero Dalti, a quien ella cree noble, pero que en realidad solo puede ofrecerle amor, porque acaba de perder en el juego todo su dinero, ganado tambien en el juego, i porque nunca ha poseido otros títulos de nobleza que los que se adquieren con el remo.

Ella es hermosa i apasionada.

El conde ha perdido desde hace ya mucho tiempo su juventud.

"Anciano, esclama Dalti, no perdamos tiempo. Tú reclamas esta mujer. ¡En guardia! Que uno de nosotros la entregue junto con el alma."

La escena era romántica, i Mochi ha sabido interpretarla con toda la vida del orijinal.

Nuestra academia de pintura estaba entónces acéfala. El artista aleman Kirchbach se habia retirado despues de cumplir su contrato.

Los amigos chilenos de Mochi se apresuraron a recomendarle a nuestro gobierno, i el 14 de Julio de 1875 don Alberto Blest Gana, ministro de Chile en Paris, celebraba con él un contrato segun instrucciones enviadas desde aquí.

Don Juan Mochi habia llegado a ser en esta fecha un pintor de reputacion europea.

Todos los años se exhibian trabajos suyos en el Salon de Paris, donde obtuvo algunas distinciones mui honrosas.

Podrian tambien enumerarse los premios que recibió en su patria; pero bastará recordar que el Museo de Turin conserva dos grandes cuadros de Mochi sobre temas nacionales italianos.

Entre las telas que trajo de Europa, se halla su *Vestal*, que hoi adorna una de las salas universitarias; esa hermosa mujer romana, vestida severamente de blanco, la cual, triste i pensativa, con un brazo sobre el ara, despues haber dejado apagarse el fuego sacro, medita sobre las consecuencias de su crímen.

Este cuadro era mui aplaudido por don Antonio Varas, el político siempre austero i siempre justo.

Mochi habia celebrado su contrato con el Gobierno por tres años. Sin embargo, nunca quiso irse de nuestro pais, i él mismo se apresuraba a solicitar la prórroga de aquel mútuo compromiso cuando se acercaba el término.

No es, por cierto, el primer estranjero ni el primer artista,—¿por qué no tendríamos el orgullo de decirlo?—que ha deseado morir en Chile.

Nuestro cielo le recordaba el cielo de Italia.

Nuestra sociedad le habia abierto afectuosamente sus brazos.

Mochi era un hombre de mundo que estaba en su lugar en nuestros salones. Las familias de Santiago se limitaban a reconocer su mérito cuando le daban la misma acojida que a un viejo amigo.

El contrato de 1875 fué prorrogado en las fechas que siguen: por un año, en 18 de Octubre de 1878; por un año, en 12 de Noviembre de 1879; por un año, en 11 de Octubre de 1880; por un año, en 7 de Noviembre de 1881; por un año, en 21 de Noviembre de 1882; por un año, en 21 de Noviembre de 1883.

Concluido este plazo, Mochi se dirijió al Perú con el objeto de estudiar en el terreno mismo las batallas de Chorrillos i Miraflores, últimas de la guerra que Chile acababa de pelear con aquella nacion, i que él ya pensaba trasladar al lienzo, entusiasmado por las glorias de esta su segunda patria.

Bosquejó solamente el asunto en América, i se trasladó a Europa para terminar sus cuadros. Allí visitó el taller de los principales pintores militares, entre otros el del frances Neuville, como para refrescar su imajinacion, por mucho tiempo alejada de los grandes centros artísticos.

Ademas, hizo reproducir sus trabajos por los nuevos procedimientos del grabado, i popularizó de este modo entre nosotros el recuerdo de aquellas gloriosas acciones.

Vicente Grez ha juzgado como sigue estos cuadros de Mochi, que fueron presentados al público chileno en la esposicion de 1886.

"El señor Mochi, en su gran cuadro *El asalto del morro*, ha querido darnos a conocer el panorama jeneral de esa batalla, con la exactitud de quien traza un cuadro estratéjico, i ha realizado, como lo aseguran los mas caracterizados jefes, un trabajo verdadero en que las posiciones de los ejércitos i de las obras de defensa están indicadas con matemática precision; pero para esto ha tenido que sacrificar en gran parte la vida i la animacion, que

constituyen la principal belleza de obras de este jénero. En este sentido, es mas interesante su *Carga de los granaderos*, en que nuestra admirable caballería se lanza como un torbellino, aunque su épico empuje va a estrellarse contra un enemigo en apariencias mui débil.

"Debemos confesar, sin embargo, que los cuadros del señor Mochi, a pesar de la frialdad con que se les mira, tienen una importancia nacional como pintura ilustrativa, especialmente el de la batalla de Chorrillos, cuyo campo de accion ha estudiado el artista en el teatro mismo de la lucha, i, por consiguiente, no es una invencion ni una fantasmagoría, como lo son todos los cuadros históricos que representan sucesos que el autor conoce solo por narraciones.

"Otro mérito, que estimamos en mucho, es el de haber sabido conservar a nuestro ejército su tipo i carácter nacional, de manera que puedan ser trasmitidos a la posteridad como verdaderas comprobaciones históricas. El señor Mochi podria haber hecho, por ejemplo, lo que nuestro intelijente escultor Virjinio Arias en su popular estátua del *roto chileno*, ennobleciendo el semblante i la apostura de su héroe con el prestijio de su idealidad, haciendo así que aquella fuera mas agradable i clásica; pero ménos orijinal i verdadera, i, por consiguiente, ménos útil para la posteridad."

El Gobierno de Chile adquirió ámbos cuadros, i hoi ocupan un sitio de preferencia en nuestro salon de bellas artes.

Miéntras Mochi permaneció en Europa, le reemplazó en su cátedra de la Universidad uno de los mas estudiosos de nuestros pintores nacionales, el señor San Martin.

A su vuelta del viejo mundo, por decreto de 25 de Mayo de 1886, Mochi fué nombrado por dos años profesor de la clase de pintura; pero en 10 de Diciembre de 1887 se prorrogó por tres años, a contar desde el 1.º de Marzo del año siguiente, su contrato de 1875, con algunas modificaciones.

Este contrato debia espirar, por lo tanto, en el dia 1.º de Marzo de 1891. Fué prorrogado, sin embargo, en 31 de Diciembre de 1890, por tres años mas.

Mochi contaba con la plena confianza del Gobierno i recibia el aplauso unánime de la sociedad chilena.

Los hermosos frutos de su enseñanza en la Universidad se deben en gran parte a los buenos métodos empleados por él.

Mochi era un *realista*, en la mas sana i en la mas noble acepcion de la palabra.

"Conocedor de todos los problemas contemporáneos en lo que tocaba al arte, escribe Vicente Grez, Mochi aconsejaba a sus alumnos el estudio sincero de la naturaleza i de la realidad, i así consiguió desterrar de la escuela, en considerable modo, la vieja i odiosa rutina. Aun cuando no se le debiera otro servicio, podríamos felicitarnos grandemente de su influencia en la enseñanza artística. Sus lecciones de anatomía i de perspectiva sirvieron de mucho al progreso de sus discípulos."

Sus quince años de majisterio no habrán sido perdidos para el arte chileno.

Fué el profesor de Alfredo Valenzuela i de Ernesto Molina.

Éste aun estudia en Europa; pero ya ha dado brillantes muestras de su talento.

Aquél ha merecido recompensas en el Salon de Paris, donde mui pocos artistas estranjeros son admitidos, i ménos aun premiados. Enrique Houssaye, el hijo del celebérrimo Arsenio Houssaye, crítico de arte de primera línea, ha encomiado en la REVISTA DE ÁMBOS MUNDOS la *náyade a la orilla del agua*, pintada por Valenzuela cuando todavía era mui jóven.

Mochi cosechó lo que habia sembrado. Ponia en sus lecciones toda el alma i educó artistas de corazon i de talento.

Es necesario oir a sus discípulos para comprender qué tesoro de bondad i abnegacion encerraba aquel noble anciano.

Mochi era de los que amaban el arte por el arte.

En los últimos tiempos, deseaba estender el campo de su enseñanza, i en repetidas ocasiones manifestó la necesidad de que se creara una clase de ornamentacion. Juzgaba que este aprendizaje seria de grande utilidad para nuestros artistas, dado el desenvolvimiento que habia adquirido entre nosotros la aficion al lujo de los salones i de los edificios públicos i privados.

Mochi empezó por ser clásico en Italia, atravesó un período de romanticismo en Paris, i habia concluido en pleno realismo moderno.

Ésta, que es la historia de los mejores artistas de hoi, habla

mui alto en favor de la flexibilidad de su talento i de las altas cualidades de su espíritu.

Él, que ántes se complacia en pintar ninfas i diosas, terminó por copiar la naturaleza, con toda su desnudez. Sus cuadros de costumbres chilenas, tales como *el rodeo, la zamacueca, la avienta, el horno de pan*, sorprenden por la exactitud i por el colorido. Son ésas las costumbres de nuestro pueblo, que desaparecerán un dia; i entónces habrán de ser buscadas en los cuadros realistas de Rugendas, de Mochi, de Caro, de Guzman, de Charton.

Pero la paleta de Mochi tenia mas de un color, i no pintaba siempre un mismo paisaje. Es difícil, por otra parte, que en estas naciones el artista no sea solicitado en diversos sentidos.

A juicio de muchos, una de las mejores obras ejecutadas por Mochi en nuestro pais es la alegoría de las artes i de las letras con que adornó uno de los techos de la casa del señor don Ruperto Ovalle. Como se sabe, ésta es una de las ramas mas difíciles del arte.

Mochi se reveló tambien retratista de primer órden. La Universidad posee los retratos de don Ignacio Domeyko i de don Miguel Luis Amunátegui, pintados por él.

La mejor biografía de un pintor es la lista completa de sus cuadros, enumerados por órden cronolójico, i juzgados con imparcialidad.

Ellos descubren a quien sabe observarlos, no solo las ideas del artista, sino tambien los latidos de su alma, i hasta los hechos principales de su vida.

En la existencia de todo hombre, con mayor razon en la de aquellos que se consagran por completo a la belleza estética, el amor ocupa un lugar preferente.

Pues bien, los pintores, a menudo sin quererlo, reproducen en sus cuadros, nó una, sino mil veces, el rostro de la mujer amada, para el cual escojen sus mas finos tintes.

I ¿puede haber una representacion mas completa del jenio de un artista que la musa que lo ha inspirado?

Mochi no escapa a la regla jeneral. Su biografía formaria un capítulo interesante de la historia de las bellas artes en Chile.

Con él ha muerto un artista intelijente i un hombre bueno.

Sus alumnos i sus amigos han regado con sinceras lágrimas su ataud.

La Facultad de Humanidades de la Universidad, de la cual era miembro docente, colocará su nombre entre los profesores beneméritos que han hecho progresar la enseñanza.

¡Querido maestro! ¡Descansa en paz, que todos los que te han amado, velarán sobre tu tumba i conservarán el recuerdo de tus virtudes!

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR

Secretario de la Facultad de Filosofía, Humanidades i Bellas Artes





ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

PUBLICACION MENSUAL

Sumario del número publicado en Junio (154 páginas):

Boletin de Instruccion Pública. — *Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas,* por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. — *Utilizacion de los rieles desgastados,* por L. COUSIN. — *La moneda i los cambios,* por PEDRO LUCIO CUADRA. — *Vida i obras de don J. V. Lastarria,* por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas,* por ALBERTO OBRECHT.

Sumario del número publicado en Julio (192 páginas):

Boletín de Instruccion Pública.—*Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. —*Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (continuacion), por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Imperfecciones i erratas manifiestas de la edición auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.—*Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Los temblores de tierra,* por A. F. NOGUES. — *La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado,* por JOSÉ CLEMENTE FABRES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas,* por ALBERTO OBRECHT.—*Necrolojías.*

Sumario del número publicado en agosto (200 pájinas i dos láminas).

Boletin de Instruccion Pública.—*Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*
Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (continuacion), por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Memoria del Presidente de la Junta Central de Vacuna, correspondiente al año 1891,* por ADOLFO MURILLO. — *La Reforma de la Enseñanza Secundaria,* por E. M. HOSTOS. —*Contribucion al estudio de los abcesos del pulmon,* por LUIS ESPEJO V.— *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.—*Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. —*La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado* (continuacion), por JOSÉ CLEMENTE FABRES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas,* por ALBERTO OBRECHT.— *Necrolojía.*

SE ADMITEN SUSCRICIONES

PRECIOS

Un año, doce números. . . . . $ 10
Un semestre, seis números. 6

Las suscriciones empiezan con el número de Mayo de 1892.

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73. — SANTIAGO DE CHILE

REPÚBLICA DE CHILE

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

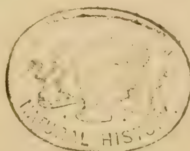
TOMO LXXXI.—ENTREGA 6.ª

SUMARIO

OCTUBRE DE 1892

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, 73

1892



CERTÁMENES UNIVERSITARIOS



CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Celebracion del quincuajésimo aniversario de la inauguracion de la Universidad de Chile

I. Para solemnizar debidamente esta fecha memorable se abrirán dos certámenes, uno artístico i otro literario.

II. El certámen artístico tendrá por objeto la composicion de un cuadro alegórico que simbolice la inauguracion de nuestro primer establecimiento científico; i a él podrán concurrir los artistas pintores nacionales i estranjeros, residentes en Chile.

El cuadro deberá tener cuatro metros de largo por tres de ancho.

Los trabajos serán presentados ántes del 1.º de Julio de 1893 i colocados provisionalmente en la sala principal de la Universidad a fin de que sean juzgados por una comision especial, que nombrará el Consejo.

El autor del cuadro que merezca el primer premio obtendrá la suma de dos mil pesos ($ 2,000) en dinero, i será recomendado al Gobierno a fin de que adquiera el trabajo premiado. El segundo premio consistirá en la cantidad de un mil pesos ($ 1,000) en dinero.

No será forzoso a la comision otorgar premios si, a su juicio, los trabajos presentados no merecen tal distincion.

III. En el certámen literario habrá dos temas, a saber: *reseña de los trabajos llevados a cabo por la Universidad en sus cincuenta años de existencia*, *e historia de los progresos médicos en Chile.*

Las composiciones deberán presentarse tambien ántes del 1.º de Julio de 1893.

Una comision del Consejo designará las dos obras que deban ser premiadas con la suma de mil pesos cada una.

FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

Certámen para 1891 i 1892

TEMA.—«Estudio crítico-jurídico sobre el título II del libro III del Código Civil i estudio sobre la libre testamentifaccion».

Las composiciones que se envien al certámen deben ser entregadas al Secretario de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, ántes del 10 de Marzo de 1893.

El premio consistirá en la suma de mil pesos.

FACULTAD DE TEOLOJÍA

Certámen para 1891 i 1892

TEMA —«Una apolojía popular de la relijion cristiana contra las objeciones sacadas de la ciencia moderna».

Este trabajo podrá presentarse hasta el 10 de Marzo de 1893.

El premio consistirá en la suma de mil pesos.



PLANTAS NUEVAS CHILENAS

DE LA FAMILIA DE LAS CARIOFILÁCEAS



I. GYPSOPHILA L.

Como este jénero no ha sido mencionado en la obra de Gay, daré sus caractéres principales, segun el Prodromus de De Candolle. Cáliz monofilo, acampanado, angular, casi quinquelobo, con sus lacinias membranáceas en el márjen. Diez estambres. Dos estilos (rara vez tres). Cápsula unilocular.

GYPSOPHILA CHILENSIS.—Ph.

G. annua? glaberrima, valde ramosa, erecta; foliis basi connatis, linearibus, sensim acuminatis, internodio suo plerumque brevioribus, glaucescentibus; panicula ramosissima fastigiata; floribus minutis; sepalis obovatis, margine scarioso lato; stylis tribus.

Ad ostium fluminis Aconcagua februario florentem legit orn. Eduardus Moore, et specimina communicavit.

Los ejemplares carecen desgraciadamente de la parte inferior, i por eso no se puede saber si la planta es anual, como supongo, o persistente. La altura de la parte traida es de 18 centímetros; al cabo de 5 a 7 internodios principia la division de la panoja. Las hojas inferiores tienen 13 milímetros de largo i apénas 3 milímetros de ancho; los pedicelos miden 4 milímetros, los cálices 2 a 2½ milímetros; los pétalos son quizas un poquito mas largos, blancos, oblongo-lanceolados. El ovario es globuloso, los estilos cortos como en las otras especies, pero en número de tres, lo que se observa en pocas especies.

II. STELLARIA L.

(Gay. Botan. I, p. 262.)

STELLARIA AXILLARIS.—Ph.

A. glaberrima, ramosissima, caespitosa; foliis linearibus, utrinque attenuatis; pedunculis axillaribus, unifloris, folium æquantibus; petalis angustis, bifidis, sepala ovato-oblonga æquantibus; capsula calycem vix superante.

In insula orientali Fuegiæ februario 1879 lecta.

Esta planta forma céspedes mui tupidos de la altura de 20 milímetros. Los tallos son delgados, casi filiformes, i sus internodios comunmente del doble largo de las hojas, que suelen medir 13 milímetros de lonjitud i 1 a 1½ milímetros de ancho. Los sépalos miden 5 milímetros, muestran tres nerviosidades i su borde es anchamente escarioso. De los dos sobacos de un nudo, el uno produce una flor el otro una rama.

III. ARENARIA L. EMEND.

(Gay. Botan. I, p. 265.)

1. ARENARIA BRACHYPHYLLA.—Ph.

A. glaberrima; caule repente; foliis valde approximatis, connatis, linearibus, obtusis, modo 3½–4 mm. longis, floribus ad apicem ramorum paucis; pedunculis folia, æquantibus, crassis;

sepalis ovatis, obtusis; petalis et capsula ovato-globosa calycem æquantibus.

In litore arenoso ad ostium fluminis Maule occurrit.

Tengo únicamente un ramo del largo de 4 centímetros, dividido en tres ramitos, i desprovisto de hojas en su parte inferior. Los internodios, a excepcion de los inferiores, son mas cortos que las hojas. Las hojuelas del cáliz son de un verde oscuro, i miden 4 milímetros; su borde es mas delgado i blanquisco pero no propiamente escarioso.

2. Arenaria pleurantha.—Ph.

A. ramosissima glabra; foliis carnosulis, oblongis obtusis, basi in petiolum brevissimum attenuatis; pedunculis raris, axillaribus, unifloris, folium parum superantibus; sepalis 4 mm. longis; petalis calycem vix sesquies æquantibus; capsulis globosis; seminibus nigris, nitidis.

Ad flumen Palena in arenis invenit 1887 orn. Frid. Delfin.

Los ramos de la planta son echados en el suelo, alcanzan a 12 centímetros de lonjitud i producen con frecuencia raices. Las hojas son a veces mui arrimadas, teniendo la doble o triple lonjitud de los internodios, otras son un poco mas cortas que éstos; las mas grandes miden 7 milímetros de largo i casi 3 de ancho. La flor nace un poco debajo de la estremidad del ramo, así es que ésta entónces lleva una sola flor, despues se alarga i nace otra flor del mismo modo; ningun ejemplar tiene ramos con tres flores. Tiene el "habitus" de la *A. patustris* Naud., que se distingue luego por sus hojas angostas i mas largas, etc.; la *A. patagonica* tiene igualmente las hojas lineares; las *A. serpylloides* i *A. andicola* son cespitosas, etc.

IV. SPERGULARIA PERS.

(Arenaria § 1 Gay I p. 267.)

Spergularia fruticosa.—Ph.

Sp. fruticosa, ramosissima, hirtello-puberula; foliis anguste linearibus, obtusis, (inferioribus 13, superioribus 7 mm. longis);

stipulis connatis, laceris, argenteis; floribus terminalibus, paucis, subsessilibus; foliolis calycis glabris, exterioribus margine haud scariosis; petalis dimidium calycem æquantibus?

Prope Huasco inventa, octobri 1866.

El ramo que tengo a la vista mide 40 centímetros de largo, i tiene en la base el grosor de 6 milímetros, su corteza es de un pardo mui claro, i su leño amarillo. Los internodios miden por lo regular 12 i 15 milímetros; las estípulas son bermejas en la base. Los ramitos floríferos suelen tener 6,5 centímetros de largo, i el cáliz 4 milímetros. La planta no está todavía perfectamente desarrollada; es posible que los pedicelos se alargarán mas, i que los pétalos serán mas largos posteriormente.

2. Spergularia coquimbensis.—Ph.

Sp. suffruticosa, ramosissima, sub lente puberula; foliis fere filiformibus (21 mm. longis), internodia saepe superantibus; stipulis argenteis, late triangularibus; floribus in panicula dichotoma dispositis, brevissime pedicellatis; sepalis hirsutis, late scariosis; petalis et capsula globosa dimidium calycis æquantibus.

Prope oppidum Coquimbo Septembri 1885 lecta est.

El tallo leñoso es corto, pero del grueso de 5 milímetros, los ramos herbáceos alcanzan a 15 centímetros, las estípulas no exceden de 3 milímetros de largo; los pedicelos tienen a veces 2½ milímetros de largo, pero son comunmente mas cortos; el cáliz mide 4 milímetros.—Se diferencia de la *Sp. (Arenaria) teretifolia* por sus hojas alargadas, siendo que ésta tiene sus hojas solo del largo de 5 i 6 milímetros; de la *Sp. (Arenaria) lignosa* por el mismo carácter; de la *Sp. (Arenaria) floribunda* por su inflorescencia, las estípulas cortas etc.

3. Spergularia araucana.—Ph.

Sp. herbacea, glaberrima, caule erecto, valde ramoso, ramis erectis; foliis filiformibus, internodia superantibus; floribus terminalibus, cymosis; pedicellis florem æquantibus; sepalis late ovatis, obtusis carinatis, membranaceo-marginatis, capsulam

subglobosam æquantibus; petalis... seminibus minutis, haud marginatis.

Specimen jam fructiferum prope *Nacimiento* in Araucania legi, januario 1877.

La raiz es sencilla i blanca. El tallo llega a la altura de 9 centímetros, i se ramifica desde la base. Las hojas son erguidas i las mas grandes miden 8 milímetros de lonjitud; las estípulas son anchas i escariosas. Las flores son terminales i bastante numerosas, los sépalos tienen solo 2¼ milímetros de lonjitud. Las semillas son mucho mas chicas que en la *Sp. Arenaria) rubra*, con la cual tiene por lo demas poca semejanza... Se distingue de la *Sp. paradoxa* por su inflorescencia, de la *Sp. (Arenaria) depauperata* por sus flores numerosas, cortamente pediceladas, etc.

4. Spergularia polyantha.—Ph.

Sp. caule erecto, valde ramoso, glaberrimo, ramis erectis fastigiatis; foliis lineari-filiformibus, medianis dimidium internodium æquantibus; stipulis brevibus, apice laceris; floribus numerosissimis cymosis, exterioribus longe pedicellatis, interioribus subsessilibus; foliis calycinis ovatis, practer nervum medianum viridem hyalinis; petalis calycem æquantibus; capsula calyce inclusa.

Habitat in provincia Ñuble, invenit ornat. Narcissus Briones.

Todos los ejemplares que pude ver estaban ya en fruto, i habia solo en el centro de las cimas una que otra flor, quizas desmedrada, i casi todas las hojas estaban caidas. El tallo tiene la altura de unos 20 centímetros, sus internodios se hacen mas i mas largos, de modo que los superiores tienen doble o triple lonjitud de las hojas. Éstas miden 10 milímetros de largo i ½ milímetro de ancho. Los pedúnculos esteriores de las cimas tienen el largo de 10 milímetros, el cáliz es de 3 milímetros. La cápsula es trivalve, i queda inclusa en el cáliz aun despues de haber vertido sus semillas, éstas no tienen borde membranoso.

5. Spergularia tenella.—Ph.

Sp. parvula, glanduloso-viscosa; *caule prostrato, radicante*, ramis adscendentibus, c. 4 cm. altis, paucinodis bifloris; foliis inferioribus confertis, filiformibus, mucronatis, internodia superantibus; *stipulis dimidio internodio* longioribus; pedunculo altero nudo, altero vix longiore bifolio; petalis sepala æquantibus.

Ad montem Antuco invenit H. Volckmana loco dicto El ollo (El Hoyo?).

El tallo es apénas mas grueso que medio milímetro, las hojas tienen a lo mas 7 milímetros de largo, los pedúnculos 6 milímetros, los sépalos 4 milímetros; no hai ningun fruto.

6. Spergularia aprica.—Ph.

Sp. multicaulis, dense caespitosa, solo appressa, superius glutinosa; internodiis inferioribus brevissimis; foliis filiformibus, etiam internodia superiora longe superantibus, glanduloso-hirtis, longe mucronatis; stipulis plerumque internodia æquantibus; floribus paucis, 2-4 apice ramulorum; pedunculis folia calycemque fructiferum æquantibus, *fructiferis haud deflexis*, cum calyce glanduloso-villosis; petalis *albis*, calycem subæquantibus; seminibus minutissime triquetris, apteris, asperulis.

In apricis siccis prov. Santiago et quidem in prædio Mercedes novembri 1888 legi.

La raiz es bastante gruesa i de un pardo claro. De su cuello nacen numerosísimos tallos del grueso de ¾ milímetros, que alcanzan raras veces a la lonjitud de 7 ½ centímetros, sus internodios inferiores miden solo 4 milímetros. Las hojas tienen por lo comun 7 ½ milímetros de largo, el cáliz casi 5 milímetros; sus sépalos tienen un ancho márjen blanco. Conviene en muchos caractéres con la *A. rubra*, pero sus pedúnculos fructíferos no se dirijen abajo, la corola es blanca, etc.

7. SPERGULARIA LARRAÑAGAE.—Ph.

Sp. glaberrima, asperula; foliis linearibus, *exquisite mucronatis;* stipulis triangularibus laceris; floribus cymosis; pedunculis e dichotomia ortis, glaberrimis, calycem subæquantibus; pedunculis crassis, sepalis oblongis, late marginatis; petalis modo bis tertian partem sepalorum longitudine æquantibus; capsulis... seminibus...

Ad Breas in deserto Atacama legit orn. Alamirano Larrañaga.

Las hojas miden 16 milímetros de largo por 1 ½ milímetros escasos de ancho, i suelen ser tan largas como los entrenudos; vistas con lente, muéstranse cubiertas de cerditas, sobre todo en el borde; las estípulas tienen la lonjitud de 3 milímetros, los sépalos la de 5 ½ milímetros. Los pétalos son enteramente blancos.

—¿Debe acaso referirse esta planta a la Sp. (*Arenaria*) media del Linneo? especie que cada autor caracteriza de distinto modo. Linneo dice: "foliis linearibus *carnosis*; stipulis membranaceis etc.; tota *pubescenti-viscosa*; flores albi, petalis calyce vix *majoribus*; semina margine membranaceo cincta" (Lin. Syst. edit. Richter p. 437.) Koch en la Synopsis Floræ germanicæ p. 121 dice al contrario "foliis lineari *filiformibus*, submuticis, sepalis enerviis; seminibus *omnibus apteris vel paucissimis ala cinctis.* Naudin en la obra de Gay I p. 267 dice como Linneo, que las semillas están rodeadas de un borde membranoso, que la planta es pubérula, rara vez *lampiña*, que las hojas son casi filiformes, las flores rojas, rosadas o blancas. No puedo investigar como otros autores caracterizan la *Sp.* o *Arenaria* media, i me limito a hacer observar, que nuestra planta difiere de la descripcion de Linneo por ser lampiña, por las hojas no carnudas, por los pétalos notablemente mas cortos que los sépalos, i de la *Sp. media* del Koch por las hojas largamente mucronadas i no filiformes.

Difiere de mi *Spergularia (Arenaria) litoralis* por tallos i ramos mas delgados, pedicelos mui lampiños, hojas mas cortas, etcétera.

8. SPERGULARIA REMOTIFLORA.—Steud.

Sp. "radice perpendiculariter descendente, fibrosa, caulem ab ima basi ramosissimun proferente; caulibus vel ramis cum omnibus partibus *viscido pubescenti-pilosis;* foliis subsetaceis oppositis vel verticillatis, apice pungenti-acuminatis; stipulis membranaceis albidis brevibus; floribus terminalibus et axillaribus longe pedunculatis, paniculam laxam compositam formantibus; calycis laciniis suboblongis vel sublinearibus obtusiusculis petala subæquantibus; capsulis glabris, valvis obovatis obtusis, calycis lacinias parum superantibus."

Sp. *remotiflora* Steud. Flora 1856, p. 424.—Sp. villosa et remotiflora Fenzl mscr.

Habitat in sabulosis secus torrentes ad Valparaiso (Steudel)."

Raiz perpendicular, fibrosa, produciendo un tallo ramificado desde su base; tallo o ramos así como todas las partes viscosas-pubescentes-peludas; hojas casi setáceas, opuestas o verticiladas, puntiagudas-punzantes; estípulas membranáceas, blancas, cortas; flores terminales i axilares, largamente pedunculadas formando una panoja, floja, compuesta; lacinias del cáliz (hojuelas) casi oblongas ó casi lineares, algo obtusas, casi tan largas como los pétalos; cápsulas lampiñas, sus valvas trasaovadas obtusas, mui poco mas largas que las lacinias del cáliz. (Steudel.)

9. SPERGULARIA CONFERTIFLORA.—Steud.

Sp. "caule basi praesertim minus superne (magis?) ramoso, cum omnibus partibus parcius *viscido pubescente;* foliis subsetaceis, apice pungenti-acutis, subverticillato-congestis; stipulis pluribus ovato-acuminatis; floribus versus apicem ramorum axillaribus et terminalibus, non paniculatis, sed ob folia magis approximata confertioribus; calycis laciniis oblongo-linearibus, petala et capsulas æquantibus."

Sp. *confertiflora.* Steud. Flora 1856, p. 425.—Sp. villosa y confertiflora. Fenzl mscr.

Habitat in insula Juan Fernández.

Erguida, poco ramosa en la base, (mas) ramosa arriba, como todas las partes (de la planta) escasamente viscoso-pubescente; hojas casi setáceas, punzantes, mui arrimadas, casi verticiladas; la mayor parte de las estípulas aovadas-acuminadas; flores en la estremidad de los ramos axilares i terminales, pero no paniculadas, sino mas condensadas por estar las hojas mas arrimadas; lacinias del cáliz (en lugar de sépalos) lineares, del largo de los pétalos i cápsulas. (Steudel).

10. Spergularia borchersi.—Ph.

Sp. herbacea; caulibus elongatis, decumbentibus, *glanduloso-pubescentibus;* foliis fere filiformibus glabris?, aristatis; stipulis breviusculis bifidis; floribus jam solitariis in dichotomia ramorum jam in cymas terminales paucifloras dispositis; pedunculis elongatis, folia æquantibus; sepalis ovatis, dorso hispidis, margine angusto, hyalino: petalis albis bis tertiam sepalorum partem æquantibus; capsula oblonga calycem æquante.

Ad portum Oliva prope Taltal legit octobri 1887 ornat. Aug. Borchers.

Los ramos tienen a menudo la lonjitud de 25 centímetros; las hojas miden 20 milímetros de largo i apénas uno de ancho, i tienen la doble lonjitud de los internodios inferiores. Los pedúnculos tienen el largo de las hojas, el cáliz mide 6 milímetros i es bien abierto i aun algo reflejo en la flor abierta.

Las hojas aristadas se hallan igualmente en la *Sp. (Arenaria) denticulata*, pero ésta es mui distinta por tener las flores superiores de la cima casi sesiles i como involucradas por hojas, que son casi tan largas como las tallinas, etc.

11. Spergularia Rengifoi.—Ph.

Sp. multicaulis, glabra; caulibus c. 5 cm. altis, densissime foliatis, apice 1-2 floris; foliis anguste linearibus, ad summum 10 mm. longis, confertissimis; stipulis 6 mm. longis; pedunculis glutinoso-puberulis, saepe tantummodo calycem æquantibus; sepalis ovatis, dense glandulosis, 4 mm. longis; petalis calycem

sesquies æquantibus; capsula calycem æquante, seminibus marginatis.

In monte S. Pedro Nolasco Andium prov. Santiago altitudine 3,200 ms. invenit orn. Carolus Rengifo et mecum communicavit.

La planta es perenne o sufruticosa. El señor Rengifo la habia tomado por la *Arenaria grandis* Pers Gay I p. 267 i es cierto que conviene bastante bien con la corta descripcion de ésta, dada en el Prodromo de Decandolle i en Gay. Pero ¿qué cosa es la *A. grandis* H. B. Kth, Decand., Gay? Es una planta hallada por Commerson en Montevideo, descrita por Persoon. Ench. I. p. 522 i Poir. Dict. VII p. 305 segun ejemplares dejados por este viajero en el herbario de Jussieu bajo el nombre de *Spergula*, que tiene cinco estilos i hojas verticiladas, i que, por consiguiente, no puede ser *Arenaria* o *Spergularia*. Es singular que ni Naudin, ni Decandolle, ni quizás H. B. Kunth notaron el error. Naudin refiere en la obra de Gay la *Spergularia macrocarpa* Presl Rel. Hœnk II p. 9 a la *Arenaria* (es decir *Spergularia) grandis*, planta hallada en el Perú en los Andes de Huánuco i las cordilleras de Chile, lo que es mui dudoso.

Prest no dice que las hojas de su planta son verticiladas, i no dice nada de la lonjitud de las hojas, que son en la planta de Commerson de la lonjitud de *dos pulgadas* como observa Poiret. De todos modos hai que borrar la *Arenaria grandis*, restablecer la *Spergula grandis*, e incluir en la lista de las plantas chilenas la *Spergularia macrocarpa* Presl, aunque con?

12. Spergularia oligantha.—Ph.

Sp. annua, glabriuscula; caulibus tenuibus; foliis *brevibus*, linearibus, in petiolum attenuatis, obtusis; cymis 1-4 floris; stipulis pedicellisque calyce brevioribus; foliolis calycinis obtusis; petalis calycem æquantibus; stylis tribus usque ad medium coalitis.

Prope Carrizal una cum *Sp. media* L, invenit orn. Guill. Geisse.

Recibí tres ramitas del largo de 10 a 11 centímetros. Los internodios tienen a lo mas la lonjitud de 15 milímetros, las hojas

la de 5 milímetros, las estípulas la mitad. El cáliz mide 5 milímetros.

13. SPERGULARIA ANGOLENSIS.—Ph.

Sp. glabra, multicaulis, ramosissima, foliis lineari-filiformibus, internodia æquantibus; stipulis *triangularibus*, *brevissimis;* panicula multiflora fastigiata; floribus parvis, sepalis vix 3 mm. longis, petala et capsulam globosam æquantibus.

Prope Angol in Araucania ad finem novembri 1887 legi.

Es planta perenne; su raiz tiene el grosor de 5 milímetros, i es parda, el tallo alcanza a la altura de 20 centímetros. Las hojas tienen apénas el ancho de ¾ milímetros, las inferiores son de la lonjitud de 20 milímetros, las superiores mas i mas cortas i finalmente reducidas a brácteas cortas, aleznadas. Los pedicelos son capilares i miden por lo comun 5 milímetros. Hai tres estilos etc.; las semillas son mui pequeñas i no tienen márjen membranáceo.

14. SPERGULARIA RUPESTRIS CAMB.

Sp. "rhizomate et caule basi lignescente, nodoso-ramoso (sicut omnes!), glabrescente, fere pedali; ramis calycibusque viscoso-pubescentibus; internodiis (nodis?) subincrassatis, squamis membranaceis glabris obsitis brevioribus; foliis subsetaceis glabris vel viscoso-pilosis, breviter subpungenti-mucronulatis; floribus in ramis terminali-paniculatis laxis; calycis laciniis oblongis, obtusis, petala capsulas que glaberrimas subæquantibus" Steud.

Sp. rupestris Cambess. Flor. Brasil. II 176 t. 110.—Steud. Flora 1856, p. 424.

Habitat ad flumen Cachapoal, ad Quillota etc.

Rizoma i la base del tallo leñosos; tallo nudoso-ramoso, casi lampiño, de 50 centímetros de largo; ramos i cálices viscoso-pubescentes, internodios (o mas bien nudos?) engrosados: hojas casi setáceas, lampiñas o viscosas-peludas, cortamente punzantes-mucronadas; flores situadas en la estremidad de los ramos

en panojas flojas; lacinias del cáliz (sépalos) oblongas obtusas, casi tan largas como los pétalos i las cápsulas mui lampiñas. Steudel.

V. CERASTIUM L.

Gay. Botan. I, p. 273.)

1. Cerastium pauciflorum.—Ph.

C. perenne! humile, pubescens; caule villoso, usque ad apicem foliato; foliis confertis, oblongis, utrinque acuminatis, *distincte petiolatis*, glabriusculis, villoso-ciliatis; floribus terminalibus paucis; sepalis oblongo-lanceolatis glaberrimis; petalis calycem fere bis æquantibus, emarginatis; capsula...

In valle fluminis Palena.

Se ha traido solo una ramita del largo de 5 centímetros. Las hojas inferiores están mui apretadas, i mas chicas que las del medio del tallo; éstas tienen 7 milímetros de largo i 2½ milímetros de ancho. El pedúnculo mide 10 milímetros, los sépalos casi 7 milímetros. Son mui delgados, sobre todo sus bordes, pero no propiamente escariosas. Los pétalos tienen el largo de 11 milímetros. Se aproxima mucho a mi *C. Diazi* (Linnæa XXXIII, p. 21), pero éste tiene las hojas mayores i perfectamente sesiles.

VI. SAGINA L.

(Gay. Botan. I, p. 281.)

Sagina urbica.—Ph.

S. "annua glaberrima; (radice capillari); caule ramoso, erecto, (capillari), foliis subulatis, acute mucronatis, interdum ciliolatis; pedunculis axillaribus erectis, (florem superantibus); sepalis quatuor, lanceolatis, obtusis; corolla nulla; staminibus dimidium sepalorum æquantibus; capsula calycem demum patentem æquantibus."

S. urbica Ph. Linnæa XXVIII, p. 613.

In plateis urbis Santiago, ad Quillota, Curacavi, etc. initio veris frequens.

Esta plantita alcanza a la altitud de 5 a 7 centímetros. Sus hojas miden 12 milímetros, son casi capilares, i forman en su base, como en las otras especies, una vaina corta i escariosa. El cáliz tiene la lonjitud de 2 milímetros. Se distingue de la *S. chilensis* Naud. por ser lampiña i por el número cuaternario de las partes de la flor; de la *S. apetala* por ser lampiña, las hojas mucho mas angostas, etc.

2. Sagina valdiviana.—Ph.

S. glabra, erecta, bipollicaris, ramosa; foliis linearibus mucronatis, haud ciliatis; floribus numerosis, terminalibus, pentameris; sepalorum obtusorum margine anguste scarioso; petalis minimis subulatis; capsula calycem parum superante.

S. valdiviana Ph. Linnæa XXXIII, p. 22.

Prope Corral legit. Krause.

La raiz es filiforme, blanca, el tallo filiforme, mui ramoso, del alto de 5.5 centímetros. Las hojas tienen el largo de 9 a 10 milímetros i el ancho de ⅔ milímetros; son un poco mas largas que sus internodios. Los pedicelos son siempre erguidos, del largo de 7 a 9 milímetros, i tienen como las otras especies su base ensanchada, escariosa i formando vainas, los sépalos son del largo de 2 milímetros; los pétalos son mui pequeños, los estambres mas largos que los pétalos pero mas cortos que los sépalos. Conviene por sus flores pentámeras con la *S. chilensis*, de la cual se distingue luego por ser lampiña.

3. Sagina pachyrrhiza.—Ph.

S. glaberrima, multicaulis, caespitosa; radice simplicissima, pro magnitudine plantulæ crassa; caulibus depressis, filiformibus; foliis filiformibus, mucronatis, floralibus supremis abbreviatis, ovatis, setaceo-cuspidatis; floribus subpaniculatis tetra-

meris, pedicellis crassulis, breviusculis, modo florem æquantibus; sepalis obtusis; capsula sepala superante.

In plateis urbis Santiago a nepote Julio vere 1888 reperta.

Tenemos un solo ejemplar. La raiz tiene la lonjitud de 6½ centímetros, el grosor de casi 2 milímetros i es de un pardo claro. Su cuello produce muchos tallos tendidos en el suelo i bastante ramificados, cuyo grosor es el doble del de los de la *S. urbica.* Las hojas son tambien el doble mas anchas, del largo de 7 milímetros i mas; las supremas mui cortas, como reducidas a la simple vaina basal, casi aovadas i terminadas en un largo mucron mui delgado. Los pedicelos son comparativamente gruesos. No hai todavía cápsulas mui maduras.

4. Sagina procumbens L. var. luxurians ?

S. glaberrima, ramosissima, *erecta*, usque ad 17 cm. alta; foliis 9 mm. longis; floribus tetrameris, petala gerentibus; stylis apice capitatis, demum deflexis.

Ex insula Chiloé attalit orn. Cárlos Fernández. 1890.

VII. PYCNOPHYLLUM REMY

(Aun. Sc. nat. Ser. III, VI, p. 355.)

Stichophyllum—Ph. Iter Atac. 19.

Cinco sépalos, cóncavos ríjidos. Cinco pétalos enteros o terminados en dos pequeños dientes. Cinco estambres. Ovario unilocular con pocos óvulos; estilo tridentado o cortamente trífido. Cápsula trivalva. Semillas comprimidas.

Pycnophyllum ? lanatum.—Ph.

P. ? dense caespitosum, ramosissimum, dense albo-lanuginosum; foliis confertissimis, subtetrastichis, ovatis, obtusis, 3 mm. longis; floribus...; fructibus...

Habitat in Andibus de Illapel dictis loco *Las Mollacas;* januario 1888 lectum est.

Recibí varios ejemplares, ninguno tiene traza de flor ni de fruto. Los ramitos tienen el largo de 4 a 5 centímetros i el grosor de 4 a 5 milímetros, son mui ramificados i sumamente frájiles.

DR. R. A. PHILIPPI
Director del Museo Nacional





IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1404

"Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, espresando la causa; *i no siendo así se considerarán como donaciones gratuitas.*

"Las donaciones con causa onerosa de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuacion en los términos de los artículos 1401, 1402 i 1403."

En el inciso primero de este artículo i tambien en otros artículos posteriores, se establece una division bien marcada entre donaciones gratuitas i otras que no lo son.

Sin embargo, la existencia de estas últimas no puede admitirse, puesto que, al definir la donacion en el artículo 1386, se

ha indicado que la gratuidad es requisito esencial en este acto.

Sin duda alguna, lo que ha venido a perturbar al lejislador es el empleo del calificativo *oneroso.*

Recorriendo el *Código*, se puede observar que esta palabra se usa siempre que se trata de significar que se da algo en cambio de algo.

Así en el artículo 1440 se llama contrato *oneroso* a aquel que tiene por objeto la *utilidad* de ámbos contratantes, *gravándose cada uno a beneficio del otro.*

Asimismo en el artículo 1725 se enumeran entre los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal, aquellos que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a título oneroso, es decir, dando en cambio algo apreciable en dinero.

El artículo 1962 tambien contrapone el título lucrativo o gratuito al oneroso.

Miéntras tanto, los mismos ejemplos de donaciones con causa *onerosa* que el *Código* pone en el artículo 1404, están manifestando que aun en estos casos hai liberalidad de parte del donante, aunque el donatario contraiga ciertas obligaciones.

Las causas onerosas de que aquí se trata, no quitan a las donaciones su carácter de gratuitas.

El abrazar una carrera o estado o el celebrar cierto matrimonio, son mas bien condiciones a que pueden estar sometidas las donaciones.

El mismo *Código* las considera así, como se ve en los artículos que copio a continuacion:

ART. 100

"Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de cosas *donadas* i entregadas *bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.*"

ART. 1077

"La *condicion de casarse o no casarse* con una persona determinada, i *la de abrazar un estado o profesion cualquiera,* permi-

tida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán."

Es cierto que estas donaciones que el *Código* llama *concausa onerosa*, imponen al donatario algunas obligaciones: así el marido que recibe una donacion a título de dote, queda obligado a soportar las cargas del matrimonio; pero ello no bastaria para declarar que no hai en estos casos gratuidad.

I si no la hubiere, no habria tampoco donacion, porque ésta ha de ser forzosamente *gratuita*, segun la definicion dada por el *Código*.

ART. 1412

"Miéntras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio".

En el *Proyecto de Código Civil* aprobado por el Congreso, este artículo aparecia redactado en la siguiente forma:

ART. 1412

"Miéntras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; *i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables.*"

La supresion de la cláusula escrita con letra cursiva es citada como la mas grave de las alteraciones hechas por don Andres Bello en el *Proyecto* despues de sancionado por el cuerpo lejislativo.

Se ha dicho que esta correccion viene a contrariar por completo la idea aceptada por el lejislador, i por consiguiente, se ha sostenido que el artículo debe entenderse redactado tal como figura en el *Proyecto* publicado en 1855.

Ya me he ocupado estensamente, al comenzar este trabajo,

en discutir el alcance de la autorizacion concedida a Bello para correjir el mencionado *Proyecto* despues de su aprobacion.

Concretándome al artículo 1412, añadiré todavía que hai antecedentes para creer que don Andres Bello en esta ocasion no hizo mas que armonizar dos artículos en conformidad a lo acordado por la comision revisora.

En el *Proyecto* llamado inédito, el artículo que en el *Código Civil* lleva el número 1415, aparecia bajo el número 1592c i estaba concebido en estos términos:

ART. 1592c

"El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artículo 1116 (957 del *Código*), se estiende a las donaciones entre vivos; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1592 (1412 del *Código* con el agregado *i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables).*"

El complemento *sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1592*, estaba indicando que en este último artículo habia algo que se oponia al 1592c.

Este complemento fué suprimido por la comision, manifestando así el propósito de dejar en armonía ambos artículos, estableciendo una regla contraria a la consignada en el 1592c.

Este artículo pasó a ser el 1415 del *Código*, que dice lo que sigue:

ART. 1415

"El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artículo 957, no se estiende (1) a las donaciones entre vivos."

(1) En el *Proyecto* aprobado por el Congreso, se dice *se estiende* en lugar de *no se estiende;* pero este es un descuido fácilmente esplicable si se atiende la anterior redaccion del artículo. La razon que hubo para suprimir la es presion *sin perjuicio, etc.* manifiesta que se trata de una errata.

Segun este artículo, la donacion no puede confirmarse por muerte del donante; de modo que, si la idea contraria hubiera quedado en el artículo 1412, habria verdadero desacuerdo entre una i otra disposicion.

Por este motivo, don Andrés Bello que conocia mejor que nadie el alcance de todas las alteraciones que se hacian en el *Proyecto*, se vió obligado a ejecutar la supresion a que me refiero.

Sin embargo, como puede haber muchos que no acepten las esplicaciones que he dado, seria preferible que el lejislador confirmara de un modo esplícito la intelijencia que, a mi juicio, debe darse al artículo 1412 del *Código Civil*.

ART. 1426

"Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se *rescinda* la donacion.

"En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitucion de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

"Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aprovechare el donante."

ART. 1427

"La accion *rescisoria* concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir con la obligacion impuesta."

En el lenguaje vulgar, pueden usarse indistintamente las palabras *resolver* i *rescindir* en el sentido de deshacer o invalidar un acto o contrato.

Así lo enseña al ménos el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española.

Sin embargo, cualquiera que lea nuestro *Código Civil* observará que su autor ha querido establecer diferencia entre estas dos voces, empleando *rescindir* siempre que se trata de dejar sin efecto un acto o contrato en virtud de un vicio orijinario de que adolece, i *resolver* cuando el acto o contrato se invalida por causa sobreviniente, como cuando una de las partes rehusa cumplir lo pactado.

El distinguido jurisconsulto don José Clemente Fábres, en su *Discurso de incorporacion a la Facultad de Leyes*, que versa sobre la nulidad i la rescision, dice a este respecto lo que copio en seguida:

"¿La resolucion i la revocacion podrian ser consideradas como nulidades relativas i asimilárseles del todo con la rescision? La diferencia que a primera vista se presenta, es que el vicio que da causa a la rescision ha existido o debe existir en el momento de ejecutarse el acto o de celebrarse el contrato, al paso que la resolucion i revocacion tienen lugar por vicios supervinientes. La rescision siempre es causada por un vicio o defecto, siempre es una pena o sancion de la lei, i hasta tal punto, que no puede renunciarse en el mismo acto o contrato al derecho correlativo de la obligacion a que da oríjen el vicio o defecto: los artículos 1465 i 1892 prohiben la condonacion del dolo futuro, i la renuncia de la accion rescisoria a que diere lugar el mismo contrato en que se hace la renuncia. Talvez los únicos casos en que la rescision no es pena, son los de los artículos 93 i 1425, la rescision del decreto de posesion definitiva i de las donaciones inoficiosas. La calidad de estas donaciones, i por consiguiente su rescision, pueden ser efectos de accidentes casuales e inculpables. La resolucion i la revocacion no siempre son causadas por vicios o defectos, ni siempre importan sancion; pueden ser materia de estipulaciones lícitas i válidas i el lejislador se ha ocupado de fijarles reglas en este carácter. La resolucion i la revocacion se pueden pedir en virtud del contrato o de lo estipulado; la rescision, solo en virtud de la lei.

"Hai ademas otra diferencia importante: la rescision pronunciada judicialmente da accion reivindicatoria contra terceros poseedores (artículos 1687, 1689, 717, 2416). Las excepciones

de esta regla no son muchas; i se encuentran espresamente consignadas en la lei (artículos 1432, 94, 1893, 976). Para la resolucion, tenemos otras reglas (artículos 1432, 1490, 1491); i para la revocacion, cuando no es arbitraria, no se reconoce otra causa que la ingratitud."

Tan cierto es que don Andres Bello tuvo el propósito de no confundir los vocablos *rescindir* i *resolver*, que en la última revision que hizo del *Proyecto de Código Civil*, aprobado ya por el Congreso, corrijió algunos artículos en que estas voces se empleaban una por otra.

Así en el artículo 1860 se decia *resolucion* en lugar de *rescision*, como dice el *Código*.

Por el contrario, los artículos 1875 i 1876 empezaban en el *Proyecto* con las palabras *La rescision etc.*, en vez de *La resolucion etc.*, como aparecen en el *Código*.

En donde el actual artículo 1877 dice *se resolverá*, el *Proyecto* traía *se rescindirá*.

La espresion *se rescinda*, del artículo 1878 del *Proyecto*, se convirtió en *se resuelva*, en el *Código*.

Pero al hacer estas correcciones don Andres Bello olvidó otros artículos en que se cometia la misma falta, tales como el 1426 i el 1427, que acabo de reproducir.

En el primero, deberia decirse *se resuelva* en lugar de *se rescinda*, puesto que se trata de dejar sin efecto una donacion por causa sobreviniente a este acto.

En el segundo, por lo tanto, deberia cambiarse la voz *rescisoria* por *resolutoria*.

I no se crea que son estos los únicos casos en que el *Código* ha conservado este descuido de redaccion.

El mismo defecto aparece en el artículo 1486, que se espresa de este modo:

ART. 1486

"Si ántes del cumplimiento de la condicion, la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se estingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio i a la indemnizacion de perjuicios.

"Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o diminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio, salvo que el deterioro o diminucion proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que *se rescinda* el contrato o que se le entregue la cosa, i ademas de lo uno o lo otro tendrá derecho a la indemnizacion de perjuicios.

"Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa."

Evidentemente, *se rescinda* está empleado aquí por *se resuelva.*

El artículo 2271 nos habla tambien de *rescision* en vez de *resolucion*, como puede verse en seguida:

ART. 2271

"El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio i restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa."

Esta confusion hecha por el *Código* respecto a los verbos *rescindir* i *resolver*, ha dado márjen a la mala intelijencia de un artículo de bastante importancia.

Me refiero al 1348, que dice así:

ART. 1348

"Las particiones se anulan o *se rescinden* de la misma manera i segun las mismas reglas que los contratos.

"La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota."

Se ha sostenido que este artículo autoriza la *resolucion* de las particiones por inejecucion de lo pactado, puesto que la espresion *se rescinden*, empleada en el inciso primero, vale tanto como *se resuelven*, segun se ve en otros artículos del mismo *Código.*

A pesar de las poderosas razones que pueden alegarse para rechazar esta interpretacion, no han faltado casos en que nuestros tribunales la hayan aceptado.

Esto solo basta para manifestar la necesidad de distinguir con precision el significado de ambas voces i de no usarlas jamas promiscuamente.

Nuestro *Código de Comercio* hace tambien igual confusion, como puede notarse fácilmente leyendo los artículos 182, 544 i 1486.

ART. 1432

"La resolucion, rescision i revocacion de que hablan los artículos anteriores, no *dará* accion contra terceros poseedores, ni para la estincion de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

"1.º Cuando en escritura pública de la donacion (inscrita en el competente Rejistro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exijido) se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha espresado la condicion;

"2.º Cuando ántes de las enajenaciones o de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

"3.º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados o a constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

"El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exijir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenacion."

En lugar de *dará* debe decirse *darán* en el inciso primero de este artículo.

Noto además que, en el número 1.º, trantándose de inmuebles, el *Código* parece exijir que la escritura pública en que consten la prohibicion o la condicion de que se habla, debe estar inscrita.

Sin embargo, para el efecto de que los terceros conozcan esta prohibicion o esta condicion, deberia bastar que la una o la otra se espresaran en la escritura pública de la donacion.

Así lo ha creído el lejislador en un caso análago al presente, como lo revela la lectura del siguiente artículo:

ART. 1491

"Si el que debe un inmueble bajo condicion, lo enajena o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuado la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, *u otorgado por escritura pública.*"

Las palabras escritas con letra cursiva manifiestan que en este caso no es de necesidad la inscripcion.

ART. 1433

"Se entenderán por donaciones remuneratorias las que espresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

"Si no constare por escritura privada o pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita."

Segun este artículo, para que la donacion sea remuneratoria deben reunirse estas tres circunstancias: 1.ª, que el donante le

atribuya este carácter por declaracion espresa hecha en la escritura; 2.ª, que en ésta se indique tambien el servicio específico, es decir, determinado, por el cual se hace la donacion; i 3.ª, que este servicio sea de aquellos que suelen pagarse.

Por regla jeneral, todo servicio debe remunerarse.

Hai algunos, sin embargo, que se prestan por amistad, i que ordinariamente no se pagan; como seria, por ejemplo, el de servir de intermediario para procurar el avenimiento de dos hermanos o de un marido con su mujer.

Ahora bien, en el artículo 1738 se habla, como se verá en seguida, de servicios que dan accion contra la persona servida, i de otros que no la dan.

ART. 1738

"Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna."

La division que respecto a los servicios establece el artículo precedente, parece que corresponde a la que indica el 1433.

Segun esto, servicios que dan accion contra la persona servida serian los que suelen pagarse, i servicios que no dan esta accion serian aquellos que ordinariamente no se pagan.

Siendo esto así, habria una manifiesta contradiccion entre los dos artículos que he copiado, pues miéntras el 1738 habla de donaciones *remuneratorias* hechas por servicios *que no dan accion* contra la persona servida, el 1433 dice que no considera donacion *remuneratoria* a aquella que se hace para recompensar servicios *que no es costumbre pagar.*

Corrobora lo espuesto anteriormente el artículo 1435, que está concebido en estos términos:

ART. 1435.

"El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, *tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle* con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado con los frutos."

Las palabras subrayadas atestiguan que en las donaciones remuneratorias se trata de servicios que dan accion contra la persona servida.

ART. 1437

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario *de la persona que se obliga*, como en la aceptacion de una herencia o legado i en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos i cuasidelitos; ya por disposicion de la lei, como entre los padres i los hijos de familia."

Este es el primer artículo del *Libro IV* titulado *De las obligaciones en jeneral i de los contratos.*

Diré de paso que este rótulo no me parece mui acertado.

Desde luego, no hai congruencia entre las dos ideas que él contiene; i en seguida dicho epígrafe no resume todas las materias que abraza el *Libro IV.*

Habria sido preferible poner, por ejemplo, un título como éste: *De las obligaciones en jeneral, i principalmente de las que nacen de los contratos i cuasicontratos, delitos i cuasidelitos.*

Volviendo al artículo 1437, nótese que el *Código* dice que en los cuasicontratos la obligacion nace de un hecho voluntario *de la persona que se obliga;* lo cual no es exacto en muchos casos.

Es cierto que, en la aceptacion de una herencia o legado, el

que ejecuta el hecho voluntario viene a ser tambien el que contrae la obligacion.

Pero no sucede lo mismo en otros cuasicontratos.

Así, en el pago de lo no debido, la persona que ejecuta el hecho voluntario no se obliga, sino que, por el contrario, pasa a ser acreedora de aquella por la cual ha pagado, o de aquella a quien ha pagado, segun los casos, como se ve en el siguiente artículo:

ART. 2295

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para repetir lo pagado.

"Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."

En consecuencia, en lugar del complemento *de la persona que se obliga*, valdria mas decir, en el artículo 1437, *de una de las partes*, como lo hace el artículo 2284 en el título *De los cuasicontratos*.

ART. 1447

"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordosmudos que no pueden darse a entender por escrito.

"Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

"Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los relijiosos, i *las personas jurídicas*. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

"Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que

consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."

Entre las personas relativamente incapaces, el *Código* ha colocado en este artículo a las jurídicas, equiparándolas a este respecto con los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad.

Se concibe perfectamente que éstos puedan ejecutar *por sí solos* algunos actos a que la lei atribuye cierto valor.

Pero, ¿podria hacer lo mismo una persona jurídica, que es una ficcion, una entidad moral, que solo puede manifestarse por medio de su representante legal?

¿Cómo podria, por ejemplo, el Club de la Union celebrar un contrato sin la intervencion de sus representantes legales?

Si éstos obran a nombre de la corporacion que representan i dentro de sus facultades, el acto o contrato se considerará como si hubiera sido ejecutado o celebrado por una persona capaz.

Si el que realiza el acto o contrato se da por representante legal de una persona jurídica, sin serlo en realidad, dicho acto o contrato adolecerá de nulidad absoluta.

En consecuencia, no veo qué objeto ha tenido el *Código* al enumerar a las personas jurídicas entre las relativamente incapaces.

Probablemente es un descuido, que proviene de que algunas de estas personas jurídicas se asimilan en ciertos casos a los incapaces, como puede observarse leyendo los artículos 1686 i 2481.

Es digno de notar tambien que este artículo 1447 llama personas a los relijiosos a pesar de lo dicho en el artículo 95.

ART. 1448

"Lo que una persona *ejecuta* a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respec-

to del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo."

Don Andres Bello cambió en este artículo la palabra *ejecuta* por *celebra.*

Don José Bernardo Lira estima justa esta enmienda en atencion a que este artículo, "por su colocacion, por su espíritu, por las espresiones de que usa en su última parte, se refiere a los contratos que una persona celebra a nombre de otra."

Esta correccion hecha por Bello viene a echar por tierra la interpretacion que algunos daban al artículo de que trato, atribuyéndole mas alcance del que ha querido el lejislador.

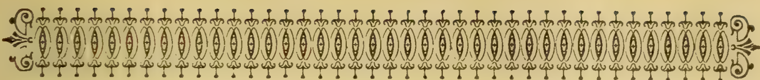
Teniendo el verbo *ejecutar* un sentido mucho mas lato que *contratar*, se decia que el presente artículo se aplicaba a todos los actos de voluntad que sirven para obligar.

Se censuraba, por lo tanto, que al final de la disposicion se hablara de *contratar*, idea que no correspondia a la de *ejecutar*, que se espresaba al principio.

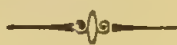
MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)





VIDA I OBRAS DE DON J. V. LASTARRIA



(Continuacion)

CAPÍTULO X

SUMARIO.—Reaccion política de 1846.—Nueva participacion de Lastarria en la política: su adhesion al gabinete Vial-Sanfuentes.—Trabajos administrativos en que toma parte extra-oficialmente.—La Memoria del Ministro del Interior en 1846.—Proyecto de reforma municipal.—Archivo de la Guerra: memoria del Ministro de este ramo.—Redaccion del proyecto de Código Penal.—Situacion política de 1848.

La moderacion, que era la senda que ahora queria recorrer el gobierno, no fué óbice a que las elecciones de 1846 se verificaran con la suplantacion secular del sufrajio. Lastarria, a pesar de que tuvo probabilidades de éxito, no quiso presentar su candidatura al torneo electoral; i juzgó que, despues de la reeleccion de Búlnes, su cooperacion administrativa no seria infructuosa, tanto mas cuanto que desde Setiembre el Gabinete encabezado por don Manuel Camilo Vial era una prenda de seguridad. La tendencia de concordia quedaba mejor asegurada al llamarse al Ministerio de Justicia a don Salvador Sanfuentes, hombre tran-

quilo i bien querido, i al de la Guerra, al jeneral don José Manuel Borgoño, antiguo i honrado liberal.

Esplicando su entrada a la política, escribe Lastarria en su recordada *Carta Confidencial:*

"Ya no podia yo ser víctima de las antipatías del partido que ataqué i me era lícito manifestar mi adhesion al órden i a las reformas pacíficas consagrándome al servicio público con desinteres i constancia. El nuevo ministerio me ofreció espontáneamente mil ocasiones de satisfacer este deseo, i al ayudarlo con mi escasa cooperacion no tuve miras políticas, ni motivo de formármelas. La marcha del ministerio, por otra parte, satisfizo plenamente la opinion de toda mi vida: elevándose a la altura de la situacion del país, él se hizo conciliador i buscó el apoyo de todos los hombres útiles, ora perteneciesen al círculo del ministerio anterior, ora fuesen representantes de los partidos que en otro tiempo se disputaron el mando: laborioso como pocos, se consagró a todo jénero de reformas: mas liberal que los anteriores, abandonó el sistema esclusivo, paralizó el antiguo plan de centralizacion, llevó la actividad i la justicia a la administracion de todas las fracciones de la República. Tales fueron las disposiciones que yo ví en este ministerio, bien distintas i aun opuestas sin duda a las que noté en el ministerio de Abril: si ellas han sido contrariadas por espíritu retrógrado, que ha dado en llamarse *conservador* para conservar su predominio, o si no se desarrollaron en todas sus consecuencias, no dejaron por eso de ser sinceras."

El apoyo de Lastarria a la administracion era sincero i patriótico.

Ahora se encontraba en una situacion bien distinta de la de 1844, en que vió dispersadas sus esperanzas reformistas como puñado de paja que desparrama el viento, en aquellos momentos mismos en que el miraje político, a veces tan engañador, le hiciera concebir la idea de que su amigo don Manuel Montt era el predestinado para romper con el autoritarismo terco e inflexible de los pelucones. Ahora sus aspiraciones liberales, que se vieron cegadas en 1844 por la fuerza brutal de las ideas restrictivas i de los hombres que las encarnaban, estaban en sazon de verificarse. Ahora no existia ese aire ambiente oficial que en

aquella época daba al despotismo, en apariencia risueño i conciliador, los netos caractéres del hecho consumado.

Si esto era así ¿cómo podia Lastarria desentenderse del camino que le trazaba imperiosamente la lójica de su sistema, de sus principios de toda la vida: el triunfo de los principios democráticos?

Pero por un raro fenómeno en que ántes hemos parado la atencion, encontramos en esta colaboracion al gabinete Vial-Sanfuentes la misma tendencia que se vislumbraba en su colaboracion oficial al gabinete de 1843-44, a saber, que los principios debian "perder un tanto de su integridad al incorporarse o concretarse en las leyes."

¿Por qué esta tendencia habia echado raices? Es verdad que tal sistema tiene la ventaja de ser práctico; pero cuando se dispone de esa fuerza incontrarrestable que tiene en Chile el gobierno, no se llega hasta allí sin que haya el peligro de que los adoradores del Dios Éxito carguen con el sambenito de la inconsecuencia, cuando nó con el de la deslealtad.

Este reparo ha de tener aplicacion igualmente a los proyectos de Lastarria presentados al abrirse las asambleas parlamentarias de 1849, que como lo observa el señor Domingo Arteaga Alemparte (1), "habian sido concebidos i redactados, en su mayor parte, por cuenta i riesgo del Ministerio de Setiembre, a quien sorprendió la muerte ántes de tener ocasion de presentarlos" i que adolecian de este vicio constitucional que los habia jenerado i al cual nos referimos.

Como quiera que sea, tal disposicion no desvirtuaba en gran manera el espíritu de las reformas que concebia, i a los que daba forma en los proyectos que iba acumulando.

Todos ellos fruto de su pertinaz consagracion a las tareas político-administrativas, llevaban, sin embargo, aunque debilitado, el plan sistemático que se habia propuesto sacar avante, desde que comenzó a figurar en el servicio del pais, en la enseñanza, en la prensa, en el libro, en donde quiera que pudiese emitir su opinion fructuosamente. Faltábale, para completar esta propaganda liberal, hacerla igualmente en la administra-

(1) *Los Constituyentes chilenos de 1870,* páj. 54.

cion, ya que por una feliz circunstancia su voz era escuchada en el gobierno i su opinion acatada en los consejos del gabinete, a pesar de ser completamente extra-oficiales.

Veamos de qué manera entendia Lastarria su mision de coadyuvante del Ejecutivo.

Dejamos dicho, i lo repetimos, que el apoyo que le dispensaba era patriótico.

Estaba de acuerdo con sus convicciones políticas. Reflejo de sus tendencias liberales en esta época son la Memoria del Ministerio del Interior de 1846 i el proyecto de reforma municipal, que redactó por encargo del señor Vial.

No ménos útil era en el Ministerio de la Guerra. Conocedor de su archivo por comisiones que se le habian dado en 1844 de arreglar los documentos históricos, Lastarria redactó la Memoria que presentó al Congreso el jeneral Borgoño.

Por decreto de 4 de Enero de 1847 se nombró a Lastarria miembro de la comision encargada de formar el proyecto de Código Penal. El señor Sanfuentes conocedor de los estudios i conocimientos forenses del profesor de lejislacion del Instituto, quiso naturalmente buscar su cooperacion eficaz. Por desgracia, la comision se quedó a medio camino, i sus trabajos, que pasaron despues por la revision de los señores don Antonio García Reyes en 1852 i don Manuel Carvallo en 1863, no vinieron a convertirse en lei sino treinta años mas tarde, despues de acaloradísimos debates parlamentarios que no dejaron, por eso, de ser entónces elevados, i hoi dignos de meditacion.

Lastarria prestaba todo su concurso al gabinete Vial-Sanfuentes, porque consideraba llegado el momento inicial de una reforma política i administrativa.

Hé aquí cómo apreciaba la situacion en su *Libro de memorias íntimas*, en 1848:

"Creo que las circunstancias presentes son las mas favorables para Chile, porque nunca como ahora se ha podido salvar mejor la causa de los buenos principios. El partido pelucon está a punto de rejenerarse, porque habiendo desaparecido los hombres de intelijencia i los hombres de corazon que mantenian intactas sus tradiciones i vivos sus antiguos rencores, queda solo en pié un pequeño círculo agrupado al rededor de un pendon

desveído, que lo plantarán donde quiera que haya órden i seguridad para sus riquezas. El partido pipiolo, apellidado despues liberal, toca ya al último término, i los pocos hombres de capacidad que lo representan, tienen que abjurar todo su pasado para entreverarse en el gran movimiento de progreso que principia. Solo quedan al frente del Ministerio dos círculos, que aunque no merecen el nombre de partidos ni tienen antecedentes favorables para dominar la opinion pública, pueden llegar a serle hostiles si se unen para esplotar el espíritu retrógrado que prevalece en el pais. Don Joaquin Tocornal i don Manuel Montt, que son sus jefes, representan dos fracciones del peluconismo, en los cuales está encarnado el antiguo espíritu de ese partido; i como por ahora, ámbas tienen intereses opuestos, miras diversas i una posicion mui escepcional, no pueden impedir que el ministerio caracterice definitivamente su marcha de progreso. Es éste, pues, el tiempo en que deben iniciarse todas las reformas para satisfacer a la parte juiciosa de la sociedad, que demanda hoi sordamente *mas justicia*, i que mañana exijirá al grito de alarma *mas libertad.* Si el ministerio, salvándose de preocupaciones pueriles, abre la marcha con enerjía, se creará un partido formidable, el partido progresista i quizá ahorrará al pais una revolucion sangrienta.»

No se equivocaba Lastarria al pensar que se acercaba el momento propicio de la reforma. Los pelucones comenzaron a armarse, i desde *La Tribuna*, órgano de la oposicion, comenzó igualmente el ataque, al cual de consuno concurrian García Reyes, Tocornal i Sarmiento, en su obra de desprestijiar al gabinete de Setiembre.

La adhesion a este Ministerio tenia todas las reservas propias del que sabe i quiere conservar la independencia de juicio. Por eso dice en su *Carta:* «Siendo su amigo sincero no dejé de desaprobar lo que me pareció malo, porque nunca he participado de su responsabilidad, ni he tenido la mas insignificante influencia en sus procedimientos, ni mis relaciones con él han sido las de un prosélito que debiese aplaudirlo todo, aprobarlo todo, defenderlo todo. Lo he dicho i lo repito, jamas me he abanderizado, porque no he hallado el partido de mi vocacion: cuando él se organice, seré el primero en disciplinarme. Hasta

ahora no he hecho otra cosa que servir a los propósitos que me han parecido mas análogos a mi opinion.

"Soi, pues, amigo del Ministerio de Setiembre, i como creo conocer sus intenciones patrióticas i liberales, estoi dispuesto a apoyarlas. Cooperaré a la realizacion de todas aquellas medidas que sean conformes con mis principios. Sus enemigos, bien al contrario de lo que yo esperaba, se proponen tambien entrar en el sentido liberal i acometer reformas; como yo no tengo motivos para creer sincero ese propósito ni conozco su programa, me estoi a lo que me es conocido i espero mas de las reformas que nacen del Gobierno. No quiero el desórden, no quiero las riñas de partido que siempre son innobles; no adhiero a intereses personales: quiero solo el progreso pacífico i a donde él se me presente, allí estaré con gusto, porque quiero la realizacion de la República entre nosotros."

En las anteriores palabras se refleja el estado de su espíritu, mezcla de esa desazon natural de quien no vé en los partidos contendientes ideas afines con las suyas i que prefiere quedarse solo, ántes que en mala compañía.

Siempre tuvo Lastarria en toda su integridad sus doctrinas; pero no siempre se sintió dispuesto a afiliarse bajo una bandera determinada. Esta nativa independencia de carácter, hace que al contemplar su participacion en la política desde 1841 a 1848, época de transicion de partidos i de ir i venir de ideas, aparezca borrosa i con medias tintas su fisonomía política. No se vé una marcha persistente, recta, sostenida; i si no se mira bien, pueden considerarse como transfujios, lo que no fueron sino los desalientos de la lucha o la contemporizacion obligada hácia elementos con los cuales no convenia luchar. Estos zigzags de la política, estas marchas i contramarchas, clavaron mas de una saeta en la bandera de Lastarria, teniendo por enemigos a los que en la víspera habian sido sus amigos.

Ya que hemos espuesto en el propio lenguaje de la *Carta Confidencial* los antecedentes de estas evoluciones, no tenemos para qué insistir en el punto i pasamos a referirnos a otros actos de la vida de nuestro autor.

CAPÍTULO XI

SUMARIO.—Influencia de Lastarria en la Universidad.—*Teoría del Derecho Penal*: carácter de este texto.—*Elementos de Derecho Público Constitucional:* juicio sobre esta obra.—*Bosquejo Histórico de la Constitucion del Gobierno de Chile durante el primer período de la revolucion, desde 1811 hasta 1814;* polémicas que suscita entre don Andres Bello i don Jacinto Chacon; juicio crítico.

Si en el terreno accidentado de la política militante hemos visto que Lastarria no ha seguido una marcha perfectamente clara i definida i ha debido hacer las concesiones naturales i lójicas que reclaman la transaccion i el oportunismo; en cambio en el terreno de la enseñanza i de la difusion pura de las doctrinas, se advierte que no ceja un paso.

Combinando diestramente la influencia de la cátedra i del libro, persigue tenazmente el propósito de liberalizar el pais; i para ello, su espíritu asimilador se va nutriendo con las ideas mas avanzadas que privan en el Derecho i en la Ciencia política.

Para hacer mas eficaz esta propaganda, insinuó en el seno de la Facultad de Leyes las reformas que era menester introducir en el plan de estudios; i en primer término, la separacion de la enseñanza del Derecho Penal de la del Derecho Constitucional.

Para sus alumnos del primero de estos ramos escribió en 1846 la *Teoría del Derecho Penal.* En esta obra didáctica sigue las doctrinas de Bentham, de cuyo autor estracta sus lecciones. Todavía Lastarria no completaba la evolucion de sus doctrinas jurídicas, i adheria a bases enteramente utilitarias.

Si en el sentido de escribir la historia, rastreando los oríjenes de nuestra cultura, Lastarria fué en 1844 el introductor del jénero en nuestra Universidad, cúpole igual honra en la de esponer en 1846 los fundamentos del Derecho Constitucional. Sus *Elementos de Derecho Público* son un escalon mas de su crítica, i si tienen ménos orijinalidad que las *Investigaciones*, acusan un progreso notable en solidez de criterio, elevacion de miras i claridad de método.

I aunque el texto tuvo la desgracia de ser informado desfavorablemente por el presbítero don José J. Íñiguez, que lo tildó de "oscuro, inesplicable, protestante, ateo, herético i digno de grave censura"; sin embargo, con pequeñas modificaciones, la Universidad le dió su visto bueno i le otorgó la aprobacion oficial.

Este texto venia a ser el resúmen de su enseñanza del Instituto, a la cual se habia consagrado con tanto acierto como competencia: allí habia comenzado por adherir a Bentham, i aunque sus ideas a este respecto se fueron gradualmente modificando a espensas de nuevas lecturas i meditaciones, no abandonó por completo lo que a su juicio tenia de bueno i de sano el utilitarismo; i matizó despues su sistema con las ideas de Ahrens, Sismondi, Pinheiro Ferreira.

Fuertemente asentada estaba en el espíritu de Lastarria la conviccion de que debíamos apartarnos de los sistemas ideados por el viejo mundo; pero sin embargo, consideraba que debíamos trasplantar sus progresos. No advertia que esto no siempre es hacedero; i que preferible a guias i mentores estraños, reflejos de otra civilizacion, es la propia investigacion, el propio pensar.

Las imitaciones doctrinarias conducen a la falsificacion de los sistemas políticos. En el terreno de la lejislacion pura, si así puede llamarse al Derecho civil, cabe este servilismo, esta imitacion, atento a que hai principios indestructibles de justicia desde Justiniano acá. Las bases del Derecho civil, i en parte las del Penal, salvo el rigorismo, vienen siendo las mismas.

No ocurre esto en materias constitucionales. Las copias trasplantadas suelen no florecer porque el organismo social no es igual, segun las razas i segun los mil ajentes que peculiarizan a los paises. Por eso Lastarria sufria un engañoso espejismo al pensar que el arte debia reducirse solo a esa infecunda trasplantacion, i continuó adicto a este subjetivismo político a virtud del cual queria que los mejores sistemas teóricos prendiesen en Chile, a pesar de que en el pais no hallaban aliento, raices ni suelo adecuados para jerminar. La filosofía constitucional enseña cómo i por qué proceso de ideas las condiciones sociales van aconsejando tales i cuales rejímenes; i la diaria esperiencia muestra cómo las ideas preestablecidas van sufriendo reformas,

a medida que la misma esperiencia pone los obstáculos o hace surjir los inconvenientes.

Lastarria se propone consignar i desenvolver el "principio del Derecho en todo lo relativo al órden social, con el objeto de presentar un tipo invariable i fundamental al cual pueda ajustar todas las reformas orgánicas de la sociedad i cuya realizacion ha de procurar en todas las aplicaciones que haga a la vida de los pueblos." (1)

Juzga que "los principios fundamentales i filosóficos del Derecho Constitucional son verdades absolutas que no pueden revocarse en duda ni pueden suscitar cuestiones sino entre los que no los comprenden, a medida que su aplicacion da frecuentemente motivos de discordias a causa de las dificultades que hai para apreciar los antecedentes i los hechos de la sociedad o para uniformarse en la apreciacion: por esto vemos que miéntras la ciencia filosófica es un teatro de paz en donde solo la verdad impera, la política es un terreno de combate para los partidarios de la fuerza que finjen no concebir los principios, negándolos ciegamente: para los que profesan un liberalismo negativo i tienen miedo de aplicarlos al desenvolvimiento social, afectando no hallar la oportunidad de su aplicacion, porque no conocen su estension ni ven otra cosa que lo que existe; i para los que desean organizar la sociedad promoviendo sus intereses por medio de la aplicacion racional, concienzuda i prudente de las ideas que la ciencia nos presenta."

Para cumplir con este programa estracta de los autores arriba indicados, porque así cree "servir mejor el progreso de la enseñanza que presentándose con el carácter de autor de las teorías que escribe;" en especial sigue a Ahrens que "ha concebido el Derecho Público en su verdadero fundamento i en toda su estension: él ha visto que esta ciencia se ha estacionado, que sus principios se miran como inaplicables e insuficientes para resolver las cuestiones a que dan lugar las nuevas necesidades sociales, ha observado que su espacio ha sido ocupado casi esclusivamente por las discusiones sobre la organizacion, relaciones de los poderes políticos, i ha hallado que la causa de ese descré-

(1) *Introduccion*, páj. XV.

dito i de esta estrechez de miras está solamente en que los escritores no han buscado como debieran base de la organizacion social en los principios filosóficos del Derecho i se han contentado con formar una teoría abstracta i jeneralmente inaplicable, porque no han realizado ni determinado con precision el fin de la sociedad, ni han considerado al Estado en sus relaciones con las demas esferas de la actividad humana. Por eso es que en manos de este filósofo la ciencia es mui diferente de lo que hasta ahora ha sido: él aplica a la organizacion del Estado el principio del Derecho en su acepcion mas completa, examina las funciones especiales que forman el carácter de cada una de las esferas de actividad que se desarrollan en la sociedad i establece una teoría profunda, exacta i sobre todo aplicable a la solucion de todas las cuestiones sociales a que da lugar el progreso de la humanidad. Esta teoría es nueva porque no se funda en las tradiciones de lo pasado, pero está fuertemente apoyada en las leyes del desenvolvimiento social i en la razon i ha de hallar por tanto una realizacion perfecta.»

Por ajustarse Lastarria demasiado estrechamente a las doctrinas que Ahrens profesa en su *Filosofía del Derecho*, los *Elementos de Derecho Público* se resienten un poco de metafísica, i algunas jeneralizaciones pecan por lo inútiles. El concepto mismo del Derecho, considerado como invariable verdad absoluta, i el concepto del Estado basado en el principio de justicia, no aparecen con caractéres bien precisos i netos. En obras posteriores, *La América* i la *Política Positiva*, estas ideas se aclaran mucho mas, i con el jiro positivo que toman las ideas del autor, nótase mas consistencia i claridad en estas materias, no considerando ya como en 1846 «inútil tocar el oríjen histórico del Estado, en razon de que no puede darnos luz alguna la consideracion de éste oríjen para penetrar en su verdadera naturaleza, la cual tampoco ha podido manifestarse de modo alguno sino mui imperfectamente en lo pasado» (1).

Andando los años, a la luz de la *Sociolojía*, nuestro autor será de los que adopten la doctrina de que para conocer a fondo cualquier institucion contemporánea es necesario remontarse a

(1) *Elementos de Derecho Público*, páj. 34.

sus oríjenes i no descuidar la evolucion histórica que haya esperimentado; será tambien de los que piensen que el Derecho es variable i perfectible.

Estudiando el autor la idea, naturaleza i fin de la sociedad i el Estado, juzga abstractamente las diversas formas de gobierno "segun el principio de justicia que es, a su juicio, el único criterio en política, i opta por "la República democrática, que es la que presta mas garantías a la realizacion del fin social", i en jeneral, "por aquella forma de gobierno que en una época dada satisface mejor los intereses jenerales, depositando el poder en manos de los que pueden hacer triunfar con intelijencia el principio de justicia de los ataques de la ignorancia i del interes individual; aquella, en fin, que ofrece mayor seguridad de que los hombres mas capaces sean investidos de las funciones del poder, i que modificándose con arreglo al estado de cultura de una nacion, habitúa al pueblo, por una educacion pública progresiva, a hacer un uso racional i cada vez mas estenso de los derechos establecidos por su Constitucion."

La trasformacion mas importante que sufre en el espíritu de Lastarria esta idea de la mejor forma de gobierno, se manifiesta en 1868, cuando quiso echar en Chile las bases de la *Semecracia*, o sea el *self-government* de los ingleses, que indudablemente en el terreno de la teoría es la que ha ganado mas adherentes i la que ménos adversarios tiene entre los publicistas contemporáneos.

Notables bajo todo concepto son las observaciones que el autor de los *Elementos de Derecho Público* dedica a la Constitucion política, que es donde se "consignan los preceptos que reglan la manera de efectuar la realizacion del fin del Estado" i que debe contemplar "los elementos intelectuales, morales, relijiosos e industriales de la sociedad, organizados, reconocidos i formulados de modo que a ellos se arregle el uso que se haga del poder para alcanzar el fin político."

Habria sido de desear que el autor incubase mas en la importante cuestion de garantir de sólida manera el goce de los derechos individuales, ya que esto es primordial en una Constitucion. Dentro del principio liberal i de la idea moderna del Derecho, todo lo que sea ensanche de la iniciativa privada es

laudable, como lo es tambien lo que reduzca la esfera de accion de la omnisciencia autoritaria. I aunque esta nocion estaba latente en el espíritu de Lastarria, sin embargo, en sus observaciones sobre la Constitucion política se echa de ménos el principio neto, franco, esplícito de levantar ante la omnipotencia del Estado, la libertad del ciudadano, ancha, abierta, sin cortapisas.

En la seccion segunda de los *Elementos*, al ocuparse de la organizacion i ejercicio de los Poderes políticos, espresa Lastarria lo ilejítima que es "la vasta intervencion en el Poder Lejislativo que, segun la práctica, se da al jefe de las monarquías representativas", intervencion que es tanto ménos aceptable en los paises que domina el réjimen parlamentario. Aunque el Gobierno o el Ejecutivo sea considerado como tercera rama del Poder Lejislativo, no debe suponérsele sino en el carácter de concurrente a la formacion de las leyes, i en ningun caso, en los Gobiernos republicanos, debe llegar esta concurrencia a paralizar en absoluto la accion de los representantes del pueblo.

Dentro de la lójica de la descentralizacion a que aspiran las democracias representativas debe condenarse la "inmensa autoridad que se ha acumulado en manos del Ejecutivo," si bien, como dice Lastarria, "este defecto se justifica hasta cierto punto en las cartas constitucionales de las Repúblicas hispano-americanas, por los antecedentes de estas sociedades i por la necesidad que han tenido de constituir un Ejecutivo poderoso a fin de sostener el órden social i estirpar los vicios que enjendró la dilatada guerra de la independencia". Hoi todos están de acuerdo en que debe desarmarse aquella terrible máquina de poder con que se ha armado a los Gobiernos, contemplando situaciones transitorias i posibles emerjencias; i como consecuencia natural, traspasar ese poder a las comunas.

Consecuente Lastarria con estos ideales de descentralizacion, i aunque en las observaciones a la Constitucion política no lo espresaba, aboga por la constitucion del Poder municipal autónomo: "El espíritu de concentracion que aglomera las fuerzas activas de la sociedad en un centro único, aniquilando la vida de las comunidades; ese espíritu que aisla a los ciudadanos en su propia patria, que los escluye del movimiento social i acaba por

inspirarles una ciega indiferencia por el bien comun, es lo que se invoca con la falaz denominacion de *unidad de gobierno.* Pero afortunadamente tal unidad no consiste ni puede consistir sino en que nada se haga ni decida en una parte del Estado en daño de otra o en menoscabo de su prosperidad, i bien léjos de ser preciso que se someta el Poder municipal enteramente al jeneral para alcanzarla, sucede todo lo contrario, puesto que esta dependencia desquicia el equilibrio social, despojando a las comunidades no solo de la facultad de administrar sus propios intereses, sino tambien de la de impedir el mal que puede inferirles el Gobierno central."

I despues agrega con mucha razon:

"El lejislador no debe olvidar que es necesario otorgar a las Municipalidades alguna accion, no solo para que sean debidamente atendidos los intereses comunales, en cuanto lo permitan las costumbres i el grado de civilizacion de la sociedad, sino tambien para darlas un principio de vida i despertar el interes individual de los ciudadanos: jamas debe perderse de vista que la comunidad es la gran escuela de la ciencia social i del patriotismo, i que aquella nacion en que los ciudadanos no tienen interes en las cosas que los rodean, no pueden esperar que comprendan i aprecien mejor los negocios jenerales."

Mui atinadas i dignas de encomio son las reflexiones del autor enderezadas a poner en claro las ventajas de dar esfera de accion propia a las comunas i otorgar funciones a los habitantes de ellas para "jeneralizar sus ideas i sus intereses sacándoles de su individualismo i acostumbrándolos a ver su propio bien relacionado con el bien de todos en el órden i la lei."

"Estas verdades que (como agrega el autor) la filosofía nos enseña i que la esperiencia confirma, nos muestran que la institucion del poder municipal no solo es de necesidad esencial en la organizacion de la sociedad, sino tambien altamente útil i provechosa a los pueblos, sobre todo a aquellos que están habituados al sistema de centralizacion absoluta, para sacarlos de su ignorancia i apatía i darles la accion que deben tener en la vida social."

En la seccion tercera, se ocupa el autor del *Derecho Público* de las principales instituciones sociales, i resuelve los problemas

de aplicacion que surjen de las relaciones del Estado con dichas instituciones.

En órden a la debatida cuestion de las relaciones de la Iglesia i el Estado, piensa que "estas dos instituciones sociales son independientes entre sí, a causa de la diferencia que existe en el fin particular que cada una se propone, pero esta diferencia no supone una separacion tal que sea necesario que existan en una completa inaccion e indiferencia la Iglesia i el Estado i que permanezcan estraños entre sí; ántes bien sus relaciones son numerosas, i como el Estado tiene que suministrar a todas las instituciones las condiciones de su existencia i desarrollo, la Iglesia no puede estar fuera de la lei. La naturaleza peculiar de cada una de estas dos instituciones, señala a ámbas sus obligaciones i derechos recíprocos."

Mas tarde tendremos oportunidad de hacer notar la evolucion que esperimenta esta idea en el espíritu de Lastarria, a la cual da un desarrollo definitivo en sus *Lecciones de Política Positiva*, en el sentido de la absoluta separacion de estas dos instituciones, idea que ha ido formulando en el seno de la Representacion Nacional.

Del propio modo, veremos mas tarde lo que piensa el autor en órden a las relaciones del Estado con las instituciones científicas, con la industria, con la moral, que en los *Elementos de Derecho Público* aparecen un tanto abstractas i viciadas de metafísica, como se puede advertir en los siguientes conceptos: "Las ciencias tienen por objeto... revelar al hombre toda la estension de su destino. El hombre no puede conquistar el imperio del mundo sino por medio de la fuerza divina de la intelijencia... La ciencia no puede desempeñar esta mision sublime sin tener una completa libertad que se destruiria si se la sometiese a doctrinas resueltas *a priori*, que no fuesen el resultado de su propia investigacion i que no le permitieran desenvolverse por medio de la accion de la intelijencia libre. Esta libertad es el único medio de alcanzar la verdad, i sin ella no podrá darse una justa solucion a los importantes problemas del destino humano, que se comprenden en el dominio de las ciencias filosóficas, morales i políticas."

En suma, el libro que analizamos contiene abundante caudal

de buena doctrina; i los pocos errores que en él se consignan son el fruto natural de la época en que fué escrito, cuando no habia muchos guías que consultar ni las ideas constitucionales del autor estaban plenamente desarrolladas.

A esta misma época pertenece otro libro de Lastarria de que debemos dar cuenta, porque es una continuacion del sistema filosófico de escribir la historia que habia iniciado tres años ántes en sus *Investigaciones sobre la Conquista española*, crítica a fondo del réjimen colonial.

La Facultad de Humanidades se habia propuesto empeñosamente fomentar el estudio de la historia nacional, i coadyuvando a este propósito, don Diego José Benavente habia escrito su notabilísima *Memoria sobre las primeras campañas de la guerra de la independencia*; don Antonio García Reyes su erudita investigacion sobre la *Primera Escuadra Nacional*; don Manuel Antonio Tocornal Grez su prolija *Memoria sobre el primer Gobierno Nacional*; trabajos en los cuales se estudian los sucesos con detenimiento, a efecto de esclarecerlos perfectamente, ya que éste era el propósito que perseguian los estatutos de la Universidad.

Lastarria quiso contribuir por su parte a este estudio de la historia nacional, pero sin ahondar mucho en los hechos mismos, dando preferencia a la jeneralizacion filosófica i a la disertacion académica.

Inspirado en estas ideas, trabajó el *Bosquejo Histórico de la Constitucion de Chile*, que presentó anónimo en la sesion celebrada por la Facultad de Humanidades el 27 de Julio de 1847.

Fué informado favorablemente por una comision compuesta de los señores don Antonio Varas i don Antonio García Reyes; eso sí, con algunas reservas, pues no admitia una historia en que no aparecieran de bulto los sucesos i las personas, i se sentia inclinada a que se emprendieran ántes de todo trabajos principalmente destinados *a poner en claro los hechos*.

"El indisputable mérito de recapitular los reglamentos, estatutos i decretos que se espidieron en los primeros tiempos de la revolucion, para organizar el poder público, de ilustrarlos con oportunos comentarios i reflexiones críticas, i de apreciar con tino las ideas que dominaban a los hombres públicos de aquella

época"; eran, a juicio de la comision, bastantes antecedentes para adjudicar el premio al trabajo constitucional que abarcaba cuatro años, desde 1810 a 1814.

Esta condenacion del procedimiento histórico, suscitó una luminosa discusion entre don Andres Bello, que abundaba en las mismas ideas que la comision informante, i don Jacinto Chacon, que las impugnaba, i que condensó sus doctrinas en el prólogo que puso a la primera edicion del *Bosquejo Histórico.*

Es verdad que Lastarria en su *Bosquejo* no presenta de relieve los hechos, pero sus observaciones críticas como sus inducciones, se basan en ellos, i son eficaces a determinar con admirable precision el verdadero carácter de los partidos históricos que se han venido disputando el predominio de las ideas en nuestro pais, desde la independencia acá.

El autor ha sabido hallar esa relacion de causa a efecto que modifica los elementos sociales para producir tal o cual doctrina constitucional, i principalmente la influencia recíproca de las leyes i de las costumbres. I no es un defecto, que ántes que al ruido aparatoso de las armas i de las manifestaciones esteriores, haya dado preferencia a las causas ocultas, a las influencias morales que, a primera vista, no surjen ni se imponen en la superficie.

Puede estraviarse un poco el criterio cuando se juzga la historia constitucional siguiendo este rumbo; pero el autor no descuida un instante la verdadera esencia de los hechos, que los trasmite tales cuales fueron, acotados con el sucesivo pasaje de evolucion que han ido sufriendo, a virtud de las ideas nuevas que jerminaban; de la accion pertinaz i civilizadora de la prensa; de la propaganda escasa, pero fructuosa, ejercida por los pocos centros de educacion que se iban estableciendo; i de la presion con que las nuevas costumbres políticas iban sacudiendo el cerebro de los ciudadanos, hasta arraigar la idea de la revolucion i preparar la Constitucion libre i soberana, como un hecho irresistible.

Luce un espíritu profundo de investigacion en este estudio del desarrollo histórico de la revolucion i de los actos posteriores, pues sigue en parte la doctrina de M. Guizot, cuando abraza "los hechos en su ligazon i conjunto, trabados entre sí por

la accion simultánea de la guerra, de las negociaciones, de las intrigas de gabinete, de corte o de partido, instituciones, creencias, ciencias, letras, costumbres"; i sigue esta doctrina solo en parte, porque únicamente se propone contemplar un fenómeno social aislado: el jénesis de la primera Constitucion que tuvo Chile.

Sin duda que habriasido mas Congruente con los propósitos de la Facultad de Humanidades, haber dado mayor ensanche a la elucidacion de los hechos mismos, ya que éstos dentro de una buena doctrina histórica deben esclarecerse ante todo; i en aquella sazon, como se sabe, todo nuestro primer período de la independencia era un caos; morian los testigos presenciales de aquellos sucesos i era menester recojer de esas fuentes datos preciosos.

Por otra parte, segun pensaba don Andres Bello (1), "en Chile como en Europa los estudios históricos deben andar el mismo camino desde la crónica que nos da el inventario de los sucesos, hasta la filosofía que los concentra i resume". "El proceder de toda ciencia de hechos, confirmado por la esperiencia del mundo científico, desde la restauracion de las letras... es poner en claro los hechos, luego sondear su espíritu, manifestar su encadenamiento, reducirlos a vastas i comprensivas jeneralizaciones. Las leyes morales no pueden rastrearse sino como las leyes de la naturaleza física, deletreando, por decirlo así, los fenómenos, las manifestaciones individuales. Aquellas sin duda nos harán despues comprender mejor las individualidades; pero solo por medio de éstas podemos remontarnos a la síntesis que las compendia i formula."

El eminente Rector de la Universidad estaba mui léjos de desconocer la importancia de la historia filosófica, ántes recomendaba como criterio histórico el método esperimental, i se empeñaba en que los que la cultivaban en Chile se precaviesen de "una servilidad escesiva a la ciencia de la civilizada Europa" i otorgasen todo el posible ensanche "a la independencia del pensamiento" i no "diesen demasiado valor a nomenclaturas filosóficas, jeneralizaciones que dicen poco o nada por sí mis-

(1) *Obras completas,* vol. VII, páj. 100 i siguientes.

mas al que no ha contemplado la naturaleza viviente en las pinturas de la historia, i si ser puede, en los historiadores primitivos i orijinales." Deseaba que "no se sancionase el modo de pensar de aquellos que limitándose a los resultados jenerales, pretenden reducir la ciencia histórica a un estéril i superficial empirismo. Porque tan empírico es el que solo aprende de segunda o tercera mano proposiciones jenerales, aforísticas, revestidas de brillantes metáforas, como el que se contenta con la corteza de los hechos, sin calar su espíritu, sin percibir su eslabonamiento. Es preciso en toda clase de estudios, convertir los juicios ajenos en convicciones propias."

Don Jacinto Chacon, en la polémica que suscitó sobre el particular, miraba con soberano desden el esclarecimiento de los hechos, i solo daba vital importancia al estudio especulativo i filosófico, como si no pudieran adunarse ámbos sistemas i como si en realidad el verdadero sentido que debe darse a "poner en claro los hechos" no fuera el analizarlos con certera filosofía, relacionándolos con sus congruencias de causa i efecto; sistema difícil, que requiere vastos conocimientos, i que es mui diferente de la mera i pueril crónica.

Las resistencias que encontraba el sistema del *Bosquejo Histórico* en el seno de la Universidad no eran, como cree el autor en sus *Recuerdos Literarios*, el eco que la opinion ilustrada de la época oponia a toda innovacion trascendental en el dominio de las especulaciones científicas i literarias, basada en "la vieja civilizacion española"; sino el eco de una aspiracion o de un consejo que miraba el punto desde el lado de la oportunidad, relativamente al estado que alcanzaba la historia de Chile, que aun no habia sido escrita en aquella época, i que debia comenzar lójicamente por suministrar los antecedentes para que en pos vinieran las consecuencias, la perfeccion del sistema. El sabio Rector de la Universidad si condenaba la filosofía de la historia, era solo en cuanto se la queria "copiar servilmente de la civilizacion europea en lo que ésta no tiene de aplicable." Queria evitar que se dijera: "la América no ha sacudido aun sus cadenas; se arrastra sobre nuestras huellas con los ojos vendados; no respira en sus obras un pensamiento propio, nada orijinal, nada característico; remeda las formas de nuestra filosofía, i no

se apropia su espíritu. Su civilizacion es una planta exótica que no ha chupado todavía sus jugos a la tierra que sostiene.»

Tan cierto es que en la ciencia histórica ocupa el primer lugar el sistema narrativo, i despues vienen los perfeccionamientos sucesivos, que durante el presente siglo se han sucedido los unos a los otros, sin que todavía pueda formularse una síntesis definitiva, que esprese las leyes a que en último término debe ajustarse la historia. En el espíritu mismo de Lastarria la concepcion de ésta, promisoria en 1844, mas avanzada en 1847, hubo de perfeccionarse en los años posteriores i adquirir definitiva sistematizacion en 1868 cuando conoció la obra filosófica de Augusto Comte, uno de los pensadores mas profundos de este siglo, quien descubrió en la historia método i leyes científicas.

En el *Bosquejo* se advierten las naturales inconsistencias de hechos poco estudiados, ménos por espíritu de sistema, que por falta de verdaderas fuentes de investigacion. En 1847 ni los documentos mismos, en toda su integridad, eran conocidos; habria sido menester una seria rebusca para penetrarse de la verdadera fisonomía de aquel primer Congreso chileno, del carácter de los partidos que figuraron en la revolucion, de la índole de las discusiones que presidieron la formacion de la Carta Constitucional; lo que, en parte, era suplido por meras inducciones i deducciones, faltando como faltaban datos positivos para dar un juicio sólido sobre aquella interesante situacion del albor de nuestra nacionalidad.

Los historiógrafos posteriores han sido mas afortunados, i a la vista de nuevos documentos, han podido rehacer por completo aquel período i dar mayor ensanche a los juicios sobre los hombres que en él figuraron i sobre la constitucion que se dictó, ya que ellos son eficaces para estudiar mas a fondo, «los antecedentes de nuestra vida constitucional; i para apreciar la civilizacion de aquella época, las ideas, los principios de los hombres, que asistieron al nacimiento de esta República a que hoi pertenecemos.» (1)

(1) *Bosquejo histórico de la Constitucion del Gobierno de Chile.* Introduccion.

Las discusiones de aquel primer Congreso i el conocimiento exacto de las tendencias de sus miembros sirven eficazmente para penetrarse del "oríjen de nuestras instituciones liberales que nos han venido del gabinete del lejislador o del político, que echaban los cimientos de la República i combatian las preocupaciones que se oponian a su pensamiento."

El Gobierno de Chile, penetrado de lo importante que es tener recopilados los oríjenes de nuestro constitucionalismo, ha encomendado a don Valentin Letelier la comision de reunir todos los documentos referentes a las primeras deliberaciones parlamentarias del pais; i los volúmenes que han aparecido (1) forman la mas nutrida i valiosa coleccion de datos que se puede desear sobre el particular.

Lastarria que no pudo conocer esta rica fuente de informacion, i tampoco el *Diario* de don Manuel Antonio Talavera, la *Memoria histórica* del padre Martínez, el archivo particular de O'Higgins i el de Buenos Aires, careció, por consiguiente, de los elementos necesarios para proyectar toda la luz conveniente sobre aquel período de jestacion político-administrativa i sobre los sucesos con ella relacionados; i aun cuando hubiera podido encontrarlos, talvez por no tener la fibra del investigador, no se habria echado a rejistrar incógnitos archivos, que estudiados filosóficamente dan de ordinario el espíritu de la época.

De aquí que no pudiera estudiar sino incompleta i superficialmente el jénesis de las ideas constitucionales i políticas, i que pequen de inexactas algunas de sus inferencias. Así, hablando de la organizacion del Congreso de 1811, nos dice que su mayoría "era compuesta de hombres pacatos e ignorantes en la ciencia del gobierno i bastante débiles para constituirse en instrumentos de otros mas atrevidos i notoriamente afectos al réjimen colonial." Esta afirmacion basada en el testimonio de un escritor nacional, (2) es decisiva para caracterizar aquellos ciudadanos; pero indudablemente incompleta para juzgar i conocer la verdadera fisonomía de aquel Congreso, "primera

(1) *Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile,* 1811 a 1845.

(2) Diego José Benavente, *Memoria sobre las primeras campañas de la guerra de la independencia.*

manifestacion del réjimen representativo en nuestro pais, fuente i oríjen de útiles reformas con que se asentaba la revolucion", i que "merece sin duda alguna la veneracion i el respeto de la posteridad." (1) Conveniente habria sido analizar las ideas encarnadas en aquellos representantes de la Nacion, las diferenciaciones de doctrina que los caracterizaban, para precisar así el espíritu que debia lójicamente informar sus reformas i reflejar el estado social e intelectual del pais.

La carencia de datos por un lado, o el poco estudio de los que pudo conocer, fueron parte para que el autor del *Bosquejo* pasara por alto sucesos trascendentales en el nacimiento de las ideas constitucionales, ya que para formarse juicio, sobre "el espíritu de los hombres de aquella época i la altura a que se encontraban" solo tuvo dos documentos oficiales: el discurso con que se abrió el Alto Congreso de 1811, pronunciado por don Juan Martinez de Rosas i el proyecto de Constitucion formado en aquel mismo año por don Juan Egaña.

Entre esos datos ausentes, eficaces a aclarar las ideas reinantes entre los hombres de gobierno deben considerarse el *Reglamento de la autoridad ejecutiva* que aprobó el Congreso en Agosto de 1811; que si no tiene el carácter de una Constitucion política, sirve de necesario antecedente para juzgar ésta; las reformas políticas i administrativas; el verdadero rol que desempeñaron los radicales que invocando altos principios "proclamaron que, estando todos empeñados en establecer el réjimen popular representativo, era indispensable reconocer a cada ciudadano el derecho de emitir sus opiniones i de censurar la conducta de los gobernantes como se practicaba en los paises libres." A éstos que ha tratado majistralmente don Diego Barros Arana en su *Historia de Chile*, hai que agregar medidas tan importantes como las referentes a datos jeográficos, estadísticos i sobre reformas en el ramo de hacienda, en asuntos eclesiásticos, de cementerios, libertad de esclavos, instruccion pública, reorganizacion de milicias, etc., labor que manifiesta que el Congreso de 1811 no fué tan infructuoso como se desprende de la síntesis negativa que hace el autor del *Bosquejo*. Al reves, hizo tan grandes reformas

(1) *Historia Jeneral de Chile*, por Diego Barros Arana, t. VIII, páj. 351.

lejislativas que merecen ocupar un lugar prominente en la historia constitucional de nuestro pais, porque arrojan viva luz sobre las ideas de organizacion política que entónces predominaban. No ménos luz proyecta el plan de gobierno político-social elaborado por don Juan Egaña "fruto de sus reminiscencias de la historia antigua i de un estudio incompleto de los filósofos del siglo XVIII, en que proponia una organizacion artificiosa pero embrollada e inaplicable, i trataba de formar junto con la Constitucion del estado, una especie de Código moral" (1).

Si la labor lejislativa del Congreso de 1811 no aparece en el *Bosquejo*, el hecho tiene la siguiente esplicacion que se encarga de darla el mas vigoroso de nuestros investigadores: "Los acontecimientos de 1811 han sido referidos con mas o ménos estension en diferentes libros, los trabajos del primer Congreso de Chile, los esfuerzos de los lejisladores para reformar resueltamente las viejas instituciones de la colonia, no habian sido estudiados sino de una manera mui incompleta i superficial. No debe atribuirse esto a descuido de los cronistas o historiadores que se han ocupado de referir estos sucesos, sino a la falta casi absoluta de documentos. Se sabe que los archivos públicos no conservan mas que algunos papeles sueltos i desordenados que se refieran a los sucesos ocurridos durante el primer período de la revolucion". . . "Los papeles concernientes al Congreso de 1811 fueron quizá los que corrieron peor suerte. Existia inédito i publicado, uno que otro documento; pero en ningun archivo se hallaba reseña ni índice alguno de los acuerdos de aquella Asamblea. Esta falta de datos habia hecho creer que el Congreso de 1811 habia sido casi absolutamente estéril, i que fuera de una que otra mocion promovida allí, solo lo habian ocupado cuestiones de mui poco momento."

Las prolijas investigaciones de don Diego Barros Arana han permitido conocer actos interesantes relativos a aquel Congreso, supuesto tan estéril, como ser las actas orijinales i otros antecedentes de indisputable valor histórico, que aquel escritor ha puesto a disposicion de don Valentin Letelier, que ahora

(1) *Historia Jeneral de Chile*, t. VIII, páj. 420.

se hallan publicados en el primer volúmen de la coleccion a que ántes nos hemos referido i que han servido eficazmente a don Alcibíades Roldan para componer un libro interesante (1) sobre aquella época de transicion de nuestra organizacion política.

En el capítulo tercero del *Bosquejo*, consagrado a referir la Constitucion del Gobierno en 1812 i 1813, i los sucesos políticos en ese tiempo ocurridos, Lastarria ha agrupado solo los puntos mas esenciales a su objeto, revisando los periódicos de la época, *La Aurora de Chile*, *El Semanario Republicano*, *El Monitor Araucano*, i siguiendo la natural inclinacion de su talento, no ha ahondado mucho en lo que la comision informante llamaba el *tren material de la historia*. Las conclusiones mismas a que arriba (2) acaso se resienten de precipitacion, sin puntualizar aquel notable hecho que llama su atencion en ese período: "la organizacion sistemada i *regular* que tuvo el gobierno, a pesar del choque perpetuo de los intereses i de las opiniones de los dos partidos que reaccionaban el uno sobre el otro. Merced a esta *regularidad* pudieron vencerse los casi insuperables embarazos que tocaban los independientes para dirijir la revolucion i propagarla, para fortificar el pais i ponerlo en estado de defensa, para adormecer, en fin, las pretensiones de los partidarios de la metrópoli i barrenar las preocupaciones sin sublevarlas." La historia de las desavenencias que caracterizaron aquel réjimen oligárquico hablan contra aquella supuesta regularidad.

Entre los hechos mas característicos de la situacion i mas decisivos de nuestra organizacion política, merecia lugar prominente el tratado celebrado en Concepcion el 12 de Enero de 1812 en que se establecian "los principios fundamentales del gobierno que debia darse Chile hasta que una constitucion política viniera a fijar su organizacion definitiva" i como lo ha dicho un historiador (3), ese tratado "era la espresion franca i esplícita de las aspiraciones de los hombres mas adelantados de esa época, i

(1) *Los primeros Congresos Nacionales*, 1889.
(2) *Bosquejo*, cap. III, paj. 98.
(3) Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, t. VIII, paj. 516.

rompiendo abiertamente con todas las leyes en que estaba cimentado el réjimen colonial, fijaba las bases del Derecho público chileno en lo futuro.» Sin embargo, Lastarria no lo tomó en cuenta, a pesar de ser un documento esencial en la materia. Figura naturalmente ese pacto entre los proyectos de Constitucion que ha habido en Chile i que ha agrupado don Ramon Briseño en un erudito trabajo que comprende nuestro Derecho público desde sus oríjenes (1); i si bien es cierto que no fué aprobado por el Gobierno de Santiago, ello se debió principal i esclusivamente a la poca regularidad que habia en el procedimiento de nuestros primeros gobernantes, a esas internas luchas i rudos vaivenes de pasiones tumultuosas que se ven desbordar en corazones tan patriotas como vehementes i que eran parte a tener divorciadas i desunidas las provincias centrales i las australes, i a hacer cundir una escision tan peligrosa como anti-política. De todas maneras aquellas notabilísimas bases de gobierno provisional, contienen la nocion clara del réjimen popular representativo que se pedia para nuestro pais i en él se puede ver encarnado el espíritu liberal que fué el alma de las aspiraciones revolucionarias.

En el capítulo IV del *Bosquejo*, que se ocupa de la Constitucion del Gobierno en 1814, se advierten los mismos inconvenientes que ántes hemos apuntado, i que, como lo hemos dicho, mas que consecuencia del sistema de hacer filosofía constitucional, es resultado de la carencia de documentos sobre aquella época. Indudablemente que no tenia el autor para qué entrar a los detalles; pero sí penetrar en la significacion social que envolvian para la evolucion de la idea revolucionaria las medidas trascendentales verificadas en la administracion interior, en la libre emision del pensamiento, en la organizacion de la instruccion primaria i secundaria, en el fomento de las lecturas públicas; indicios todos reveladores de cómo se desenvolvian i progresaban las aspiraciones de rejeneracion de un pueblo que el mismo Lastarria nos supo pintar con investigacion mucho mas profunda i detenida en su crítica histórica de 1844.

Dando al *Bosquejo* todo el mérito que tiene en razon de la

(1) *Memoria histórico-crítica del Derecho público chileno*, paj. 273.

época en que fué escrito, es menester reconocer para ser justos que se manifiesta el autor inferior a las *Investigaciones sobre la Conquista española*, i que al analizarlo se nota mui poca consistencia, así en los hechos como en las deducciones, que ahora tienen ménos fuerza discursiva i que en realidad de verdad, no tienen aquel hondo alcance de investigacion "de la historia de un pueblo por medio de las leyes jenerales de la humanidad", como decia el benévolo prologuista, don Jacinto Chacon; ni se advierte tampoco sostenida firmemente la doctrina científica de fundar el criterio, deduciéndolo de las leyes que rijen las fuerzas humanas en la evolucion histórica, como quiere Lastarria suponer informado el *Bosquejo* al historiar en sus *Recuerdos Literarios* la prioridad i la orijinalidad de su doctrina, atribuyendo su fracaso con manifiesta injusticia a las "ideas *confesionales* del Rector de la Universidad i de los representantes poderosos del viejo réjimen."

Tan léjos estaba el señor Bello de rechazar las exactas i enérjicas conclusiones del autor del *Bosquejo* en lo que tienen de anti-español, que precisamente citaba las siguientes en su polémica con el prologuista al referirse a la ocupacion de Rancagua: "¿Debemos considerar este penoso i desgraciado fin como un efecto de accidentes pasajeros que pudieron haberse evitado?... ¿Deberemos atribuir a algunos o a todos los autores de la revolucion esa anarquía, esa serie de inconsecuencias, de perfidias i debilidades que forman el cuadro del primer período de la revolucion chilena? Nó, porque, si hemos de juzgar como historiadores, es preciso que nos remontemos a las verdaderas causas que prepararon aquel desenlace; es preciso que no veamos en ese cuadro sino la consecuencia necesaria de los antecedentes de nuestra sociedad." "La Constitucion escrita pudo haberse formulado de mil modos, sin que los hechos tomasen otro rumbo que el que efectivamente tomaron, porque estos nacian de los antecedentes sociales i aquella fué un accidente pasajero. ¿Puede calificarse de otro modo una Constitucion que se saluda hoi con aclamaciones i juramentos para escupirse mañana? La desgraciada catástrofe de Rancagua no fué efecto de la constitucion escrita, sino de la constitucion real del pueblo chileno. Así cuando el señor Chacon nos dice que solo el historiador consti-

tucional que penetra a fondo el modo de ser de la sociedad, puede darnos las verdaderas causas de los acontecimientos políticos, no dice nada a que no estemos dispuestos a suscribir; pero el historiador que así proceda, no habrá ceñido sus ideas a la Constitucion escrita, sino al fondo de la sociedad, a las costumbres, a los sentimientos que en ellas dominan, que ejercen una accion irresistible sobre los hombres i las cosas, i con respecto a los cuales el texto constitucional no puede ser mas que una hoja lijera que nada a flor de agua sobre el torrente revolucionario, i al fin se hunde en él.״

El señor Bello, pues, no rechazaba la filosofía histórica del autor del *Bosquejo* en cuanto consideraba los hechos como resultado de antecedentes sociales determinados; ni sus ideas eran tan *confesionales* que se espantara de esta verdadera i sólida manera de estudiar la sociabilidad. Otra cosa era la oportunidad de preferir este sistema esclusivo, de convertir la historia en un discurso de reflexiones morales importado de Europa, al sistema de estudiar a fondo los hechos, que era, como dejamos relacionado, el objeto que se proponia la Facultad de Humanidades i el empeño del Rector de la Universidad, que observaba con tanta elocuencia como razon (1) que ״lo que se llama filosofía de la historia, es una ciencia que está en mantillas. Si hemos de juzgarla por el programa de Cousin, apénas ha dado los primeros pasos en su vasta carrera. Ella es todavía una ciencia fluctuante; la fé de un siglo es el anatema del siguiente; los especuladores del siglo XIX han desmentido a los del siglo XVIII; las ideas del mas elevado de éstos, Montesquieu, no se aceptan ya sino con muchas restricciones. ¿Se ha llegado al último término? La posteridad lo dirá. Ella es todavía una palestra en que luchan los partidos: ¿a cuál de ellos quedará definitivamente el triunfo? La ciencia, como la naturaleza, se alimenta de ruinas; i miéntras los sistemas nacen i crecen i se marchitan i mueren, ella se levanta lozana i florida sobre sus despojos, i mantiene una juventud eterna.״

(1) *Obras Completas*, vol. VII, páj. 125.

CAPÍTULO XI

SUMARIO.—Denegacion de premios por los textos de enseñanza que compuso Lastarria. —*El Aguinaldo* de 1848: Introduccion en verso de Lastarria; sus novelitas el *Alférez Alonso Díaz de Guzman* i *Rosa*. — Parodia del himno la *Fe sobre los montes*. — "*Recuerdo de un soldado.*" — Sus condiciones poéticas. — Fundacion de la *Revista de Santiago:* Sus colaboradores. — *El Manuscrito del Diablo*: Carácter de este escrito. — Supresion de *La Revista*. — Don Francisco de Paula Matta inicia la 2.ª serie de esta *Revista*.

Poco despues de haber escrito Lastarria sus *Elementos de Derecho Constitucional*, presentó a la Universidad una solicitud en que reclamaba abono de tiempo de servicios por aquella obra de enseñanza. Favorecia aquella peticion la circunstancia de haber compuesto otros textos de enseñanza, como las *Lecciones de Jeografía Moderna* i la *Teoría del Derecho Penal*. La recompensa pecuniaria solicitada estaba apoyada en preceptos claros i terminantes de la lei, i sin embargo, se la denegó. ¿Qué motivos hubo? ¿Acaso influyó la idea de que esas obras no eran enteramente orijinales? ¿Se pensó que no debia estimularse la traduccion de una obra de Bentham? ¿Se creyó que no debia favorecerse el intento de un texto de Derecho Constitucional, sindicado primitivamente de herético i protestante? ¡Quién sabe! Lastarria, refiriéndose a esto, dice en un documento judicial (1) lo siguiente: "Aunque estas obras fueron aprobadas por la Universidad, jamas se me concedió el premio de abono de tiempo de servicios que me correspondia por lei, i que se ha concedido tan ampliamente a todos los profesores que han escrito textos de enseñanza; ni yo me debia preocupar de ello, porque obedeciendo únicamente al empeño de mejorar la instruccion pública i de servir al desarrollo intelectual independiente, que deberia de ser el fundamento del progreso democrático, tenia que someterme a las adversidades

(1) Espediente de jubilacion elevado a la Excma. Corte Suprema en Marzo de 1886.

que me imponia la lucha que empeñaba con todas las tiranías sociales para conseguir aquel gran fin.»

Como quiera que sea, aquella denegacion de premios era un irritante contratiempo. Con razon se iban aconchando en el fondo de su alma estas contrariedades, hasta formar un sedimento de tristeza irónica, que no eran, sin embargo, parte a distraerle de la enseñanza i de la propaganda, campo de amarguras que lo fascinaba con hilos invisibles. ¿Porqué estrañar entónces que las luchas del espíritu, como las duras exijencias de la vida, fueran dando jiro peculiar i anómalo a sus inclinaciones, sus gustos i sus hábitos? ¿Cómo no ver aquí indicios de un mal que mina su ser moral, i que alimenta lo que el mismo Lastarria llamaba despues *vicios de su carácter?*

En el curso de estas pájinas, iremos encontrándonos con detalles que, insignificantes aisladamente, bastan para esplicar en conjunto el proceso que ha ido siguiendo la conducta literaria i política de Lastarria, en su evolucion psicolójica; detalles que, como la denegacion de premios por textos de enseñanza que habian obtenido aprobacion oficial, al acumularse nos servirán para reconstituir esta fisonomía íntima que en los últimos años lo hacia aparecer con la eterna queja en los labios i la displicencia, a veces, en la pluma, con el objeto de ocupar el sitio del que querian desposeerlo los que ni siquiera habian paladeado las adversidades que proporciona la lucha constante e invariable contra las «tiranías sociales», siempre i en todo momento coaligadas para frustrar sus planes i matar sus ilusiones.

Por eso, i no por otra causa, Lastarria ha tenido arranques amargos, hijos esclusivos de esa situacion anómala i mortificante, procedimientos derivados de antecedentes especialísimos que si no los justifican del todo, al ménos los atenúan.

De aquí tambien sus desfallecimientos en la lucha. I éstos ¿quién no los tiene?

El entusiasmo de Lastarria, que habia cobrado aliento al vislumbrar en 1846 una éra reformista que hiciera aire i luz a la rejeneracion literaria i política, tenia que cejar un poco ante el predominio de los intereses sectarios que se encastillaban en 1847 por matar en su oríjen este florecimiento de jenerosas tentativas.

Como consecuencia ineludible de una situacion social que no tiene franqueza para impulsar las instituciones democráticas, tenia que venir, i vino, la paralizacion literaria de 1847, i la festinacion imprudente de un movimiento que se habia iniciado bajo auspicios tan favorables en 1842.

Debió pasar una sombra de inmenso desaliento por su espíritu al contemplar esta situacion en que los gobernantes, con quienes no era indiferente nuestro autor, nada hacian con valor, encerrándose en un peligroso término medio de ambigüedades incoloras, que llevaban todas las trazas inciertas de la opacidad.

Consignando Lastarria en sus *Recuerdos Literarios* esta faz de la conducta política del Gobierno, solo vé el deseo de buscar satisfaccion a los intereses materiales, i la falta de valor i de aptitudes para reaccionar francamente contra los intereses ultramontanos. "¿Qué hacer en tan apretada situacion? (se pregunta), ¿declararnos vencidos i abandonar una labor de diez años, cuyos frutos precoces habian alentado nuestras esperanzas, anunciando que en nuestra incipiente sociedad habia ánsia de progreso i aptitudes relevantes para realizarlo? Eso habria sido lo mas cómodo i provechoso, pero entretanto era necesario renunciar a toda esperanza de rejeneracion en las ideas, a todo propósito de preparar el advenimiento del réjimen democrático, entregando desde luego a los retrógrados la direccion del desarrollo intelectual, i al lento curso de los acontecimientos sociales el progreso del nuevo réjimen. Los jóvenes de la nueva escuela se mostraban desalentados i casi no abrigaban otra esperanza que la de que el Ministerio de conciliacion protejiera el movimiento literario i restableciera la antigua labor bajo su amparo."

Veamos cómo se condujo Lastarria ante tales espectativas.

A pesar de las desazones que habia sufrido en sus esfuerzos por fundar la crítica histórica en el pais i por promover el desarrollo social con su participacion en la prensa, primero en *El Crepúsculo*, i en *El Siglo* despues, no se cegaba su entusiasmo por el cultivo literario.

Así en 1848 publicó *El Aguinaldo*, dedicado al bello sexo chileno, con la cooperacion de don Andres i de don Juan Bello,

de don Andres i de don Jacinto Chacon, de don Juan Nepomuceno Espejo, de don Marcial González i de don Francisco Solano Astaburuaga. Lastarria publicó en este volúmen, de 140 pájinas, las composiciones que pasamos a enumerar.

La *Introduccion*, en verso, que comienza:

"Llegad a mí, donosas,
Venid que ya os espero,
Para obsequiaros rosas
I claveles:
Si no venis me muero
I perdeis el mas fiel de los donceles.
Mirad, voi a contaros,
Pasito, una por una,
I sin poner reparos,
Las desgracias
I vueltas de fortuna
Que en este año han causado vuestras gracias.
Tú, de los ojos verdes,
A veinte tienes muertos,
I a cinco casi pierdes,
Porque eres,
Red de los inespertos
Coqueta cual la mas de las mujeres.
I tú, morenita,
¿Piensas que se me oculta
La horrible i honda cuita
Que has causado?
¡Ah! niña, eso resulta
De que con el amor te has jugado!
De tí no diré tanto,
Ojos azul de cielo,
Porque si das quebranto,
Lo suavizas
I das blando consuelo
Con tu dulce mirar i tus sonrisas
I la de negros ojos
Se rie picarona,
Pues cree que los enojos
I congojas

Que causa juguetona
No están en mi libro de treinta hojas.
¡Es cierto! pues no alcanza
Para tantos engaños,
Para tanta mudanza,
I traiciones
Para apartar los daños
Que causa en los incautos corazones!
Pero ¡ai! que no por eso
De amarlas yo me aparto
Pues siempre mi embeleso
Son i han sido,
I nunca jamas me harto
De incendiarme en su fuego, complacido.»

Ademas de esta *Introduccion*, escribió dos novelitas: *El Alférez Alonso Díaz de Guzman*, en el cual narra los trájicos amores de la famosa monja Alférez, que es un episodio histórico del año 1612; i *Rosa* que es otro episodio amoroso, que tiene su campo de accion en la batalla de Chacabuco.

Como el mismo autor lo declaraba, años mas tarde (1), fué la emancipacion literaria la que lo obligó «a ser versificador i novelista, *invita Minerva*, para enseñar a sus discípulos que la libertad en la literatura como en la política, no podia ser la licencia, sino el uso racional de la independencia del espíritu, que no debia pervertir lo bello i lo verdadero en el arte, como no podria conculcar lo justo en las relaciones sociales.»

La parodia poética tambien escitó la musa de Lastarria. Cuando en 1850, don Jacinto Chacon publicó un poema titulado *La fé sobre los montes*, aquél parodió el himno social i relijioso, usando los mismos consonantes.

El himno decia, en una parte:

Aun no concluye la caterva impía
De desdeñosos viejos volterianos,
Cuando nuevos gusanos
Se presentan minando las creencias,

(1) *Miscelánea Histórica i Literaria*. 1868. Prólogo.

Royendo las conciencias,
Sistemas sin concierto propalando
I al Cristo de las almas arrojando.
¿I a mal teneis, católicos señores,
Que el pueblo entusiasmado,
Por un jénio profético inspirado
Alce hoi la cruz en puntos superiores?

El parodiante:

Que venga a Chile esa caterva *impía*
De nuevos i de viejos *volterianos*
Vengan esos *gusanos*
I verán cuáles son nuestras *creencias;*
Aquí hallarán *conciencias*,
Que tragan sin sentir; i *propalando*
Eso mismo se llevan *arrojando.*
No os enojeis, católicos *señores*,
Que estoi *entusiasmado*,
I el sebo que se quema me ha *inspirado.*

Para comprender el alcance del trabajo del señor Chacon, conviene recordar que en aquella época habia cundido de modo estraordinario entre la jente del pueblo santiaguino la rara idea de encender velas en la cumbre del Santa Lucía, del cerro Blanco, del San Cristóbal; i buenamente se propalaba que aquello era obra estraterrenal. La autoridad tomó cartas en el asunto, prohibiendo la piadosa superchería. El autor del himno social pedia que se respetasen las creencias, sin embargo de que atacaba de paso, así a los creyentes como a los incrédulos.

Algunas dudas bibliográficas han ocurrido sobre quién fuera el anónimo autor de la parodia.

Hai quienes afirman que ésta fué hecha por don Leopoldo Zuloaga, el introductor de la caricatura en Chile, i que en esa sazon escribia imitaciones tan injeniosas como la de *Las ruinas de Itálica*, de chispeante sátira política. Otros la atribuyen a don Manuel Blanco Cuartin, cuya vena satírica es tan conocida. Don Ramon Briseño (1) afirma que pertenece la parodia a don

(1) *Bibliografía de la literatura chilena*, parte I, páj. 147.

Hermójenes de Irisarri; pero el distinguido bibliógrafo sufre una equivocacion, porque aunque Irisarri era mui dado a ese jénero de composiciones, poseia una facilidad estraordinaria de versificacion, i en la *Fe sobre los montes*, si se descuenta la paciencia con que se han ido poniendo los mismos consonantes del pié forzado, se encuentra en su factura, pesadez i trabajosa elaboracion, condiciones ajenas al brillante poeta.

Teníamos antecedentes para pensar que Lastarria era el verdadero parodiante; esta creencia se acentuó mas al ver el espíritu un tanto volteriano con que está escrita, desenfado que en este punto no tenia Irisarri. En la Biblioteca Nacional hallamos confirmada nuestra conviccion: allí se encuentra un ejemplar obsequiado por Lastarria, i en la carátula, de su puño i letra, se lee: *por J. V. Lastarria.* Así desaparece toda duda sobre el particular, ya que el propio autor se confiesa reo de haberlo escrito. . . . (1)

Por lo demas, en aquellos versos no brilla mui alto la inspiracion.

Invita Minerva son tambien las estrofas que tituló "*El recuerdo de un soldado*" i que comienzan con las siguientes interrogaciones:

¿Qué sois, Rancagua, decidme,
Vos que teneis vuestro nombre,
En las hojas de la historia
I vuestra fama en el orbe?
¿Sois un gran pueblo en riquezas
Que sobre todos *desbordes*,
O en las ciencias i cultura
Llevais el mundo a remolque?
¿Cuáles son vuestros palacios,
Vuestros templos de gran mole,

(1) Despues de escrito lo anterior, i al tiempo de correjir las *pruebas*, sabemos que don Miguel Luis Amunategui oyó referir al mismo Lastarria que la parodia de la *Fé sobre los montes* la habia hecho «en compañía de Irisarri.» Aceptamos esta version, pensando por nuestra parte que la colaboracion de Irisarri no ha de haber sido mui considerable.

Cuáles son los monumentos
Que os hacen famoso i noble?

. . . .

Esta composicion sigue en el mismo tono. Escrita en 1848, parece que el autor quiso salvarla del olvido recopilándola en un volúmen que apareció en 1855. (1)

Francamente, no nos esplicamos este empeño de sacarla de la vida efímera del diario (endonde bien estaba) para trasladarla a la exhibicion permanente de una recopilacion. La sinceridad con que escribimos nos hace estampar estos juicios. El hecho es que las facultades de Lastarria no eran efectivamente adecuadas para estos jéneros literarios.

Las muestras poéticas que acabamos de copiar dicen mas que el comentario que nosotros pudiéramos hacer: allí no vibra absolutamente la nota elevada, pero ni siquiera mediocre, de la poesía moderna. Su imajinacion tropieza, cae, sigue tortuosamente; i le falta por completo el donaire, la espontaneidad fácil i elegante. Pero no es esto solo: las palabras mismas que emplea, los vocablos que en fuerza del consonante trae, son de una condicion tal que no resisten a ningun análisis, como sucede con toda composicion poética en que el prosaismo i aun la vulgaridad se dan la mano. Con tener Lastarria una fantasía exhuberante, que se plegaba admirablemente en sus narraciones novelescas, nunca pudo encerrar el pensamiento en el molde estrecho de la versificacion. Las exijencias del metro lo asfixiaban.

En este mismo año de 1848 echó Lastarria las bases de una publicacion que, como la salamandra, ha pasado por el fuego para tornar a aparecer nuevamente. Nos referimos a la *Revista de Santiago*, cuyo primer número apareció en el mes de Abril, i que cesó de publicarse en Noviembre de 1849; que reapareció en Abril del 1850 para morir en 1851 en el mismo mes; que revivió en 1855 por corto tiempo; i que resucitó nuevamente en 1872 para morir por cuarta vez en 1873.

En esta *Revista* se concentró el movimiento literario desde 1848, con el ausilio de don Cristóbal Valdés, don Marcial Gon-

(1) *Miscelánea literaria.* Valparaiso. 1855.

zález, don Jacinto Chacon, don Eusebio Lillo, don Hermójenes Irisarri, don Ramon Briseño, don Andres Chacon, don Floridor Rojas, don José Antonio Torres, don Guillermo Blest Gana, don Miguel Luis i don Gregorio Víctor Amunátegui, don Juan Bello, don Santiago Arcos, don Santiago Lindsay i otros que publicaron interesantes trabajos literarios, filosóficos i económicos. Desde el primer número de la Revista se hizo cargo Lastarria de la *Crónica* literaria, política i bibliográfica, juzgando con criterio firme i sereno los sucesos, los hombres i los libros que cada mes salian a la arena pública.

Los mas valiosos trabajos que se encuentran en aquella coleccion se deben a la pluma del eminente Rector de la Universidad que no habia vacilado en adherirse al movimiento jeneroso que intentaba Lastarria rodeado de sus amigos i jóvenes compañeros. Testimoniando esta eficaz cooperacion del maestro, que habia prometido un artículo mensual, escribe Lastarria:

"El ausilio del señor Bello era en estos momentos de gran eficacia i ademas era franco i seguro. Cuando el sabio anciano oyó cabisbajo, mustio, pensativo, la relacion que le hacíamos de nuestras decepciones i contrariedades, de nuestras esperanzas i propósitos, se habia levantado de su asiento visiblemente conmovido, asegurándonos con una efusion enteramente estraña a sus hábitos que debíamos contar con su cooperacion i que estaba resuelto a ayudarnos, a seguirnos en nuestra cruzada, en nuestra propaganda, sin contemplar peligros. Esto nos habia entusiasmado i nos habia confirmado en la idea de que el maestro abjuraba ya las antiguas tradiciones de que ántes era celoso custodio".

Mas que abjuracion, la conducta del señor Bello en estos momentos no es sino la continuacion de esfuerzos en pro del cultivo de nuestras letras, emprendidos desde veinte años atras.

Lastarria publicó en la *Revista* su *Carta a los electores de Rancagua*, en la cual narra con sencillez varios episodios de su vida política.

El programa electoral de la *Revista* era el de la reforma de nuestras instituciones, i llenó su objeto con elevacion hasta fines de 1849, fecha que dejó escapar la publicacion, que tanto habia servido para el desarrollo liberal de las ideas políticas, a manos

semi-conservadoras. El artículo que la puso "en sitio de hambre", segun la espresion de Lastarria, fué el *Manuscrito del Diablo*, que aunque está escrito con exajeracion, es una pintura fidelísima de las circunstancias.

Con razon sublevó la bílis clerical, que puso el grito en el cielo con esta fotografía picante i agresiva de la sociedad, que para el autor " tiene fondo i superficie como el mar: en el primero están aconchadas todas las heces de la colonia española; en la superficie aparece un barniz a la moderna, que le da un color tornasol e incierto, pero que participa mucho del color frances" (1).

Pintando la division de clases que hai en Chile, escribe: "La aristocracia chilena tiene la influencia que le procura el clero. La educacion de sus vástagos la va fortificando, i su predominio está ya sancionado i defendido. Esta aristocracia no tiene como la inglesa una base liberal, que se vaya ensanchando i admitiendo mayor número de individuos a medida que el desarrollo de la sociedad hace surjir a la superficie nuevas capacidades. Bien al contrario ella es demasiado celosa de sus fueros i no admite en sus filas sino a los que tienen los caractéres que forman su distintivo. Un gran talento, una vasta instruccion, una injente riqueza, una virtud estraordinaria, no bastan para llegar a merecer la confianza de la primera clase, ni colocan al hombre entre los aristócratas. Un espíritu restrictivo i apocado, mucha santinomia, un apego ciego a todo lo que es retrógrado, i horror a las reformas, hipocresía, disimulo son las virtudes del *hombre de órden* (denominacion con la cual se ha honrado i disfrazado el partido retrógrado); si a ellas se agrega la nobleza de sangre, o alguna riqueza, o tal cual intelijencia, el hombre de órden tiene todos los títulos necesarios para ser aristócrata i enrolarse en la primera clase, como miembro nato. Pero el aristócrata, el hombre rico o de talento que en la administracion, en la prensa, o en la conversacion familiar se muestra reformista, franco, liberal, ese lo pierde todo: no inspira confianza, es un calavera, hasta un hereje, segun las circunstancias, i es borrado del libro de oro en que sus antecedentes lo habian colocado.

(1) *Revista de Santiago*, tomo III, páj. 301.

" Sin embargo, esta clase privilejiada pone en accion todos los medios sociales en cuanto le convienen a su defensa i conservacion: arrogándose la tutela del pueblo, manifiesta desear mucho su progreso, pero no hace jamas por él todo lo que *desea*. Posesionada como está del Gobierno, muestra propender al engrandecimiento de la Nacion, pero cifra el engrandecimiento en el *órden*, i hace consistir el órden en conservar, no en reformar i en no admitir nada de nuevo ni en ideas, ni en administracion, ni en política, ni en personas. Mas como esta aristocracia rechaza el nombre que le conviene de retrógrada i prefiere llamarse *conservadora*, justifica su denominacion aparentando que quiere reformas, con tal que no se destruya lo existente: su modo de reformar consiste, pues, en remendar, en refaccionar; así es que Chile, en poder de esta jente, es una casa vieja i ruinosa con puntales por aquí, alzaprimas por allá, paredes remendadas i agobiadas de promontorios por acá, i goteras por todas partes.

"Dividida así la sociedad en dos clases, una que todo lo puede i lo goza todo, i otra que nada vale, preciso es todavía considerarla dominada por el clero, ante el cual desaparece la diferencia de aquéllas. El clero estendiendo un brazo protector al pueblo, se intima con él, i prestando al mismo tiempo su apoyo a la aristocracia, hace de ella su mejor defensor. El clero podia hacerse soberano en este pais en un momento; pero como limita su ambicion al dominio espiritual, está contento con ser el dueño de las conciencias de todos. El clero es mas respetado en Chile que el Gobierno. Un Ministro, un Majistrado, un Jeneral pasan inapercibidos por entre la muchedumbre, pero un padre o un clérigo va dejando rastro por donde quiera que pase porque todo el mundo se descubre. Cuando se habla del Presidente de la República o de otro alto funcionario, no se le da tratamiento alguno; pero no se nombra a un Obispo, sin decir el señor Obispo, ni se nombra a un clérigo, sin anteponer un tratamiento respetuoso. En todas las circunstancias de la vida se advierte esta superioridad del clero en el ánimo de los chilenos sobre la autoridad civil; i la mas lijera observacion convence de que esa superioridad no es de fórmula, sino tan real i efectiva que podria mirarse al clero como el verdadero señor de la Nacion.

"La sociedad en Chile es, pues, eminentemente monacal i en los dias destinados al culto, puede confundírsela con una comunidad relijiosa.

"El clero, por otra parte, ofrece al pueblo la única carrera brillante a que le permite llegar la aristocracia: un hombre del pueblo con talentos mediocres puede llegar a merecer en esta carrera las consideraciones que no alcanzaria en cualquiera otra con un talento sublime. Quizá el clero podria salvar a esta sociedad, rejenerando i alzando al pueblo, si a sus reconocidas virtudes evanjélicas agregase mas virtudes cívicas que las que practica. El clero católico en Chile hace católico al pueblo; si fuera monarquista, estableceria fácilmente la monarquía; siendo republicano lo hará tambien republicano."

Hemos hecho esta larga reproduccion, para que se vea el verdadero espíritu que informa el *Manuscrito*, i la valentía con que están trazados conceptos que hoi mismo, despues de cuarenta años, no habria muchos que estuviesen dispuestos a suscribir.

El escrito es un ataque a fondo a la sociedad entera, hecho con flechas enherboladas.

La risa amable de la crítica lijera no se ve aquí: en cambio abundan humorismos sombríos, ironías crueles, jenialidades amargas, sátiras encarnizadas, como que pasean miradas siniestras... No hace crítica que llame a la risa, sino epigrama sangriento que trae la carcajada.

Es porque la agudeza del injenio está en Lastarria al servicio de un principio: él entra a sangre i fuego en lo pasado; con rabia, con furia lleva su disquisicion hasta las almenas de una civilizacion corrompida. En lugar de ir risueño, va ceñudo. Abre las carnes como cirujano, con tremenda impasibilidad, su escalpelo penetra en las entrañas, i chorrea sangre.

Aquí está el secreto de las indignaciones que han levantado los trabajos de este jénero, que ha publicado despues. Todos van por el mismo cauce.

Mui raras son las críticas sociales de nuestro autor en que predomine la desembarazada i liviana vena de lo ridículo que hace desternillarse de risa; casi todas hacen pensar, dejan huella en el espíritu e inspiran asco a lo pasado.

El *Manuscrito del Diablo* fué mirado, escribe el autor en sus *Recuerdos Literarios*, "como un insulto a la sociedad, i a nombre del honor nacional que suponian ofendido, repitiendo la acusacion que han lanzado siempre las preocupaciones contra el que las censura, hicieron propaganda para retirar sus suscritores e intimidar al editor. El periódico fué suspendido"...

Al reaparecer la segunda serie de la *Revista*, encontraba en su propio hogar el ex-director, un adversario temible por su causticidad en el señor Francisco de Paula Matta, que la habia tomado a su cargo, i que desde luego comenzaba por decirle:

"Es cierto que el señor Lastarria ha venido a abrumarnos con el prestijio de su capacidad, pero nosotros hemos comprendido el tiro, nos hemos agachado para dejar pasar la flecha i hemos dejado partir ese flechero poco seguro para levantarnos sin herida. ¿Qué puede decirse contra un profesor, un orador i un hombre de letras de la altura del señor Lastarria? Su nombre es una enseña *tricolor*, segun su espresion favorita, en los batallones de la oposicion; sus escritos un talisman i su tino político como su gusto literario estallan a cada paso en su triple mision de hombre de Estado, de literato i de tribuno. El señor Lastarria comprenderá que no dejamos de sentir el vacío que deja en la *Revista*; solo sí sentimos que en sus cartas i los artículos de su diario haya querido arrebatarnos entre otros colaboradores a los señores don Andres Bello, H. de Irisarri, Valdes, Domeyko etc., etc. ¿Cree que hai muchos que piensen como él? Al contrario. La orijinalidad de un gran talento consiste en no tener iguales; i bajo este punto de vista el señor Lastarria puede vanagloriarse de no parecerse a sí mismo. Aunque el señor Lastarria no nos envíe sus escritos, nosotros haremos lo posible por conservar la huella de sus pasos; haremos para con él lo que hace el teatro para los municipales: tendrá su asiento en nuestro palco, pero vacío, hasta que no haya otro tan digno de ocuparlo."

Hemos reproducido esta amonestacion en que asoman sus puntillas de ironía fina, para establecer el hecho de por qué no siguió Lastarria coadyuvando siquiera a esta segunda serie de la *Revista*, ya que habia dejado su direccion. Pronto los sucesos políticos habian de ahondar mas las diferencias, i la crítica

a sus actos parlamentarios habia de tomar el tinte brusco del apasionamiento.

Las tendencias políticas de la *Revista* en su segunda serie no fueron las mismas que las que le había impreso su primer fundador, porque como dice Lastarria en sus *Recuerdos* ya no continuó representando los principios e intereses del nuevo partido liberal, porque su director, prefiriendo para el Gobierno de la República a los perseguidores de aquel inconsistente partido, queria formar casa liberal aparte, en vez de cooperar a la unidad orgánica de la gran causa democrática.»

CAPÍTULO XIII

SUMARIO.—Trabajos de Lastarria en la Universidad.—Importancia de este centro intelectual.—Discusiones sobre el arte de escribir la historia.—Enseñanza de la historia.—Publicacion de documentos inéditos del archivo nacional.—Certámenes.—Discursos de Lastarria dentro i fuera de la Facultad de Humanidades. Proyecto sobre arreglo de la instruccion primaria.—Escuelas normales.—Visitas a las escuelas públicas.—Segunda enseñanza.—Cuestion ortográfica.—Decanato de Humanidades.

En el curso de estas pájinas hemos tenido oportunidad de hacer ver el rol importante que llenaba la Universidad de Chile, cuando dábamos los primeros pasos en el camino de nuestro adelantamiento intelectual. Aunque el autor de los *Recuerdos Literarios* consagra mas de una vez apreciaciones encaminadas a deprimir esta importancia i a considerar la Universidad i su Rector como verdaderas rémoras del progreso liberal, pensamos sin embargo que esa labor ha sido profícua i altamente civilizadora, como se desprende del siguiente resúmen hecho en 1882 por el secretario jeneral que mas desvelos le ha consagrado (1):

«Una esperiencia, que cuenta ya cerca de cuarenta años, ha justificado plenamente las previsiones i los propósitos de los que constituyeron esta corporacion.

(1) Miguel Luis Amunátegui. *Vida de don Andres Bello*, páj. 490

"Ha investigado las necesidades de la instruccion pública, i ha propuesto sus remedios.

Ha procurado testos a las escuelas i a los colejios.

Ha formado bibliotecas i museos.

Ha acopiado datos de todas especies.

Ha descrito nuestras costas, nuestros valles, nuestras montañas.

Ha estudiado las enfermedades que aflijen a nuestra poblacion.

Ha comentado nuestras leyes.

Ha dictaminado sobre nuestras producciones literarias en prosa i en verso.

Ha escrito nuestra historia.

Puede afirmarse que, si la Universidad no hubiera existido, la mayor parte de esa inmensa tarea no se habria acometido siquiera; i sobre todo, que no se habria ejecutado tan a poca costa."

Es, pues, indiscutible esta benéfica influencia; i si vemos que Lastarria considera que allí solo estaba representada "la vieja civilizacion española", debemos atribuir este juicio a la filosofía especial con que esplica su propia influencia en el desarrollo intelectual de Chile.

Efectivamente, la Universidad habia contrariado su procedimiento de escribir la historia, o por lo ménos habíase declarado partidaria del sistema narrativo, del que inquiere prolijamente los hechos, ántes del que ahonda en la síntesis filosófica. Sin duda que en Lastarria habia cierta aversion al juzgar severamente a la Facultad, porque no podia disimularse el hecho de que, merced a las ideas sustentadas por don Andres Bello, se habia producido el fracaso en torno de sus doctrinas, favoreciéndose la tendencia opuesta entre los que él llama enfáticamente "los cronistas de la Universidad."

De todas maneras, la labor misma de Lastarria merece incondicional aplauso, porque como hemos tenido ocasion de referirlo, sus *Investigaciones sobre la Conquista* i su *Bosquejo Histórico de la Constitucion*, señalan a su autor puesto distinguidísimo entre los concurrentes a los concursos anuales sobre historia nacional.

Estudiando la marcha de los trabajos universitarios, se ad-

vierte que, por otros caminos, tambien impulsaba este cultivo de la historia.

Consideramos de importancia los debates de la Facultad relativos a la enseñanza de la historia, i para dar una idea de ellos resumiremos las opiniones emitidas. Habiéndose tratado en la sesion del 13 de Enero de 1847 de la adopcion del libro de Michelet para la enseñanza de la Historia Moderna, curso que a la sazon se seguia en los colejios de Francia, el sabio Vendel-Heyl sostuvo que debian elejirse los cursos puramente narrativos en que se espusiesen netamente los hechos. La obra de Michelet era, a su entender, defectuosa por este motivo, pues que en ella aparecia mas que todo el juicio del autor sobre los hechos i el sistema adoptado por su escuela en cuanto a la moralidad de la historia, cosas ámbas que convenia suministrar solo en los estudios superiores del ramo.

Lastarria, consecuente con sus ideas tantas veces derrotadas, sostuvo que, por el contrario, en los compendios de historia es absolutamente indispensable elevarse a cierta teoría en la esposicion de los hechos para dar mas concierto e interes al curso i evitar a los jóvenes la penosa tarea de recomendar a la memoria multitud de hechos cuyo enlace i resultados no les es dado apreciar. Si la doctrina aceptada por Michelet no es falsa ni perniciosa, sino por el contrario aceptable, no creia que pudiese haber peligro en enseñarla a los jóvenes (1).

Como se vé, aquí están representadas las dos doctrinas que se venian debatiendo con calor desde la aparicion de las *Investigaciones*, en 1844: la Facultad estaba dividida entre los que aceptaban la enseñanza histórica con ilustraciones filosóficas en que el autor da juicio sobre la materia, i la de simple narracion de los hechos, sin exámen ni apreciacion alguna.

Desde aquellos tiempos hasta los actuales ¡cuánta falsificacion no se ha introducido en las historias enseñadas en los colejios! ¿No anda por ahí un testo de pacotilla que, para cohonestar sucesos vergonzosos, entre otras cosas calla por completo el nombre de los Borgias? ¿No anda otro, que hace *pendant* a éste, que santifica todos los crímenes relijiosos?

(1) *Archivo de la Facultad de Humanidades.*

Como la Facultad no descuidaba ningun punto que pudiera servir a la historia nacional, e interesada en conservar todo lo que pudiera ser eficaz a restaurarla, comisionó a Lastarria en 1848 para que, en union de don Ramon Briseño, informase sobre las obras que merecian ser reimpresas a consecuencia de ser mui escasas o raras, ediciones agotadas o manuscritos valiosos. Con razon tales obras eran consideradas "como un tesoro de mucho interes por cuanto encierran noticias luminosas para esplicar la historia nacional i para descifrar los problemas que ofrece nuestra organizacion política. Verdadera fuente en donde se retratan los personajes de diferentes épocas, es necesario que ocurran a ellas los que quieran escribir sobre historia nacional con verdadero fruto. (1)" En el debate se trajeron a colacion diversos puntos de interes histórico, i entre ellos el de averiguar la autenticidad de la casa que se supone ocupó el conquistador Pedro de Valdivia en las inmediaciones del Cerro Santa Lucía.

Lastarria i el señor de la Barra fueron comisionados para dar solucion a este punto, sobre el cual se propuso la Facultad hacer algunas indicaciones a la Municipalidad de Santiago o al Supremo Gobierno. Entre otras piezas que, por lo raras, merecian dejar su humilde condicion de manuscritos, se determinó que lo fuesen las actas del ayuntamiento de Santiago i los documentos de la secretaría del Cabildo, que formaban unos 20 volúmenes en folio, de inintelijible lectura, por lo antiguo de los caractéres con que estaban escritos una gran parte de ellos.

Hasta 1849 se hacian laudables tentativas para estimular a los escritores al estudio de la historia patria, fijándose temas adecuados para poder utilizar los datos de los contemporáneos, de los mismos que han tomado parte en los sucesos; lo que, dejando pasar el tiempo, seria imposible aprovechar, siendo como eran ya bastante ancianos los que existian i mui reducido su número. En efecto, hai hombres que son un libro viviente de los hechos de que han sido actores. El señor don Antonio Varas, que esponia estas ideas en la Facultad de Filo-

(1) Acta de la sesion celebrada por la Facultad de Humanidades el 11 de Octubre de 1848.

sofía, no andaba descaminado al pretender que los estudios históricos debian ser preferidos en los certámenes.

Desgraciadamente, estos sanos i laudables propósitos de fomentar la investigacion histórica, tuvieron su pájina negra, o mejor su pájina de sangre, en los infaustos dias de la revolucion que pronto vino a dar al traste no solo con los estudios históricos sino aun contra el órden público. En tan críticos momentos ¿quién habia de tener tranquilidad para dedicarse a las tareas intelectuales? Hubo, pues, de quedar en nada la idea de publicar una coleccion que contuviera el tesoro de nuestros documentos inéditos.

Pero la labor universitaria de Lastarria no solo se ejercitó en el terreno de la produccion histórica: abarcó otros, si mas humildes, no ménos importantes campos de actividad, todos congruentes al mismo propósito de propaganda intelectual en que venia empeñado desde que se inició en el servicio público del pais.

Lastarria contribuyó con sus discursos, dentro i fuera de la Facultad, a ilustrar muchos puntos referentes a instruccion.

Ya en 1842, en la reparticion de premios a los alumnos del Instituto Nacional, habia pronunciado un discurso, como miembro que era de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.

En 1848, cuando murió don Mariano Egaña, i le sucedió en la Facultad de Humanidades don Ramon Briseño, tocóle a Lastarria en un breve discurso dar a conocer la filosofía de éste, i al juzgar la psicolojía creia hallar allí, "consignado el resultado de las observaciones de todos los siglos sobre los fenómenos del espíritu humano i sobre las relaciones morales del hombre i que puede estimarse como un rico presente a la juventud que se educa." Ya en aquella ocasion afirmaba la desconsoladora verdad de que el talento que se consagra a la ciencia es i será por mucho tiempo en la América española un ente que está condenado a quedar inapercibido al lado de la mediocridad que le arrebata sus laureles: para arrancar una escepcion a esta realidad es necesaria la mas caprichosa concurrencia de circunstancias. (1)

(1) Anales de la Universidad de Chile, tomo IV, 1848.

En este mismo año la Facultad lo comisionó especialmente para que hiciera un estudio sobre el discurso pronunciado en las festividades cívicas de Setiembre por don Salustio Cobo.

Fuera de estos trabajos, la Facultad se habia propuesto dotar a los establecimientos de educacion los textos que eran menester. El mismo Lastarria habia dado el ejemplo componiendo el primer texto de Jeografía descriptiva que se hizo en Chile.

Uno de los trabajos mas importantes de Lastarria en este órden de ideas es su *Proyecto sobre arreglo de la instruccion primaria* que como congresal presentó en 1843 a la Cámara de Diputados, que se discutió detenidamente en la Facultad de Humanidades i que dió márjen a debates estensos en la prensa.

El Mercurio de Valparaiso refiriéndose a la mocion sobre instruccion primaria decia:

"Esta es una verdadera novedad, no precisamente por el celo i las luces que arguye el temor de la mocion en el diputado que la presenta, sino porque este paso parece ser el primero que se da en nuestro pais hácia el grande objeto de sistemar i regularizar la enseñanza. Hasta aquí se han visto, en verdad, muchos esfuerzos patrióticos, ya por parte de los Congresos, ya por parte de los gobiernos, para fomentar la instruccion primaria, así es que en este sentido no es una cosa nueva la mocion del señor Lastarria; pero aun no habia asomado el propósito de reglamentar las escuelas, i de darles una forma idéntica en toda la República sobre bases fijas i tan anchas cual requiere el estado de nuestra civilizacion i de las urjentes necesidades del pais.

"La instruccion primaria no está regularizada en Chile; i en blanco se halla todavía la pájina de nuestras instituciones sobre el ramo de enseñanza aguardando a que la llenen nuestros ilustrados sistemadores. Hai materiales dispersos i buenos deseos por do quiera; mas no existe el lazo que debe unirlos i darles una tendencia concéntrica, ni hai una declaracion legal que pueda servir de regla al Gobierno i mostrar al pueblo sus responsabilidades. Abusos i vacíos se sienten en todas partes, i estamos cansados ya de los remedios parciales i de las medidas mezquinas."

Sin duda que el proyecto contenia errores i omisiones de nota, pero merced a la elevada discusion que ampliamente se le otorgó, quedó esento de ellos. Por espurgaciones no ménos juiciosas pasó el proyecto en el Consejo Universitario, despues del informe de los señores Sarmiento i Minvielle i de las sensatas reflexiones que en la Facultad de Humanidades espusieron los señores Bello, de la Barra i García Reyes. Presentado por este último en la lejislatura de 1848, se discutió nuevamente en 1849, i fué convertido en lei en 1850, cumpliéndose así aquello de que "la primera necesidad social de un pueblo es la instruccion primaria", como dijo Lastarria en el discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en la sesion de 12 de Junio de este último año.

Las escuelas normales de preceptores llamaron tambien la atencion de Lastarria. En 1847 se le confió el encargo de redactar un proyecto de reglamento para establecer el órden interior o económico i el plan de estudios de la *Escuela Normal.*

Ademas de este empeñoso celo por el desarrollo de la pedagojía, debe dejarse constancia de sus laboriosos trabajos sobre instruccion primaria, que se tradujeron en 1844, a peticion del Ministerio de Instruccion Pública, por visitas a todas las escuelas de la capital para tomar conocimiento de los defectos que habia i proponer los remedios consiguientes; i en 1849 por la cooperacion que prestó a las comisiones visitadoras de escuelas, que se esforzaban por enderezar a buen camino el estado embrionario de la instruccion.

Análogos servicios prestó en 1848 al tratarse de reaccionar contra el estado incipiente de la segunda enseñanza. En este año formó los programas de jeografía i de gramática castellana.

En otro asunto en que Lastarria tomó participacion fué en la cuestion ortográfica. Tocóle informar a la Facultad acerca de las reformas propuestas por Sarmiento que tendian a simplificar los signos alfabéticos, a punto de uniformar por completo los sonidos con las letras. Los ruidosos debates que orijinó la audaz tentativa del escritor arjentino, contaron con el apoyo de don Andres Bello que algunos años ántes habia manifestado la conveniencia de "suprimir la *h* en todos los casos en que no

suena; no emplear la *y* sino cuando hace el oficio de consonante; suprimir la *u* muda en las sílabas *que*, *qui*; i escribir con *j* las sílabas *je*, *ji* que en otros paises se escriben con *g*.»

Decretada la ortografía, se mantuvo por poco tiempo con el carácter de obligatoria, ordenándose por el Gobierno de 1851 que se abandonara en los establecimientos públicos la ortografía reformada i se siguiera la española.

Las consecuencias de aquella famosa reforma subsisten hasta ahora, porque han dado márjen a la ortografía chilena, que conserva el uso de la *i* latina i de la *j* en vez de la *g*. Hasta la fecha predomina la mas singular anarquía en la materia, aunque en los últimos años se manifiesta preferencias decididas por la ortografía española; i esto es lo racional, si no de acuerdo con la lójica, a lo ménos en obsequio, como lo decia recientemente un académico al incorporarse a la Facultad de Humanidades (1), a la «uniformidad absoluta entre todos los pueblos que hablan el idioma castellano, no solo respecto de su sintaxis i de la significacion de sus voces, sino tambien en cuanto a su ortografía i a su ortolojía. Si en todos los tiempos los sabios de las distintas naciones europeas se han preocupado de la conveniencia de un idioma comun que les sirviera de lazo de union para entenderse unos con otros, ¿por qué éstas que fueron colonias de España i recibieron al nacer una misma lengua habrian de esforzarse por renunciar a tan preciosa ventaja?»

Despues de una ausencia de diez años en la Facultad de Humanidades, vemos reaparecer a Lastarria como Decano de ella, durante dos períodos consecutivos. De ordinario se estima que las tareas del decanato son bien insignificantes. Pensamos lo contrario: en estas labores modestas i silenciosas hai que consagrar gran suma de actividad i de prolijidad, sea en los informes sobre textos de enseñanza, discusion de planes de estudios, apreciacion sobre composiciones de certámenes, medidas de réjimen educacional, etc., etc.

Hemos revisado las actas de este Cuerpo, i de su análisis se desprende que Lastarria consagraba toda su atencion sea a los informes sobre textos de enseñanza, sea a los relativos a certá-

(1) Discurso de don Domingo Amunátegui Solar. 1889, páj. 29.

menes; pero la enumeracion de cada uno de estos detalles seria un tanto engorrosa i pecaria de prolija.

Baste dejar constancia que en su puesto hizo cuanto estuvo en su mano para que la Facultad desempeñara su papel cooperativo en el desarrollo de la literatura i de la instruccion, pues en aquella época habia la buena costumbre de tratar puntos históricos, de crítica, educacion, etc. Entre otros debates, son notables, por ejemplo, los relativos a la enseñanza del latin, elucidados en conferencias a las cuales no era estraña una numerosa barra.

Aprovechó su puesto tambien para discernir honores a los que lo merecian, entre ellos a dos de sus maestros.

A indicacion de Lastarria se designó a don José Joaquin de Mora en 1861, miembro honorario corresponsal de la Facultad, lo que dió ocasion al egrejio escritor español para dirijir una carta al discípulo en la cual afirmaba que "esa honorífica distincion era para él mas grande que sus otros títulos literarios."

Otro homenaje a su sabio maestro señor Bello, tributó Lastarria, espresando en 1862 que existia en poder de aquél inédita una importantísima obra literaria sobre el *Poema del Cid* i que que, "por tratarse de una obra clásica de literatura que no ménos honra a las letras españolas que a las americanas, incumbia hacer algo a efecto de que esa obra fuera publicada en vida del autor, proponiendo se impetrase del Gobierno su publicacion a costa del Estado i bajo la proteccion de la Universidad." Proposicion que naturalmente fué recibida con unánime asentimiento.

Justo apreciador de los méritos contraidos por estranjeros ilustres, tambien propuso, en 1864, i fué aceptado, como miembro honorario i corresponsal, don Bartolomé Mitre, en atencion a sus servicios literarios, no solo como historiador i biógrafo, sino tambien como novelista, poeta i periodista.

En resúmen, los servicios de Lastarria en la Universidad merecen consignarse como una faz importante de su actividad; i por eso hemos entrado en esta reseña que acaso ha pecado por prolija.

CAPÍTULO XIV

SUMARIO.—Lastarria es elejido Diputado por Rancagua.—Sus condiciones oratorias.—La oposicion parlamentaria.—Debates en que toma parte: derecho de los hermanos Bello a entrar al Congreso; derogacion de la Lei de Imprenta de 1846; contestacion al mensaje de apertura de las Cámaras; acusacion contra el ministerio Vial.—Mocion sobre reforma de la Lei de Elecciones.—Reglamentación de las facultades estraordinarias i de los estados de sitio.—Programa de la oposicion.—La cuestion municipal.—Lei de Contribuciones.

Hemos tenido oportunidad de ver que la actitud de Lastarria hasta 1848 no habia sido completamente diseñada; i como el mismo nos lo ha referido en la *Carta Confidencial*, dirijida a sus conmitentes con ocasion del voto de Diputado con que lo honró el departamento de Rancagua, no tenia compromisos arraigados con ningun partido. Con entera verdad podia decir en esa época (1):

"Si el departamento de Rancagua no puede poner en duda mi buena disposicion para servir sus intereses, no tiene motivos para conocer la marcha que yo siga en las discusiones que se susciten sobre la política i sistema administrativo de los diversos partidos que se disputan la direccion del pais, porque nunca se me ha proporcionado la ocasion de obrar ni de mostrar mi opinion decisiva."

En su puesto de Director de la *Revista de Santiago* hacia aire i atmósfera a la reforma política, i como, a su juicio, el Gobierno encarnaba esta idea, declarábase partidario de los que lo constituian. A este sentido converjian todos sus esfuerzos en la *Crónica Política* de aquella publicacion. "Nosotros, decia, que jamas hemos pertenecido a partido alguno, que somos hombres nuevos en política i aun en la prensa, estamos tambien por la reforma, i sobre todo queremos la *República* en nuestra patria."

Tal era la bandera que levantaba Lastarria, i en la que lo secundaban los jóvenes escritores que a su lado se formaban en el arte de escribir.

(1) *Revista de Santiago*, t. III, páj. 63.

El propósito firme de organizar un partido que encarnara la reforma política como principio primordial de su programa, fué el anhelo constante de Lastarria en la prensa i en el Congreso. Esto mismo constituye uno de sus timbres mas puros de gloria en las memorables luchas parlamentarias de 1849, en que aparece neta, con definidas líneas, su fisonomía política, su credo de hombre de partido.

Llegaba a la Cámara con el sólido prestijio que le discernian sus doce años de enseñanza, sus estudios sobre nuestro derecho público, sus investigaciones históricas, sus trabajos literarios; antecedentes que lo connaturalizaban con los mas graves problemas que pueden ajitar la mente del estadista i del repúblico, i que lo ponian en la ventajosa situacion de poder tratar todas las cuestiones con verdadero conocimiento de causa. Por eso, sin preparacion, aprovechando solo sus estudios anteriores podia entrar a cualquier debate con lucimiento, i con acopio bastante de citas históricas i legales, tarea en la cual tenia un ausiliar eficaz: su felicísima facultad de retentiva.

En posesion de un asunto lo abordaba con reflexiva meditacion, i cuando era dueño de él, revolvia su espíritu para concentrar la atencion del auditorio dándole piezas notables de elocuencia. Tenia el raro arte de tratar todos los asuntos, aun los mas estériles, con galanura tal de lenguaje, con vigor tan poderoso de lójica, que siempre que hablaba mantenia en vivísimo interes a sus colegas, como a una barra entusiasta i juvenil que lo aclamaba con delirio, cuando a las veces tenia esos arranques nerviosos, hijos de la verdadera inspiracion, sacudida por ideas nobles tales como la libertad pisoteada, la lei desconocida, la reforma negada.

Sus adversarios, que encontraban en el temible orador un enemigo de alta talla, mas de una vez quisieron aprovechar una cuerda harto sensible en Lastarria. Así, don Manuel Montt, hombre hábil i elocuente, que no desconocia ninguno de los resortes que pueden hacer bambolear al contrario, le lanzó una vez un apóstrofe, a efecto de herirlo a brulote: *pobre mozo de ayer, sin estampa para sufrir el ridículo*, fué una frase que tuvo fortuna i eco en la prensa. Jotabeche tambien usó mas de una vez la burla incisiva. Lastarria, por su parte, tenia el de-

recho de represalias i mas de una vez usó la defensa de retorsion.

Caracterizando la elocuencia de nuestro orador ha dicho Vicuña Mackenna que "su palabra habia resonado por la primera vez con seduccion irresistible desde lo alto de aquella tribuna antigua, que ántes i despues de la muerte de Portales habia sido un silencioso sepulcro."

La mejor síntesis de su fisonomía parlamentaria la hallamos en las siguientes líneas de don Domingo Arteaga Alemparte, su elegante biógrafo, en aquellas brillantes siluetas que en 1870 publicó con su hermano don Justo: (1) "Se reveló desde los primeros dias como un orador de raras dotes i de grandes facultades i llegó a ser bien pronto el *leader* de la mayoría.

"Una voz sonora, agradable i hábilmente modulada; una fisonomía severa sin ser adusta, sin ser inquieta; seguridad en el decir, pronunciacion clara, límpida, perfecta; gran facilidad para tomar las entonaciones del desden i del sarcasmo; tales son las cualidades esteriores de su oratoria que dan realce a su elocuencia, fácil, abundante i correcta.

"En cuanto al mérito intrínsico de su elocuencia, el señor Lastarria no es un ergotista ni posee un gran poder de dialéctica en el sentido estricto de la palabra. Aunque abogado, no lleva nunca a los debates parlamentarios las sutilezas i silojismos del alegato forense. Su procedimiento oratorio se basa de ordinario en las doctrinas constitucionales, en las teorías del derecho público, en los precedentes de la historia política de nuestro pais i de las naciones que viven bajo el gobierno representativo; esplica mas que argumenta, busca sus armas de combate en los hechos mas que en las abstracciones.

"Apela con mucha sobriedad a la declamacion i a las flores retóricas, i carece de espresiones gráficas e incisivas, que se avienen mal con la abundancia de su elocucion. En su larga historia de orador, en que pueden hallarse tantos grandes discursos, apénas se encontrará tal cual dicho memorable."

Nuestro orador juntaba a estas cualidades el requisito esencial de la honradez, de la pureza de conviccion, de la acrisola-

(1) *Los constituyentes chilenos*, páj. 55

da bondad de su conducta; cosas que son inherentes al orador i que virtualmente llevan la persuasion al auditorio, porque cuando Lastarria se estrenaba en la tribuna parlamentaria, no podia ser tachado por nadie de ninguna de las faltas que desvirtúan los conceptos, que hacen dudar del orador, que introducen la sospecha en los oyentes. Hombre de bien, jamas habia albergado en su alma las ambiciones torcidas i pequeñas pasiones que desvían el criterio.

Pero con tener tan brillantes cualidades, poseia un defecto que hemos insinuado i que señala, en las siguientes líneas, don Isidoro Errázuriz: (1)

"Nadie le habria aventajado i pocos habrian podido aspirar a rivalizar con él en la tribuna del Congreso de Chile, si el malhadado empeño de producir pequeños efectos de actitud no le espusiera con frecuencia a desviarse del recto sendero, i si una susceptibilidad vidriosa, que sus adversarios i amigos señalaban ya en él en 1843, ántes de su primera entrada a la Cámara, no hubiera sido, durante todo el curso de su vida pública, fecundo i funesto oríjen de imprudentes arranques i de conflictos para el hombre de Estado i el parlamentario."

En el Congreso de 1849 no estaba solo. Sus amigos i colaboradores de la *Revista de Santiago* lo acompañaban: don Juan Bello, don Marcial González, don Cristóbal Valdes. Hombres como don Salvador Sanfuentes, como el presbítero Taforó, que suavizaba siempre sus discursos en aquellas ásperas discusiones, como don Federico Errázuriz, formaban parte de la mayoría.

Uno de los primeros discursos en que figuró Lastarria fué en defensa del derecho de los hermanos Bello, cuya eleccion J. J. Vallejo habia impugnado, i que en sus réplicas injeniosas i sarcásticas, mas que parlamentarias, molestó bastante la susceptibilidad del defensor.

En la sesion del 10 de Junio nuestro autor presentó su proyecto de derogacion de la lei de imprenta del año 1846, esa monstruosa lei, obra del despotismo mas arbitrario, pero que felizmente estaba en desuso. Lastarria esplayó en esa misma

(1) *Historia de la administracion Errázuriz*, 1877.

sesion sus ideas sobre la materia, en un proyecto que si no es el *summum* de las aspiraciones liberales, era adecuado a la época. Apesar de la oposicion mesurada de Montt i de las agresiones de Vallejo, la Cámara aprobó en jeneral el proyecto de derogacion.

La mayoría venia, pues, haciendo actos de reforma, contra las tendencias del Gabinete, que sufrian nueva derrota en las cuestiones relativas a la contestacion del Mensaje de apertura de las Cámaras, cuyo párrafo 4.º merece consignarse: Lastarria lo redactó así: "La Cámara..... desea que el Ejecutivo se esmere en hacer comprender a sus ajentes que el celo, la actividad i la lealtad de los funcionarios de la administracion no consisten en intervenir en las elecciones populares, ni mucho ménos en triunfar en ellas a todo trance, ni en poner medios indecorosos o coactivos, directos o indirectos, que son siempre contrarios al sistema constitucional i a los sagrados deberes de un majistrado republicano." La aprobacion que la Cámara otorgó a esta contestacion envolvia una trascendental fórmula liberal en materia de elecciones.

La destitucion de don Domingo Santa María del puesto de Intendente de Colchagua dió lugar a una violenta discusion. Las tropelías cometidas por él, fueron el principal capítulo de acusacion contra el Ministerio Vial, que habia caido para que le sucedieran don J. J. Pérez, como Ministro del Interior, Tocornal de Justicia i García Reyes de Hacienda. La exaltacion de los ánimos no era poca con motivo de la discusion sobre las elecciones de San Fernando, cuya nulidad habia pedido don Pedro A. Donoso. Historiando el señor Errázuriz, en el libro antes citado, este ruidoso debate, dice, a propósito de la indicacion de García Reyes para que se encomendara a la Corte de Apelaciones la formacion de una nueva sumaria, o bien que se nombrase una comision de la Cámara para que se trasladara a San Fernando i recojiera allí todos los antecedentes relativos a la eleccion practicada en Marzo:

"Los oradores de la mayoría, al frente de los cuales se distinguió Lastarria en esta ocasion, por la destreza mas bien que por la sinceridad de la argumentacion, hacian a los ministros el cargo de que obedecian en el asunto a móviles personales i

de bandería, i el tono de la defensa correspondia al del ataque. La política del Gabinete fué impugnada i sostenida igualmente, con singular ardor. Las pasiones i las influencias de la calle contribuyeron tambien a agriar el debate i a hacer subir la temperatura parlamentaria. En los dos bandos habia autores i víctimas de los tiros de la prensa; los agraviados de una i otra creyeron conveniente tomar desquite desde los bancos inmunes de la Cámara. Lastarria habló del "sempiterno embustero *Mercurio.*" Vallejo acusó de falta de lealtad a los redactores del *Progreso.* I el Ministro de Justicia, el culto Tocornal, llamó a la prensa "prensa mentirosa, vilmente mentirosa, atrozmente mentirosa", porque "pretendia hacer aparecer al Gobierno en entredicho con la Cámara", cosa que naturalmente en concepto del orador, distaba cientos de leguas de la verdad i de la probabilidad. Por fin, tocó su turno de insolencia i desórden a la barra que, al reves de los coros de la trajedia griega, intérpretes severos de la sabiduría i de la justicia, no interviene en los debates del Congreso de Chile sino para aumentar la escitacion i la confusion de las horas de crísis; i hubo un momento en que el mismo García Reyes apareció provocando una de esas escandalosas manifestaciones, por lo cual aquel hombre de noble espíritu i de impetuoso corazon, verdaderamente conmovido, dió escusas a sus colegas en sesion privada."

La proposicion de García Reyes fué desechada por 22 votos contra 15: 3 votos habian salvado al señor Santa María de la persecucion judicial con que queria amenazarlo el Gabinete.

I con ésta eran ya varias las derrotas sucesivas i contundentes sufridas por el Ministerio en el espacio de poco mas de un mes. Novedad i grande, era la de ver un Congreso que ponia a raya a los poderosos, con su independencia.

Lastarria queria aprovechar la situacion en pro de las reformas liberales: al efecto, habia presentado en la sesion del 3 de Julio una mocion sobre reforma de la lei de elecciones, i en la del 6, otra, en compañía de don Bruno Larrain, para reglamentar las facultades estraordinarias i los estados de sitio, inspirada en el deseo de cercenar las atribuciones del Presidente de la República. Esta última mocion levantó resistencias, i principalmente del Ministro del Interior, señor Pérez, que

sostuvo la teoría de que el Gobierno debe tener armas poderosas contra el motin! i de García Reyes i Tocornal, que la rechazaban por inconstitucional. El debate duró desde el 20 de Julio hasta el 3 de Agosto; i despues de su aprobacion, pasó al Senado, en donde durmió el sueño de los justos.

La situacion era por demas interesante. Este período constituye una de las glorias mas nobilísimas de Lastarria, pues él encabezó i promovió eficazmente el réjimen parlamentario para fundar el partido liberal en Chile, que venia a suceder, por filiacion de ideas, al pipiolismo del año 28.

Estos nobles esfuerzos del probado propagandista le aseguran un puesto distinguido en la evolucion de las ideas liberales de este pais.

La organizacion de un partido reformador llegaba en momentos oportunos, para reemplazar al reaccionarismo que se mantenia apegado a la concha de las viejas tradiciones absolutistas.

Persiguiendo la oposicion un plan de rejeneracion política, i contando con mayoría en la Cámara de Diputados, lanzó el 6 de Agosto un *Programa* comprensivo de sus aspiraciones reformistas: allí están todas las grandes cuestiones que han ajitado por algunos años al Congreso Nacional.

Despues de la publicacion del programa, tuvo lugar la discusion, conocida con el nombre de cuestion municipal. El diputado-municipal don Marcial González interpeló al Ministro del Interior sobre las razones que habia tenido para dictar un decreto en que declaraba que las municipalidades carecian de la facultad para destituir a los procuradores de ciudad. La oposicion proponia un voto de censura, neto, esplícito, contundente: era un golpe de maza asestado en la cara al Gabinete. La Cámara pasó por una de sus borrascas mas tremendas en esta ocasion. Los discursos de Lastarria, de Montt, de Tocornal, fueron dignos del asunto, en que se jugaba la suerte de los partidos. El voto de censura se aprobó, pero diluido: habia perdido mucho de su fuerza.

Una de las armas de combate de que echó mano la oposicion, fué, al acercarse la renovacion del permiso de cobrar contribuciones, negar al Gobierno este recurso. Como en todas las

cuestiones que se suscitaban, Lastarria tomó parte principalísima en ésta; pero sus discursos fueron superados por la elocuencia majistral de don Manuel Montt, si bien las doctrinas que sustentaba no eran del todo constitucionales. Esta discusion tenia lugar en los mismos dias de Enero que años mas tarde, i que están mui frescos en nuestra memoria, se discutia la mismísima cuestion i se festinaba el debate con el atropello mas solemne de que hai recuerdo en los fastos parlamentarios de Chile.

21 votos contra 22: ese fué el balance de las fuerzas opositoras i ministeriales. La postergacion quedaba, pues, rechazada.

ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON
Jefe de la Seccion de Instruccion Pública
del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública

(Continuará)





LA LEJISLACION DE CHILE

CON RELACION AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Continuacion)

ANEXO

I

Nota destinada al Ministro de Italia en Chile, en 1882, por el Ministro de Justicia don José Eujenio Vergara, sobre la conveniencia de establecer reglas uniformes en negocios de Derecho Internacional Privado.

Santiago, 20 de Agosto de 1882

Oportunamente llegó a mis manos la trascripcion que V. S. se dignó hacerme de la nota que le fué dirijida con fecha 6 de Marzo último por el honorable señor Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, en la que, por encargo de su Gobierno, invita al nuestro a concurrir con él i con los Gobiernos de otros Estados a la celebracion de acuerdos o pactos internacionales que garanticen i uniformen el goce de los derechos civiles del

estranjero en el pais de su residencia, a fin de prevenir, hasta donde sea posible, los conflictos mas o ménos graves i frecuentes a que da márjen la diversidad de los principios que rijen a este respecto en la lejislacion interna de cada pais.

En el *memorandum* anexo a esa nota, redactado por S. E. el señor Mancini, Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. el Rei de Italia, se resumen e indican como tópicos principales sobre que convendria versasen esos acuerdos, los siguientes:

1.° ¿Cuál es la influencia que puede ejercer sobre la nacionalidad de una persona su nacimiento en otro pais que el de la nacionalidad de sus padres?

2.° ¿Cuál la que el matrimonio puede o nó tener sobre la nacionalidad de la mujer?

3.° La pérdida o el cambio de nacionalidad del marido o del padre de familia ¿debe considerarse como un hecho personal i aislado, sin trascendencia alguna hácia la nacionalidad de la mujer o de los hijos, o será capaz de influir sobre la nacionalidad de aquélla o éstos?

4.° ¿Por qué lei deberá ser rejida la *capacidad civil* de las personas? ¿Será por la lei de su *nacionalidad* o por la de su *residencia?*

5.° ¿A qué lei deberán estar sometidos los bienes raices i muebles? ¿Convendrá que esa lei sea *uniforme* para esas dos clases de bienes o *distinta* para cada una de ellas? ¿Prevalecerá la lei de su *ubicacion actual*, *locus rei sitæ*, sobre la del *domicilio* i la *nacionalidad* del propietario, o viceversa?

6.° ¿Cuál es el jenuino significado i lejítimo alcance de la máxima *locus regit actum?* ¿Obra solo sobre la *forma esterna* del acto o impera tambien sobre su *fondo* o sustancia?

7.° ¿Por qué lei deberá ser rejida la *sucesion hereditaria?* ¿prevalecerá la máxima de dividirla en partes, *tot hæredidates quot regiones*, o deberá considerársela como un solo todo, *universum jus*, fruto de la combinacion simultánea del *derecho de propiedad* i del *derecho de familia*, rejido, en consecuencia, por una sola lei, la de la *nacionalidad* del difunto?

Habiendo elevado esta nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, me ha encargado espresar a V. S., i por su conducto al Honorable Representante de S. M. el Rei de

Italia cerca de nuestro Gobierno, cuáles son las ideas que S. E profesa en órden a los laudables fines a que se encaminan los ilustrados esfuerzos del Gobierno de S. M. i cuál el grado de cooperacion que por parte del nuestro podria prestarse para concurrir a alcanzarlos.

De tiempo atras, los jurisconsultos mas eminentes vienen haciendo votos por que se adopten ciertos principios jenerales de Derecho Internacional Privado, que destierren del campo de la jurisprudencia las fluctuaciones, dudas i contradicciones que reinan acerca del goce de los derechos civiles de los estranjeros en el pais de su residencia, i que a veces suelen hacer precaria su situacion i hasta incierto el derecho de propiedad sobre los bienes que poseen. Interesado el Gobierno de Chile en fomentar la inmigracion a su territorio, se asociará gustoso a toda empresa que tienda a hacer mas cierta i segura la condicion del estranjero, a facilitarle los medios de labrarse un porvenir holgado para él i su familia en el seno de nuestra sociedad, i a garantirle hasta donde sea posible los frutos de un trabajo honrado, al amparo de nuestras instituciones i de nuestras leyes, inspiradas por principios sinceramente liberales i de la mas amplia i jenerosa hospitalidad. S. E. el Presidente de la República ve, pues, con satisfactoria complacencia la iniciativa tomada por el ilustrado Gobierno de S. M. el Rei de Italia para propender a estrechar los vínculos que la civilizacion i el comercio establecen dia a dia entre los pueblos; i, consultando los intereses jenerales de la humanidad i en especial los de Chile, tendrá a honor concurrir con sus esfuerzos a secundar los jenerosos propósitos de ese Gobierno hasta donde la Constitucion i las lejítimas exijencias de esos intereses se lo permitan.

Sin embargo, por laudables que sean esos propósitos, menester es no disimularse las dificultades que pueden contrariarlos. La Constitucion política de cada pais, sus creencias relijiosas, los hábitos inveterados de sus habitantes que forman la base del carácter nacional de un pueblo, sus tendencias espansivas o egoistas que alternativamente conducen al cosmopolitismo o al aislamiento, la diversa elevacion del nivel intelectual, moral, o social que se observa entre las diversas agrupaciones

humanas, el menor o mayor desarrollo del comercio internacional, etc., son otras tantas causas que imprimen a cada nacion una fisonomía especial, un modo de ser propio; i en ella es permitido ver el oríjen primordial de los contrastes que se reflejan en los principios dominantes en sus respectivos códigos. Es de esperar que, a medida que el progreso avance i que el comercio abata poco a poco las barreras que crean intereses antagónicos entre los pueblos, esas dificultades irán desapareciendo gradualmente. Por desgracia, este porvenir lisonjero se divisa algo lejano aun de nuestra época. Pero esto no podrá ser motivo suficiente para retraernos de todo esfuerzo que acelere su advenimiento. Lo que las convenciones de estradicion han hecho para vigorizar el sentimiento moral entre los pueblos i garantirse mútuamente contra la devastadora accion de los criminales, i lo que las convenciones telegráficas i postales han hecho tambien para facilitar las comunicaciones internacionales, ¿por qué no habria de poder hacerse asimismo en obsequio de las relaciones que mas interesan al hombre en sociedad, de relaciones que le asedian a cada momento i que le siguen desde la cuna hasta el sepulcro? Si por de pronto no es posible que los esfuerzos combinados de todos los Gobiernos civilizados se aúnen para uniformar los principios del Derecho Internacional Privado, es de esperar a lo ménos que esa uniformidad se obtenga siquiera de una manera parcial; i perseverando en esta vía con incesante teson, los buenos resultados que de aquí se obtengan facilitarán el camino para llegar a la conquista de otros mas estensos i fructuosos para la humanidad.

Espuestas estas ideas jenerales acerca del modo como S. E. el Presidente de la República aprecia la invitacion que ha dirijido a nuestro Gobierno el de S. M. el Rei de Italia, paso ahora a manifestar cuáles son los puntos sobre qué, a juicio de S. E., podria ser aceptada esa invitacion.

Los tres primeros temas del programa redactado por S. E. el señor Mancini no podrian ser materia de pactos internacionales entre nuestro Gobierno i el de S. M. el Rei de Italia. Los modos como la ciudadanía chilena se adquiere o pierde están taxativamente enumerados en los artículos 6.º, 7.º i 11 de nuestra Constitucion política; i no siendo posible modificarlos por me-

dio de leyes ordinarias, no seria posible tampoco someterlos al resultado de negociaciones diplomáticas.

Conviene, no obstante, observar que nuestra Constitucion no da influjo alguno al matrimonio sobre la nacionalidad de un chileno. La mujer chilena casada con un estranjero continúa siendo chilena; i esta cualidad la habilita para trasmitir a sus hijos la ciudadanía chilena, aunque nazcan en territorio estranjero, por el hecho solo de que vengan mas tarde a avecindarse en Chile. Siendo, pues, la nacionalidad un atributo inherente a la persona, es lójico deducir de aquí que la pérdida de nacionalidad debe ser considerada como un hecho aislado, que afecta solo al individuo que la sufre, i sin trascendencia alguna a la nacionalidad de su mujer e hijos.

Solo los cuatro puntos posteriores del programa ántes citado podrian ser admitidos por nuestro Gobierno como materia de discusion i de arreglos internacionales; i aun en esto, esos arreglos deberían dirijirse, hablando en jeneral, mas bien que a modificar nuestra lejislacion interna, a procurar que la de los otros paises se conformen a ella.

Paso a esponer a la lijera los principios que nuestra lejislacion consagra acerca de los últimos cuatro puntos que abraza el programa de S. E. el señor Mancini.

El primero de ellos, que corresponde al que dejo enunciado bajo el número 4.º, versa sobre cuál deberá ser la lei que determine la *capacidad civil* de una persona que obra o contrata en pais estranjero: ¿será la lei de la *nacionalidad* o de la *residencia actual* de esa persona?

Hé aquí planteada netamente la tan debatida cuestion del *estatuto personal*, acerca de la cual se profesan las ideas mas variadas. Segun algunos jurisconsultos, el *estado civil* de las personas es esencialmente distinto de las *cualidades jurídicas* que se derivan de él, o sea, de la *capacidad* o *incapacidad* que ese estado produce para poder o nó ejecutar válidamente ciertos actos. En este sistema, el *estado civil* es rejido por la lei de la *nacionalidad* del individuo; i las *cualidades jurídicas*, por la lei de la *residencia*. A juicio de otros, esa distincion es arbitraria i aérea; pues en la práctica no interesa conocer cuál sea el estado de una persona, sino solo para saber cuál sea su *capacidad civil*

i siendo ésta una consecuencia de aquél, no hai lójica en someterlos al imperio de leyes diferentes. Esta falta de lójica en el sistema que prohija tal distincion, lo condena como absurdo. La única distincion posible versa sobre la *capacidad jeneral* de una persona para ejecutar toda clase de actos, i su *incapacidad especial* para ejecutar ciertos actos, debiendo rejirse la primera por la lei de la nacion a que la persona pertenece, i la segunda por la del lugar donde resida actualmente. Un tercer sistema, mas absoluto que los dos primeros, lo condena i repudia igualmente. En concepto de los que lo profesan, sea que se trate del estado en sí mismo o de sus cualidades jurídicas, o que se trate de la capacidad jenérica o específica de las personas, la única lei a que deberá atenderse es a la de la nacionalidad del autor o autores del acto; a ménos que el reconocimiento de ese estado o de esa capacidad choque contra alguna lei moral o rigorosamente obligatoria del pais donde reside actualmente el estranjero, como sucederia si se tratase de hacer que se reconociese la poligamia en un pais cuyas leyes condenan como inmoral la union simultánea de un hombre con muchas mujeres, o la esclavitud donde no se admite que el sér humano pueda ser objeto de comercio. Contra este sistema no cabe objetar, como contra los anteriores, su falta de lójica; pero sí el ensanche excesivo que da al imperio de la lei i los embarazos que presenta su aplicacion práctica. El imperio de la lei, como el de la soberanía eminente de un Estado, es esencialmente *territorial*; i el prescribir como regla que los tribunales de un pais reconozcan, por ejemplo, como mayor de edad al que, segun sus propias leyes, debe ser tenido como menor, es una pretension contraria a la soberanía del pais a que esos tribunales pertenecen, sin que tenga autoridad alguna para ellos la lei dictada por una nacion estraña. En consecuencia, carece de toda base legal i es atentatorio a la independencia i soberanía de un Estado, el sistema que atribuye fuerza *estraterritorial* a las leyes concernientes al estado de las personas o que reglan las capacidades o incapacidades que de él resultan. Agréguese a esto que siempre será embarazoso para los contratantes i para los tribunales de un pais conocer las leyes de otro, a fin de apreciar i determinar, segun ellas, si el acto que se trata de ejecutar o acerca del cual

se suscitare contienda, puede o ha podido ejecutarse o nó válidamente en conformidad a leyes estrañas que en la mayor parte de los casos les serán desconocidas.

Nuestro Código Civil da de mano a todos esos sistemas; i cautelando la soberanía del pais, a la vez que respetando la ajena, sienta dos principios jenerales: el uno relativo a la condicion del estranjero en Chile, i el otro a la del chileno en pais estranjero, compatibles ámbos con la independencia de cada Estado.

El primero de esos principios consagra el imperio esclusivo i absoluto de nuestra lejislacion sobre el estranjero, miéntras resida en Chile. Él está formulado en los siguientes términos:

"ART. 14. La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, *inclusos los estranjeros*."

En consecuencia, la capacidad civil del estranjero que ejecuta algun acto o celebra algun contrato en Chile, será calificada conforme a lei chilena, siempre que dicho acto o contrato haya de producir efecto en Chile, o se reclame la intervencion de los tribunales chilenos para amparar o protejer los derechos u obligaciones que de él resulten. Así, aunque el frances, austriaco o prusiano, residente en Chile, pudiera ser tenido como mayor de edad a los veintiuno, veintidos o venticuatro años, segun la lei de su respectivo pais, obrando o contratando en Chile, deberá ser reputado, sin embargo, como menor, miéntras no cumpla veinticinco años.

El segundo principio, concerniente a la condicion del ciudadano chileno en pais estranjero, está concebido en estos términos:

"ART. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en pais estranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, *que hayan de tener efecto en Chile;*

"2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; *pero solo respecto de su cónyuje i parientes chilenos*".

En consecuencia, el sometimiento del chileno a las leyes patrias miéntras tenga su residencia o domicilio en pais estranjero,

no es absoluto, sino limitado a los dos solos casos prescritos en ese artículo; i, salvo esta excepcion, en todo lo demas se halla sometido al imperio de las leyes del pais de su residencia.

La primera de esas excepciones se refiere al estado de las personas i a la capacidad civil que de él resulta. Pero ella impera solo en el caso que los actos que se ejecuten a virtud de las facultades o de la capacidad que ese estado confiere, *hayan de tener efecto en Chile.* Si no lo tuvieren, la capacidad civil del chileno queda rejida por la lei del pais donde resida actualmente. De este modo, la lei limita cuerdamente el imperio de sus disposiciones a lo que puede ser eficazmente dominado por ella: lo que por la naturaleza de las cosas se sustrae a su autoridad, lo abandona: es *res inter alios acta.* Una consecuencia del principio establecido en esa excepcion, es: que "si un chileno o chilena contrajeren matrimonio en pais estranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion *producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile*" (inc. 2.º del art. 119 del Código Civil). Así, si un chileno que profesa la relijion católica se casa civilmente en Francia sin haber hecho bendecir su matrimonio por el competente párroco católico, miéntras resida en Francia o en cualquiera otra parte del globo, su matrimonio será tenido por lejítimo; pero si se traslada a Chile, nuestras leyes no reconocerán como válida esa union, ni como lejítimos a los hijos que nazcan de ella.

La segunda excepcion establecida en el precitado artículo 15 concierne a los derechos i obligaciones que resultan de las relaciones de familia, pero solo respecto de cónyujes o parientes chilenos. El carácter de esta excepcion es mas jeneral que el de la primera, i aquí la lei tiende a ejercer una accion estraterritorial. Por ejemplo, la mujer o hijos chilenos cuyo marido o padre se hubiese establecido en Francia o Italia, quedan autorizados para demandar a éste ante los tribunales del pais de su residencia por prestacion de alimentos o por otras obligaciones que de sus relaciones de familia resulten, sin que el habitar en pais estraño sea una circunstancia que releve o exima al marido o padre del cumplimiento de esas obligaciones. Pero, en rigor de Derecho, esta excepcion no lo es. En ella se trata de

dar vigor a una *obligacion legal*, desvirtuando la excepcion de caducidad por traslacion de la residencia o del domicilio del obligado. La lei no hace mas que aplicar en este caso a las obligaciones *legales* el mismo principio que a las *convencionales*. Cuando estas últimas no tienen un domicilio especial para su cumplimiento, el obligado puede ser constreñido en cualquiera parte donde resida para que las cumpla. En este caso, mas bien que la lei, la obligacion en sí misma es la que tiene eficacia i valor extraterritorial; i este efecto de las obligaciones, miéntras no pugne con el Derecho Público o con las disposiciones morales i rigorosamente obligatorias del Estado donde el deudor es requerido por su cumplimiento, es amparado i protejido por las leyes de todas las naciones civilizadas. Este respeto i amparo que se dispensa en un pais a las obligaciones válidamente contraidas en otro, no es atentatorio a la soberanía e independencia de las naciones. Esa proteccion se dispensa el hombre en su calidad de miembro de la humanidad, i nó en la de ciudadano de un Estado determinado.

Bien examinadas las dos excepciones al principio de la accion esclusivamente territorial de la lei que consagra el artículo 15 de nuestro Código Civil, se ve que en realidad no lo son; pues la primera, si bien es cierto que subordina la capacidad civil del chileno al imperio de la lei patria para ejecutar ciertos actos en territorio estranjero, no lo es ménos que ese sometimiento solo tiene lugar cuando tales actos hayan de producir efecto en Chile. I en cuanto a la segunda, mas bien que la lei, es la obligacion misma resultante de los actos legales que la producen, la que surte efecto en territorio estranjero; i el proclamar el sometimiento a esa obligacion de la persona que la contrajo, sea cual fuere la nacion en que resida, no importa atentar contra la soberanía de Estado alguno, sino simple proteccion al hombre en su calidad de miembro de la humanidad.

Nuestro Código, apartándose así de la senda seguida por las lejislaciones de otros paises, ha prevenido i salvado el escollo de las colisiones o conflictos con ellas, i dado por este medio mayores facilidad i certidumbre a los actos jurídicos. En esta materia ha seguido un rumbo análogo al que las lejislaciones

de algunos paises han adoptado con relacion a la *letra de cambio*. Este poderoso ajente de la circulacion monetaria del universo es la institucion jurídica mas cosmopolita que se conoce; i destinada a pasar de mano a mano i por diversos paises, bien se concibe cuán embarazoso seria apreciar la capacidad civil de todos los que intervienen en ella como libradores, tomadores, endosantes, libratarios, etc., si para calificarla hubiera de ser necesario consultar la lei de la nacionalidad de cada una de esas personas. La necesidad ha hecho recurrir al arbitrio de no estarse mas que al imperio de la lei en que alguno de esos actos se ejecuta para apreciar la capacidad civil del autor de ese acto, hecha abstraccion completa de lo que acerca de esa misma capacidad dispusiere la lei de su propia nacionalidad. Bebida en esta fuente la inspiracion de la idea consignada en nuestro Código, su adopcion confirma la observacion hecha ya por algunos jurisconsultos, acerca de la tendencia cada vez mas invasora del espíritu del Derecho Comercial en la esfera del Derecho Civil; fenómeno que se esplica fácilmente, i que es digno de ampararse i desarrollarse, si se observa que los progresos de la civilizacion impelen a los pueblos a multiplicar i estrechar sus relaciones, i que el comercio es el medio mas eficaz i poderoso para ausiliar ese movimiento de unificacion.

A juicio de S. E. el Presidente, no habria ventaja alguna para el pais en modificar en esta parte nuestra lejislacion interna, ni ella ofrece las dudas a que dan márjen las disposiciones de otros Códigos para que pudiera reconocer la necesidad de aclararla por medio de pactos o acuerdos internacionales.

El otro punto indicado por el *memorandum* como tema de una convencion o arreglo internacional, se refiere a la lei que deba imperar sobre los *bienes*, sean muebles o raices.

Nuestro Código ha zanjado las dificultades que de aquí pudieran surjir, de una manera tan sencilla como feliz profesando en lo absoluto la regla *locus rei sitæ*, sin distincion alguna entre bienes muebles i raices. El dispone en su artículo 16: "Los *bienes* situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile." No tiene, pues, cabida entre nosotros la ficcion adoptada por otras lejislaciones, de reputarse los bienes muebles como adheridos a la

persona a que pertenecen, *mobilia ossibus inhærent*, para inferir de aquí que ellos están ubicados en el domicilio del propietario, i sometidos en consecuencia, al derecho local de éste i nó al derecho local de la ubicacion de tales bienes.

Hai, entre otras, una consideracion mui obvia que justifica la equidad de esta regla. Una cosa mueble puede pertenecer en comun a varias personas, cada una de las cuales puede tener una nacionalidad o un domicilio diverso. Si para decidir cual es la lei a que esa cosa debe estar sometida, hubiera de atenderse a la nacionalidad o domicilio del dueño, en la hipótesis indicada no se sabria que lei deberia seguirse con preferencia; pues cada comunero podria pretender que prevaleciese la de su nacionalidad o de su domicilio, i a todos ellos asistiria igual derecho para apoyar esa pretension. Pero toda incertidumbre o conflicto desaparece adoptando la regla absoluta del *locus rei sitæ*, sin hacer distincion entre bienes muebles i raices, como lo dispone nuestro Código.

Puede haber casos, sin embargo, en que la aplicacion de esa regla ofrezca dificultades sérias. Tal seria, por ejemplo, el del trasporte de mercaderías despachadas por mar o por tierra a diferentes paises del globo, teniendo que atravesar en su curso diversos territorios o mares sujetos al imperio de leyes tambien diversas. Si miéntras la mercadería está en viaje interesase conocer cuál es la lei a que se halla sometida en cierto momento dado, seria en estremo embarazoso determinarla. Pero la duda no nace aquí de la regla misma, sino del significado que se dé a la palabra *ubicacion*, cuando se trate de aplicarla. Una cosa sujeta actualmente a un movimiento de traslacion, no está *fija* en parte alguna, ni tiene, por consiguiente, *ubicacion*. La adquirirá solo cuando llegue al punto a que ha sido despachada, a ménos que accidentes acontecidos durante el viaje impidan su traslacion a él. En el primer caso, el derecho local aplicable a la cosa será el del punto de su destino; i en el segundo, el del lugar donde el viaje se interrumpe i es forzoso que la mercadería permanezca.

La contemplacion de estos casos excepcionales es lo que ha preocupado de preferencia la atencion de algunos jurisconsultos, tales como Story, e inclinádoles a preferir la máxima *mo-*

bilia ossibus inhaerent, a la del *locus rei sitæ*, bien que el mismo Story hace presente que los tribunales de la Luisiana aplican constantemente la segunda de estas máximas, i nó la primera.

S. E. el Presidente cree que tampoco hai interes científico ni de conveniencia en modificar la regla que acerca de este punto establece nuestra lejislacion.

Otro de los temas designados como materia de acuerdo entre nuestro Gobierno i el de S. M. el Rei de Italia, es el enunciado bajo el número 6, esto es: definir la jenuina significacion i el lejítimo alcance de la máxima *locus regit actum*.

Este punto no se presta a duda alguna en nnestra lejislacion. Ella, a la vez que admite la máxima *locus regit actum*, cuida de demarcar la esfera dentro de la cual debe contenerse su aplicacacion. En efecto, el artículo 17 de nuestro Código dice: "La *forma* de los instrumentos públicos se determina por la *lei del pais en que hayan sido otorgados*. Su *autenticidad* se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

"*La forma se refiere a las solemnidades esternas*, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se espresen".

Dicho artículo se ocupa solo de la forma de los *instrumentos públicos*, i nada dice de los *instrumentos privados*. La causa de esta pretericion es obvia. Los instrumentos privados no tienen forma alguna determinada por la lei: era, por tanto, inútil que el Lejislador se preocupara de prescribir algo que concerniera a inquirir su observancia, cuando tales instrumentos están exentos de la obligacion de ajustarse a forma alguna.

Cuida, sí, de advertir que por *forma* de un acto se entienden las *solemnidades esternas* de que debe estar revestido.

En cuanto a los documentos privados, sea cual fuere su forma, la lei los acoje siempre, a ménos que versen sobre actos que hayan de producir efecto en Chile i para cuyo otorgamiento se requiera instrumento público, segun las leyes chilenas. Así, el testamento olágrafo admitido como válido en ciertos paises, pero en el carácter de instrumento privado, no podria ser admitido en Chile como testamento para disponer de bienes si-

tuados en el territorio de la República; pues segun nuestro Código Civil, el testamento debe ser ordinariamenre un *acto solemne*, admitiéndose solo por excepcion el *testameuto privilejiado* o *ménos solemne*, que es el *verbal* a presencia de tres testigos i en casos de estremada urjencia el *militar* i el *marítimo*.

La regla precedente se halla consignada en el artículo 18 de nuestro Código en los siguientes términos: "En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que *han de rendirse i producir efecto en Chile*, *no valdrán las escrituras privadas*, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el pais en que hubieren sido otorgadas."

El fondo o sustancia de los actos jurídicos se rije por otros principios. Para juzgar de su valor intrínseco, es menester tomar en cuenta elementos complejos, dominados por reglas diferentes:

1.° *Capacidad civil del autor o autores del acto jurídico.*—Este punto es jeneralmente rejido por la lei del pais donde el acto se ejecuta, con las limitaciones ya espuestas anteriormente.

2.° *Lugar de ubicacion de la cosa sobre que versa el acto.*—La lei de ubicacion es una circunstancia que por necesidad domina la validez del acto que a dicha cosa se refiere. Así la donacion entre cónyujes, válida segun la lejislacion de algunos paises, seria revocable con relacion a bienes situados en Chile, en tanto que no quedase perfecta i confirmada por la muerte del donante ántes que la del donatario (arts. 1138, inc. 3.°, i 1139, Código Civil.)

3.° *Domicilio convencionalmente señalado para el cumplimiento de la obligacion.*—La designacion de un lugar en que la obligacion debe cumplirse, implica el sometimiento voluntario de los contratantes a la lei de ese lugar. En armonía con esta consideracion, el inciso 3.° del artículo 16 de nuestro Código Civil dispone: "Pero los efectos de los contratos otorgados en pais estraño *para cumplirse en Chile*, se arreglarán a *las leyes chilenas*." En consecuencia, si se vende en Francia una especie mueble que debe ser entregada en Chile, el dominio sobre esa especie no empezará a existir para el comprador sino desde el instante de la *tradicion;* porque ésta es requerida por las leyes chilenas como

modo legal de adquirir, sin que baste para ello, como sucede en Francia, el solo *consentimiento* del vendedor i comprador. Así tambien la *mora* i las *indemnizaciones* a que pudiera dar lugar el retardo o la falta de cumplimiento de la obligacion, serán rejidas por la lei chilena, con prescindencia absoluta de lo que a este respecto pudieran disponer las leyes del pais donde se hubiere celebrado el contrato.

En consecuencia, la máxima *locus regit actum* se halla perfectamente definida i deslindada en cada uno de los elementos a que pudiera estenderse su aplicacion, sin que por nuestra parte se reconozca la necesidad de aclararla.

El último punto del *memorandum* se refiere acerca de la duda de cuál deberá ser la lei que rija en materia de *sucesiones hereditarias.*

Esa duda, si puede existir en otras lejislaciones, por fortuna no la hai en la nuestra, i el modo cómo se la resuelve es el mas jeneralmente adoptado i recomendado por los jurisconsultos.

Nuestro Código Civil, aunque admite el principio de que se puede morir *parte testado i parte intestado*, en contradiccion con el Derecho Romano, se conforma, sin embargo, a éste en cuanto a reputar la masa de bienes que componen la sucesion de un difunto, como un *universum jus.* Esta universalidad del patrimonio hereditario implica la idea de *unidad* de lei i de jurisdiccion para rejirlo i distribuirlo entre los herederos i legatarios del difunto.

Hé aquí los principios fundamentales que nuestro Código admite en esta materia:

"ART. 955. La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su *último domicilio;* salvos los casos espresamente exceptuados.

"La sucesion se regla *por la lei del domicilio en que se abre;* salvas las excepciones legales."

Es excepcion a esta regla la establecida a favor del cónyuje, hijos i parientes chilenos que por nuestras leyes tengan derecho a porcion conyugal, lejítima o alimentos en la sucesion de un estranjero, aunque ella se abra fuera del territorio de la República. Si, conforme a las leyes del lugar de su último domicilio, su viuda e hijos no tuvieren derecho alguno en su herencia, lo

tendrán, no obstante, en conformidad a las leyes chilenas sobre los bienes que el difunto hubiere dejado en Chile. Esta excepcion se halla establecida en los siguientes términos:

"ART. 998. En la sucesion ab-intestato de un estranjero que fallezca dentro o *fuera del territorio de la República*, tendrán los chilenos, a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, *los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.*

"Los chilenos interesados podrán pedir que *se les adjudique en los bienes del estranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda* en la sucesion del estranjero."

Si el estranjero muere con testamento i no deja a su mujer e hijos la porcion conyugal o la lejítima que les deba conforme a las leyes chilenas, los artículos 1217 i 1221 del Código Civil les autorizan para hacer valer sus respectivos derechos por medio de la accion de *reforma del testamento.* En este caso, para reintegrar a los reclamantes en los derechos de que se intentó privarles, se procederá contra los bienes que el testador hubiere dejado en Chile, de la misma manera que en el caso de sucesion intestada.

Esta excepcion encuadra en el principio jeneral establecido en el artículo 16 de nuestro Código, segun el que: "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile."

No estará de mas advertir que, como consecuencia de la disposicion jeneral contenida en el artículo 57 de nuestro Código, que dice: " La lei *no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero* en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código", se establece en el artículo 997 lo siguiente: "Los estranjeros son llamados a las sucesiones abiertas en Chile *de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos*".

Esta equiparacion entre el chileno i el estranjero, en cuanto a la adquisicion i goce de derechos civiles, la establece nuestro Código de una manera absoluta, sin contar siquiera con la condicion de *reciprocidad* que las lejislaciones de otros paises requieren, para que el estranjero goce de los mismos derechos que el nacional o regnícola.

Por esta sucinta esposicion podrá ver el Gobierno de S. M. el Rei de Italia cuáles son los principios que imperan en nuestra lejislacion acerca de los puntos que él desea se arreglen o definan por medio de convenciones internacionales, i cuán poco fructuosa seria esa labor, a ménos que ella se dirija a hacer concordar con la nuestra la lejislacion de otros paises. En este sentido, i con tal objeto, mi Gobierno estaria en la mas perfecta disposicion para concurrir con el de S. M. a la realizacion de los propósitos que le animan.

Hai dos puntos acerca de los cuales mi Gobierno veria con satisfaccion que se iniciasen acuerdos internacionales: la autoridad de los fallos de los tribunales de su pais ante los tribunales de otro, i el efecto extraterritorial de la quiebra civil o comercial, sea voluntaria o forzada. La diversidad de jurisprudencia acerca de estos dos puntos, afecta profundamente las relaciones entre paises que están ligados, mas o ménos estrechamente, por los vínculos de la inmigracion i del comercio. Seria, pues, mui fructuoso al fomento de esas relaciones allanar las causas que embarazan su desarrollo.

Pocos puntos hai en el Derecho Internacional Privado que den márjen a mayores dificultades que la insolvencia o quiebra de una persona, cuando ésta tiene establecimientos comerciales o bienes en distintos paises i acreedores en cada uno de ellos. Las principales cuestiones que de aquí resultan, pueden reducirse a las siguientes:

1.ª ¿Cuál es el juez competente para declarar a un deudor en estado de insolvencia o quiebra? ¿Es el del lugar de su *nacionalidad*, el de su *domicilio actual*, o el de la *ubicacion* de cualquiera parte de sus bienes? I en caso que varios jueces tengan igual competencia, como puede suceder, verbigracia, si el deudor tuviere establecimientos comerciales o industriales en diversos paises, la iniciativa tomada por uno de ellos en el procedimiento declaratorio de la quiebra ¿priva o nó a los otros de jurisdiccion para declararla igualmente?

2.ª Declarada la insolvencia o quiebra por los tribunales de un pais ¿qué efecto surte esta declaracion ante los tribunales de otro? ¿Debe o nó reconocerse por estos últimos en el territorio

de su jurisdiccion como insolvente o fallida a la persona que hubiere sido declarada tal por los primeros?

3.ª Si ùn solo tribunal debe conocer de la quiebra, ¿conforme a qué lei calificará el rango prelativo de los acreedores de diversos paises, dado caso que no haya uniformidad entre la lei que rije los actos de ese tribunal i la del lugar donde se contrajo o debió cumplirse la obligacion? ¿Prevalecerá el principio *lex fori* sobre el *lex loci contractus*, o viceversa?

4.ª La *unidad* de jurisdiccion sobre la insolvencia o quiebra ¿es *esclusiva* para los *créditos personales* que existan contra la masa fallida, o se *estiende* tambien a los créditos garantidos con *prenda* o *hipoteca*?

5.ª ¿Es admisible la distincion entre la *cesion voluntaria* i la *cesion forzàda* de bienes que haga un deudor a sus acreedores, para determinar, segun ella, los efectos mas o ménos ámplios que su insolvencia o quiebra deba producir ante los tribunales de otro pais?

Hai tribunales, como los de Francia, que, previo el *pareatis* respectivo, dan fuerza ejecutoria sobre los bienes situados en su territorio a los autos declaratorios de quiebra espedidos por un tribunal estranjero, sin distincion entre la cesion voluntaria de bienes i la forzada. I hai otros, como los de los Estados Unidos de Norte América, que admiten esa distincion. A la primera forma de declaracion de insolvencia o quiebra, aplican en toda su estension el principio de *jus disponendi et lejitimi dominii*, respetando en el deudor la facultad de trasmitir sus bienes a sus acreedores, con la misma libertad que podria enajenarlos a cualquiera en circunstancias ordinarias. En este caso, aceptada la *cesion voluntaria* de bienes por los acreedores ante un tribunal estranjero, ella es reconocida como eficaz por los tribunales de los Estados Unidos de Norte América, aun sobre los bienes que en su territorio tenga el fallido: estos bienes se entregan sin resistencia alguna al síndico o síndicos de la quiebra. Pero si el abandono de bienes por el fallido no es un acto voluntario de su parte, sino *forzado*, por cuanto un fallo declaratorio de quiebra le somete a embargo i a interdicion para seguir poseyéndolos i administrándolos, en este caso los tribunales americanos

aplican la regla *locus rei sitæ*, i no reconocen competencia ni autoridad alguna en el tribunal del pais que hubiese declarado la quiebra, rechazando, en consecuencia, los efectos extraterritoriales de toda lei i decision judicial estranjera que pueda inferir perjuicio a los derechos e intereses de los ciudadanos americanos. Si el deudor hace honor a sus créditos en el territorio de los Estados Unidos, no se le inquieta; pero si deja de cubrirlos, se le somete a concurso, i con los bienes que allí posea se cubre a sus acreedores.

Hai otro sistema que, sin aceptar distincion entre la cesion voluntaria o forzada de bienes, no admite tampoco la *unidad de jurisdiccion ni de lei* en cuanto a la quiebra; sino que, en proteccion de los intereses de los habitantes del pais profesa la regla *tot decoctiones quot regiones*. En este sistema, cada grupo de acreedores, segun el pais de su residencia, tiene derecho a solicitar que se forme en él un concurso al fallido, para que con los bienes que allí posee se cubra a cada acreedor segun el rango prelativo que le corresponda en conformidad a la lei del pais.

Esta breve esposicion de la diversidad de jurisprudencia que se profesa en materia de quiebra, bastará para persuadir de la conveniencia i necesidad de uniformarla.

Atendida la naturaleza de la insolvencia o quiebra, ella no es mas que la *pre-sucesion* de los acreedores en los bienes de su deudor fallido. Lo que la muerte natural de una persona es a sus herederos, la insolvencia o quiebra de un deudor vivo lo es para sus acreedores; esto es: causa legal de trasmision de los bienes, si nó en dominio, en administracion a lo ménos, de manos del deudor a las de los acreedores, con facultad de que éstos los vendan para aplicar su producto al pago de sus créditos hasta concurrencia del valor de ellos. Esta analojía fundamental entre la herencia i la quiebra podria inclinar el espíritu a someter esta última al imperio de las mismas reglas que la primera, esto es: unidad de lei i de jurisdiccion para rejir i distribuir la masa fallida. Pero esta analojía no alcanza a constituir identidad. La trasmision de bienes por causa de muerte constituye un modo de adquirir a *título gratuito*; al paso que la trasmision de bienes por causa de insolvencia o quiebra no es mas que una *dacion en pago* a buena cuenta de créditos que se

deben a *título oneroso.* Por consiguiente, la *unidad de lei* en cuanto a la distribucion de la masa fallida entre los acreedores de ella, podria importar en muchos casos una *violacion del derecho de preferencia*, inherente a cada crédito. La mujer casada por sus aportes al matrimonio, el hijo de familia por el peculio adventicio que administra el padre, el pupilo por el patrimonio confiado a la jerencia del guardador, pueden tener ciertos privilejios o preferencias sobre los bienes del marido, padre o guardador, segun la lei del pais que impera sobre esos créditos; i esos mismos privilejios o preferencias pueden no ser reconocidos por la lei del pais donde se abre la quiebra. La *lex fori*, reguladora de la distribucion de la masa fallida, estaria entónces en oposicion con la *lex loci contractus*, reguladora de la preferencia del crédito; i a primera vista repugna que por medio del procedimiento a que se recurre para hacer el pago de un crédito, se alteren las cualidades de éste, despojándolo de las garantías o privilejios inherentes a su naturaleza orijinaria. La contemplacion de este absurdo i la necesidad de salvarlo es lo que ha inclinado las opiniones de algunos jurisconsultos a rechazar como absoluta la máxima de la *lex fori*, adoptando de preferencia la de *lex loci contractus*, la cual trae como corolario, si nó forzoso, natural a lo ménos, la profesion de la regla *tot decoctiones quot regiones.*

Nuestra lejislacion no consulta regla alguna a este respecto. Ella determina solo el modo de proceder en los casos de insolvencia o quiebra que acontezcan *dentro del pais;* pero hace caso omiso de las que se abran o declaren *fuera de él.* Admite con relacion a los primeros el principio de la *unidad de jurisdiccion i universalidad del juicio de quiebra*, de donde resulta como consecuencia necesaria la existencia de *un solo concurso* de acreedores. Pero esta regla tiene la siguiente excepcion, establecida en el artículo 2477 del Código Civil:

"La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

"A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, *un concurso particular (tot decoctiones quot hypotecæ)* para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las fechas de sus hipotecas.

"Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán *unas* a otras en el órden de su inscripcion.

"En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él."

La única disposicion de Derecho Internacional Privado que sobre esta materia contiene nuestro Código Civil, es la del artículo 2484, que dice:

"Los matrimonios celebrados en pais estranjero i que segun el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile."

Es dudoso si este procedimiento, autorizado por nuestra lejislacion para los concursos que se abran dentro del pais, pueda o nó ser estendido, siquiera por analojía, a los que se abran en territorio estranjero. Mi Gobierno oiria gustoso las indicaciones que tuviera a bien hacerle el de S. M. el rei de Italia para prevenir toda clase de embarazos en esta materia, sobre todo si esas indicaciones fueran acompañadas de la cooperacion de los Gobiernos de otros paises con los cuales la República mantiene estrechas relaciones de comercio.

Dígnese V. S. trasmitir esta nota al honorable señor Encargado de Negocios de S. M. el rei de Italia, en contestacion a la que dirijió a V. S. con fecha 6 de Marzo último, rogándole se sirva escusar mi demora en darle mas oportunamente esta respuesta, en atencion a las necesidades urjentes del servicio interno que, mui a pesar mio, me lo han impedido.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ EUJENIO VERGARA

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores.

II

Memoria sobre el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo

Santiago, 15 de Junio de 1889

Señor Ministro:

La inauguracion del Congreso reunido en Montevideo con el objeto de uniformar por medio de tratados i en la parte que concierne al Derecho Internacional Privado, las lejislaciones de los paises que en él tomaron parte, tuvo lugar, segun estaba determinado, el 25 de Agosto de 1888, con asistencia de los representantes de los cinco Estados americanos que aceptaron la invitacion de los gobiernos de la República Arjentina i del Uruguai, i de los de estos dos paises. Al acto de la inauguracion concurrieron, pues, los plenipotenciarios de la República Arjentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguai, Perú i Uruguai. Los delegados del Brasil habian sido acreditados para el solo efecto de asistir a la sesion inaugural. El verdadero plenipotenciario de esta nacion solo se incorporó a fines de Noviembre.

El retardo sufrido en la salida del vapor que debia conducir a su destino al señor don Belisario Prats, uno de los plenipotenciarios acreditados por el Gobierno de Chile, dió lugar a que este caballero solo pudiera incorporarse en los primeros dias de Setiembre. Hasta ese tiempo, Chile estuvo representado solamente por el señor Guillermo Matta, que, encontrándose en Buenos Aires cuando se le comunicó su nombramiento, pudo trasladarse oportunamente a Montevideo i pudo tomar parte en las primeras reuniones.

Ántes de entrar a ocuparse del objeto de su convocatoria, el Congreso formuló un reglamento para establecer el órden de los trabajos; hecho lo cual, el Ministro de Relaciones Esteriores del Uruguai, en su carácter de Presidente de la corporacion, encomendó a cuatro comisiones compuestas de los diversos

Plenipotenciarios, el estudio de las materias sobre que habian de versar los trabajos i la preparacion de los proyectos respectivos.

Resolvióse tambien que los acuerdos a que se arribara serian consignados, nó en una sola, sino en tantas convenciones separadas como son las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado. El objeto de esa medida de laudable prevision fué, como se comprende, no esterilizar los esfuerzos comunes en el caso de que no llegara a conseguirse la completa conformidad de los paises representados respecto de todas las cuestiones que debian ser objeto de la deliberacion.

La discusion jeneral de los diversos proyectos presentados por las comisiones comenzó a mediados de Noviembre, i se dió por terminada en los primeros dias de Febrero, procediéndose incontinenti a firmar las respectivas convenciones que versan sobre las siguientes materias: Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Propiedad Literaria i Artística, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal, Marcas de Comercio i de Fábrica, Patentes de invencion i ejercicio de profesiones liberales.

Cinco de estas convenciones fueron aceptadas unánimemente. Las tres restantes, a saber, las de Derecho Civil i Penal i la relativa al ejercicio de profesiones liberales, lo fueron solamente por los plenipotenciarios de la República Arjentina, de Bolivia, del Paraguai, del Perú i del Uruguai, habiéndose negado a suscribirlas los del Brasil i de Chile.

La solemne clausura del Congreso tuvo lugar el 18 del mismo mes de Febrero, con asistencia de los Excelentísimos Presidentes de los dos Estados invitantes i de los respectivos Secretarios de Relaciones Esteriores.

Ántes de dar por definitivamente evacuado su cometido, todos los plenipotenciarios suscribieron un Protocolo Adicional destinado a consignar algunas reglas complementarias de aquellas convenciones i a dejar establecida la manera de hacer estensivos a otros estados los acuerdos consignados en ellas.

Aunque munidos de ámplias facultades, los plenipotenciarios de Chile procedieron constantemente en el desempeño de

su mision de acuerdo con el Supremo Gobierno, que estuvo siempre impuesto de la marcha de los trabajos; i aun cuando muchas de las objeciones que aquéllos creyeron indispensable hacer valer contra los tres tratados antedichos a que no prestaron su aprobacion, tenian en su concepto una fuerza indiscutible, especialmente las que se referian al proyecto sobre materia civil, juzgaron oportuno recabar del Gobierno instrucciones espresas sobre la actitud que asumirian cuando fuera llegado el momento de pronunciarse sobre la aceptacion o rechazo definitivo de tales convenciones. Esas instrucciones fueron en el sentido de que si los demas plenipotenciarios no aceptaban por lo ménos las modificaciones mas capitales propuestas por los representantes de Chile, se abstuvieran éstos de suscribirlas.

El mas importante de los tres tratados que fueron rechazados a virtud de aquellos motivos, es seguramente el que tiene por objeto dar solucion a los conflictos que nacen de la diversidad de lejislaciones civiles.

La discrepancia de opiniones respecto de este tratado tuvo ya su oríjen en el seno mismo de la Comision encargada de formular el proyecto, compuesta de los doctores Quintana i Vaca Guzman, representantes de la República Arjentina i de Bolivia, respectivamente, i del señor Prats, plenipotenciario de Chile. Ella versó sobre cuestiones de primordial importancia, como son las que se refieren al estado civil de las personas, a los contratos i a la sucesion por causa de muerte. Como puede notarse con la simple lectura de esta convencion, los principios que allí se hicieron prevalecer son casi completamente opuestos a los que están consagrados por nuestra lejislacion, principios de que el señor Prats juzgó no deber apartarse, tomando en cuenta que las soluciones dadas en el Código Civil de Chile a las materias que se relacionan con el Derecho Internacional Privado, tienen en su apoyo la autoridad de mas de treinta años de esperiencia, i la opinion de muchos de los mas reputados autores. En vista de esta disconformidad de opiniones respecto de sus colegas de comision en puntos tan fundamentales, el señor Prats juzgó del caso redactar un proyecto por separado que fué presentado al Congreso con su sola firma.

Llegado el momento de la discusion jeneral, los representantes de la República Arjentina, de Bolivia, del Paraguai, del Perú i del Uruguai dieron la preferencia al proyecto suscrito por los doctores Quintana i Vaca Guzman, i, por lo tanto, los plenipotenciarios de Chile se abstuvieron de suscribirlo. De igual manera procedió el plenipotenciario del Brasil.

Los discursos que pronunciaron en el seno del Congreso en apoyo de sus respectivas ideas, tanto el señor Prats como los doctores Quintana i Vaca Guzman, i que van a insertarse en la Memoria del Ministerio, permiten conocer en toda su amplitud las razones que militan en favor de cada una de las soluciones propuestas.

Como no formase parte de la comision que formuló el proyecto de tratado sobre Derecho Penal Internacional ninguno de los plenipotenciarios de Chile, las objeciones a que éste se prestaba no pudieron ser presentadas sino cuando se le sometió a discusion jeneral.

La discrepancia de nuestros plenipotenciarios respecto de este proyecto, versó, en jeneral, sobre puntos de ménos trascendencia que los que determinaron su negativa para suscribir la convencion de Derecho Civil; por lo que habria sido posible llegar a un acuerdo definitivo, si por lo ménos algunas de las objeciones por ellos aducidas, hubieran encontrado acojida favorable en la mayoría de la asamblea; pero ésta tuvo a bien desestimar tales objeciones i el proyecto de la comision fué aprobado en definitiva, con solo lijeras modificaciones de detalle, por los delegados de las mismas cinco naciones que habian suscrito el tratado civil.

El representante del imperio se abstuvo igualmente de suscribir este tratado, si bien a virtud de consideraciones especialísimas. En su concepto, la materia penal no es del dominio del Derecho Internacional Privado, sino una rama del Derecho Público, por lo que estimó que no entraba en sus facultades aceptar un tratado sobre esta materia.

Los artículos del proyecto cuya reforma fué reclamada con mayor empeño por los delegados de Chile, son los que llevan en la convencion los números 2, 5, 6, 14 i 20.

El primero de estos artículos dice así testualmente: "Los he-

chos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serian justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que solo dañan derechos e intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales i penados segun las leyes de este último».

Como se ve, la aceptacion de este principio habria importado un abandono de la facultad que el Código Penal de Chile, a la par de otros de paises mui adelantados, atribuye a la justicia nacional para castigar ciertos delitos que se perpetran dentro del territorio, pero que van a producir sus resultados en un pais estranjero.

Por vía de ejemplo, entre los muchos que ofrece nuestro Código Penal, citaremos los casos previstos en los artículos 165 i 166 que castigan el cercenamiento i la falsificacion de la moneda estranjera cuando se ejecuta dentro de la República, aun cuando el propósito de los hechores sea circular esa moneda cercenada o falsificada fuera de Chile.

Nuestra lejislacion ha estimado que los actos que entrañan un ataque al derecho ajeno son punibles por el solo hecho de ejecutarse, sin que sea consideracion suficiente para impedir el castigo la circunstancia de que tales actos hayan de dañar esclusiva o directamente a los habitantes de otro pais.

Túvose tambien en vista para impugnar esta regla, que dejando a la esclusiva competencia de las autoridades del pais damnificado el castigo de esta clase de delincuentes, se dificultaba sobremanera la accion de la justicia, porque los procedimientos que tienen como punto de partida hechos cuya prueba ha de rendirse en un pais estranjero i mucho tiempo despues de la época en que se ejecutaron, pocas veces dan un resultado efectivo. La impunidad del delincuente será en los mas de los casos el resultado del órden de cosas que vendria a establecer el artículo 2.º de la convencion de que nos ocupamos.

Por otra parte, no es el pais donde el delito va a producir sus efectos el único interesado en su represion; la sociedad en cuyo seno se ejecuta o prepara el hecho criminoso, tiene por lo ménos el mismo, si no mayor, interes que aquél, en que los responsables del hecho no queden impunes. ¿Cómo podria aceptarse, sin protesta, que se convirtiera nuestro territorio en libre

campo de accion para los malhechores, so pretesto de que los atentados que preparan solo van a dañar a un pais estranjero? ¿Cómo podrian nuestras autoridades ver impasibles, por ejemplo, que se establezca públicamente una fábrica de moneda falsa estranjera, sin que le fuera dado adoptar ninguna medida contra los autores de semejante iniquidad?

Estas obvias consideraciones, que manifiestan, por una parte, el derecho innegable que tiene una sociedad de reprimir los delitos que se perpetran en su seno, aun cuando vayan dirijidos contra personas que residen fuera del territorio; i, por otra parte, la evidente conveniencia que existe para la misma sociedad contra la cual tales ataques se preparan, de que la accion de la justicia se haga sentir sobre los delincuentes en el mismo lugar i en el instante mismo en que se descubren sus manejos criminosos; porque, de no ser así, el resultado será, en la mayor parte de los casos, la impunidad de los malhechores; esas consideraciones, decia, son las que dieron fundamento a la negativa de nuestro Plenipotenciario para aceptar el artículo 2.º de la convencion penal.

El artículo 5.º dice así: "Cualquiera de los Estados signatarios podrá espulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerir a las autoridades del pais dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la estradicion, no se ejercitase por éstas accion o represion alguna."

Segun nuestras leyes, el autor de un delito no se reputa tal miéntras no haya sido condenado por sentencia dictada en juicio. Esa sentencia no puede existir en el caso previsto por la convencion, desde que ella parte de la base de que las autoridades del pais en que se perpetró el hecho no han ejercitado ninguna accion represiva. Tampoco existiria sentencia emanada de los tribunales del pais de asilo, puesto que, habiéndose cometido el delito en territorio estranjero, el individuo responsable de él no podria ser justiciable, salvo en casos mui determinados, ante los tribunales de este pais.

Ahora bien, si no hai una sentencia condenatoria, la espulsion del individuo, que evidentemente constituye una pena, habrá de llevarse a efecto administrativamente, lo que importaria

la violacion de una de las garantías establecidas por nuestra Constitucion (art. 133 de la misma).

Los Plenipotenciarios de Chile no podian, pues, aceptar el nuevo órden de cosas establecido en el artículo 5.° de la Convencion Penal, toda vez que la regla de ese artículo pugna con uno de los preceptos de nuestra Carta Fundamental, sin perjuicio de los inconvenientes graves que entraña la adopcion de semejante sistema, contrario a los preceptos mas adelantados de la ciencia jurídica.

El artículo 6.° de la misma convencion, si bien no está en oposicion con ningun precepto constitucional, importa la derogacion de uno de los principios que sirven de base a nuestro enjuiciamiento criminal, segun el cual, el delito debe perseguirse, sea que el presunto culpable esté o nó en poder de la justicia.

Hé aquí el testo del artículo 6.°: "Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nacion en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdiccion.

"Rije la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la estradicion de los reos."

El Código Penal de Chile prevé varios delitos que, aun cuando se cometan en pais estranjero, deben ser juzgados i castigados por las autoridades i segun las leyes de Chile. Por vía de ejemplo, pueden citarse los casos a que se refieren el artículo 105 i varios otros que figuran en el libro 2.°, título I del espresado Código.

Es evidente que el individuo que ejecuta el hecho previsto en el artículo 107 ántes citado no cometeria delito segun las leyes del pais que estuviera en guerra con Chile, porque ningun pais castiga al estranjero que milita bajo sus banderas, sea cual fuere su nacionalidad; pero en cambio cometeria uno de los delitos que nuestra lejislacion i el sentimiento jeneral reputan de mayor gravedad. Tal individuo se encontraria, pues, amparado por el artículo de la convencion penal de que nos ocupamos, i en consecuencia, solo podria ser juzgado por los tribunales de Chile en el caso de ser aprehendido. Dentro de nuestro actual

sistema de enjuiciamiento, tal individuo seria procesado i condenado como reo ausente, i no se ve la razon que aconseje eximirlo de esa condenacion en rebeldía que importa, por lo ménos, una pena moral inflijida al que ha logrado sustraerse a la accion de las autoridades de su patria.

El inciso 2.º del mismo artículo va aun mas allá, puesto que suprime los juicios contra los reos prófugos o ausentes, aun cuando el hecho ejecutado se considere como delito en el pais de asilo, siempre que no sea de tal gravedad que autorice la estradicion. I como ésta es procedente al tenor de lo establecido por la misma convencion, solo cuando el delito mereciere respectivamente uno o dos años de prision, segun se trate de reos ya condenados o simplemente procesados, el juicio criminal en rebeldía habria de quedar limitado a los delitos que merezcan mayor pena que las ya enunciadas.

Nuestros representantes en el Congreso creyeron, con sobrada razon, que esto importaba asegurar la completa impunidad de muchos delincuentes, puesto que se suprime el solo medio, la única sancion que es dado establecer contra los que, despues de haber delinquido, eluden la accion de la justicia, refujiándose en pais estranjero, a saber, la condenacion en rebeldía.

El artículo 20, que dice: "La estradicion ejerce todos sus efectos sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del reo", fué tambien impugnado por nuestros Plenipotenciarios, porque él importa la derogacion de una garantía que Chile, a la par de casi todos los Estados, ha creido conveniente establecer en favor de sus nacionales. En efecto, los tres tratados sobre estradicion que Chile ha celebrado hasta la fecha, a saber: los ajustados con la República Arjentina en 1869 i en 1888 i el celebrado con Francia en 1860 establecen que la obligacion de entregar al delincuente cesa cuando éste pertenece al pais de refujio i prefiere ser juzgado por los tribunales de este pais.

Teniendo en cuenta las prevenciones de nacionalidad que suele haber entre paises vecinos, se ha temido que éstas puedan crearles algunas veces a los nacionales una situacion difícil ante las mismas autoridades de esos paises encargados de juzgarlos, i que era empeorar indebidamente la situacion de tales reos, sometiéndoles a la jurisdiccion del pais en que delinquieron.

Por otra parte, la opinion del Gobierno i Congreso de Chile se habia manifestado recientemente, con motivo del último tratado de estradicion con la República Arjentina, en el sentido de conservar esa proteccion o garantía en favor de los nacionales que buscan como pais de refujio su propia patria.

La parte final del tratado que establece el réjimen de la estradicion encontróse tambien demasiado reglamentaria; i se creyó que algunas de las disposiciones que allí se consignan, son mas bien del resorte de la lejislacion interna de cada pais.

En obsequio de las ventajas incontestables que resultarian de uniformar la jurisprudencia de los Estados del continente en materia de Derecho Penal Internacional, los delegados de Chile, de acuerdo con las instrucciones del Supremo Gobierno, habrian hecho caso omiso de muchas otras objeciones de ménos trascendencia, formuladas por ellos en el curso de la discusion con fundamento mas o ménos evidente. Pero, como queda manifestado, la mayoría de la asamblea mantuvo su resolucion de aprobar el proyecto de la Comision sin aceptar que se introdujera en él ninguna modificacion de cierta importancia.

Subsistiendo, pues, el desacuerdo sobre casi todos los puntos cuya reforma habia sido pedida, i, considerando ademas que no era posible aceptar aisladamente aquellos artículos del tratado respecto de los cuales habia mediado acuerdo, por cuanto, eliminados los restantes, aquellos quedaban formando un todo incompleto i de mui difícil aplicacion en la práctica, los delegados de Chile se abstuvieron de suscribir el tratado en cuestion.

La negativa de nuestros representantes para aceptar el tratado sobre ejercicio de profesiones liberales, obedeció a consideraciones obvias que creo escusado desarrollar aquí.

Nuestro réjimen actual en materia de revalidacion de títulos profesionales obtenidos en otros paises es ya suficientemente liberal, puesto que permite en jeneral esa revalidacion con el único requisito de que el interesado se someta a la prueba final, que, segun nuestras leyes, debe preceder al otorgamiento del diploma definitivo; requisito que apénas importa un lijerísimo embarazo para los aspirantes que poseen realmente los conocimientos necesarios, i que constituye, en cambio, una garantía necesaria contra aquellos que, sin poseer esos conocimientos, pre-

tenden aparecer ante el público provistos de un documento que es considerado como una garantía de competencia profesional.

El representante del Brasil participó tambien de esta opinion, i, en consecuencia, se abstuvo de suscribir ese tratado.

La aceptacion que se dió al proyecto de convencion sobre propiedad literaria i artística, fué objeto de un maduro estudio por parte de los Plenipotenciarios de Chile. No ignoraban éstos las objeciones a que ella podia prestarse, sobre todo en el caso de que sus preceptos se hicieran estensivos a aquellos paises que mas se distinguen por su actividad intelectual i cuya abundante produccion literaria no podria, como hoi, aprovecharse i difundirse fácilmente entre nosotros mediante traducciones i reimpresiones.

Pudo mas en su ánimo, sin embargo, la consideracion de justicia que entraña el reconocimiento de la propiedad literaria i artística, teniendo presente, ademas, que el artículo 6.º del Protocolo adicional deja a los gobiernos en aptitud de aceptar o nó, segun lo tengan por conveniente, la adhesion de los Estados que no tomaron parte en el Congreso.

Escuso todo comentario respecto de las convenciones aceptadas por los Plenipotenciarios de Chile. Las ventajas que han de ser el resultado de su sancion definitiva, pueden ser apreciadas casi con la simple lectura de su texto.

Es indudable que un estudio atento de las variadas disposiciones que contienen esos tratados, podrá dar lugar, segun el criterio con que se las juzgue, a numerosas objeciones, ya de doctrina, ya relativas a su parte reglamentaria, i aun a la redaccion misma; pero es menester tener presente que en trabajos de esta naturaleza, que no pueden ser sino el resultado de los esfuerzos de muchos individuos que proceden de paises diversos i que naturalmente han de reflejar las ideas particulares que en ellos dominen, es inútil pretender que ese resultado corresponda por completo a las aspiraciones de cada uno, i, mucho ménos, que satisfaga las exijencias de aquellos que no han concurrido a su preparacion.

El acuerdo, en estos casos, solo se alcanza en fuerza de una

serie de concesiones que cada uno hace a la opinion de los demas. Si fuera a pretenderse que estos códigos formados para el uso de distintas naciones, se ajusten, no ya solamente en su parte mas sustancial, sino aun en los detalles, a un ideal determinado, seria de todo punto inútil, i podria por lo tanto, escusarse todo esfuerzo encaminado a ese objeto. Ello importaria tanto como renunciar casi en lo absoluto a esta clase de acuerdos internacionales llamados a contribuir tan eficazmente al progreso comun.

El resultado del Congreso de Montevideo no ha correspondido, pues, por entero a las esperanzas que en él cifró el Gobierno de Chile. Ello, no obstante, si las cinco convenciones a que éste ha prestado su adhesion por medio de sus Plenipotenciarios, llegaran a merecer la sancion del Congreso i se convirtieran tambien en lei para los otros paises que en él tomaron parte, nuestra comparecencia habria sido de grande utilidad para el desarrollo de las relaciones comerciales i civiles con las demas naciones del continente americano, contribuiria eficazmente a afianzar los vínculos de amistad que a ellas nos unen i se habria realizado mediante ella un progreso positivo en aquella parte de nuestra lejislacion que se relaciona con el Derecho Internacional Privado.

Dios guarde a US.

FRANCISCO E. NOGUERA

Secretario de la mision especial enviada al Congreso de Montevideo

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores.

PROYECTO DE LA MAYORÍA DE LA COMISION DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO.—De la capacidad, estado i condicion de las personas

§ I.—De las personas

Artículo primero.—La capacidad de las personas para contratar por razon de la edad, sordo-mudez o enfermedades mentales, se rije por la leyes de su domicilio.

Art. 2.° La capacidad, una vez adquirida por razon de la edad, emancipacion o habilitacion de edad, no puede ser modificada por la lei que impere en el Estado dentro del cual se constituye un nuevo domicilio.

Art. 3.° Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales i éstos se reputan domiciliados en el territorio del Estado, por cuyas leyes se rije el cargo que ejercen.

Art. 4.° El cambio de domicilio de los menores de edad no modifica su estado cuando se efectúa sin el consentimiento espreso o tácito de sus representantes legales.

Se presume dicho consentimiento si los padres i tutores no reclaman contra el cambio de residencia antes que ésta se produzca con los caractéres de domicilio.

§ II.—De las personas jurídicas

Art. 5.° La persona jurídica del Estado será capaz de adquirir i contraer obligaciones en el territorio de otro, de conformidad a las leyes de éste.

Art. 6.° La existencia i capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rije por las leyes del pais en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejer-

citar fuera del lugar de su institucion todas las acciones i derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio, fuera de aquél, de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

§ III.—Del domicilio

Art. 7.° La lei del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

§ IV.—De la ausencia

Art. 8.°—Los efectos jurídicos de la declaracion de ausencia respecto a los bienes del ausente, se determinan por la lei del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demas relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la lei que las rejia ántes de la declaracion de ausencia.

§ V.—Del matrimonio

Art. 9.° La capacidad de las personas para contraer matrimonio i la existencia i validez del mismo, se rijen por la lei del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios del presente tratado no están obligados a reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

1.° Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose catorce años cumplidos en el varon i doce en la mujer;

2.° Parentesco en linea recta por consanguinidad o afinidad, sea lejítimo o ilejítimo;

3.° En la línea transversal, el parentesco entre hermanos lejítimos o ilejítimos;

4.° Haber dado muerte uno de los cónyujes al otro, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuje supérstite; i

5.° El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 10. Los derechos i deberes de los cónyujes en todo cuanto afecta sus relaciones personales se rijen por la lei de su domicilio, reputándose por tal el del marido.

Si los cónyujes mudasen de domicilio, aquéllos se rejirán por las leyes del nuevo que adoptaren.

Art. 11. La lei del domicilio matrimonial rije igualmente:

A) La separacion conyugal;

B) La disolucion del vínculo matrimonial.

§ VI.—De la patria potestad

Art. 12. La patria potestad en lo referente a los derechos i deberes persônales, se rije por la lei del domicilio de la persona que ejercita.

Art. 13. Los derechos inherentes a la patria potestad, en cuanto a los bienes propios de los hijos, adquiridos por cualquier título que fuese, así como la administracion i enajenacion de los mismos, se rijen por la lei del territorio en que dichos bienes se hallan situados.

§ VII.—De la filiacion

Art. 14. La lei que rije el matrimonio determina la filiacion lejítima.

Las cuestiones sobre lejitimidad de la filiacion, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rijen por la lei del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 15. La lejitimacion por subsiguiente matrimonio se rije por la lei del lugar en que aquel se celebra.

Art. 16. Los derechos i obligaciones concernientes a la familia ilejítima se rijen por la lei del Estado dentro del cual hayan de tener efectos las acciones procedentes de aquéllos.

§ VIII.—De la tutela i curatela

Art. 17. La tutela i la curatela, en cuanto a los derechos i obligaciones que imponen, se rijen por la lei del lugar en que tales cargos se desempeñan.

Art. 18. El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios del presente tratado, será reconocido en todos los demas.

Art. 19. La administracion i enajenacion de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se rije por la lei del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 20. La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los menores solo podrá producir sus efectos cuando la lei del Estado en el cual se ejerce el cargo coincida con la de aquel en el que se hallan situados los bienes que puedan ser afectados por ella.

§ IX.—Disposiciones comunes a los §§ V, VI i VIII

Art. 21. Las medidas urjentes que conciernan a las relaciones personales de los cónyujes entre sí, al ejercicio de la patria potestad i a las funciones de los tutores i curadores, se rijen por la lei del lugar de la residencia temporaria o accidental de los cónyuges, padre de familia, tutores i curadores.

Art. 22. La remuneracion que las leyes acuerdan a los padres, tutores i curadores i la forma de las mismas, se rije i determina por la lei del Estado en el cual se ejercitan tales cargos.

TÍTULO II.—De los bienes

Art. 23. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son esclusivamente rejidos por la lei del lugar donde existen en cuanto a su respectiva calidad, a su enajenabilidad absoluta o relativa i a todas las relaciones de Derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 24. Los buques en aguas no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 25. Los cargamentos de los buques en aguas no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar de su destino definitivo.

Art. 26. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligacion de su referencia debe cumplirse.

Art. 27. El cambio de situacion de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la lei del lugar donde existian al tiempo de su adquisicion.

Art. 28. Si esos derechos procediesen de un contrato, los contrayentes están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exijidos por la lei del lugar de la nueva situacion para la adquisicion i conservacion de los derechos mencionados.

Art. 29. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la lei del lugar de su nueva situacion, despues del cambio operado i ántes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente sin perjuicio de las acciones de éste contra la persona con quien trató en virtud de la lei que rija sus relaciones de derecho.

TITULO III.—De los actos jurídicos

Art. 30. La lei del lugar donde los contratos deben cumplirse, rije:

A) Sus formas i solemnidades;

B) Su existencia i naturaleza;

C) Su validez i subsistencia;

D) Sus efectos i consecuencias;

E) Su ejecucion i estincion;

F) En suma, todo cuanto les concierna, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 31. Exceptúase el contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares rejidos por leyes disconformes.

Dicho contrato se rije por la lei del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta, i por la lei del lugar en que la permuta se celebró, si fuese distinto.

Art. 32. Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas

deben cumplirse en el lugar donde ellas existian al tiempo de su celebracion.

Art. 33. Los contratos sobre cosas determinadas por su jénero deben cumplirse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Art. 34. Los contratos sobre cosas funjibles deben cumplirse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Art. 35. Los contratos sobre prestacion de servicios, deben cumplirse:

A) Si recaen sobre cosas, en el lugar donde ellas existan al tiempo de su celebracion;

B) Si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, en aquel donde hayan de producir sus efectos;

C) Fuera de estos casos, en el lugar del domicilio del deudor.

Art. 36. Los contratos accesorios se rijen por la lei de la obligacion principal de su referencia.

Art. 37. La perfeccion de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rije por la lei del lugar del cual procedió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convencion deben cumplirse en el lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Art. 39. Los instrumentos públicos se rijen, en cuanto a sus formas, por la lei del lugar en que se otorgan; los privados, por la lei del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TITULO IV.—De la sociedad conyugal

Art. 40. El contrato nupcial rije las relaciones de los esposos, tanto respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlo, como respecto de los que adquieran posteriormente.

Art. 41. En defecto de contrato nupcial, así como en todo lo que no haya previsto, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rijen por la lei del domicilio conyugal que ellos hubieren fijado de comun acuerdo ántes de la celebracion del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio

conyugal, las mencionadas relaciones se rijen por la lei del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos ántes o despues del cambio.

TITULO V.—De las sucesiones

Art. 44. La lei del lugar de la situacion de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rije:

A) La capacidad del causante para testar;

B) La del heredero o legatario para suceder;

C) Las formas, validez i efectos del testamento;

D) Los títulos i derechos hereditarios de los parientes i del cónyuje supérstite;

E) La existencia i proporcion de las lejítimas;

F) La existencia i monto de los bienes reservables;

G) En suma, todo lo relativo a la sucesion lejítima o testamentaria.

Art. 45. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 46. Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelacion de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos con la preferencia que les corresponda, i en su defecto, a prorrata, sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 47. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algun lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exijirán su pago con las preferencias que les correspondan, i en su defecto, a prorrata sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 48. Los legados de bienes determinados por su jénero i que no tuvieren lugar designado para su pago, se rijen por la lei del lugar en que se cobren, se harán efectivos sobre los bie-

nes que el testador tenga en su último domicilio, i en defecto de ellos, o por su saldo, se pagarán a prorrata de todos los demas bienes del causante.

Art. 49. La obligacion i forma de la colacion se rijen por la lei del lugar a que se hallan sometidos los actos jurídicos que le dan oríjen.

TITULO VI.—De la prescripcion

Art. 50. La prescripcion estintiva de las acciones personales se rije por la lei a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 51. La prescripcion estintiva de acciones reales, se rije por la lei del lugar de la situacion del bien gravado.

Art. 52. Si el bien gravado fuese mueble i hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rije por la lei del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

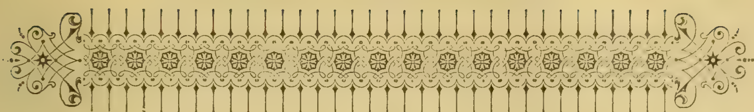
Art. 53. La prescripcion adquisitiva de bienes muebles o inmuebles, se rije por la lei del lugar en que están situados.

Art. 54 Si el bien fuese mueble i hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rije por la lei del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.—Montevideo, 10 de Noviembre de 1888.—MANUEL QUINTANA.—SANTIAGO VACA GUZMAN.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES
Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

(Continuará)





LA "PIEDRA ESCRITA" DE CAUQUENES



En una correspondencia seguida entre el caballero que nos comunica la siguiente carta, i el caballero que la firma, el primero habia pedido pormenores al segundo acerca de una *piedra escrita* que se halló, tiempo há, en los "Baños de Cauquénes".

En resúmen, éstos eran los pormenores:

Una piedra, que representa un cuadro de unos dos metros de superficie: incisiones, a manera de grabados, que contienen el relato pictórico de una invasion, del lugar por donde la invasion se realizó, i hasta (segun el autor de la carta), de las horas en que se efectuaron los principales trances de la lucha; el aspecto, oríjen i armamento de los luchadores.

Eran estos, por una parte, un bando o tribu que venia del otro lado de la Cordillera; por la otra parte, Promaucáes del litoral, que fueron los defensores del suelo nativo.

Los datos para afirmar que el bando defensor del territorio era de Promaucáes, i que éstos eran del litoral, constan en la piedra, i son dos: uno, el primero, el hacha de piedra que servia de distintivo a los Toquis araucanos; otro, el segundo, la figura de una piragua.

Que el distintivo de los Toquis tenia por objeto la precisa

indicacion de que eran Promaucáes los luchadores de la banda de aquende, lo demuestra el hecho histórico, mas bien, etnolójico, de la consanguinidad de Araucanos i Promaucáes, i el indicio linguístico del afijo *prom*, corrupcion indudable de la partícula araucana *pram*, que significa "elevacion, grandeza, orgullo," etc.

I como los vencidos en la lucha relatada por la *piedra escrita* fueron los Promaucáes, i éstos no podian tener para perpetuar el recuerdo del hecho el móvil que debian tener los vencedores, es indudable que éstos fueron los autores de la narracion pictórica que conmemora la piedra de Cauquénes.

Siendo tambien indudable que las familias indíjenas de Chile no poseian otra forma de escritura que la simbólica i mnemónica, una especie de *quipus* rudimentario, solo usado por ellos en los casos de guerra, no es dudoso que la inscripcion pictórica corresponde a un estado de civilizacion a que no habian llegado aun, i a que no llegaron jamas, los Promaucáes.

¿Quiénes eran esos hombres, poseedores ya de la escritura pictórica, que venian del otro lado de la Cordillera?

Esa es la interesantísima disquisicion a que se entrega el señor Barros Grez en la carta que publicamos.

Como en ella se verá, la urdiembre de injeniosas inducciones que ha tejido el anticuario chileno reposa, de un lado, en datos etnolójicos; de otro, en datos filolójicos.

Aprecien unos i otros los dados a estos estudios.

Vichuquen, Abril 15 de 1892

SR. D. EUJENIO M. HOSTOS

Santiago

Mui estimado amigo:

Mi última carta concluia con esta pregunta: ¿quiénes eran esos hombres que despues de vencer a los Indíjenas costinos de Chile, dejaron escritos en la piedra el testimonio de su victoria? Cosa difícil o imposible es contestar de un modo seguro a tal pregunta; i solo por complacer a usted, que manifiesta interes

por la solucion de este problema histórico, de verdadera trascendencia, no mas puedo atreverme a enviarle las siguientes ideas sobre un hecho tan oscuro i envuelto en las insondables nieblas del pasado americano.

La carencia de datos es tan grande, que uno se vé en la necesidad de raciocinar fundándose en hechos al parecer insignificantes; pero que, aun cuando no resuelvan del todo el problema, servirán de datos para rastrear siquiera su solucion, miéntras otros espíritus mas sagaces e ilustrados, o mas felices en la adquisicion de nuevos datos, no vengan al fin a resolver la dificultad.

El primero de esos hechos que nos han de servir de punto de partida es: "que los invasores empleaban la escritura pictórica, i que las tribus de Chile no la conocian, pues no se ha encontrado rastros de ella, hasta ahora, fuera de los sitios que los invasores, al parecer, recorrieron."

Dedúcese de aquí, en segundo lugar, que la tribu invasora era de un grado de civilizacion mui superior a las invadidas.

En tercer lugar, la comarca endonde se hallan las *piedras escritas* se llama *Cauquenes*, nombre que se corresponde con los de las tribus de *Caucas*, *Naucas* i *Aucas* que habia del otro lado de los Andes, en las llanuras de Cuyo, i que han podido ser los invasores.

A propósito de *Caucas*, bueno es, en cuarto lugar, que usted tenga presente que el nombre de *Gauchos* con que se distinguen, de tiempo inmemorial, los habitantes seminómades de las Pampas arjentinas, parece ser una corrupcion de *Caucas* por el intermedio de *Gaucos Gauchos*.

En quinto lugar, sabrá usted que al norte del rio Maule, no léjos de la costa, existe otro *Cauquenes*, residencia sin duda de Indios *Caucas*, esto es, de *Indios superiores*, pues existe, en esa parte del litoral hasta el rio Mataquito, la usadísima palabra indíjena *Cauque*, que no he visto en los diccionarios araucanos, ni he oido en Arauco, i que significa *grande, noble*. Actualmente se aplica este nombre con especialidad a los *peje-reyes*, entre las jentes del pueblo, estrechamente relacionados con los indíjenas, que no han desaparecido del todo sino con fecha mui reciente.

Ahora bien, estos nobles señores *Caucas* o *Cauques* (como los nobles *Aryas)* pudieron mui bien haber marchado, como vencedores, hácia el sur-oeste, hasta el Cauquénes del Maule. Entre éste i el Cauquénes del Cachapoal, se encuentran los montes del *Auque* (provincia de Talca), endonde mui bien pudieron los *Cauques* haber hecho estacion. Sobre dichos cerros existe una especie de pizarra que los Indíjenas labraban para hacer torteras de uso i cierta especie de chillos. El nombre indíjena de esta piedra es *auque*, nombre no usado por los Araucanos de ultra-Bío-bío; i, como, por una parte, en esta piedra, se escribe mui fácilmente con una astilla aguda de lo mismo, i por la otra, eran los *Cauques* los que *sabian escribir*, no es imposible que el nombre de *auque* le viniera a esta piedra del de los *Cauques escritores.*

¿Quiénes le dieron a la piedra este nombre? Evidentemente los vencidos, que tenian la palabra *auca*, importada del Perú, en el sentido de *rebelde*, *alzado*, i que los Indios chilenos adoptaron para hacerla significar ademas *elevado*, *noble*, *orgulloso* etc., formando con ella nombres como, por ejemplo, *promauca*, en que la significacion del *auca* quichua queda encarecida con la del otro componente *prom*, que en araucano significa tambien *elevado*, *alto*, etc.

Hé aquí, mi querido amigo, por qué me inclino a creer que las piedras escritas de *Cauquenes* son obra de los *Caucas*, cuya importancia allá en lo antiguo debió ser mui considerable, cuando entre las mil tribus que recorrian las Pampas arjentinas, el nombre de *Cauca* es el único que se ha conservado bajo la forma de *Gaucho*.

¿De donde vinieron estos *Gauchos* o *Caucas?* ¿Vinieron del Oriente, o bien bajaron de las altiplanicies de Bolivia ocupadas por los Aimaraes? Opónese a tal hipótesis el grado mui inferior de civilizacion de éstos, así como de las tribus orientales de *Guarinis*, *Tupis*, etc., de cuya degradacion no podia esperarse que saliera una tribu capaz de elevarse hasta el descubrimiento de la escritura. No así los Quichuas, por el lado del Norte, pues el imperio de los Incas habia alcanzado un grado de cultura con el cual solo podia competir el imperio de Motezuma, siendo un hecho admirable que allí no se usara la escritura, siquiera

pictórica, como entre los Mejicanos. Porque el hecho es que ni aun los individuos de la familia incásica escribian; i es necesario buscar en otra parte el oríjen de los *Caucas escritores* de Chile.

Existia en el imperio de los Incas una bellísima comarca llamada *Jauja*, hecha célebre por la leyenda. ¿Ha sido esta comarca estacion de los *Caucas* venidos del Norte hácia el Sud? Yo me inclino a creerlo así, pues marchando hácia el Norte, nos encontramos con otra importantísima comarca, especie de altiplanicie entre cordones de cordillera, situada al norte de Popayan, i a la cual no alcanzaron las conquistas de los Incas. Dicha comarca, que debió recibir su nombre de los *Caucas* que la habitaron, no está mui distante de las llanuras de Colombia, al Sud-Este de Bogotá, habitadas por los *Chibchas*, raza valientísima i de gran importancia, que bien merecia el nombre de *Cauca*. Por otra parte, fíjese usted, amigo mio, en que este último nombre, con la pronunciacion suscesivamente adulterada, pudo haberse convertido en *Chibcha*, por los intermedios de *Chiuca*, *Kiuca*, *Cauca*. Siendo esto así, no parece fuera de camino la suposicion hipotética de que los *Caucas escritores* de Chile vinieran de las llanuras de Bogotá, atravesando el Perú, en la época, o poco despues de Manco Capax; i habiendo, en consecuencia, dejado su nombre en *Jauja*.

I a propósito del Perú, fíjese usted un momento en el nombre de *quichua* o *quechua* con que se denominaba al pueblo rejido por los Incas, contiene la misma combinacion radical de *Chiucha Cauca*, con la diferencia de estar allá la *u*, pospuesta a la última sílaba, jénero de trasposicion mui comun en el habla humana. Así es que *quichua* pudo haber provenido de *Chibcha*, por los intermedios de *Chiucha*, *Chichua*, *quichua*, *quechua*.

Por razones análogas, estos mismo nombres, o talvez directamente el de *Cauca*, pudieron dar oríjen al de *Cuico* con que parecen haber sido denominados desde mui antiguo los Aimaraes de Bolivia. Por manera que hai motivos para sospechar las estrechas relaciones etnográficas entre *Caucas*, *Cuicos*, *Chibchas* i *Quichuas*; i luego veremos cómo esta sospecha va, poco a poco, adquiriendo el carácter de certeza, con nuevas relaciones que

voi a permitirme esponerle en seguida, marchando con la mayor cautela como quien va por una senda tan oscura como resbaladiza.

Recordará usted que los *quichuas* súbditos de los Incas de la dinastía de Manco Capax no fueron los primitivos pobladores del imperio, sino los antiguos *Pirhuas*, quienes dejaron su denominacion nacional nó solo en el nombre del pais sino tambien en el de varios sitios, rios etc., hasta el punto de hacer decir a los españoles de Pizarro: "aquí todo es *Birú* o *Pirú*." Al mismo tiempo que los *Pirhuas* en el Perú, dominaban en el Ecuador los *Shiris*, que, segun parece, entraron por el rio Guayas, despues de haber hecho estacion en la isla de *Puná*; i fundaron a Quito. Estos *Shiris*, que luego se multiplicaron, formando tribus belicosas, debieron estar en constante lucha con los *Chibchas*, establecidos desde tiempo atras en el norte; con los *Pirhuas*, por el lado del sur, i con los Aimaraes por el oriente, a quienes parecen haber rechazado hasta las altiplanicies de Bolivia, i hácia el Brasil, endonde subsistian, en tiempo de la invasion europea, bajo el nombre de Aimores, recibiendo de los invasores el de Botocudos.

Posteriormente vemos desaparecer de la escena política a los *Pirhuas*, señores del Perú, i alzarse en su lugar los *quichuas*, con los Incas a la cabeza. ¿De dónde vinieron Manco Capax i demas fundadores del imperio incásico? Tengo para mi que eran de oríjen *Chibcha*, i que, despues de vencer a los Shiris, en su marcha hácia el sur, llegaron al Perú, endonde establecieron un nuevo imperio sobre las ruinas de los *Pirhuas*. A los *Shiris* les fué sin duda bien fácil sacudir el yugo estranjero pues para aquellos pueblos salvajes era mui hacedero sorprender i vencer a una nacion estraña; pero no podian mantener la conquista, sino estableciéndose toda o casi toda la tribu en el pais conquistado. De aquí las pretensiones de los Incas, de creerse señores de aquellos paises hasta mas al norte de Quito.

Manco-Capax pudo fácilmente, sin duda, construir el imperio peruano, dándole leyes i estableciendo costumbres mas o ménos diversas de las anteriores; pero si era relativamente fácil establecer la constitucion política de pueblos salvajes que carecian

de un sistema de gobierno en forma, no era ya tan sencillo el cambiar la constitucion relijiosa, tanto mas difícil de desarraigar de los espíritus cuanto mas obcecados estaban i mas imbuidos de absurdas ideas i preocupaciones seculares. Así es de creer que el cambio efectuado fuera mas político que relijioso, como succdia en las naciones paganas del Viejo Mundo, en que, sustituyendo el réjimen político de los vencedores al de los vencidos, solia suceder que la relijion quedara mas o ménos la misma, o bien que ámbos sistemas relijiosos, el de vencidos i vencedores se entremezclaran formando esas sectas híbridas en que aparecian mitos de diverso carácter i hasta contradictorios a veces. Tal fué lo que debió verificarse en el Perú, sin que sea posible saber por ahora si la idea fundamental de la Trinidad divina, que se ve en la relijion de los Incas, fué importada por éstos, o la encontraron en el pais conquistado.

Como quiera que sea, dicha idea aparece de una manera evidente, i espresada con cierto injenio, en una de las piedras caladas que yo atribuyo a los Caucas o Cauquenes del Cachapoal, en su marcha hácia el Cauquenes del Maule, de que ántes he hablado a usted. Dicha piedra, que en otra ocasion le describiré, se halla precisamente en el camino de un lugar a otro.

En el Perú nos encontramos con la Trinidad del Indostan, con las Vestales de Roma; con un emperador hijo del Sol, como en la China; con el despotismo patriarcal i crudo del Oriente; con monarcas pontífices, como en muchos pueblos paganos antiguos; con una dinastía, una familia real i una aristocracia en regla; con monarcas que se casaban con sus hermanas, como en Persia, i en fin con una mitolojía que deificaba las fuerzas de la naturaleza como las del antiguo paganismo. Esto demuestra la diversidad de tribus de que constaba el imperio incásico, orijinarias del Viejo mundo.

Concurria a producir este resultado la política de los Incas, que acostumbraban sacar de los paises conquistados las mejores jentes, metiendo en ellos súbditos del Imperio, como para entremezclar los conquistadores con los conquistados, i con el fin político ademas, de debilitar los paises invadidos, dándoles a conocer, al mismo tiempo, las ventajas de la civilizacion perua-

na. Así lo hace ver el gran camino a la romana construido por los Incas para comunicar el Imperio con las rejiones mas apartadas del sur. Consecuentes con este sistema, debieron tambien traer al Perú lo mas selecto de los pueblos subyugados en los contornos. Nuevas espediciones de Caucas o Chibchas debieron seguir las aguas de las primeras, que, pasando a traves de los Shiris, marcharian hácia el sur, yendo unas a fortificar el Imperio incásico con nuevos elementos de civilizacion, miéntras la mayor parte pasaria por sobre los Aimaraes, i llegaria hasta las pampas arjentinas, para convertirse, andando los tiempos, de *Caucas* en *Gauchos*, quedando muchos en las altiplanicies de Bolivia convertidos en *Cuicos*.

Permítame usted ahora examinar aquí otro importantísimo vínculo de union entre los peruanos del tiempo de los Incas i los Chibchas de Bogotá. Tal es la igualdad de los nombres de los dos grandes dioses *Pachacamac* i *Bochica*. El nombre puro del primero es *Pacha*, pues *camac* quiere decir criador. *Bochica* es tambien dios hacedor, i es notable la igualdad de la terminacion *ca* del segundo con la sílaba inicial de *camac*. Lo cierto es que la combinacion radical de *Pacha* i *Bochi* es la misma, con la *B* del segundo endurecida en el primero.

Los nombres *Pacha*, *Bochi* los encontramos entre los Araucanos, convertidos en *Vogue* (el dios Canelo, o árbol sagrado) i *Wecub* (el dios de los médicos adivinos).

Estos médicos adivinos, que curaban por encantamento, se llamaban *Machi*, entre los Araucanos; i el mismo oficio ejercian en las tribus del Ecuador, los *Macos*, que por poco no son los *Magos* de Oriente, tambien médicos adivinos i encantadores. Los Quichuas i los Aimaraes llamaban *Maicos* a los señores poderosos.

Otra de las cosas que puedo con toda seguridad decir a usted, de los *Caucas escritores* de Chile, es que eran adoradores del fuego, como lo fueron sin duda los Chibchas de Bogotá, cuyo dios Bochica, hijo del Sol, estaba representado por un jóven rubio con una corona de oro en la cabeza. Segun la leyenda, *Bochica* estaba casado con *Chia*, la cual fué causa del diluvio, o mejor dicho, de la anegacion de la tierra, pues, haciendo salir de madre al rio Funza, inundó los llanos, haciendo morir a casi todos

los hombres. Por fortuna, Bochica (como que era el fuego) secó la tierra, i desterró a su mala esposa al cielo, para que no volviera a dañar a la humanidad. Hé aquí los dos estremos opuestos: el *fuego* i el *agua*, especie de dualismo en que el bien está representado por aquél i el mal por ésta.

Tambien los *Caúcas escritores* adoraban al fuego. En una de las piedras dibujadas por ellos, en la hacienda de Cauquenes, i fotografiadas por Spencer, he encontrado dos grupos de figuras, de una importancia verdaderamente trascendental para la historia de la civilizacion americana i para la etnografía jeneral. Uno de esos grupos al que he dado el nombre de *Olimpo*, pues consta de figuras que evidentemente son imájenes de dioses, es mui complicado, i su descripcion no cabe en esta carta. Prefiero describirle el segundo grupo, por ser mas simple, i por presentar analojías que vienen aquí mui al caso. Figúrese usted en lo alto de la roca dibujado un Sol, al modo de una rueda de carreta, con la circunferencia i los radios. Debajo de este sol hai como la figura de un *corazon*, con el mismo signo que en otra piedra escrita significa *tierra plana*, razon por la cual creo que dicha figura representa a la *madre tierra, esposa del sol*, esto es a la Vénus celeste. Las mitolojías americanas presentan todas el mito de la madre de los dioses i esposa del dios supremo (el Sol). En la parte inferior de la piedra se ven tres figuras humanas que marchan como subiendo en direccion del Sol, i en actitud de adoracion, con el cuerpo inclinado hácia adelante, i una mano alzada hácia la cabeza. Una de dichas figuras no lleva nada consigo; pero las otras dos llevan sendos objetos. La inferior sostiene la figura de una de esas piedras horadadas tan comunes en Chile, i que, segun lo tengo ya demostrado en otro lugar, son el ídolo femenino de la madre tierra, pues he descubierto el masculino, de construccion tambien indíjena, no solo en el continente sud-americano, sino tambien en la isla de Pascua. Por manera que lo que aquel adorador del Sol le lleva como ofrenda al dios, es la madre Vénus. En la misma piedra hai otras dos figuras de ídolos con sendas piedras horadadas a los piés.

El otro adorador, que está mas cerca del dios Sol, lleva sobre sus espaldas un haz de leña, que evidentemente es tambien una ofrenda hecha al sol.

¿No vé usted, amigo mio, la estreha relacion entre este mito de los *Caucas escritores* de Chile i el del dios *Fuego* simbolizado por el *Sol*, en el antiguo Oriente? En mi carta anterior le hablo del ídolo del *Sol* de San Pedro de Alcántara, que, a mi entender, es obra de los mismos *Caucas*. Es este un verdadero *Ormuzd* de piedra. Ahora vemos que dos adoradores del *Sol* le llevan, en relijiosa ofrenda, el uno a su esposa la madre tierra, i el otro un haz de leña. En la India, el dios *Agni* (Fuego) era tambien sustentado con ofrendas de leña echadas en el santo hogar de la familia; i se le evocaba restregando dos palos, exactamente como lo hacian los Quichuas, los Aimaraes i los Araucanos con el instrumento llamado *repu* por los Araucanos.

Paso en silencio muchas otras analojías, para no hacer mas pesada de lo que ya va siendo esta carta. Como usted vé, en lugar de la luz que buscamos, solo encontramos reflejos del foco luminoso que se esconde a nuestra vista. Pero esos reflejos son en tan gran número, i brillan a veces con tal claridad, en los diversos campos de la filolojía, de la historia, de las tradiciones, de los creencias relijiosas i de las costumbres, que en conjunto pesan, a mi entender, lo bastante en la balanza del criterio, para inclinarnos a creer que la América ha sido poblada por diversas inmigraciones venidas del Mundo Antiguo, i que los pueblos formados en el Nuevo Mundo, rápidamente aumentados, se dividieron bien pronto en infinidad de tribus, que en seguida constituyeron nuevos pueblos independientes, entremezclándose por medio de emigraciones, inmigraciones, irrupciones, guerras i conquistas, que debieron sucederse rápidamente. A producir tal resultado concurrian, por una parte, el espíritu de espansion de tribus nuevas, la inclinacion a la vida nómade, propia del estado salvaje, i la completa falta de aquellas tradiciones vinculadoras que hacen arraigar a los hombres en la tierra donde nacen, pues la cuna sin tradiciones es solo una patria a medias; i por otra parte, los atractivos que a los pueblos salvajes les presentaban aquellas comarcas vírjenes i cubiertas de bosques endonde podian encontrar la caza que necesitaban. En tal estado de cosas, no podian permanecer quietas unas tribus no arraigadas todavía en los lugares en que se habian formado; que no reconoçian otra

lei que su propia voluntad, incitada constantemente por su natural instinto vagamundo, i que sintiéndose dueñas de sí mismas, bebian hasta en el aire que respiraban, ese espíritu de independencia que constituia la base de su vida social. De aquí el orgullo de los pueblos americanos, i hasta de las tribus mas miserables vagabundas, que se trasparenta en los nombres altisonantes que a sí mismas se daban; de aquí la soberbia ferocidad de las mas vagabundas, que como por ejemplo, las caribes, recorrian ámbos continentes i las islas intermedias, comiéndose a los prisioneros de guerra.

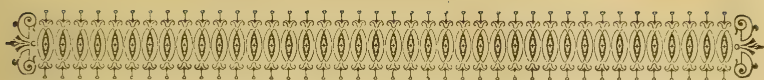
Por manera que no parece fuera de camino la hipótesis de que los Chibchas hayan alcanzado hasta las pampas de la Arjentina. Podria agregar aquí otras razones, en apoyo de la misma hipótesis; pero tendria que estenderme demasiado. Hasta los mismos Araucanos parecen haber tambien venido del Norte, como empujados por tribus de civilizacion superior, hasta reducirlos al estremo Sur del continente endonde se han hecho fuertes, como el gato arrinconado, despues de haber ellos mismos empujado mas al Sur, a los Patagones, que talvez encontraron en Arauco, i que debieron pasar primero a Chiloé para ser despues arrojados de allí a la Patagonia. Lo cierto es que el nombre de *Chiloé* es el mismo de *Chile*; i atendida la natural costumbre de los pueblos, de dar al desconocido e inhabitado pais a que llegan el nombre de la patria que han dejado, es dable creer que los pobladores de *Chiloé* fueran orijinarios de *Chile* Por lo que hace al nombre de *Patagonia*, bien sabido es que nada tiene de indíjena, sin que sea dable decir, de una manera segura, cómo denominaron los Patagones la fría tierra austral a que fueron arrojados.

Por último, volviendo a los *Caucas escritores* de Chile, cabe mui bien el preguntarnos: ¿trajeron ellos la escritura del pueblo de su oríjen, o fué arte que inventaron impulsados por el deseo de dejar los testimonios de sus hazañas en los paises que invadian? Quién sabe si en otra carta puedo contestar a esta pregunta, aunque ello así al tanteo, como lo hago en la presente, que ha salido demasiado larga, a pesar de haber quedado en el tintero muchas otras cosas. Por lo que hace a la estension, usted

tiene la culpa; pues, mostrando interes por tal materia, me obliga a molestarlo con tan estensa epístola. Yo habia pensado enviársela copiada de mejor letra; pero mi falta de tiempo me lo impide; i tengo que remitirle estas carillas, cuyos borrones i correcciones tendrá usted la bondad de dispensar a su afmo. amigo i S. S.

DANIEL BARROS GREZ
Miembro Académico de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad





LA FONÉTICA



La *fonética* o *fisiolojía de los sonidos* es la ciencia de los sonidos de la voz humana. Aunque trae su oríjen de tiempos remotos, la fonética científica es una de las ramas mas recientes del árbol de la sabiduría del hombre, pues solo en los últimos veinte años ha tomado un desarrollo de verdadera importancia científica i práctica.

El primer fonetista fué aquel hombre desconocido que por primera vez trató de espresar palabras e ideas no por medio de símbolos jeroglíficos, sino el que deletreando, buscó signos especiales no para la cosa sino para el sonido; i así inventó la primera escritura silábica o de letras.—No cabe duda que es un estudio puramente fonético el que todos hemos hecho en la niñez, cuando aprendimos, no sin gran trabajo, a resolver las frases en palabras, las palabras en sílabas i las sílabas en letras, o mejor dicho sonidos. Un paso mas dió en la fonética aquel maestro igualmente desconocido que, reflexionando por primera vez sobre la naturaleza i el carácter de los sonidos, encontró i estableció para siempre la gran division en vocales i consonantes.

Los gramáticos griegos i sus imitadores, los latinos, ya se adelantaron con sus clasificaciones de las consonantes. En ellos

se funda aquella conocida division segun la naturaleza en *tenues*, *mediae*, *aspiratae*, *mutae*, *liquidae*, etc., i segun los órganos en *labiales*, *dentales*, *guturales*, etc., sistema de letras con que los filólogos de los siglos pasados se han contentado i con que hasta hoi se contentan todos los que no han podido o querido seguir el desarrollo científico de los últimos decenios.

Los gramáticos clásicos del sánscrito, como *Panini*, han tenido conocimientos mui superiores a los mencionados; lo prueban no solamente sus obras teóricas hasta hoi dia conservadas sobre la formacion i naturaleza de los sonidos, lo prueba claramente la escritura misma del sánscrito con sus distinciones sútiles i divisiones exactas de los sonidos, lo prueban sobre todo aquellas reglas minuciosas sobre el "*sandhi*", el enlace de las sílabas vecinas. Pero estos conocimientos de los sabios hindús no existian para el mundo europeo que no los conocia, hasta que resucitaron en nuestro siglo por la intermediacion de los sanscritistas.

El adelantamiento de los conocimientos fonéticos en los siglos pasados es debido a exijencias de la vida práctica mas bien que a estudios teóricos de los filólogos.

El primer libro que nos da nuevas indagaciones sobre la produccion de los sonidos es un libro castellano del año 1620 intitulado: *Reduccion de las letras i arte para enseñar a hablar los mudos*, por Juan Pablo Bonet. En Madrid, por Francisco Abarca de Angulo 1620. (1) Se entiende fácilmente que un hombre que logró varias veces con espléndido resultado enseñar a hablar a sordo-mudos debia tener conocimientos sólidos de la articulacion. No nos importa mucho si todos estos conocimientos contenidos en su libro eran el fruto de su propio trabajo, o si los habia recibido de aquel celebrado Pedro Ponce de Leon, quien algunos años ántes habia sido el primero que inventó i aplicó ese método milagroso de enseñanza. Las relaciones que hayan existido entre Bonet i Ponce todavía no son conocidas;

(1) Este libro es sumamente raro; se conoce en Europa apenas media docena de ejemplares. Seria interesante investigar si talvez se ha salvado algun ejemplar en algunas de las bibliotecas de los conventos del nuevo mundo.

pero es casi seguro que Ponce no dejó nada escrito sobre su método; de todos modos Bonet lo reemplaza.

Era un hombre mui instruido para su tiempo, conocia bien los gramáticos latinos, conocia el griego i compara su pronunciacion con la castellana. Sus descripciones de las articulaciones son de una claridad notable i atestiguan un sério estudio i una índole natural para la observacion exacta.

Los dos autores siguientes que nos interesan tambien habian hecho sus estudios fonéticos con el fin de enseñar a los sordomudos; el uno es Joannes Wallis en su *Tractatus gramatico-physicus* que da como introduccion a su gramática inglesa (la primera edicion de esta obra salió en 1653); el otro es el médico holandés Conradus Amman en su librito intitulado *Surdus loquens sive dissertatio de loquela etc. Lugduni Batavorum 1692.* Los dos, segun parece, han escrito sin conocer el libro de Bonet al que no se igualan en cuanto a la exactitud i perfeccion de las indicaciones sobre la formacion de los sonidos.

Un progreso verdadero se nota en la obra curiosa de Kempelen, quien al fin del siglo pasado hizo muchos esperimentos para construir una máquina que hablase como un hombre. Como dice en su libro *(Le Mécanisme de la parole, etc., Vienne 1791)* logró imitar artificialmente la mayor parte de los sonidos con bastante claridad. Su obra es aun mas interesante, como que da dibujos esplicativos que nos indican la posicion de los órganos de la voz humana tal como la cree el autor.

No intentamos dar aquí una historia completa de la fonética en nuestro siglo. Solo a grandes rasgos podemos seguir su marcha i enumerar los autores mas notables i sus obras; pero así tambien esperamos no ser importunos, puesto que hasta ahora no existe ninguna obra, ningun trabajo sobre estas materias en lengua castellana (1).

Se unian para indagar los misterios de la voz i articulacion humanas los físicos, los fisiólogos i los lingüistas. De los prime-

(1) El único español que se haya ocupado en estos asuntos es el señor Fernando Araujo, en Toledo, a quien debemos las *Recherches sur la phonétique espagnole* (en la revista alemana *Phonetische Studien* publicada por el señor Vietor, profesor de la Universidad de Marburg, tomos III, IV) i una *gramática histórico-crítica de la lengua francesa*, Toledo 1891, segunda edicion.

ros mencionemos sólo al célebre Chladni (*Ueber die Hevorbringung der menschlichen Sprachlante* en *Gilbert's Annalen der Physik*, tomo 76. Lipsia 1824).

Entre los fisiólogos hai que enumerar sobre todo a Czermak i Ernesto Brücke de Viena, quienes desde el sesto decenio de nuestro siglo sobre todo aclararon las articulaciones de la larinje empleando el laringóscopo. El médico aleman Merkel investigó al mismo tiempo los pormenores anatómicos de los órganos de la voz. Enfin Grützner aplicó con gran provecho el método estomatocóspico, inventado por el dentista inglés Oakley-Coles (véase: Grützner, *Physiologie der Stimme und Sprache* en la primera parte del segundo tomo del gran Compendio de Fisiolojia de L. Hermann, Lipsia 1879).

Entre los lingüistas de la primera mitad de nuestro siglo mencionamos a Rodolfo von Raumer: (*Die aspiration und die Lautverschiebung*, Lipsia 1837); K. M. Rapp: (*Versuch einer Physiologie der Sprache*, 4 tomos, Estutgardo 1836); K. Heyse: (*System der Sprachlaute* 1853; siguen despues varios trabajos del conocido orientalista Lepsius el que tambien trató de utilizar prácticamente los estudios fonéticos por medio de las trascripciones (véase: Lepsius, *Standard alphabet for reducing unwritten languages and foreign graphic systems to a uniform orthography in European letters*, London 1863).

Mui importantes eran los trabajos de los autores ingleses A. Melville Bell (sobre todo su *Visible Speech*, London 1867), A. J. Ellis (*Essentials of Phonetics*, London 1848; *On Early English Pronunciation with especial reference to Shakspeare ana Chaucer*, obra importantísima cuyo primer tomo apareció en 1869, el quinto i último en 1891) i Henri Sweet (*A Handbook of Phonetics*, Oxford 1877, i muchos tratados i obras sobre la pronunciacion i la enseñanza de lenguas modernas). En estas obras se funda la llamada *Escuela inglesa de fonetistas*, que en los últimos dos decenios hizo mucho por perfeccionar i divulgar los conocimientos fonéticos i tuvo muchos discípulos en los paises escandinavos. En Alemania, los mas importantes fonetistas de este tiempo son Mauricio Trautmann, autor de la obra: *Die sprachlaute im allgemeinem und die des Englischen-Französischen und Deutschen im besondern*, Lipsia 1884-86;

Eduardo Sievers (*Grundzüge der Phonetik*), Guillermo Vietor: (*Elemente der Phonetik und Orthoepie des Deutschen*, *Englischen und Französischen*, Heilbronn 1887, redactor de la revista *Phonetische Studien*), i otros. Entre los Escandinavos que, desde algunos decenios se dedican con sumo empeño a los estudios lingüísticos en jeneral i los fonéticos especialmente, enumeramos entre muchos otros al afamado profesor de Christiania señor J. Storm (sobre todo su obra: *Englische Philologie*, Heilbronn 1881), Lundell, Lyttkens, Wulff etc.

Se ve que la fonética es una ciencia esencialmente jermánica; los alemanes, ingleses i escandinavos son los que han construido el edificio de esta ciencia; de los neo-latinos solo los franceses han contribuido algo a su perfeccion, pero mas bien han fomentado la aplicacion práctica que la especulacion teórica.

La utilidad i el valor de la fonética son mui variados i complejos. Prescindiendo del valor inherente de cada nuevo ramo de la ciencia como un paso mas adelante en el progreso del espíritu humano, se puede decir que la fonética presta servicios igualmente grandes a la ciencia teórica i a la práctica, es decir a la lingüística i a la enseñanza.

Solo el estudio consumado de la fonética nos posibilita la exacta percepcion de los sonidos de un dialecto hablado i nos da al mismo tiempo los medios para comunicar esta percepcion por medio de trascripciones a los contemporáneos i a la posteridad. Es increible que tan grande sea la diferencia entre las observaciones del conocedor iniciado i las del lego profano. El primero no solo distingue matices mínimos en la pronunciacion, sino debe saber en el momento mismo por qué alteracion en la articulacion se producen estas, digamos aberraciones del lenguaje comun, debe conocer la importancia que ellas puedan tener para el desarrollo del dialecto; miéntras tanto quizás al no iniciado no le parece que haya algo de nuevo, porque le falta la costumbre i así la posibilidad de una observacion exacta. Es claro, pues, que solo desde que la fonética ha venido a ayudar la lingüística, ésta posee un material seguro e incontestable de conocimientos de las lenguas i los dialectos actualmente hablados. El libro de Winteler sobre el dialecto de un pequeño lugar en la Suiza alemana (*die Kerenzer Mundart*) que salió en

1876 es célebre porque fué el primer ejemplo de esta clase de estudios. Indicaba con maestría todas las especialidades de la pronunciacion de aquella rejion.

Vista la suma importancia que tiene el estudio de todos los dialectos actualmente hablados para la completa intelijencia de la vida de las lenguas i de su desarrollo histórico, es manifiesta la magnitud del servicio que presta la fonética. Entre un testo que por medio de la escritura ordinaria trata de representar la pronunciacion de un canto popular i entre una trascripcion fonética del mismo canto acompañado de notas esplicativas, la diferencia es por lo ménos tan grande como entre un esbozo rudo o una tosca lámina xilográfica i una fotografía minuciosa o un cuadro al óleo de un buen pintor.

Pero la fonética no solamente suministra material a la lingüística, sino que es la base única de todo estudio fonolójico. La fonolojía, como se sabe, es aquella parte de la gramática histórica que investiga el desarrollo de los sonidos de una lengua; por ejemplo, la fonolojía del castellano o del frances trata de indagar las leyes jenerales segun las cuales los sonidos de las palabras latinas se han desarrollado poco a poco hasta alcanzar el estado de la pronunciacion del madrileño o parisiense de nuestros dias. Solo el fonetista puede apreciar justamente los cambios que nos presentan las letras de una misma palabra, si las seguimos de un siglo al otro; solo él puede conocer las influencias mútuas posibles entre los sonidos vecinos, i adivinar las razones fisiolójicas para el desarrollo. Así la fonética nos facilita el verdadero entendimiento de la fonolojía, que sin ella no seria lo que debe ser segun la etimolojía de su nombre, la ciencia de los sonidos, sino solamente una estadística de cambios entre las letras escritas. Aun será posible a la fonética en muchos casos indagar las causas fisiolójicas del desarrollo de los sonidos lo que logró hacer el que escribe con las alteraciones del sonido K ántes de I, E, que observamos comparando el latin *caelum* (pronunciado *kaelum*, hasta hoi la palabra en un dialecto de la isla Cerdeña se pronuncia *kelu)* con el italiano *cielo*, español *cielo*, frances *ciel*, etc., e igualmente con las alteraciones correspondientes del *g*, *t*, *d*, *l*, *n*, etc. ántes de las mismas vocales *i*, *e* (véase: Lenz, *Zur Geschichte und Physiologie der*

Palatalen en la Revista de filolojía comparada, editada por Kuhn i Schmidt, tomo XXIX. 1886).

Ya será clara i comprobada la gran importancia de la fonética para la lingüística científica, pero la mayor utilidad práctica está en los servicios incalculables que presta al aprendizaje i la enseñanza de las lenguas vivas. Desde un decenio mas o ménos se principió la reforma radical de esta enseñanza segun máximas pedagójicas que de ninguna manera eran nuevas, pero que se habian descuidado completamente. Fonetistas conocidos como Vietor, Sweet, Storm, encabezaban este movimiento intelectual que ahora tiene su centro práctico en la *Asociacion fonética de profesores de lenguas vivas*, fundada por el afamado fonetista Paul Passy de Paris.

Ya mas arriba hemos dicho que solo el oido acostumbrado a estudios fonéticos es capaz de percibir distintamente aquellos matices lijeros que distinguen la pronunciacion de la misma letra en boca del castellano, de la del ingles, frances o aleman, aquellos matices cuya imitacion imperfecta o completamente descuidada, arranca al conocedor el juicio de que fulano habla bastante correctamente el ingles, pero con *acento* castellano o frances. ¿Cuánto mas difícil será la enseñanza exacta de la pronunciacion de las lenguas estranjeras? No es necesario hablar mas sobre este tema. Todos sabemos cuán satisfactorios son jeneralmente los resultados de la enseñanza escolar de idiomas estranjeros. Aun el que sepa leer corrientemente un libro ingles o frances, i sepa espresarse correctamente por escrito en estas lenguas, muchas veces, o mas bien digamos casi siempre, se queda perplejo cuando por la primera vez tiene que trabar conversacion con un ingles o frances i apénas entiende una que otra palabra. Este estado insoportable es lo que quiere enmendar el "nuevo método" de los reformistas, i los resultados ya alcanzados en casi todas las partes de Europa, han comprobado que los profesores fonetistas han cumplido con su promesa. Ya en Alemania, Francia, Inglaterra i Escandinavia, es segura la victoria de los innovadores sobre los "antiguos" que enseñaban las lenguas vivas como las lenguas muertas, segun la letra escrita, pero nó segun el sonido del habla natural. Fernando Araujo, hablando sobre el mismo asunto en su gramática francesa (to-

mo I, páj. 50) concluye: "*Hoi en todas las naciones estranjeras la enseñanza de las lenguas se basa en los principios del fonetismo, i bien recientemente, en las sesiones celebradas en Agosto de 1889 en Paris por el Congreso Internacional de enseñanza secundaria i superior, se ha votado por unanimidad la proposicion de M. Widgery, declarando que* EL CONOCIMIENTO TEÓRICO I PRÁCTICO DE LOS ELEMENTOS DE LA FONÉTICA ES INDISPENSABLE A TODO PROFESOR DE LENGUAS VIVAS, *votando tambien el Congreso de la alianza francesa por el empleo en la enseñanza de los alfabetos fonéticos como procedimiento pedagójico.*"

* * *

Como no conozco ningun libro sobre la fonética en jeneral ni sobre su aplicacion especial a la enseñanza del frances e ingles que sea escrito en castellano, me permito publicar aquí un breve compendio elemental de la fonética jeneral que compuse para el uso de los alumnos de la seccion filolójica del Instituto Pedagójico, ensanchado por algunas notas. A los señores profesores de lenguas vivas que se interesan por el asunto, recomiendo sobre todo los libritos mui baratos de Paul Passy:

Les sons du Fransais, (Paris. Firmin-Didot. fr. 0.75).

Le Fransais parlé, (Heilbronn, Henninger, frs. 2 50).

Élémans d'Anglais parlé, (Paris. Firmin-Didot, fr. 1).

Le Maître fonétique, la revista de la asociacion fonética que sale todos los meses en Neuilly sur Seine, près Paris. Se envía grátis a los miembros de la Asociacion i contiene testos fonéticos ingleses, franceses i alemanes a uso de los que principian. La suscricion cuesta 2 francos al año.

FONÉTICA JENERAL

§ 1

INTRODUCCION

La *fonética* o *fisiolojía de los sonidos* es la *ciencia de los sonidos de la voz humana*, es decir la ciencia de la *produccion*, *naturaleza*

i *aplicacion* de los sonidos en la formacion de sílabas, palabras i proposiciones; ademas trata de los *cambios*, de la *decadencia* i de la *pérdida completa* de los sonidos.

La fonética toca la *física*, en cuanto se ocupa de la análisis meramente acústica de los complexos de sonidos, toca la *fisiolojía*, en cuanto estudia las funciones de los órganos que sirven para la produccion i la percepcion de los sonidos, toca finalmente la *lingüística*, en cuanto indaga la naturaleza de uno de los mas importantes argumentos de ella, los sonidos, de los cuales se compone el lenguaje, i con esto hace posible *la verdadera intelijencia de la fonolojía* (1) histórica i comparada de las lenguas. Ademas es indispensable el conocimiento completo de la fonética para la percepcion exacta, la imitacion correcta i la enseñanza clara e intelijente de la *pronunciacion de lenguas estranjeras.*

§ 2

LOS ÓRGANOS FONADORES

Casi todos los sonidos del lenguaje se producen por la *espiracion del aliento* (2); causando una vibracion del aire (tono o ruido) por uno o mas impedimentos opuestos a la corriente de la espiracion.

Los *órganos fonadores* son los siguientes:

(1) Se debe distinguir bien entre *fonética* i *fonolojía*. La *fonolojía* se ocupa en el desarrollo histórico de los sonidos de una sola lengua, en oposicion a la *morfolojía* que se ocupa en el desarrollo histórico de las formas gramaticales (declinaciones, conjugaciones etc.) Algunos autores usan no sin razon la palabra *ortofonía* en oposicion a la *ortografía*. La *ortofonía* enseña la buena i exacta pronunciacion de una lengua; pues es la aplicacion de la fonética jeneral a un objeto especial. A menudo se usa la palabra fonética en lugar de fonolojía i de ortofonía; lo que mejor seria evitar.

(2) Con inspiracion del aliento se produce a veces i casualmente una corta palabra como *si*, *no*. Forman una clase especial los sonidos *chasqueados* (llamados en inglés *clicks)* de los hotentotes i otros pueblos sur-africanos. Para estos sonidos, por ejemplo, la lengua se engancha chupando al paladar i se saca con un chasquido, de manera que no hai ni espiracion ni inspiracion sino que glotis queda cerrada.

I. Los *pulmones*, que producen la espiracion;

II. La *larinje*, en la cual se encuentra una especie de desfiladero, la *glotis*, formada por dos ligamentos elásticos i movibles mediante algunos cartílagos, las *cuerdas vocales*.

La glotis tiene *cuatro posiciones fundamentales:*

1. *La abertura completa:* el aire pasa sin impedimento, como en las consonantes sin voz: *p*, *t*, *k*, *s*, *f*, etc.

2. *La estrechez:* el aire produce una friccion en los bordes de las cuerdas vocales, como en la *h* del aleman e ingles;

Otra forma de estrechez con oclusion de la parte interligamentosa se necesita para los sonidos cuchicheados.

3. *La oclusion débil:* el aire puede pasar produciendo una vibracion de las cuerdas vocales, el sonido de la voz, como en todas las vocales i en las consonantes con voz *b*, *d*, *g*, *v*, *m*, *n*, *l*, *r*, etc.

4. *La oclusion completa:* el aire no puede salir; despues de comprimido el aire en los pulmones puede suceder una esplosion de la glotis, como en principio de una vocal aislada o en principio de la palabra en aleman.

III. Los órganos de la boca:

1. *La farinje;*

2. *La lengua*, en la cual se distingue la *raiz*, el *dorso* i la *punta;* la parte superior de la punta se llama a veces *frente;*

3. Los *dientes* inferiores i superiores;

4. Los *labios* inferior i superior;

5. El *techo de la boca* que se divide en los *alvéolos*, el *paladar* (duro) i el *velo palatino* con la *campanilla;* el paladar se puede dividir en tres, el velo en dos partes de igual tamaño.

La *lengua* puede formar una oclusion o estrechez con la punta en los dientes, los alvéolos i la parte prepalatal; con el dorso en los alvéolos, el paladar i el velo; con la raiz en la pared posterior de la farinje.

Los *labios* pueden pegarse entre sí i con los dientes; pueden redondearse, ensancharse, avanzar i retirarse.

El *velo palatino* con la pared de la farinje puede abrir i cerrar la canal de la nariz.

IV. Las *cavidades de la nariz* accesibles por la canal velofarinjeal pueden dar paso al aire de la espiracion.

§ 3

LA ARTICULACION

1. *Articulacion se llama cada movimiento de los órganos fonadores que intenta la producion de un sonido.*

2. Hai articulaciones *simples*, cuando se mueve solamente un órgano o un par de órganos (la glotis, los labios) i *compuestas*, cuando varios órganos colaboran en la produccion de un sonido.

3. En cada articulacion se distingue el *avanzamiento*, el *reposo en la articulacion* i la *vuelta al descanso; posicion de descanso* se llama la posicion de los órganos cuando no articulan, posicion de la respiracion regular.

§ 4

LOS SONIDOS

1. *Un sonido* (en el lenguaje) *es un producto acústico de los órganos fonadores tal que el oido perciba como unidad.*

2. Acústicamente se dividen los sonidos en: sonidos *tonos* (las vocales) i sonidos *ruidos* (las consonantes).

3. El *número de los sonidos* posibles es infinito.

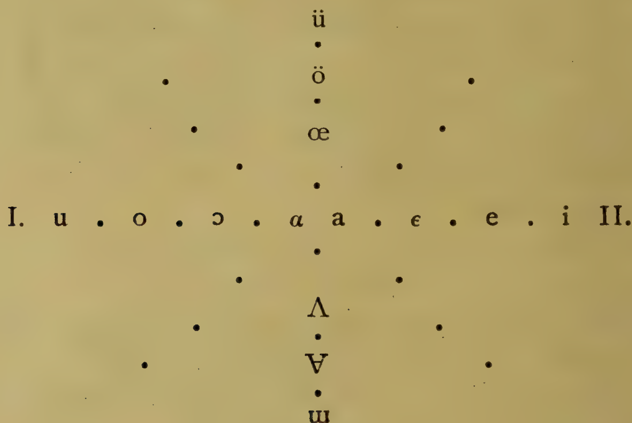
4. Un *sistema de sonidos* debe recojer los mas usados, sistematizarlos por representantes normales de cada clase; debe ser invariable i perspicuo (1).

(1) El número de los sistemas que hasta ahora se han establecido es mui grande; se puede decir que casi cada fonetista tiene su sistema especial. Pero en lo jeneral, sin embargo, la diferencia no es tan grande, por lo ménos no en el sistema de las consonantes. Estas diferencias de ninguna manera afectan la cosa sino solamente el modo de mirarla. En cuanto a las vocales me adhiero al sistema establecido por el señor *Trautmann*, profesor en la Universidad de Bonn (Alemania), que me parece el mas claro i fácil, i al mismo tiempo el mas amplio; porque estableciendo solamente las vocales normales deja lugar para insertar en él todas las vocales posibles. En el sistema de las consonantes me distingo de la mayoría de las obras mas antiguas por la division de las consonantes prepalatales en dos series, division que he largamente motivado en mi trabajo sobre la historia i la fisiolojía de los palatales mas arriba citado que ha sido aceptada por la crítica sin objeciones.

§ 5

LAS VOCALES (1)

El sonido de cada vocal se compone del sonido de la voz i de la resonancia de las cavidades que se forman en los órganos fonadores (2).



(1) El sistema mas antiguo de vocales i conservado hasta hoi dia por muchos fonetistas, aunque con numerosas variaciones, es el que las dispone en un triángulo, en cuyos tres rincones se encuentran a-i-u. La escuela inglesa distribuye las vocales en un rectángulo indicando la posicion de la lengua en cuanto a la elevacion con las palabras high-mid-low, en cuanto a la parte elevada con back-mixed-front. Las nueve combinaciones resultantes pueden unirse con redondez de los labios o sin ella (round, no tound) i estas 18 combinaciones pueden encontrarse con articulacion enérjica o relajada de los músculos respectivos (narrow-wide). De tal manera se logran 36 vocales normales, pero de ellas muchas son estremadamente raras en la práctica. Otros fonetistas como Vietor imitan con la distribucion de las vocales gráficamente la posicion de la lengua.

(2) En la trascripcion acepto los tipos del «Maître phonétique» en cuanto sea posible para la imprenta. Nuestra **ü** corresponderia exactamente al sonido que Passy escribe **y**, nuestra **ö** a la *ø* de Passy.

Será escusado mencionar que en la trascripcion fonética a cada sonido corresponde un solo signo i a cada signo un solo sonido.

§ 6

I.—Vocales orales

LA CANAL DE LA NARIZ ESTÁ CERRADA

Primera série (série de **u**)

u (cast: tú; frances: tout).
Ángulo mandibular: mui pequeño, primer grado, mínimo.
Lengua: la punta se retira un poco, el dorso se levanta hacia el velo palatino.
Labios: un poco avanzados; pequeña abertura redonda.

o (frances: *rose*, *tôt;* ital. *molto;* aleman *so.)*
Ángulo; un poco mas grande, segundo grado.
Lengua: ménos contraida, ménos retirada i ménos levantada.
Labios: ménos avanzados; abertura un poco mas grande.

ɔ (frances: *mort*, ital. *porta.*)
Ángulo: mas grande, tercer grado.
Lengua: ménos contraida; la punta toca suavemente la encía interior de los dientes inferiores, el dorso poco levantado hácia el velo.
Labios: mui poco avanzados; abertura bastante grande.

α (frances: *âme*, *grâce.)*
Ángulo: el mas grande que se produce, cuarto grado, máximo.
Lengua: no contraida; la punta toca la encía inferior i a veces tambien los dientes.
Labios: completamente abiertos hasta los ángulos de la boca

§ 7

Segunda série, (série de **i**)

a (frances: *ma*, *mal.)*
Ángulo: como **a**; máximo.

Lengua: en el suelo de la boca, un poco adelantada, toca los dientes.

Labios: abertura completa hasta los ángulos de la boca.

ɛ (frances: *è*, *père*, *bête.)*

Ángulo: tercer grado como **ɔ**.

Lengua: la punta en los dientes inferiores; el dorso encorvado hacia el paladar duro; los bordes laterales tocan las muelas superiores.

Labios: abertura como en la **a** pero ménos grande, un poco ensanchada hácia los dos lados.

e (frances: *é*, *été.)*

Ángulo: segundo grado como en la **o**.

Lengua: como en ɛ, pero el dorso mas levantado.

Labios: ménos abiertos, pero ensanchados.

i (frances: *mis*, castellano *mí*, aleman *die.)*

Ángulo: primer grado, mínimo como en **u**.

Lengua: punta en los dientes inferiores, el dorso se levanta mucho hácia el paladar duro; queda solo una abertura estrecha en medio, los bordes laterales estando pegados a las muelas i la parte baja lateral del paladar.

Labios: abertura larga de un lado a otro, pero hendidura estrecha.

§ 8

Comparacion de la serie **u** *con la série* **i**

Comparando las dos primeras séries se encuentra que el *ángulo mandibular* crece de **u** hácia *α* i decrece de **a** hácia **i**; tienen el mismo ángulo **u**, **i** (primer grado); **o**, **e** (segundo grado), **ɔ**, ɛ (tercer grado) *α* **a** (cuarto grado); el *levantamiento de la lengua* está en razon inversa con el ángulo mandibular, tiene la direccion hácia *atras* en la primera, hácia *adelante* en la segunda série. El tamaño de la *abertura labial* corresponde al ángulo mandibular, es redondeada en la série **u**, ensanchada en la série **i**.

§ 9

Tercera série, (série **ü**)

Se unen las posiciones de la primera i segunda série de tal manera que se combinen dos vocales con ángulo igual, tomando la articulacion de los labios de la primera série, la articulacion de la lengua de la segunda.

ü: labios de **u**; lengua de **i** (frances: *tu,* aleman: *Güte)*
ö: " **o**; " **e** (" *jeu,* " *schön)*
œ: " **ɔ**; " ɛ (" *cœur)*

§ 10

Cuarta série, (série **ɯ**)

Esta série se forma como la tercera pero con la articulacion de la lengua de la primera série i la articulacion de los labios de la segunda. Las vocales de esta série son raras.

ɯ; labios de **i**; lengua de **u** (existe en las lenguas eslavas)
V; " **e**; " **o**
ʌ; " ɛ; " **ɔ** (ingles: *but)*

§ 11

TONALIDAD ESPECÍFICA O RESONANCIA DE LAS VOCALES CUCHICHEADAS

Cuando se cuchichean las vocales del sistema la vibracion del aire en la cavidad de la boca produce un sonido (ruido) que está mas o ménos en las notas siguientes:

8. . . . . va



u **o** **ɔ** *a* **a** ɛ **e** **i**
ɯ **V** **ʌ** **œ** **ö** **ü**

§ 12

VOCALES INTERMEDIAS I ACCESORIAS

Se pueden formar i se forman en las lenguas conocidas muchísimas vocales que están entre dos vocales de nuestro sistema, o que se diferencian de las vocales respectivas del sistema por la falta o añadidura de articulaciones secundarias. Así la *e* castellana muchas veces está entre ϵ i **e**, se puede escribir: **e**ϵ; así puede faltar el avanzamiento de los labios en la **u**, se puede retirar i levantar la punta de la lengua en la ϵ etc. Las vocales intermedias entre dos vocales vecinas son indicadas por puntos en el esquema dado en el § 5, por falta de tipos correspondientes.

Algunas vocales a veces son mui reducidas como la *e*, en frances *je;* este sonido, una *ö* incompleta, se escribe jeneralmente *ə*.

§ 13

II. Vocales nasales

Todas las vocales orales se pueden formar abriendo la canal de la nariz; sale, pues, el aire en el mismo tiempo por la boca i por la nariz. Hai tantas vocales nasales como orales; solamente las vocales nasales (o nasalizadas) no se encuentran en todas las lenguas.

La resonancia de las vocales nasales cuchicheadas es mas baja que la de las orales correspondientes. En la escritura fonética se puede indicar la nasalidad por ~.

En frances existen: ã ϵ̃ ɔ̃ œ̃ *(an, in, on, un).*

§ 14

LAS CONSONANTES

El fundamento de cada consonante es un ruido que se produce por la vibracion del aire en una cavidad formada por los órganos fonadores. Esta vibracion puede ser causada:

1) por la *friccion* que produce una corriente de aire en los bordes de una *estrechez;* o

2) por un *sacudimiento del aire* en una cavidad que se produce por la formacion de una *oclusion* o una abertura (*implosion* o *explosion*); estos dos elementos jeneralmente se siguen inmediatamente. Para una explosion perceptible se necesita una *compresion de aire* en la cavidad.

§ 15

DIVISION DE LAS CONSONANTES

1. Hai dos clases fundamentales de consonantes, conforme a lo espuesto en el § 14: 1. *las fricativas*, i 2. *las oclusivas* o *explosivas.*

2. Teóricamente se puede producir una fricativa i una explosiva en cada lugar de los órganos fonadores donde se puede formar una estrechez i una oclusion opuesta a la corriente del aire respiratorio.

3. Cada consonante se puede formar o pasando el aire por la glotis abierta (sin voz) o por la glotis suavemente pegada con vibracion de las cuerdas vocales (con voz).

4. La oclusion en las consonantes con voz jeneralmente es ménos firme que en las sin voz. Saliendo ménos aire por la glotis pegada que por la abierta, la compresion del aire es ménos fuerte en el primer caso; por eso se necesita un impedimento ménos fuerte segun *la lei de equilibrio entre la expiracion i el impedimento* que rije toda articulacion.

5. *El sitio donde se forma la estrechez u oclusion principal de una consonante se llama su lugar.*

6. Tomando como normal la consonante que se articula en el centro del lugar indicado, naturalmente se pueden formar muchas *consonantes intermedias* entre las normales, mas o ménos en el límite de dos lugares.

§ 16

SISTEMA DE LAS CONSONANTES OCLUSIVAS O FRICATIVAS PURAS

LUGAR; ÓRGANOS ARTICULATORIOS	FRICATIVAS		OCLUSIVAS	
	Con voz	Sin voz	Con voz	Sin voz
1 Labio + labio.	U	F	b	P
2 Labio inferior + dientes superiores. .	v	f		
3 Lengua punta + dientes.	ə	θ	δ	τ
4 Lengua punta o dorso + alvéolos. .	z	s	d	t
5 Lengua punta + paladar anterior. .	Z	S	D	T
6 » dorso + paladar medio. . .	j	ç	γ	κ
7 » » + » posterior. .	q	*x*	g	k
8 » » + velo palatino. . .	q	*x*	g	k
9 » raiz + pared farinjeal. . . .	Q	X	G	K
10 Cuerda vocal + cuerda vocal. . . .	—	h	—	’

§ 17

NOTAS AL SISTEMA DEL § 16

1. En el *tercer lugar* se puede articular con la punta de la lengua *entre* los dientes o *detras* de los dientes superiores.

La diferencia de la consonante interdental i posdental es insignificante.

2.—En el cuarto lugar se puede articular con la punta o con el dorso de la lengua, sin gran diferencia del sonido.

3.—Las consonantes del octavo lugar, en las cuales se pueden distinguir especialidades anteriores i posteriores, se diferencian de las del sétimo lugar por un sonido mas bajo *i bronco.*

§ 18

LAS CONSONANTES DORSO-PREPALATALES (1)

En el quinto lugar articula la punta de la lengua sin dificultad. Pero el dorso apénas puede entrar en la cavidad de la parte prepalatal. *Pegándose el dorso en el límite 4/5* una gran parte de él se pega en el quinto lugar, solo dejando libre un surco en la línea mediana; la esplosion de tal *d* i *t* siempre es seguida de un sonido fricativo momentáneo. Estas consonantes pueden escribirse *d' t'*, se llaman a veces suavizadas.

Pegándose el dorso en el *límite 5/6* una gran parte de él se pega tambien en el quinto lugar, solo dejando libre un surco en la línea mediana; la esplosion de tal *g* i *k* es seguida del mismo sonido fricativo momentáneo.

Escríbanse estas consonantes *g' k'*.

Las fricativas correspondientes a *d' t'*: *z' s'*, a *g' k'*: *j' ç'*, se distinguen por su sonido mui fino i alto.

§ 19

LAS CONSONANTES OCLUSIVAS REPETIDAS

En algunos lugares por una especie de vibracion de un órgano se pueden formar consonantes oclusivas repetidas. Jeneralmente se encuentran con voz.

Por la vibracion de la punta de la lengua en los alvéolos se forma *r* (sin voz *r*ʽ), en el paladar anterior R Rʽ, por la vibracion del velo palatino o de la campanilla se forma ɹ ɹʽ. Una *r*

(1) La naturaleza de este grupo de consonantes, a las cuales pertenecen tambien la *ll*, *ñ*, *ch* castellanas, la *j* inglesa i otras, ha quedado desconocida hasta estos últimos años. Muchos fonetistas hasta hoi consideran a *ll*. *ñ*, *ch* etc. como composicion de varios sonidos, lo que no es exacto. La division aceptada en el tratado presente se encuentra largamente comprobada por medio de esperimentos estomatoscópicos en el trabajo del autor sobre los palatales.

reducida, que consiste de un solo golpe, se distingue de una *d* *D* o *g* solamente por el carácter mas débil e incompleto de la oclusion.

§ 20

CONSONANTES OCLUSIVAS CON ABERTURA SIMULTÁNEA

Se pueden formar consonantes oclusivas con abertura simultánea: *abriendo la canal de la nariz* en vez de *b*; *δ*, *d*; D; *d'*; *g'*; *γ*: *g*; se percibe *m*; *n*; N; *ñ*; *n'*; *η*.

En estas consonantes, llamadas *nasales*, casi no se percibe la esplosion por la imposibilidad de comprimir el aire, que durante la oclusion sale por la nariz.

Por el tamaño grande de la abertura nasal se encuentran estas consonantes mui rara vez sin voz, porque sin impedimento en la glotis se pierde demasiado aire.

Tambien se puede formar una *abertura unilateral* o *bilateral* entre los bordes de la lengua i las muelas posteriores, cerrando la canal de la boca en medio con la lengua en los dientes, alvéolos o el paladar anterior; en vez de *δ*, d; D; *d'* *g'* se percibe l, L, *l'*, λ. Estas consonantes tambien jeneralmente tienen voz.

§ 21

CONSONANTES ACCESORIAS

1. *Consonantes nasales fricativas* son mui raras i apénas perceptibles por la falta de equilibrio entre la espiracion i el impedimento.

2. Las consonantes *z s* se pueden formar *con una estrechez ménos angosta*. El sonido de estas *ʒ*, *ʃ* es mas grueso, así tambien al lado de *d' t'* hai ɟ ç con sonido mas grueso fricativo. Al lado de *r* hai una *ρ* con sonido semejante a *ʒ*.

3. *Exajerando la estrechez labial* de la *u* sale una consonante con sonido intermedio entre U i *u*; escríbese: w.

Exajerando la estrechez labial de la ü se percibe un sonido entre U i ü; se escribe: ɥ.

Exajerando la estrechez palatal de *i* se percibe un sonido entre *j* e *i*; se escribe *y*.

Tambien se pueden formar consonantes exajerando la estrechez velar de *u*, se escribe ω.

4. Se puede formar una *l* baja semejante a *u*, ω, produciendo una estrechez velar en la *l*; se escribe ℒ.

5. Así se pueden formar otras consonantes mas agregando partes de otras consonantes o vocales a la articulacion de consonantes normales, por ejemplo; *l*, *ʃ*, *r*, *x* con redondez i avanzamiento de los labios, etc.

§ 22

SIGNOS AUSILIARES

Para evitar un mayor número de tipos nuevos se aplican muchas veces signos ausiliares; así el *Maître Phonétique* emplea el signo ' (un apóstrofo invertido) para indicar que una consonante que jeneralmente tiene voz, por las circunstancias especiales se pronuncia sin voz. Otros signos indican la prolongacion de un sonido, por ejemplo *rɛn* (con ɛ breve, *renne)* pero *rɛ:n* (con ɛ larga *reine).* Se usan acentos para marcar la sílaba en que la voz carga mas; se emplean líneas horizontales, ascendentes, descendentes i combinadas para indicar la entonacion de una frase.

En jeneral es mejor emplear algunos tipos mas que sobrecargar la trascripcion de signos ausiliares, que son desagradables para la lectura i difíciles para la imprenta. Muchas trascripciones padecen de esta falta.

Sistema de todas las consonantes arriba mencionadas

Lugar de la articulacion	FRICATIVAS		OCLUSIVAS		OCLUSIVAS CON ABERTURA		
	Con voz	Sin voz	Con voz	Sin voz	Repetidas con voz	Lateral con voz	Nasal con voz
1	U.w.ɥ	F w‘ɥ‘	b	p			m
2	v	f					
3	∂	θ	δ	τ		λ	ν
4	z ʒ	s ʃ	d	t	r ρ	l ℒ	n
5	Z z′ j′	S s′ ç′	D d′ɟ γ′	T t′ c κ′	R	L l′ ℒ	N ǹ n′
6	j	ç	γ	κ		Λ	η
7	q	x	g	k			η
8	q ω	x	g	k	ɹ		η
9	Q	X	G	K			
10		h		’			

Ejemplos.

U: esp. *b*e*b*er, *v*i*v*ir, ha*b*a. W: ingles *w*ater. ɥ: frances l*u*i F: frecuente en el lenguaje vulgar de Chile en lugar de f, *f*rente. W‘ ingles del norte *wh*at. ɥ‘: frances p*u*is. b: esp. am*b*o, con*v*ertir (pronunciado co*mb*ertir en España), frances *b*oire *b*é*b*é. ingles *b*ad, so*b*. p: esp. *p*a*p*a, fr. *p*ère. v: fr. *v*in, le*v*er, *v*ous, ingl. *v*ertue. e*v*er. f: esp. *f*az, *f*értil; fr. *f*rançais, *f*ou. ingl. *f*ast. ∂: ingl. *th*e, *th*at, o*th*er. θ: ingles *th*ing. *th*ank, esp. *c*iudad, ha*c*er, *z*apato, ra*z*on δ: cast. *d*ar, an*d*ar. τ: esp. *t*an*t*o. z: fr. ro*s*e, *z*one, ingl. wa*s*. ʒ: fr. *j*oli, *G*eor*g*e ingl. plea*s*ure. s: esp. *s*er, a*s*ar, fr. *s*on ba*ss*e. ʃ: fr. *ch*amp. va*ch*e. ingl. *sh*all, *s*ugar. alemán *sch*on. d: aleman *d*as, o*d*er t: aleman va*t*er. j:′ a veces en la pronunciacion vulgar chilena de *gu*inda S: a veces chil. vulg. ver*s*o. sueco för*s*ta. ç′: a veces

chil. vulg. *j*ente. D: a veces chil. vulg. tor*do* J: ingles *j*ud*g*e, *J*ames. d': a veces ingles sol*d*ier. T: chil. vulg. *tr*aigo, o*tr*o. t': a veces ingles *t*une. c: cast. mu*ch*a*ch*a. κ': a veces chil. vulg. *qu*iero. j: aleman *j*a, frances fi*ll*e, chil. vulg. marti*ll*o ç: aleman i*ch*. chil. jente. γ: a veces chil. *g*uerra. κ: chil. *q*uerer. q: aleman del norte sa*g*e. chil. *g*ana, tra*g*o x: aleman a*ch* cast. jente, ají chil. ajo g: cast. gorro, frances grand. k: cast. cada. ω: chil. a*gu*a a veces *hu*evo. h: ingles *h*ave, aleman *h*abe. ': al principio vocálico de palabras en aleman: 'ein, 'aber, ver'ein. r: a veces frances i aleman *r*ose ρ: a menudo chil. vulg. *r*osa, tie*rr*a. ɹ: a veces frances i aleman *r*ose. l: cast. frances la ℒ: a veces ingles wi*le* a*ll*. l': cast. e*ll*o italiano e*gl*i m: cast. amo ν: cast. anda. n: frances *n*on, aleman *n*ei*n*. ñ: cast. año n': a veces frances campa*gn*e. η: cast. ba*n*co, ingl. aleman bri*ng*.

EJEMPLOS DE TRASCRIPCIONES

Español

Trascripcion sencilla: (del *Maître Phonétique*, 1892. páj. 68.)

la xirafa. la xirafa es un ani'mal rrumiante de 'afrika. abita la rrexi'on ke se estiende desde el kabo de buena esperanθa asta θerka de exipto. es la 'unica es'peθie de su 'xenero, i la fa'milia 'unika eksistente. lo korto de su kuerpo, lo largo de sus manos, la iηklinaθi'on de su 'linea dor'sal i la loηxi'tu ekθesiba de su kueɾo soη karakte'ristikos notables, etc.

Trascripcion exacta segun Araujo. (*Maître Phonétique*, 1892, páj. 65.)

ɛl xene'ral Fabert. f'aʊɛr, 'θelebre xene'ral fran'θes, si'tjaʊa 'una θju'ðaθ. un 'dia ɛnse'ñaʊa a su s-ɔfi'θjales la s-a'fweras de la p'laθa, seña'landɔ kɔ n-ɛl 'deðɔ ɛl 'sitjɔ ɛη ke 'ɛra pre'θisɔ kɔlɔka 'r-una ʊate'ria. 'una 'ʊala ɛn-a'kɛl mɔ'mɛntɔ le ɾeʊa ɛl 'deðɔ kɔη ke apnn'taʊa, etc.

Frances

Trascripcion sencilla. *(Maître Phonétique*, 1892, páj. 51.)

ma ʒurne. lə matɛ̃ ʒə m lɛv a siz œ:r. aprɛ m ɛ:t ləve, ʒə fe ma twalɛt ʒə m la:v la figü:r e le mɛ̃, pɥi ʒ m abi:j. ɑ̃sɥit ʒe sɔ:r e ʒ vɛ o kafe u ʃ prɑ̃ œ̃ kafe o lɛ. aprɛ avwar parkurü le ʒurno; ʒə rɑ̃trə ʃe mwa pur travaje. ma ʃɑ̃:br mə sɛ:r a la fwa d ʃɑ̃:br a kuʃe e d kabinɛ d etüd...

Ma journée. Le matin je me lève à six heures, Après m'être levé, je fais ma toilette, je me lave la figure et les mains, puis je m'habille. Ensuite je sors et je vais au café où je prends un café au lait. Après avoir parcouru les journaux, je rentre chez moi pour travailler. Ma chambre me sert à la fois de chambre à coucher et de cabinet d'étude...

Ingles

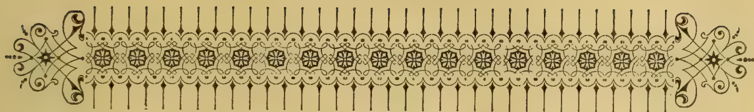
Trascripcion sencilla *(Maître Phonétique*, 1891, páj. 146.)

twiŋkl, twiŋkl, litl star!
hau ai wʌndər hwɔt ju ɑr!
ʌp əbʌv ðə wärld sou hai,
laik ɔ daiəmənd in ðə skai

Twinkle, Twinkle little star!
How I wonder what you are?
Up above the world so high,
Like a diamond in the sky.

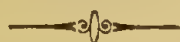
RODOLFO LENZ
Profesor de lenguas modernas en el Instituto Pedagójico de Chile





LA ESCUELA ESPECIAL DE INJENIEROS

UNA REFORMA QUE SE IMPONE



> Somos de los que creen que la verdad se debe a los pueblos como a los Gobiernos; somos de los que piensan que un estranjero debe hacer algo de provechoso i de útil para el pais que le da la hospitalidad.

I

INTRODUCCION

En un discurso pronunciado en la "Sociedad Científica de Chile", señalamos la enfermedad de que adolece la enseñanza superior de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile. "En este pais, dijimos entónces, que nosotros tanto amamos i cuya grandeza i prosperidad tanto deseamos, la ciencia pura i la ciencia técnica no están clasificadas ni jerarquizadas. En su dominio no hai tasa ni equilibrio todavía. ¿Se tiene necesidad de llenar un puesto vacante o nuevo? Se le llena sin formalidad alguna, sin consultar, lo mas amenudo, ni el valor personal, ni la aptitud para el empleo, sino la importancia de las recomendaciones que surjen o consideraciones de un órden enteramente estraño a la ciencia o a la técnica.

"Pero aquí, en este noble pais, bajo tantos títulos interesante

i progresivo, todo se deja al acaso, a lo imprevisto de la eleccion, a las influencias de los partidos, a la suerte de los contratos. Así se ha visto a jóvenes que apénas acaban de dejar los bancos de la escuela, sin esperiencia, sin antecedentes en la enseñanza, sin trabajos propios, ascender al rango de profesores de la enseñanza superior, con los mismos títulos i las mismas dotaciones que los veteranos de la ciencia o de la técnica. No se consulta ni las vocaciones, ni los méritos conquistados, ni la práctica adquirida. Se obedece sencillamente a las necesidades del momento que exijen llenar un vacío, i se le llena de este modo; se crean por decreto, maestros, sabios encargados de hacer adelantar la ciencia del pais.

"No hai aquí clasificacion intelectual, tradicion, jerarquía científica. Por lo ménos esto pasa en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, que conozco mas especialmente. Así es que los jóvenes se dedican con preferencia a la medicina o al estudio del derecho i de las leyes, miéntras aquella Facultad, cuyos cursos cuentan un reducido número de estudiantes, languidece i muere de anemia.

"Este estado de cosas, puede, sin embargo, modificarse mediante el concurso del Consejo de Instruccion Pública i de los profesores mismos. La reforma se impone; la reorganizacion de la enseñanza es una necesidad urjente. Tiene esta cuestion de la enseñanza de las ciencias especial importancia en Chile, pais que está llamado a ser manufacturero e industrial. Por esto, los poderes públicos deben prestar toda la atencion posible a los medios capaces de dar mayor vida a esta enseñanza i una preparacion mas completa a los estudiantes que la siguen.

"En el dominio de las ciencias puras, como las matemáticas, por ejemplo, un jóven al salir de nuestra Escuela Politécnica o Escuela Normal Superior de Paris, de una facultad de ciencias, licenciado o doctor en matemáticas o ciencias físicas, o de otras instituciones análogas del estranjero, donde se enseñan sériamente las matemáticas superiores, puede ser ya un matemático notable i capaz de ocupar con brillo una cátedra elevada de cálculo.

"Pero no se encuentran en el mismo caso las ciencias de observacion, las ciencias esperimentales i las ciencias aplicadas. En

éstas, la práctica, la esperiencia, el arte de observar son indispensables i nada puede reemplazarlas. No es injeniero competente ni llega a ser un verdadero profesor de injeniería o de aplicacion quien no ha practicado durante muchos años en su profesion técnica.

"Para ser químico es necesario haber hecho, durante largo tiempo, manipulaciones en un laboratorio; para ser botánico es necesario haber hecho infinitas herborizaciones; para ser jeólogo es necesario haber visto i estudiado muchos terrenos i millares de fósiles; para ser minero es necesario haber vivido temporadas en las profundidades del suelo; para ser constructor uno debe haber construido, para ser hidráulico debe haber estudiado largo tiempo los ríos, torrentes, cauces, canales, etc. La enseñanza que llamamos en Europa universitaria superior no existe sino como un bosquejo en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas. No sé lo que pasa en las Facultades de Medicina i de Leyes, no puedo apreciarlo. Sin embargo, constato un hecho, un síntoma significativo: para un pais que cuenta con un porvenir industrial i fabril, que espera en su industria i su agricultura, esta abundancia de jóvenes que se preparan a la profesion de abogado, que desprecian la ciencia por Themis, no es un indicio favorable i consolador. Una cantidad de fuerzas vivas va perdiéndose en palabras; en lugar de dirijirse al Forum, dichas fuerzas sociales serian mucho mejor aprovechadas utilizándolas en las haciendas o en las fábricas. Tendria mejor esperanza el porvenir industrial de Chile, viendo a la juventud atraida por el estudio de las ciencias que viendo a dirijir sus estudios sobre las leyes; un pais no vive solo de política, sino del trabajo i de negocios comerciales e industriales: la política mata i divide, la ciencia unifica i reune, agranda i desarrolla fuerzas nuevas."

En un discurso parlamentario reciente, el diputado chileno Gazitúa decia:

"En Chile se trabaja poco, hai una clase social numerosa que no hace nada. Me refiero a la clase de los llamados *hijos de familia*, verdaderos zánganos de la colmena social. Yo estimo en cincuenta mil el número de jóvenes robustos, de buena salud, medianamente intelijentes, que en vez de hacerse indus-

triales, de tomar la herramienta i ennoblecerse i enriquecerse con el trabajo, andan a la pesca de un empleito fiscal, o haraganeando por calles, plazas i salones a la pesca de una dote que les permita vivir como un turco en Turquía. Los estranjeros se asombran, i los mas infelices, los que vienen a ejercer los mas modestos oficios manuales, miran con profundo i merecido desprecio a tanto brazo, a tanta cabeza estéril, que pudiendo cavar la tierra o aumentar el valor de la materia prima, prefieren vivir a costa de los proveedores en medio de las ínfulas nobiliarias que ellos mismos se decretan....» (27 de Agosto de 1892).

«No faltan aquí fuerzas naturales que basta dirijir convenientemente para producir una gran trasformacion del medio social. Los defectos mismos de que adolece la educacion intelectual de la juventud, no son imputables a ella ni a sus maestros. Son la consecuencia de las costumbres tradicionales, de los hábitos, de una preparacion anterior insuficiente.

«El alumno chileno está dotado de una intelijencia viva que percibe rápidamente las relaciones de las cosas i se asimila con prontitud los datos mas complejos. Pero si comprende con rapidez i asimila con facilidad, carece talvez de una cualidad preciosa, la contencion prolongada del espíritu sobre un objeto dado, el gusto por las investigaciones, la constancia en un mismo órden de ideas. Él procura desembarazarse luego de sus estudios, se preocupa mas del título o de su diploma que de la ciencia que representan. Habituado a satisfacerse con los textos de enseñanza impresos o dictados, no tiene espíritu de investigacion. Analiza poco, deduce aun ménos, sintetiza lijeramente. Prepara i estudia sus lecciones como un niño de escuela, ejercita mas la memoria que el juicio. La especial i perniciosa educacion de sus facultades lo lleva mas bien a recitar o esponer hechos, que a compararlos i a investigar las relaciones que los ligan, el título, solo el título le preocupa i nó la ciencia.

«Las costumbres universitarias i los métodos de enseñanza requieren, pues, una reforma profunda. Pero, doloroso es decirlo, las costumbres de un pais, herencia de una larga série de jeneraciones, no se modifican por decretos, por mui grande que sea la buena voluntad de los gobernantes.

«La sociedad moderna reposa sobre la ciencia i sus aplicacio-

nes. Desde el arte que mata, la guerra, hasta el arte que cura, la medicina, todo es científico. Hoi dia una nacion es tanto mas fuerte, mas próspera, mas considerada, cuanto es mas esclarecida, mas sabia, mas rica en trabajo intelectual. Sus producciones industriales i agrícolas, sus inventos, su poder manufacturero i militar, el talento de sus injenieros i de sus médicos, son factores de su grado de ilustracion.

"En realidad no existe una ciencia técnica, solo existen apliciones de la ciencia pura, así es que la base de todos los conocimientos sólidos i toda enseñanza, debe ser la ciencia, i esta verdad abraza el dominio de los conocimientos humanos. Los injenieros mas distinguidos, los médicos mas ilustres han sido los que han tenido la mayor instruccion científica. Los descubrimientos mas brillantes, mas honrosos para la ciencia, son debidos a sabios. Sin ellos la técnica, el arte del injeniero, la fisiolojía, la medicina, la farmacia, se concretarian en algunas fórmulas i recetas empíricas. Sin estos sabios, sin sus descubrimientos, nos atendríamos aun a los astrólogos i alquimistas, a los albañiles, a los curanderos i a los sangradores de dos siglos atras, "en los estudios mismos que nos parezcan los mas especulativos puede haber grande interes práctico. (A. Gundi)." ¿Qué debe hacerse para levantar la enseñanza superior a la altura de la que dan las facultades i las escuelas especiales superiores europeas?

"Es necesario revestir al profesorado de todo el prestijio posible, modificar las costumbres escolares, formar laboratorios, fomentar la observacion intelijente de la naturaleza i desarrollar el espíritu de investigacion; es necesario no introducir tantas divisiones en los ramos de la ciencia de aplicacion, i por fin, hacer del profesor un apóstol, un sacerdote de la enseñanza que viva en su laboratorio, en sus estudios, en sus investigaciones sin buscarse en otra parte empleos ni funciones, sin acumular, como el sacerdote de una relijion vive en su iglesia; es necesario tambien levantar el nivel de los estudios por la rijidez de los exámenes.

"La enseñanza oral, *la clase*, no es lo principal en la enseñanza superior, la práctica del laboratorio debe confirmar la teoría i sentarla sobre bases sólidas. Nada puede suplir las verificacio-

nes esperimentales i la confirmacion práctica de las ideas teóricas; nada puede reemplazar la vista de las máquinas i de las fábricas; en fin, nada puede dar mas autoridad al profesor que la esperiencia adquirida en el ejercicio de su especial vocacion.

"Enseñar química sin manipulaciones, física sin esperimentos, jeolojía sin observaciones sobre el terreno, tecnolojía sin ver las fábricas i sus instalaciones, esplotacion de minas sin descender a los trabajos subterráneos, construcciones sin haber construido i sin construir, etc. es lo mismo que enseñar medicina sin enfermos i sin clínica, es trabajar sin esperanza de felices resultados.

"En el laboratorio es donde el discípulo se asimila el método del maestro, donde se penetra del espíritu de observacion o de investigacion i de sus procedimientos operatorios; es allí donde tambien el maestro desarrolla i discute las cuestiones insuficientemente tratadas i donde el alumno hace sus mas útiles preguntas, es allí, en fin, donde se forma el discípulo i jermina el sabio.

"I aun no basta el laboratorio para dar a la enseñanza oral todo su poder i su grandeza, toda su utilidad i su apropiacion particular i su destino social.

"Es necesario mas todavía. Es indispensable la observacion en la naturaleza, la práctica sobre el terreno donde el futuro injeniero i el futuro sabio debe ejercer su accion.

"Lo repito: la determinacion de los terrenos i de las rocas sobre el lugar mismo, el estudio de las fábricas i de las máquinas que funcionan en el pais, el exámen de las instalaciones mecánicas, la ejecucion de proyectos de ferrocarriles, de caminos, puentes, de canales, de turbinas, de establecimientos mineros o metalúrjicos, de alumbrados, de fábricas, etc., deben ser el complemento de la enseñanza dada en la facultad. Sin trabajos prácticos, numerosos i variados, no es posible formar injenieros capaces.

"Sin embargo, algunos bien dotados por la naturaleza que no han recibido esta enseñanza técnica i práctica, han hecho por sí mismo su instruccion por la práctica de su profesion; todavía es la mas sólida si nó la mas brillante.

"Si consiguiéramos hacer penetrar estas ideas de reforma en la masa del público, i si ellas llegaran a ser favorablemente acojidas por los que están encargados de los destinos de la

nacion, nos consideraríamos satisfechos de haber servido a Chile esta segunda patria, a cuyo esplendor deseamos contribuir mas por entusiasmo i amor que por la posicion que en ella tenemos. Así cooperaríamos tambien a su porvenir manufacturero e industrial. Somos de los que creen que la verdad se debe a los pueblos como a los Gobiernos; somos de los que piensan que un estranjero no debe reconocer la hospitalidad, solo cumpliendo bien su profesion i las condiciones de su contrata; pero debe ir mas allá, hacer algo de útil i provechoso para el pais. Sin embargo, lo repetimos, la base de la enseñanza de la injeniería es la ciencia misma." Citaré a continuacion algunas palabras de monsieur G. Pouchet a este respecto.

" Parmi les préjugés à combattre en fait d'enseignement, il en est un qui a nui plus qu'on ne saurait dire, au développement intellectuel de la nation. Ce préjugé, dont M. Duruy ne fut pas toujours exempt, consistait à croire à l'encouragement possible des *sciences appliquées* en dehors du développement des sciences pures....

" Non, il n'existe pas une catégorie de sciences auxquelles on puisse donner le nom de sciences appliquées. Il y a la *science pure* qu'il faut développer, encourager, choyer comme la force même de l'État. Et il y a les *applications de la science* qui se font toutes seules pour le compte de l'industrie ou de l'État. Celui-ci peut à la rigueur enseigner celles dont le développement lui importe, dans des établissements spéciaux comme le Conservatoire des arts et métiers, l'École centrale ou l'École des mines....

" A quoi sert de découvrir une étoile de plus ? ou une raie brillante dans le spectre d'une flamme ? ou comment on meurt par le poison d'une flêche de sauvage ? Quel service peut bien rendre ce mathématicien qui pâlit sur le calcul d'une courbe? Langage d'ignorant, dit M. Pouchet, l'étoile sauvera peut-être un jour vos navires ; la raie du spectre révêle ce qui se passe au fond du creuset incandescent où se fabrique l'acier des canons; le poison étudié par le physiologiste devient médicament; la courbe tracée par le mathématicien est celle qu'il faut donner à l'avant des frégates pour fendre plus vite la mer. La télégraphie électrique est toute entière dans deux ou trois expé-

riences de Galvani et d'Ampère. L'art militaire est aussi dans presque toutes ses parties une application de la science. Tous les cours qu'on fait sur les mathématiques élevées, la mécanique, la chimie, etc., préparent aux études de stratégie, de balistique, de fabrication d'armes, etc. Il n'y a point de science appliquée, il n'y a que d'admirables applications de la science. D'où cette conséquence que pour multiplier encore ses applications heureuses, pour rendre l'industrie plus prospère, l'agriculture plus féconde, le commerce plus actif, l'homme plus grand, la nation plus forte, une des conditions essentielles est de fournir à la science les ressources nécessaires pour déveloper la théorie sans gêner en rien la liberté de ses recherches."

Ideas contrarias a estos elevados conceptos se manifiestan en este pais; circula una atmósfera de empirismo que seria fatal al desarrollo de los buenos estudios si por acaso tuviera influencia en los consejos de enseñanza. La ciencia pura es la base, el cimiento de todos los estudios técnicos o prácticos; la práctica sola, las fórmulas aisladas, sin la ciencia, son adornos superficiales que caen en el momento que se necesita mas su robustez. En las escuelas especiales que gozan de fama en Europa, los alumnos ingresan con una preparacion científica, adelantada, con una suma de ciencia pura o universitaria bastante sólida para estudiar las aplicaciones de la ciencia o la técnica.

II

Hace tres meses que remití al señor Decano de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, don Uldaricio Prado, un proyecto de Reglamento Interior de la Facultad, con su programa, para someterlo al juicio del Consejo de Instruccion Pública. Mi proyecto no llegó al Consejo. Decia entónces, dirijiéndome al Consejo de Instruccion Pública:

Señores Consejeros:

Séame permitido dirijirme a Vuestras Señorías con objeto de presentar un proyecto de Reglamento Interior para la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas. No es una crítica del

vijente, nó, porque respeto siempre lo constituido i lo que no está a mi alcance modificar. Sin embargo, Vuestras Señorías pueden hacer lo que yo no puedo, i deben tener en cuenta mi buena voluntad para obrar en pro del bien de la enseñanza universitaria de Chile. Tengo una larga esperiencia en la enseñanza científica i técnica, porque he practicado en los establecimientos mas importantes del viejo mundo, en la Escuela Politécnica, en la Facultad de Ciencias de Paris, en la Escuela Central de Lyon, en la Universidad de Génève (Suiza), etc. Tengo tambien la esperiencia de la práctica de la injeniería porque he esplotado minas, instalado máquinas i fábricas, sondeado terrenos, fabricado productos, etc. Habiendo vivido muchos años en medio de un movimiento científico activo, puedo comparar mejor que los que no han salido de sus hogares o de un solo medio ambiente, las exijencias de la enseñanza científica i técnica moderna. Soi un amigo de Chile, no me han atraido a este pais ni beneficios, ni sueldos, ni negocios, ni destino, porque lo tenia en Paris. He venido aquí para hacer estudios en provecho del pais i tambien por mi salud. Por estas consideraciones pongo los intereses morales de Chile mui por encima de los mios. No pido ni favores, ni destinos, ni aumento de clases i de sueldos. Mirando así las cosas tengo el valor de decir lo que me parezca modificable, pues mucho es lo que debe modificarse.

Ántes del reglamento presentaré el programa coordinado de los cursos de enseñanza en cinco años, dos preparatorios i tres de injeniería.

Soi de VV. SS., ilustres Consejeros, humilde i respetuoso servidor.

A. F. Noguès

Mayo, 1892.

III

La facultad de ciencias físicas i matemáticas es una escuela especial de injeniería

La Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile tiene una constitucion i un objeto mui distintos

de las Facultades de Ciencias de Europa. Nuestra Facultad chilena no tiene nada de parecido a las facultades del mismo órden de Francia, Suiza, Italia, España, etc., es decir, de los países latinos. En las facultades de ciencias de las Universidades de dichas naciones, se enseñan las ciencias puras en todos sus ramos en vista de la preparacion a la licencia, i al doctorado científico. En Francia, las facultades de ciencias desarrollan el programa de la licencia, preparan a la licencia de ciencias matemáticas, físicas i naturales, i otorgan los títulos de bachilleres, de licenciado i de doctor. En la Facultad de Ciencias de Paris se enseñan:—*matemáticas:* jeometría superior, cálculo diferencial i cálculo integral, mecánica racional, áljebra superior, astronomía, matemática i mecánica celeste, astronomía física, cálculo de probabilidades i física matemática, mecánica física i esperimental; *ciencias físicas:* física, química, química biolójica, química analítica, química orgánica, física celeste, espectroscopia i fotoquímica, etc.; *ciencias naturales:* zoolojía, anatomía, fisiolojía comparada, fisiolojía, jeografía física, jeolojía, paleontolojía, evolucion de los séres organizados, histolojía, mineralojía, botánica, etc. Ademas cursos anexos de algunas especialidades, cursos libres i conferencias sobre cuestiones propuestas por los profesores.

Total: 22 ramos con 22 profesores titulares, 10 cursos anexos o libres, 16 profesores conferencistas.

En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Génève (Suiza) se enseñan:—*seccion de matemáticas:* jeometría analítica, áljebra, cálculo diferencial e integral, mecánica teórica i aplicada, jeometría superior, astronomía; *seccion de ciencias físicas i naturales:* física (3 cursos, 3 profesores); química (3 cursos, 3 profesores); mineralojía, paleontolojía, zoolojía, jeolojía, botánica, fisiolojía, química analítica, etc.

Jeneralmente en Francia i en Suiza los cursos semestrales tienen una duracion de dos lecciones semanales de una hora cada una.

Las facultades de Italia i España siguen aproximativamente los mismos programas.

Ni en Francia ni en España, en ninguna facultad de ciencias se hacen cursos de injeniería ni preparan injenieros. En la Sui-

za, Lausanne en su Universidad ha agregado una escuela especial de injenieros, lo mismo en unas pocas facultades de Italia, Suiza, Béljica, Italia, España, Francia, tienen sus escuelas especiales de injeniería; el Brasil tiene la suya, etc.; Béljica tiene sin embargo escuelas especiales en sus facultades. Nuestras escuelas especiales europeas preparan para la carrera de injenieros, los alumnos de la escuela normal superior de Paris siguen los cursos de la facultad de ciencias i tambien algunos esternos de otras escuelas.

En Francia tenemos ademas la *Escuela Politécnica* como escuela de enseñanza superior de matemáticas i ciencias físicas para alimentar varias escuelas especiales del Estado, *escuelas de minas*, *puentes i calzadas*, *de injenieros militares*, *de artillería*, *de manufacturas del Estado*, *de las construcciones marítimas*, etc. Las escuelas especiales que dan injenieros al Estado i a la industria privada son la *Escuela Superior de Minas* (Paris), la *Escuela de Puentes i Calzadas*, la *Escuela Central* de Paris (Ecole des Arts et Manufactures), la *Escuela de minas de Saint-Etiénne*, la *Escuela Central de Lyon*, las *Escuelas de Artes i Oficios* i algunas otras mas.

Madrid tiene su *Escuela especial de minas*, su *Escuela especial de injenieros de caminos*, *canales*, *puentes*, etc.; Italia sus *Escuelas de injenieros de Torino*, *Nápoles*, *etc.*, su *Instituto técnico superior de Milano etc.*; la Suiza su célebre *Escuela politécnica de Zurich*; el Brasil su *Escuela politénica* i su *Escuela de Minas de Ouro Preto.*

La Escuela *(des ponts et chaussées)* de puentes i calzadas de Paris, ademas de los alumnos injenieros que salen de la *Escuela politécnica*, recibe tambien alumnos esternos, estos últimos deben satisfacer un exámen de ingreso que versa sobre aritmética, jeometría, áljebra, trigonometría jeometría analítica, jeometría descriptiva, cálculo diferencial e integral, mecánica, física jeneral, química jeneral, arquitectura, dibujo, es decir, el programa de la enseñanza universitaria superior.

La enseñanza de la Escuela abraza: construccion de caminos, puentes, caminos de hierro, canales, puertos marítimos, mejoramiento de los rios, arquitectura civil, mecánica aplicada, resistencia de materiales e hidráulica, máquinas de vapor, hi-

dráulica agrícola, etc. La duracion de los cursos es de tres años; la enseñanza se compone de dos partes:

1.ª La *enseñanza propiamente dicha* (lecciones, trabajos gráficos, redaccion de memorias, proyectos, manipulaciones, trabajos topográficos sobre el terreno, vistas de fábricas, de talleres, etc.)

2.ª La *enseñanza práctica de las misiones*, es decir, que del 1.º de Junio hasta el 30 de Octubre los alumnos son enviados en mision a los departamentos i son dedicados a los trabajos en construccion, con obligacion de dar cuenta por medio de informes de su asistencia.

La *Escuela de minas de Paris* tiene un réjimen semejante al réjimen de la Escuela de puentes i calzadas; el programa de ingreso para los alumnos esternos es aproximativamente lo mismo.

Los cursos de la escuela comprenden: esplotacion de minas, máquinas, hidráulica, motores hidráulicos, termodinámica, metalurjia (2 años). Combustibles: metalurjia especial del hierro, docimasia (2 años, 80 lecciones), mineralojía, paleontolojía, jeolojía (2 años, 84 lecciones). Construccion: resistencia de materiales, materiales de construccion, mampostería, construcciones hidráulicas, aire comprimido, construcciones en maderas, en hierro. Puentes: navegacion interior, canales, puertos marítimos, caminos de hierro, material de trasportes, locomotoras. Empleo del calor i del vapor: máquinas de vapor, agricultura, lejislacion de minas, topografía i operaciones jeodésicas.

Las materias del exámen de ingreso para los alumnos versa sobre: *analisis matemática i mecánica:* cálculo diferencial, cálculo integral, trigonometría esférica, mecánica racional, hidrostática, máquinas, jeometría descriptiva, física, química jeneral, etc. Asignaturas que corresponden a la enseñanza universitaria superior de las facultades de ciencias. Los alumnos que salen de la escuela politécnica entran a la escuela de minas i de puentes i calzadas sin exámen prévio.

El programa de ingreso para la *Escuela Central de Paris* versa sobre las matemáticas dichas, especiales de los liceos de Francia (jeometría, jeometría descriptiva, áljebra superior, jeometría analítica, física, química, historia natural, etc). La enseñanza dura tres años.

Primer año.—Analisis matemática, cálculo diferencial, integral (33 lecciones), cinemática i mecánica jeneral (52 lecciones), jeometría descriptiva (50 lecciones) con estereotomía, física jeneral (50 lecciones), química jeneral (60 lecciones), mineralojía i jeolojía (30 lecciones), construcciones de los elementos i órganos de máquinas (20 lecciones), arquitectura i construcciones civiles (30 lecciones), hijiene industrial i ciencias naturales aplicadas (28 lecciones).

Segundo año.—Mecánica aplicada (50 lecciones), resistencia de los materiales analítica i gráfica, dinámica, Resistencia aplicada (22 lecciones), construccion i establecimiento de máquinas (50 lecciones), física industrial (44 lecciones) electrotécnica (20 lecciones), máquina de vapor (36 lecciones), química analítica (48 lecciones), tecnolojía (40 lecciones), arquitectura i construcciones civiles (50 lecciones), lejislacion i economía industrial (25 lecciones).

Tercer año.—Mecánica aplicada (10 lecciones), hidrostática, hidrodinámica, hidráulica, receptores hidráulicos, motores hidráulicos, construccion i establecimientos de máquinas (45 lecciones), química industrial (50 lecciones), metalurjia jeneral i metalurjia del hierro (55 lecciones), esplotacion de minas (40 lecciones), trabajos públicos (53 lecciones). Caminos: caminos de hierro, canales, puentes, túneles, navegacion (40 lecciones).

La *Escuela especial de Injenieros de caminos, canales i puertos* de Madrid ha servido de programa en la confeccion del plano vijente de estudios de injeniería de la Universidad de Chile; la enseñanza abraza las asignaturas siguientes en 4 años i 1 año preparatorio:

Año preparatorio: cálculo integral, mecánica racional, física, química.

Primer año.—Mecánica aplicada a las construcciones, estereotomía, jeolojía aplicada a las construcciones, materiales de construccion.

Segundo año.—Hidráulica teórica, máquinas, construccion jeneral, jeodesia.

Tercer año.—Cimientos, puentes i túneles, hidráulica práctica, caminos ordinarios, arquitectura.

Cuarto año.—Caminos de hierro, puertos i señales marítimas,

economía política i derecho administrativo, dibujo i trabajos gráficos correspondientes a todos los años.

El Instituto Técnico Superior de Milan comprende:

1.º, una escuela jeneral o preparatoria; 2.º, una escuela especial para injenieros civiles; 3.º. . . . . para injenieros industriales; 4.º. . . . para arquitectos; 5.º una seccion para los aspirantes a la enseñanza de las matemáticas, física, química, ciencias naturales. Los cursos preparatorios duran dos años i tres los de injeniería.

Las asignaturas de los dos años preparatorios son de enseñanza jeneral o universitaria: análisis matemática, jeometría proyectiva i descriptiva, química i física jeneral, química analítica, mineralojía, jeolojía, dibujo.

Primer año.—Injeniería: aplicaciones de la jeometría descriptiva, estática gráfica, mecánica racional, teoría de las máquinas, dibujo de máquinas, topografía, jeodesia, materiales de construccion, química orgánica i analítica.

Segundo año.—Física industrial o tecnolójica, construcciones hidráulicas, ciencia de las construcciones, teoría de las máquinas, mecánica industrial, elementos de máquinas, arquitectura, química tecnolójica, agronomía, dibujo i ejercicios prácticos.

Tercer año.—Hidráulica práctica i fluvial electrotécnica, construccion de puentes i trabajos marítimos, caminos de hierro, arquitectura práctica, tecnolojía mecánica, química tecnolójica, metalurjia, esplotacion de minas.

El Instituto de Milan peca por la multiplicidad de especies de injenieros que establece, como el mismo plan de estudios de hoi en la Universidad de Chile.

L'Ecole des Arts et Manufactures et des Mines (Escuela de Artes i Manufacturas i de Minas) de la Universidad de Liège (Béljica) comprende una escuela preparatoria para facilitar el ingreso en el curso de la enseñanza preparatoria de la escuela especial con el título de aspirante alumno injeniero, en seguida se pasa como alumno injeniero a los cursos de enseñanza especial: es la escuela que tiene mas fama en Béljica.

En la *Escuela de Minas de Ouro-Preto* (Brasil) la enseñanza se divide en dos séries distintas, el *curso jeneral* i el *curso superior i especial*; cada uno dura tres años; ningun alumno

puede pasar de un curso de un año al del año siguiente si no ha hecho todos los trabajos gráficos, i si no ha satisfecho los exámenes del curso anterior.

Curso jeneral

Primer año.—Arítmética, jeometría, trigonometría, áljebra, física, química.

Segundo año.—Aljebra, cálculos de los derivados, jeometría analítica, trigonometría, cosmografía, topografía, jeometría descriptiva, física, química, zoolojía, dibujo.

Tercer año.—Cálculo diferencial e integral, mecánica racional, trigonometría esférica, jeometría descriptiva, química orgánica, física, botánica.

Curso superior o especial

Se admiten los alumnos por concurso.

Primer año.—Mineralojía, docimasia, física industrial, química industrial, esplotacion de minas, metalurjia, estereotomía, mecánica aplicada a las máquinas de vapor, termodinámica, hidráulica.

Segundo año. — Jeolojía, petrografía, esplotacion de minas, metalurjia, mecánica aplicada i resistencia de materiales, materiales de construccion, tecnolojía, arquitectura, topografía.

Tercer año.—Jeolojía i paleontolojía, caminos de hierro, caminos, puentes, hidráulica práctica, fluvial, agrícola, canales, puertos.

La enseñanza la dan doce profesores que gozan de todas las prerogativas i garantías de los majistrados de las Cortes superiores. Los cursos son obligatorios para todos los alumnos; los programas se hacen o se modifican en reunion jeneral de los profesores, de manera a constituir un todo en el cual las partidas se completen mutuamente. La Escuela de Minas de Ouro-Preto es una de las escuelas de Sud América, que tiene la mayor organizacion.

La *Escuela politécnica de Rio Janeiro* se compone tambien de un curso preparatorio, obligatorio para todos los alumnos i de

seis cursos especiales para injenieros jeógrafos, civiles, industriales, de minas; otra division estrema del trabajo perjudicial a la armonía de una fuerte enseñanza. Tambien el Perú i la República Arjentina tienen escuelas especiales mas o ménos modeladas sobre las anteriores.

IV

Si ahora comparamos la enseñanza de la Universidad de Chile con la enseñanza de las Universidades i escuelas especiales del Viejo Mundo i de la América Meridional, resulta que la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile no es una facultad de ciencias organizada como las de la Europa latina; sino que es una *escuela de injeniería*, una escuela *especial de enseñanza técnica superior*, que carece, sin embargo, de la primera condicion de vida de una escuela especial, la disciplina i la autoridad.

Con la enseñanza técnica i universitaria actual, Chile se encuentra en estado de inferioridad comparativamente a la Europa. Sin embargo, este pais debe ponerse a la altura de los demas, i puede conseguirlo sin hacer intervenir el poder lejislativo, solo con reglamentos interiores conformes a las leyes vijentes.

A la enseñanza superior de la Universidad (Facultad de ciencias) faltan la disciplina i la coordinacion de los ramos que la componen. Un espíritu de revuelta se ha apoderado del cerebro de los alumnos que van donde quieren i cuando quieren. Hacen lo que les da la gana e imponen su voluntad a las mismas autoridades universitarias. Sin armonía entre los programas o materias de instruccion, sin órden, sin autoridad, sin obligacion, no puede haber enseñanza provechosa. Sin deber bien definido que cumplir, sin penalidad cuando no se cumple, entónces nace la anarquía. El alumno es siempre un niño, un menor de edad, cualquiera que sea el número de sus años: su tutor es la Universidad, representada por el señor Rector, los decanos i los profesores.

La debilidad de la enseñanza es una pérdida real de fuerzas nacionales; si la enseñanza de injeniería i universitaria superior fuese lo que debe ser, Chile no necesitaria traer ningun injenie-

ro de Europa. Los alumnos chilenos gozan de la misma intelijencia que los jóvenes de los demas paises, sin embargo son mas flojos i mal preparados para la enseñanza superior. Los alumnos son intelijentes, los profesores están a la altura del papel que deben desempeñar, ¿por qué entónces los resultados son poco sensibles?

Una reforma es mui urjente, un reglamento interior es indispensable. La autoridad que reformara la disciplina universitaria, que pusiera armonía en los programas i en la enseñanza de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, haria un acto de provechosa trascendencia para Chile. Sin embargo, como dicha reforma cambiaria las costumbres, los hábitos, las maneras de hacer de algunos profesores que serian incomodados en su tranquilidad, no sería del gusto de todos.

Dicha reforma encontraria tambien oposicion en los mismos alumnos, porque los obligaria a un trabajo de provecho i de continuidad: los niños tratan siempre de hacer lo prohibido.

En todo lo que he dicho no tengo en vista mas que la sola Faculcultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, i no las otras Facultades de la Universidad, porque no las conozco, i lo que sucede en ellas ha de ser talvez perfecto i cumplido.

La Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas siendo por su enseñanza una escuela técnica *necesita absolutamente un réjimen interior como las escuelas especiales;* no es posible sacar grandes utilidades sin la reforma que se impone.

Los alumnos que están estudiando hoi en la Facultad de Ciencias de Chile no tienen tradicion ninguna, ni de trabajo ni de costumbres de escuelas especiales, en las cuales se trasmitan los nombres de los alumnos sobresalientes de cada promocion. Lo que nuestros alumnos quieren es sacar título, un diploma, un papel, sin preocuparse de las obligaciones i trabajos que se necesitan.

La tendencia actual de los jóvenes estudiantes de injeniería es un peligro para el porvenir de Chile. Se necesita reaccionar contra esta tendencia peligrosa. La relacion que debe existir entre la deferencia o el respeto del alumno i la autoridad va desapareciendo. Un hecho como ejemplo. Un profesor que goza en Europa de fama de jeólogo debia acompañar algunos alumnos

en una espedicion a Bolivia. Los alumnos, temiendo, sin duda, que dicho profesor los obligase a trabajos de investigaciones penosas, han puesto su ultimatum al rector i al decano; si el profesor fulano va, nosotros no queremos ir con él; i los alumnos han vencido. El hecho no necesita comentarios, es típico i tópico.

El jefe universitario que consiguiera implantar el gusto por los estudios, por las investigaciones, el cumplimiento de los programas, *levantar el nivel de los exámenes*, obligar a los alumnos a llenar sus deberes, prestaria un inmenso servicio a su pais, porque crearia así una nueva jeneracion de trabajadores intelectuales que establecerian la tradicion escolar i universitaria, serian los precursores de los futuros ilustres injenieros, de los sabios, de los investigadores, de los descubridores, de los inventores, de los creadores intelectuales de la ciencia chilena.

Cinco puntos fundamentales deben llamar la atencion del reformista universitario, i son:

1.° Distribucion de los cursos de enseñanza en años i nó en ramos o asignaturas.

2.° Obligacion para los alumnos de un mismo año de asistir a todos los ramos o cursos de dicho año;

3.° Matricular por año de estudios i nó por ramos;

4.° Exámen jeneral de fin de año, que verse sobre todos los ramos o cursos del año;

5.° A la misma hora no se hacen dos o mas cursos del mismo año, i que los alumnos no sean demasiado cargados de lecciones;

6.° Que se pague un derecho de matriculacion anual: lo que no cuesta nada no se aprecia. Agregaremos que los jóvenes que se envían a estudiar en Europa toman los grados de licenciados i de doctores en las mismas facultades europeas.

V

Programas de los cursos universitarios

Los programas de los cursos de injeniería i de enseñanza universitaria, conformándonos con las leyes vijentes, los dividiremos en dos secciones:

A) Enseñanza universitaria superior, ciencias puras o cursos preparatorios, 2 años.

B) Enseñanza técnica superior: cursos de injeniería o de ciencia aplicada, 3 años.

A) Enseñanza universitaria superior: ciencias puras, cursos preparatorios.—Exámen jeneral de salida para ingresar a los cursos de injeniería.

	Horas semanales	Horas mensuales
Primer año. — 1. Áljebra superior.—Jeometría superior.	5	20
2. Jeometría analítica, trigonometría esférica, aplicaciones.	5	20
3. Física jeneral: pesantez, hidrostática, aerostática, acústica, calor. . .	4	16
4. Química inorgánica.	3	12
5. Cristalografía, mineralojía, petrografía. .	4	16
6. Astronomía.	2	8
7. Dibujo, trabajos gráficos. . . .	10	40
TOTAL.	33	
Segundo año.—1. Cálculo diferencial e integral.	5	20
2. Mecánica racional.	4	16
3. Jeometría descriptiva.	5	20
4. Jeodesia, topografía, aplicaciones sobre el terreno.	4	16
5. Química orgánica.	2	8
6. Física jeneral: óptica, magnetismo, electricidad.	2	8
7. Jeolojía i paleontolojía. . . .	2	8
8. Dibujo.	10	
TOTAL.	34	

Concluidos los dos años de estudios universitarios, los alumnos del curso preparatorio darán exámenes para ingresar en el

curso especial de injeniería. A los que hayan satisfecho sus exámenes sacando al ménos la nota 10, se les dará el título de *alumno-injeniero.* El exámen se compondrá de tres composiciones escritas, que versen sobre: 1.° matemáticas; 2.° física i química jeneral; 3.° mineralojía, jeolojía i paleontolojía, i ademas interrogaciones orales sobre las mismas materias de los dos años del curso preparatorio.

B) Cursos de injeniería: enseñanza técnica superior, ciencias aplicadas; una o dos clases de injenieros bastaría: 1.ª *de minas*, 2.ª *civiles-industriales.* Todos los cursos comunes i obligatorios para todos. Si debe haber separacion en dos clases de injenieros, se hará a la conclusion de los estudios al fin del último año, i se efectuará solo en los proyectos finales.

	Horas semanales	Horas mensuales
Primer año (3.° de la enseñanza).—1. Jeometría descriptiva, aplicaciones, estereotomía.	3	12
2. Construccion en jeneral: materiales de construccion i órganos i elementos de máquinas	5	20
3. Mecánica jeneral e industrial: estática-dinámica, aplicacion de la dinámica a las máquinas, cinemática aplicada.	5	20
4. Mecánica aplicada: resistencia de los materiales, analítica i gráfica.	5	20
5. Física industrial, 1.ª parte: técnica del calor.	4	16
6. Mecánica especial de los fluidos: hidrostática, hidrodinámica, hidráulica.	4	16
7. Dibujo, trabajos gráficos, proyectos, visitas de fábricas.	10	40
TOTAL.	36	
Segundo año (4.° de la enseñanza).—1. Mecánica aplicada: motores en jeneral, máquinas de vapor, construccion i establecimientos de máquinas.	5	20

2. Construcciones de caminos, puentes, túneles, etc.	5	20
3. Arquitectura i construcciones civiles. .	4	16
4. Docimasia i química analítica. . .	3	12
5. Física industrial, 2.ª parte: técnica de la electricidad.	2	8
6. Esplotacion de minas, 1.ª parte. . .	4	16
7. Metalurjia, 1.ª parte.	4	16
8. Dibujo, trabajos gráficos, proyectos, laboratorios, visitas.	10	
Total.	37	

Tercer año, (5.° de la enseñanza).—1. Hidráulica práctica ó aplicada: canales, cauces, rios, aguas potables, puertos, navegacion, señales maritímas, trabajos marítimos, etc.	5	20
2. Esplotacion de minas, canteras, etc., 2.ª parte.	4	16
3. Construccion i esplotacion de caminos de hierro, puentes metálicos, puentes, caminos	5	20
4. Química industrial.	2	8
5. Metalurjia, 2.ª parte.	2	8
6. Tecnolojía jeneral i especial, instalaciones de fábricas.	2	8
7. Paleontolojía i jeolojía: determinaciones sobre el terreno.	3	12
8. Economía política e industrial. . .	4	16
9. Dibujo, proyectos, trabajos de laboratorio, escursiones, etc. . . .	10	40
Total.	37	

Las diez horas semanales de dibujo en los dos años preparatorios, serán dedicadas al dibujo esclusivamente.

Las diez horas semanales de los tres años de injeniería serán dedicadas, ademas de los trabajos gráficos, a preparacion de proyectos, a trabajos de laboratorio, visitas de fábricas, escursiones sobre el terreno, etc. En lo que toca a las grandes escur-

siones o viajes científicos o técnicos, *solo se admitirá a costa del Estado a los alumnos sobresalientes, como premio de su trabajo*, i ademas se admitirá a los alumnos bastante bien preparados para un viaje de provecho para ellos i para el pais que costea los gastos. ¿Por qué enviar en viaje de recreo a alumnos que no se han preparado a merecer un premio del Estado? ¿Por qué enviar a la Arjentina, al Perú, a Bolivia, a Atacama a estudiar jeolojía, mineralojía, a alumnos que son incapaces de determinar, porque no los han estudiado, los cerros de Santa Lucía, de San Cristóbal, de Conchalí, de San Bernardo, la Calera, etc.? ¿Por qué premiar lo que no merece premio? Un viaje científico o técnico a costa del Estado debe ser una recompensa al trabajo i al mérito i no un premio a la flojera.

A cada escursion, a cada visita de fábrica o de talleres, a cada viaje se debe exijir un informe personal o individual que señale el valor relativo del trabajo.

En las escuelas especiales, el trabajo de las clases se verifica por medio de interrogaciones semanales. Una lista indica a los alumnos los dias i las horas que tales o cuáles alumnos serán interrogados en el ramo de su clase; el juéves, por ejemplo, podría ser día de interrogaciones.

Los programas no bastan para constituir una enseñanza a la altura de las necesidades modernas, se necesita la voluntad de aplicarlos. Con programas imperfectos i profesores de abnegacion se puede sacar importantes resultados. El profesor, mas que los programas, constituye una buena enseñanza; ademas se necesita una inspeccion jeneral que vijile la ejecucion del reglamento.

Lo que acabamos de decir se condensa en el proyecto de reglamento interior que sigue, considerando nuestra enseñanza como asimilada a una escuela especial de injeniería.

VI

REGLAMENTO INTERIOR

Si nosotros tuviésemos la autoridad suficiente para participar de la reforma que se impone, formularíamos el siguiente reglamento:

1.° A la escuela de injeniería de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile, la enseñanza se da por lecciones orales, conferencias, repeticiones, interrogaciones, trabajos gráficos, trabajos de laboratorio, visita de fábricas, de máquinas, talleres, obras en construccion, escursiones científicas ó técnicas, etc.

2.° Las lecciones orales son públicas; pero la jente no matriculada que no rinde exámenes no puede asistir a los otros trabajos de los alumnos.

3.° Los alumnos del curso preparatorio como los del curso de injeniería deben matricularse, si nó, no son alumnos de injeniería.

4.° Todos los cursos correspondientes a un mismo año de la enseñanza del programa, son obligatorios para los alumnos matriculados en dicho año. No existe matrícula para ramos sueltos.

5.° Los alumnos no pueden faltar a sus clases respectivas; la presencia i ausencia diarias serán rejistradas. Las ausencias darán lugar a una nota especial de la cual se tendrá cuenta en las interrogaciones semanales.

6.° Los alumnos que faltasen mas de diez veces en el año escolar sin presentar justificaciones sérias, no rendirán exámenes.

7.° Son tambien obligatorias las asistencias a los trabajos de laboratorio, a las escursiones, visitas de fábricas, ejecucion de trabajos gráficos i de proyectos, a las salas de dibujo i de estudio.

8.° La disciplina de las salas de estudio (donde los alumnos preparan sus lecciones, ponen en limpio sus notas, etc.,) se hará por los alumnos mismos, los primeros de la clase o los que sacan las mas altas notas en las interrogaciones, exámenes, serán comisarios de la sala.

9.° Los alumnos deben estar presentes en la casa universitaria a la hora de la apertura de los cursos en la mañana i permanecer hasta que se cierren los cursos en la tarde. Solo saldrán de once hasta la una, para el almuerzo. Las horas que no tengan clases las utilizarán en las salas de estudio o en los laboratorios.

10. En cada clase se harán exámenes o interrogaciones semanales i los resultados (notas de 0 hasta 20) sacados de dichas interrogaciones, se pondrán en conocimiento de la Universidad por medio de un letrero en la pizarra.

11. Para que el profesor de un curso o de un ramo autorice a un alumno a rendir exámenes anuales, dicho alumno debe sacar como mínimum la nota 10 en los exámenes semanales.

12. Ningun alumno puede ingresar a los cursos del año superior sin haber satisfecho los exámenes sobre el conjunto de las materias del año anterior, i ademas, debe sacar en dicho exámen jeneral la nota mínimum 12.

13. Los exámenes no se hacen por fracciones o ramos, sino por curso anual; no se aceptan los exámenes parciales de asignaturas, sino los exámenes jenerales sobre todas las materias de la enseñanza de ese mismo año.

14. Los alumnos que no han sacado la nota 12 en los exámemenes de fin de año, deben repetir el curso; sin embargo, no pueden repetir el mismo curso mas de dos años consecutivos solo los alumnos del curso preparatorio pueden repetir mas de dos años consecutivos.

15. Los alumnos del curso de injeniería deben hacer anualmente al ménos dos proyectos para cada curso.

16. A la conclusion del tercer año de injeniería (5.º de enseñanza) los alumnos darán un exámen final sobre las materias del programa de dicho año, i ademas harán uno o dos proyectos completos de injeniería. Entónces se hará la suma de las notas sacadas en los exámenes de los años anteriores, la nota del actual exámen i de los proyectos finales, i con ellas se sacará la nota final.

Supongamos un alumno, que haya sacado las notas siguientes:

1.er año de injeniería	14
2.º id. id.	12
3.er id. id.	15
Proyecto final	13
	54
Término medio (mediana)	13.5

17. Al fin del tercer año de injeniería se hará la division en injenieros *de minas* e *industriales o civiles*, dos especies; para los injenieros de minas se dará un coeficiente de 2 a las notas de

esplotacion de minas, metalurjia i jeolojía; el mismo coeficiente a las notas de construcciones de caminos de hierro, caminos i máquinas para los civiles o industriales. Este coeficiente solo se aplicará a las notas del tercer año de injeniería. El diploma llevará la nota final del exámen: de 12 a 15, bien; de 15 a 18, mui bien; de 18 a 20, perfectamente bien o sobresaliente.

18. Una vez la nota obtenida (artículo 16) así, nota que da el valor del alumno, se votará con las bolas para satisfacer la lei.

19. Todo alumno que no alcance a obtener una nota de 12 no puede optar al título de injeniero i debe repetir el año de estudios.

20. Se pueden presentar los candidatos de otros establecimientos para ser recibidos, llenando todas las condiciones espresadas en este reglamento.

VII

A mi parecer, en un pais jóven, de industria naciente, una sola clase de injenieros bastaria; la division del trabajo no está aun desarrollada: el injeniero que construye hoi un camino de hierro, mañana puede ser llamado a esplotar una mina o a instalar una fábrica de hierro, de azúcar o de velas. Opinaria porque no hubiese sino una sola clase de injenieros, los llamaria *injenieros de la escuela de injeniería de la Universidad de Chile.* En Francia, los injenieros, que salen de la Escuela Central de Paris, civiles, industriales, metalurjistas, constructores o cualquiera oficio que llenen, son llamados *injenieros de la Escuela Central de Artes i Manufacturas.* En Francia el Estado posee un cuerpo de injenieros, los cuales se llaman *ingénieurs des ponts et chaussées*, *ingénieurs des mines*, *ingénieurs des tabacs*, *ingénieurs du génie maritime*, etc.

Los injenieros de toda procedencia, que no pertenecen a la corporacion de los funcionarios del Estado, para distinguirse de los últimos, se llaman *injenieros civiles.*

La division en clases como injenieros de minas, civiles, industriales, jeógrafos, arquitectos, se comprenderia en los paises de poblacion numerosa, de fábricas variadas, de manufacturas,

exijiendo especialidades. En estos mismos paises la division de las especialidades que exije la division del trabajo, se hace sin la intervencion de la reglamentacion i de la lei, solo por la necesidad de la funcion.

Ahora pasemos a otros detalles relativos a los profesores.

El mismo profesor puede desempeñar los ramos que se relacionan entre sí, i como el personal de la Universidad (Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas) es bastante numeroso, se puede organizar con este personal una enseñanza técnica a la altura de las demas escuelas especiales de injeniería. Se necesita abnegacion i buena voluntad. Cada uno de los profesores se debe a su enseñanza, i debe dedicar el número de horas que exije el ramo o los ramos que desempeña.

Se debe exijir del profesorado la abnegacion i el cumplimiento de sus obligaciones: un profesor debe su tiempo a la ciencia i a su enseñanza, hombre de estudio no debe tener preocupaciones fuera de su esfera de actividad; no debe acumular funciones o destinos que no son del órden de su enseñanza, i para conseguir este ideal, el Estado debe pagar convenientemente el personal de profesores. Exijir mas de ellos i pagarles mas.

Si tuviéramos voz en los consejos de los gobernantes, propondríamos como consecuencia de la reforma de los estudios, la reforma de los sueldos, dividiríamos los profesores en tres clases con los sueldos siguientes:

	Sueldo anual
Primera clase	$ 6,000
Segunda id.	" 5,000
Tercera id.	" 4,000

Para pasar de la 3.ª a la 2.ª clase se debe haber enseñado el ramo un mínimun de 10 años; para pasar de la 2.ª a la 1.ª clase, el profesor debe haber enseñado al ménos 20 años el ramo. Tendríamos pocos de 2.ª clase i mucho ménos de la primera.

En la Escuela Central de Paris el sueldo de los profesores es de 12,000 francos anuales; en las escuelas de Minas i de Puentes i Calzadas gozan del sueldo de sus destinos, inspectores jenerales, injenieros, jefes, etc.

Todos los profesores deben estar sobre el mismo pié de igualdad i no tener sueldos insignificantes al lado de sueldos estraordinarios; se comprende que un profesor que se contrata por un tiempo limitado, se le paga un sueldo superior, porque éste deja su pais, sus relaciones. En la mayoría de los casos el profesor contratado por un tiempo limitado, se considera como un funcionario por tiempo reducido, i no tiene preocupacion mayor que hacer economías i volver a su pais; no tiene ni cariño por su profesion ni interés por el adelanto del pais a que sirve; se considera como un viajante detenido por algun tiempo en una comarca de descanso.

Si yo tuviera voz en los Consejos de los gobernantes, no contrataria ningun profesor por tiempo limitado o a breve plazo. Si necesitase un profesor del estranjero, le daria su puesto en propiedad, le pagaria ménos i exijiria de él que tomase raices en el pais, creando familia chilena, sea de cualquiera otra manera, así se cumplirian dos acciones útiles para el pais, poblacion, servicio contínuo, bien hecho, i economía: el estranjero que vive aquí diez años i que tiene familia, no se vuelve mas.

Actualmente el personal de enseñanza de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas es el siguiente (presupuestos para 1893) con los sueldos correspondientes.

1	profesor de química jeneral..	$ 3,500
1	ayudante de esta clase..	" 1,000
1	profesor de jeometría analítica..	" 1,000
1	profesor de áljebra superior..	" 1,000
1	profesor de cálculo diferencial e integral.	" 1,000
1	profesor de topografía..	" 1,000
1	profesor de física jeneral.	" 1,200
1	profesor de mecánica racional e hidráulica ..	" 1,000
1	profesor de resistencia de materiales.	" 1,000
1	profesor de mineralojía i jeolojía aplicada	" 2,400
1	profesor de jeolojía jeneral.	" 1,200
1	profesor de materiales de construccion i arquitectura.	" 2,000
1	profesor de cimientos, puentes, caminos de hierro, etc.	" 6,000
1	profesor de astronomía i jeodesia..	" 1,000
1	profesor de cursos de máquinas..	" 2,400
1	profesor de caminos ordinarios e hidráulica práctica.	" 3,000

1	profesor de arquitectura	$ 2,000
1	profesor de dibujo i trabajos gráficos	" 1,000
1	profesor de física industrial i tecnolojía	" 3,400
1	profesor de esplotacion de minas	" 1,800
1	profesor de metarlujia	" 1,800
4	ayudantes a 600 pesos	" 2,400
21	ramos, 20 profesores: Total	$ 43,100

Para llenar el programa que propongo se necesita el personal siguiente:

1 profesor de áljebra superior i jeometría analítica.

1 profesor de cálculo diferencial e integral, mecánica racional.

1 profesor de astronomía, jeodesia i topografía.

1 profesor de física jeneral.

1 profesor de mecánica aplicada, resistencia de materiales, caminos ordinarios, hidráulica práctica.

1 profesor de materiales de construcciones civiles, arquitectura.

1 profesor de mineralojía, cristalografía i petrografía.

1 profesor de jeolojía i paleontolojía.

1 profesor de cimientos, puentes, túneles, construcciones i esplotaciones de caminos de hierro.

1 profesor del curso de máquinas, órganos, construcciones, establecimientos.

1 profesor de física industrial, electro-técnica i tecnolojía.

1 profesor de química jeneral, docimasia, etc.

1 profesor de esplotacion de minas.

1 profesor de metarlujia.

1 profesor de jeometría descriptiva, estereotomía i trabajos gráficos.

Pagando a cada uno a razon de 3,000 pesos, el gasto alcanzaria a 42,000 pesos anuales. En la Escuela Central de Paris, con cerca de 900 alumnos divididos en tres divisiones o años, la enseñanza es dada por 28 profesores, 23 repetidores, 9 jefes de trabajos gráficos i 4 ayudantes de química, física i tecnolojía.

Ántes de concluir estas notas sobre la necesidad de la reorganizacion de la enseñanza técnica bajo el punto de vista de la reglamentacion, i sobre la urjencia de establecer definitivamente

la *Escuela de Injeniería* sobre bases sólidas, haré algunas observaciones de importancia.

Los reglamentos, las reformas decretadas, los programas de nada sirven, no son eficaces si el sistema es defectuoso. El reclutamiento de un personal capaz, sabio i de abnegacion, es mas difícil de lo que no se cree; la enseñanza necesita esperiencia, un profesor no se hace en un dia, por un decreto; ademas de la ciencia, debe tener la vocacion de la enseñanza, la abnegacion, la paciencia i el deseo de inculcar a sus alumnos su saber i dedicarles su tiempo.

Muchos años pasarán ántes de que estas ideas sencillas tomen derecho de ciudadanía en las cabezas de los que tienen en sus manos la instruccion; mucho tiempo se necesita ántes de que la influencia de los partidos, de las recomendaciones, de las amistades, de los intereses peculiares, pierdan su potencia en las cosas de la enseñanza, en la eleccion i nombramiento de los profesores. Cuando el criterio sea bien formado, cuando se pueda apreciar el hombre por sí solo, por su talento, su ciencia, su fuerza, su abnegacion, su moralidad, entónces la eleccion se hará segun la lójica i la razon.

Sin embargo, cuando los trabajos hechos, las obras producidas, la esperiencia adquirida no se cuenta para nada, se puede decir con certeza que la reforma no existe. Lo que falta en los hombres que desean el progreso, es un criterio desarrollado sobre las necesidades de la instruccion superior; un término de comparacion, ¿quién es bastante dueño de sí mismo para reconocer su estado cerebral? ¿Quién no se cree mas adelantado, mas sabio, mas juicioso que su prójimo? Un refran dice que los pueblos tienen los gobiernos que merecen; se puede decir tambien con seguridad que las naciones tienen la enseñanza que merecen, en relacion con su adelanto, sus costumbres, sus hábitos, su civilizacion. Lo repetimos, porque lo estamos viendo todos los dias, cuando se debe llenar un puesto vacío en la enseñanza, lo que se considera ménos es el valor intrínseco del profesor; los mas favorecidos son los que poseen amigos mas poderosos o mas activos. Reformar los programas no basta si no se reforman las malas costumbres.

En un libro que me propongo publicar: *Le Chili: Son présent*

son avenir, desarrollaré mas estensamente estas consideraciones, tratando de los puntos de vista económico e intelectual del pais.

VIII

GRADOS UNIVERSITARIOS

Las facultades de ciencias o las universidades europeas otorgan los grados universitarios de licenciado, de doctor. Todas las personas que se dedican a la enseñanza, procuran obtener estos grados. Ademas muchos jóvenes, que cultivan la ciencia por gusto, obtienen los grados universitarios. En Francia tenemos tres órdenes de licencias: *licencia en matemáticas*, *licencia en ciencias físicas*, *licencia en ciencias naturales*, a las cuales corresponden tres clases de doctores: *doctor en matemáticas*, *doctor en ciencias físicas*, *doctor en ciencias naturales*.

El papel de las facultades de ciencias es el de desarrollar los programas que preparan a las tres licencias. La enseñanza de las facultades de ciencias es *la ciencia pura*, matemáticas superiores, astronomía, física, mineralojía, química, zoolojía, botánica, jeolojía, estudiadas de manera a representar el estado actual de la ciencia. Las aplicaciones de la ciencia encuentran su desarrollo en las escuelas especiales. Las facultades son el domicilio i la salvaguardia de la ciencia pura, ellas tienen constantemente alumbrada la antorcha de la ciencia; no se pida a las facultades mas que investigaciones, observaciones, descubrimientos científicos i difusion de lo conocido i de lo adquirido.

Los cursos de las facultades de ciencias, en Francia, son públicos i gratuitos; sin embargo para rendir exámenes para la licencia, el estudiante debe tomar inscripciones (matricularse). Se paga un derecho por la matrícula a los exámenes.

Los estudiantes de las facultades de ciencias son en mayoría futuros profesores o tambien algunos *amateurs*. En Paris, los cursos de la Facultad de ciencias (Sorbonne) tienen un público numeroso mui mezclado; los alumnos de la Escuela Normal Superior siguen los cursos de la Facultad de Ciencias que se relacionan con sus exámenes. Las licencias son necesarias para

enseñar en los liceos del Estado i para obtener el grado de doctor. Sin embargo, el licenciado, aunque posea dos o tres licencias, no es profesor titular; por esto se necesita otro grado que se llama la agregacion, título profesional; hai agregados de la enseñanza secundaria i agregados de la enseñanza superior que son siempre doctores.

Para la enseñanza de las facultades se necesita el grado de doctor. Vistos estos antecedentes, que son aproximativamente lo mismos en todos los paises latinos de Europa, ¿habria alguna necesidad de crear grados científicos universitarios en Chile? No lo creemos. Como la licencia no es un título profesional, no tendria aquí ninguna utilidad, i la enseñanza de la ciencia pura no alcanzaria a tener ningun alumno; querer la ciencia por la ciencia es cosa rara en Chile. Sin embargo, en un porvenir que no puede ser mui lejano se necesitará crear grados universitarios superiores, *licenciados*, *agregados*, para el profesorado. Los profesores que hoi dia preparan para el bachillerato, serán ellos entónces licenciados. Mas tarde se puede llegar aun mas adelante i crear el doctorado; sin embargo, para esto se necesita ántes, que nazca en Chile una jeneracion de trabajadores intelectuales, de investigadores científicos i de descubridores de leyes naturales; en fin, sabios en matemáticas, ciencias físicas i naturales; que los jóvenes chilenos estudiando en Europa empiecen a tomar los grados de licenciado i de doctor.

Por ahora concretémonos a un papel mas modesto, que consiste en organizar la *Escuela de injeniería de la Facultad de Ciencias físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile;* implantemos un reglamento que dé fuerza i vigor a esta institucion. I mas tarde, creciendo la ambicion con el éxito, desarrollándose la parte de la enseñanza pura de la Facultad con el gusto del público por los estudios de ciencia pura, los grados universitarios de licenciado en ciencias i de doctor, se impondrán tambien como una necesidad social. Así sea.

A. F. NOGUÈS

Profesor de Física industrial i de Tecnolojía
de la Universidad





OBSERVACIONES

ASTRONÓMICAS I METEOROLÓJICAS



OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Ecuatorial

El señor Taulis hizo las siguientes observaciones en el de *Repsold.*

Agosto 28.	Paso del satélite II,	principio..	16^h	0^m	15^s
" "	Id. id. II,	fin.......	18	18	14
" "	Paso de la sombra II,	fin.......	16	23	14
" 30.	Ocultacion de II,	Emersion.	13	17	5
" "	Paso de la sombra I,	principio. .	13	48	10
" "	Paso sobre el disco I,	principio. .	14	45	10
" 31.	Eclipse de I,	principio. .	10	54	39^s 7
" "	Ocultacion de I,	Emersion.	14	4	0
Setiembre 7.	Eclipse. Satélite II,	principio. .	12	48	58
Ocultacion de 10 Ballena por la Luna Em....			12	38	48

Anteojo meridiano

Durante el mes de Agosto se hicieron 267 observaciones como lo indica el cuadro siguiente:

Observador	Sol	Luna	Vénus	Marte	Júpiter	Estrellas	TOTAL
Caro	4	—	—	1	—	116	121
Espinosa . .	3	5	2	2	2	56	70
Barrios	5	—	—	1	—	70	76
	12	5	2	4	2	242	267

Temblores

Se observaron los siguientes:

El 3 de Agosto a las $11^h\ 38^m$ P. M., oscilacion mui débil.

El 10 de Agosto a las $11^h\ 22^m$ P. M., oscilacion, de direccion NNO-SSE i de amplitud igual a $0^{mm},5$.

El 20 a las $7^h\ 43^m$ A. M. temblor de fuerza regular de direccion jeneral NE-SO i amplitud total de 5^{mm}; esta oscilacion es la resultante de varias otras de direccion perpendicular, es decir, NO-SE i amplitud media de 2^{mm}.

El 20 a las $8^h\ 43^m$ A. M., una hora exactamente despues, temblor de la misma naturaleza pero de una amplitud que alcanza apénas a 1^{mm}.

Nuevos dibujos de Marte

Los seis dibujos que van en seguida muestran el aspecto de Marte hasta fines de Agosto.

Es de notar que el dia 23 de Agosto se observaron, de una manera perfectamente neta, las cumbres de dos picos que parecian salir de un mar.

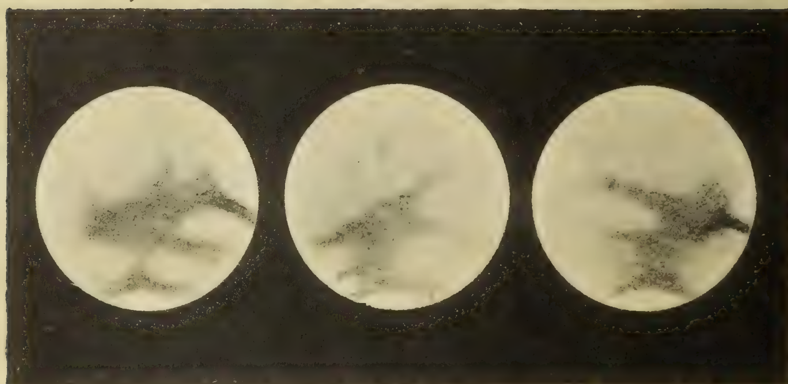
Ya está concluido el período favorable a las observaciones de Marte i, en resúmen, no se ha visto nada en Santiago que corrobore la presencia de canales sobre el disco del planeta.

Segun noticias recibidas del Observatorio Lick, donde se ha observado el mismo planeta con un anteojo de 16 metros de largo, no se ha observado tampoco nada que tenga apariencia de canales.



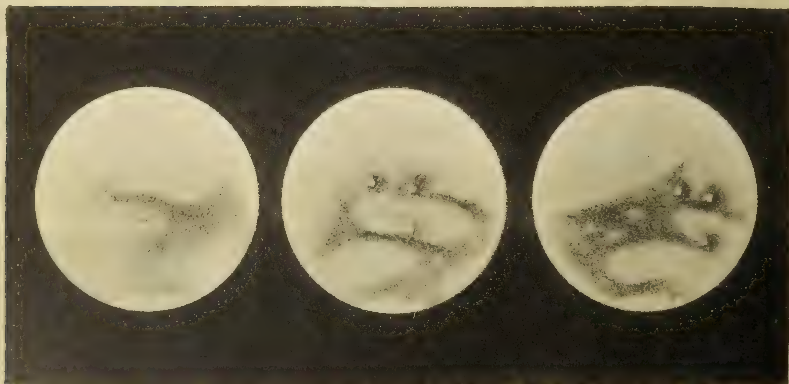
Aspectos de Marte

19 — 20 — 21



Agosto 14, $8^h.40^m$ — Agosto 14, $11^h.40^m$ — Agosto 15, $6^h.45^m$

22 — 23 — 24



Agosto 18, $8^h.0^m$ — Agosto 18, $10^h.15^m$ — Agosto 18, $12^h.0^m$

ASPECTOS DEL ECLIPSE DE 16 DE ABRIL DE 1893 EN SU FASE MEDIA

EN DIVERSAS CIUDADES DE CHILE



PISAGUA 8h 29m



TALCAHUANO 8h 8m



COPIAPÓ 8h. 23m



VALDIVIA 8h 7m

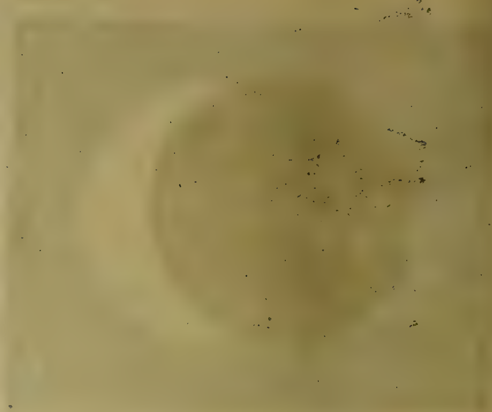
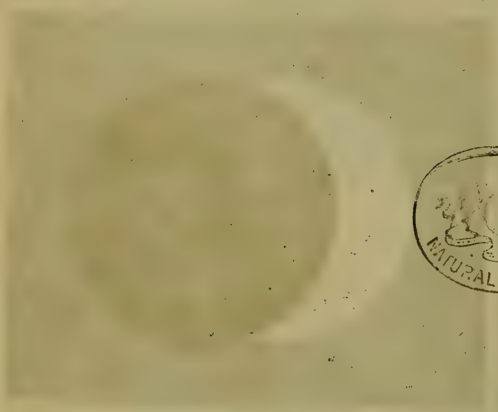


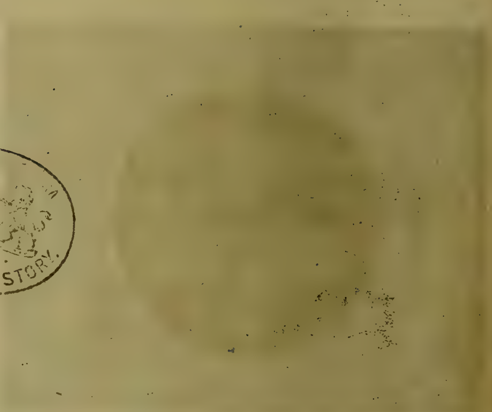
COQUIMBO 8h 17m



PUNTA ARENAS 8h 23m

EN ESTOS DIBUJOS EL CENIT ESTÁ ARRIBA

NATURAL HISTORY




Eclipse de sol del 16 de Abril de 1893

Como aplicacion del nuevo método de cálculo que se ha publicado en los números anteriores, se han calculado los aspectos que presentará el eclipse en diversas ciudades de Chile.

Estos cálculos han sido hechos por los señores Taulis i Barrios; los dibujos que acompañan los resultados obtenidos representan, en las ciudades mencionadas, el aspecto que presentará el Sol en el momento del medio del eclipse.

Es de advertir aquí que el método espuesto ha sido estracto de una teoría jeneral de las ocultaciones de los astros por la Luna. La fórmula:

$$\lambda = 15^{\circ},04\ \tau$$

se aplica a las estrellas solamente; pero se puede tambien adoptar, sin error sensible, para todos los astros: planetas i Sol; sin que resulte, sobre la hora obtenida, un error que alcance a un minuto.

Sin embargo, es mas lójico tomar simplemente, en el caso de los eclipses de Sol:

$$\lambda = 15^{\circ}\ \tau$$

Es lo que hicieron los señores Taulis i Barrios en sus cálculos.

Se sabe que, para determinar las diferentes fases de un eclipse se calculan primero las coordenadas relativas x e y del Sol respecto al centro de la Luna, coordenadas reducidas a cierta escala. El dibujo gráfico da entónces las horas de los diferentes contactos i los aspectos que tendrá el fenómeno. Se han obtenido así los valores siguientes: (Las horas son espresadas en tiempo civil local.)

PISAGUA

τ	x	y
−3	−0.620	+0,616
−2	−0,186	+0,314
−1	+0,190	+0,017
0	+0,519	−0,272
+1	+0,812	−0,551
+2	+1,085	−0,819
+3	+1.354	−1,076

CALCULADOR: TAULIS

Eclipse parcial

Principio a las	$7.^{h}25^{m}$	A. M.
Medio	8. 29	" "
Fin	9. 40	" "

COPIAPÓ

τ	x	y
−3	−0,672	+0,497
−2	−0,233	+0,197
−1	+0,151	−0,097
+0	+0,491	−0,385
+1	+0,797	−0,663
+2	+1,083	−0,931
+3	+1,366	−1,188

CALCULADOR: TAULIS

Eclipse parcial

Principio a las	7.h 19m	A.	M.
Medio	8. 23	"	"
Fin	9. 34	"	"

HUASCO

τ	x	y
−3	−0,678	+0,484
−2	−0,234	+0,184
−1	+0,155	−0,111
0	+0,498	−0,398
+1	+0,808	−0,677
+2	+1,096	−0,945
+3	+1,381	−1,203

CALCULADOR: TAULIS

Eclipse total

1.er	Contacto	esterior	7.h 14m
1.er	Id.	interior	8. 17
2.o	Id.	id.	8. 19
2.o	Id.	esterior	9. 22

VALLENAR

τ	x	y
−3	−0,680	+0,480
−2	−0,239	+0,181
−1	+0,148	−0,113
+0	+0,491	−0,401
+1	+0,800	−0,679
+2	+1,089	−0,948
+3	+1,375	−1,205

CALCULADOR: TAULIS

Eclipse total

1.er	Contacto	esterior	7.h 11m
1.er	Id.	interior	8. 19
2.o	Id.	interior	8. 22
2.o	Id.	esterior	9. 31

COQUIMBO

τ	x	y
−3	−0,690	+0,461
−2	−0,246	+0,163
−1	+0,145	+0,131
0	+0,492	−0,419
+1	+0,804	−0,697
+2	+1,097	−0,966
+3	+1,385	−1,224

CALCULADOR: TAULIS

Eclipse parcial

1.er contacto	7.h 15m	A.	M.
Medio del eclipse	8. 17		"
2.o Contacto	9. 26		"

TALCAHUANO

τ	x	y
−3	−0,749	+0,372
−2	−0,293	+0,075
−1	+0,112	−0,217
0	+0,475	−0,503
+1	+0,805	−0,781
+2	+1,115	−1,050
+3	+1,420	−1,310

CALCULADOR: BARRIOS

Eclipse parcial

Principio a las	7.h 8m	A.	M.
Medio "	8. 8	"	"
Fin "	9. 14	"	"

VALDIVIA

τ	x	y
−3	−0,783	+0,331
−2	−0,323	+0,036
−1	+0,088	−0,255
0	+0,458	−0,540
+1	+0,797	−0,818
+2	+1,116	−1,087
+3	+1,429	−1,346

CALCULADOR: BARRIOS

Eclipse parcial

Principio a las	7.h 8m	A.	M.
Medio "	8. 7	"	"
Fin "	9. 10	"	"

PUNTA ARENAS

τ	x	y
−3	−0,953	+0,174
−2	−0,488	−0,113
−1	−0,060	−0,397
0	+0,339	−0,675
+1	+0,710	−0,948
+2	+1,071	−1,214
+3	+1,428	−1,472

CALCULADOR: BARRIOS

Eclipse parcial

Principio a las	7.h 34m	A.	M.
Medio "	8. 23	"	"
Fin "	9. 12	"	"

OBSERVACIONES METEOROLÓJICAS

POR EL SEÑOR KRAHNASS

AGOSTO DE 1892

		7 A. M.	7^{25} A. M.	2. P. M.	10 P. M.	Resúmem del mes
Barómetro reducido a cero	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.	m/m.
	Altura media. . 700 +	19.66	19.81	19.35	19.82	19.60
	" máxima. 700 +	24.33	24.57	23.54	23.87	24.57
	" mínima. 700 +	16.54	16.77	16.05	15.89	15 89
	Oscilacion máxima. . .	7.79	7.80	7.49	7.98	8.69
	" media diurna. .	—	—	—	—	—
Termómetro centígrado	Temperatura media . .	5°27	5°62	12°60	6°95	8°53
	" máxima. . . .	9.85	10.05	16.45	9.55	16.40
	" mínima. . . .	1.15	1.92	8.67	4.85	1.70
	Oscilacion máxima. . .	8.70	8.13	7.80	4.70	13.50
	" mínima al dia. .	—	—	—	—	1.97
	" media diurna. .	—	—	—	—	7.59
Psicrómetro	Humedad relativa media	91.6	90.3	64.1	87.1	80.5
	" " máxima	98.0	99.0	89.0	100.0	100.0
	" " mínima	83.0	68.0	42.0	77.0	42.0
	Tension media	6.24	6.24	6.81	6.57	6.55
	" máxima . . .	8.16	8.28	9.17	8.10	9.17
	" mínima . . .	4.72	4.99	5.25	5.57	4.72
Vientos	Vientos (núm. de veces observadas) N.	—	—	—	—	—
	NE.	2	3	1	—	6
	E.	2	—	1	1	4
	SE.	—	—	3	—	3
	S.	—	—	3	—	3
	SO.	3	5	17	3	28
	O.	—	—	1	—	1
	NO.	—	—	—	—	—
	Calma	22	21	5	24	72
Estado de la atmósfera	Atmósfera (núm. de veces) Despejada. .	7	7	7	13	34
	Nublada. .	2	3	6	—	11
	Cubierta. .	18	19	18	14	69
	Neblina. .	3	5	12	2	22
	Rocío o hel.	4	3	0	0	7
	Lluvia. . .	3	4	1	1	9

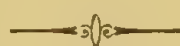
	Anemómetro (Camino recorrido)	Evaporacion	Pluviómetro
	Kilóm.	m/m.	m/m.
Total.	1437.0	40.57	49.46
Medio al dia.	46.4	1.40	—
Máximo.	105.1	3.19	30.75
Mínimo.	10.7	0.00	gotas

ALBERTO OBRECHT

Director del Observatorio Astronómico,
Profesor de las clases de mecánica i cálculo diferencial e integral de la Universidad



ÍNDICE







6

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

PUBLICACION MENSUAL

Sumario del número publicado en Julio (192 páginas):

Boletín de Instruccion Pública.—*Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*

Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (continuacion), por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES. —*Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. — *Los temblores de tierra*, por A. F. NOGUES. — *La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado*, por JOSÉ CLEMENTE FABRES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT.—*Necrolojías.*

Sumario del número publicado en Agosto (200 pájinas i dos láminas).

Boletin de Instruccion Pública.—*Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*

Memorias científicas i literarias. — *Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (continuacion), por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Memoria del Presidente de la Junta Central de Vacuna, correspondiente al año 1891*, por ADOLFO MURILLO. — *La Reforma de la Enseñanza Secundaria*, por E. M. HOSTOS. —*Contribucion al estudio de los abcesos del pulmon*, por LUIS ESPEJO V.— *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.—*Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON. —*La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado* (continuacion), por JOSÉ CLEMENTE FABRES. — *Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT.— *Necrolojía.*

Sumario del número publicado en Setiembre (312 pájinas i cinco láminas).

Boletín de Instruccion Pública.—*Sesiones del Consejo de Instruccion Pública.*

Memorias científicas i literarias.—*Plantas nuevas chilenas de las familias crucíferas, bixáceas, violáceas, poligáleas* (conclusion), por el doctor R. A. PHILIPPI.—*Imperfecciones i erratas manifiestas de la edicion auténtica del Código Civil Chileno* (continuacion), por MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.—*Vida i obras de don J. V. Lastarria* (continuacion), por ALEJANDRO FUENZALIDA GRANDON.—*La lejislacion de Chile con relacion al Derecho Internacional Privado* (continuacion), por JOSÉ CLEMENTE FABRES.—*La enseñanza de idiomas en los liceos reorganizados*, por MARTIN SCHNEIDER.—*Sobre concentracion de la enseñanza*, por MARTIN SCHNEIDER.—*Comentario del artículo 4.° del Código de Minería*, por PERFECTO LORCA MARCOLETA. —*Sobre la poesía épica de los visigodos*, por FEDERICO HANSSEN. — *Método gráfico para la determinacion de los elementos de la resistencia de los rieles completos o incompletos*, por GUILLERMO OTTEN.—*Observaciones astronómicas i meteorolójicas*, por ALBERTO OBRECHT.—*Necrolojías: don Juan Gustavo Courcelle Seneuil*, por DIEGO BARROS ARANA; *don Juan Mochi*, por DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

SE ADMITEN SUSCRICIONES

PRECIOS

Un año, doce números.	$ 10
Un semestre, seis números.	6

Las suscriciones empiezan con el número de Mayo de 1892.

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73. — SANTIAGO DE CHILE